This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53 - 5 -

53 - 5 -

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

SEGUNDO SEMESTRE DE 1869.

TOMO CII.

EDICION OFICIAL.

MADRID.

Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia.

1869.

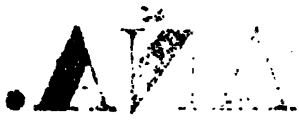

NÚMERO 495.

ESTADO.

(1.° Julio: publicado en 25 del mismo.)

Decreto, reorganizando la plantilla del Ministerio de Estado.

Señor: Honrado por V. A. con el alto cargo de Ministro de Estado casi en el momento en que la comision general de presupuestos se disponia á entrar en el exámen y discusion del relativo á este Ministerio, era de incontestable urgencia el estudio de la organizacion económica de los servicios públicos que le constituyen. Como Diputado de la Nacion, habia en repetidas ocasiones clamado el que suscribe por el alivio de las cargas públicas, y era por tanto ocasion de demostrar su sincero y resuelto propósito de realizar todas las economías posibles dentro de la esfera administrativa que acababa de confiarse á su direccion. Aceptando, pues, todas las reducciones propuestas por su ilustrado predecesor; proponiendo otras nuevas y mas considerables; haciendo en los Consulados una reforma que acrece en 77.000 escudos los ingresos de este ramo; conformándose con la mayor parte de las rebajas indicadas por los celosos Diputados que han asistido á la prolongada y minuciosa discusion de la Comision general de presupuestos, ha podido llegarse sin grave detrimento en los servicios públicos al resultado que se condensa en las siguientes cifras. Ascendia el presupuesto del año anterior á la suma de 1.382.452 escudos: importan las economías acordadas la cantidad de 196.172 escudos, quedando por consiguiente reducido el presupuesto del año económico actual á 1.186.280 escudos. Pero si se atiende á que los ingresos por derecho de Consulados, de las Ordenes, de la Agencia de Preces é Interpretacion de lenguas forman en el presupuesto de ingresos la no despreciable cifra de 899.400 escudos, resulta que en realidad el Ministerio de Estado

solo viene á imponer de una manera directa al contribuyente español la carga anual de 286.880 escudos.

Esta suma, consagrada á mantener las relaciones diplomáticas con las naciones mas allegadas ó de mayor importancia de Europa, América, Africa y Asia, que tanto afectan á la honra y grandeza de España, y á sostener la representacion consular en el mundo entero, que tanto interesa al comercio, la agricultura y la industria, parece demostrar elocuentemente que se ha llegado, en cuanto á este Ministerio se refiere, al último límite de las economías realizables. Tal es al menos la sincera conviccion del Ministro que suscribe.

Para obtener este resultado ha sido preciso aplicar ante todo los preceptos de la mas rígida economía á la Administracion central del Ministerio de Estado, privándose el Ministro que suscribe del eficaz concurso de los tres Jefes de Seccion ó Directores de Política, Comercio y Cancillería, de dos Oficiales de Secretaria y dos Auxiliares. Reformada así la planta del Ministerio, habrá de suplirse lo escaso del personal por el celo y laboriosidad de los empleados á que ha quedado reducida. Y con el objeto de estimularles y de reconocer la importancia de los servicios que están llamados á prestar, sobre todo los Oficiales de Secretaría, que por la supresion de los Jefes de Seccion han de despachar directamente con el Ministro los mas árduos negocios, se atreve á proponer á V. A. el que suscribe, que no solo se conserve la categoría de Encargado de Negocios á los dos Oficiales primeros, sino que pueda hacerse estensiva á los restantes cuando lleven cierto número de años en el desempeño de su cargo.

Tambien ha sido necesario rebajar la dotacion del Introductor de Embajadores; reducir la oficina de las Ordenes, compuesta de tres Ministros y nueve Oficiales, á solo el Ministro Secretario, haciendo recaer las atribuciones de los otros dos Ministros en funcionarios de esta Secretaría; suprimir la dotacion de los individuos que componen la Asamblea de la Orden de San Juan en la Lengua de Aragon; suprimir asimismo dos plazas de Oficial del Archivo, dos de Correo de gabinete del esterior, y hacer otras economías en la consignacion destinada al pago de mozos y ordenanzas. En la Ordenacion de Pagos no ha sido posible disminuir el personal, puesto que está unida á ella la Agencia general de Preces, y esta oficina rinde un ingreso de 160.000 escudos; pero su organizacion definitiva queda sujeta á las prescripciones generales que se adopten en virtud de la autorizacion inserta en el presupuesto para la refundicion de las Ordenaciones en la Direccion general del Tesoro. Tampoco se ha creido conveniente alterar la planta de la Secretaría de la Interpretacion de lenguas, porque además de que es una oficina facultativa, rinde al Tesoro productos de alguna consideracion.

Con el objeto, pues, de fijar el personal de la Administracion central con arreglo á las supresiones arriba citadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de S. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Julio de 1869.=El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla del Ministerio de Estado se compondrá en lo sucesivo de un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con la categoría de Ministro Plenipotenciario y el sueldo anual de 5.000 escudos; de un Oficial Mayor, Jefe de Administracion de primera clase, con la categoría de Ministro Residente y el sueldo de 4.000 escudos; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, con el sueldo de 3.500 escudos y la categoría de Encargado de Negocios, que podrá hacerse estensiva á los demás Oficiales cuando hayan cumplido cinco años en el desempeño de estos puestos; de tres Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase, con el sueldo de 3.000 escudos; de un Oficial tercero, Jefe de Administracion de cuarta clase, con 2.600 escudos, y de un Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo de 2.400 escudos, y todos estos con la categoría de Secretarios de Legacion de primera clase.

Art. 2.° Habrá además dos Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo de 2.000 escudos anuales; dos segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, con 1.600 escudos; dos terceros, Oficiales primeros de Administracion, con 1.400 escudos; dos cuartos, Oficiales segundos de Administracion, con 1.200 escudos; dos quintos, Oficiales terceros de Administracion, con 1.000 escudos, y tres sestos, Oficiales cuartos de Administracion, con 800 escudos. Los Auxiliares de las clases de primeros, segundos y terceros tendrán la categoría de Secretarios de Legacion de segunda clase, y los restantes la de Agregados diplomáticos de número.

Habrá además el número de Agregados diplomáticos supernumerarios sin sueldo que exija la conveniencia del servicio.

Art. 3.° La planta del Archivo se compondrá de un Archivero, Jefe de Negociado de primera clase, con 2.400 escudos anuales; de un Oficial primero, Jefe de Negociado de segunda clase, con 2.000; de dos Oficiales segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, con 1.600; de un Oficial tercero, Oficial de Ad-

ministracion de primera clase, con 1.400, y de un Oficial cuarto, Oficial de Administracion de segunda clase, con 1.200.

Art. 4.° Suprimido el cargo de Jefe de Seccion de la Cancillería, Secretario de la Interpretacion de lenguas, ninguna alteracion se introduce en esta dependencia mas que la de dejar el despacho de los negocios que le son propios á cargo de un Oficial de la Secretaría.

Art. 5.° Tampoco se hará por ahora variacion alguna en la Ordenacion de Pagos de este Ministerio y Agencia general de Preces á Roma.

Dado en Madrid á 1.° de Julio de 1869. =Francisco Serrano.=El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

496.

HACIENDA.

(1.° Julio: publicada en 2 del mismo.)

Ley, fijando el presupuesto de ingresos para el año económico de 1869-70.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Los ingresos del Estado para el año económico de 1.° de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870 se presuponen en la cantidad de 215.613.800 escudos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.° Los 47.300.000 escudos en que para el próximo ejercicio se fija la contribucion territorial, se exigirán con sujecion á las reglas establecidas sobre los productos de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin que en ningun caso pueda esceder de 14,50 céntimos por 100 el gravámen que el Tesoro imponga sobre la riqueza imponible.

La Administracion continuará depurando la importancia de la riqueza imponible; y en el caso de comprobar la existencia de alguna parte no comprendida en los amillaramientos, la señalará y exigirá la contribucion correspondiente al tipo que resulte gravada la misma riqueza en la localidad respectiva dentro del maximum de 14,50 céntimos por 100 establecido en la base anterior.

Art. 3.° Desde 1.° de Julio de 1869 quedarán suprimidos el impuesto sobre caballerías y carruajes, establecido por el artículo 5.° de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y el

de portazgos, pontazgos y barcajes, refundiéndose ambos en la contribucion industrial.

Los Ministros de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones consiguientes:

1.° Para liquidar los arrendamientos existentes.

2.° Para la aplicacion de los edificios al servicio público ó para la venta de los que se creyere conveniente, así como de todos los efectos y enseres destinados al servicio actual.

Y 3.° Para dictar las nuevas reglas que han de observarse en la circulacion de los carruajes y caballerías por los caminos.

Los portazgos, pontazgos y barcajes, cuyos productos estén afectos al pago de capitales é intereses invertidos por compañías ó particulares en obras públicas, quedarán subsistentes hasta que se haya efectuado el completo reintegro en la forma establecida en las respectivas concesiones.

Art. 4.° El Gobierno, oyendo á las clases interesadas y si lo estima oportuno al Consejo de Estado en pleno, modificará las tarifas de la contribucion industrial, refundiendo en ellas los impuestos de que trata el artículo anterior, y reformando la legislacion por que se rigen.

Art. 5.° Desde 1.° de Julio de 1869 no estará sujeta al pago del impuesto sobre traslaciones de dominio la trasmision de herencias por sucesion directa. Se ampliarán los plazos para la presentacion de documentos á la liquidacion de dicho impuesto. Esta ampliacion no podrá ser menor del duplo ni mayor del triplo de los plazos establecidos en el Real decreto de 29 de Junio de 1867.

El término máximo para satisfacer los derechos correspondientes á las herencias sujetas al impuesto, será de un año, á contar desde el fallecimiento del causante.

El premio de liquidacion y cobranza del referido impuesto que perciben actualmente los Registradores de la propiedad, se sujetará al arancel adjunto, apéndice letra *A*, en consonancia con el que rige para las operaciones de inscripcion en el Registro.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de las bases contenidas en este artículo, dejando subsistente la legislacion anterior en cuanto no esté en contradiccion con las mismas.

Estarán tambien exentos del pago del impuesto sobre traslaciones de dominio los edificios y artefactos que aporten como capital los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean admitidos á ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales, ó en compensacion de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para reformar el derecho sobre traslaciones de dominio, rebajando las tarifas actuales.

Art. 6.° Continuará vigente, durante el ejercicio de 1869 á 1870, el impuesto transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

No se impondrá el 5 por 100 sobre la renta producida por los bonos del Tesoro.

Las sociedades mineras no están comprendidas en el impuesto de 5 por 100.

Art. 7.° Los Registradores de la propiedad pagarán el 5 por 100 de sus honorarios hasta el límite del sueldo correspondiente á los Jueces de entrada, ascenso y término con quienes estén equiparados, y el 15 por 100 sobre la parte de honorarios que cada uno perciba y esceda del sueldo espresado de Juez de la categoría correspondiente.

Art. 8.° El repartimiento personal se distribuirá y recaudará segun las bases comprendidas en el apéndice letra *B*.

Art. 9.° Se reformarán los derechos de arancel de aduanas segun las bases establecidas en el apéndice letra *C*.

Art. 10. Para el pago de débitos de ejercicios cerrados que resulten liquidados y contraidos en cuentas á favor del Tesoro público por contribuciones y rentas del Estado desde 1.° de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1867, se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal á los que fueren primeros contribuyentes.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije los recargos que podrán imponerse durante el año económico de 1869 á 1870 sobre las contribuciones territorial, industrial y personal para atender á los servicios municipales y provinciales dentro de los límites siguientes:

En la territorial el 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales; el 4 por 100 para los Ayuntamientos, y el 1 por 100 para partidas fallidas y premio de cobranza.

Quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades en el Banco de España, ó en sus sucursales, sus respectivas cuotas, abonándoseles en el segundo y tercer caso el beneficio que señale la administracion dentro del producto que rinda el recargo sobre partidas fallidas y premio de cobranza.

En la industrial el recargo será el 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 25 por 100 para los Ayuntamientos, y el 5,50 céntimos por 100 para premios de cobranza.

Por último, en el impuesto personal el 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 50 por 100 para los Ayuntamientos, y el 6 por 100 para premios de cobranza.

Dichas corporaciones deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones sin poder llegar al maximum en ninguna de ellas, sino en el caso de que sea indispensable recurrir á este estremo en todas las demás.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la ley de papel sellado, introduciendo todas las simplificaciones posibles, y trasladando al subsidio industrial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ú operaciones mercantiles.

Art. 13. El Gobierno presentará á la Córtes en el menor plazo posible los presupuestos de ingresos y de gastos de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, cuidando de hacerlo en los años sucesivos con la debida regularidad.

Art. 14. Durante el actual ejercicio se modificarán los actuales amillaramientos de la riqueza inmueble con arreglo á las bases que se indican en la letra *D* para que empiecen á regir en el próximo ejercicio.

El 50 por 100 del producto que por este nuevo amillaramiento se obtenga se destinará á disminuir los cupos individuales.

Art. 15. El Gobierno presentará en la próxima legislatura una tarifa fundada en el valor de las cabezas de ganado para sujetar á ella toda la riqueza pecuaria.

Art. 16. El subsidio industrial y de comercio se reformará con arreglo á las bases contenidas en la letra *E*, que empezarán á regir en el próximo ejercicio, ó antes si el Gobierno pudiera plantearlas.

Art. 17. El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto del impuesto por el cual se obtenga un producto que cubra cuando menos la mitad del déficit que resulte depues de votados los presupuestos.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su publicacion como ley.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.° de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO *general de ingresos del Estado para el año económico de* 1869-70.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		Escudos.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería		47.300.000
Idem industrial y de comercio ..... Cuota para el Tesoro, refundiendo en ella los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, y el impuestos sobre caballerías y carruajes de lujo	12.000.000	
Parte que corresponde á la Administracion por premio de cobranza	190.000	
		12.190.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias		122.000
Impuesto sobre las traslaciones de dominio		4.500.000
——— sobre grandezas y títulos		100.000
——— transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones		7.000.000
——— personal		15.000.000
Impuesto de minas.—Cánon por razon de superficie		150.000
Productos de la imposicion establecida sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad		50.000
Atrasos hasta fin de 1869 de contribuciones directas		10.000
		86.422.000

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.

RENTA DE ADUANAS.

Derechos de Arancel	18.560.000	
——— de descarga	980.000	
——— de menores	220.000	
——— de cuarentena y lazareto	290.000	
——— de trasporte de viajeros	10.000	
Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda	51.000	
Aumento de 1 ó 1 1/2 por 100 sobre los derechos de Arancel que se satisfagan en pagarés de comercio	50,000	

DERECHOS POR MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Importe de los pagarés cedidos por las empresas en equivalencia de los derechos de aduanas del material que introducen en el Reino	(Memoria.)	20.164.000
Derechos obvencionales de los Consulados		300.000
——— de los Escribanos de Guerra		8.000
Recursos eventuales		500.000
Alcances de todas clases y ramos		130.000
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima aplicacion		5.000

PUBLICACIONES OFICIALES.

Boletin y otras publicaciones de Gracia y Justicia		12.000
——— de Fomento		
——— de Hacienda		
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos		700.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales		4.000
		21.823.000

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS ESPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

SELLO DEL ESTADO.

				Escudos.
Papel	Sellado	2.550.000		
	—— de sello judicial	1.068.000		
	—— de reintegros	912.000		
	—— de multas	400.000		
	—— de matrículas	300.000		
	Para documentos de vigilancia	570.000	5.800.000	
Sellos sueltos	Para documentos de giro	150.000		
	—— pólizas de operaciones de Bolsa	8.000		
	—— libros de comercio	22.000		
	—— recibos y cuentas	90.000		
	—— pólizas de seguros	»		
	De acciones de Bancos y sociedades y demás documentos análogos	110.000		
	De correos y timbre de periódicos	3.400.000		
	De telégrafos	510.000		
	De Secretarías de las Audiencias	10.000	4.300.000	
Varios productos	Derechos procesales en las provincias exentas	20.000		
	Diversos de administracion y fabricacion	8.000	28.000	
				10.128 000

RENTAS ESTANCADAS.

Tabacos	Venta de tabacos	31.533.000	
	Derechos de regalía	400.000	
	Productos de fabricacion y administracion	60.000	
	Comisos.—Parte de la Hacienda	7.000	32.000.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

Sales	Venta de sal á precio de estanco	7.297.500		
	Idem á precio de gracia	300.000		
	Idem para estraer del Reino	400.000		
	Productos diversos de fabricacion y administracion	1.500		
	Comisos.—Parte de la Hacienda	1.000		
			8.000.000	
				40.000.000

LOTERÍAS.

Lotería	16.740.000	
Rifas	60.000	
		16.800.000

CASAS DE MONEDA.

De Madrid.—Labores de oro y plata	1.580.000	
De Barcelona.—Idem de bronce	98.000	
		1.678 000
Establecimiento de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra		300.000
Giro mútuo del Tesoro		200.000
Productos de la *Gaceta*		20.000
Establecimientos penales		110.000

CORREOS.

Correspondencias del estranjero y franqueo de periódicos para el mismo	79.500	
Mitad del derecho de apartado	13.800	
		93.300
Atrasos hasta fin de 1849 del sello del Estado y servicios esplotados por la Administracion		1.000
		69.330.300

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

		Escudos.
DERECHOS Y PRODUCTOS DE RENTAS Y FINCAS.		
Minas del Estado	De Almaden	1.400.000
	De Riotinto	450.000
	De Linares	150.000
		2.000.000
Equivalencia de ventas antiguas de Bienes nacionales hechas á papel de la Deuda		3.000
PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS Y RENTAS DEL ESTADO.		
Rentas de los bienes del Estado en general	Rentas á metálico	50.000
	Venta de frutos y efectos	
Rentas de las fincas del Estado á servicio de la Administracion	Al servicio de Guerra	10.000
	— de Marina	
	— de Gracia y Justicia	
	— de Gobernacion	
	— de Fomento	
	— de Hacienda	
	— de Ultramar	
Productos de canales y navegacion fluvial		130.000
Idem de montes y plantíos		40.000
		230.000
PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS Y RENTAS DEL CLERO.		
Rentas de los bienes del Clero	Rentas á metálico	1.000.000
	Ventas de frutos y efectos	
Renta de Cruzada (producto líquido)		1.321.510
Intereses de las inscripciones espedidas al Clero antes de la permutacion de sus bienes		78.490
		2.400.000

PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS DE SECUESTROS.

De particulares			5.000

DIFERENTES DERECHOS DEL ESTADO.

Veinte por 100 de la renta de Propios		100.000	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas		29.600	
Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion		290.000	
Idem id. varias empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de aduanas establecidos por conveniencia de las mismas		29.000	
Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos á la construccion de carreteras	De primer órden	(Memoria.)	
	De segundo		
	De tercero		
			448.000
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado			1.500

PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855; obligaciones á metálico que se formalicen		10.000	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios	300.000	
	Idem del Clero	1.600.000	
	Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales	500.000	
	De bienes de Beneficencia	600.000	
	Idem de Instruccion pública	200.000	
			3.200.000

				Escudos.
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los procedentes de las ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858....	De los bienes del Estado, inclusos los terrenos y edificios militares, y el 20 por 100 de Propios..	4.000.000		
	Idem del clero.....	9.800.000		
	Del 80 por 100 de Propios y Diputaciones provinciales.....	9.000.000		
	De bienes de Beneficencia.....	2.600.000		
	Idem de Instruccion pública.....	400.000	25.800.000	
Conceptos estraordinarios de ingresos, por ventas y redenciones.....	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones.....	100		
	Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de espediente.....	20.000		
	Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicacion de las fincas en los *Boletines oficiales*..	10.000		
	Derechos de tasacion de las fincas apreciadas hasta el 22 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro.....	9.900	40.000	
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas de fincas y redenciones de censos...			1.000	29.051.000

PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES QUE FUERON DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1869 y primero de 1870, y descuentos de los sucesivos.....		»	1.500.000
			35.638.500

INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

DIFERENCIA ENTRE LOS INGRESOS Y LOS PAGOS DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR, APLICABLE Á LAS OBLIGACIONES DE LA PENÍNSULA.

Habana	Remesas efectivas ó por giros..... ——— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.....	»
Puerto-Rico	Remesas efectivas ó por giros..... ——— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.....	»
Filipinas	Remesas efectivas ó por giros..... ——— en créditos á cargo del Gobierno francés..... ——— En documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península..... ——— en documentos de compra de tabacos para las Fábricas del Reino, y coste de medio flete.....	2.000.000

RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO.

Indemnizaciones de guerra.—Cochinchina: sétimo plazo.....	400.000

RESUMEN.

Contribuciones directas.....	»	86.422.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	»	21.823.000
~~Sello del Estado y servicios esplotados por la Administracion.....~~	~~»~~	~~69.330.300~~
Propiedades y Derechos del Estado { Derechos y productos de rentas y fincas.....	5.087.500	35.638.500
Propiedades y Derechos del Estado { Productos de ventas.....	30.551.000	
Ingresos procedentes de Ultramar.....	»	2.000.000
Recursos especiales del Tesoro.....	»	400.000
		215.613.800

Palacio de las Córtes, 30 de Junio de 1869.=Hay cinco rúbricas. El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA A.

Arancel *á que deberán sujetarse los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio desde 1.º de Julio de 1869.*

	Escs. Mils.
I.	
Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la estension de la nota correspondiente	0,200
Por cada fólio que pase de 20	0,010
II.	
Por la busca de antecedentes y espedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial	0,800
Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente	0,400
III.	
El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razon del uno y medio por 100 de los derechos de hipoteca	»

Palacio de las Córtes, 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA B.

Bases sobre el impuesto personal.

1.ª Se establece en sustitucion de la contribucion de Consumos un impuesto de repartimiento personal, que pagarán sin escepcion de clase ni fuero todos los individuos de ambos sexos, mayores de catorce años, con la sola escepcion de los pobres de solemnidad y presos y penados sostenidos de fondos públicos.

2.ª El cupo para el Tesoro que fije la ley anual de presupuestos se repartirá entre todos los contribuyentes, en proporcion del haber de cada uno, con un recargo de 6 por 100 por gastos de recaudacion y partidas fallidas.

3.ª El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer. Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con la Administracion, harán la distribucion entre los pueblos de la respectiva provincia, y las Juntas repartidoras que se nombren al efecto fijarán las cuotas individuales.

4.ª Para fijar estas cuotas se tendrá en cuenta el haber que declare disfrutar cada individuo, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa. La ocultacion da lugar á responsabilidad criminal y administrativa.

5.ª La Administracion tiene derecho á investigar la exactitud de las declaraciones, comprobándolas con las rentas, sueldos, pensiones, salarios y jornales de los contribuyentes; y cuando se careciere de un signo cualquiera positivo de riqueza, se fijará el haber por la Junta de repartimiento, en la forma que se determine por instruccion.

6.ª La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada individuo contribuyente.

7.ª Las cuotas de los contribuyentes se formarán con los dias de haber que sean necesarios para cubrir el cupo fijado á cada Municipio.

8.ª En la cuota que con relacion al haber diario pague el cabeza de familia se comprende la participacion que corresponde tener en el impuesto la mujer y los hijos mayores de catorce años.

Cuando la mujer ó los hijos mayores de catorce años disfruten algun haber independiente del que tenga el cabeza de familia, se imputarán á este salvo los casos en que los interesados opten por satisfacer directamente la cuota que les corresponda.

9.ª A las clases cuyos haberes son eventuales se les compu-

tará como haber diario para tributar, la mitad del que ordinariamente ganan como jornal, salario etc.

10. La cobranza de este impuesto se hará en los plazos y con las formalidades establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ocurran en el planteamiento y desarrollo de este impuesto.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1869.=Hay cinco rúbricas.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Letra C.

Bases para la reforma del Arancel de Aduanas.

1.ª Todas las mercaderías son admitidas á comercio en los dominios españoles de la Península é islas adyacentes, sin mas escepcion que los artículos cuya circulacion prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados.

2.ª Se permite la exportacion de todos los productos del país, bien sean naturales, bien artificiales de cualquiera especie, y la de los géneros nacionalizados.

3.ª A la importacion de las mercaderías que los Aranceles especifiquen se cobrará un impuesto, que se llamará como hasta aquí derecho de Aduanas. Este impuesto será de tres especies:

El primero se llamará *estraordinario*, y podrá llegar en la generalidad de las mercancías al 30 por 100 del valor del género á que se imponga, y al 35 por 100 solo en los casos que se determinan en la base 4.ª

El segundo se llamará *fiscal*, y podrá llegar al 15 por 100 del mismo valor.

El tercero se llamará de *balanza*, y consistirá en una pequeña cantidad por unidad de cuento, peso ó medida.

4.ª Pagarán derechos hasta el 30 por 100 las mercaderías gravadas hasta ahora con un derecho protector. Los podrán pagar hasta el 35 por 100 aquellos artículos entre los hoy prohibidos que determinadamente se especifiquen, y los que por lo elevado de su precio ó por ser su consumo general, aunque no de necesidad absoluta, puedan soportar semejante recargo.

El resto de las mercaderías pagará derechos fiscales ó de balanza en la forma que determine el Gobierno.

5.ª Durante el espacio de seis años, á contar desde 1.º de Julio del corriente, serán inalterables los derechos señalados como estraordinarios. Pasado aquel plazo comenzarán esos derechos á

reducirse gradualmente desde el sétimo al duodécimo año, hasta llegar al maximum del tipo de los derechos fiscales.

La forma de la reduccion para cada artículo se determinará en el pormenor del Arancel.

6.ª No se impondrán derechos á la exportacion mas que á los géneros siguientes:

Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona.

Trapos viejos de lino, algodon y cáñamo, y efectos usados de las mismas materias.

Minerales de plomo llamados galenas.

Plomos y litargirios argentíferos.

El maximum de derechos que á estos géneros podrá imponerse será el 10 por 100.

7.ª Las clasificaciones de las mercancías se harán por agrupaciones genéricas, y no por minuciosas subdivisiones específicas: el precio tipo del género para la imposicion del derecho será el de la especie de importacion mas abundante de las comprendidas en cada grupo.

La valoracion de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, y en todos los casos el tanto por 100 se convertirá para la imposicion concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuento.

8.ª No podrá hacerse en los derechos de Arancel alteracion alguna por órdenes y decretos mas que en el caso previsto en la base 5.ª

En lo relativo á las clasificaciones, podrán hacerse cada tres años las rectificaciones que aconseje la esperiencia, á propuesta de la Direccion del ramo y oido el dictámen de la Junta de Aranceles.

9.ª No se concederá exencion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquier clase que sean.

Esta base no deroga las franquicias de que goza el Cuerpo diplomático con arreglo á tratados.

10.ª Se crea una comision de valoraciones, cuyo objeto es formar y publicar anualmente tablas de los precios medios de las mercaderías durante el año, tomando en cuenta la Administracion cuantas observaciones hagan sobre ellas los comerciantes é industriales.

Estas tablas servirán para ajustar la cuenta de los valores en la estadística de importacion, exportacion y tránsito, y para rectificar con arreglo á ellas el Arancel en el caso que determina la base 5.ª

11.ª Los derechos de Arancel se seguirán cobrando en las

aduanas establecidas ó que se establecieren por el Gobierno, el cual señalará á cada una la habilitacion que juzgue conveniente.

El Gobierno podrá establecer depósitos generales donde se admita toda clase de mercancías.

12.ª Las aduanas se regirán por unas Ordenanzas que formará el Gobierno, y en las cuales se establecerán la documentacion, reglas y formalidades para la importacion, la exportacion y el comercio de cabotaje y tránsito.

Las incidencias á que dén lugar esas operaciones se resolverán gubernativamente, sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

13.ª El Gobierno, con arreglo á estas bases, formará los Aranceles que empezarán á regir en 1.º de Julio próximo.

14.ª El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para organizar las aduanas durante el próximo mes de Julio, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Estabilidad de los empleados.

2.ª Responsabilidad y castigo de todas las faltas con multas, separacion, prévio espediente y causa.

3.ª Aumento de los sueldos dentro de los créditos señalados en la ley de Presupuestos para este servicio.

4.ª Provision libre de las plazas nuevamente arregladas entre todos los individuos del ramo, así activos como cesantes, prévio concurso.

5.ª Entrada por oposicion rigorosa, y ascenso por escala y concurso.

6.ª Simplificacion y rapidez en el despacho de los espedientes con arreglo á la base 12.ª

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1869.=Hay cinco rúbricas.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA D.

Bases con arreglo á las cuales han de ser reformados los amillaramientos de la riqueza inmueble.

1.ª Declaracion jurada del contribuyente, en la que espresará el valor capital y el valor en renta de sus fincas.

2.ª Creacion de comisiones de amillaramientos en cada pueblo, retribuidas con un tanto por 100 proporcional á lo que amillaren. Este tanto será doble para todo lo que se descubra despues del primer amillaramiento.

3.ª Rectificacion del amillaramiento por el sistema de las declaraciones, siempre que el Gobierno lo estime oportuno.

4.ª Publicidad de los amillaramientos y de las imposiciones individuales.

5.ª Accion pública para denunciar toda ocultacion, que será inmediatamente remunerada á costa del ocultador.

6.ª Jurados compuestos de contribuyentes, individuos del Ayuntamiento y representantes de la Administracion, bajo la presidencia de la autoridad judicial, para fallar en definitiva todas las reclamaciones.

7.ª Penalidad rigorosa para las ocultaciones y multas, que no podrán bajar en ningun caso del 20 por 100 del valor de aquellas.

8.ª Facultad en la Administracion para fijar el tipo á todo contribuyente que no haga la declaracion debida en las condiciones que se le pida.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1869.=Hay cinco rúbricas.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA E.

Bases con arreglo á las cuales ha de reformarse la administracion del subsidio industrial y de comercio.

1.ª Declaracion del contribuyente, que comprenda el valor en capital de su industria ó comercio, y el provecho ó utilidad media obtenida en el último trienio.

Las profesiones solo declararán el último estremo, pero indicando con separacion las ganancias de cada uno de los tres últimos años.

2.ª Jurados retribuidos, compuestos de contribuyentes é individuos de la Administracion, y presididos por la autoridad judicial para decidir acerca de todas las reclamaciones.

3.ª Facultad en la Administracion para imponer por sí al que no declare, así como al individuo que no se inscriba en el registro de industriales.

4.ª Accion pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del ocultador.

5.ª Penalidad rigorosa para las ocultaciones.

BASES ADICIONALES.

1.ª Como transicion entre el actual sistema y el que debe regir en adelante, la Administracion podrá valerse de los actuales gremios, á fin de que estos hagan la evaluacion de la riqueza ó de las ganancias de los individuos agremiados, á fin de que en ningun caso se disminuya la cuota actual del Tesoro.

2.ª La Administracion podrá aumentar dentro del actual ejercicio las cuotas de aquellos individuos ó gremios que no estén gravados en proporcion á los demás.

Palacio de las Córtes, 30 de Junio de 1869.=Hay cinco rúbricas.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

497.

HACIENDA.

(1.° Julio: publicada en 2 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para invertir el producto de las contribuciones y rentas públicas, hasta 31 de Octubre, con arreglo al proyecto del presupuesto de gastos.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino, por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, desde hoy y hasta que sea votada por las Córtes cada una de las secciones en que se divide el presupuesto general de gastos del Estado para el presente ejercicio de 1869 á 1870, invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas, con arreglo al proyecto del mismo presupuesto sometido á la aprobacion de la Cámara.

Esta autorizacion no escederá del 31 de Octubre: sin embargo, las Córtes no suspenderán sus sesiones hasta haber discutido y votado el presupuesto de gastos.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunicará al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 1.° de Julio de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.° de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

498.

HACIENDA.

(1.° Julio: publicada en 2 del mismo.)

Orden, encargando á los Gobernadores de provincia dicten las disposiciones convenientes para llevar á cabo la reforma económico-administrativa de las dependencias de la Hacienda.

Autorizado el Gobierno por las Córtes Constituyentes para llevar á efecto las reformas y economías que entraña el presupuesto de gastos, es un deber de la Administracion que unas y otras se realicen desde el dia de hoy, primero del año económico. La premura del tiempo y la discusion tan solemne como detenida de los ingresos, propia de una Asamblea soberana, han impedido comunicar á V. S. las instrucciones convenientes y detalladas sobre todas y cada una de las reformas. Sin embargo, la disposicion fecha de ayer, comunicada á los Directores, que verá V. S. en la *Gaceta*, revela con toda claridad el pensamiento del Gobierno, sin perjuicio de las alteraciones que adopte en lo venidero la sabiduría de las Córtes Constituyentes. Este pensamiento no es otro que el de apartar la gestion económica de la política, dejando mas desembarazada la elevada mision de V. S., sin que pierda su autoridad el derecho de vigilancia sobre los actos de los funcionarios del órden económico. Para que pueda realizarse el deseo del Gobierno se crean Administraciones económicas en las provincias, refundiendo en las mismas todos los servicios que hasta aquí han estado á cargo de diversas dependencias. Si la reforma ha de producir provechosos resultados, es de todo punto indispensable que V. S. preste toda la autoridad necesaria al Jefe de la Administracion económica, y dicte las disposiciones convenientes para que la transicion de un sistema á otro no entorpezca el servicio público ni el de los particulares. La economía que produce al Tesoro la nueva organizacion provincial lleva consigo un número menor de funcionarios públicos. El celo y actividad de V. S., el de los Jefes económicos, y la ejecucion fiel y exacta de las disposiciones que á estos se comunican con fecha de hoy, hará que en brevísimo plazo la reforma proyectada obtenga en la práctica la aprobacion del Gobierno y del país. De los primeros trabajos depende sin duda alguna el éxito de la reforma.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

499.

HACIENDA.

(1.° Julio: publicada en 8 del mismo.)

Orden, habilitando la aduana de Burriana, provincia de Castellon, para la exportacion á Ultramar de géneros, frutos y efectos del país.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes de la villa de Burriana, provincia de Castellon, que se habilite la aduana de aquella villa para la exportacion á Ultramar de géneros frutos y efectos del país;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien acceder á lo solicitado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

500.

HACIENDA.

(1.° Julio: publicada en 8 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones relativas á los derechos de exportacion de minerales y metales.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido acerca de la interpretacion que ha de darse á la ley de Minas y á la de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, respecto del derecho que debe exigirse á la exportacion de minerales y metales; y oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.° Que los derechos de exportacion á que se refieren los artículos 83 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, vigente en esta parte, y el 84 de la de 4 de Marzo de 1868, constituyen un

impuesto indirecto, cuya administracion y recaudacion corresponde á la Direccion general de Rentas.

2.° Que no pudiendo exigirse mas que un derecho á la exportacion de los minerales y metales, con arreglo al art. 85 de la antigua y nueva ley de Minas, este derecho, durante el año económico de 1868 á 1869, debe ser el 3 por 100 á los minerales y el 2 por 100 á los metales, segun determina la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868; á escepcion de los plomos, que pagarán, por razon de la plata que contengan, el recargo establecido; considerándose suprimidos en el ejercicio de dicho año económico los derechos de exportacion que para determinados minerales y metales señala el Arancel de aduanas en el fólio 135.

Y 3.° Que desde 1.° de Julio actual deben cobrarse respectivamente el 3 ó 2 por 100 tan solo á los minerales y metales mencionados en dicho fólio 135, y á los plomos argentíferos los derechos que determina el art. 84 de la ley de Minas, tanto por el plomo como por la plata que contengan.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

501.

HACIENDA.

(1.° Julio: publicada en 10 del mismo.)

Orden, disponiendo que se suspenda todo reconocimiento por sospechas de existir géneros de contrabando en una casa, hasta que las Córtes resuelvan acerca del proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre esta materia.

Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la comunicacion del Gobernador civil de Guipúzcoa, fecha 18 de Junio último, consultando, en vista de las prescripciones del art. 5.° de la Constitucion promulgada en 6 de dicho mes, qué conducta deberá observar en lo sucesivo respecto á los reconocimientos que el Fisco trate de verificar en las casas por sospechas de contrabando ó para perseguir á los individuos que lo conduzcan; y considerando que por el referido art. 5.° se establece que, escepto en determinados casos, que nada tienen que ver con el contrabando ni la defraudacion, nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó estranjero residente en España sin su consentimiento mas

que por decreto del Juez competente, y que por lo tanto, interin no se determine cuál es el Juez competente en los casos consultados por el Gobernador, no es posible llevar á efecto los referidos reconocimientos:

Considerando que en el último párrafo del citado art. 5.º se determina que cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la Autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él sólo para el acto de la aprehension;

S. A., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver la consulta de que se trata, disponiendo que se suspenda todo reconocimiento por sospechas de existir géneros de contrabando en una casa, hasta tanto que las Córtes resuelvan acerca del proyecto de ley que el Gobierno ha presentado para determinar quién sea el Juez competente para decretar tales reconocimientos, y manifestando que la entrada en el domicilio de un español ó estranjero para aprehender á un contrabandista perseguido por la Autoridad ó sus agentes, podrá efectuarse siempre que concurran todas las circunstancias que menciona el último párrafo del art. 5.º de la Constitucion.

De órden de S. A. el Regente del Reino, lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

502.

GOBERNACION.

(1.º Julio: publicado en 16 del mismo.)

Decreto, reorganizando la plantilla del Ministerio de la Gobernacion.

Señor: La angustiosa situacion en que el Tesoro se encuentra, merced á viejas causas de todos conocidas, y las grandes dificultades con que el Gobierno provisional primero y el Poder ejecutivo despues tuvieron que luchar en la gestion económica del Estado, han hecho que el Gobierno se fije con verdadero interés en la necesidad imperiosa de llevar á cabo en el mas breve plazo posible cuantas reformas puedan resultar en beneficio del país, armonizándolas, sin embargo, con las exigencias del servicio.

Animado el Ministro que suscribe de estos deseos, tiene la honra de proponer hoy á V. A. una nueva disminucion en la

plantilla del personal de la Secretaría de su cargo. En el presupuesto cuyo ejercicio acaba de espirar ascendia esta plantilla á la suma de 761.750 pesetas (304.700 escudos); y aunque habia sido ya considerablemente rebajada por el que suscribe durante el período provisional, se propone disminuirla nuevamente, ya que la descentralizacion y el buen método en el trabajo últimamente establecidos permiten mas economía.

En efecto, suprimidas algunas Direcciones; refundidos Negociados diversos de manera capaz á reducir su número, sin alterar el buen órden y armonía, siempre necesarios para que los trabajos produzcan satisfactorios resultados; establecidas nuevas Secciones cuya importancia no puede ser de nadie desconocida; creados servicios especiales destinados á producir en no lejanas épocas beneficiosos é importantes resultados, así económicos como administrativos, ha creido el que suscribe poder reducir el personal de la Secretaría de su cargo mas aun de lo que estaba reducido, y poner en práctica desde luego el presupuesto presentado á las Córtes Constituyentes y por ellas autorizado, sin perjuicio de hacer las reformas que su elevada y definitiva resolucion disponga, tanto respecto de las Ordenaciones, como de cualquiera otra modificacion que puedan creer necesaria.

Queda por el pronto la Ordenacion de este Ministerio en la forma misma que hasta aquí tenia, tanto por ser así necesario al servicio del dia, cuanto por juzgarse oportuno para preparar los trabajos preliminares de la traslacion al Ministerio de Hacienda de tan importante dependencia.

Por las razones espuestas, espera el Ministro que suscribe que el siguiente proyecto de decreto merecerá la aprobacion de V. A.

Madrid 1.° de Julio de 1869.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al presupuesto presentado á las Córtes Constituyentes y por ellas autorizado ínterin recae definitiva resolucion, la plantilla de dicho Ministerio se compondrá: de un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas anuales; dos Directores generales, Jefes superiores de Administracion, con 12.500 pesetas; un Jefe de Contabilidad de primera clase, Jefe de Administracion de primera clase, con 8.750 pesetas; cinco Jefes de Administracion de primera clase, con 8.750 pesetas; cinco idem de segunda, con 7.500 pesetas; cinco

idem de tercera, con 6.500 pesetas; cinco Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas; cinco idem de segunda, con 5.000 pesetas; cinco idem de tercera, con 4.000 pesetas; quince Oficiales de Administracion de primera clase, con 3.500 pesetas; quince idem de segunda, con 3.000 pesetas; quince idem de tercera, con 2.500 pesetas; quince Escribientes primeros, Oficiales de Admininistracion de cuarta clase, con 2.000 pesetas; quince idem segundos, idem de quinta idem, con 1.500 pesetas; veinte idem terceros, aspirantes á Oficial, con 1.250 pesetas; un portero mayor, con 3.000 pesetas; un primero, con 2.500 pesetas; un segundo, con 2.000 pesetas; seis idem terceros, con 1.750 pesetas; seis idem cuartos, con 1.500 pesetas; diez idem quintos, con 1.250 pesetas, y diez y seis mozos, con 1.000 pesetas.

Art. 2.° Queda suprimida la plantilla especial del Archivo, y los empleados que presten sus servicios en el mismo pertenecerán en adelante á la plantilla general.

Art. 3.° Los empleados de la Seccion de Autografía que cobraban sus sueldos de gastos de Secretaría, serán tambien incluidos en la plantilla general.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referentes á esta partida del presupuesto.

Madrid 1.° de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

503.

FOMENTO.

(1.° Julio: publicada en 3 del mismo.)

Orden, disponiendo que cesen en el percibo de sus haberes respectivos los Profesores y empleados de las Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y Taquigrafía.

Habiéndose suprimido en los presupuestos generales del Estado del nuevo año económico la consignacion correspondiente á las Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y la de los Catedráticos de Taquigrafía, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto que desde 1.° de Julio de este año cesen en el percibo de sus respectivos haberes los Profesores y empleados de dichas Escuelas, sin perjuicio de ser oportunamente clasificados con arreglo á la ley.

Tambien ha dispuesto S. A. que se comunique esta resolucion á las Diputaciones provinciales, para que se consigne en su pre-

supuesto, si lo creen conveniente, la cantidad necesaria para el sostenimiento de estas Escuelas.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1869.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Instruccion pública.

504.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(2 Julio: publicada en 3 del mismo.)

Orden, estableciendo la forma y señalando la fecha para el juramento de la Constitucion por los altos funcionarios y empleados cesantes y jubilados del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: No habiéndose hecho mencion especial de los Presidentes, Consejeros de Estado, Fiscales y Tenientes fiscales, Oficiales y demás empleados de este alto Cuerpo, en la órden de 11 de Junio anterior acerca de los funcionarios ante los cuales habrán de prestar el juramento á la Constitucion de la Monarquía, promulgada en 6 de Junio anterior los empleados pasivos; y aun cuando aquellos se hallan virtualmente comprendidos en la misma, para evitar cualquier duda que pudiera ocurrir, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

1.° El lunes 5 del actual, á las dos de la tarde, prestarán el juramento á la Constitucion, en presencia del Sr. Presidente del Consejo de Estado, los Presidentes y Consejeros, Fiscales y Tenientes fiscales del referido alto Cuerpo, así cesantes como jubilados, residentes en esta capital.

2.° En el mismo dia y hora de las tres de la tarde, ante el Secretario de dicho Consejo, lo verificarán los Oficiales, Auxiliares, aspirantes y demás empleados, tambien cesantes ó jubilados, del referido Cuerpo.

3.° Los funcionarios de las clases á que se refieren las dos disposiciones anteriores, que no residan en Madrid prestarán su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular de la localidad en que se encuentren.

4.° La forma del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española promulgada en 6 de Junio de 1869?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciereis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

5.° Todos los funcionarios cesantes ó jubilados, cualquiera

que sea su categoría, que residan en el estranjero, prestarán el juramento ante el Representante de España en el punto en que se hallen, enviándole además de oficio y por escrito en el término de un mes, á contar desde esta fecha, á la Presidencia del Consejo de Ministros. Los que habiten en puntos donde España no tenga Representante, prestarán de oficio su adhesion al Código fundamental, remitiéndolo á esta Presidencia en el citado término de un mes.

6.° Los que por enfermedad ú otra causa legítima no puedan prestar juramento en el término fijado, prestarán de oficio su adhesion, remitiéndolo á esta Presidencia, acompañado del justificante de la causa que lo motiva.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.=Prim.=Señor....

505.

HACIENDA.

(2 Julio; publicada en 5 del mismo.)

Orden, derogando los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de aduanas, y declarando obligatorio al contado y sin descuento, ó por medio de pagarés á sesenta y noventa dias, el abono de los derechos de arancel que devenguen las mercancías.

Ilmo. Sr.: En la ley de presupuesto de ingresos que para el año económico de 1869 á 1870 han aprobado las Córtes Constituyentes, se dispone que ingresen por completo en el Tesoro los derechos de arancel que devenguen las mercaderías, sin que se abone á los adeudantes el tanto por 100 que por el pago al contado les conceden los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de aduanas; previniéndose á la vez que si el comercio quiere aprovecharse de la facultad de satisfacer el importe de los derechos en pagarés á plazos de sesenta á noventa dias, lo haga abonando al Tesoro el uno ó uno y medio por 100 respectivamente, todo ello para igualar á los contribuyentes por este impuesto con los de las demás rentas y contribuciones; y teniendo en cuenta las reformas que en favor del comercio se introducen en el arancel próximo á publicarse:

En su consecuencia, el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.° Que se consideren derogados los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de aduanas.

2.° Que se considere obligatorio al contado y sin descuento alguno el pago de los derechos de arancel.

3.ª Que se conceda al comercio, cuando el importe de los mencionados derechos esceda de 3.000 reales, la facultad de presentar pagarés a sesenta dias en los despachos de almacenes y á noventa en los de muelles, bajo las garantías y seguridades establecidas en las actuales Ordenanzas ó que se establecieren en adelante, abonando al Tesoro el 1 por 100 en el primer caso, y el 1 y medio en el segundo.

Y 4.ª Que para la aplicacion de las disposiciones anteriores se tenga presente lo dispuesto en el art. 675 de las Ordenanzas y en la regla 21 de las que preceden al arancel.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

506.

MARINA.

ALMIRANTAZGO.

(2 Julio: publicada en 4 del mismo.)

Orden circular, dictando reglas para el juramento de la Constitucion por todos los Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos de la Armada, retirados del servicio.

Determinado por el Almirantazgo que todos los Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos de la Armada que se hallen retirados del servicio presten el juramento á la Constitucion decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes de 1869, ha acordado dictar al efecto las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes y Oficiales de la clase referida, que residen en Madrid, prestarán el juramento en manos del Vicepresidente del Almirantazgo, durante los dias del 5 al 15 del actual, desde las dos á las tres de la tarde, bajo la forma determinada en la circular de esta Corporacion de 10 del mes último.

2.ª Los Jefes y Oficiales retirados que residan en las capitales de los Departamentos, lo verificarán ante los Comandantes generales de los mismos en el dia que préviamente anuncien las espresadas autoridades.

3.ª Los que residan en las capitales de las provincias marítimas y Ayudantías de distrito, verificarán dicho acto ante la Autoridad de Marina, en el plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de la presente circular en la *Gaceta de Madrid*.

4.ª Los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que se hallen retirados y residan en puntos donde no haya Autoridad de Marina, prestarán el juramento ante la Autoridad militar, y en su defecto, ante el Alcalde del mismo punto.

5.ª Para que los espresados Jefes y Oficiales puedan justificar haber observado el precepto que establece la presente circular, la Autoridad que reciba el juramento les espedirá certificacion en que lo hagan constar.

Y por acuerdo del Almirantazgo lo espreso á V. S. para su conocimiento y fines prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.=El Vicepresidente interino, José María Berangen.=Sr. Comandante general del Departamento de.....

507.

GOBERNACION.

(2 Julio: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, suprimiendo el cuarto que perciben los carteros por la distribucion á domicilio de los impresos y periódicos, y de las cartas procedentes del estranjero, y aprobando la tarifa para el franqueo forzoso de impresos que circulen en la Península é islas adyacentes y posesiones de España en Ultramar.

Señor: Tiempo hace que la opinion pública viene reclamando con justicia y con insistente apremio la supresion del cuarto que por la distribucion de cada carta ó periódico se exige como retribucion de este servicio, y que constituye una gabela abolida ya en casi todas las naciones de Europa, y que en la nuestra presentará dentro de poco hasta la dificultad práctica de no poderse cobrar con rigorosa exactitud por la desaparicion de la unidad monetaria que representa.

Dos dificultades se han ofrecido, sin embargo, á la Administracion para unificar la retribucion del servicio de Correos, haciendo desaparecer la irregularidad de que la distribucion se pague separadamente del trasporte: es la primera la de que siendo el cuarto en carta una garantía de que la última llegará á manos del destinatario con puntualidad, no es conveniente que esta garantía desaparezca, sobre todo en las grandes poblaciones, hasta tanto que generalizado por los propietarios de casas el sistema de las porterías, el cartero no tenga necesidad de subir hasta los últimos pisos; penoso trabajo de que acaso intente huir alguna vez si no tiene que responder con el cuarto de distribucion. Es

la segunda que, siendo hoy escesivo el número de carteros que exige el repartido puntual de la correspondencia, el hacer gravitar en totalidad sus sueldos sobre el Tesoro público implica una carga para este de mas de cuatro millones de reales, suma que, dado el estado de penuria en que la Hacienda nacional se encuentra, no seria bien recibido de la opinion el que se hiciera recaer sobre el Tesoro.

Tendria esta última dificultad el remedio de embeber en el precio del sello el cuarto que hoy percibe el cartero; pero esto no seria salvar ninguno de los inconvenientes que presenta el conservar este pequeño tributo; y á los muchos que en la contabilidad llevaria consigo, añade el de que acostumbrado ya el público á que el sello ordinario no le cueste mas de medio real, repugnaria el aumento de precio hasta el punto de que seria casi segura la disminucion del movimiento de correspondencia.

Pero si es cierto que estas consideraciones impiden llevar á efecto en el dia la supresion total del cuarto que comunmente se llama del cartero, no lo es menos que realizada ya esta mejora en casi todos los paises de Europa, y especialmente en Francia, con el cual sostiene el nuestro la mayor correspondencia, la España ha tenido que reservarse en los tratados postales el derecho de conservar esa gabela, lo cual exige que por via de reciprocidad en el estranjero se imponga á nuestras cartas un recargo que constituye cierta especie de humillante represalia, y que repugna pagar cuando las cartas de los demás paises no sufren esta poco agradable escepcion. Debe, pues, desaparecer el cuarto en carta para las procedentes del estranjero si hemos de poder exigir que se nos libre del recargo que por via de reciprocidad se impone hoy á nuestra correspondencia.

Mas no es esta sola la reforma que en el servicio de Correos cree de urgente necesidad proponer á V. A. el Ministro que suscribe. La propagacion de toda clase de conocimientos útiles, la ilustracion de las clases populares, llamadas por la Constitucion á participar de los derechos políticos sin escepcion; la formacion de costumbres públicas, sin las cuales no es posible que la libertad se afiance; la moralizacion de las costumbres privadas, base del bienestar social, son otras tantas necesidades que el Gobierno está llamado á llenar con el poderoso auxilio de la prensa, cuyo complemento es en este punto la facilidad de llevar hasta los últimos rincones de España con puntualidad y economía los productos de la inteligencia. La modificacion en baja de las tarifas de Correos en el ramo de impresos, y la supresion del cuarto que como en las cartas se exige por su distribucion á domicilio, resuelven indudablemente esta cuestion, puesto que facilitarán á las empresas periodísticas y editoriales los medios de poner al alcance de las

clases mas humildes el periódico, la revista, el folleto y el libro por un precio ínfimo; sin que por ello se resientan, en concepto del Ministro que suscribe, los ingresos que el Tesoro obtiene por este servicio reproductivo, toda vez que el fenómeno de coincidir el aumento de correspondencia con la baja de tarifas ha de realizarse indudablemente, porque así la esperiencia lo acredita; siendo seguro además que volverán al correo las considerables remesas de libros é impresos que, sacrificando la seguridad y puntualidad en el trasporte, huyeron de unas tarifas elevadas para ir á acogerse á las de pequeña velocidad de los ferro-carriles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1869.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.° Quedará suprimido desde el dia 15 del actual el cuarto que perciben los carteros por la distribucion á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del estranjero.

Art. 2.° Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo en la Península é islas adyacentes y en las posesiones de España en Ultramar.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, así como de exigir, de acuerdo con el de Estado, de las Potencias estranjeras, las franquicias y concesiones recíprocas al beneficio que á su correspondencia respectiva se concede por el art. 1.°

Dado en Madrid á 2 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.= El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

NEGOCIADO 2.°

Tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á la Península é islas adyacentes y á las posesiones de Ultramar.

PARA LA PENÍNSULA, BALEARES Y CANARIAS.

	Precio del franqueo.
1.° Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de..	Una milésima de escudo, ó sea 1/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.
2.° Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de..	Dos milésimas de escudo, ó sea 1/2 céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.
3.° Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de.....	Tres milésimas de escudo, ó sea 3/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO, POR BUQUES ESPAÑOLES.

Las obras sin encuadernar, impresos y litografías con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de.....	Tres milésimas de escudo, ó sea 3/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.
Los libros encuadernados á la rústica con las espresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de.....	Cinco milésimas de escudo, ó sea un céntimo y cuarto de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.
Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de.....	Ocho milésimas de escudo, ó sean 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO POO, ANNOBON Y CORISCO, POR BUQUES ESPAÑOLES Ó ESTRANJEROS.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espresadas se franquearán fijando sellos por valor de.....	Ocho milésimas de escudo, ó sean 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Nota. Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicacion que al presentarse al franqueo escediere de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

Otra. Interin se hace una nueva emision de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franqueo de estos con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 2 de Julio de 1869.=Venancio Gonzalez.=Aprobado.=Sagasta.

508.

ULTRAMAR.

(2 Julio: publicado en 4 del mismo.)

Decreto, disponiendo rijan en las provincias de Ultramar y en la forma que se espresa, los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion del Estado, referentes á la entrada, ascenso ó inamovilidad en la carrera judicial.

Señor. Sr.: Entre las mas sábias y previsoras disposiciones del nuevo Código fundamental del Estado, descuellan las contenidas en los artículos 94, 95, 96 y 97, encaminadas á asegurar la independencia de los funcionarios del órden judicial, exigiéndoles pruebas de aptitud y concediéndoles la inamovilidad en sus cargos. Una inflexible y escrupulosa aplicacion de este sistema reportará grandes ventajas á la administracion de justicia, y dará mayor prestigio y esplendor á los Tribunales españoles.

El Ministro que suscribe, aspirando como su antecesor á asimilar la legislacion de Ultramar á la de la Península en cuanto sea factible, cree que sin dificultad insuperable pueden, desde luego, cumplirse en aquellas lejanas provincias los artículos citados de la Constitucion, haciendo partícipes á nuestros hermanos de allende el mar de los beneficios que entraña esta reforma.

La carencia de una ley orgánica de Tribunales es el único obstáculo que impediria la adopcion de esta medida, si esa ley no pudiera suplirse interinamente con el decreto en vigor de 2 de Mayo último, que establece en Ultramar las gerarquías judicial y fiscal en sus diversos grados, y señala las condiciones para el ingreso y el ascenso en ambas carreras. Unicamente habrá que prescindir por ahora de los ejercicios de oposicion que el mencionado decreto prefija; pero esta no constituye inconveniente alguno, porque el Gobierno está facultado por la segunda de

las disposiciones transitorias de la Constitucion del Estado para dictar las resoluciones conducentes á la aplicacion de los artículos 94, 95, 96 y 97 en la parte que sea posible.

Advierte el art. 108 de la Constitucion que las Córtes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico. Cuando este fausto suceso tenga lugar, el Ministro que suscribe pedirá autorizacion á V. A. para llevar á la Asamblea este decreto y la série de disposiciones de igual carácter que por este departamento se hayan espedido, con el fin de que sobre todas y cada una de ellas los Representantes de la Nacion, en cumplimiento del referido artículo, puedan dictar en definitiva las resoluciones que su alta sabiduría estime procedentes y acertadas. Entre tanto el Gobierno, mejorando en todos sus ramos la administracion pública de Ultramar, no solamente ejercita un derecho incuestionable, sino tambien cumple uno de sus mas sagrados deberes. El que estriba en asegurar la independencia de los Tribunales, tiene además la sancion de la citada disposicion 2.ª transitoria de la Constitucion vigente, que escita al Gobierno á adoptar desde luego las medidas necesarias para plantear en lo posible esa reforma que constituye la mas segura garantía de los derechos individuales.

Por estas consideraciones tengo la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1869.=El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Atendidas las razones espuestas por el Ministro interino de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Regirán en todas las provincias de Ultramar los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion del Estado, en los términos que establecen los artículos que siguen.

Art. 2.° Los Magistrados y Alcaldes mayores serán nombrados por este Ministerio, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al decreto de 2 de Mayo del presente año.

Art. 3.° Estos funcionarios no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, prévia consulta del Consejo de Estado en pleno, y al tenor de lo que resulte del espediente instruido. Tampoco podrán ser trasladados sino á su instancia ó por convenir al servicio, y en

virtud de decreto espedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

Art. 4.° En el espediente de separacion de estos funcionarios deberá constar alguno de estos hechos: primero, haber incurrido en faltas graves por actos que sin constituir delito menoscaben la dignidad del Magistrado ó Alcalde mayor, ó les hagan desmerecer en el concepto público: segundo, haber sufrido dos veces al menos durante un año, correccion disciplinaria por faltas en el desempeño de su cargo: tercero, haber sido por el mismo número de veces y durante su carrera declarados civilmente responsables de sus providencias.

Art. 5.° Los Magistrados podrán ser jubilados á la edad de setenta años y los Alcaldes mayores á la de sesenta y cinco, aunque no lo soliciten. Tambien podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitasen físicamente para el servicio. Toda jubilacion, no pretendida por el interesado, se decretará por el Ministerio de Ultramar, prévia consulta del Consejo de Estado.

Art. 6.° Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado en pleno.

Art. 7.° Este alto Cuerpo procurará en sus propuestas, siempre que sea compatible con el mejor servicio público, establecer un turno entre el ascenso, colocacion de cesantes y nuevo ingreso para cubrir las vacantes, así en la clase de Magistrados como en la de Alcaldes mayores.

Art. 8.° Las Audiencias de Ultramar, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Alcaldes mayores que no hubieren sido nombrados con arreglo á lo prevenido en este decreto.

Art. 9.° Para cumplir el anterior artículo, todo nombramiento en la carrera judicial por ingreso, ascenso, reposicion ó permuta será examinado por la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio haya de ejercer sus funciones el electo. Si la Sala creyere que este carece de aptitud legal ó que el nombramiento no llena las prescripciones vigentes, someterá el caso á la decision del Tribunal pleno, el cual, si opina lo mismo, remitirá el espediente con informe razonado á este Ministerio, por conducto del Regente de la Audiencia. Estos incidentes se resolverán sin ulterior recurso por el Consejo de Ministros, prévio dictámen del Consejo de Estado en pleno, y sin responsabilidad para los Tribunales que hayan de cumplir los acuerdos.

Art. 10. Los Gobernadores superiores civiles de Ultramar conservarán las facultades que hoy tienen de trasladar interinamente, á propuesta de las respectivas Audiencias, en casos graves y urgentes, á los funcionarios judiciales, debiendo dar cuenta á este Ministerio para los efectos del art. 3.°

Art. 11. Los Gobernadores superiores civiles podrán ejercer, respecto á los funcionarios del órden judicial, las atribuciones generales concedidas por Real órden de 28 de Mayo de 1825, y las que les confieren las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra; pero solo harán uso de estas facultades en casos estraordinarios y escepcionales, prévia la instruccion de espediente, que en su dia revisará el Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno.

Madrid 2 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

509.

ULTRAMAR.

(2 Julio: publicada en 4 del mismo.)

Orden circular, dictando varias disposiciones para facilitar la ejecucion del decreto de esta fecha, acerca de la aplicacion en Ultramar de los artículos de la Constitucion del Estado, referentes á la inamovilidad judicial.

Para facilitar la ejecucion del decreto espedido con fecha de hoy, cuyo objeto es aplicar á los Tribunales de las provincias ultramarinas los artículos de la Constitucion del Estado que establecen la inamovilidad judicial, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se formarán inmediatamente los escalafones de los funcionarios activos de la carrera judicial, segun previene el art. 16 del decreto de 2 de Mayo de este año.

2.ª Tambien se procederá á formar los escalafones de cesantes, á cuyo fin los que deseen estar comprendidos en ellos remitirán á este Ministerio una esposicion, acompañada de su hoja de servicios, en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del órden judicial ó fiscal, y la de la posesion y cese en los que hubieran desempeñado.

3.ª El término para la presentacion de estos documentos será de dos meses, á contar desde la fecha de esta órden para los que residan en la Península, Islas adyacentes y Canarias; de cuatro meses para los que se encuentren en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho meses para los habitantes del Archipiélago filipino.

4.ª Los cesantes que residan en Ultramar, entregarán sus es-

posiciones documentadas al Regente de la Audiencia en cuyo territorio hayan últimamente servido. Este dispondrá que el Secretario de Gobierno certifique la conformidad de las hojas de servicios con los justificantes, que devolverá al interesado, remitiendo á este Ministerio con sus calificaciones las instancias y hojas referidas.

5.ª Hasta la terminacion de estos escalafones, el Consejo de Estado hará las propuestas y evacuará las consultas en vista de los espedientes que le remitirá este Ministerio al ocurrir las vacantes, y de los que ya radiquen en aquel alto Cuerpo.

6.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias de Ultramar informarán con justificacion todos los años en el mes de Enero, por conducto de su Regente, á este Ministerio acerca de los méritos y servicios de los funcionarios de la carrera judicial de sus respectivos territorios.

7.ª Los Regentes darán cuenta tambien al Ministerio de Ultramar y por el primer correo, de los hechos que constituyan mérito ó demérito en cualquier funcionario que les esté subordinado y de los acuerdos de las Salas de gobierno y de justicia en que se les proponga para alguna recompensa ó se les imponga alguna correccion.

8.ª Los Fiscales de las Audiencias cumplirán las dos disposiciones anteriores respecto á todos los funcionarios del Ministerio público de su territorio, con el objeto de que se pueda apreciar su comportamiento y condiciones al proveer las vacantes de la carrera judicial.

9.ª Los informes, acuerdos y justificantes mencionados en las tres disposiciones que preceden, vendrán por duplicado para que este Ministerio conserve un ejemplar y remita otro al Consejo de Estado.

10. Los Gobernadores superiores civiles, como encargados de una alta inspeccion y vigilancia sobre todos los ramos de la Administracion pública, darán tambien parte al Ministerio de Ultramar de los servicios especiales que presten, conducta que observen y concepto que gocen los funcionarios de la administracion de justicia.

11. Siempre que ocurra una vacante de cualquier cargo de la carrera judicial, el Regente de la Audiencia del territorio lo participará al Ministro de Ultramar, el cual lo comunicará al Presidente del Consejo de Estado para los efectos del decreto de esta fecha.

12. Los Letrados que aspiren á ingresar en la carrera judicial presentarán sus instancias, títulos, partida de nacimiento y relaciones de méritos y servicios al Regente de la Audiencia en cuyo territorio ejerzan ó hayan ejercido últimamente la

profesion de Abogado; el Regente informará estas instancias y las remitirá al Gobernador de la provincia en la Península, y al superior civil en Ultramar, para que con su informe sobre la conducta moral y social del interesado, las envie á este Ministerio. Respecto á los documentos, los Regentes acordarán lo mismo que establece la disposicion 4.ª para los que presenten los cesantes.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.=Topete.=Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.=Sres. Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

510.

GRACIA Y JUSTICIA.

(3 Julio: publicado en 4 del mismo.)

Decreto, dictando varias disposiciones para la aplicacion, en la parte que sea posible, de los arts. 94, 95, 96 y 97 de la Ley fundamental del Estado, relativos á la entrada, ascenso é inamovilidad en la carrera judicial.

Señor: Por el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la Constitucion, ha sido autorizado el Poder ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la aplicacion en la parte que sea posible de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la misma Ley fundamental, hasta que, promulgada que sea la orgánica de Tribunales, puedan tener estos preceptos constitucionales entero y definitivo cumplimiento.

Esta disposicion provisional fué inspirada sin duda por la prevision de las dificultades insuperables que no podria menos de encontrar en la práctica la inmediata aplicacion de las nuevas reglas fundamentales con que las Córtes Constituyentes han sustituido el principio de la estabilidad al de la inamovilidad judicial que proclamaban todas nuestras Constituciones anteriores, y que sin embargo ha sido siempre estéril para asegurar á los Tribunales las garantías de independencia de que tanto han menester para defenderse de las arbitrariedades del poder.

Toda autorizacion es de suyo espinosa para el Gobierno encargado de usarla, cuando este se propone para todos sus actos inspirarse únicamente en el sentimiento del bien público; porque este sentimiento, lejos de estimularle el deseo de ampliar la

esfera de accion de sus atribuciones, le hace desear, por el contrario, los límites mas estrechos que sea posible conciliar con las naturales exigencias del servicio del Estado. Esta consideracion, aplicable á toda clase de autorizaciones, tiene aquí mayor fuerza, ya se atienda á la índole de esta de que ahora se trata, en cuanto afecta á la organizacion de uno de los altos poderes del Estado, ya se mire á la escepcional autoridad de la ley que la da y á las circunstancias que indujeron á acordarla. Pero esta no es ciertamente razon para que el Gobierno se detenga en el camino que la ley constitucional le ha trazado; que en las cuestiones difíciles, la dificultad aumenta siempre á medida que la resolucion se aplaza.

El tenor de la disposicion constitucional basta para demostrar que no ha podido entrar en la intencion que la dictó la idea de que el Poder ejecutivo hubiese de continuar con la omnímoda libertad de accion que de hecho ha venido usando hasta ahora en todos tiempos para el nombramiento, traslacion y separacion de los Magistrados y Jueces. Mas por otro lado tambien se desprende claramente del propio testo legal, el pensamiento de dejar á la prudente apreciacion del Gobierno el marcar el límite preciso hasta el cual sea posible llegar desde luego en la aplicacion de los preceptos definitivos de la Constitucion en la materia, y definir las reglas á que habrá de ajustar su accion fuera de aquel límite durante el período de transicion que la disposicion misma establece. Para determinar con acierto el criterio regulador á que el Gobierno debe atenerse en esta apreciacion mas ó menos potestativa, hay que tomar ante todo en cuenta la índole de las nuevas disposiciones escritas en la Constitucion como prendas permanentes de la estabilidad é independencia del poder judicial.

Estas garantías, en cuanto á la autorizacion provisional atañe, son:

1.° El sistema de oposiciones para el ingreso primitivo en la carrera judicial.

2.° La intervencion necesaria del Consejo de Estado en el nombramiento, ascenso, traslacion y destitucion de los Magistrados y Jueces, salvo naturalmente, con respecto á la destitucion, el caso de condena por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

Y 3.° La determinacion precisa por la ley orgánica de Tribunales de las reglas fijas y condiciones limitativas obligatorias para el Gobierno en los mismos nombramientos, ascensos, traslaciones y destitucion de Magistrados y Jueces.

El Ministro que suscribe no vacila en afirmar que la primera de estas garantías es de imposible aplicacion por el momento, y

que por lo tanto, la disposicion transitoria autoriza al Gobierno á prescindir de ellas durante el período de transicion. Para penetrarse de ello basta considerar las dificultades de una sola entre las mil cuestiones que sobre este punto se ofrecen. ¿Habrá un solo Tribunal de oposiciones en Madrid para toda la Monarquía, ó deberán establecerse Tribunales locales en demarcaciones determinadas para este objeto sobre todo el territorio de la Península y sus islas? Adoptando el segundo método, fácilmente se comprende el número de árduos problemas que será preciso tratar y resolver con muy detenido estudio para combinar en esta nueva organizacion las formas, los programas y los plazos del exámen, y la composicion de los Tribunales para las oposiciones así localizadas, con las garantías necesarias para asegurar la eficacia de los ejercicios, la uniformidad en la aplicacion de las reglas para el juicio, los derechos que habrá que reconocer en los aspirantes despues de probada su aptitud por el fallo de aquellos Tribunales locales, y otras mil circunstancias no menos esenciales: dificultades todas cuya acertada solucion requiere un largo trabajo incompatible con las exigencias apremiantes del servicio en los vacíos inevitables que produce de contínuo el movimiento incesante de un personal tan vasto y variado como el de la administracion de justicia. Si se optase por el primer sistema, aparte de que tambien le alcanzan, aunque en menor grado, muchas de las dificultades del anterior, vendria tal vez á producirse el efecto de hacer de la administracion de justicia una institucion aristocrática, solamente accesible á los ricos, y cuyas puertas se cerrarian al talento, la ciencia y la virtud, pobres, diseminadas por todo el país, sin recursos para costear un viaje á esta capital de resultados contingentes; y resultarian barrenados de este modo los principios democráticos, proclamados por la revolucion de Setiembre y sancionados por la Constitucion, que son hoy, y tienen que ser en adelante, la base fundamental de todas las instituciones y todos los poderos públicos, so pena de estincion y muerte para todo lo que con esta revolucion aspiramos á crear y animar de vigorosa vida.

Es, pues, para el Ministro que suscribe, incuestionable la necesidad de prescindir por ahora, y hasta que la anunciada ley orgánica pueda determinar con suficiente y no apremiado estudio todas las formas y condiciones del caso, del principio de las oposiciones como requisito indispensable para el primer ingreso en la carrera judicial.

Con respecto á la segunda de las garantías constitucionales arriba indicadas, no se ofrecen tantas dificultades para su aplicacion inmediata, si no en todo, en la parte, á lo menos, mas esencial de sus fines. Por eso el Ministro que suscribe no halla reparo

en adoptar desde luego el sistema de intervencion del Consejo de Estado, con las limitaciones que se esplicarán al razonar las disposiciones que en el proyecto de decreto se proponen sobre el particular.

En cuanto á la tercera de las referidas garantías, no hay para qué tratar siquiera aquí de un punto que depende necesariamente de la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, que no al Gobierno, sino á las Córtes toca plantear en su dia, y cuyas prescripciones definitivas no es dado hoy anticipar, sino meramente suplir con reglas provisionales que, coartando la accion arbitraria del Poder ejecutivo con relacion al judicial en su actual organizacion, satisfagan durante el período transitorio el fin esencial de los preceptos constitucionales, y preparen al mismo tiempo el terreno para la futura aplicacion de aquellas prescripciones definitivas; porque no se debe perder de vista que, cuando llegue este caso, no se ha de crear de un golpe un personal enteramente nuevo para todo el órden judicial, sino que se ha de hacer aquella aplicacion sobre el personal ya establecido.

Partiendo de estas consideraciones, y apremiado tambien por la necesidad de proveer á las exigencias del servicio público en la provision de los destinos judiciales vacantes y que diariamente vacan por motivos naturales y ordinarios, el Ministro que suscribe ha formulado en el adjunto proyecto de decreto las reglas precisas á que el Gobierno ha de ajustar su conducta estrictamente en el uso de la autorizacion que le ha confiado la disposicion transitoria de la Constitucion hasta que se publique la ley orgánica de los Tribunales.

Al Supremo de la Nacion no puede haber dificultad séria en que sea desde luego aplicado el precepto constitucional de la intervencion del Consejo de Estado en el nombramiento de todos sus individuos; y esta es la disposicion del art. 1.° del propuesto decreto. Pero no sucede lo mismo en los demás individuos de la Magistratura y Judicatura, que ejerce en todo el Reino la administracion mas activa y directa de la justicia. En el estado actual de la organizacion judicial, hacer desde luego dependientes de las propuestas del Consejo de Estado los nombramientos que diariamente ocurren en este vasto personal, seria tanto como imposibilitarlos por algun tiempo cuando menos, y paralizar mientras tanto en muchos casos la accion constante que debe tener siempre la justicia en la sociedad. El mismo Consejo de Estado tendria que encontrarse sin medios adecuados para poder desempeñar este nuevo servicio, examinando por las respectivas solicitudes los títulos de aptitud legal de las personas que debieran ser nombradas ó ascendidas, y la legitimidad de las causas que pudieran motivar la preferencia mas ó menos cuestionable entre

los aspirantes para todos los destinos judiciales de España, desde el Regente de Madrid hasta el último Juez de entrada en las Canarias. No desconoce el que suscribe que habrá de llegar dia, y conviene que llegue pronto, en que esto habrá de hacerse así, para que el precepto constitucional sea cumplido como debe. Pero eso será cuando la ley orgánica haya dado los medios y formas para ello, que hoy no hay, y que no pueden crearse de súbito. Mientras tanto, lo esencial es que el espíritu de las disposiciones constitucionales penetre en la accion del Gobierno, adecuándose para ello los medios disponibles del momento á los fines esenciales de aquellas disposiciones.

A este objeto se dirigen las prescripciones de los artículos 2.° y 3.° del proyectado decreto; por las cuales, al mismo tiempo que se conserva la libertad de accion que hasta ahora ha tenido el Gobierno para el nombramiento de los Magistrados y Jueces, se asegura sin embargo el público y general conocimiento y juicio sobre la legalidad de sus actos en la materia, y la consiguiente responsabilidad efectiva del Ministro en caso de abuso, no fácil con tal sistema, obligándole á publicar en la *Gaceta*, con cada nombramiento ó ascenso, la esposicion de los títulos que lo legitimen en el agraciado, segun deban haberse acreditado préviamente en su respectivo espediente. Porque la libertad de accion en el Gobierno por ahora para esta provision de los empleos, no significa ni entraña la arbitrariedad personal del Ministro que la ejerce en la eleccion de los nombrados. Desde 1838 han regido en este punto limitaciones mas ó menos estrechas, detalladas en numerosos Reales decretos, dados con este objeto hasta el último, hoy vigente, de 13 de Diciembre de 1867. En los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del adjunto proyecto, se han recopilado todas esas limitaciones anteriores, ampliando bastante en sentido liberal, y no restringiendo en nada el derecho, que siempre se ha reconocido en las clases varias de jurisperitos estraños á la carrera judicial, á optar con diferentes grados y categorías á las plazas de la Magistratura en concurrencia con los que ascienden dentro de la misma carrera, y dando en todo caso preferencia, en igualdad de las demás circunstancias, á los cesantes con derecho al goce de haber pasivo, preferencia cuyas razones no requieren esplicacion.

Pero sí la requiere especial, aunque su justicia sea de suyo bien óbvia, la disposicion del art. 8.°, que permite prescindir por una sola vez en casos escepcionales de las reglas ordinarias del ascenso en la carrera establecidas por los anteriores. Este aparente beneficio se concede á antiguos funcionarios que, habiendo ejercido cargos judiciales ó fiscales de cualquier grado en determinadas épocas, se abstuvieron en los intervalos de solicitar,

y por consiguiente dejaron de obtener destinos del Gobierno, cortando tal vez en su comienzo el hilo de una honrosa carrera por ceder á un sentimiento siempre laudable de consecuencia con sus principios ó compromisos políticos.

Entre los que se hallan en este caso, quizá haya algunos que quisieran volver á la carrera judicial; y si así fuese, el prestigio de la Magistratura no perderá ciertamente nada en que á estos individuos, postergados en su posicion oficial por efecto de nuestras vicisitudes políticas, que á otros aprovecharon á su costa en sentido opuesto, se les abra la puerta para que puedan entrar de nuevo en aquella carrera con un poco mas de amplitud que lo permitiria el rigor estricto de las reglas ordinarias del ascenso gradual. Aun cuando para ello no mediaran consideraciones políticas ya de suyo decisivas, siempre aconsejarian esta justa reparacion los respetos y miramientos de la equidad mas vulgar.

La destitucion de los Magistrados y Jueces se halla en caso muy diferente del de su nombramiento. En este, el Gobierno ejerce una accion constante y no interrumpida para atender á las exigencias diarias del servicio de la administracion de justicia, que en su actual organizacion no puede de ordinario dar espera, para sujetar la provision de los destinos que sucesivamente van vacando, á los trámites de la propuesta del Consejo de Estado con el prévio exámen de los espedientes de méritos y títulos de aptitud de los aspirantes, sobre todo en la provision de los numerosos Juzgados unipersonales de la jurisdiccion de primera instancia. Las destituciones y traslaciones, por el contrario, son casos aislados que no pueden ó no deben ocurrir con frecuencia; porque la regla general es y debe ser la estabilidad y permanencia del Juez, y su remocion escepcional. Fuera del caso en que la destitucion es efecto de una condena en sentencia ejecutoria de Tribunal competente, el art. 95 de la Constitucion ha equiparado con ella la traslacion del Juez; y el Ministro que suscribe cree por lo tanto necesario ajustar á este principio las disposiciones del decreto sobre una y otra medida. La esperiencia ha demostrado, con harta frecuencia por desgracia, la facilidad con que las traslaciones arbitrarias é inmotivadas de Magistrados y Jueces, pueden servir de medio hipócrita para salvar las apariencias de una destitucion injustificable, cuya indignidad no hay valor para arrostrar de frente. Son, pues, indispensables garantías comunes contra los dos medios de atacar la independencia judicial con una vejacion arbitraria.

La única diferencia que hay entre uno y otro caso, está en las reglas de apreciacion de los motivos que pueden justificar la medida gubernativa. La ley puede determinar *a priori* estos motivos para la destitucion; y así lo hace el proyecto de decreto adjunto,

precisando en su art. 9.° las únicas causas en que puede fundarse la separacion del Juez. A ellas habrá de atenerse precisamente el Gobierno, que no podrá prescindir de la necesaria justificacion de su real y efectiva existencia en cada caso particular, para acordar la deposicion de un funcionario judicial. Pero no sucede lo mismo en la traslacion, cuyas causas, de mil modos variables con relacion á circunstancias accidentales de la localidad ó de las personas, no es dado determinar anticipadamente por medio de reglas fijas y constantes.

En todo caso estas causas deben ser siempre efectivas y justificables, y fáciles, por lo tanto, de comprobar en el espediente, en vista del cual el Consejo de Estado, apreciando su valor segun las circunstancias, podrá proponer la traslacion que el Gobierno, fundado en ellas, le consulte por exigirlo el buen servicio, único motivo que puede legitimar la medida. Sobre estas consideraciones están basadas las disposiciones de los arts. 9.° y 11 del adjunto decreto.

La necesidad de jubilar en algunos casos al Juez, que espontáneamente no reconoce su incapacidad por el natural efecto de una edad avanzada para continuar en el servicio con utilidad para el Estado, no puede ser cuestionable; pero sí podrá serlo la determinacion del límite estremo, en que podrá empezar á hacerse sentir aquella necesidad. En este punto no cabe otro criterio que el de una apreciacion prudencial. El Ministro que suscribe cree que la edad hábil para el servicio activo puede prolongarse en el Magistrado algo mas que en el Juez inferior, por la índole de las respectivas funciones; y á este concepto está ajustada la disposicion del art. 10 del adjunto proyecto de decreto.

Por el art. 12 se hace una declaracion que en realidad puede considerarse implícitamente contenida en los preceptos constitucionales, y en todo caso es consecuencia necesaria é indeclinable de los mismos. Desde el momento en que la Constitucion determinó, con nuevas formas y garantías de provision y conservacion, el carácter especial de los destinos de la administracion de justicia entre todos los demás del servicio del Estado, quedó de hecho y de derecho estinguida naturalmente por sí misma toda asimilacion con aquellos cargos, de cualesquiera otros que no tengan directa y esclusivamente la alta mision de juzgar y sentenciar. Estas asimilaciones además, impuestas unas veces, suprimidas otras por decretos anteriores, han sido siempre, y con razon á juicio del que suscribe, muy mal recibidas de parte de los Tribunales, y de muy mal efecto en su organizacion.

El artículo que se refiere al Ministerio fiscal, á cuyo servicio y organizacion no afectan las disposiciones constitucionales, no ofrece novedad alguna que requiera aqui especial mencion. El

artículo 14 tiene por objeto aplicar, en cuanto por ahora es posible, á juicio del que suscribe, la disposicion del art. 96 de la Constitucion, que prohibe á los Tribunales, bajo su responsabilidad, dar posesion á los Magistrados y Jueces nombrados ilegalmente. La aplicacion inmediata de esta disposicion constitucional en la actual organizacion judicial podria dar ocasion á conflictos, que solamente podrán precaver las medidas que al efecto habrán de acordarse por la nueva ley orgánica en su dia. Mientras tanto el Ministro que suscribe ha creido que, limitando por ahora la obligacion de los Tribunales á suspender en su caso la posesion, consultando al Gobierno sus motivos y defiriendo al Consejo de Ministros la decision definitiva, se llenará el objeto esencial de la disposicion constitucional, evitando así la posibilidad de un conflicto irresoluble, y cubriendo para los efectos ulteriores, con la responsabilidad de los mismos Ministros, la del Tribunal.

Tales son, Señor, las consideraciones fundamentales en virtud de las cuales tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Julio de 1869.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El nombramiento del Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno, y con sujecion á las reglas especiales de este decreto. Las propuestas se harán en vista de los méritos que resulten en los espedientes justificativos de la aptitud y servicios de los en ellas comprendidos.

Art. 2.° El nombramiento de los Regentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias, y el de los Jueces de primera instancia, se hará directamente por el Ministerio, pero con sujeccion á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.° Con todo decreto ú órden de nombramiento de Magistrados y Jueces se publicará en la *Gaceta* una sucinta indicacion de los títulos de aptitud y de los servicios del nombrado, con arreglo á su respectivo espediente.

Art. 4.° Para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia solo podrán ser propuestos ex-Ministros de la Corona que hayan

desempeñado plaza de Magistrado ó Fiscal, de Consejero de Estado ó de Catedrático de Derecho durante cuatro años, y los que hayan ocupado, durante dos, Presidencias de Sala el mismo Tribunal.

Para Presidencia de Sala del Tribunal Supremo solo podrán ser propuestos los que hayan sido Ministros del mismo durante dos años, ó Regentes de la Audiencia de Madrid, ó Decanos del Tribunal de las Ordenes, ó Presidentes de Sala de justicia del suprimido de Guerra y Marina durante tres años.

Para plaza de Ministro del Tribunal Supremo solo podrán ser propuestos los que lo hayan sido Togados del suprimido de Guerra y Marina, ó del de las Ordenes, Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid ó Regentes de las demás por dos años, ó Abogados que hayan ejercido la profesion en Tribunales superiores por mas de veinte, con reputacion nacional, habiendo pagado durante cinco la primera cuota del subsidio.

Art. 5.° Para las plazas del órden judicial hasta el último grado, no comprendidas en el artículo anterior, solo podrán ser nombrados aquellos que hubiesen desempeñado en propiedad por dos años las del grado inmediatamente inferior ó del análogo en el Ministerio fiscal, ó por cuatro años las inferiores en dos grados, ó por seis las inferiores en tres.

Para Magistrados de Audiencia podrán tambien ser nombrados Abogados de gran reputacion, que hubiesen ejercido la profesion en Tribunales superiores por mas de diez años, habiendo pagado, durante cinco, una de las dos mayores cuotas del subsidio. Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado su cargo en propiedad, con sobresaliente nota, durante diez años, y Jurisconsultos que hubiesen hecho notables trabajos en codificacion ó en otra comision científica importante.

Los Abogados y Catedráticos que durante siete años hubiesen ejercido, con las circunstancias espresadas en el artículo anterior, podrán ser nombrados Jueces de término. Los que lo hubieren hecho durante cinco, podrán serlo de ascenso.

Art. 6.° Para las plazas del último grado del órden judicial podrán ser nombrados los que hayan sido Promotores fiscales en propiedad durante dos años, Abogados con cuatro años de ejercicio cerca de cualquier Tribunal ó Juzgado, y los que hayan desempeñado por igual tiempo el cargo de Jueces de paz.

Art. 7.° Los cesantes de la carrera judicial que gozan de haber pasivo tendrán preferencia para su colocacion en el grado correspondiente, siempre que lo solicitaren.

Art. 8.° Los que habiendo ejercido funciones judiciales ó fiscales antes del 14 de Julio de 1856 no hubiesen obtenido despues hasta la fecha de este decreto destinos del Gobierno, escepto los

que se ganan por oposicion ó se proveen á propuesta de corporaciones populares, podrán volver á aquella carrera sin sujecion á las reglas contenidas en los anteriores artículos, segun una apreciacion equitativa de su situacion é idoneidad. Después para los ascensos sucesivos quedan sometidos á dichas reglas.

Art. 9.° Los Magistrados y Jueces de cualquier grado no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, prévia consulta del de Estado, en virtud de causa justificada. Toda pena aflictiva ó correccional, impuesta por ejecutoria, llevará consigo la destitucion.

Serán justas causas de separacion gubernativa:

1.ª Haber sufrido tres veces por lo menos correccion disciplinaria por faltas en el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber incurrido en faltas graves por hechos que, sin constituir delito, comprometan la dignidad del Juez ó Magistrado, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.ª Haber sido una ó mas veces declarados civilmente responsables de sus providencias.

4.ª Cualquiera infraccion del juramento prestado á la Constitucion de la Monarquía.

Art. 10. Los Magistrados podrán ser jubilados á los setenta años, y los Jueces á los sesenta y cinco, aunque no lo soliciten. Tambien podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitaren por cualquier causa para el servicio.

La jubilacion se acordará en Consejo de Ministros, prévia consulta del de Estado.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados contra su voluntad sino por motivos de buen servicio en la recta administracion de justicia y por decreto acordado en Consejo de Ministros, prévia consulta del de Estado.

Art. 12. Sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que serán siempre efectivos con arreglo á las disposiciones que los crearon, queda abolida, desde el dia de la promulgacion de la Constitucion, toda asimilacion de los destinos de la Secretaría del Ministerio y de los demás ramos auxiliares de la administracion de justicia con los de la carrera judicial.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto no tendrán aplicacion al Ministerio fiscal, que continuará rigiéndose por las anteriormente dictadas respecto al mismo, hasta que otra cosa se determine en la ley orgánica de Tribunales.

Art. 14. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, suspenderán el dar posesion á los Magistrados ó Jueces cuando vieren que no fueron nombrados con arreglo á este decreto, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Este, en Consejo de Ministros, decidirá lo que proceda; y su decision será entonces cumplida.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de este decreto.

Madrid 3 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

511.

GUERRA

(3 Julio.)

Orden, disponiendo que á los Generales y Brigadieres exentos de servicio solo se abone, en lo sucesivo, el sueldo correspondiente á dichas clases en situacion de cuartel.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Autorizado el Gobierno por la ley de 1.° del actual para que hasta que sea votada por las Córtes Constituyentes cada una de las secciones en que se divide el presupuesto de gastos del Estado para el presente ejercicio de 1869-70, invierta el producto de las Contribuciones y rentas públicas, con arreglo al proyecto del mismo presupuesto, sometido á la aprobacion de la Cámara; y teniendo presente que en el referido proyecto se ha reducido el sueldo señalado á los Generales y Brigadieres exentos de servicio al que en situacion de cuartel les corresponde, sin perjuicio de que en su dia así estas clases como las demás que sirven al Estado se sujeten á las reglas y condiciones que se establezcan en una ley general de clases pasivas; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, que á reserva de la ulterior resolucion de las Córtes, solo se abone desde primero del corriente á los Generales y Brigadieres que se hallan actualmente exentos de servicio, los sueldos que á dichas clases correspondan en situacion de cuartel.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1869.=El Subsecretario, José Sanchez Bregua.=Señor.....

512.

GRACIA Y JUSTICIA.

(4 Julio: publicado en 5 del mismo.)

Decreto, reformando la planta de la Secretaría y demás dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia.

Señor: La necesidad indeclinable de reducir los gastos públicos hasta el último límite, á donde permitan llegar las exigencias del buen servicio, impone deberes imperiosos que es preciso cumplir, aun cuando para ello haya que arrostrar acaso algun sacrificio. Cediendo á esta consideracion, el Ministro que suscribe ha hecho algunas adiciones importantes á las rebajas ya considerables que su digno predecesor habia iniciado en los gastos de los diferentes ramos que dependen de este Ministerio; y consecuente con el mismo sistema, tiene ahora la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto para reformar la organizacion de la Secretaría del propio Ministerio.

Esta reforma, al paso que disminuye considerablemente los gastos del personal, como se han disminuido ya los del material en su presupuesto para el próximo año económico, se ajusta, á juicio del que suscribe, mejor que la actual organizacion, á la natural distribucion de los diversos Negociados de la Secretaría, y facilitará por consiguiente su buen despacho.

La Cancillería del Ministerio, con su personal reducido á lo que estrictamente exige su servicio, se agrega á la Subsecretaría bajo la dependencia inmediata del Subsecretario, como corresponde á la índole del servicio mismo. La Ordenacion de pagos habrá de desaparecer muy pronto definitivamente á consecuencia de lo que dispone la nueva ley de presupuestos generales del Estado sobre el particular; y en la prevision de esta ya próxima, se suprime desde luego el cargo de Ordenador de Pagos de este Ministerio, encargando provisionalmente el despacho de la dependencia á un Oficial de los primeros de la Secretaría, bajo cuya direccion con el personal adecuado habrán de hacerse los trabajos preparatorios para los arreglos que exigirá en su dia la traslacion de este servicio al Ministerio de Hacienda con arreglo á la referida ley.

Las demás modificaciones no producen alteracion alguna importante en la composicion orgánica de este departamento, y no requieren por lo tanto mencion especial.

El resultado de esta reforma, bajo el punto de vista económico, es una reduccion de 26.100 escudos en el importe total del

actual presupuesto de gastos de esta Secretaría, sobre los otros 1.900 rebajados ya del anterior, por separado de las rebajas mucho mas considerables hechas tambien en el de las obligaciones eclesiásticas.

Para apreciar el valor de estas economías en un presupuesto relativamente tan exiguo, hay que tener en cuenta que recaen sobre otras muchas que vienen haciéndose sucesivamente en estos últimos años, con la supresion primero de las Direcciones generales, la de la especial del Registro de la Propiedad despues, y recientemente la reduccion de la Seccion de Estadística á Negociado. El presupuesto de gastos de esta Secretaría en 1863 importaba 2.260.000 rs.; el presentado á las Córtes para el año próximo por el antecesor del que suscribe era 1.661.000 rs., dando por consiguiente una disminucion de 599.000 rs.

Las dos nuevas reducciones en material y personal importan 310.000 rs., quedando por lo tanto rebajado el presupuesto corriente á 1.350.000 rs., y subiendo la economía hecha en estos gastos desde 1863 á la cantidad de 909.000 rs. Estas cifras demuestran, sin necesidad de comentarios, el celo constante con que este Ministerio ha procurado y procura contribuir por su parte á satisfacer el voto unánime del país para que se reduzcan los gastos públicos en alivio de los apuros del Tesoro.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe cree que merecerá la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1869.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia queda refundida en la Secretaría del mismo.

Art. 2.° La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá: de un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 5.000 escudos; de nueve Oficiales de Secretaría, Jefes de Administracion, dos primeros con el sueldo anual de 4.000 escudos, dos segundos con el de 3.500 y cinco terceros con el de 3.000; de 13 Jefes de Negociado auxiliares de Secretaría, dos con el sueldo anual de 2.400 escudos, cinco con el de 2.000 y seis con el de 1.600; de 14 Oficiales de Negociado Auxiliares tambien de Secretaría, cuatro con el sueldo anual de 1.400 escudos, cinco con el de 1.200 y cinco con el de 1.000; de ocho aspirantes sin sueldo. Además de dichas plazas, se crea

otra dotada con el sueldo anual de 2.000 escudos para el despacho de los negocios de la Cancillería, la cual queda refundida al tenor de lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto.

Art. 3.° Al número de Escribientes, porteros y mozos en la actualidad existente se aumentarán cuatro plazas de los primeros con destino al servicio de los asuntos de Cancillería.

Art. 4.° La planta de Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de un Archivero, Jefe de Administracion, con el sueldo anual de 2.600 escudos; de cuatro Oficiales, uno con 1.600 escudos, otro con 1.400, otro con 1.200 y otro con 800; de un Escribiente con el sueldo anual de 400 escudos.

Art. 5.° Queda suprimida la plaza de Ordenador general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia: mientras no se acuerde lo conveniente respecto á la reforma ó supresion de esta dependencia, ejercerá las funciones de Ordenador uno de los Oficiales de Secretaría, de la clase de primeros de dicho Ministerio.

Art. 6.° La planta de la Ordenacion de Pagos será la misma que en la actualidad existe, menos la de un Oficial con la dotacion anual de 1.200 escudos, que se suprime.

Art. 7.° Para obtener cualquiera plaza de las designadas en el art. 2.° es indispensable la cualidad de Letrado.

Art. 8.° Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores referentes á organizacion de esta Secretaría y sus dependencias, en cuanto se opongan al presente.

Madrid 4 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

515.

HACIENDA.

(4 Julio: publicada en 10 del mismo.)

Orden, disponiendo que se forme la Comision directiva del Museo de Tapices del Escorial, á fin de que se proceda á la instalacion del mismo.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer, en cumplimiento del art. 3.° del decreto de 25 de Mayo próximo pasado, se forme desde luego la Comision directiva del Museo de Tapices del Escorial, á fin de que se proceda á la instalacion del mismo; y ha resuelto nombrar para esta Comision á los Sres. D. Adelardo Lopez de Ayala, Presidente; D. Emilio Castelar, D. José Moreno Nieto, D. Cipriano Montesino, D. Ga-

briel Rodriguez, D. Juan Eugenio Hartzenbusch, D. Manuel Ortiz de Pinedo, D. Antonio Gisbert, y Secretario D. Gregorio Cruzada Villaamil.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1869.=Figuerola.=Al Director general del Patrimonio que fué de la Corona.

514.

GRACIA Y JUSTICIA.

(5 Julio: publicado en 8 del mismo.)

Decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para contratar 1.900 resmas de papel, con destino á la impresion de la *Coleccion legislativa de España* en el año económico de 1869 á 1870.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los dias 31 de Mayo y 15 de Junio último, con objeto de adquirir 1.900 resmas de papel que son necesarias para la impresion de la *Coleccion legislativa de España* en el año económico de 1869 á 1870;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que contrate el citado servicio en conformidad á lo prevenido por el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 5 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

515.

GOBERNACION.

(5 Julio: publicada en 6 del mismo.)

Orden, trasladando á los Gobernadores de provincia la circular espedida por el Ministerio de la Guerra, para la distribucion, entre las diferentes armas del Ejército y Armada, de los 25.000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, y escitando su celo para la mayor exactitud en el cumplimiento de las instrucciones que contiene.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo la siguiente circular, que con fecha 25 de Junio último se dirige á las Autoridades superiores militares:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general lo siguiente:

Incluyo á V. E. un ejemplar de la distribucion hecha por este Ministerio entre las diferentes armas del Ejército y Armada de los 25,000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, habiendo tenido por conveniente S. A. disponer al propio tiempo lo que sigue:

1.° Las partidas receptoras se hallarán el dia 12 de Julio próximo en los puntos donde deben recibir los contingentes que respectivamente se les detallan.

2.° La distribucion de los quintos ó voluntarios que hayan ingresado en las cajas no podrá verificarse despues del dia 26 de Julio citado, pudiendo adelantarse sin embargo dicha operacion en las cajas en que la entrega se termine antes del 25 de dicho mes, que es el plazo máximo marcado en el decreto de 3 de Abril último, espedido por el Ministerio de la Gobernacion.

3.° Para la saca ó eleccion observarán los Cuerpos el órden siguiente: dos hombres Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería, uno tripulacion de los buques de guerra, turnando en el propio órden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de Caballería y no la de Artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno, en equivalencia de los que corresponde elegir á la Artillería, y otros dos en el turno que le está señalado, eligiendo á la vez esta última arma, en los puntos donde no lo verifique la Caballería, dos hombres en el turno que le corresponde, y otros dos en el de la Caballería.

4.° Los quintos y voluntarios restantes, despues de elegir la fuerza que en la adjunta distribucion se designa á las armas especiales, Caballería, Infantería de Marina y tripulacion de los buques de guerra, ingresarán en el arma de Infantería, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta actual.

5.° Inmediatamente despues de verificada la distribucion, los Oficiales receptores, con presencia de las filiaciones, formarán listas de sus respectivos contingentes por órden de menor á mayor edad.

6.° Quedarán desde luego incorporados á los Cuerpos el número de hombres que sean necesarios para cubrir las bajas existentes, en la inteligencia de que han de ingresar los mas jóvenes segun la clasificacion que queda prevenida.

Los quintos restantes en cada arma marcharán á sus casas con licencia temporal ilimitada para ser llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus respectivos Cuerpos, por el mismo órden de preferencia de menor á mayor edad.

7.° El licenciamiento temporal que se ordena en la prevencion anterior, se efectuará precisamente al dia siguiente de la distribucion, y los individuos á quienes corresponda marchar á sus casas serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro dias, á razon de 300 milésimas de escudo, para restituirse á sus hogares, haciéndose despues por los Cuerpos la oportuna reclamacion.

8.° Para llevar á cabo el espresado licenciamiento, los mismos Oficiales encargados espedirán los pases necesarios, los cuales deberán ser visados por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las comisiones permanentes de provincia, pasando además á estos últimos una relacion espresiva de los individuos que se vuelven á sus casas para los efectos oportunos, toda vez que por su conducto deben los Jefes de los Cuerpos pedir la incorporacion de los que permanecen en la primera reserva, segun lo prevenido en la órden circular de 9 de Noviembre de 1868.

9.° A todos los quintos que fuesen enviados temporalmente á sus casas, se les leerán las leyes penales antes de que marchen, haciéndoles además entender que serán llamados á sus Cuerpos cuando sea necesario; y con objeto de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, se anotará esta circunstancia en las filiaciones, con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefija la circular de 11 de Octubre de 1859.

10. Las bajas que con arreglo al art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856 ocurranen los cupos de los Cuerpos á quienes se les detalla, se cubrirán con quintos que, reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

11. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se le designa, se destinarán desde luego á servir en ella; debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiese sacado por eleccion, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas.

12. Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en ella sus servicios, se les destinará, poniéndolos á disposicion de la Autoridad correspondiente.

El sobrante que por este motivo pudiese resultar en el cupo de la Marina, se devolverá por esta en los términos espresados en la prevencion anterior.

13. Los quintos que sean declarados definitivamente soldados con posterioridad al 25 de Julio serán destinados á Cuerpo, pasando acto continuo á sus casas con licencia temporal, é inclui-

dos en las listas que llevan los Cuerpos por el órden de preferencia que queda marcado para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

14. Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que se lleve en ellos una relacion exacta de menor á mayor edad, formada con presencia de las filiaciones de los quintos, con el fin de que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean cubiertas por los que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal ilimitada, debiendo llamarles los Jefes respectivos á medida que fuere necesario por el órden de preferencia correspondiente, segun la relacion de edades de que se deja hecho mérito.

Los Directores generales de las armas tendrán copias de las espresadas relaciones, y los Jefes de los Cuerpos les participarán los quintos que sucesivamente vayan siendo llamados, con el fin de que en dichos centros pueda saberse siempre con toda exactitud el número de hombres que por armas y Cuerpos existen sin ser llamados, y las provincias donde residen.

15. Antes de procederse á la distribucion á Cuerpo de los quintos que ingresen en caja, se esplorará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de Ultramar, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 9.°, 10 y 11 de la órden circular de 23 de Abril último, y los que se alisten ingresarán desde luego en los depósitos de embarque y banderines, con sujecion á las reglas prevenidas en la órden circular de 20 de Mayo último.

16. Los Directores generales de las armas dispondrán lo conveniente para la recepcion de los quintos en los puntos que se señalan por los Cuerpos que estimen oportuno; pero cuidarán de que con el cupo que deben tomar en las Baleares se cubran las bajas existentes en los regimientos que se encuentran en aquellas islas de guarnicion, y que se les asignen los que deban quedar en sus casas con licencia; y solo el resto ingresará en los demás cuerpos de cada arma, segun la distribucion que acuerden los Directores generales.

17. Con el fin de evitar que algunas partidas receptoras vayan á puntos en que no haya contingente para cubrir los pueblos sus cupos en metálico, los Directores generales se pondrán de acuerdo con los Capitanes generales, comunicándoles los Cuerpos que deben ir á recibir quintos á cada provincia de sus respectivos distritos, con el fin de que si en alguna no ingresasen quintos en caja se pueda suspender la marcha de la partida receptora correspondiente.

18. De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos, darán conocimiento diariamente los Capitanes generales á este Ministerio.

19. Desde 1.° de Agosto próximo cesarán los Capitanes generales de pasar á este Ministerio el estado correspondiente á la quinta de 1868, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual, espresando al respaldo por provincias y Cuerpos el número de hombres destinados que en virtud de las anteriores disposiciones se hallan en sus casas con licencia temporal.

De órden de S. A. el Regente del Reino, lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando que V. E. demostrará el mayor celo para que por las cajas de quintos y las personas que deban intervenir en todas las operaciones de la quinta se ejecuten estas con estricta justicia, celeridad y buen órden, vigilando se cumpla con la mayor exactitud cuanto se dispone en las presentes instrucciones, y lo demás que á juicio de V. E. pueda ser conveniente al mejor servicio.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion del ejemplar que se cita.»

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento y espresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1869.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de... .

DISTRIBUCION *entre las armas especiales, Infantería de Marina, Caballería, tripulacion de los buques de guerra é Infantería del ejército, de los veinticinco mil hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.*

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Infantería de marina.	Caballería.	Tripulacion de los buques de guerra.	Infantería del ejército.	CUPO distribuido.
Castilla la Nueva	Madrid	160	»	50	»	»	404	614
	Toledo	80	18	»	69	»	371	538
	Ciudad-Real	40	»	»	151	»	262	453
	Cuenca	»	18	»	211	»	196	425
	Guadalajara	80	»	50	»	»	239	369
	Segovia	60	»	»	»	»	195	255
Cataluña	Barcelona	160	30	15	»	50	879	1,164
	Gerona	100	»	80	»	20	268	468
	Tarragona	100	»	80	»	25	339	544
	Lérida	100	»	80	»	»	332	512
Andalucía y Estremadura	Cádiz	70	»	80	»	30	348	528
	Córdoba	»	54	10	180	»	351	625
	Huelva	60	»	50	»	20	183	323
	Sevilla	120	18	»	112	30	475	755
	Badajoz	»	36	40	151	»	427	654
	Cáceres	»	36	»	119	»	343	498
Valencia	Valencia	120	18	90	»	40	784	1,052
	Alicante	100	18	40	»	20	552	730
	Castellon	80	»	60	»	20	246	406
	Murcia	100	18	20	»	20	458	616
	Albacete	60	36	»	133	»	168	399

Galicia	Coruña	160	24	60	»	40	665	949
	Lugo	120	»	60	»	30	472	682
	Pontevedra	140	»	60	»	30	477	707
	Orense	120	18	»	»	»	434	572
Aragon	Zaragoza	»	90	»	200	»	313	603
	Teruel	150	»	30	55	»	156	401
	Huesca	80	»	»	100	»	231	411
Granada	Granada	80	»	50	222	»	433	785
	Málaga	120	»	70	»	30	533	753
	Almería	100	18	»	88	30	393	624
	Jaen	60	18	»	255	»	305	639
Castilla la Vieja	Valladolid	40	36	»	96	»	235	421
	Salamanca	»	»	25	196	»	228	446
	Zamora	»	18	25	191	»	189	423
	Leon	120	18	40	»	»	416	594
	Oviedo	160	18	55	»	40	691	974
	Palencia	30	18	»	91	»	192	341
	Avila	40	»	»	»	»	265	305
	Burgos	60	18	30	145	»	341	544
	Santander	50	18	30	»	52	260	390
	Logroño	»	18	»	106	»	158	282
	Soria	30	18	»	»	»	204	252
Provincias Vascongadas y Navarra	Navarra	30	»	»	148	»	247	469
Islas	Baleares	170	»	40	»	35	250	435
Totales		3,500	450	1,400	3,000	500	15,908	25,000

516.

ULTRAMAR.

(6 Julio: publicada en 18 del mismo.)

Orden, resolviendo que en las provisiones, exhortos y demás documentos que espidan los Tribunales y Juzgados de las provincias de Ultramar, se use la fórmula de *En nombre de S. A. el Regente del Reino.*

La Constitucion del Estado otorga á la Regencia del Reino, como al Rey, la alta prorogativa de ser administrada la justicia en su nombre; y en su consecuencia es necesario alterar la fórmula establecida por el Gobierno provisional para las provisiones, exhortos, requisitorias y demás documentos que espiden los Tribunales y Juzgados de las provincias de Ultramar.

Al efecto S. A. el Regente se ha servido resolver que en dichos documentos se use la fórmula de: *En nombre de S. A. el Regente del Reino.*

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1869.=Topete.=A los Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Filipinas.

517.

GRACIA Y JUSTICIA.

(7 Julio: publicada en 11 del mismo.)

Orden, reformando el art. 42 del reglamento orgánico del Notariado, relativo á la fórmula y solemnidad del juramento que han de prestar los Notarios antes de entrar en el desempeño de su cargo.

La antigua fórmula de juramento que antes de entrar en el ejercicio de su cargo han de prestar los Notarios con sujecion al art. 42 del reglamento orgánico del ramo, así como la manera de efectuarse aquella solemnidad segun el propio artículo, no concuerdan con los principios consignados en la nueva Constitucion del Estado. Al efecto de establecer la conveniente armonía y determinar la regla general que deberá observarse, el Regente del

Reino se ha servido disponer que el art. 42 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862, dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, se observe de la manera siguiente:

Los Notarios prestarán juramento antes de entrar en el desempeño de su cargo, para lo cual, con la oportuna anticipacion, presentarán su título á la Sala de gobierno. Esta señalará dia y hora para que en audiencia pública preste el juramento el Notario electo, quien se presentará con los dos Colegiados segun previene el art. 41 del citado reglamento. El Presidente entregará el título al Secretario para que lo lea en alta voz, y despues dirá: «Procédase al juramento.» La fórmula de este será la siguiente:

«¿Jurais guardar la Constitucion de la Monarquía española y las leyes, y cumplir bien y lealmente las obligaciones de vuestro cargo?»—«Si juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie y si no os lo demande, además de vuestra responsabilidad con arreglo á las leyes.»

A continuacion del mismo título y en el espediente del Notario se hará constar por la Secretaría de la Sala de gobierno que aquel ha prestado el debido juramento.

De órden de S. A. lo comunico á V..... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Julio de 1869.=Herrera.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

518.

FOMENTO.

(7 Julio: publicada en 9 del mismo.)

Circular, dando instrucciones á los Gobernadores de provincia, á fin de que los Ayuntamientos paguen todos los atrasos á los Maestros y Maestras de primera enseñanza de su localidad.

Muchos han sido los Ayuntamientos que, en cumplimiento de cuanto se les preceptuaba en la órden circular de 20 de Marzo último, se apresuraron á satisfacer á los Maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudando; pero en cambio ha habido algunos otros, aunque pocos en número relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponia, continuando los Maestros todavia, en lo que hace relacion al pago de sus haberes, con el mismo atraso en que hasta entonces se les habia tenido, habiendo bastantes á quienes se les están adeudando diez y doce meses de su exígua y pequeña dotacion.

Este proceder es incalificable tratándose de funcionarios tan

dignos de que por todos conceptos se les tenga en consideracion, é impropio de que se tolere en un país culto que estime en lo que debe la primera enseñanza. Si, pues, esta no ha de sucumbir, y si el Magisterio público ha de alcanzar y obtener el prestigio y consideracion á que es acreedor por la gran mision social que le incumbe desempeñar, preciso es que cuanto antes se ponga remedio al abandono é incuria con que ciertas Municipalidades se conducen en un asunto de tanta importancia, y que sin omitir sacrificio de ninguna clase se procure sacar de la miseria á tantos Maestros que en ella se encuentran sumidos por la referida causa, dándoles la seguridad de que ya que hoy no sea posible, atendido el estado del país, aumentarles las pequeñas dotaciones que por lo general disfrutan, al menos se trata de que en lo sucesivo las cobren mas puntual y regularmente.

El dia que los pueblos se convenzan del inmenso beneficio que reciben de esta clase de funcionarios, es seguro que han de procurar tenerlos mejor pagados que en la actualidad lo están, y sin que para lograrlo haya precision de recurrir á medidas como las que indica la presente circular.

En su consecuencia, dada cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo que está sucediendo con los referidos Maestros; y decidido, como se le encuentra siempre, á poner el correctivo que se crea necesario á evitar que continúen los abusos de que se ha hecho mérito, ha resuelto lo siguiente:

1.° Que los Gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de Marzo citada anteriormente, obliguen á los Ayuntamientos al pago de todos los atrasos que tengan con los Maestros y Maestras de su localidad.

Y 2.° Que para conseguirlo se valgan, en primer lugar de los medios que se indican en la referida circular de 20 de Marzo último, y si estos no fuesen suficientes, multen ó espidan comisiones y apremios contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino, comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1869.=Ruiz Zorrilla.=Señor Gobernador de la provincia de....

519.

HACIENDA.

(9 Julio: publicado en 10 del mismo.)

Decreto, reformando la legislacion vigente sobre traslacion de residencia al estranjero por los que perciben derechos pasivos.

Señor: Las numerosas esposiciones que despues de promulgada la Constitucion han presentado á este Ministerio muchos funcionarios que perciben haberes pasivos del Tesoro, en solicitud de licencia para pasar al estranjero, demuestran la necesidad de reformar la legislacion vigente para ponerla de acuerdo con el artículo 26 de la Constitucion. Este faculta á todo español para salir libremente del territorio y trasladar su residencia y haberes á país estranjero, salvo el caso de incapacidad legal y las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas. Las clases pasivas están de lleno comprendidas en dicho artículo, sin que rectamente juzgando pueda hacerse con ellas una escepcion, y por tanto debe cesar la licencia que hasta ahora exigian las disposiciones vigentes. Pero si la Constitucion consigna esta libertad, no deroga lo que respecto á la justificacion de existencia y aptitud legal está en práctica para el cumplimiento del deber que el Gobierno tiene de velar por la exacta y legal inversion de los intereses públicos. Consecuente con estos principios, y para alejar todo género de dudas en materia que á tantos importa, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De conformidad con el art. 26 de la Constitucion, ningun perceptor de haber pasivo, por sí ó por sus causantes, tiene necesidad de solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda licencia para trasladarse al estranjero, permanecer en él y cobrar en España el haber que le esté reconocido.

Los clasificados por el Ministerio de la Guerra se regirán por las reglas que el mismo haya acordado ó acuerde.

Art. 2.° Así los procedentes de carreras civiles como los pertenecientes al ramo de Guerra, quedan obligados á dar conocimiento al Ministerio de Hacienda, por escrito de su propio puño y letra, del dia en que salen de España y punto á que se dirigen para el solo efecto de que las oficinas dependientes del mismo puedan llenar los deberes que una gestion bien ordenada les impone. Los que actualmente se encuentran en el estranjero están comprendidos en este artículo.

Art. 3.° Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dictadas hasta el dia acerca de la manera de justificar su existencia y aptitud legal los perceptores de haber pasivo residentes en el estranjero, y se faculta al Ministro de Hacienda para que las amplíe si con motivo del mencionado precepto constitucional lo juzga necesario, procurando conciliar la letra y espíritu de este con la exacta inversion de los fondos públicos.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda queda facultado para espedir las instrucciones conducentes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869. =Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

520.

HACIENDA.

(9 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Decreto, dictando varias disposiciones acerca de la sustanciacion de los asuntos judiciales que se entablen contra la Hacienda pública.

Señor: El decreto de 6 de Diciembre último, declarado ley por las Córtes Constituyentes, dispone en su tít. 4.° que los asuntos de que conocian los suprimidos Juzgados de Hacienda, se sustancien con arreglo á las leyes comunes, esceptuando únicamente los delitos de contrabando y defraudacion, que tienen un procedimiento y penalidad especial en el Real decreto de 20 de Junio de 1852. Como pudiera entenderse que esta disposicion deroga las que establecen la via gubernativa y la consulta del Ministerio fiscal á la Asesoría, ó en su defecto á la dependencia que la represente, porque las leyes comunes no reconocen estos trámites, el Ministro que suscribe cree oportuno y necesario que se deslinden con toda claridad los derechos de la Hacienda y se eviten graves perjuicios en lo venidero.

La bondad y conveniencia de la via gubernativa, como requi-

sito prévio para obligar á la Hacienda pública á sostener un litigio, han sido siempre reconocidas. Varias son las disposiciones que previenen á los Tribunales de justicia que no admitan demandas contra el Estado sin que se acredite haberse cumplido aquel requisito, siendo las mas importantes el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y la instruccion de 31 de Mayo de 1855, recordadas por diferentes Reales órdenes, y últimamente por la de 7 de Noviembre de 1867, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Si la ley de 6 de Diciembre de 1868 derogara estas disposiciones, colocaria al Estado en peor condicion que á los particulares, porque estos gozan segun las leyes comunes del medio conciliatorio para terminar sus diferencias antes de entablar sobre ellas debate judicial, y en su equivalencia se estableció la via gubernativa en favor del Fisco, para quien es ineficaz el juicio de conciliacion, supuesto que no puede transigir en sus derechos. Tampoco los particulares sufren perjuicio porque se les obligue á llenar este requisito; pues al contrario, en muchos casos les será beneficioso terminar la cuestion en la via gubernativa, evitando un litigio y los gastos que son consiguientes.

No son de menor importancia las razones que abonan la necesidad de que el Ministerio fiscal consulte con este Ministerio antes de interponer demandas en nombre del Estado y de contestar á las que contra él se presenten por los particulares, así como en cuantos otros casos lo exija la importancia del asunto. Lo especial de la legislacion de Hacienda en cualquiera de sus ramos, las diferencias que se advierten entre ellas y las leyes comunes, y la necesidad de buscar en los centros administrativos los medios de defensa, fueron sin duda las causas que dieron origen á la consulta prévia, siempre que se tratase de asuntos litigiosos de la Hacienda.

Aun existiendo el fuero especial, eran muchos los que se sustanciaban en los Juzgados ordinarios de verdadero interés para el Estado, como los juicios sobre bienes mostrencos, capellanías, patronatos; y sin embargo, el Ministerio público, su representante en ellos, tenia la obligacion precisa y reconocida de consultar con la Asesoría entonces existente. Es, pues, indudable que este derecho de la Hacienda continúa en su fuerza y vigor.

Y no solo cree el Ministro que suscribe, que los Fiscales deben continuar consultando siempre que representen á la Hacienda ante los Tribunales de Justicia, sino que la consulta y autorizacion de este Ministerio, para ser parte en los pleitos á nombre del Estado, debe preceder en todo caso á la interposicion y contestacion de la demanda. De otra suerte la ejecutoria careceria de valor y eficacia legal. Esta prescripcion es absolutamente precisa si la Hacienda ha de hallarse bien representada y defen-

dida ante los Tribunales, y si se ha de evitar lo que ya ha ocurrido en alguna ocasion, de que solo tenga noticia de un litigio cuando se le ha hecho conocer la ejecutoria en virtud de la que se la condenaba.

Por último, el Ministro que suscribe, cree que la ley de 6 de Diciembre último no ha derogado lo dispuesto en el art. 9.° de la de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, por el que se dispone que los Tribunales de Justicia no despachen mandamiento de ejecucion ni dicten providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Con esta disposicion se han evitado todos los conflictos que podian surgir en el órden económico, y se da una gran prueba de respeto á la fortuna nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública, sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la via gubernativa. Por lo tanto, se declaran en su fuerza y vigor el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento para su ejecucion y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.° del decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, declarado ley por las Córtes Constituyentes.

Art. 2.° El Ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nacion; pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves, en la forma que previene la instruccion de 25 de Junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder segun corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.° Serán nulas y sin ningun valor ni efecto las senten-

cias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda, cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se esceptúa el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por mas de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificacion del mismo.

Art. 4.° Reiterando lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de 20 de Febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecucion ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.= El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

521.

HACIENDA.

(9 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Orden, disponiendo que una seccion de Oficiales auxiliares Letrados se encargue de proponer las instrucciones que hayan de comunicarse por el Ministerio á los Fiscales del fuero ordinario, en los pleitos y causas de interés para la Hacienda pública.

Para llevar á efecto el decreto fecha de hoy, que dispone se comuniquen por este Ministerio á los Fiscales del fuero ordinario, las instrucciones oportunas en los pleitos y causas de interés para la Hacienda pública, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Una seccion de Oficiales auxiliares de la Secretaría de este Ministerio que reunan la cualidad de Letrados se encargará desde hoy de proponer las instrucciones que deban comunicarse por el Ministro de Hacienda á los Fiscales del fuero ordinario en todos los pleitos y causas que interesen á la Hacienda pública.

2.ª Los funcionarios á que se refiere la regla anterior redactarán los puntos de hecho y de derecho que crean procedentes, sin perjuicio de los que proponga y amplíe el Ministerio fiscal ante los Tribunales de justicia. Los dictámenes deberán estar firmados por el Letrado á cuyo cargo estuviese el exámen de los antecedentes y el estudio del asunto litigioso.

3.ª Una vez aprobado por el Ministro de Hacienda el dictámen del Oficial letrado, se comunicarán al Ministerio fiscal las instrucciones y datos convenientes para que, sirviéndoles de base así en la acusacion como en la defensa, sostenga los intereses de la Hacienda y pida el cumplimiento de las leyes.

Y 4.ª El servicio encomendado á los funcionarios Letrados de la Secretaría de este Ministerio no les releva del que actualmente está á su cargo ó del que tuvieren en lo sucesivo.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

522.

HACIENDA.

(9 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Orden, dictando las reglas que se han de observar en la instruccion de los espedientes de indulto por delito de contrabando ó defraudacion.

Ilmo. Sr.: Suprimida en el presupuesto vigente la Asesoría general de este Ministerio, y en la necesidad de que los espedientes de indulto sigan el curso regular, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Toda solicitud de indulto por delito de contrabando ó defraudacion deberá presentarse en el Ministerio de Hacienda.

2.ª No podrá concederse indulto de ninguna clase ni rebaja de condena si en el espediente no constaren los documentos siguientes: informe del Juzgado, ó de la Sala sentenciadora en su caso, y del Jefe del establecimiento penitenciario si el penado ha tenido ingreso en alguno, dictámen de un funcionario Letrado de la Secretaría de este Ministerio; y cuando lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado.

3.ª El que solicite el indulto deberá hallarse en territorio español y bajo la accion de los Tribunales de justicia.

4.ª Para llevar á efecto estas disposiciones y que los espedientes obedezcan á una jurisprudencia uniforme, se encargará desde hoy del Negociado respectivo la Seccion de Letrados de la Secretaría de este Ministerio, que prestarán este servicio especial á las inmediatas órdenes del Subsecretario del mismo.

De órden de S. A. el Regente del Reino, lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

523.

HACIENDA.

(9 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Orden, determinando los derechos que deben reservarse á los Oficiales Letrados de Hacienda pública que renuncian su destino.

Excmo. Sr.: De acuerdo el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion general á fin de determinar los derechos que en el Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública deban reservarse á estos en los casos de renuncia y algunos otros no previstos en las disposiciones orgánicas de 18 de Mayo de 1868, relativas á aquella clase, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Oficiales Letrados electos que renuncien su destino antes de tomar posesion, alegando haber sido nombrados para otro diverso ramo, motivos de salud ú otros análogos debidamente justificados, continuarán en aptitud de ingresar nuevamente en el Cuerpo sin necesidad de concurso; pero solo en plazas de tercera clase, con prelacion á los individuos declarados aptos por el Tribunal de oposiciones que no hubieren obtenido plaza efectiva.

2.ª En la misma aptitud se considerará á los que renuncien estando en activo servicio y aleguen causas justificadas, pudiendo optar en lo sucesivo á plazas de tercera clase, con prelacion á los declarados aptos y no colocados, y á los que hayan renunciado sin tomar posesion de su destino.

3.ª Entre los que renuncien y conserven los derechos á que se refieren las dos disposiciones anteriores, se atenderá para el órden de prelacion, respecto á los electos, á la calificacion que obtuvieron del Tribunal de oposiciones, y respecto á los que llegaron á servir su plaza, al tiempo de servicio prestado respectivamente.

4.ª Así los electores como los ya en activo servicio, que renuncien, no tomen posesion de sus destinos, ó abandonen el que se hallasen sirviendo sin alegar y probar justa causa, perderán sus derechos para lo sucesivo, siendo dados de baja en el Cuerpo de Oficiales Letrados.

5.ª Tambien serán dados de baja definitivamente en dicho Cuerpo los que renuncien por tercera vez, sea cualquiera la causa que aleguen.

6.ª La base de la antigüedad á que ha de sujetarse el turno

Y 4.ª El servicio encomendado á los funcionarios Letrados de la Secretaría de este Ministerio no les releva del que actualmente está á su cargo ó del que tuvieren en lo sucesivo.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

522.

HACIENDA.

(9 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Orden, dictando las reglas que se han de observar en la instruccion de los espedientes de indulto por delito de contrabando ó defraudacion.

Ilmo. Sr.: Suprimida en el presupuesto vigente la Asesoría general de este Ministerio, y en la necesidad de que los espedientes de indulto sigan el curso regular, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Toda solicitud de indulto por delito de contrabando ó defraudacion deberá presentarse en el Ministerio de Hacienda.

2.ª No podrá concederse indulto de ninguna clase ni rebaja de condena si en el espediente no constaren los documentos siguientes: informe del Juzgado, ó de la Sala sentenciadora en su caso, y del Jefe del establecimiento penitenciario si el penado ha tenido ingreso en alguno, dictámen de un funcionario Letrado de la Secretaría de este Ministerio; y cuando lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado.

3.ª El que solicite el indulto deberá hallarse en territorio español y bajo la accion de los Tribunales de justicia.

4.ª Para llevar á efecto estas disposiciones y que los espedientes obedezcan á una jurisprudencia uniforme, se encargará desde hoy del Negociado respectivo la Seccion de Letrados de la Secretaría de este Ministerio, que prestarán este servicio especial á las inmediatas órdenes del Subsecretario del mismo.

De órden de S. A. el Regente del Reino, lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

523.

HACIENDA.

(9 Julio: publicada en 12 del mismo.)

Orden, determinando los derechos que deben reservarse á los Oficiales Letrados de Hacienda pública que renuncian su destino.

Excmo. Sr.: De acuerdo el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion general á fin de determinar los derechos que en el Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública deban reservarse á estos en los casos de renuncia y algunos otros no previstos en las disposiciones orgánicas de 18 de Mayo de 1868, relativas á aquella clase, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Oficiales Letrados electos que renuncien su destino antes de tomar posesion, alegando haber sido nombrados para otro diverso ramo, motivos de salud ú otros análogos debidamente justificados, continuarán en aptitud de ingresar nuevamente en el Cuerpo sin necesidad de concurso; pero solo en plazas de tercera clase, con prelacion á los individuos declarados aptos por el Tribunal de oposiciones que no hubieren obtenido plaza efectiva.

2.ª En la misma aptitud se considerará á los que renuncien estando en activo servicio y aleguen causas justificadas, pudiendo optar en lo sucesivo á plazas de tercera clase, con prelacion á los declarados aptos y no colocados, y á los que hayan renunciado sin tomar posesion de su destino.

3.ª Entre los que renuncien y conserven los derechos á que se refieren las dos disposiciones anteriores, se atenderá para el órden de prelacion, respecto á los electos, á la calificacion que obtuvieron del Tribunal de oposiciones, y respecto á los que llegaron á servir su plaza, al tiempo de servicio prestado respectivamente.

4.ª Así los electores como los ya en activo servicio, que renuncien, no tomen posesion de sus destinos, ó abandonen el que se hallasen sirviendo sin alegar y probar justa causa, perderán sus derechos para lo sucesivo, siendo dados de baja en el Cuerpo de Oficiales Letrados.

5.ª Tambien serán dados de baja definitivamente en dicho Cuerpo los que renuncien por tercera vez, sea cualquiera la causa que aleguen.

6.ª La base de la antigüedad á que ha de sujetarse el turno

de los ascensos, respecto á los Oficiales Letrados en activo servicio, será el número de órden que corresponda á cada interesado en la relacion calificadora formada por el Tribunal de oposiciones y publicada en la *Gaceta de Madrid* de 3 de Julio del año anterior, sin perjuicio de los efectos que las tomas de posesion respectivas puedan producir en su dia en la declaracion de derechos pasivos.

7.ª El turno entre la antigüedad y la eleccion será doble é independiente en cada una de las clases 2.ª y 3.ª, pudiéndose dar á un tiempo mismo, bien á la antigüedad ó bien á la eleccion, el ascenso de 2.ª á 1.ª y de 3.ª á 2.ª clase.

8.ª La provision de las vacantes que resulten de tercera clase se hará siempre por el órden establecido en el escalafon de aspirantes, formado segun los derechos que por renuncia corresponda reservar á los interesados, y segun la aptitud relativa declarada por el Tribunal de oposiciones.

9.ª La Direccion general de Contribuciones formará el escalafon del Cuerpo de funcionarios Letrados de Hacienda pública efectivos y supernumerarios con la debida distribucion de clases, y lo publicará en la *Gaceta de Madrid*, así como las alteraciones que sufra en lo sucesivo; admitiendo y decidiendo las reclamaciones á que pueda dar lugar, siempre que se entablen en el término de treinta dias desde la publicacion, y cursando los recursos de alzada que en el de sesenta dias, desde que les fuese comunicado el acuerdo de la Direccion, puedan dirigir los interesados á este Ministerio.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

524.

GOBERNACION.

(9 Julio: publicado en 10 del mismo.)

Decreto, dictando varias disposiciones encaminadas á preparar una reforma en el ramo de Beneficencia.

Señor: El importante ramo de Beneficencia pública, comprendido entre los que están encomendados á este Ministerio, llamó mi atencion y mereció mi especial solicitud desde el momento en que recibí el encargo de desempeñarle. Proverbial es la piedad del pueblo español: muchos y muy fehacientes los testimonios que ha dado siempre de sus sentimientos caritativos; y la lar-

gueza con que en ciertas épocas se apresuró á dotar, por medio de fundaciones conocidas con los nombres de patronatos, memorias y obras pias, tantos institutos de carácter bienhechor, daban fundados motivos para esperar que los establecimientos benéficos de España fueran los mejor dotados del mundo, si tales hubieran sido siempre la direccion y administracion de los mismos. Por desgracia nuestra, y por mas que sea doloroso decirlo, no ha sucedido así. La direccion y administracion de las fundaciones, cuyos pingües bienes y rentas con destino á la Beneficencia debieron haber aumentado el patrimonio de los establecimientos de esta índole, han adolecido de vicios, cuyos perniciosos efectos se han dejado sentir á medida que las perturbaciones de los tiempos han ofrecido pretestos á la tibieza de la caridad, ocasiones al fraude, é incentivos á la codicia y á las malas pasiones. En vano ha sido que por este departamento se hayan dictado órdenes y adoptado medidas, encaminadas todas á corregir abusos, que cada dia se venian haciendo mas lamentables. En vano que se hayan ampliado, con ese objeto, las atribuciones de los Gobernadores, y creado inspecciones y comisiones especiales, al intento de reunir datos y comprobantes del verdadero importe de aquel patrimonio en cada provincia, y con especialidad en las de Andalucía, de conocer la dotacion y rentas de los patronatos, de comprobar su legítima inversion, y de impedir, en fin, las ocultaciones y la punible desviacion que aquellos venian sufriendo del objeto benéfico á que las destinaron sus fundadores: las ocultaciones, el desconcierto, la disminucion de los fondos y los consiguientes perjuicios causados á la Beneficencia crecieron en estos últimos años, á punto de hacer indispensables medidas estraordinarias, como las que, á propuesta del Ministro que suscribe, hubo de adoptar el Poder ejecutivo con fecha 10 del corriente mes. El enviar delegados especiales á varias provincias en donde aquel pingüe patrimonio decrecia por momentos á manos de la indiferencia ó del egoismo, y el crear una Seccion especial de Patronatos en el seno de la Direccion general de Beneficencia, no ha tenido mas objeto que el tantas veces y por tantos medios perseguido de reunir datos y antecedentes para recuperar é inventariar aquel patrimonio, avalorar sus rentas, conocer su inversion, determinar su objeto, y hacer que este se llene fielmente y como lo quisieron los piadosos y benéficos fundadores: no tiene, ni puede tener otro fin, que el de dar á la Iglesia lo que sea de la Iglesia, á la Beneficencia lo que sea de la Beneficencia, y á los patronos particulares lo que, segun las respectivas fundaciones, les corresponda. En aquellas medidas entró la supresion del protectorado que venian ejerciendo los Gobernadores, á la sombra del cual se habian creado, en

algunas provincias, Secciones, Inspecciones y otras oficinas, cuyas costosas y estériles tareas solo han servido para cohonestar descuidos y para dar formas de legalidad á viciosas corruptelas y punibles abusos. Esas medidas se adoptaron, no para centralizar la direccion y administraccion de los bienes y rentas de patronatos, y menos para privar á los patronos de sus derechos, ni de sus facultades á las corporaciones provinciales y municipales, y de ningun modo para poner obstáculos á la accion investigadora que las Administraciones de Hacienda y sus dependencias deben ejercer, en conformidad á las disposiciones de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instrucciones de la misma fecha y 2 de Enero de 1856, investigacion recomendada por el decreto de 1.° de Marzo del presente año: se adoptaron para coadyuvar esa accion; para acelerar la conveniente desamortizacion de los bienes inmuebles; para introducir órden y concierto y moralidad en la administracion de sus rentas; para poder, en fin, dar á cada cual lo que sea suyo, y sobre todo para indagar, conocer y aplicar al ramo de Beneficencia y á sus respectivos establecimientos los capitales legados por la generosa piedad de sus caritativos fundadores; descargando el presupuesto nacional de la obligacion de sostener aquellos que con rentas propias pueden llevar una vida desahogada é independiente, ó creando otros nuevos que satisfagan necesidades siempre sagradas, y que llenen servicios de atencion preferente, puesto que redundan en alivio de las clases pobres y desvalidas.

Con tales propósitos, que envuelven el de preparar sobre sólidas bases una reforma en el importante ramo de la Beneficencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Entre tanto que se verifica la decretada enajenacion de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pías, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la Beneficencia, dándoles la debida aplicacion en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Direccion general de Beneficencia se hará cargo de cuantos

valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Direccion general de la Deuda ó en la del Tesoro, hállense ó no ocupados por el Estado.

Si algun establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atendiese á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora de la Direccion general de Beneficencia, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legítima inversion en el exámen é investigacion de que, á los fines ya espresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la Seccion especial de Patronatos creada en aquella Direccion.

Art. 2.° Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos espedientes, inventarios, libros, escrituras de fundacion y demás documentos existan en sus respectivas oficinas relativos á patronatos, memorias y demás fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en párte, formarán y remitirán en el mas breve término al Ministerio de la Gobernacion un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1838, 4 de Febrero de 1839 y decreto del Regente del Reino de 29 de Julio de 1841.

Art. 3.° Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones, que no resultasen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mismos Gobernadores abrirán una informacion, oyendo á las Administraciones de Hacienda pública, á los comisionados de ventas de bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los archivos de las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los Directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los Notarios públicos.

Art. 4.° Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las Reales órdenes y decretos de 20 de Agosto y 30 de Diciembre de 1838, 4 de Febrero de 1839, 29 de Julio de 1841 y 19 de Abril de 1848, y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Direccion general de Beneficencia, se procederá por su Seccion especial de Patronatos:

1.° A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.

2.° A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicacion.

3.° A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó mixto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administracion, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.° A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundacion correspondientes á la Beneficencia, examinar la inversion de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y de reparar las faltas de administracion y de inversion que advirtieren.

5.° A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y fraudulentas enajenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar, ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.° A promover la enajenacion de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversion en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Art. 5.° Las investigaciones y demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recobrando su integridad en lo que proceda de patronatos, memorias y obras pías para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificarán, sin perjuicio de la accion investigadora que venian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.° de Marzo del presente año, al esclusivo intento de promover y facilitar la desamortizacion. A este efecto por el Ministerio de la Gobernacion se pasarán al de Hacienda copias autorizadas por la Direccion general de Beneficencia de los estados que vaya formando su Seccion de patronatos del patrimonio y dotacion de estos en inmuebles, con la espresion y datos que alcanzare á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.° Entre tanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 4.°, no se determinen por el Gobierno las personas, corporaciones ó funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administracion de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Direccion general de la Deuda se entreguen las inscripciones, títulos, recibos y valores por conversion de bienes ó liquidacion de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pías á la persona autorizada por la Direccion general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo;

cuidando en tanto este centro, bajo su responsabilidad, de la legítima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido, en punto alguno donde exista, el servicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido á recogerlos y administrarlos cual proceda.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

525.

HACIENDA.

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Decreto, reduciendo las clases de créditos susceptibles de contratacion, y determinando los que quedan fuera de circulacion y no pueden, por tanto, figurar en las transacciones bursátiles.

Señor: Trascurridos ya diez y ocho años desde que se publicó la ley de arreglo de la Deuda, disponiendo la conversion en los nuevos valores por ella creados de los antiguos documentos entonces en circulacion; cuando la inmensa mayoría de los acreedores han acudido presurosos á presentar sus créditos para obtener las ventajas que aquella ley les concediera; y despues de haberse acordado por las de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868 la conversion en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase interior y esterior, hay sin embargo, algunos interesados que aun conservan en su poder los antiguos documentos, los negocian ó trasfieren, y contribuyen de este modo á sostener constantemente en circulacion unos valores que deberian haber desaparecido ya en el mercado.

Conveniente seria poder desde luego unificar la Deuda pública; pero mientras llega la época oportuna de realizarlo, el Ministro que suscribe se concretará á proponer una medida que, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos, tienda á reducir las clases de créditos susceptibles de contratacion, haciendo desaparecer de la plaza los que no deban ya figurar en las transacciones bursátiles.

Para conseguir, pues, tan importante objeto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion de este decreto solo se considerarán como documentos corrientes de la Deuda pública en circulacion los de la con interés creados en virtud de las leyes de 1.° y 3 de Agosto de 1851, á saber: los títulos al portador de las rentas consolidada al 3 por 100, que comprende tambien los de la diferida que hoy devengan ya el mismo interés: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas rentas: las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos: los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro: las certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sestas partes del capital reconocido á los partícipes en diezmos, que no se les abonan desde luego en metálico; y los títulos y resíduos de la Deuda del personal.

Art. 2.° Quedan por lo tanto fuera de circulacion los títulos, resíduos y cupones de las Deudas consolidadas al 4 y 5 por 100 interior, cualquiera que sea su creacion: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas Deudas: los títulos de la Deuda activa á 5 por 100: los de la Deuda pasiva y los de la diferida de 1831 y 1844 esterior: las certificaciones de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel, negociables y no negociables: vales consolidados y no consolidados: las láminas de Deuda provisional: las certificaciones nominativas, los títulos al portador y resíduos de la Deuda sin interés: las certificaciones nominativas y títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase: los títulos al portador de la amortizable de segunda clase, así interior como esterior; y los documentos interinos espedidos en equivalencia de los intereses que tenia devengados la Deuda corriente á 5 por 100 á papel al presentarse á conversion.

Art. 3.° Como consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, dejarán desde luego de cotizarse en Bolsa los valores á que el mismo se refiere; pero se reserva, no obstante, el derecho á sus tenedores de poderlos presentar en las oficinas de la Direccion de la Deuda á convertir en los nuevos documentos que les corresponda con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 7 y 18 de Abril de 1868.

Art. 4.° No se comprenden en las disposiciones de este decreto las Deudas especiales de carreteras, Obras públicas, ferrocarriles y Canal de Isabel II. Los documentos que las representan

continuarán circulando libremente, y gozarán de todas las garantías y derechos concedidos por las leyes de su creacion.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

526.

HACIENDA.

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Decreto, facultando á la Administracion para autorizar, con arreglo á ciertas prescripciones, las rifas que se espresan.

Señor: La situacion crítica por que atraviesa el Tesoro público ha obligado al Ministro que suscribe á mantener la renta de Loterías. Y esta necesidad impone á su vez á la Administracion el deber de reglamentar algunos actos de la vida económica del país, interviniendo en operaciones que son de la esclusiva competencia de la accion individual.

En este número figura la prohibicion de rifas de bienes inmuebles y de objetos muebles que solo se han permitido con grandes restricciones y con pequeños gravámenes. Mas como era imposible desconocer la conveniencia de permitir este medio á que suele acudir la industria para realizar sus capitales en épocas de crísis y para añadir un aliciente á las ventas al por menor, el Gobierno quedó facultado para conceder la autorizacion necesaria á toda rifa que se hiciera, no solo para objetos de beneficencia ó culto, sino tambien para *utilidad pública*, y aun sin este carácter especial para conceder las de producto de arte, industria y fabricacion nacional y las de bienes raíces, prévio el pago de 25 por 100 del valor de los billetes; cuyo gravámen podia, sin embargo, dispensarse cuando las rifas reunian las condiciones de utilidad pública, de cuya facultad han hecho los Gobiernos anteriores uso en mas de una ocasion.

Esta legislacion venia, pues, á conceder á la Administracion facultades omnímodas en la materia, siendo orígen de privilegio y de favor, y como consecuencia, de quejas y de críticas que desautorizan siempre al poder público.

En este estado, pues, el Ministro que suscribe, convencido de la necesidad de dejar desarrollarse en el mas alto grado posible la actividad individual, cualquiera que sea la forma que adopte mientras no llegue á los límites del abuso; y deseando atender á las contínuas reclamaciones de permisos para rifas de bienes muebles é inmuebles, no ya por medio de concesiones especiales,

que solo por hacerse de este modo mas parecen fundadas en el favor que asentadas en la justicia, cree de su deber someter á V. A. la reforma del decreto de 30 de Abril de 1865, autorizando en adelante las rifas de bienes muebles ó inmuebles, mediante los requisitos que se indican en el adjunto decreto. Esta concesion no puede, sin embargo, hacerse de un modo absolutamente gratuito, porque las rifas de particulares pueden, aunque en pequeña escala, perjudicar los ingresos de la Lotería que como orígen de renta conserva el Tesoro, y por tanto, á mas de mantener la prohibicion absoluta de toda rifa ó lotería, cuyos premios sean en metálico ó que de cualquier suerte representen un juego de azar, el Ministro que suscribe cree deben sujetarse al pago de un 5 por 100 como indemnizacion al Tesoro público. Y como quiera que ya antes de ahora se haya dudado si la cantidad que el Estado puede imponer á las rifas ha de ser sobre el valor de la cosa rifada ó sobre el precio de los billetes vendidos, deduciendo del anterior fundamento, parece natural y en consonancia con el referido decreto de 30 de Abril que el 5 por 100 se exija del precio de los billetes vendidos; pues solo en esto puede disminuir la renta de Loterías, que nada tiene que ver con el valor de la cosa rifada.

Con esta medida se conseguirá, no solo procurar un nuevo medio de realizacion de los capitales invertidos en bienes inmuebles, no solo dejar el libre empleo de un aliciente, á que se muestran inclinados la industria y el comercio, y con ambos objetos favorecer y estimular el trabajo, sino tambien se borrarán esos delitos que no encierran criminalidad verdadera, y que han sido sin embargo ocasion de pena y de castigo á aquellos pequeños comerciantes é industriales que no creian cometer el delito de contrabando anunciando una pequeña rifa para aumentar su venta, y que sin embargo han tenido que ser considerados como defraudadores de las rentas públicas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda facultada la Administracion para autorizar aquellas rifas de objetos muebles ó de bienes inmuebles que con-

sidere útiles al desarrollo de la industria y el comercio, escepto aquellas cuyos premios consistan en metálico, ó por su naturaleza puedan causar especial perjuicio á la renta pública.

Art. 2.° Las rifas se someterán á las prescripciones que marca el decreto de 30 de Abril de 1865, y á cualquiera otra que la Administracion crea deber señalar para garantir el pago de los derechos al Tesoro.

Art. 3.° Las personas que verifiquen estas rifas pagarán al Tesoro público 5 por 100 del valor de los billetes vendidos.

Art. 4.° El pago de los derechos de que habla el artículo anterior solo podrá dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la beneficencia pública.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.= El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

527.

HACIENDA.

(10 Julio: publicado en 12 del mismo.)

Decreto, suprimiendo el cargo de Superintendente de las minas de Almaden, y designando el Director facultativo y económico de las mismas, y la forma en que ha de regirse y administrarse aquel establecimiento.

Señor: El Ministro que suscribe se propone introducir en las minas de azogue de Almaden todas aquellas reformas que la ciencia reclama, armonizando sus servicios con los adelantos modernos, y estableciendo máquinas que multipliquen las fuerzas del obrero y activen la esplotacion, con mejora notable de las condiciones higiénicas de sus variadas y penosas tareas. Estas reformas originan por el momento sacrificios de parte del Estado; pero estos sacrificios son de carácter reproductivo, y por consiguiente reintegrables en un breve plazo, porque el aumento de productos y disminucion palpable de los gastos de elaboracion del azogue compensarán con creces las cantidades que se inviertan hoy en colocar aquella finca al nivel de los adelantos del siglo.

Pero hay otras razones que responden desde luego al pensamiento de economías que el Gobierno y las Córtes Constituyentes se han propuesto, y que simplificando á la vez la organizacion administrativa del establecimiento industrial, pueden conducir con mas prontitud al éxito que se fia á la accion facultativa. De esta índole es la supresion de la Superintendencia, cargo dotado con 3.000 escudos, decretada ya por la Junta revolucionaria local en

Octubre último, y autorizada hasta aquí tácitamente, pues que ha dejado de proveerse esta plaza por considerarla como una rueda innecesaria en la esfera administrativa.

Si el feliz éxito obtenido en los años 1841 á 1843, en que estuvo al frente de aquellas minas un Director facultativo y económico, que prestó mas tarde eminentes servicios á la ciencia geológica, no abonara la medida que se propone, el ejemplo reciente de la última campaña de destilacion, empezada en Octubre y terminada en Junio con evidentes resultados para el Tesoro, bajo la direccion de un Jefe del Cuerpo de Ingenieros y la cooperacion eficaz de todos sus subalternos, seria un poderoso motivo para pensar en la necesidad de simplificar el mecanismo de aquella vasta dependencia.

La verdadera Administracion está allí limitada á intervenir los contratos de servicios iniciados y dirigidos por los Ingenieros, recaudar la escasa renta de algunas fincas que el Gobierno se propone desamortizar, y vigilar que el producto elaborado vaya oportunamente á su destino, y estas funciones puede desempeñarlas, á las órdenes inmediatas de un Jefe facultativo, un empleado de Administracion con carácter de Interventor: el servicio ganará en actividad y precision; se disminuirán los trámites de los espedientes, y en último término la alta Administracion quedará garantida, haciendo estensivas á estos dos empleados las atribuciones y responsabilidad respectivas que marca la órden de este Ministerio de 30 de Junio próximo pasado, sobre la Administracion económica de las provincias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el cargo de Superintendente de las Minas de Almaden.

Art. 2.° El Ingeniero de Minas, Jefe mas caracterizado de los que sean destinados al servicio de este establecimiento, será el Director facultativo y económico.

En tal concepto le compete:

1.° Desempeñar, en cuanto sea compatible con la marcha industrial y económica del mismo establecimiento, las funciones

que el decreto de 30 de Junio último asigna á los Jefes de la Administracion económica de las provincias.

2.° Dirigir la esplotacion de las minas, así como todas las faenas del esterior y operaciones de destilacion de los minerales.

Art. 3.° Sin perjuicio de la direccion de estos trabajos y la responsabilidad que por ellos le incumbe, podrá distribuir entre sus subalternos la inspeccion inmediata de las diferentes dependencias que constituyen el establecimiento industrial.

Art. 4.° En ausencias y enfermedades del Director, lo será el que le siga en categoría de entre los Ingenieros que sirvan á sus órdenes.

Art. 5.° En todos los casos en que un Inspector general del mismo Cuerpo sea nombrado por el Gobierno para desempeñar alguna comision que afecte á aquel servicio, asumirá este las funciones de Jefe superior local.

Art. 6.° La contabilidad correrá á cargo de un Interventor principal, Tenedor de libros, que será el Jefe inmediato de los diferentes empleados de carácter administrativo nombrados para las oficinas subalternas.

Art. 7.° Corresponde al Interventor:

1.° Dirigir la contabilidad é intervenir todos los servicios que ocasionen gastos y consumos que hayan sido ordenados préviamente por el Jefe, firmando los libramientos con este, cuya responsabilidad comparte.

2.° Administrar las fincas que posee actualmente el establecimiento en Almaden y Almadenejos en edificios, correos y bosques, recaudando sus diferentes rentas.

3.° Hacer las compras de efectos que hayan de adquirirse por Administracion, prévio acuerdo del Director, é intervenir por sí ó por medio de sus delegados la entrega, tanto de estos efectos como de los que sean objeto de contratas, con inclusion de los del hospital y capilla.

4.° Cuidar de que tengan lugar en tiempo oportuno las remesas de azogue á los depósitos que el Gobierno señale.

5.° Asistir con voz y voto á las subastas de servicios y Juntas de Jefes del establecimiento, por sí ó por un empleado que él delegue. Estas Juntas las constituirán los dos Ingenieros mas caracterizados y el Interventor principal, siendo Secretario sin voto un Oficial de la Administracion.

6.° Emitir los informes que se le pidan por el Jefe de la Administracion en los espedientes de carácter administrativo, con las observaciones que le sugiera su celo en bien del servicio.

7.° Acordar con los Jefes de Negociado en los asuntos que hayan de promover una resolucion superior, sea del Jefe local ó de las Direcciones generales.

8.° Observar las demás prescripciones que sean aplicables al establecimiento de Almaden y se refieren á los Jefes de la Intervencion en el decreto antes citado de 30 de Junio último.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

528.

HACIENDA.

(10 Julio: publicada en 24 del mismo.)

Orden, trasladando á Valcarlós la aduana de Roncesvalles, con la habilitacion de segunda clase que tiene en este punto.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del espediente instruido acerca de la conveniencia de trasladar la aduana de Roncesvalles á Valcarlós, provincia de Navarra; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Gobernador civil de la provincia, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Administrador principal de Aduanas, y lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se traslade la aduana de Roncesvalles á Valcarlós con la misma habilitacion de segunda clase que tiene hoy la del primer punto.

Y 2.° Que por la importancia de dicha habilitacion, y con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 19 de Julio de 1867, sean periciales los empleados de la aduana de Valcarlós, señalándole al Administrador 600 escudos anuales y al Interventor, vista 500, en vez de los 500 y 400 que tienen asignados actualmente, satisfaciéndose este aumento del crédito preventivo de 12.000 escudos comprendido en el capítulo 9.°, art. 2.°, seccion 8.ª del presupuesto de gastos del presente año económico.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas,

529.

GUERRA.

(12 Julio: publicada en 24 del mismo.)

Orden, dictando varias resoluciones acerca de la forma en que han de cargarse á los Cuerpos de Infantería las raciones de pan que toman sus individuos en la marcha para incorporarse á sus banderas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de un escrito del Director general de Infantería de 15 de Abril último, manifestando la conveniencia de que á los Cuerpos del arma se les carguen las raciones de pan que toman los individuos en la marcha para incorporarse á sus banderas, al precio de Administracion; y conforme con lo informado por V. E. sobre el particular en 10 de Junio próximo pasado, S. A. ha tenido á bien resolver:

1.° Que tocante á aquellos Cuerpos que en sus ajustes anuales, pertenecientes á ejercicios económicos, cuyo semestre de ampliacion se halle terminado y cerrada la cuenta de raciones, hubiesen tenido saldo en contra por las de pan, y que parte de esos saldos provengan de las estraidas sin derecho por individuos con licencia semestral al incorporarse de nuevo á sus banderas, se les permita exhibir en la Intervencion general los recibos originales de dichas raciones debidamente relacionadas, con indicacion del mes en que el perceptor volviera á ser alta en el Cuerpo, é inclusion en cada recibo cedido á Justicias de pueblos, de la copia del pase con que el Ayuntamiento debió presentar á liquidacion el suministro; hecho lo cual, y practicadas por dicha oficina central las correspondientes compulsas, se liquide el importe de lo á que ascienda la diferencia entre el alto precio á que se cargaron y el que representen, á solo el coste de administracion ó de contrata, acreditándose al Cuerpo interesado el referido importe ó diferencia en adicional á ejercicios cerrados, para incluirla en el primer presupuesto que se forme y poderla satisfacer en su dia, si el Cuerpo tuviese reintegrado ya el saldo en contra, y escusando dicha acreditacion si no lo hubiese satisfecho; pero reintegrando en este caso el citado precio de administracion ó contrata, librándose el certificado que corresponda para unirlo al ajuste respectivo, á fin de que siempre conste la razon del menor reintegro.

2.° Que por lo tocante al ejercicio que acaba de terminar y sucesivos, cuando los Cuerpos encuentren en los *retirés* mensuales

recibos del orígen ó clase de que se trata, se les permita verificar seguidamente el reintegro en Tesorería de Hacienda pública, al enunciado precio ordinario, que determinará la Intervencion del distrito respectivo ó la general, segun ante la que se verifique el retiro, entregándose las cartas de pago en las mismas dependencias, las que deducirán en el *debe* de la cuenta el número de raciones reintegradas por el Cuerpo, procediendo á las demás operaciones que correspondan; todo en armonía con lo resuelto para casos análogos por Real órden de 30 de Junio de 1868, con referencia á la Caballería.

Y 3.° Que á fin de evitar perjuicios á los Cuerpos en sus intereses, y complicaciones á ellos y á la Administracion militar, se recuerde á las Autoridades militares el deber en que se hallan de disponer que la racion de pan vaya embebida en el socorro á metálico cuando en circunstancias muy estraordinarias ordenen la prestacion de auxilios á los individuos que regresen á sus banderas por haber terminado el uso de licencia semestral, sin que en manera alguna permitan la estraccion en especie.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.=El Subsecretario, José Sanchez Bregua.=Señor....

530.

HACIENDA.

(12 Julio: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, aprobando los adjuntos Aranceles de Aduanas.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los Aranceles de Aduanas que acompañan á este decreto, formados en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.° de la ley del presupuesto de ingresos de 1.° del corriente, y con arreglo á las bases al efecto establecidas en su Apéndice letra *C*.

Art. 2.° Estos aranceles comenzarán á regir en todas las aduanas del reino el dia 1.° de Agosto próximo, y los derechos en ellos fijados se exigirán á todos los géneros que se aforen desde aquel dia.

Art. 3.° Las reclamaciones especiales á que diere lugar la aplicacion inmediata de los nuevos derechos, serán resueltas por la Direccion general de Rentas, pudiendo los interesados apelar de su resolucion al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.° Segun lo prescrito en la base 5.ª, son inalterables durante los seis años que han de trascurrir desde 1.° de Julio actual hasta 1.° de Julio de 1875 los derechos asignados á cada artículo.

En los seis años inmediatamente subsiguientes se rebajarán los derechos estraordinarios hasta reducirse al 15 por 100.

Para hacer esta reduccion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los derechos que escediendo del 15 por 100 no lleguen al 20 por 100 se reducirán al 15 por 100 el dia 1.° de Julio de 1875, en que concluyen los primeros seis años.

2.ª Los demás derechos estraordinarios desde el 20 por 100 inclusive en adelante se irán reduciendo hasta el 15 por 100 por rebajas de terceras partes, haciéndose la primera el citado dia 1.° de Julio de 1875, la segunda en 1.° de Julio de 1878 y la tercera y última en 1.° de Julio de 1881.

3.ª Los derechos señalados al resto de las partidas, y que son ya hoy iguales ó inferiores al 15 por 100, ó corresponden á aquellos artículos que pueden soportar el recargo que hoy se les impone por lo elevado de su precio ó por lo general de su consumo con arreglo á la base cuarta, sufrirán ó no reduccion llegado aquel plazo, segun entonces aconseje la conveniencia.

Las partidas correspondientes á cada uno de estos grupos llevarán en el arancel señales que las distingan.

Art. 5.° Continuará abonándose la prima de 13 escudos 40 milésimas por tonelada, que hoy concede la regla 31 del arancel á los constructores de buques mayores de 400 toneladas métricas, é igualmente con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 22 de Noviembre de 1868, se devolverán á los constructores de buques de cualesquiera dimensiones los derechos de los materiales que con destino á los mismos introduzcan del estrantranjero.

Art. 6.° El Gobierno presentará á las Córtes, al comenzar la próxima legislatura, un proyecto de ley, en el cual se propondrá:

1.° Trasformar la devolucion de los derechos de que habla el artículo anterior en una ampliacion de la prima de construccion.

2.° Conceder una prima á los constructores de máquinas.

3.° Conmutar, segun se prescribia en el párrafo segundo del artículo 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, la franquicia de derechos del material aplicable á los ferro-carriles por una cantidad fija que se considerará como subvencion adicional.

Art. 7.° A los esportadores de azúcar refinado en la Península se seguirá abonando la prima de 6 escudos 955 milésimas por 100 kilógramos de azúcar refinado, que hoy les concede las leyes.

Art. 8.° Continuarán rigiendo las actuales Ordenanzas de Aduanas, con las disposiciones que las modifiquen, hasta tanto que en un término breve se formen otras, segun se prescribe en la base 12 del citado Apéndice letra *C*.

Art. 9.° Tambien continuarán las aduanas hoy establecidas conservando cada una su respectiva habilitacion.

Art. 10. Continuarán asimismo los depósitos generales y especiales que hoy existen, admitiéndose en ellos todas las mercaderías, escepto las que á su introduccion en el Reino solo pagan derecho de balanza y los artículos estancados.

Art. 11. La comision de valoraciones que se crea en la base 10 se compondrán de las personas que á continuacion se espresan:

1.° El Director general de Rentas, Presidente.

2.° Dos Vocales de la Junta de Aranceles que designará el Ministro de Hacienda, y serán los mismos para todas las clases del arancel.

3.° Los comerciantes, fabricantes ó personas entendidas en los diversos ramos que para cada una de dichas clases crea oportuno nombrar el Ministro de Hacienda.

Y 4.° El Secretario de la Junta de Aranceles, que lo será de la comision, sin voz ni voto.

Las tablas de valores de cada año se publicarán el primer trimestre del siguiente.

Art. 12. Para cumplir lo que ordena la base 14 respecto de la organizacion del personal de Aduanas, se crea una comision compuesta de las personas siguientes:

1.° El Director general de Rentas, Presidente.

2.° Tres Vocales elegidos por el Ministro de Hacienda entre las personas que hayan ejercido altos cargos administrativos ó sean Diputados.

Y 3.° El Secretario de la Direccion, que lo será de la comision, con voz y voto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á aranceles que no se mencionen espresamente en este decreto ó en las disposiciones especiales que preceden al arancel que hoy se publica.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.= El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DEL ARANCEL.

DISPOSICION PRIMERA.

Artículos libres de derechos.

No adeudarán derecho alguno de Aduanas á su importacion en la Península é islas Baleares los artículos siguientes:

1.° Aguas minerales (escepto los envases.)
2.° Arboles, sarmientos y plantas.
3.° Cal (protóxido de calcio.)
4.° Herbarios ó colecciones de plantas científicamente formados.
5.° Minerales sueltos ó en colecciones para estudio.
6.° Mineral de cobre.
7.° Mineral de oro.
8.° Mineral de plata.
9.° Modelos en piezas pequeñas de cualquiera clase.
10. Muestras de tejidos en retal suficiente para ver el dibujo.
11. Objetos arqueológicos ó numismáticos.
12. Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizada, barras, moneda, pedazos, polvos y tejos.
13. Oro, plata y platino elaborados y contrastados en España.
14. Perlas, aljófar y piedras preciosas.
15. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.
16. Yeso (sulfato de cal.)
17. Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas, instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla que con señales marcadas de haberse usado conduzcan los viajeros en sus equipajes, en cantidades proporcionadas á su clase, profesion y circunstancias.

DISPOSICION SEGUNDA.

Artículos libres de derechos, prévio el cumplimiento de las formalidades que se espresan.

1.° Envases que se introducen para esportar mercancías nacionales.

Debiendo prestar el comercio una fianza equivalente á los derechos de Arancel, y reexportar los envases dentro del preciso plazo de tres meses.

En los documentos del despacho de entrada se espresará el número, clase y dimensiones de los envases, verificándose á su salida las oportunas comprobaciones.

2.° Vinos nacionales y envases devueltos del estranjero, siempre que en los documentos del despacho de entrada se esprese el número, clase y dimensiones de los envases, y la cantidad y clase de los vinos, así como tambien el número y fecha de la factura de esportacion.

3.° Pipería, sacos y cascos grandes de metal que se importen con mercancías, cuando los interesados dentro del plazo de tres meses y con intervencion de la aduana los esporten al estranjero.

4.° Coral, cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, prévia la justificacion de estos hechos.

5.° Obras de bellas artes, ejecutadas por españoles en el estranjero, y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras corporaciones con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

6.° Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares.

7.° Carruajes, ganados, animales adiestrados, colecciones de figuras de cera y otros análogos, cuando los dueños dejen obligacion que garantice los derechos, en el caso de que no tenga lugar su reesportacion en un plazo que no escederá de seis meses, y acreditando al verificarse aquella que son los mismos que se introdujeron.

8.° Carruajes y ganados españoles que vuelvan del estranjero, debiendo espresarse en la factura de exportacion las señas detalladas, y la circunstancia de que se reimportarán en un plazo que no podrá esceder de seis meses.

9.° Libros españoles, devueltos del estranjero, cuando en la factura de exportacion se haya consignado el número de ejemplares, título de la obra y nombre del impresor.

Si no se cumplieren los requisitos espresados para cada caso, ó de los reconocimientos y comprobaciones no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la concesion, exigiendo los Administradores de las aduanas los correspondientes derechos de arancel.

Los objetos y mercancías nacionales devueltos de las Esposiciones estranjeras; los muebles, equipajes, carruajes y efectos del

Cuerpo diplomático; y el mobiliario de españoles residentes en el estranjero, ó de estranjeros que vengan á establecerse en España, serán tambien libres de derechos, debiendo sujetarse las Administraciones de Aduanas y los interesados á lo que sobre el particular determinen las Ordenanzas é instrucciones especiales.

DISPOSICION TERCERA.

Derecho diferencial de bandera.

No se exigirá recargo alguno por diferencia de bandera á los artículos importados por buques estranjeros y por tierra, y tan solo le satisfarán en la cuota que se espresa, hasta 1.° de Enero de 1872, las mercancías siguientes:

CLASE PRIMERA.

Abacá	100 kilógramos, un real, ó sean 0,25 céntimos de peseta.
Aceites	
Acido sulfúrico	
Idem muriático	
Alumbre	
Añil	
Azufre	
Carbonato de sosa	
Cera en borras	
Cloruro de cal	
Cristalería y loza	
Hierro en lingotes	
Idem fundido en tubos	
Idem en guadañas	
Rejas para arar y cables	
Lino	
Manteca	
Muriato de potasa	
Maquinaria de todas clases	
Nitrato de sosa	

CLASE SEGUNDA.

Aguardiente	100 kilógramos, 5 reales, ó sean 1,25 peseta.
Cáñamo	
Estaño, cobre y laton en barras y planchas	
Gomas	
Hierros, escepto los espresados en la clase anterior	
Hilazas de todas clases	
Muebles de todas clases	
Papel	
Quesos	
Salitre	
Tejidos de todas clases	

CLASE TERCERA.

Algodon en rama	100 kilógramos, 10 reales, ó sean 2,50 peseta.
Azúcar	
Bacalao	
Cacao	
Café	
Canela	
Cera (escepto las bujías)	
Cueros	

DISPOSICION CUARTA.

Derechos especiales.

1.° El algodon con pepita satisfará la mitad de los derechos señalados en la partida 104.

2.° El arroz con cáscara pagará la mitad de los derechos señalados en la partida 236.

3.° Las harinas pagarán el derecho de los granos de que se deriven, y además un 50 por 100 del mismo derecho.

4.° Las ropas hechas adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte esterior, y además un 50 por 100 del mismo derecho.

5.° Las telas bordadas á mano y á máquina, y las con mezcla de metales finos ó imitados, adeudarán el derecho correspondiente á la clase de tejidos á que pertenezcan y un 50 por 100 del mismo derecho.

6.° Los tejidos de hilo, lana y seda, que contengan mezcla de algodon en una parte únicamente de la urdimbre ó de la

trama, serán considerados para el adeudo como de hilo, lana ó seda sin mezcla.

7.° Los tejidos de lana y seda ó borra de seda, cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, adeudarán un quinto del peso como seda y cuatro quintos como lana.

8.° Los tejidos de hilo y seda, cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, y los de algodon y seda, cuya urdimbre ó trama sea toda de algodon, adeudarán cuatro quintos del peso como tejidos de hilo ó de algodon, segun los casos, y un quinto como sedería. Se esceptúan las felpas y terciopelos, que adeudarán tres quintos como algodones, y dos quintos como sedería.

9.° Los tejidos de hilo y lana, cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, adeudarán tres quintos del peso como lanería, y dos quintos como lencería.

---

10. Los tejidos de hilo y algodon, cuya urdimbre ó trama sea toda de algodon, adeudarán la mitad del peso como tejidos de algodon, y la otra mitad por las partidas correspondientes de lencería.

---

11. Los tejidos que teniendo toda la trama ó urdimbre de hilo, de lana, de seda ó de algodon contengan en la otra parte de la tela (urdimbre ó trama segun los casos) dos ó mas de estas materias, adeudarán con sujecion á las reglas anteriores, considerándolos compuestos de hilo, de lana, de seda ó de algodon, y de la materia que en la mezcla devengue mayores derechos.

DISPOSICION QUINTA.

Envases.

Pagarán por su peso bruto, ó sea con inclusion del envase, los artículos que tengan señalado derecho de balanza, los aceites, las grasas, las carnes, pescados y tripas en salmuera, y todos aquellos que no sea posible separarlos del envase sin deterioro ó sin que aquel conserve adherida parte de la mercadería.

Todos los demás artículos pagarán con inclusion del peso de los empaques ó envases interiores, no comprendiéndose entre estos los estuches, que se aforarán por separado.

Las pipas y barriles que queden útiles para contener líquidos, y los cascos grandes de metal que sirvan para contener diferentes mercancías que las que hubieren conducido, adeudarán los correspondientes derechos.

Los sacos pagarán cada uno 10 céntimos de peseta.

Por envase esterior se entiende el que está á la vista cerrado el bulto; todos los contenidos en este son envases interiores.

DISPOSICION SESTA.

Taras.

Del peso bruto de las mercancías que á continuacion se espresan.

Se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

Acero en cajas	10	por 100
Algodon en carretes	40	
Azúcar en cajas y barricas	14	
Canela en churlas	8	
Idem en cajas	20	
Extracto de carne Liebig, por los botes	70	
Hilaza	3	
Hoja de lata en cajas	10	
Fósforo, cuando venga en hojas de lata y cajas de madera	50	
Loza en cajas y barricas	30	
Dicha en canastas	16	
Pasamanería, cuando el armazon interior sea de madera, pasta ú otra materia análoga, escepto las testiles del peso neto	10	
Vidrio y cristal en cajas y barricas	40	
Vidrio y cristal en canastas	20	

DISPOSICION SÉTIMA.

Adeudos al avalúo.

En los adeudos al avalúo los interesados consignarán en las declaraciones el valor de las mercancías. Si los empleados encargados de practicar el despacho encuentran rebajado dicho valor, y los interesados no se conforman con el fijado por aquellos, la Administracion nombrará un perito que, en union de otro elegido por el interesado y otro que nombre la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, decidirán cual es el valor exacto.

Los peritos se elegirán, siempre que sea posible, entre los comerciantes ó fabricantes de la mercancía objeto de la valuacion.

En las poblaciones donde no haya Junta de Agricultura, Industria y Comercio, nombrará el tercero el Alcalde.

DISPOSICION OCTAVA.

Exportacion y reimportacion.

Las mercancías no comprendidas en el arancel de exportacion se estraerán con absoluta libertad de derechos.

Los frutos, géneros y efectos que se exporten á las provincias españolas de Ultramar serán libres de derechos á su vuelta á la Península, siempre que se justifique que son las mismas que se exportaron.

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al estranjero y vuelvan á la Península, serán considerados como estranjeros y pagarán los derechos señalados en el arancel de importacion. Se esceptúan los comprendidos en la disposicion segunda.

Se entenderá por plomo ó litargirio argentíferos aquellos que contengan mas de 30 gramos de plata por cada 100 kilógramos de plomo.

DISPOSICION NOVENA.

Comercio con las islas Canarias.

Los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanza-

rote, Puerto de Cabras y San Sebastian, en las islas Canarias, serán los únicos que puedan hacer el comercio con los de la Península.

Se admitirán como productos nacionales de dichas islas los artículos siguientes:

Aceite de tártaro.
Almendra.
Altramuces.
Alubias.
Barrillas.
Castañas.
Cebada.
Cebollas.
Centeno.
Cochinilla.
Dulces.
Esterilla para sombreros y sus compuestos.
Frutas.
Garbanzos.
Semillas.
Maíz.
Orchilla.
Patatas.
Pescado.
Piedras de filtro.
Losetas.
Seda en capullo, en rama y elaborada.
Trigo.
Y vino.

Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se reexporten por invendibles ú otras causas.

Las mercancías procedentes de las provincias españolas de Ultramar, que toquen en Canarias, conservarán su nacionalidad á su introduccion en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos; pero debiendo venir incluidas en un registro, de conformidad con lo que se halla establecido para los géneros estranjeros.

DISPOSICION DECIMA.

Comercio con las provincias españolas de América.

Las mercancías producto y procedentes de estas provincias que no tengan señalados en el Arancel los derechos que como tales deban satisfacer, adeudarán la mitad de los marcados á sus similares estranjeros.

DISPOSICION UNDÉCIMA.

Comercio con las provincias españolas de Oceanía.

Las mercancías producto y procedentes de estas provincias pagarán la quinta parte de los derechos señalados á sus similares estranjeros.

DISPOSICION DUODÉCIMA.

Comercio con Fernando Póo.

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Póo y sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no adeudarán ningun derecho de Aduanas á su introduccion en la Península, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre esta y aquellos puntos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á las indicadas islas y desde ellas se conduzcan directamente á la Península, adeudarán las tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengan incluidas en la documentacion que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

DISPOSICION DÉCIMATERCERA.

No podrán introducirse en el Reino los artículos siguientes:

1.° Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á no ser con permiso del Gobierno.

2.° Cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.° Mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado, á no ser con permiso de los mismos.

4.° Libros é impresiones en castellano, en los casos que prescribe la ley de propiedad literaria.

5.° Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

6.° Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

7.° Preparaciones farmacéuticas, ó remedios secretos, cuya composicion no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

8.° Sal comun hasta 1.° de Enero de 1870; desde cuya fecha comenzará á regir el derecho espresado en la partida 86 del Arancel.

9.° Tabacos, en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco.

ADVERTENCIAS.

1.ª Las partidas del Arancel cuyos derechos actuales esceden del 15 por 100 sin llegar al 20, y que se reducirán al 15 por 100 en 1.° de Julio de 1875, van señaladas con la letra (*a*).

2.ª Las que tienen en la actualidad 20 ó mas por 100, y que deben sufrir rebajas de terceras partes desde 1.° de Julio de 1875 hasta llegar al 15 por 100 en 1.° de Julio de 1881, son las señaladas con la letra (*b*).

3.ª Todas las demás partidas que no tienen señal ninguna, ya se hallen gravadas con derechos estraordinarios ó fiscales, son las que pueden sufrir ó no reduccion despues de 1.° de Julio de 1875, segun entonces aconseje la conveniencia.

4.ª Las partidas señaladas con un asterisco tienen derecho de balanza.

Se han fijado los derechos en escudos y en pesetas, teniendo en cuenta que con arreglo á lo dispuesto en el decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868 y en la órden del Poder ejecutivo de 23 de Marzo último, es obligatorio el uso del nuevo sistema monetario desde 1.° de Enero de 1871. Hasta entonces se regirán las aduanas por el sistema actual de escudos y milésimas.

En la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos, se ha cuidado de que estos últimos terminen siempre en *cero* ó *cinco* para mayor sencillez de los cálculos.

ARANCEL

Para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías estranjeras y de las provincias de Ultramar.

NÚMERO de la partida.	CLASE PRIMERA.	UNIDAD.	DERECHOS EN Escs. Mils.	DERECHOS EN Pesetas Cénts.
	Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.			
	PRIMER GRUPO.			
	Piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.			
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.	100 kilógramos.	0,150	0,35
5 2	——— dichos de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....	Idem	1,500	3,75
5 3	——— dichos labrados en estátuas, bajo-relieves y utensilios de cualquier clase, con adornos, follajes ó cinceladuras no espresados en otras partidas de este Arancel.....	Idem	3	7,50
4	Las demás piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.....	Idem	0,020	0,05

NÚMERO de la partida.		UNIDAD.	DERECHOS EN Escs. Mils.	DERECHOS EN Pesetas Cénts.
	SEGUNDO GRUPO.			
	Carbon.			
* 5	Carbones minerales y el coke	Ton.ª de 1.000 kilógs.	0,500	1,25
	TERCER GRUPO.			
	Esquistos, betunes y sus derivados.			
* 6	Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos	100 kilógramos.	0,100	0,25
7	Petróleos y los demás aceites minerales rectificados, y la bencina	Idem.	2,200	5,50
	CUARTO GRUPO.			
	Minerales.			
* 8	Minerales	Ton.ª de 1.000 kilógs.	0,100	0,25
	QUINTO GRUPO.			
	Cristal y vidrio.			
b 9	Vidrio hueco comun ú ordinario	100 kilógramos.	3,200	8
b 10	Cristal y el vidrio que le imita	Idem.	18	45
b 11	Vidrio y cristal plano	Idem.	7	17,50
b 12	—— dichos azogados, y los cristales para anteojos y relojes	Idem.	32	80

		SEXTO GRUPO.			
		Barro obrado, loza y porcelana.			
	13	Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes	Idem.	0,600	1,50
b	14	Loza de pedernal y el barro fino	Idem.	15	37,50
a	15	Porcelana	Idem.	21	52,50
		CLASE SEGUNDA.			
		Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como principal elemento.			
		PRIMER GRUPO.			
		Oro, plata y platino.			
	16	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras	Hectógramo.	10	25
	17	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras	Idem.	1,400	3.50
	18	Oro, plata ó platino labrados en otros objetos	Idem.	0,800	2
		SEGUNDO GRUPO.			
		Hierros y aceros.			
b	19	Acero en barras, planchas y muelles para carruajes	100 kilógramos.	6	15
b	20	Hierro colado en lingotes	Idem.	1	2,50
b	21	—— dicho en tubos de todas clases	Idem.	1,875	4,70
b	22	—— idem en manufacturas ordinarias	Idem.	3	7,50
b	23	—— idem en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas con baño de porcelana y con adornos de otros metales	Idem.	7	17,50
b	24	—— en barras-carriles	Idem.	3,200	8

NÚMERO de la partida.		UNIDAD.	DERECHOS EN Escs. Mils.	DERECHOS EN Pesetas Cénts.
b 25	Hierro en chapas desde 6 milímetros inclusive de grueso, y los redoblones	100 kilógramos.	3,600	9
b 26	—— batido, estirado ó forjado, y el pudelado en barras de cualquiera figura, desde 144 milímetros inclusive de seccion	Idem.	4.400	11
b 27	—— en barras de cualquiera figura hasta 144 milímetros de seccion; en chapas hasta 6 milímetros de grueso, y los flejes	Idem.	5,200	13
a 28	—— en alambre	Idem.	3,200	8
b 29	—— en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de laton.	Idem.	8	20
b 30	—— en tubos	Idem.	5,200	13
b 31	—— en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintadas ó barnizadas; en tubos cubiertos de chapa de laton	Idem.	9	22,50
b 32	—— en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelana y con adornos de otros metales, y las de acero no espresadas en este Arancel	Idem.	11	27,50
33	—— y acero en piezas inutilizadas, inclusas las barras-carriles	Idem.	2	5
b 34	Hoja de lata	Idem.	7,500	18,75
b 35	—— dicha labrada	Idem.	25	62,50
36	Agujas, plumas, piezas para relojes, y otros objetos análogos de hierro ó acero	Kilógramo.	1,200	3
37	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas de id	Idem.	0,400	1
38	Tijeras para costura	Idem.	0,900	2,25
39	Armas blancas, y las hojas para las mismas	Idem.	0,800	2
b 40	—— de fuego, y los cañones y demás piezas concluidas para las mismas	Idem.	2	5

		TERCER GRUPO.		
		Cobre y sus aleaciones.		
	41	Cobre de primera fundicion, y el viejo	100 kilógramos.	5	12,50
	42	—— y laton en barras y lingotes	Idem.	9	22,50
a	43	—— dichos en planchas y clavos, y el alambre de cobre	Idem.	20	50
b	44	—— dichos en tubos, piezas grandes á medio labrar, como cascos de braseros, etc., y fondos de calderas	Idem.	28	70
	45	Alambre de laton	Idem.	12	30
	46	Bronce sin labrar	Idem.	4	10
b	47	Dichos metales labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre ó el estaño	Idem.	50	125
	48	Plaqué de oro en hojas	Kilógramo.	3,500	8,75
b	49	—— labrado	Idem.	14	35
	50	—— de plata en hojas	Idem.	0,450	1,10
b	51	—— labrado	Idem.	3,700	9,25
		CUARTO GRUPO.			
		Los demás metales.			
	52	Estaño en lingotes	100 kilógramos.	5	12,50
	53	—— labrado	Idem.	20	50
	54	Plomo en galápagos ó pasta, planchas, láminas, tubos, balas y perdigones	Idem.	0,600	1,50
a	55	—— manufacturado	Idem.	3,200	8
	56	Zinc en barras, pasta ó torta	Idem.	2,400	6
b	57	—— en planchas, clavos y alambre	Idem.	6	15
b	58	—— en objetos manufacturados	Idem.	10	25
	59	Todos los demás metales y aleaciones no espresados en planchas, pasta, clavos etc.	Idem.	0,600	1,50
	60	Dichos obrados	Idem.	15	37,50
	61	Tela metálica	Kilógramo.	0,200	0,50
b	62	—— dicha obrada	Idem.	0,400	1

NÚMERO de la partida.	CLASE TERCERA.	UNIDAD.	DERECHOS EN Escr. Mils.	DERECHOS EN Pesetas Cénts.
	Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería, y las industrias químicas.			
	PRIMER GRUPO.			
	Drogas simples.			
63	Aceite de coco, palma, granos y semillas; el de linaza y los secantes	100 kilógramos.	3,200	8
* 64	Palos tintóreos y cortezas curtientes	Idem.	0,100	0,25
b 65	Granza ó rubia	Idem.	8	20
66	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleoginosas	Idem.	0,400	1
67	Los demás productos del reino vegetal no espresados en otras partidas	Idem.	4	10
* 68	Productos del reino animal, empleados en la medicina	Idem.	1,200	3
	SEGUNDO GRUPO.			
	Colores, tintes y barnices.			
* 69	Ocres y tierras naturales para pintar	Idem.	0,050	0,10
70	Añil y cochinilla	Idem.	18	45
71	Extractos tintóreos	Idem.	3	7,50
b 72	Grancina y la mezcla de esta materia y la rubia	Kilógramo.	0,300	0,75
73	Barnices	100 kilógramos.	5	12,50

74	Colores en polvo ó en terron	Idem.	3	7,50
a 75	—— preparados y las tintas	Idem.	10	25
a 76	—— derivados de la hulla, y los demás artificiales	Kilógramo.	1	2,50
	TERCER GRUPO.			
	Productos químicos y farmacéuticos.			
77	Acido muriático	100 kilógramos.	0,600	1,50
78	—— nítrico	Idem.	2	5
79	—— sulfúrico	Idem.	0,900	2,25
80	Alumbre	Idem.	0,600	1,50
81	Azufre	Idem.	0,500	1,25
82	Barrillas naturales y artificiales	Idem.	0,400	1
83	Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales	Idem.	1,500	3,75
84	Cloruro de cal	Idem.	1	2,50
85	—— de potasio y el sulfato de sosa	Idem.	0,200	0,50
86	—— de sodio (sal comun)	Idem.	1,300	3,25
87	Colas y albúmina	Idem.	4	10
88	Fósforo	Kilógramo.	0,200	0,50
89	Nitrato de potasa (salitre)	100 kilógramos.	1,500	3,75
90	—— de sosa	Idem.	0,400	1
91	Oxidos de plomo	Idem.	2	5
92	Sulfato de pirolignito de hierro	Idem.	0,600	1,50
93	Productos químicos no espresados	Kilógramo.	0,040	0,10
94	—— farmacéuticos de uso esclusivamente medicinal. Avalúo.	Idem.	20 por 100	20 por 100
	CUARTO GRUPO.			
	Varios.			
b 95	Almidon	100 kilógramos.	4	10
96	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa	Idem.	0,500	1,25
b 97	Jabones	Idem.	7,500	18,75

NÚMERO de la partida.		UNIDAD.	DERECHOS EN Escs. Mils.	Pesetas Cénts.
98	Parafina, estearina y esperma de ballena en masas.....	100 kilógramos.	10	25
99	—— dichas labradas.....	Idem.	20	50
100	Perfumería y esencias.....	Kilógramo.	0,600	1,50
101	Pólvora para minas.....	Idem.	0,125	0,30
102	—— para caza y mechas para minas.....	Idem.	0,500	1,25
103	Mezclas esplosivas, cuya aplicacion es análoga á la pólvora..	Idem.	0,065	0,15
	CLASE CUARTA.			
	Algodon y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.			
	Algodon en rama.			
104	Algodon en rama.....	100 kilógramos.	0,600	1,50
	SEGUNDO GRUPO.			
	Hilados.			
105	Algodon hilado, y el torcido á uno ó dos cabos para tejer, crudo, blanco ó teñido, hasta el núm. 35 inclusive..	Kilógramo.	0,500	1,25
106	—— dicho id., desde el núm. 36 en adelante.....	Idem.	0,700	1,75
107	—— torcido á tres ó mas cabos para coser ó bordar, crudo, blanco ó teñido.....	Idem.	1	2,50

	TERCER GRUPO.			
	Tejidos.			
b 108	Tejidos tupidos llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos hasta 25 hilos inclusive, contados en la trama y en la urdimbre en el cuadrado de 6 milímetros.	Idem.	1,200	3
b 109	—— dichos id., desde 26 hilos en adelante.....	Idem.	1,075	2,70
b 110	—— estampados, y los cruzados y labrados al telar hasta 25 hilos inclusive en la trama y en la urdimbre.....	Idem.	1,600	4
b 111	—— dichos id., id., desde 26 hilos en adelante.....	Idem.	1,475	3,70
b 112	—— dichos diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gasas de cualquiera clase.....	Idem.	1,200	3
b 113	Acolchados y piqués.....	Idem.	1,800	4,50
b 114	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Idem.	1,400	3,50
b 115	Tules.....	Idem.	2	5
b 116	Crochet en cualquiera forma, incluso las puntillas.....	Idem.	1,200	3
b 117	Puntillas de cualquiera clase, escepto las de crochet.....	Idem.	2,500	6,25
b 118	Tejidos de punto en pieza, camisetas y pantalones.....	Idem.	1,050	2,60
b 119	—— dicho en medias, calcetines, guantes y demás objetos..	Idem.	2,100	5,25
	CLASE QUINTA.			
	Cáñamo, lino, pita, yute y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.			
	En rama.			
120	Abacá, pita y yute.....	100 kilógramos.	0,400	1
121	Cáñamo en rama y el rastrillado.....	Idem.	4	10
122	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.	1	2,50

NÚMERO. de la partida.		UNIDAD.	DERECHOS EN Escs. Mils.	DERECHOS EN Pesetas Cénts.
	SEGUNDO GRUPO. *Carbon.*			
* 5	Carbones minerales y el coke	Ton.ª de 1.000 kilógs.	0,500	1,25
	TERCER GRUPO. *Esquistos, betunes y sus derivados.*			
* 6	Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos	100 kilógramos.	0,100	0,25
7	Petróleos y los demás aceites minerales rectificados, y la bencina	Idem.	2,200	5,50
	CUARTO GRUPO. *Minerales.*			
* 8	Minerales	Ton.ª de 1.000 kilógs.	0,100	0,25
	QUINTO GRUPO. *Cristal y vidrio.*			
b 9	Vidrio hueco comun ú ordinario	100 kilógramos.	3,200	8
b 10	Cristal y el vidrio que le imita	Idem.	18	45
b 11	Vidrio y cristal plano	Idem.	7	17,50
b 12	—— dichos azogados, y los cristales para anteojos y relojes	Idem.	32	80

		SESTO GRUPO.		
		Barro obrado, loza y porcelana.		
	13	Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes	Idem.	0,600	1,50
b	14	Loza de pedernal y el barro fino	Idem.	15	37,50
a	15	Porcelana	Idem.	21	52,50
		CLASE SEGUNDA.			
		Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como principal elemento.			
		PRIMER GRUPO.			
		Oro, plata y platino.			
	16	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras	Hectógramo.	10	25
	17	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras	Idem.	1,400	3.50
	18	Oro, plata ó platino labrados en otros objetos	Idem.	0,800	2
		SEGUNDO GRUPO.			
		Hierros y aceros.			
b	19	Acero en barras, planchas y muelles para carruajes	100 kilógramos.	6	15
b	20	Hierro colado en lingotes	Idem.	1	2,50
b	21	—— dicho en tubos de todas clases	Idem.	1,875	4,70
b	22	—— idem en manufacturas ordinarias	Idem.	3	7,50
b	23	—— idem en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas con baño de porcelana y con adornos de otros metales	Idem.	7	17,50
b	24	—— en barras-carriles	Idem.	3,200	8

NÚMERO de la partida.		UNIDAD.	DERECHOS EN Escs. Mils.	DERECHOS EN Pesetas Cénts.
b 25	Hierro en chapas desde 6 milímetros inclusive de grueso, y los redoblones	100 kilógramos.	3,600	9
b 26	—— batido, estirado ó forjado, y el pudelado en barras de cualquiera figura, desde 144 milímetros inclusive de seccion	Idem.	4.400	11
b 27	—— en barras de cualquiera figura hasta 144 milímetros de seccion; en chapas hasta 6 milímetros de grueso, y los flejes	Idem.	5,200	13
a 28	—— en alambre	Idem.	3,200	8
b 29	—— en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de laton.	Idem.	8	20
b 30	—— en tubos	Idem.	5,200	13
b 31	—— en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintadas ó barnizadas; en tubos cubiertos de chapa de laton	Idem.	9	22,50
b 32	—— en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelana y con adornos de otros metales, y las de acero no espresadas en este Arancel	Idem.	11	27,50
33	—— y acero en piezas inutilizadas, inclusas las barras-carriles	Idem.	2	5
b 34	Hoja de lata	Idem.	7,500	18,75
b 35	—— dicha labrada	Idem.	25	62,50
36	Agujas, plumas, piezas para relojes, y otros objetos análogos de hierro ó acero	Kilógramo.	1,200	3
37	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas de id	Idem.	0,400	1
38	Tijeras para costura	Idem.	0,900	2,25
39	Armas blancas, y las hojas para las mismas	Idem.	0,800	2
b 40	—— de fuego, y los cañones y demás piezas concluidas para las mismas	Idem.	2	5

	TERCER GRUPO.			
	Cobre y sus aleaciones.			
41	Cobre de primera fundicion, y el viejo	100 kilógramos.	5	12,50
42	—— y laton en barras y lingotes	Idem.	9	22,50
a 43	—— dichos en planchas y clavos, y el alambre de cobre	Idem.	20	50
b 44	—— dichos en tubos, piezas grandes á medio labrar, como cascos de braseros, etc., y fondos de calderas	Idem.	28	70
45	Alambre de laton	Idem.	12	30
46	Bronce sin labrar	Idem.	4	10
b 47	Dichos metales labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre ó el estaño	Idem.	50	125
48	Plaqué de oro en hojas	Kilógramo.	3,500	8,75
b 49	—— labrado	Idem.	14	35
50	—— de plata en hojas	Idem.	0,450	1,10
b 51	—— labrado	Idem.	3,700	9,25
	CUARTO GRUPO.			
	Los demás metales.			
52	Estaño en lingotes	100 kilógramos.	5	12,50
53	—— labrado	Idem.	20	50
54	Plomo en galápagos ó pasta, planchas, láminas, tubos, balas y perdigones	Idem.	0,600	1,50
a 55	—— manufacturado	Idem.	3,200	8
56	Zinc en barras, pasta ó torta	Idem.	2,400	6
b 57	—— en planchas, clavos y alambre	Idem.	6	15
b 58	—— en objetos manufacturados	Idem.	10	25
59	Todos los demás metales y aleaciones no espresados en planchas, pasta, clavos etc.	Idem.	0,600	1,50
60	Dichos obrados	Idem.	15	37,50
61	Tela metálica	Kilógramo.	0,200	0,50
b 62	—— dicha obrada	Idem.	0,400	1

NÚMERO de la partida.	CLASE TERCERA.	UNIDAD.	DERECHOS EN Escr. Mils.	DERECHOS EN Pesetas Cénts.
	Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería, y las industrias químicas.			
	PRIMER GRUPO.			
	Drogas simples.			
63	Aceite de coco, palma, granos y semillas; el de linaza y los secantes	100 kilógramos.	3,200	8
* 64	Palos tintóreos y cortezas curtientes	Idem.	0,100	0,25
b 65	Granza ó rubia	Idem.	8	20
66	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleoginosas	Idem.	0,400	1
67	Los demás productos del reino vegetal no espresados en otras partidas	Idem.	4	10
* 68	Productos del reino animal, empleados en la medicina	Idem.	1,200	3
	SEGUNDO GRUPO.			
	Colores, tintes y barnices.			
* 69	Ocres y tierras naturales para pintar	Idem.	0,050	0,10
70	Añil y cochinilla	Idem.	18	45
71	Extractos tintóreos	Idem.	3	7,50
b 72	Grancina y la mezcla de esta materia y la rubia	Kilógramo.	0,300	0,75
73	Barnices	100 kilógramos.	5	12,50

74	Colores en polvo ó en torron	Idem.	5	7,50
75	—— preparados y las tintas	Idem.	10	25
76	—— derivados de la hulla, y los demás artificiales	Kilógramo.	1	2,50
	TERCER GRUPO.			
	Productos químicos y farmacéuticos.			
77	Acido muriático	100 kilógramos.	0,600	1,50
78	—— nítrico	Idem.	2	5
79	—— sulfúrico	Idem.	0,900	2,25
80	Alumbre	Idem.	0,600	1,50
81	Azufre	Idem.	0,500	1,25
82	Barrillas naturales y artificiales	Idem.	0,400	1
83	Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales	Idem.	1,500	3,75
84	Cloruro de cal	Idem.	1	2,50
85	—— de potasio y el sulfato de sosa	Idem.	0,200	0,50
86	—— de sodio (sal comun)	Idem.	1,300	3,25
87	Colas y albúmina	Idem.	4	10
88	Fósforo	Kilógramo.	0,200	0,50
89	Nitrato de potasa (salitre)	100 kilógramos.	1,500	3,75
90	—— de sosa	Idem.	0,400	1
91	Oxidos de plomo	Idem.	2	5
92	Sulfato de pirolignito de hierro	Idem.	0,600	1,50
93	Productos químicos no espresados	Kilógramo.	0,040	0,10
94	—— farmacéuticos de uso esclusivamente medicinal. Avalúo.	Idem.	20 por 100	20 por 100
	CUARTO GRUPO.			
	Varios.			
95	Almidon	100 kilógramos.	4	10
96	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa	Idem.	0,500	1,25
97	Jabones	Idem.	7,500	18,75

NÚMERO de la partida.		UNIDAD.	DERECHOS EN Escs. Mils.	DERECHOS EN Pesetas Cénts.
98	Parafina, estearina y esperma de ballena en masas.....	100 kilógramos.	10	25
♁ 99	—— dichas labradas.....	Idem.	20	50
♁ 100	Perfumería y esencias.....	Kilógramo.	0,600	1,50
101	Pólvora para minas.....	Idem.	0,125	0,30
102	—— para caza y mechas para minas.....	Idem.	0,500	1,25
103	Mezclas esplosivas, cuya aplicacion es análoga á la pólvora..	Idem.	0,065	0,15
	CLASE CUARTA.			
	Algodon y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.			
	Algodon en rama.			
104	Algodon en rama.....	100 kilógramos.	0,600	1,50
	SEGUNDO GRUPO.			
	Hilados.			
♁ 105	Algodon hilado, y el torcido á uno ó dos cabos para tejer, crudo, blanco ó teñido, hasta el núm. 25 inclusive..	Kilógramo.	0,500	1,25
♁ 106	—— dicho id., desde el núm. 36 en adelante.....	Idem.	0,700	1,75
♁ 107	—— torcido á tres ó mas cabos para coser ó bordar, crudo, blanco ó teñido.....	Idem.	1	2,50

	TERCER GRUPO.			
	Tejidos.			
b 108	Tejidos tupidos llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos hasta 25 hilos inclusive, contados en la trama y en la urdimbre en el cuadrado de 6 milímetros.	Idem.	1,200	3
b 109	—— dichos id., desde 26 hilos en adelante.....	Idem.	1,075	2,70
b 110	—— estampados, y los cruzados y labrados al telar hasta 25 hilos inclusive en la trama y en la urdimbre.....	Idem.	1,600	4
b 111	—— dichos id., id., desde 26 hilos en adelante.....	Idem.	1,475	3,70
b 112	—— dichos diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gasas de cualquiera clase.....	Idem.	1,200	3
b 113	Acolchados y piqués.....	Idem.	1,800	4,50
b 114	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Idem.	1,400	3,50
b 115	Tules.....	Idem.	2	5
b 116	Crochet en cualquiera forma, incluso las puntillas.....	Idem.	1,200	3
b 117	Puntillas de cualquiera clase, escepto las de crochet.....	Idem.	2,500	6,25
b 118	Tejidos de punto en pieza, camisetas y pantalones.....	Idem.	1,050	2,60
b 119	—— dicho en medias, calcetines, guantes y demás objetos..	Idem.	2,100	5,25
	CLASE QUINTA.			
	Cáñamo, lino, pita, yute y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.			
	En rama.			
120	Abacá, pita y yute.....	100 kilógramos.	0,400	1
121	Cáñamo en rama y el rastrillado.....	Idem.	4	10
122	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.	1	2,50

NÚMERO de la partida.		UNIDAD.	DERECHOS EN Escs. Mils.	DERECHOS EN Pesetas Cénts.
	SEGUNDO GRUPO.			
	Hilados.			
123	Hilaza de abacá, pita y yute	100 kilógramos.	3	7,50
124	—— de cáñamo ó de lino	Idem.	11	27,50
b 125	Hilo torcido de dos ó mas cabos	Idem.	49	122,50
b 126	Járcia y cordelería	Idem.	8	20
	TERCER GRUPO.			
	Tejidos.			
b 127	Tejidos llanos hasta 10 hilos inclusive	Kilógramo.	0,500	1,25
b 128	—— dichos de 11 á 24 inclusive	Idem.	1	2,50
b 129	—— dichos de 25 en adelante	Idem.	1,700	4,25
b 130	—— cruzados y labrados	Idem.	0,800	2
131	Encajes	Idem.	5	12,50
b 132	Tejidos de punto	Idem.	2	5
b 133	Alfombras	Idem.	0,100	0,25
	CLASE SESTA.			
	Lanas, cerda, pelos, crines y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.			
	En rama.			
134	Cerdas, crines y pelos	100 kilógramos.	0,800	2
a 135	Lana comun	Idem.	11,200	28

136	—— de las demás clases, y la larga para estambres.....	Idem.	5	12,50
137	—— peinada y preparada para id.....	Idem.	12	30
	SEGUNDO GRUPO.			
	Hilados.			
138	Estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite.....	Kilógramo.	0,750	1,85
139	—— dicho limpio ó blanqueado.....	Idem.	1,050	2,60
140	—— teñido.....	Idem.	1,200	3
	TERCER GRUPO.			
	Tejidos.			
b 141	Alfombras.....	100 kilógramos.	70	175
b 142	Mantas.....	Kilógramo.	0,900	2,25
b 143	Tejidos de lana pura ó con mezcla de algodon, llanos y cruzados, aunque tengan pelo, como las bayetas y franelas, y las felpas ó terciopelos.....	Idem.	2	5
b 144	Paños delgados, casimires y lanas dulces, y los pañuelos alfombrados.....	Idem.	3,200	8
b 145	—— gruesos, ordinarios y todos los demás tejidos del ramo de pañería.....	Idem.	2,500	6,25
b 146	Tejidos bastos de pelo, tengan ó no mezcla de algodon.....	Idem.	0,600	1,50
147	—— de cerda y crin.....	Idem.	1	2,50
b 148	—— de punto.....	Idem.	1,600	4
	CLASE SETIMA.			
	Seda y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.			
	Hilados.			
149	Seda cruda é hilada sin torcer.....	Kilógramo.	0,600	1,50
150	—— dicha torcida hasta cuatro cabos inclusive.....	Idem.	2,500	6,25

NÚMERO de la partida.		UNIDAD.	DERECHOS EN Escs. Mils.	DERECHOS EN Pesetas Cénts.
151	Seda cruda é hilada de mas de cuatro cabos.....	Kilógramo.	3,500	8,75
152	Borra de seda hilada sin tercer.....	Idem.	0,200	0,50
153	—— dicha torcida hasta cuatro cabo inclusive.....	Idem.	0,600	1,50
154	—— idem id. de mas de cuatro cabos.....	Idem.	1,800	4,50
	SEGUNDO GRUPO.			
	Tejidos.			
155	Tejidos llanos ó cruzados.....	Idem.	7	17,50
156	Terciopelos y felpas.....	Idem.	10,500	26,25
157	Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de seda; los de seda cruda, y los de borra con mezcla de seda.....	Idem.	3,600	9
158	Tules de seda ó de borra de seda.....	Idem.	9	22,50
159	Encajes y puntillas id. id.....	Idem.	11	27,50
b 160	Tejidos de punto id. id.....	Idem.	6	15
	CLASE OCTAVA.			
	Papel y sus aplicaciones			
	PRIMER GRUPO.			
	Para imprimir y escribir.			
161	Papel contínuo, sin cola y de media cola para imprimir.....	100 kilógramos.	4	10
b 162	—— dicho para escribir, litografiar y estampar.....	Idem.	10	25
b 163	—— recortado, el hecho á mano, el rayado y la cartulina...	Idem.	20	50

	SEGUNDO GRUPO.			
	Papel impreso, grabado ó fotografiado.			
b 164	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano	Idem.	16	40
165	—— idem en idioma estranjero	Idem.	4	10
166	Estampas, mapas y diseños	Kilógramo	0,500	1,25
	TERCER GRUPO.			
	Papel para decorar habitaciones.			
b 167	Papel estampado sobre fondo natural	100 kilógramos.	11	27,50
b 168	—— sobre fondo mate ó lustroso	Idem.	20	50
b 169	—— con oro, plata, lana ó cristal	Idem.	80	200
	CUARTO GRUPO.			
	Papeles varios.			
b 170	Papel de estraza, secante, ordinario para empaquetar, de lija y el carton	Idem.	5	12,50
171	Los demás no tarifados	Idem.	16	40
	CLASE NOVENA.			
	Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.			
	Maderas.			
172	Duelas	Millar.	3	7,50
173	Tablas, tablones, vigas y viguetas	Metro cúbico.	0,600	1,50

NÚMERO de la partida.		UNIDAD.	DERECHOS EN Escs. Mils.	Pesetas Cénts.
174	Palos redondos y la madera de figura para la construccion naval... Avalúo	Uno.	1 por 100	1 por 100
* 175	Maderas para ebanistería en troncos ó pedazos	100 kilógramos.	0,200	0,50
176	——— dichas aserradas en hojas.	Idem.	1	2,50
b 177	Pipería armada ó sin armar	Idem.	4	10
	SEGUNDO GRUPO.			
	Muebles y artefactos.			
a 178	Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.	Idem.	7	17,50
a 179	——— fina, labrada en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, escepto con tejidos de seda, y los listones dorados.	Idem.	14	35
b 180	Dichos en los mismos objetos dorados; los que tengan embutidos de nácar ú otras materias finas y molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda	Idem.	40	100
	TERCER GRUPO.			
	Varios.			
* 181	Carbon, leña y demás combustibles vegetales	Ton.ª de 1.000 kilógs.	0,200	0,50
182	Corcho	100 kilógramos.	0,200	0,50
183	Aros, flejes y enrejados ó cercas	Idem.	0,500	1,25
* 184	Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres y otras materias análogas	Idem.	0,100	0,25

	CLASE DECIMA.			
	Ganados, pieles y otros despojos empleados en la industria y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.			
	Ganados.			
b 185	Caballar.. Caballos castrados que pasen de la marca.....	Uno.	40	100
186	Caballar.. Los demás caballos y todas las yeguas.....	Idem.	6	15
187	Mular.....	Idem.	6	15
188	Asnal.....	Idem.	1	2,50
189	Vacuno.....	Idem.	2	5
a 190	Lanar y cabrío.....	Idem.	0,200	0,50
b 191	De cerda.....	Idem.	1	2,50
	SEGUNDO GRUPO.			
	Peletería y curtidos.			
192	Cueros y pieles sin curtir.....	100 kilógramos.	3	7,50
b 193	—— curtidos.....	Kilógramo.	0,500	1,25
b 194	—— charoladas.....	Idem.	1	2,50
195	Pieles de abrigo y adorno.....	Idem.	0,200	0,50
b 196	Guantes de piel.....	Idem.	8	20
b 197	Calzado.....	Idem.	3,500	8,75
b 198	Artículos del arte de guarnicionero y de talabartero.....	Idem.	1	2,50
	TERCER GRUPO.			
	Plumas.			
b 199	Plumas y sus manufacturas..... Avalúo..	Idem.	20 por 100	20 por 100

NÚMERO de la partida.		UNIDAD.	DERECHOS EN Escs. Mils.	DERECHOS EN Pesetas Cénts.
	CUARTO GRUPO.			
	Los demás despojos.			
200	Grasas animales	100 kilógramos.	0,600	1,50
* 201	Ambar, ballena, carey, hueso, nácar y marfil en bruto ó cortados	Kilógramo.	0,020	0,05
202	Cera sin labrar	Idem.	0,040	0,10
b 203	—— labrada	Idem.	0,300	0,75
* 204	Guano y demás abonos	100 kilógramos.	0,020	0,05
205	Tripas	Idem.	3	7,50
* 206	Despojos no comprendidos sin manufacturar	Idem.	0,200	0,50
	CLASE UNDECIMA.			
	Instrumentos de Ciencias y Artes, y las máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los trasportes.			
	PRIMER GRUPO.			
	Instrumentos.			
b 207	Pianos	Uno.	100	250
208	Relojes de oro para bolsillo	Idem.	3	7,50
209	—— de plata y demás metales para id	Idem.	0,800	2
210	—— de las demás clases ..... Avalúo..	Idem.	20 por 100	20 por 100
211	Instrumentos de Ciencias y Artes ..... Avalúo..	Idem.	10 por 100	10 por 100

	SEGUNDO GRUPO.			
	Aparátos y máquinas.			
5 212	Básculas	100 kilógramos.	11	27,50
213	Máquinas agrícolas ..... Avalúo..	Idem.	1 por 100	1 por 100
214	—— motores ..... Avalúo..	Idem.	2 por 100	2 por 100
215	—— completas para toda clase de industrias.. Avalúo..	Idem.	6 por 100	6 por 100
216	Piezas sueltas ..... Avalúo..	Idem.	10 por 100	10 por 100
217	Aparatos aisladores, tensores, alambres, postes y demás piezas para telégrafos eléctricos ..... Avalúo..	Idem.	3 por 100	3 por 100
	TERCER GRUPO.			
	Carruajes.			
218	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros, con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos	Uno.	400	1.000
219	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera: los ómnibus de mas de quince asientos, y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos	Idem.	300	750
220	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta quince asientos inclusive, y los carruajes no espresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos	Idem.	125	312,50
221	Carruajes para viajeros en ferro-carriles; los wagones de cualquiera clase para servicio de los mismos, y los carros para trasportar frutos y mercancías ..... Avalúo..	Idem.	25 por 100	25 por 100

NÚMERO de la partida.	CUARTO GRUPO.	UNIDAD.	DERECHOS EN. Escs. Mils.	Pesetas Cénts.
	Embarcaciones.			
b 222	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico	Tonelada métrica.	13	32,50
b 223	—— de 101 á 300 toneladas id.	Idem.	10	25
b 224	—— de 301 en adelante id.	Idem.	5	12,50
b 225	—— de casco de hierro de cualquiera cabida que sean	Idem.	5	12,50
226	Despojos de buques náufagos. Avalúo.	100 kilógramos.	8 por 100	8 por 100
	CLASE DUODECIMA.			
	Sustancias alimenticias.			
	PRIMER GRUPO.			
	Carnes y pescados.			
b 227	Aves vivas y muertas, y la caza menor	Kilógramo.	0,100	0,25
228	Carne en salmuera ó salada en seco (tasajo)	100 kilógramos.	1	2,50
229	—— de las demás clases	Idem.	2	5
a 230	Manteca de vacas	Idem.	16	40
a 231	—— de cerdo	Idem.	6,400	16
232	Bacalao y pez palo	Idem.	7	17,50
233	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion	Idem.	0,400	1
b 234	—— salpresados, ahumados y escabechados	Idem.	3,200	8
235	Mariscos	Idem.	1	2,50

	SEGUNDO GRUPO.			
	Granos y legumbres.			
b 236	Arroz sin cáscara	Idem.	3,200	8
a 237	Avena, zahina y alforfon	Idem.	1,010	2,60
a 238	Cebada, centeno y maíz	Idem.	0,900	2,25
a 239	Trigo	Idem.	1,200	3
a 240	Legumbres secas	Idem.	1,200	3
	TERCER GRUPO.			
	Hortalizas y frutas.			
241	Hortalizas	Idem.	0,500	1,25
242	Frutas	Idem.	1	2,50
	CUARTO GRUPO.			
	Coloniales.			
243	Azúcar sin refinar, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América	Idem.	7,600	19
244	—— dicho de cualquier punto estranjero	Idem.	9,450	23,65
245	—— refinado y el cande, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América	Idem.	10,800	27
246	—— dicho de cualquier punto estranjero	Idem.	12,900	32,25
247	Cacao de todas clases procedente de los puertos de América	Idem.	22,500	56,25
248	—— procedente de los demás puertos	Idem.	24,500	61,25
249	Café, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América	Idem.	7,400	18,50
250	—— de puntos estranjeros	Idem.	10	25
251	Canela llamada de Ceylan y sus semejantes	Kilógramo.	0,500	1,25
252	—— de las demás clases	Idem.	0,240	0,60

NÚMERO de la partida.		UNIDAD.	DERECHOS EN Escs. Mils.	DERECHOS EN Pesetas Cents.
253	Clavo de especia	Kilógramo.	0,200	0,50
254	Pimienta	Idem.	0,100	0,25
255	Té	Idem.	0,600	1,50
	QUINTO GRUPO.			
	Aceites y bebidas.			
b 256	Aceite de comer	100 kilógramos.	10	25
257	Aguardiente, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América	Hectólitro.	3	7,50
258	—— dicho de cualquier punto estranjero	Idem.	7,500	18,75
259	Licores	Litro.	0,400	1
b 260	Cerveza y sidra	Hectólitro.	5	12,50
b 261	Vinos espumosos	Litro.	0,400	1
b 262	—— los demás	Idem.	0,200	0,50
	SESTO GRUPO.			
	Semillas y forrajes.			
c 263	Semillas no espresadas y algarrobas	100 kilógramos.	0,640	1,60
264	Forrajes y salvado	Idem.	0,200	0,50
	SÉTIMO GRUPO.			
	Varios.			
265	Conservas alimenticias y embutidos, mostaza y salsas	Kilógramo.	0,400	1

b 266	Chocolate	Idem.	0,400	1
b 267	Dulces	Idem.	0,200	0,50
268	Huevos	100 kilógramos.	1,500	3,75
b 269	Pastas para sopas, féculas alimenticias, pan y galleta	Idem.	5,600	14
b 270	Queso	Kilógramo.	0,100	0,25
c 271	Mieles	100 kilógramos.	1,900	4,75

CLASE DECIMATERCERA.

Varios.

b 272	Aderezos y adornos compuestos de ámbar, azabache, venturina, coral ó plaqué, escepto los que tengan oro ó plata.	Kilógramo.	8	20
b 273	—— dichos de otras materias	Idem.	4	10
274	Bastones	Ciento.	10	25
b 275	Botones de carey, marfil y nácar, y los de metal con letras, armas ó labores semejantes	Kilógramo.	0,800	2
b 276	—— de las demás clases, escepto los de pasamanería	Idem.	0,400	1
b 277	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas, del sistema Lefaucheux y demás análogos	100 kilógramos.	30	75
b 278	—— dichos con proyectil ó bala	Idem.	24	60
b 279	Cebos ó cápsulas para armas de fuego permitidas	Idem.	70	175
b 280	Cepillos y brochas	Kilógramo.	0,800	2
b 281	Fieltros de todas clases	Idem.	0,300	0,75
282	Goma elástica y gutta-percha sin labrar	100 kilógramos.	2	5
283	—— en planchas, hilos y tubos	Kilógramo.	0,300	0,75
284	—— labrada en cualesquiera formas y objetos	Idem.	0,750	1,85
b 285	Hules y encerados para suelos y para enfardar	100 kilógramos.	13	32,50
b 286	—— dichos de las demás clases	Kilógramo.	0,400	1
b 287	Juegos y juguetes, escepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.	Idem.	0,600	1,50
b 288	Marfil, ámbar, azabache, carey y coral labrados en cualquier forma no espresada	Idem.	5	12,50
289	Objetos de pasta imitacion de las anteriores materias, los de espuma de mar y cualesquiera otros semejantes	Idem.	1	2,50

NÚMERO de la partida.		UNIDAD.	DERECHOS EN Escs. Mils.	DERECHOS EN Pesetas Cénts.
b 290	Paraguas y sombrillas, cubiertas de tejidos de seda	Uno.	1	2,50
b 291	—— dichos forrados de las demás telas	Idem.	0,600	1,50
292	Pasamanería de seda	Kilógramo.	5	12,50
b 293	—— de todas las demás clases	Idem.	1,800	4,50
b 294	Sombreros y gorras.. De paja	Idem.	6	15
b 295	Sombreros y gorras.. Sombreros de las demás clases	Uno.	0,800	2
b 296	Sombreros y gorras.. Gorras de las demás clases	Una.	0,400	1
b 297	Sombreros y gorras.. Sombreros y gorras de todas clases con obra de mano de modista	Uno.	3	7,50
298	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias	Kilógramo.	1,200	3
a 299	—— de paja	Idem.	0,800	2
b 300	Todos los demás objetos de quincalla y mercería no espresados.....Avalúo	Idem.	20 por 100	20 por 100
	ARANCEL DE EXPORTACION.			
1	Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona	100 kilógramos.	3	7,50
2	Trapos viejos de lino, algodon ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias	Idem.	1,600	4
3	Galenas	Idem.	0,500	1,25
4	Plomos argentíferos	Idem.	0,400	1
5	Litargirios argentíferos	Idem.	0,320	0,80

El Director general de Rentas, Lope Gisbert.
S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar estos Aranceles.
Madrid 12 de Julio de 1869.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

531.

HACIENDA.

(12 Julio: publicada en 13 del mismo.)

Orden, mandando que la Caja general de Depósitos satisfaga los necesarios y voluntarios liquidados hasta el 30 de Junio, que no pasen de 300 escudos cada uno.

Fué providencia dolorosa, al par que imprescindible, para el Gobierno provisional liquidar la Caja de Depósitos y separarla del Tesoro público, al que en dias de prosperidad arrojaba sin cesar caudales con bajo rédito, y que convirtiéronse luego en motivo de grande apuro cuando los vencimientos no se renovaban y carecia de partida en el presupuesto para satisfacerlos. Consumidas por completo las cantidades impuestas en época anterior, vióse el Gobierno provisional en la imposibilidad de satisfacerlas, y verificó el empréstito de 200 millones de escudos en bonos del Tesoro para distribuir en veinte años el pago de una Deuda flotante que vencia toda dentro del año. Por fortuna las previsiones del Gobierno van realizándose, y la amortizacion obtenida de 3.500.000 escudos en bonos, desde 1.° de Enero á 30 de Junio, prueba el acierto de la operacion.

Llegado el momento de pagar el primer semestre, es posible ya estinguir por todo su valor y en efectivo metálico los depósitos, así necesarios como voluntarios, que ascienden hasta la suma de 300 escudos inclusive cada uno, segun la relacion del respectivo número de imponentes que V. I. se ha servido acompañar en comunicacion de esta fecha.

Al efecto S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar:

1.° Que desde el dia 19 del corriente satisfaga la Caja general de Depósitos los necesarios y voluntarios liquidados hasta 30 de Junio y comprendidos en la relacion que se devuelve.

2.° Que si los interesados no recogen dichos depósitos, se tengan á su disposicion para entregárselos en efectivo en el momento que lo reclamen en debida forma.

3.° Que se cancelen los nuevos resguardos, espedidos por la Caja, correspondientes á dichos depósitos.

Y 4.° Que las Direcciones de la Caja y del Tesoro formalicen en su dia las operaciones convenientes para amortizar el número correspondiente de bonos del Tesoro á que asciende la cantidad de imposiciones cuya devolucion se ordena.

NÚMERO de la partida.		UNIDAD.	DERECHOS EN Escs. Mils.	DERECHOS EN Pesetas Cénts.
b 290	Paraguas y sombrillas, cubiertas de tejidos de seda	Uno.	1	2,50
b 291	—— dichos forrados de las demás telas	Idem.	0,600	1,50
292	Pasamanería de seda	Kilógramo.	5	12,50
b 923	—— de todas las demás clases	Idem.	1,800	4,50
b 294	Sombreros y gorras.. De paja	Idem.	6	15
b 295	Sombreros y gorras.. Sombreros de las demás clases	Uno.	0,800	2
b 296	Sombreros y gorras.. Gorras de las demás clases	Una.	0,400	1
b 297	Sombreros y gorras.. Sombreros y gorras de todas clases con obra de mano de modista	Uno.	3	7,50
298	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias	Kilógramo.	1,200	3
a 299	—— de paja	Idem.	0,800	2
b 300	Todos los demás objetos de quincalla y mercería no espresados.....Avalúo	Idem.	20 por 100	20 por 100
	ARANCEL DE EXPORTACION.			
1	Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona	100 kilógramos.	3	7,50
2	Trapos viejos de lino, algodon ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias	Idem.	1,600	4
3	Galenas	Idem.	0,500	1,25
4	Plomos argentíferos	Idem.	0,400	1
5	Litargirios argentíferos	Idem.	0,320	0,80

El Director general de Rentas, Lope Gisbert.
S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar estos Aranceles.
Madrid 12 de Julio de 1869.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

531.

HACIENDA.

(12 Julio: publicada en 13 del mismo.)

Orden, mandando que la Caja general de Depósitos satisfaga los necesarios y voluntarios liquidados hasta el 30 de Junio, que no pasen de 300 escudos cada uno.

Fué providencia dolorosa, al par que imprescindible, para el Gobierno provisional liquidar la Caja de Depósitos y separarla del Tesoro público, al que en dias de prosperidad arrojaba sin cesar caudales con bajo rédito, y que convirtiéronse luego en motivo de grande apuro cuando los vencimientos no se renovaban y carecia de partida en el presupuesto para satisfacerlos. Consumidas por completo las cantidades impuestas en época anterior, vióse el Gobierno provisional en la imposibilidad de satisfacerlas, y verificó el empréstito de 200 millones de escudos en bonos del Tesoro para distribuir en veinte años el pago de una Deuda flotante que vencia toda dentro del año. Por fortuna las previsiones del Gobierno van realizándose, y la amortizacion obtenida de 3.500.000 escudos en bonos, desde 1.° de Enero á 30 de Junio, prueba el acierto de la operacion.

Llegado el momento de pagar el primer semestre, es posible ya estinguir por todo su valor y en efectivo metálico los depósitos, así necesarios como voluntarios, que ascienden hasta la suma de 300 escudos inclusive cada uno, segun la relacion del respectivo número de imponentes que V. I. se ha servido acompañar en comunicacion de esta fecha.

Al efecto S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar:

1.° Que desde el dia 19 del corriente satisfaga la Caja general de Depósitos los necesarios y voluntarios liquidados hasta 30 de Junio y comprendidos en la relacion que se devuelve.

2.° Que si los interesados no recogen dichos depósitos, se tengan á su disposicion para entregárselos en efectivo en el momento que lo reclamen en debida forma.

3.° Que se cancelen los nuevos resguardos, espedidos por la Caja, correspondientes á dichos depósitos.

Y 4.° Que las Direcciones de la Caja y del Tesoro formalicen en su dia las operaciones convenientes para amortizar el número correspondiente de bonos del Tesoro á que asciende la cantidad de imposiciones cuya devolucion se ordena.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

532.

HACIENDA.

(12 Julio: publicada en 13 del mismo.)

Orden, autorizando á la Direccion general de Contribuciones para que dicte las disposiciones oportunas, á fin de que se ultimen los repartos y matrículas de las contribuciones territorial y de subsidio, en la forma que se indica, y se proceda á su cobranza.

Vista la esposicion elevada por V. E. á este Ministerio indicando las dificultades que se presentan para que dentro de breve plazo puedan plantearse algunas de las reformas consignadas en la ley de presupuesto de ingresos aprobado por las Córtes Constituyentes; y considerando que las operaciones preliminares para la formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, así como de las matrículas del subsidio industrial, se practican segun la legislacion vigente con la anticipacion necesaria para que, ultimándose oportunamente, pueda comenzar la recaudacion de las cuotas respectivas dentro del primer trimestre de cada año económico, y que por tal circunstancia la mayor parte de los repartimientos y matrículas ha sido ya aprobada, hallándose el resto á punto de terminar:

Considerando que haciéndose el señalamiento de cupos provinciales y locales y la designacion de cuotas en el impuesto de inmuebles bajo la base de la riqueza declarada, si bien los cupos y cuotas fijadas en los repartimientos que acaban de formarse caben dentro del tipo legal existente, cuando aquellas operaciones se practicaren escederán en muchos casos, aunque en fracciones de poca importancia, del que ha establecido el art. 2.° de la ley de 1.° del corriente:

Considerando que tanto en estos repartimientos como en las matrículas de subsidio se han incluido los recargos para gasto de interés comun, votados por los Municipios y Diputaciones provinciales, que respecto de algunas localidades escede tambien del tipo máximo fijado en el art. 11 de la misma ley:

Considerando que de procederse desde luego á la rectificacion de los espresados documentos, no podria comenzar la recaudacion de las contribuciones hasta fin del primer semestre del presente

ejercicio, y el Tesoro, las Diputaciones provinciales y los Municipios se verian privados de los recursos mas importantes y saneados, votados por las Córtes:

Y considerando, por último, que puede conciliarse perfectamente el profundo respeto y exacto cumplimiento de lo acordado por el poder constituyente con los intereses del Estado y de las corporaciones populares, que esperimentarian grave perturbacion privándolos de aquellos ingresos en las épocas normales que deben percibirlos;

El Regente del Reino se ha servido autorizar á esa Direccion general para que dicte las disposiciones oportunas á fin de que se ultimen los repartos y matrículas de que se trata, y que se verifique, con arreglo á los mismos documentos, la cobranza de las cuotas y recargos que en ellos se señalen; todo sin perjuicio de que dentro del actual ejercicio precisamente se practiquen las operaciones necesarias para indemnizar á los contribuyentes del pequeño esceso que haya podido exigírseles en los primeros trimestres, y que ninguno venga en definitiva á satisfacer mas cuota que la que legalmente corresponda, segun las prescripciones del presupuesto de ingresos votado y sancionado por las Córtes Constituyentes.

De órden de S. A. el Regente del Reino, lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

533.

GOBERNACION.

(12 Julio: publicada en 29 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones relativas á los derechos y facultades de los Médicos-Directores de los establecimientos de baños.

Con el fin de que pueda darse puntual cumplimiento á las reglas establecidas por las órdenes de 15 de Marzo y 30 de Abril últimos respecto á la organizacion de los establecimientos de aguas minerales; en vista de lo solicitado por algunos propietarios de los mencionados establecimientos, y teniéndose en cuenta el criterio que inspiró aquellas disposiciones para armonizar el respeto debido á los derechos legítimamente adquiridos con la libertad profesional y los deberes de la Administracion, el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.° Que los Médicos-Directores de los establecimientos de baños no tienen que entenderse facultativamente con las personas que son asistidas de otro Profesor, el cual, en uso de su legítimo derecho, obra bajo su responsabilidad como tiene por conveniente.

2.° Que como el derecho esclusivo de espedir las papeletas para el uso de las aguas se ha reservado al Director del establecimiento, con el único fin de que pueda cobrar por cada una de aquellas la remuneracion de un escudo, llevar la estadística circunstanciada de los enfermos, y señalar las horas de turno á los bañistas, no hay ninguna razon que justifique el hecho de entender el Médico-Director en la asistencia ó consulta de aquellas personas que han buscado á otros Facultativos.

3.° Que bastará el envio por un Médico cualquiera al Director propietario del duplicado de la papeleta, en que faculte para tomar las aguas á la persona que le hubiere consultado, y esto con el sólo fin de que el Director oficial cobre sus derechos reglamentarios.

Si resultare del número de papeletas suministradas por los Profesores alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con aquellos, hará las correcciones que convengan para que el servicio se verifique con igualdad y con la regularidad conveniente.

4.° Que para que el Director propietario pueda llevar con rigorosa exactitud los datos estadísticos que la Administracion le exige, los Médicos que se establezcan están obligados á entregar al Director oficial, á la conclusion de la temporada, copia literal del libro-registro que cada uno llevare para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de cada bañista.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

534.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Julio: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, admitiendo á D. Cristóbal Martin de Herrera la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Cristóbal Martin de Herrera, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 13 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

535.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Julio: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, admitiendo á D. Laureano Figuerola la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Laureano Figuerola; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 13 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

536.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Julio: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, disponiendo que D. Juan Bautista Topete cese en el cargo de Ministro interino de Ultramar.

Vengo en disponer que el Ministro de Marina D. Juan Bautista Topete cese en el cargo de Ministro interino de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 13 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

537.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Julio: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel Ruiz Zorrilla, actual Ministro de Fomento y Diputado á Córtes.

Madrid 13 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

538.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Julio: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Constantino Ardanáz.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Constantino de Ardanáz, Diputado á Córtes.

Madrid 13 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

539.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Julio: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. José Echegaray.

Vengo en nombrar Ministro de Fomento á D. José Echegaray, Diputado á Córtes.

Madrid 13 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

540.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Julio: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Manuel Becerra.

Vengo en nombrar Ministro de Ultramar á D. Manuel Becerra, Diputado á Córtes.

Madrid 13 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

541.

ULTRAMAR.

(18 Julio: publicado en 17 del mismo.)

Decreto, suprimiendo los cargos de Registradores de esclavos en la isla de Cuba, cuyas funciones desempeñarán los Colectores de contribuciones.

Vista la carta núm. 51 de 15 de Febrero último, en la que el Gobernador superior civil de la isla de Cuba propone la suspension de las plazas de Registradores de esclavos:

Visto el art. 65 del reglamento de 18 de Julio de 1867 para la aplicacion de la ley sobre represion y castigo del tráfico de negros, que dispone la formacion en cada capital de distrito de un libro-registro de esclavos, teniendo á la vista los padrones y estando á cargo del Administrador de Hacienda su entrega á los Registradores despues de foliados y rubricados en todas sus hojas:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, que encomienda á los espresados Registradores la custodia y archivo de los padrones originales que con su *V.° B.°* les han de remitir los Gobernadores y Tenientes Gobernadores:

Visto el art. 70, que prescribe á estas últimas Autoridades el deber de comunicar á los Registradores todas las circunstancias que puedan dar lugar á variaciones en el registro:

Considerando que las atribuciones de los Registradores consisten únicamente en lo determinado en los citados artículos, reduciéndose, por tanto, al trabajo material de anotar en los libros que forman las Administraciones de Hacienda los conceptos que espresan los modelos aprobados al efecto:

Considerando que tanto los empadronamientos como la espedicion de las cédulas corresponden, ya á los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, ya á los Comisarios y Celadores de policía y Capitanes ó Tenientes de partido, conforme á los arts. 56 y 76 del referido reglamento:

Considerando que no es conveniente que las funciones de los Registradores se desempeñen en lo sucesivo por los empleados en los Gobiernos ó Tenencias de Gobierno, como propone el Gobernador superior civil en su citada carta oficial, porque en tal caso sería necesario aumentar el personal de aquellas dependencias, y de este modo no se producirian las economías que habrán de obtenerse por la supresion de dichas plazas.

Considerando que encargadas, como lo están, las Administraciones de Hacienda, segun el art. 65 del reglamento citado, de la formacion y entrega de los libros-registros de esclavos, ha de resultar mayor unidad encomendando á aquellas ó á funcionarios dependientes de las mismas el llevar los espresados libros:

Considerando que dentro del espíritu y aun de la letra de la Real órden de 13 de Junio último, que creó los Colectores de contribuciones, cabe el encomendar á estos funcionarios el cargo de Registradores de esclavos, pues intervienen, segun dicha órden, en la formacion de estadísticas de riqueza, en las ocultaciones para el pago de contribuciones y en la ejecucion de todo servicio estraordinario que se les encargue por Autoridad competente y que se refiera á la gestion administrativa de la Hacienda:

Y considerando que el aumento de atribuciones de responsabilidad y de trabajo que esta reforma ha de producir á los Colectores, exige que de alguna manera se aumente la escasa retribucion que hoy disfruten, cuyo aumento de 9.900 escudos en su total importe, queda superabundantemente compensado con la economía que de 83.400 escudos resulta en los capítulos 19 y 20, Seccion 6.ª del presupuesto vigente, por consecuencia de la supresion de los Registradores;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Ministro de Ultramar y con el informe de la Seccion del ramo del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen los cargos de Registradores de esclavos de la isla de Cuba, creados por Real órden de 23 de Noviembre de 1867, debiendo desempeñarse en adelante las funciones que el reglamento citado para la aplicacion de la ley sobre represion y castigo del tráfico de negros les encomienda, por los Administradores y Colectores de contribuciones, establecidos en virtud de la Real órden de 13 de Junio del año próximo pasado.

Art. 2.° Disfrutarán dichos Colectores, como gratificacion y para gastos de material, sobre las dotaciones que actualmente les están asignadas en presupuesto, 600 escudos el funcionario que lleve el registro en la Habana; 500 los de Matanzas, Cárdenas, Santiago de Cuba, Güines y Colon; 400 los de Puerto-Príncipe, Sagua la Grande, Guanajay, Pinar del Rio y Cienfuegos; 300 los de Santa Cruz (registro de Jaruco), Trinidad, Zaza (registro de Sancti-Spiritus), Caibarien (registro de Remedios), San Antonio y Guantánamo; y 200 los de Bejucal, Santa Clara, San Cristóbal, Bahía-Honda, Guanabacoa, Santiago de las Vegas, Jibara (registro de Holguin), Bayamo, Santa María del Rosario, Manzanillo, Nuevitas, Baracoa, Jiguaní, Tunas é isla de Pinos.

Art. 3.° El Gobernador superior civil, oyendo á la Intenden-

cia, designará el funcionario de la Administracion que ha de llevar el Registro en la isla de Pinos.

Dado en Madrid á 13 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.= El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

542.

ULTRAMAR.

(13 Julio: publicado en 22 del mismo.)

Decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para contratar, en subasta pública, el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila.

Señor: desde el momento en que me encargué del Ministerio de Marina, eché de ver los graves perjuicios que se irrogaban al Tesoro público y á la disciplina de la Armada, por el hecho de encomendar á los buques de guerra la conduccion de la correspondencia que desde la Metrópoli se envia á las Islas Filipinas, y que aquellos trasportan desde Hong-Kong á Manila y vice-versa.

Remediar estos perjuicios fué siempre mi propósito, no tan solo porque era deber de un hombre de Gobierno poner los medios de evitarlos, sino tambien porque las condiciones materiales en que se encuentra la Marina de Guerra del Apostadero de Filipinas, impropias á todas luces para el desempeño del servicio que hoy tiene encomendado, exigian adoptar una resolucion como la que hoy tengo el honor de proponer á V. A.

Ya en Agosto del año próximo pasado el Ministerio de Ultramar anunció pública subasta para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia originaria de España entre Singapore y Manila, sin que ni el espacio de tiempo concedido para concurrir al acto, ni los anuncios hechos oficialmente en toda la Península y las mas importantes plazas del estranjero, diesen por resultado la presentacion de licitadores, tal vez por las dificultades y trabas que la legislacion vigente en materias de comercio en aquel entonces opusieran á las legítimas ventajas que toda empresa debe prometerse al plantear una especulacion.

Hoy las facilidades son mucho mayores, y con arreglo á ellas se ha modificado el pliego de condiciones que se pretendió sirviera de base en la anterior subasta, y es de suponer con fundamento que no falten empresas que tomen á su cargo un servicio que les reportará no cortos beneficios; beneficios que aumenta-

rán progresivamente á medida que se facilite la navegacion con la apertura del Canal de Suez.

Este acontecimiento próximo á realizarse, y que parece debiera ser motivo para no establecer una línea de vapores entre los puertos antes referidos, no solo no se opone al proyecto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A., sino que da ocasion para estudiar los inconvenientes con que en un principio ha de luchar la Marina mercante; las ventajas que puede ofrecer para el Gobierno el establecimiento de una línea directa, y las reformas que convendrá introducir en los contratos sucesivos, que necesariamente habrán de sujetarse á condiciones diversas, toda vez que tambien serán diferentes las de navegacion.

En virtud de lo espuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1869.=El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro interino de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.° La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el dia 15 de Diciembre de 1869, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Jefe de Seccion del Ministerio de Marina, designado por el Ministro del mismo departamento, del de la de Gobierno, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.° La subvencion que habrá de abonarse á la empresa, se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.° Versará únicamente la licitacion sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.° Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio, dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las cinco de la tarde del 14 de Diciembre.

Art. 6.° Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que

se anote y estampe en el sobre de cada pliego el dia y hora en que le reciba, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las cinco de la tarde del referido dia 14 de Diciembre, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitacion. Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias, se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora esclusive que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipacion debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja, cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar, despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.° Para ser considerado legítimamente postor deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitucion en la Caja general de Depósitos de 100.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignacion del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la espresada justificacion.

Art. 9.° Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10. El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado, en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta entre los referidos puertos. De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto; y seguidamente, y rotos los sellos de la Caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el órden de su presentacion, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente, una puja oral,

por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo menos para cada viaje redondo.

Art. 12. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 7.°, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres dias, contados desde la adjudicacion definitiva, si recayere, aumente la suma que queda espresada de 100.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13. El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid 13 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

545.

ULTRAMAR.

(13 Julio: publicada en 16 del mismo.)

Orden, aprobando el proyecto de mejora del puerto de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto del puerto de esa capital, redactado por el Ingeniero D. Evaristo Churruca:

Visto el informe de la Junta consultiva de esa isla;

Y visto el de la Junta consultiva de la Península;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.° Que se apruebe el proyecto de mejora de que se trata.

2.° Que se modifique el art. 27 del pliego de condiciones facultativas, en el sentido de que, en el caso de infraccion de alguna de sus prescripciones, el contratista solo ha de quedar sujeto á lo que se preceptúa en el pliego de condiciones generales hasta la rescision con pérdida de la fianza.

3.° Que es preferible el pensamiento de que el tren de limpia se componga de una draga con dos rosarios y dos máquinas independientes, un vapor remolcador y cinco ganguiles, de 80 metros cúbicos de cabida cada uno, con tal que su calado no esceda de uno y medio metros; pero que sin embargo el contratista quedará en libertad de aceptar el que mas le plazca.

4.° Que la obra deberá ejecutarse por contrata, siendo, como se ha dicho, de cuenta del contratista el tren de limpia, y sacándose á remate por el total del presupuesto, ó sea la cantidad de 893.751 escudos 16 milésimas.

5.° Que no siendo posible por ahora consignar en presupuesto cantidad bastante para llevarla á cabo, á pesar de su estremada urgencia y de depender de ella en gran parte el porvenir de esa isla, informe V. E. con urgencia sobre los medios de realizarla, ya adjudicándola á quien se encargue de cobrar un impuesto de navegacion durante un cierto periodo, ya cobrando este impuesto el ramo de Obras públicas y pagando con él, ó todo su importe anual, ó una cantidad fija al contratista, ó ya por cualquier otro medio que su celo le sugiera.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1869.=Topete.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

544.

ULTRAMAR.

(13 Julio: publicada en 16 del mismo.)

Orden, aprobando el proyecto de plan de alumbrado marítimo en la isla de Puerto-Rico, y dictando algunas disposiciones para su ejecucion.

Excmo. Sr.: En vista del espediente y proyecto de plan de alumbrado marítimo remitido por V. E. en carta núm. 133, fecha 13 de Abril último, y de acuerdo con lo informado por la Comision de Faros, el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar el adjunto, para cuya ejecucion deberá tenerse presente:

1.° Que las obras habrán de llevarse á cabo en el órden que se espresa.

2.° Que la determinacion de los emplazamientos indicados en el plano no obsta para que al hacerse el proyecto particular de cada faro se elijan, despues de un detenido estudio, los puntos que se crean mas convenientes para situarlos, siempre que se hallen en la proximidad de los marcados en el proyecto.

Y 3.° Que el establecimiento de las luces focales que han de ser el complemento del proyecto anterior, así como los gastos que ocasione su sostenimiento, deberán ser tambien costeados por el Estado, para lo cual antes se estudiará y remitirá á este Ministerio el correspondiente proyecto del alumbrado completo de las costas.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1869.=Topete.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

PLAN DE ALUMBRADO MA

NUMERO de orden.	DESIGNACION de la situacion de los faros.	ALCANCES medios. — Millas.	ORDEN de los faros.	APARIENCIAS DE LAS
1	Cabeza de San Juan..	18	3.°	Fija variada con dest tres en tres minuto
2	Punta Bermeja.....	18	3.°	Giratoria con eclipses nuto en minuto....
3	Peña Bruquen.....	12	4.°	Giratoria con eclipses nuto en minuto.....
4	Caja de Muertos.....	18	3.°	Fija variada con dest tres en tres minutos
5	Isla de la Culebra....	12	4.°	Giratoria con eclipses nuto en minuto....
6	Isla Mona.....	22	2.°	Fija variada con dest dos en dos minutos.
7	Desecheo.....	18	3.°	Fija variada con dest tres en tres minutos
8	Castillo del Morro...	18	3.°	Giratoria con eclipses dio en medio minut
9	Arecibo.....	13	5.°	Fija en todas direccio
10	Punta Jiguero.....	9	6.°	Fija en todas direccio
11	Mala Pascua.....	12	4.°	Giratoria con eclipses nuto en minuto....
12	Isla Cabras.....	9	6.°	Fija en todas direccio
13	Punta Arenas.....	10	5.°	Fija variada por deste jos brillantes de dos minutos.....
14	Punta E. de Vieques.	10	5.°	Fija variada por dest dos en dos minutos

Aprobado por S. A.=Topete.

A ISLA DE PUERTO-RICO.

DISTANCIAS focales. — Metros.	ALTITUDES de los emplazamientos. — Metros.	TORREROS Principales.	TORREROS Ordinarios.	TORREROS Auxiliares.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
0,50	35	1	1	1	3	Las altitudes que llevan este signo (?) son muy dudosas, aunque mayores que las mínimas de los focos.
0,50	30	1	1	1	3	
0,25	7	1	1	»	2	Los aparatos giratorios se proponen del sistema *Olofetal* y de una sola envolvente, aunque sean de destellos: en los fijos han de reemplazarse los panales del ángulo de tierra con reflectores.
0,80	25	1	1	1	3	
0,25	25 (?)	1	1	1	3	
0,70	35	1	1	1	3	Las lámparas de los faros de segundo, tercero y cuarto órden deberán ser moderadores de peso; el combustible aceite de colza; en los demás aparatos de petróleo.
0,50	40 (?)	1	1	1	3	
0,50	40	1	1	1	3	La torre del faro número 8, único existente, es de hierro; la del número 6 habrá tambien de ser metálica ó de hormigon.
0,50	22	1	1	»	2	
0,19	10 (?)	1	»	»	1	
0,25	15 (?)	1	1	»	2	El terrero ordinario del faro núm. 13 debe cubrir las vacantes de los faros núms. 12 y 14.
0,10	5	1	»	»	1	
0,19	23	1	1	»	2	El coste probable de establecimiento es de 285.000 escudos, y el anual de entretenimiento 48.000 escudos.
0,19	12 (?)	1	»	»	1	
					32	

545.

ULTRAMAR.

(13 Julio: publicada en 16 del mismo.)

Orden, modificando el art. 2.° de la de 27 de Mayo de 1868, en el sentido de no exigirse la tarifa señalada por aquella á los telégramas que del esterior se dirijan á la Habana sin pasar por ninguna línea del Estado.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Guillermo Smith, Presidente de la Compañía telegráfica internacional oceánica, de 6 de Mayo último, en la que pide que en atencion á la baja obtenida en el precio de los telégramas de España á Cuba, se modifique el art. 2.° de la Real órden de 27 de Mayo de 1868, que impone á los que se trasmiten á aquella isla un escudo por cada diez palabras, y medio escudo ó 500 milésimas por cada diez mas, en concepto de lo que ha de abonarse al Gobierno español por su servicio en dicha localidad, cuya modificacion consistirá en no exigir dicha tarifa para los telégramas que del esterior se dirijan á la Habana tan solo, puesto que en este caso no corren por ninguna línea del Estado; el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que, aunque lo que se solicita es una gracia, se acceda á ello á fin de facilitar cuanto sea posible las comunicaciones de que se trata, y en la inteligencia de que el Sr. Smith obtendrá en un breve plazo la reduccion á 40 escudos de la tarifa actual para telégrama de diez palabras entre la Península y la isla de Cuba.

De órden de S. A. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1869.=Topete.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

546.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Julio: publicada en 27 del mismo.)

Orden, organizando el personal subalterno de Parceladores del ramo de Estadística, y estableciendo la oposicion para ingresar en la clase de Ayudantes prácticos, cuya denominacion llevarán en lo sucesivo los empleados del Catastro.

Excmo. Sr.: Resuelto en órden de 1.° del corriente el establecimiento de la Direccion general de Estadística, con arreglo á

la planta que se le designa en el presupuesto general de gastos del Estado para el ejercicio de 1869 á 1870, sometido á la deliberacion de las Córtes Constituyentes; y debiendo recibir grande impulso las operaciones del Catastro, es de suma urgencia plantear el proyecto relativo al personal subalterno de Parceladores con arreglo á dicho presupuesto, y de modo que satisfaga cumplidamente al objeto para que ha sido creado. A primera vista se comprende la utilidad del aumento de mas de 100 Parceladores que con sábia prevision se ha consignado por el Gobierno de la Nacion en el presupuesto; pero si se ha de obtener el resultado apetecido, necesario será, Excmo. Sr., introducir alguna reforma, tanto en la nomenclatura como en la distribucion de la cantidad asignada para 212 Parceladores. Existen individuos de esta clase con seis y ocho años de buenos servicios, recompensados con un sueldo tan mezquino que apenas basta á cubrir las primeras necesidades de la vida, y no parece justo que el personal adiestrado por una larga práctica, sea considerado en igualdad de circunstancias con los que han ingresado muy posteriormente, y mucho menos con los que hayan de ingresar, pues de ese modo se mata en gran parte el estímulo y el servicio se resiente, mientras que, haciendo una pequeña distincion entre unos y otros, sin gravámen para el Estado se conseguirá despertar el celo y emulacion necesarios en todo funcionario público, y mucho mas en una clase que, como la de Parceladores, está encargada de las mas penosas operaciones y mas rudas fatigas del trabajo de campo.

Fundado en estas razones, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Las denominaciones de Ayudantes geómetras, Parceladores y aspirantes á Parcelador, se sustituirán por la general de Ayudantes prácticos, los cuales se dividirán en primeros, segundos y terceros.

Art. 2.° El crédito de 106.000 escudos, consignado en el presupuesto para el personal de Parceladores, se distribuirá del modo siguiente: 50 Ayudantes prácticos primeros, á 600 escudos de sueldo anual; 60 Ayudantes prácticos segundos, á 500 escudos, y 90 Ayudantes prácticos terceros, á 400 escudos: lo restante hasta 106.000 escudos se aplicará á las necesidades que puedan ocurrir dentro del mismo capítulo del presupuesto, pero siempre con aprobacion del Gobierno de la Nacion.

Art. 3.° Las 50 plazas de Ayudantes prácticos primeros serán cubiertas por los 50 Ayudantes geómetras existentes, los ocho Alumnos de la estinguida Escuela de Ayudantes de Topografía catastral, que conservan este derecho segun el decreto del Poder ejecutivo de 9 de Marzo último, y los 12 Parceladores mas antiguos. Serán Ayudantes prácticos segundos los siete Parceladores

restantes y los 43 Aspirantes á Parcelador que existen actualmente.

Art. 4.° Las 10 plazas restantes de Ayudantes prácticos segundos y las 90 de Ayudantes prácticos terceros se proveerán por oposicion, á cuyo fin se publicará la correspondiente convocatoria á exámen. Este constará de los ejercicios siguientes:

Primer ejercicio. Escritura al dictado y dibujo topográfico: los que no fuesen aprobados en este ejercicio no podrán pasar al segundo.

Segundo ejercicio. Trigonometría rectilínea y resolucion práctica de triángulos; Topografía elemental, con el conocimiento y manejo de los instrumentos propios para reconocimientos y detalles, como son eartabon, pantómetra, grafómetro, brújula y nivel. Diferentes sistemas de levantamiento de planos con cadena y piquetes y con los instrumentos indicados. Nociones de curvas de nivel.

Tercer ejercicio. Será esencialmente práctico, consistiendo en parcelar y representar los accidentes topográficos de un triángulo que se designe en el terreno.

Terminados los exámenes y formado por el Tribunal la lista de aprobados por órden de mérito, y que en ningun caso podrá esceder al número de vacantes, los diez que hayan obtenido mejor calificacion serán nombrados Ayudantes prácticos segundos, y los siguientes Ayudantes prácticos terceros, entrando desde luego en el desempeño de su empleo.

Art. 5.° Las vacantes que vengan ocurriendo se proveerán del mismo modo por oposicion, á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1869.=Prim.=Sr. Director general de Estadística.

547.

GRACIA Y JUSTICIA.

(15 Julio: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, derogando el de 3 del actual, relativo al nombramiento, traslacion, ascenso y separacion de los Magistrados y Jueces de la Península é islas Baleares y Canarias.

Señor: El decreto de V. A., de 3 del mes actual, publicado por este Ministerio para organizar provisionalmente, y hasta que

las Córtes Constituyentes acuerden una ley definitiva, el nombramiento, traslacion, ascenso y deposicion de los Magistrados y Jueces, ha sido objeto de viva discusion en la tribuna, en la prensa y en todas partes. Su legitimidad constitucional, la oportunidad y conveniencia de los preceptos que comprende, sus consecuencias en el órden judicial y político, todo cuanto, en fin, al decreto puede referirse, ocasionó ardientes y aun apasionados debates á que apenas logró poner término el augusto y solemne fallo de las Córtes.

Es natural que esto hubiese sucedido. El decreto traia á la arena de la controversia una solucion mas al gravísimo problema de la inamovilidad judicial que, planteado en la primera Constitucion política con que la Nacion española inauguró su entrada en el régimen liberal, se renovó en todas las leyes fundamentales en España promulgadas, sin que hasta ahora hubiese sido resuelto definitiva y satisfactoriamente.

Y preciso es reconocer, Señor, que si el mas grande obstáculo contra el que se estrelló siempre en la España liberal la inamovilidad de la Magistratura fué el carácter inflexible y absoluto del precepto que la establecia, el decreto de V. A., como desarrollo provisional de los arts. 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion acordada por las Córtes Constituyentes, era bajo cierto y determinado aspecto un gran progreso, en cuanto venia á hacer posible lo que no lo habia sido hasta ahora, y á convertir en hecho lo que aun no habia pasado de una bella y generosa aspiracion de los amantes de la libertad y de la justicia.

No faltaron, sin embargo, espíritus celosos y ardientes defensores de las conquistas de la revolucion de Setiembre, que creyeron ver en el decreto una infraccion de los preceptos constitucionales, y una intrusion en el soberano poder de las Córtes Constituyentes; infraccion de los preceptos constitucionales en la parte que en el decreto no se ponia desde luego en práctica, é intrusion en el poder soberano de las Córtes, por cuanto se creia ver en él una verdadera ley orgánica, bajo la modesta forma de una disposicion del Poder ejecutivo.

Por muy loable que pueda ser esta escesiva susceptibilidad, producida por el amor á las libertades conquistadas por el pueblo español en su última revolucion y sancionadas por la augusta Asamblea de sus Representantes, hoy es cuestion resuelta que el decreto mencionado no adolece de los indicados defectos. Lejos de tenderse en él á infringir la Ley fundamental que nos rige, tiene por único objeto el cumplimiento y la ejecucion de sus preceptos en lo hoy posible. Y el Gobierno de V. A., al dictarlo, creyó hacer uso de una atribucion legítima que le otorgaron las Córtes Constituyentes en el art. 2.° transitorio de la

Constitucion, autorizándole para tomar las disposiciones necesarias á fin de cumplir desde luego en la parte posible lo prescrito en los artículos mencionados de la misma. Si el Gobierno estaba autorizado, como no puede dudarse, para adoptar estas disposiciones, es incuestionable la legitimidad constitucional del decreto, que no ha sido otra cosa mas que el resultado del uso de esa autorizacion.

Y que el poder ejecutivo no invadió la esfera de accion del legislativo y soberano de las Córtes Constituyentes, es cosa manifiesta, fijando la atencion en el carácter provisional del decreto, tan terminantemente consignado en la esposicion que le precede, y en que á nadie puede fundadamente ocurrirse que por él se hubiese creado ni intentado siquiera crear obstáculo alguno á la libérrima accion legislativa de las Córtes.

Estas decidieron la controversia, poniendo fuera de duda por medio de una votacion solemne, la legitimidad constitucional del decreto.

Pero si esto es cierto, tampoco es posible desconocer que la opinion pública no le recibió con aplauso, ni creyó ver en él una solucion completamente satisfactoria del importantísimo problema de la inamovilidad judicial. Si esta es en todos los pueblos libres de la Europa una garantía de las libertades públicas y prenda segura de rectitud é independencia en la administracion de justicia; y si en nuestra patria ha sido hasta ahora una necesidad fuertemente sentida y nunca satisfecha, la Constitucion promulgada por las Córtes Constituyentes ha venido á aumentar si cabe su importancia y á hacer mas apremiante esa necesidad. El poder judicial, convertido por ella en piedra angular de las libertades individuales y en la principal garantía de su respeto y observancia, necesita hoy mas que nunca del elemento de la inamovilidad, si ha de poder cumplir satisfactoriamente tan alta y trascendental mision. Puede asegurarse que de su suerte depende el porvenir de la libertad en España.

Empero necesita tambien reunir á la vez elevadas y especialísimas dotes para corresponder dignamente á la confianza que en él han depositado las Córtes Constituyentes, y para que el pueblo español vea en la Magistratura el firme y celoso guardador de sus derechos. La inamovilidad judicial, que no concibe la razon ni proclama la ciencia sino cuando tiene por objeto una Magistratura que satisface cumplidamente el santo fin de su institucion, pudiera ser en España, si se aplicase sin oportunidad, una fuente inagotable de peligros para la causa del órden y de la libertad; y desde luego, por falta de la necesaria preparacion, un obstáculo que entorpeceria la administracion de justicia. La inamovilidad judicial, tan ansiada por los hombres verdadera-

mente liberales, ha dado un gran paso hácia su establecimiento definitivo por la altísima prudencia con que las Córtes han planteado y moderado su principio. Pero se necesita aun de gran cordura si no se ha de agostar en flor la lisonjera esperanza que aquellas han hecho renacer. No es la precipitacion, sino la calma reflexiva, el mas seguro elemento de éxito feliz cuando se trata de plantear una reforma de tanta importancia.

Y no equivale esto á decir, ni á indicar siquiera, que el personal que forma hoy la Magistratura española carezca de la aptitud necesaria para desempeñar sus altas funciones. No faltan en ella, como no han faltado nunca, varones eminentes que por su profundo saber y por su imparcialidad intachable honran la toga y constituyen un eslabon mas en la cadena de sus gloriosas tradiciones.

Sin embargo, es lo cierto que, formada en las mas diversas situaciones políticas por que ha pasado nuestra patria, no cabe en lo posible que su organizacion actual responda perfectamente á la unidad de la nueva idea que debe ser su espíritu vivificador, y se halle en la plenitud de circunstancias adecuadas á los gravísimos deberes que la Constitucion impone al poder judicial.

No se deduce de esto que el Gobierno de V. A. se proponga ni pueda proponerse introducir la funesta perturbacion de otros tiempos en el seno de la Magistratura. Se propone, sí, respetar los derechos legítimamente adquiridos; buscar do quiera que se halle el mérito, tanto mas modesto cuanto mas legítimo; premiar los servicios de los hombres encanecidos en el cumplimiento de tan sagradas funciones; aumentar, en fin, en cuanto le sea dable, el rico tesoro de saber y de virtudes que han formado siempre el mas brillante adorno de la toga española.

No pretende sustituir el decreto de 3 del mes corriente con la arbitrariedad ministerial. Antes de él existian otros como los de 29 de Diciembre de 1838 y 7 de Marzo de 1851, que volverán á regir durante el corto tiempo que tarde en ser ley el proyecto orgánico que el Gobierno de V. A. está firmemente resuelto á someter, con la urgencia propia del caso, á la aprobacion de las Córtes Constituyentes.

Para restablecer la calma de los agitados espíritus; para hacer mas fecundo el principio de la inamovilidad que tan pronto va á ser aplicado, preparando á la Magistratura española para el nuevo período de su vida abierto por la revolucion con sus imperecederas conquistas; pero nunca para hacer fermentar en el seno de aquella la levadura de la arbitrariedad, ni para conculcar legítimos derehos, ni para postergar el saber y la virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1869.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Artículo único. Se deroga el decreto de 5 del corriente mes, por el que se establecieron reglas para el nombramiento, traslacion, ascenso y separacion de los Magistrados y Jueces de la Península é islas Baleares y Canarias.

Madrid 15 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

548.

GUERRA

(15 Julio.)

Órden, aprobando y disponiendo la observancia del reglamento para la organizacion, régimen y servicio de la Brigada sanitaria del Ejército de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo siguiente:

«Consecuente á lo manifestado por V. E. á este Ministerio en carta núm. 7.611, de 13 de Abril último, en la que remite varios informes y un proyecto de reglamento mandado formar por Real órden de 12 de Julio del año próximo pasado para la organizacion de una Brigada sanitaria en esas islas, á fin de que preste el servicio de Plana menor en los hospitales y enfermerías militares, en sustitucion de los practicantes civiles, oido el parecer del Director general de Sanidad militar, y estando ya reconocidas prácticamente las ventajas que ofrecen las Brigadas sanitarias así en la Península como en la isla de Cuba para la mejor asistencia de los militares enfermos, en tiempo de paz como en campaña, atendiendo, asimismo, á las economías que resultan de plantearlo segun propone dicho Director general, y de acuerdo con lo informado por dicha autoridad, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se observe el adjunto reglamento para la organizacion, régimen y servicio de la Brigada sanitaria del Ejército de las islas Filipinas.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia del reglamento que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

549.

MARINA.

(16 Julio: publicada en 15 de Agosto.)

Ley, fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que siguen:

BUQUES BLINDADOS.

Una fragata con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por doce meses.

Otra id. con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por doce meses.

Otra id. con 40 cañones y 1.000 caballos, en situacion especial por doce meses.

Otra id. con 21 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra id. con 30 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra con 13 cañones y 800 caballos (en construccion), armada por seis meses.

Otra id. con 6 cañones y 500 caballos, en situacion especial por doce meses.

BUQUES DE HÉLICE.

Una fragata con 40 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra con 32 cañones y 600 caballos, armada por doce meses.

Otra con 38 cañones y 360 caballos, armada por doce meses.

Otra con 48 cañones y 600 caballos, en situacion especial por doce meses.

Otra con 48 cañones y 600 caballos, en situacion especial por doce meses.

Una goleta con dos cañones y 200 caballos, armada por doce meses.

Otra con tres cañones y 160 caballos, armada por doce meses.

Otra con tres cañones y 130 caballos, armada por doce meses.

Otra con tres cañones y 130 caballos, armada por doce meses.

Otra con tres cañones y 80 caballos, armada por doce meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por doce meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por doce meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por doce meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por doce meses.

Un trasporte de 1.500 toneladas y 300 caballos, armado por doce meses.

Otro con 1.300 toneladas y 300 caballos, armado por doce meses.

BUQUES DE RUEDA.

Un vapor con 14 cañones y 500 caballos, en situacion especial por doce meses.

Otro con 16 cañones y 500 caballos, en situacion especial por doce meses.

Otro con 10 cañones y 350 caballos, en situacion especial por doce meses.

Otro con seis cañones y 350 caballos, en situacion especial por doce meses.

Otro con seis cañones y 200 caballos, armado por doce meses.

Otro con dos cañones y 230 caballos, armado por doce meses.

Otro con dos cañones y 200 caballos, armado por doce meses.

Otro con dos cañones y 150 caballos, armado por doce meses.

BUQUES DE VELA.

Una urca con 700 toneladas, armada por doce meses.

Un místico trasporte con 160 toneladas, armado por doce meses.

BUQUES-ESCUELAS.

Una fragata de hélice con 51 cañones y 360 caballos (Escuela de quintos marineros), armada por doce meses.

Una fragata de vela con 28 cañones (Escuela de cabos de cañon).

Art. 2.° Las fuerzas destinadas al resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes, serán las siguientes:

BUQUES DE RUEDAS.

Un vapor con dos cañones y 120 caballos, armado por doce meses.
Otro con dos cañones y 120 caballos, armado por doce meses.
Otro con dos cañones y 120 caballos, armado por doce meses.

BUQUES DE VELA.

Doce falluchos de segunda clase con 12 cañones, armados por doce meses.
Setenta y dos escampavías, armadas por doce meses.
Seis lanchas, armadas por doce meses.
Un ponton, armado por doce meses.

Art. 3.° Para la dotacion de los buques espresados y el servicio de los Departamentos y arsenales de la Península, se fijan:
Siete mil cinco marineros.
Tres mil cincuenta soldados de Infantería de Marina.
Cuatrocientos setenta y cuatro Guardias de arsenales.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 10 de Julio de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Francisco Cartatalá, Diputado Secretario.

Por tanto;

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 16 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

550.

MARINA.

(17 Julio: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Señor: El reglamento del Cuerpo de Sanidad de la Armada, aprobado en Setiembre de 1865, sufrió radicales alteraciones por el decreto de 27 de Noviembre último, espedido por el Gobierno provisional y aprobado por las Córtes.

Suprimido el empleo de Director y variada la organizacion del ramo en virtud del referido decreto, los deberes y obligaciones que el precitado reglamento impone á los Jefes y Oficiales de Sanidad, no se hallan en perfecta armonía con las modificaciones efectuadas recientemente. Preciso es, por lo tanto, resumir todas las disposiciones que han sido dictadas para que este Cuerpo responda á la importante mision que le está confiada, y detallar minuciosamente las funciones que el Médico de la Armada deba desempeñar, no solo en los buques, sino tambien en los hospitales, en los arsenales, en los batallones y demás dependencias de la Marina, á fin de que cada cual de estos funcionarios sepa su cometido y se ajuste á una pauta uniforme, que redunde en beneficio de la salud del marinero y del soldado.

Perseverando el Ministro que suscribe en el propósito de reorganizar todos los Cuerpos é institutos que constituyen la Marina de guerra; despues de un exámen atento y detenido y de oir el dictámen del Almirantazgo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente reglamento, que deberá servir para el régimen y gobierno del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Madrid 17 de Julio de 1869.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento orgánico del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Madrid 17 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Cuerpo en general.

Artículo 1.° El Almirantazgo es el Jefe superior del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, como delegados de aquel, lo son igualmente en la comprension de los de su mando.

Art. 2.° Tendrá por objeto este Cuerpo el servicio sanitario de escuadras, divisiones, buques, arsenales, cuarteles, hospitales y demás establecimientos de Marina, y todo cuanto se relacione con el espresado servicio sanitario.

Art. 3.° El personal de este Cuerpo se compondrá de cinco Inspectores, tres Subinspectores de primera clase, seis de segunda, catorce Médicos mayores, setenta primeros Médicos y sesenta segundos.

Art. 4.° La categoría militar del Cuerpo de Sanidad de la Armada, en su equiparacion con el general, será la siguiente:

Inspector, Capitan de navío de primera clase.
Subinspector de primera clase, Capitan de navío de segunda.
Subinspector de segunda, Capitan de fragata.
Médico mayor, Teniente de navío de primera clase.
Primer médico, Teniente de navío de segunda.
Segundo Médico, Alférez de navío.

Para la concurrencia en los actos del servicio con Jefes y Oficiales de otros Cuerpos, alternarán segun las respectivas graduaciones y antigüedad de sus despachos.

Art. 5.° Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion de Marina.

Art. 6.° Estarán igualmente subordinados á sus Jefes naturales por el órden gradual de clases de superior á inferior, como lo están entre sí los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 7.° El uniforme de los individuos de este Cuerpo para diario y medio gala, será igual al de los Jefes y Oficiales de la Armada con quienes están equiparados, con la diferencia que las insignias serán tejidas sobre fondo carmesí, sobresaliendo tres líneas por la parte inferior en la gorra y en la manga, en donde se unirán los estremos de las de las vueltas en las costuras de

las bocamangas, de modo que no formen martillo, no debiendo usar presillas en los hombros los asimilados á Alférez y Teniente de navío. Para gala continuarán usando el que tienen señalado, hasta que el Almirantazgo resuelva otra cosa.

Art. 8.° Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo disfrutarán de iguales sueldos, haberes pasivos, gratificaciones, sobresueldos y demás derechos que los de las clases militares con quienes están equiparados.

Art. 9.° Antes de encargarse de los destinos para que fueren nombrados, se presentarán á sus respectivos Jefes naturales y militares, y estos dispondrán sean dados á reconocer.

Art. 10. En los buques de la Armada alojarán los Oficiales de Sanidad de la misma en el camarote que les está asignado, y de trasporte en alternativa con los de los demás Cuerpos, segun las graduaciones militares y la antigüedad de sus respectivos nombramientos.

Art. 11. Cuando viajen por tierra para asuntos del servicio, tendrán el alojamiento y demás auxilios que se señalan en iguales casos á los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 12. No podrán elevar instancia ni representacion alguna sino por conducto del Jefe militar á cuyas órdenes se hallen; y en caso de no estar destinados, lo harán por el del Inspector respectivo, para que este la eleve á la Autoridad superior militar del Departamento.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada que se separen del servicio activo por enfermedad ó achaques en él adquiridos, tendrán opcion preferente á los destinos de Sanidad de puertos.

Art. 14. Ningun Jefe ni Oficial del Cuerpo, escepto los Inspectores ó los que ejerzan los cargos de Jefes de Sanidad de Apostadero, podrá despachar informe ni espedir certificacion sin que preceda órden del Jefe militar superior respectivo ó del suyo natural.

Art. 15. Siempre que socorran algun herido, darán parte por escrito inmediatamente despues de la curacion á los Jefes respectivos, espresando la calidad de la herida y todas sus circunstancias.

Art. 16. En las causas criminales declararán lo que les conste sobre los enfermos que hayan curado ó reconocido, en la misma forma que lo hacen los Oficiales de la Armada con quienes están equiparados.

Art. 17. No se concederán grados ni honores de los empleos de este Cuerpo á los individuos estraños á él.

Art. 18. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada se presentarán de uniforme en los actos del servicio.

Art. 19. Los destinos de los individuos de este Cuerpo se arreglarán al cuadro que acompaña á este reglamento.

CAPITULO II.

Del ingreso en el Cuerpo.

Artículo 1.° El ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada será precisamente por oposicion pública, que se verificará en Madrid y en las capitales de los Departametos, ante un Tribunal compuesto de los cuatro Jefes ú Oficiales nombrados al efecto, presididos por los Inspectores de Sanidad respectivos. Para este acto se convocará por medio de la *Gaceta* oficial, con un plazo de treinta á sesenta dias de anticipacion, cuando haya vacantes que cubrir.

Art. 2.° Los aspirantes al concurso han de acreditar hallarse en posesion de los derechos de ciudadano español, tener la aptitud física necesaria para el servicio de mar y tierra, no pasar de treinta años de edad, y ser Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirujía.

Art. 3.° El dia que se prevenga por el Almirantazgo, y en el sitio que se designe, se procederá á los ejecicios, leyéndose préviamente por el Secretario del Tribunal de oposiciones los artículos del reglamento que tratan de estos actos y el nombre de los opositores; y despues de sorteadas las trincas, se procederá á los ejercicios, constituyendo el primero un caso práctico de Medicina, sacado á la suerte de entre los enfermos de esta clase, del modo que se espresará en el art. 5.°; lo examinará el actuante á presencia de los Jueces y contrincantes por el tiempo máximo de media hora, despues de lo que se le dejará aislado en una habitacion con útiles de escribir para coordinar y apuntar sus ideas, cuyo aislamiento durará el tiempo que considere necesario el actuante; y despues en el local designado, á presencia del Tribunal, opositores y auditorio, hará una esposicion detenida del caso, con órden y método, esplicando la etiología, sintomatología, diagnóstico, pronóstico, tratamiento del momento, el anterior y el que pudiera convenir en lo sucesivo, añadiendo despues las reflexiones generales que se le ocurran, ilustren el caso y den idea de su modo de discurrir en Medicina, pudiendo invertir en esto hasta tres cuartos de hora: le argüirán los contrincantes por el órden de numeracion, empleándose en el argumento y réplicas de cada uno un cuarto de hora. Será el segundo acto un caso práctico de Cirujía con el mismo órden que el primero; y por último, constituirá el tercer acto una operacion practicada sobre el cadáver,

que se sacará por el actuante á la suerte á presencia de los Jueces, los cuales le harán despues las preguntas y reflexiones que les parezcan sobre los diversos métodos y procederes de practicarla, ventajas é inconvenientes de unos y otros, tejidos que se interesan, accidentes que puedan sobrevenir etc, etc.

Art. 4.° El actuante que no invierta en la esposicion de cualquiera de los casos prácticos diez y ocho minutos, por lo menos, quedará desde luego eliminado del concurso.

Art. 5.° Para señalar el caso práctico se introducirán en una urna tantas papeletas como enfermos haya en la sala de Medicina ó Cirujía, segun fuese el caso, con esclusion de convalecientes, y en dichas papeletas se escribirá el número de la cama; y despues de agitarlas en la urna, uno de los opositores sacará una papeleta que leerá en alta voz, y el número que contenga será el del enfermo asignado al actuante. Esta operacion se repetirá en todos los casos, eliminando los números sobre que se haya actuado anteriormente.

Art. 6.° Para aprovechar cadáver se podrá invertir el órden de los ejercicios, á juicio del Presidente, ejecutando la operacion el dia que lo hubiese.

Art. 7.° Terminados los ejercicios, se constituirá el Tribunal en sesion secreta: el Secretario contará un número de bolas hasta 100, y las repartirá entre los Jueces, dando á cada uno de ellos 20 si fuesen cinco, ó aumentando la proporcion si fueran menos, de modo que todos las tengan en igual número, y leerá el nombre del primer actuante: despues de asegurarse de la exactitud de la distribucion, empezará el acto de votar por el mas moderno hasta el Presidente, y terminada la votacion se contará el número de bolas y se anotarán por el Secretario diciendo: «D. N. N., primer actuante, *tantos* puntos;» siguiendo de igual manera para cada uno de los opositores.

Art. 8.° Despues de terminado este acto, se formará una relacion de los opositores con el número de puntos que cada uno obtuvo, que se fijará en la puerta de la Sala del Tribunal: al actuante que haya obtenido mas de 50 puntos se le calificará con la nota de *aprobado*; *de* 60 á 80 con la de *bueno*, y de 80 á 100 la de *sobresaliente*.

Art. 9.° Los Inspectores dirigirán por conducto correspondiente al Almirantazgo los espedientes de los opositores y copias de las actas, y además un cuadro sinóptico, en el cual se esprese el historial literario y los servicios especiales de cada uno de los individuos que han tomado parte en el concurso.

Art. 10. El Almirantazgo, en vista de las censuras obtenidas y de los méritos que concurran en cada uno de los opositores, nombrará en el lugar que le corresponda á los que deban ingresar como segundos Médicos.

Art. 11. Si cubiertas las plazas vacantes, resultase algun opositor sobresaliente que no haya podido obtenerla, le quedará derecho para ocupar la primera vacante que ocurra; pero los que no hayan alcanzado esta censura solo pueden aspirar á que se les espida un certificado de sus ejercicios, que les sirva de mérito en su carrera, y á que se les devuelva el espediente que presentaron para ser admitidos á concurso.

CAPITULO III.

Deberes y obligaciones de los Jefes y Oficiales del Cuerpo.

DE LOS INSPECTORES.

Artículo 1.° En cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena residirá un Inspector, que será el Jefe inmediato de los individuos del Cuerpo de Sanidad que se encuentren en ellos destinados ó sin destino, por cuyo conducto se les comunicarán las órdenes que emanen del Almirantazgo ó de la Autoridad militar de los espresados Departamentos, con la cual deberán entenderse directamente para todos los asuntos del servicio.

Art. 2.° Pasarán á dicha Autoridad, con su informe, todas las solicitudes que les dirijan los Jefes y Oficiales que se encuentren á sus órdenes, siempre que no se opongan á las disposiciones superiores, como igualmente los escritos y observaciones científicas que les presenten aquellos.

Art. 3.° Remitirán por conducto de la misma Autoridad al Almirantazgo los partes sanitarios de todos los Jefes y Oficiales destinados en la comprension de su Departamento.

Art. 4.° Llevarán un libro por clases, en el que anotarán todos los servicios que les consten oficialmente de los Jefes, Oficiales y Practicantes que residan ó lleguen al Departamento, del que deducirán el parte de alta y baja que deben pasar mensualmente al Almirantazgo, con espresion de todas las alteraciones ocurridas, siempre por conducto de la Autoridad militar.

Art. 5.° Exigirán á todos los Oficiales de Sanidad, al regresar de campaña, cualquiera que sea la duracion de esta, los libros que deben llevar los Profesores embarcados, segun se espresará en el capítulo correspondiente á los deberes de esta clase.

Art. 6.° Darán al Almirantazgo, por conducto de los Capitanes generales de los Departamentos, cuantas noticias se les pidan, relativas al servicio sanitario y á los individuos del Cuerpo.

Art. 7.° Inspeccionarán frecuentemente los hospitales, enfermerías de arsenales, cuarteles y cualquiera otra que se establezca

por Marina, cuidando de la disciplina, celo, caridad y buen desempeño de todos sus subordinados; bajo el concepto de que son los responsables de cualquiera falta que ocurra en estos establecimientos, si por una lenidad mal entendida, no remedian con mano fuerte y enérgica todos los vicios ó defectos que notaren, pues en asuntos concernientes á la humanidad jamás podrá considerarse escesivo el celo.

Art. 8.° Será de sus atribuciones corregir y amonestar á todos los que se hallen á sus órdenes, y en los casos de mayor gravedad darán parte á la Autoridad militar respectiva.

Art. 9.° Propondrán á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos los Oficiales de Sanidad y Practicantes que deben embarcar ó trasbordar de los buques que se hallen en la comprension de los mismos, teniendo siempre en cuenta la conveniencia de que no se efectúen trasbordos sino en casos de absoluta necesidad, ó cuando por circunstancias particulares no lo haya efectuado el Almirantazgo.

Art. 10. De estos trasbordos ó embarcos dará siempre noticia al Almirantazgo por conducto de las Autoridades militares correspondientes.

Art. 11. Cuando el Almirantazgo lo disponga, procederán á examinar á los que aspiren á ser Practicantes de Cirujía de la Armada, exigiéndoles los requisitos que se espresarán en el capítulo correspondiente á esta clase.

Art. 12. A los Jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos se les facilitará un escribiente de segunda clase de la Armada, pagado por la Nacion; y por las oficinas de Contabilidad se les abonarán en especie los efectos, útiles de escritorio y enseres que necesiten en las suyas respectivas.

Art. 13. Para la conduccion de órdenes y oficios se les facilitará por la Mayoría general del Departamento ó Apostadero un ordenanza

Art. 14. Con el objeto de que no decaiga el amor al estudio, la aficion al adelanto de la ciencia, y á fin de que esto redunde en beneficio de la humanidad, reunirán una vez al mes en sus oficinas á los Jefes y Oficiales del Cuerpo que se encuentren en el Departamento, para conferenciar sobre un caso práctico de Medicina ó Cirujía, ó acerca de una tésis concerniente á higiene naval, que se designará con anterioridad, sobre lo que disertará el que le corresponda con arreglo al turno que debe establecerse de moderno á antiguo, haciendo objeciones dos de los concurrentes que por el mismo turno nombre el Inspector, pudiendo tomar parte en la discusion cualquiera de los concurrentes.

Art. 15. El Inspector de Sanidad presidirá estas conferencias, conservará el órden en ellas y dará, sin escusa alguna, co-

nocimiento del resultado al Almirantazgo, remitiendo, no solo las Memorias, sino un estracto de las reflexiones que se hiciesen, á fin de que estos trabajos literarios se tengan en cuenta para las notas de concepto de los que hayan tomado parte en el certámen. El Profesor mas moderno de la reunion servirá de Secretario.

Art. 16. Dirigirán al Almirantazgo, por conducto de la Autoridad militar respectiva, parte circunstancial, el dia último de cada mes, del movimiento sanitario ocurrido en los hospitales, enfermerías de arsenales, escuelas, buques y divisiones que se hallen en la comprension de su Departamento, así como tambien de los individuos de todos los Cuerpos de la Armada que en reconocimiento facultativo hayan resultado inútiles para el servicio, hayan fallecido ó tengan necesidad de tomar baños minerales ó cambiar de clima, y otro del suministro de medicinas y cuenta de los hospitales durante el mes.

Art. 17. Todos los años en el mes de Noviembre remitirán al Almirantazgo, por el conducto de la Autoridad superior militar, informe relativo al comportamiento, aptitud, instruccion, moralidad y demás circunstancias que puedan contribuir á dar á conocer exactamente las cualidades que concurren en cada uno.

Art. 18. Cuando en la capital de su Departamento se declarase enfermedad epidémica ó contagiosa, informado con exactitud de la realidad de su existencia, carácter y demás circunstancias, adoptará cuantas providencias le sugiera su celo para contener los progresos del mal y preservar á los establecimientos de Marina, á cuyo fin propondrá al Jefe superior del Departamento lo que crea conveniente, dando inmediatamente cuenta de todo al Almirantazgo, á quien remitirá, á su debido tiempo, la historia completa de la enfermedad, con las reflexiones que juzgue oportunas para la mas completa ilustracion de asunto tan importante.

Art. 19. Cuando el Jefe superior militar del Departamento ó Apostadero determine pasar revista de inspeccion á algun buque, bien sea por sí mismo, bien por otro Jefe en quien delegue este servicio, asistirá á ella el Inspector, prévio aviso del primer citado Jefe, para inspeccionar lo que á su facultad competa.

Art. 20. Cuando deban zarpar del Departamento ó Apostadero escuadras, divisiones ó buques con trasportes de tropas ó presos, se girará por el Jefe de Sanidad del mismo una minuciosa revista, para enterarse de que se han llenado por completo las prescripciones de higiene naval, y previsto todas las necesidades que puede exigir la duracion y demás circunstancias del viaje que vayan á emprender.

Art. 21. Noticiará á la Mayoría general del Departamento los Médicos y practicantes que deban embarcar cuando se le prevenga por la misma.

Art. 22. Cuando se verifiquen en los Departamentos reconocimientos generales de inútiles de tropa ó marinería, los presenciará el Inspector respectivo, y tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 23. Será de sus atribuciones nombrar los Jefes y Oficiales de Sanidad que reclame la Autoridad militar para los reconocimientos parciales de Jefes y Oficiales, los de quintos y sustitutos, así como de los individuos de las convocatorias de marinería.

Art. 24. Siempre que ocurriera en alguno de los establecimientos sanitarios del Departamento divergencia en la opinion facultativa de los Profesores destinados en los mismos, dispondrá que, bajo su presidencia, se celebre una consulta para fijar el tratamiento que haya de emplearse.

Art. 25. Los Jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos formarán parte de la Junta económica de los mismos, con iguales deberes y atribuciones que los de los demás Cuerpos auxiliares que pertenecen á dicha Junta.

DE LOS SUBINSPECTORES.

Art. 26. Los Subinspectores de primera clase serán Jefes de Sanidad de los Apostaderos de la Habana y Filipinas, y uno de ellos desempeñará el cargo de Jefe local del hospital militar de San Cárlos.

Art. 27. Los destinados de Jefes de los Apostaderos desempeñarán las mismas funciones que los Inspectores de los Departamentos, y el Jefe local del hospital de San Cárlos las que se asignan á los Jefes de hospitales en el capítulo correspondiente.

Art. 28. Los Subinspectores de segunda clase desempeñarán los destinos de Jefes locales de los hospitales militares de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, de los Arsenales de la Carraca, Cartagena y Ferrol, y finalmente de Oficial primero de la Seccion de Sanidad en el Almirantazgo.

Art. 29. Los nombrados para los hospitales y arsenales tendrán á sus órdenes todos los Facultativos que se hallen destinados en los citados puntos, y desempeñarán los deberes que se marcarán en los capítulos correspondientes de hospitales y arsenales.

DE LOS MÉDICOS MAYORES.

Art. 30. Los Médicos mayores desempeñarán los destinos de Médicos de visita de los hospitales de los Departamentos y de las salas de Marina del hospital militar de la Habana y Cavite, y de

Médicos mayores de escuadra ó division. Los deberes y obligaciones de esta clase se espondrán en los capítulos y artículos correspondientes.

DE LOS PRIMEROS Y SEGUNDOS MÉDICOS.

Art. 31. Los primeros y segundos Médicos desempeñarán los destinos de los buques, batallones de Marina y demás que les asigna el cuadro que acompaña á este reglamento.

CAPITULO IV.

De los Médicos mayores de escuadra ó division.

Artículo 1.° En caso de armamento de escuadra ó division, si el Almirantazgo lo creyese conveniente se destinará de Médico mayor de ella un Jefe de la referida clase.

Art. 2.° Luego que el Médico mayor reciba la órden correspondiente se presentará al Jefe de la escuadra ó division para que le comunique las instrucciones que tenga por conveniente, y le dé á reconocer por tal Médico mayor para que sea obedecido por todos los Facultativos de la misma.

Art. 3.° Todos los Profesores que estén á sus órdenes se le presentarán para informarle del estado de salud del personal de sus respectivos buques y recibir las instrucciones que estime conveniente darles en materias relativas al servicio sanitario.

Art. 4.° Con anterioridad á la salida á la mar, y prévio permiso del Comandante general, pasará una revista á las enfermerías y botiquines de los buques de la escuadra ó division, examinando el estado de las medicinas, aparatos y enseres; y propondrá las variaciones que convenga hacer, tanto en el régimen de medicinas y alimentos como en lo demás que sea propio de su instituto y que no varíe el reglamento, pues si fuese esto preciso, deberá hacerlo presente al Inspector del Departamento para que por el conducto correspondiente lo manifieste al Almirantazgo.

Art. 5.° Antes de la salida á la mar se presentará el Médico mayor de la escuadra ó division al Inspector del Departamento para ponerse de acuerdo respecto al servicio sanitario de los buques que la compongan.

Art. 6.° Si se creyese necesario celebrar junta de los Facultativos de la Armada para determinar algun método curativo, ya sea en enfermo grave, ya en cualquiera clase de enfermedades epidémicas que se notasen en algun buque de ella, lo hará presente al Jefe de la misma para que le autorice y se verifique cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 7.° Del mismo modo le manifestará cuando crea conveniente visitar las enfermerías de los buques para enterarse de las enfermedades y observar la aplicacion, celo y conducta con que cada uno de sus subordinados atiende á su obligacion en tan importante asunto, para que si lo hallase oportuno disponga su cumplimiento y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 8.° Si de resultas de estas visitas advirtiese descuido en alguno de los Profesores, falta de asistencia ó de la humanidad y dulzura con que deben ser tratados los enfermos, lo participará al Comandante general de la escuadra, proponiéndole lo conveniente para su remedio; y luego que llegue á puerto lo pondrá todo en conocimiento del Inspector para que por el conducto debido lo trasmita al Almirantazgo.

Art. 9.° A fin de cada campaña recogerá los diarios de los Médicos que están á sus órdenes, con las observaciones que hubiesen hecho sobre las enfermedades reinantes, sobre cualquiera otro punto relativo á la ciencia médica, y las remitirá al Inspector de Sanidad del Departamento con el estado general de alta y baja y demás ocurrencias de la navegacion, agregando su juicio acerca de estas materias, y sobre la conducta y suficiencia de cada Profesor.

Art. 10. El Jefe de Sanidad de la escuadra ó division tendrá el alojamiento y asignacion de embarco que á su clase militar corresponda.

CAPITULO V.

Del servicio de hospitales.

Artículo 1.° Los hospitales de los Departamentos serán servidos por Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada en esta forma; un Subinspector de primera clase, Jefe local; tres Médicos mayores encargados de la visita, y dos segundos Médicos para guardias en el hospital de San Cárlos: un Subinspector de segunda clase, Jefe local, y tres Médicos mayores de visita en el de Cartagena: un Subinspector de segunda clase, Jefe local, y dos Médicos mayores de visita en el de Ferrol: tres Médicos mayores y un primer Médico para las salas de Marina del hospital de la Habana; un primer Médico en el hospital de San Juan de Dios de Cavite; aumentándose progresivamente la dotacion facultativa de dichos establecimientos en las circunstancias especiales de crecer sus estancias; en el concepto de que cada Profesor no deberá visitar mas de 50 enfermos.

Art. 2.° El Jefe local del hospital designará las salas que los demás Profesores hayan de visitar, siendo precisamente de su

deber asistir la de Oficiales, hacer cumplir á sus subordinados lo prevenido respecto al servicio de hospitales, dar diariamente parte al Inspector del Departamento de las altas y bajas, enfermos existentes, y mensualmente de los declarados inútiles, con clasificacion de las enfermedades, y un resúmen de lo que haya acaecido de mas notable en el establecimiento, así como una relacion de los que hayan pasado á baños minerales. El Inspector remitirá de todo copia íntegra á la Autoridad militar respectiva, ciñéndose al modelo establecido, para que dicha Autoridad la dirija al Almirantazgo.

Art. 3.° Será obligacion del Jefe facultativo, bajo su responsabilidad, examinar todos los artículos de alimentos, medicinas y ropas, no consintiendo se empleen nunca sino las de buena calidad y en cantidad debida; y tendrá la facultad privativa de darlos por inservibles ó perjudiciales, y de reclamar la cantidad que falte, pidiendo su remedio al Jefe administrativo del hospital, y dando de todo cuenta al Inspector del Departamento para que lo eleve á noticia de las Autoridades correspondientes, si no se hubiese adoptado el oportuno remedio.

Art. 4.° Informará y espedirá certificacion de todo lo que se relacione con los enfermos que haya en el establecimiento, y con lo que concierne al servicio sanitario, siempre que se le pida por sus Jefes naturales ó militares.

Art. 5.° Cuando haya que practicar alguna operacion de importancia, ó se presente en el establecimiento algun afecto patológico digno de estudio, avisará oportunamente al Inspector del Departamento para que concurran todos los Profesores residentes en él á fin de ilustrar dicho caso ó ayudar en la operacion que fuese necesario practicar.

Art. 6.° Cuando ocurra alguna defuncion de enfermo cuyo diagnóstico haya sido difícil ó dudoso, el Jefe facultativo convocará á los demás Profesores, así como á la plana menor del establecimiento, á fin de que á su presencia se practique la autopsia, entablándose despues de ella una discusion científica acerca del caso, y levantando acta que se remitirá al Inspector del Departamento: cuando la defuncion sea resultado de golpe, herida ó cualquier accidente que haya dado ó pueda dar lugar á sumario, no podrá procederse á la autopsia sin órden de la Autoridad que entiende en el proceso, ó sin que medie autorizacion por escrito de la Autoridad superior militar del Departamento ó Apostadero.

Art. 7.° Los Jefes facultativos de los hospitales tendrán la facultad de proponer todo cuanto consideren útil y conveniente para la mejor asistencia de los enfermos, y serán responsables de cualquier falta que se advierta en dichos establecimientos, á no ser que hayan sido desatendidas sus reclamaciones.

Art. 8.° Los Facultativos de visita de los hospitales llevarán el historial de cada uno de los enfermos puestos á su cargo, de manera que en estas hojas clínicas deberán estar anotadas todas las modificaciones notables ocurridas en el curso de la enfermedad y las prescripciones que hayan exigido, fechándose en el dia que el enfermo salga del establecimiento y archivándose en la Jefatura local.

Art. 9.° Los enfermos afectados de males contagiosos se tendrán siempre con la debida separacion, de modo que no se comuniquen con los demás del hospital. Igualmente habrá en todos los hospitales una sala para los convalecientes, que estará á cargo del Jefe local.

Art. 10. Habrá en todos los hospitales los útiles é instrumentos de Cirujía necesarios, que sean de reconocida utilidad por hallarse á la altura de los adelantos de la época, los cuales se proveerán y reemplazarán por los arsenales de los Departamentos con las formalidades que se facilitan á los buques de guerra; estos instrumentos estarán á cargo del Profesor mas moderno, y los utensilios al del Practicante mas antiguo, los cuales cuidarán de que se conserven en el mejor estado para los usos á que se les destina.

Art. 11. En ningun hospital se admitirá enfermo alguno sin que préviamente presente la papeleta de baja en la forma que se determina en la Real órden de 12 de Noviembre de 1863, en la que se anotará haber sido reconocido por el Facultativo del punto de donde procede, ni se dará tampoco de alta á ninguno sin hallarse curado, á no ser que por circunstancias particulares determine otra cosa la Autoridad superior del Departamento, en cuyo caso se espresará en el alta, así como el estado en que sale. Sin embargo de lo establecido en este artículo, podrán ser admitidos sin baja los heridos cuya cura sea urgente y los enfermos de gravedad, formalizándose despues el documento citado.

Art. 12. Ningun obstáculo se podrá oponer por los Jefes y empleados de Sanidad á que el hospital sea visitado por los Comandantes de los batallones, arsenales y buques, ó por sus delegados, así como por los Facultativos respectivos, que se limitarán en todo caso á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curacion; pudiendo hacer al Profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean convenientes y oportunas, y reclamando del Jefe local la celebracion de una junta facultativa que decida, caso de no estar de acuerdo con aquel.

Art. 13. En el hospital de San Cárlos habrá además dos segundos Médicos para el servicio de guardia, quedando alternativamente uno siempre sin separarse del establecimiento el dia que

le toque de turno. Su objeto es socorrer á los enfermos y heridos que se presenten fuera de las horas de visita; cubrir las indicaciones urgentes que ocurran en los intervalos de ellas; dirigir á los Practicantes en las curaciones, y asegurarse de la ejecucion de lo dispuesto, como únicos responsables que son de todo lo que atañe al servicio sanitario mientras la ausencia del Jefe facultativo y de los Profesores de visita, cuyas atribuciones les están delegadas durante la guardia; en la inteligencia de que cualquier accidente ó alteracion que haya tenido lugar deberán ponerlo en conocimiento del espresado Jefe con la debida oportunidad, y lo mismo del Profesor de visita.

Art. 14. El Facultativo de guardia pasará á las doce de la mañana una visita en todo el hospital, acompañándole los Practicantes y cabos de sala con sus cuadernos, para cerciorarse de que se ejecutó todo lo dispuesto y remediar las faltas que advierta, las que participará al Jefe facultativo en la próxima visita.

Art. 15. Es obligacion del Facultativo de guardia presenciar la distribucion de alimentos, examinando su calidad, y si se dan en la cantidad prescrita por los Facultativos, haciendo remediar en lo posible las faltas que notase y poniéndolas en conocimiento de aquellos.

Art. 16. Se destinará una habitacion con los útiles y muebles necesarios en el hospital de San Cárlos para el Médico de guardia.

Art. 17. En los hospitales de Marina, así como en los que visiten los Profesores del Cuerpo de Sanidad de la Armada, existirán dos libros rotulados, llevados bajo la responsabilidad del Jefe facultativo; en el uno se registrarán las defunciones, espresando sus fechas, causas, media filiacion etc. etc.; y en el otro las declaraciones de inutilidad, con las mismas formalidades y designacion del defecto físico ó enfermedad que la produjo. Estos libros, los impresos y demás útiles y efectos de escritorio se les facilitará, bajo pedido del Jefe facultativo del establecimiento, por las oficinas de Contabilidad de los respectivos Departamentos ó Apostaderos.

Art. 18. Para que los Practicantes de la Armada que se destinan á los buques lleven los conocimientos necesarios de Cirujía ministrante y de las preparaciones farmacéuticas mas usuales en los mismos, los Médicos de visita de los hospitales de los Departamentos se encargarán respectivamente por semestres de dar tres lecciones semanales de osteología, sindesmología, fracturas, luxaciones, heridas y vendajes á estos y á los meritorios destinados en los referidos hospitales, y el Farmacéutico les instruirá prácticamente en su oficina una vez por semana en las preparaciones galénicas mas sencillas.

Art. 19. Los Farmacéuticos destinados en los hospitales de

San Cárlos y Ferrol, como dependientes esclusivamente de la Marina, tendrán los derechos pasivos en analogía con los primeros Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada, cuyo sueldo disfrutan.

CAPITULO VI.

Del servicio de arsenales.

Artículo 1.° En cada uno de los arsenales de la Península habrá un Jefe de Sanidad de la clase de Subinspectores, y en los de Ultramar un Médico mayor, que ejercerá dicho cargo: en el de la Carraca habrá además dos primeros Médicos para el servicio de guardias, de modo que nunca falte la asistencia de un Profesor; y en el de Ferrol un primer Médico para la asistencia del astillero; por la distancia á que se encuentra del arsenal, permaneciendo en su destino durante las horas de trabajo, y dependiendo siempre del Jefe facultativo del arsenal.

Art. 2.° Los Jefes de Sanidad de los arsenales deberán reconocer los instrumentos y utensilios de Cirujía que se destinen al servicio de los buques, é igualmente, en union del Farmacéutico del hospital, las medicinas que por cargo, reemplazo ó esclusion se remitan, presenciando el acto el Facultativo del buque á que vayan destinadas, dando cuenta del resultado al Comandante general del arsenal y al Inspector del Departamento.

Art. 3.° Visitarán con frecuencia los cuarteles, presidios, despensa y demás dependencias del arsenal, para informarse de su estado de aseo y salubridad, así como de la calidad de los víveres y agua que se suministre, manifestando al Jefe del arsenal cuanto crea conveniente en lo relativo á su ciencia.

Art. 4.° Los Jefes de Sanidad de los arsenales darán diariamente parte, por escrito, al Jefe del mismo de los individuos que deban bajar al hospital, y de los que existan enfermos en los cuarteles, presidios y enfermería segun el unido modelo. Siempre que curen algun herido ó contuso, lo participarán circunstanciadamente al Jefe del arsenal.

Art. 5.° En las enfermerías de los arsenales sólo existirán los enfermos de Medicina ó Cirujía cuyo padecimiento no sea de gran intensidad; en la inteligencia que los de gravedad, cuya existencia no peligre en su traslacion, y los afectados de erupciones ó enfermedades epidémicas ó contagiosas, bajarán inmediatamente á los hospitales.

Art. 6.° Todos los meses dirigirán al Inspector de Sanidad del Departamento un parte, comprensivo del número y clase de en-

fermos del arsenal que bajaron al hospital y salieron de él, conforme al modelo; de los curados en cuarteles, enfermerías y presidios; en la estacion oportuna, de los que pasen á baños minerales, y un estado circunstanciado de los que hubiesen reconocido y de todo cuanto tenga relacion con el estado sanitario del arsenal.

Art. 7.° Los Jefes de Sanidad de los arsenales deberán llevar un libro, en el cual anoten las heridas y demás lesiones que hayan curado y que puedan en su dia dar derecho á pension; otro para anotar los individuos declarados inútiles y motivos de su inutilidad, y por último otro que constituirá el diario de enfermería. Los libros, impresos y demás enseres y útiles de escritorio se les facilitarán, bajo pedido, por las oficinas de Contabilidad, como á las demás dependencias de dicho establecimiento.

Art. 8.° En todos los arsenales é inmediato á la enfermería habrá un despacho para uso del Jefe de Sanidad, decorosamente amueblado, y un departamento aislado para los Practicantes.

Art. 9.° Tendrán el deber los Médicos de guardia del arsenal de la Carraca de asistir á todos los Jefes, Oficiales y sus familias, individuos de tropa, marinería y demás empleados que habiten en él, así como á los confinados, y practicarán la primera cura á los de Maestranza que fuesen heridos ó lesionados en faenas del servicio ó por cualquiera otra causa.

Art. 10. Será obligacion igualmente de los espresados Médicos de guardia, del destinado en el astillero de Ferrol, así como del Jefe de Sanidad del de Cartagena, visitar semanalmente en sus casas á los individuos de Maestranza que se curen en ella de resultas de algun accidente de los especificados en el artículo anterior, siempre que se encuentren imposibilitados para presentarse en la enfermería del arsenal, á fin de que el Jefe facultativo pueda prorogarle la baja ó darle el alta y dar cuenta al Comandante general del estado de aquellos.

Art. 11. El Médico de guardia del arsenal estará obligado tambien á la asistencia de las tripulaciones de los buques que se hallen en el mismo, y no tengan Facultativo de dotacion ó esté ausente.

Art. 12. En el astillero del Ferrol habrá una bolsa de socorro sanitaria, del modelo adoptado por el ejército en Real órden de 6 de Julio de 1859, una máquina fumigatoria y los efectos de Cirujía, utensilios de enfermería y medicinas que se consideren necesarios, á juicio del Jefe facultativo del arsenal, para las curas de primera intencion. La bolsa y máquina serán de dotacion fija del citado establecimiento; y estarán á cargo, así como el botiquin, los útiles de Cirujía y vendajes, del Facultativo; los efectos y útiles de enfermería y Cirujía se le remitirán del cargo del arsenal, y estarán al del Practicante.

Art. 13. Habrá en los arsenales una caja con los instrumentos necesarios para amputacion y operaciones mas usuales, una máquina fumigatoria y los instrumentos y objetos necesarios para efectuar con exactitud los reconocimientos de inútiles; todos los que, así como el botiquin y vendajes, estarán á cargo del Facultativo mas moderno.

Art. 14. En el arsenal de Cartagena el Jefe de Sanidad formará parte de la comision de reconocimiento de los víveres que se suministren en el mismo; en el de la Carraca uno de los Médicos de guardia, y en el de Ferrol el Médico del astillero.

Art. 15. Las camas y ropa de la enfermería, así como los útiles de Cirujía, estarán á cargo del Practicante mas antiguo: en el concepto que sus pedidos para reemplazo ó esclusion han de ser visados por el Jefe facultativo.

Art. 16. Los Jefes de los arsenales facilitarán para el servicio de la enfermería los individuos de marinería ó confinados que se necesiten.

CAPITULO VII.

Del reconocimiento de medicinas.

Artículo 1.° Los reconocimientos de medicinas por cargos, esclusion ó reemplazo se verificarán con arreglo á lo determinado en el art. 2.°, cap. VI de este reglamento, por los Jefes de Sanidad de los arsenales de los Departamentos, en union del Farmacéutico de los hospitales de los mismos, y con asistencia del Médico del buque ó establecimiento á que vayan destinados.

Art. 2.° La comision encargada del reconocimiento confrontará los artículos y cantidades que se le presenten en este acto, con la relacion que le haya dirigido el Inspector de Sanidad del Departamento; examinará los géneros para asegurarse de su buena calidad y de su exacto peso; reconocerá la integridad y buena disposicion de los envases, y desechará todo lo que no sea de recibo con sujecion al reglamento de medicinas vigente, analizando para la mayor seguridad de sus juicios las sustancias que crea adulteradas, siendo de cuenta del que las suministra los reactivos necesarios para el análisis.

Art. 3.° Cuando se practique el reconocimiento sobre géneros de esclusion, se determinará si en efecto son inservibles para la Marina, ó si pueden tener alguna aplicacion, valorándolos en este caso, y en el opuesto se quemarán ó arrojarán al mar á presencia de la misma comision.

Art. 4.° Los reactivos y enseres que se necesiten para el re-

conocimiento de las medicinas que se sospechen adulteradas ó alteradas en los buques, hospitales ó arsenales, se adquirirán por cuenta del Tesoro, prévia autorizacion del Inspector de Sanidad y de la Autoridad militar superior del Departamento.

Art. 5.° Si alguna materia medicinal se encontrase deteriorada por abandono y con falsificacion que pudiera influir ó haber influido en la salud de los enfermos, deberá noticiarse al Inspector de Sanidad y analizarla para averiguar la causa ó comprobar la falsificacion; y lacrándola y sellándola á presencia de dicho Jefe ó de los que comisione para que intervengan en las manipulaciones, se depositará en poder de aquel, que dará cuenta oportunamente á la Autoridad militar superior para los procedimientos que correspondan.

Art. 6.° Efectuados los reconocimientos, firmarán las relaciones y certificados que haya que espedir todos los que en ellos hayan intervenido, así como tambien el contratista que suministre las medicinas.

Art. 7.° En los Apostaderos de la Habana y Filipinas, en que la Marina no tiene Farmacéutico, formará parte de la Junta de reconocimiento de medicina el Jefe de Sanidad de los mismos.

CAPITULO VIII.

De los Médicos embarcados.

Artículo 1.° En los buques de guerra se embarcarán los Facultativos que les correspondan, con sujecion al reglamento de sus dotaciones.

Art. 2.° Inmediatamente que el Facultativo destinado á un buque reciba la órden de embarco de la Mayoría general del Departamento ó Apostadero, se presentará con ella al Comandante respectivo, el que dispondrá que se le dé á reconocer á los individuos del buque, y que se le haga entrega de su cargo si le corresponde.

Art. 3.° El Facultativo de menor clase ó antigüedad entre los de un buque tendrá á su cargo el repuesto de medicinas é instrumentos, así como los utensilios de Cirujía y vendajes, de cuya conservacion y buen estado será responsable, sin que esta circunstancia impida que el de mayor clase ó antigüedad ejerza la debida vigilancia, tanto sobre el citado cargo, como en el correspondiente al Practicante.

Art. 4.° Será de su obligacion asistir al recibo de las medicinas, instrumentos y utensilios de Cirujía que tengan que llevarse á bordo por cargo, pérdida ó reemplazo; vigilando, bajo su mas estrecha responsabilidad, que estén exactas las partidas y cantidades y en perfecto estado de servicio todos los efectos;

negándose á admitir lo que no esté de recibo, y participándolo inmediatamente por escrito á su Jefe militar y al Inspector de Sanidad del Departamento para el oportuno remedio.

Art. 5.° Para evitar pérdidas, roturas y deterioros, las medicinas é instrumentos de Cirujía se colocarán en la botica del buque, y á falta de esta, en una caja á propósito, y los demás efectos correspondientes á los cargos del Facultativo y Practicante, en un pañol conveniente, que designará el Comandante del buque.

Art. 6.° En lo relativo al consumo de dichos efectos, y en todo lo concerniente á la Administracion, se observará lo prescrito en los reglamentos vigentes.

Art. 7.° Los Facultativos embarcados, sin distincion de clases, llevarán un diario de enfermería, en que anotarán las observaciones de las enfermedades que ocurran en el buque, deteniéndose particularmente en las mas notables. De este diario deducirán el parte circunstanciado que han de dar mensualmente al Inspector de Sanidad cuando se halle en Departamento ó Apostadero, y siempre que lleguen de sus navegaciones, aunque sean de poco tiempo; en él espresarán el número y clase de enfermos que haya habido y existan en el buque, con las reflexiones que les ocurran sobre las enfermedades observadas.

Art. 8.° Igualmente llevarán un cuaderno segun el modelo, en el que anotarán dos veces al dia las oscilaciones termométricas, barométricas, higrométricas y pluviométricas de la enfermería y compartimientos del buque en que aloje el equipaje, espresando la influencia que ejercen sobre las enfermedades reinantes á bordo.

Art. 9.° Antes de salir á la mar y á su llegada á los Departamentos ó Apostaderos, se presentarán al Inspector de Sanidad, entregándole, en el segundo caso, los diarios y partes espresados para que los remita con su informe al Almirantazgo.

Art. 10. Manifestarán al Comandante del buque los cambios que deben hacerse en el trage y la variacion en la cantidad y calidad de alimentos del equipaje, segun los diversos climas y latitudes.

Art. 11. Cuando haya que hacer aguada en puntos poco frecuentados, y en los que se desconoce la pureza de los manantiales de donde hay que tomar el agua, el primer Médico del buque procederá á un reconocimiento minucioso para elegir la que tenga mejores cualidades segun los principios de bromatología náutica.

Art. 12. En el caso de que por escasez de agua embarcada haya que hacer uso de la que se obtiene por destilacion, el primer Médico del buque dirigirá los procedimientos de aerea-

cion y demás que aconseja la bromatología para dar al agua destilada cualidades que la hagan potable y de buenas condiciones.

Art. 13. El primer Médico del buque dará diariamente al Comandante un parte, por escrito, de las altas y bajas de enfermería, del número y clase de enfermos que hubiese y de todo lo que tenga relacion con el servicio sanitario. Tambien es deber suyo manifestarle cuanto juzgue conveniente para la salubridad del bajel, conservacion y robustez de su tripulacion, para cuyo fin aconsejará los dias y circunstancias en que deban ponerse en juego los aparatos ventiladores.

Art. 14. En el caso de contagio ó epidemia, ya en los buques, ya en los puertos donde arriben y permanezcan, redactarán una Memoria sobre la naturaleza de la enfermedad, causas que favorezcan su propagacion, sintomatología y tratamiento, así como de las que observen en paises remotos; cuya Memoria entregarán al Inspector á su llegada á puerto, á fin de que, con su informe y el de la Junta de Sanidad del Departamento ó Apostadero, la dirija al Almirantazgo.

Art. 15. Cuando la enfermedad epidémica ó contagiosa que se padeciese en el puerto no se haya comunicado á los buques, será deber de los Facultativos aconsejar oficialmente á los Comandantes de ellos las medidas convenientes para evitar el contagio de las tripulaciones.

Art. 16. En toda enfermedad, herida ó contusion grave, consultarán mútuamente los Facultativos del buque, guardando entre sí las consideraciones debidas, y sin prescindir en ningun caso del respeto debido por los inferiores á los superiores; quedando siempre libre cada cual de seguir las indicaciones que conceptúe mas convenientes con los enfermos que tenga á su cuidado cuando solo haya dos Profesores; pero habiendo tres ó pudiendo consultar con los de otros buques, prevalecerá el dictámen de la mayoría.

Art. 17. Cuando los buques naveguen en escuadra ó division, los partes sanitarios se darán al Jefe facultativo de ella en puerto diariamente, sin perjuicio de los estraordinarios por cualquier accidente imprevisto, y en la mar cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 18. Cuando no haya mas que dos Profesores en un buque y fuesen de distinta opinion en cuanto al régimen curativo de algun herido, contuso ó enfermo, se arreglarán á lo prevenido en las Ordenanzas generales de la Armada, art. 26, título 5.°, tratado 3.°, dando cuenta á su llegada á Departamento ó Apostadero, en la Memoria que cada cual haya formado, desarrollando el fundamento de su opinion, al Inspector de Sanidad,

para que si lo cree oportuno lo participe á la Autoridad superior militar.

Art. 19. El Facultativo del buque ó su segundo, si lo hubiese, se unirá á la comision para reconocimiento de víveres, el que, cuando se requiera, dirigirá los esperimentos ó análisis necesarios aconsejados por la ciencia para asegurarse de la buena calidad, tanto de los víveres como de la aguada.

Art. 20. Los Facultativos de los buques reclamarán al embarco de víveres las correspondientes raciones de dietas, dando parte si no se embarcasen al Comandante y al Inspector de Sanidad; y si no les fuese posible antes de salida á la mar, lo noticiarán al citado Inspector á su llegada al Departamento ó Apostadero para que llegue á conocimiento de la Autoridad superior.

Art. 21. En los buques donde no haya mas de un Médico, se distribuirá entre ellos la asistencia de los enfermos, sin perjuicio de la revista que diariamente pasará el mas antiguo para cerciorarse de que todos cumplen con su deber y hacer las advertencias oportunas sobre dicha asistencia; siendo tambien de su obligacion inspeccionar los ranchos de las tripulaciones y utensilios de cocina, á fin de proponer cuándo los dichos objetos necesitan ser estañados para evitar los males consiguientes á su imperfecto estado.

Art. 22. La visita de enfermería y la revista espresada en el artículo anterior, se pasarán á las horas que determinen los Comandantes de los buques respectivos.

Art. 23. Cuando los buques que lleven Facultativo se hallen destinados ó accidentalmente en un puerto correspondiente á capital de provincia marítima, se practicarán por dichos Facultativos los reconocimientos de los matriculados que pasen á campaña, como los mas idóneos para clasificar la utilidad ó inutilidad de los llamados al servicio de la mar. Antes de todo deberá oficiar lo conveniente el Comandante de la provincia al del buque para que este tenga noticia y dé su autorizacion al Profesor comisionado al efecto para practicar dicho reconocimiento.

Art. 24. El Facultativo del buque, ó el segundo si hubiese dos, acompañará precisamente hasta el hospital á todo individuo herido ó en otra cualquiera manera agravado de riesgo, y á los que se presenten indispuestos á los pocos dias de haber recibido algun golpe de que no se hizo aprecio, para informar con estension sobre el orígen de su enfermedad y método curativo empleado, á fin de que se proceda con el conocimiento de antecedentes al acierto de su curacion.

Art. 25. El Médico de mayor clase ó antigüedad del buque celará la conducta de los demás Médicos y de los Practicantes de Cirujía, enfermeros y enfermos, amonestándoles y corrigiéndoles prudentemente cuando cometiesen alguna falta, y en casos graves

dará parte al Comandante del buque para que sostenga la debida subordinacion, y al llegar á puerto lo notificará todo al Inspector de Sanidad.

Art. 26. El primer Médico del buque pasará todas las tardes una papeleta del pedido de dietas y demás necesario para el dia siguiente, con sujecion á lo establecido en los regimientos vigentes.

Art. 27. Los Médicos embarcados en buques guarda-costas visitarán á los menores asignados al trozo en que se hallen y que no tengan Facultativo con la frecuencia conveniente, dando las bajas á los enfermos que necesiten hospitalidad, y á los Practicantes de dichos buques las instrucciones oportunas para la conservacion de la salud de los equipajes y su conducta en los accidentes mas generales que puedan sobrevenir, atendido el servicio que prestan.

Art. 28. Visitarán con frecuencia á los enfermos de dichos buques que por lo leve de sus dolencias no necesiten hospitalidad.

Art. 29. Dos veces á la semana visitarán á los enfermos de los buques guarda-costas que existan en el hospital, para enterarse de la asistencia que se les presta y dar parte de su estado al Comandante del buque.

Art. 30. En las escuadras y divisiones se establecerá por la Mayoría de la misma un turno de Médico de guardia que atienda á las necesidades que puedan sobrevenir durante la ausencia de los Médicos de los buques; y cuando estos se hallen aislados y al ancla en fondeaderos en que se levante mar, permanecerá siempre á bordo uno de los dos Facultativos.

Art. 31. El primer facultativo del buque, cuando este haya de hacerse á la mar, recogerá de las oficinas de Sanidad del puerto la patente que deben espedirle.

CAPITULO IX.

De los Médicos destinados en los batallones de Marina.

Art. 1.° En cada uno de los batallones de Marina que existen habrá destinado un primer Médico, el cual luego que reciba la órden de su destino se presentará con ella al Jefe del regimiento y al del batallon, el que dispondrá se le dé á reconocer.

Art. 2.° Los Facultativos de estos batallones tendrán á su cargo el botiquin de campaña que determina la Real órden de 3 de Diciembre de 1854.

Art. 3.° Para la conservacion de los citados botiquines y demás utensilios de Cirujía se destinará al individuo mas idóneo del respectivo batallon, elegido precisamente en las clases de cabo ó soldado.

Art. 4.° Si estos batallones fuesen destinados á campaña, presentarán sus Facultativos los botiquines, mochilas sanitarias y demás utensilios de enfermería y efectos de su trasporte en las oficinas de Administracion Militar del Ejército de que formen parte, para que, valorado todo por peritos, se tome razon, á fin de que en caso de perderse el todo ó parte por los azares de la guerra, y justificado en debida forma, se abone su valor por la Hacienda militar para que se reponga inmediatamente.

Art. 5.° Llegado el caso del artículo anterior, se les dotará de conformidad á la Real órden de 3 de Diciembre de 1859, con dos segundos Practicantes de Cirujía del Cuerpo, de los que el mas moderno tendrá á su cargo el respectivo á Practicantes y el mas antiguo cuidará de los instrumentos, útiles de Cirujía y botiquin á cargo del Facultativo, vigilando ambos á los enfermeros y al conductor de la acémila que debe llevar dichos efectos.

Art. 6.° Si los batallones operasen aisladamente, los Practicantes no se separarán de ellos; mas si se uniesen á una division ó cuerpo de Ejército, se incorporarán á la respectiva brigada sanitaria.

Art. 7.° El Facultativo de cada batallon tendrá la obligacion de pasar la visita diaria en el cuartel á la hora que designe el Jefe del mismo, así como tambien la de acudir á él á cualquier hora en que fuese llamado; á su llegada se dará el toque de visita, y el Comandante de la guardia de prevencion entregará los partes que hayan dado las compañías de los enfermos que tengan, á los cuales reconocerá, disponiendo lo conveniente respecto á los que necesiten hospitalidad: en seguida dará al propio Comandante de guardia una papeleta, espresiva de los que deben pasar al hospital y de los que han de quedar rebajados de servicio á causa de enfermedad ó por convalecencia.

Art. 8.° Luego que por las respectivas compañías estén hechas las bajas con la nota de *reconocido*, pondrá en ellas si la enfermedad es de Medicina ó Cirujía, firmando á continuacion.

Art. 9.° Hará diariamente una visita á todas las dependencias del cuartel, y examinará los ranchos y los géneros de que se compongan antes de condimentarse, como tambien el pan que se suministra al soldado, dando inmediatamente parte, por escrito, al Comandante del batallon cuando observe alguna cosa que, bajo cualquier concepto, pueda en su juicio perjudicar la salud del soldado.

Art. 10. Procurará indagar si además de los enfermos que se presentan en la visita quedan algunos en las compañías, que por abandono, repugnancia al hospital ó cualquier otro pretesto oculten sus males con peligro de que estos se agraven ó puedan co-

municarse á otros; y á los que se hallaren en este caso hará que se les estienda la baja y se les obligue á ir al hospital.

Art. 11. Se informará en la visita del dia siguiente si han bajado al hospital los que designó para ello; y si alguno no lo hubiese verificado, dará parte inmediatamente por escrito á su Comandante, con lo que deja á cubierto su responsabilidad.

Art. 12. Habrá en cada batallon para el servicio de plaza una camilla cubierta, de las denominadas ligeras de campaña, adoptada para el Ejército por Real órden de 28 de Agosto de 1860, para trasportar al hospital los enfermos ó heridos que no convenga vayan de otro modo, y el Facultativo cuidará de que se conserve en buen estado y se reponga cuando se necesite.

Art. 13. Habrá tambien en el cuartel una sala de convalecencia, para que los individuos que salgan del hospital adquieran, cuando sea preciso, la robustez y fuerza necesaria antes de hacer de nuevo el servicio.

Art. 14. En las temporadas que se crea conveniente haga la tropa uso de los baños de mar, deberá el Facultativo reconocer á los que hayan de tomarlos; formando una relacion de los que deban abstenerse de ellos, con espresion de las causas que se lo impidan. Propondrá al Jefe los dias y horas de baños que sean mas á propósito, y acompañará á los que vayan á bañarse, cuidando de que un soldado ó cabo enfermero vaya provisto delo que pueda necesitarse para socorrer cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 15. Formará tambien relacion de los individuos que necesiten baños minerales, designando la clase de estos, y la pasará al Jefe del Cuerpo, dando copia de ella al Inspector de Sanidad, para que sean enviados oportunamente.

Art. 16. Asistirá á los ejercicios de fuego, pruebas de artillería y demás actos en que pueda resultar algun herido ó contuso, cuidando se lleve por un soldado enfermero la mochila sanitaria y demás efectos que considere necesarios para las curas de primera intencion.

Art. 17. Deberá manifestar á sus Jefes la hora mas á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa, y proponerles las precauciones higiénicas oportunas para evitar cuanto pueda comprometer la salud del soldado; en la inteligencia que, si sus consejos no fuesen oidos, deberá repetirlos por escrito para salvar su responsabilidad de cualquier accidente.

Art. 18. El Facultativo visitará dos veces en cada semana á los individuos de su batallon que se hallen en el hospital, para informarse de sus dolencias y del modo con que son tratados, participando al Comandante el resultado de dicha visita.

Art. 19. Siempre que advierta en el cuartel la aparicion ó desarrollo de alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, hará las

indagaciones posibles sobre su causa; propondrá á sus Jefes por escrito lo oportuno para combatirlas ó aminorar sus efectos, y dará parte inmediatamente al Inspector para que, hechas las averiguaciones que estime convenientes y oyendo á la Junta facultativa del Departamento, pueda informar al Jefe superior del mismo.

Art. 20. Diariamente recibirá el Facultativo la órden del Cuerpo del mismo modo que los demás Oficiales del batallon, para su cumplimiento en la parte correspondiente.

Art. 21. En caso de alarma y al toque de generala se presentará el Facultativo inmediatamente en el cuartel, y dispondrá lo conveniente para la pronta curacion de heridas, contusiones y demás accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 22. Tendrá obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los Jefes y Oficiales de su batallon que se hallen enfermos y á sus familias que gusten servirse de sus conocimientos, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.

Art. 23. Los quintos y voluntarios que ingresen en el batallon y los que soliciten reenganche, serán reconocidos por el Facultativo del mismo.

Art. 24. Hará los reconocimientos de inútiles y demás que se le ordenen, con sujecion á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 25. Si se considerase necesario establecer sala de enfermería en el cuartel, se deberá observar lo prevenido para los de arsenales, facilitándose para asistir á los enfermos un Practicante ó el individuo de tropa que se juzgue mas apropósito, y tanto este último como los enfermeros serán rebajados de todo otro servicio.

Art. 26. El botiquin y demás útiles de Cirujía de cada batallon servirá para curar las afecciones leves que no exijan hospitalidad, así como tambien para las de primera intencion.

Art. 27. Se prohibe, bajo la mas estrecha responsabilidad del Médico del batallon, la existencia en la enfermería de individuos con afecciones graves, agudas ó contagiosas; en el concepto que si por los Jefes se le exigiese lo contrario, deberá manifestarles por escrito los inconvenientes de tal disposicion, dando á la vez parte al Inspector de Sanidad, que lo trasladará con su opinion al Jefe superior del Departamento ó Apostadero.

Art. 28. Las medicinas ó efectos de Cirujía que se consumar en la curacion de los enfermos, se reemplazarán mensualmente mediante pedido del Facultativo, visado por el Jefe del batallon

Art. 29. Cuando los batallones de Marina fuesen destinados campaña ó á guarnecer puntos donde no haya Autoridades d Marina, estarán los Médicos de ellos, en la parte relativa á su fa cultad, bajo las órdenes de los respectivos Jefes del Cuerpo d

Sanidad militar del ejército, cumpliendo lo prevenido en el reglamento del mismo.

Art. 30. Darán al Inspector de Sanidad del Departamento parte mensual, espresivo del número y clase de enfermos del batallon que hayan bajado ó salido del hospital, de los que se han curado en el cuartel, de los reconocidos por inútiles y de todo lo demás concerniente al servicio sanitario.

Art. 31. Tendrá derecho á que se le facilite un asistente de la tropa del batallon.

CAPITULO X.

Asistencia facultativa del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Artículo 1.° Habrá un primer Médico en el Departamento de Cádiz encargado de la asistencia facultativa de los Jefes, Oficiales y alumnos de la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, así como tambien de la de las familias de los mismos que gusten utilizar sus conocimientos.

Art. 2.° Por lo que respecta á los Condestables en los demás Departamentos y Apostaderos, estará á cargo de uno de los Facultativos destinados en el arsenal.

Art. 3.° Tendrá á su cargo el Médico del espresado Cuerpo el botiquin perteneciente á la Academia y Escuela, y cuidará que su ordenanza conduzca la mochila sanitaria, siempre que cualquiera de estas fuerzas vaya á baños, ejercicios de fuego ó pruebas de artillería.

Art. 4.° En el reglamento de dicho Cuerpo y su Academia se prescribe todo lo concerniente al servicio sanitario de los mismos; debiendo el Facultativo atenerse, en lo que no esté consignado en ellos, á lo dispuesto para el de los batallones de Infantería de Marina.

Art. 5.° Se le facilitará un asistente como á los demás Oficiales del Cuerpo.

CAPITULO XI.

De las Juntas facultativas de los Departamentos y Apostaderos.

Artículo 1.° En cada Departamento ó Apostadero habrá una Junta facultativa, presidida por el Jefe de Sanidad del mismo, y compuesta de este Jefe y de los cinco de mas graduacion ó antigüedad, haciendo de Secretario sin voto el mas moderno; esta Junta entenderá en todos los asuntos del servicio sanitario en que deba ó tenga por conveniente consultarle la Autoridad superior.

Art. 2.° Cuando los Jefes de Sanidad de los Departamentos ó

Apostaderos lo juzguen necesario, podrán reunir estas Juntas para dilucidar asuntos concernientes al servicio sanitario.

Art. 3.° Cuando alguno de los Vocales no pueda asistir á la Junta por enfermedad ú otra causa justificada, lo manifestará con anticipacion al Presidente, el que nombrará, para completar el número designado, al Profesor de mas graduacion ó antigüedad que resida en el punto.

Art. 4.° El Presidente podrá disponer que asista á la Junta, cuando lo juzgue oportuno, cualquiera de los Profesores del Cuerpo destinados en el Departamento ó Apostadero, que por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse pueda contribuir á ilustrarlo y asegurar el acierto en la resolucion de la misma.

Art. 5.° Entenderá la Junta en todos los asuntos concernientes á la parte científica ó facultativa que tengan relacion con el servicio sanitario de la Armada.

Art. 6.° Será de las atribuciones de estas Juntas el exámen de los diarios que presenten los Facultativos de los buques á su vuelta de campaña, y el de las papeletas de consumo cuando el Inspector lo crea necesario. Tambien será de su cargo examinar los Practicantes cuando el Almirantazgo lo disponga, tanto para el ingreso en el servicio como para sus ascensos.

Art. 7.° Las actas de exámen de los Practicantes las dirigirá el Inspector al Almirantazgo por conducto de la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero, así como tambien los diarios y papeletas de consumo, acompañando informe del juicio que hayan merecido á la Junta, siempre que haya en ellos algo de notable.

Art. 8.° En ausencias y enfermedades de los Presidentes de estas Juntas, harán sus veces los respectivos Jefes de Sanidad mas graduados ó de mayor antigüedad.

CAPITULO XII.

De los practicantes de Cirujía.

Artículo 1.° Los Practicantes de Cirujía de la Armada serán cuarenta y uno de primera clase y ochenta de segunda. Los de primera clase se destinarán uno en cada fragata, dos en los Hospitales de Ferrol y Cádiz, dos en cada arsenal de la Península, uno en el arsenal de la Habana y otro en el de Cavite, y el resto en los buques menores que no tengan Facultativo de dotacion. Los de segunda clase serán destinados en los buques y establecimientos de Marina con arreglo á las dotaciones de los mismos.

Art. 2.° Para ingresar como Practicante de segunda clase de-

será presentar el que lo solicite al Inspector del respectivo Departamento su fé de bautismo, un certificado de estar en posesion de los derechos de ciudadano español, otro de aptitud física, otro que acredite tener á lo menos dos años de práctica en hospitales militares ó civiles, y no ser menores de veinte años de edad ni mayores de treinta. Este espediente se remitirá al Almirantazgo, el cual, en vista de las vacantes que haya de esta clase, resolverá que sea examinado ante la Junta del Departamento ó Apostadero correspondiente; siendo condicion precisa, para que sea aprobado, que demuestre en el exámen poseer los conocimientos de Cirujía menor ó ministrante.

Art. 3.° Para cubrir las vacantes que ocurran de primera clase, ascenderán por antigüedad los de segunda, siempre que en ellos no haya alguna causa que justifique su postergacion; pudiendo proveerse por eleccion una de cada tres vacantes en aquellos individuos en quienes concurrán circunstancias y servicios especiales, notoriamente probados á juicio del Almirantazgo, siempre que estén en la mitad superior de su escala: conservarán, sin embargo, el derecho de ascender que les concedia el artículo 1.°, capítulo 23 del reglamento de 1866, los que hasta hoy hayan ingresado en el servicio con los requisitos y estudios que exigia el citado artículo, y los que, estando sirviendo, los hayan hecho constar; pero esta circunstancia deberá entenderse que queda sin efecto, tanto para los que no tengan hoy los espresados estudios, como para los que ingresen con ellos desde la publicacion de este reglamento.

Art. 4.° Los Practicantes de Cirujía de la Armada de primera y segunda clase disfrutarán los sueldos anuales siguientes:

	Escudos.
De primera clase, desembarcado con cargo.....	864
Idem id., sin cargo.....	360
Idem embarcado, con cargo ó sin él.....	720
De segunda clase, desembarcado con cargo.....	360
Idem id., sin cargo.....	216
Idem, embarcado con cargo.....	576
Idem id., sin cargo.....	432

Disfrutarán además, en cualquiera situacion en que se hallen, la racion ordinaria de Armada, y en Ultramar el doble sueldo de su clase.

Art. 5.° Los Practicantes de primera clase obtendrán los beneficios y premios de constancia á que por sus años de servicios sean acreedores, segun se determina en Real órden de 29 de Oc-

tubre de 1863 y en las aclaratorias de 12 de Mayo de 1864 y 11 de Diciembre de 1866, así como las demás ventajas que disfrutan y puedan disfrutar en lo sucesivo los de Sanidad militar en virtud de su reglamento.

Art. 6.° Teniendo actualmente los Practicantes de segunda clase, como los de primera, sueldo fijo, siempre que cualquiera de estos quede sin destino por disminucion en las atenciones del servicio, se les agregará al de los arsenales ú hospitales de Marina.

Art. 7.° Disfrutarán el fuero de Marina y estarán sujetos á su jurisdiccion.

Art. 8.° Tanto en los buques como en los demás destinos estarán los Practicantes subordinados á los Jefes y Oficiales de Sanidad de la Armada, dependiendo de ellos directa y esclusivamente en todo lo que atañe al servicio sanitario.

Art. 9.° Su alojamiento en los buques de la Armada será en la chaza de los Oficiales de mar ó Maestranza.

Art. 10. Para la conservacion de su equipaje se les facilitará á bordo una caja, de las mismas dimensiones que las señaladas para los Oficiales de mar.

Art. 11. El Practicante en los buques, arsenales y demás establecimientos de Marina, y habiendo mas de uno el mas antiguo, tendrá á su cargo los utensilios de enfermería, de cuya conservacion y buen estado es responsable.

Art. 12. Si se invalidasen en combate, golpe ó naufragio, ó por consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas, adquiridas en faenas del servicio de su instituto, serán acreedores á los goces que se concederian en casos semejantes á los Contramaestres de la Armada.

Art. 13. Estando asimilados los Practicantes á los Contramaestres, se guardarán enre sí la consideracion que corresponde á dichas clases preferentes.

Art. 14. A los Practicantes de la Armada que hubiesen servido en el Ejército se les abonará dicho tiempo.

Art. 15. Los Practicantes de primera clase optarán á los retiros que marca el reglamento de 24 de Octubre de 1828 para los Oficiales de mar de sueldo fijo.

Art. 16. Las viudas, madres viudas é hijos de los Practicantes de primera clase disfrutarán las pensiones de Monte-pío que gozan ó gozasen los Contramaestres.

Art. 17. El uniforme de los Practicantes consistirá: para gala, en levita de paño azul turquí con cuello vuelto, dos hileras de botones grandes dorados, con ancla y corona, colocados siete á cada lado, seis repartidos en el talle, estremidades y medianía de los faldones, y tres botones chicos en la abertura de la manga para cerrarla; gorra de paño azul con carrillera de

charol y dos botones chicos en los estremos de esta, con funda blanca en verano; chaleco y pantalon de igual paño que el de la levita, debiendo ser el primero de cuello vuelto, que pueda abrocharse hasta arriba, con siete botones chicos de ancla y corona, colocados en una hilera.

Para diario: chaqueta de paño azul turquí con dos hileras de siete botones grandes de ancla y corona, repartidos á igual distancia, y tres chicos en la abertura de la manga para abrocharla; gorra, chaleco y pantalon como el de gala.

Para invierno: sobretodo de paño azul con cuello vuelto que pueda levantarse y abrocharse por medio de una oreja, con dos botones medianos de ballena ó madera negros, y cinco mas grandes para abrocharlo completamente; en los costados tendrá dos grandes bolsillos con cartera.

Los distintivos serán los siguientes: los primeros Practicantes usarán los mismos galones que los primeros Contramaestres, con quienes están equiparados, con la diferencia de que se colocarán sobre fondo carmesí que sobresalga tres líneas en los bordes; los de segunda clase iguales galones que los segundos Contramaestres, á quienes están asimilados, con la diferencia ya espresada. Ambas clases llevarán además en el antebrazo izquierdo el caduceo de Esculapio, de metal fundido, dorado á fuego y de las mismas dimensiones que el que usan actualmente.

CAPITULO XIII.

De la observancia de este reglamento.

Artículo único. Quedan derogados todos los reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se opongan á lo consignado en el presente, que deberá ser observado por todas las Autoridades, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, circulándose al efecto en las dependencias de Marina, y siendo obligatoria la posesion de un ejemplar para todos los individuos del Cuerpo de Sanidad de la misma.

Aprobado por S. A.=Topete.

Cuadro en que se fijan las clases y destinos de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

NÚMERO.	CLASES Y DESTINOS.	TOTAL.
	INSPECTORES.	
3	Jefes de los Departamentos.....	
1	En Madrid, Jefe de Seccion del Almirantazgo y Vocal de la Junta superior consultiva de Sanidad.....	5
1	Para atenciones del servicio por licencias, enfermedades y traslaciones.....	
	SUBINSPECTORES DE PRIMERA CLASE.	
2	Jefes de los Apostaderos de la Habana y Filipinas...	3
1	Jefe local del hospital de San Cárlos.....	
	SUBINSPECTORES DE SEGUNDA CLASE.	
2	Jefes locales en los hospitales de Ferrol y Cartagena.	
3	Idem en los arsenales de los Departamentos.....	6
1	Oficial primero de la Seccion de Sanidad en el Almirantazgo.....	
	MÉDICOS MAYORES.	
3	Médicos de visita en el hospital de San Cárlos.....	
3	Idem id. en el de Cartagena.....	
2	Idem id. en el de Ferrol.....	
3	Idem id. en las salas de Marina del hospital de la Habana.....	14
2	Jefes en los arsenales de la Habana y Filipinas.....	
1	Para Médico mayor de escuadra ó division, ó para cubrir el servicio por licencias, traslaciones ó enfermedades de los de esta clase.....	
	PRIMEROS MÉDICOS.	
6	En los batallones de infantería de Marina.....	
1	En el Estado Mayor de Artillería de la Armada.....	
2	Para guardias en el arsenal de la Carraca.....	
1	Médico de visita en el hospital de San Juan de Dios de Cavite.....	
1	Idem id. de las salas de Marina del hospital de la Habana.	70
1	En el astillero de Ferrol.....	
1	En el ponton *Iberia* y Comandancia de matrículas de la Habana.....	
57	Para el servicio de los buques.....	
	SEGUNDOS MÉDICOS.	
2	Para guardias en el hospital de San Cárlos.....	60
58	Para el servicio de los buques.....	

NOTA. Se procurará que los Profesores que ingresen en el Cuerpo desempeñen por algun tiempo, como medio de aprendizaje, el destino de Médico de guardia del hospital de San Cárlos, en cuyo establecimiento habrá siempre dos de planta fija, y asignados todos los que no hayan navegado y resulten sin destino en aquel Departamento.

ARSENAL, BATALLON Ó BUQUE TAL.....

PARTE que da el Jefe (ú Oficial) de,.... al Sr. Jefe de Sanidad del Departamento (ó Apostadero) de las novedades sanitarias ocurridas durante el mes de la fecha.

	ENFERMERÍA.					HOSPITAL.				
CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados	Fallecidos.	Quedan.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados	Fallecidos.	Quedan.
MEDICINA.....										
CIRUJIA.....										
SÍFILIS.....										
OFTALMÍAS...										
DERMATOSES.										

NOTAS. 1.ª En los partes de arsenales se espresarán con sus nombres y clases los individuos de Maestranza que hayan sido curados por lesiones sufridas en faenas del servicio, si pasaron al hospital ó gozan en sus casas el importe de la estancia hospitalaria, en cuyo caso se espresará el tiempo invertido hasta que vuelvan á los trabajos.

2.ª Se espresará por los Jefes y Oficiales de Sanidad de los arsenales, batallones y buques, el estado de salubridad y aseo, calidad y cantidad de los ranchos, y todo lo que pueda ilustrar el juicio, acerca de que no se olvidan los principios de higiene, tan esenciales para conservar la robustez de los individuos que están al servicio de la Marina.

DIARIO DE ENFERMERÍA DE LOS BUQUES.

NOMBRES.	Clases.	Edad.	Temperamento.	País de origen.	Profesion anterior.	Conmemorativo.	Etiologia.	Diagnóstico.	Terminacion.

Notas. 1.ª En el diario de enfermería que tendrán todos los Médicos de la Armada desde el momento que ingresen en el servicio, se abrirá mensualmente un cuadro segun el modelo, en el que se anotarán los enfermos habidos durante el mes, cubriendo con exactitud sus casillas: á este cuadro seguirá la observacion diaria de cada enfermo, empezando por su nombre, número de la cama que ocupa en la enfermería, dia de su ingreso, fundamentos principales del diagnóstico y tratamiento empleado; y cuando no hubiese alteracion en la marcha de la enfermedad ó en las indicaciones que se satisfagan en el tratamiento, podrá suprimirse la observacion diaria, bastando solo consignarla cuando las circunstancias lo exigiesen.

Este diario se llevará en un libro en fólio de 300 ó 400 fojas.

2.ª Para que el historial de cada enfermo sea completo y concreto á la vez, se destinará á cada uno una ó dos hojas de este libro, en el que se consignará lo mas esencial ocurrido durante la enfermedad en el mes; pues si terminado este continuase en la enfermería, pasará al cuadro y al diario del mes siguiente.

AÑO TAL.....

BUQUE TAL.....

MES DE.....

REVISTA MENSUAL DE OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

DIAS.	TEMPERATURA. — HORAS.		BARÓMETRO. — HORAS.		HIGRÓMETRO. — HORAS.		PLUVIÓMETRO. — HORAS.		VIENTOS.		ESTADO DE LA ATMÓSFERA Y DE LA MAR.
	8 m.	5 t.	8 m.	5 t.	8 m.	5 t.	8 m.	5 t.	Direccion.	Fuerza.	
1											
2											
3											
4											
Etc.											

DIAS DE MAR.

TIEMPO REINANTE.				
B. T.	T. V.	T. N.	LL.	TEMPESTAD.

OBSERVACIONES.

ARSE

PARTE que da al Sr. Comandante general el Jefe de S

NOMBRES.	Número	Brigada.	Rancho.	Clase.	Destino.	DIAS de enfermeria.	CLASIFICAC de las enfermedad
							MEDICINA.....
							CIRUJÍA .....
							SÍFILIS .....
							OFTALMÍAS...
							DERMATOSES.

do en el mismo de las novedades ocurridas en el dia de hoy.

ENFERMERÍA.				HOSPITAL.				
Entrados.	Curados	Fallecidos.	Quedan.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados	Fallecidos.	Quedan

B

PARTE que da al Sr. Comandante el..... Médico destina

NOMBRES.	Número	Brigada.	Rancho.	Clase.	Destino.	DIAS de enfermeria.	CLASIFIC. de la enfermed
							MEDICINA . .
							CIRUJÍA . . .
							SÍFILIS . . . .
							OFTALMÍAS. .
							DERMATOSES.

...

...é las novedades sanitarias ocurridas en el dia de hoy.

ENFERMERÍA.				HOSPITAL.				
...ntrados.	Curados	Fallecidos.	Quedan.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados	Fallecidos.	Quedan.

INFANTERÍA DE MARINA.

PARTE que da al Jefe del mismo el..... Médico

NOMBRES.	Regimiento.	Batallon.	Compañía.	Clase.	DÍAS de enfermería	CLASIFICACIÓN de la enfermedad
						MEDICINA .....
						CIRUGÍA.....
						SÍFILIS.....
						OFTALMÍAS....
						DERMATOSES.

N.

..... REGIMIENTO.

edades sanitarias ocurridas durante el dia de hoy.

ENFERMERÍA.				HOSPITAL.				
Entrados.	Curados.	Fallecidos.	Quedan.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Fallecidos.	Quedan.

HOSPITAL M

PARTE que da el Jefe local facultativo del mismo al Sr. Jefe d durante el mes de la fecha.

CLASIFICACION DE LAS DOLENCIAS.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Fallecide
MEDICINA.....				
CIRUJÍA.....				
SÍFILIS.....				
OFTALMÍAS.....				
ENFERMEDADES DE LA PIEL.....				

MARINA DE.....

...rtamento (ó Apostadero) de las novedades sanitarias ocurridas

Inutiles por ...hazas del servicio.	Mandados á baños.	Con licencia temporal.	En observacion.	Enfermos con mas de 60 estancias.	OBSERVACIONES.

F

NOMBRES.	Clases.	Matrícula.	Edad.	Dia del fall

Reconocidos por inútiles ó mandados á baños.

NOMBRES.	Clases.	Matrículas.	Enfermedades.	

Procedencia (Marina ó Ejército.)	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Fallecidos.	Quedan.

0

BAROMÉTRICAS.	TERMOMÉTRICAS.	HIGROMÉTRIC

os.

ENFERMEDADES.	RESULTADO DE LA AUTOPSIA.

Individuos con mas de 60 estancias.

NOMBRES.	Clases.	Matrícula.	Fécha del ingreso.	Enfermedades.

...l. en ...l servicio ...ario.	Mandados á baños.	Con licencia temporal.	En observacion.	Con mas de 60 estancias.	Hospitalidades causadas.	

...

INFLUENCIA SOBRE LAS ENFERMEDADES.

551.

GUERRA.

(19 Julio.)

Orden, dictando varias disposiciones, relativas al empleo de las fuerzas de Carabineros y Guardia civil por las autoridades militares, en persecucion de las partidas facciosas.

Excmo. Sr.: Teniendo entendido que algun Gobernador de provincia, lleno del mejor deseo, ha negado á la autoridad militar el derecho que tiene de disponer de las fuerzas de Carabineros y Guardia civil para la persecucion de partidas facciosas, pretendiendo dirigir esclusivamente las operaciones militares que con este objeto se emprendan por las fuerzas de dichos institutos, como Jefe de ellas, mientras la provincia no se declare en estado de guerra;

Considerando que, si bien está repetidamente mandado que las autoridades militares no dispongan en circunstancias normales de los Carabineros y Guardia civil, no puede privárseles de que empleen esa fuerza á falta de la del Ejército para perseguir rápidamente las partidas facciosas que se levanten en el territorio de su mando:

Considerando que llegado este caso es de imperiosa necesidad distraer esas fuerzas del servicio peculiar de su instituto, no siendo por lo mismo posible que continúen á las órdenes de las autoridades civiles, á quienes en ningun caso corresponde la direccion de las operaciones de guerra, que son de la esclusiva competencia de los militares:

Considerando que el beneficio que reportan los pueblos economizando en lo posible la declaracion del estado de guerra, no debe perjudicar al mejor servicio; y deseando por último evitar en lo sucesivo dudas y vacilaciones acerca de asunto tan importante;

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo que sigue:

1.° En el momento que las autoridades militares tengan noticia de la aparicion de una partida facciosa en el territorio de su mando, dispondrán que sea inmediatamente perseguida por fuerzas del Ejército.

2.° En el caso de que estas no sean suficientes, dispondrán en la forma que juzguen conveniente de la Guardia civil y Cara-

bineros, comunicando directamente las órdenes á los Jefes respectivos y dando conocimiento á las autoridades civiles de que dependan.

5.° Los Capitanes generales tendrán siempre presente al emplear los Carabineros y Guardia civil en persecucion de las partidas facciosas, las condiciones de la localidad en que se hallen y la conveniencia de tenerlos separados el menor tiempo posible del servicio peculiar de sus institutos.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1869.=Prim.

552.

GUERRA.

(19 Julio.)

Orden, dictando varias disposiciònes, relativas á la organizacion de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por V. E. en comunicacion de 19 de Junio último, ha tenido á bien resolver:

1.° Que la Caja general de los Ejércitos de Ultramar y la Comandancia central de los Depósitos de bandera y embarque, se incorporen á la Direccion general de Infantería.

2.° Que además de los Depósitos de bandera y embarque hoy establecidos en Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona, Santander, Coruña y Madrid, se declaran centros permanentes para la recluta y enganche, las cuarenta y cinco Comisiones de reserva del arma de Infantería.

Y 3.° Que los alistados y enganchados se organicen, en los puntos que por su situacion sea mas á propósito, en compañías provisionales, que bajo la direccion de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de las Comisiones de reserva en donde se vayan reuniendo, utilicen todo el tiempo que media desde el alistamiento hasta el embarque, aprendiendo la instruccion individual de compañía, de guerrilla y el servicio de guarnicion y campaña. Con estas bases, segun V. E. indica, se planteará este nuevo sistema, sin alterar la esencia y fundamentos de la organizacion que establece el reglamento de 27 de Octubre de 1865.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1869.=El Subsecretario, José Sanchez Bregua.=Señor....

553.

HACIENDA.

(19 Julio: publicada en 21 del mismo.)

Ley, declarando la caducidad y extincion de los créditos contra el Estado que se mencionan.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidacion no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que segun su orígen se les señalaron por las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

Art. 2.° Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su orígen, que el Estado debe abonar con sujecion á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidacion y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera créditos ulteriores contra la Nacion, desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.° Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado, de cualquier clase y orígen, cuyo reconocimiento ó liquidacion se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Pasada esta próroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el espediente se refiera quedará caducado.

Art. 4.° Los acreedores por el ramo de tratados con la Francia en los años de 1795 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las certificaciones que les espidiera la Junta de tratados, ó la prueba de estravío si hubieran desaparecido aquellas.

Art. 5.° Los dueños de los créditos procedentes de época anterior á 1.° de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su estravío, en el plazo de un año, que señaló para su presentacion el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidacion. Se declararán asimismo comprendidos en la prescripcion de que trata el artículo 1.° de esta ley, los créditos á que se refieren los artículos 39 y 42 del mencionado reglamento, si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidacion y abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la Real órden de 13 de Abril de 1837.

Art. 6.° Los acreedores por vitalicios, que no hayan recogido las certificaciones de renta, ó que habiendo presentado las escrituras de imposicion en tiempo hábil no hubieren obtenido las certificaciones, podrán reclamarlas, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde la publicacion de esta ley.

Los acreedores por vitalicios, que presentaron las certificaciones de renta antes del 18 de Octubre de 1852 entregarán en las oficinas de la Deuda, dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las fés de defuncion ó de existencia de los interesados, por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones. Este precepto es aplicable á los que, teniendo presentadas ya las escrituras de imposicion, no hubieran obtenido las certificaciones, y á los comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las fés de defuncion los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre vidas de personas reales.

Art. 7.° Los créditos contra las cajas de los Consulados, que estas satisfacian con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, y que á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 7 de Octubre de 1847 vinieron á ser una obligacion del Tesoro, podrán reclamarse, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.° El Estado solo responderá de las presas inglesas de los años de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los

plazos señalados en las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824.

Art. 9.° Los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un año, á contar desde el citado llamamiento, la emision y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

Incurrirán tambien en caducidad los que no habiendo obtenido aun las providencias de cancelacion y alzamiento de los depósitos y fianzas, no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dicten las enunciadas providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.° de Mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidacion y abono.

Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la espedicion de sus finiquitos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe solo en las cuentas corrientes de la Administracion, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años, señalado en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Este plazo empezará á contarse desde la fecha de la misma ley, si cuando se publicó figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administracion.

Para los que no se hallen en este caso, se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dichas cuentas la suma que le representa.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1.° de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, y los de alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 de Agosto de 1851 y que obtuvieron ya la aprobacion de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversion de su crédito, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgacion.

Art. 13. Se declaran caducados las créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal, cuya liquidacion y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7.° del Real decreto de 6 de Marzo de 1868. Igualmente incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se ha hecho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales no reclaman, con presentacion de documentos de personalidad, dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

Art. 14. Se declaran tambien caducados los créditos procedentes de daños causados por la faccion durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relacion jurada de las pérdidas y de la informacion de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la ley de 12 de Abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuando se hubiesen estraviado los espedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo espediente antes del 28 de Julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 18 de Mayo anterior.

Art. 15. La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo á los partícipes en diezmos para esclarecer las dudas que, á juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizados.

Luego de declarado el derecho á la indemnizacion, se publicará tres veces consecutivas en el *Boletin oficial* de la provincia donde los diezmos se percibian, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la órden declaratoria del derecho á la indemnizacion.

Art. 16. Los acreedores, como partícipes en diezmos, presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la ley é instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidacion y fijar la renta indemnizable.

El plazo que de oficio se conceda á los interesados para comprobar los hechos que la Junta estime oportuno esclarecer, será á lo mas el de seis meses.

Art. 17. La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaracion de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y los dará de baja en la cuenta de liquidacion, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que conste el origen del crédito.

Se publicarán tambien en la *Gaceta* relaciones mensuales que espresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, durante el plazo de un mes, contado desde el dia de la publicacion en la *Gaceta* de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia, en via contenciosa, en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley, para cuya ejecucion se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 10 de Julio de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

554.

HACIENDA.

(19 Julio: publicada en 21 del mismo.)

Ley, reduciendo el capital de la *Sociedad Catalana general de crédito.*

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° El capital de la *Sociedad Catalana general de crédito* queda reducido á 3 millones de escudos nominales, representados por 30.000 acciones de á 100 escudos cada una.

Art. 2.° El capital efectivo con que la Sociedad se reorganiza se fija en 2.100.000 escudos, ó sea 70 por 100, con arreglo al acuerdo de la junta general de accionistas de 18 de Febrero de 1868, y con la reserva del 10 por 100 que prefija la ley de 28 de Enero de 1856.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 10 de Julio de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

555.

HACIENDA.

(19 Julio: publicada en 21 del mismo.)

Ley, disponiendo que continúen siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes, para la cobranza de sus descubiertos, y cuándo podrán hacerse contenciosos; y declarando competentes á los Jueces de paz para llevar á efecto los embargos acordados en aquellos y para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension del contrabando, en virtud de sospecha fundada.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes, para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 2.° La base de estos procedimientos será la relacion ó

el certificado, espedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza; en el que se acredite el descubierto despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelacion y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.° La tramitacion de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la via de apremio.

Art. 4.° El Juez de paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó estranjero residente en España, con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los espedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que, para que uno y otro sean procedentes, exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán escusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.° Serán asimismo competentes los Jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecucion exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecucion.

Esta autorizacion habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta, en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.° En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.

Art. 7.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 13 de Julio de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

556.

MARINA.

(19 Julio: publicado en 25 del mismo.)

Decreto, aprobando el reglamento de Contabilidad para el material de la Marina.

Señor: El reglamento de Contabilidad de Marina de 2 de Enero de 1858, si bien logró armonizar el régimen económico de ella con la ley general del Estado de 1850, no responde á las necesidades del servicio en lo que concierne á la contabilidad del material de los arsenales; y como una administracion ordenada y apropiada á la naturaleza de los servicios, es la base mas firme en que descansa toda organizacion militar, de aquí la necesidad de remediar la insuficiencia de las disposiciones vigentes, por medio de reglas que prevean las exigencias del servicio, y garanticen la exactitud de los procedimientos de la contabilidad para justificar los consumos necesarios al sostenimiento de la Armada.

El considerable desarrollo á que ha llegado el material de la Marina por la aplicacion del vapor y de otros numerosos inventos, que todos los dias producen adelantos para la navegacion, ha dado por resultado el que ya se acerque á 30.000 el número de artículos de distinta clase y de valores diversos que se aplican á los buques; y como si esto no bastase para hacer difícil la contabilidad, viene á complicarla mas el constante movimiento á que el material se halla sujeto, las multiplicadas trasformaciones que sufre, y la necesidad imperiosa de reconcentrarlo todo en solo tres servicios, que son los encargados de la construccion, del aparejo marinero y del armamento militar de los buques.

Presentar una contabilidad detallada por cada artículo de los que constituyen el material de la Marina, exigiria un inmenso personal y una documentacion exagerada y difusa, y acudir á hacer mas sencilla esta contabilidad por medio de aglomeraciones de unidades de especies semejantes, que ha sido el sistema que ha estado en práctica hasta ahora, da márgen á que se aprecien como

de igual importancia objetos de valores muy diferentes, y que se presten medios con este sistema para que se desconozca la clase y las verdaderas condiciones del material que realmente se posee.

Además, de seguir como hasta aquí presentando al Tribunal de Cuentas las del material de la Marina en acopios, sin la valoracion de él, tiene el inconveniente de no poder apreciarse como se debe la importancia del material por personas ajenas al ramo, á causa de los muchos objetos de nombres, generalmente estraños, que se usan en los buques, á menos de que esas personas adquieran el conocimiento ó tengan una idea exacta de su valor.

Por último, las prescripciones del reglamento hoy en vigor presentan la anomalía de que un solo funcionario sea personalmente résponsable de la mayor parte de los efectos acopiados en los Departamentos; y si se atiende á la importancia del valioso material que encierra cualquiera de nuestros arsenales, al gran número de depósitos en que se halla repartido, así como la imposibilidad de recontarlo en un momento dado, fácil es deducir que aquella responsabilidad es generalmente ficticia ó puramente imaginaria.

Para salvar estas dificultades é imprimir á la contabilidad del material de la Marina un órden beneficioso al servicio y que conduzca á la mas severa economía, en el unido proyecto se distribuye el material en varios funcionarios, que puedan directa y personalmente ser responsables de él; se establece la existencia de un nomenclátor de pertrechos, con valores fijos, que asegure el conocimiento de un efecto cualquiera, no solo por su nombre y condiciones, sino por el número con que figura en el nomenclátor y el valor que en él tiene marcado; se prevé el sistema de recuentos periódicos y estraordinarios del material en acopios; se señalan los libros que han de llevarse por la contabilidad y la intervencion que ha de ejercerse inmediatamente por la Autoridad local, mas tarde por el Almirantazgo, y en último por el Tribunal de Cuentas; y por fin, se espresan los documentos que se consideran necesarios para justificar los movimientos y el consumo del material.

Al propio tiempo se establece una contabilidad, por inventarios valorados, del material que no forma parte de los acopios, del mismo modo que una instruccion especial dispondrá lo conveniente para la contabilidad administrativa, ó sea la que demuestre los consumos del material que los buques verifican en sus movimientos y servicios, y la que comprende el que se emplea en las elaboraciones que se ejecuten en los arsenales, ínterin que el desarrollo de la industria española no llega al punto deseable de poder atender con facilidad á las especiales exigencias de una Marina militar; y como esta parte de la contabilidad, puramente

administrativa, no tiene objeto en el Tribunal de Cuentas del Reino, porque para formar juicio exacto sobre ello es indispensable el conocimiento facultativo del Oficial de Marina, que comprende práctica y científicamente las necesidades de la nave, ó los de ese mismo Oficial, del constructor ó del artillero que dirige la elaboracion de objetos que en su mayor parte se desconocen en la industria particular, de aquí el que solo se haya fijado el segundo grado de intervencion á esta contabilidad, que examinará é intervendrá en definitiva el Almirantazgo.

Dar, pues, un carácter fijo á las valuaciones, garantir con ellas la autenticidad de los objetos, buscar la relacion de los valores fijos con los que aparecen en las cuentas de gastos, hacer mas fácil y clara la contabilidad y asegurar al Tribunal de Cuentas del Reino toda la eficacia que debe tener con arreglo á la ley, son, Señor, los resultados que se promete el Ministro que suscribe, y que no duda se realizarán con el unido proyecto de decreto que, de conformidad con el Almirantazgo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 19 de Julio de 1869.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba en todas sus partes el unido reglamento de Contabilidad para el material de la Marina, que con arreglo al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero de este año ha redactado el Almirantazgo.

Art. 2.° Queda encargada la misma Corporacion de cumplir y hacer cumplir las prescripciones del espresado reglamento, segun determina el párrafo primero del art. 44 de la citada ley.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

DE

CONTABILIDAD PARA EL MATERIAL DE LA MARINA.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Forma el material de la Marina:

1.° Los materiales, géneros y objetos de todas clases acopiados, y que se destinan tanto al consumo como á trasformaciones exigidas por las necesidades de los distintos servicios.

2.° Los objetos de arte, las Bibliotecas, los muebles, los instrumentos, utensilios y demás valores permanentes al servicio de la Marina.

Art. 2.° La contabilidad de los materiales, géneros y objetos destinados al consumo y á trasformaciones, se dividirá entre los servicios que se designan á continuacion, de que estará hecho cargo un Guarda-almacen general responsable.

Servicios.

Acopios generales para los buques.
Acopios para obras hidráulicas y construcciones civiles.
Vestuarios de marinería.
Leñas, luces y utensilios de oficinas.

1.° Los acopios del almacen general se repartirán en tantas secciones ó depósitos distintos como lo exijan las necesidades del servicio y lo permitan los locales del arsenal.

Esta reparticion se determinará por el Almirantazgo y á propuesta de la Junta económica del Departamento respectivo.

De cada seccion se encargará un Guarda-almacen delegado del Guarda-almacen general.

2.° En las fábricas y otros establecimientos que puedan existir en la Marina fuera de los Departamentos, habrá un Guarda-almacen responsable de todos los efectos que comprendan el material del establecimiento.

Todos estos diversos agentes serán responsables inmediatos de los materiales y objetos que se les confien; llevarán cuenta por cantidades, segun la unidad aplicable á cada uno de ellos, y

rendirán dicha cuenta en valores, segun las subdivisiones y los precios que se fijen en el Nomenclátor general, que se publicará oportunamente por el Almirantazgo.

Art. 3.° El Guarda-almacen general centralizará la contabilidad de los Guarda-almacenes y seccionarios, atrayéndolos á su responsabilidad personal y rindiendo su cuenta por servicios.

Art. 4.° Los Guarda-almacenes y seccionarios dependientes del Guarda-almacen, serán responsables y justificarán ante el Guarda-almacen general todas sus operaciones de cargo y data.

Serán directa y personalmente responsables al Estado de los generos y efectos confiados á su guarda.

Para todo cuanto directamente se roza con la contabilidad, se considerarán subordinados al Comisario del arsenal y bajo la vigilancia del Guarda-almacen general de él.

Dependerán del Jefe de subinspeccion ó de sus delegados en todo lo relativo á la policía interior, conservacion y colocacion del material, así como para la eleccion de los objetos que deban entregarse.

Art. 5.° Toda responsabilidad de cargo en el material de la Marina obligará al que la ejerza á imponer una fianza, cuya cantidad y naturaleza se determinará por el Almirantazgo.

Todo Guarda-almacen realizará la imposicion de la espresada fianza antes de empezar á hacerse cargo de los efectos del almacen respectivo, bajo la pena de nulidad de su empleo.

Art. 6.° La responsabilidad en el cargo del material comenzará en la fecha que tenga el inventario que sirva para formar el cargo al Guarda-almacen entrante, y cesará en el dia en que empiece la del sucesor.

Art. 7.° Se prohibe á todo Guarda-almacen, bajo la pena de pérdida de su empleo, el ocuparse en ningun comercio ó negocio industrial de cualquiera clase, así como el ocupar otro empleo asalariado, ya sea público ó privado.

Art. 8.° Los Guarda-almacenes no podrán ausentarse de su residencia sin un permiso de la Autoridad local ó de la del Almirantazgo, segun sea la naturaleza y duracion de la ausencia.

Todo Guarda-almacen que obtenga la autorizacion para ausentarse deberá quedar representado por una persona investida con sus poderes, elegido por él entre los individuos del personal del Cuerpo á que pertenece, quedando aquel, sin embargo, responsable de los efectos que comprenda el almacen de su destino.

Art. 9.° Todo Guarda-almacen que sin estar debidamente autorizado, entregue ó comunique á persona alguna que sea estraña al servicio que desempeña, cualquier noticia sobre la situacion del material de su cargo, estará sujeto á perder su empleo, sin per-

juicio de las penas mas severas en que pueda incurrir segun la gravedad del caso.

TITULO II.

DE LOS MATERIALES DESTINADOS AL CONSUMO Y TRASFORMACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De la responsabilidad de los que tienen el cargo de materiales.

Art. 10. La autoridad ejercida sobre los Guarda-almacenes por el Comandante Subinspector ó por los Oficiales ó funcionarios encargados de los ramos y de la intervencion del movimiento de materiales en el límite marcado por los reglamentos, no atenuará en nada la responsabilidad que pesa sobre aquellos en todo lo que concierne á las cantidades, la conservacion de los géneros y efectos confiados á su custodia, y distribucion de los mismos.

Art. 11. El Guarda-almacen que reciba una órden cuya ejecucion le parezca lastimar su responsabilidad, ó cualquier documento de recibo ó de gasto que no le parezca estar autorizado en la forma reglamentaria, se considerará autorizado á rehusar su cumplimiento en escrito motivado.

Si el Jefe de Subinspeccion exigiese el cumplimiento, no obstante lo espuesto por el Guarda-almacen, este procederá sin detencion á verificarlo, uniendo al justificante de sus cuentas una copia de sus observaciones, así como de la órden posteriormente recibida.

El Guarda-almacen estará obligado á obedecer inmediatamente las órdenes que el Jefe de Subinspeccion ó el funcionario encargado de disponer las entregas le dirijan bajo su responsabilidad y sin la forma reglamentaria, siempre que las espresadas órdenes se le den por escrito y estén motivadas por urgencias del servicio.

En caso de incendio ó de evento de fuerza mayor, los objetos existentes en los almacenes podrán ponerse á disposicion de la Autoridad que los reclame, bastando la órden verbal.

En uno y otro caso el Guarda-almacen informará, sin pérdida de momento, al funcionario encargado de la intervencion administrativa. . .

Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la entrega, el Jefe de Administracion deberá enviar al Guarda-almacen el documento regular para la justificacion de aquella, ó en su defecto la ratificacion por la Autoridad superior de la órden de entrega *por urgencia*, la cual se acompañará como justificante.

Art. 12. Los Guarda-almacenes no deberán recibir por cuenta del Estado, y bajo su mas estrecha responsabilidad, sino aquellos géneros y efectos que hayan sido admitidos por las comisiones de recibo formadas segun los reglamentos de cada servicio.

Art. 13. Ninguna pérdida ó avería podrá admitirse como dato de un Guarda-almacen, á no ser por causas de fuerza mayor, hechas constar por informacion sumaria y que procedan de los casos siguientes:

Robo á mano armada y por fuerza y con fractura.

Robo por desaparicion de los que poseian el material.

Toma ó destruccion por el enemigo, ó destruccion ó abandono forzoso á su aproximacion.

Incendio.

Inundacion ó inmersion.

Pérdida de buque.

Averías en trasportes por mar y tierra.

Vicio propio de la cosa.

Art. 14. Para que un Guarda-almacen pueda ser datado de una pérdida de las de causa de fuerza mayor, deberá probar y hacer constar inmediatamente que el hecho no puede imputársele bajo ningun sentido, ni tampoco á sus agentes inferiores.

Art. 15. Ninguna pérdida ó avería motivada sobre defectos en el entretenimiento ó conservacion de los edificios que sirven de almacenes, podrá servir de data á un Guarda-almacen, sino despues de justificar que sus reclamaciones á la Autoridad competente se hicieron en tiempo hábil y con objeto de obtener las necesarias reparaciones.

Art. 16. Cualquiera que sea el medio que se emplee para trasportar materiales de un punto á otro, ninguna cantidad ú objeto saldrá de manos de los Guarda-almacenes sin que contraiga la responsabilidad un tercero, que se hará cargo durante el trasporte, en la forma y casos siguientes:

1.° En trasporte en buques del Estado, el Comandante, segundo ú Oficial de cargo que se determine serán responsables de los géneros y efectos; y en caso de déficits, se obligará al reembolso, descontándose el importe de los sueldos respectivos.

2.° En trasportes que se verifiquen en virtud de contratos de fletamento, la responsabilidad se determinará por las leyes y usos del comercio y convenio de partes.

La contabilidad de los objetos de trasporte se llevará en el Almirantazgo por el Oficial encargado de la contabilidad del material.

Art. 17. El Guarda-almacen que remite efectos para trasportar, anotará la salida en sus libros segun la factura de envío, conocimiento de embarco, etc., que esprese las cantidades envia-

das, y permanecerá responsable de las pérdidas ó averías que se reconozcan á la recepcion y provengan de negligencia por su parte.

Art. 18. En los casos de fuerza mayor que ocasionen la pérdida ó la avería de todo ó parte del material en trasporte, el encargado de este deberá hacer constar los hechos inmediatamente, segun las leyes que estén en vigor y los reglamentos del servicio, bajo pena de hacerse personalmente responsable de las pérdidas sufridas.

Art. 19. Cuando el encargado del trasporte resulte responsable de averías, pérdidas ó déficits, el Jefe de Administracion del Departamento dispondrá el reintegro inmediato.

CAPITULO II.

De los relevos y entregas de los Guarda-almacenes.

Art. 20. En caso de relevo de un Guarda-almacen, se hará constar el recibo y entrega del servicio por medio de un acta, que se levantará por el Comisario del arsenal ó sus delegados. Dicha acta se firmará por los Guarda-almacenes entrante y saliente.

Cuando el acta se acepte sin reserva por las partes interesadas, se considerará como inventario de entrega, y será para el Guarda-almacen saliente, como data, las existencias que resulten en cuentas, y para el entrante, como su declaracion formal de hacerse cargo de las mismas existencias.

En caso de disidencia, se procederá inmediatamente al recuento de los almacenes y formacion de un inventario.

Las dificultades que puedan ofrecerse, durante el recuento sobre los dos Guarda-almacenes, se resolverán administrativamente.

Art. 21. Tanto el Guarda-almacen entrante, como el saliente, tendrán el derecho de hacerse representar en el recuento por medio de un apoderado.

Art. 22. En caso de muerte, desaparicion ó suspension de un Guarda-almacen responsable, el Jefe de Administracion del Departamento designará de oficio un Guarda-almacen interino, que llevará la contabilidad por cuenta del que haya muerto, desaparecido ó se halle suspenso.

CAPITULO III.

De las entradas y salidas del material y su justificacion.

Art. 23. Toda responsabilidad en el material de la Marina,

dará lugar á movimiento de entrada ó cargo, y de salida ó data para el Guarda-almacen respectivo.

Art. 24. Todas las operaciones de cargo y data, cualquiera que sea su naturaleza, se espresarán en los documentos bajo los títulos siguientes:

Operaciones de cargo.

1.ª Existencias del año anterior.

2.ª Entradas que producen pagos que comprenden:

Efectos recibidos por compras ó contratos.

Cesiones hechas por servicios estraños á la Marina.

3.ª Productos de trabajos ejecutados en los talleres, ó sea trasformaciones, elaboraciones, estracciones, composiciones, mezclas y resíduos de obras.

4.ª Entradas procedentes de la contabilidad que se sigue por inventario, comprendiendo:

Las entregas que hacen los buques.

Las de fábricas y talleres.

Las de casas, oficinas y otros establecimientos.

Las de fuertes y baterías.

Las de establecimientos científicos.

Las del almacen de modelos y muestras.

Las devoluciones de lo entregado para esperiencias.

Las devoluciones de objetos prestados.

5.ª Productos diversos que atenuarán los gastos generales, y son los siguientes:

Devoluciones por fraudes.

Efectos encontrados ó de salvamentos.

De demolicion de edificios ó desguaces de buques.

Objetos que han cambiado de clasificacion.

Escedentes de recuento.

Rectificaciones de evaluacion.

Operaciones de data.

1.ª Salidas á cambio de reembolso, que comprende:

Cesiones hechas á servicios estraños.

Idem á particulares.

Pérdidas y déficits que deban reintegrar los Guarda-almacenes.

2.ª Salidas con destino á trabajos que comprenden las construcciones, trasformaciones, elaboraciones, reparaciones, etc.

3.ª Entregas á servicios que tienen su contabilidad por inventario, á saber:

Entregas á los buques.
A las fábricas y talleres.
A las casas, oficinas y otros establecimientos.
A los fuertes y baterías
A los establecimientos científicos.
A los almacenes de modelos y muestras.
Entregas para esperiencias.
Préstamos.

4.ª Salidas que aumentan los gastos generales, á saber:

Pérdidas de fuerza mayor.
Consumos del servicio interior de los almacenes.
Consumos en pruebas.
Mermas naturales y por reparaciones.
Objetos que han cambiado de clasificacion.
Objetos destruidos ó demolidos.
Objetos entregados á la venta.
Déficits admitidos en cuenta.
Rectificaciones de evaluacion.

5.ª Datas por entregas á un nuevo Guarda-almacen.

Art. 25. Toda operacion de entrada, trasformacion, consumo ó salida del material necesitará, para ser admitida en cuenta, el que se justifique por medio de documentos; los cuales, así como las formalidades de que ha de revestirse, se determinarán por la naturaleza del servicio, segun las bases generales del estado que se acompaña.

Art. 26. Todas las entradas de géneros y efectos procedentes de compras, cesiones, envíos, etc., se harán constar segun las reglas de cada servicio, espresando haberse hecho cargo el Guarda-almacen, y con la órden del competente recibo.

Art. 27. Los actos de fabricacion y trasformacion se harán constar administrativamente, segun las disposiciones reglamentarias y que determine la oportuna instruccion.

Se rendirá cuenta de ellas al Almirantazgo, cuya corporacion determinará sobre los resultados obtenidos y sobre sus efectos en cuanto á la responsabilidad de los Jefes de los ramos de Subinspeccion, Ingenieros y Artillería que están inmediatamente encargados de dirigirlas.

Art. 28. La clase de distribucion, así como los consumos, del material de toda especie, no podrá autorizarse sino por el Almirantazgo ó por el funcionario en que aquel delegue.

Art. 29. Los funcionarios encargados, bajo su responsabilidad, de dirigir las trasformaciones y fabricaciones, así como de ordenar las entregas del material á los servicios consumidores, serán:

En acopios generales para los buques.....	El Jefe de Subinspeccion.
En armamentos.....	El mismo.
En construcciones de buques ó civiles é hidráulicas.....	El Jefe de Ingenieros.
En trabajos de fábricas y talleres.	El Jefe de Subinspeccion. El de Ingenieros. El de Artillería.
Luces, leña y utensilio de oficinas, almacenes, etc.....	El Comisario de acopios.

Art. 30. Los estados trimestrales que demuestren los consumos hechos por los buques, así como por las fábricas y talleres del arsenal, deberán formarse por el Comisario de obras, segun lo que resulte de los justificantes respectivos. En ellos deberá aparecer, no solo el material invertido, sino sus valores.

Art. 31. Los géneros y efectos averiados y no susceptibles de aprovechamiento por medio de nuevas trasformaciones ó composiciones, se entregarán á la Autoridad que el Almirantazgo determine, para que se vendan en pública subasta en provecho del Estado.

Art. 32. La salida ó data de efectos destruidos se justificará por la sumaria mandada formar por la Autoridad competente, y revestida de la aprobacion del Almirantazgo.

Art. 33. En los casos en que circunstancias de fuerza mayor no permitan á un Guarda-almacen llenar las formalidades prescritas en el presente título, se suplirán estas por medio de sumarias ó certificados en debida forma. Sin embargo, será necesaria una resolucion superior para dejar completamente á salvo la responsabilidad del Guarda-almacen.

Art. 34. Los documentos justificativos de los estados trimestrales y de las cuentas, deberán llevar, conforme á lo determinado, el valor de los efectos cuya entrada ó salida justifiquen.

Art. 35. Los documentos justificantes determinarán la cuenta en cantidad por cada especie de material ú objeto, y resumirán la cuenta en valores, llevando á ejecucion las prescripciones del último párrafo del artículo 2.°

CAPITULO IV.

De los recuentos é inventarios.

Art. 36. El 31 de Diciembre de cada año, ó el 30 de Junio si así termina el año económico, se procederá á un recuento de los materiales, géneros y efectos de toda clase, existentes en los

almacenes de los arsenales. El inventario redactado, bajo la responsabilidad del Oficial de Administracion que haya verificado el recuento, formará el cargo como existencia en la cuenta del siguiente año.

El citado inventario presentará además el valor del material existente en almacen segun los precios del Nomenclátor general.

Art. 37. En los depósitos ó almacenes en que existan efectos que por su naturaleza ó por su situacion especial necesitasen de mucho tiempo para recontarse, podrá prescindirse del recuento anual, figurando en el inventario por el resultado de las cuentas.

Art. 38. Sin embargo, en los citados depósitos, así como en los que la acumulacion de materiales no permita hacer recuento anual, se procederá durante el año á verificar recuentos parciales dirigidos de tal manera, que nunca habrán de pasar mas de quince dias del recuento de un efecto al de otro, ni mas de dos años sin que se haya recontado todo el material; siendo responsables del cumplimiento del presente artículo, tanto el Comandante Subinspector, como el Comisario del arsenal.

Art. 39. El 31 de Diciembre de cada año se formará tambien un inventario de los efectos que se hallen en estado de trasformacion en los talleres.

Este documento se dirigirá al Almirantazgo, y los resultados que presente se añadirán á las existencias en almacenes.

Art. 40. Independientemente del recuento general prescrito por el art. 36, podrá procederse á recuentos parciales y en momentos que no estén determinados, ya por disposicion de la Autoridad superior, ya de cualquiera de los Jefes que tengan intervencion en el almacen ó almacenes que hayan de recontarse.

Art. 41. El Oficial encargado de verificar un recuento liquidará el diario del Guarda-almacen, deduciendo la verdadera existencia que deba aparecer en los materiales depositados.

Art. 42. Si resultase del recuento que existen en un almacen, cantidades superiores á las que figuran como existencia en las cuentas, estará obligado el Guarda-almacen á hacerse cargo inmediato de dichas diferencias.

Art. 43. Si las cantidades que resulten en almacen fuesen por el contrario inferiores á las que arrojen las cuentas, se harán constar en el acta de recuento las cantidades que falten, procediéndose á la informacion sumaria que determine el orígen de la falta; y si resultase del sumario que el déficit debe satisfacerlo el Guarda-almacen, se dispondrá desde luego el reintegro por el Jefe de Administracion del Departamento, sin perjuicio de las penas á que legalmente resulte acreedor aquel funcionario.

Art. 44. Todos los géneros y efectos reconocidos inútiles para el servicio en el acto del recuento, y que no sean susceptibles de

ser convertidos ó trasformados, se entregarán á la Autoridad competente, segun determina el art. 31, para ser vendidos en provecho de los intereses del Estado despues de la debida justificacion y autorizacion superior.

Art. 45. Los materiales y objetos elaborados que estén depositados en los almacenes, se arreglarán en tal órden que pueda conocerse fácilmente su calidad y cantidad.

CAPITULO V.

De la intervencion.

Art. 46. El cargo de la contabilidad del material destinado al consumo y trasformaciones, se someterá en primer término á la Intervencion local; en segundo á la central, y en último término al Tribunal de Cuentas.

Art. 47. La intervencion local se ejercerá, de una manera permanente y en conformidad con las prescripciones reglamentarias por el Cuerpo de Administracion de la Marina.

La contabilidad de los almacenes se comprobará por lo menos una vez por trimestre por la Autoridad superior de Administracion del Departamento.

Además los Comandantes generales, los Jefes de Subinspeccion y los de la Administracion ó sus delegados podrán exigir la presentacion y proceder al exámen de los libros de cualquier Guarda-almacen, y harán constar este exámen, con su firma, en el artículo cuya comprobacion hayan creido conveniente hacer por estraordinario; pero cuidando siempre que tal exámen no interrumpa en modo alguno al servicio.

Art. 48. La intervencion central se verificará por el Almirantazgo, tomando por base las cuentas y documentos justificantes, cuya presentacion prescribe este reglamento.

Art. 49. La intervencion y exámen del Tribunal de Cuentas, se ejercerá con arreglo á lo determinado en la Ley general del Estado y constitucion del espresado Tribunal.

CAPITULO VI.

De los libros de las cuentas y otros documentos.

Art. 50. La contabilidad de los materiales, géneros y efectos para el consumo y trasformaciones, se llevará por anotaciones diarias y cuentas periódicas, fundadas en documentos justificativos.

Art. 51. Todo Guarda-almacen estará obligado á anotar en sus libros la entrada, la salida, los consumos, los deterioros, las pérdidas, mermas y faltas, así como los escedentes de todos géneros y efectos confiados á su custodia.

Los materiales, géneros y efectos deberán siempre estar clasificados en los documentos segun el órden establecido por la nomenclatura general.

Art. 52. Cada Guarda-almacen deberá tener por los servicios que le estén confiados los libros siguientes:

1.° Libro diario en cantidades por unidades simples, destinado á la anotacion, dia por dia, de todos los movimientos de entrada y salida que se operen en el depósito de su cargo.

2.° Un libro diario en valores, destinado á anotar el importe de todos los documentos justificativos de entrada y salida.

3.° Libros-balances, en los que dia por dia y en cantidades por unidades simples, se siga el estado de existencia del almacen.

4.° Un libro mayor en valores, en el que deben llevarse diariamente á la cuenta abierta á cada unidad colectiva del Nomenclátor, los documentos anotados en el libro diario de valores.

Y 5.° Los libros auxiliares necesarios, cuya forma y número variará segun las exigencias del servicio.

Art. 53. Los libros diarios estarán foliados y anotados por el Comisario de acopios.

Art. 54. Los libros diarios y los auxiliares se renovarán anualmente ó á cada variacion de Guarda-almacen entre año, á menos que no se determine lo contrario.

Art. 55. Las anotaciones de los artículos en los libros deberá ser clara y precisa, sin enmiendas ni entrelineados; en la inteligencia de que los raspados están terminantemente prohibidos, y que los tachados no se autorizarán mas que en caso de error material, y serán hechos de tal manera que la espresion tachada quede perfectamente legible, y en todos casos serán rubricados por el Guarda-almacen responsable.

Cuando haya necesidad de rectificar una anotacion, la enmienda se operará por una nueva, mencionando el motivo de la rectificacion.

Art. 56. Los documentos se anotarán de manera que faciliten la clasificacion de los hechos por especie de material ú objetos, observándose exactamente el órden marcado por el Nomenclátor general.

Art. 57. Todos los documentos y libros de los Guarda-almacenes deberán cerrarse el 31 de Diciembre de cada año, ó el 30 de Junio, segun sea el año económico, y el resultado del balance entre las entradas y salidas figurará como primera partida de cargo para el año siguiente.

Cerrados los libros de un año, no podrá ya hacerse en ellos ninguna modificacion.

Las rectificaciones tendrán que verificarse en los del año siguiente.

Art. 58. Las cuentas del material se someterán precisamente al período anual.

Sin embargo de lo que determina el artículo anterior, en el mes que siga á la terminacion de cada trimestre, los Guarda-almacenes, segun lo que arrojen los libros y observando el órden del Nomenclátor, redactarán estados demostrativos de todas las entradas y salidas de cada especie de materias distintas y colectivas.

Art. 59. Los estados trimestrales que redacten los Guarda-almacenes particulares, en conformidad con el artículo precedente, se remitirán con los justificantes al Guarda-almacen general.

Este, despues de comprobarlos, anotará los resultados totales de cada uno de ellos en la cuenta de valores, por clase de unidad, en un libro mayor recapitulativo.

Los estados de las operaciones de los Guarda-almacenes particulares se unirán, con los documentos justificativos, á los estados generales de valores que redactará el Guarda-almacen general, y los cuales presentarán por cada especie de unidad las operaciones de entrada y salida pertenecientes á todos los Guarda-almacenes ó seccionarios.

Art. 60. Los estados trimestrales, despues de comprobados por el Comisario de acopios, deberán hallarse en poder del Almirantazgo con los documentos justificantes, en los primeros dias del tercer mes que sigue al en que terminó el trimestre.

Art. 61. En el primer mes del año económico cada Guarda-almacen formará la cuenta de su depósito presentando la reunion de sus operaciones de cargo y data en el año precedente, y haciendo resaltar por cada especie de unidad distinta ó colectiva los valores de las cantidades existentes en fin del año anterior, y de las cuales se hará responsable en los términos fijados por los artículos 2.° y 4.°

Art. 62. Las cuentas del material, despues de comprobadas por la Autoridad local, se dirigirán al Almirantazgo durante el cuarto mes siguiente al en que terminare el año económico.

Art. 63. El Guarda-almacen cuyas funciones hayan podido terminar en el curso del año, deberá presentar sus cuentas durante los tres meses que sigan al de la terminacion de sus servicios. Estas cuentas deberán estar redactadas en la forma prescrita por el artículo 61.

Art. 64. A la llegada á la corporacion superior de los estados trimestrales que prescribe el art. 58, se procederá á su exámen;

y por el Oficial respectivo se reasumirán los de los tres arsenales, cuyos resultados servirán para la intervencion de las cuentas que han de producirse á fin de año.

Art. 65. Todos los hechos que resulten espresados en las cuentas del material, despues de haber sido examinados, se anotarán sumariamente en su resúmen general en valores por cada servicio.

Los espresados resúmenes demostrarán, por cada especie de unidad distinta ó colectiva, la generalidad de las operaciones de cargo y data que hayan tenido lugar durante el año, así como el valor de las existentes en almacenes, de que son responsables los Guarda-almacenes.

Art. 66. Las cuentas individuales del material se remitirán por la Autoridad superior de la Armada al Tribunal de Cuentas con los documentos justificantes, segun vayan examinándose por el Almirantazgo.

Art. 67. La cuenta general del material, redactada con sujecion á los resúmenes mencionados en el art. 70, se imprimirá y distribuirá durante los dos primeros meses del año siguiente al en que se haya presentado.

Art. 68. Las cuentas generales del material se presentarán á las Córtes al mismo tiempo que se verifica la de gastos públicos.

Art. 69. Cuando se reciban en la corporacion superior de la Armada la sancion ó censura que por cada cuenta individual haya espedido el Tribunal de ellas, se dará conocimiento al respectivo Guarda-almacen, y si hubiese motivo se le reclamarán las nuevas justificaciones que por dichas censuras se consideren necesarias.

Art. 70. Se le concederá á cada Guarda-almacen el término de tres meses, desde la fecha del aviso mencionado en el artículo precedente, para presentar las justificaciones que se le reclamen.

Art. 71. En vista de las observaciones ó nuevas justificaciones que presenten los Guarda-almacenes, el Almirantazgo determinará los cargos ó concesion de finiquitos de las cuentas.

Art. 72. A falta de reclamacion en tiempo hábil, es decir, en los tres meses fijados por el art. 70, el Almirantazgo determinará definitivamente el resultado de la responsabilidad del Guarda-almacen respectivo.

Art. 73. Salvo en caso de error material, las determinaciones que adopte el Almirantazgo no pueden ser censuradas sino en la forma y plazos que pueda determinar una ley del Estado.

Las reclamaciones que tengan por objeto la enmienda de errores materiales, serán admisibles en los plazos que fije la misma ley.

Art. 74. A fin de cada año económico, y despues del exámen de las cuentas, la Corporacion superior de la Armada dictará las

disposiciones convenientes para que por los Guarda-almacenes responsables se reintegre al Estado de los cargos que aparezcan en sus respectivas cuentas.

Art. 75. Inmediatamente despues de la cancelacion de las cuentas de cada año por el Almirantazgo, se remitirá al Tribunal de Cuentas un resúmen, en que se haga conocer el giro dado á sus declaraciones y los acuerdos tomados que causen diferencias en las cuentas del año siguiente.

TITULO III.

DE LOS VALORES MÓVILES Ó PERMANENTES.

Art. 76. La contabilidad de los valores móviles ó permanentes abrazará el mobiliario del Estado que guarnece las casas, cuarteles, capillas, hospitales y demás establecimientos marítimos, las máquinas, herramientas y utensilios de las fábricas y talleres, las plantillas, modelos, tipos y muestras, las Bibliotecas, Archivos, Museos y laboratorios, y los de los demás establecimientos científicos.

Art. 77. Los que tengan á su cargo valores móviles, bajo cualquier concepto, serán responsables de su conservacion en buen estado.

Art. 78. Estarán igualmente obligados á dar cuenta, por escrito y en la forma que determine el Almirantazgo, de los aumentos ó disminuciones que sufra el material de que son responsables, y á tener constantemente á disposicion de la Autoridad encargada de la vigilancia administrativa, los documentos justificantes que hagan constar las modificaciones sufridas.

Art. 79. Serán responsables de las pérdidas que no puedan justificar, así como de las que provengan de sus malas disposiciones, ó que hubieran podido prevenir ó evitar.

Art. 80. La contabilidad de los valores moviliarios ó permanentes, se someterá solo á los dos primeros grados de intervencion determinados en el art. 46.

Art. 81. Al fin de cada año se procederá á formar inventario de los valores moviliarios ó permanentes, dirigiéndose al Almirantazgo un estado sumario de estos valores, indicando la existencia en 1.° de año, los aumentos y disminuciones habidas durante él, y los existentes en principios del entrante.

El importe de estos estados reasumidos por servicio en las oficinas de la Administracion central, se añadirá como reseña al importe de la cuenta general del material en cada año.

TITULO IV.

DE LA CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Art. 82. La contabilidad del material que no forma parte de los acopios y la que se lleva por inventario particular se dividirá:

1.° En contabilidad del material á bordo de los buques.

2.° En la del material empleado en obras ó por fábricas y talleres.

Art. 83. La contabilidad administrativa se llevará por los encargados del material con la intervencion de los funcionarios facultativos, y estará al cuidado y responsabilidad de los Comisarios de obras.

Art. 84. Conforme á las prescripciones del art. 46, esta contabilidad se juzgará administrativamente por el Almirantazgo.

Art. 85. Una instruccion especial determinará la forma de los documentos que han de justificar esta contabilidad, así como la comprobacion y juicios del exámen que deban sufrir.

TITULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 86. La imposicion de las fianzas á que se refiere el artículo 5.° no se entenderá con los Guarda-almacenes que procedan de las clases de Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada, segun se espresará en el reglamento de Guarda-almacenes.

Art. 87. El Almirantazgo acordará la época en que haya de ponerse en práctica este reglamento, y redactará las instrucciones convenientes para su mas exacto cumplimiento.

Al cumplirse el año de estar puesto en práctica el presente reglamento, los Comandantes generales y Jefes de Administracion de los Departamentos y Apostaderos informarán al Almirantazgo, por medio de una Memoria circunstanciada, las dificultades que se hayan notado en la práctica de él, y propondrán las reformas que estimen convenientes.

Madrid 19 de Julio de 1869.=Aprobado por S. A. el Regente.=Juan Bautista Topete.

ESTADO DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR Á SUS CUENTAS LOS GUARDA-ALMACENES DE LOS ARSENALES DE LOS DEPARTAMENTOS Y APOSTADEROS DE MARINA, COMO JUSTIFICANTES DE SUS OPERACIONES DE CARGO Y DATA, CON ARREGLO AL DECRETO DE ESTA FECHA.

PARA LAS ENTRADAS.

1.°—*Entradas que producen pagos.*

Estracto del acta de reconocimiento, con la órden de recepcion del Comisario de acopios y declaracion de toma de cargo por el Guarda-almacen.

2.°—*Cesiones hechas á la Marina por servicios estraños á ella.*

Copia de la resolucion del Almirantazgo ó del Comandante general del Departamento autorizando la cesion, con órden de recepcion del Comisario de acopios, y declaracion de cargo del Guarda-almacen.

3.°—*Productos de trabajos ejecutados en los arsenales.*

Objetos elaborados ó trasformados en los talleres, y productos de estracciones hechas por los arsenales.

Estracto del acta de reconocimiento ó estado de objetos elaborados y trasformados, visado por el Jefe del servicio respectivo, comprobado por el Comisario de obras, con la órden de recepcion del Comisario de acopios, y declaracion del cargo del Guarda-almacen.

4.°—*Entradas que procedan de servicios cuya contabilidad se sigue por inventario, que comprende:*

Remisiones hechas por los buques.
Por los inventarios de los talleres y fábricas.
Por las casas, oficinas ú otros establecimientos.
Por los fuertes y baterías de la Marina.
Por el servicio de establecimientos científicos.
Por el depósito de tipos y modelos.
Por devoluciones de efectos entregados para esperiencias.
Por servicio de otros arsenales.
Por reintegro de materiales y objetos prestados.

Estracto del acta de reconocimiento, con la órden de recepcion del Comisario de acopios, y declaracion de cargo del Guarda-almacen.

5.º—*Entradas de productos diversos cuyo valor produce la disminucion de los gastos generales.*

Reintegro á los almacenes de géneros defraudados y de materiales y objetos recogidos en el arsenal; productos de salvamentos, de demolicion de edificios y de desguaces de buques.

Estracto del acta de reconocimiento, con la órden de recepcion del Comisario de acopios, y declaracion de cargo del Guarda-almacen. Materiales que ingresan por consecuencia de pruebas de otros presentados por los vendedores; residuos que han dejado las mismas pruebas, y resultado de reparaciones de objetos en acopios.

Estracto del acta de reconocimiento ó certificado del Jefe del servicio respectivo, con la órden del Comisario de acopios, y declaracion de cargo del Guarda-almacen.

6.º—*Entrada de objetos cuya clasificacion ha variado.*

Los mismos justificantes que sirven para los objetos que salen por dicha causa.

7.º—*Escedentes de recuento.*

Acta de recuento, con la aprobacion del Almirantazgo, órden de ejecucion del Comisario de acopios, y declaracion de cargo del Guarda-almacen.

8.º—*Rectificaciones de evaluacion.*

Orden del Comisario de acopios, revestida de la declaracion de cargo del Guarda-almacen.

9.º—*Toma de cargo al cambio ó relevo de un Guarda-almacen.*

El acta de recuento y entrega autorizada por la comision respectiva.

PARA LAS SALIDAS.

1.º—*Salidas que producen reembolso al Tesoro.*

Cesiones hechas á servicios estraños á la Marina ó á particulares.

Orden del Comisario de acopios, fundada en la resolucion del Almirantazgo ó del Comandante general del Departamento que haya autorizado la cesion, con el recibo del funcionario que se haya hecho cargo de los efectos.

2.º—*Pérdidas ó déficits que deban reintegrar los Guarda-almacenes ú otros funcionarios.*

Resolucion del Almirantazgo, acompañada del recibo del Tesoro que comprenda el valor de los efectos, así como la órden de regularizacion del Comisario de acopios.

3.º—*Salidas para emplear en obras.*

Construcciones, trasformaciones, elaboraciones, reparaciones, etc.

Estados del Comisario de obras, haciendo conocer las materias entregadas, visado por el Jefe de Subinspeccion, de Ingenieros ó de Artillería.

4.º—*Entregas á los diferentes servicios cuya contabilidad se sigue por inventario.*

Entregas hechas á los buques.

Guia ó estado redactado por el Guarda-almacen, con el visto del Jefe de Subinspeccion, y declaracion del Comisario de obras, haciendo constar que los materiales se han cargado al inventario del buque respectivo.

Envios hechos á buques en campaña ó á estaciones navales.

Orden del Comisario de acopios, fundada en la resolucion del Almirantazgo, y recibo del Oficial del buque que ha de efectuar el trasporte.

Entregas á los inventarios de fábricas y talleres, casas, oficinas y otros establecimientos.

Órden de entrega del Jefe del ramo respectivo, con el visto del Comisario de obras, órden del Comisario de acopios, y recibo del servicio que necesita al efecto.

Entregas á las baterías y fuertes de la Marina, á los establecimientos científicos, y al depósito de tipos y modelos.

Orden del Jefe del ramo respectivo, con el visto del Comisario de obras, órden de ejecucion del Comisario de acopios, y recibo del que se haga cargo del efecto.

Entrega de materiales y objetos destinados á esperiencias.

Orden del Jefe del servicio, fundada en la del Almirantazgo, con el visto del Comisario de obras, órden de ejecucion del Comisario de acopios, y recibo del que se haga cargo del efecto.

5.º—*Préstamos.*

Copias de la órden del Almirantazgo ó del Comandante gene-

ral que lo haya ordenado, con la órden de ejecucion del Comisario de acopios, y el recibo del que se haga cargo del efecto.

6.º—*Salidas imputables á los gastos generales.*

Pérdidas de fuerza mayor.

Informacion sumaria haciendo constar la pérdida, resolucion del Almirantazgo y visada para su ejecucion por el Comisario de acopios.

Consumo para el servicio interior de los almacenes.

Estado de los consumos, formado por el Guarda-almacen, revestido de la autorizacion del Comisario de acopios para considerar como salida los efectos consumidos.

Consumos en pruebas.

Estracto del acta de reconocimiento, con la órden de considerar como de data los efectos dados por el Comisario de acopios.

Madrid 19 de Julio de 1869.=Aprobado por S. A. el Regente.=Juan Bautista Topete.

557.

MARINA.

(19 Julio: publicado en 25 del mismo.)

Decreto, aprobando los adjuntos reglamentos de ascensos y orgánico para el Cuerpo administrativo de la Armada, y el orgánico del de Guarda-almacenes.

Señor: Las reformas que se introducen en la contabilidad del material de la Marina, por medio del reglamento aprobado por V. A., juntamente con los preceptos del Código fundamental del Estado, que subordina toda la responsabilidad de los gastos al Ministro de Hacienda, han hecho comprender al que suscribe, la necesidad de limitar, en el mayor grado posible, el número reglamentario del personal del Cuerpo administrativo de la Armada.

Como consecuencia de estas reformas, que tienden á separar tambien en la organizacion de los arsenales la parte puramente administrativa de la de contabilidad, se establece un Cuerpo de Guarda-almacenes, encargado especialmente de este último servicio en cuanto se roza con el importante cuanto variado material de nuestros arsenales.

La reduccion en el Cuerpo administrativo llega hasta lograr

que no existan mas individuos que los absolutamente indispensables, obteniéndose una baja de 103 de los existentes hoy, ó sea de 80 plazas de las que debian existir con arreglo al último reglamento aprobado; y aunque es cierto que la creacion del Cuerpo de Guarda-almacenes hará menos sensible esta reduccion, es sin embargo suficiente para hacerla llegar al número de 73 individuos, y á conseguir una economía en el presupuesto del servicio administrativo de la Marina de 40.767 escudos, que si bien no se obtiene en el momento sino en parte muy reducida, se logrará en poco tiempo con la amortizacion de las plazas escedentes.

El llevar á cabo esta reduccion; el fijar la antigüedad como principio general para los adelantos de la carrera, sin dejar de hacer escepciones en armonía con lo establecido en la ley de 15 de Diciembre de 1868; el establecimiento de los retiros forzosos en avanzada edad; la presentacion de algunas reglas transitorias para salvar con la mayor equidad la situacion penosa á que quedarian reducidos los que por consecuencia de la reforma no ocupen número reglamentario; y el prescribir, por último, la oposicion como requisito indispensable para el ingreso en la carrera administrativa, son las principales reglas que comprenden los unidos reglamentos que ha redactado el Almirantazgo, en uso de las atribuciones que le confiere la ley de su organizacion, y que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. por medio del unido proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1869.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan aprobados los unidos reglamentos de ascensos y orgánico para el Cuerpo administrativo de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero de este año.

Art. 2.° Se aprueba igualmente el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Guarda-almacenes, redactado por la misma Corporacion con sujecion á la propia ley.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO DE ASCENSOS

PARA EL

CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquia del Cuerpo administrativo de la Armada y su correspondencia con el general.

Artículo 1.° Las clases de que se compone el Cuerpo administrativo de la Armada y su correspondencia con las del general de la misma, son las siguientes:

Ordenador.....	Capitan de navío de primera clase.
Comisario de primera clase.	Idem de segunda id.
Comisario de segunda clase.	Capitan de fragata.
Comisario de tercera clase..	Teniente de navío de primera clase.
Oficial primero.....	Idem de segunda id.
Oficial segundo.....	Alférez de navío.
Alumno de Administracion de primera clase.....	Guardia marina de primera clase.
Idem de segunda id.....	Idem de segunda id.

Art. 2.° Los sueldos, sobresueldos, asignaciones y gratificaciones de estas clases serán los mismos señaladas hoy ó que en lo sucesivo se señalen á las clases del Cuerpo general con quienes se hallen equiparados.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.° El ingreso en el Cuerpo administrativo solo podrá tener lugar en virtud de oposicion pública y en el empleo de Alumno de Administracion de segunda clase, con arreglo á las condiciones reglamentarias que se establecerán.

Art. 2.° Las vacantes del Cuerpo administrativo se cubrirán á medida que vayan ocurriendo en los Jefes ú Oficiales de la clase inferior inmediata, con arreglo al principio general de la antigüedad, y escepcionalmente por eleccion, sujeta á las condiciones que se detallarán en este reglamento.

Art. 3.° Para ascender hasta la clase de Oficial segundo inclusive, se atenderá rigorosamente al número de escalafon ganado por las censuras obtenidas en los exámenes á que han de sujetarse.

Desde esta clase á la de Comisarios de primera, tambien inclusive, la antigüedad será, por regla general, la norma á que hayan de ajustarse los ascensos, salvo las escepciones á que obliguen los pocos casos de eleccion que determine este reglamento; y para ascender á Ordenador regirá el principio de la eleccion, sujeta tambien á reglas especiales; en el concepto de que es condicion indispensable para los ascensos no hallarse comprendido en lista de demérito.

Art. 4.° Se establecen para el Cuerpo administrativo las listas de que trata el art. 5.°, cap. XI, tít. I de la ley de 15 de Diciembre último, redactadas en la forma y con el objeto que previenen los artículos 6.°, 7.° y 8.° del mismo capítulo y título, con las variantes consiguientes á la índole del Cuerpo.

Art. 5.° Además de las condiciones que fijan los artículos citados anteriormente, se observarán las reglas siguientes para los ascensos por antigüedad:

I. Los alumnos de segunda clase ascenderán á la primera, y de esta á Oficiales segundos, por el órden preferente de censuras en los exámenes, siendo además circunstancia precisa para el ascenso á Oficial segundo, haber navegado dos años en la clase anterior.

II. Los Oficiales segundos solo ascenderán á primeros despues de haber navegado, cuando menos, dos años sirviendo contaduría de buque, no entendiéndose como tales las de pontones y Apostaderos de guarda-costas.

III. Los Oficiales primeros, para ascender á Comisarios de tercera clase y estos á Comisarios de segunda clase, deberán haber servido dos años destinos en tierra; haber navegado en su clase ó en las inferiores mas de dos años, ó servido tres en Ultramar, habiendo merecido cuando menos la nota *Bueno* en todas las de sus informes.

IV. Para el ascenso á Comisarios de primera clase será condicion indispensable haber servido destino anejo á la segunda clase, y no figurar en ninguna lista de demérito.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.° El ascenso á Ordenador será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo, en vista de los

antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios de los interesados. Cuando al procederse á esta eleccion resultaren de los antecedentes que se consulten, dos ó mas Comisarios de primera clase con igual aptitud, servicios y merecimientos, la mayor antigüedad en su escala será la que decida el ascenso.

Art. 2.° Se esceptúan tambien de ascender por rigurosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad de los ascensos desde Oficial segundo á Comisario de primera clase inclusive, todas las referidas clases que se distingan por estraordinario mérito personal en hechos de armas ó actos heróicos marineros, sujetándose á los trámites y formalidades que establecen los artículos del 3.° al 5.° inclusive en el cap. III, tít. I de la ley de 15 de Diciembre último.

Art. 3.° Tambien tendrán derecho al ascenso los que redactasen obras ó memorias originales sobre materias de contabilidad, cuyos principios, aplicados á la gestion económica de la Marina, produzcan notables ventajas en el ramo ó parte del sistema á que se refieran.

Art. 4.° Se hace aplicable á los Jefes y Oficiales que se encuentren comprendidos en los dos artículos anteriores, lo que previene el 6.° del citado cap. III, tít. I de la espresada ley de 15 de Diciembre próximo pasado.

CAPITULO IV.

De los retiros forzosos del servicio.

Artículo 1.° Se establece el retiro forzoso para todas las clases que componen el Cuerpo administrativo de la Armada en los casos siguientes:

Los Ordenadores, al cumplir los sesenta y ocho años de edad. Los Comisarios de primera clase, á los sesenta y cuatro; los de segunda, á los sesenta y dos; á los cincuenta y cinco, los de tercera; los Oficiales primeros, á los cincuenta y dos años, y á los cincuenta, los segundos.

Art. 2.° Tambien obtendrán el retiro del servicio los que se imposibiliten físicamente para prestarlo, justificándose en debida forma, aun cuando no lleguen á las edades que marca el artículo anterior.

Art. 3.° Tambien será retirado del servicio el Jefe ú Oficial que despues de habérsele notificado que se encuentra en una de las listas de demérito, continúe mereciendo durante tres años las notas de concepto que motivaron su inclusion en ellas.

Art. 4.° Los alumnos, Oficiales y Jefes que hallándose á la cabeza de la escala no hubieren cumplido todas las condiciones

que se exigen para el ascenso por antigüedad, no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen los requisitos con satisfatorios resultados, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron. Cuando las causas que se aleguen procedan de enfermedad, se someterá el interesado á un reconocimiento facultativo; y si de este resultaran ciertos los motivos espuestos, el Almirantazgo resolverá lo que corresponda en cada caso particular.

Art. 5.° Se espedirá tambien el retiro ó licencia absoluta al Jefe ú Oficial que, sin causa competentemente justificada, escuse servir cualquier destino que se le confiera.

Art. 6.° Los que merezcan figurar en las listas quinta y sesta deberán ser retirados desde luego del servicio.

Art. 7.° Los Jefes ú Oficiales que se retiren por cualquiera causa, disfrutarán los derechos pasivos que las leyes les señalan ó que en adelante señalaren.

Art. 8.° Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros.

Art. 9.° Regirán para el Cuerpo administrativo las disposiciones vigentes sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.° Tendrán aplicacion al Cuerpo administrativo de la Armada, los arts. 1.° y 2.° del cap. V, tít. I de la ley de 15 de Diciembre del año último.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Son igualmente aplicables á este Cuerpo, los artículos 1.° y 2.° del cap. VI, tít. I de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° Quedarán escedentes en todas las clases de Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo, en primer lugar, aquellos que segun las notas de concepto merezcan el retardo en sus ascensos, y en segundo lugar, los mas modernos de cada clase

que escedan al número reglamentario, é irán estos últimos ocupando las vacantes al paso que vayan ocurriendo; en el concepto de que, con el fin de que no se paralicen las escalas, por cada tres Jefes ú Oficiales que entren en número, ascenderán dos de la clase inferior inmediata, que quedarán como escedentes de la superior.

Art. 2.° Los Subcomisarios de anterior organizacion obtendrán desde luego el empleo de Comisarios de tercera clase, quedando en situacion de escedentes, los que al obtener dicho empleo, queden fuera del número reglamentario.

Art. 3.° Los Jefes y Oficiales escedentes, hasta la clase de Oficiales segundos inclusive, disfrutarán mientras permanezcan en aquella situacion, los cuatro quintos del haber de su clase.

Art. 4.° Los actuales Oficiales terceros obtendrán el empleo de Oficiales segundos con el goce del sueldo que actualmente disfrutan, hasta que entren á ocupar vacante reglamentaria en la referida clase.

Art. 5.° Los Oficiales terceros sin sueldo ni antigüedad conservarán el empleo de Oficial en el espresado concepto, constituyendo la clase de alumnos de Administracion de primera clase con el haber señalado á esta, los veinticinco mas antiguos, y los restantes, con el asignado á los de segunda clase, hasta que entren á ocupar vacante reglamentaria.

Art. 6.° Las vacantes de alumnos de Administracion de segunda clase no se proveerán ínterin haya escedentes en la de primera, los cuales desempeñarán las funciones que correspondan á los de segunda, sin perjuicio de cubrir tambien los destinos de embarcos y cualesquiera otros correspondientes al empleo que en propiedad obtienen, sin derechos á otros goces que los que determina el artículo anterior, con el aumento de 72 escudos anuales y la racion de Guardia marina, con los que alojarán mientras permanezcan embarcados.

Madrid 19 de Julio de 1869.=Aprobado por S. A. el Regente.=Juan Bautista Topete.

CUADRO DE LOS JEFES Y OFICIALES DE QUE CONSTARÁ EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA, CON SUJECION AL REGLAMENTO DE ASCENSOS APROBADO EN ESTA FECHA.

4 Ordenadores.
9 Comisarios de primera clase.
20 Idem de segunda id.
22 Idem de tercera id.
115 Oficiales primeros.
84 Idem segundos.

25 Alumnos de Administracion de primera clase.
39 Idem id. de segunda id.
Madrid 19 de Julio de 1869.=Aprobado por S. A. el Regente.=Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA

Y DE SUS ACADEMIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.° El Almirantazgo ejercerá el mando superior y la direccion del Cuerpo administrativo de la Armada, conforme al artículo 42 de la ley de 4 de Febrero del presente año.

Las clases de que ha de constar este Cuerpo y sus asimilaciones con las militares de la Armada, serán las que consigna el reglamento de ascensos del mismo.

Art. 2.° Corresponde á este Cuerpo cumplir y promover el cumplimiento de la ley anual de presupuestos con relacion á la Marina, y de todas las disposiciones emanadas de la superioridad del ramo, que se refieran á la inversion de los fondos destinados á las necesidades del servicio marítimo: fiscalizar la aplicacion de los géneros, efectos y valores de la propiedad del Estado: proveer á la rápida y económica ejecucion de los servicios con arreglo á las bases facultativas acordadas por los Cuerpos militares del ramo: llevar la cuenta y razon de los haberes devengados por cuantos sirven en la Armada, así como de los créditos que se concedan para las atenciones de la misma; y rendir las que correspondan al Tribunal de las del Reino, en la forma y épocas que establece la legislacion vigente en la materia.

Art. 3.° Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo desempeñarán los destinos que se señalan en la plantilla unida, y los que se les consignen en otras disposiciones posteriores.

Art. 4.° Corresponde á los Ordenadores que ejerzan los cargos de Jefes de Administracion de los Departamentos, y á los Comisarios de primera clase que desempeñen iguales destinos en los Apostaderos:

1.° Comunicar á los Jefes y Oficiales del Cuerpo que estén á sus órdenes las del Almirantazgo en los asuntos de sus atribucio-

nes, y todas las resoluciones superiores que les sean trasladadas por la primera Autoridad del Departamento.

2.° Entenderse directamente con dicha Autoridad en los asuntos del servicio.

3.° Remitir quincenalmente por el propio conducto al Almirantazgo el alta y baja de los Jefes, Oficiales y alumnos que tengan destino en la comprension de su mando, y á dicha superior Autoridad del Departamento ó Apostadero en fin de Junio las notas de concepto que formen los Jefes de las respectivas dependencias, adicionándolas con su propia opinion, y redactando al propio tiempo las personales de dichos Jefes.

4.° Producir cuantas noticias, informes y propuestas les prevenga el Almirantazgo ó la Autoridad superior militar del Departamento ó Apostadero, oyendo al efecto á los Jefes de los ramos con que los asuntos de que se trate tengan relacion.

5.° Cursar por el conducto establecido todas las solicitudes que promuevan á la Superioridad los individuos del Cuerpo, esceptuando las que fueren de carácter vicioso.

6.° Nombrar interinamente los Oficiales que con carácter subalterno hayan de servir en las Secretarías, arsenales y demás dependencias administrativas de los Departamentos y Apostaderos.

7.° Observar y hacer que se observen con exactitud las disposiciones del presente reglamento, cuidando que los individuos del Cuerpo atiendan al servicio con la mayor puntualidad; siendo directamente responsables al Almirantazgo de cualquiera falta que cometan sus subordinados y dejaren sin la debida correccion, para lo cual tienen la facultad de imponer á sus subordinados arrestos por veinticuatro horas ó mas, dando cuenta al Comandante general, cuyo derecho reside tambien en los demás Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo con respecto á sus inferiores, aunque siempre con la precisa condicion de dar cuenta en el acto al Jefe inmediato del Oficial arrestado, para que someta el castigo á la aprobacion del Ordenador.

Art. 5.° Los Jefes del Cuerpo que tengan á su cargo oficina especial se considerarán inmediatamente subordinados al Ordenador, á quien facilitarán desde luego cuantas noticias les pidieren, sometiéndose á sus disposiciones, si bien en aquellas que infringiesen las leyes, reglamentos y órdenes vigentes podrán representarle, dentro de los límites de la subordinacion, lo que consideren procedente al resguardo de su responsabilidad, mas sin dejar por eso de obedecerle.

Redactarán y remitirán al Ordenador en fin de Mayo de cada año, las notas de concepto de los Jefes, Oficiales y alumnos que sirvan á sus órdenes, sujetándolas estrictamente á las disposiciones que rijan en el particular.

Art. 6.° Las demás clases del Cuerpo administrativo ejercerán en los destinos que les corresponda desempeñar, las funciones que les confieran las Ordenanzas del ramo y el reglamento de contabilidad vigentes.

Art. 7.° Los alumnos de Administracion, sin perjuicio de la asistencia á las Academias, prestarán sus servicios en las Secretarías de las Ordenaciones, arsenales y demás oficinas de administracion de los Departamentos bajo la inmediata vigilancia de los Jefes y Oficiales respectivos.

Art. 8.° En toda alternativa y concurrencia en actos oficiales de los Jefes y demás individuos de este Cuerpo con los del Ejército y Armada, se les guardarán las consideraciones que correspondan á las respectivas categorías de los empleos militares con que estén asimilados, y las clases inferiores de los demás Cuerpos é institutos militares y político-militares les tratarán con el respeto y consideracion que exige la justa reciprocidad de sus derechos.

Art. 9.° Los individuos de tropa, Oficiales de mar, maestranza y marinería atenderán y honrarán las clases del Cuerpo administrativo como á las militares con que están asimiladas.

Art. 10. Los Ordenadores y Comisarios alojarán á bordo, segun sus categorías respectivas, con estricta sujecion á las Ordenanzas vigentes ó á las reglas generales que sobre el particular dicte el Almirantazgo, y los Oficiales en trasporte, despues de los Oficiales de guerra, en igual caso y alternando con los otros de los Cuerpos político-militares que le acompañen en el trasporte, segun su grado y antigüedad.

Art. 11. Se les conserva á los individuos del Cuerpo administrativo el derecho que para escepcion en quintas les conceden las prescripciones vigentes sobre el particular.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo no obtendrán honores de los empleos del mismo, ni aun en circunstancias de recompensas por servicios personales ó gracias generales que con cualquier motivo se acordasen. En uno y otro caso serán remunerados con las condecoraciones establecidas segun el mérito que contraigan y motivo que produzca la concesion, continuando prohibida la de honores de Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo á individuos de otras carreras ó particulares.

Art. 13. Los Jefes, Oficiales y alumnos de este Cuerpo, por las faltas que cometan en el servicio, serán juzgados en Consejo de guerra, con sujecion á lo que corresponda y está prevenido por regla general segun sus clases.

CAPITULO II.

De los destinos de tierra y embarco.

Artículo 1.° Como Jefe superior y Director del Cuerpo administrativo de la Armada, corresponde al Almirantazgo conferir todos los destinos del referido Cuerpo, dentro de las clases que marca la unida plantilla.

Art. 2.° Interin el Almirantazgo no disponga nada en contrario, continuarán los Ordenadores de Departamentos con la facultad de nombrar los maestres y despenseros de los buques, así como los mozos, sirvientes y porteros de las dependencias de contabilidad y de hospitales de Marina, siendo preferidos, por regla general, los que hayan prestado servicios en la Armada en todas las clases de tropa y marinería.

Art. 3.° Los destinos de tierra en la Península durarán tres años, escepto los de Ordenadores de los Departamentos y sus Secretarios, que no tendrán tiempo fijo. Los de Ultramar no escederán en ningun caso de aquel período: los de Fernando Póo durarán un año; y los Oficiales embarcados se relevarán cada dos años, inclusos los que sirvan en Guarda-costas, guardándose en la provision de estos destinos la mas rigorosa alternativa, prefiriendo á los que lleven mas tiempo destinados en tierra.

Art. 4.° Para todos los destinos de que trata el anterior artículo serán preferidos los voluntarios, en cuyo concepto el Almirantazgo podrá conceder las permutas por cambio de número que soliciten los Oficiales del Cuerpo administrativo, siempre que no perjudiquen al servicio ni al Erario.

CAPITULO III.

Del ingreso en el Cuerpo.

Artículo 1.° El ingreso en el Cuerpo solo puede tener lugar con el empleo de alumno de segunda clase y por medio de pública oposicion, si en estas se alcanzaran las censuras superiores dentro del número de plazas que hubieren de cubrirse.

El Jefe de la Seccion de Contabilidad propondrá al Almirantazgo en el mes de Enero, y en vista de las vacantes probables que hayan de ocurrir en el Cuerpo y en cada uno de los Departamentos, las plazas que hayan de proveerse.

Art. 2.° El Almirantazgo, aprobando ó modificando dicha propuesta, dará las órdenes, por conducto del Comandante general, á los respectivos Jefes de Administracion, dentro del mismo mes de

Enero, á fin de que estas en los primeros dias del siguiente mes publiquen la convocatoria en los *Boletines oficiales* de la provincias y órganos de la prensa en su localidad, así como los programas en virtud de los cuales deban verificarse las oposiciones, designando las obras que hayan de servir de testo para el exámen, dia y sitio en que se verifique, y documentos que hubiesen de presentar préviamente.

Art. 3.° Las oposiciones serán públicas, y principiarán el dia 1.° de Abril en el local que fije el Jefe de Administracion, ante una Junta compuesta del Jefe de estudios y Profesores de las Academias del Cuerpo, debiendo acreditar en las espresadas oposiciones, los que tomen parte en ellas, el conocimiento de las materias siguientes:

1.ª Teoría del discurso, comprendiendo:

Ideología, Gramática castellana en toda su estension, Lógica y Retórica.

2.ª Elementos de Derecho.

3.ª Elementos administrativo español y de Historia general.

4.ª Geografía universal.

5.ª Aritmética. Algebra y Geometría elemental.

6.ª Teneduría de libros por partida doble.

7.ª Idioma francés ó inglés.

Art. 4.° Para ser admitido en el Cuerpo se necesita, además de los conocimientos que se exigen en el artículo anterior, acreditar ser español, mayor de quince años y no pasar de veintiuno, y tener la suficiente robustez, sin defecto notable en su persona, cuyos estremos se justificarán por medio de la fé de bautismo y una certificacion de un Profesor de Sanidad de la Armada respectivamente; debiendo al propio tiempo acompañar á la instancia, que en solicitud de ser admitido á las oposiciones presenten al Jefe de Administracion del Departamento, una obligacion en que las personas de quienes dependan, se comprometan á sostenerlos con decoro durante el tiempo que permanezcan en la clase de aspirantes.

Art. 5.° El Jefe de Administracion recibirá dichas instancias, y con decreto marginal las dirigirá el dia que termine el plazo para su entrega al Jefe de estudios de la Academia, cuyo Jefe, en union á los Profesores, las examinarán.

Art. 6.° Si de este exámen resultasen las solicitudes admisibles ó defectos en su documentacion que deban subsanarse por los interesados, se devolverán al siguiente dia al Jefe de Administracion, con oficio en que se espresen estas circunstacias, á fin de que este lo ponga en noticia de los interesados, que acudirán con este objeto á Secretaría.

Art. 7.° El acto de las oposiciones dará principio con la lec-

tura de la lista en que consten los nombres de los aspirantes, relacionados por el órden en que hubieren entregado sus instancias, los cuales responderán al llamamiento; entendiéndose que desiste de tomar parte en ellas el que no se encuentre presente.

Art. 8.° Todos los aspirantes por el órden en que están comprendidos en lista, sacarán un número de la urna que contenga los que correspondan á los de las papeletas del programa, y por el órden en que resulten numerados se les llamará para que sufran el exámen de las diferentes materias de que conste el plan de estudios, sin que les sea lícito cambiar entre sí el puesto que les designe la suerte.

Art. 9.° El exámen se verificará por materias, siguiendo el órden establecido en el programa, á fin de que, practicando sucesivamente todos los aspirantes el mismo ejercicio, puedan los Profesores al clasificarlos, formar un juicio relativo mas exacto de su aptitud.

Art. 10. Llamado el aspirante que haya de examinarse por el Presidente de la Junta de exámen, sácará tres bolas de la urna que las contenga, que entregará á dicho Presidente: este dirá en alta voz sus números; y el Vocal mas moderno, que ejercerá de Secretario, leerá las papeletas á que los números correspondan, entregándolas al interesado para que las resuelva.

Art. 11. Los miembros de la Junta de exámen procurarán no interrumpir al examinando ni hacerle indicaciones de ningun género. Debe dejársele en entera libertad de resolver la papeleta que la suerte le designe; y despues que lo haya hecho, manifestado la imposibilidad en que se encuentra de hacerlo, ó que haya trascurrido el tiempo que el Presidente juzgue suficiente para deducir de su silencio la imposibilidad en que se encuentra de resolverla, dispondrá este, en el primer caso, que por los Vocales de la Junta se le dirijan las preguntas que estos tengan por conveniente, ya sobre las materias que abracen las papeletas resueltas, ya sobre cualquiera de las otras que comprenda el programa, hasta que todos adquieran el convencimiento indispensable con respecto á su inteligencia para poder clasificarlo en justicia. En los dos últimos casos, si el aspirante dejara de contestar mas de una papeleta, se considerará como reprobado; pero si contestase dos, se le mandará sacar otra en sustitucion á la que dejó de resolver; y una vez esplicada, los Profesores le harán las preguntas que crean oportunas, principalmente sobre la materia comprendida en la papeleta no resuelta, procediendo despues á la votacion.

Art. 12. Para la calificacion del aprovechamiento de los aspirantes, se escribirá por el Presidente y Vocales de la Junta una papeleta, en que se adjudique á aquel un número comprendido entre 0 y 20, los cuales se interpretarán del modo siguiente:

De 0 á 5 inclusive..... Malo.
Mayor de 5 á 10 id..... Mediano.
Mayor de 10 á 15 id..... Bueno.
Mayor de 15 á 18 id..... Muy bueno.
Mayor de 18 á 20 id..... Sobresaliente.

Art. 13. El número que resulte de la suma de todas las papeletas se dividirá por el de examinadores, y el cociente será la nota que corresponda al aspirante en la materia de que acaba de examinarse; en el concepto de que para ser aprobado se necesita obtener una nota mayor de 10, no pudiendo continuar los ejercicios, por considerarse desde luego reprobados, los que obtengan un número menor en cualquier ejercicio.

Art. 14. Terminado el exámen de todas las materias, se deducirá la calificacion total del aspirante, multiplicando por tres la suma de las calificaciones que hayan obtenido en los ejercicios primero y segundo del programa, por dos las del quinto y sesto, mas la suma de las calificaciones restantes; cuyo resultado, dividido por el número de examinadores, dará el que corresponda al aspirante para su colocacion en lista.

Art. 15. Si dos ó mas alumnos obtuvieren igual clasificacion, serán preferidos por el órden en que hubiesen prestado el exámen.

Art. 16. Concluida la clasificacion, se leerá en público, adjudicando las vacantes que hayan de cubrirse en aquel Departamento á los que hayan obtenido las mejores censuras, cuyo resultado se fijará en un cuadro en el local de la Academia.

Art. 17. Seguidamente el Secretario levantará el acta de las oposiciones, en que se espresé la censura que cada uno de los aspirantes haya obtenido en cada una de las materias de que se haya examinado, con la calificacion absoluta que les haya correspondido; cuyo documento firmarán el Presidente y Vocales, que tendrán el derecho de hacer constar en él su voto particular en el caso de que por cualquier concepto difiera del de la mayoría.

Art. 18. El Jefe de estudios dirigirá el acta espresada por el conducto regular al de administracion del Departamento, para que este la remita, por conducto del Comandante general, al Almirantazgo, donde se espedirán los respectivos nombramientos á los que segun ella resulten con derecho á obtener las vacantes que hayan de cubrirse en los Departamentos respectivos.

Art. 19. Si el número de aspirantes aprobados fuese inferior al de las vacantes, quedarán sin cubrir las que escedan de aquel número hasta las próximas oposiciones; y si por el contrario, fuese mayor, los *aprobados* que no obtengan colocacion no conservarán derecho *alguno* sobre los aspirantes en las oposiciones sucesivas.

CAPITULO IV.

De las Academias.

Artículo 1.° Aprobado el resultado de las oposiciones por el Almirantazgo, y espedidos los nombramientos de alumnos de Administracion de segunda clase á los que resulten admitidos, ingresarán estos en las Academias del Cuerpo el dia 1.° de Julio.

Art. 2.° En cada Departamento se establecerá una de las espresadas Academias, cuyo Inspector será el Jefe de Administracion, ejerciendo el cargo de Director el Jefe que le siga en graduacion.

Art. 3.° La instruccion estará á cargo de un Comisario Jefe de estudios y dos Oficiales primeros Profesores, nombrados todos por el Almirantazgo. A cada Profesor le auxiliará un Ayudante nombrado á propuesta suya por el Jefe de Administracion, y elegido entre los Oficiales segundos ó alumnos de primera clase que se encuentren en el Departamento sin destino fijo.

Art. 4.° El Jefe de estudios disfrutará la gratificacion de 384 escudos anuales, y la de 240 cada uno de los dos Profesores, como remuneracion del servicio estraordinario que prestan, pues este destino no les privará del desempeño de los demás que les correspondan.

Las Academias tendrán lugar por las noches y durarán tres horas, que podrán anticiparse ó retrasarse segun la estacion y prévio acuerdo del Jefe de estudios y Director.

Art. 5.° Las materias que han de estudiarse en dichas Academias se repartirán en cuatro semestres, y en la forma que se espresa á continuacion:

PRIMER SEMESTRE.

De 1.° de Julio á 15 de Diciembre.

1.ª Contabilidad general de Hacienda pública y su aplicacion á la Marina.

2.ª Constitucion general de la Marina. Organizacion de sus cuerpos, establecimientos é institutos, y relacion y mútua correspondencia que guarden entre sí.

3.ª Deberes y facultades de todos los funcionarios del Cuerpo administrativo, en cada uno de los diversos destinos que han de desempeñar.

SEGUNDO SEMESTRE.

De 7 de Enero á 30 de Junio.

1.ª Contabilidad del personal de la Armada, incluso el conocimiento general de todos los goces de mar y tierra, descuentos, derechos de presas, etc.
2.ª Derechos pasivos militares y político-militares, viudedades, pensiones de orfandad y testamentos militares.
3.ª Teneduría de libros, aplicada á la contabilidad de caudales.

TERCER SEMESTRE.

De 1.º de Julio á 15 de Diciembre.

1.ª Contabilidad del material de los arsenales, incluso la de valores de pertrechos.
2.ª Contabilidad del material en los buques, y víveres á bordo y en tierra.
3.ª Contabilidad de hospitales, colegios y demás establecimientos en tierra.

CUARTO SEMESTRE.

De 7 de Enero á 15 de Junio.

1.ª Nomenclatura, circunstancia y aplicacion de todos los pertrechos navales.
2.ª Derecho internacional marítimo.
3.ª Elementos de Economía política.

Las obras que servirán de testo para el estudio de las materias que espresa el artículo anterior, serán las siguientes:

Primer semestre . .	—1.ª	matèria.	La que designa la Real órden de 3 de Abril de 1865.
»	2.ª	»	»
»	3.ª	»	Reglamento de Contabilidad y del Cuerpo administrativo.

Segundo semestre..—	1.ª	materia.	Reglamento de Contabilidad.—Prontuario de haberes, por D. Francisco Franco y Vietti.
»	2.ª	»	La que designa la Real órden de 18 de Junio de 1865, en la parte que se refiere á esta asignatura.
»	3.ª	»	Reglamento de Contabilidad.
Tercer semestre...—	1.ª	materia.	Idem.
»	2.ª	»	Idem.
»	3.ª	»	Idem y los reglamentos particulares de los colegios, establecimientos científicos, etcétera, en la parte relativa á la contabilidad de los mismos.
Cuarto semestre...—	1.ª	materia.	»
»	2.ª	»	Derecho internacional marítimo, por D. Ignacio Negrin.
»	3.ª	»	»

En cuanto á las materias para las cuales no se señala obra de testo en el artículo anterior, los Profesores de las Academias formarán y redactarán la coleccion de lecciones que sean necesarias durante el curso, con sujecion al programa y en vista de los reglamentos y órdenes de la materia, los cuales se remitirán á la Superioridad para que, examinados, se adopte definitivamente aquella que llene mejor su objeto.

Art. 6.° Las cuatro asignaturas que quedan espresadas, se estudiarán en la forma siguiente:

Lunes, primera y tercera asignaturas.
Martes, segunda y cuarta id.
Miércoles, primera y tercera id.
Jueves, segunda y cuarta id.
Viernes, primera y tercera id.
Sábado, segunda y cuarta id.

Uno de los Profesores se encargará de las primera y segunda asignaturas, y el segundo de la tercera y cuarta, y el Jefe de estudios cuidará de que estos se hagan con estricta sujecion al plan aprobado.

Art. 7.° Con la anticipacion conveniente, los Profesores y el Jefe de estudio, distribuirán las lecciones en que haya de dividirse cada materia por los dias laborables de que conste el

semestre, cuidando de que durante él, puedan repasarse al menos dos veces.

Art. 8.° Cada Profesor llevará dos libretas, una para cada semestre, en las que abrirá una hoja historial á cada uno de los alumnos que vayan ingresando en ellos, y donde anotará todas las observaciones que haga con respecto á la aptitud, aplicacion y demás circunstancias de aquellos, haciendo constar en ellas las amonestaciones y castigos á que se hayan hecho acreedores, y cerrándolas con el resultado de la calificacion que hayan obtenido en el exámen al terminar el semestre.

Art. 9.° Las faltas cometidas en las Academias por los alumnos se castigarán con arreglo á su importancia, desde la amonestacion reservada hasta la espulsion. Las de asistencia y aplicacion se corregirán por los respectivos Profesores con una reprension reservada por la primera vez, con reprension pública la segunda y con un arresto, que no pueda pasar de tres dias, la tercera; á cuyo efecto se habilitará en la Academia un local á propósito, debiendo los Profesores anotar estos castigos en las libretas despues de dar parte de ellos al Jefe de estudios, que en último caso deberá noticiarlo al Jefe de Administracion por conducto del Director de la Academia.

Art. 10. Las faltas de asistencia por enfermedad se justificarán por certificacion de Facultativo, debiendo además el Profesor cerciorarse por sí de la certeza del motivo alegado.

Art. 11. Si las espresadas correcciones no bastasen, se impondrán arrestos de mayor consideracion que guarden analogía con la indocilidad del alumno.

Art. 12. Las faltas de respeto á los Profesores y cualesquiera otras en que puedan incurrir, se castigarán con arreglo á ordenanza.

Art. 13. Los Profesores señalarán cada dia la leccion que hayan de estudiar los alumnos para el siguiente. Durante las dos primeras horas de Academia harán que estos la espliquen con arreglo á la obra señalada para testo; y cerciorados del mayor ó menor fruto que aquellos hubiesen sacado del estudio, y resueltas las dudas que les consulten, esplicará la materia de que se haya tratado con toda la estension posible y dentro de los principios aprobados y reconocidos por el Gobierno.

La falta de asistencia ó descuido de un alumno no alterará el órden de lecciones préviamente establecido.

Art. 14. Los Jefes de estudio asistirán diariamente á las Academias, y oirán las esplicaciones orales de los Profesores con el objeto de formar por ellas un juicio exacto de su aptitud, de hacerles las indicaciones que crea convenientes y de cumplir el deber que les impone el art. 8.° de este capítulo.

Art. 15. Todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo que lo deseen, podrán asistir á las Academias en clase de oyentes, obteniendo al efecto permiso del Jefe de estudios.

Art. 16. Con la cantidad que se asigna en el presupuesto para fomento y conservacion de las Academias, se formará una biblioteca y una coleccion de modelos de los pertrechos que use la Marina, cuyos efectos estarán á cargo, bajo inventario, del sirviente de la Intervencion afecto al servicio de la Academia. Los Profesores formarán los oportunos pedidos que, visados por el Jefe de estudios, se presentarán al Director para que ponga en ellos la órden de adquisicion, que verificarán los mismos, Jefe de estudios y Profesores, formando las guias cuyo recibo firmará el sirviente encargado del material.

Art. 17. De estas bibliotecas podrán utilizarse todos los alumnos y Oficiales del Cuerpo administrativo y los demás de la Armada dentro del local donde se hallen establecidas, sujetándose á las instrucciones que dicte al efecto el Jefe de estudios. Los Profesores, sin embargo, podrán tomar bajo recibo y conservar en su poder, el tiempo que juzguen necesario, las obras de consulta que necesiten para su instruccion.

Art. 18. Los exámenes tendrán lugar durante los últimos quince dias de los meses de Junio y Diciembre, ante una Junta compuesta del Jefe de estudios y Profesores de las Academias, debiendo anticipadamente el de Administracion fijar el dia en que hayan de principiar, noticiándolo para su conocimiento al Comandante general del mismo; y el Director de la Academia y Jefe de estudios dirigirán invitaciones á los Cuerpos de Marina y demás personas interesadas, cuya asistencia juzguen oportuna. Tambien asistirán á estos actos los Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo á quienes se lo permitan las atenciones de sus destinos.

Art. 19. Si el Comandante general ó el Jefe de Administracion del Departamento tuvieren por conveniente asistir á estos exámenes, ocuparán la Presidencia; dirigirán en las preguntas que hayan de hacer; podrán por sí mismos cerciorarse de la aptitud del examinado, y por último ejercerán todas las atribuciones que están señaladas en este caso al Jefe de estudios, el cual conservará el derecho á votar si los espresados Jefes no quisieran hacerlo por sí mismos.

Art. 20. Los alumnos se examinarán por antigüedad, con arreglo á las prescripciones establecidas para el exámen de ingreso. Los Profesores presentarán las libretas de que trata el art. 8.° de este capítulo, y antes de proceder á la votacion leerán la parte que corresponda al alumno que acabe de examinarse, con el fin de que tengan en cuenta sus antecedentes, al mismo tiempo que la aptitud que hayan demostrado para la calificacion. La votacion

principiará por el Profesor mas moderno, pudiendo cualquiera de los Vocales hacer constar su voto en el acta.

Art. 21. Los alumnos que obtengan en cualquier materia nota menor de seis, perderán el curso, quedando obligados á repetirlo en el siguiente semestre; en el concepto de que la segunda reprobacion del mismo curso producirá la baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 22. Los alumnos cuya censura en una materia esté entre seis y diez inclusive, y que no hayan obtenido en los demás menor nota de seis, podrán repetir el exámen con el intervalo de un mes, ingresando desde luego en el nuevo curso; pero si fueren reprobados al terminar aquel plazo, repetirán el estudio del semestre perdido, sin derecho de continuar los del siguiente.

Art. 23. Los que hallándose en igual caso, prefieran repetir el exámen al mismo tiempo que el del curso inmediato, estudiarán los dos simultáneamente; pero en el concepto de que la pérdida del primero de ambos semestres, producirá su separacion del Cuerpo, como lo determina el art. 21 de este capítulo.

Art. 24. Para optar á las ventajas que conceden los artículos anteriores, será circunstancia precisa solicitarlo, antes de principiar el curso, del Jefe de Administracion del Departamento.

Art. 25. Los que por enfermedad justificada dejaran de asistir á las Academias durante dos meses, en un mismo curso, podrán prestar su exámen en las épocas marcadas si se hallasen en aptitud de hacerlo, quedando sujetos en un todo á las prescripciones de los tres artículos anteriores, ó bien podrán solicitar del Almirantazgo la suspension de sus estudios, hasta que hallándose restablecidos, puedan ingresar de nuevo en el semestre á que pertenezcan.

Art. 26. Los exámenes serán teórico-prácticos; despues de esplicadas las papeletas deberán los alumnos hacer los ejercicios á que la misma se refiera, resolviendo los casos, estendiendo los documentos y redactando los informes que les propongan los examinadores.

Art. 27. Terminado el exámen, el Profesor mas moderno levantará el acta de ellos, relacionando á continuacion los alumnos examinados y censuras obtenidas; cuya acta dirigirá el Jefe de estudios, por conducto del Director de la Academia, al Jefe de Administracion, para que este la trasmita al del Almirantazgo por conducto del Capitan general.

Art. 28. En cuanto á los alumnos que sufran el exámen del cuarto semestre y queden aprobados en él, se hará constar en las actas las calificaciones que hubieren obtenido en los exámenes anteriores, á fin de que por ellas se les dé el número con que han de ascender á alumnos de primera clase.

Art. 29. El Almirantazgo, en vista de las actas de exámen espedirá los nombramientos de alumnos de primera clase á los que resulten aprobados, clasificándolos por la suma total de las censuras que hayan obtenido en los cuatro exámenes anteriores, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, á los que no hubieran sido reprobados en ningun exámen, á los que hubiesen obtenido mejores censuras en el de ingreso; y por último, á los que, segun las libretas, hubieran sufrido menos arrestos ó reprensiones.

Art. 30. Obtenido el nombramiento del empleo inmediato, serán destinados por el Almirantazgo á las fragatas de primera clase, con el objeto de que auxilien al Contador en sus funciones, donde se encargarán, bajo la direccion de este, de intervenir las cuentas de pertrecho y víveres y demás encargos que juzgue conveniente confiarles.

Art. 31. Los Contadores que tengan en los buques y á sus órdenes alumnos de primera clase, estarán en el deber de dirigirlos en el repaso de las materias que comprende el plan de estudios y de las que han de prestar exámen general en la época determinada, señalándoles diariamente las secciones que hayan de estudiar, haciéndoles las esplicaciones necesarias, obligándoles á resolver los casos prácticos que tengan relacion con aquella materia, y ejerciendo respecto de ellos la autoridad y los deberes que se imponen por este reglamento á los Profesores de las Academias, en cuanto sea compatible con el servicio que prestan y circunstancias de á bordo.

Art. 32. Llevarán los Contadores una hoja historial del alumno que sirva á sus órdenes, igual á lo que está prevenido para los Guardias marinas, donde espresará los servicios que hayan prestado durante los seis meses anteriores, y las reprensiones y castigos que hayan sufrido; cuyos documentos, visados por el Comandante, se remitirán al Contador del buque á que pase destinado, ó al Ordenador del Departamento si desembarcase, á fin de que en el acto del exámen general se tenga en cuenta al fijar las clasificaciones; debiendo el espresado Jefe de Administracion remitirlos préviamente al Interventor del Departamento para que tome nota de ellos.

Art. 33. En los primeros dias del mes de Junio de cada año, y prévias las órdenes oportunas del Almirantazgo, se presentarán en Madrid todos los alumnos de primera clase que hayan cumplido dos años de antigüedad en ella, con el objeto de sufrir el exámen general teórico-práctico de las materias que hayan cursado en las Academias del Cuerpo.

Art. 34. Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas que estén en uso en las Academias, ante una Junta nombrada por el Almirantazgo, y compuesta de un Jefe del Cuerpo

general, otro del de Ingenieros, otro del de Artillería y dos del Administrativo, presidiendo el mas caracterizado ó antiguo.

Art. 35. Regirán en estos actos las reglas aprobadas para los exámenes de las Academias; en el concepto de que la calificacion mínima para ser aprobados ha de ser la de 10.

Art. 36. Por el número de estas censuras se colocarán los alumnos aprobados para aspirar al ascenso á Oficiales segundos, y en igualdad de calificacion será preferido el mejor clasificado en la clase anterior; despues el que lo hubiere sido mejor en el de ingreso, y por último, dada la igualdad absoluta de circunstancias, el que la Junta examinadora designe.

Art. 37. Aprobados en este último los alumnos, volverán á embarcar en los buques donde haya vacante; y si todos estuvieran cubiertos, irán á prestar sus servicios á los Departamentos que elijan, hasta que entren á ocupar la vacante que les corresponda en la clase inmediata.

Art. 38. Los alumnos de Administracion que al cumplir los dos años de clase estuvieren navegando fuera de la Península, y que no pudieren por lo mismo prestar su exámen en la época marcada, lo verificarán á su regreso á España, solicitándolo préviamente del Almirantazgo por conducto del Comandante del buque, con arreglo á la Real órden de 12 de Enero de 1862, y ocupando el número á que por sus censuras se hagan acreedores entre los alumnos examinados en la fecha en que lo hubieran sido hallándose en la Península.

Art. 39. Los que fueren desaprobados en el exámen general de que trata el art. 33 lo repetirán al siguiente año, ocupando el número á que tengan derecho por sus censuras entre los que fueren aprobados entonces; y en caso de ser desaprobados nuevamente, serán baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 40. Los Jefes de estudio de las Academias, al remitir al de Administracion las actas de los exámenes que en ellas se verifiquen, le harán presente la aptitud que durante el semestre hayan demostrado los Profesores, determinando los ramos de instruccion en que hayan manifestado mayor ó menor suficiencia, el aprecio que hagan del sistema de enseñanza de cada uno, el grado de energía que les consideren, y todo aquello que haga formar al Almirantazgo un juicio exacto del mérito de estos Jefes, para que en su vista disponga su relevo ó continuacion en el destino.

Art. 41. Los Profesores que escribieren algun tratado útil para la enseñanza de la Academia, ó los que se hayan distinguido en el perfeccionamiento del sistema de instruccion, serán propuestos por sus Jefes á la Superioridad para que se les recompense en proporcion á la importancia del servicio.

Art. 42. Al propio tiempo que sus informes con respecto á la

aptitud de los Profesores, espondrán los Jefes de estudio cuanto hayan observado con respecto al resultado que ofrezcan los programas y alteraciones que convenga introducir en ellos, lo mismo que en las prescripciones de este reglamento que se refieran al régimen de las Academias, en vista de cuyas observaciones el Almirantazgo resolverá lo mas conveniente; en el concepto de que las alteraciones que acuerde en los programas han de ser aprobadas y comunicadas á las Academias antes de principiar el estudio de los respectivos semestres.

Art. 43. Iguales observaciones hará el Jefe de estudios al remitir las actas de los exámenes de ingreso con respecto á cuanto á estos se refiera: en la inteligencia que los programas para ellos no podrán variarse despues de la convocatoria.

Art. 44. Tanto los espresados programas como los que se adopten para las Academias del Cuerpo serán aprobados por el Almirantazgo.

Madrid 19 de Julio de 1869.=Aprobado por S. A. el Regente.=Juan Bautista Topete.

Plantilla *de destinos de los Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo.*

MADRID.	Ordenadores.	Comisarios de 1.ª.	Id. de 2.ª	Id. de 3.ª	Oficiales primeros.	Idem segundos.	Total.
Secretaría del Almirantazgo	»	»	1	»	»	»	1
Seccion de Contabilidad	1	»	1	2	4	»	8
	1	»	2	2	4	»	9
DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.							
Ordenacion	1	»	»	1	»	»	2
Seccion 1.ª—Personal y gastos	»	1	»	»	»	»	1
Negociado 1.º—Personal y revistas	»	»	1	»	7	»	8
Idem 2.º—Material y gastos	»	»	»	1	3	»	4
Seccion 2.ª—Material	»	»	1	»	2	1	4
Idem 3.ª—Arsenal	»	1	»	»	»	»	1
Negociado 1.º—Acopios	»	»	»	»	2	4	6
Idem 2.º—Obras	»	»	»	1	2	3	6
Total Cádiz	1	2	2	3	16	8	32
DEPARTAMENTO DE FERROL.							
Ordenacion	1	»	»	1	»	»	2
Seccion 1.ª—Personal y gastos	»	1	»	»	»	»	1
Negociado 1.º—Personal y revistas	»	»	1	»	6	»	7
Idem 2.º—Material y gastos	»	»	»	1	2	»	3
Seccion 2.ª—Material	»	»	1	»	2	1	4
Idem 3.ª—Arsenal	»	1	»	»	»	»	1
Negociado 1.º—Acopios	»	»	»	»	2	4	6
Idem 2.º—Obras	»	»	»	1	2	3	6
Total Ferrol	1	2	2	3	14	8	30

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.	Ordenadores.	Comisarios de 1.ª	Id. de 2.ª	Id. de 3.ª	Oficiales primeros.	Idem segundos.	TOTAL.
Ordenacion	1	,,	,,	1	,,	,,	2
Seccion 1.ª—Personal y gastos	,,	1	,,	,,	,,	,,	1
Negociado 1.º—Personal y revistas	,,	,,	1	,,	6	,,	7
Idem 2.º—Material y gastos	,,	,,	,,	1	2	,,	3
Seccion 2.ª—Material	,,	,,	1	,,	1	,,	2
Idem 3.ª—Arsenal	,,	1	,,	,,	,,	,,	1
Negociado 1.º—Acopios	,,	,,	,,	,,	2	4	6
Idem 2.º—Obras	,,	,,	,,	1	2	3	6
Total Cartagena	1	2	2	3	13	7	28
APOSTADERO DE LA HABANA.							
Jefe	,,	1	,,	,,	1	,,	2
Seccion 1.ª	,,	,,	1	,,	,,	,,	1
Negociado 1.º	,,	,,	,,	1	2	,,	3
Idem 2.º	,,	,,	,,	,,	1	,,	1
Seccion 2.ª	,,	,,	,,	,,	1	,,	1
Idem 3.ª	,,	,,	1	,,	,,	,,	1
Negociado 1.º	,,	,,	,,	,,	2	,,	2
Idem 2.º	,,	,,	,,	,,	2	,,	2
Total	,,	1	2	1	9	,,	13
APOSTADERO DE FILIPINAS.							
Jefe	,,	1	,,	,,	1	,,	2
Seccion 1.ª	,,	,,	1	,,	,,	,,	1

Negociado 1.°	»	»	»	»	1	»	1
Idem 2.°	»	»	»	»	1	»	1
Seccion 2.ª	»	»	»	»	1	»	1
Idem 3.°	»	»	»	1	»	»	1
Negociado 1.°	»	»	»	»	1	»	1
Idem 2.°	»	»	»	»	1	»	1
Total	»	1	1	1	6	»	9
PROVINCIAS.							
De primera clase.—Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Vigo, Santander y Puerto-Rico	»	»	7	»	7	»	14
De segunda clase:—Mallorca, Canarias, Cienfuegos, Santiago de Cuba y San Juan de los Remedios	»	»	»	5	»	2	7
Total	»	»	7	5	7	2	21
DESTINOS ESPECIALES.							
Contadores de Guarda-costas de Algeciras y Coruña	»	»	»	»	2	»	2
Contadores de los depósitos de marinería de los arsenales de la Península y Ultramar	»	»	»	»	5	»	5
Consejo de redenciones	»	»	1	»	»	1	2
Contador del Observatorio	»	»	»	»	1	»	1
Comision de Lóndres	»	»	»	1	»	»	1
Comisario de la escuadra	»	»	»	1	»	»	1
Golfo de Guinea	»	»	»	»	1	»	1
Contador del Depósito, Museo y Habilitado	»	»	»	»	1	»	1
Total	»	»	1	2	10	1	14

BUQUES.	Ordenadores.	Comisarios de 1.ª	Id. de 2.ª	Id. de 3.ª	Oficiales primeros.	Idem segundos.	TOTAL.
Veintidos de primera clase y ocho divisiones de fuerzas sutiles en Filipinas	»	»	»	»	30	»	30
Cincuenta y cuatro de segunda clase	»	»	»	»	»	54	54
	»	»	»	»	30	54	84
Para eventualidades	»	1	1	2	6	4	14
RESUMEN.							
Madrid	1	»	2	2	4	»	9
Departamento de Cádiz	1	2	2	3	16	8	32
Idem de Ferrol	1	2	2	3	14	8	30
Idem de Cartagena	1	2	2	3	13	7	28
Apostadero de la Habana	»	1	2	1	9	»	13
Idem de Filipinas	»	1	1	1	6	»	9
Provincias marítimas	»	»	7	5	7	2	21
Destinos especiales y comisiones	»	»	1	2	10	1	14
Buques	»	»	»	»	30	54	84
Para eventualidades	»	1	1	2	6	4	14
Total general	4	9	20	22	115	84	254

Madrid 19 de Julio de 1869.=Hay una rúbrica.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

CUERPO DE GUARDA-ALMACENES.

Artículo 1.° Para el cargo del material depositado en los diversos almacenes de los arsenales de la Marina, se crean las clases siguientes:

Tres Guarda-almacenes mayores.

Diez y seis Guarda-almacenes de primera clase.

Diez y siete id. de segunda.

Art. 2.° El nombramiento de todos los Guarda-almacenes corresponderá hacerlo al Almirantazgo, que lo verificará por eleccion, atendiendo á los servicios y circunstancias de cada uno, segun se espresará mas adelante.

El ascenso de una á otra clase será tambien por eleccion y con sujecion á los preceptos de este reglamento.

Art. 3.° Los Guarda-almacenes de segunda clase se elegirán entre los primeros Contramaestres, primeros Condestables, sargentos primeros y primeros maquinistas de la Armada y Maestros mayores de los arsenales que cuenten al menos seis años de buenos servicios en su clase; y como la concesion de estas plazas á los individuos de las espresadas clases, además de la conveniencia del servicio, deberá considerarse como un premio á buenos servicios, se preferirán en los de las cuatro primeras clases á aquellos individuos que por su edad y circunstancias carezcan de aptitud física para el servicio activo de mar.

En caso de no existir individuos de las referidas clases, que puedan optar á las clases de Guarda-almacenes de segunda, se podrán conferir estas á individuos que sirvan ó hayan servido otras plazas eventuales de la Marina y cuenten al menos el mismo tiempo de servicio.

Art. 4.° Las vacantes de Guarda-almacenes de primera clase, deberán cubrirse tambien á la eleccion y por mitad, entre las clases siguientes:

1.° Entre los individuos de los diversos cuerpos de la Armada, que tengan el empleo de Alférez de navío ó su equivalente, y cuenten por lo menos tres años de servicio en su clase, sin nota desfavorable.

2.° Entre los individuos de la clase de Guarda-almacenes de segunda clase, que cuenten por lo menos seis años de buenos servicios en la misma.

Art. 5.° Los Guarda-almacenes mayores se elegirán del mismo modo:

1.° Entre los Oficiales de los distintos Cuerpos con el empleo de Teniente de navío ó de las clases análogas, que cuenten por lo menos cuatro años de clase, sin notas desfavorables.

2.° Entre los Guarda-almacenes de primera clase, que cuenten igual número de años en esta clase, y análogas circunstancias.

Art. 6.° La edad mínima para entrar á servir en el Cuerpo de Guarda-almacenes, será la de veinticinco años, y la máxima la de sesenta y ocho, á cuya edad serán forzosamente retirados.

Art. 7.° Los destinos de Guarda-almacenes generales de los arsenales de la Península, se desempeñarán por los Guarda-almacenes mayores que designe el Almirantazgo.

Los de Guarda-almacenes generales de los Apostaderos de Ultramar y de Guarda-almacenes delegados de los generales en la Península, y comprendan los depósitos de maderas y otros de importancia, serán servidos por los Guarda-almacenes de primera clase que determine el Almirantazgo.

Todos los demás destinos de Guarda-almacenes delegados, tanto en la Península como en Ultramar, se desempeñarán por los Guarda-almacenes de segunda clase.

Art. 8.° En caso de déficits, abusos ó faltas graves en que puedan incurrir los Guarda-almacenes, se dispondrá la suspension de estos, procediéndose á la respectiva informacion sumaria, que se dirigirá al Almirantazgo para su resolucion.

Art. 9.° Si se justificara la falta, el Guarda-almacen que hubiese incurrido en ella, será despedido del servicio, perdiendo cuantos derechos se le conceden por este reglamento.

Art. 10. El sueldo de los Guarda-almacenes será el siguiente:

	Escudos anuales.
Guarda-almacenes mayores	1.680
Guarda-almacenes de primera	1.200
Idem de segunda	780

En Ultramar disfrutarán el doble sueldo de su clase respectiva.

Art. 11. Los Guarda-almacenes que por variar de destino pasen de un Departamento á otro ó á un Apostadero, tendrán los mismos derechos para el abono de pasaje, que los Oficiales subalternos de todos los Cuerpos de la Armada.

Art. 12. Los destinos de Guarda-almacenes serán inamovibles, y solo podrán variarse por ascenso del que lo desempeñe.

Art. 13. Los Guarda-almacenes necesitarán imponer una fianza como garantía de su responsabilidad, segun los cargos que desempeñen, en la forma siguiente:

		Escudos.
Los Guarda-almacenes generales de la Península.....		15.000
Los Guarda-almacenes generales de la ...	Habana....	15.000
	Filipinas...	7.000
Los que ejercen destinos de Guarda-almacen de primera clase.....		6.000
Los Guarda-almacenes de segunda clase.....		4.000

Art. 14. Los Guarda-almacenes tendrán los derechos pasivos análogos á los de las clases que se espresarán, con quienes podrán equipararse.

Los Guarda-almacenes mayores, como Comisarios de tercera clase.

Los Guarda-almacenes de primera clase, como Oficiales primeros del Cuerpo administrativo.

Los de segunda clase, como Oficiales segundos de idem.

Art. 15. Un acuerdo especial del Almirantazgo, determinará el uniforme y divisas que han de usar los Guarda-almacenes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 16. Los Oficiales que por consecuencia de las reformas en el Cuerpo administrativo, queden escedentes al número reglamentario, podrán ingresar desde luego en el de Guarda-almacenes con preferencia á los de otros Cuerpos de la Armada; pero en la inteligencia de que ocuparán en él plaza igual á la de los empleos que disfrutan, y quedarán dispensados de la imposicion de fianza de que trata el art. 13.

Art. 17. Los espresados Oficiales no tendrán derecho á las ventajas que determinan los artículos 4.° y 5.° de este reglamento, sino en alternativa con los de los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 18. Los Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada que sean definitivamente admitidos en el de Guarda-almacenes, serán desde luego baja en sus Cuerpos respectivos.

Art. 19. El número de Guarda-almacenes de segunda clase que fija este reglamento, podrá aumentarse ó disminuirse por el Almirantazgo, segun que obliguen á esta medida las necesidades de los arsenales.

Madrid 19 de Julio de 1869.=Aprobado por S. A. el Regente.=Juan Bautista Topete.

558.

FOMENTO.

(19 Julio: publicada en 21 del mismo.)

Ley, disponiendo la forma en que ha de verificarse el pago de la subvencion concedida para la construccion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y fijando las bases bajo las cuales se ha de sacar á subasta.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° El pago de la subvencion que concede la ley de 26 de Junio de 1867 para la construccion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado, al tipo de cotizacion.

Art. 2.° La empresa concesionaria abonará, en el plazo de sesenta dias, contados desde la fecha de la concesion, el valor de los estudios, obras ejecutadas, materiales acopiados y terrenos espropiados con destino al camino, importante, segun tasacion pericial, 1.837.401 escudos 578 milésimas. Esta cantidad se entregará á la Sindicatura de la quiebra sin la deduccion á que se refiere el art. 28 de la ley general, confirmado por el art. 5.° de la de 26 de Junio de 1867.

La Sindicatura abonará el importe de los gastos de la tasacion que ha servido de base para la citada ley.

Art. 3.° Bajo estas nuevas bases el Gobierno otorgará en subasta pública, que se anunciará por el término de treinta dias, la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1867, en cuanto no esté modificada por la presente.

Art. 4.° Si no hubiere postor en la subasta, se autoriza al Ministro de Fomento para conceder á los acreedores la construccion del camino de hierro hasta San Quirce de Besora en estado de explotacion, invirtiendo para ello el valor de la subvencion, y dejando los acreedores amortizada la tercera parte del crédito que se entregará á la Sindicatura.

Art. 5.° Terminada la construccion de las obras á que se refiere el artículo anterior, el Ministro anunciará nueva subasta concediendo como subvencion los kilómetros del camino de hierro

construidos desde Granollers á San Quirce de Besora, con la obligacion, para el concesionario, de satisfacer en el plazo de seis años la parte del crédito no amortizada.

Art. 6.° Interin no se verifique la concesion definitiva del ferro-carril, la explotacion corresponderá á los acreedores hasta la total estincion de su crédito.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 13 de Julio de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

559.

FOMENTO.

(19 Julio: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, declarando de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, las obras proyectadas para construir el canal de riego que se espresa, y autorizando á D. Isidro de Aguirre y D. Juan de Dios Almansa para ejecutarlas.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las obras proyectadas para construir un canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento, derivado de los rios Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, cuyas aguas han de fertilizar 26.484 hectáreas en la provincia de Granada.

Art. 2.° Se autoriza á D. Isidro de Aguirre y D. Juan de Dios Almansa para ejecutar las referidas obras, con arreglo al proyecto suscrito por D. Teodoro y D. Antonio Bergnes de las Casas, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.° La cantidad máxima de agua que ha de constituir la dotacion del canal será de 5.666 litros por segundo, de los cuales 3.300 se derivarán del rio Castril, 1.480 del Guardal, 306 de la fuente denominada de Juan Ruiz y 580 del arroyo Raigadas. Pero en la época de estiaje, ó sea en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, no podrá esceder de 2.674 litros por segundo el caudal de agua que se destine á los usos del canal; derivándose 1.183 litros del Castril, 1.211 del Guardal y 280 de la fuente mencionada.

Art. 4.° Deberán respetar los concesionarios todos los aprovechamientos establecidos con el agua de las corrientes espresadas; y si en cualquier época del año no encontraseu el volúmen que se les permite utilizar por esta autorizacion, fuese por escasez natural, por error en los aforos ó por cualquier otro motivo, no tendrán derecho para reclamar indemnizacion de ningun género.

Art. 5.° Esta autorizacion se entenderá concedida con la limitacion á que se refiere la órden del Poder ejecutivo de 31 de Marzo último. Se procederá por el Ingeniero Director de las obras del Guadalquivir, acompañado de un facultativo que designen los concesionarios, á hacer las observaciones precisas para averiguar si el aprovechamiento que se concede afecta ó no al estiaje de este rio en Sevilla; en la inteligencia de que si por esta causa disminuyera el estiaje, los concesionarios se sujetarán á las nuevas condiciones que el Gobierno estime oportunas, y no tendrán derecho para reclamar indemnizacion.

Art. 6.° Podrán los concesionarios construir depósitos ó pantanos con el fin de obtener ó aumentar el caudal de aguas en el estiaje, prévia aprobacion de los proyectos de estas obras. Las condiciones anteriores no obstan para que puedan, bajo su responsabilidad, dar inmediatamente principio á los trabajos del canal.

Art. 7.° En las tomas ó derivaciones proyectadas se establecerán los módulos convenientes á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua de la concedida.

Art. 8.° En el plazo de quince dias, contados de esta fecha, se consignará en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo al art. 201 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 9.° Los trabajos se principiarán en el término de seis meses, y se concluirán en el de seis años, á contar de la fecha de esta autorizacion, quedando obligados los concesionarios á no suspenderlos ni interrumpirlos hasta su completa terminacion, y á conservar las obras en buen estado.

Art. 10. Se otorga la concesion á perpetuidad y sin derecho á subvencion del Estado; debiendo entenderse además hecha sin

perjuicio de tercero, y dejando á salvo los intereses generales y particulares. La Administracion no responde de los perjuicios que á los concesionarios puedan causarse por virtud de derechos anteriores, cuando estos fuesen suficientemente demostrados.

Art. 11. Quedan los concesionarios en la libre facultad de establecer el cánon que les hayan de satisfacer los usuarios del canal, y estos igualmente en la de admitirlo ó desecharlo.

Art. 12. Estará obligada la empresa á restablecer la libre salida de las aguas cuyo curso sea modificado por las obras del canal, así como á asegurar la de las escorrentías, de modo que no se estacionen en las partes bajas de los terrenos inmediatos; siendo responsable de los daños que resulten por la inobservancia de esta obligacion, como de todos los que puedan producir las aguas del canal.

Art. 13. Deberá tambien construir y conservar puentes en todos los sitios en que por causa de las obras queden interrumpidas las comunicaciones. Cuando sea necesario establecerlos en las vias ó cauces públicos, queda obligada la empresa á presentar á la aprobacion superior el oportuno proyecto.

Art. 14. Si el Gobierno creyese oportuno hacer en lo sucesivo algun reglamento relativo al régimen y curso de las corrientes que alimentan el canal, quedarán á él sujetos los concesionarios, incluso el caso en que tuvieran que limpiar el cáuce ó ejecutar reparaciones para asegurar su curso.

Además, siempre que, prévios los informes de los Ingenieros, creyese el Gobernador que debia efectuarse alguna limpia en la estension del remanso producido por las presas, ya en parte, ya en toda la misma estension, la ejecutará la empresa.

Art. 15. Durante la ejecucion de las obras no podrá trasferirse esta autorizacion sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 16. Si se faltase á alguna de las condiciones que preceden, se entenderá caducada la concesion.

Art. 17. Los concesionarios disfrutarán de todos los derechos y franquicias dispensados á las obras de esta clase por la legislacion vigente, y quedarán sujetos á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 18. Quedan á beneficio de la empresa los materiales y obras que se hicieron en el antiguo canal denominado de Huéscar y que pertenezcan al Estado.

Madrid á 19 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

560.

GUERRA

(20 Julio.)

Orden, resolviendo que los Generales y Brigadieres exentos de servicio vuelvan á ser alta en el cuadro activo del Estado Mayor general del ejército en la situacion de cuartel y con opcion á los ascensos, destinos y demás ventajas.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por órden del Regente del Reino, de 3 del actual, que los Generales y Brigadieres exentos de servicio disfruten en lo sucesivo los sueldos señalados á los de dichas clases que se hallan de cuartel, y deseando S. A. fijar la situacion definitiva en que han de quedar las referidas clases, se ha servido resolver que los Generales y Brigadieres que se encuentran actualmente exentos de servicio, vuelvan desde luego á ser alta en el cuadro activo del Estado Mayor general del ejército en la situacion de cuartel y con opcion á los ascensos, destinos y demás ventajas que puedan corresponderles por su clase y circunstancias.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1869.=Prim.=Señor....

561.

GUERRA.

(20 Julio.)

Orden, variando la redaccion del art. 1.° del Reglamento de la Guardia civil, en el sentido de que pueden ingresar en este Cuerpo, en clase de Guardias segundos, los individuos del ejército que cuenten dos años de servicio efectivo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil, lo que sigue:

«Tomando en consideracion lo espuesto por V. E. en la consulta que dirigió á este Ministerio con fecha 2 del mes actual, y atendida la conveniencia de proporcionar el ingreso en el Cuerpo de su cargo á los individuos de tropa del ejército que lo deseen,

y que por no contar los cuatro años de servicio que prefija el Reglamento militar del Cuerpo no pueden ser admitidos, ni en sus respectivas armas cursan las instancias que promueven los interesados con el referido objeto, por no reunir aquel requisito; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer, que para facilitar el reclutamiento y reemplazo de que trata el capítulo segundo del mencionado reglamento, aprobado por Real órden de 17 de Octubre de 1852, se entienda el caso primero de su artículo 1.° redactado en la forma siguiente: «Por los individuos y clases de tropa que hallándose en el ejército ó en la reserva soliciten voluntariamente su ingreso en clase de Guardia segundo, siempre que reunan las circunstancias prevenidas y cuenten dos años de efectivo servicio.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor....

562.

HACIENDA.

(20 Julio: publicado en 22 del mismo.)

Decreto, declarando que la revision y reconocimiento de las cargas de justicia corresponderá en lo sucesivo á la Junta de la Deuda pública.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que, suprimida por decreto de 1.° del corriente mes la Asesoría general de dicho Ministerio, han venido á desaparecer tres de los cinco Vocales que formaban la Junta creada por el art. 9.° de la ley de Presupuestos de 22 de Mayo de 1859, para la revision y reconocimiento de cargas de justicia que determinó la ley de 29 de Abril de 1855; y que habiendo pasado el Negociado de dicho ramo, que se hallaba en la Direccion del Tesoro, á la de la Deuda pública, que tiene á su vez una Junta compuesta de los Jefes de los diferentes departamentos de la misma, es conveniente encargar á esta del cometido que aquella desempeñaba,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo corresponderá á la Junta de la Deuda pública la revision y el reconocimiento de las cargas de justicia que determinó la ley de 29 de Abril de 1855.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

563.

HACIENDA.

(20 Julio: publicado en 22 del mismo.)

Decreto, esceptuando del impuesto de traslaciones de dominio las sucesiones directas, y señalando los plazos y la forma en que ha de satisfacerse dicho impuesto.

En vista de lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de Presupuestos de ingresos del año económico de 1869-70, decretada y sancionada en 30 de Junio último por las Córtes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Segun lo determinado por las Córtes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.° de Julio quedan esceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán ateniéndose á la legislacion que rigiera en la fecha de la adquisicion del derecho, cualquiera que sea la de la consumacion del hecho.

Art. 2.° La adquisicion del derecho en las sucesiones se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

Art. 3.° Declarada nuevamente la exencion de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligadas á dar á sus hijos ó nietos, segun la legislacion vigente en las respectivas provincias, en concepto de anticipacion de legítima. Esta exencion queda subordinada, sin embargo, á la fecha de la adquisicion del derecho.

Art. 4.° Quedan exentos del pago del impuesto desde la misma fecha, segun lo dispuesto por las Córtes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensacion de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.° Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de treinta dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcacion territorial de la oficina liquidadora en

que haya de hacerse la liquidacion, y dentro de ochenta dias si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.

Art. 6.° Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidacion del impuesto en el plazo de treinta dias, á contar desde la fecha esclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones interiores de la testamentaría. Si la particion se hubiese hecho en otro territorio de la Península é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidacion será de ochenta dias, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.° Cuando no hubiere particiones, el plazo para la presentacion á la liquidacion del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiere, si no se hace constar oficialmente, dentro de dicho plazo, haber incoado las operaciones de la testamentaría.

Art. 8.° En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año, contado desde el mismo dia, la presentacion á la liquidacion del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.°, sin esceder del período de un año, prefijado por el art. 5.° de la ley de Presupuestos.

Art. 9.° Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier título, de los bienes testamentarios, presentarán dentro del año á la liquidacion del impuesto, declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan, terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia, y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10. Los plazos de medio año y un año, fijados en los dos artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á nueve meses y á un año y medio, si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa, á un año y dos, si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años, si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11. En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán tambien desde el dia del fallecimiento del causante, inténtese ó no la adveracion ó bonificacion del testamento.

Art. 12. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa: de dos años para los que lo sean en Africa ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de la testamentaría, á los efectos de los arts. 7.° y 8.°, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de trascurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaría, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores ú otra análoga: cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio, se sujetarán desde 1.° de Julio de 1869 al arancel siguiente, aprobado por las Córtes Constituyentes:

	Escs. Mils.
1.°—Por el exámen de todo documento que contenga veinte fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la estension de la nota correspondiente.....	0,200
Por cada fólio que pase de veinte.....	0,010
2.°—Por la busca de antecedentes y espedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial...	0,800
Si la certificacion ocupa mas de una página de veintiseis líneas á veinte sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente.....	0,400
3.°—El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto, pagará á razon del uno y medio por ciento de los derechos de hipoteca.	

Art. 15. A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida núm. 3.° del arancel.

Art. 16. Siempre que por la voluntad del contribuyente se

hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará el premio de liquidacion en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho dias establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusive al en que termine el de los otros ocho dias de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidacion, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley de 29 de Mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos, no podrán condonarse las multas por morosidad en la presentacion de documentos á la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio, sino en casos estraordinarios y oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado. Si procediese la condonacion, y cuando se concedan prórogas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaracion de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasado en autoridad de cosa juzgada: no debiendo, sin embargo, perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspension.

Art. 21. Las Administraciones se atendrán para la redaccion y remision de estados, libros y demás datos concernientes al impuesto, á los modelos é instrucciones que circule la Direccion general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos, segun aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de Hipotecas y al actual impuesto de traslaciones de dominio, en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo á la publicacion de este decreto se considerarán ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los dias trascurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

564.

GOBERNACION.

(20 Julio: publicada en 23 del mismo.)

Orden, disponiendo que no se admitan instancias sobre reconocimiento de derechos que caducaron, relativos á concesion de pensiones á las viudas ó huérfanos de Facultativos fallecidos durante las épocas de epidemia.

De conformidad con lo dispuesto en la Real órden circular de 23 de Mayo de 1862, sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de Facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

De órden de S. A., lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1869.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

565.

GOBERNACION.

(21 Julio: publicada en 23 del mismo.)

Orden, otorgando la anuencia de la Direccion general de Beneficencia, para la entrega de los intereses de valores públicos pertenecientes á los establecimientos piadosos que se indican.

Habiendo acudido á este Ministerio varios sujetos con el carácter de apoderados de patronos familiares unos, de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales otros, reclamando los intereses de los valores que á determinados establecimientos de Beneficencia les están liquidados por la Direccion general de Contabilidad, conforme á la ley de 1.° de Abril é instruccion de 1.° de Julio de 1869, por virtud de conversiones é indemnizaciones de sus rentas y bienes enajenados; á fin de no dar lugar á torcidas interpretaciones acerca de lo dispuesto en los arts. 1.° y 6.° del decreto fecha 9 del corriente; y con el objeto de obviar trámites y evitar dificultades para el cobro de esos intereses por

parte de los establecimientos benéficos existentes, á quienes aquellos valores estén debidamente adjudicados, y que por tanto los hayan hecho constar en sus inventarios, cuentas y presupuestos, en los cuales vengan aquellos intereses sonando como partidas de ingreso para el sostenimiento de los mismos establecimientos, ó para llenar las cargas y objeto de la fundacion; S. A. el Regente del Reino ha venido en resolver que, sin perjuicio de la presentacion de las fundaciones y de los títulos que justifiquen la propiedad y legítima posesion de aquellos valores por parte de los establecimientos, corporaciones ó patronos administradores, en cuyo poder se encuentren, y sin perjuicio tambien de comprobar la adecuada aplicacion y fiel inversion de aquellos mismos valores en la forma prevenida y para los fines á que se contrae el decreto antes citado, las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda pública tendrán desde esta fecha por otorgada la anuencia de la Direccion general de Beneficencia, á fin de hacer las entregas de aquellos intereses á los establecimientos á quienes se hallen debidamente adjudicadas las láminas é inscripciones que los hayan producido, siempre que aquellas oficinas encuentren legítima la representacion del establecimiento, corporacion ó persona que le administre legalmente por parte de aquella á la cual hubiesen de hacer la entrega, bastando por ahora que remitan á la Direccion general de Beneficencia las de la Deuda, ó del Tesoro en su caso, una relacion circunstanciada de las entregas que hubieren verificado durante cada mes en aquella forma, cuya relacion será espresiva de los intereses entregados, de la clase de valores que les han producido, del establecimiento á quien estuvieren asignados y desde qué fecha, juntamente que de la corporacion, patrono ó persona á quien se hubiese hecho la entrega y en qué concepto.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1869.=Práxedes Mateo Sagasta.=Sr. Ministro de Hacienda.

566.

GRACIA Y JUSTICIA.

(22 Julio: publicada en 23 del mismo.)

Órden, declarando caducadas las licencias temporales concedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los últimos atentados cometidos contra las propiedades y las personas, que pueden no ser ajenos á los esfuerzos de los parti-

dos hostiles al actual órden político, exigen que el Gobierno adopte todas las medidas que se hallen dentro de sus atribuciones para evitar la repeticion de los actos vandálicos perpetrados en varios puntos de la Península. Uno de los medios que mas poderosamente contribuirán á prevenir los crímenes, será la seguridad de que prontamente recibirán el condigno castigo; pero esto no puede absolutamente conseguirse sin que todos los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal se hallen en sus respectivos puestos. Como consecuencia necesaria de este deseo del Gobierno, suspenderá V..... dar curso á las solicitudes de licencia que se le dirijan por los funcionarios del distrito de esa Audiencia. Se declaran igualmente caducadas todas las licencias concedidas por este Ministerio; debiendo presentarse en sus destinos en el término de quince dias desde la publicacion de esta órden, todos los que se hallen haciendo uso de ellas, entendiéndose que renuncia el que esto no cumpla; dando V..... parte, bajo su responsabilidad, de cualquiera omision que observe.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.=Ruiz Zorrilla.=Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

567.

GOBERNACION.

(22 Julio: publicado en 24 del mismo.)

Decreto, mandando publicar, para su aplicacion, la ley de 17 de Abril de 1821, *sobre conocimiento y modo de proceder* en las causas de conspiracion directa y *á mano armada* contra la Constitucion, la seguridad interior y esterior del Estado, y en las que se formen contra salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla.

Señor: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el dia mismo de la Revolucion, obedeciendo dócil á sus Autoridades populares y al Gobierno provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Córtes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevacion los mas árduos problemas que encierra la Constitucion de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus escesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo, sin embargo, estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español

es incapaz de hacer uso saludable y legítimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado, se esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desórden, abusar de todas las libertades para arrojar á España al abismo de la anarquía, como medio único de producir en los ánimos una reaccion absurda é insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situacion creada por la Revolucion de Setiembre, asentada y legalizada por las Córtes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios, que no por ser insensatas y por rechazarlas enérgicamente la inmensa mayoría de la Nacion, dejan de ser un elemento constante de desórden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciudadanos, y una causa funesta de paralizacion y retraso en todos los ramos de que pende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado insoportable de permanente conspiracion, y han podido desenvolverse planes de rebelion que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos, que han creido débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por esplotar estas circunstancias de perturbacion, lanzándose á cometer escesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sábia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las Autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de correos en la carretera de Estremadura; el vandálico asalto de los baños de Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real; el alevoso asesinato del Alcalde de Santa Cruz de Campezu; la muerte violenta de un Regidor y heridas de otros dos del Ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad, que concurren á difundir, con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno, que no puede desatender el clamor de la prensa y la opinion, ni olvidar que la Revolucion se hizo al grito de «España con honra,» se creeria á sus propios ojos deshonrado si permaneciese mudo é inactivo ante tamaños escesos, que ponen en peligro el órden público, y con él las libertades con tanto afan conquistadas.

Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el Ministro que suscribe que sea necesario, al menos por ahora, llegar á las medidas estraordinarias que consigna la Constitucion del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el ejercicio de la imprenta y de la reunion y asociacion pacíficas, puede ponerse coto á los escesos que el Gobierno y la Nacion lamentan, y que se cometan por agentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la Autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legítimo de los derechos individuales, los atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantir al ciudadano pacífico que, por la discusion y controversia tranquila, busca dentro de la ley el triunfo legítimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitucion; pero está al propio tiempo decidido á escarmentar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á tan graves atentados, es la aplicacion inmediata, á los perturbadores á mano armada del órden público y á los salteadores en cuadrilla, del decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1821, restablecido en 30 de Agosto de 1836, *sobre conocimiento y modo de proceder* en tales causas. Derogado por el Código penal el primer decreto de las Córtes de la misma fecha, relativo á la clasificacion de delitos y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido, hasta que se dictó la última ley de Orden público de 17 de Mayo de 1867. Esta disposicion, basada casi esclusivamente sobre el sistema preventivo; dirigida, mas que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, á impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su texto y en su espíritu derogada por los principios invocados por la Revolucion y la Constitucion del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de Abril hasta tanto que las Córtes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de Orden público y de Enjuiciamiento criminal. La ley de 17 de Abril de 1821, como dictada por unas Córtes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones *directas* contra la Constitucion del Estado; y el Ministro que suscribe, adelantándose á cualquiera suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla á *mano armada*. Dada esta esplicacion, la línea divisoria queda trazada; y los Gobernadores, los Tribu-

nales y las Autoridades todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de Abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucional, y bajo el imperio de las leyes penales y los Tribunales encargados de su severa aplicacion. Armadas las Autoridades con una ley represiva y enérgica, deben adoptar además otras disposiciones que coadyuven al mismo fin. Los latro-faciosos, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los Alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecucion, y apelan para salvarse á la proteccion que les otorgan, las mas veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativa á la formacion de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los Voluntarios de la libertad, en parte armados, y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las Autoridades; pero además de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus afecciones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden en un momento dado utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efectos de antiguos resabios de un sistema que estribaba en anular por completo la accion y la vida del país, suele el pueblo español exigirlo todo y esperarlo todo de la accion del Gobierno. Dotada hoy la Nacion de instituciones liberales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que antes carecian, se han acrecentado en cambio los deberes y las obligaciones de todos. El Gobierno en la cuestion de órden público tiene la direccion, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y Autoridades y Tribunales, y todo esto resuelto á emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatía á que le condenaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las Autoridades que dan la direccion, y las apoye, ayudándolas á esterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Fuensanta, asilo sagrado de la dolencia, habrian sido ya perseguidos sin tregua ni descanso, y habrian sucumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado así el padron de ignominia que han

intentado arrojar sobre una de las mas honradas provincias de España.

Preciso es, pues, escitar el sentimiento publico, reclamar el activo concurso del país; y á ello se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que puedan albergarse los criminales. A la presentacion de la fuerza pública, las gavillas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caseríos ó en los pueblos pequeños; por manera que si entendiendo torcidamente la Constitucion, se exige á las Autoridades ó á la fuerza pública encargada de su persecucion que vayan á reclamar la órden para el registro á la cabeza del partido, distante á veces un dia de marcha, la impunidad es segura é inevitable.

La Constitucion, al poner el domicilio bajo la salvaguardia del Juez, no contrae esta facultad al Juez del partido ó al Juez de primera instancia. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia, usan solo las Córtes Constituyentes de la palabra genérica de *Juez competente*, para marcar sin duda su intencion de no limitar la intervencion en los registros de domicilios á una Autoridad judicial determinada. Y no solo se desprende así del texto constitucional, sino que viene á poner término á toda duda la ley inserta en la *Gaceta* del 21 del actual. En ella se reconoce la competencia incontestable del Juez de paz, no solo para los embargos por procedimientos administrativos, sino tambien para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando. Así, pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente mas urgentes y que mas concitan la conciencia pública, el Ministro que suscribe no hace mas que atemperarse á lo ya resuelto por las Córtes Constituyentes. No deben tampoco echar en olvido las Autoridades y Jefes de las fuerzas que en los casos de persecucion inmediata ó de ser sorprendidos infraganti los criminales, no es necesario, con arreglo al párrafo cuarto del art. 5.° de la Constitucion, para penetrar en la casa en que se alberguen, la autorizacion judicial. Con la ley de 17 de Abril para el pronto castigo de los que maquinen directamente y á mano armada contra la Constitucion y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla ataquen la propiedad ó la seguridad individual; con la organizacion de núcleos de ciudadanos armados que apoyen la accion de la Autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprende este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó de tibieza en su ejecucion, así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos ó de los particulares que se distingan, parece que hay lo bastante para poner rápido término á los es-

tesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran á hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraigarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entiendan los ciudadanos pacíficos que el Gobierno está resuelto á todo trance á salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido á dictar por sí en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Córtes en el momento que se reunan, cuantas resoluciones sean necesarias, poniendo siempre los medios de defensa á la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces espuso recientemente el Gobierno ante la Representacion nacional su firme propósito de mantener á toda costa el órden público; y ese programa, aplaudido por las Córtes, la prensa y el país, se cumplirá con inexorable firmeza.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones espuestas, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.° Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales*, la ley de 17 de Abril de 1821, *sobre el procedimiento en las causas* de conspiracion directa y á *mano armada* contra la Constitucion, la seguridad interior ó esterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.° En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil, ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitucion del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el art. 4.° de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de órden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la Autoridad, remitan partes de toda alteracion del órden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.° A escitacion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las Autoridades y la Guardia civil, para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.° Los Jueces de paz, en sus respectivos distritos, son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo, ó el cuerpo del delito, cuando la persecucion exija tales actos, en virtud de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de órden público, Autoridades municipales ó fuerzas del Ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.° La autorizacion para el reconocimiento del domicilio, habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los espresados funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.° En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.° Las Autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, art. 5.° de la Constitucion, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá, con arreglo al mismo artículo, mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.° Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será trasmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY

DE 17 DE ABRIL DE 1821,

(á la que se refiere el decreto anterior.)

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó esterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.° Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del Ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por órden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.° Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que, con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del Ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de órden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

Art. 4.° Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con la espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.° Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para

el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.°, las personas siguientes: Primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas, huyendo despues de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.° Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo el llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.° La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su orígen.

Art. 8.° Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del Ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.° y 3.°, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.° En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobase el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias, á lo mas, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se escusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la Real órden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto

de cualesquiera reos, luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demás casos, los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas, á lo mas, despues de su recibo.

Art. 15. El Juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario, pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluida, y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el Promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas. En el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable, se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las veinticuatro horas á lo mas, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazon en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El Promotor fiscal y el Procurador del reo presentarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la devolucion de los autos, la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes, para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos espresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable, para el cargo y descargo, la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El Juez señalará, á la mayor brevedad, posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor fiscal, el reo ó su Procurador y su Abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el Abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez, y se escribirán, así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el Procurador fiscal como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado; y si pasado este término, y dos dias mas, no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazon en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el Relator, no pudiendo esceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras, hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley, serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos Juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia, se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Madrid 17 de Abril de 1821.=Josef María Gutierrez de Teran, Presidente.=Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.=Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid 25 de Abril de 1821.=Publíquese como ley.=FERNANDO.=Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

568.

ULTRAMAR.

(22 Julio: publicada en 24 del mismo.)

Orden, prohibiendo que en lo sucesivo y bajo ningun concepto, se incluyan en los paquetes de oficio de la correspondencia de Ultramar otros pliegos que los que tengan dicho carácter y se comprendan en el índice de las comunicaciones que se remiten.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado con estrañeza que en los pliegos de la correspondencia oficial de nuestras provincias de Ultramar se incluyen algunas cartas dirigidas á particulares, lo cual, no solo constituye un abuso, que no debe consentirse, sino que lastima evidentemente los intereses del Estado, por cuanto dichas cartas carecen de los correspondientes sellos de franqueo; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que dé V. E. las órdenes mas terminantes á los encargados del cierre, á fin de que en lo sucesivo y bajo ningun concepto se incluyan en los paquetes de oficio otros pliegos que los que tengan este carácter y se comprendan en el índice de las comunicaciones que se remiten; en la inteligencia de que al que faltare á esta disposicion se le exigirá, sin contemplacion alguna, además de la cantidad á que ascienda el importe de los sellos que debieran llevar los pliegos no franqueados, la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.=Becerra.=Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

569.

HACIENDA.

(23 Julio: publicada en 31 del mismo.)

Orden, disponiendo la forma en que deben justificar su existencia los individuos de clases pasivas pertenecientes á las de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion y Coroneles.

S. A. el Regente del Reino, vista la consulta elevada por esta Direccion general, á propuesta del Contador que fué de Hacienda

pública de esta provincia, respecto de la manera de justificar su existencia los individuos pasivos de las clases de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion y Coroneles, se ha servido disponer que si bien estos, segun las Reales órdenes de 21 de Junio de 1859 y 5 de Mayo de 1868, pueden hacer dicha justificacion mediante simple oficio de su puño y letra, es indispensable que con objeto de poner á cubierto la responsabilidad ulterior de los funcionarios públicos, se exija al márgen de los espresados oficios el visto bueno y sello de la Autoridad local respectiva, cuando los interesados residan fuera de la capital de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber.

Lo que de órden de S. A. digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1869. = Ardanáz. = Sr. Director general del Tesoro público.

570.

HACIENDA.

(23 Julio: publicada en 3 de Agosto.)

Orden, resolviendo que los indultos por delitos de contrabando y defraudacion no comprenden la sujecion á la vigilancia de la Autoridad, si clara y terminantemente no se consigna en ellos la concesion de esta gracia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta de V. E. y de la comunicacion dirigida por el Gobierno de la provincia de Cádiz, respecto á si los procesados Rafaél Rives Rius y Domingo Beloso Prieto están ó no sujetos á la vigilancia de la Autoridad, despues de haber obtenido el indulto de la pena correspondiente:

Visto el art. 45 del Código penal:

Visto el caso 6.° del art. 73 de la Constitucion:

Considerando que la sujecion á la vigilancia de la Autoridad es una verdadera pena, y como tal puede solicitarse y concederse su indulto, ya sea especialmente, ya con otras pecuniarias y personales:

Considerando que debe dictarse una disposicion general para los casos que puedan ocurrir en los indultos por delitos de contrabando y defraudacion;

S. A., conformándose con el dictámen del Subsecretario de este Ministerio y la Seccion de Letrados del mismo, se ha servido resolver:

1.° Que en los decretos de indulto en que no conste de una manera espresa y terminante haberse concedido la exencion de la vigilancia de la Autoridad, subsistirá esa pena en su fuerza y vigor como lo dispone el art. 45 del Código penal.

Y 2.° Que el indulto de esa misma pena, cuando no se hubiere concedido especialmente con otras, tiene que ser objeto de una nueva gracia, con arreglo al caso 6.° del art. 73 de la Constitucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1869.=Constantino de Ardanáz.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

571.

FOMENTO.

(23 Julio: publicado en 20 de Agosto.)

Decreto, declarando libre la industria de la cria caballar.

Señor: Entre los inveterados errores que, por un celo vicioso en favor de determinadas industrias, ha venido cometiendo la Administracion, hay uno que no es posible sostener sin menoscabo del principio de libertad del trabajo, que proclamó la revolucion de Setiembre.

La industria de la cria caballar, sujeta siempre á una minuciosa reglamentacion con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido. A las trabas con que la Administracion ahogara tal industria, es necesario oponer la libertad que todo lo fecundiza: á la intervencion inconsciente del Gobierno, debe sustituirse la accion libre del individuo, que estimulada por el aguijon del interés, dará la direccion que mas convenga á esta rama importante del trabajo humano.

¿De qué han servido, en efecto, tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros dias? La no interrumpida accion de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar, y que sin embargo han sido, mas que infecundas, funestas, es prueba patente de la insuficiencia de tan añejo sistema.

Ni la prohibicion de garañones en determinadas provincias,

ni la arbitraria imposicion de penas á los criadores que no tuvieran buenos sementales, ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las ordenanzas, fueron bastante eficaces para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas, perdian sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria; y los privilegios concedidos, tales como el de no ser presos por deudas, el de no contribuir á las cargas concejiles y al servicio militar etc., no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecian. Fué, pues, necesario apelar á otro medio, que aun subsiste, reducido á fomentar con los recursos del Estado esta industria, estableciendo el Gobierno por su cuenta paradas de caballos padres; pero sabido es que, tan impotente como los demás, este sistema no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, seria suprimir toda intervencion administrativa, directa ó indirecta, pues ambas entorpecen la libre accion de los criadores; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto, y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de romper las demás trabas reglamentarias, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara completamente libre la industria de la cria caballar. Todo particular podrá sin prévia autorizacion establecer las paradas de caballos y garañones en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.° Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias, una relacion circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios: estas relaciones, puramente estadísticas, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 3.° Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policía sanitaria, referentes al ramo de ganadería.

Art. 4.° Los criadores podrán reconocer antes de llevar sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquel de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.° Quedan derogadas la Real órden circular de 13 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

572.

ULTRAMAR.

(23 Julio: publicada en 31 del mismo.)

Orden, manifestando al Gobernador superior civil de Filipinas el propósito de plantear en aquel Archipiélago las reformas administrativas y económicas que permite su estado social y político, en armonía con el creado en España por la revolucion de Setiembre.

Excmo. Sr.: Llamado á formar parte del Gabinete constituido bajo la presidencia del Sr. Marqués de los Castillejos, con representacion activa de los tres partidos que contribuyeron á la revolucion iniciada en Setiembre último, creo de mi deber dirigirme á V. E. para darle á conocer sucintamente los propósitos que me animan en la gestion de los asuntos que por razon del cargo me están encomendados.

Partidario decidido de la libertad, bajo todas sus manifestaciones sociales, económicas y políticas; y deseoso de hacer estensivos sus beneficios á los dominios españoles de Ultramar, no se me oculta que, supuestos los antecedentes de nuestro sistema tradicional de colonizacion harto arraigado, han de ser graves y numerosos los obstáculos que se opongan á una reforma general en aquel sentido. Ni es menos cierto tampoco que el modo y forma de realizarla exige mucho estudio y probada circunspeccion, para que injustificadas impaciencias ó apresuramientos de la fantasía no truequen el bien en mal, ni conviertan los adelantos positivos que deben procurarse en el órden moral y material, en perturbacion dolorosa de tan respetables intereses.

Pero cuando las necesidades se sienten, menester es satisfa-

cerlas; cuando los males arrecian, urgente parece aplicarles el oportuno remedio. Y nadie desconoce, nadie puede desconocer, que la revolucion de Setiembre es el movimiento político y social de nuestra historia moderna, que mas se ha penetrado del espíritu del siglo, espíritu de justicia igual para todos, libremente realizada por todos, como nadie duda ni puede dudar que antiguas preocupaciones, vicios administrativos profundamente arraigados y otras muchas concausas, han impedido que el régimen de todo nuestro sistema colonial se eleve, se mejore y trasforme en proporcionada relacion con las espléndidas creaciones de la civilizacion moderna, y muy particularmente en armonía con el estado social de la madre patria. Así como nuestra legislacion general de Indias fué en su época feliz inspiracion y adelanto notorio que otros paises nos envidiaron, así tambien la obra de la revolucion de Setiembre, entiendo yo que debe ser vivificadora y reconstituyente.

Por otro lado la estension creciente del comercio europeo con los pueblos del continente asiático y el de Oceanía, la comunicacion mas activa que muy en breve ha de establecerse á causa de un acontecimiento, que por sí solo bastaria para engrandecer ante la historia al siglo XIX, es seguro que precipitarán á raudales la civilizacion mas culta europea hácia el Oriente, como si el mundo moderno tuviera anhelo de pagar la deuda de gratitud que desde los mas remotos siglos tiene contraida con la cuna del género humano y de la civilizacion.

Pues en este gran período de nueva y mas completa vida humana, que visibles signos anuncian, el Archipiélago filipino, por su situacion geográfica, por su riqueza, por sus condiciones inmejorables, ha de ser y será con efecto uno de los puntos intermedios para servir de lazo de union entre ambos continentes, y mal podria responder á este fin, si no estuviese convenientemente preparado en su vida social, política y moral.

Mucho puede y debe hacer para conseguirlo la actividad individual con discrecion empleada; pero no son de menor importancia las reformas administrativas y económicas, y en este punto aseguro á V. E. que no omitiré medio alguno para plantearlas segun permita el estado social de esas islas, y teniendo en cuenta los derechos y los intereses legítimamente creados á favor de todas las clases, porque todas están bajo la garantía de la ley, y todas son acreedoras al mismo respeto y consideracion.

Con estos poderosos medios, oportunamente desenvueltos, preparando y estimulando sin descanso la instruccion general en la mayor escala posible, las otras reformas tendrán mas firme asiento en la opinion del país, á la vez que en una Administracion diligente, ordenada y moralizadora.

Pero todos estos planes serian en verdad irrealizables si no contase con el apoyo de V. E., cuyas dotes me son harto conocidas para dudar un momento de los esfuerzos que hará por secundarme en estas miras, encaminadas á procurar el bien de mi patria y realizar en ella el progreso que el siglo demanda. No es preciso recordar á V. E. cuánto importa para conseguir estos fines que la Administracion general, desde las esferas mas elevadas hasta las mas secundarias, se distinga por su competencia y moralidad, por su amor al órden y al trabajo; pero nunca es ocioso para infundir mayor tranquilidad á la opinion y á los administrados, reiterar estas prevenciones, mostrar enérgicamente formal empeño de hacerlas efectivas, é inculcar en el ánimo de los servidores del Estado la obligacion en que están de prestar sus fuerzas todas á la patria que las utiliza y que recompensará sus relevantes servicios.

Conforme á estas indicaciones; y pues que V. E. ha de ser, por el cargo que desempeña, por las atribuciones que le competen y por su reconocida adhesion á los principios de progreso y libertad, el vigilante mas activo de la Administracion, no puedo menos de manifestarle que estudiaré con la mas escrupulosa atencion cuantas medidas V. E. me proponga, así respecto de las personas, como en lo relativo á las cosas, considerado el estado social de ese territorio, los derechos é intereses legítimos creados que deban respetarse y el mejor servicio del Estado, sobre todo lo que prestaré á la autoridad de V. E. cuanto apoyo fuere necesario.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1869.=Becerra.=Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

573.

HACIENDA.

(24 Julio: publicada en 25 del mismo.)

Orden, disponiendo que por todos los Ministerios se proceda desde luego á la formacion de sus respectivos presupuestos para el año económico de 1870 á 1871.

Excmo. Sr.: La redaccion de los presupuestos generales del Estado es asunto cada dia mas digno de la atencion de las Córtes y del Gobierno, y por ello se mira, tiempo hace, con preferen-

cia por el Ministerio de mi cargo. Si se tiene presente la época en que deben someterse á la deliberacion de las Córtes, con arreglo al precepto constitucional, los respectivos al próximo año económico de 1870 á 1871, no parece todavia urgente su formacion; pero si se considera cuán necesario es ir procurando la nivelacion del importe de los gastos con la verdadera valoracion de los recursos; si se observa que las reformas ya iniciadas en los diferentes servicios públicos y en nuestro sistema rentístico, al mismo tiempo que ofrecen probabilidades de llegar á producir tan apetecido resultado, exigen, al valuar los créditos, un estudio mas detenido de parte de este Ministerio para precisar, dentro del límite posible en todo cálculo, la estension ó el impulso que la prudencia aconseje respecto á cada una de las ya emprendidas y la oportunidad del planteamiento de aquellas que se hallan en proyecto; si se tiene en cuenta que estos importantes trabajos no pueden emprenderse por este departamento sin conocer préviamente la importancia de todas las obligaciones; y si se atiende, por último, á la necesidad de que las Córtes Constituyentes puedan dedicarse con todo detenimiento al exámen del estado económico del país y á la resolucion de los árduos problemas que el presupuesto entraña, se comprende la necesidad de que desde luego se ocupen todos los centros de la Administracion pública en redactar sus presupuestos parciales. El exámen prolijo de ellos permitirá combinar el pensamiento económico del proyecto de ley con que deben presentarse á la Representacion nacional los generales del Estado; y tanto por ser necesario que una vez formulados se discutan ámpliamente con el mayor detenimiento por el Consejo de Ministros, cuanto porque conviene presentarlos á las Córtes Constituyentes el dia mismo en que reanuden sus sesiones públicas, S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de este importante asunto, se ha servido disponer que por todos los Ministerios se proceda desde luego á la formacion de sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1870 á 1871; y que, acompañados de memorias ó notas esplicativas de las diferencias que ofrezca su comparacion por capítulos y artículos con los del año actual, se remitan por duplicado á esta Secretaría en el mas breve plazo posible, y siempre antes del dia 1.° de Setiembre del presente año.

Como el plazo es apremiante, pudiera, si V. E. lo encuentra preferible y á fin de economizar tiempo, remitirse por el Ministerio de su digno cargo á este de Hacienda una nota espresiva de las variaciones que hayan de introducirse en su respectivo presupuesto, con cuyo dato seria mas rápida la redaccion del general del Estado por la Direccion de Contabilidad. Me encarga

además S. A. significar á todos los Ministerios la necesidad de que á la fijacion de los créditos presida la mas severa economía, á fin de que, en vez de tener aumento aquellos sobre los del presupuesto actual, presenten bajas positivas que permitan reducir el déficit que resulta en el corriente, y aproximarnos de esta manera á la nivelacion que se desea por todos.

De órden de S. A. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1869. = Constantino de Ardanáz. = Sr. Ministro de.....

574.

HACIENDA.

(24 Julio: publicada en 29 del mismo.)

Circular, á los Gobernadores de las provincias, esponiendo la forma en que ha de llevarse á cabo la gestion economica del país.

Hónrado por S. A. el Regente del Reino con el cargo de formar parte de su gobierno dirigiendo la Hacienda de España, y suspendidas casi al mismo tiempo las sesiones públicas de las Córtes Constituyentes, no ha podido el Ministro que suscribe manifestar ante las mismas de qué manera entiende que los intereses del país han de ser administrados; y juzga por lo tanto necesario que V. S., como representante del Gobierno, conozca cómo se propone este llevar á cabo la siempre, y hoy mas que nunca, difícil empresa de administrar las rentas públicas, de acrecentarlas en lo posible, de cubrir con ellas las cargas del Estado, de mejorar su crédito, y de buscar los medios á que necesariamente habrá de recurrirse si se ha de saldar el déficit que por desgracia arrojan nuestros desnivelados presupuestos.

Conocido es del país el programa político del Ministerio que ha presentado á las Córtes Constituyentes el Presidente del Consejo, y que ha recibido solemne confirmacion con los últimos actos del Gobierno, los cuales dan seguridad completa de que á mantener la paz pública y á restablecer el órden moral ha de dedicarse con incansable celo, utilizando para ello todos los recursos de que la sociedad dispone.

De los principios consignados en aquel programa se desprende que, promulgada ya la Constitucion de la Monarquía y nombrado el Regente del Reino, ha terminado, por lo que hace á la gestion de la Hacienda, el periodo revolucionario para dár principio

á otro, reformador sí y eminentemente liberal, pero á la vez de órden y de justicia, que permita el desarrollo pacífico y progresivo de los derechos que la Constitucion ha consignado, y que son la mas preciosa conquista de la revolucion.

Tuvo esta por bandera la honra nacional, y á conservarla incólume se han de dirigir todos los esfuerzos del Gobierno. La manifestacion de esta honra, en lo que hace relacion con la Hacienda, consiste precisamente en el cumplimiento fiel de las promesas hechas y de las obligaciones aceptadas. En esta parte no debe suscitarse la menor duda, ni abrigarse recelo alguno acerca de los propósitos del Gobierno; sóbrio en sus promesas, pero resuelto á cumplirlas, alimenta la esperanza de que nuestro crédito no ha de sufrir mengua por falta del riguroso cumplimiento de las obligaciones contraidas.

A su debido tiempo presentará el Gobierno á las Córtes Constituyentes la série de medidas que han de encaminarse á buscar la solucion de los problemas mas graves de nuestra Hacienda; pero entre tanto es necesario que los pueblos conozcan cuáles son los medios únicos naturales, y por lo tanto necesarios, aunque en la práctica trabajosos, de ir contribuyendo todos á la mejora de su situacion; mejora que no es tan difícil como á primera vista parece, si todos nos persuadiéramos de que es forzoso hacer grandes sacrificios si hemos de llevar á cabo la comenzada obra de nuestra regeneracion política y económica, y si no hemos de desperdiciar las duras lecciones de la esperiencia.

El Gobierno está resuelto á llenar su deber cumplidamente para conseguirlo; pero no es esto suficiente: es necesario que por su parte los ciudadanos todos comprendan que deben tambien llenar con rigurosa exactitud las obligaciones que la Constitucion les impone.

Votado por las Córtes Constituyentes el presupuesto de ingresos, y aceptado por ellas el de gastos sin perjuicio de su revision ulterior, es deber indeclinable de todo español el acatar y obedecer sus resoluciones, sometiéndose al pago de los tributos que, como absolutamente indispensables para sostener las cargas públicas, se ha impuesto la Nacion misma.

Preciso es que V. S. inculque esta verdad á sus subordinados, haciéndoles entender que así como el Gobierno forma el decidido propósito de hacer por los pueblos cuanto le compete, así tiene la firme resolucion de exigir de estos que le auxilien, cumpliendo por su parte con las obligaciones que la ley les ha impuesto.

Fácil es de adivinar la parte que á V. S. corresponde en esta obra como Jefe superior de esa provincia. Si el Ministro se declara, fiel ejecutor de las resoluciones de las Córtes Constituyentes,

y si cree que su honra le impone el deber de llevarlas á cabo, V. S. á su vez debe comprender con cuánto celo, con cuánta actividad está obligado á secundar el buen propósito del Gobierno. Y no se opone á ello en manera alguna la reciente organizacion que se ha dado á la Administracion económica de las provincias, porque en ello no se ha hecho otra cosa que eximir á los Gobernadores del minucioso cuidado de técnicos detalles, sin privarles de la superior intervencion que siempre les corresponde en su provincia, como representantes del Gobierno y defensores de todos los intereses públicos.

En la parte relativa al presupuesto de gastos, la obligacion es del Gobierno solo, y el Gobierno sabrá cumplirla atendiendo á todas las clases con equitativa distribucion. En la relativa al presupuesto de ingresos, la obligacion es de los pueblos, que deben pagar con religiosidad escrupulosa los impuestos.

Estos se hallan hoy divididos en dos grandes grupos, bajo la direccion de dos Jefes centrales. Constituyen el primer grupo las que siempre se han llamado *Contribuciones directas*, y el segundo las que últimamente han recibido el nombre específico de *Rentas*; quedando separado el ramo de Loterías que, mas que un tributo de índole permanente, tiene el carácter de arbitrio accidental del Tesoro.

La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, el subsidio industrial y de comercio, el impuesto sobre sueldos y rentas y sobre traslaciones de dominio, y el impuesto personal, son los contenidos en el primer grupo, cuyo total asciende á la importante suma de 864 millones de reales; y V. S. comprende cuánto celo, cuánta prudencia, cuánto vigor y cuán delicado tacto necesita tener y desplegar, en union con el Jefe económico, para que todo el mundo comprenda que en manera alguna puede eludir el pago; que es preciso no agravar los males públicos con injustas resistencias que han de vencerse forzosamente; que los paises mas libres son los que mas se distinguen por su bien ordenada y segura tributacion, por su religiosidad en el pago y por su veracidad en sus relaciones con la Hacienda; y por último, que tambien es preciso que comprendan todos, que solo por este camino hemos de llegar á poner término á esa série de empréstitos, que á veces son indudablemente necesarios como recurso del momento; que no pueden por nuestro mal evitarse todavía, pero que si se trasforman en sistema y se emplean constantemente para cubrir obligaciones de todos los dias, conducen al país á su ruina por áspero y precipitado camino.

Por eso las Córtes han sancionado sobre las antiguas contribuciones directas, el impuesto personal que sustituye al abolido de consumos; por eso es preciso, acatando su voluntad, pagar

religiosamente este nuevo tributo, porque importa repetir que no es posible en modo alguno llevar á cabo esta empresa de regeneracion y perfeccionamiento sin sacrificios de todo género.

Mas fácil es la recaudacion de los tributos que corresponden al ramo de Rentas, y que hoy comprende la de Aduanas y las Estancadas. En ellas todo el celo de V. S. ha de ejercitarse en estirpar el contrabando y evitar el fraude, que se estimulan y crecen cuando momentos de turbacion política distraen hácia otras gravísimas atenciones el cuidado de los agentes del Gobierno. Sabe V. S., y no necesita el Ministro recordárselo, cuál es su deber en esta materia: vigilar continuamente; alentar á los inmediatamente encargados de esa especial vigilancia; castigar con mano severa y hasta dura, no solo sus culpas, sino sus descuidos, y recomendar á la consideracion del Gobierno á los que cumplan su obligacion con especial esmero.

El Gobierno considera que en este punto toda lenidad es un crímen que V. S. no puede tolerar sin incurrir en grave responsabilidad. Reformados los Aranceles dentro de límites prudentemente liberales, que han de servir de aguijon á la industria, necesario es que esta cuente con que los derechos en ellos establecidos son una verdad, que no ha de ser falseada por los descuidos de una Administracion indolente.

Respecto de los ramos estancados, no ha de ser parte á aflojar en esa severidad la perspectiva del próximo desestanco, porque es lo cierto que hasta que esto se verifique el Estado cuenta con esos recursos, y necesita recaudarlos si no ha de ver aumentado el ya crecido déficit de los presupuestos.

Forma tambien parte de los mismos como recurso ordinario, aunque rigorosamente no lo sea, el producto de las rentas y ventas de las propiedades y derechos del Estado; y por demás es manifestar á V. S. si es importante ir sacando su recaudacion del sensible retraso en que se encuentra; retraso que, si ha podido una vez justificarse por la esterilidad del año último, no tiene ya escusa alguna ante la perspectiva de una cosecha por lo general abundante. No debe, pues, V. S. permitir por mas tiempo que los deudores al Erario por este concepto sigan esquivando el cumplimiento de una obligacion, tanto mas sagrada, cuanto más voluntariamente contraida; y á la vez procurará V. S. que se terminen rápidamente las diligencias necesarias para sacar á la venta el mayor número de fincas posible.

Por último, tambien á cargo de V. S. están las dependencias que en las provincias tiene la Caja general de Depósitos, puesta en liquidacion por el Gobierno provisional, y en la cual tienen tanto interés los Municipios por el 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de Propios, en dicha Caja depositado: bien

comprende V. S. cuán importantes son todas las operaciones á este ramo concernientes, y por lo tanto coadyuvará con inteligencia y eficacia á su gradual y completa realizacion.

Estas breves consideraciones bastarán para que V. S. comprenda cuanto el Gobierno se propone hacer hasta tanto que, reanudadas las sesiones públicas de las Córtes Constituyentes, someta á las mismas su pensamiento sobre la cuestion general de Hacienda. Mientras esto suceda, el Gobierno espera que V. S. sabrá cumplir estrictamente con su deber y hacer que los pueblos cumplan por su parte con el suyo, empleando para ello el convencimiento, que tambien sienta á la Autoridad de que V. S. se halla revestido, y si por desgracia este no bastare, acudiendo á los medios coercitivos que las leyes ponen en sus manos. El Gobierno espera que no ha de llegar este sensible caso, y que los pueblos comprenderán que el respeto á la ley es el único medio de demostrar á la Europa que son dignos de gozar las libertades que se han conquistado, y de ejercer la soberanía que de derecho les corresponde.

De órden de S. A. el Regente del Reino se lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 24 de Julio de 1869.=Ardanáz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

575.

ESTADO.

(26 Julio: publicada en 1.° de Agosto.)

Circular á los Representantes de España en el estranjero, espresando las reformas planteadas en el país á consecuencia de la revolucion de Setiembre, y la marcha que el Gobierno se propone seguir en la gestion de los negocios públicos.

Apenas terminado el movimiento que produjo la revolucion de Setiembre, el Gobierno provisional, por el crédito y valer de los ilustres individuos que le componian, y por el esplícito y universal asentimiento de las Juntas locales, nacidas entre el tumulto y el triunfante alborozo del pueblo, hubo de aceptar la árdua empresa de dirigir los esfuerzos de la Nacion española en aquella crísis decisiva.

Uno de los primeros deberes que tuvo que cumplir y cumplió aquel Gobierno, fué el de justificar plenamente ante las Potencias civilizadas del mundo la revolucion de España, esplicando sus causas, y trazando al propio tiempo y á grandes rasgos el cuadro de las reformas que se proponia realizar.

Dió esto ocasion al despacho circular del Ministerio de Estado de 19 de Octubre de 1868, dirigido á los Agentes diplomáticos de España, acreditados cerca de los Gobiernos de las naciones amigas y aliadas. Mucho de lo que entonces se anunciaba como una esperanza ha venido á lograrse ya. Al Gobierno de hecho, improvisado en los primeros momentos por las necesidades del período revolucionario, se ha sustituido la Regencia del Reino, establecida por la Constitucion del Estado hasta tanto que los Representantes de la Nacion española designen la persona que ha de ocupar el Trono de su gloriosa Monarquía. Promulgado el Código fundamental, en el que se consignan los derechos del individuo y las instituciones liberales mas ámplias, y aceptado por la inmensa mayoría del país, es evidente que la revolucion en su marcha ascendente ha llegado á vencer los mas graves obstáculos, sin que los estériles amagos de algunos perturbadores puedan infundir graves recelos; pues el Gobierno cuenta con medios para asegurar la paz y para que crezca sin estorbo y fructifique en abundancia la semilla de civilizacion y de riqueza que la libertad ha sembrado en nuestro suelo. Tal es la solicitud, tal el anhelo constante de los que hoy gobiernan la Nacion española, con cuya voluntad soberana cuenta para llevarle á un término dichoso. En esta situacion, el Gobierno español estima justo y conveniente decir á los de las naciones amigas, valiéndose para ello de sus Agentes oficiales, lo que ha hecho hasta ahora y lo que se propone hacer en lo venidero para afirmar la revolucion y para que sea fecunda en benéficos resultados.

El Gobierno provisional, siguiendo la senda trazada por los principales caudillos de la revolucion, empezó respetando por tal manera la voluntad general, que nada intentó fundar por sorpresa y de improviso, dejando todas las cuestiones principales á la suprema decision del pueblo. Con este fin, en el momento en que se calmaron las pasiones, se reorganizó la Administracion y se llegó á un período mas tranquilo, se convocaron las Córtes Constituyentes. Las elecciones fueron libérrimas. Ejerciendo por primera vez el sufragio universal, acudieron á las urnas cerca de tres millones de electores de todos los partidos; y, libres de intimidacion y de corruptoras promesas, emitieron sus votos, sin que la agitacion electoral turbase un solo instante la paz pública, ofreciendo el pueblo español un espectáculo bastante á confundir para siempre á sus detractores y para dejar demostrada su ilustracion, su sensatez y su cordura. Resultado de esas elecciones, que pueden presentarse como modelo á los pueblos mas cultos, han sido unas Córtes Constituyentes en que, mezclados con una gran mayoría, formada por los antiguos partidos liberales, han venido Representantes de los intereses y preocupaciones tradi-

cionales y del alto clero; y algunos mas, elegidos por el partido republicano que, al calor del movimiento revolucionario y merced á su activa propaganda, alcanzó número mas considerable de prosélitos. Constituida la Asamblea Soberana, ante ella resignó sus poderes el Gobierno provisional, recibiendo en el acto el ilustre Duque de la Torre la mision de constituir el Poder ejecutivo que habia de gobernar la Nacion, en tanto que las Córtes se consagraban á la árdua tarea de resolver los problemas que entraña la Constitucion de un Estado.

De advertir es, que, antes y despues de reunidas las Córtes, el Gobierno se ha visto, aunque pocas veces por fortuna, en la dura necesidad de apelar á la fueza para reprimir á algunos fanáticos que se alzaron en ciudades distantes de la capital, sin tener en cuenta que abierto todo palenque á la lid pacífica de las ideas, y fiado al vencedor en esta lid el triunfo de la mejor doctrina, es un crímen de lesa libertad y de lesa nacion el acudir á las armas.

A pesar de estos sangrientos lunares, pequeños si se atiende á la repentina y honda trasformacion que en toda España se obraba, bien puede asegurarse que el estado general de calma, de órden, de generosidad hácia los vencidos, de respeto á las propiedades y á las personas, ha correspondido á lo que podia y debia esperarse del noble pueblo español.

Oportuno es tambien dejar consignado que en el seno de las Córtes Constituyentes se han discutido á puerta abierta, sin guardias ni defensores, con serena majestad, las mas árduas cuestiones, ofreciendo los debates políticos ejemplos grandes de templanza y patriotismo, y acabados modelos, y hermosos y ricos dechados de sabiduría y de elocuencia.

Si el primer período legislativo de las Córtes Constituyentes ha sido provechoso á la nombradía y á la gloria de España, no lo ha sido menos para que la revolucion se arraigue y consolide. Resúmen de las aspiraciones del pueblo español en el período histórico que atravesamos, y compendio de las transacciones leales, aceptadas por los antiguos partidos liberales de España, es la Constitucion de 1.° de Julio de 1869. Incontestable es, pues, la importancia de cuantos preceptos encierra la Constitucion, aprobada por una inmensa mayoría de los Representantes del pueblo; pero deben llamar principalmente la atencion de todos los hombres pensadores los tres puntos capitales que comprende el Código fundamental. Es el primero el que tiene por objeto consignar en toda su estension aquellos derechos que los pueblos de Europa y de América mas avanzados en cultura, ora estén bajo un régimen democrático, ora dure aun y predomine en ellos una aristocracia poderosa, han conseguido escribir en sus Códigos

fundamentales; y, lo que es mas provechoso aun, arraigar en sus costumbres y practicar en la vida pública. En España, sin embargo, ha sido la democracia la principal propugnadora de estos derechos, ganando así la honra de considerarlos como conquista suya, y de ponerlos antes de la revolucion como blason privativo de su estandarte. Aceptados los derechos individuales por la mayoría de los Representantes del pueblo, queda consignado en la Constitucion del Estado, no solo el sufragio universal, sino tambien el derecho que asiste á todo español de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito; de reunirse pacíficamente, de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral; y por último, de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al Rey y á las Autoridades.

Considerada, pues, la Constitucion en este terreno, resulta mas liberal y mas ámplia que las de las Monarquías representativas, y tanto como las de muchos Estados que han adoptado la forma republicana.

De esperar es que el pueblo español, desoyendo las escitaciones de algunos ilusos, que sueñan en mayores progresos, y despreciando las pérfidas insinuaciones de otros que quisieran estraviarle para hacerle aparecer como incapaz de ejercer y practicar los derechos y las libertades que ha conquistado con su ardimiento, sabrá, por el contrario, hacer como hasta aquí un uso prudente, digno y moderado de las instituciones democráticas que, por vez primera y en toda su estension, se ven consignadas en el Código fundamental.

No menos estraordinaria es la novedad que se introduce en la organizacion política de la sociedad española, estableciendo por primera vez en nuestra patria la libertad religiosa.

Vencedora España en su lucha secular contra el islamismo, apareció pujante en el concierto general de las naciones de Europa al despuntar la luz de la edad moderna; y confundiendo é identificando el sentimiento religioso con su entonces fundado empeño de predominio y con su afan de gloria, hizo del amor de la patria y del orgullo de raza una misma cosa con la intolerancia, creyéndose el nuevo pueblo de Dios y declarándose campeon de una causa, contra la cual combatian, no ya solo pueblos valerosos y enérgicos, sino el espíritu impetuoso é invencible del progreso humano.

De aquí su vencimiento y postracion al cabo de dos siglos de gigantescos combates, en que llevó el terror de sus armas, la fama de su nombre, su religion, sus leyes, su idioma y su cultura hasta los últimos términos de la tierra. El decaimiento á que á principios del siglo habia llegado España, solo se esplica

por el fanatismo que, comprimiendo la inteligencia de sus hijos, espulsando de su suelo á los que mas activamente le cultivaban y enriquecian, apartándola de la corriente civilizadora, sofocando con absurdos y apretados lazos el comercio y la industria, y poniendo como ofrenda piadosa sus mas pingües campos en manos del clero, vino á entregar á este la direccion de toda conciencia y el germinar de todo pensamiento.

La terrible leccion con que la Providencia castigó tanto error no arrancó, por dicha, de nuestras almas la fé antigua; pero mitigó y aun estirpó la intolerancia de muchos corazones. De este modo, y conveniente es consignarlo, cuando ha venido á establecerse en nuestras leyes la libertad religiosa, la tolerancia estaba ya en nuestras costumbres.

Desgraciadamente la supersticion y la milagrería, rechazadas ya por el despejo natural y recto juicio de las clases medias y populares, hubo de refugiarse en estos últimos tiempos en los alcázares régios. De aquí sin duda el erróneo concepto que forman de nosotros en muchos países de Europa, donde tal vez se imagina que la mayoría de los españoles piensa y siente en esta época como á mediados del siglo XVI, lo cual, no solo ofende al pueblo español, atribuyéndole sentimientos anacrónicos é incompatibles con la civilizacion presente, sino que conspira á desautorizar la revolucion.

Conviene, pues, insistir en que, si bien el sentimiento religioso y la fé católica subsisten en toda su integridad en la inmensa mayoría de la Nacion, esta condena toda idea de violencia, todo propósito de intolerancia, todo conato de renovar el crímen aislado que manchó sacrílegamente de sangre la Catedral de Búrgos. Amoldándose la Constitucion al estado presente de las creencias del pueblo español, establece ante todo en su artículo 21 que «la Nacion se obliga á mantener el culto y los Ministros de la religion católica;» pero al propio tiempo establece que «el ejercicio público ó privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los estranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral ó del derecho.» Por último, el mismo artículo declara aplicables estas reglas á los españoles que profesaren otra religion que la católica.

En este punto, pues, la situacion creada por la revolucion de Setiembre, ha venido á dar cumplida satisfaccion á las universales quejas que á todas las naciones de Europa y del mundo civilizado arrancaba la intolerancia religiosa, refugiada en España como su último baluarte. De hoy mas, y sin que en ello padezca el sentimiento católico y la fé acendrada y pura de los españoles, pueden los estranjeros que arriben á este generoso suelo contar, no solo con la proteccion que se les debe para el ejer-

cicio de sus industrias, sino con el derecho de adorar libremente á Dios segun sus creencias. Por este solo hecho debe esperar el Gobierno español obtener las mas vivas y eficaces simpatías de todos los Estados de Europa y del orbe civilizado que, diferenciándose en punto á instituciones, están sin embargo unánimes en respetar el gran principio de la libertad religiosa.

Ha sido la tercera cuestion que mas ámplia, serena y luminosamente se ha debatido en las Córtes, la de la forma del Estado. En vano una minoría inteligente, enérgica y activa, ha hecho esfuerzos sobrehumanos de pasion y de elocuencia por desarraigar de los ánimos la fé antigua en la forma monárquica. A pesar de que las Córtes se han elegido en momentos favorables á las tendencias mas radicales; y no obstante que, ya por su no intervencion en los actos revolucionarios, ya por otras causas, no venia á avasallar los ánimos la personalidad de ningun Príncipe, es tal la fé que abrigan los españoles en la forma monárquica, que una inmensa mayoría la ha consignado en la Constitucion.

Las Córtes Constituyentes, comprendiendo que la libertad no es patrimonio esclusivo de ninguna forma de Gobierno, han proclamado los derechos todos del ciudadano, han establecido Cámaras elegidas por sufragio universal, han garantido todas las libertades y han puesto por remate al edificio la Monarquía. En el título IV se consignan las facultades del Monarca, semejantes en un todo á las que gozan los Reyes en las Monarquías constitucionales de Europa; y en el título V proveen á las necesidades de la sucesion á la Corona y de la Regencia del Reino.

Haciendo aplicacion de este último precepto, consignado en el art. 85, las Córtes Constituyentes, antes de suspender sus sesiones, han creido deber elevar al cargo de Regente del Reino á D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Gobierno provisional y del Poder ejecutivo, que por sus nobles prendas de carácter alcanza la estimacion general, y cuyo arrojo ha contribuido tanto al triunfo de la revolucion, cuanto su tino y prudencia á consolidarla. S. A. confirió inmediatamente á su ilustre compañero de iniciativa revolucionaria, el Conde de Reus, la formacion del nuevo Ministerio, el cual ha sufrido una importante modificacion á fin de que entrasen en él dos individuos de procedencia democrática, y estuviesen así representados en el poder los tres antiguos partidos que se coligaron para llevar á cabo el alzamiento nacional. Así, pues, las Córtes Constituyentes, al nombrar al Regente del Reino con arreglo á la Constitucion, han querido dejar establecida, en cuanto era posible, la Monarquía. El Regente es hoy el Jefe supremo del Estado, mientras que los Representantes del país, aprovechando la suspension de

todas las circunstancias que aparecen de los documentos presentados y que contribuyen á distinguir la finca de cualesquiera otras:

Resultando que el Registrador, al inscribir el derecho de la Mesa maestral, ha hecho constar el gravámen en el Registro especial de cada uno de los quintos ó fincas:

Considerando que los Registradores pueden ejercer la Abogacía cuando no se han comprometido á abstenerse de su ejercicio, aun en aquellos actos que hayan de inscribir despues, por no haber incompatibilidad entre ambas funciones:

Considerando que las inscripciones hechas á favor del Ayuntamiento y de los compradores del derecho de la Mesa maestral, están estendidas en debida forma por hallarse arregladas á las prescripciones de la moderna legislacion hipotecaria:

Considerando que el Ayuntamiento procedió á la division del terreno de Propios, sin hallarse competentemente autorizado por el Estado, en la que podrá este haber sufrido perjuicio sin haber sido oido, siendo los bienes de su propiedad, en los cuales solo tienen los Municipios el 80 por 100, y esto en la forma de inscripciones intrasferibles de la Deuda pública;

S. A., oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.° Que D. José Ramos no se ha escedido al intervenir como Abogado en la division de parte del territorio de Almodóvar, perteneciente á los Propios del mismo, que despues tuvo que inscribir como Registrador.

2.° Que este no se halla obligado á devolver los honorarios que percibió por las ciento trece inscripciones hechas á favor del Ayuntamiento de Almodóvar.

Y 3.° Que las inscripciones del derecho de la Mesa maestral de Calatrava, á nombre de la sociedad compradora, están estendidas conforme á lo que prescribe la legislacion vigente.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1869.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

577.

GUERRA

(26 Julio.)

Orden, resolviendo que los empleados pasivos del ramo de Guerra, deben obtener licencia del Ministerio para trasladarse al estranjero, sujetándose, en cuanto al percibo de haberes, á lo dispuesto por el de Hacienda.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en la circular de 14 del actual, é interin se acuerdan las reglas convenientes, bajo las cuales puedan los empleados pasivos del ramo de Guerra verificar su traslacion al estranjero cuando lo tengan por conveniente, el Regente del Reino ha tenido á bien resolver, continúen por ahora en su fuerza y vigor las prescripciones, que venian rigiendo sobre la materia; debiendo por lo tanto obtener los citados empleados la correspondiente licencia de este Ministerio; pero quedando sujetos, en cuanto al percibo de haberes, á las medidas dictadas ó que se dictaren en adelante por el de Hacienda.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1869.=El Subsecretario, José Sanchez Bregua.=Señor.....

578.

HACIENDA.

(26 Julio: publicado en 28 del mismo.)

Decreto, creando una Comision para que examine la legislacion y tarifas por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y proponga en ellas las reformas que estime convenientes, refundiendo en aquella los suprimidos impuestos sobre caballerías y carruajes y sobre portazgos, pontazgos y barcajes.

Señor: Las tarifas hoy vigentes, por medio de las cuales se devenga la contribucion industrial y de comercio, y las disposiciones que rigen para la administracion de este impuesto, han sufrido desde 1852 bastantes variaciones, legislativas unas y de cu-

ràcter administrativo otras; pero todas parciales y dictadas con el fin único de ocurrir á necesidades del momento.

Ninguna modificacion radical ni alteracion profunda se han hecho en las mencionadas tarifas como demanda la naturaleza de un impuesto cuyas bases son las presumibles utilidades del capital moviliario y las que se obtienen por cualquier profesion, arte ú oficio.

Es de notar además que en tan largo período, durante el cual, la fabricacion y la industria han alcanzado grande y rápido desarrollo, se han aplicado á estos importantísimos elementos de riqueza diferentes máquinas y otros objetos sujetos al impuesto, cuyo tecnicismo no consta en las actuales tarifas.

Con el fin de revisar y regularizar la legislacion que rige para este impuesto, dándole forma mas concreta y homogénea, se creó una comision por Real decreto de 22 de Enero de 1868; pero á consecuencia de la revolucion de Setiembre cesó de hecho en sus trabajos, sin terminar la obra que se le habia encomendado.

No es, pues, de hoy la necesidad que se siente, hasta por las mismas clases interesadas, de reformar la legislacion y tarifas de que se trata; y á las razones espuestas hay que agregar otras cuya importancia no puede desconocerse.

La supresion desde 1.° del actual de los impuestos de caballerías y carruajes y de portazgos, pontazgos y barcajes, que deben refundirse durante el corriente ejercicio en las tarifas del subsidio; la consiguiente modificacion de estas, preceptuada por los artículos 3.° y 4.° de la ley del presupuesto de ingresos; la inclusion en las mismas, segun el art. 12, de los sellos referentes á operaciones mercantiles, y por último, la necesidad de buscar la cifra calculada á la contribucion industrial por los elementos que nuevamente se le han agregado, son otros tantos fundamentos que deciden al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una comision para que examine la legislacion y tarifas por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y proponga en ellas las reformas que estime convenien-

tes, refundiendo además en aquella los impuestos suprimidos sobre caballerías y carruajes y sobre portazgos, pontazgos y barcajes.

Art. 2.° El Gobierno facilitará á la comision todos los datos y antecedentes que pueda necesitar, así como los auxilios indispensables para llenar cumplidamente su cometido.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

579.

HACIENDA.

(26 Julio: publicada en 28 del mismo.)

Orden, disponiendo que en la Comision creada con esta fecha para proponer las reformas necesarias en la contribucion industrial y de comercio, tengan representacion los diferentes intereses á que puedan afectar aquellas.

Excmo. Sr.: Creada por S. A. el Regente del Reino, en decreto de esta fecha, una comision que ha de examinar las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y proponer las reformas que considere necesarias, así para conseguir que la imposicion de cuotas individuales guarde proporcion con las utilidades de cada contribuyente, como para que tenga cumplimiento lo dispuesto en la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Córtes Constituyentes en 30 de Junio último; S. A. ha tenido á bien disponer, que en la comision citada tengan representacion los diferentes intereses á que la reforma pueda afectar, y en su consecuencia nombrar Presidente de aquella á D. Francisco Santa Cruz, ex-Ministro de Hacienda y Diputado á Córtes; y Vocales á los Directores generales de Contribuciones, de Rentas y de Obras públicas, Agricultura y Comercio; á D. Magin Bonet y Boffil y D. Luis María Utor, Ingenieros mecánicos, y Director del Conservatorio de Artes el primero; á D. Daniel Weisweiller y D. José de Barbería, en concepto de *capitalistas;* á D. Tomás Isern y D. Bonifacio Ruiz de Velasco, como *comerciantes;* á D. Modesto Gosalvez y D. Guillermo Sanford, como fabricantes; á D. Francisco Silvela, D. José Simon y D. Antonio Ruiz Salces, en representacion de las *profesiones*; á D. Francisco Vilumara, D. Miguel Buxeda y D. José Valls, industriales designados por el Instituto de Cataluña, y al segundo Jefe de la Direccion general de Contribuciones, que desempeñará el cargo de Secretario de la comision citada.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1869.=Ardanáz.=Al Director general de Contribuciones.

580.

HACIENDA.

(28 Julio: publicada en 5 de Agosto.)

Orden, disponiendo que los adeudos de las mercancías que resultan recargadas por los nuevos aranceles, se verifiquen con sujecion á lo prevenido en la regla 21 de la tarifa hoy vigente.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que, de conformidad con el espíritu del art. 3.° del decreto de 12 del actual, aprobando los aranceles que han de regir desde 1.° de Agosto próximo, los adeudos de las mercancías que resulten recargadas se verifiquen con sujecion á lo prevenido en la regla 21 de la tarifa hoy vigente.

Lo digo á V. I., de órden de S. A., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

581.

MARINA.

ALMIRANTAZGO.

(28 Julio: publicada en 29 del mismo.)

Circular, dictando varias disposiciones para la debida uniformidad de las copias de servicios anuales, que deben remitirse al Almirantazgo con arreglo á lo prevenido en los artículos 52 al 54 de la ley de 4 de Febrero último.

Para dar cumplimiento á lo que se previene en los artículos 52, 53 y 54 de la ley de 4 de Febrero último; referentes á la remision de copias de servicios anuales; y á fin de que guarden la debida uniformidad ateniéndose todos á la misma plantilla, el Almirantazgo, en sesion de este dia, ha acordado lo siguiente:

1.° Remitir á los Departamentos y Apostaderos un ejemplar del adjunto modelo, á fin de que se dé conocimiento de él á las imprentas de aquellos puntos, por si hay quien se encargue de su

impresion, y puedan adquirirlos los Jefes y Oficiales, los que sin embargo pueden hacerlos por sí si no los encuentran impresos ó no les conviene la adquisicion.

2.° En el historial de cada año se dará principio espresando el destino que desempeñan, y á continuacion las órdenes que reciban para cambio de ellos, embarcos, desembarcos, salidas y entradas de puerto, comisiones que desempeñen y toda clase de vicisitudes, de cuyas anotaciones, á pesar de estar visadas por los Jefes que se designan en los artículos 52 y 53 de la citada ley, serán responsables los interesados de su exactitud y claridad.

3.° Que la remision á la Secretaría del Almirantazgo de los servicios anuales de que trata el art. 52 de la ley referida, dé principio en Agosto del año próximo de 1870.

4.° Los Almirantes, Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada y demás Cuerpos auxiliares, formarán su hoja de servicios que deben tener completa en 1.° de Julio del año próximo, á cuyo fin aprovecharán su permanencia en los Departamentos para sacar noticias de los que en cada uno conste, y que se les podrá entregar durante ocho dias, bajo recibo, así como sus correspondientes hojas de servicios.

Lo que por acuerdo, espreso á V. S. para su conocimiento, incluyendo la adjunta plantilla para su circulacion y fines espresados. Madrid 28 de Julio de 1869.=El Vicepresidente, José María de Beranger.=Sr. Comandante general del Departamento de.....

1.° de Julio de á 30 de Junio de .

SERVICIOS del
D.

ESTRACTO DE LOS SERVICIOS DE MAR.									
FECHAS DE EMBARCO.			NOMBRE DE LOS BUQUES.	FECHAS DE DESEMBARCO.			TIEMPO DE EMBARCADO.		DIAS de MAR.
Dias.	Meses.	Años.		Dia.	Mes.	Año.	Meses.	Dias.	

FECHA EN QUE TOMÓ POSESION.			EXTRACTO DE LOS SERVICIOS DE TIERRA.	FECHA EN QUE CESÓ.			TIEMPO QUE LO SIRVIÓ.		
Dia.	Mes.	Año.		Dia.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Dias.

LICENCIAS TEMPORALES QUE HA DISFRUTADO, Y POR QUE CONCEPTO.

FECHA DE LA CONCESION.				FECHA EN QUE EMPEZÓ Á USARLA.			FECHA EN QUE CESÓ.			TIEMPO QUE LA DISFRUTÓ.		
Dia.	Mes.	Año.		Dias.	Meses.	Años.	Dias.	Meses.	Años.	Años.	Meses.	Dias.

CRUCES, CONDECORACIONES Y RECOMPENSAS.

FECHA DE LA CONCESION.			
Dias.	Meses.	Años.	

CAUSAS O SUMARIAS QUE SE LE FORMARON, EL CONCEPTO POR QUE, Y RESULTADO DE ELLAS.

HISTORIAL.

582.

GRACIA Y JUSTICIA.

(29 Julio: publicado en 31 del mismo.)

Decreto, reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Señor: El decreto de 4 del actual, reformando las dependencias de este Ministerio é introduciendo oportunas economías en su presupuesto, respondia á las disposiciones legislativas que han de regir en el próximo año económico. La esperiencia ha demostrado, sin embargo, que los numerosos y complicados negociados de que se ocupa la Secretaría exigen necesariamente su separacion; y que si bien es suficiente el número de nueve Oficiales asignados á la misma en el caso de existir los Jefes de Seccion, no sucede lo mismo despues de suprimidos, y desempeñando los dos primeros creados por el decreto las mismas funciones que antes desempeñaban aquellos.

Las exigencias del servicio reclaman imperiosamente en esta parte del Ministerio el restablecimiento del anterior sistema, y esto es lo que se propone en el presente decreto, teniendo siempre en cuenta las últimas economías introducidas en el presupuesto vigente, cuya modificacion en nada altera la cantidad consignada.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1869.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta de la Secretaría de este Ministerio se compondrá: de un Subsecretario, con el haber anual de 5.000 escudos; de dos Jefes de Seccion, con el de 4.000 cada uno; de nueve Oficiales, dos primeros, con el sueldo anual de 3.500 escudos; cinco segundos, con el de 3.000, y dos terceros, con el de 2.600; de veinticinco Auxiliares, dos primeros, con 2.400 escudos anuales; cuatro segundos, con el de 2.000; seis terceros,

CAUSAS O SUMARIAS QUE SE LE FORMARON, EL CONCEPTO POR QUE, Y RESULTADO DE ELLAS.

HISTORIAL.

582.

GRACIA Y JUSTICIA.

(29 Julio: publicado en 31 del mismo.)

Decreto, reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Señor: El decreto de 4 del actual, reformando las dependencias de este Ministerio é introduciendo oportunas economías en su presupuesto, respondia á las disposiciones legislativas que han de regir en el próximo año económico. La esperiencia ha demostrado, sin embargo, que los numerosos y complicados negociados de que se ocupa la Secretaría exigen necesariamente su separacion; y que si bien es suficiente el número de nueve Oficiales asignados á la misma en el caso de existir los Jefes de Seccion, no sucede lo mismo despues de suprimidos, y desempeñando los dos primeros creados por el decreto las mismas funciones que antes desempeñaban aquellos.

Las exigencias del servicio reclaman imperiosamente en esta parte del Ministerio el restablecimiento del anterior sistema, y esto es lo que se propone en el presente decreto, teniendo siempre en cuenta las últimas economías introducidas en el presupuesto vigente, cuya modificacion en nada altera la cantidad consignada.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1869.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta de la Secretaría de este Ministerio se compondrá: de un Subsecretario, con el haber anual de 5.000 escudos; de dos Jefes de Seccion, con el de 4.000 cada uno; de nueve Oficiales, dos primeros, con el sueldo anual de 3.500 escudos; cinco segundos, con el de 3.000, y dos terceros, con el de 2.600; de veinticinco Auxiliares, dos primeros, con 2.400 escudos anuales; cuatro segundos, con el de 2.000; seis terceros,

con 1.600; tres cuartos, con 1.400; cinco quintos, con el de 1.200, y cinco sestos, con el de 1.000; de ocho Aspirantes sin sueldo. Los funcionarios á que se refiere este artículo serán Letrados y estarán comprendidos en la gerarquía judicial ó Ministerio fiscal, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.

Art. 2.° El Archivo, Ordenacion y demás dependencias de este Ministerio, así como el número y dotacion de Escribientes, porteros y mozos, conservarán su actual organizacion y planta.

Art. 3.° Quedan derogados todos los decretos y demás disposiciones anteriores que se opongan al presente.

San Ildefonso 29 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

583.

MARINA.

ALMIRANTAZGO.

(29 Julio: publicada en 30 del mismo.)

Circular, disponiendo que las urcas destinadas á la instruccion de Guardias-marinas, se denominen en lo sucesivo corbetas de instruccion de estos.

El Almirantazgo ha acordado que las urcas *Trinidad* y *Santa María*, ínterin estén desempeñando el servicio de instruccion de Guardias-marinas, y las que en lo sucesivo se designen para este cometido, se denominen corbetas de instruccion de Guardias-marinas.

Lo que espreso á V. S. para su conocimiento y circulacion.

Madrid 29 de Julio de 1869.=El Vicepresidente, José María de Beranger.=Sr. Comandante general de.....

584.

MARINA.

ALMIRANTAZGO.

(29 Julio: publicada en 30 del mismo.)

Circular, disponiendo que las corbetas de instruccion de Guardias-marinas se consideren buques exentos de clasificacion, con el mando y dotacion que se espresa.

El Almirantazgo, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 2.°, art. 41, párrafo 22 de la ley de 4 de Febrero último, ha

venido en disponer que las corbetas destinadas á instruccion de Guardias-marinas se consideren buques exentos de clasificacion, y que sean mandadas por un Capitan de fragata y dotadas con cinco Tenientes de navío de segunda clase, uno de ellos á eleccion de su Comandante para ejercer los cargos de segundo y Ayudante de derrota, segun lo que se previene en la nota 7.ª del reglamento provisional de Oficiales de la Armada de 2 de Diciembre último.

Por acuerdo lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines.

Madrid 29 de Julio de 1869.=El Vicepresidente, José María de Beranger.=Sr. Comandante general de.....

585.

HACIENDA.

(30 Julio: publicada en 29 de Agosto.)

Orden, resolviendo que compete esclusivamente á los Administradores económicos el nombramiento de estanqueros con sujecion á las reglas establecidas.

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del espediente instruido con motivo de las dudas ofrecidas al Gobernador y Administrador económico de la provincia de Salamanca, sobre á cuál de las dos Autoridades corresponde ahora el nombramiento de estanqueros; y considerando que al separarse por completo las funciones de los Administradores se les confirió vida propia é independiente para que dentro de su esfera puedan ejercer toda la accion administrativa necesaria, encaminada al mejor desarrollo de las rentas y conveniencia del servicio: considerando además que los estanqueros se hallan comprendidos en la clase de subalternos de Hacienda, y que por su cometido ningun enlace tienen con la parte política, sino que por el contrario dependen en un todo de la Administracion que los vigila y fiscaliza, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que compete esclusivamente á los Administradores económicos el nombrar los estanqueros con sujecion á las reglas establecidas.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 30 de Julio de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

586.

ULTRAMAR.

(30 Julio: publicada en 1.° de Agosto.)

Orden, señalando el plazo de quince dias para empezar á hacer uso de las licencias temporales que se concedan á los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar en la Península.

Ilmo. Sr.: El plazo de un mes que generalmente se observa para empezar á hacer uso de las licencias concedidas á los empleados con el objeto de que puedan atender al restablecimiento de su salud, demuestra que no existe la apremiante necesidad de dichas licencias, alegada por algunos al solicitarlas, y da lugar á abusos que suelen perjudicar á otros que, con mas legítima causa, aspiran á obtenerlas: con el fin, pues, de evitar estos abusos y de justificar mas aquellas concesiones, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los empleados dependientes de este Ministerio en la Península deberán empezar á hacer uso de las licencias temporales que obtengan dentro del plazo improrogable de quince dias; en la inteligencia de que, trascurrido este sin haberlo verificado, se considerarán caducadas las concesiones en virtud de las cuales hayan conseguido los permisos de que se trata.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1869.=Becerra.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

587.

GUERRA.

(31 Julio.)

Orden, resolviendo que todos los militares de cuartel ó de reemplazo que al pasar á dichas situaciones conserven los caballos de su propiedad que tenian en activo, están sujetos al pago de la contribucion de caballerías y carruajes, creada por la ley de presupuestos de 1867 á 68.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Junio del año último, consultando, con motivo

de haberse exigido al Coronel de infantería de reemplazo en Minglanilla, provincia de Cuenca, D. Romualdo Crespo y de la Guerra, el pago de contribucion por el caballo que posee y mantiene á su costa, si los Jefes y Oficiales de reemplazo que conservan en dicha situacion el caballo que están obligados á tener cuando sirven activamente, están exentos del pago de ese impuesto, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado en 30 de Marzo pasado, ha tenido por conveniente resolver que el Coronel de reemplazo D. Romualdo Crespo debe satisfacer la contribucion de caballos, y que todos los militares en situacion de cuartel ó de reemplazo, que al pasar á dichas situaciones conserven los caballos de su propiedad que tuviesen en su anterior, como plazas montadas, se hallan sujetos al pago de la referida contribucion, debiendo atenerse á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1867 á 68, y á lo terminantemente mandado en la Real órden de 26 de Octubre de 1859.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1869.=El Subsecretario, José Sanchez Bregua.=Señor....

588.

HACIENDA.

(31 Julio: publicado en 5 de Agosto.)

Decreto, determinando los casos y circunstancias en que los contribuyentes tienen derecho á disfrutar la exencion del recargo por premio de cobranza.

Señor: El art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos concede á los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades las cuotas que les correspondan por contribuciones directas, la exencion del recargo para premio de cobranza; y además, en el segundo y tercer caso, el beneficio que la Administracion señale dentro del límite fijado en la ley. Es, pues, indispensable, usando de la autorizacion concedida por esta, determinar los casos y circunstancias en que los contribuyentes tienen derecho á disfrutar esos beneficios; y á esto conduce el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

En él se establece que la exencion del recargo solo tendrá lugar desde el segundo trimestre del actual año económico, porque

habiéndose publicado la ley cuando el primero estaba ya corriendo, no ha podido respecto de este ejecutarse el pago anticipado de cuota alguna.

Se fijan luego las épocas en que deberán verificarse los anticipos por trimestres, semestres y anualidades anteriores, como es natural, á los períodos normales de cobranza; estableciéndose, sin embargo, la escepcion transitoria del mes de Agosto próximo respecto al año económico en ejercicio, para que el beneficio concedido por la ley al que opte por satisfacer la anualidad no resulte ilusorio. No existiria en otro caso anticipacion verdadera, ni al comenzar la recaudacion de cada trimestre habria podido adquirirse el dato prévio que es indispensable de los contribuyentes con derecho á los beneficios de la ley, y de los que continuaban sujetos á las condiciones normales del espresado servicio.

El recargo para la cobranza no compensa solamente la materialidad de esta; retribuye tambien la custodia de los fondos, su traslacion desde las cajas del Banco de España, encargado de la recaudacion, á las del Tesoro, y los demás gastos inherentes á este servicio. Por ello, y porque el déficit que produzcan las partidas fallidas debe cubrirse con el mismo recargo, segun dispone la ley, la bonificacion señalada á los contribuyentes, dentro del límite fijado á la Administracion, no es la que tal vez hubiera convenido para estimular el pago anticipado de las cuotas. Sin embargo, el que le haga de un trimestre, obtendrá por término medio el beneficio de un 3 por 100; de 4,50 por 100 el que anticipe un semestre, y de 6 por 100 el que satisfaga una anualidad; beneficios que no dejan de ser importantes, si se tiene en cuenta los plazos graduales y menores de un año en que se obtienen.

Por tales consideraciones, y sin perjuicio de adoptar las demás medidas de órden secundario que sean indispensables para organizar en todos sus detalles este servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1869.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Córtes Constituyentes, quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los

contribuyentes que por trimestres, semestres ó anualidades anticipen en las delegaciones del Banco de España, encargado de la recaudacion, las cuotas que les correspondan por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la industrial y de comercio y el impuesto personal. La exencion solo tendrá lugar desde el segundo trimestre inclusive del actual año económico en adelante.

Art. 2.° Para tener derecho á la exencion del premio de cobranza que corresponda, deberán los contribuyentes verificar la anticipacion dentro del último mes del trimestre anterior al que corresponda el anticipo.

Art. 3.° Además de la exencion del premio de cobranza, los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre tendrán derecho, conforme al artículo citado, á una bonificacion del 1 y medio por 100 de la cantidad anticipada, siempre que el pago se verifique dentro del último mes del semestre anterior al que se pague anticipadamente, y el 3 por 100 á los que ingresen igualmente en las oficinas recaudadoras, dentro del primer mes de cada año económico, el importe de una anualidad.

Art. 4.° En el año económico actual se admitirá durante el mes de Agosto la anticipacion de la cuota anual, con los mismos beneficios señalados por regla general para lo sucesivo en los artículos anteriores.

Art. 5.° El importe de las bonificaciones indicadas se imputará al sobrante de los recargos que para premios de cobranza y de partidas fallidas están señalados en las contribuciones territorial é industrial y en el impuesto personal.

Art. 6.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias á fin de regularizar esta reforma administrativa, y para que el recargo destinado al premio de cobranza y partidas fallidas se aplique en la proporcion determinada por la ley, así á este como á los demás servicios de dichas contribuciones.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

589.

HACIENDA.

(31 Julio: publicado en 5 de Agosto.)

Decreto, fijando los límites de los recargos de contribuciones para atender á los servicios provinciales y municipales.

Atendiendo á lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, y usando de la autorizacion

concedida en la ley del presupuesto de ingresos, sancionada por las Córtes Constituyentes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Durante el año económico de 1869-70 los recargos para atender á los servicios provinciales y municipales, podrán llegar á los límites que fija el art. 11 de la citada ley en la forma siguiente: en la territorial, al 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales, y al 4 por 100 para los Ayuntamientos; en la industrial, al 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones, y al 25 por 100 para los Ayuntamientos; y en el impuesto personal, al 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones, y al 30 por 100 para los Ayuntamientos.

Art. 2.° Cuando no sea necesario llegar á los límites espresados en el artículo anterior, las corporaciones populares deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones en la forma que establece el último párrafo del art. 11 de la ley.

Art. 3.° Si en los repartimientos y matrículas aprobados para el año de 1869-70 se hubiese incluido algun recargo que escediese de los límites indicados, se procederá á la indemnizacion, dentro del corriente ejercicio, del esceso que haya podido exigirse á los contribuyentes en los primeros trimestres á fin de que ninguno venga en definitiva á satisfacer mas cuota que la que legalmente corresponda, segun las prescripciones del presupuesto de ingresos, y conforme á lo que se ha dispuesto en órden de 12 del actual.

Art. 4.° El Ministerio de la Gobernacion continuará entendiendo, conforme á la legislacion vigente, en la instruccion y resolucion de los espedientes que sobre aprobacion de recargos para cubrir los déficits de sus respectivos presupuestos se formen por las Diputaciones provinciales.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

590.

FOMENTO.

(1.° Agosto: publicada en 6 del mismo.)

Orden, accediendo á la trasferencia de la concesion del ferro-carril, sistema Fell, de Villalba á Segovia, á nombre de D. G. E. Smith y Grindeay.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 11 de Mayo anterior por D. Pedro Mage, D. Cárlos Villedeuil y D. Guillermo

Enrique Smith, en solicitud de que la concesion del ferro-carril, sistema Fell, de Villalba á Segovia, se trasfiera á nombre del último:

Vista la pretension deducida por este en 17 del espresado mes, relativa á que la indicada trasferencia se entienda y anote á nombre de G. E. Smith y Grindeay por ser la forma en que suele firmar:

Considerando que habiendo sido presentada la escritura puede accederse á las enunciadas peticiones, puesto que no existe inconveniente alguno que impida deferir á las mismas; el Regente del Reino se ha servido conceder la trasferencia de la concesion del ferro-carril, sistema Fell, de Villalba á Segovia, á nombre de D. G. E. Smith y Grindeay.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1869.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

591.

FOMENTO.

(3 Agosto: publicado en 11 del mismo.)

Orden, resolviendo lo conveniente acerca de la forma en que han de solicitarse, como demasías, los terrenos francos que existan entre concesiones mineras.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Murcia, sobre la verdadera y genuina inteligencia que debe darse al art. 13 de las bases para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno provisional en 29 de Diciembre último; y considerando que en las citadas bases se respetan, como no pueden menos de respetarse, los derechos adquiridos por los concesionarios de minas, fundados en las leyes á cuya virtud les fué otorgada la concesion; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que para solicitar los terrenos francos que existan como demasías entre concesiones mineras otorgadas con arreglo á leyes anteriores á la publicacion de las bases para la nueva legislacion de minas, es innecesario que los peticionarios que tengan derecho á la adjudicacion de dichas demasías se acojan préviamente á las citadas bases, segun el artículo 30 de las mismas, pudiéndose en caso de no usar de este derecho, incoarse y tramitarse los espedientes de adjudicacion en la forma establecida por la legislacion de minas de 1859, reformada por la ley publicada en 24 de Junio de 1868.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1869.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

592.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

(8 Agosto: publicada en 5 del mismo.)

Circular, haciendo algunas aclaraciones á la de 2 de Enero último, sobre espedicion de los títulos profesionales.

La circular de 2 de Enero último, dictada para la ejecucion del decreto de 21 de Diciembre de 1868, establece las reglas á que debe sujetarse la espedicion de los títulos profesionales, encomendada á los Jefes de los establecimientos públicos y á las Juntas provinciales de primera enseñanza. Algunas de estas disposiciones han sido interpretadas en sentido contrario á su espíritu y letra, produciéndose con este motivo diferentes consultas, á las que se ha dado inmediata resolucion; y á fin de evitar en lo sucesivo todo género de duda á las Autoridades académicas encargadas de su cumplimiento, esta Direccion general ha acordado hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Los aspirantes á cualquiera clase de título abonarán en papel de reintegro los derechos señalados en la tarifa vigente, descontándose de esta suma el importe del sello que corresponda al título espedido.

2.ª En la cantidad abonada en el referido papel de reintegro están incluidos los 2 escudos que se exigen por la espedicion del título, no debiendo por lo tanto reclamarse separadamente el pago en metálico de esta partida.

3.ª Corresponde á los Directores de Institutos de segunda enseñanza hacer por cuenta de estos establecimientos la impresion de las láminas para los títulos de Bachiller en Artes.

Al propio tiempo la Direccion juzga oportuno recomendar el exacto cumplimiento de las disposiciones 4.ª y 8.ª de dicha circular á los Jefes de establecimientos y Presidentes de las corporaciones indicadas, que no hubieren hecho pedido de láminas para la espedicion de títulos, ó remitido la relacion de los espedidos en los trimestres anteriores.

Madrid 3 de Agosto de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Al Rector, Jefes de los establecimientos y Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza del distrito universitario de.....

593.

GUERRA.

(4 Agosto.)

Orden, derogando la de 9 de Mayo de 1863, y disponiendo que corresponde al Ministerio de la Guerra resolver las instancias de sustitucion en el servicio, que soliciten los individuos de todas las armas del Ejército, despues de trascurrido el plazo prefijado por la ley de quintas.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que corresponde á este Ministerio resolver las instancias de sustitucion en el servicio, que solicitan despues de trascurrido el plazo prefijado por la ley de quintas, los individuos de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército; y que se considere por lo tanto derogada la Real órden de 9 de Marzo de 1863, que concedia dicha facultad á los Directores generales de las armas.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1869.=Prim.=Señor.....

594.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(5 Agosto: publicada en 6 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones, relativas á la concesion de licencias á los empleados facultativos del Catastro.

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á ser escesivo el número de licencias que, ya por motivos de salud, ya por asuntos propios, se vienen solicitando por el personal facultativo del Catastro; y no bastando á contener este abuso las disposiciones del Poder ejecutivo de 2 y 21 de Abril último, dictadas con el objeto de evitar el sensible retraso que sufre el servicio, precisamente en la estacion mas propicia para los trabajos de campo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Las licencias que disfrutan los empleados facultativos del Catastro, sean de la clase que fueren, se considerarán terminadas el dia 15 de Setiembre del corriente año.

Art. 2.° Se entenderá que renuncian á su empleo los individuos que para dicha fecha no se hubieren presentado en el punto de su destino, y serán dados de baja en el escalafon.

Art. 3.° Desde la publicacion de esta órden no se concederán licencias para asuntos propios, y las que se soliciten por enfermedad se concederán con medio sueldo, solo en casos especiales y muy justificados.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prescrito en esta órden.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1869.=Prim.=Señor.....

595.

GRACIA Y JUSTICIA.

(5 Agosto: publicado en 7 del mismo.)

Decreto, exhortando y encargando á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos la adopcion de las disposiciones que se consignan, respecto de los eclesiásticos que hayan abandonado las iglesias á que estuviesen adscritos para lanzarse á combatir la situacion política creada por las Córtes Constituyentes.

Señor: Con verdadero pesar asiste la Nacion española al doloroso espectáculo que ofrece en las presentes circunstancias una respetable clase del Estado, no toda por fortuna, que debiendo limitarse; en cumplimiento de su alto ministerio; á observar en sus actos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la Iglesia en todos tiempos, y á ser nuncio de paz, ejemplo de mansedumbre y de obediencia á las potestades legítimas, enciende con ardor inusitado y criminal empeño la tea de la discordia, para alumbrar mas tarde los campos de la Península, convertidos en sangrientas ruinas por la insaciable ambicion, por la codicia y el furor desapoderado de los enemigos de nuestras libertades. Donde quiera que estos han desplegado su bandera, proclamando el retroceso y la tiranía, allí se ha visto trocada la noble figura del Sacerdote católico en paladin de mundanos intereses y su severo trage en uniforme propio de las fatigas de la guerra.

Esta lucha de algunos Ministros del altar con el espíritu de los tiempos modernos no reconoce ciertamente por orígen el desden ni las provocaciones del Gobierno de la Nacion. Lejos de eso, los hombres que le componen rinden un tributo de veneracion y

de respeto á esa importante clase del país, y han sido los primeros en deplorar la situacion poco lisonjera en que se hallan algunas diócesis, relativamente al cumplimiento de las obligaciones eclesiásticas. No hay un solo Prelado que pueda afirmar con razon que hayan pasado desapercibidas sus observaciones en este punto, cuando, por el contrario, á ellas ha seguido la oportuna gestion con el propósito laudable y sincero de atenderlas, por mas que la precaria situacion del Erario público no haya permitido algunas veces realizarlo. Por otra parte, no deben ser tantas las escaseces que sufre el Clero cuando parece averiguado que, salvas las escepciones que sean justas, ha contribuido poderosamente, no solo con sus consejos y escitaciones, sino con recursos propios, á la realizacion del empréstito abierto con el fin de allegar medios para facilitar el triunfo de la causa carlista. Cuánto tenga de repugnante y de anticristiana esta actitud de una parte del Clero español, no es preciso encarecerlo, toda vez que la opinion pública la condena con sobra de razon y de datos; siendo muy sensible que se coloque al Gobierno en la necesidad de manifestar y demostrar á la Nacion la firmeza y energía con que está dispuesto á reprimir toda tentativa de retroceso en la marcha política inaugurada por la Revolucion de Setiembre, castigando con severidad á cuantos se alcen para combatir las reformas consignadas en el Código político, que reconoce por orígen la voluntad nacional.

Ahora menos que nunca pueden tener escusa ciertos atentados que perturban la tranquilidad y el sosiego públicos, puesto que espeditas todas las vias legales, y sancionadas como legítimas las manifestaciones del pensamiento, individual y colectiva, faltan la razon y aun el pretesto para colocarse en abierta hostilidad armada enfrente de un órden de cosas, fundado en el mejor de los derechos, en la base mas ámplia, en el indiscutible principio de la Soberanía de la Nacion. Antes de adoptar el Gobierno disposiciones de cierta gravedad, en relacion con las circunstancias difíciles en que han colocado al país los enemigos de las actuales instituciones, ha podido observarse su gran prudencia, no obstante que tenia exacto conocimiento de la guerra sin tregua que, desde el púlpito y en todas partes, le habia declarado gran número de Sacerdotes, mas que nadie llamados á templar el ardoroso impulso de las pasiones por el sagrado carácter de que están revestidos. El Gobierno no se arrepiente de haber tenido esta tolerancia, por mas que haya dado ocasion á las censuras de una parte considerable de la Nacion que, en su impaciencia, deseaba se adoptase desde luego una actitud que pusiese fin á tales maquinaciones: por el contrario, considera haber llenado la medida del sufrimiento; tiene la satisfaccion de haber guardado to-

dos los respetos y todas las consideraciones que una clase tan venerable merece, sintiéndose en consecuencia fortalecido para recorrer en toda su estension, con firme paso, la linea que le trazan de consuno los deberes de su cargo, el principio de autoridad desconocido y los intereses públicos de que debe ser celoso guardador.

Es, por consiguiente, necesario, para mantener el lustre y dignidad del Clero mismo y para velar por la seguridad del Estado, contener y castigar á aquellos eclesiásticos que, abusando de su digno ministerio, procuran sumirnos en los horrores de una desastrosa guerra civil. Ya hubiera empleado el Gobierno los medios oportunos para conseguirlo si no hubiese sospechado que algunos atribuirian la adopcion de aquellos á temor ó debilidad, alzado como estaba el pendon rebelde en varias provincias de España: por eso ha esperado, lleno de confianza, á que fuesen desbaratadas las facciones; y como esto haya tenido lugar por todas partes, es la ocasion de realizar su decidido propósito.

A fin, pues, de llenar objeto tan importante, ya que la actual organizacion política y administrativa del país no permita reproducir disposiciones de otras épocas, dictadas en ocasiones análogas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1869.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Que se exhorte á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á que den, sin pérdida de tiempo, cuenta circunstanciada al Gobierno, como es de su deber, de todos aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis que hayan abandonado las iglesias á que estuviesen adscritos para lanzarse á combatir la situacion política creada por las Córtes Constituyentes.

Art. 2.° Que se encargue del mismo modo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos que informen, inmediatamente despues de tener conocimiento de este decreto, y sin que se admitan próroga ni escusa, acerca de las medidas canónicas y públicas que hayan adoptado durante la separacion y abandono de los Sacerdotes rebeldes, no solo con el fin de corregirlos y contenerlos, sino tambien con el de reparar el gravísimo es-

cándalo producido entre los diocesanos con una conducta tan desleal y desatentada; reservándose el Gobierno, en vista de los informes que los Prelados eleven al Ministerio de Gracia y Justicia, adoptar las providencias que estime convenientes.

Art. 3.° Que siendo notorio que muchos Clérigos escitan los ánimos sencillos de algunas gentes contra las leyes y decisiones votadas por las Córtes, así como contra las órdenes dirigidas por mí para su cumplimiento, circulen por sus diócesis los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos, en el preciso término de ocho dias, un breve edicto pastoral, en que exhorten á sus diocesanos obedezcan á las Autoridades constituidas; remitiendo enseguida dichos Prelados, copia de él á la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 4.° Que se encargue igualmente á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos recojan las licencias de confesar y predicar á aquellos Sacerdotes notoriamente desafectos, que no hayan vacilado en manifestar ostensiblemente su actitud contraria al régimen constitucional.

Art. 5.° Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Córtes.

Dado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

596.

GUERRA.

(5 Agosto.)

Orden, fijando la duracion y valor del armamento trasformado al modelo de 1867, y aprobando la tarifa de precios de las piezas sueltas del mismo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 de Julio último, ha tenido á bien resolver, que la duracion del armamento trasformado al modelo de 1867, se fije en diez y ocho años y su valor en el marcado en la tarifa aprobada por Real órden de 24 de Noviembre de 1866, aumentada con el de la trasformacion, ó sea siete escudos seiscientas milésimas; debiendo no obstante cargarse además á cada una de las cien mil primeras armas que se trasformen, un escudo doscientas milésimas, importe del privilegio

del sistema pagado por el Tesoro. Al propio tiempo se ha servido S. A. aprobar la adjunta tarifa de precios, de las piezas sueltas del mencionado armamento trasformado.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de copia de la tarifa citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

597.

GUERRA.

(6 Agosto.)

Orden, declarando vigente el último párrafo del art. 19 de la ley de 24 de Junio de 1867, sobre redencion y enganches del servicio militar, y que por lo tanto, solo puedan ser admitidos como soldados los sargentos y cabos que habiendo sido licenciados ó estando en la segunda reserva, deseen volver al servicio activo.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que se considere en toda su fuerza y vigor el último párrafo del artículo 19 de la ley de 24 de Junio de 1867, sobre redencion y enganches del servicio militar, y que por lo tanto se entienda que los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio, así como los que hallándose en la segunda reserva soliciten y obtengan el pase al ejército activo, solo podrán ser admitidos como soldados, si reunen las condiciones de la ley.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1869.=Prim.=Señor.....

598.

GUERRA.

(6 Agosto.)

Orden, dictando algunas disposiciones relativas á los sobresueldos de los sargentos primeros del Ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de redencion y enganches lo siguiente:

«Siendo indispensable armonizar los sobresueldos que la Ley

de 24 de Junio de 1867 concede á la clase de sargentos primeros con la alteracion introducida en el tipo de la redencion, por el decreto de 20 de Febrero pasado, que modificó los premios y pluses de las demás clases de tropa en relacion con dicho tipo de redencion; y considerando por otra parte que si los fondos de ese Consejo continuan recargados con las cuantiosas obligaciones que le imponen los espresados sobresueldos, por el escesivo número de sargentos primeros que existen escedentes, llegaria quizás á verse comprometido su crédito y el del Gobierno, S. A. ha tenido por conveniente disponer que á la mayor brevedad proponga V. E. la reforma que en esta parte de la Ley debe introducirse, y que entre tanto se resuelve en definitiva sobre este asunto, no se admita sino en casos muy estraordinarios, que corresponde apreciar al Gobierno, la continuacion en el servicio á los sargentos primeros de las diferentes armas é institutos del Ejército, y entendiéndose sin derecho á sobresueldo.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1869.=El Subsecretario, José Sanchez Bregua.=Señor.....

599.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

(6 Agosto: publicada en 7 del mismo.)

Circular, dictando varias disposiciones para que la distribucion de la correspondencia se haga con la mayor brevedad en todas las capitales de provincia y demás poblaciones que lo soliciten.

La supresion del cuarto que se exige por el repartido de las cartas á domicilio, y el adelantar la distribucion de las mismas todo lo posible para evitar lo que hoy frecuentemente acontece en las grandes poblaciones, y es que hay cartas que tardan mas tiempo en llegar á manos del destinatario, desde su entrada en las mismas, que el que han invertido en llegar desde el punto de orígen, viene siendo uno de los objetos á que esta Direccion general anhela llegar hace mucho tiempo, sin que le haya sido fácil conseguirlo por las dificultades ligeramente apuntadas en el preámbulo del decreto de 2 del pasado Julio, que suprimió el cuarto de cartero en las cartas estranjeras y en los periódicos é impresos, y por otras consideraciones que están al alcance de todas las inteligencias. Es preciso, pues, llegar al planteamiento de esas mejoras que han de ser simultáneas, y que tanto y tan

justamente desea el público, por una série de medios indirectos que, á la vez que ofrezcan la seguridad de que las cartas llegan á su destino, aun sin la garantía del cuarto de que por cada una ha de responder el repartidor, eviten el penosísimo y embarazoso trabajo de que este haya de subir hasta los últimos pisos de todas las casas de su demarcacion, trabajo que hasta por consideraciones de humanidad es preciso desaparezca, y que desapareciendo permitirá reducir el número de carteros, y por consiguiente el gasto de sus sueldos, hasta un límite en que sea posible sufragar este gasto con los recursos del presupuesto, y suprimir por consiguiente la retribucion individual.

No hay para esto camino mas espedito que el que puede facilitar el público mismo dispensando á la Administracion del deber de entregar la correspondencia no certificada en mano propia á los destinatarios, y prestándose estos á recibirla por conducto del portero, del dueño ó encargado de cualquier tienda ó establecimiento que la casa tenga con puerta á la calle.

Interesado el público en general en recibir la correspondencia lo mas pronto posible, ya por satisfacer la natural impaciencia con que siempre se esperan las cartas, ya por tener tiempo de contestarlas en el dia despues de despachar los negocios á que las mismas se refieran, es de esperar que coadyuve á los propósitos de la Direccion, que por su parte no puede hacer otra cosa que anticipar un tiempo no despreciable la llegada del correo á manos de los que deseen recibirlo del modo indicado, dispensando al cartero el trabajo de subir á todas las habitaciones.

Estableciéndose por este medio y generalizándose la costumbre de recibir el correo en las porterías, la supresion del cuarto de cartero habrá vencido uno de los principales inconvenientes, acaso el mas grave de los que hoy se le oponen.

Y para llevar á efecto el propósito indicado, he dispuesto que se observen en el repartido de la correspondencia las reglas siguientes:

1.ª Desde el dia 1.º de Setiembre próximo, se repartirá la correspondencia pública en todas las capitales de provincia y demás poblaciones que lo soliciten, haciendo los carteros dos salidas.

2.ª En la primera salida llevarán los carteros solamente la correspondencia de los interesados que hayan autorizado al Jefe de la Seccion ó Estacion-estafeta para que se les entregue por medio de los porteros de las casas en que vivan, ó de los dueños de establecimientos públicos, situados en el piso bajo y con puerta á la calle.

3.ª Para que los vecinos y demás individuos cabezas de familia que deseen recibir la correspondencia en la primera salida

de los carteros puedan autorizar al Jefe de Correos de la localidad para entregarla por medio de aquellos á los porteros ó dueños de establecimientos, se distribuirán á domicilio, valiéndose de los carteros mismos, unas hojas de autorizacion, arregladas al modelo que se acompaña, á fin de que, llenados sus huecos y firmadas por los interesados que quieran obtener este beneficio, sean devueltas por el mismo conducto á la oficina de Correos.

4.ª Las espresadas oficinas ordenarán por carpetas, y siguiendo la numeracion de las calles y casas, dichas autorizaciones, anotándolas en un registro ó índice por cuarteles, en que consten los números de las casas de cada calle y demarcacion, que hayan de recibir la correspondencia en la primera salida.

5.ª De dicho índice se dará una copia al cartero respectivo, para que la tenga presente al hacer el apartado de la correspondencia de su demarcacion.

6.ª Estos índices se adicionarán y reformarán semanalmente, anotando en ellos las altas y bajas que hayan ocurrido, segun las autorizaciones presentadas ó retiradas y los avisos de cambio del domicilio que reciban los carteros mismos.

7.ª La primera salida de los carteros, se verificará sin mas pérdida de tiempo desde la llegada de las espediciones que el indispensable para el sello y apartado de la correspondencia.

8.ª La segunda salida tendrá lugar inmediatamente despues de la llegada de la última espedicion, siempre que entre esta y la penúltima no medien mas de dos horas, en cuyo caso se harán dos segundas salidas.

9.ª La impresion de las hojas de autorizacion se hará por cuenta del fondo de cartería, en el cual ingresarán tambien los productos que recaudarán los carteros distribuidores á razon de 250 milésimas de escudo por cada una.

10. Los porteros ó encargados de recibir la correspondencia, conforme á las reglas que preceden, entregarán al cartero por ahora, y hasta que sea posible suprimir esta retribucion, el cuarto por cada carta que debe abonar el interesado.

Madrid 6 de Agosto de 1869.=El Director general, Venancio Gonzalez.=Sr. Jefe de la Seccion de Comunicaciones de.....

Modelo citado en la anterior circular.

CALLE DE..... CASA NÚM.º.....

Los que suscriben, habitantes en la casa arriba espresada, autorizan por la presente al Sr. Jefe de comunicaciones de esta localidad para que les haga entrega de su correspondencia por conducto de D..... (portero de dicha casa) (1), quien abonará el cuarto de carta conforme á las disposiciones vigentes.

Madrid..... de..... de 186

Habitante en el cuarto_____	Habitante en el cuarto_____
Habitante en el cuarto_____	Habitante en el cuarto_____
Habitante en el cuarto_____	Habitante en el cuarto_____
Habitante en el cuarto_____	Habitante en el cuarto_____
Habitante en el cuarto_____	Habitante en el cuarto_____

600.

GUERRA.

(7 Agosto.)

Orden, resolviendo que ni los sargentos primeros que figuran en las comisiones de reserva, ni los que se hallan en situacion de reemplazo, tienen derecho al goce de los sobresueldos que les corresponderian estando en activo; y que respecto á los premios de constancia, se cumpla lo mandado sobre el particular en las disposiciones que se citan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Redenciones lo que sigue:

«He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del escrito

(1) Si el autorizado fuese el dueño de algun establecimiento, se espresará borrando las palabras comprendidas en el paréntesis.

de V. E., de 13 de Julio último, remitiendo una comunicacion del Director general de Infantería y otra del de Administracion militar, referentes ambas al abono del sobresueldo á los sargentos primeros en situacion pasiva y al derecho á premio de constancia de los de la referida clase, y en su consecuencia: visto el art. 19 de la ley de 24 de Junio de 1867, y el 47 del reglamento provisional para la ejecucion de la misma, que resuelven por completo los puntos consultados por V. E., S. A. ha tenido á bien disponer que ni los sargentos primeros que figuran en las comisiones de reserva, ni los que se hallan en situacion de reemplazo tienen derecho á las ventajas que la ley de redencion y enganches concede á los de su clase que sirvenen activo, esto es, al goce de los sobresueldos que les corresponderian por sus años de servicio si estuviesen en la espresada situacion; toda vez que ni en una ni en otra puede considerarse que les comprenden las prescripciones de la ley de enganches, puesto que esta solo concede sus beneficios á los que sirven destinos activos reglamentarios, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 16, y 5.° del 19; así como en el párrafo 2.° del art. 30 del reglamento de 14 de Setiembre de 1867, que previene no se admitan con premio mas que el número que determinen las vacantes; y al último párrafo del art. 15, que exige como condicion indispensable para gozar de los beneficios del enganche y reenganche, servir precisamente en actividad; resolviendo al propio tiempo respecto á los premios de constancia, que se cumpla cuanto sobre el particular está mandado en el art. 19 de la ley de 24 de Junio de 1867, y en el 47 del reglamento provisional del mismo año.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1869.=El Subsecretario, José Sanchez Bregua.=Señor.....

601.

GUERRA.

(7 Agosto.)

Orden, disponiendo lo conveniente acerca del distintivo que se espresa, para premiar á los individuos de tropa que sobresalgan en la práctica del tiro al blanco.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Aprobando el Regente del Reino lo propuesto por V. E. á

este Ministerio en su oficio fecha 31 del mes próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el distintivo adjunto que ha de servir para premiar á los individuos de tropa que por su aplicacion y destreza sobresalgan en la práctica del tiro al blanco, se conceda á los seis mejores tiradores de cada compañía, cuyo mérito se pruebe en concurrencia de aspirantes, levantándose al efecto un acta del ejercicio practicado para otorgar la preferencia, remitiéndose por el Cuerpo la propuesta á esa Direccion general para la aprobacion de V. E. y la correspondiente concesion; debiendo reunir los agraciados ejemplar conducta y ser en su dia preferidos para las plazas de distinguidos que resultaren vacantes. El indicado distintivo, que consiste en dos carabinas de metal, cruzadas y enlazadas por una corona de laurel, se colocará en el brazo izquierdo, en el propio sitio y forma en que usan el trofeo los gastadores, no debiendo esceder su coste de 400 mils. de escudo, que se cargarán al fondo de entretenimiento.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de copia del distintivo que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1869.=El Subsecretario, José Sanchez Bregua.=Señor.....

602.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(9 Agosto: publicada en 14 del mismo.)

Circular, fijando el adeudo que corresponde al tul de seda perfilado con algodon, y al de algodon perfilado con seda, así como á las cajas de carton en que venga colocado.

Esta Direccion general dice con esta fecha al Administrador de la aduana de Santander lo que sigue:

«El tul de seda perfilado con algodon ó cualquiera otra materia, adeuda como tul de seda, así como el tul de algodon perfilado con seda ó cualquiera otra materia adeuda como tul de algodon. Lo dice á V. S. esta Direccion general contestando á su consulta de 2 del actual; advirtiéndole que las cajas de carton en que vienen colocadas las referidas piezas de tul deben adeudar por separado por la partida 300 del Arancel, sin incluirlas en el peso de aquel.»

Lo que traslado á V..... para su cumplimiento en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

603.

MARINA.

(9 Agosto: publicado en 11 del mismo.)

Decreto, aprobando el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo eclesiástico de la Armada.

Señor: Ministros de la religion católica los individuos que forman el Cuerpo eclesiástico de la Armada, desempeñan en los buques funciones de una importancia suma para el hombre de mar, hijo de nuestras costas, verdadero modelo de honradez y de virtudes, y que siempre lleno de fé y de esperanza lucha impasible con elementos de una fuerza, que solo sabe resistir con resignacion por la costumbre; pero que sin embargo lo mantienen siempre fuertemente apegado á sus creencias, y le hacen buscar en el Párroco del buque, ya un guia para la práctica de los principios morales que le inculcaran en los primeros años de su vida, ya un desinteresado instructor, ya en fin el moderador para sus costumbres.

Los reglamentos que hasta ahora han estado rigiendo para el Cuerpo eclesiástico de la Armada, han privado á sus individuos de los escasos destinos en tierra que pudieran servirles en unos casos de premio á distinguidos trabajos, y en otros como descanso á sus contínuas y penosas navegaciones; notándose la estraña anomalía de que en la generalidad de los casos ocupaban esos destinos personas que, aunque llenas de méritos y recomendables dotes, desconocian completamente los azares y penalidades de la mar. Este asunto ha sido mirado con predileccion por el Almirantazgo, que lo ha resuelto en las prescripciones del unido reglamento con la mayor equidad.

La espresada Corporacion ha redactado el referido reglamento con el deseo de llenar los deberes que le impone la ley de 4 de Febrero del presente año; y despues de aceptar las ilustradas observaciones que ha emitido el M. R. Vicario general del Ejército y Armada, ha fijado las reglas que harán los servicios de los Capellanes útiles para los buques en que sirvan, así como las que garantizan á aquellos la mas estricta justicia en sus ascensos y destinos; y por último, ha igualado en lo posible sus haberes con los demás funcionarios del ramo, con quienes se hallan en alternativa y natural correspondencia.

Esta última circunstancia obligará á que la reforma no se realice completamente sino hasta principios del año económico de

1870 á 1871, en cuya época es indudable que con los proyectos que tiene en estudio el Almirantazgo, se habrán logrado grandes economías en el Ministerio del ramo, que compensarán sobradamente el insignificante aumento de gastos que entraña la variacion que se propone, y que corresponderá satisfacer á los presupuestos de Ultramar.

Por todo lo espuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, no ha dudado en someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1869.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el unido reglamento orgánico del Cuerpo eclesiástico de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero del presente año.

Art. 2.° El Almirantazgo dispondrá lo conveniente para que el espresado reglamento pueda ponerse en práctica, ciñéndose estrictamente por ahora á los créditos consignados en los capítulos del presupuesto vigente.

Dado en San Ildefonso á 9 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO ECLESIASTICO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.° El Cuerpo eclesiástico de la Armada se compondrá: del Vicario general, tres Tenientes Vicarios, tres Curas párrocos de Departamento, 18 primeros Capellanes, 27 segundos y 15 terceros.

CAPITULO II.

Del Vicario general.

El M. R. Patriarca de las Indias, como Vicario general del Ejército y Armada, ejercerá la autoridad y jurisdiccion castrense con arreglo á los Breves pontificios; pudiendo delegar las facultades necesarias en aquellos Sacerdotes que por su moralidad y ciencia merezcan su confianza, tanto para conocer de los asuntos espirituales y de los civiles y criminales del fuero eclesiástico castrense, cuanto para administrar los Santos Sacramentos á los súbditos de dicha jurisdiccion.

Art. 2.° Corresponde al M. R. Vicario general emitir los informes que en todo lo perteneciente al Cuerpo le sean pedidos por el Almirantazgo, así como proponer por el mismo conducto los Sacerdotes que hayan de servir en el Cuerpo eclesiástico de la Armada con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 3.° El Almirantazgo remitirá á la Secretaría del Vicario general todos los años por el mes de Noviembre el escalafon general del Cuerpo, y cada tres meses las alteraciones que en el mismo hubieren ocurrido.

Art. 4.° El Capellan asignado al Tribunal de Almirantazgo estará á las órdenes del M. R. Vicario general, que desempeñará cuantas comisiones del servicio le confiera.

CAPITULO III.

De los Tenientes Vicarios de los Departamentos.

Artículo 1.° En cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena habrá un Teniente Vicario, que nombrará el Almirantazgo. En las posesiones de Ultramar serán Tenientes Vicarios los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y en sus ausencias y enfermedades despacharán los asuntos las personas que en su nombre queden encargadas de la diócesis, y en las vacantes el Vicario capitular.

Art. 2.° Debiendo recaer el cargo de Teniente Vicario de Departamento en eclesiástico que á sus condiciones canónicas reuna la entera confianza del M. R. Vicario general castrense, este propondrá al Almirantazgo en terna á los Curas párrocos, y en su defecto á los primeros Capellanes del Cuerpo que considere deban servir aquel destino.

Art. 3.° Nombrado por el Almirantazgo un individuo de la

terna propuesta, se dará cuenta de su nombramiento al M. R. Vicario, á fin de que les confiera el correspondiente título de facultades espirituales para el ejercicio de su ministerio.

Art. 4.° Los Tenientes Vicarios deberán residir precisamente en la capital de sus respectivos Departamentos.

Art. 5.° En el caso de que ninguno de los Curas párrocos ó primeros Capellanes que han de formar la terna para la provision del cargo de Teniente Vicario de Departamento á que se refiere el art. 2.° del presente capítulo reuna las condiciones canónicas que el mismo artículo espresa, precederá acuerdo entre la Vicaría general castrense y el Almirantazgo para el nombramiento de un Asesor adjunto al Teniente Vicario.

Art. 6.° No podrá ser nombrado para el cargo de Teniente Vicario ningun eclesiástico que no pertenezca al Cuerpo de la Armada, y la eleccion se verificará por el Almirantazgo á propuesta del M. R. Vicario general, con arreglo á lo prescrito en los Breves pontificios y en este reglamento.

Art. 7.° Nombrados los Tenientes Vicarios, serán dados á reconocer por los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos.

Art. 8.° En cada uno de los Departamentos habrá un Fiscal y un Notario nombrados por el Almirantazgo á propuesta en terna del M. R. Vicario general castrense, debiendo pertenecer el primero al Cuerpo eclesiástico de la Armada.

CAPITULO IV.

De los Curas párrocos de los Departamentos.

Artículo 1.° Para cubrir las vacantes de Curas párrocos de los Departamentos, el Almirantazgo elegirá de la terna, formada por el M. R. Vicario general con Capellanes primeros del Cuerpo, al que considere con mejores condiciones.

Art. 2.° No podrá ser propuesto para Cura párroco de Departamento ningun eclesiástico que no pertenezca al Cuerpo de Capellanes de la Armada.

Art. 3.° Los Curas párrocos de los Departamentos disfrutarán, además de su sueldo, los derechos de estola que por las leyes eclesiásticas les corresponden.

Art. 4.° Los Tenientes Vicarios de los Departamentos darán posesion de sus cargos á los Curas párrocos de los mismos, tan luego como reciban las órdenes de los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y el título de facultades del Muy Reverendo Vicario general.

CAPITULO V.

De los primeros, segundos y terceros Capellanes.

Artículo 1.° Los Capellanes serán nombrados por el Almirantazgo para cubrir los destinos de su clase segun las categorías y las reglas que se especificarán.

Art. 2.° Los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos podrán nombrar, prévia propuesta del Teniente Vicario castrense, para los destinos vacantes de la clase de Capellanes á aquellos que se encuentren en la comprension de los mismos Departamentos.

Art. 3.° Quedan subsistentes para los Capellanes de la Armada embarcados los derechos parroquiales de estola y pié de altar; pero en virtud de lo decidido por el M. R. Vicario general castrense, se reduce dicho derecho á la mitad de lo que en la actualidad está marcado, cuya mitad podrán condonar los interesados.

CAPITULO XIII.

De la admision en el Cuerpo.

Artículo 1.° La entrada en el Cuerpo eclesiástico de la Armada será por rigurosa oposicion.

Art. 2.° Todas las capellanías de tercera clase que no estén provistas ó vacaren en lo sucesivo se proveerán por oposicion en concurso que se celebrará en Madrid y en las capitales de los Departamentos, segun determine el Almirantazgo, dando cuenta de esta disposicion al M. R. Vicario general.

Art. 3.° Los eclesiásticos que deseen concurrir á dichas oposiciones dirigirán una instancia al M. R. Vicario general, solicitando su admision, uniendo á la instancia los documentos necesarios para acreditar, no tan solo tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, sino tambien su naturaleza, edad (que no podrá ser menor de veinticinco años ni mayor de treinta y cinco), carácter, carrera literaria, años de estudios aprobados, y los servicios y méritos que hayan contraido hasta entonces en la jurisdiccion ordinaria.

Art. 4.° El M. R. Patriarca, despues de reconocer y examinar los espresados documentos, dispondrá que los eclesiásticos aspirantes sean admitidos á oposicion, designando la forma en que deban verificarse los ejercicios.

Art. 5.° Concluidos estos, y formadas las listas por el Muy Reverendo Patriarca con arreglo á los ejercicios y censuras obte-

nidas en ellos y á las informaciones *pro vita et moribus*, el Almirantazgo nombrará los Capellanes que deban cubrir las vacantes, teniendo en cuenta para ello las calificaciones superiores.

Art. 6.° Cuando en el Departamento no haya suficiente número de Capellanes y ocurra la necesidad de un servicio inmediato, los Tenientes Vicarios propondrán al Capitan ó Comandante general del Departamento el eclesiástico que deba desempeñarlo, cuya Autoridad lo nombrará interinamente, dando cuenta al Almirantazgo y al M. R. Vicario general. Los nombrados con tal carácter disfrutarán el sueldo y demás emolumentos acordados á los terceros Capellanes de número; pero entendiéndose tales cargos como meras comisiones, que no les darán derecho alguno para ingresar en el Cuerpo eclesiástico de la Armada ni para optar á las gracias generales que puedan acordarse á dicha clase.

Art. 7.° Para evitar en lo posible la admision de provisionales, los Tenientes Vicarios darán noticias á los Capitanes ó Comandantes generales, con la oportunidad necesaria, de los destinos que deban cubrirse en un corto término y de la falta de Capellanes que se esperimente al efecto, á fin de que dicha Autoridad lo ponga en conocimiento del Almirantazgo, y pueda este disponer la traslacion de los que existan en los otros Departamentos ó resuelva lo mas conveniente.

CAPITULO VII.

De los sacristanes y monaguillos.

Artículo 1.° Para el servicio de las parroquias de los Departamentos y de las iglesias de los arsenales, habrá en cada una un sacristan y dos monaguillos. Estas plazas serán provistas por los Tenientes Vicarios, con aprobacion del Capitan ó Comandante general de Departamento; y los que las desempeñen disfrutarán, además de su sueldo, los derechos de funciones que les correspondan.

CAPITULO VIII.

De los ascensos, clasificaciones, destinos y retiros.

Artículo 1.° El sistema de ascensos para el Cuerpo eclesiástico de la Armada será por rigurosa antigüedad desde terceros Capellanes á primeros, y de estos á Curas párrocos y á Tenientes Vicarios, por eleccion, con arreglo á las condiciones siguientes:

Art. 2.° Los terceros y segundos Capellanes, para ascender á

las clases superiores estando á la cabeza del escalafon, deberán contar, cuando menos, tres años de embarque en buque armado.

Art. 3.° Los primeros Capellanes para poder ascender por eleccion á Curas párrocos, deberán precisamente contar ocho años de embarco en buque armado.

Art. 4.° Para ascender á Tenientes Vicarios deberán los Curas párrocos contar diez y ocho años de servicios; teniéndose además presente para esta eleccion los antecedentes que justifiquen la aptitud, moralidad y servicios especiales de los propuestos al Almirantazgo para su nombramiento.

Art. 5.° Los Capellanes que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender las circunstancias que en el art. 2.° se espresan no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos; en cuyo caso al ascender ocuparán de la escala inmediata superior la antigüedad que eventualmente perdieren.

Art. 6.° Para las clasificaciones del Cuerpo eclesiástico de la Armada se llevarán por analogía las mismas listas que para el general se establecen en el tit. 1.°, cap. 2.°, art. 4.° de la ley de 15 de Diciembre de 1868, cumpliéndose asimismo los preceptos que en ella se imponen en los artículos 5.°, 6.° y 7.°; siendo condicion indispensable para el ascenso por antigüedad, que aquellos á quienes les corresponda no se encuentren comprendidos en ninguna de las listas de demérito que se señala.

Art. 7.° El Almirantazgo y el Vicario general cuidarán que todos los Capellanes desempeñen los destinos afectos á sus respectivos empleos, turnándose en todos ellos con la regularidad que exige la justicia, no pudiendo ser destinados á los servicios de tierra sin haber desempeñado primero los de mar.

Art. 8.° La duracion de los destinos en el Cuerpo eclesiástico de la Armada será de dos años para los primeros, segundos y terceros Capellanes. En los demás no tendrán tiempo limitado.

Art. 9.° Los servicios prestados en campaña y á bordo de los buques serán siempre preferidos en igualdad de circunstancias para la distribucion de los destinos preferentes en tierra.

Art. 10. Se establece el retiro forzoso para todas las clases del Cuerpo eclesiástico de la Armada. Los Tenientes Vicarios y Curas párrocos, al cumplir setenta años de edad, los primeros y segundos Capellanes á los sesenta, y los terceros, á los cincuenta y cinco.

Art. 11. Será forzoso tambien el retiro para todas las clases del Cuerpo eclesiástico, aun cuando no alcancen las edades marcadas en el artículo anterior, en el caso de inutilidad física debidamente justificada.

Art. 12. El Capellan de cualquier clase que, teniendo cono-

cimiento de las causas de su postergacion á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.°, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto, será retirado del servicio.

Art. 13. El Capellan que sin causa completamente justificada escusase servir cualquier destino que se le confie, será retirado del servicio.

Art. 14. El Capellan que teniendo conocimiento de las causas de su retardo para ascender, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2.°, no solicitase oficialmente, en el preciso plazo de tres años, llenar las condiciones de servicios de mar á que dicho artículo se refiere, será retirado del servicio.

Art. 15. Será tambien retirado del servicio todo Capellan que despues de la clasificacion que se previene en el art. 6.°, figure en una de las listas de demérito.

Art. 16. Los haberes pasivos de los Capellanes retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros para este Cuerpo.

Art. 17. Los retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña se ajustarán á lo prevenido en este particular para los Oficiales del Cuerpo general de la Armada que se inutilizan por igual motivo.

Art. 18. El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todos los Capellanes que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias estraordinarias. Los derechos que por dicho concepto de retiro les correspondan se ajustarán á lo determinado en la ley vigente.

Art. 19. El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la Armada.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Todos los individuos del Cuerpo eclesiástico de la Armada, como subordinados que son del M. R. Patriarca, están sujetos á la jurisdiccion del mismo, quien, con su autoridad judicial ó gubernativa, castigará ó corregirá los delitos ó faltas que cometieren, escepto en los casos en que las leyes prevengan lo contrario y dejando á salvo la autoridad de los Jefes de la Armada.

Art. 2.° Los ascensos, declaraciones de mejora de antigüedad y los retiros forzosos del servicio, que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones espresadas en este reglamento podrán reclamarse y ser anuladas en la via contencioso-administrativa á instancia de los interesados.

Art. 3.° A bordo de los buques se alojarán, segun lo dispuesto en el último reglamento sobre este particular, ocupando en los batallones el lugar que les corresponde como últimos Capitanes en los actos á que concurran en corporacion.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Distribucion del personal del Cuerpo eclesiástico de la Armada.

3 Tenientes Vicarios para los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.
6 Curas párrocos para id. id.

DIEZ Y OCHO PRIMEROS CAPELLANES.

5 Para los arsenales de Cádiz, Ferrol, Cartagena, Habana y Cavite.
2 Para los hospitales de San Cárlos y Ferrol.
1 Para el Almirantazgo.
1 Para el Colegio de Guardias marinas.
8 Para las fragatas de primera clase.
1 Suplente.

18

VEINTITRES SEGUNDOS CAPELLANES.

2 Para los presidios de Ferrol y Carraca.
1 Para la Escuela de Cabos de cañon.
6 Para los batallones de Marina.
3 Para Tenientes Curas de los Departamentos.
10 Para las fragatas de segunda clase.
1 Suplente.

23

QUINCE TERCEROS CAPELLANES.

2 Para Tenientes del arsenal de Ferrol y Cartagena.
2 Segundos para los hospitales de Cádiz y Ferrol.
10 Para los buques de ruedas.
1 Para segundo del Colegio de Guardias marinas.

15

SUELDOS.	Reales.
Tenientes Vicarios	21.600
Curas párrocos	14.400
Primeros Capellanes	12.000
Segundos id	8.400
Terceros id	7.200

Madrid 9 de Agosto de 1869.=Aprobado por S. A. el Regente.=Juan Bautista Topete.

604.

ULTRAMAR.

(9 Agosto: publicado en 11 del mismo.)

Decreto, reorganizando la plantilla del personal del Ministerio de Ultramar.

Señor: No es un pueril empeño de innovaciones lo que mueve al Ministro que suscribe á proponer á V. A. un cambio en la organizacion del personal de Secretaría. Achaque frecuente, por no decir habitual, es el de los arreglos de la plantilla en los diversos Ministerios; y ciertamente el de Ultramar, aunque de creacion moderna, no ha sido el menos sujeto á alteraciones.

Respetando los móviles que para introducirlas hayan tenido mis antecesores, el estudio á que necesariamente he debido sujetarlas, me revela en todas ellas un fondo análogo que parece distintivo característico de las Administraciones pasadas. Centralizadoras ante todo, á la vez que dejaban morir de inanicion elementos estimables de la actividad individual, local y provincial;

como las necesidades sociales no decrecen, sino que aumentan de dia en dia, de aquí que, no viéndose satisfechas dentro de sus naturales esferas y por sus propios medios, acudiesen al Estado en demanda de todo linaje de iniciativa y de proteccion. ¡Funesto empeño de galvanizar las mas vivas y útiles fuerzas! Y este vicio, que parece tambien propio de nuestro régimen administrativo peninsular, se revela mas á las claras en el colonial, no obstante laudables aunque limitados esfuerzos que en 1855 se intentaron, no obstante deseos sinceros, á no dudarlo, en épocas posteriores manifestados.

Consecuencia ineludible de semejante sistema es la aglomeracion de centros administrativos, cuyo menor defecto sería la redundancia si no tuviera los mas graves de la prolongacion indefinida de los espedientes, y como resultado final, la esterilidad patente de la accion administrativa. De aquí asimismo la necesidad imperiosa de aumentar el personal en las dependencias del Estado, como quiera que la multitud de trámites, si no gastan las fuerzas intelectuales, absorben tiempo y ocupan muchas personas en esa rutina monótona que el arte burocrático ha producido.

El Ministro que suscribe considera las cosas de muy distinta suerte; y rechazando un formalismo vano, entiende que debe darse mayor importancia al trabajo verdadero y concienzudo, al exámen profundo de las cuestiones y al rápido despacho de cuantos espedientes sean objeto de la accion administrativa. Entiende igualmente que es mas beneficioso ese trabajo, que pone á contribucion las fuerzas útiles, que no un mecanismo complicado por la necesidad de confiar la accion administrativa á diversos criterios; pues que semejante acumulacion de funciones y trámites exige la division en grandes centros, al frente de las cuales se colocan funcionarios de gran categoría, y por tanto de mas facultades y prerogativas, con lo que la centralizacion no disminuye; pero la unidad de sistema y de principio desaparece, y con ella el pensamiento verdaderamente creador y fecundo.

Por otro lado, la Administracion colonial exige de suyo la presencia en el territorio de la colonia, de empleados superiores; pues aunque no pierdan en ningun caso el carácter de delegados del Gobierno, como la accion de este no puede ser rápida en muchas circunstancias, las facultades de aquellos han de tener mas importancia y estension.

En suma: el Ministro que suscribe considera que los grandes centros administrativos deben radicar en las colonias, bastando solo para la Península un personal reducido que, bajo la directa inspeccion del Jefe superior y su inmediato, y con el concurso de las Autoridades coloniales, realicen las reformas apetecibles y resuelvan las cuestiones administrativas con unidad de accion,

con conocimiento cierto de las necesidades reales de la colonia, y con mayor presteza de la que hoy desgraciadamente puede conseguirse.

A este capital objeto obedece la reforma que se propone á V. A. en la plantilla de Secretaría, suprimiendo la clase de Jefe de Seccion, á la vez que con esta supresion y alguna otra de menor importancia se castiga el presupuesto que, en honor de la verdad, mi antecesor habia reducido en no despreciables sumas.

No es de este lugar hacer méritos de otras reformas que se proyectan atribuyendo á las Autoridades coloniales mayores facultades que las que hoy tienen si á tal precisa el buen servicio, ora procurando interesar en las funciones administrativas á los naturales de las provincias ultramarinas, mediante la prueba de oposicion ú otra análoga, ora, en fin, simplificando la marcha de la Administracion; pero todo conviene apuntarlo para mostrar que la actual reforma de la Secretaría de este Ministerio obedece á un sistema general que sucesiva y próximamente ha de desarrollarse.

Por las razones espuestas, confía el Ministro que suscribe en que V. A. se dignará aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla del Ministerio de Ultramar se compondrá, desde la fecha del presente decreto, de un Ministro con el sueldo de 12.000 escudos anuales; un Subsecretario con 5.000; un Oficial mayor de la clase de primeros con 4.000; tres Oficiales primeros con 3.500 cada uno; tres idem segundos á 3.000; cuatro idem segundos á 2.600; dos Auxiliares primeros á 2.000; dos idem segundos á 1.600; cuatro idem terceros á 1.400; cinco idem cuartos á 1.200; seis idem quintos á 1.000, y siete idem sestos á 800, con el número de Aspirantes que hoy existen.

Art. 2.° El Archivo de este Ministerio, así como el de Indias de Sevilla, continuarán por ahora con su organizacion actual.

Art. 3.° Las asignaciones para escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de oficio, serán las mismas que resultan del presupuesto autorizado por las Córtes Constituyentes.

San Ildefonso 9 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

605.

GUERRA.

(10 Agosto.)

Orden, aclarando la de 12 de Enero último, acerca de la antigüedad en los empleos y grados obtenidos por todas las clases del Ejército, con motivo del alzamiento nacional.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Accediendo el Regente del Reino á la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 10 de Julio último, promovida por el Capitan graduado D. Enrique Amor y Garrido, Teniente de Infantería de reemplazo en la Coruña, ha tenido á bien concederle la antigüedad en el grado que disfruta del dia 28 de Setiembre próximo pasado, en que tuvo lugar la batalla de Alcolea, disponiendo al propio tiempo, como aclaracion á la circular de 12 de Enero último, que los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa que obtuvieron el empleo inmediato por haber asistido á la citada batalla, y que por su mucha antigüedad lo hubieran alcanzado tambien reglamentariamente, en las propuestas de antigüedad, aprobadas hasta fin de Diciembre de 1868, por cuya razon se les ha concedido además el grado superior inmediato, disfruten en dicho grado la antigüedad de 28 de Setiembre ya citado, fecha de la batalla de Alcolea.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

606.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(10 Agosto: publicada en 15 del mismo.)

Circular, disponiendo que se habilite de segunda clase la aduana de Valencia de Alcántara.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 de Julio último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de haber solicitado el Ayuntamiento popular de la villa de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, que se declare de segunda clase la aduana de tercera que hoy existe en aquel punto:

Visto lo informado por el Gobernador civil de la provincia, Administrador de Hacienda pública, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y Comandante de Carabineros:

Considerando que la mencionada villa es cabeza de partido, y por la abundancia y especialidad de sus frutos el mercado natural de aquella comarca;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se habilite la aduana de Valencia de Alcántara de segunda clase.

2.° Que para desempeñarla se nombre un Administrador con 600 escudos anuales y un Interventor con 500, ambos de la clase pericial, en vez del Administrador que sin este carácter existe hoy con 500 escudos, satisfaciéndose este aumento del crédito preventivo de 12.000 escudos comprendido en el capítulo 9.°, artículo 2.°, seccion octava del presupuesto de gastos del presente año económico.

Y 3.° Que atendida la importancia de dicha aduana, y á que con su habilitacion ha de disminuir la de Herrera de Alcántara, el Pesador que hoy tiene esta última, se traslade á la primera.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Jefe de Administracion económica de Cáceres.

607.

GOBERNACION.

(10 Agosto: publicado en 15 del mismo.)

Orden, resolviendo que la colocacion de aceras en el sitio donde habia empedrado debe considerarse nueva construccion, y que á los dueños de las casas corresponde costearlas dentro del rádio de tres pies.

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Castellon lo siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el espediente instruido á instancia del

Ayuntamiento de esa capital, en queja de la providencia que re levaba del pago de nuevas aceras á los dueños de las casas qu radican en las calles que se han embaldosado, este alto Cuerpo con fecha 1.° de Junio del corriente, ha emitido el siguiente dic támen:

«Excmo. Sr.: La Seccion se ha enterado del adjunto recurs interpuesto por el Ayuntamiento de Castellon de la Plana, contr la providencia del Gobernador de aquella provincia, dictada e el espediente sobre exencion de pago de los gastos que ocasion el establecimiento de nuevas aceras.

De su exámen resulta que D. Simon Cienfuegos, D. José Gal van y otros vecinos de la ciudad de Castellon, solicitaron del Go bernador que ordenase al Ayuntamiento de la misma que se abs tuviera de reclamarles, como dueños de los edificios á cuyo frent se han construido nuevas aceras, el coste de los cuatro palmo que establecen las Reales órdenes de 7 de Julio de 1863 y 1 de Mayo de 1866, por haber atendido á este gasto desde 1826 á 1830 en que tuvo efecto su primitiva construccion.

Oido el Consejo provincial, manifestó que la Real órden de 1 de Setiembre de 1866 prescribe que es carga pública, peculia y esclusiva del presupuesto municipal, el entretenimiento y repa cion de los empedrados, satisfechos que hayan sido los de pri mera construccion por los dueños de prédios urbanos en su part correspondiente; y que el haber sustituido el anterior empedrad con las actuales aceras de losa, no es motivo bastante para des truir ni aun desvirtuar el hecho primitivo de que los particulare contribuyeron con sus propios recursos á la construccion d aquella obra, y que la nueva no tenia otro carácter que el d conservacion, reparacion y policía, si bien arreglado con el es mero propio de la época; por lo tanto opinó que se diera lugar á la solicitud de los propietarios de casas de aquella ciudad, previ niendo al Alcalde que á su tiempo incluyera como gasto obliga torio en el presupuesto municipal la cantidad que exigió á los mismos por este concepto.

Y habiéndose conformado el Gobernador con el anterior dic támen, el Ayuntamiento acudió al Ministerio del digno cargo d V. E., en alzada de la anterior providencia, esponiendo que los recurrentes hace muchos años empedraron las fachadas de sus casas, que el Ayuntamiento ha conservado despues; pero de lo que ahora se trata es de la construccion de aceras de baldosas de piedra, lo cual es distinto de conservar los guijarros que los re clamantes tenian al frente de sus casas; prueba de ello que lo demás vecinos han abonado religiosamente lo que les corres pondió por la nueva construccion, sin que nadie haya desnatu ralizado el significado de las palabras para sostener que la cons-

truccion de aceras que no existian, era reparar lo antiguo, esperando por lo tanto que se revoque el acuerdo del Gobernador declarando que vienen obligados los propietarios á este pago, porque á pesar de los antiguos empedrados se trata de construccion y no de reparacion de lo que ya existe.

La cuestion que se ventila en este espediente está reducida á averiguar si debe considerarse nueva construccion la colocacion de aceras en el sitio donde habia empedrado. El hecho es que se han puesto baldosas donde no existian, luego se ha construido una cosa nueva; y que esta produce una mejora para los dueños de las fincas es indudable, pues preserva de la humedad sus edificios. Si los reclamantes abonaron el empedrado de las fachadas de sus casas el año 1830, el Ayuntamiento lo ha reparado y conservado desde entonces hasta el dia, cumpliendo con lo prescrito en la Real órden de 13 de Setiembre de 1866, como conservará y reparará las nuevas aceras, que es á lo que está obligado. De consiguiente, siendo una obra nueva, no hay duda alguna de que los recurrentes deben abonar lo que les corresponda, segun las citadas Reales órdenes de 7 de Julio de 1863 y 17 de Mayo de 1866, que previenen que los dueños de las casas costeen las aceras dentro del rádio de tres pies, como lo han verificado los demás vecinos de Castellon; y procede por tanto revocar el decreto del Gobernador de aquella provincia.»

Y habiéndose conformado S. A. el Regente del Reino con el preinserto dictámen, de su órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiendo asimismo dispuesto S. A. que esta resolucion sirva de medida general para los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir, lo trascribo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1869.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

608.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(11 Agosto: publicado en 14 del mismo.)

Decreto, reorganizando el personal de la Direccion general de Estadística.

Señor: Establecida la Direccion general de Estadística en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.° del

mes anterior, con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado, sometido á la deliberacion de las Córtes Constituyentes, el Ministro que suscribe se consagró desde aquel momento al estudio de su organizacion, con ánimo de introducir las reformas que, mejorando el desempeño de los importantes servicios puestos á su cuidado, proporcionasen á la vez la economía posible en los gastos, atendida la angustiosa situacion del Tesoro.

Poco tiempo ha trascurrido desde que emprendí esta tarea, y sin embargo la esperiencia ha demostrado que, segun se halla constituida aquella oficina central, no puede responder satisfactoriamente á las necesidades de los servicios de que está encargada, siendo forzoso por lo tanto procurar el remedio y corregir los defectos que se observan en su manera de ser, á fin de que los resultados sean provechosos y correspondan á los sacrificios que impone al país.

Para lograrlo y obtener al mismo tiempo ventajas para el Tesoro es preciso, entre otras medidas que en breve tendré el honor de elevar á la consideracion de V. A., reformar la planta del personal central de manera que haya mas unidad entre los diversos agentes del servicio, que la remuneracion de aquellos esté relacionada con los trabajos que desempeñen, y su nomenclatura en armonía con sus funciones. Al redactar lo que se propone, se ha tenido presente que para ejecutar ciertos trabajos especiales se puede disponer de entendidos funcionarios técnicos, sin ningun gravámen para el Tesoro, lo cual ha permitido hacer alguna baja en las plazas del centro de las escalas. De esta suerte los datos que se reunan para el conocimiento del territorio, de la poblacion y de la riqueza podrán apreciarse, ordenarse y publicarse con la misma puntualidad que hasta el dia, aunque sea menor el número de las personas que en ellos intervengan.

Con igual mira y para que sea mejor secundado el pensamiento de la Administracion central, se conservan las Secciones provinciales de Estadística, que podrán cumplir los fines para que fueron creadas, no obstante hallarse por estremo reducido su personal, mientras estén subordinadas á la Direccion general y mantengan con ella las continuas é íntimas relaciones necesarias para inspirarse en su espíritu y ejecutar sus órdenes, no solo con escrupulosa fidelidad, sino con discreta inteligencia.

En la planta de estas dependencias, así como en las de la Direccion que se proponen, desaparece el defecto de no hallarse distribuidos justa y equitativamente los créditos concedidos, ni guardar tampoco la debida relacion con las obligaciones de los funcionarios á que se referian, y la anomalía de que el número de plazas superiores, no solo fuera mayor al que convenia, sino tambien escesivo respecto de las inferiores. Se ha fijado en cada

clase el número que debe haber, estableciendo regular y ordenada progresion de mayor á menor.

Respecto del material, el Ministro que suscribe, en su deseo de aliviar, hasta donde posible sea, las cargas que pesan sobre el Tesoro, propone que la partida de 17.728 escudos consignados para el servicio del Nomenclátor se reduzca á 10.000, cuya cantidad cree suficiente para terminar por completo lo que resta de tan importante obra, segun el nuevo plan que ha de seguirse en su impresion.

Pero esta reforma, no solamente tiene por fundamento la mejor organizacion del importante ramo de Estadística, sino que introduce en el presupuesto de gastos la no despreciable economía de 19.228 escudos, correspondiendo 3,400 al personal administrativo de la Direccion, 5.200 al facultativo, 3.000 al personal provincial y 7.628 al material, á cuyas cifras debe agregarse el beneficio que viene reportando el Tesoro por la renuncia que con generoso desprendimiento ha hecho de su sueldo el Director general.

Fundado en estas razones, el Presidente del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1869.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal de la Direccion general de Estadística se compondrá de un Director, Vicepresidente de la Junta del ramo, Jefe superior de Administracion, con el sueldo de 5.000 escudos anuales; de un Subdirector, segundo Jefe y Secretario de la Junta, Jefe de Administracion de segunda clase, con el de 3.500; de un Oficial mayor Jefe, de Administracion de cuarta clase, con el de 2.600; de un Oficial primero, Jefe de Negociado de segunda clase, con el de 2.000; de un Oficial segundo, Jefe de Negociado de tercera clase, con el de 1.600; de dos Oficiales terceros, primeros de Administracion, con el de 1.400 cada uno; de dos Oficiales cuartos, segundos de Administracion, con el de 1.200; de dos Oficiales quintos, terceros de Administracion, con el de 1.000, y de cinco Oficiales sestos, cuartos de Administracion, con el de 800. Se asignan además 6.200 escudos para Escribientes, y 4.200 para porteros y ordenanzas.

Art. 2.° Las operaciones topográfico-parcelarias se continuarán

con los empleados que en la actualidad las desempeñan, denominándose Oficiales facultativos de Estadística, Ayudantes prácticos y Porta-miras.

Art. 3.° El personal destinado á la ejecucion y conservacion de los trabajos topográfico-parcelarios constará de cuatro Oficiales facultativos, primeros de Estadística, con el sueldo de 1.400 escudos anuales cada uno; de ocho segundos, con el de 1.200; de doce terceros, con el de 1.000; de diez y ocho cuartos, con el de 800; de sesenta y nueve quintos con el 600; de un Conserje conservador de instrumentos, con el de 600; de cincuenta Ayudantes prácticos primeros, con el de 600 cada uno; de sesenta segundos, con el de 500; de noventa terceros, con el de 400; y de cien Porta-miras, con el haber diario de 800 milésimas. Se dispondrá además de los 48.000 escudos para peones eventuales; de los 4.000 destinados al pago de la gratificacion que devengan los Porta-miras en los dias de trabajo de campo, y de los 10.000 para gastos imprevistos, consignadas las tres partidas en el capítulo 5.° del presupuesto vigente.

Art. 4.° La plantilla del personal de las Secciones provinciales de Estadística se compondrá de diez Oficiales primeros, con el sueldo de 1.400 escudos anuales cada uno; de once segundos, con el de 1.200; de trece terceros, con el de 1.000; de quince cuartos, con el de 800; y de cuarenta y nueve Auxiliares, con el 500.

Art. 5.° El crédito de 17.628 escudos abierto en el capítulo 7.° del presupuesto del actual año económico para el servicio del Nomenclátor se reduce á 10.000, anulándose los 7.628 restantes.

Dado en San Ildefonso á 11 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

609.

HACIENDA.

(12 Agosto: publicado en 13 del mismo.)

Decreto, aprobando la adjunta instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal.

Señor: En la ley del Presupuesto general de ingresos de 1.° de Julio último para el año económico corriente, se señalan con la letra *B* las bases sobre las cuales ha de establecerse el impuesto

personal, que debe proporcionar al Tesoro la respetable cantidad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra *A*.

Obligado por consiguiente el Ministro que suscribe á cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desenvolverlas al redactar la adjunta instruccion, inspirándose en la letra y espíritu de aquellas, para armonizarlas en su aplicacion con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de Octubre del año anterior.

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la Hacienda, con los no menos respetables de las localidades y de los individuos.

Las Diputaciones provinciales están llamadas á representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, porque estas corporaciones toman tanta parte como la Administracion en el repartimiento del cupo provincial primero, y mas tarde resuelven por sí y sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones de agravio se presenten en tiempo hábil por los contribuyentes.

Los Ayuntamientos son á su vez llamados á formar parte de las Juntas repartidoras con asociados elegidos por la suerte entre las diferentes clases de contribuyentes.

No podia, pues, rendirse mayor tributo de respeto á las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base 3.ª del impuesto personal, que manda establecer Juntas repartidoras para verificar la distribucion del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son por lo tanto una garantía para los contribuyentes; y el Gobierno, lejos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera fundadamente que practicarán con actividad y celo las diferentes operaciones que se les encomiendan.

La base 1.ª de las del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo, y establece tres escepciones en favor de otras tantas clases de individuos, quedando todos los demás afectos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instruccion.

El exámen detenido y concienzudo de este importantísimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteracion en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, cuales son las de Jefes, Oficiales y tropa del ejército *activo*, los Cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Administracion y Sanidad militar, y por último, el Cuerpo general de la Armada.

La movilidad en que las fuerzas de mar y tierra se hallan constantemente, imposibilita la designacion de lugar para el pago del impuesto; y ante esta dificultad, que ha sido debidamente

apreciada, el Gobierno ha creido conveniente acordar que aquel se verifique de la manera que viene practicándose respecto del descuento del 5 por 100 á las referidas clases, estableciendo á la vez, como regla indeclinable, que las personas pertenecientes á las mismas, empleadas en comisiones ó cargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal de igual modo que los demás vecinos de los pueblos donde residan.

La base 4.ª previene, refiriéndose sin duda á las personas cabezas de familia, que declaren el haber diario que disfrutan por sí; pues la 8.ª determina la participacion que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familia, y la forma como deben contribuir los que perciben algun haber independiente del que disfruta el jefe de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podia menos, objeto de seria y madura meditacion, tanto porque fijan el único medio directo que tiene la Administracion para llegar á conocer el elemento sobre que ha de gravar este impuesto, cuanto por que con ellas se relacionan íntimamente las demás bases de la ley.

A primera vista parece que las indicadas declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto á la presentacion de los datos; pero esas dificultades desaparecerán, á juicio del Ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo núm. 2, al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estará en el estudio y apreciacion de las cifras y noticias consignadas en las declaraciones, y para vencerla en cuanto esté al alcance de la prevision administrativa, preciso es imponer á los contribuyentes algunas obligaciones tal vez enojosas, pero de ninguna manera depresivas ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la naturaleza del impuesto se examinan con recto juicio y ánimo sereno las que la instruccion determina, se verá que son mucho mas suaves que las establecidas en otros paises que con razon presumen de libres y civilizados, y en los que la Administracion procede con un rigor estraño á nuestro carácter y costumbres.

No es esclusiva de España la ocultacion sistemática de la riqueza; pero sí debe reconocerse que nuestra Administracion, comparada con la de otras naciones, procede con demasiada lenidad respecto á este punto; y si esta línea de conducta puede ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relacion al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles ó muy difíciles para unos contribuyentes, y estremadamente fáciles para otros; diferencia que puede dar ocasion á multitud de abusos y á graves perjuicios, que la Administracion tiene el deber ineludible de evitar á toda costa.

En estas consideraciones se fundan los artículos de la instruc-

cion que establecen la presentacion de las declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; los que tratan de la designacion de haberes por las Juntas repartidoras, respecto de aquellas personas cuya posicion social no está en todo ó en parte determinada por signos positivos de riqueza, y por último, los que indican la responsabilidad en que incurrirán por sus faltas los contribuyentes y las Juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su iniciativa y de oportunas indagaciones, muchos casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los Vocales se penetre bien de que el servicio mas importante que puede hacer á la poblacion á que pertenece, es inculcar en el ánimo de sus convecinos los sanos principios de moral y de justicia, que abiertamente se oponen á la falta de exactitud en la declaracion del haber individual. Como cualquiera ocultacion en esta parte dentro de la localidad solo perjudica á los demás contribuyentes, proporciona la instruccion de que se trata oportunos y espeditos medios de defensa á los que se sientan agraviados.

Garantidos por la adjunta instruccion todos los intereses, así los individuales como los colectivos; llamadas á intervenir en las operaciones del impuesto personal las Diputaciones provinciales y las Municipalidades; representadas en las Juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes, y amparados los derechos que á la Hacienda conceden las disposiciones de la citada ley de presupuestos, el Ministro que suscribe entiende que se respetan cumplidamente las bases que la ley ha establecido, las cuales se han desarrollado de la manera mas práctica posible.

No abriga, sin embargo, la pretension de haber hecho una obra completa y de fácil y sencilla aplicacion, que solo es dable realizar á fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la Administracion; pero cree que responde á la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organizacion del servicio y para su inmediata ejecucion. Si quedan por llenar algunos vacíos, que solo pueden ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará tambien los medios de llenarlos.

A esas dificultades hay que agregar otras de índole especial, debidas á la situacion en que nuestro pais se halla, pues los enemigos de la revolucion y de las libertades políticas no perdonan medio, por reprobado que sea, para mantener en estado de intranquilidad y de alarma lo mismo las grandes que á las pequeñas poblaciones.

Tan criminales propósitos se estrellan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la conservacion de la paz y sosiego públicos,

persuadidos de que sin órden y sin la obediencia que se debe á las disposiciones del poder legalmente constituido, es de todo punto imposible alcanzar dias de prosperidad y de ventura para la patria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del Gobierno; y penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad que á la vez existe de acudir á las perentorias é ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustracion no pudieron menos de reconocer las Córtes Constituyentes, prestando el debido respeto á sus decisiones soberonas, no ha vacilado en acometer la empresa, ya por algunos combatida, de plantear el nuevo impuesto personal con sujecion á las bases que constituyen un precepto legal que todos debemos acatar y obedecer.

Tales son las consideraciones en que se funda esta instruccion, acerca de la cual seria necesario oir la autorizada opinion del Consejo de Estado en cumplimiento de su ley orgánica; pero la perentoriedad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy, exige su publicacion, con carácter provisional, mientras se llena aquel requisito.

Y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en la base 11.ª de las referentes al impuesto personal, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar la siguiente instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Córtes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildéfonso á 12 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para el establecimiento y cobranza del impuesto personal.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.° Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra *B* en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos, mayores de catorce años, sin escepcion de clase ni fuero.

Quedan esceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.° Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.° Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyan el haber individual, resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó mas pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.° Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con mas frecuencia. La Administracion considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.° La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporcion que fije el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.° Las diferentes clases de Jefes, Oficiales y tropa del ejército activo, con las de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo

general de la Armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.° Las personas que, perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases espresadas en el artículo anterior, se hallen desempeñando algun empleo, cargo ó comision que tenga residencia fija, los Generales de cuartel y exentos de servicio, y los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la poblacion en que residan.

CAPITULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.° El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las Administraciones económicas por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 9.° Las Administraciones económicas, prévio exámen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente, en el término de cinco dias, el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometiéndole á la aprobacion de la Diputacion respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al *modelo núm.* 1.°

Art. 10. La Diputacion provincial podrá reclamar de la Administracion económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporacion lo crea conveniente, deberá concurrir á las sesiones el Administrador económico para dar las esplicaciones que sean necesarias.

Art. 11. La Diputacion provincial devolverá á la Administracion económica el reparto aprobado, ó con las rectificaciones que haya creido conveniente acordar, en el término de quince dias.

Art. 12. Aprobado el reparto por la Diputacion provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamacion que cualquiera Ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, segun lo dispuesto en el artículo 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

La Administracion económica procederá inmediatamente á la publicacion del reparto en el *Boletin oficial* de la provincia, y lo comunicará á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 13. Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la Diputacion provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de

la Administracion económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que este, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, por conducto de la Direccion general de Contribuciones, de los motivos en que se funda dicha determinacion.

Art. 14. Si trascurrido el plazo de quince dias señalado en el art. 11 la Diputacion provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entiende que está conforme con el de la Administracion económica, y esta dispondrá la publicacion del mismo en el *Boletin oficial*, consignando si la aprobacion ha sido espresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formacion de los repartos individuales.

CAPITULO III.

De las Juntas repartidoras.

Art. 15. El Ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra *B* en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que escedan de 5:000 vecinos los trabajos encomendados á la espresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 16. Los contribuyentes que se asocien al Ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presuma que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El Ayuntamiento hará en sesion estraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será Presidente de esta Junta el Alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 17. El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán escusarse de su admision:

Los mayores de sesenta años.

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del Ayuntamiento.

Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El Alcalde notificará al dia siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entiende que no oponen escepcion los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, alguna de las escepciones espresadas en el artículo anterior.

Art. 19. El Ayuntamiento resolverá en el improrogable término de cuatro dias las solicitudes de exencion que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentándose solicitudes de exencion, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el Alcalde constituirá la Junta repartidora del impuesto personal al dia siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada poblacion, con la designacion del local donde se halle instalada. Además remitirá al Administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que compongan la Junta.

Art. 21. La duracion del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de Febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta instruccion. Se considerarán desde luego eliminados de las Junta los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El Alcalde, Presidente de la Junta repartidora, citará oportunamente á los Vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesion, cuando menos, la mitad mas uno de los Vocales de la Junta.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Si despues de citados los Vocales de la Junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar segun lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El Ayuntamiento facilitará á la Junta repartidora el padron vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporacion popular posea y puedan ilustrar á la Junta en el desempeño de su cometido.

CAPITULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no esceda de ocho dias para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el *núm.* 2.°

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra ú otras localidades, están obligadas á presentar en aquel la declaracion que exige el artículo anterior, espresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente á cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.° Que se considera *haber propio* del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.° Que será *haber independiente*, que podrá imputarse ó no, segun la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la mujer ó hijos mayores de catorce años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.° Que las declaraciones deben comprender el *haber diario*, propio ó independiente, que se haya disfrutado en el año comun del último trienio por los diferentes conceptos que espresa el artículo siguiente.

Y 4.° Que la ocultacion en las declaraciones da lugar á responsabilidad administrativa y criminal, segun establece la base cuarta de las que comprende la letra *B* de la ley del presupuesto general de ingresos.

CAPITULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.° Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.° Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nacion, por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó estranjeros.

3.° Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesion, industria, fabricacion ó comercio, individualmente ó en participacion.

Y 4.° Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvencion que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades espresadas.

CAPITULO VI.

De la fijacion de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada contribuyente, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará, como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario ú otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos dias de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaracion jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si pro-

cede ó no la inclusion en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamacion, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la Junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne en la declaracion jurada, que debe presentar, un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posicion social que ocupa, la Junta repartidora procederá respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias espresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaracion á que están obligados se les fijará por la Junta repartidora el haber que á su juicio corresponda, y no se les admitirá reclamacion alguna sin que préviamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

CAPITULO VII.

De la formacion de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos, y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La Junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho dias la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo número 3.°, y la espondrá al público por otros ocho dias, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relacion segun proceda, y fijará los dias de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá, dentro del plazo de diez dias, á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujecion al *modelo núm. 4.°*, el cual quedará espuesto al público por espacio de cinco dias.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados

podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior; pero ninguna será admitida una vez trascurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones, á los tres dias de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1.500 vecinos; á los cuatro, en los de 1.501 á 5.000, y á los ocho, en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el art. 36 no se hubiese presentado reclamacion alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 14 del artículo 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar, dentro del plazo de cinco dias, ante la Diputacion provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, segun lo establecido en el caso 6.°, artículo 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo de cinco dias, señalado en el artículo 36 de esta instruccion.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá á la Administracion económica á los efectos correspondientes, en el término de tercero dia, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Si la Administracion económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposicion general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputacion provincial; y si el fallo de esta corporacion adoleciese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda, segun lo prevenido en la última parte del art. 13 de la presente instruccion.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaracion presentada oculte parte de su haber diario, incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultacion.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente, dentro del límite establecido en el artículo anterior y segun las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputacion provincial en los diez dias siguientes al de la notificacion; trascurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada, procederá el Alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelacion dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputacion provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la Administracion económica, en el plazo de quince dias.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el art. 4.° de la presente instruccion, que no acrediten en el plazo que la Administracion económica señale, haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia Administracion una multa proporcionada á su falta, dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará, en su caso, efectiva por la via de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras, que por cualquiera causa injustificada suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento y á la formacion y aprobacion de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la Administracion económica, impondrá el Gobernador de la provincia, con arreglo al art. 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

CAPITULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujecion á las disposiciones establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitacion de los espedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856 y

Real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las Administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae orígen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Direccion general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formacion de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.=El Ministro de Hacienda, Ardanáz.

(*Modelos que se citan en la precedente instruccion.*)

MODELO NÚM. 1.°

PROVINCIA DE..... **IMPUESTO PERSONAL.** AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

REPARTIMIENTO *aprobado por la Excma. Diputacion de esta provincia, en virtud de la facultad que le concede la base 3.ª, letra* B, *de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.° de Julio de* 1869, *de los..... escudos que han sido señalados á la misma por dicho impuesto, así como el importe de los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza que tambien corresponde á cada pueblo.*

PUEBLOS.	CUPO para el Tesoro. — Escs. Mils.	RECARGOS PARA — GASTOS provinciales. — Escs. Mils.	RECARGOS PARA — GASTOS municipales. — Escs. Mils.	TOTAL de cupo y recargos. — Escs. Mils.	6 POR 100 para premio de cobranza y partidas fallidas. — Escs. Mils.	TOTAL general que se ha de repartir. — Escs. Mils.
	1.000	150	250	1.400	84	1.484
	8.000	1.200	1.600	10.800	648	11.448
	3.000	450	540	3.990	239,400	4.229,400
	5.000	750	1.000	6.750	405	7.155
TOTALES.....						

..... de..... de 1869.

El Administrador económico.

MODELO NÚM. 2.°

PUEBLO DE.....

CALLE DE.....

NÚMERO.....

IMPUESTO PERSONAL.

DECLARACION *jurada que D....., vecino ó residente en esta poblacion, presenta á la Junta repartidora del impuesto personal de la misma.*

NOMBRES.	Individuos de que consta la familia.	Haber.	PROCEDENCIA DEL HABER. De efectos públicos ó de sociedades, etc.	De fincas.	De industria, profesion arte, oficio, etc.	De jornales, salarios, etc.	Parte que radica en otros pueblos.	Deduccion por otros impuestos.	Haber líquido á contribuir.	OBSERVACIONES.
D.....	Jefe de familia..	60	10	30	»	»	20	8	32	Aquí se espresarán los demás pueblos en que perciba haber y la cantidad correspondiente á cada uno.
D.....	Mujer...	100	»	100	»	»	100	»	»	
D.....	Hijo....	20	20	»	»	»	»	1	19	
D.....	Hija....	»	»	»	»	»	»	»	»	
	TOTAL *haber diario, de cuyo importe responde el Jefe de familia*.....								51	

(Fecha.)

ADVERTENCIAS. 1.ª La falta de presentacion de esta declaracion da lugar á responsabilidad administrativa.
2.ª La ocultacion ó falsedad en la declaracion lleva consigo responsabilidad administrativa y criminal.

MODELO NÚM. 3.°

PROVINCIA DE..... IMPUESTO PERSONAL. PUEBLO DE.....

RELACION *de haberes que hace la Junta repartidora en cumplimiento del art. 34 de la instruccion.*

BARRIO A.	HABER propio.	IDEM de individuos de su familia.	TOTAL.	PROCEDENTE de fincas.	IDEM de efectos públicos, de industria, profesion, etc.,	IDEM de jornales, salarios, etc.
Abascal (D. José).....	40	25	65	50	15	»
» »	60	40	100	90	10	»
» »	2	»	2	»	»	2
» »	30	»	30	30	»	»
» »	25	»	25	»	»	»

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

MODELO NÚM. 4.°

PUEBLO DE..... **IMPUESTO PERSONAL.** AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

REPARTIMIENTO *individual de los..... escudos que han sido señalados á este pueblo para dicho año por el indicado impuesto, segun la distribucion hecha por la Excma. Diputacion provincial, el cual practica esta Junta repartidora en conformidad á las bases establecidas en la letra* B, *adjuntas á la ley del presupuesto de ingresos de* 1.° *de Julio de* 1869.

NOMBRE. DEL CABEZA DE FAMILIA.	NÚMERO de individuos de que esta se compone.	HABER líquido sujeto al impuesto. — Escs. Mils.	NÚMERO de cuotas que tiene que pagar cada contribuyente	IMPORTE de estas cuotas. — Escs. Mils.	... POR 100 para gastos provinciales. — Escs. Mils.	... POR 100 para gastos municipales. — Escs. Mils.	TOTAL de cupo para el Tesoro y recargos. — Escs. Mils.	POR el 6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas. — Escs. Mils.	TOTAL GENERAL. — Escs. Mils.	CORRESPONDE al trimestre. — Escs. Mils.
	4	1,650	5	8,250	0,825	1,650	10,725	0,643	11,368	2,842
	4	4,500	5	22,500	2,250	4,500	29,250	1,755	31,005	7,751
	9	0,700	5	3,500	0,350	0,700	4,550	0,273	4,823	1,206
	3	12	5	60	6	12	78	4,680	82,680	20,670
	5	6	5	30	3	6	39	2,340	41,340	10,335
TOTALES.....										

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

610.

HACIENDA.

(12 Agosto: publicado en 13 del mismo.)

Decreto, aprobando el adjunto repartimiento de cupos provinciales para el impuesto personal.

Señor: La base 3.ª, referente al impuesto personal comprendido en la ley del presupuesto general de ingresos del corriente año económico, autoriza al Gobierno para señalar á las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por razon de dicho impuesto se fija.

Cumpliendo con la indicada disposicion, el Ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que adjunto se acompaña, señalado con el número 1.º, y cree del caso esponer el método empleado para su formacion.

Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirvan los cupos que se habian señalado antes para determinar hoy los que corresponden á las provincias al repartir los 15 millones de escudos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ha de ser mas tarde distribuida entre los 10.587.206 de habitantes que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de poblacion, con arreglo á las escepciones que establece la base 1.ª de la ley, como puede verse en el estado que va unido al repartimiento con el número 2.

Debiendo tambien contribuir al impuesto personal las diferentes clases de los Cuerpos é institutos del ejército activo y las de la Armada, lo verificarán en la cantidad de 173.163 escudos que se ha calculado segun los datos reunidos al efecto, como se demuestra en la relacion señalada con el núm. 3, cuya suma se repartirá de menos entre las provincias.

En la necesidad de hacer un nuevo reparto sobre la base de la riqueza individual, la Administracion, consultando los datos que posee, ha dirigido sus trabajos á investigar el haber de cada ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza territorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquiera especie, y se dedican á todas las especialidades del trabajo; pero careciendo en gran parte de las noticias y antecedentes necesarios, ha abandonado, por infecundo, este órden de investigaciones.

Preciso ha sido por consiguiente adoptar un medio indirecto

para aproximarse al fin de la ley, que consiste en encontrar los elementos que constituyen el haber individual, aunque sea de un modo incompleto.

Los productos obtenidos por las contribuciones territorial é industrial y por traslaciones de dominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del país, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto.

Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de Consumos, el Ministro que suscribe, deseoso de acercarse en cuanto sea posible á la exactitud en la distribucion, y á fin de que esta se verifique con la mayor equidad, ha creido conveniente agregar la cantidad recaudada por Consumos en el último año á la que procede de los tres conceptos anteriormente espresados, averiguando despues la relacion en que la suma de estas cantidades se encuentra con la que debe repartirse á las provincias por el impuesto de que se trata.

Esta operacion ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha formado el repartimiento, segun aparece del estado demostrativo núm. 1.

Por las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en la base 3.ª, letra *B*, de la ley del presupuesto de ingresos para el corriente año económico,

Vengo en aprobar el adjunto repartimiento de cupos provinciales, formado con arreglo á la proporcion que resulta entre la cantidad consignada para el impuesto personal y el producto que en el año último han rendido las contribuciones territorial é industrial y los impuestos de traslaciones de dominio y Consumos.

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

NUMERO 1.°

REPARTIMIENTO *de los* 15.000.000 *de escudos del impuesto personal aprobado por el anterior decreto.*

PROVINCIAS.	ESCUDOS.
Albacete	182.326
Alicante	396.456
Almería	201.195
Avila	146.284
Badajoz	376.043
Barcelona	1.043.223
Búrgos	261.589
Cáceres	263.846
Cádiz	629.413
Castellon	197.843
Ciudad-Real	283.028
Córdoba	441.297
Coruña	386.742
Cuenca	207.697
Gerona	233.376
Granada	372.066
Guadalajara	199.566
Huelva	150.539
Huesca	221.840
Jaen	343.324
Leon	238.925
Lérida	219.141
Logroño	192.809
Lugo	306.857

PROVINCIAS.	ESCUDOS.
Madrid	1.435.705
Málaga	459.035
Murcia	317.026
Orense	185.258
Oviedo	268.067
Palencia	226.941
Pontevedra	249.155
Salamanca	276.191
Santander	165.374
Segovia	165.131
Sevilla	686.024
Soria	117.688
Tarragona	279.470
Teruel	190.472
Toledo	407.480
Valencia	715.151
Valladolid	313.081
Zamora	213.408
Zaragoza	449.439
Islas: Baleares	239.376
Islas: Canarias	131.645
	14.826.537
Cupo correspondiente á la fuerza activa de los diferentes Cuerpos é Institutos del Ejército y Armada	173.463
TOTAL *escudos*	15.000.000

Madrid 10 de Agosto de 1869.=El Ministro de Hacienda, Ardanáz.

NÚMERO 2.

Estado demostrativo del número de habitantes que resultan con capacidad tributaria para el impuesto personal, hechas las bajas que establece la base 1.ª de la ley.

PROVINCIAS.	NÚMERO de habitantes segun el censo de poblacion.	ESCEPCIONES SEGUN LA LEY.					NÚMERO de habitantes con capacidad tributaria.
		INDIVIDUOS de ambos sexos menores de catorce años.	POBRES de solemnidad.	PRESOS de ambos sexos.	PENADOS de ambos sexos.	TOTAL de escepciones.	
Albacete	206.099	60.268	3.985	222	24	64.499	141.600
Alicante	390.565	115.416	2.786	182	27	118.411	272.154
Almería	315.450	97.400	6.826	214	25	104.465	210.985
Avila	168.773	50.704	2.809	206	27	53.746	115.027
Badajoz	403.735	118.600	5.923	385	582	125.490	278.245
Barcelona	726.267	195.076	8.929	303	1.148	205.456	520.811
Búrgos	337.132	96.696	5.601	141	1.039	103.477	233.655
Cáceres	293.672	84.796	4.739	267	49	89.851	203.821
Cádiz	401.700	97.640	2.689	420	2.479	103.228	298.472
Castellon	267.134	80.216	3.260	175	24	83.675	183.459
Ciudad-Real	247.991	74.468	4.431	216	18	79.133	168.858
Córdoba	358.657	19.804	3.794	371	17	23.986	334.671
Coruña	557.311	144.732	14.423	90	1.602	160.847	396.464
Cuenca	229.514	64.948	4.660	63	36	69.707	159.807
Gerona	311.158	82.356	5.437	57	26	87.876	223.282
Granada	444.523	128.028	9.890	406	2.836	141.160	303.363
Guadalajara	204.626	58.720	3.358	138	29	62.265	142.361
Huelva	176.626	51.806	1.444	174	8	53.434	123.192
Huesca	263.230	72.564	2.769	129	15	75.477	187.752

Jaen	[illegible]	108.372	7.426	191	24	116.018	246.458
Leon	340.244	97.504	9.704	82	15	107.805	252.939
Lérida	314.581	89.932	4.941	157	16	95.046	219.485
Logroño	175.111	48.816	3.736	101	41	52.694	122.417
Lugo	482.516	108.300	13.461	36	70	121.867	310.649
Madrid	489.332	108.724	4.742	1.071	1.737	116.274	373.058
Málaga	446.659	130.064	4.598	510	37	135.209	311.450
Murcia	382.812	111.250	6.552	216	1.757	119.785	263.027
Orense	369.138	93.000	11.493	216	36	104.745	264.393
Oviedo	540.386	150.304	13.823	83	64	164.484	376.102
Palencia	185.955	53.352	3.011	103	19	56.485	129.470
Pontevedra	440.259	107.392	14.228	175	120	121.915	318.344
Salamanca	262.383	77.824	5.266	231	15	83.336	179.047
Santander	219.966	62.920	3.200	146	269	66.535	153.431
Segovia	146.292	43.072	2.399	115	18	45.604	100.688
Sevilla	473.920	122.932	3.025	254	1.207	127.418	346.502
Soria	149.549	44.868	2.888	84	19	47.859	101.690
Tarragona	321.886	93.136	2.429	625	18	96.508	225.378
Teruel	237.276	71.032	4.088	169	49	75.338	161.938
Toledo	323.782	92.052	6.671	150	618	99.491	224.291
Valencia	618.032	174.780	7.848	310	1.883	184.821	433.211
Valladolid	246.981	71.132	4.619	95	1.586	77.432	169.549
Zamora	248.502	72.972	7.502	155	10	80.639	167.863
Zaragoza	390.551	103.136	5.041	472	1.606	110.255	280.296
Islas Baleares	269.818	70.352	2.023	37	553	72.965	196.853
Canarias	237.036	72.788	3,328	98	120	76.334	160.702
	14.929.746	4.074.756	255.805	10.061	21.918	4.362.540	10.567.206

Cantidad calculada por impuesto personal para el año económico de 1869-70..... 15.000.000 escudos.

Cuota que corresponde á cada habitante..... 1'419

NUMERO 3.°

RELACION *por clases del personal de los diferentes Cuerpos é institutos del Ejército y Armada que se hallan en servicio activo en el actual año económico, segun los datos suministrados por los respectivos Ministerios para los efectos del repartimiento del impuesto personal.*

	DEL EJÉRCITO.		
Jefes y Oficiales...	Artillería, Ingenieros, Infantería y Caballería...	1.942	3.000
	Carabineros.....	486	
	Guardia civil.....	572	
Tropa.....	Fuerza del Ejército.....	80.000	105.946
	—— de Carabineros...	13.266	
	—— de Guardia civil..	12.680	
	DE LA ARMADA.		
Jefes y Oficiales.....		457	13.297
Tropa y marinería.....		12.840	
TOTAL *individuos del Ejército y Armada*.....			122.243

NUMERO 4.°

Demostracion *de los datos que con arreglo á lo dispuesto en la base 3.ª, letra* B, *de la ley de 1.° de Julio último, se han tenido presentes para el señalamiento del cupo que se fija á cada provincia en el anterior reparto del impuesto personal.*

PROVINCIAS.	NÚMERO de habitantes, capacidades tributarias afectas al pago del impuesto, segregados los de los diferentes Cuerpos é institutos del ejército y Armada en activo servicio.	PRODUCTOS OBTENIDOS EN UN AÑO ECONÓMICO.					REPARTIMIENTO de 14.826,387 escudos que corresponden al número de habitantes, deducidos los de los diferentes Cuerpos é institutos del Ejército y Armada. — Escudos.
		CONTRIBUCION de inmuebles. — Escudos.	CONTRIBUCION industrial y de comercio. — Escudos.	IMPUESTO sobre traslaciones de dominio. — Escudos.	CONTRIBUCION de consumos. — Escudos.	TOTAL. — Escudos.	
Albacete.....	140.009	666.926	56.738,783	39.755,455	194.325	957.745,238	182.326
Alicante.....	269.294	1.086.888	153.354,055	131.195,180	395.938	1.767.375,235	336.456
Almería.....	209.205	704.035	74.885,176	71.420,805	203.523	1.056.863,981	201.195
Avila.....	113.780	502.384	64.182,274	31.620,498	170.232	768.418,772	146.284
Badajoz.....	274.887	1.329.878	128.536,327	151.332,781	365.579	1.975.326,108	376.043
Barcelona.....	513.179	2.100.163	996.237,850	596.243,255	1.784.177	5.476,821,105	1.043.223
Búrgos.....	231.635	767.063	132.267,463	69.603,057	405.173	1.374.106,520	261.589
Cáceres.....	201.481	942.632	86.636,845	92.878,306	263.816	1.385.963,151	263.846
Cádiz.....	293.418	1.653.927	447.968,039	321.595,808	882.769	3.306.259,847	629.413
Castellon.....	181.713	664.138	111.186,131	62.083,438	201.844	1.039.251,569	197.843
Ciudad-Real...	166.348	1.031.088	95.409,509	77.237,179	282.991	1.486.725,688	283.028

PROVINCIAS.	NÚMERO de habitantes, capacidades tributarias afectas al pago del impuesto, segregados los de los diferentes Cuerpos é institutos del ejército y armada en activo servicio.	PRODUCTOS OBTENIDOS EN UN AÑO ECONÓMICO. CONTRIBUCION de inmuebles. — Escudos.	CONTRIBUCION industrial y de comercio. — Escudos.	IMPUESTO sobre traslaciones de dominio. — Escudos.	CONTRIBUCION de consumos. — Escudos.	TOTAL. — Escudos.	REPARTIMIENTO de 14.826.537 escudos que corresponden al número de habitantes, deducidos los de los diferentes Cuerpos é institutos del Ejército y Armada. — Escudos.
Córdoba.....	331.088	1.424.378	123.249,835	170.312,545	600.157	2.318.097,380	441.297
Coruña.....	393.353	1.217.319	169.289,557	101.980,956	539.934	2 031.523,513	386.742
Cuenca.....	158.039	735.323	86.837.957	25.624,661	243 232	1.091.017,618	207 697
Gerona.....	221.121	798.560	125.049,424	112.746,179	189 551	1.225.906,603	233 376
Granada.....	300.155	1.221.336	167.187,264	149.697,065	415.880	1.954.100,329	372 066
Guadalajara...	140.702	671.221	75.459,055	49.144,325	252.479	1.048.303,380	199.566
Huelva.....	121.877	519.234	79.055,610	32 597,513	159 881	790.768,123	150.539
Huesca.....	185.824	784.145	88.209,231	53.126,315	239.828	1.165.308,546	221.840
Jaen.....	243.482	1.159.674	105.401,699	159.540,108	378.841	1.803.456,807	343 324
Leon.....	230.789	914.992	82.267,241	33.981,550	223.813	1.255 053,791	238 925
Lérida.....	217.560	747.977	86.955,491	88.188,598	228.007	1.151.128.089	219.141
Logroño.....	120.801	648.648	80.299,019	46.010,615	237.852	1.012.800,634	192.809
Lugo.....	308.697	823.306	60.017,516	53.014,220	150 267	1.086 604,736	206.857
Madrid.....	363.335	2.741.313	1.309,762,762	610.371,863	2.880.207	7.541.654,625	1.435.705
Málaga.....	307.703	1.401,330	278.992,665	150.806,485	580.147	2.411.276,150	459.035
Murcia.....	260.457	950.470	144.403,349	137.399,637	433.040	1.665.313,006	317.026
Orense.....	262.712	739.332	35.503,716	31.757,740	166 531	973.144,456	185.258
Oviedo.....	373.725	944.876	104.521,288	90.455,312	268.282	1.408.134,600	268.067
Palencia.....	127.591	788.462	69.027,311	44 171.161	290.443	1.192.103,472	226.941
Pontevedra....	316.220	865.072	91.830,601	61.666,447	290.223	1.308.792,048	249.155
Salamanca....	176.766	912.826	94.968,830	82.527,175	360.478	1.450.800,005	276.191

Santander.....	152.135	392.510	159.041,885	70.287,562	246 856	468.695,447	165.374
Segovia.....	99.294	566.520	78.039,054	23 968,401	198 891	867.418,455	165.131
Sevilla.....	340.769	2.140.323	368.046,990	278.923,325	821.398	3.503.631,225	686.024
Soria.....	100.751	388.362	47.481,714	14.876,147	167.485	618 204,861	117.688
Tarragona....	222.875	934.960	170.108,736	94.987,936	267.976	1.468.032,672	279.470
Teruel.....	160.241	705.335	63.101,874	45.326,146	186.772	1.000.535,020	190.472
Toledo.....	220.790	1.409.342	175.510,588	94.066,112	461.541	2.140.459,700	407.480
Valencia.....	427.276	2.181.727	393.032,007	270.674,653	911.179	3.756.632,660	715.151
Valladolid....	167.113	913.125	170.431,529	84 594,854	476.418	1.644.589,383	313.081
Zamora.....	166 095	729.880	73.401,442	44.383,836	273.321	1.120 986,278	213.403
Zaragoza.....	276.356	1.461.613	269.307,101	157.941,198	472 005	2.360.866,299	449.439
Baleares.....	194.890	721.386	115.252,970	104.928,358	815 858	1.257.425,328	239.376
Canarias.....	159.432	503.837	54.689,163	61.581,013	68.410	691.517.176	131.645
	10.444.963	45.507.856	7.943.176,836	5.289.625,793	19 147.490	77.879.148,629	14.826.537
Cupo correspondiente á los 122.243 hombres fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada, al tipo de un escudo 419 milésimas cada uno, cuota media que se obtiene de la distribucion de los 15.000.000 de escudos entre los 10.567.206 habitantes que resultan con capacidad tributaria segun la base 1.ª de la ley.....							173.463
Total importe del impuesto personal.—Escudos.....							15.000.000

Madrid 10 de Agosto de 1869.=Ardanáz.

611.

HACIENDA.

(12 Agosto: publicada en 16 del mismo.)

Orden, determinando la forma en que debe imputarse al presupuesto de gastos corriente la bonificacion de uno y uno y medio por 100 que hace el Tesoro por el cobro anticipado de los derechos de Arancel.

Ilmo. Sr.: La bonificacion del uno ó uno y medio por 100 que debe hacerse por el Tesoro durante los plazos señalados en la regla 21 de las que preceden al antiguo Arancel de Aduanas para poner en ejecucion las disposiciones de la ley del presupuesto de ingresos del presente año económico, que modifican en beneficio del Estado las reglas que venian observándose en el cobro de los derechos de Arancel, representa el interés de sumas que percibe el mismo Tesoro antes de la época ó vencimiento del plazo en que tiene derecho á cobrarlas. En esta atencion, y considerando que todo cobro anticipado de un recurso presupuesto reduce necesariamente en igual cantidad, durante el tiempo de la anticipacion, el importe de la Deuda flotante; el Regente del Reino, á quien he dado cuenta del espediente instruido en esa Direccion general sobre este asunto, de conformidad con lo informado por las del Tesoro y Contabilidad, ha tenido á bien resolver que los pagos de que se trata tienen su aplicacion legítima en el capítulo 7.°, Seccion tercera de *Obligaciones generales del Estado* del presupuesto de gastos correspondiente al año económico actual, y que por tanto se imputen al mismo todos los pagos que ocurran ínterin se pone en ejecucion lo mandado en las disposiciones 2.ª y 3.ª de su órden, fecha 2 de Julio próximo pasado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

612.

HACIENDA.

(12 Agosto: publicada en 18 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el art. 10 del decreto de 12 de Julio último, que prohibe la introduccion en los depósitos de los artículos tarifados en el Arancel vigente con derechos de balanza.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 12 de Julio próximo pasado, que prohibe la introduccion en los depósitos de los artículos tarifados en el Arancel hoy vigente con derechos de balanza, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Que hasta el dia 1.° de Octubre próximo se permita introducir en los depósitos generales de Cádiz y Mahon y en el especial de Barcelona, y esportar de los mismos, todos los géneros que teniendo en el Arancel vigente asignados derechos de balanza están señalados con un asterisco.

2.° Que en el espresado dia 1.° de Octubre dichos géneros deban estraerse de los depósitos, satisfaciendo los derechos marcados en el Arancel vigente.

3.° Que se permita hasta el dia 1.° de Octubre próximo la introduccion de carbones minerales en los depósitos especiales de dichos combustibles mediante el pago de 20 milésimas de escudo por cada 100 kilógramos, y que se exija en aquella fecha 30 milésimas mas á cada 100 kilógramos que resultaren existentes para completar los derechos señalados en la partida 5.ª del Arancel.

4.° Que desde el dia 1.° de Octubre no se admita en los depósitos generales y especiales ninguna de las mercancías señaladas en el Arancel con un asterisco; cesen los depósitos particulares de carbon y los empleados destinados á la custodia y despacho de dicho artículo, y los libros y papeles de los fielatos se archiven, despues de revisados, en las respectivas Administraciones de aduanas.

5.° Que desde la publicacion de esta órden en la *Gaceta* sea permitido, y desde el dia 1.° de Octubre próximo, obligatorio, despachar por arqueo el carbon mineral y el coke, observando las reglas siguientes:

1.ª Todo buque que conduzca carbon fuerte se calculará que trae 800 kilógramos por cada metro cúbico de los que mida, sin deduccion ninguna por cámaras, pañoles y otros huecos no ocupados por carbon.

2.ª A los buques conductores de coke se les calcularán 450 kilógramos por cada metro cúbico de los que midan sin deduccion alguna.

3.ª Cuando un buque conduzca las dos clases de carbon, se pesará el fuerte, abonando un metro cúbico por cada 800 kilógramos, y calculando los restantes metros cúbicos que mida á 450 kilógramos de coke.

4.ª Si el buque trajere carbon y otras mercancías, siempre que el peso de estas no esceda del 10 por 100 del peso de aquel, segun declaracion, se despachará el carbon por arqueo, deduciendo un metro cúbico por cada 1.000 kilógromos de mercancías. Si el peso de estas escediere del 10 por 100 del peso del carbon, este último se despachará tambien al peso.

5.ª Cuando un buque descargue carbon mineral ó coke en varios puertos, se despachará por peso la cantidad que deje en cada uno de ellos.

6.ª A los buques de vapor que conduzcan carbon se les abonará el 30 por 100 por el espacio ocupado por las máquinas.

7.ª Para calcular el número de metros cúbicos que mide un buque, se empleará la fórmula legal de arqueo $\frac{1}{4}(E+3\,C)\,P \times M$, tomando las medidas en metros, y aumentando al resultado el tanto por 100 que corresponda por entrepuentes, cuadra y mura, etc., segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848.

Y 8.ª Con arreglo á lo dispuesto en la órden de 10 de Julio último é instruccion que la acompaña, los Administradores de las aduanas ó los empleados que legalmente les sustituyan asistirán á los arqueos y firmarán las certificaciones, de las cuales se estendérán tres ejemplares. El Capitan del buque y la Administracion conservarán un ejemplar de la certificacion, y el tercero, numerado correlativamente por años, se remitirá á esa Direccion general el mismo dia en que se estienda, con objeto de que se lleve un registro por nombre de buques para poder hacer, en caso oportuno, las convenientes comprobaciones, y exigir la responsabilidad á quien corresponda en el caso de que los arqueos no resultaren exactos.

Estas disposiciones se llevarán á efecto en los plazos marcados y sin próroga alguna, aunque los interesados pretesten tener reclamaciones pendientes, las cuales serán siempre resueltas como proceda en justicia.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

613.

HACIENDA.

(12 Agosto: publicada en 28 del mismo.)

Orden, determinando los casos en que las dependencias de la Administracion pública están obligadas á remitir á los Tribunales copias íntegras y certificadas de los espedientes gubernativos que en aquellas se instruyan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion en 5 de Abril último, relativa á si deberán remitirse á los Juzgados siempre que los reclamen, como lo ha hecho el del distrito de la Audiencia á peticion de parte, copias íntegras de los espedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la Administracion pública.

En su consecuencia:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero del año próximo pasado, que establecieron las formalidades que habian de observarse para las compulsas, que el poder judicial acordara, de documentos espedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar, si procediese, los mismos documentos originales, cuando los Jueces que los reclamaren no residieran en el mismo punto que las oficinas en las cuales existieren los espedientes de que aquellos hubieran de desglosarse:

Considerando que lo dispuesto en las referidas órdenes, atendido su espíritu y letra, puede aplicarse á los casos que comprende la mencionada consulta:

Considerando que los espedientes gubernativos que no se refieren á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyan delitos comunes con arreglo al Código, ningun efecto legal pueden causar en los Juzgados, lo cual no obsta para que los Jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarias para la mas acertada administracion de justicia;

S. A. el Regente del Reino, oido el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que cuando los espedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública, que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las

dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos espedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2.° Que fuera de estos casos, las oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los espedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó espedir certificaciones de los estremos que indique el poder judicial, si así lo exigiese.

3.° Que en el caso de que los respectivos Jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los espedientes originales, se observe lo prevenido al efecto en las repetidas Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868.

4.° Que cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan, hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

Y 5.° Que no procede remitir á los Juzgados copias íntegras de espedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposicion primera, y menos remitir los originales si los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el espediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director de la Deuda pública.

614.

FOMENTO.

(12 Agosto: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, dictando varias disposiciones para los casos de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Señor: El art. 14 de la Constitucion establece, en términos claros y concretos, que nadie podrá ser expropiado de sus bienes

sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, agregando, como ineludible garantía, la prévia indemnizacion, regulada por el Juez con intervencion del interesado. Este principio, nuevo entre nosotros en materia de expropiaciones, altera los preceptos legales hasta hoy existentes; da mayor accion al poder judicial; limita la esfera del ejecutivo, y obliga al Ministro que suscribe á modificar en parte los trámites que en la instruccion de 1853 y en el reglamento del mismo año se establecen. Que la reforma es, no ya urgente, sino absolutamente necesaria, breves frases bastarán para demostrarlo. Toda nuestra legislacion sobre expropiacion forzosa se reduce sustancialmente á la ley de 17 de Julio de 1836, á la instruccion de 25 de Enero de 1853 y al reglamento de 27 de Julio ya citados; y en la ley, como en los documentos que la completan y desarrollan, aparecen dos períodos distintamente marcados y sin género alguno de duda definidos; en el primero se declara que la obra es de utilidad pública, y se determina que tal propiedad ó parte de ella ha de ser expropiada: en el segundo se tasa el inmueble, se realiza el pago y se entra en posesion de dichas fincas ó terrenos; pero todas estas operaciones, segun la ley del 36, son llevadas á término única y esclusivamente por la Autoridad administrativa. Así esta, en ejercicio de su poder, declara, segun marca el artículo 3.°, que la obra es de utilidad pública; así el Gobernador, con arreglo al art. 4.°, y oyendo instructivamente á los interesados, decide sobre la necesidad de que el todo ó parte de una finca sea cedida para la ejecucion del proyecto préviamente aprobado; así el art. 7.° fija una tramitacion sumaria para el justiprecio, en la que solo funciona el Juez en casos de discordia y para nombrar un tercer perito; así, por último, termina el espediente con la aprobacion de la Direccion de Obras públicas, conforme á lo prescrito en los arts. 8.° de la ley, 10, 11, 12, 15 y 26 del reglamento, segun los que, tienen carácter gubernativo la ocupacion y desahucio de las fincas espropiadas.

Obedeciendo á principios distintos de los en que se fundaba la ley del 36, el art. 14 de la Constitucion separa la esfera jurídica de la administrativa; abandona el primer período al cuidado del Gobierno y en este punto subsisten por lo tanto la ley, la instruccion y el reglamento vigentes; pero al comenzar el segundo período, cambia el sistema, y solo por mandamiento judicial se realiza la ocupacion, quedando sometido el justiprecio á lo que decida esta última Autoridad. De aquí resultan dos modificaciones importantísimas: la primera en el justiprecio; la segunda en el desahucio y posesion. Respecto á aquella, el nuevo precepto constitucional no altera los trámites que prescribe el art. 7.° de la ley del 36, ni prejuzga tampoco cáules sean estos; pero com-

pleta dichas prescripciones, exigiendo la sancion del Juez para que tenga fuerza ejecutiva la tasacion de los peritos. Consiste la segunda en que el desahucio y la posesion no competen ya á la Autoridad gubernativa; debiendo, para ser válidos, proceder de mandamiento judicial, que deberá espedirse en vista de las actuaciones preparadas por la Administracion en el primer período.

Consecuencia natural de este nuevo curso que el espediente de expropiacion sigue, es, por una parte, que todo poder de la Administracion en materia de tasaciones quede anulado, y que solo se le comunique lo resuelto á fin de que realice el pago; y por otra parte desaparece asimismo, en lo que á justiprecios se refiere, la competencia contencioso-administrativa que el art. 26 del reglamento fijaba.

A estos varios fines, es decir, á armonizar la ley del 36 y disposiciones posteriores con la nueva, se encamina el presente decreto; aquella parte de la ley, no alterada por la Constitucion, subsiste, como no puede menos de subsistir, las disposiciones reglamentarias que de esta parte hoy vigente emanan continúan en fuerza y vigor asimismo; á lo derogado sustituye el nuevo precepto legislativo, y á desarrollar este se dirigen las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A.; disposiciones cuyo carácter de urgencia es tal, que sin ellas, ó seria preciso suspender todos los trabajos públicos, ó al realizarlos por el procedimiento hasta hoy seguido, marchar fuera del círculo constitucional. Sin embargo, esta importante materia requiere una reforma completa, fundada en los nuevos principios jurídicos que la revolucion ha proclamado, reforma que solo las Córtes Constituyentes pueden llevar á término, y que en breve deberá someterse á su alta resolucion, á cuyo fin está ya preparado un proyecto de ley sobre expropiaciones y ocupaciones temporales.

En estas últimas no siempre es posible la tasacion é indemnizacion prévias; pero el art. 14 de la Constitucion solo establece el pago del justiprecio para los casos de verdadera expropiacion, no para el de una servidumbre transitoria; y esta circunstancia, unida á la imposibilidad práctica, comprobada por la esperiencia, de hacer de antemano el cálculo, siquiera aproximado, del importe de la ocupacion y daños que se originen, justifican plenamente el artículo 5.°

Finalmente, ha sido forzoso prescindir de ciertos trámites administrativos por los que este decreto, que es de carácter reglamentario, hubiera sido conveniente que pasase, en atencion á su estraordinaria urgencia, á que solo ha de regir en forma transitoria durante dos ó tres meses, y sobre todo, porque es hoy imposible el cumplimiento de dichas formalidades.

Atendiendo á las razones espuestas, tiene el honor el Ministro que suscribe, de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1869.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° de la ley de 17 de Julio de 1836, y en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Contra la decision gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la via contenciosa, conforme al art. 25 del reglamento citado.

Art. 2.° Terminado el espediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la 17 sacion en los términos que previene el art. 7.° de la ley de ta- de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin mas variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.° La providencia que con arreglo al art. 11 de la Constitucion dicte el Juez, fijando el importe de la indemnizacion, será siempre ejecutiva.

En su consecuencia proveerá á la Administracion del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, prévia la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Espedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesion á quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.° Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes extraccion ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecucion de obras declaradas préviamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 á 24 del reglamento de 27 de Julio de 1853, ambos inclusive.

Art. 5.° Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez espedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del espediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

615.

GUERRA.

(16 Agosto.)

Orden, trasladando la espedida con fecha 14 de Mayo último, en la que se dictaron varias disposiciones referentes á las hojas de hechos de los Oficiales que se hallan en los Cuerpos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo, con fecha 14 de Mayo próximo pasado, al Director general de Caballería lo siguiente:

«Me he enterado del escrito de V. E. de 11 de Diciembre próximo pasado, proponiendo se derogue la Real órden de 30 de Junio de 1846, referente al libro de hechos que se lleva en los Cuerpos, y en su vista:

Considerando que con la desaparicion de la hoja de hechos se causaria notorio perjuicio al interés del servicio, por cuanto sin dicho documento serian desconocidos ciertos actos y circunstancias del Oficial, que por su índole no caben en la de servicios, pero que son esencialmente indispensables para formar cabal idea de las condiciones del individuo:

Considerando que la omision de estos datos, que tanto influyen en la reputacion de todo Oficial, nivelarian los merecimientos del que lleno de pundonor acude con perseverante puntualidad al desempeño de sus obligaciones y deberes, con los de aquel que escasamente los atiende:

Considerando que al establecerse la hoja de hechos, se satisfizo una necesidad cuyos provechosos resultados han sido patentes, promoviendo el estímulo que en todas las clases debe existir:

Considerando que aun cuando el escesivo mal entendido celo ó demasiada severa rigidez desplegada por algunos Jefes, ha sido

causa de que se haya cometido exageracion hasta el punto de hacer mérito de faltas tan mínimas y pueriles que bien hubieran podido relegarse al olvido, no son sin embargo tales abusos bastantes para desvirtuar la utilidad del documento en cuestion, toda vez que á primera vista ofrece un caudal de antecedentes biográficos en que se refleja la moralidad y exactitud del Oficial:

Visto el art. 4.° de la Real órden de 30 de Junio de 1846, que previene que todos los años en los últimos dias del mes de Diciembre se leerá á cada Oficial por el Coronel del Cuerpo la hoja de hechos que le pertenece, y que ejecutado se pondrá al pié por el Teniente Coronel Mayor, «se le leyó en tal dia, mes y año» autorizándolo con su media firma, cuyo acto quita al espresado documento el carácter que se le supone, toda vez que no tiene otra reserva que la indispensable para que los hechos que en él se anoten no sean del dominio público, formalidad que se observa en las notas de concepto de las hojas de servicio, sin que hasta ahora se haya objetado cosa alguna en contra de esta práctica; el Poder ejecutivo, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 16 de Abril último; se ha servido resolver:

1.° Que se siga llevando en los Cuerpos por el Jefe encargado del detall el libro de hechos en la misma forma que se halla prevenido.

2.° Que en estas hojas se anoten las faltas cometidas y castigos que se impongan, así como cualquiera otra circunstancia de entidad que conduzca á calificar la conducta militar del individuo, segun previene el art. 1.° de la citada órden de 30 de Junio de 1846.

3.° Que se llene la formalidad que marca el art. 4.° de la mencionada disposicion, sobre que se lea á cada Oficial por el Coronel del Cuerpo, en los últimos dias del mes de Diciembre, la hoja de hechos que le pertenece, llenando todos los requisitos que se previenen.

Y 4.° Que no tendrán efecto las que carezcan del anterior requisito, debiendo cuidar los Directores generales de las armas é institutos, de evitar cualquiera exageracion ó abuso que pueda cometerse, así como del cumplimiento de cuanto sobre el particular se previene.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

616.

FOMENTO.

(16 Agosto: publicado en 19 del mismo.)

Decreto, declarando de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna salada de Fuentepiedra, término de Antequera, provincia de Málaga, y autorizando á D. Guillermo Partington y D. José Joaquin Figueras para la ejecucion de las mismas.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna salada de Fuentepiedra, en el término de la ciudad de Antequera, provincia de Málaga.

Art. 2.° Se autoriza á D. Guillermo Partington y D. José Joaquin Figueras, para ejecutar las referidas obras, con arreglo al plano presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.° La empresa será dueña á perpetuidad de los terrenos encharcados, y podrá reducirlos á cultivo á medida que verifique el saneamiento.

Art. 4.° En el término de quince dias, contados desde esta fecha, consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza á garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prevenido en la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 5.° Queda obligada la empresa á principiar las obras en el plazo de seis meses, á continuarlas sin interrupcion, á dejarlas concluidas dentro de tres años y á conservarlas en buen estado.

Art. 6.° Con el fin de evitar graves perjuicios á los propietarios de Alora, La Pizarra y otros pueblos que están fertilizando sus fincas con el agua del rio Guadalhorce, se prohibe á la empresa tener abiertas las compuertas del canal de desagüe de la laguna desde el dia 1.° de Abril hasta el 31 de Octubre, y solamente en los cinco meses restantes del año se podrá dar salida á las aguas saladas. Mas si en estos meses regaran tambien los referidos propietarios y sufrieran daños reconocidos por la confusion

del agua de la laguna con la del Guadalhorce, queda obligada la empresa, no solo á la indemnizacion de tales daños, sino á sujetarse á las nuevas condiciones que para evitarlos estime oportunas el Gobierno.

Art. 7.° Los concesionarios no podrán utilizar en riegos ni otros usos las aguas de los arroyos que afluyen á la laguna, sin promover nuevo espediente y presentar el oportuno proyecto con arreglo á la legislacion actual.

Art. 8.° No podrá la empresa, al ejecutar las obras, interceptar comunicaciones ni dejar interrumpidos servicios públicos de ninguna clase, mientras no haya obtenido la aprobacion del proyecto que fuere preciso para restablecerlos á sus espensas.

Art. 9.° Mientras estén pendientes los trabajos, no podrá ser trasferida esta autorizacion sin permiso del Gobierno.

Art. 10. Si la empresa faltase á alguna de las obligaciones anteriormente espresadas, se entenderá caducada esta concesion.

Art. 11. Al tenor de lo prescrito en el decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre del año último, los concesionarios no tendrán derecho á pedir subvencion del Estado, y sí la facultad de establecer libremente las tarifas á que se refiere la misma disposicion.

Art. 12. Disfrutará la empresa los privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 13. El Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga, ó uno de los que están á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de los terrenos encharcados antes de que se dé principio á las obras; siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasione esta operacion, así como los del servicio de la inspeccion ó vigilancia.

Dado en San Ildefonso á 16 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

617.

FOMENTO.

(16 Agosto: publicada en 22 del mismo.)

Orden, declarando que los particulares ó compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigacion de minas, se hallan comprendidos en los artículos 30 y 31 de las bases de la legislacion del ramo, y pueden, por lo tanto, acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad.

Ilmo. Sr.: Visto lo consultado por el Gobernador de la provincia de Córdoba, sobre si se debe considerar comprendidos en

lo que disponen los artículos 30 y 31 de las bases para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno provisional en 29 de Diciembre último, á los interesados que hayan obtenido ó solicitado permiso de investigacion, puesto que dichos artículos se refieren solo á los dueños de minas y á los que tengan espedientes de registro en tramitacion; y considerando que las solicitudes para hacer investigaciones deben entenderse, segun la legislacion de 1859, como un trámite prévio á los registros, necesario en muchos casos segun la legislacion citada, que exigia la existencia de criadero ó mineral para la admision de aquellos, cuya circunstancia no es precisa con arreglo á las nuevas bases, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los particulares ó compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigacion de minas, se hallan comprendidos en los referidos artículos 30 y 31 de las nuevas bases, y por lo tanto, pueden acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad de dichas pertenencias.

Lo digo á V. I., de órden de S. A., para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1869.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

618.

FOMENTO.

(16 Agosto: publicada en 31 del mismo.)

Orden, derogando el art. 7.° del reglamento de exámenes, de 15 de Junio de 1864, respecto á la edad fijada para que los aspirantes á Maestros y Maestras puedan ser admitidos á los ejercicios de reválida.

Para que tenga cabal cumplimiento respecto á la primera enseñanza la ley de 23 de Junio último, S. A. el Regente del Reino se ha servido derogar el art. 7.° del reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864, en cuanto se refiere á la edad fijada para ser admitidos los aspirantes á Maestros y Maestras á los ejercicios de reválida, debiendo espedírseles los títulos tan pronto como merecieren la aprobacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1869.=Echegaray.=Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de.....

619.

GUERRA.

(17 Agosto.)

Orden, modificando el art. 3.° de la de 30 de Junio último, referente á la concesion de pases á la segunda reserva á los sargentos primeros reenganchados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterado el Regente del Reino del escrito de V. E. de 12 del actual, proponiendo se modifique el art. 3.° de la órden de este Ministerio de 30 de Junio último, referente á la concesion de pases á la segunda reserva de los sargentos primeros reenganchados, y en vista de las razones que V. E. aduce en su apoyo; S. A., de conformidad con lo que propone, ha tenido á bien resolver se modifique el citado art. 3.° en el sentido que V. E indica, quedando en su consecuencia á su criterio destinar á la segunda reserva á los sargentos primeros y segundos que crea no deben continuar en el servicio activo de las armas.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

620.

GOBERNACION.

(17 Agosto: publicado en 19 del mismo.)

Decreto, creando una Junta consultiva y directiva superior para llevar á cabo el proyecto de ley discutido por las Córtes, sobre reforma de los establecimientos penales.

Señor: Discutido por las Córtes Constituyentes el proyecto de ley para la reforma de los establecimientos penales, seria muy conveniente que la Junta que ha de crearse, con arreglo á lo que se dispone en la base 16, se constituyese desde luego á fin de ocuparse de la preparacion de los asuntos de su especial competencia, y adelantar el estudio de las cuestiones que la futura ley somete á su exámen y resolucion.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1869.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta consultiva y directiva superior para contribuir á la mas pronta y acertada realizacion del proyecto ley discutido por las Córtes Constituyentes, sobre reforma de los establecimientos penales, de la cual será Presidente el Ministro de la Gobernacion; Vicepresidente, el Director general del ramo; y el Fiscal de la Audiencia de Madrid, Vocal nato.

Art. 2.° Serán además Vocales de la misma los Sres. D. Cristino Martos, D. Antonio Lopez Botas, D. Sebastian de la Fuente Alcázar y D. Juan Pablo Soler, en el concepto de Diputados Constituyentes; D. Alvaro Gil Sanz y D. Francisco Salmeron y Alonso, en el de Letrados; D. Cirilo Alvarez y D. Estanislao Figueras, como publicistas; D. Pedro Mata, como Médico; D. Santiago Angulo, como Arquitecto; y D. Ricardo Chacon y D. Antonio García Mauriño, en el concepto de Oficiales de Gracia y Justicia y Gobernacion respectivamente, desempeñando el último las funciones de Secretario.

Dado en San Ildefonso á 17 de Abril de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

621.

HACIENDA.

(18 Agosto: publicada en 19 del mismo.)

Orden, estableciendo las reglas que han de observarse para la bonificacion del premio de cobranza á favor de los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que tengan debido cumplimiento el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, aprobada por las Córtes Constituyentes, y las disposiciones del decreto de 31 de Julio próximo pasado, relativas á la bonificacion del premio de

cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª El premio de cobranza que ha de descontarse á los contribuyentes que anticipen sus cuotas respectivas á uno ó mas trimestres, es el que corresponda á razon de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 por la del subsidio industrial, que se abonan al Banco de España por la recaudacion de dichas contribuciones.

Respecto al impuesto personal, dicho descuento estará en igual relacion con el precio á que el Gobierno contrate su cobranza.

2.ª La bonificacion de uno y medio y 3 por 100 que además debe hacerse con arreglo al art. 3.º del decreto de 31 de Julio á los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre ó de un año, se hará apreciando únicamente el líquido que resulte despues de rebajar de la cantidad á satisfacer el premio de cobranza espresado en la prevencion anterior.

3.ª Para que puedan tener lugar el descuento y la bonificacion espresados es indispensable que los pagos anticipados se verifiquen, segun determina el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, en las sucursales ó delegaciones del Banco de España, que solo existen en las capitales de las respectivas provincias.

4.ª Al efecto, las mismas sucursales ó delegaciones del Banco encargadas de la cobranza harán préviamente la liquidacion oportuna, que estamparán y autorizarán al dorso de los correspondientes recibos talonarios. En estas liquidaciones se espresará, cuando solamente se anticipe un trimestre: primero, el total importe del recibo: segundo, la cantidad á deducir por el premio de cobranza; y tercero, el líquido que resulte, que es la suma que debe satisfacer el contribuyente.

5.ª Cuando se anticipe un semestre ó todo el año, además de las tres partidas espresadas en la regla anterior para la liquidacion del anticipo del trimestre, se determinará en ella la cantidad á que ascienda el uno y medio ó el 3 por 100 del líquido antes citado, y la diferencia que ofrezca la operacion de resta entre las dos últimas partidas.

6.ª Durante los plazos señalados para que los contribuyentes puedan optar á los beneficios de la anticipacion de cuota, las sucursales ó delegaciones del Banco pasarán semanalmente á las Administraciones económicas notas ó relaciones de los anticipos por cada una de las contribuciones, en cuyos documentos se espresará por columnas el nombre de los contribuyentes, la suma á recaudar de los mismos, con espresion ó detalle de conceptos que tengan los recibos, total de cada uno, el descuento hecho por

importe del premio de cobranza, el líquido ó diferencia, despues de hecha aquella deduccion, el importe de la bonificacion por anticipos de semestre ó anualidad, y el líquido cobrado del contribuyente.

7.ª Cuando dichas sucursales ó delegaciones ingresen en la Caja del Tesoro el importe de los anticipos, se formalizará el ingreso del importe íntegro de los recibos, con la aplicacion correspondiente de cupo y recargos, y al mismo tiempo la data del descuento y la bonificacion con cargo á los respectivos conceptos de partícipes de las rentas públicas; es decir, á *Premio de cobranza y partidas fallidas de la territorial* el importe del descuento y bonificacion procedente de los anticipos de la misma contribucion, y á *Premios de cobranza de la industrial ó de impuesto personal* el importe de los descuentos y bonificaciones que produzcan la anticipacion de cuotas.

8.ª Las Administraciones económicas, en vista de las relaciones de que trata la regla 5.ª, dispondrán el inmediato ingreso en las Cajas del Tesoro de las sumas recaudadas por anticipacion. Esta medida no altera ni modifica en manera alguna los plazos que por regla general se hallan establecidos para el ingreso de los fondos en la instruccion de 5 de Abril de 1866 y en el contrato celebrado con el Banco de España.

9.ª El último dia del mes actual precisamente entregarán las delegaciones del Banco á las Administraciones económicas de las respectivas provincias la relacion nominal de los contribuyentes que, utilizando lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 31 de Julio citado, anticipen la anualidad correspondiente al presente ejercicio; y las mismas Administraciones cuidarán de que al dia siguiente, á mas tardar, ingresen en la Caja del Tesoro las sumas recaudadas en esa forma y que con anterioridad no hayan sido entregadas.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Contribuciones.

622.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(19 Agosto: publicada en 21 del mismo.)

Circular, señalando los derechos y recargos que deben exigirse á los interesados, cuando en las declaraciones de géneros que paguen al avalúo consignen un valor inferior en mas del 10 por 100 del que realmente tuvieren las mercancías á juicio de peritos.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 29 de Julio último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Que cuando del exámen que practiquen los peritos de que trata la disposicion 7.ª para la aplicacion del Arancel que debe principiar á regir el dia 1.° de Agosto próximo resulte que los interesados hayan consignado en las declaraciones de géneros que paguen al avalúo un valor inferior en mas de un 10 por 100 del que realmente tienen las mercancías, se exija como derecho el tanto por 100 que les señale el Arancel sobre el verdadero valor fijado por los peritos, y otra cantidad igual á esta, como recargo por pena de la inexactitud de la declaracion;

Y 2.° Que la disposicion 7.ª antes citada no es aplicable á los despachos de despojos de buques náufragos, por que el tanto por 100 debe exigirse en este caso sobre el valor obtenido en pública subasta.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.»

Lo que traslado á V..... para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

623.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(19 Agosto: publicada en 21 del mismo.)

Circular, disponiendo que no se comprenda para el adeudo el peso de las tablas y rodillos de madera en que vienen arrollados los tejidos y hules.

Teniendo noticia esta Direccion general de que algunas aduanas del Reino incluyen para el adeudo el peso de las tablas y

rodillos de madera en que vienen arrollados los tejidos y hules, considerándolas como envases interiores, ha resuelto prevenir á V..... que, segun el espíritu de la disposicion 5.ª del nuevo Arancel, no deben comprenderse para el adeudo las indicadas tablas y rodillos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

624.

GRACIA Y JUSTICIA.

(20 Agosto: publicada en 22 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones para regularizar la recaudacion de costas en los Tribunales de justicia y la entrega de las cantidades procedentes de las mismas á los que las devengan.

Enterado S. A. el Regente del Reino del espediente instruido sobre regularizacion de la recaudacion de costas y entrega de las cantidades procedentes de las mismas á los que las devengan, y en vista de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Justicia acerca de la necesidad de hacer estensivo á los demás Tribunales lo dispuesto en la Real órden de 6 de Junio de 1868 respecto de los Juzgados de primera instancia, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los recaudadores de costas de todas las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia formarán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obren en su poder, con espresion de las causas fenecidas de que proceden, personas á que correspondan y cuota á que cada individuo tenga derecho.

2.ª Las Salas de Gobierno revisarán estas cuentas y dispondrán su publicacion en los *Boletines oficiales* de las provincias y *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo de treinta dias para que los interesados se presenten en la recaudacion, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda, con la prevencion de que si no lo verificasen se consignará en la Caja de Depósitos á su disposicion por término de tres años.

3.ª Las cantidades no reclamadas dentro de ese plazo, contado desde el dia en que se verifique el depósito, se entenderán renunciadas en favor del Estado.

4.ª La primera cuenta que en cumplimiento de estas disposiciones presenten los recaudadores, comprenderá todas las costas que hasta la fecha no hayan sido entregadas á los interesados,

sus apoderados ó sus derecho-habientes, espresando la persona ó dependencia en cuyo poder se hallen, cualquiera que sea la época en que las cantidades á que asciendan hayan ingresado en las recaudaciones.

Madrid 20 de Agosto de 1869.=Ruiz Zorrilla.=Señor.....

625.

FOMENTO.

(20 Agosto: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, otorgando á D. Cárlos Lamiable y Watrin la concesion del ferro-carril de Sevilla á Huelva.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en otorgar á D. Cárlos Lamiable y Watrin, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1868, la concesion del ferro-carril de Sevilla á Huelva, sin subvencion alguna del Estado y bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en virtud de órden fecha 4 del corriente mes.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

626.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(21 Agosto: publicada en 26 del mismo.)

Orden, dictando algunas disposiciones para regularizar el servicio y obtener mejor resultado de los trabajos topográfico-parcelarios.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y con objeto de regularizar el servicio para el mejor resultado de los trabajos topográfico-parcelarios, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo ningun individuo del personal facultativo de la Direccion general de Estadística podrá ser trasladado del punto de su destino sin prévia formacion de espediente y por causas muy justificadas.

Art. 2.° No se dará curso á ninguna reclamacion que con este motivo se haga por el referido personal.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.=Prim.=Sr. Director general de Estadística.

627.

HACIENDA.

(21 Agosto: publicada en 27 del mismo.)

Orden, declarando que compete á la Direccion del Tesoro la rehabilitacion para que vuelva al goce del retiro todo militar que, estando en posesion de él, cesa en su disfrute por pasar á las carreras civiles, cuando cese en estas, y dictando otras disposiciones sobre el mismo asunto.

Visto el escrito del Contador de Hacienda pública de Madrid, ofreciendo algunas observaciones acerca de si compete á ese centro directivo ó al Ministerio de la Guerra el rehabilitar en el goce del haber de retiro á los militares que cesan en él por pasar á servir en las carreras civiles, cuando cesan tambien en estas; consulta á que habrá dado orígen la rehabilitacion hecha por V. I. en favor de D. Felipe Lopez de Cerain, Capitan retirado, al cesar en el destino de Comandante del Resguardo de Rentas estancadas de la provincia de Búrgos, que encontrándose en aquella situacion le fué conferido:

Vista la Real órden de 29 de Julio de 1842:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, orgánico de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que la Real órden faculta á esa Direccion para verificar las rehabilitaciones en el caso propuesto á peticion directa de los interesados:

Considerando que el párrafo segundo del art. 2.° del mencionado decreto, tan lejos de derogar, como el Contador entiende, la citada Real órden, la robustece implícitamente, puesto que coloca á todas las clases procedentes de la carrera militar con haber pasivo, en iguales condiciones que á las civiles en cuanto sea relativo al pago de él, refiriéndose la escepcion que hace en el primer párrafo á sola la clasificacion de derechos:

Y considerando que una rehabilitacion por haber cesado un retirado en el destino civil que desempeñaba, no es una declaracion de derecho, sino una reintegracion en el que lo estaba declarado, y del cual no puede privársele sino en virtud de providencia de Juez competente;

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que compete á esa Direccion general del Tesoro, no al Ministerio de la Guerra, rehabilitar para que vuelva al goce del retiro á todo militar que, estando en posesion de él, cesa en el disfrute por pasar á las carreras civiles, cuando á la vez cesa en estas; sin que obste á la rehabilitacion el que el interesado haya de optar ó no á mejora de haber por el tiempo que desempeñó el destino ó destinos civiles, porque en caso afirmativo, y concedida por Autoridad competente, habria de rebajársele del mayor haber á que optara, al acreditárselo, el que hubiese percibido como retirado.

Al propio tiempo se ha servido S. A. declarar y resolver que los Contadores de Hacienda pública de las provincias estaban obligados, como lo están hoy los funcionarios que les han sucedido en las facultades que les estaban atribuidas, á acusar á esa Direccion del Tesoro, informándolos á la vez para evitar trámites dilatorios, cuantos espedientes se la dirijan por conducto de dichos funcionarios en solicitud de rehabilitacion, y á certificar en la forma acostumbrada cuantas copias de documentos se la presenten para acreditar servicios en las carreras civiles del Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general del Tesoro público.

628.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

(21 Agosto: publicada en 26 del mismo.)

Circular, dictando varias aclaraciones, relativas al pago de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales, y á la inscripcion en la matrícula y apertura del curso en los establecimientos públicos de enseñanza.

Como quiera que alguna de las disposiciones adoptadas en el ramo de Instruccion pública durante el próximo pasado curso han dado lugar á consultas é interpretaciones diversas, que siempre redundarian en perjuicio de los alumnos y alterarian el concierto que debe reinar entre los establecimientos oficiales de enseñanza, considero oportuno dirigirme á V. S. á fin de que, préviamente aclarados los puntos dudosos, se proceda sin obstáculo en esa Escuela, y en las que de ella dependen á la inscripcion de los alumnos en la matrícula y á la solemne apertura del curso venidero.

Derogada por decreto de 21 de Octubre último la série de los que en 1866 y 1867 se dictaron para reformar la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamento para su ejecucion, y restablecidos estos y la espresada ley en cuanto no se opongan á las disposiciones adoptadas por el Gobierno provisional y el Poder ejecutivo para la nueva organizacion de la enseñanza pública, es obvio que á la tarifa de derechos de matrícula de 3 de Agosto de 1867 debe sustituirse la que es aneja á la ley de 57. La conservacion de la primera *para el curso último* era indispensable en el decreto de 25 de Octubre, porque en esta época los alumnos se hallaban matriculados conforme á la legislacion anterior; y la alteracion de los derechos, aunque favorable para aquellos, hubiera sido una complicacion mas, que convenia evitar en los momentos en que reformas de mayor importancia en el órden de los estudios, absorbian la atencion de los encargados de ejecutarlas.

La esperiencia ha demostrado, á juzgar por los antecedentes que existen en esta Direccion, que lo dispuesto relativamente al pago de la matrícula por grupos de asignaturas ó por asignaturas sueltas ha sido objeto de interpretaciones distintas, que tambien deben evitarse, cuidando de que todo alumno que se inscriba durante el curso en mas de una asignatura de cualquiera Facultad ó período lo haga en la misma matrícula, satisfaciendo los derechos que al grupo ó grupos correspondan, y guardando el órden establecido en el citado decreto de 25 de Octubre y aclaraciones posteriores. A las mismas prescripciones quedarán sujetos los alumnos de la carrera de Facultativos de segunda clase, en cuyo favor se dictó, por consideracion á sus circunstancias en el pasado curso, la órden de 11 de Noviembre.

Otra órden de la misma fecha, dada tambien para evitar dificultades á los alumnos en la prosecucion de sus estudios, y en cuya virtud dejaron de exigirse á todos los de las Facultades, sólo por el pasado curso, las asignaturas preparatorias que el repetido decreto de 25 de Octubre establece, debe considerarse caducada para que las disposiciones de aquel y la órden de 10 de Noviembre, que tienen carácter definitivo, se cumplan exactamente.

Otros dos puntos, los relativos al plazo de inscripcion en la matrícula y á la apertura del curso en los Institutos y Escuelas dependientes de esa Universidad, pudieron ofrecer alguna duda, no obstante lo prescrito en el art. 1.° del decreto sobre exámenes de 5 de Mayo último.

Sin embargo, V. S. comprenderá que sobre no haber razon fundamental que justifique la diferencia en los espresados actos entre los establecimientos públicos de enseñanza, la libertad con

que los alumnos pueden hacer sus estudios requiere mayor severidad en los exámenes, y los Tribunales mas tiempo que el acostumbrado antes para que sus fallos sean siempre justos é imparciales. A este propósito responde sin duda el art. 1.° del decreto de 5 de Mayo, del cual se deduce que la matrícula y el curso deben abrirse en los Institutos y Escuelas al mismo tiempo que en las Universidades, concediendo á los unos y á las otras, un mes de término para la celebracion de los exámenes con la detencion y el rigor que la ciencia y la enseñanza reclamen. A este intento V. S., que conoce perfectamente la responsabilidad que sobre los encargados de dar la enseñanza oficial pesa, encaminará todos sus esfuerzos, y pondrá en juego en todos los establecimientos del distrito de su digno cargo, cuantos medios le sugieran su celo y su prudencia.

En consideracion á lo espuesto, esta Direccion general determina para su cumplimiento las espresadas aclaraciones al tenor siguiente:

1.ª Se considera en vigor para el pago de derechos de matrículas, grados, títulos y certificados profesionales, la tarifa de 9 de Setiembre de 1857, aneja á la ley de la misma fecha.

2.ª Todo alumno, sin escepcion alguna, que se inscriba en cualquiera Facultad, Instituto ó Escuela en mas de una asignatura, lo hará en la misma hoja de matrícula, y satisfaciendo los derechos que al grupo ó grupos de asignaturas que tome durante el curso correspondan.

3.ª Los alumnos de las Facultades á quienes la legislacion vigente en la época en que cursaron la segunda enseñanza no haya obligado á emplear en su estudio seis años, cursarán las asignaturas preparatorias de la Facultad respectiva como lo establece el decreto de 25 de Octubre de 1868, ó durante el período del Bachillerato de cada Facultad.

4.ª La inscripcion en la matrícula y la solemne apertura del curso académico, se verificarán en los Institutos y Escuelas dependientes de las Universidades al mismo tiempo que en estas y en la forma establecida en la legislacion vigente y reglamentos respectivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Rector del distrito universitario de.....

629.

GUERRA.

(23 Agosto: publicado en 25 del mismo.)

Decreto, creando una Junta especial que redacte la Ordenanza general del Ejército.

Señor: Las grandes alteraciones que en su esencia ha esperimentado el Gobierno del país desde que se publicaron las Ordenanzas militares hoy vigentes; la falta de coherencia que en ellas existe, nacida de la diversidad de las épocas y circunstancias en que fueron promulgadas, y las muchas y muy radicales modificaciones que han sufrido en el trascurso del tiempo, en virtud de órdenes espedidas á medida que los casos é incidencias particulares lo exigieron, han sido otras tantas causas que han determinado, así en 1821 como en 1834 y 1842, á los Gobiernos que en dichas épocas regian á revisar y reformar el citado Código militar para armonizarlo con los progresos de la época, con los adelantos del arte de la guerra y con las reformas que en materias de justicia se han ido llevando á cabo.

La revision y reforma ha sido, pues, estudiada ya; los trabajos de las Juntas ó Comisiones que de este asunto se han ocupado son luminosos y de consideracion; y aunque el espíritu y tendencia que domina en ellos no esté en analogía con las nuevas leyes políticas del país, pueden servir ahora de base para el estudio y modificacion definitiva que se proyecta, y cuya trascendental importancia no puede ocultarse á la penetracion de V. A.

El Gobierno desea, sin embargo, dar á las nuevas Ordenanzas toda la solemnidad y firmeza que requieren por su índole y consecuencias, revistiendo con el carácter legislativo, el nuevo Código en que se consignen los derechos y deberes y los juicios y penas para todas las clases militares.

Pero como la redaccion de dicho trabajo es asunto que merece detenido estudio, por mas que se hayan debatido y examinado con esmerado interés las innovaciones que puedan introducirse en la Ordenanza, que debe ser por otra parte un Código perfecto y completo hasta donde sea posible, parece lo mas conveniente, como garantía del mayor acierto, encomendar la redaccion de tan interesante y delicado trabajo á los conocimientos é ilustracion de una Junta especial de Generales competentes, que sin levantar mano se ocupen de tan importante asunto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1869.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta especial compuesta de un Teniente General, Presidente; dos Mariscales de Campo, un Brigadier, un Auditor de Guerra y un Jefe del Ejército, Secretario, para que en el mas breve plazo posible redacte una Ordenanza general del Ejército; utilizando, si lo cree conveniente, los trabajos que en diferentes épocas se han hecho, encaminados á reformar las actuales Ordenanzas militares.

Art. 2.° Terminado que sea su trabajo por la Junta, lo remitirá al Ministerio de la Guerra con el fin de que pueda ser presentado por el Gobierno á la discusion y sancion de las Córtes.

Art. 3.° Los Generales disfrutarán, mientras esté constituida la Junta, los sueldos asignados á los de su clase en el Consejo Supremo de la Guerra. Las demás clases tendrán sus respectivos sueldos de empleados. El Presidente gozará además una gratificacion personal de 2.000 escudos para gastos de escritorio.

Las diferencias entre los sueldos de cuartel y reemplazo y los que se señalan, así como la gratificacion personal del Presidente, se aplicarán al capítulo 29 del presupuesto de la Guerra.

Madrid 23 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

630.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(28 Agosto: publicada en 26 del mismo.)

Circular, fijando los trámites y formalidades con que debe hacerse el despacho de tabacos habanos, y los procedimientos que han de seguirse en los comisos y aprehensiones por los Administradores económicos y de aduanas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, con fecha 29 de Julio último, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de aminorar, en cuanto sea posible, los trámites que se hoy exigen para los despachos de los tabacos habanos; evitar al comercio el doble reconocimiento que en la actualidad sufren los espresados tabacos con arreglo á la Real órden de 19 de Mayo de 1867, y fijar para lo sucesivo clara y distintamente los procedimientos que deban instruirse en casos de infraccion y las atribuciones que en estos despachos corresponden á las Administraciones económicas y de aduanas, el Regente del Reino ha resuelto lo siguiente:

1.° La importacion de los tabacos elaborados, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico, seguirá rigiéndose por los preceptos de las Ordenanzas de aduanas en lo relativo á registros, manifiestos y demás formalidades.

2.° Los consignatarios presentarán á la aduana respectiva declaraciones espresivas de las circunstancias prevenidas en el artículo 44 de las Ordenanzas, y las aduanas practicarán el reconocimiento y peso de los tabacos á presencia y con intervencion del Administrador económico ó funcionario de la clase de Oficial, al menos que delegue para este servicio, el cual firmará con los Vistas y Administrador de aduanas el aforo ó resultado del reconocimiento.

3.° En vista del aforo, en el que se harán constar el número y clase de los envases interiores y el pormenor de los tabacos reconocidos, se pedirán por el Administrador de la aduana al de la Administracion económica las precintas necesarias, que serán pegadas con intervencion y á presencia del referido Administrador económico ó delegado suyo, que formará la diligencia con los Vistas.

4.° Practicado el aforo sentado en el libro copiador, se hará la liquidacion del importe de los derechos, que se consignarán en la declaracion principal, y que servirá de base para la espedicion del cargaréme por la Aministracion económica: en este cargaréme ha de constar precisamente el número de la declaracion que sirvió para el despacho, y las demás circunstancias que hoy espresan dichos documentos: intervenido que sea el cargaréme, pasará juntamente con la declaracion principal á la Tesorería para hacer el ingreso; y esta oficina, además de estender la correspondiente carta de pago, hará constar en la declaracion el recibí el importe de los derechos, consignando la cantidad y devolviéndole al interesado para que el Administrador de la aduana permita entonces, y antes no, la salida de los tabacos de los almacenes.

5.° Por cada despacho, é inmediatamente que se paguen los derechos se espedirá un certificado duplicado y á un solo efecto,

en que consten, lo mismo que en el aforo, las clases y cantidades de tabacos adeudados, número y clase de los envases y números de las precintas que se les hayan puesto. De estos certificados, uno se llevará el interesado, y el otro se remitirá por la aduana á la Administracion económica para que lleve la cuenta de precintas, la de existencias á los vendedores, y pueda en su vista espedirles guias para conducirlos á otros puntos y autorizar los traspasos, haciendo las bajas correspondientes.

6.° Si en los despachos de que se trata resultan diferencias ó se cometen faltas que estén penadas por las Ordenanzas, se aplicarán por los Administradores de aduanas las que correspondan como si se tratara de una mercancía de lícito comercio, instruyéndose por estas oficinas los procedimientos gubernativos á que haya lugar.

7.° En los casos en que se haya declarado el comiso ó el abandono de tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á los preceptos de las Ordenanzas de aduanas, se reconocerán, calificarán y tasarán por los Vistas que designe el Administrador de la aduana, asociados de un Inspector de labores designado por el Administrador económico, si el incidente tiene lugar en la poblacion donde haya fábrica de tabacos, y si no la hay, por los Vistas y el Guarda-almacen de efectos estancados ó un estanquero á eleccion del referido Administrador económico. Estos funcionarios formarán un inventario y declararán bajo su responsabilidad:

Primero. La cantidad y clase de los tabacos reconocidos, con la designacion de sus envases.

Segundo. Si son útiles para la venta.

Y tercero. Precio de tasacion; debiendo tener entendido que la tasacion no ha ser en totalidad, sino especificando el correspondiente á cada cigarro puro, cajetilla de cigarrillos, libreta ó libra de tabaco picado si estuviera á granel.

8.° Redactado el inventario en los términos que se espresa anteriormente, se remitirá por el Administrador de la aduana á esa Direccion general en el correo del dia siguiente, quedándose con copia certificada del mismo en el espediente de su referencia, espresando en el oficio de remision las circunstancias mas esenciales de la aprehension ó abandono de que procedan los tabacos, y si el comiso ó abandono está sancionado por Autoridad competente.

9.° Los tabacos comisados y abandonados se venderán en pública subasta con las formalidades establecidas para estos casos, asistiendo además el Administrador económico ó un delegado suyo de la clase de Oficial, al menos, con carácter de Interventor, que firmará con los demás asistentes la diligencia del remate, cuyo acto será presidido por el funcionario de mayor categoría.

10. Para las retasas, entrega de los tabacos á los adjudicatarios, pago en Tesorería del precio en que hayan sido vendidos y demás operaciones se ajustarán las aduanas á lo prevenido en las Ordenanzas de la renta y á las instrucciones que se les comuniquen por Autoridad competente; y con respecto á la espedicion de certificados á los compradores y colocacion de precintas, se atendrán á lo dispuesto en las reglas anteriores.

11. Los tabacos que conduzcan los viajeros para su consumo, en las cantidades que en tal concepto se les permite traer por órdenes vigentes, se despacharán en el acto de la llegada de aquellos y á su presencia, espidiéndoles las aduanas talones-guías, y poniendo á los cajoncitos, paquetes y demás envases interiores las precintas correspondientes, á cuyo efecto la Administracion económica suministrará á la de aduanas las que sean necesarias para evitar toda demora á los viajeros. Un empleado de la aduana, nombrado y bajo la responsabilidad del Administrador, percibirá los derechos de regalía que satisfagan los pasajeros; y en el mismo dia ó al siguiente, cuando no sea posible antes, ingresarán en Tesorería en la forma que disponga el Administrador económico, cuyo Jefe intervendrá por sí ó por un delegado especial estos despachos.

12. En las poblaciones donde no resida el Administrador económico, como sucede en Vigo, y cuya aduana esté habilitada para el despacho de los tabacos habanos, sustituirá en la intervencion concedida á aquel Jefe en estos despachos y demás incidencias el Administrador de Rentas Estancadas.

13. Quedan subsistentes las disposiciones prohibiendo el tránsito, trasbordo y depósito de tabacos, sean habanos ó de otra cualquier procedencia.

14. La Direccion general de Rentas dará las instrucciones convenientes para poner en armonía los artículos de las Ordenanzas de aduanas que se refieren á tabacos con estas disposiciones. De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que participa á V. S. esta Direccion general para su mas exacto cumplimiento en la parte que le concierne; á cuyo efecto, y para evitar consultas y dudas en su aplicacion, ha resuelto hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª En los recargos que se impongan por consecuencia de los reconocimientos de tabacos de Cuba y Puerto-Rico presentados al adeudo, tendrá participacion con los empleados de aduanas el Jefe de la Administracion económica si asiste al acto, ó su delegado si el primero no le presencia.

En el importe de los comisos de tabacos y en los recargos que se impongan, por consecuencia de otras operaciones de aduanas que no sean á las que se refiere el párrafo anterior, solo tendrán

participacion los empleados de aduanas y los del resguardo en los casos y en la proporcion que se hallan previstos y terminantemente consignados en las Ordenanzas de la renta.

2.ª La imposicion de recargos y la declaracion de comisos de los tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico, cuando las incidencias ocurran en los puntos de reconocimiento y á las horas que detalla el art. 448 de las Ordenanzas, se resolverá en espediente gubernativo, formado y tramitado por las aduanas como otra incidencia del ramo.

Las aprehensiones de tabacos de otras clases que no sean de los elaborados de Cuba y Puerto-Rico, ejecutadas en los sitios y horas espresados en el art. 448, se resolverán en espediente gubernativo formado por la aduana; pero inmediatamente despues de declarado el comiso en definitiva, se pasará el tabaco con una certificacion del Contador, en que consten las circunstancias de la aprehension y los nombres y empleos de los partícipes al premio, á la Administracion económica para que esta le remita á la fábrica mas próxima, con la brevedad posible, para su calificacion y para que con presencia del testimonio que dicha fábrica ha de librar pueda en su dia dar á los partícipes el premio que les corresponda.

3.ª Las aprehensiones de tabacos de Cuba, Puerto-Rico ó de cualesquiera otras clases que se verifiquen en las tabaquerías ó puestos de venta en virtud de las visitas y reconocimientos que disponga el Administrador económico se tratarán por el procedimiento administrativo judicial, formándose la Junta en la Administracion económica.

4.ª Las aprehensiones de tabacos de todas clases, efectuadas fuera de los puntos de reconocimiento, se someterán al procedimiento administrativo judicial: los aprehensores conducirán los bultos á la Administracion económica, la cual procederá como hasta el dia con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852, asistiendo á la Junta administrativa un Vista de la aduana si la hubiese en la localidad. (En Valencia asistirá uno de la del Grao, y en Algeciras continuarán instruyéndose estos procedimientos en la Administracion de Aduanas, con arreglo á los dispuesto en la órden del Poder ejecutivo de 22 de Abril último.)

Despues de fallado el comiso por la Junta en dicha Administracion económica, procederá como hasta aquí respecto de todos los tabacos que no sean de los elaborados de Cuba y Puerto-Rico; pero si fueren de esta clase, los remitirá á la aduana, con certificacion de las actas de aprehension y de la Junta administrativa para los efectos de la disposicion 7.ª de la órden que antecede.

Si además de tabaco se aprehendieren otros géneros en union de aquel, el Vista que asista á la Junta los clasificará y tasará,

y enterará á los demás Vocales de las órdenes del ramo de Aduanas que rijan en la materia, para que en la propia sesion se acuerde lo que en justicia proceda respecto del tabaco y de los demás géneros: si se acordase el comiso de las mercancías conducidas con el tabaco, se remitirán á la aduana para su venta en los términos prevenidos, ingresando en Tesorería por valores de Aduanas la parte que del producto de dichos géneros corresponda á la Hacienda, y en concepto de depósito la parte de los aprehensores para que en su dia se distribuya entre ellos por la Administracion de Aduanas y con arreglo á las Ordenanzas de esta renta.

5.ª Las aprehensiones que se verifiquen de noche en los puntos de reconocimiento, y de dia ó de noche fuera de los citados puntos, por los carabineros veteranos ó cualquiera otra fuerza ó empleados que presten el servicio á las órdenes de los Administradores de Aduanas, serán conducidas á estas para que inmediatamente se reconozcan los bultos y se someta el incidente á la Junta administrativa formada en la aduana, siempre que los efectos aprehendidos pertenezcan á cualquiera clase de géneros ó tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico; pero si fueran tabacos de otras clases ó sal, mientras estén estancados, remitirá la aduana con oficio á la Administracion económica los reos, el tabaco ó sal, y el acta de aprehension que se haya presentado.

Si los bultos aprehendidos contuvieran otros géneros además de tabaco, se formará la Junta en la aduana; y declarado el comiso en definitiva, remitirá el tabaco con certificacion de las actas de aprehension y de la Junta, á la Administracion económica para su envío á la fábrica de tabacos, liquidacion y distribucion del premio entre los partícipes.

6.ª Los embarques y desembarques de todos los efectos, tanto estancados por cuenta de la Hacienda como procedentes de presas, se harán por decreto del Administrador de la aduana que responde de las operaciones efectuadas en los puertos en que están enclavadas.

7.ª Las fuerzas represoras que pernocten ó se detengan por cualquier concepto en puntos intermedios, entre el en que se verificó la aprehension y el á que la conduzcan para instruir el oportuno procedimiento, y en dichos puntos existan Administraciones de Aduanas y de Estancadas, constituirán la aprehension en depósito preventivo en la aduana, exigiendo recibo como en la actualidad.

8.ª Las Administraciones económicas y las de Aduanas se pondrán de acuerdo para zanjar cualquier inconveniente que pueda surgir al plantear estas disposiciones, cuidando sobre todo de que no se resienta el servicio y que el público no tenga motivo de queja.

9.ª Estas reglas empezarán á observarse desde el momento que reciba V. S. esta comunicacion; pero sus efectos no se retrotraen á los incidentes que hayan empezado á tramitarse en la indicada fecha, los cuales seguirán conforme á lo establecido en las órdenes vigentes cuando ocurrieron aquellos.

10. Por regla general, y para evitar cuestiones, esta Direccion encarga á V. S. muy especialmente, que siempre que de una á otra oficina se trasladen efectos, se verifique con inventario duplicado, de que será portador un empleado de la oficina que haga la entrega, y que recogerá el recibí en el duplicado que se unirá al espediente de su referencia; debiendo tener entendido que si llega á ser preciso exigir la responsabilidad por faltas de esta especie, esta Direccion será inexorable en asunto tan delicado.

11. Las Administraciones económicas de las provincias del interior del reino, y aquellas situadas en la zona fiscal, pero no en el mismo punto en que se encuentra la aduana, observarán estas disposiciones en cuanto sean adaptables; y en lo que no puedan tener aplicacion seguirán, como hasta aquí, entendiendo en los comisos de todas clases que se verifiquen en sus provincias respectivas, con arreglo á la circular de 13 de Noviembre de 1867, expedida por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías.

12. Quedan en su virtud modificados los artículos de las Ordenanzas, la Real órden de 19 de Mayo de 1867 y las demás disposiciones que se opongan á las contenidas en estas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1869.=Lope Gisbert.=Sres. Administradores económicos y de Aduanas.

651.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(28 Agosto: publicada en 27 del mismo.)

Circular, determinando las partidas del Arancel que deben aplicarse á las cajas interiores, de carton y de madera, en que vienen los juguetes, perfumería y flores artificiales.

Habiendo consultado el Administrador de una de las aduanas del Reino si las cajas interiores en que vienen los juguetes, perfumería y flores artificiales se incluyen en el peso de dichos artículos, esta Direccion general ha resuelto negativamente la consulta, previniendo á aquel funcionario que dichas cajas se aforen por separado, aplicando á las de carton la partida 300 del nuevo Arancel, y á las de madera, segun su clase, la 178, la 179 ó la 186.

Lo que digo á V..... para que tenga debido cumplimiento en los casos que ocurran en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1869.=Lope Gisbert.=Señor Administrador de la aduana de.....

632.

GOBERNACION.

(23 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.)

Orden, resolviendo que todos los patronos y administradores de memorias, obras-pías y demás fundaciones de carácter benéfico, están sujetos á las disposiciones del decreto de 9 de Julio último.

El Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Sevilla, con fecha 20 de Julio último, ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que respecto á los patronatos que administra se le escluya de las disposiciones del decreto de fecha 9 del mismo mes.

La espresada solicitud es manifiestamente contraria á los buenos principios de administracion, porque tiende á negar el derecho de alta inspeccion y supremo protectorado, que siempre ha ejercido el Gobierno, y el deber cuyo cumplimiento se ha recordado tambien mas de una vez á los patronos y administradores de establecimientos de Beneficencia y de fundaciones de carácter benéfico.

Que de este carácter participan las memorias y patronatos, cuyos objetos son dotar doncellas pobres para contraer matrimonio ó ingresar en religion, dar limosnas para socorro de familias menesterosas ó para determinados establecimientos, nadie mas lo ha desconocido hasta hoy que el Cabildo de Sevilla.

Y que los patronos y administradores de tales memorias tienen y han tenido siempre las obligaciones de cumplir los objetos de ellas, de formar presupuestos, rendir cuentas con justificacion, y de satisfacer al protectorado, ya el 2, ya el 10 ó el 4 por 100 de sus rentas anuales, no necesitaba declararlo el decreto de 9 de Julio; estaba declarado y mandado y reencargado por la ley de Beneficencia de 23 de Enero de 1822; por la Real cédula de 2 de Abril de 1829 para los patronatos de Andalucía; por la órden de la Regencia de 27 de Agosto de 1841; por la de 7 de Enero de 1842; por la de 25 de Marzo de 1846; por la de 17 de Setiembre de 1850; por la de 12 de Marzo de 1856, y por otras varias disposiciones legales sobre la materia. De modo que el espresado decreto de 9 de Julio último, contra el que se reclama y de cuyas disposiciones pretende el Cabildo que se le declare

exento, no ha innovado nada; no ha hecho otra cosa que recordar aquellas mismas disposiciones, deplorar su falta de cumplimiento, que ha dado márgen á que se cometan abusos dignos de severa correccion, y adoptar medidas para que sea de hoy mas ineludible el cumplimiento de los deberes que pesan sobre los patronos y administradores de las memorias, patronatos y obras-pías. Pero ese decreto, como ni aquellas otras prescripciones legales, no niegan ni merman las facultades y atribuciones que por las fundaciones respectivas tengan los patronos; facultades y atribuciones que á su vez no pueden negar ni mermar las de alta inspeccion y supremo protectorado, que corresponden al Gobierno, y que este ejerce por medio de este Ministerio.

En tal conformidad, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien desestimar la pretension del Cabildo catedral de Sevilla, y disponer que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para conocimiento de cuantos patronos, administradores de memorias y obras-pías se encuentren en igual caso y pudieran intentar la misma reclamacion.

Madrid 23 de Agosto de 1869.=Sagasta.=Señor.....

633.

HACIENDA.

(24 Agosto: publicado en 25 del mismo.)

Decreto, reduciendo el crédito consignado en el capítulo 7.° de la seccion 8.ª del presupuesto vigente para personal de Visitadores generales de Hacienda.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El crédito de 15.000 escudos, consignado en el capítulo 7.° de la seccion 8.ª del presupuesto vigente para personal de Visitadores generales de Hacienda, quedará reducido á la suma de 14.700 escudos.

Art. 2.° Este crédito se distribuirá en cinco plazas de Visitadores generales: una con la dotacion de 3.500 escudos; dos con la de 3.000 cada una, y otras dos con la de 2.600.

Art. 3.° Se nombra para la primera, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Fernando Miranda de Pascual, Oficial tercero del Ministerio de Hacienda: con la de Jefes de Administracion de tercera clase para las dos de esta categoría, á D. Pascual de Altolaguirre y Jáudenes y D. Tomás Fábregas de Medina, que lo son cesantes de la misma; y para las do

restantes, con la categoría de Jefes de Administracion de cuarta clase, á D. Gabriel Perez Ruiz y D. José Villegas y Cantolla, Jefes de Negociado de segunda clase cesantes, y que como los dos anteriores se hallan desempeñando actualmente las visitas de inspeccion que dispuso la órden del Poder ejecutivo de 31 de Marzo próximo pasado.

Dado en Madrid á 24 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

634.

MARINA.

ALMIRANTAZGO.

(24 Agosto: publicada en 25 del mismo.)

Orden, disponiendo que se trasladen, en ocasion oportuna, al Panteon de Marinos Ilustres, los restos del Contra-almirante D. Casto Mendez Nuñez y que se depositen en el Museo Naval los objetos que se designan.

Deseoso el Almirantazgo de tributar á la memoria del malogrado Contra-almirante D. Casto Mendez Nuñez (Q. E. P. D.) todas las demostraciones que manifiesten el profundo sentimiento con que la Armada ha visto desaparecer al vencedor del Callao, al que personificaba una gloria nacional indisputable, al que fué dechado de virtudes privadas y militares, ha dispuesto se trasladen en ocasion oportuna al Panteon de Marinos Ilustres los respetables restos de aquel eminente General: que el trage que vestia cuando el 2 de Mayo de 1866 cayó herido de bala de cañon sobre el puente de la *Numancia* se deposite en el Museo Naval al lado de las prendas que distinguian al Almirante Gravina en el combate de Trafalgar; y que la insignia que durante el combate del Callao arbolaba el Contra-almirante Mendez Nuñez á bordo de la fragata *Numancia* venga al referido Museo para que la ostente el modelo que de dicho buque se encuentra en el mismo establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1869.=El Vicepresidente interino, José María de Beranger.=Sr. Comandante general de.....

635.

MARINA.

ALMIRANTAZGO.

(24 Agosto: publicada en 25 del mismo.)

Orden, disponiendo la bendicion del Panteon de Marinos ilustres, y que se depositen en sus tumbas los restos de los que se encuentran en la capilla del mismo, y en el cementerio de la ciudad de San Fernando.

Próximo á realizarse por la eficaz direccion de V. S. el pensamiento de trasladar al edificio que fué Colegio Naval todas las oficinas principales de ese Departamento, con la fundada esperanza de que su reunion y la proximidad al arsenal de la Carraca y á los buques ha de producir inmediatas ventajas al servicio en general, ha dispuesto el Almirantazgo que el dia en que queden completamente instaladas las referidas oficinas se verifique la bendicion del Panteon de Marinos Ilustres, contiguo al mencionado edificio, y se depositen en las tumbas que existen en el Panteon los restos de aquellos ilustres marinos que se encuentran en la capilla del mismo y en el cementerio de la ciudad de San Fernando.

Al disponer el Almirantazgo se lleve á cabo esta ceremonia religiosa para no demorar por mas tiempo el debido tributo á la memoria de aquellos esclarecidos varones, encarga á V. S. que, consultando todos los antecedentes que estime oportunos, proponga la forma severa y modesta en que deba verificarse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1869.=El Vicepresidente interino, José María de Beranger.=Sr. Comandante general del Departamento de Cádiz.

636.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Agosto: publicado en 26 del mismo.)

Decreto, disponiendo que durante la ausencia de D. Juan Prim se encargue del Ministerio de la Guerra el Ministro de Marina D. Juan Bautista Topete.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Juan Prim, Ministro de la Guerra, se encargue del despacho del referido Ministerio el Ministro de Marina D. Juan Bautista Topete.

Madrid 25 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

637.

GRACIA Y JUSTICIA.

(26 Agosto: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, disponiendo que durante la ausencia de D. Juan Prim y Prats, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho de dicha Presidencia el Ministro de Marina é interino de Guerra Don Juan Bautista Topete.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Juan Prim y Prats, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho de dicha Presidencia el Ministro de Marina é interino de la Guerra D. Juan Bautista Topete.

Madrid 26 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

638.

GOBERNACION.

(26 Agosto: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que, con cargo á lo asignado en el presupuesto á calamidades públicas, disponga el pago de los gastos que ocasione la manutencion de los prisioneros y presos carlistas.

Señor: No bien aparecieron partidas carlistas en varios puntos, fuerzas del ejército, de la Guardia civil y de Voluntarios de la libertad las acosaron vigorosamente con la persecucion mas activa. De ella ha resultado bastante número de prisioneros y de presos, no habiendo proporcion de albergarlos en algunas localidades, y careciéndose en todas de recursos para atender á su subsistencia. Naturalmente los Gobernadores de las provincias consultan á la Superioridad acerca de los fondos con que se han de suplir los gastos ocasionados por tal concepto de cotidiano. En los presupuestos del Estado no hay crédito alguno aplicable á este necesario dispendio: tampoco se puede sufragar con los fondos provinciales, no habiendo partida consignada, ni pudiéndola incluir las Diputaciones por no estar reunidas ahora; y menos aun cabe que

lo tomen á cargo las Municipalidades. Como el gasto es imprescindible del todo, y no admite aplazamiento ni demora; y como por otra parte el Gobierno rinde justo y legítimo tributo de respeto y consideracion á las Córtes, no entiende que sea estensiva de ningun modo á abrir un crédito estraordinario la autorizacion de que se halla investido para poner en ejecucion el presupuesto de gastos, ínterin se discute y vota por las mismas luego que se reunan de nuevo. Mas conforme juzga á las buenas prácticas del Gobierno representativo que dicho crédito estraordinario sea producto de la aprobacion que den las Córtes al proyecto de ley que les sea espresamente presentado, subviniendo hasta entonces á la obligacion perentoria con el crédito asignado para calamidades públicas en el art. 6.° del cap. 9.° del presupuesto de la Gobernacion; suplemento no desacertado, pues calamidad pública es, grande é impensada, la guerra civil que tenaces é ilusos han intentado renovar los carlistas; y suplemento de que se reintegrará á dicho crédito en su dia con el que concedan las Córtes, alcanzándose tambien así la ventaja de no pedirse mas cantidad que la que se haya invertido realmente en atender á la manutencion de los susodichos prisioneros y presos, segun resulte de la rendicion de cuentas justificadas.

Espuestas á V. A. las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe se determina á proponer á su superior aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1869.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, con cargo al art. 6.° del cap. 9.° del presupuesto vigente de dicho Ministerio, asignado á calamidades públicas, disponga el pago de los gastos que ocasione la manutencion de los prisioneros y presos carlistas.

Art. 2.° Se hará el pago en concepto de reintegro de las cantidades que se suplan del artículo citado con el crédito que para dicha atencion perentoria concedan las Córtes.

Art. 3.° Por los Gobernadores de provincia se habrá de rendir cuenta justificada de los pagos que se efectúen por el espresado concepto, siendo requisito indispensable que recaiga la

aprobacion del Ministro de la Gobernacion para que les sea de abono.

Madrid 26 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

639.

HACIENDA.

(27 Agosto: publicado en 28 del mismo.)

Decreto, dictando las reglas que ha de tener presentes la Comision de valoraciones para fijar los precios de las mercancías que han de servir de base á la estadística comercial y rectificacion del Arancel.

Señor: una de las innovaciones importantes introducidas por las Córtes Constituyentes en la legislacion de las Aduanas españolas es la creacion de la Comision llamada de valoraciones, que tiene por objeto fijar los precios de las mercancías, precios que han de servir de base todos los años para la estadística comercial, y cada tres años para la rectificacion del Arancel.

Una y otra importantísima operacion ha de llevarse al mayor grado posible de exactitud por este medio, contribuyendo á ello la intervencion que se da á todo el mundo, por medio de la publicidad y la garantía de acierto que ofrece la discusion entre la Administracion y los interesados.

Pocas reglas se necesitan para realizar este pensamiento; la idea es clara, los medios son conocidos; bastan, pues, sencillas indicaciones sobre la organizacion de la Comision y sobre la distribucion de los trabajos para que aquella pueda llenar cumplidamente su objeto. Así ha tratado de hacerlo el Ministro que suscribe en el adjunto proyecto de decreto, que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 27 de Agosto de 1869.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision creada por la base 10 del apéndice letra *C* de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio último, tiene por objeto formar anualmente las tablas de los precios

medios de las mercancías, tanto en los artículos de importacion como en los de exportacion, durante el año natural anterior al de su formacion.

Para determinar estos precios medios se tendrá presente, segun ordena la base 7.ª:

1.° Que los precios de los géneros se han de tomar en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, con inclusion de los gastos comerciales de trasportes, comision y demás, y con esclusion de todo impuesto general ó local.

2.° Que el precio tipo para cada partida del Arancel es el de la especie de importacion ó exportacion mas abundante de las comprendidas en ella.

Art. 2.° Servirán de medios para la determinacion de los valores de las especies:

1.° Los antecedentes que reuna y presente la Direccion general de Rentas.

2.° Los datos que posea y suministre cada uno de los Vocales de la Comision.

3.° Las observaciones que hagan los comerciantes y fabricantes segun está prevenido en la base 10. A fin de que los interesados puedan hacer uso de esta facultad, se anunciará en la *Gaceta* de la primera semana de Noviembre de cada año, que durante el mismo mes y el de Diciembre se recibirán y conservarán en la Direccion general de Rentas, cuantas noticias y peticiones se le dirijan referentes á este asunto.

Art. 3.° La Comision, en conformidad con lo prescrito en el artículo 11 del decreto de 12 de Julio de este año, se compondrá:

1.° Del Director general de Rentas, Presidente.

2.° De dos Vocales de la Junta de Aranceles que para todas las clases del Arancel designará el Ministro de Hacienda.

3.° De dos Vocales por cada uno de los grupos en que está dividida cada una de las clases del Arancel, nombrados por el Ministro de Hacienda de entre los fabricantes, comerciantes y personas entendidas en el ramo.

4.° Del Secretario de la Junta de Aranceles, que lo será tambien de la Comision sin voz ni voto.

Art. 4.° La Comision se dividirá en tantas Secciones como clases tiene el Arancel, designándose cada una de ellas con el número de órden de la clase correspondiente.

Compondrán la Seccion de cada clase todos los Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda para los grupos en que aquella se subdivide.

Habrá además una Seccion especial, que se llamará Central y que se compondrá del Presidente de la Comision y de los dos

Vocales de la Junta de Aranceles, como Vocales permanentes, y de tres elegidos por cada una de las Secciones de clase, que turnarán para formar parte de la Central, en la forma y para el fin que mas adelante se especifican.

El Secretario de la Comision lo será tambien de la Seccion Central.

Art. 5.° Los acuerdos de las Secciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Si alguno ó algunos de los Vocales disintieren de este acuerdo, podrán formar voto particular.

Para que los acuerdos sean válidos será necesaria la asistencia de la mitad mas uno de los Vocales que compongan la Seccion. A falta de este número se hará nueva citacion individual en que se esprese esta circunstancia, en cuyo caso será válido el acuerdo de los asistentes, cualquiera que sea su número.

Art. 6.° La Comision en pleno solo se reunirá dos veces; la primera al comenzar sus trabajos, para constituirse y recibir todos los datos recogidos de antemano por la Direccion general; y la segunda cuando los trabajos se hayan terminado, para oir la lectura de las tablas de valores que se hayan formado y darles su aprobacion, autorizándolas todos los Vocales con su firma si las encuentran conformes con lo acordado por la Seccion central, segun lo dispuesto en el artículo referente á las atribuciones de esta.

Art. 7.° Las atribuciones de las Secciones de clase son las siguientes:

1.ª Constituirse nombrando de su seno Presidente y Secretario, sin perjuicio de que, si el Presidente de la Comision asistiese á las sesiones de alguna de ellas, ocupe la Presidencia con voz y voto.

2.ª Discutir cada una separadamente y sin intervencion de los demás, y fijar en la forma que estime mas justa los valores de las mercancías comprendidas en su clase.

3.ª Formar, con arreglo á los acuerdos de la mayoría, el proyecto de tabla de valores de su clase, remitiéndole á la Seccion central, acompañado de los votos particulares si los hubiere.

4.ª Nombrar tres individuos de su seno que formen parte de la Seccion central, cuando en esta se discuta el proyecto de la tabla de valores de su clase. Estos individuos podrán ser ó no los mismos para todos los grupos de la clase, en los términos que acuerde la Seccion misma.

Art. 8.° La Seccion central es la encargada de recibir los proyectos de tablas formados por las otras Secciones para redactar con ellos las tablas definitivas.

Al efecto se constituirá para cada clase, reuniéndose al Presidente y á los dos Vocales de la Junta de Aranceles, los tres individuos que segun el párrafo cuarto del artículo precedente designe cada Seccion cuando le corresponda.

Los seis Vocales así reunidos examinarán y discutirán el proyecto de la Seccion y clase respectivas, fijando definitivamente los valores.

De los acuerdos que esta Seccion tome hará el Secretario dos copias, pasándose una de ellas á la Seccion respectiva y otra á la Direccion general de Rentas.

Art. 9.° La Direccion general compilará los acuerdos que le remita la Seccion central, y con sujecion estricta á ellos formará las tablas de valores á la importacion y á la exportacion, pasándolas en seguida á la Comision en pleno.

Art. 10. La Comision se reunirá precisamente el 10 de Enero de cada año, prévia convocatoria que el Presidente dirigirá á todos los Vocales el 20 de Diciembre anterior: los trabajos habrán de quedar irremisiblemente terminados para el último dia de Febrero, y la publicacion de las tablas por la Direccion deberá hacerse sin próroga alguna durante el mes de Marzo.

Art. 11. Siendo gratuito el cargo de Vocal de la Comision de Valoraciones, el Ministro de Hacienda propondrá, cuando lo estime oportuno, la recompensa honorífica que haya de concederse á los que hayan asistido á cuatro quintas partes de las sesiones á que tuvieran obligacion de acudir.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

640.

HACIENDA.

(27 Agosto: publicada en 28 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones para la admision, en pago del cupo del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868 á 69, de los intereses no satisfechos de las inscripciones intrasferibles que pertenecen á las provincias y á los pueblos.

Suprimido el impuesto sobre los consumos por decreto del Gobierno provisional en 12 de Octubre de 1868, se creó al mismo tiempo la contribucion personal para llenar el vacío que aquella disposicion dejaba en el Tesoro público y con el fin de atender á sus apremiantes obligaciones.

Como sucede casi siempre que se varian los sistemas tributa-

rios, el nuevo impuesto no ha producido desde luego los resultados que se presupusieron, y de aquí que haya habido necesidad de aplazar el cumplimiento de algunas obligaciones del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Los obstáculos que ha suscitado la cobranza del nuevo impuesto, no deben atribuirse solo á su novedad, sino á las circunstancias en que la Nacion se ha encontrado, á su carácter de contribucion directa, y en las grandes poblaciones á la dificultad de establecer bases para su equitativo reparto; por lo cual es disculpable en cierto límite el retraso que su recaudacion sufre.

Sin embargo, algunos Ayuntamientos, cumpliendo con su deber y dando pruebas de patriotismo, emprendieron con decision los trabajos que les estaban encomendados para este servicio, y 6.700 presentaron los repartimientos que fueron aprobados, pudiéndose proceder inmediatamente á la cobranza.

Para llegar en todas partes al mismo resultado, el Gobierno ha hecho uso de cuantos medios estaban en sus atribuciones, dictando órdenes de carácter general y particular, encaminadas á hacer mas espedito el planteamiento de la nueva contribucion, á dar mayor facilidad á la realizacion de los cupos, y á disminuir su importe en sumas considerables, atendiendo las quejas fundadas en la justicia ó en la equidad, ya respecto á bajas por razon de escepciones, ya las que consistian en pedir que no fuese mayor el gravámen del nuevo impuesto que el que resultaba de la contribucion de consumos.

No consintiendo las necesidades del Tesoro público ni las de las corporaciones populares la continuacion indefinida del plazo para las reclamaciones ni otras moratorias, dictó el Poder ejecutivo la órden de 21 de Julio del corriente año, previniendo la manera de dar por terminados los repartimientos, y disponiendo que se llevase á efecto el ingreso en las Tesorerías de las cantidades que debian pagar los pueblos.

El cumplimiento de la citada disposicion es de reconocida urgencia, pues alteradas por las Córtes Constituyentes las bases del impuesto personal, las que adoptó el Gobierno provisional solo deben aplicarse al ejercicio terminado para emplear los productos de la contribucion establecida en la forma que ellas determinan, á las obligaciones generales, provinciales y municipales correspondientes al mismo período.

La Administracion debe procurar por todos los medios que la necesidad justifica y las disposiciones relativas á la materia consienten, que se lleve á término la formacion de los repartimientos que aun no se hayan presentado y la cobranza en un breve plazo de los cupos que corresponden á cada pueblo, em-

pleando los medios coercitivos de que el poder público puede disponer, si los consejos, las amonestaciones y el llamamiento al patriotismo de las localidades y de los individuos fueran ineficaces.

Pero el Gobierno, que está firmemente decidido á que se verifique con rapidez la cobranza de esta contribucion, no solo para atender á las necesidades generales, sino tambien á las de los Ayuntamientos y Diputaciones, evitando que estas corporaciones enajenen las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública y otros valores que poseen, ha procurado en cuanto está de su parte facilitar los medios de pago; y tomando en consideracion lo propuesto por muchos Municipios, ha resuelto admitir, en equivalencia de las cantidades que debieran entregar al Tesoro por razon del impuesto personal, los intereses vencidos y no satisfechos, por causas que son notorias, de las inscripciones intrasferibles que pertenecen á las provincias y á los pueblos; á cuyo fin, S. A. el Regente, se ha servido disponer:

1.° Se admitirán en pago del cupo del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868 á 69 los intereses que no han sido satisfechos de las inscripciones intrasferibles, que se dieron á los pueblos por el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de Propios.

2.° Los ingresos que se apliquen al impuesto personal, segun esta disposicion, se han de formalizar precisamente antes del dia 31 de Octubre próximo venidero.

3.° Los Ayuntamientos que lo consideren conveniente, continuarán haciendo efectivos hasta su completa realizacion, los repartimientos del impuesto personal del último ejercicio, reteniendo en sus arcas el remanente que les resulte, cubierto el cupo del Tesoro, el de la Diputacion provincial y el 3 y medio por 100 del recargo de cobranza.

4.° Los ingresos que por este concepto formalizasen los Ayuntamientos en las Tesorerías se aplicarán, en la proporcion correspondiente, al cupo del Tesoro y al recargo para el presupuesto municipal.

Y 5.° Por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Contribuciones se dictarán las reglas convenientes para la aplicacion de lo que se deja dispuesto, en la forma y con los requisitos que para las operaciones de Contabilidad correspondan.

De órden de S. A. lo digo á V..... para los fines consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Á los Administradores económicos.

641.

HACIENDA.

(27 Agosto: publicada en 29 del mismo.)

Orden, disponiendo que se publiquen en la *Gaceta*, por la Direccion de Rentas, las tablas de valores que sirvieron para el señalamiento, en el Arancel vigente, de los derechos de importacion de mercancías estranjeras; y que se formen y publiquen, en el mas breve plazo, las de exportacion.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se publiquen en la *Gaceta* por esa Direccion general las tablas de valores que sirvieron para el señalamiento de derechos, en el Arancel vigente, á la importacion de mercancías estranjeras; y que por la misma se formen y publiquen, en el mas breve plazo, las correspondientes á la exportacion, ya que no puede por esta vez verificarlo la Comision de Valoraciones creada por la base 10 del Apéndice letra *C* de la ley del presupuesto vigente, y cuyo reglamento se aprueba por decreto de esta fecha; debiendo servir dichas tablas para la formacion de la estadística de comercio correspondiente al año de 1868.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

642.

GOBERNACION.

(27 Agosto: publicado en 5 de Setiembre.)

Decreto, aprobando la nueva tarifa presentada por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo para las posesiones de España en Ultramar.

Señor: Planteada la reforma que se establece en el decreto de 2 de Julio último modificando las tarifas para el franqueo de impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta que se dirijan á la Península é islas adyacentes y á las posesiones de Ultramar, quedaba, sin

embargo, sometida al estudio la posibilidad de redimir aquella en lo referente á nuestras posesiones ultramarinas cuanto fuera posible. El deseo constante, por una parte, que anima al Gobierno de difundir la ilustracion y el conocimiento de obras útiles hasta en los mas apartados pueblos; y por otra, la conviccion de que la rebaja hecha puede reducirse aun mas, han decidido á la Direccion á proponer que se pongan en completa armonía las tarifas de Ultramar con las de la Península, lo cual ha de redundar en beneficio del Tesoro, á juzgar por el resultado obtenido en la primera quincena de ejercicio de la última tarifa modificada. Las Secciones de Madrid y Barcelona, que son las dos de mas importancia, por ser en las que mas se imprime, han ingresado por el franqueo de impresos sueltos mas de 1.500 escudos pagados en sellos, y á mas de 1.250 ascienden los adheridos á las fajas.

La primera cantidad puede considerarse como nuevo ingreso en su totalidad, y la segunda es tambien superior á la que antes se obtenia; y tal resultado habla mucho en favor de la modificacion ya planteada, y aconseja la adopcion de la que se propone, puesto que mejora el servicio y ofrece ventajas al público y á la industria de librería, siendo de esperar que aumente los ingresos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1869.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.° Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo para las posesiones de España en Ultramar.

Art. 2.° Se deroga la tarifa de 2 de Julio último, en la parte que se refiere al franqueo para las posesiones de Ultramar, empezando á regir la presente el dia 15 de Setiembre próximo.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Tarifa *para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á las posesiones de Ultramar.*

	Precio del franqueo.
PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR BUQUES ESPAÑOLES.	
1.° Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con fajas y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de.....	Dos milésimas de escudo, ó sea medio céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.
2.° Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de.....	Tres milésimas de escudo, ó sea tres cuartos de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.
3.° Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las espresadas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de.....	Cuatro milésimas de escudo, ó sea un céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.
PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO POÓ, ANNOBON Y CORISCO, POR BUQUES ESPAÑOLES Ó ESTRANJEROS.	
Las obras por entregas sin encuadernar, y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espresadas, se franquearán fijando sellos por valor de.....	Cuadro milésimas de escudo, ó sea un céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Nota. Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicacion que al presentarse al franqueo escediese de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

Otra. Interin se hace una nueva emision de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franqueo de estos con los actuales sellos de cinco milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 27 de Agosto de 1869.=Venancio Gonzalez.=Aprobado.=Sagasta.

643.

ULTRAMAR.

(27 Agosto: publicado en 29 del mismo.)

Decreto, derogando el de 2 de Julio último, por el que se dictaron reglas para el nombramiento, traslacion y separacion de Magistrados y Alcaldes mayores de Ultramar.

Señor: El poder judicial es una de las instituciones fundamentales del Estado que ha merecido preferente atencion de la ley constitucional que nos rige. Inspirandose en el criterio de las anteriores, en la esperiencia de largos años, y sobre todo en la idea superior de la justicia y de los medios mas adecuados de cumplirla, consagró en varios de sus artículos el principio equitativo y tranquilizador de la estabilidad judicial, esquivando discretamente, así la posible y sabida ineficacia del principio absoluto é inflexible, jamás cumplido, como las perjudiciales consecuencias de la arbitrariedad gubernamental.

Nada mas justificable que semejantes medidas. La Constitucion de 1869 ha reconocido y procura garantir mayor suma de derechos y libertades que ninguna otra. Ha recabado para el poder judicial la autoridad suficiente á hacerlos respetar. Ha necesitado por tanto, ya que tan sagrado depósito le confiaba, poner á aquel al abrigo de cualquier arbitrariedad que menoscabase su independencia ó invadiera sus facultades.

Pero no basta ciertamente consagrar la independencia del poder judicial, ya sea atribuyéndole funciones especiales con esclusion de cualquier otra Autoridad, ya procurando la permanencia de los funcionarios encargados de la alta mision de administrar justicia. Todo ello seria insuficiente si á esa doble independencia personal y de facultades no se agregase otra condicion orgánica, por decirlo así, del poder judicial, á saber: la respetabilidad personal del Juez ó Magistrado, basada en su profundo carácter moral, en su probada competencia y en su amor á la justicia y á la libertad.

Y estas inexcusables condiciones, universalmente exigidas para los funcionarios del poder judicial en la Península, son sin disputa mas necesarias todavía por lo que toca á nuestras colonias, en cuanto un régimen especial de un lado, la mayor concentracion de autoridad por otro, la distancia, en fin, de la madre pátria y del poder supremo, parece que requieren mayor suma de garantías y precauciones.

Muy lejos se halla, el que suscribe, de pensar que los actuales funcionarios del poder judicial no reunan aquellas condiciones, ni se hallen adornados de las cualidades indispensables; pero es lo cierto que la opinion pública, así en la prensa como en la tribuna y por toda suerte de manifestaciones, alegó reparos atendibles y dejó entrever algunos temores, tal vez fundados en la habitual perturbacion política y social que de tiempos atrás venia sucediéndose en España. Por eso la resistencia formal á poner en práctica desde luego los preceptos constitucionales, referentes á organizacion judicial, ínterin un exámen imparcial y detenido de calidades no viniese á apaciguar las inquietudes tan claramente reveladas en la opinion.

Esto no obstante, y acaso por juzgarlo con toda sinceridad y buena fé, menos persistente y madura de lo que en efecto era, se dictaron en 2 y 3 del pasado Julio por los Ministerios de Gracia y Justicia y Ultramar, prévia la aceptacion de V. A., algunas disposiciones enderezadas á cumplir mas ó menos los preceptos constitucionales, partiendo del hecho actual y manteniéndolo. Y aunque el fallo de las Córtes Constituyentes vino á sancionarlas, todavía las exigencias de la opinion volvieron á manifestarse con mas vigor, si cabe, que antes por no reputar aquellas disposiciones espresion conveniente y oportuna de las necesidades del momento.

Teniendo en cuenta este movimiento de la opinion, clara y suficientemente apreciado muy luego por el Ministro de Gracia y Justicia, V. A. se dignó en 15 de Julio último, aprobar otro decreto derogativo del antes citado, mostrando con ello que un Gobierno liberal no desatiende las manifestaciones de la opinion, antes bien procura inspirarse en ella y amoldar á ellas su conducta.

El Ministro, que suscribe, cree que las causas determinantes de aquella medida exigen la adopcion de otra igual, con referencia al decreto espedido á propuesta de su antecesor en 2 de Julio, y cree además que hoy lo requiere con mayor imperio la necesidad de que sea una la conducta del Gobierno para que no aparezca, con la diversidad de medidas, una diversidad de miras y tendencias que no existe.

Por otra parte, cualesquiera que fuesen los inconvenientes que la opinion pública creyó ver en aquellos decretos, es óbvio que debian existir en igual, ya que no en mayor grado, por lo que hace referencia á las colonias. La revolucion no se ha hecho solo para la Península, sino tambien para los habitantes de aquellas apartadas regiones, que no por apartadas dejan de formar parte integrante de la Nacion española; por lo cual es inevitable que lo que aquí se hace tenga allí resonancia y consecuencias.

El espíritu de la Constitucion es que se acomode á las colonias, con las modificaciones que forzosamente demanden su estado social y el hecho de su distancia, todas las instituciones y creaciones del nuevo órden de cosas inaugurado por la revolucion de Setiembre. Y ciertamente seria una inconsecuencia que la estabilidad judicial, menos sujeta que otros hechos á la necesidad de modificaciones, se organizara en Ultramar bajo distintos principios que en la Península.

Nadie mas partidario de la estabilidad de los Jueces que el Ministro que suscribe; nadie mas partidario que él de todo lo que contribuya á dar independencia, prestigio y respetabilidad á la Magistratura, cuya organizacion la cree ajena á las luchas políticas y muy por encima de las exigencias de partido; y si las circunstancias lo consienten, confia en que ha de demostrarlo en mas de una ocasion. Pero la estabilidad no es un fin, sino un medio: el fin, es la rectitud de los juicios; y si la estabilidad por su manera de realizarse contraria en algo á la rectitud que se busca en la administracion de justicia, seria, mas que beneficiosa, perjudicial y funesta.

Es por lo tanto de todo punto preciso, mientras no se establezca por la ley la manera de organizarla en razon y justicia, ir preparándola por los medios que aconseja la misma índole del alto fin á que con ella aspiran las sociedades. Tal es la intencion del Ministro que suscribe, el cual propondrá á V. A. en momentos y ocasion oportunos las medidas que en su juicio son adecuadas para ello y para engrandecer, si cabe, el esplendor glorioso de nuestra Magistratura.

Entre tanto, y fundándome en las consideraciones espuestas, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1869.=El Ministro de Ultramar.=Manuel Becerra.

DECRETO.

Artículo único. Queda derogado el decreto de 2 de Julio último, por el que se dictaron reglas para el nombramiento, traslacion y separacion de Magistrados y Alcaldes mayores en Ultramar.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

644.

ULTRAMAR.

(27 Agosto: publicado en 29 del mismo.)

Decreto, creando una comision con el encargo de examinar los espedientes de todos los funcionarios del órden judicial en las provincias de Ultramar y las solicitudes y títulos de los que aspiren á entrar en dicha carrera, dando dictámen sobre ellos; de formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales, y de estudiar y proponer las bases de una division judicial en aquellos territorios.

Señor: Por decreto de esta misma fecha V. A. se digna aprobar la derogacion lisa y llana del que en 2 del pasado Julio propuso mi antecesor sobre nombramientos, traslaciones, ascenso y separacion de los funcionarios del poder judicial en Ultramar. Pero si el testo del primero parece que deja á la voluntad ministerial el aprecio incoudicionado de las calidades que dichos funcionarios deban reunir, no es tal su espíritu, ni son tales sus tendencias. Muy al contrario: al esponer los motivos, el que suscribe procura consignar ante todo las circunstancias actuales que han provocado y justifican la medida, contrayéndose á la cuestion personal y al juicio que su estado presente mereció y merece á la opinion pública, tenazmente revelada en la tribuna, en la prensa y por otros medios, sin olvidar tampoco á cuánto obliga la necesidad social de distribuir la justicia que, en su sentir, tanto es un derecho como un deber del poder público, sin que dependa de ninguna voluntad particular el investirle con semejante derecho ó rehusárselo.

Tan cierto es, que cuantas instituciones han simbolizado en la historia el poder público, otras tantas se han atribuido la elevada mision de administrar justicia: la teocracia en unos pueblos, la aristocracia en otros, los señores feudales y la Iglesia durante la Edad media, los Monarcas absolutos mas tarde, y por último la generalidad de los ciudadanos, allí donde la soberanía nacional constituye la fuente y orígen de todos los poderes.

Este último progreso no se ha realizado por completo hasta el dia en España, mucho menos aun en sus colonias. Los gérmenes, sin embargo, aparecen con perfecta claridad en la Constitucion de 1869, por mas que en algun tiempo quizá no alcancen su definitivo y necesario desarrollo.

En el interin, el régimen constitucional introdujo como transicion menos rápida del absolutismo á la libertad la separacion de

poderes; é inspirándose en ideas imperfectas, sí, pero mas equitativas y prudentes que el puro capricho del favor, preestableció un sistema de condiciones y calidades personales para los Jueces y Magistrados, como la posible y hacedera garantía de los ciudadanos y de la opinion pública, representada ante todo y casi esclusivamente por las diversas parcialidades políticas.

Mas esta misma estrechez á que venia reducida la opinion pública trascendió muy luego al poder judicial, sujetándolo á la influencia del sistema político, y corriendo la propia suerte que los diversos partidos en sus luchas, en sus victorias y derrotas. Por esto el principio de la inamovilidad fué letra muerta, porque al interés supremo de la justicia se interpuso con frecuencia el de las agrupaciones políticas, sin reparar tal vez que la justicia que se ha hecho para todos ha de ser tambien la obra de todos, tanto de los que figuran en la vida activa de la política, como de la gran masa del pais, por lo comun neutral en medio de las contiendas que aquella origina.

El que suscribe no puede ni debe ocultar los peligros que tan errado procedimiento trae consigo, como tampoco puede, dentro de la esfera de sus atribuciones peculiares, dejar de conjurarlos por aquellos medios que en el momento actual sean posibles y menos ocasionados á perturbacion ni sospechas.

La fuerza de la justicia deriva principalmente de la confianza que inspira á los ciudadanos, y esta no existe donde sobre el interés general se ve prevaleciendo el de una persona, una institucion ó una colectividad, por respetables y dignas que fueren.

Por otra parte, como todos los casos concretos jamás pueden preverse, las leyes y la administracion de justicia tienen siempre un lado arbitrario; y esto, que de suyo constituye un peligro engendrado en la inevitable imperfeccion de las cosas y las instituciones, se agranda prodigiosamente si la justicia no se ofrece como la conciencia que la voluntad general de un pueblo adquiere de sí misma.

Escusado parece indicar que el medio mas conveniente de acercarse á este ideal es la formacion de una ley, en la cual las condiciones personales de los funcionarios, el órden gerárquico de los mismos, su competencia para conocer y proceder, su independencia y estabilidad se hallen perfecta y justamente determinadas; pero semejante obra requiere profunda meditacion, conocimiento del lugar á que ha de aplicarse y establecimiento de las leyes procesales, que serán como los instrumentos que haya de manejar el poder judicial; y todo ello, ni es la obra de un dia, ni tampoco de una sola inteligencia, por vigorosa que parezca.

En el ínterin, á falta de un criterio real nacido de la ley, ha de apelarse al personal, pero revistiéndolo de cuantas garantías

de acierto puedan apetecerse; y estas, en sentir del que suscribe, se alcanzan mediante una comision que, compuesta de distinguidas personas, y representados en ella los matices todos de la política, aconseje é ilustre sin otro pensamiento que el de dotar á las colonias de un personal de justicia inteligente, probo y laborioso, al propio tiempo que se ocupe en el mas delicado encargo de estudiar y proponer las bases de la ley orgánica de Tribunales y de la division judicial, que deberán someterse á la soberana aprobacion de las Córtes.

Bien quisiera el que suscribe abordar desde luego dos cuestiones de suma importancia: el establecimiento de la oposicion como medio de ingreso en la carrera judicial, y la derogacion de la antigua ley de Indias que, asimilando la colonia entera á un territorio jurisdiccional, impide á los naturales de aquella el ejercicio de las funciones judiciales; pero obstáculos invencibles se oponen hoy á semejantes medidas, sin que deba asegurarse que esto sea por largo tiempo.

Sin embargo, una transaccion cabe por ahora sobre este último punto, y es la entrada de los naturales de las colonias que reunan condiciones suficientes á ejercer funciones judiciales, si no en el territorio de aquella que les vió nacer ó donde tengan sus intereses, al menos en el de cualquiera otra, y aun en la Metrópoli; compensando así las dificultades que nacen de la ley vigente con las exigencias de los nuevos tiempos y del interés público, que pide para las colonias justicia, como pide tambien libertad; únicos eficaces medios de mantener la union de aquellas con la madre pátria, únicos eficaces medios tambien de salvar los inconvenientes que un sistema condenable ha venido á crear.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision, compuesta del Ministro de Ultramar, Presidente; de diez Vocales y el Subsecretario de este Ministerio, que desempeñará las funciones de Secretario con voz y voto. La Comision elegirá su Vicepresidente. Esta Comision se encargará:

1.° De examinar los espedientes de todos los funcionarios del

órden judicial en las provincias de Ultramar, y dar dictámen sobre ellos.

2.° De examinar igualmente las solicitudes y títulos de los que aspiren á entrar en la carrera judicial en dichas provincias, y dar dictámen sobre ellos.

3.° De formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales para Ultramar.

4.° De estudiar y proponer las bases de una division judicial en aquellos territorios.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones y dictará las reglas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

645.

FOMENTO.

(28 Agosto: publicado en 2 de Setiembre.)

Decreto, organizando el personal encargado de la custodia y fomento de los montes públicos esceptuados de la desamortizacion.

Señor: El Gobierno provisional encomendó, por decreto de 27 de Diciembre de 1868, la defensa y fomento de los montes públicos á un personal, compuesto de Ayudantes y Guardas, con carácter de empleados periciales aquellos, y sustituyendo los últimos á la suprimida milicia rural. De este modo se llenaron las primeras y mas apremiantes necesidades del servicio; pero ramo tan importante, del que depende tan principal riqueza, y en que, sin una vigorosa organizacion y un severo régimen, tantos y tan profundos abusos pueden cometerse, no ha de seguir con el carácter de interinidad que tiene, y que si fué inevitable en los primeros momentos, debe cesar hoy que la Administracion comienza á adquirir su perdida fuerza, y que todos los servicios vuelven á su cáuce propio y permanente.

Con fines torcidos y calculados propósitos habia creado recientemente, el último Gobierno de la dinastía derrocada, la guardería rural, convirtiendo este elemento administrativo en fuerza pretoriana de un régimen que se hundia, aun mas por corrupcion propia que por impulso ajeno; y preciso fué disolver cuerpo bajo semejante inspiracion creado, con lo que los montes públicos que-

daron en abandono completo ó á merced del espontáneo y, aunque celoso, incompleto cuidado de los pueblos.

Dirigido el decreto de Diciembre á llenar las necesidades de los primeros instantes, no hizo, ni pudo hacer otra cosa, que seguir el sistema que por entonces dominaba en España; pero el Gobierno de V. A., que, consecuente con los principios proclamados por la revolucion, procura llevar tan lejos como en buenos términos es posible el principio descentralizador, no puede menos de aplicarlo á un ramo, en que por fortuna solo ha dominado el sistema restrictivo en épocas escepcionales. El indudable éxito de análogas disposiciones descentralizadoras, que de antiguo rigen en la conservacion de carreteras; el ejemplo que con universal aplauso ha dado no há mucho el Ministerio de la Gobernacion en el ramo de Establecimientos penales; las medidas que para gran parte de los empleados de Instruccion pública se han dictado en el departamento mismo que hoy está encomendado al Ministro que suscribe, le han decidido á proponer, siquiera sea con carácter provisional, ínterin se resuelve definitivamente el grave problema de los montes, la presente organizacion para la guardería, delegando en los Gobernadores el nombramiento del personal subalterno, nombramiento que habrán de hacer en adelante conforme á un corto número de reglas claras y sencillas.

Que esta medida descarga de pesado, difícil y enojoso trabajo á la Administracion central, no hay para qué encarecerlo; que ningun inconveniente político puede ofrecer, cosa es clarísima; y que ganará el servicio público de los montes cuanto gane la guardería en responsabilidad y fijeza, es consecuencia lógica de los buenos principios administrativos. Pero al propio tiempo que se consiguen estos importantes fines, es necesario señalar de un modo claro y preciso los deberes y atribuciones de cada clase, así como sus mútuas relaciones y las que han de tener con las Autoridades civiles.

Lo que desprenderse pueda de las antiguas Ordenanzas de 1833 es casi lo único que ha servido hasta hoy de regla á los empleados de Montes para el ejercicio de sus funciones, pues en los decretos posteriores á dichas Ordenanzas apenas se hace otra cosa que modificar las plantillas y variar las condiciones para el ingreso; y de aquí se deduce la urgencia de definir y señalar el círculo de la competencia de cada funcionario. A estos fines se dirigen los dos proyectos de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A.

Madrid 28 de Agosto de 1869.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal subalterno encargado, bajo las inmediatas órdenes del Cuerpo de Ingenieros, de la custodia y fomento de los montes públicos esceptuados de la desamortizacion, se compondrá de los 80 Ayudantes, 300 Sobreguardas y 500 Guardas que establece el decreto de 27 de Diciembre último, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.° Para ser nombrado Ayudante se necesita tener, cuando menos, el título de Perito agrícola ó de Agrimensor, ó haber servido durante cinco años con celo y moralidad en clase de Sobreguarda de montes, acreditando además los conocimientos prácticos necesarios para desempeñar bien su cargo.

Art. 3.° Los Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Fomento. Los Ingenieros Jefes de los distritos podrán hacer propuestas documentadas para la provision de las vacantes que ocurran en ellos.

Art. 4.° Es requisito necesario para obtener plaza de Sobreguarda ó Guarda de montes, saber leer y escribir correctamente; tener de veinticinco á cuarenta años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, no menos que las de moralidad y buena reputacion.

Serán preferidos para los nombramientos, los cesantes del ramo con buenas notas, y los licenciados del Ejército y de la Guardia civil.

Art. 5.° Corresponde á los Gobernadores de las provincias el nombramiento de los Sobreguardas y Guardas, á propuesta de los Ingenieros Jefes.

Art. 6.° No podrá decretarse la cesantía de ningun funcionario subalterno de montes sin que preceda la instruccion de espediente gubernativo que demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 7.° Las faltas disciplinarias ó del servicio que no constituyan delito serán corregidas, segun su importancia, en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 8.° Los Ayudantes, Sobreguardas ó Guardas no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de cualquiera clase, que hayan de emplear los productos de los montes como primeras materias.

Art. 9.° Corresponde á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio distribuir el personal subalterno de Montes en las provincias, con arreglo á las necesida-

des del servicio; y al Ingeniero Jefe señalar dentro de las mismas el servicio y los puntos de residencia de sus subalternos, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 10. En ninguno de los actos del servicio se presentarán los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas sin el uniforme y distintivos que determine el reglamento.

Art. 11. El Estado proveerá de armamento y distintivos á los Sobreguardas y Guardas. La adquisicion y reposicion de prendas de vestir serán de su propia cuenta.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

646.

FOMENTO.

(28 Agosto: publicado en 2 de Setiembre.)

Decreto, aprobando el adjunto Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION, SERVICIO Y DISCIPLINA DEL PERSONAL SUBALTERNO DE MONTES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Artículo 1.° Es obligacion de los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas:

1.° Practicar frecuentes reconocimientos en los montes que tengan á su cargo, tomando notas de los árboles que por cualquier accidente encuentren caidos, rotos ó arrancados, del estado en que observen los repoblados, las cortas y operaciones de

los aprovechamientos, y de todos los demás hechos que, consignados escrupulosamente en el libro del servicio diario, de que se hablará en el art. 14, deban conocer sus Jefes, ó puedan ser orígen de denuncias ó de instruccion de diligencias, segun las órdenes vigentes.

2.° Impedir la estraccion de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en los terrenos de los montes públicos; así como la de bellota, piña ó piñon y demás frutos, carbones y maderas, sin que se presente la debida autorizacion para hacerlo. A cualquier persona que hallaren en los montes, fuera de camino, con azadas de peto, hachas, sierras ú otros instrumentos de arranque ó corte, sin permiso para ello, le obligarán á salir de los mismos.

Asímismo harán salir los carruajes, animales de tiro, de carga ó de montar que encontrasen en los bosques fuera de los caminos, veredas ó carriles ordinarios, sin objeto legal que á ello les autorice.

3.° Evitar que sin el competente permiso escrito se hagan cortas de madera y leña, rozas, descepes, carboneos, descorches y descortezos, arranque de teas de los pinos y resinaciones; y aun cuando se les exhiba la autorizacion legal para hacerlo, no consentirán que desde la puesta hasta la salida del sol se ejecute ninguna de aquellas operaciones.

4.° No consentir que éntre al disfrute de pastos mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para el que estuviese autorizado el dueño del ganado, y en ningun caso permitirán que en los montes ó cuarteles declarados tallares, ó que hayan sufrido incendio reciente, pasten ganados de cualquier clase que sean.

5.° Vigilar con especial cuidado y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos; muy particularmente en las estaciones de verano y otoño, en que son mas comunes los incendios.

6.° Cuidar de que no se establezcan dentro de los montes, ni á menor distancia que la prescrita por la legislacion, hornos de cal, yeso, ladrillo ó teja, encerraderos ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, talleres para labrar maderas ni almacenes, sin la autorizacion debida. Esceptúanse las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias que espresan las Ordenanzas.

7.° Evitar que se lleve ó encienda fuego en los montes ni aun por los mismos rematantes ó adjudicatarios de los aprovechamientos, sus factores ú operarios, fuera de las chozas y talle-

res ó sin las precauciones que están prescritas. Tampoco consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni malezas sin que préviamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de los incendios.

Art. 2.° Declarado un incendio en monte público, y aun de propiedad particular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro tienen la imprescindible obligacion de asistir á sofocarlo tan pronto como el hecho les sea notorio, poniéndose á las órdenes del Ingeniero, del Ayudante ó del que le represente, y ejecutando las que reciban con exactitud y actividad.

Art. 3.° Prestarán todos los auxilios que puedan y les sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes á los pasajeros que los necesiten, dando cuenta á la Autoridad local mas inmediata de los hechos que deba conocer para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 4.° Procurarán conocer bien los montes y sus límites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos, los sitios mas espuestos á los daños de los ganaderos, de los leñadores y cazadores, y cualesquiera otras circunstancias cuyo estudio convenga á los Jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de las fincas.

Art. 5.° Repetirán sus visitas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado diseminaciones, siembras, plantíos ó cualquiera otra operacion de cultivo y mejora; anotando en el libro de servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo en conocimiento del Ingeniero lo que se les ofrezca y parezca, tocante á los daños ó progresos que observaren en los repoblados, y las causas á que, en su concepto, puedan atribuirse los unos ó los otros.

Art. 6.° En cuanto notaren la aparicion de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies leñosas que constituyen el vuelo de los montes, así como la disminucion de su terreno útil por efecto de las lluvias ó desbordamiento de los rios ú otro acontecimiento análogo, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe para que adopte la resolucion que corresponda.

Art. 7.° Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma los mas modernos á los mas antiguos.

Igual subordinacion y deferencia observarán respecto de las Autoridades locales.

Art. 8.° En todos los asuntos del servicio que los mismos

empleados deben prestar por razon de sus destinos y comisiones estarán subordinados al Ingeniero, su Jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigírseles.

Art. 9.° Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato Jefe: solo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero Jefe del distrito, al Gobernador de la provincia, ó á la Direccion general, en su caso, si pasado un mes desde la presentacion de la primera instancia no hubiese recaido providencia de aquel. En cuanto espusieren, guardarán siempre la consideracion debida á sus Jefes.

Art. 10. Ningun empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó comarca sin espreso permiso ú órden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 11. Cuando por motivo del servicio estuviese de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciese por un dia en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentársele como á su superior. Si fuese uno de estos el que transitase por el punto en que tengan aquellos su residencia y los montes puestos á su cuidado, dándose á conocer, y manifestando deseo de visitarlos, le acompañarán.

Art. 12. Cumplirán sin pretesto ni disculpa las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos Jefes, y solo en el caso de considerarlas evidentemente perjudiciales á la conservacion ó fomento de los montes podrán, en buena forma, hacer las observaciones que consideren acertadas en escusa de su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecucion.

Art. 13. Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la índole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separacion, renuncia ó cambio de distrito ó de comarca de cualquier empleado, se hará cargo el que le reemplace, por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, espresando el estado en que los reciba.

La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada imposibilitando al culpable para volver á servir destinos en Montes, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 14. Los empleados de Montes llevarán un libro de registro y de operaciones diarias, foliado y sellado con el del distrito, en que se anotarán, por órden de fechas, las órdenes que reciban de sus superiores, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan como tales funcio-

narios de Montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato Jefe, que estampará en la página correspondiente la frase «Revisado en tal fecha,» firmando.

Art. 15. Se prohibe á todos los empleados de Montes aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten. Si alguno de estos últimos se les confiase por los particulares ó corporaciones ajenos al ramo en que sirven, podrán desempeñarlo, prévias la peticion del permiso y su concesion por el Ingeniero Jefe del distrito, que tendrá en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.

Art. 16. Los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores por virtud de las denuncias que hagan, con sujecion á lo dispuesto en la legislacion vigente para su exaccion y cobranza.

Art. 17. Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo les corresponda, y con la limpieza y policía que exige el decoro del mismo.

No se disimulará la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrán de concurrir á los sitios en que su buen nombre pueda sufrir menoscabo.

Art. 18. Las faltas que cometan los Ayundantes, Sobreguardas y Guardas en el cumplimiento de sus deberes se calificarán para su correccion y castigo en *leves, graves y muy graves.*

Art. 19. Se reputarán faltas *leves* las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre sus respectivos subordinados: el mal trato á los mismos y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, siempre que de tales hechos no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprension oportunas, que recibirán los causantes de quien corresponda; y, en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension de tres á quince dias de funciones ó sueldo, y la nota que proceda en su hoja de servicios.

Art. 20. Se calificarán de faltas *graves*: la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al Ingeniero, su Jefe inmediato; todo abuso ó esceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos ó del personal inferior á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se hayan seguido perjuicios de trascendencia para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde quince dias á tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad del caso; y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 21. Se considerarán faltas *muy graves*: la reincidencia en las graves de insubordinacion; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los rematantes de productos forestales, ó de trabajos de repoblacion y cultivos, hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos, y en general toda operacion y acto que, por su naturaleza y resultados, descubran algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 22. La correccion y castigo de las faltas *leves* que cometan los Sobreguardas y Guardas, corresponde al Ingeniero Jefe; las de las *graves* y *muy graves* al Gobernador, á propuesta de aquel, y prévia la formacion de espediente en su caso.

Art. 23. Las faltas *leves* que cometan los Ayudantes serán corregidas ó castigadas por el Ingeniero Jefe; las *graves* por el Gobernador, á propuesta del mismo; y estas en su último grado, asi como las *muy graves*, por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general, aparte de la accion que corresponda á los Tribunales.

Art. 24. Los espedientes gubernativos que se promuevan para el esclarecimiento de los hechos que exijan la correccion ó castigo de los empleados subalternos de Montes, se instruirán por el Ingeniero Jefe, ó por quien este delegue, en vista de las quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia; por órden del Gobernador, de otra Autoridad superior, ó en virtud de peticion justificada de parte.

Art. 25. Terminado el espediente, el Ingeniero Jefe, en término de ocho dias hará la calificacion de la falta cometida por el funcionario que la produjo.

Si fuese *leve*, procederá desde luego á imponer al causante el castigo ó correccion que marca el art. 19 de este reglamento.

Art. 26. Si fuese *grave* ó *muy grave*, y cometida por un Sobreguarda ó Guarda, remitirá las diligencias con la propuesta del castigo ó correccion al Gobernador, quien en término de quince dias impondrá la que establece el art. 20 del mismo reglamento, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 27. Si la falta fuese *grave*, y cometida por un Ayudante, procederá del modo que indica el párrafo anterior; pero si fuese aquella *grave* en su último grado, ó *muy grave*, se elevará el espediente á la Direccion general para los efectos que correspondan.

Art. 28. Siempre que el castigo ó correccion de las faltas exija la instruccion de espediente contra algun funcionario, será

este oido, y podrá presentar los descargos que considere necesarios á su defensa.

Art. 29. Cuando de la instruccion de un espediente gubernativo resulten indicios vehementes de la criminalidad ó delincuencia de algun empleado, se pasará á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que hubiere lugar. Encontrando el Tribunal méritos bastantes para procesar, se acordará por el Gobernador la suspension preventiva de empleo y sueldo del funcionario sometido á la accion de la justicia, dando cuenta á la Direccion general, sin perjuicio del resultado que arroje el procedimiento.

CAPITULO II.

De los Ayudantes.

Art. 30. Los Ayudantes reconocerán por sus inmediatos Jefes al Ingeniero Jefe del distrito y á los que tenga á sus órdenes; ejecutarán las que de ellos reciban, y los auxiliarán en todas las operaciones que practiquen, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 31. Tambien prestarán su ayuda y conocimientos á los Ingenieros que, encargados por el Gobierno de alguna comision especial, recorran la comarca que les esté confiada.

Art. 32. Todos los Ayudantes serán considerados como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y superior de los Sobreguardas y Guardas.

Art. 33. Los Ayudantes desempeñarán su destino á las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándoles residencia en una de las secciones ó comarcas del distrito.

Art. 34. Por falta de Ingenieros, el Jefe del distrito podrá comisionarles para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad y por escrito las que les confieran.

Art. 35. Son obligaciones generales de los Ayudantes:

1.° Acompañar al Ingeniero cuando éste lo dispusiere para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos y demás trabajos del campo propios del servicio de los montes.

2.° Llevar con órden y claridad el libro diario de operaciones, y los partes que reciban de sus subalternos; los oficios y comunicaciones y todos los documentos análogos que deban obrar en su poder.

3.° Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados, y dar cuenta á su Jefe de cuanto, sobre este particular, juzgue que deba corregirse ó premiarse.

4.° Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero, y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo le ordenare.

Art. 36. En los casos de ausencia ó enfermedad del Ingeniero, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el Ayudante para que no se interrumpa la marcha del servicio.

Art. 37. Los Ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la seccion ó comarca de su destino.

Art. 38. Corresponde tambien á los Ayudantes:

1.° Ejecutar las operaciones de agrimensura, cubicacion y aforo de los montes.

2.° La division en cuarteles y tramos, y la fijacion de sus límites y mojones.

3.° El levantamiento de los planos de corta estension:

4.° Las tasaciones de tierra y las de árboles, leñas, malezas, pastos, frutos, carbones, resinas y demás productos de los montes.

5.° El señalamiento de los sitios para establecer los hornos de carbon, y los que deban ocupar los talleres y chozas destinados al beneficio de los montes.

6.° La direccion inmediata de las operaciones de corta, labra y estraccion de maderas; corta, poda y arranque de leñas, brozas y malezas; resinacion y aprovechamiento de frutos, y la ejecucion de trabajos que les confien sus Jefes relativamente á los espedientes de clasificacion de los montes públicos; á los de deslindes y amojonamientos de corta estension, y á los de adquisicion de montes por el Estado, permutas con los pueblos y particulares, y siembras y plantaciones de terrenos yermos.

7.° Informar acerca de las servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales; proyectos y presupuestos para la repoblacion parcial de los montes, y de policía de los mismos; reunion de los datos para la formacion de los planes de aprovechamientos, de ordenacion y estadística forestal.

Art. 39. En todas estas operaciones y trabajos procederán los Ayudantes, como encargados por delegacion de la parte facultativa del servicio, segun las instrucciones y modelos que les den sus Jefes.

Art. 40. Mensualmente elevarán á su Jefe inmediato un parte, arreglado á modelo, en que dén cuenta circunstanciada de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en la circunscripcion que se halle puesta á su cuidado.

Art. 41. Corresponde á los Ayudantes, como encargados de la custodia y defensa de los montes, y en tal concepto como Jefes inmediatos del personal de guardería:

1.° Dar conocimiento á su Jefe de las contravenciones de la

Ordenanza ó de otras disposiciones legales que hoten en los montes, practicando desde luego las diligencias oportunas para su comprobacion, y entablando las denuncias ó procedimientos que correspondan.

2.° Asistir en representacion y por órden del mismo, á las subastas de productos forestales ó á cualquier otro acto análogo que exija su presencia.

3.° Vigilar la conducta de los Sobreguardas y Guardas, proponiendo á los Jefes la correccion de las faltas leves que notaren en el servicio, y dando cuenta documentada de las demás para que se proceda á lo que haya lugar.

4.° Ilustrar á sus subalternos acerca de los trabajos y operaciones especiales que se practiquen en los montes, dándoles instrucciones verbales ó escritas para que puedan evitar los abusos que prohiben las Ordenanzas, y poniéndose de acuerdo con ellos cuando fuere menester para perseguir ó aprehender á los dañadores de los montes.

5.° Cuidar de que la conducta moral de sus subalternos se ajuste á lo que previenen los artículos 7.°, 8.°, 15 y 17 de este reglamento, obligándoles á que en ningun acto del servicio se presenten sin el uniforme, distintivos y armamento debidos, en buen estado de conservacion y policía, y á que no omitan los Sobreguardas el envío del parte quincenal que deben elevarles, á tenor de lo dispuesto en el art. 45.

Art. 42. El uniforme que podrán usar los Ayudantes es el siguiente: pantalon, chaleco cerrado, levita y gorra de paño azul oscuro ó sombrero hongo de castor negro; boton dorado con el escudo del Cuerpo; bota de monte, y como signo de Jefe local de la guardería, bandorela de charol negro, de cuatro centímetros de ancho, con una chapa pequeña y escudo análogo al de los botones; todo segun el modelo que se circulará.

Art. 43. Es obligatorio en todos los actos del servicio el uso del distintivo ó bandolera, cualquiera que sea el trage que se lleve.

CAPITULO III.

De los Sobreguardas.

Art. 44. El Sobreguarda es Jefe inmediato de los Guardas de la comarca que tenga á su cargo.

Art. 45. Son obligaciones del Sobreguarda:

1.° Acompañar dentro de su comarca, hasta encontrar los de la limítrofe, á los Ingenieros y Ayudantes.

2.° Recibir las órdenes de estos y comunicarlas á los guardas.

3.° Recorrer los montes puestos á su cuidado, velando sin cesar porque no se ocasionen daños á su vuelo y suelo.

4.° Reconocer preferentemente los sitios en que se ejecuten aprovechamientos ó cultivos para que en las operaciones no se infrinjan las condiciones de los contratos ni las disposiciones que rigen en la materia.

5.° Hacer los señalamientos, marqueos, contadas en blanco y demás trabajos que les encarguen sus Jefes, con arreglo á las instrucciones que reciban.

6.° Dar parte por escrito á su Jefe inmediato de las faltas que cometan los Guardas, y de los hechos que aquellos deban conocer, ocurridos en los montes de la comarca.

7.° Cuidar de que los Guardas tengan su armamento y equipo en buen estado de conservacion y policía.

8.° Instruir á los Guardas en los reglamentos de su servicio y de policía de los montes, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores á las Ordenanzas del ramo.

9.° Llevar el libro de servicio en los términos que previene el art. 14 de este reglamento, cuidando de que lo lleven tambien en debida forma los Guardas.

10. Remitir cada quince dias al Ingeniero Jefe del distrito, por conducto del Ayudante, el parte de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en los montes de su cargo durante la quincena.

11. Recoger de las Autoridades el recibo de las denuncias que les presenten por daños é infracciones cometidas en los mismos.

12. Hacer la entrega á los Guardas, por medio de reconocimiento ocular, de los montes cuya custodia se les confie, enterándoles de sus límites y de las circunstancias cuyo conocimiento convenga al objeto de su defensa.

Art. 46. Los Sobreguardas solo podrán dirigirse de oficio á las Autoridades locales, á los Ayudantes y Guardas; y al Ingeniero Jefe del distrito cuando la gravedad ó urgencia del caso no permita demora en este acto.

Art. 47. Instruirán con arreglo á Ordenanzas las primeras diligencias en averiguacion de los delitos ó faltas que se cometan en los montes, cuando no hubiere medio de que lo hagan las Autoridades; debiendo pasarlas al Ingeniero Jefe para los efectos que procedan.

Art. 48. Los Sobreguardas no podrán separarse del territorio de su comarca, ni cambiar el domicilio que les esté designado por el Ingeniero, sin la correspondiente órden ó licencia para hacerlo.

Art. 49. Usarán en todos los actos del servicio el uniforme y distintivos siguientes: pantalon y chaqueta larga, color pardo, con vueltas y vivos verdes, y en la manga izquierda de la chaqueta dos galones de estambre, color dorado de un centímetro de ancho cada uno, colocados como los de los cabos del ejército; chaleco de estezado, color de avellana, cerrado, cuello corto, recto: y una fila de botones de metal dorado con el lema, *Guarda de montes*.

Sombrero de fieltro, color aplomado, redondo y de ala ancha, con escarapela nacional y presilla; calzado blanco.

Canana de cuero del mismo color, con huecos para diez y ocho cartuchos, y carabina corta con bayoneta-machete si el Sobreguarda fuese de á pié; ó cinturon y tirantes de cuero de igual color para sable, si el Sobreguarda fuese de á caballo. En este último caso podrán usar pistolas de arzon, ó rewolver de los de reglamento, en sustitucion de la carabina.

Bandolera color de avellana, con la chapa que actualmente está en uso; cartera ó porta-pliegos, y capote de monte color pardo, con vueltas de paño verde en el cuello, y dos galones de estambre dorado iguales á los de la manga, cosidos paralelamente á los bordes del mismo.

CAPITULO IV.

De los Guardas.

Art. 50. Los Guardas son los encargados inmediata y constantemente de la custodia y defensa de los montes públicos.

Art. 51. Corresponde á los Guardas:

1.° Prestar sus servicios en los montes que se les confien todos los dias del año, vigilando tambien de noche los sitios en que durante ella suelen cometerse abusos.

2.° Obedecer al Sobreguarda como su jefe inmediato, acompañándole en los reconocimientos que haga de los montes que le están encomendados.

3.° Residir en la comarca que les destine el Ingeniero Jefe, sin que puedan separarse de ella, ni cambiar el punto de residencia sin su permiso.

4.° Ejecutar el trabajo material de marcar los árboles de corta y los demás análogos que les encomienden los superiores.

5.° Llevar nota circunstanciada de los dias en que empiezan y concluyen los plazos de los aprovechamientos, impidiendo que, llegado el término de las operaciones, se ejecute ninguna de ellas, dando cuenta de todo al Ingeniero Jefe del distrito por el conducto debido.

6.° Prevenir á los transeuntes por los montes y residentes cerca de los mismos lo dispuesto en las Ordenanzas ó reglamentos.

7.° Prestar su servicio individualmente ó por parejas segun prevengan los Jefes.

8.° Denunciar ante los Alcaldes los daños causados en los montes y las contravenciones de las ordenanzas, leyes y reglamentos vigentes, recogiendo de aquellas Autoridades los recibos de las denuncias, y presentándoles las personas aprehendidas *infraganti* contravencion ó delito, con los instrumentos cuerpo del mismo y productos sustraidos, que se depositarán convenientemente.

9.° Llevar el libro del servicio diario en el modo y forma que se les prescriba.

Art. 52. El uniforme y distintivo de los Guardas será el mismo que el de los Sobreguardas, sin otra diferencia que la de usar calzon corto con la vuelta verde y botin blanco, de becerro y no llevar los galones en la manga y cuello del capote. El armamento y porta-pliegos será como el de los Sobreguardas de á pié, y podrán usar faja encarnada sobre el chaleco, debajo de la canana, que será capaz para diez y ocho cartuchos.

Disposicion transitoria.

A la mayor brevedad se circularán los modelòs, formularios y pormenores indispensables para que el servicio confiado á los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas marche con la debida sencillez y regularidad.

Madrid 28 de Agosto de 1869.=Aprobado por decreto de esta fecha.=José Echegaray.

647.

GUERRA.

(29 Agosto.)

Orden, resolviendo que á los Sargentos licenciados que volviesen al servicio y hubiesen contraido matrimonio mientras fueron paisanos, no debe exigírseles depósito ni otro requisito.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra interino, dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion

que V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de Febrero último, consultando si al Sargento primero del arma de su cargo, Leon Bombo y Grasa, que contrajo matrimonio durante el tiempo en que estuvo licenciado, en virtud de la Real órden de 6 de Noviembre de 1866, al concederle el Gobierno provisional la vuelta al servicio con destino al primer regimiento á pié, deberá obligársele á poner el depósito fijado para los de su clase, á renunciar al ascenso, ó en qué condiciones ha de colocarse; ha tenido á bien resolver, conforme con lo acordado por el Consejo Supremo de la Guerra en 31 del mes próximo pasado, que no há lugar á exigir requisito alguno á los individuos que, como el Sargento primero Leon Bombo y Grasa, se casaron siendo paisanos y han vuelto al servicio por efecto de las circunstancias actuales sin condicion alguna.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

648.

GUERRA.

(29 Agosto.)

Orden, rectificando el error cometido en la numeracion de varios artículos del reglamento de 12 de Noviembre último, para municionar en tiempo de paz á los Cuerpos del Ejército.

Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de la carta de V. E. de 31 de Mayo último, número 541, consultando acerca de un artículo suprimido y otro repetido en el reglamento para municionar en tiempo de paz á los Cuerpos del Ejército, aprobado en 12 de Noviembre del año último, ha tenido á bien resolver que, siendo esta una equivocacion de imprenta, se entienda que el artículo 23 es 22, variando correlativamente los demás, hasta el primer 27, que será 26.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

649.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(30 Agosto: publicado en 31 del mismo.)

Decreto, disponiendo que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue de dicho Ministerio el Ministro de Ultramar D. Manuel Becerra.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue del despacho de dicho Ministerio el Ministro de Ultramar D. Manuel Becerra.

Madrid 30 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

650.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

(30 Agosto: publicada en 31 del mismo.)

Circular, encargando á los Rectores de los distritos Universitarios el cumplimiento, por los establecimientos de enseñanza, de las disposiciones vigentes sobre traslados de matrícula, exámenes y ejercicios de grados y reválidas, y la correccion de toda falta sobre este punto.

Adoptadas en el decreto de 5 de Mayo, en los del Gobierno provisional que hoy son leyes, y en los reglamentos restablecidos las disposiciones que se han juzgado oportunas para la celebracion de los exámenes en el presente curso, al cual corresponden tanto los de Junio último como los del próximo Setiembre, esta Direccion general no puede adoptar por hoy otras nuevas con el fin de prevenir ciertos abusos de que tiene conocimiento. Sin embargo, como á los nuevos derechos y á la mayor libertad concedida á los alumnos para hacer sus estudios, corresponde de parte de aquellos un nuevo y mayor respeto á las leyes académicas, dictadas en su beneficio y en el de la enseñanza pública, esta Direccion empleará cuantos medios sean necesarios para evitar la repeticion de ciertas faltas que, si rara vez quedarian impunes aun con la misma legislacion vigente, no por eso redundan menos en desprestigio del Cuerpo escolar.

Entre tanto, á la rectitud de V. S. y á su reconocido celo cumple hacer entender, primero á los encargados de las Secretarías de los establecimientos pertenecientes á ese distrito universitario, y despues á los alumnos de los mismos, que los traslados de matrícula y las certificaciones-traslados no serán espedidos ni admitidos en los diversos establecimientos de enseñanza sino con todas las formalidades prescritas: que siendo inapelable el fallo de los Tribunales, el alumno suspenso por alguno de estos tiene que recurrir al mismo establecimiento para su aprobacion, á no ser que por circunstancias especiales su respectivo Jefe, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 197 del reglamento de segunda enseñanza, de 22 de Mayo de 1859, y en la última parte del art. 194 del de Universidades de la misma fecha, lo autorice para ser examinado en otro: que el alumno, matriculado ó libre, tiene el deber de identificar su persona siempre que se considere necesario; y por fin, que las faltas cometidas en cualquiera de estos conceptos, ya por los alumnos, ya por los funcionarios de los establecimientos públicos de instruccion, serán castigadas con todo el rigor que exijan la disciplina académica y la ley civil.

V. S. sabe bien que las faltas cometidas por la repeticion de exámenes indebidos, por la presentacion de documentos ilegítimos y otras semejantes, se descubren tarde ó temprano en los espedientes de los interesados, dada la forma en que actualmente se instruyen; pero esto conviene que lo sepan tambien los alumnos para que, en la imprevision que suele acompañar á la juventud ó guiados de malos consejos, no incurran en una responsabilidad tan funesta para ellos como para sus familias, de la cual por ningun concepto se verian absueltos despues de estas advertencias y las que á V. S. sugieran su esperiencia y su buen sentido.

V. S. se servirá disponer lo conducente, y á la mayor brevedad posible, á fin de que en los establecimientos del distrito de su digno cargo se cumplan en todas sus partes las disposiciones que hoy rigen sobre traslados de matrícula, exámenes y ejercicios de grados y reválidas, corrigiendo con todo vigor, ó sometiendo á este centro directivo, en caso necesario, cualquier falta que á su noticia llegue.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Rector del distrito universitario de.....

651.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(30 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.)

Circular, haciendo varias aclaraciones sobre la inteligencia de algunas de las disposiciones contenidas en el decreto de 5 de Mayo último sobre exámenes.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia de algunas disposiciones de las contenidas en el decreto sobre exámenes de 5 de Mayo último; y teniendo en cuenta que el mismo decreto no establece diferencias entre los alumnos de la enseñanza oficial y los de la libre, en lo tocante á la aprobacion de sus estudios, ni puede otorgar mas ventajas á los desaplicados que á los estudiosos, esta Direccion general ha resuelto hacer las siguientes aclaraciones:

1.ª Los meses de Junio y Setiembre son las únicas épocas de exámenes, segun el art. 1.° del citado decreto, así para los alumnos de la enseñanza oficial como para los de la libre.

2.ª Todo alumno perteneciente á la enseñanza oficial que obtenga dos veces la censura de *suspenso* en una asignatura debe, para cursarla, matricularse de nuevo en ella.

3.ª El alumno de enseñanza libre que se encuentre en el caso anterior habrá de satisfacer los derechos de matrícula correspondientes para examinarse de nuevo en la asignatura ó asignaturas en que hubiese sufrido las referidas suspensiones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Rector del distrito universitario de.....

652.

GUERRA.

(31 Agosto.)

Orden, disponiendo que las licencias de casamiento concedidas á los Oficiales de Administracion militar y á los de igual Cuerpo de la Armada, se entiendan con opcion á derechos pasivos para sus familias.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro interino de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de las instancias promovidas por el Oficial segundo de Administracion de la Armada D. Saturnino Sampelayo, el de igual clase de Administracion militar D. Juan Basset y Castillo, y el Oficial primero del mismo Cuerpo D. Joaquin Ruiz Tabirnir, en solicitud de opcion á derechos pasivos para sus familias; visto lo informado por el estinguido Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y por el Consejo de Estado en pleno: considerando que cuando estos Oficiales contrajeron matrimonio disfrutaban un sueldo mayor de 40 escudos mensuales y por lo tanto se hallaban comprendidos en las prescripciones del Monte-pío militar; ha tenido á bien S. A. disponer, de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno, que las licencias de casamiento concedidas á los espresados Oficiales, debe entenderse que son con opcion á beneficios pasivos.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

653.

HACIENDA.

(31 Agosto: publicada en 8 de Setiembre.)

Orden, disponiendo que se varien los tipos empleados hasta el dia en la numeracion de los bonos del Tesoro y sus cupones, que se están emitiendo de conformidad con el decreto de 28 de Octubre último.

Ilmo. Sr.: En vista de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general acerca de la conveniencia de variar los tipos empleados hasta el dia en la numeracion de los bonos del Tesoro y de los cupones adheridos á los mismos, que se están emitiendo á virtud de lo dispuesto en el decreto de 28 de Octubre del año último, sustituyendo á la vez con tinta negra la encarnada que viene usándose, el Regente del Reino se ha dignado resolver que se hagan dichas innovaciones á partir desde el núm. 300.001 al 1.250.000, que será el último de la emision; publicándose esta variante en los periódicos oficiales para que llegue á noticia del público, y á fin de evitar cualquier perturbacion en el curso de los citados valores.

Lo digo á V. I. de órden de S. A. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general del Tesoro público.

654.

HACIENDA.

(31 Agosto: publicada en 7 de Setiembre.)

Orden, habilitando la Administracion de Rentas de Betanzos de aduana de cuarta clase, y disponiendo que pueda autorizar el embarque y trasporte en gabarras por aquella vía al puerto de Fontan, para su trasbordo, de los frutos y productos del país.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento popular de la ciudad de Betanzos, provincia de la Coruña, que se establezca una aduana de cuarta clase en aquella ciudad:

Vistos los informes favorables del Jefe de la Administracion económica de la Coruña, Administrador principal de Aduanas, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Comandante de Carabineros:

Considerando que la ciudad de Betanzos cuenta próximamente 9.000 almas; que en ella se celebran mercados ordinarios y ferias anuales, á las que concurren en considerable escala los cereales y otros frutos de la provincia, y que todos estos frutos, que allí se benefician, no pueden conducirse á otras plazas sin el recargo que ocasiona su conduccion por tierra;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se habilite la Administracion de Rentas de Betanzos de aduana de cuarta clase, y que autorice la misma el embarque y trasporte en gabarras por aquella ria al puerto de Fontan de todos los frutos y productos del país para trasbordarlos en dicho puerto, bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros á los buques destinados á conducirlos á otros puertos del Reino con la documentacion prevenida en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

655.

MARINA.

(31 Agosto: publicado en 4 de Setiembre.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento de ascensos y retiros del Cuerpo de infantería de Marina.

Señor: Reorganizado el Cuerpo de infantería de Marina por decreto de 4 de Febrero último, resta solo establecer, en analogía con lo determinado en la ley de 15 Diciembre de 1868, referente al Cuerpo general de la Armada, el sistema que ha de seguirse para los ascensos y retiros del personal de dicho ramo; por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1869.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda aprobado el unido reglamento de ascensos y retiros para el Cuerpo de infantería de Marina, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero del corriente año.

Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

DE ASCENSOS Y RETIROS PARA EL CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía militar en el Cuerpo de infantería de Marina y su correspondencia con el General de la Armada.

Clases de Infantería de Marina.	Clases de la Armada.
Cadete	Guardia marina de segunda clase.
Alférez	Alférez, por no tener asimilacion.
Teniente	Alférez de navío.
Capitan	Teniente de navío de segunda clase.
Comandante	Teniente de navío de primera clase.
Teniente Coronel	Capitan de fragata.
Coronel	Capitan de navío de segunda clase.
Brigadier	Capitan de navío de primera clase.
Mariscal de Campo	Contraalmirante.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificacion y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.° El ingreso en el Cuerpo de infantería de Marina será por opposicion en la clase de Cadetes, con arreglo al decreto orgánico del Cuerpo, de 4 de Febrero de 1869, disposiciones de 16 del referido mes y reglamento de los mismos, aprobado por Real órden de 8 de Diciembre de 1858. Tendrán tambien ingreso los sargentos primeros del Cuerpo y los Condestables que, llevando tres años de dicho empleo, reunan las condiciones para el ascenso en el exámen que aquellos prestarán, al cumplir dicho tiempo, ante la Junta de Jefes y Capitanes del regimiento.

Las vacantes para ingreso se cubrirán en la proporcion siguiente: tres á los Cadetes, una á los sargentos primeros y otra á los Condestables.

Art. 2.° El sistema de ascensos para todas las clases del Cuerpo de infantería de Marina será por antigüedad y eleccion. La primera como principio general; la segunda sujeta á las condiciones que mas adelante se espresan.

Art. 3.° La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde Alférez á Brigadier.

Art. 4.° En el Cuerpo de infantería de Marina se llevarán las mismas listas de que trata el art. 4.° de la ley de 15 de Diciembre último.

Art. 5.° Para los ascensos desde Alférez á Brigadier, será condicion indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigurosa antigüedad tengan buenas notas de concepto y aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encontrarse comprendidos en las listas de demérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.° Los que se hallen comprendidos en las listas de retardo no podrán ascender á su inmediato empleo, aun cuando se hallen los primeros del escalafon, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.° La clasificacion que precisamente debe preceder á la inscripcion de las listas citadas, la verificará anualmente el Almirantazgo, con presencia, no solo de los informes que en Junta de Jefes se ha de formar por fin de Octubre de cada año y remitir á los Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos ó Escuadras por los Coroneles de los regimientos, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales: con este objeto tendrá á la vista la corporacion clasificadora, el resultado de las revistas de inspeccion que se pasen á los regimientos; del cumplimiento de los cargos que en los mismos ú otras comisiones tengan encomendados los Jefes y Oficiales del Cuerpo; de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados, para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.° La inscripcion en las listas de que hacen mencion los artículos anteriores, deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora, con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorables y motivos que las produzcan, se

dará conocimiento á los inscritos, por el Capitan ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra en que tengan destino.

Art. 9.° Los Jefes y Oficiales que, encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones, no reuniesen para ascender los servicios que en el siguiente artículo se espresan, no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Además de las condiciones ya espresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.ª Los Cadetes para ascender á Alféreces, deberán ser exáminados y aprobados en sus estudios.

2.ª Los Alféreces para ascender á Tenientes, deberán contar dos años haciendo el servicio de compañía ó embarcados.

3.ª Los Tenientes para ascender á Capitanes, deberán contar tres años haciendo el servicio de compañía, la de depósito ó embarcados.

4.ª Para ascender á Comandantes, deberán contar los Capitanes por lo menos tres años de mando de compañía, ó la de depósito, embarco ó Maestro de Cadetes.

5.ª Los Comandantes para ascender á Tenientes Coroneles, deberán contar dos años de desempeño de detall de batallon, Comandante de tropas embarcadas en escuadras, Apostaderos y estaciones nacionales ó Mayorías de plaza.

6.ª Los Tenientes Coroneles, dos años de mando de batallon ó Mayorías de plaza, y uno si el mando fuese en compaña.

7.ª Los Coroneles para ascender á Brigadieres, ó sea Capitanes de navío de primera clase, deberán contar dos años de mando de suprimidas medias brigadas ó actuales regimientos, ó Jefe de la Seccion del Cuerpo.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.° El ascenso de Brigadier á Mariscal de Campo será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; debiendo contar dos años, cuando menos, de mando de brigada, plazas marítimas, Jefe de la Seccion del Cuerpo ú otros destinos anejos á su categoría.

Art. 2.° Se esceptúan tambien de ascender por rigurosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad para los

ascensos desde Alférez á Brigadier, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heróicos militares ó marineros se distingan por estraordinario mérito personal.

Art. 3.° Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio, que tendrá siempre lugar:

1.° A propuesta del Jefe que mande la fuerza, ya sea embarcada ó desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heróico militar ó marinero, cuyo Jefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad, dentro del improrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.° A peticion del Oficial interesado; y si este se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado: cuando el interesado sea el mismo Jefe de la fuerza, se suplirán sus informes con el testimonio de los testigos presenciales.

Art. 4.° Remitida la propuesta en solicitud de juicio contradictorio, al Jefe de la division naval, batallon ó regimiento, estos la dirigirán inmediatamente informada, con las noticias que tuvieren del caso, al Comandante general de la Escuadra ó Departamento: estos Jefes cometerán respectivamente á sus Mayores generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la órden general de la Escuadra ó del Departamento, con espresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez á los que con igual ó mayor grado que el interesado tengan que esponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general dentro del preciso término de diez dias: el Mayor general además examinará de oficio, y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, accion ó acto heróico militar ó marinero, las pasará con su conclusion fiscal al Jefe de quien recibió la órden de proceder, quien, sometiéndolo á su junta de asistencia, las elevará con el acuerdo que recayere y su informe al Almirantazgo para la definitiva resolucion. Si los batallones de Marina se encontrasen á las órdenes del Ejército, dicho parte será remitido al General en Jefe que mande el Ejército.

Art. 5.° Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido, en espectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y este será el único motivo para conceder en el Cuerpo de infantería de Marina empleos supernumerarios.

Art. 6.° A los Jefes y Oficiales que asciendan por eleccion en virtud del juicio contradictorio, se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad.

CAPITULO IV.

De las exenciones y retiros forzosos del servicio.

Artículo 1.° Se establece la exencion forzosa del servicio para los Mariscales de Campo de infantería de Marina al cumplir los sesenta y cinco años, y al pasar á dicha situacion serán baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 2.° Quedarán tambien exentos de todo servicio los Mariscales de Campo de este Cuerpo, por causa de inutilidad física debidamente justificada, aun cuando no alcancen la edad marcada en el artículo anterior, siendo tambien baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 3.° Los Mariscales de Campo exentos de todo servicio, conservarán en esta situacion todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondian en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos de servicio por edad, serán los mismos que señalen las leyes que rijan sobre el particular. A los que se declaren exentos de servicio por inutilidad física, se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios, con arreglo á las leyes vigentes de retiros, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.° Se establece el retiro forzoso del servicio para las demás clases de Infantería de Marina, desde Brigadieres hasta Alféreces, en los casos siguientes:

Los Brigadieres y Coroneles, al cumplir sesenta y dos años de edad.

Los Tenientes Coroneles, al cumplir sesenta años de edad.

Los Comandantes, al cumplir cincuenta y seis.

Los Capitanes, al cumplir cincuenta y dos.

Los Tenientes, al cumplir cincuenta.

Los Alféreces, á los cuarenta y ocho.

Art. 5.° Será forzoso tambien el retiro para las clases del Cuerpo de infantería de Marina, desde Brigadier á Alférez inclusive, en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.° El Jefe ú Oficial que, sin causa completamente justificada, escuse servir cualquier destino que se le confiera, será retirado del servicio.

Art. 7.° El Jefe ú Oficial que despues de tener conocimiento

á consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.°, capítulo 2.°, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto, será retirado del servicio.

Art. 8.° Será tambien retirado del servicio todo Jefe ú Oficial que despues de la clasificacion prevenida en el art. 4.°, cap. 2.° de la referida ley de 15 de Diciembre de 1868, que debe comprender á los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran, y á los que por relajacion de su conducta merezcan ser escluidos del Cuerpo.

Art. 9.° Los Brigadieres, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada en el art. 4.° del presente capítulo, tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos, que los Capitanes de navío de primera clase en dicha situacion. Para las demás clases, ó sea desde Coronel á Alférez inclusive, en el mismo caso de retiro forzoso por edad, se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el art. 3.° de la ley vigente de retiros. Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados, en virtud de los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en las leyes que rijan sobre retiros.

Art. 10. Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.° El retiro y la licencia absoluta se concederán, por regla general, á todo Jefe y Oficial desde Brigadier á Alférez que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlo por motivos especiales en circunstancias estraordinarias.

Los derechos de retiro correspondientes se sujetarán á lo determinado en la ley vigente ó las que puedan regir.

Art. 2.° El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser baja por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio activo.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de una misma escala y declaraciones de mejora de

antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones espresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la via contencioso-administrativa, á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados que se sintiesen agraviados en sus derechos.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A los Brigadieres que existen hoy en su respectivo escalafon, se les declara aptos para ascender á Mariscales de Campo, cubriendo vacante reglamentaria con arreglo á lo dispuesto en el decreto orgánico del Cuerpo, de 4 de Febrero último.

Madrid 31 de Agosto de 1869.=Aprobado por S. A.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

656.

MARINA.

(31 Agosto: publicado en 4 de Setiembre.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento para el ingreso, ascensos, clasificacion y retiros del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Señor: Sancionada por las Córtes Constituyentes la ley de ascensos espedida por el Gobierno provisional en 15 de Diciembre último para el Cuerpo general de la Armada, considera el Ministro que suscribe de alta conveniencia, para el buen régimen de la Marina, armonizar todas las corporaciones é institutos que la constituyen, hasta el punto que sea compatible con la índole del servicio especial á que se consagra cada uno de ellos.

Con tal objeto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1869.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el unido reglamento que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero del presente año, que deberá servir para el ingreso, ascensos, clasificacion y retiros del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Art. 2.° El Almirantazgo dispondrá lo conveniente para que el presente reglamento tenga desde luego cumplido efecto.

Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, ASCENSOS, CLASIFICACION Y RETIROS DEL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía militar del Cuerpo de Sanidad de la Armada en su equiparacion con el general.

Artículo único. Las clases de Jefes y Oficiales que componen el Cuerpo de Sanidad de la Armada corresponden, en su equiparacion con las del Cuerpo general de la misma, en la forma siguiente:

Segundo Médico.....	Alférez de navío.
Primer Médico.....	Teniente de navío de segunda clase.
Médico mayor.....	Teniente de navío de primera id.
Subinspector de segunda clase..	Capitan de fragata.
Subinspector de primera idem...	Capitan de navío de segunda clase.
Inspector.....	Capitan de navío de primera id.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificacion y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.° El ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada será precisamente por oposicion pública en esta capital y en las de los Departamentos de Marina, con arreglo á las condiciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo en el reglamento del Cuerpo.

Art. 2.° El sistema de ascensos para todas las clases del Cuerpo de Sanidad de la Armada, será por antigüedad y eleccion:

la primera como principio general, y la segunda sujeta á las condiciones que mas adelante se espresarán.

Art. 3.° La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde segundo Médico á Subinspector de primera clase inclusive.

Art. 4.° Se llevarán en este Cuerpo las listas que marca el artículo 5.°, capítulo 2.°, título 1.° de la ley de ascensos del Cuerpo general de la Armada, en lo que concierne á los deberes del mismo.

Art. 5.° La circunstancia sola de figurar justificadamente en las listas 2.ª y 4.ª, que deben contener la primera á los Jefes á quienes se considera ineptos para mandar, y la segunda á los merecedores de retardo en su ascenso, ya en pena de algun defecto de conducta ó falta en el servicio, ya por carecer de los conocimientos médicos necesarios, de la dulzura y humanidad que requiere su profesion y de la instruccion debida para el empleo inmediato superior, causará la postergacion de aquellos Jefes y Oficiales que estén en ellas comprendidos, aun cuando al cubrir vacante reglamentaria ocupen el primer lugar de su respectivo escalafon; no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; y cuando por haberlas obtenido asciendan, no podrán volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 6.° La clasificacion que precisamente debe preceder para la inscripcion en las referidas listas, la verificará anualmente el Almirantazgo, con presencia no solo de los informes personales redactados y trasmitidos, segun está prevenido en las disposiciones vigentes, sino tambien de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales. Con este objeto se dará conocimiento al Almirantazgo del resultado de las revistas de inspeccion, de los destinos que desempeñan, de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 7.° La inscripcion en las listas de que hacen mérito los artículos anteriores deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido del Almirantazgo, con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorables y motivos que las produzcan, se dará conocimiento á los inscritos por sus Jefes naturales, y á estos por el Capitan ó Comandante general del Departamento, Apostadero, Escuadra ó division en que tengan destino.

Art. 8.° Los Jefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza

de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los requisitos que se prevendrán en los artículos subsiguientes no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen los espresados requisitos con satisfactorios resultados, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 9.° Además de las condiciones espresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.ª Para ascender de segundo á primer Médico, y de esta clase á Médico mayor, haber navegado á lo menos tres años en cada una de ellas.

2.ª Para ascender de Médico mayor á Subinspector de segunda clase, será necesario haber desempeñado, á lo menos por tres años, los destinos de Médicos de visita en los hospitales pertenecientes á la Marina, de Jefes de Sanidad en los arsenales de la Habana y Cavite, ó de Médicos mayores de escuadra ó division, á satisfaccion de sus Jefes naturales y militares.

3.ª Para ascender de Subinspector de segunda á primera, haber desempeñado los destinos de Jefe local de los hospitales de Ferrol ó Cartagena, de Jefe de Sanidad de los arsenales ó de Oficial primero de la Seccion de Sanidad del Almirantazgo, por tres años á lo menos y á entera satisfaccion de sus Jefes naturales y militares.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.° El ascenso de Subinspector de primera clase á Inspector, será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; pero deberán contar, además de todas las condiciones que espresa el capítulo anterior, dos años cuando menos de mando en los destinos de su clase ó de Jefe local en el hospital de San Cárlos.

Art. 2.° Aun cuando la principal y única condicion para la generalidad de los ascensos de los Jefes y Oficiales de Sanidad de la Armada, á escepcion de los Inspectores, ha de ser siempre la rigurosa antigüedad, podrán ser ascendidos por eleccion aquellos que por hechos de armas, ó actos heróicos militares ó marineros y de su profesion, se distingan por estraordinario mérito personal.

Art. 3.° Será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio, que tendrá siempre lugar:

1.° A propuesta del Comandante del buque ó Jefe de la fuerza

desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heróico que haya efectuado, ya en este sentido, ó ya esponiendo su vida consagrándose al ejercicio de su profesion en medio de epidemias asoladoras á bordo ó en los hospitales y demás establecimientos de Marina, en cuyos últimos casos la propuesta para el juicio contradictorio la harán sus Jefes naturales inmediatos, de acuerdo con los militares, cuyo Comandante ó Jefes deberán hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad dentro del improrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.° A peticion del interesado, y si este se encontrase gravemente herido ó afectado de la enfermedad que combatia, podrá promoverla cualquiera otro individuo en su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado: cuando el interesado sea el Jefe superior de Sanidad de un Departamento ó Apostadero, se suplirá su informe con el testimonio de tres testigos presenciales del mismo Cuerpo; y no existiendo de estos, aun cuando sean de personas estrañas á él.

3.° Para justificar el mérito contraido por los Jefes y Oficiales de Sanidad en las epidemias asoladoras, deberá acompañar á la propuesta, además de los requisitos prevenidos, una Memoria en que se aprecien las causas y los síntomas de la enfermedad epidémica, se diluciden los tratamientos, se esprese la mortandad proporcional á las invasiones, los juicios deducidos de las autopsias, y todo lo demás que pueda ilustrar acerca de la gravedad del mal y del acierto é inteligencia con que se ha combatido.

Art. 4.° Remitida la propuesta en solicitnd de juicio contradictorio al Jefe respectivo, este la dirigirá informada al Jefe superior inmediato, el cual deberá pasarla al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero. Estas Autoridades encomendarán respectivamente á sus Mayores generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la órden general del Departamento, con espresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez á todos los que con igual ó mayor categoría que el interesado tengan que esponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general dentro del preciso término de diez dias. El Mayor general examinará además de oficio, y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá insertarse siempre el parte del combate, accion ó acto heróico, las pasará con su conclusion fiscal al Jefe de quien recibió la órden de proceder, quien sometiéndolas á su junta de asistencia las elevará, con el acuerdo

que recayere y su informe, al Almirantazgo para su definitiva resolucion.

Art. 5.° Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido, en espectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y esta será la única circunstancia para que puedan concederse en Sanidad de la Armada empleos supernumerarios.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales que asciendan por eleccion en juicio contradictorio, se les considerará como si hubiesen llenado todas las condiciones que se requieren para obtener el ascenso por antigüedad.

CAPITULO IV.

De los destinos.

Artículo 1.° Los destinos del Cuerpo de Sanidad de la Armada serán de mar y tierra en Europa y en Ultramar.

Art. 2.° Los segundos y primeros Médicos embarcarán de dotacion en los buques, debiendo permanecer en ellos dos años en Europa, dos en la Habana, tres en Filipinas y uno en Fernando Póo. Los Oficiales de estas clases, destinados en tierra en Europa y Ultramar, se relevarán cada dos años.

Art. 3.° Los Médicos mayores y los Subinspectores serán relevados, tanto en Europa como en Ultramar, de los destinos de su clase cada tres años, y los Inspectores desempeñarán sus destinos sin tiempo determinado.

CAPITULO V.

Del retiro forzoso del servicio.

Artículo 1.° Se establece el retiro forzoso por edades para todas las clases del Cuerpo de Sanidad de la Armada, desde Inspector á segundo Médico inclusive, en la forma siguiente:

Inspector, á los sesenta y cinco años.
Subinspector de primera clase, á los sesenta y dos.
Subinspector de segunda clase, á los sesenta.
Médico mayor, á los cincuenta y cinco.
Primer Médico, á los cincuenta y dos.
Segundo Médico, á los cincuenta.

Art. 2.° Será forzoso tambien el retiro para todas las clases del Cuerpo de Sanidad, desde Inspector á segundo Médico inclusive, en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debi-

dumente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.° El Jefe ú Oficial que, teniendo conocimiento de las causas de su retardo para ascender por virtud de lo dispuesto en el art. 5.° del cap. 2.°, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto, será retirado.

Art. 4.° Será tambien retirado el Jefe ú Oficial que sin causa completamente justificada se escuse de servir cualquier destino que se le confiera.

Art. 5.° Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales de Sanidad que se retiren del servicio por este ú otro concepto, se ajustarán á lo prevenido en idénticos casos para los Jefes y Oficiales de la Armada con quienes están equiparados.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada que se retiren del servicio por causas de inutilidad, á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña, obtendrán los mismos derechos que los del Cuerpo general de la Armada con quienes están equiparados.

CAPITULO VI.

De los retiros voluntarios y de las licencias absolutas.

Artículo 1.° El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe y Oficial, desde Inspector á segundo Médico, que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias estraordinarias. Los retiros correspondientes se ajustarán á lo determinado en las leyes que rigen sobre la materia.

Art. 2.° El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la Armada.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, y los retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones espresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anulados en la via contencioso-administrativa, á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 31 de Agosto de 1860.=Aprobado por S. A.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

657.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(1.° Setiembre: publicada el mismo dia.)

Circular á los Rectores de las Universidades, esplicando la inteligencia que debe darse á las disposiciones dictadas sobre enseñanza libre, para que esta produzca benéficos resultados, y estimulando la creacion de Escuelas, el mejoramiento de los Institutos provinciales y el puntual pago de los Maestros.

Las fecundas y trascendentales reformas decretadas sobre Instruccion pública desde la instalacion del Gobierno provisional, y que hoy son leyes del Estado, tienden á desarrollar en nobilísimos preceptos el principio de libertad de enseñanza, proclamado por la revolucion y sancionado por la Asamblea Constituyente, dando el carácter de leyes á aquellas disposiciones. No es posible desconocer que el propósito del Gobierno al dictar las citadas reformas, tan reclamadas por la opinion pública, pertenece mas al porvenir que al presente, preparando de la manera mas rápida que sea posible el no lejano dia en que la enseñanza deje de ser funcion del Estado, esto es, el en que el Estado no la sostenga, ni intervenga en ella para nada, cual sucederá en el momento mismo en que el país, sometido por largo tiempo á una centralizacion abusiva y opuesta á la índole y carácter vario de nuestro pueblo, se persuada debe esperarlo todo, y mas principalmente su regeneracion intelectual y moral, de su propia iniciativa, del recíproco estímulo de los individuos, las asociaciones, las corporaciones municipales y provinciales. Hacer depender aquella de la accion frecuentemente invasora y esclusiva del Gobierno, es aplazar indefinidamente el suspirado instante de tal regeneracion.

El ensayo, que así puede llamarse, llevado á cabo en el curso último demuestra palpablemente las escelentes disposiciones de nuestro pueblo á acoger con gratitud y entusiasmo todo lo que tienda á ensanchar y mejorar el camino de su progreso científico y literario, y los errores y abusos que á la sombra del saludable principio de la libertad de enseñanza se hayan podido cometer, insignificantes sin duda en número y en importancia ante la

magnitud de la reforma y la escasez de preparacion para ella, no son de imposible, pero ni aun de difícil correccion, ni dejan de esplicarse satisfactoriamente por la premura del tiempo con que aquella se planteó, ni menos subsistirán si á cortarlos se aplica el reconocido celo de V. S. y demás Profesores de todas clases y gerarquías, y el recíproco estímulo y digna rivalidad de los cláustros todos, oficiales y libres de ese distrito universitario.

Las armónicas relaciones que deben unir á todos los que consideran el ejercicio de la enseñanza como un sacerdocio, en el que libran su carrera y su porvenir, exigen completo conocimiento de cómo deben secundarse las disposiciones del Gobierno por lo que respecta á los vínculos que enlacen las enseñanzas pública y privada, y á la unidad de accion que debe presidir á los actos de cuantos contribuyen al desenvolvimiento social que impriman nuestras Escuelas y establecimientos de instruccion.

Preciso es, pues, que V. S., empleando prudente y acertadamente cuantos elementos su acreditado celo y el prestigio de su autoridad académica le permitan, procure incesantemente que los Profesores libres y oficiales de ese distrito cultiven y mantengan la mas cordial inteligencia, propia de los que á la ciencia se consagran, y necesaria á todos los que amen la verdad, ante cuyo noble y levantado sentimiento no deben existir diferencias puramente accidentales de situacion ni antagonismo de opiniones. Libres estas completamente, irresponsable el Gobierno de los errores del Profesorado por consecuencia de su debido y proclamado respeto á esta misma libertad, comprende sin duda V. S. perfectamente el imperioso deber en que se encuentra de respetar y hacer respetar todas las teorías y sistemas, por encontrados y antitéticos que aparezcan, como aspectos distintos de la verdad, conceptos parciales de un pensamiento superior, y gradaciones sucesivas de la ciencia imperfecta, pero perfectible.

Que si en la esfera de las abstracciones puramente filosóficas de los principios es natural y hasta conveniente la contradiccion, se amengua y debilita esta, se atenúa fácilmente en el terreno de las aplicaciones, cuando todos y cada uno de los encargados de cumplir la benéfica y civilizadora mision de la enseñanza se inspiran en elevados sentimientos de patriotismo, y se persuaden que la accion oficial del Gobierno es impotente para atender, satisfaciéndolas, á las múltiples y variadas exigencias de la vida social, sin el eficaz concurso del interés privado, de la iniciativa individual y colectiva.

De suma importancia es por lo tanto estrechar los vínculos entre las enseñanzas pública y privada, como entre los Profesores de ellas, para lo cual no basta el buen deseo, ineficaz por sí

sólo, á borrar en un dia añejas preocupaciones y hábitos arraigados, vigorizando el espíritu público, adormecido y receloso por amargos y contínuos desengaños. Es necesario que el Profesorado oficial, á quien su carácter distintivo obliga doblemente á tomar la iniciativa en tan honrosa empresa, se procure el apoyo y concurso de las inteligencias ilustradas que han de prestársele tanto mas eficaz y espontáneo, cuanto mas digna sea la actitud y conducta de este mismo Profesorado.

Así, y solo así, nos acercaremos á la realizacion del ideal de que la enseñanza independiente del Estado tenga vida propia, y como institucion se arraigue en las costumbres y se propague y generalice á cubierto de las agitaciones políticas, de las miras personales y de los afectos de localidad. Esta Direccion se propone, como regla inquebrantable de conducta, facilitar cuanto le sea dable el desarrollo de la instruccion, sin temor á los obstáculos que no desconoce se han de presentar en su camino, ni tampoco á la hostilidad mas ó menos encubierta de los que, acostumbrados á un sistema opresor y restrictivo que hacia de la enseñanza un mecanismo empírico mas que un organismo racional, pretendan perseverar en él, alegando frívolos temores, especiosos títulos ó derechos de dudosa legitimidad.

Inspírense en un mismo y patriótico pensamiento todos los establecimientos de enseñanza, desde la modesta escuela de la mas humilde aldea hasta la Universidad mas distinguida; considérense los Profesores todos de las diversas clases docentes del país como miembros de un solo cuerpo, que tenga por enseña siempre enhiesta y levantada la aptitud y el decoro personales, sin cuyas dos condiciones el prestigio y la respetabilidad, tan necesarias al sacerdocio de la ciencia, son imposibles, y no las pueden suplir las disposiciones oficiales mas acertadas; penetre en todos los centros de instruccion la fecunda sávia de las instituciones libres, el espíritu de la España regenerada por la libertad que da la ciencia; y la magna obra que hemos emprendido dará sus ópimos frutos, que con avidez y profunda gratitud acogerán las generaciones que nos sucedan.

A V. S. no se oculta la eficaz importancia de su celoso concurso en los trabajos de esta Direccion, haciendo comprender y esplicando tan minuciosamente como necesario fuese á los individuos y corporaciones amantes de la instruccion en ese distrito, cuál es el pensamiento que anima á este centro directivo, que ha visto con satisfaccion el interés y patriótico deseo con que se han apresurado algunas Diputaciones y Municipios á utilizar los beneficios de la libertad, creando Facultades y Universidades libres; pero al que cumple tambien hacer observar de cuanta mayor

urgencia é indiscutible utilidad es atender al desarrollo y propagacion de la instruccion primaria y secundaria, de manera que correspondan á las apremiantes necesidades del presente y á las esperanzas que debemos fiar al porvenir.

Emplee V. S. los medios de su legítima influencia en inculcar á todos el deber imperioso en que están de contribuir á la mejora y propagacion de la educacion é instruccion de la mujer, harto descuidada por cierto, llamada á formar cuando madre el sentimiento moral de sus hijos para hacer de ellos honrados y libres ciudadanos; estimule á las corporaciones municipales y provinciales á que consagren los sacrificios que se imponen á la creacion y sostenimiento de las Escuelas de párvulos y adultos, mas importantes y necesarias en la actualidad que las Superiores y que las Facultades universitarias, y al puntual pago y subsistencia decorosa de los Maestros, cuyos incesantes y poco apreciados trabajos son la demostracion tangible de los beneficios de la instruccion, la condenacion de la ignorancia y la piedra angular del edificio de nuestras libertades. Procure igualmente V. S., de acuerdo con las Diputaciones, el mejoramiento de los Institutos provinciales, cuya desigualdad gerárquica no es posible ni conveniente sostener por mas tiempo, con la creacion de cátedras de aplicacion, que muy en breve propondrá este centro directivo, y que contribuirán, no solo á dotar de nuevos elementos de vida á la localidad, sino tambien á consolidar nuestras modernas instituciones, generalizando á todas las clases una instruccion sólida, humana y liberal que, elevando el nivel intelectual del país, facilite el comercio de las ideas, aumente la riqueza pública, despeje horizontes obstruidos hasta ahora, y que nos han tenido alejados del movimiento político, literario y científico de Europa, fomentando en el interior justas, aunque insensatas ambiciones. Insista V. S. un dia y otro, una y otra hora en propagar estos conceptos, haciendo notar que los beneficios de la libertad y de la ciencia no se conquistan ni arraigan sin grandes y costosos esfuerzos, pequeños é insignificantes sin duda, ante sus fecundos y maravillosos resultados, para los destinos de la humanidad, esclava por el embrutecimiento, libre por la ciencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Rector de la Universidad de.....

658.

HACIENDA.

(2 Setiembre: publicada en 11 del mismo.)

Orden, disponiendo que los cargamentos de trigos, harinas y demás cereales comprendidos en las partidas 237 y 238 del Arancel aprobado en 12 de Julio último, pueden despacharse en una ó varias aduanas, ó continuar los buques al estranjero con el total del cargamento, cancelando el registro en la aduana donde se haga esta declaracion.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido en esa Direccion general, acerca de la conveniencia de facilitar en lo posible la entrada y circulacion de los artículos de primera necesidad, dejando en vigor algunas de las disposiciones de la Real órden de 23 de Noviembre de 1867, hoy derogada desde que los trigos, harinas y demás semillas alimenticias se hallan tarifados en el Arancel aprobado por decreto de 12 de Julio último, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que los cargamentos de trigos, harinas y demás cereales comprendidos en las partidas 237 y 238 del Arancel aprobado por decreto de 12 de Julio último, puedan despacharse en una ó en varias aduanas, conforme á lo establecido para otras mercancías en el art. 13 de las vigentes Ordenanzas, ó continuar los buques al estranjero con el total del cargamento, cancelando el registro en la aduana donde se haga esta declaracion, segun se determina en el art. 8.° de dichas Ordenanzas para el bacalao procedente de las pesquerías.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

659.

HACIENDA.

(2 Setiembre: publicada en 24 del mismo.)

Orden, encargando el puntual cumplimiento de lo mandado en la de 15 de Octubre de 1866 para que los Administradores de Hacienda, bajo su responsabilidad, dispongan la ejecucion de los acuerdos que emanen del Ministerio, en los incidentes por interpretacion ó aplicacion de las Ordenanzas de aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion elevado á este Ministerio por D. José Casa, del comercio de Sevilla, contra la órden

del Poder ejecutivo de 16 de Marzo del año corriente, que confirmó un recargo impuesto por la aduana y Administracion de Hacienda pública de aquella provincia sobre 222 libras de cigarros habanos que resultaron de esceso en el despacho de la declaracion núm. 540 de 1868:

Resultando que este espediente se halla resuelto en definitiva por la mencionada órden del Poder ejecutivo, que causa estado:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 15 de Octubre de 1866, son ejecutivas por causar estado las decisiones de este Ministerio que recaigan en incidentes promovidos por interpretacion ó aplicacion de las Ordenanzas de aduanas:

Considerando que corresponden á esta clase las espedidas despues de la revolucion por el Gobierno provisional, Poder ejecutivo y hoy por el Regente del Reino;

S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto desestimar la instancia presentada por D. José Caso, y encargar el puntual cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 15 de Octubre de 1866 para que los Administradores, bajo su responsabilidad, dispongan la ejecucion de los acuerdos que emanen de este Ministerio, aun cuando los interesados aleguen ó interpongan nuevo recurso de alzada, bien por la via gubernativa, ó por la contencioso-administrativa.

Lo digo á V. I. de órden del Regente del Reino, para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

660.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(2 Setiembre: publicada en 8 del mismo.)

Circular, estimulando el celo de los Gobernadores, Corporaciones populares y Juntas provinciales y locales para que la primera enseñanza adquiera el desarrollo que exigen la cultura y los adelantos de la época.

La nueva situacion en que colocan á la instruccion pública las actuales instituciones viene preocupando á cuantos se interesan en el progreso intelectual y moral de nuestro país, siendo la primera enseñanza, de todos los grados que abraza aquella, objeto de preferente atencion para este centro directivo, llamado todavía á dar impulso y direccion á los elementos inteligentes del mismo; supliendo por ahora, aunque imperfectamente y hasta que el ver-

algunos pueblos los efectos de las mas fecundas disposiciones; bien persuadido de que encontrará firmísimo apoyo en este centro y todos los medios de que disponga para llevar á cabo la regeneracion y bienestar del país, único fin á que encamina sus tareas, y en el que en vano perseverará si como base firmísima no asienta la ilustracion para el mayor número, la instruccion primaria para todos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

661.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(3 Setiembre: publicada en 9 del mismo.)

Circular, encaminada á que las Diputaciones provinciales manifiesten si se hallan dispuestas á consignar en sus presupuestos las cantidades á que ascienda el aumento de sueldo de los Profesores de Instituto, con objeto de nivelar las asignaciones de todos.

La organizacion de la segunda enseñanza, aunque difícil de suyo por la índole compleja de este período de la instruccion pública, ha sido objeto, así en nuestro pais como en las demás naciones, de la mas viva solicitud por parte de los Gobiernos. Cada uno de estos, sin embargo, ha tratado de llevarla á cabo conforme cuadraba á su idea política y á sus fines sociales. Aquellos cuyo sistema se basaba en principios centralizadores y restrictivos, con tendencias á depositar esclusivamente en manos de las clases privilegiadas el poder y la direccion de la sociedad, han procurado imprimir á todo trance á la segunda enseñanza un carácter esclusivo tambien y aristocrático, considerándola como mera preparacion para estudios y carreras superiores, y colocándola fuera del alcance del pueblo, que así quedaba divorciado de las clases poderosas y ricas, ó arbitrariamente sometido á ellas. Por el contrario, los que abrigaban el gran propósito de borrar, por medios tan racionales como la instruccion y el convencimiento, la division y el antagonismo de clases que en el seno de la sociedad han introducido y conservado la preocupacion y la ignorancia, se han afanado, y en la actualidad se afanan doblemente, si se precian de estar á la altura de los tiempos, por hacer del referido período de la enseñanza una verdadera prenda de union, punto de enlace y de comun sentido humano para todos los miembros que constituyen el cuerpo social.

Si la primera enseñanza educa al pueblo y suaviza sus costumbres, la segunda abre nuevos horizontes á su inteligencia y á su actividad, eleva el nivel de su cultura, prepara su espíritu para recibir toda idea de progreso y perfeccionamiento, y ordena su voluntad para cumplir los santos fines de la moral y del derecho. Así al menos la estiman los Gobiernos y los pueblos que marchan al frente de la civilizacion del mundo; así la estimaba el anterior Ministro de Fomento, como V. S. ha podido observar, especialmente en su decreto de 25 de Octubre último, y en la exposicion que precede al proyecto de ley de enseñanza presentado á las Córtes Constituyentes, y así continúan estimándola el actual y esta Direccion, dispuestos por lo mismo resueltamente á que su organizacion y desarrollo práctico respondan al concepto y fines indicados.

Para conseguir semejante intento, me dirijo á V. S. y á la Diputacion que dignamente preside, en solicitud de su patriótico concurso en favor de tan grande obra, poseido de la esperanza de alcanzarlo, toda vez que aquella ha tenido la suerte de encontrar ya en los ensayos practicados la mas entusiasta acogida de parte de las corporaciones populares. Si la mayoría de las Diputaciones provinciales no hubiera prestado su generoso apoyo á los deseos expuestos por este Centro directivo en su circular de 27 del referido Octubre, el planteamiento de los dos sistemas de enseñanza establecidos por el decreto de 25 del mismo mes hubiera sido imposible, sus ventajas é inconvenientes no hubieran podido ser prácticamente conocidos, ni estaríamos hoy, como lo estamos sin duda, en las mejores condiciones para realizar el plan general y completo que ha de responder adecuadamente al concepto de la enseñanza y á las necesidades legítimas de nuestra sociedad.

En preparar esta reforma en lo tocante á la clase, órden y número de los estudios que ha de abrazar la segunda enseñanza, se ocupa sin levantar mano la Direccion de mi cargo; y como á falta de otros Institutos que el progreso de la instruccion irá creando, se ha de completar en los actuales de segunda enseñanza la nueva organizacion de esta del modo que menos grave á las provincias, es forzoso que el Profesorado sufra un aumento de trabajo considerable, que no porque se halle dispuesto á recibirlo en beneficio de su país, merece menos la debida recompensa.

Esta Direccion está persuadida de que el Profesorado de segunda enseñanza, que no tiene necesidad de formar la ciencia, sino que la recibe hecha, por decirlo así, para exponerla sencillamente y comunicarla á sus alumnos, pueda dar con provecho dos clases diarias, como las dan algunos de sus miembros, sin detrimento de sus facultades y sin perturbacion alguna para la

enseñanza misma, en la manera racional como ha de quedar organizada. Pero no es menos cierto, y V. S. y esa Diputacion provincial reconocerán, como lo ha reconocido y demostrado la opinion pública, que la actual situacion de los Profesores de Instituto, es por lo precaria improrogable para la mayor parte de los de España, perjudicial para los altos intereses de la instruccion y ofensiva para el pais y las corporaciones populares, que se han redimido invocando la ciencia, la libertad y el derecho.

Fuera cosa triste establecer comparaciones harto conocidas entre la remuneracion que en España obtienen los servicios del Profesorado y los de la generalidad de los funcionarios públicos. Por lo mismo este Centro directivo se limitará á exponer otro género de consideraciones.

No puede ocultarse á la penetracion de V. S. ni á la de los ilustrados individuos de esa corporacion, que la division actual de los Institutos carece absolutamente de fundamento, lo mismo bajo el punto de vista de la enseñanza, que bajo el administrativo y social. Aquella es igual en todos, y en los de las tres clases que hoy reconoce la ley se exigen á los que la han de dispensar iguales requisitos y condiciones. Sin embargo, la enseñanza se da con grande irregularidad en los Institutos de tercera y aun en los de segunda clase, porque sus Profesores, hallándose mal retribuidos, consideran estos establecimientos como lugares de paso, que abandonan tan pronto como les es posible para adelantar en su carrera y mejorar su posicion, originándose de aquí una constante instabilidad, perjudicialísima para el adelanto de los alumnos.

Bajo el concepto administrativo es asimismo absurda la clasificacion vigente, porque á las buenas doctrinas repugna que servicios iguales, prestados en idénticas condiciones, obtengan diversa remuneracion. No abonan mas la diferencia entre los Institutos la consideracion administrativa de las provincias, á la cual no se ajusta aquella estrictamente, ni la importancia de las poblaciones en que se encuentran, ni la mayor carestía de las subsistencias, que en las de grande vecindario se supone, todos los cuales parecen ser los motivos de la division. V. S. lo sabe bien: el precio de las subsistencias está casi nivelado en nuestras capitales de provincia, merced á la facilidad de las comunicaciones; la importancia y consideracion de las mismas capitales, lejos de ser un obstáculo, son un medio eficaz para que el hombre ilustrado y laborioso desplegue sus facultades y mejore su existencia; y si este hombre es Profesor, cuanto mayor sea la poblacion en que viva, mas elementos de cultura, mas provechoso trato científico y mas ancho campo hallará para su inteligencia, cuya educacion debe ser permanente por razon de su elevado oficio.

La nivelacion de los Institutos, igualando el sueldo de los Profesores de segunda y tercera clase con los de primera, acariciada por todos los Gobiernos liberales que se han sucedido en España desde que se promulgó la ley de Instruccion pública de 1857, que el Profesorado reclama con justa razon y los Cuerpos Colegisladores y la opinion pública han apoyado terminantemente, es, pues, una necesidad que el Gobierno provisional hubiera satisfecho, á no haber estimado como un deber, que la presente Administracion reconoce y cumple gustosa, el consultar para ello á las Diputaciones provinciales, exponiéndoles las razones en que se funda tan importante medida, y solicitando su leal apoyo, así por el derecho que les asiste á intervenir en asunto de tanto interés para la cultura general y en particular para la riqueza y prosperidad de las provincias, que han de recibir grande impulso con las nuevas enseñanzas, como por el sacrificio que por el pronto les haya de imponer su patriotismo, siquiera no sea comparable con las ventajas que en breve producirá la reforma que esta Direccion prepara y que ha de dar vida propia y nuevos elementos de prosperidad á los Institutos provinciales.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Direccion general ha acordado dirigirse á V. S. para que, como Presidente de la Diputacion de esa provincia, se sirva poner en su conocimiento á la mayor brevedad posible la presente circular, manifestándome, tan pronto como lo verifique, si esa corporacion se encuentra dispuesta á secundar los deseos del Gobierno, consignando en su presupuesto las cantidades á que ascienda el aumento de sueldo, que por efecto de la espresada nivelacion corresponda á los Profesores de su Instituto, á fin de que las Córtes puedan tenerlo presente cuando se someta á su deliberacion esta reforma.

La ilustracion de V. S. y de esa Diputacion provincial, las repetidas pruebas que la Direccion de mi cargo ha recibido de su celo por la instruccion del pueblo, no obstante lo precario de la situacion que hemos atravesado, y su entusiasmo por el engrandecimiento moral y material de esa provincia y de la patria, me dispensan de encarecer mas á V. S. el objeto y pronto cumplimiento de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Presidente de la Diputacion provincial de... .

662.

FOMENTO.

(4 Setiembre: publicado en 7 del mismo.)

Decreto, derogando el párrafo segundo del art. 15 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, y permitiendo la introduccion en España de todas las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma español en el estranjero, prévio el pago de los derechos de Aduanas que correspondan.

Señor: La ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, que si bien en aquella época fué un progreso, no corresponde hoy á la legislacion pátria, ni á los adelantamientos hechos por otros países en materia de tanta trascendencia, exige una reforma, ó tal vez un cambio radical, para que los derechos de los autores y las necesidades é interés de los demás ciudadanos se concilien y armonicen. Persuadido de esta verdad el Ministro que suscribe, se propone llevar á las Córtes un proyecto de ley acerca de asunto tan grave y complejo; pero urge, en tanto que pueda realizar este propósito, romper una injustísima traba, impuesta á los autores sin motivo racional que la justifique ni aun que la esplique; pues de todo punto es ajeno á la estructura general y al espíritu de dicha ley, y solo en el erróneo y funesto principio de la proteccion puede buscarse su orígen y su fundamento. Que obedeciendo á tan absurdo principio ha de dañar por una parte al público, á la libertad é intereses de los escritores por otra, y á la ilustracion de las masas sobre todo, sin que de ello resulte beneficio para nadie, es cosa evidente; y solo recordar el párrafo á que las anteriores consideraciones se refieren bastaria para demostrarlo. En dicho párrafo, que es el segundo del art. 15, se prohibe la introduccion en dominios españoles de los libros de idioma castellano impresos en el estranjero, á no ser que preceda permiso del Gobierno, y aun en este caso se limita la introduccion á 500 ejemplares. Esta prescripcion fué un arma poderosísima para Gobiernos reaccionarios que, por instinto de defensa, por temor á la idea, por cariño al oscurantismo, y á fin de ahogar mas fácilmente todo gérmen de progreso intelectual en España, iban aislándonos lentamente del resto de Europa; pero como si no fuese bastante dura la traba impuesta, aun la añadieron la rémora de largos trámites y el informe del Consejo de Instruccion pública.

Así es como se han encontrado sin resolver, entre los espedientes de este Cuerpo consultivo, tres instancias remitidas al

mismo en 2 de Julio, 11 de Octubre y 21 de Diciembre de 1866; cuatro en 23 de Octubre, 23 de Noviembre, 9 de Diciembre de 1867, y cinco en 20 de Febrero, 4 y 16 de Marzo, 25 de Abril y 26 de Agosto de 1868, si bien es cierto, y esto esplica el retraso en resolver dichos espedientes, que todos ellos podian herir la esquisita susceptibilidad de una situacion que, alarmada por su propia conciencia, creia ver aun en los mas inocentes actos acusaciones y amenazas. Hoy que la libertad es la regla, y que el libre cambio ha sido proclamado en principio, fuera absurdo mantener semejante prohibicion literaria; antes bien, si ha de comenzar una nueva vida para las ciencias y las letras, forzoso es abrir las fronteras para que afluya á nuestro país todo el movimiento intelectual de la Europa. Verdad es que se trata de derogar la prescripcion de una ley; pero no es el Ministro quien la anula, sino la base primera de las arancelarias, ley posterior á aquella, por la cual se suprimen todas las prohibiciones, y con sujecion á la que, en la partida 164 de la clase octava del Arancel, se admite en la Península toda clase de libros, estén ó no encuadernados, así como los impresos en castellano, adeudando unos y otros el derecho de 16 escudos por cada 100 kilógramos. Esto no obsta para que la ley de propiedad literaria subsista en cuanto á los derechos de los autores se refiere, y al fin de asegurar aquellos se encamina la prohibicion cuarta en la disposicion décimatercera del Arancel.

En suma, el presente decreto es la confirmacion esplícita de las prescripciones contenidas sobre libros en castellano en las bases arancelarias y en el Arancel vigente: de este modo cesará una prohibicion incompatible con la libertad y con el progreso, y que era inconcebible afrenta á las ciencias y á la literatura.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el párrafo segundo del art. 15 de la ley de propiedad literaria, segun prescriben las bases arancelarias, así como el Arancel vigente.

Art. 2.° Podrán introducirse en España todas las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma español en el

estranjero, satisfaciendo los derechos de Aduanas que les correspondan con arreglo á la legislacion de este ramo.

Art. 3.° Los autores ó editores de obras en castellano impresas en el estranjero, remitirán á este Ministerio una nota bibliográfica de los impresos que pretendan introducir en España. Esta nota se publicará en la *Gaceta*, y hasta quince dias despues no podrá verificarse dicha importacion.

Art. 4.° Las disposiciones de este decreto no prejuzgan cuestion alguna de las que haya pendientes sobre propiedad literaria, incoadas con arreglo á la legislacion anterior.

Dado en Madrid á 4 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

665.

GRACIA Y JUSTICIA.

(6 Setiembre: publicado en 7 del mismo.)

Decreto, disponiendo lo conveniente acerca de las contestaciones dadas por los Prelados al espedido con fecha 5 de Agosto último.

Señor: Están muy recientes los tristes sucesos que dieron márgen al decreto de V. A. de 5 del último mes, para que sea necesario hacer de ellos una nueva y detenida exposicion. Un partido político que vive en abierta hostilidad con las necesidades y las aspiraciones de los tiempos modernos, hizo un desesperado y último esfuerzo á fin de sumir á la patria en los horrores de una segunda guerra civil. Para realizar su intento puso en juego todos los recursos, y en movimiento á todos sus afiliados; é insistiendo en la línea de conducta que le es característica, pretendió tambien ocultar su fin político bajo las apariencias de una causa religiosa.

Ante el carácter general y circunstancias de la perturbacion causada y de los que aparecieron como su elemento mas activo; ante las manifestaciones de la opinion pública, indignada al ver figurar entre los promovedores de aquellos sucesos á personas que por su sagrado carácter estaban llamadas á ser tan solo nuncios de paz y caridad, V. A. creyó llegado el momento de exhortar á los venerables Pastores de la Iglesia á que, por los medios contenidos en el decreto mencionado, concurriesen, en lo que de ellos podia depender, á la honrosa obra de la pacificacion general y del restablecimiento del órden público.

No ha sido vana y estéril esta exhortacion y encargo. El mayor número de los venerables Prelados ha respondido á ella digna y

satisfactoriamente. Inspirándose en la altísima mision que les está confiada, y teniendo presente que, como Apóstoles de Jesucristo, deben vivir en una atmósfera superior á la en que se agitan en revuelto torbellino las pasiones políticas, se apresuraron á corresponder cumplidamente al encargo del Gobierno, dirigiendo su respetable palabra á los eclesiásticos y á los fieles de sus diócesis, para recordar á los primeros que su espiritual mision se limitaba á predicar y practicar constantemente la mansedumbre, la paz, la caridad y las demás virtudes cristianas, absteniéndose de tomar parte en las discordias civiles, y para encargar á los segundos el respeto y la obediencia á las Autoridades constituidas, enseñando á los unos y á los otros que Dios no prefiere ninguna forma especial de gobierno, y que todos son para la Iglesia buenos y aceptables.

Dignos son los venerables Prelados que así han cumplido su apostólica mision de que el Gobierno de V. A. en nombre de la patria les felicite, y en nombre de la ley y de la misma moral les manifieste su reconocimiento. No se trataba de favorecer la causa de un partido político, ni de combatir ó ahogar las aspiraciones legítimas de los demás. Se trataba tan solo de sostener la observancia de lo que la moral universal prescribe y la moral religiosa sanciona: el respeto y obediencia á las leyes y á los poderes que en ellas tienen su fundamento; se trataba, en fin, de contribuir á la reparacion de un mal que ningun hombre honrado, cualquiera que sea su comunion política, puede defender ni escusar siquiera, y mucho menos fomentar directa ni indirectamente, y que antes bien tienen el deber, todos los que de tales se precian, de contribuir á que desaparezca, por los medios de que cada uno disponga en la esfera de accion que de cada uno sea propia.

Así lo comprendió la gran mayoría del Episcopado español; y por esto, haciéndose superior á toda mira política y sin temor a las exigencias ni á los furores del fanatismo de ningun partido, cumplió dignamente tan santa mision, y demostró una vez mas con su conducta que es vano empeño el de pretender hacer irreconciliable la causa de la religion con la causa de un pueblo libre.

Pero no faltaron desgraciadamente algunos que, formando lamentable contraste con el mayor número de sus venerables hermanos, se opusieron á cumplir lo que el Gobierno de V. A. encargaba á todos. Buscando fútiles pretestos en cuestiones de formas, que aun en el para ellos mas favorable supuesto, no serian bastantes á justificar ni escusar siquiera su conducta; usando algunos de formas tales que, cuando se emplean oficialmente con una Autoridad constituida, son objeto de las justas prescripciones del Código penal, se resistieron abierta y resueltamente á contri-

buir por su parte á la obra en que el Gobierno de V. A. habia dispuesto darles la participacion que por su elevado y santo cargo podian tener.

Alegando la libertad é independencia de la Iglesia, que en nada era lastimada por el decreto; asentando rotundamente la incompetencia del Gobierno de V. A. para dictarlo; acriminándole inmerecida é injustamente, y llegando hasta el punto de calificar de prevaricacion indigna el cumplimiento de aquel, y señaladamente de su art. 3.°, por parte del Episcopado; sin detenerse siquiera ante el temor de manchar así la honra de sus venerables hermanos que lo hubiesen acatado y que forman para honra suya el mayor número, nada les movió, ni aun el temor de un conflicto, siempre lamentable entre la Iglesia y el Estado, para no cometer, ni aun para atenuar la falta.

Si el Gobierno de V. A. tuviera necesidad de justificar la disposicion adoptada, nuestra secular legislacion, establecida y observada siempre hasta la presente sin resistencia del Episcopado, ofreceria para ello superabundantes elementos. Cuando D. Juan I en las Córtes de Segovia mandaba que si algun *fraile ó clérigo dijese alguna cosa contra el Gobierno; los Prelados le prendiesen y se lo enviasen preso ó recaudado;* y cuando D. Cárlos III en 1766 reproducia la misma disposicion con motivo de los abusos que se cometian en el ministerio de la predicacion y en otros actos espirituales, y *aun en las conversaciones familiares*, ningun Obispo español reclamó en nombre de la libertad é independencia eclesiásticas contra estas disposiciones; antes bien todos las obedecieron y acataron. Cuando el Consejo de Castilla dispuso en 1799 que se recogiesen las *licencias de predicar* al religioso que desde la Cátedra del Espíritu Santo ofendió al Gobierno republicano de Francia que habia perseguido y destruido, y mandó que los Ordinarios espidiesen circulares prohibiendo escesos semejantes en el ministerio de la predicacion, tampoco hubo Obispos en España que protestasen contra la competencia del Gobierno, así como no los hubo cuando limitó el uso de las censuras eclesiásticas y dictó otras mil disposiciones de índole análoga. A nuestros tiempos estaba reservado condenar como prevaricador á todo el glorioso Episcopado español, que desde el Concilio segundo de Toledo en que dirigia sus preces al Altísimo por el Monarca arriano Amalarico hasta la presente, con muy raras escepciones, procuró favorecer con su cooperacion la causa de la moral y del órden público, sin temer por eso comprometer la libertad é independencia de la Iglesia.

Pero el Gobierno de V. A. no necesita acudir á nuestra historia y á nuestra legislacion para justificar el decreto. Por mas que pudiera sostener la legitimidad de sus regalías, á pesar de la

libertad de cultos sancionada en la Constitucion del país, como se sostiene y subsiste en Francia y en los demás Estados católicos de Europa que plantearon la misma libertad política, le basta para el caso presente llamar la atencion de V. A. sobre la índole de las disposiciones en aquel contenidas. Que la moral divina ordena el cumplimiento de las leyes y el respeto á las Autoridades constituidas, no lo niega seguramente ningun Prelado católico. Que estos tienen como mision el predicar constante é incesantemente su observancia, tampoco puede ponerse en duda. Que incurre en grave delito canónico el ministro eclesiástico que abandona indebidamente su iglesia, y mucho mas el que lo hace para entregarse al servicio de las armas y alterar el órden público sublevando á los ciudadanos contra los poderes constituidos, nadie asimismo lo desconoce. Y que uno de los mas sagrados deberes del Obispo es velar por la observancia de las leyes de la Iglesia, corrigiendo y castigando á sus infractores, cosa es por demás clara y manifiesta. Pues á esto, Señor, estaban reducidas las prescripciones cuyo cumplimiento se encargaba á los Obispos.

No pretendia el Gobierno ejercer la jurisdiccion eclesiástica necesaria para su cumplimiento; se limitaba á animarles, exhortarles y encargarles que la ejerciesen por sí mismos. Y á esto ha sido á lo que resuelta y terminantemente se negaron algunos. Para ellos una cuestion de forma fué de tanta importancia, que se creyeron exentos de cumplir en tan críticas circunstancias lo que constituia por su objeto uno de sus mas sagrados deberes, y de contribuir á devolver á la perturbada patria la paz y el órden de que tanto necesita. La posteridad leerá con asombro en las páginas de nuestra historia contemporánea que en los momentos en que un pueblo se vió en inminente peligro de caer en los horrores de una guerra fratricida, no faltaron sacerdotes de un Dios de paz que, desde el mas elevado escalon de la gerarquía de la Iglesia, se resistieron pública y solemnemente á cooperar á la pacificacion del país, y á poner término á una lucha impía, que no podia menos de ser objeto de abominacion para todo hombre honrado.

El Gobierno, que con el mas vivo placer tiene el honor de proponer á V. A. que se dé una prueba de agrado á los venerables Prelados que han cumplido dignamente con lo dispuesto en el decreto, no puede, por doloroso que le sea, dejar de proponer tambien el correspondiente correctivo respecto á los pocos que han dejado de hacerlo. La observancia de las leyes, ante las que todos son iguales, y la gravedad de la falta, así lo exigen.

Si el Gobierno hubiera de inspirarse en la legislacion y en la política de otros tiempos, y hubiera de hacer uso de los medios que se acostumbró á emplear para corregir los abusos de los mi-

nistros eclesiásticos, propondria á V. A. una de las muchas medidas arbitrarias, de que tantos ejemplos ofrece la historia de las relaciones de la Iglesia y del Estado aun en los paises mas católicos y en las épocas en que mas influencia ejerció el ministerio eclesiástico en la política de los poderes temporales.

Pero no es este el criterio en que se inspira el actual Gobierno. La Constitucion sancionada por las Córtes Constituyentes no ha cortado, es verdad, todos los múltiples lazos que ligaban á las dos instituciones en España. Pero dentro de ellas cabe ir destruyendo poco á poco las que no pueden armonizar con los nuevos principios en que descansa el régimen político que la nacion ha establecido.

Los Ministros eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía entre los poderes de la iglesia, son ante la ley civil ciudadanos que, por lo mismo que deben estar sometidos á las mismas obligaciones, deben gozar en cambio de los mismos derechos y de las mismas garantías que los demás. Por esto el Gobierno de V. A., que en lo que de él dependa, si está dispuesto á no permitirles lo que á los demás ciudadanos está prohibido segun su posicion en el Estado, tampoco cree justo privarles de los derechos que de aquellos son propios, juzga que ha llegado el tiempo de que la arbitrariedad y el privilegio cesen para siempre de inspirar las relaciones que median entre la Iglesia y el Estado, bien sea para el efecto de ser aquella por este protegida, bien sea para el de ser corregidos y penados los ministros por sus actos en el órden civil. La ley comun debe ser la base de las nuevas relaciones, y en la ley comun hallarán la Iglesia y el Estado sus mas justas y mas firmes garantías.

Por esto se abstiene el Gobierno de proponer á V. A. ninguna medida gubernativa que, no por haber de recaer sobre altos dignatarios eclesiásticos, dejaria de ser arbitraria y anticonstitucional si por ella se privase á estos de alguna de las garantías que corresponden á todos los ciudadanos. Y por el contrario, ha buscado en la ley comun la solucion del conflicto tan imprudentemente creado por quienes tenian mas interés que nadie en evitarlo.

Los venerables Obispos que se limitaron á protestar contra la legitimidad del decreto en nombre de la libertad é independencia de la Iglesia resistieron, es verdad, el cumplimiento de un mandato legítimo del Gobierno temporal. Esta falta hubiera sido en otros tiempos inmediata y sériamente castigada; pero hoy ante todo, y sin perjuicio de lo que despues judicialmente proceda, debe ser objeto de una detenida deliberacion para fijar la respectiva posicion en que por consecuencia de las conquistas revolucionarias deben ocupar en lo porvenir la Iglesia y el Estado en España. Por esto el Gobierno cree propio del caso oir préviamente

sobre tan importante punto al Consejo de Estado, sin perjuicio de las resoluciones que las Córtes Constituyentes puedan desde luego adoptar. Pero hubo además otros que, no solo se resistieron á dar cumplimiento á lo dispuesto, sino que se propasaron á lo que, aun dada la absoluta independencia de los dos órdenes y la negacion de todo género de mútuas relaciones, sería siempre ilícito y censurable por parte de aquellos é indigno por parte de todo Gobierno el consentirlo. Los que así han faltado deben responder de su conducta ante la justicia del pais, que juzga con fria severidad de los actos de todos, y castiga á los que criminalmente infringen las leyes.

El Gobierno de V. A. respeta profundamente la independencia del criterio judicial, y no pretende ejercer de ningun modo influencia sobre él. Por ello se abstiene de decir mas sobre este punto y de calificar la conducta de dichos Prelados. El Tribunal Supremo, á quien corresponde apreciarla y juzgarla, dictará en su dia la sentencia, y el Gobierno será el primero en respetar y hacer que sea debidamente cumplida.

Fundado, pues, en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Artículo 1.° Se espedirá una circular á los M. RR. Arzobispos de Toledo, Búrgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los RR. Obispos y Vicarios capitulares de Albarracin, Almería, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Corja, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria, manifestándoles el agrado y complacencia con que he observado que habian contribuido al restablecimiento del órden público, cumpliendo con lo dispuesto en mi decreto de 5 del mes último.

Art. 2.° Se remitirán al Consejo de Estado las contestaciones elevadas al Gobierno por los M. RR. Arzobispos de Tarragona y Zaragoza, y los RR. Obispos de Astorga, Avila, Cartagena, Guadix, Jaen, Lérida, Mallorca, Santander, Segorbe, Tarazona, y Zamora, á fin de que consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre la resistencia de los mencionados Prelados á cumplir lo dispuesto en mi citado decreto, y sobre si, dada la nueva situacion

de la Iglesia en España por resultado de la Constitucion promulgada por las Córtes Constituyentes, procede ó no su denuncia criminal ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3.° Se pasarán desde luego á mi Fiscal en dicho Tribunal las contestaciones del M. R. Cardenal Arzobispo de Santiago y los RR. Obispos de Osma y Urgel, y los demás antecedentes convenientes, para que pida contra dichos Prelados lo que considere procedente en justicia, con arreglo estricto á las leyes comunes y demás disposiciones vigentes.

Madrid 6 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

664.

GRACIA Y JUSTICIA.

(6 Setiembre: publicada en 7 del mismo.)

Orden, remitiendo al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para los efectos que con arreglo á las leyes procedan, las contestaciones dadas, con motivo del decreto de 5 de Agosto último, por los Prelados que se mencionan.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer por decreto de esta fecha, que remita á V. I., como lo ejecuto, las comunicaciones elevadas al Gobierno por el M. R. Cardenal Arzobispo de Santiago y los RR. Obispos de Osma y Urgel, con ocasion del decreto de 5 del mes último, y los demás antecedentes necesarios, á fin de que V. I. pida ante ese Supremo Tribunal lo que considere procedente con arreglo estricto á las leyes comunes y demás disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1869.=Ruiz Zorrilla.=Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

665.

GRACIA Y JUSTICIA.

(6 Setiembre: publicada en 7 del mismo.)

Circular, manifestando á los Prelados que se citan el agrado de S. A. por haber respondido digna y satisfactoriamente á la exhortacion contenida en el decreto de 5 de Agosto último.

CIRCULAR *á los M. RR. Arzobispos de Toledo, Búrgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los RR. Obispos y Vicarios capitulares de Albarracion, Almería, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria.*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar, por decreto de esta fecha, que se manifieste á V..... con cuánto agrado y complacencia se ha enterado del apostólico celo con que V....., cumpliendo lo dispuesto en el decreto de 5 del último mes, ha contribuido á sofocar en su orígen el fuego de la última perturbacion del órden público, que amenazaba sumir á nuestra nacion en los horrores de una segunda guerra civil.

V..... ha merecido bien de la patria y de todos los hombres honrados sin distincion de partidos, porque todos ellos, cualesquiera que sean sus opiniones sobre lo que es objeto de discusion en la política del país, condenan y no pueden menos de condenar como el mas horrible de los crímenes, la conducta de los pocos desgraciados que intentaron inaugurar para su patria un período tan funesto como el abierto en 1834 y no terminado hasta 1840, despues de tanta sangre y de tantas lágrimas estérilmente derramadas en el ara del abominable altar levantado por el fanatismo político.

Al prestar V..... servicio tan importante á su patria, no lo ha prestado de menor valía á la causa de la Religion santa de que V..... es muy digno sacerdote. En la nueva época que están recorriendo las naciones civilizadas, y especialmente las de la vieja Europa, tiene la Iglesia una nobilísima mision que cumplir, y de la cual dependerá quizás el porvenir del mundo. Los Gobiernos tradicionales, que tenian la base de su legitimidad en el privilegio, van por do quiera fundiéndose en el gran crisol de la Soberanía

nacional. Los pueblos se van encargando de la direccion de sus propios destinos. Y el poder público va siendo el patrimonio comun de todos los ciudadanos. En esta nueva y grandiosa situacion que se consolida en todas partes bajo la rica variedad de accidentes que caracteriza la civilizacion moderna, se necesita de un poderoso elemento moral que, apoderándose del individuo en el hogar doméstico, prepare convenientemente su inteligencia y su corazon, y arraigue en aquella la idea del derecho y haga florecer en este la sublime teoría del deber, á fin de que al entrar en la vida pública, su gestion sea favorable al progreso y á la felicidad de todos.

Este elemento moral es la Iglesia. Mas para que pueda desempeñar tan noble y santa mision, es necesario que ante todo se borre, sin quedar de ello el menor rastro, ese fatal antagonismo que se ha creido existe entre aquella y la civilizacion moderna; es indispensable que se establezca una reconciliacion sincera y leal entre estas dos grandes fuerzas que disponen de los destinos del mundo; es, en fin, absolutamente preciso que, olvidando recuerdos de glorias que no pueden reproducirse en nuestros tiempos, se limite la Iglesia á la esfera de accion espiritual que le es propia, y abandone para siempre la de la política temporal, que corresponde á la sociedad civil, y la cual no ha de ser para ella adversa desde el momento en que comprenda que nada tiene que temer y sí mucho que esperar de su benéfica cooperacion. Asentada la reconciliacion de la Iglesia y del Estado bajo estas bases, está asegurado el porvenir de ambos. Continuando el antagonismo, la imaginacion solo puede alcanzar una série interminable de conflictos y desgracias comunes.

V..... ha dado una prueba de que su pensamiento está conforme con el que acabo de indicar cuando, sin tener para nada en cuenta la idea política, ha contribuido en la última crísis, con su predicacion y con sus disposiciones, á separar al clero de su diócesis de lo que no constituye su mision, y á infundir en la conciencia de los fieles el deber de la obediencia á las leyes, marcando así los verdaderos límites de la esfera en que la religion y sus ministros han de desenvolver su accion fecunda y salvadora.

Siguiendo por esa senda, la libertad nada tendrá que temer de sacerdotes tan dignos como V....., y la Religion y la patria le reservarán en su historia un lugar distinguido.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1869.=Ruiz Zorrilla.=..... Sr. Arzobispo ú Obispo de.....

666.

GUERRA.

(6 Setiembre.)

Orden, disponiendo que á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos é Institutos que disfrutan empleos superiores de Ejército, no se les espida el retiro forzoso por edad hasta que cumplan la marcada á los que en dicho Ejército se hallen en posesion de iguales empleos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro interino de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 24 de Junio último, en el que, fundado en la prescripcion del art. 1.° del Real decreto de 12 de Agosto de 1866, que determina las edades para obtener el retiro forzoso, propone que á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de su cargo que se hallan en posesion de empleos superiores de Ejército, se les espida dicho retiro cuando cumplan la edad marcada á los de la clase que ejerzan en la Guardia civil, sin esperar á la señalada para el empleo superior que gozan. En su vista; considerando que siendo por lo general los empleos de Ejército que obtienen los individuos de la Guardia civil y Carabineros, segun Real órden de 4 de Junio de 1860, la recompensa de méritos de guerra ó de hechos de armas notoriamente distinguidos, vendria á resultar que en ciertos casos podrian quedar ilusorias esas recompensas, y de todos modos se haria de peor condicion á los individuos de dichos institutos comparativamente con los del Ejército, y considerando que esta circunstancia fué tenida en cuenta cuando por Real órden de 9 de Setiembre de 1852 se concedió la exencion del retiro forzoso, que debia espedirse al entonces segundo Comandante de infantería Capitan de Carabineros del Reino D. Ignacio Artola y Artano, permitiéndole la continuacion en el Cuerpo hasta la edad de cincuenta y seis á sesenta años, que era la prefijada á los Jefes de infantería para el suyo respectivo, cuya jurisprudencia se ha venido observando sin contradiccion en ambos institutos, S. A. el Regente del Reino, con presencia de lo manifestado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 15 de Julio último, y de conformidad con el parecer emitido acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en su acordada de 21 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien disponer que á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos é Institutos que disfruten empleos superiores de Ejército, no se les

espida el retiro forzoso por edad hasta que cumplan la marcada á los individuos que en dicho Ejército se hallen en posesion de iguales empleos.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

667.

GOBERNACION.

(9 Setiembre: publicado en 11 del mismo.)

Decreto, convocando á los Colegios electorales de las circunscripciones que se espresan, para la eleccion de dos Diputados por cada una, en la forma dispuesta para las elecciones generales.

Habiendo acordado la Comision permanente de las Córtes Constituyentes que se proceda á efectuar eleccion parcial de Diputados en algunas circunscripciones, por hallarse en el caso que previene el art. 19 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo en cuenta lo que determinan los artículos 20 y 21, 109 y 115 del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones de Albacete, Badajoz, Castellon, Cuenca y Soria, para que procedan á la eleccion de dos Diputados por cada una, en la forma dispuesta para las elecciones generales.

Art. 2.° La eleccion dará principio el dia 2 de Octubre, y continuará en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 9, y el tercero ó general el dia 17 del mismo.

Dado en Madrid á 9 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

668.

HACIENDA.

(10 Setiembre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, organizando el Cuerpo de Letrados de Hacienda, que constituirá una carrera, y dictando varias reglas para el ingreso, ascenso y categorías en la misma.

Señor: Suprimida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el presupuesto vigente, era indispensable atribuir algu-

nas de las funciones que desempeñaba, y que debian quedar subsistentes aun despues de estinguido el fuero especial de Hacienda, á diferentes centros y funcionarios de dicho Ministerio.

El decreto de 9 de Julio último establece que no se admita demanda alguna contra la Hacienda sin que se acredite haber apurado antes la via gubernativa; y dispone además que el Ministerio fiscal, encargado de representar á la Hacienda pública ante los Tribunales en los negocios en que sea parte, consulte necesariamente al Ministerio de mi cargo, con arreglo á la instruccion de 25 de Junio de 1852, antes de entablar ó de contestar cualquier demanda, y en las cuestiones graves que ocurran en los negocios que se estén sustanciando.

Para esto, así como para la tramitacion de los espedientes de indulto de las penas que impongan los Tribunales por los delitos de contrabando y defraudacion, conforme á la órden de V. A. de 9 de Julio del año actual, se creó en la Secretaría del Ministerio de Hacienda una Seccion de Oficiales Letrados, la cual, segun se determina en el art. 5.° del adjunto proyecto de decreto, debe además suplir en los espedientes de Clases pasivas el informe de la Asesoría que previene el art. 13 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Otras necesidades del servicio público que antes estaban á cargo de la Asesoría habia que satisfacer, en especial la resolucion de las cuestiones jurídicas que entrañan los espedientes que se tramitan en los centros directivos de este Ministerio, para lo cual se establecen en los que ya no las tienen y les son necesarias Secciones de Letrados, compuestas de un número mayor ó menor de los funcionarios que en ella existen con título de Doctores ó Licenciados en Jurisprudencia ó en Derecho, para no aumentar el presupuesto de gastos con la creacion de nuevas plazas destinadas peculiarmente á este servicio.

Mas para que se alcance en este ramo importantísimo de la Administracion el necesario acierto, buscando garantías en las personas que lo desempeñen, debe desarrollarse el pensamiento que dió orígen al Cuerpo de Letrados de Hacienda de las provincias.

Establecidos estos funcionarios primitivamente solo para entender en el Negociado de traslaciones de dominio, conforme á las reglas que se contienen en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.° de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, se amplió luego su competencia por el decreto de 26 de Junio del mismo año, en cuyo art. 1.° se preceptúa que los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda asesoren á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la Administracion económica en las provincias, señalándoles en remuneracion de este servicio una

gratificacion de 200, 150 ó 100 escudos anuales, segun los grados especiales que para este Cuerpo se adoptaron.

En el adjunto proyecto de decreto se crea un Cuerpo que comprende todos los funcionarios jurídicos dependientes de este Ministerio, cuyas categorías corresponderán á las que existen en el órden administrativo, y en el que se entrará por oposicion y se ascenderá por escala.

Una escepcion justa de estos principios se establece en el adjunto proyecto de decreto á favor de los empleados que han servido en la Asesoría general de este Ministerio ó en la carrera fiscal de Hacienda, para reparar los perjuicios involuntarios que han sufrido por la supresion del fuero especial y de aquella oficina.

Con el fin indicado, y para llegar á él sin violencia y sin aumentar por este motivo partida alguna en el presupuesto, se refundirá, con el sueldo de los Oficiales Letrados de las provincias, la cantidad que ahora perciben como gratificacion con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1868; y á medida que vaquen los puestos de los empleados de la Secretaría ó de las Direcciones que desempeñen cargos de carácter jurídico, ú otros que se crea conveniente asignar á esta clase de funcionarios para completar el cuadro que establece el art. 2.° del adjunto proyecto de decreto, se conferirán á individuos procedentes del referido Cuerpo de Letrados de Hacienda de las provincias ó á empleados que hayan servido á lo menos ocho años con buenas notas en la suprimida Asesoría general ó en los diversos ramos del Ministerio fiscal de Hacienda, destino de igual sueldo ó inmediatamente inferior al que se haya de proveer; debiéndose celebrar oposiciones para cubrir las vacantes de entrada que ocurran, despues de haber dado colocacion en el Cuerpo de Letrados á los que reunan los requisitos que se fijan en el art. 13.

De este modo se constituirá una carrera de Letrados de Hacienda con un solo escalafon, cuyos puestos mas altos estarán ocupados por los funcionarios de esta clase que presten sus servicios en las oficinas centrales.

En los negocios graves por su importancia ó por la de las cuestiones que envuelvan, se oirá al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, conforme lo dispongan las leyes.

Por tales medios se sustituirán las atribuciones que desempeñaba la Asesoría general en la parte que debe quedar subsistente despues de suprimido el fuero especial de Hacienda, y se establecerá, con las garantías de la oposicion y de la inamovilidad, un Cuerpo de Jurisconsultos que asesore con imparcialidad y con acierto á los Ministros de Hacienda, á los Directores generales y á los funcionarios de todos los ramos de la Administracion eco-

nómica de las provincias, sobre las cuestiones de derecho que ocurran en los negocios que están á su cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Letrados de Hacienda constituirá una carrera, en la que se ingresará por oposicion y se ascenderá de grado en grado.

Art. 2.° Se compondrá este Cuerpo de:

Un Jefe de Administracion de primera clase, de libre nombramiento.

Uno idem id. de segunda.

Uno idem id. de tercera.

Dos Jefes de Negociado de primera clase.

Dos idem id. de segunda.

Cuatro idem id. de tercera.

Diez Oficiales de primera clase.

Once idem de segunda.

Once idem de tercera.

Veintiuno idem de cuarta.

Art. 3.° De cada tres vacantes que no sean de entrada, se proveerán dos por antigüedad y una por concurso entre los empleados de la categoría inferior inmediata, que hayan servido en ella dos años por lo menos.

Art. 4.° Los funcionarios que constituyan el Cuerpo de Letrados de Hacienda prestarán sus servicios distribuidos en la siguiente forma:

En la Fiscalía de la Deuda pública, un Jefe de Administracion de primera clase, amovible; un Jefe de Negociado de primera clase, otro de segunda y otro de tercera, un Oficial de primera clase y otro de segunda.

En la Secretaría del Ministerio, un Jefe de Administracion de segunda clase y un Oficial de primera.

En la Direccion del Tesoro público, un Jefe de Administracion de tercera clase y un Oficial de segunda.

En la de Contribuciones, un Jefe de Negociado de primera clase y un Oficial de primera.

En la de Propiedades y Derechos del Estado, un Jefe de Negociado de segunda clase y un Oficial de segunda.

En la de Rentas, un Jefe de Negociado de tercera clase.

En la de la Caja general de Depósitos, un Jefe de Negociado de tercera clase y un Oficial de tercera.

En las provincias, un Jefe de Negociado de tercera clase, que prestará sus servicios en la de Madrid; siete Oficiales de primera clase, que servirán en las provincias de la misma categoria; ocho de segunda, diez de tercera y veintiuno de cuarta.

Art. 5.° La Seccion de Letrados de la Secretaría del Ministerio entenderá en los indultos, en los pleitos y causas en que esté interesada la Hacienda, y en los espedientes de alzada de Clases pasivas, sustituyendo su informe en este último caso al que antes daba la Asesoría segun el espíritu del art. 13 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 6.° El Fiscal de la Deuda pública tendrá las atribuciones que le corresponden con arreglo al Real decreto orgánico de 1.° de Noviembre de 1851, á la instruccion de 31 de Diciembre del mismo año y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 7.° En la Direccion de Contribuciones continuará este servicio como en la actualidad se desempeña, segun lo dispuesto en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.° de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 y en el Real decreto de 19 de Junio del mismo año.

Art. 8.° Los Letrados de Hacienda que se asignan á las Direcciones del Tesoro público, de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas, emitirán dictámenes, evacuarán consultas y entenderán en el bastanteo de poderes, validez de documentos y demás trabajos de carácter jurídico que estaban á cargo de la suprimida Asesoría del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.° En las oficinas de la Caja general de Depósitos se observará, en lo que se refiere á materias jurídicas, lo que dispone la Real órden de 27 de Setiembre de 1861.

Art. 10. Los Letrados de Hacienda de las provincias tendrán á su cargo el Negociado de traslaciones de dominio, segun lo establecido en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.° de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 y en la circular de 24 de Junio del mismo año. Además asesorarán oficialmente á los encargados de cualquier ramo de la Administracion económica provincial, segun dispone el art. 4.° del Real decreto de 26 de Junio del año 1868.

Art. 11. A toda consulta que se dirija á las Secciones de Letrados de la Secretaría del Ministerio, de las Direcciones generales ó de la Fiscalía de la Deuda pública, precederá siempre

el informe del Negociado respectivo para fijar y esclarecer los puntos de hecho.

Art. 12. Los espedientes que envuelvan cuestiones jurídicas de importancia ó de carácter general, se resolverán consultando préviamente al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. Formarán por ahora parte de las Secciones de Letrados en la Secretaría del Ministerio, en las Direcciones del Tesoro público, de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas, los funcionarios que en ellas existan y sean Doctores ó Licenciados en Derecho ó en Jurisprudencia y designen los Jefes de estas dependencias; pero á medida que ocurran vacantes en estas y en las demás en que haya empleados que desempeñen funciones jurídicas, las plazas que establece el art. 2.°, se cubrirán con individuos del Cuerpo de Letrados de las provincias, ó con funcionarios que hayan servido á lo menos ocho años con buena nota en la suprimida Asesoría general ó en el Ministerio fiscal de Hacienda. Cuando se estingan los cesantes de estas procedencias, se convocará á oposicion para llenar las vacantes que resultaren en los destinos de entrada.

Art. 14. Se formará inmediatamente un escalafon del Cuerpo de Letrados de Hacienda, que comprenderá, así los individuos que estén en activo servicio, como los que tengan derecho á entrar en esta situacion con arreglo al art. 13.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes, para la aplicacion del presente decreto.

Dado en Madrid á 10 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

669.

HACIENDA.

(10 Setiembre: publicado en 16 del mismo.)

Decreto, autorizando á la Administracion para llevar á cabo, sin las formalidades de subasta, el servicio de conduccion á Lóndres de 2.000 frascos de azogue, existentes en las Atarazanas de Sevilla.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la urgencia de conducir á Lóndres 2.000 frascos de azogue, existentes en las Atarazanas de Sevilla,

Vengo en esceptuar dicho servicio de las formalidades de subasta pública, como comprendido en el caso 1.° del art. 6.° del

decreto de 27 de Febrero de 1852, y en autorizar á la Administracion para que lo lleve á cabo con sujecion al pliego de condiciones aprobado en 11 de Junio último, y sin escederse del tipo de un escudo 500 milésimas cada frasco.

Dado en Madrid á 10 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

670.

MARINA.

(10 Setiembre: publicado en 12 del mismo.)

Decreto, estableciendo una Escuela naval flotante, para el ingreso y estudios de los Aspirantes de Marina, á bordo de uno de los buques de la Armada, y aprobando, al efecto, el adjunto reglamento.

Señor: Interrumpido el ingreso de Aspirantes de Marina en el Colegio Naval militar por lo dispuesto en Real órden de 10 de Marzo de 1867, se ha conseguido disminuir notablemente el número de Guardias marinas que entonces existia, cuyo esceso, no solo hacia difícil su proporcionada reparticion y hasta su buen régimen en los buques del Estado, sino que perjudicaba el estímulo de dichos jóvenes, contemplando dudoso y limitado su porvenir en la carrera; pero de continuar sin término aquella interrupcion, llegaria tambien el momento en que, faltando la clase, habria de notarse un vacío en el servicio de los buques, y faltaria la base precisa de práctica y aprendizaje para formar buenos Oficiales y cubrir gradualmente las bajas sucesivas.

Calculado prolijamente el número de estas bajas anuales y la existencia actual de Oficiales y Guardias marinas en relacion con sus destinos en la Armada, es indispensable, para no tocar los inconvenientes de la interrupcion ilimitada, reanudar la admision de Aspirantes para que, despues de sus estudios preparatorios, ingresen como Guardias marinas desde 1.° de Enero de 1872.

Lejana parece á primera vista la fecha fijada para el ingreso; pero es preciso tener en cuenta el plazo que los jóvenes convocados han de invertir en su instruccion preliminar, y que esta instruccion, así como la que reciban despues en el Colegio, responda á la opinion y aspiraciones generales del Cuerpo de la Armada, espuestas en razonadas Memorias, que el Almirantazgo ha tenido presentes al redactar el unido plan de estudios; manifestando la necesidad de ampliar, en cuanto sea conciliable con la temprana edad en que debe empezarse la vida de mar, los estudios teóricos que hasta la supresion del Colegio Naval han venido cursando

los Aspirantes con repetidas, pero poco eficaces reformas, pruebas patentes de la necesidad que hoy se satisface.

No se reduce á la ampliacion de estudios el propósito del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. A.: precisa es á todas luces para fundar seguro concepto de los jóvenes Aspirantes y facilitarles todas las investigaciones científicas á que se dedica ordinariamente el marino; pero seria siempre incompleto el resultado si á la vez de estudios teóricos no se presentasen á los alumnos ejemplos patentes de la vida y servicio de mar.

La instalacion del Colegio Naval en 1845 respondia ciertamente á una imperiosa necesidad, y aprovecha esta ocasion el que suscribe para espresar su recuerdo de alta estimacion al que aconsejó tan previsora medida al Jefe del Estado; pero por mas que la situacion local de aquel instituto fuese de las mas favorables para estudios teóricos, tambien es cierto que hubo que apelar á darle, como apéndice de instruccion, un buque que, por circunstancias que no son del momento señalar, jamás pudo dedicarse al principal objeto de su armamento; y como el Ministro de Marina tiene la firme creencia de que para formar buenos Oficiales son indispensables aficion y hábitos especiales, que solo se adquieren en contacto inmediato y constante con los buques desde temprana edad, considera tambien precisa para los Aspirantes una instruccion que se diferencie completamente de la de otros establecimientos de enseñanza, así como se diferencian en sus detalles y accidentes las profesiones de tierra y mar.

Dejaria á la enseñanza libre toda la instruccion que han de recibir los jóvenes que aspiren á ingresar en la Armada; pero como entre las materias que constituyen el plan de estudios redactado por el Almirantazgo figuran la Astronomía y Pilotaje ó Navegacion, ciencias tan poco generalizadas con la estension que hoy se requiere, que pudiera afirmarse no se encontrarian Profesores en todas partes y resultaria ilusorio para muchos el ofrecido ingreso, ha creido mejor, mientras no se difunde en toda España la enseñanza de estas materias, que estudien libremente los Aspirantes las que espresa el art. 1.° del unido reglamento, y que la Astronomía y la Navegacion formen parte por ahora de los estudios que cursen aquellos jóvenes, no en un colegio en tierra, aun cuando desde él se vea el movimiento de los buques y el arsenal, sino en un colegio ó Escuela flotante, donde se respire el aire del mar, comprendan desde luego que aquel buque es la patria por distantes que estén sus playas; que han de ser celosos administradores de aquel depósito, y que la disciplina militar, el estudio y la aplicacion, las privaciones, las molestias y el hábito á una vida estraña desde los primeros años, son las impresiones que hay que combatir para ser buenos Oficiales de Marina, y que

en estas pruebas han de demostrar su capacidad y aficion á la carrera.

Ningun momento mas oportuno que el presente para realizar tal pensamiento: está suspenso el ingreso de Aspirantes; el edificio donde se estableció el Colegio Naval tiene hoy una aplicacion que ha de dar prontos resultados para el mejor servicio en el Departamento de Cádiz; y ya que es necesario llamar de nuevo Aspirantes de Marina, y que en la Armada existe buque á propósito para que sin desatender otros objetos pueda establecerse en él la Escuela flotante, dígnese V. A. aprobar el adjunto proyecto de decreto que, de conformidad con el Almirantazgo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter el que suscribe al elevado criterio de V. A.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece una Escuela naval flotante, para el ingreso y estudios de los aspirantes de Marina, á bordo de uno de los buques de la Armada.

Art. 2.° La Escuela naval flotante se abrirá el dia 1.° de Enero de 1871.

Art. 3.° Queda aprobado el unido reglamento, que determina la forma en que ha de verificarse el ingreso de aspirantes.

Art. 4.° Queda aprobado el plan de estudios que han de cursar libremente los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela naval flotante, así como los que han de cursar en dicha Escuela para ser admitidos en clase de Guardia marina.

Art. 5.° Quedan igualmente aprobados el precio de asistencias, la edad marcada para el ingreso, el tiempo de permanencia en la Escuela y las plazas gratuitas que designa el unido reglamento.

Dado en Madrid á 10 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO DE ASPIRANTES DE MARINA EN LA ESCUELA NAVAL FLOTANTE, Y ESTUDIOS QUE DEBERÁN CURSAR PARA SER ADMITIDOS EN DICHA ESCUELA Y ASCENDER DESPUES Á GUARDIAS MARINAS.

Artículo 1.° Para ingresar en la Escuela flotante como aspirantes de Marina, se necesita:

1.° Gozar de los derechos de ciudadano español.

2.° Tener mas de quince años de edad y menos de diez y siete; pero atendiendo á que varios jóvenes que esperaban su inmediato ingreso en la Armada cuando la suspension temporal del Colegio Naval pudieran esceder de la edad máxima señalada para el ingreso en la Escuela naval flotante, se concede para solo el primer ingreso la dispensa de un año de esceso de edad á todos los que se presenten á la oposicion.

3.° Ser de inmejorable robustez y de buena conformacion física, sin ningun género de imperfeccion corporal, para lo que serán reconocidos préviamente por una comision de Médicos de la Armada, presidida por un Jefe de la misma Armada.

4.° Ganar la plaza en pública oposicion, en la que probarán el conocimiento completo de las materias que espresa el siguiente programa:

Aritmética..... Algebra..... Geómetría..... Trigonometría rectilínea y esférica. Topografía..... Construcciones geométricas de las espresiones algebráicas.....	Con la estension de los tratados de D. Juan Cortázar. — Ultima edicion.
Complemento del Algebra y de la Geometría..... Geometría analítica de dos y tres dimensiones..... Elementos de cálculos diferencial é integral.....	Con la estension de la obra de J. Meunier Joannet. — Primera edicion.
Principios de Geometría descriptiva.....	Con la estension de los capítulos I y II de la obra de D. José Bielsa.—Segunda edicion.
Elementos de Mecánica racional..	Con la estension de la obra de P. Sasias.—Primera edicion.

Principios de Física y meteorología.....	Con la estension de la obra de D. Francisco Chacon y Horta, esceptuando la parte estudiada en la Mecánica.
Elementos de Historia universal..	Con la estension de la obra de D. Manuel Ibo Alfaro. — Madrid, 1866.
Elementos de Geografía universal.	Con la estension de la obra de D. Manuel Merelo.—Madrid, 1865.
Traducir y escribir correctamente los idiomas francés é inglés.	
Dibujo natural hasta cabezas.	
Dibujo lineal y topográfico.....	Con la estension de las lecciones de dibujo topográfico de D. José María Ruidaverts.—Madrid, 1864.

Las obras que se citan solo se considerarán como índices de las materias y estension con que se han de estudiar y probar en la oposicion.

Cada jóven puede elegir el autor que mas le convenga.

Art. 2.° La permanencia de los aspirantes en la Escuela flotante será de un año, en el cual estudiarán Astronomía, Navegacion y principios de Geodesia.

Practicarán además toda clase de ejercicios militares y marineros, y aprenderán á nadar.

Art. 3.° Concluido el año de estudios en la Escuela naval flotante, serán examinados de todo lo que han estudiado y aprendido en ella; y al ser aprobados, tanto en los estudios científicos como en los ejercicios militares y marineros, y reconocida su buena aptitud y disposicion para los trabajos de la mar, serán propuestos para el ascenso á Guardias marinas de segunda clase.

A los desaprobados, si los hubiere, se les concederán seis meser para repasar y repetir el exámen; y si volvieran á ser desaprobados, quedarán separados de la Escuela.

Art. 4.° Los aspirantes de Marina satisfarán mientras permanezcan en la Escuela naval flotante, 1.500 escudos diarios, que entregarán adelantados á su ingreso en suma total.

Al ingresar en la Escuela irán provistos del equipaje, libros é instrumentos que oportunamente se espresarán.

Al salir de la Escuela ascendidos á Guardias marinas, se costearán igualmente el aumento de equipaje que tambien se designará.

Art. 5.° Se señalan dos plazas gratuitas, incluso el aumento de equipaje de salida, para los hijos de los Jefes y Oficiales del

ejército, y otras dos para los de la Armada, cuyos padres hayan muerto en combate ó naufragio, y justifiquen legalmente no poseer bienes con que atender á su educacion en la Escuela naval flotante.

Art. 6.° Se publicará oportunamente en la *Gaceta de Madrid* el llamamiento á concurso público para el ingreso de aspirantes en la Escuela.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.=Aprobado por S. A.=Topete.

671.

ULTRAMAR.

(10 Setiembre: publicado en 12 del mismo.)

Decreto, disolviendo la Comision creada en 1866 para estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en Ultramar, y creando en su lugar otra que proponga, con urgencia, las alteraciones necesarias en el Código penal vigente en la Península para que rija en aquellas provincias; formule una ley provisional para su aplicacion, y estudie y proponga las bases de una de Enjuiciamiento criminal para dichos territorios.

Señor: Por decreto de 29 de Setiembre de 1866 se creó una Comision encargada de «estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en Ultramar,» y tambien de proponer «los principios y reglas á que hayan de subordinarse los juicios sobre la criminalidad» en aquellos territorios.

Esta Comision, tomando por punto de partida el Código penal que rige en la Península, y aceptando como propósito su aplicacion en Ultramar, ha hecho trabajos en el sentido de facilitarla, mediante algunas reformas en el texto. Mas estos trabajos no abrazan la totalidad del Código, ni tampoco se refieren al enjuiciamiento del Código penal, que era, y con justicia, uno de los dos principales fines con que se creó la Comision.

Urge llevar á cabo el pensamiento, y seria de lamentar que por estenderle demasiado se dificultara su pronta realizacion. Por ello el Ministro que suscribe cree que, dando por concluido el cargo de la Comision mencionada, debe crearse otra que se ocupe de estudiar y proponer las distintas reformas y modificaciones con que nuestro Código penal pueda aplicarse á los tambien distintos territorios de Ultramar, y á la vez redactar una ley provisional para la aplicacion del Código, dejando para despues el estudio detenido de una ley de Enjuiciamiento.

De este modo, restringiendo su encargo al exámen de la ley

penal comun y á la fórmula de su aplicacion inmediata, podrá la Comision cumplirle tan brevemente como lo quiere el Gobierno de V. A. y nuestros hermanos de Ultramar desean y necesitan.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelta la Comision que para estudiar y proponer reformas en la legislacion penal vigente en Ultramar fué creada por decreto de 29 de Setiembre de 1866.

Art. 2.° En su lugar se crea otra Comision, compuesta de un Presidente, cinco Vocales y un Secretario con voz y voto, la cual se encargará: primero, de proponer con toda urgencia las alteraciones que sean necesarias en el Código penal vigente en la Península, para aplicarle á los distintos territorios de Ultramar: segundo, de formular tambien con toda urgencia una ley provisional para la aplicacion del mismo Código: tercero, de estudiar y proponer las bases de una ley de Enjuiciamiento criminal para dichos territorios.

Art. 3.° Por el Ministerio de Ultramar se facilitarán á la Comision los datos y antecedentes que en él existan, y se dictarán además las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 10 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

672.

ULTRAMAR.

(10 Setiembre: publicado en 12 del mismo.)

Decreto, creando una Comision encargada de discutir y proponer al Ministro de Ultramar las bases á que deban sujetarse los proyectos de ley para hacer la reforma política y administrativa, y realizar la abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Señor: Próxima la hora en que las Córtes Constituyentes reanuden sus tareas, y presentes ya en la Metrópoli los Represen-

tantes legítimos de Puerto-Rico, es llegado el momento de cumplir el deber de justicia y el solemne compromiso de honor que la revolucion de Setiembre contrajo con los españoles de allende los mares.

La España no está reducida á la Península que limitan el Mediterráneo y el Atlántico. La comunidad de raza y de tradiciones que se revelan en el idioma comun y en una historia gloriosa, nunca por la deslealtad interrumpida, muestran que las naciones se constituyen principalmente por medio de lazos morales, mas fuertes que las desgracias y que los errores mismos. Si Gobiernos que desconfiaron del pátrio espíritu en que desdeñaban inspirarse, pudieran esperar mas de la eficacia siempre dudosa de los medios esternos y violentos que de la virtud atractiva de la solidaridad nacional, jamás invocada inútilmente en nuestro pueblo, tiempo es ya de buscar, en la libre manifestacion de las aspiraciones de todos, la unidad potente y el ánimo esforzado, mediante el cual reivindicásemos el puesto que de nosotros reclama la historia, y que de derecho nos corresponde en el consejo y concierto de las naciones cultas. España soberana no puede escatimar á ninguno de sus miembros la porcion de soberanía á que es acreedor.

Por eso el movimiento revolucionario resonó muy luego en nuestras posesiones de Ultramar, y abrió paso franco á legítimas cuanto consoladoras esperanzas. Pero en mal hora por efecto de inveteradas desconfianzas, por la escesiva exageracion de agravios pasados, quizá tambien á causa de aspiraciones desmedidas, ese movimiento, que debió ser tan mesurado, tan regular y fructuoso como en la Península, salvó los límites en que habia de contenerse, alzando bandera rebelde en Cuba para amenguar la integridad sagrada de la Nacion española.

En presencia de semejante peligro, la honra del pais, el deber del Gobierno, el interés vital de la revolucion exigian perentoriamente la defensa del territorio, y como consecuencia del estado de fuerza, el aplazamiento sensible, pero necesario, de las reformas para que, ni pudiesen confundirse con las meticulosas y arbitrarias de otros tiempos, ni dejasen tampoco de aparecer solemnemente consagradas por la accion y libre concurso de todos aquellos á quienes interesan, afianzando así con mas seguros lazos que los de la fuerza la union perdurable de Cuba con España.

Pero si tales invencibles obstáculos impiden temporalmente á la revolucion española ejercer su influencia política en la mas preciosa de nuestras Antillas, no sucede lo mismo con Puerto-Rico; y libre el Gobierno de los justos recelos que le asaltan respecto de Cuba, pudiendo escuchar la autorizada voz de los enviados de aquella isla, cuando se trata de alterar radicalmente

el sistema político y social que en ella rige, conviene mostrar valerosamente cuán enérgica, cuán honrada y sincera es su voluntad de llamar á las colonias al pleno goce del derecho y á la entera participacion en las grandes conquistas de la civilizacion moderna.

Una deplorable y pertinaz tradicion de despotismo, que si pudiera justificarse en sus comienzos, carece de toda razon en los presentes tiempos, encomendó la direccion y manejo de nuestros establecimientos coloniales á los agentes de la Metrópoli, anulando ante su prepotente y esclusiva autoridad las fuerzas vivas del pais, la actividad creadora y fecunda de los individuos que se gobiernan á sí mismos.

Y aunque en la época moderna el sistema haya mejorado algunos de sus detalles, dejándose sentir menos la accion avasalladora de la autoridad, todavía se ostenta muy saturado del error de orígen, á lo cual contribuyen la pesadumbre de la tradicion, y la influencia necesaria de los intereses creados á su amparo, que sin duda merécen respeto, en cuanto sean conciliables con las exigencias de la justicia, con el bien comun y con las ideas en que debe inspirarse todo sistema liberal.

Urge, pues, un cambio de sistema, así político como administrativo. Declarar y respetar los inalienables derechos de la persona, del Municipio y de la provincia; procurar la excentralizacion administrativa, reconociendo la mas lata independencia de accion á los Ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales, como órganos y representantes legítimos, inmediatos y directos de los pueblos que las eligen; simplificar el complicado mecanismo de la Administracion superior, devolviendo á aquellos centros naturales las facultades que de derecho les corresponden, y como garantía política de mayor importancia, establecer y arraigar la representacion pública, yá cerca del Gobierno colonial, ya del de la Metrópoli, ó en ambos á la vez, si posible y necesario fuera, tal es en suma el pensamiento general del Ministro que suscribe.

Mas para que estos propósitos tengan cumplido efecto y sus consecuencias alcancen igualmente á todos, se hace indispensable resolver una de las mas árduas cuestiones sociales, peligro y gloria de nuestra época. Errores nacidos de una falsa concepcion de la vida, sacrificaron por más de tres siglos la personalidad de millares de séres al pensamiento de prepararles un destino mejor para despues de la muerte. Errores económicos se unieron á aquellos, buscando en el trabajo forzoso la riqueza y el producto que mas abundantemente rinden en la libre actividad y el trabajo libre. Pero ni las eternas leyes de la moral, que no toleran que se alcance aun el buen fin por malos medios; ni la mision del Estado, que como órgano supremo del derecho debe respetarlo en

todas ocasiones y sobre todo interés, permiten que sin un acto de inmoralidad y de injusticia se prolongue por mas tiempo la existencia de la esclavitud con sus horrores y sus peligros. Así lo reconocieron los comisionados para proponer las reformas políticas, sociales y económicas en Cuba y Puerto-Rico; sin olvidar por esto, como tampoco lo olvidará el que suscribe, el justo respeto que merecen intereses seculares, creados á la sombra de antiguas instituciones y leyes. Ningun progreso, ningun adelanto de la humanidad se realiza jamás con absoluto desconocimiento del hecho que le precede, siquiera sea injusto; porque injusto y todo, ha originado relaciones humanas, de las cuales ni es equitativo, ni prudente, mucho menos político, prescindir enteramente, estableciendo así una solucion de continuidad perturbadora.

Fuera de esto, las graves dificultades que presenta todo cambio social; la discrecion con que debe reconocerse la libertad á hombres respecto de los que se consideraba como un crímen el recordar que lo eran, y para los cuales el trabajo ha sido un signo permanente de la servidumbre, desaparecen casi por completo donde la poblacion blanca y civilizada es mucho mas numerosa que la de color, y donde la mayoría de esta ha sabido encontrar la subsistencia y aun la comodidad y la riqueza en el trabajo libre, que la esperiencia, de acuerdo con las doctrinas de la ciencia económica, ha demostrado ser el mas beneficioso y productivo.

Para llevar á término feliz y en breve espacio de tiempo tan trascendentales cambios, cuya urgencia no puede dispensar tampoco de sério y concienzudo estudio, el que suscribe propone á V. A. la creacion de una Comision, compuesta de personas caracterizadas y conocedoras de las verdaderas necesidades del país, que en un término breve y perentorio, pero no insuficiente para quienes deben tener ya formado el juicio, proponga las reformas y proyectos que vengan á armonizar la situacion social, política y administrativa de la isla de Puerto-Rico con las exigencias imperativas de la justicia y de la moral, y en cuanto sea dable con los principios desenvueltos en la Constitucion democrática de la Nacion española, que debe ser aplicada con toda urgencia á aquellos remotos países.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones espuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision encargada de discutir y proponer al Ministro de Ultramar las bases á que deban sujetarse los proyectos de ley convenientes para hacer la reforma política y administrativa, y realizar la abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Art. 2.° Esta Comision se compondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de Ultramar; 15 Vocales y el Subsecretario del Ministerio, que desempeñará el cargo de Secretario con voz y voto. Los Vocales elegirán el Vicepresidente.

Art. 3.° La Comision evacuará su encargo en el preciso término de treinta dias, á contar desde el momento de su constitucion, que se verificará á los tres de publicado el presente decreto.

Art. 4.° Por el Ministerio de Ultramar se facilitarán á la Comision los datos y antecedentes que en él existan, y se dictarán además las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 10 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

673.

ULTRAMAR.

(11 Setiembre: publicada en 14 del mismo.)

Orden, autorizando al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para llevar á efecto el arreglo de la Secretaría de dicho Gobierno, conforme á la plantilla adjunta, refundiendo en aquella dependencia la Direccion de Administracion local; y dictando algunas disposiciones sobre el particular.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestada por V. E. en carta reservada de 15 de Julio último y en telégramas posteriores, el Sermo. Sr. Regente del Reino, prévio acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien autorizar á V. E. para llevar á efecto, con arreglo á la plantilla adjunta, la refundicion en la Secretaría de ese Gobierno superior civil, de la Direccion de Administracion local con todas sus facultades y atribuciones, y desempeñando el Secretario las que antes correspondian al Director, en la forma y bajo el reglamento que V. E. dictará.

Al mismo tiempo S. A. se ha servido resolver:

1.° Que esta medida se entienda con el carácter de provisional hasta tanto que se determine la organizacion definitiva de las oficinas centrales, en consonancia con las reformas políticas y so-

ciales que en su dia habrán de establecerse en esa provincia y se anunciaron por circular del Gobierno provisional de 27 de Octubre último.

2.° Que de las disposiciones que V. E. dicte para la ejecucion de la presente órden, se dé oportunamente conocimiento á este Ministerio, procurando en ellas V. E. que la direccion de los asuntos de Gracia y Justicia y de Fomento se encomiende, de la manera mas acomodada, á los Jefes de Seccion establecidos y á los Ingenieros Jefes de Obras públicas.

Y 3.° Que para la provision de las plazas señaladas en la plantilla referida, proponga V. E. á las personas que estime conveniente; teniendo en cuenta que la disminucion en el personal requiere el mas escrupuloso cuidado en la eleccion de aquellas, atendiendo preferentemente á las condiciones de esquisita moralidad y de aptitud y aplicacion probadas, con el objeto de evitar los trascendentales perjuicios que en lo relativo á la materia del personal deplora V. E. en sus comunicaciones reservadas.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1869.=Becerra.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

PLANTILLA

de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, aprobada por órden del Serenísimo Sr. Regente del Reino, suprimiendo la Direccion de Administracion.

Un Secretario, Jefe de Administracion de primera clase, con 4.000 escudos de sueldo y 8.000 de sobresueldo...	12.000
Dos Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de segunda clase, con 3.500 y 4.500 cada uno.....	16.000
Dos Ingenieros Inspectores de Obras públicas, con 2.400 y 7.600.....	20.000
Dos Jefes de Negociado de primera clase (uno Letrado encargado de la censura de imprenta), con 2.400 y 3.600.	12.000
Dos id. de segunda, con 2.000 y 3.200.....	10.400
Dos id. de tercera, con 1.600 y 3.000.....	9.200
Dos Oficiales primeros de Administracion, con 1.400 y 2.800.	8.400
Dos id. segundos (uno para Telégrafos), con 1.200 y 2.400.	7.200
Dos id. terceros (uno para id.), con 1.000 y 2.200.....	6.400
Dos id. cuartos, con 800 y 1.800.....	5.200
Dos id. quintos, con 600 y 1.600.....	4.400
Un Escribiente primero, con.....	1.800
Diez id. segundos, con 1.400.....	14.000

Diez id. terceros, con 1.000.....	10.000
Dos Ayudantes de Obras públicas, uno con 1.200 y 2.400, y otro con 800 y 1.600.....	6.000
Dos Delineantes, uno con 1.000 y 1.000, y otro con 800 y 800.....	3.600
Suma.....	146.600
Asignacion para material.....	10.000
TOTAL.....	156.600

674.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

(12 Setiembre: publicada en 22 del mismo.)

Circular, declarando el haber que deben percibir los Maestros que hayan sido separados de sus Escuelas sin prévia formacion de espediente, y los que lo fuesen con dicho requisito.

En vista de las consultas elevadas por varias Juntas provinciales de primera enseñanza, esta Direccion general ha acordado declarar que los Maestros que hayan sido separados de sus Escuelas sin prévia formacion de espediente, y despues han sido repuestos, tienen derecho al percibo de su haber íntegro durante el tiempo de su separacion; y que los que lo hayan sido en virtud de espediente, solo deben percibir la mitad de su haber y por el mismo tiempo, si es que al reponerlos no ha recaido resolucion de este Ministerio de que se les abone todo el sueldo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de.....

675.

FOMENTO.

(13 Setiembre: publicado en 14 del mismo.)

Decreto, otorgando á la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron, sin subvencion del Estado, la concesion de la línea férrea de Val de Zafan á Gargallo.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en otorgar á la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1868, la concesion de la línea férrea de Val de Zafan á Gargallo, sin subvencion alguna del Estado y bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en virtud de órden fecha 4 del corriente mes.

Dado en Madrid á 13 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

676.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(13 Setiembre: publicada en 22 del mismo.)

Circular, declarando que á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza, corresponde espedir los libramientos para el pago del personal y material de los Maestros públicos del ramo.

En conformidad con lo prevenido en la disposicion 6.ª de la órden de 29 de Noviembre de 1858, esta Direccion general ha acordado declarar que á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza es á quien corresponde espedir los libramientos para el pago del personal y material de los Maestros públicos del ramo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

677.

GUERRA.

(14 Setiembre.)

Orden, ampliando el art. 41 del Real decreto de 2 de Julio último en el sentido de que no quedan privados del derecho al premio de enganche, los individuos del Ejército á quienes por sentencia de Tribunal competente se les obligue á ingresar nuevamente en aquel, despues de cumplida una condena, para estinguir el tiempo de su compromiso.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro interino de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio en 20 de Agosto último, del soldado licenciado del Ejército y

procedente del de Ultramar, Andrés Naya Dávila, en solicitud de abono del premio de enganche correspondiente al tiempo que sirvió en Ultramar, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo espuesto por V. E., ha tenido á bien resolver, que habiendo ingresado de nuevo en el Ejército el soldado Andrés Naya Dávila al terminar la pena impuesta y para estinguir el tiempo total de su compromiso, tiene derecho á la remuneracion convenida en su contrato, y en tal concepto debe abonársele; haciéndolo igualmente á cualquiera otro individuo que por sentencia de tribunal competente se le obligue á ingresar nuevamente en el Ejército despues de cumplida una condena para estinguir el tiempo de su compromiso, cuya ampliacion debe hacerse en el art. 41 del Real decreto de 2 de Julio de 1851.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

678.

MARINA.

(14 Setiembre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, suprimiendo la clase de Brigadieres en la escala activa del Cuerpo general de la Armada, y declarando Contraalmirantes á los Brigadieres que figuran en aquella.

Señor: Al designarse en la ley de ascensos de la Armada de 15 de Diciembre de 1868 la gerarquía militar de todas sus clases y su correspondencia con las del Ejército, no figuraba la de Brigadieres por haberse determinado su supresion en 24 de Noviembre del mismo año; y solo quedó subsistente, como medida transitoria, para desempeñar determinados destinos superiores correspondientes á los Oficiales generales del Cuerpo.

Estos destinos, tales como los de Comisarios del Almirantazgo, Capitanes generales de los Departamentos marítimos, Comandantes generales de Escuadras, de Apostaderos de Ultramar y otros análogos, corresponden esclusivamente á Generales activos de la Armada, de cuya clase no debe ni puede prescindirse, así por la importancia de los cargos que ejercen, como por la justa y necesaria equiparacion y contacto con otros institutos y cuerpos.

Al optar el Ministro que suscribe por la continuacion interina de la clase de Brigadieres, no desconocia los inconvenientes que

habian de resultar de que al declararlos aptos para ejercer los empleos de Contraalmirante, y confiarles el ejercicio de los cargos correspondientes á esta última clase, no alcanzasen el empleo que les correspondia como consecuencia de las vacantes que resultaban en el cuadro del Estado mayor activo de la Armada; pero hallándose el que tiene la honra de dirigirse á V. A. comprendido entre los primeros Brigadieres, influyeron en su ánimo motivos de delicadeza que le impidieron proponer lo que en rigor reclamaba el mejor servicio de la Nacion.

El Ministro reconoce que su personalidad debió desaparecer ante tan importantes consideraciones; y ya que entonces no lo hizo, hoy que la esperiencia ha venido á demostrar que no puede subsistir por mas tiempo aquella interinidad, y que como consecuencia del honroso cargo de Diputado, está en libertad de no aceptar ni aun los empleos reglamentarios, se considera en el deber de proponer á V. A. la supresion definitiva de la clase de Brigadieres en la escala activa del Cuerpo general de la Armada, esceptuando tan solo al que ejerza el cargo de Diputado y que haya renunciado su ascenso, cuyo Jefe deberá seguir figurando en el cuadro activo de la Armada como tal Brigadier.

Tal es el pensamiento del Ministro que suscribe; pero consecuente con su propósito de no recargar el presupuesto; y cumpliendo á la vez con lo determinado en 24 de Noviembre último, sancionado como ley por las Córtes Constituyentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime definitivamente la clase de Brigadieres en la escala activa del Cuerpo general de la Armada.

Art. 2.° Se declaran Contraalmirantes, como consecuencia del artículo anterior, los Brigadieres que figuran en la escala activa de la Armada sin otros sueldos que los que disfrutan en la actualidad.

Art. 3.° Las vacantes que hayan ocurrido por defuncion en las clases de Contraalmirante y Vicealmirante activos ó exentos de servicio á la publicacion de este decreto, y las que ocurriesen por igual concepto en dichas clases y la de Almirante, son las que únicamente dan derecho á los ascendidos en virtud

del presente decreto para percibir los haberes correspondientes á su empleo.

Art. 4.° Los arts. 1.° y 2.° de este decreto no son aplicables al Brigadier que, ejerciendo el cargo de Diputado, haya renunciado su ascenso á Contraalmirante, y quedará por tanto figurando como tal Brigadier en el cuadro activo de la Armada.

Dado en Madrid á 14 de Setiembre de 1869. = Francisco Serrano. = El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

679.

MARINA.

(14 Setiembre: publicado en 16 del mismo.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento para el ingreso, ascensos y retiros de la escala de reserva del Cuerpo general de la Armada.

Señor: Al publicarse y ser aprobada por el Gobierno provisional de la Nacion en 24 de Noviembre de 1868 la clasificacion del Cuerpo general de la Armada, espuso el Ministro de Marina su pensamiento sobre la escala de reserva que, creada espresamente para regir determinados destinos en tierra, es tambien el medio de que el Estado utilice los servicios de los que de clasificaciones periódicas resulten competentes y probos para servirlos, pero á quienes por justificados antecedentes se consideren con incompletas condiciones para el especial servicio de mar.

Admitida por el que suscribe la existencia de la referida escala de reserva, con determinadas limitaciones, que demanda su institucion y especial servicio; esto es, que no quede el ingreso á voluntad personal, sino al resultado de una detenida clasificacion, que solo tengan cabida en ella los Jefes y Oficiales procedentes del Cuerpo general de la Armada, con las que la referida escala quedará en breve reducida á los límites mas precisos, falta únicamente regimentar los ascensos y retiros á que deban sujetarse; y conseguido esto, á juicio del que suscribe, en el reglamento que se acompaña, formulado por el Almirantazgo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1869. = El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para el ingreso, ascensos y retiros de la escala de reserva del Cuerpo general de la Armada.

Madrid 14 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

PARA LA ESCALA DE RESERVA DEL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos.

Artículo 1.° Los Jefes y Oficiales de la escala activa del Cuerpo general de la Armada que, desde el empleo de Alférez de navío al de Capitan de navío de segunda clase inclusive, resulten inútiles para el servicio de mar por falta de robustez, heridas en campaña, golpe recibido en faenas marineras ú otras circunstancias, á juicio del Almirantazgo, podrán ingresar en la escala de reserva, siempre que de la clasificacion anual, hecha por el Almirantazgo, se les reconozca la aptitud y probidad consiguiente al nuevo servicio que van á desempeñar.

Art. 2.° Los que por consecuencia de la citada clasificacion pasen á la escala de reserva, ocuparán en esta el lugar que les corresponda entre los de su mismo empleo, con arreglo á la antigüedad de sus patentes ó nombramientos; y no existiendo en la actualidad Tenientes de navío de primera clase en la escala de reserva, los que en lo sucesivo pasen á ella se colocarán alternando en la única escala de Tenientes de navío, por el órden de antigüedad como Tenientes de navío de segunda clase; pero conservando el distintivo, sueldo y consideraciones que tenian adquiridos.

Art. 3.° Ningun Jefe ú Oficial podrá solicitar su ingreso en la mencionada escala de reserva; pues los que deban pasar á ella, segun se espresa en el art. 7.°, capítulo 4.°, tít. 1.° de la ley de ascensos en la Armada, será por consecuencia de la clasificacion anual formada por el Almirantazgo.

Art. 4.° Queda prohibido el ingreso en esta escala á cualquiera de los individuos procedentes de los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 5.° Las disposiciones de los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del capítulo 2.°, tít. 1.° de la citada ley de ascensos, son aplicables al personal de la escala de reserva en todo lo que se refiere á su servicio especial.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales, hasta la clase de Capitanes de fragata inclusive, que ingresen en lo sucesivo en la escala de reserva, y los de las mismas ó sus equivalentes que existen en la actualidad, no tendrán derecho á mas ascenso que el inmediato al que se encuentren en posesion ó al que posean al ingresar en esta escala, siendo preciso para obtenerlo las circunstancias siguientes:

1.ª Que al ocurrir la vacante no exista personal alguno sin destino en la clase superior inmediata.

2.ª Que cuenten diez años de antigüedad en sus respectivos empleos, y haber desempeñado por tres años cuando menos destinos de su clase en la escala activa ó en la de reserva.

3.ª Que no figuren en ninguna de las listas de demérito de que trata el art. 49, capítulo 2.°, tít. 1.° de la ley de Almirantazgo.

Art. 7.° El Almirantazgo fijará oportunamente los destinos que por cada clase deban ser desempeñados por el personal de la escala de reserva; y su alteracion, prévios los mismos requisitos, segun las exigencias del servicio que se le confia, se publicará con anticipacion para conocimiento de los interesados.

Art. 8.° A pesar de lo espuesto en el artículo anterior, toda vez que no son limitadas las clases de la escala de reserva por ser consecuencia de la clasificacion general del Cuerpo, el Almirantazgo se reserva el derecho de emplear, en comision, en destinos de una clase á los de la superior inmediata, en el caso de no haber Jefe ú Oficial de aquella sin destino mientras existan de la otra.

Art. 9.° Cuando falte personal de alguna de las clases de esta escala para los destinos que les están señalados y no puedan desempeñarse en los términos que espresa el artículo anterior, ni en la clase inferior haya quien reuna las circunstancias para el ascenso, se conferirán, en comision, á los de la escala activa hasta que se vuelva á hacer la designacion de destinos de que trata el artículo 7.° de este capítulo.

Art. 10. Cuando no puedan cubrirse los destinos asignados á la escala de reserva con Oficiales subalternos de ella ni con los de la escala activa en comision, el Almirantazgo conferirá los destinos vacantes á las personas que conceptúe idóneas, dando la preferencia á los primeros Contramaestres con graduacion de Oficial y á los Pilotos particulares que hayan prestado servicio en buques del Estado; pero sin que esta circunstancia les dé derecho á ingresar en la citada escala.

Art. 11. Los Oficiales sin ningun empleo efectivo, que con graduaciones subalternas de cualquiera de los Cuerpos militares de la Armada figuren en destinos de la escala de reserva, obtendrán, á contar desde el momento en que se posesionaron de ellos, las ventajas siguientes:

A los diez años de servir destinos, dia por dia, la graduacion de Alférez de navío y el sueldo de 780 escudos.

A los veinte años, con iguales circunstancias, la graduacion de Teniente de fragata y el sueldo de 1.000 escudos.

A los treinta, con los mismos requisitos, la graduacion de Teniente de navío, máxima que pueden alcanzar, y el sueldo de 1.200 escudos.

Para optar á las ventajas espresadas serán de abono los años de servicio prestados por los Pilotos en los buques de la Armada.

Si al cumplir los plazos designados estuvieran ya dichos Oficiales en posesion del grado correspondiente, entrarán tan solo al disfrute del sueldo que le es anejo.

CAPITULO II.

De los retiros forzosos del servicio.

Artículo 1.° Se establece el retiro forzoso para el personal de la escala de reserva, en analogía con la misma disposicion para la escala activa, en los casos siguientes:

Los Capitanes de navío y Coroneles, al cumplir sesenta y cuatro años de edad.

Los Capitanes de fragata y Tenientes Coroneles, al cumplir sesenta y dos.

Las demás clases y los Oficiales graduados, al cumplir sesenta.

Art. 2.° Será forzoso tambien el retiro para todas las clases que figuren en la escala de reserva, en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.° El que escusare servir algun destino por causa justificada de salud, y despues de obtener la licencia y próroga que pueda concederse con arreglo al decreto de 9 de Abril del corriente año, si se escusare nuevamente, será clasificado de imposibilidad física para todo destino, y comprendido en el art. 2.° de este capítulo.

Art. 4.° Será tambien retirado del servicio todo Jefe ú Oficial que, por consecuencia de la clasificacion anual, figure justificadamente en cualquiera de las listas 5.ª y 6.ª de que trata el artículo 49, capítulo 2.°, tít. 1.° de la ley de Almirantazgo.

Art. 5.° Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los arts. 2.°, 3.° y 4.° del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre retiros.

Art. 6.º Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causas de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en cualquier acto ó faena del servicio.

CAPITULO III.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán, por regla general, á todo Jefe ú Oficial efectivo ó graduado que solicite dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias estraordinarias; y los derechos de retiro correspondiente se ajustarán á lo determinado en la ley vigente.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la Armada.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales que figuran ó figuren en la escala de reserva no podrán volver en concepto alguno á la de actividad de que procedieron, constituyendo por lo tanto una situacion definitiva respecto á sus servicios en la Armada.

Art. 2.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones espresas en esta ley, pedrán reclamarse y ser anulados en la via contencioso-administrativa, á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento.

Madrid 14 de Setiembre de 1869.=Aprobado por S. A.=Topete.

PLANTILLAS DE DESTINOS

CON ARREGLO AL ARTÍCULO 7.°, CAPÍTULO 1.° DEL REGLAMENTO DE LA ESCALA DE RESERVA APROBADO EN ESTA FECHA.

PLANTILLA NÚMERO 1.°

Destinos para Capitanes de navío.

Comandancias de provincia de primera clase de Santander, Coruña, Vigo, Sevilla y Valencia	5
Comandancias de provincia de segunda clase de Bilbao, Gijon, Villagarcía, Algeciras y Alicante	5
Secretarios de las Comandancias generales de Departamento	2
Direccion del Museo Naval	1
	13

Destinos para Coroneles (1).

Negociado de Marinería en las Comandancias generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena	3
Archivero de los Cuerpos de Artillería é Infantería	1
	4

PLANTILLA NÚM. 2.

Destinos para Capitanes de fragata.

Comandancias de provincia de segunda clase de Huelva, Almería, Palamós, Tarragona, Rivadeo, San Sebastian, Mahon y San Juan de los Remedios	8
Comandáncias de provincia de tercera clase de Ferrol, Sanlúcar, Cartagena, Motril y Nuevitas	5
Ayudantías de distrito de Ponce y Guayama	2
Segundas Comandancias de las provincias de primera clase de Santander, Vigo, Sevilla, Málaga, Valencia, Barcelona, Mallorca, Canarias y Habana	9
Oficiales primeros de las Secciones de Marinería é Hidrografía en el Almirantazgo	2
Secretarios de una de las Comandancias generales de Departamento y del Consejo de redenciones y enganches de los individuos de mar	2
	28

(1) Véase lo dispuesto en el art. 7.°, capítulo 1.° del reglamento.

Destinos para Tenientes Coroneles.

Mayor de plaza de Cádiz	1
	1

Destinos para Capitanes de fragata ó Tenientes Coroneles.

Segundas Comandancias de las provincias de la Coruña y Puerto-Rico	2
	2

PLANTILLA NÚM. 3.

Destinos para Comandantes.

Mayores de plaza de Ferrol y Cartagena	2
Segundas Comandancias de las provincias de Gijon, Villagarcía, Algeciras y Alicante	4
	6

PLANTILLA NÚM. 4.

Destinos para Tenientes de navío.

Comandancias de tercera clase de la Gran Canaria, Ibiza, Mataró, Tortosa, Vinaroz y Vivero	6
Distritos de primera clase del Puerto de Santa María, San Fernando, Tarifa, Ceuta, Estepona, Adra, Ayamonte, Isla Cristina, Sada, Bayona, Marin, Muros, Santoña, Aguilas, Torrevieja, Dénia, Villanueva y Geltrú, Sitges, Masnou, Blanes, Mariel, Batabanó, Isla de Pinos, Manzanillo y Aguadilla	25
Ayudantía de la Comandancia de Valencia	1
Oficiales de la Seccion de Marinería	2
Idem de la Seccion del Personal	1
Idem de la Secretaría del Consejo de redenciones y enganches	1
Segundos Secretarios de las Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos	2
	38

Destinos para Tenientes de navío ó Capitanes.

Oficial de la Secretaría del Consejo de redenciones y enganches.	1
Segundas Comandancias de las provincias de segunda clase de Almería, Huelva, Rivadeo, Tarragona, Palamós, Mahon, Remedios, Cuba y Cienfuegos.....	9
Ayudantías de las Comandancias de primera clase de Cádiz, Málaga, Canarias, Vigo, Santander, Barcelona, Mallorca, Habana, Puerto-Rico y Manila.....	10
	20

PLANTILLA NÚM. 5.

Destinos para Oficiales subalternos ó graduados.

Ayudantes de las Comandancias de segunda clase de San Sebastian, Bilbao, Mahon y Algeciras, con residencia estos dos últimos en Vila-Cárlos y San Roque respectivamente.....	4
Idem de las de tercera clase de Motril, Ferrol, Sanlúcar y Cartagena.....	4
Idem de la de Barcelona.....	2
Distritos de segunda clase de Almuñécar, Conil, Castell-de-Ferro, Cartaya, Fuengirola, Galdar, Lanzarote, Marbella, Melilla, Orotava, Roquetas, Rota, Santa Cruz de Palma, Velez-Málaga, Aldan, Avilés, Camariñas, Castro-Urdiales, Corcubion, Cudillero, Caramiñal, Cangas, Llanes, Malpica, Navia, Noya, Rivadesella, San Vicente de la Barquera, Sanjenjo, Tazones, Altea, Andraitx, Alcudia, Benidorm, Castellon de la Plana, Cullera, Cambrils, Cadaqués, Ciudadela, Felanitx, Garrucha, Mazarron, Rosas, Santa Pola, San Javier, Selva, San Feliú, Soller, San Cárlos de la Rápita, Villajoyosa, Vendrell, Arecibo, Cabo-Rojo, Loiza, Manatí, Naguabo, Bahía-honda, Pinar del Rio, Baracoa, Gibara, Mántua, Mulata, Moron, Regla, Santa Cruz y Guanaja.....	66
Capitanías de puerto del Barquero, Pasajes, Comillas, Lastres, Las Tunas, Porman, Iloilo, Cebú, Zamboanga, Ilocos, Capiz y Aparri.....	12
	88

Aprobado.=Topete.

680.

FOMENTO.

(14 Setiembre: publicada en 17 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones relativas á los efectos legales de la enseñanza en los establecimientos libres creados en virtud de la autorizacion concedida á las Diputaciones y Ayuntamientos por decreto de 14 de Enero último.

El decreto de 14 de Enero del corriente año, determinando el derecho concedido á las corporaciones populares por el art. 12 del de 21 de Octubre último, para crear establecimientos libres de enseñanza, ha dado lugar á algunas dudas que no en todas partes se han resuelto en conformidad con el espíritu y las prescripciones de la mencionada disposicion.

Háse creido en algunas localidades que la declaracion de provincial ó municipal, hecha por las Diputaciones ó los Ayuntamientos respectivos en favor de un colegio privado, acompañada de una subvencion de los fondos propios de las indicadas corporaciones, era bastante para que el establecimiento pudiese funcionar con el carácter y las ventajas que se determinan en el artículo 5.° del primero de los decretos citados. De este modo, no solo se desvirtúa lo terminantemente establecido en dicho artículo y en el 1.° del mismo decreto, sino que á la vez se da márgen á privilegios y rivalidades entre los establecimientos privados de una misma localidad, cosa que puede indudablemente evitarse con solo cumplir al pie de la letra el texto de ambos artículos.

El nombramiento de los Jurados de exámenes y grados que deben funcionar en los mismos establecimientos, es otro de los puntos acerca de los cuales se han suscitado dudas. Por el decreto de 5 de Mayo último, relativo á exámenes en los establecimientos de enseñanza, á los cláustros respectivos compete la facultad de nombrar dichos Jurados, toda vez que el deseo del Gobierno ha sido y es el de poner en iguales condiciones á los establecimientos oficiales y á los libres. Mas como á los Profesores de los primeros se exigen por la legislacion vigente títulos académicos de que están dispensados los de los segundos, resulta que aquella igualdad de condiciones desaparece hoy en algunos casos para colocar á la enseñanza oficial en situacion desventajosa respecto de la libre, lo que no es justo ni equitativo bajo concepto alguno. Se evita este inconveniente concediendo á los cláustros de los establecimientos libres la facultad de nombrar sus

Jurados de exámenes y grados, siempre que todos sus Profesores tengan los títulos académicos que se exijan á los de la enseñanza oficial, y nombrándose dichos Jurados por el Rector de la Universidad respectiva, conforme á lo dispuesto en el art. 7.° del decreto de 14 de Enero último, que instituye los establecimientos en cuestion, cuando los Profesores de estos no se hallen adornados de aquel requisito. De este modo se cumple lo prescrito por el art. 10 del decreto de 21 de Octubre del año próximo pasado, que hoy tiene fuerza de ley; no se autorizan privilegios que pudieran lastimar derechos dignos de respeto, y se atajan algunos abusos que redundarian siempre en desdoro de la libertad de enseñanza, cuyo prestigio y elevado sentido es preciso sostener á toda costa.

Tambien han sido objeto de dudas y consultas las enseñanzas que en virtud del art. 2.° del referido decreto de 14 de Enero han establecido las Diputaciones en las respectivas Universidades. En cuanto al órden académico, derechos de matrículas, grados y títulos, es conveniente y necesario que dichas enseñanzas estén sujetas al régimen y condiciones de la Escuela en que se hallen establecidas, pues lo contrario traeria perturbaciones, cuyos resultados no es dado desconocer. Respecto á los productos que devenguen dichas enseñanzas, debe tenerse en cuenta que el Estado contribuye á sostenerlas facilitando el local, el servicio y material científico, por lo que la equidad aconseja, que tanto él como las corporaciones que las establezcan, tengan participacion en dichos productos, puesto que así el uno como las otras concurren con sus esfuerzos á sostener y fomentar la misma bienhechora empresa.

Las dudas que sobre los puntos señalados han surgido y otras que en la práctica se habrán presentado á V. S., han sido causa de que varios de los establecimientos y enseñanzas en cuestion se hayan creado y funcionen con cierta irregularidad, que debe salvarse antes que dé principio el próximo curso. Y si bien los intereses de los matriculados en aquellos establecimientos y enseñanzas, y sobre los cuales no deben recaer en manera alguna las consecuencias de faltas que por mala inteligencia hayan podido cometerse, aconsejan una disposicion que los ponga á salvo, no por eso debe consentirse que las dudas se acrecienten y continúen las irregularidades de que queda hecho mérito, por mas que, como este Ministerio se complace en consignar, sea muy limitado el número de las que hasta ahora tengan que corregirse.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislacion vigente sobre enseñanza, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que tenga V. S. presentes las siguientes disposiciones para los casos á que hacen referencia:

1.ª Quedan aprobados los exámenes celebrados y grados conferidos durante el curso próximo pasado en los establecimientos libres de enseñanza, que con arreglo al decreto de 14 de Enero último se hayan creado y funcionen en ese distrito universitario, siempre que antes de verificar dichos actos hayan sido convenientemente autorizados al efecto.

2.ª Para que en adelante puedan considerarse dichos establemientos como legales para los efectos del art. 5.º del espresado decreto, es condicion precisa que, con arreglo á lo terminantemente prescrito en el art. 1.º del mismo, estén sostenidos esclusivamente con fondos propios de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos que los funden, sin que sean bastante, para que uno de dichos establecimientos pueda considerarse como legal para los efectos espresados, los auxilios que con el carácter de subvencion pudieran prestar dichas corporaciones á empresas particulares.

En los fondos á que se refiere esta disposicion, y con los cuales deben sostenerse dichos establecimientos, se consideran incluidos los derechos académicos que se recauden en los mismos.

3.ª Además de la circunstancia de que habla la disposicion precedente, necesitarán justificar ante ese Rectorado las corporaciones empresarias, que en los establecimientos de que se trate, la enseñanza que se dé abrazará todas las asignaturas de la oficial, correspondientes á los grados que en aquellos hayan de conferirse, segun lo dispuesto en el art. 10 del ya citado decreto, y los títulos de que los Profesores estén adornados, para lo cual deberá remitir á V. S. la corporacion provincial ó municipal un cuadro estadístico que abrace ambos estremos.

4.ª Para que sean académicos, á los efectos del decreto de 14 de Enero citado, los grados que confieran y títulos que espidan los establecimientos de que se trata, es necesario que estos hayan sido oportunamente declarados por V. S. comprendidos en dicho decreto, y que cumplan, á juicio de ese Rectorado, todas las prescripciones del mismo.

5.ª En los establecimientos que hayan sido autorizados por V. S. para funcionar con el carácter referido, los Jurados de exámenes y grados serán nombrados con arreglo á las disposiciones que rijan para la enseñanza oficial, siempre que sus Profesores reunan los títulos académicos que se exijan á los de los establecimientos oficiales; pero si esta condicion no se cumpliese, dichos Jurados serán nombrados por V. S., á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del referido decreto de 14 de Enero.

6.ª Antes de autorizar á los referidos establecimientos para que funcionen con el carácter de que se trata, adoptará V. S. las disposiciones convenientes, y les exigirá los documentos necesarios para cerciorarse de que llenan todos los requisitos preveni-

dos por el decreto que los instituye, con las aclaraciones á que se refiere esta circular. Igualmente cuidará V. S., una vez que les haya concedido su autorizacion, de que cumplan con escrupulosidad los artículos 6.°, 8.°, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 del mencionado decreto.

7.ª Las enseñanzas que, con arreglo al art. 2.° del referido decreto, establezcan en las Universidades las Diputaciones provinciales, estarán sujetas, á fin de que pueda cumplirse el art. 4.° del mismo, al régimen académico de la Escuela en que se hallen establecidas; y los derechos de matrículas, grados y títulos, serán los mismos que se exijan para los correspondientes de la enseñanza oficial.

8.ª Los derechos de matrícula que se mencionan en la disposicion anterior, los percibirán íntegros en metálico las Diputaciones provinciales, y los de grados y títulos se abonarán al Estado en el papel correspondiente.

9.ª En la segunda quincena del próximo mes de Octubre remitirá V. S. á la Direccion general de Instruccion pública un cuadro estadístico de los establecimientos y enseñanzas que, con arreglo al decreto de 14 de Enero último y á la presente circular, hayan de funcionar en ese distrito universitario en el curso que ha de dar principio en el espresado mes.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.=Echegaray.=Sr. Rector de la Universidad de.....

681.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(14 Setiembre: publicada en 22 del mismo.)

Circular, declarando que los Ayuntamientos no pueden anular los convenios hechos con los Maestros de primera enseñanza para el percibo de las retribuciones, sin el concurso y asentimiento de estos y aprobacion de la Junta provincial, ni dejar de incluir en su presupuesto las cantidades convenidas.

Hallándose prevenido en la disposicion 4.ª de la órden de 29 de Noviembre de 1858 que se procure dar la forma de convenio, entre los Ayuntamientos y los Maestros de primera enseñanza, al percibo de las retribuciones á que se refiere el art. 192 de la ley de Instruccion pública vigente, y que estos contratos necesitan la aprobacion de la Junta provincial del ramo; y preceptuando la disposicion 1.ª de la citada órden que no sea aprobado ningun

presupuesto municipal en el que no se incluya como gasto obligatorio la dotacion de los Maestros, la cuarta parte de esta para material de la Escuela y la suma convenida por indemnizacion de retribuciones, esta Direccion general ha resuelto declarar que los Ayuntamientos no pueden anular los convenios hechos con este objeto sin el concurso y asentimiento de los respectivos Maestros y consiguiente aprobacion de la Junta provincial de primera enseñanza, y mucho menos dejar de incluir en su presupuesto las cantidades convenidas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de.....

682.

ULTRAMAR.

(14 Setiembre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, disponiendo que se aumente en dos el número de Vocales de la Comision encargada de formular un proyecto de ley orgánico de Tribunales de Ultramar.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que se aumente en dos el número de Vocales de la Comision creada por decreto de 27 de Agosto último, para formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales de Ultramar, y nombrar Vocales de la misma á D. José Ramon Fernandez, Marqués de la Esperanza, y á D. José Pascasio Escoriaza, Diputados á Córtes por Puerto-Rico.

Dado en Madrid á 14 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

683.

GUERRA.

(15 Setiembre.)

Orden, resolviendo que no se cuente abono alguno á los Sargentos por sus premios de constancia, salvos los de campaña, que deben empezarse á contar desde el tercer premio en adelante.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra interino dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Setiembre del año último, consultando sobre la inteligencia de las Reales órdenes de 7 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1857, sobre abono de tiempo para premios de constancia, supuesto que de no ser aplicables á la clase de Sargentos los beneficios que concede el art. 5.° de la segunda de las órdenes citadas, quedaron en aquella ocasion sin gracia alguna; y en su vista, considerando que al espedirse el Real decreto de 7 de Diciembre de 1857, no se tuvo en cuenta lo ya dispuesto en 7 de Noviembre anterior, y que es violento sacar la consecuencia de que por posterior tenga mas fuerza y validez lo que se manda implícitamente en el art. 5.° del citado Real decreto, que lo esplícita y terminantemente prevenido con acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el 7 de Noviembre citado; máxime cuando no fué sino la corroboracion de lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª, art. 2.° de la ley de 26 de Abril de 1856: considerando que los Sargentos que se hallan en el desventajoso caso que se consulta pueden, si han llegado á Oficiales, utilizar los dos años para la cruz de San Hermenegildo, segun autoriza el art. 6.° del referido decreto, y si queda alguno que no haya pasado de Sargento, gozará ya por sus años efectivos de servicio un premio de cuantía, si se atiende al relativamente corto plazo que han necesitado servir para obtenerlo, S. A. se ha servido resolver, de acuerdo con lo espuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en 24 de Junio último, que no há lugar á que los Sargentos cuenten abono alguno por sus premios de constancia, salvos los de campaña que, segun la institucion de aquellos y lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª de la ya mencionada ley de 26 de Abril de 1856, deben empezarse á contar desde el tercer premio en adelante.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

684.

GUERRA.

(16 Setiembre.)

Orden, resolviendo que el derecho, concedido á los individuos del Ejército, de reclamar á su hermano menor para servir en el mismo Cuerpo, solo tiene lugar cuando el reclamado reune las condiciones y circunstancias que se exigen en el arma en que sirve el hermano mayor, y que faltando esto, deben ser destinados ambos á la de Infantería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro interino de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E., de 3 del actual, solicitando que el derecho que las Reales órdenes de 17 de Octubre de 1860 y 31 de Mayo de 1867, conceden á un individuo que está sirviendo en el Ejército, de reclamar á un hermano menor, dentro de un plazo dado, se limite exigiendo que el quinto reclamado tenga las condiciones que se exigen para el servicio del arma donde ha de ser destinado; y en su vista, S. A. ha tenido á bien resolver, de conformidad con las citadas órdenes de 17 de Octubre de 1860 y 31 de Mayo de 1867, que conserve el hermano mayor el derecho de reclamar al menor segun está determinado, pero si no tuviese el reclamado las condiciones y circunstancias que se exigen para ingresar en el arma en que sirva el hermano mayor, deberán los dos ser destinados á la de Infantería.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

685.

HACIENDA.

(16 Setiembre: publicada en 17 del mismo.)

Orden, mandando que no se demore la conversion de títulos al 3 por 100, antes de diferida, en inscripciones nominativas de la renta consolidada, debiendo consignarse en estas su procedencia, á los efectos que se espresan.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del Reino de la comunicacion de esa Junta, fecha 3 del actual, manifestando que la

diferencia de precio que se ha establecido en la contratacion de los efectos públicos entre los títulos del 3 por 100 procedentes de la Deuda diferida y el de los de la renta consolidada, y entre los de las diversas séries de esta misma renta, segun el capital que representan, ha dado márgen á que los tenedores de los títulos que hasta ahora venian representando la espresada Deuda diferida los presenten á convertir en inscripciones nominativas de la renta consolidada para canjearlas en seguida por títulos de igual renta, habiéndose dado ya el caso de que un solo interesado ha presentado 40 carpetas, en su mayor parte con un solo título, para convertirlos en otras tantas inscripciones. Tambien se ha hecho cargo S. A. de las medidas que la Junta ha adoptado para verificar esta clase de conversiones.

En su vista:

Considerando que, con arreglo á lo terminantemente prevenido en el art. 9.° de la ley de 1.° de Agosto de 1851, la renta perpétua diferida tiene definitivamente el carácter de consolidada desde el segundo semestre de este año, en que devenga el rédito completo de 3 por 100, y por lo tanto solo el interés privado ha podido establecer diversidad de precio entre los títulos del 3 por 100 que antes representaban la Deuda diferida y los de consolidada:

Considerando que, sin embargo, mientras aquellos conserven cupones que representen intereses corrientes no tienen sus tenedores derecho á canjearlos por otros títulos de Deuda consolidada:

Considerando que de entregar hoy en cambio de los títulos del 3 por 100, que hasta ahora han representando la Deuda diferida, inscripciones nominativas de la renta consolidada, sin consignar en ellas la clase de documentos de que traen su orígen, equivale á anticipar la conversion de unos valores que no están todavía llamados á su canje:

Y considerando, por último, que no debe por parte de las oficinas entorpecerse la conversion de títulos al portador en inscripciones nominativas y vice-versa cuando los interesados lo soliciten en uso de un derecho que la ley les concede;

El Regente del Reino se ha servido mandar que no se demore la conversion de títulos al 3 por 100, antes de diferida, en inscripciones nominativas de la renta consolidada; pero consignando en estas su procedencia, á fin de que si se presentan á convertir nuevamente en títulos antes de darse principio á la conversion de los que representaban la diferida, se les entreguen tambien en pago títulos de esta última clase en igual número y de las mismas séries á los que presentaron á canjear por las inscripciones, sin perjuicio de cambiar en su dia las de esta clase que se hallen en circulacion por nuevos títulos de la Deuda consolidada

al 3 por 100 que han de emitirse en el próximo año de 1870, ó por otras inscripciones de la propia renta.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

686.

GOBERNACION.

(16 Setiembre: publicado en 18 del mismo.)

Decreto, aplazando para los dias que se designan la eleccion parcial de dos Diputados á Córtes, á que habia sido convocada la circunscripcion de Badajoz.

Teniendo en cuenta las observaciones que se han dirigido al Gobierno acerca de la conveniencia de que se varien los dias señalados á la circunscripcion de Badajoz para la eleccion parcial de dos Diputados á Córtes, por coincidir con los en que se celebra la importante y concurrida feria de Zafra, á la que acuden en gran número los habitantes de todos los pueblos de aquella provincia; y considerando que dicha coincidencia podria ocasionar perjuicios á los electores de la circunscripcion de Badajoz, porque de acudir á las urnas habrian de abandonar sus negocios, y de atender á estos perderian el uso del primer derecho político de todo ciudadano,

Vengo en decretar:

Que la eleccion parcial de dos Diputados á Córtes, á que habia sido convocada la circunscripcion de Badajoz para los dias 2 de Octubre y siguientes sea aplazada para los dias 9, 10, 11 y 12; que el segundo escrutinio se verifique el dia 15, y el tercero ó general el 23 del mismo mes de Octubre, segun previenen los artículos 20, 21, 109 y 115 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal: quedando sin efecto, en la parte que á esta circunscripcion se refiere, el mencionado decreto de 9 del actual.

Dado en Madrid á 16 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DISTRITOS municipales.	IMPUESTOS PARA EL TESORO.				PRODUCTOS I CON DEDUCCION DE 20 PO NES SOBRE BIENES	
					PROPIOS.	
	Territorial. — Riqueza imponible.	Industrial.	Personal.	Ramos estancados. (1)	Productos de las fincas, censos y demás bienes no enajenados.	Intereses de los efec públicos de propied del comu

PROVINCI

RESÚMEN GENERAL DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIP

INGRE

ORDINARIOS.

IDOS. O Y CONTRIBUCIONES ENAJENADOS.		IMPUESTOS	BENEFICENCIA.			INSTRUCCIÓN pública.	ESTRAORDINARIOS Y eventuales.	TOTAL de ingresos del presupuesto ordinario.	DE PRE DA C
TOTAL.	Montes.	establecidos.	Productos de los ingresos con que cuentan los establecimientos.	Resultas de años anteriores.	TOTAL.	(2)			Ex tem e ca

687.

GOBERNACION.

(16 Setiembre: publicada en 26 del mismo.)

n, dictando varias disposiciones relativas á la formacion y re-
sion por las Diputaciones provinciales, del resúmen de los gas-
é ingresos aprobados en los presupuestos de todos los distritos
nicipales de la provincia.

Habiendo consultado la Diputacion provincial de Pontevedra
pesar de haber sido derogada la ley de 8 de Enero de 1845
la de 21 de Octubre de 1868, deberá formar y remitir á
Ministerio el resúmen de los presupuestos municipales,
. el Regente del Reino, considerando que estos datos esta-
os son de reconocida importancia y de suma necesidad, no
para la Administracion activa, sino para el Poder legislativo
apreciacion de los servicios y recursos públicos de toda es-
y en la votacion de los impuestos; y considerando que con
ar á las Diputaciones provinciales á la formacion y remi-
de los espresados resúmenes en nada se amenguan sus
nciones, ni se coarta su autonomía, ni se contraría el espí-
de la ley de 21 de Octubre antes citada, se ha servido resol-
o siguiente:

° Las Diputaciones provinciales formarán anualmente, luego
termine el ejercicio de cada año económico, el resúmen de
astos y de los ingresos aprobados en los presupuestos, tanto
arios como estraordinarios, de todos los distritos municipales
provincia, ajustándose á los modelos adjuntos.

° En todo el mes de Octubre remitirán indefectiblemente
e Ministerio por conducto de los Gobernadores cuatro ejem-
s de dichos resúmenes, uno que quedará en la Direccion
Administracion local, dos para los Cuerpos Colegisladores
ro para la Direccion general de Estadística, debiendo pu-
rse tambien en los *Boletines oficiales* de las respectivas pro-
as.

° Las Diputaciones procederán á formar y remitir en el plazo
breve los resúmenes correspondientes á los años económicos
864-65, 1865-66, 1866-67 y 1867-68, segun los modelos
irculados á los Gobernadores.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S.
su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á
S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1869.=Sagasta.=
Gobernador civil de.....

688.

ULTRAMAR.

(17 Setiembre: publicado en 18 del mismo.)

Decreto, derogando el decreto y reglamento de 9 de Octubre de 1853 y demás disposiciones sobre constitucion de sociedades anónimas en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y restableciendo el Código de Comercio en todo lo relativo á la constitucion y organizacion de las mismas.

Señor: Por decreto de 28 de Octubre último derogó el Gobierno provisional la ley de sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848, el reglamento para su ejecucion dado en 17 de Febrero del mismo año, y todas las órdenes y decretos espedidos desde aquella fecha para la aplicacion y esplicacion de la ley.

Este decreto respondia á una de las necesidades del nuevo órden de cosas, y realizaba en una de las mas importantes direcciones de la actividad humana el fecundo principio de la libertad de asociacion. Así no es estraño que le recibiera con aplauso la opinion, cuyos clamores y razonamientos habian sido tan elocuentemente recogidos en el preámbulo del decreto, tan oportuna y discretamente atendidos por el Gobierno revolucionario.

Sin embargo, no todos los españoles fueron partícipes del beneficio; y los de Ultramar, cuyo derecho á la misma libertad no cabe poner en duda, obedecen todavía á la legislacion restrictiva que en punto á la asociacion mercantil hemos nosotros destruido. Causas de diversa índole han impedido hasta ahora aplicar en nuestros territorios de Ultramar una medida que, no solo es en sí y por sus resultados beneficiosa, sino la consagracion de un derecho natural é inalienable.

El Estado no tiene, en justicia, la facultad para imponer condiciones precisas á la asociacion mercantil, ni puede sin negacion y desconocimiento del derecho arrogarse el de conceder ó negar permiso para que los individuos se asocien, como si de él naciera y dependiera de su voluntad lo que es esencial atributo de la naturaleza humana. Ni en buenos principios es tampoco sostenible que el Estado, á manera de tutor, intervenga en la vida íntima y en los actos todos de las sociedades, pues su tutoría no se concibe cuando hay iniciativa en el protegido, y claro es que sin la iniciativa del individuo que se asocia, no naceria asociacion alguna.

Lo único que el Estado tiene facultad y aun obligacion de hacer se refiere á las formalidades que dan al acto de la asociacion carácter jurídico, y revelan la existencia de relaciones de derecho que se crean por el hecho ó del hecho mismo se desprenden. Estos principos inspiraron las prescripciones del Código de Comercio; y el Gobierno provisional, al restablecerlas derogando la antijurídica legislacion posterior, mostró tener respeto profundo y profundo sentido del derecho.

El Ministro que suscribe entiende que hoy no existe razon ni causa alguna que, no ya justifique, sino que esplique siquiera la prolongacion de una desigualdad entre los españoles de Ultramar y los de la Península en materia tan importante, y cree llegado el caso de ponerla término. Por lo mismo, aceptando plenamente el criterio que guió al Gobierno provisional cuando dictó el decreto de 28 de Octubre, y llegando hasta sus últimas lógicas consecuencias, tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el decreto y reglamento de 19 de Octubre de 1853 sobre constitucion de sociedades anónimas, la Real órden de 8 de Setiembre de 1857, y todos los decretos y órdenes espedidos posteriormente sobre el mismo asunto.

Art. 2.° Queda restablecido el Código de Comercio en todo lo relativo á la constitucion y organizacion de las sociedades anónimas.

Art. 3.° La inspeccion del Gobierno en las sociedades anónimas hoy existentes, cesará á los seis meses de publicarse este decreto en las *Gacetas oficiales* de la Habana, Puerto-Rico y Manila, á cuyo fin podrán en el mismo plazo las sociedades hacer en su organizacion, estatutos y reglamentos, las reformas que estime convenientes la junta general de sus accionistas.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

689.

GOBERNACION.

(18 Setiembre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, suprimiendo la clase de Arquitectos provinciales, creada por el de 1.° de Diciembre de 1858, y dictando varias disposiciones referentes al particular.

Señor: El Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858, estableciendo la clase de Arquitectos provinciales, no está en armonía con la ley orgánica de Diputaciones, ni con el espíritu descentralizador que la revolucion de Setiembre llevó á todas las esferas de la Administracion pública.

En este espíritu han de inspirarse las Córtes Constituyentes al discutir la reforma de la mencionada ley; y obedeciendo á él, el Ministro que suscribe ha procurado hasta ahora, y seguirá procurando mientras tenga la honra de permanecer al frente del departamento que dirige, que todos los servicios que le están encomendados se organicen de modo que, satisfaciendo las necesidades para que fueron creados, no embaracen la accion del Gobierno con el ejercicio de funciones, que son mas propias de las corporaciones populares.

Cuando los Gobernadores eran, no solamente los representantes del poder central en las provincias, sino los verdaderos administradores de sus intereses, estando reducidas las Diputaciones en la mayoría de los casos á desempeñar atribuciones meramente consultivas, se comprende bien que los Arquitectos, aunque pagados del presupuesto de la provincia, porque á esta se aplicaban especialmente sus servicios, dependiesen, sin embargo, del Ministerio de la Gobernacion y estuviesen á las órdenes de aquellas Autoridades. Pero hoy, que la accion de las Diputaciones provinciales se desenvuelve en círculos mas anchos y tienen dichas corporaciones una intervencion casi decisiva en el ramo de construcciones civiles, no se esplica que los agentes encargados de estudiar los proyectos y de dirigir las obras que aquellas acuerden, continúen bajo la dependencia del Gobierno y á las órdenes inmediatas de sus delegados.

La construccion, conservacion y reparacion de todos los edificios provinciales, así de Instruccion y Beneficencia como de cualquiera otra clase; el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, aprobacion de planos generales de rectificacion de las mismas y otras muchas obras de interés de

la provincia, están á cargo de las Diputaciones, que necesitan, para dirigirlas desembarazadamente, pero con responsabilidad, de agentes facultativos que de ellas solo dependan.

Los Gobernadores tienen á su vez el encargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones generales que rijan en todos los ramos de la Administracion; inspeccionan la ejecucion de las obras provinciales; suspenden aquellos acuerdos en que se falta á alguna prescripcion legal, é informan sobre los estudios, memorias y proyectos cuya aprobacion definitiva corresponde por su importancia al Gobierno. Y para desempeñar estas atribuciones inherentes á la Autoridad que ejercen, necesitan igualmente de empleados facultativos que no estén á las órdenes de la Diputacion, ni intervengan en las obras que con su auxilio han de censurar.

Estas consideraciones por una parte, y por otra la de que el Estado tiene tambien en las provincias construcciones civiles que ejecutar y conservar, conducen lógicamente á la consecuencia de que la Administracion pública necesita Arquitectos de dos clases: unos dependientes de las Diputaciones, y otros dependientes del Gobierno. De este modo el personal facultativo de la provincia guardará relacion con el desarrollo de sus obras; no será empleado en otros servicios, y estará mas vigilado; y el Gobernador podrá ejercer una inspeccion mas imparcial y activa, valiéndose de agentes propios, que no reconozcan otra dependencia ni obedezcan otras instrucciones que las suyas.

La organizacion de los Arquitectos de provincia, en la forma que queda indicada, es fácil y puede plantearse desde luego. Basta con que las Diputaciones puedan elegir el personal facultativo que necesiten, cuidando el Gobierno tan solo de que los nombrados reunan condiciones de aptitud y suficiencia, y de que el número y los sueldos con que estén dotados guarden proporcion con las obras que han de dirigir y con los recursos del presupuesto.

No sucede lo mismo con los Arquitectos del Estado. Al crearse esta clase resultarán á primera vista un aumento de empleados y una carga para el presupuesto; pero si se tiene en cuenta todo lo que hoy se abona á los Arquitectos libres, en concepto de honorarios, por los servicios que prestan á diferentes centros administrativos; y si se considera que estos mismos servicios convenientemente organizados y retribuidos á sueldo fijo, serian mucho mas económicos que pagados en cada caso por convenio ó por tarifa, resultará que el aumento aparente de gastos es un ahorro real y positivo. Mas para plantear esta organizacion de modo que responda á las necesidades de cada provincia, es indispensable conocer antes estas mismas necesidades, y que la Ad-

ministracion estudie en qué puntos el desarrollo de las obras provinciales, que ha de vigilar, tiene tan poca importancia y las construcciones civiles por cuenta del Estado son en tan corto número, que bien pueden encomendarse estos servicios á Arquitectos libres, sin gravámen ninguno para el presupuesto.

Este estudio es mas detenido de lo que á primera vista parece, porque los datos que deben reunirse existen en diferentes centros administrativos, no todos dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Y aunque así no fuera siempre resultaria embarazoso crear desde luego la clase de Arquitectos del Estado con sueldo fijo, siquiera se limitase á aquellas provincias en que la conveniencia estuviese reconocida. Seria preciso alterar los presupuestos que estan ya en ejercicio, y el Ministro que suscribe no lo cree de todo punto indispensable, atendidas las razones que quedan indicadas.

Lo mas urgente es dar á las Diputaciones la facultad de nombrar el personal facultativo que necesiten para dirigir las construcciones civiles costeadas con sus fondos, no imponiendo á las provincias gastos inútiles, y haciendo posible la responsabilidad que ha de exigirse á los que por ignorancia, negligencia ó malicia dañen los intereses públicos.

Guiado por estos motivos el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1869.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada por el Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858.

Art. 2.° Las Diputaciones nombrarán los Arquitectos que sean necesarios para dirigir las construcciones civiles que se paguen de su presupuesto, y el personal auxiliar correspondiente.

Art. 3.° Corresponde á los Arquitectos de la provincia: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras provinciales y municipales: segundo, levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen las Diputaciones: tercero, evacuar los informes

que estas corporaciones les pidan en lo relativo á su profesion, y proponer las mejoras que crean convenientes á los edificios de la provincia.

Art. 4.° Los Ayuntamientos de las poblaciones que, por su importancia y la estension de sus necesidades, quieran tener Arquitectos propios, podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 5.° Las Autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia deberán solicitarlo de las Diputaciones.

Art. 6.° Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas con los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos cuando los tuvieren, ó por los de la provincia que á peticion suya les señale la Diputacion.

Art. 7.° Los Arquitectos de la provincia y los municipales, podrán dirigir obras particulares con autorizacion de las corporaciones de que dependan.

Art. 8.° El desempeño del cargo de Arquitecto de provincia es incompatible con el de Arquitecto municipal y con cualquier otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales y municipales.

Art. 9.° La Diputacion determinará en el presupuesto ordinario de cada año el personal facultativo que necesita para ejecutar las obras provinciales que tiene en construccion, espresando el sueldo que señala á cada individuo y la indemnizacion diaria que disfrutará en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Art. 10. Los sueldos de que trata el artículo anterior figurarán en los presupuestos como gastos necesarios: la indemnizacion por la salida de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 11. Los Arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las Diputaciones y Ayuntamientos, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. De cada nombramiento se dará cuenta al Gobernador, y este lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

Art. 12. No podrá ser nombrado Arquitecto de provincia el que carezca de título, el que teniéndolo haya sido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesion, ó esté sometido á espediente gubernativo por la misma causa mientras no sea declarado libre de responsabilidad.

Art. 13. El Gobierno nombrará para cada provincia, cuando

lo crea necesario, uno ó mas Arquitectos con el personal auxiliar correspondiente para el servicio del Estado.

Los sueldos, atribuciones y deberes de estos funcionarios se fijarán por un reglamento de servicio.

Art. 14. Cuando en una provincia no exista Arquitecto del Estado, el Gobernador podrá encomendar los servicios facultativos estrictamente necesarios á Arquitectos libres, abonando sus honorarios con cargo al presupuesto de las obras en unos casos, y al capítulo del material en otros. Podrá asimismo consultar al Arquitecto de la provincia ó á los municipales sobre aquellas cuestiones en que no se mezcle algun interés de la Diputacion ó del Municipio.

Art. 15. Los actuales Arquitectos provinciales entregarán los espedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales á los Arquitectos de las Diputaciones ó personas que estas designen, y los referentes á edificios del Estado, con los instrumentos, mobiliario y objetos del servicio, á quienes señalen los Gobernadores.

Madrid 18 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

690.

FOMENTO.

(18 Setiembre: publicada en 22 del mismo.)

Orden, disponiendo la fundacion de 20 Bibliotecas populares, dos en cada distrito universitario, y destinando al efecto, como base, el donativo de los libros que se espresan.

Ilmo. Sr.: Consignada en el art. 2.° del decreto de 18 de Enero de este año la creacion de Bibliotecas populares en las escuelas de primera enseñanza, corresponde al Gobierno tomar la iniciativa y auxiliar en lo que sea posible la formacion de estos centros de ilustracion pública, de los cuales deben esperarse grandes beneficios. El sostenimiento y conservacion de estas bibliotecas corresponde, segun la organizacion dada á la enseñanza pública, á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, que deben mirar con incansable celo por la propagacion de la enseñanza en sus respectivas localidades, dejando al Gobierno la inspeccion general de la instruccion pública y la concesion de aquellos auxilios que salgan fuera de los límites de la autoridad ó recursos de las corporaciones populares, ó que puedan servir de estímulo y ejemplo á estas mismas corporaciones. No se ocul-

tan al Ministro de Fomento las dificultades que habrá que vencer para llevar á cabo el pensamiento consignado en el art. 2.° del citado decreto, que tiende á crear en toda escuela de primera enseñanza una biblioteca. Pero si bien es obra de mucho tiempo y que exige inmensos gastos esta empresa, no realizada del todo, aunque comenzada en otras naciones de Europa, son tales los bienes que de ella han de resultar, que se hace necesario empezar cuanto antes y no descansar un solo momento, seguros de que la constancia vence y arrolla los mayores obstáculos. Estas bibliotecas han de suplir en España la falta de comunicaciones, de vida científica, artística y literaria, y de todos aquellos elementos que abundan en naciones mas adelantadas, y que llevan la ilustracion con muy diversos aspectos y motivos á los pueblos mas apartados y de menos vecindario.

Solo el libro puede reemplazar en el silencio y en el apartamiento esta falta de vida pública y de espíritu de asociacion. Las Bibliotecas populares deben tener, por esta razon, un carácter especial, que se deduce fácilmente de la clase de lectores que han de frecuentarlas y de la inmediata aplicacion que han de tener los estudios que en ellas se hagan: deben abrazar principalmente los libros referentes á las materias que constituyen la primera enseñanza, y á los conocimientos mas útiles, prácticos y elementales de ciencias, artes, agricultura é industria, que forman el complemento de la primera enseñanza. Por este medio se podrá facilitar seguramente la adquisicion de ciertos conocimientos á los habitantes de pueblos pequeños y apartados, en que las nociones de lectura y escritura, aprendidas en los primeros años, se olvidan por completo en medio de las faenas y trabajos del campo ó en la sujecion de un oficio; siendo una de las primeras causas de nuestro atraso este abandono, este olvido, esta costumbre de no dar ya nada á la inteligencia desde que el niño sale de la escuela y adquiere la robustez necesaria para dedicarse al trabajo material, observándose el triste espectáculo de encontrar á cada momento labradores que supieron leer y escribir, y que apenas pueden ya deletrear la mas sencilla frase, ni trazar las letras de su nombre, de tal modo, que es preciso buscar en las aldeas la educacion é ilustracion literaria antes en los niños de corta edad que en los hombres de completo juicio. El ensayo hecho en otros países no deja la mas pequeña duda acerca del importante y trascendental influjo de las Bibliotecas populares en la ilustracion y la moralidad públicas: en casi todas las naciones de Europa existen, con el nombre de Bibliotecas municipales ó escolares, ya desde hace cerca de un siglo, como en Wurtenberg, ya desde hace pocos lustros, como en Bélgica y Francia; habiendo llegado á adquirir tanta importancia en esta última nacion, que no baja de

10.000 el número de estos establecimientos con un caudal de mas de un millon de volúmenes.

En todos estos países la creacion de bibliotecas encontró, fuera de algunas personas ilustradas, recia y tenaz oposicion, que empleó para combatirlas la sátira y la burla; pero en todas ellas el tiempo y la ocasion han triunfado, siendo asombroso el número de lectores que acude á buscar sus libros, y verdaderamente maravilloso el influjo que han ejercido, no solo en la instruccion pública, sino en las costumbres de la familia y en la moralidad individuales. El Ministro de Fomento espera que en España pase menos tiempo que en otros países sin que se pida un solo libro en estas bibliotecas; y lo espera con fundamento, atendiendo á que el país ha respondido con entusiasmo á las grandes reformas hechas en instruccion pública, y á que han encontrado eco los esfuerzos de algunos Maestros de primera enseñanza para ampliar la instruccion primaria en pueblos de escaso vecindario. El personal de Profesores de primera enseñanza tiene en España condiciones de que carecia en las naciones estranjeras cuando se crearon estas bibliotecas, y no hay por tanto inconveniente alguno en que estén al inmediato cargo de los Maestros, los cuales serán responsables de la conservacion de los libros del modo que oportunamente se determinará. Bien quisiera el Ministro que suscribe empezar la creacion de estos centros literarios y científicos en grande escala; pero tiene que limitarse hoy á la fundacion de 20 bibliotecas, dos en cada distrito universitario, empleando para ello los libros que formaban el depósito del disuelto Consejo de Instruccion pública, que no tienen utilidad alguna en el Ministerio.

Claro es que este primer donativo no puede constituir por sí solo una biblioteca; pero es seguramente un gran paso el poner á los habitantes de un pueblo en disposicion de hojear, leer y meditar obras elementales de lectura, escritura, gramática, educacion, agricultura, artes, oficios, higiene, geografía, historia, aritmética, física, química, historia natural, nociones de derecho y de legislacion, y principios de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana, dejando á la actividad y aficion individuales el cuidado del estudio con elementos ya para hacerlo. A V. I. corresponde cuidar de que estas obras se repartan pronto y convenientemente, y de proponer los medios que crea mas adecuados para continuar la fundacion de otras bibliotecas y para aumentar estas mismas, cuya base ha de ser el donativo que ahora se hace.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1869.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

691.

HACIENDA

(20 Setiembre: publicada en 25 del mismo.)

Orden, disponiendo que ni la Caja general de Depósitos ni sus sucursales hagan entrega ó devolucion de imposiciones ó depósitos á los interesados que los reclamen por título hereditario, sin que acrediten préviamente haber satisfecho, en donde corresponda, el impuesto sobre traslaciones de dominio.

Excmo. Sr.: En vista del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo espuesto en 21 de Julio último por el Director de la Caja general de Depósitos, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ambas Direcciones, se ha servido disponer que, tanto dicho establecimiento como sus sucursales en las provincias, no hagan entrega ó devolucion de imposiciones ni depósitos á los interesados que se presenten autorizados por un título cualquiera hereditario, sin que préviamente justifiquen haber satisfecho en donde corresponda el impuesto de traslaciones de dominio que la ley tenga señalado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Contribuciones.

692.

FOMENTO.

(20 Setiembre: publicado en 24 del mismo.)

Decreto, disolviendo definitivamente la Comision encargada de revisar el Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento mercantil; creando una nueva que redacte un proyecto de ley sobre ambas materias, y estableciendo algunas bases al efecto.

Señor: Las revoluciones políticas son estériles si no llevan su espíritu y su fuerza á los varios elementos que constituyen el organismo social; si no consiguen que á los nuevos principios

se amolden leyes, instituciones y costumbres, y que todo ceda al poderoso influjo y á la trasformadora accion de la nueva idea. Cambiar la superficie, dejando inalterable el fondo, es sustituir á la realidad la apariencia; y por otra parte, una vez emprendido el verdadero trabajo interno, detenerse antes de llegar al fin es, no solo dejar incompleta la obra comenzada, sino abandonarla imprudentemente á los azares del tiempo ó á los repetidos embates reaccionarios, á los que por desgracia siempre cede lo que es superficial, á los que siempre resiste lo que en sólidos y profundos cimientos se apoya.

La revolucion, que en el órden político ha sustituido al derecho divino, la soberanía nacional como único orígen de donde legítimamente emana la ley positiva; que en el órden económico ha proclamado la libertad del trabajo y la accion espontánea del individuo como opuestas á toda traba reglamentaria, á toda proteccion artificiosa y á toda gubernamental intervencion; que en el órden jurídico ha conseguido escribir el gran principio de la personalidad humana en toda su pureza democrática sobre la primera página del Código fundamental, debe ser lógica y consecuente; y con prudencia sí, pero con perseverante energía, ha de ir trasformando la organizacion oficial del país, al propio tiempo que, rompiendo ligaduras, separando obstáculos, volcando barreras por la ignorancia de pasados tiempos levantadas, y por bastardos intereses sostenidas, deja libre su cáuce natural á las leyes sociales, y abre ancho campo á la actividad del individuo, que es el gran esplotador y el único esplotador inteligente de aquellas leyes.

Tal idea ha de ser lo que inspire todas las reformas; y una de estas, y no ciertamente de las menos importantes ni de las menos urgentes, es la que constituye la materia y el fin del decreto que el Ministro que suscribe somete á la elevada consideracion de V. A., y sobre el que se permitirá entrar en esplicaciones, aunque largas, indispensables para poner en evidencia el espíritu que lo ha inspirado, el término á que se dirige, y los medios y procedimientos á que ha creido conveniente acudir, buscando siempre seguridad de acierto y rapidez de accion.

Todas las *relaciones jurídicas* pueden dividirse en dos distintos grupos, como emanando de dos distintos orígenes; ó aparecen con independencia de la voluntad humana, por la fuerza de las cosas, como manifestacion de leyes en cierto modo necesarias y fatales, ó nacen por la estipulacion libre de dos ó mas partes contratantes. Pertenecen hoy á las primeras, las que al organismo jurídico de la familia se refieren; corresponden á las segundas, otras del órden civil, y en general las que derivan de la contratacion; en aquellas, y aun en estas, la influencia histó-

rica del derecho romano, tan rico en profundos análisis, tan prolijo en estensas enumeraciones, tan esencialmente práctico, tan regular, tan sábio, pero que contiene en su seno el gérmen de los grandes errores propios de la civilizacion que lo produjo, se hace sentir en gran manera, y ni en la familia, ni en la contratacion domina actualmente el verdadero derecho. Sin embargo, en el desenvolvimiento histórico de las sociedades el círculo de lo restrictivo, de lo impuesto, de lo fatal se estrecha de contínuo; la libertad gana campo incesantemente, y la idea jurídica se muestra cada vez mas clara y perspícua al legislador, hasta tal punto, que aun en la familia misma, en esa admirable unidad tan íntima, tan estrecha, en que el absolutismo busca sus mas simpáticos y traidores argumentos, citando de contínuo el patriarcal poder del padre, la dulce servidumbre de la mujer, la cariñosa dependencia de los hijos, aun ahí la nueva idea llega planteando trascendentales cuestiones, pretendiendo resolver graves problemas y pugnando por sustituir en el órden económico á una legislacion abusiva y parcial, otra mas severa si cabe; pero mas digna, y sobre todo mas compatible con el derecho y con la legítima libertad de los varios miembros que en el hogar doméstico se reunen bajo la misteriosa atraccion de los afectos. De estos dos grupos de relaciones, el primero no es de la competencia del Ministro que suscribe; y si ha hecho rápida mencion de los graves problemas que en él surgen, ha sido para poner en claro el íntimo enlace de todas estas cuestiones, y para marcar, por decirlo así, el sitio que corresponde á la contratacion en el gran cuadro de la vida jurídica.

Viniendo, pues, á las relaciones que por completo nacen de la libre voluntad de los contratantes, échase de ver que, dado el derecho democrático en toda su pureza, y dueña la persona humana de sí misma, de sus fuerzas todas, de todas sus facultades, sin mas límite efectivo en su accion que el derecho ajeno, individual ó colectivo, pero fundado este en aquel, todo contrato es legítimo, y al Estado compete hacer que se cumpla si uno de los obligados se niega y el contrario, con apoyo de lo que se pactó, lo exige. Y punto es este en el que debe evitarse un error gravísimo, propio de otros tiempos, pero desgraciadamente no ajeno á los nuestros, á saber: el de fijar *a priori* el legislador la forma y condiciones de los contratos. No es él, en efecto, quien debe preceptuar reglas sobre tiempo, lugar, agentes intermedios, límite de derechos y obligaciones, etc. en materia de transaccion mercantil: no debe ser tampoco la ley molde inflexible que reduzca á tipos elegidos *a priori* las combinaciones infinitas de los cambios; porque la única regla de los contratos es la voluntad de las partes, y la potencia creadora de los pueblos debe encon-

trar campo libre en que ejercitarse, modificando de contínuo lo existente por perfeccionamientos parciales, ó haciendo brotar de un golpe, si es posible, nuevas ideas.

Este error, aun no estirpado radicalmente, que hace estribar el derecho en una arbitraria y graciosa concesion de la ley positiva, cuando esta tiene por único fin hacer que el verdadero derecho se realice, que lo pactado se cumpla, que la personalidad humana en todas sus manifestaciones quede íntegra y pura, arranca de muy antiguo, y viene trasformándose al través de las sociedades teocráticas, de las viejas repúblicas socialistas, del cesarismo romano, del mundo feudal, del absolutismo moderno, del doctrinarismo constitucional y de la intervencion administrativa de nuestros dias: ya se llama revelacion divina, ya imperio ó sacerdocio, ya derecho absoluto, ya conveniencia social; pero siempre la idea es una, uno el error, la misma la tendencia, parecidos los resultados: siempre reglas *a priori*, perfecciones metafísicas descendidas de lo alto, anulacion de toda fuerza espontánea en el hombre; siempre la fatalidad histórica, imponiéndose al ser libre; siempre el socialismo político, económico, ó social, alzándose frente á frente de la emancipacion democrática, y siempre retrocediendo aquel y avanzando esta á impulsos de la eterna fuerza progresiva de la humanidad.

La nueva fórmula es clara, precisa, terminante: la ley jurídica de toda transaccion es la estipulada por las libres voluntades de las partes: debe ser lo que han querido los contratantes que sea: quedan obligados los que han querido obligarse, sea cual fuere la forma, como dice con sencillez admirable y admirable espíritu aquel antiguo y venerando precepto.

Hé aquí un gérmen fecundo de nuevas y múltiples relaciones, un campo estensísimo abierto á la espontaneidad de los individuos, y sobre todo un punto de vista elevado y filosófico para nuestro Código civil y para nuestro Código de Comercio; pero forzoso es convenir, aun en beneficio de dichas reformas y para no forjarse ilusiones, que ofrecen aquellas en la práctica dificultades no pequeñas y dignas de especial estudio.

La libertad ámplia de contratar, sin reglas prévias en cuanto á las formas, sin condiciones legales que obliguen, sin género alguno de requisitos reglamentarios, sin que, en una palabra, el Gobierno intervenga, no ofrece el menor inconveniente, en tanto que los contratos privados siguen su marcha regular; pero cuando una de las partes falta á lo que pactó; cuando la parte contraria acude al poder y pide justicia; cuando el litigio aparece y la Administracion llega para decidir y ejecutar, entonces surge el conflicto, entonces por carencia de formalidades, por oscuridad en el contrato, por silencio del mismo, por falta de prevision,

en una palabra, por defectos de forma, aparece vaga é indecisa la idea del convenio, el compromiso no es evidente, las interpretaciones se acumulan, la mala fé trabaja, el juzgador duda, y el pleito, ó se prolonga indefinidamente, ó se resuelve sin condiciones de certidumbre, de verdad y de justicia.

A salvar estas dificultades prácticas se han encaminado todos los Códigos comerciales de Europa; y sacrificando á la seguridad y á la rapidez otras conveniencias y aun otros derechos, han establecido fórmulas precisas de contratacion, condiciones invariables, moldes únicos, por decirlo así, dentro de los que ha venido á vaciarse por entero la materia mercantil: de esta suerte todo contrato no sujeto á tales reglas y condiciones, ó es nulo en principio, ó es tan difícilmente realizable, que es nulo en hecho; y por el contrario, los convenios formalizados con arreglo á la ley son válidos, son realizables desde luego, llevan consigo claramente definidos y aun minuciosamente descritas todas las obligaciones y los derechos todos de las partes. La letra de cambio es ejemplo patente de la doctrina espuesta; para este notabilísimo instrumento económico hay formas fijas, pauta invariable, obligaciones y derechos preexistentes: dícese en el Código cuáles han de ser los requisitos necesarios de su redaccion, cuáles los deberes y derechos de los que libran, toman, endosan y pagan; y cuando llega el protesto, cuando surge un litigio, el Juez no halla ocasion á la duda, el Código habla, la interpretacion es inútil, impotente la mala fé de los contratantes, y lo escrito se cumple para todos con regularidad matemática y admirable sencillez. Pero este sistema puede considerarse bajo dos distintos puntos de vista, y segun sea el espíritu que lo inspire, ó puede ser altamente beneficioso y singularmente práctico, sin que el gran principio de libertad sufra el mas leve menoscabo, ó es por todo estremo vicioso y de todo punto contrario á la doctrina radidical que en los párrafos precedentes queda sucintamente espuesta.

Si no miramos en el Código de Comercio otra cosa que el reflejo fiel, que el exacto traslado de las costumbres comerciales, que constituidas en reglas y aceptadas libremente al contratar, son por el Juez, en caso de litigio, severamente aplicadas, nada mas legítimo, nada mas beneficioso: la libertad no sufre menoscabo; las partes, en vez de estipular estas ó aquellas condiciones, dan por valederas las del Código; el Juez tiene un criterio firmísimo, á que atenerse; la ley escrita, que no es producto de metafísicas elucubraciones, sino mas bien obra viva de las costumbres, suple al silencio y lo comenta, previene la dificultad y la salva, y sustituye, en fin, á una interpretacion caprichosa reglas críticas, fundadas en un razonable cálculo de probabilidades. Esto es natural,

lógico, irreprochable, y tan legítimo como lo es el lenguaje en los usos ordinarios de la vida.

Así considerado el Código mercantil, es el léxico de las operaciones comerciales; y la letra de cambio, y el seguro marítimo, y la sociedad comanditaria, y el contrato á la gruesa y cien otros términos significan, en cuanto á obligaciones, derechos, límites y trámites, lo que en el Código se prefija, y no mas de lo que allí se establece. Pero ¿supone esto que no pueda el comercio emplear otros instrumentos de cambio, con distintos nombres, con diversas formalidades, con nuevas condiciones; por ejemplo, letras al portador sin responsabilidad colectiva de los endosantes? ¿Significa esto que el seguro marítimo no pueda hacerse sin las limitaciones en que hoy está absurdamente aprisionado? ¿Quiere esto decir que no hay, ni puede haber, ni son valederos otros tipos de sociedades que los tres tipos clásicos que la ley consigna? No ciertamente: lo primero es lógico; quien acepta los nombres, prácticas y usos establecidos sin observacion ni protesta, á ellos con sus ventajas y sus inconvenientes queda sujeto; pero estas reglas implícitas, tomadas de la vida real, no son únicas, no tienen fuerza propia, no obligan por su mérito intrínseco, sino porque se suponen libremente aceptadas; y en ningun caso pueden ahogar la accion creadora del espíritu mercantil, que bajo el estímulo de nuevas necesidades, engendra siempre nuevas combinaciones.

Así la rapidez, la seguridad, las ventajas todas inherentes al Código de Comercio, se truecan en desventajas cuando se intenta convertirlo en una especie de libro infalible, fuera del que no puede existir contrato bueno y legítimo.

Los Códigos de Comercio no se han formado como protesta al derecho comun; no son la negacion de este, que es y será único y superior á todos; no deben mirarse como creaciones metafísicas de un ideal para los contratos; su fundamento es el derecho, su orígen la costumbre, su causa las necesidades de la vida práctica en materias mercantiles; y porque las costumbres varian y el comercio se desarrolla y trasforma, mientras la idea jurídica queda incorruptible, hay que armonizar ambos estremos, y hay que traer algo que concilie esto, que es único y fijo, con aquello, que es múltiple y vario.

Hé aquí, pues, el espíritu que debe inspirar á los autores del nuevo Código de Comercio.

Debe este conceder libertad completa á la contratacion en todas sus formas, dándolas por buenas y válidas, y procurando que su cumplimiento, en caso de litigio, sea rápido y seguro; debe comprender en sí é interpretar fielmente los nuevos usos y las nuevas costumbres del comercio, ensanchando para ello los antiguos y mezquinos moldes, y acomodándolos á la vida moderna y al

moderno y magnífico espíritu industrial y de asociacion; debe, por medio de estas reglas, tomadas de la realidad, servir de intérprete al silencio ó á la duda en los contratos; debe dejar á salvo el derecho y la buena fé de los terceros contratantes; debe, por último, unir á la mayor libertad los mas rápidos y vigorosos procedimientos para cortar en los litigios trámites inútiles y dilaciones ilegítimas, estudiando para ello con recto sentido y espíritu imparcial, pero profundo, la modernísima institucion del Jurado.

Este último punto exige algunas observaciones importantes.

En el órden político, como en el económico, como en todos, al procurar el Estado la realizacion del derecho, puede seguir y ha seguido, segun la historia nos enseña, dos métodos distintos que corresponden á dos épocas, ó por mejor decir, á dos ideas sociales opuestas, á saber: el método represivo y el método preventivo: impedir el mal ó reprimirlo cuando aparece; llevar al hombre por la mano para que no se estravie, ó dejarle marchar y salirle al encuentro si tuerce su marcha; imponerle el bien, ya en nombre de una teología, ya en el de un derecho divino, ya bajo el pretesto de conveniencia general, ó dejarle escoger libremente: hé aquí las dos ideas. Pudiera creerse que lo primero es mas humanitario y mas seguro, y sin embargo, es en el fondo la negacion del derecho, la muerte de la libertad, la fuerza esterna sustituida á la espontánea, y para decirlo de una vez, el hombre convertido en piedra que cae por ley fatal, en vez de ser agente libre, y por lo tanto responsable de sus actos y obrero de su destino.

Pero si los pueblos no progresan sino gracias á la libertad, esta es estéril, y el movimiento que engendra no es mas que tumultuario embate, si no viene algo á garantir la acompasada y regular accion del derecho. Sustituir á la libertad el órden con disposiciones reglamentarias, querer impedir *el mal* en la contratacion impidiendo ó dificultando la contratacion misma, es error profundo; pero si los contratos han de ser libres y en ellos ha de imperar la justicia, preciso es acudir á medios rápidos, enérgicos y vigorosos, que realicen el derecho y lleven á justo término todo conflicto jurídico que en el seno de la vida económica aparezca. Y así como á la máxima libertad política debe ir unida la máxima energía en el gobernante, de suerte que por represion se supla, cuando el derecho lo exija, cuanto de trabas reglamentarias desapareció; así á una amplísima libertad en los contratos debe ir unido un procedimiento espedito y fuerte que los sostenga, si por malicia ó error se opone una de las partes á ellos, y la otra ante el poder judicial reclama. Solo con tales condiciones puede existir la libertad; pues en la esfera económica, como en la

política, el órden no es ni debe ser otra cosa que el amparo y la garantía del derecho.

De estos preceptos generales se deduce ya claramente lo que en el actual Código sobra, lo que en él falta, lo que aun debiendo subsistir ha de modificarse. Sobra toda prohibicion de contratos, toda limitacion de tiempo, lugar ó agentes intermedios, todos los privilegios ó monopolios en favor de gremios, corporaciones ó personas, y, en una palabra, todo cuanto mutile el derecho. Falta ampliar las fórmulas, ensanchar los moldes, acomodando aquellas y estos á los grandes adelantamientos de la industria, del crédito y de la asociacion. Y han de modificarse todo género de restricciones, convirtiéndolas en otras tantas garantías libres para los contratantes.

Con esto basta para que sin descender á minuciosos detalles, comprendan las ilustradas personas, á quienes se encomiende la redaccion del nuevo Código, cuál ha de ser el espíritu que en él domine y los principios á que obedezca. Dos puntos hay sin embargo que exigen una reforma radical, y sobre los que aun insistirá el Ministro que suscribe: son estos la asociacion y las quiebras: ambos incompletos hoy, ambos fundados en principios viciosos, ambos en su estension y en su estructura sobradamente mezquinos para ser aplicados á nuestras grandes y modernas instituciones.

Al unirse por la asociacion dos ó mas personalidades libres brota un nuevo ser, un nuevo ente jurídico, una nueva personalidad, y de este hecho resultan dos clases de relaciones: unas internas, que ligan á los socios entre sí; otras esternas, que enlazan á la sociedad misma con otras pesonas, á las que pudiéramos llamar terceros contratantes.

Estas dos clases de relaciones, las que constituyen la vida íntima de la sociedad, su organismo propio, su manera de ser, y las que representan su modo de funcionar, su existencia económica esterior, sus operaciones como persona jurídica, deben ser libres; completa, absoluta, incondicionalmente libres: deben constituirse las sociedades como bien plazca á sus fundadores; deben funcionar como crean conveniente, sin autorizacion del Gobierno, pero sin auxilio ni garantía tampoco del mismo; así lo quiere la economía política, así lo reclama el derecho democrático, así lo exige el respeto á la personalidad humana, así, por último, lo consigna en su primer glorioso título la Constitucion del pueblo español. Y, sin embargo, ni unas ni otras relaciones son libres en el Código actual, ni en él se reconocen mas que estos tres tipos clásicos, ya viejos é insuficientes: sociedad colectiva, sociedad comanditaria, sociedad anónima: en el primer tipo, los socios son responsables ante terceros contratantes, con todo lo que tienen, con todo lo que pue-

dan tener; en el segundo, parte de los socios es responsable de la manera ilimitada que queda dicha, parte sólo por cantidades fijas; en el último tipo los socios todos son responsables hasta la suma que arriesgan en las operaciones de la compañía, pero no mas que hasta dicha suma. Echase de ver desde luego que para esta clasificacion solo se atiende á las relaciones esternas de la sociedad, y segun que la responsabilidad de los socios es ilimitada, limitada para unos é indefinida para otros, ó limitada para todos, así se designa con diverso nombre la nueva persona jurídica, y á distintas reglas se la somete; pero este solo hecho de fundarse la clasificacion en las relaciones con terceras personas, prescindiendo del organismo interno, hace sospechar desde luego que es aquella viciosa é incompleta, que estos tres tipos son insuficientes, y que á poco que el espíritu de asociacion crezca, romperá tan mezquinos moldes.

Las sociedades mútuas y las cooperativas, cuyo carácter distintivo mas reside en su organismo interno que en sus funciones esteriores, son ejemplos notabilísimos que confirman la verdad anterior: unas y otras asociaciones pueden tener, respecto á terceros contratantes, responsabilidad mas ó menos limitada, ó pueden no estar dentro de ninguno de los tipos legales si no ejercen funciones esternas; y sin embargo, hay en el seno de cada una de estas sociedades multitud de relaciones jurídicas que no pueden pasar desapercibidas para el legislador, no porque le corresponda reglamentarlas, sino porque es deber suyo amparar el derecho donde el derecho peligra. Así la sociedad mútua vive con vida interna y no puede decirse que sea colectiva, ni comanditaria, ni anónima; y si en un principio pudo creerse que mas bien constituia una relacion civil que comercial, hoy, por la importancia que tiene y que sin cesar crece, debe hallar cabida ámplia en un Código de Comercio. Por otra parte, la sociedad cooperativa, que está por completo fuera de toda legislacion mercantil, que á ninguno de los tres tipos clásicos puede llevarse, y que sin embargo, tiene gran importancia, no como elemento productor, que en este punto algo exageran sus partidarios, pero sí como elemento moralizador de las clases obreras, presenta caractéres especialísimos, dignos de un detenido estudio, y que prescindiendo de otros secundarios, pueden reducirse á dos: primero, la mutualidad: segundo, el dividendo como retribucion del trabajo; es decir, la retribucion aleatoria en vez del salario, ó lo que pudiera llamarse el trabajo puesto en acciones: caractéres completamente ajenos al espíritu de nuestra legislacion mercantil.

Pero aun prescindiendo del organismo interno de las compañías, atendiendo al cómo funcionan y á su responsabilidad ante

otros contratantes, es evidentísimo que los tipos del Código son de todo punto insuficientes para el nuevo mundo económico, pues caben en esta materia innumerables combinaciones, distintas de las que en aquel venerable, pero ya viejo é impotente libro, se consignan.

Los principios espuestos al comenzar este largo preámbulo son aplicables á las sociedades mercantiles, como lo son á toda la legislacion sobre contratos. La asociacion debe ser libre; el legislador no debe limitar en modo alguno las condiciones con arreglo á las que pretendan constituirse las nuevas personalidades; no debe imponer forzosamente tipos esternos, ni organizaciones internas; no debe prejuzgar el límite ó la forma de responsabilidad en los socios; no debe aprobar estatutos, ni vigilar operaciones, ni dar garantías ante el público; pero al propio tiempo debe suplir el silencio, dar reglas para la interpretacion, proteger los derechos de terceras personas, ignorantes de las bases con que se hubiese establecido tal compañía, exigir publicidad en ciertos actos, dejar á salvo á los incapacitados y á los menores; y para todos estos fines debe hacer, por decirlo así, un catálogo completo y minucioso de las varias clases de asociacion que hoy funcionan en Europa, fijando los derechos y deberes de los contratantes, las formas y condiciones de los contratos, y cuanto tienda á facilitar su realizacion en caso de litigio, aunque no como preceptos inquebrantables, sino como reflejo fiel de las costumbres.

Este sistema, que es y ha sido siempre, en último análisis, el de todos los Jurisconsultos de espíritu levantado, y que no se dejan dominar por la letra, ni arrastrar por la preocupacion, hace libre al comercio para que emprenda nuevas combinaciones; da seguridad completa á los que contratan bajo la salvaguardia de los tipos legales; pone á cubierto la buena fé de los comerciantes que, en la confianza del tecnicismo legal, no preven ni especifican todas las circunstancias y accidentes de cada caso, contentándose con designar en términos generales el nombre ó clase de la operacion; y armoniza, por fin, la regularidad y solidez de lo existente con las aspiraciones del porvenir.

El segundo de los puntos indicados es el de las quiebras, y los principios á que debe obedecer la reforma de materia tan árdua están ya claramente espuestos en lo que precede. Una libertad ámplia, absoluta, ilimitada en la contratacion, solo es compatible con medios sencillos, enérgicos y rápidos de realizar lo contratado; pero es, sin embargo, empresa difícil la de armonizar ambos estremos: la ley sustantiva y el procedimiento se mezclan y confunden al llegar el litigio; la conveniencia y el derecho exigen, á una, brevedad y certeza, y estas condiciones parecen escluirse; lo existente en el Código es incompleto en parte, en parte

vicioso, inaplicable á las grandes sociedades modernas en casi su totalidad: por estas razones, porque se trata de materia aun no bien estudiada y sobre la que fuera prematuro asentar rotundas afirmaciones ó principios absolutos, cree conveniente el Ministro que suscribe dejar casi íntegro el problema á la ilustracion y celo de las personas á quienes haya de encomendarse este árduo trabajo.

Las consideraciones que preceden, quizá con sobrada estension sometidas al alto criterio de V. A., prueban que es urgente reformar nuestro Código, é indican cuál debe ser el espíritu que presida á la reforma; pero no es hoy cuando por vez primera se hace sentir aquella necesidad, siquiera hoy mas que nunca se haga preciso acometer decididamente la empresa. Años há que una Comision respetable y numerosa viene estudiando este grave asunto: gran copia de datos posee, reformas parciales dignas de consulta ha preparado, y sin obstáculos que han sido superiores á su decidida voluntad, quizá habria dado feliz cima á tan difícil trabajo; hoy es innegable que dicha Comision de hecho puede considerarse como disuelta, y hé aquí por qué el Ministro que suscribe, sin desconocer los servicios que prestó, propone que se reorganice. La nueva Comision habrá de proceder en brevísimo plazo á la redaccion de un proyecto de Código comercial y de Enjuiciamiento, ambos inspirados en los nuevos principios, ambos á la altura de los últimos adelantos, ambos dignos del siglo del vapor, de la electricidad, de las grandes asociaciones industriales, del crédito, del billete de Banco y del seguro; ambos, por fin, á la altura y á la medida de las titánicas empresas por nuestros contemporáneos realizadas, y que serán, digan cuanto quieran espíritus flacos, enfermizos, y por reflejo esterior de la propia enfermedad pesimistas, asombro de nuestros hijos.

Aparte de los trabajos de la antigua Comision, algo hay, y aun mucho, que pueda utilizar la nueva en los decretos sobre Sociedades anónimas, Bolsas y Corredores, de mi digno predecesor; en el decreto sobre crédito hipotecario del anterior Ministro de Hacienda, en la ley de Sociedades y en la de quiebras y convenios de ferro-carriles presentadas á las Córtes; pero estos trabajos parciales serian en gran parte estériles, si no recibiesen unidad y sentido práctico del Código de Comercio, al que constantemente se refieren; y ¿cómo, por otra parte, han de ser compatibles con aquellas libérrimas leyes las prescripciones reglamentarias del actual Código, sus límites, si ámplios en otro tiempo, hoy estrechos y mezquinos? ¿Cómo, en efecto, ha de subsistir el art. 571 ya citado, en el que se niega fuerza de obligar á los documentos al portador, cuando casi toda nuestra Deuda pública se halla en títulos de esta clase; cuando en igual forma

están representados los inmensos capitales de las compañías de ferro-carriles; cuando se concede á los Bancos el derecho de emitir billetes; cuando, en fin, esta clase de papel es el gran instrumento económico, la poderosísima palanca que moviliza los capitales, que hace posible el crédito, que da fuerza á la industria? ¿Cómo ha de subsistir un Código cuyo art. 894 ni aun supone la existencia del telégrafo eléctrico? ¿Cómo mantener un Código en el que, segun queda dicho, la revolucion ha hecho girones muchos de sus títulos? ¿Cómo, en fin, ha de mostrarse mas atrasada en esta materia que ninguna otra nacion de Europa, la que en el siglo XIII se colocó al frente de todas en este ramo; aquella cuyas naves dominaban el mar; la que daba en el *libro del Consolat* el primer modelo de legislacion mercantil? ¿Cómo mayor atraso en 1869 que en 1829?

Fundado, pues, en las razones que preceden, somete á V. A., el Ministro que suscribe, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda definitivamente disuelta la Comision encargada por Real decreto de 8 de Agosto de 1855, de revisar el Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 2.° Por el Ministerio de Fomento se nombrará una nueva Comision que proceda con toda urgencia, y teniendo en cuenta por una parte, los trabajos de la anterior y por otra, los decretos del Gobierno provisional (hoy leyes), y los proyectos presentados en las Córtes á la redaccion de un proyecto de Código de Comercio y de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 3.° Las bases para el trabajo encomendado á dicha Comision serán las siguientes:

Base 1.ª La reforma del Código de Comercio debe comprender: primero, la abolicion de toda traba que impida ó embarace la facultad que la Constitucion concede á los españoles de contratar libremente, de ejercer toda clase de cargos, y de asociarse para los varios fines humanos no contrarios á la moral y al derecho. Segundo: La ampliacion de sus prescripciones á las nuevas combinaciones del órden económico y á los descubrimientos verificados desde 1829, que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles.

BASE 2.ª El Código no podrá imponer, por lo tanto, para la legitimidad de los contratos, reglas y formas determinadas y esclusivas, y deberá por el contrario reconocer que tienen fuerza de obligar las que fijen y adopten libérrimamente las partes contratantes en uso de su derecho. Contendrá, sin embargo, las reglas que deben aplicarse siempre que medie el interés de un tercero, ó de menores, ó cuando no exista pacto expreso sobre algun punto de la estipulacion privada; ó bien cuando los contratantes, aceptando implícitamente los usos y costumbres y los preceptos del Código, contraten en términos generales, valiéndose de la nomenclatura legal.

BASE 3.ª En consonancia con el espíritu de las bases anteriores deberá suprimirse todo monopolio, privilegio ó esclusion para el ejercicio de las varias profesiones comerciales.

Podrán, sin embargo, consignarse las condiciones que desde luego y sin otra prueba garanticen la exactitud y verdad de ciertos actos mercantiles; pero no impidiendo en modo alguno á los particulares que prescindan de aquellas garantías que la ley establece para su beneficio y no para su gravámen.

Se considerarán indispensables dichas garantías, ó si se cree oportuno la de la publicidad, para dejar á salvo el derecho de un tercero y el de los menores é incapacitados.

BASE 4.ª No podrá el Código establecer colegio ni agremiacion forzosa de clase determinada, debiendo limitarse á consignar el derecho en todos á la asociacion voluntaria.

Las condiciones de esta asociacion obligan únicamente á los asociados, y no podrá exigirse su cumplimiento á terceras personas, sino cuando de pleno y libre albedrío y con anterioridad se hubiesen sometido á ellas.

BASE 5.ª Aplicando los principios generales establecidos en las bases que preceden, se observarán en particular las reglas siguientes:

Primera. Respecto á la aptitud para ejercer el comercio y clasificacion legal de los comerciantes, no se impondrán otras condiciones de aptitud que las exigidas por el derecho civil para tener personalidad jurídica, ni otras de esclusion que las de incapacidad establecidas por la legislacion comun.

Segunda. Todas las reglas sobre matrícula y otras exigidas para garantir á terceros contratantes, deberán fundarse en la publicidad: la existencia de la matrícula favorable á terceros contratantes no podrá convertirse nunca en su perjuicio, y por lo tanto la falta del cumplimiento de aquella obligacion no favorecerá en ningun caso al que la hubiere cometido.

Tercera. En las condiciones y formalidades de contabilidad mercantil, correspondencia etc., se podrá exigir que los hechos

consten sustancialmente; pero no se podrán imponer formas ni métodos especiales y determinados en todo lo que no afecte al objeto para que se exigen aquellas garantías.

Cuarta. En cuanto á los oficios auxiliares del comercio, de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 99, 105, 110, 111, 112 y siguientes deberán, unos desaparecer por completo, otros modificarse conforme á estas bases.

Quinta. En lo que se refiere á los contratos de comercio en general, á sus formas y efectos, habrán de ampliarse las de las compañías mercantiles, no solo á las ya conocidas y en práctica en Europa y que no se hallan en el Código, como bancos de emision y descuento, bancos de crédito territorial y agrícola, sociedades con responsabilidad mas ó menos limitada, cooperativas, mistas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribucion y socios partícipes de resultados y beneficios etc., sino que se establecerán en lo posible reglas generales, que puedan comprender todas las demás no conocidas hoy.

Sesta. La materia de seguros, que no comprende otros que los de conduccion, debe ampliarse á los de vida, incendios y demás que sean actualmente ó puedan ser objeto de contrato.

Sétima. Al tratar de documentos endosables debe, no solo desaparecer el art. 571, sino establecerse las prescripciones convenientes para las varias clases de títulos al portador, como billetes de banco, obligaciones de ferro-carriles, de compañías de crédito territorial ú otras análogas.

Octava. En el comercio marítimo debe adicionarse lo que corresponda á la navegacion al vapor, no usada en España al tiempo de redactarse el Código actual; y deben desaparecer disposiciones de índole transitoria, como la del art. 591, y limitaciones de derecho, como la de los arts. 592 y 634.

Base 6.ª En las quiebras y administracion de justicia en materia mercantil, habrán de introducirse las supresiones y alteraciones que exige la unificacion de fueros.

Base 7.ª En el procedimiento mercantil se acudirá á los métodos mas rápidos y espeditos, estudiando con especial esmero la institucion del Jurado en sus aplicaciones á los litigios mercantiles.

Dado en Madrid á 20 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

693.

FOMENTO.

(20 Setiembre: publicada en 24 del mismo.)

Circular, dictando las disposiciones á que deberán atenerse los Cláustros de las Universidades, Institutos y Escuelas, para la distribucion de asignaturas, y el nombramiento de Auxiliares que los compete con arreglo al decreto de 25 de Octubre último.

Teniendo conocimiento este Ministerio de que algunas Diputaciones, haciendo uso del derecho que les reconoce el decreto de 25 de Octubre último, tratan de establecer para el curso próximo los dos métodos existentes para el estudio de la segunda enseñanza en los Institutos; hallándose asimismo pendientes de resolucion algunas reclamaciones de Profesores, que por acuerdo de los respectivos Cláustros, quedaron escedentes en el arreglo que hubo de verificarse para el curso pasado, conforme á la circular de 30 del referido Octubre; y siendo del mayor interés para la instruccion, no solo en los Institutos, sino en los demás establecimientos oficiales, que las enseñanzas se den por los Profesores que á su índole correspondan, y que este servicio quede definitivamente regularizado; S. A. el Regente del Reino ha tenido á tenido á bien ordenar que los Cláustros de las Universidades, Institutos y Escuelas se atengan á las siguientes disposiciones para la distribucion de asignaturas y el nombramiento de Auxiliares que les compete por el citado decreto:

1.ª Cada Profesor se encargará de la asignatura de que sea titular.

2.ª Si resultase algun Profesor escedente, será este el mas moderno entre los de igual asignatura que no tengan cátedra por oposicion, y en igualdad de caso el mas moderno, á contar desde su ingreso en el Profesorado.

3.ª Que de las asignaturas, cualesquiera que sean, que carezcan de Profesores titulares se encarguen, si los hubiere, por nombramiento del Cláustro y con el sueldo que corresponda á la cátedra, los escedentes que tengan título académico en la Facultad respectiva, siendo preferido aquel cuyo título sea superior. En defecto de estos Profesores, se nombrarán por los Cláustros, para desempeñar dichas enseñanzas, personas deacreditado saber y con los grados académicos correspondientes, mediante la retribucion de la mitad del sueldo de entrada asignado á los propietarios.

Los Rectores de las Universidades espedirán, con arreglo al artículo 65 del decreto de 25 de Octubre último, los títulos necesarios á los Auxiliares que los Cláustros nombren en virtud de esta disposicion.

4.ª Cesarán desde el 30 del presente mes en el desempeño de sus cargos todos los Auxiliares que hubieren sido nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que despues lo hayan sido por los Cláustros de los establecimientos con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.ª Para suplir á los Profesores en ausencias y enfermedades, propondrá cada uno de ellos á la aprobacion del Cláustro, antes de comenzar el curso, un Auxiliar que, una vez nombrado, percibirá del Profesor respectivo la mitad del haber correspondiente á su sueldo de entrada, durante el tiempo que le sustituya.

6.ª Los Rectores de las Universidades remitirán á la Direccion general de Instruccion pública, dentro de los quince primeros dias de Octubre próximo, los cuadros de la enseñanza en los establecimientos de sus distritos para la aprobacion definitiva. En estos cuadros se hará constar si el Profesor es propietario ó Auxiliar, y en este último caso, si pertenece á la clase de escedentes y de qué asignatura y Escuela es, así como las cátedras que resultan vacantes y los Auxiliares que hayan sido nombrados con arreglo á la disposicion 5.ª de esta circular, con espresion de los títulos de que estén adornados.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1869.=Echegaray.=Sr. Rector del distrito universitario de.....

694.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(20 Setiembre: publicado en 23 del mismo.)

Decreto, creando una Comision que proponga lo mas oportuno para la reorganizacion del Ministerio de Fomento.

Señor: Los nuevos principios proclamados por la revolucion exigen grandes cambios en el organismo administrativo del país: la distribucion de servicios entre los varios departamentos ministeriales, debe ser la base del nuevo sistema; y uno de los centros en que mas urgen radicales reformas es el Ministerio de Fomento: no en cuanto á los servicios que hoy comprende, que en ellos

se ha hecho ya cuanto era dable hacer en las actuales circunstancias; pero sí respecto de otros servicios que corresponden en buena ley á este mismo centro, y que se hallan esparcidos por los demás Ministerios sin motivo que lo justifique ni causa que lo esplique.

En la actualidad el Ministerio de Fomento solo comprende dos Direcciones: la de Instruccion pública y la de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; y aun estas, á medida que den su fruto las disposiciones descentralizadoras, dictadas á raiz de la revolucion, y que vaya pasando el período transitorio que atravesamos, irán menguando en estension é importancia. Ahora bien, es á todas luces irregular la existencia permanente de un Ministerio en estas condiciones: los mas sanos principios de Administracion, el órden, la economía, el buen desempeño de los servicios públicos, todo, á una, aconseja que este centro se organice comprendiendo cuanto debe comprender sobre el fomento material y moral del pais.

Esta cuestion, que las Córtes resolverán cuando aborden el exámen de los presupuestos, y que ha sido ya planteada en los mismos por el actual Ministro de Fomento como dilema ineludible que conduce á la supresion ó á la reorganizacion de dicho Ministerio, obliga hoy á esta Presidencia á someter al elevado juicio de V. A. el adjunto decreto, cuyo fin es preparar los trabajos necesarios para la ilustracion de problema tan importante, y en todo caso, si las Córtes así lo acordasen, para llevar á cabo la reforma indicada.

Que son muchos los servicios propios de Fomento que hoy están esparcidos por varios centros administrativos, es cosa clarísima; y si alguna duda cupiese, bastaria para desvanecerla recordar los siguientes hechos:

Las minas del Estado se hallan hoy en el Ministerio de Hacienda, cuando todas las de particulares dependen de Fomento.

Las Sociedades en general están divididas en tres Ministerios en la siguiente forma: Sociedades anónimas y algunas de seguros, en Fomento; Sociedades de crédito, en Hacienda; Sociedades mútuas y otras de seguros, en Gobernacion.

La marina mercante depende del Ministerio de Marina, mientras que por su carácter civil y comercial, no distinto del de los trasportes terrestres por carreteras, canales ó caminos de hierro, debiera hallarse en el mismo departamento que estos últimos servicios.

Multitud de Escuelas están esparcidas por los varios departamentos ministeriales, con inútil repeticion de materias y Profesores, y ocasionando gastos innecesarios al Tesoro.

La Estadística depende de la Presidencia, sin que razon alguna lo justifique.

La carta depende de Guerra, sin mejor motivo.

La cria caballar depende asimismo de Guerra.

Las construcciones civiles se hallan divididas en cuatro Ministerios, á saber: Fomento, Gobernacion, Hacienda y Gracia y Justicia.

Los montes del Real Patrimonio y los no esceptuados de la venta, se hallan bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, al paso que los restantes radican en Fomento, y multitud de otros servicios, que fuera largo enumerar, se encuentran arbitrariamente fraccionados y esparcidos por la Administracion.

Reunir todos ellos en un centro único, someterlos á reglas idénticas y á un plan general de reformas, agrupar los que sean análogos con economía del personal, hacer que todos ellos marchen bajo el régimen de una misma idea descentralizadora, son cuestiones cuando menos dignas de exámen; y á fin de estudiarlas ámpliamente, y en todo caso de preparar su inmediata realizacion, propone el Ministro que suscribe á V. A., de acuerdo con el Consejo, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Fundado en las razones espuestas por el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision que proponga lo que estime mas oportuno sobre la reorganizacion del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Dicha Comision presentará en breve plazo una Memoria que comprenda:

Primero. Los servicios que puedan pasar al Ministerio de Fomento y que actualmente dependen de otros centros administrativos.

Segundo. La organizacion definitiva de dicho departamento.

Tercero. La agrupacion de servicios, reduccion del personal y economías en los gastos que por este concepto pueden realizarse.

Dado en Madrid á 20 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

695.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(21 Setiembre: publicado en 22 del mismo.)

Decreto, disponiendo que el Ministro de Ultramar, D. Manuel Becerra, cese en el desempeño del Ministerio de Estado.

Habiendo regresado á esta capital el Ministro de Estado Don Manuel Silvela; como Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el referido Ministerio el Ministro de Ultramar D. Manuel Becerra; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid á 21 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

696.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(21 Setiembre: publicado en 22 del mismo.)

Decreto, disponiendo que D. Manuel Silvela vuelva á encargarse del Ministerio de Estado.

Habiendo regresado á esta capital el Ministro de Estado Don Manuel Silvela; como Regente del Reino,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del referido Ministerio.

Madrid á 21 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

697.

GRACIA Y JUSTICIA.

(21 Setiembre: publicado en 22 del mismo.)

Decreto, disponiendo que D. Juan Bautista Topete, Ministro de Marina, cese en el desempeño de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de la Guerra.

Habiendo regresado á esta capital el Capitan General de ejército, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra D. Juan Prim y Prats; como Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el desempeño de los referidos cargos el Ministro de Marina D. Juan Bautista Topete; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid á 21 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

698.

GRACIA Y JUSTICIA.

(21 Setiembre: publicado en 22 del mismo.)

Decreto, disponiendo que D. Juan Prim y Prats se encargue nuevamente de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de la Guerra.

Habiendo regresado á esta capital el Capitan General de ejército, presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra D. Juan Prim y Prats; como Regente del Reino,

Vengo en disponer se encargue nuevamente de los referidos cargos.

Madrid á 21 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

699.

HACIENDA.

(21 Setiembre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, prohibiendo en el puerto de Vigo y en los demás del Reino el establecimiento de pontones ó almacenes flotantes.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. A. Buenaga, alzándose de lo resuelto por esa Direcion general en 26 de Abril último, que dispuso se suprimiera el depósito flotante que el interesado tiene en el puerto de Vigo, y que satisficiera los derechos del combustible que allí tiene almacenado:

Vista la Real órden de 30 de Julio de 1865, en virtud de la cual se suprimieron los depósitos particulares del carbon, que-

dando existentes solamente los que tuvieren los contratistas para el suministro de la Armada hasta que terminaren sus contratas:

Vista la órden de S. A. de 12 de Agosto último, disponiendo que el dia 1.° de Octubre próximo cesen todos los depósitos de carbon, pagando los dueños los derechos del Arancel hoy vigente:

Resultando que desde 1.° de Junio de 1865 á 1.° de Junio de 1868 D. A. Buenaga ha representado al asentista de la Armada en el puerto de Vigo, y que en tal concepto se respetó la existencia de su depósito particular cuando fueron suprimidos todos los demás de aquel puerto:

Resultando que en el dia 1.° de Junio de 1868, en cuya fecha debió desaparecer el depósito, tenia almacenados en él 626.341 kilógramos de carbon, de los cuales queda todavía una gran parte:

Y resultando que desde el citado dia ha introducido sin autorizacion ninguna 693.730 kilógramos de combustible en dicho depósito flotante:

Considerando que este carbon debió satisfacer á su introduccion en España los derechos señalados en la partida 119 del Arancel de 1865, y que no hay razon ni motivo para que el Erario deje de percibirlos:

Considerando que el interesado ha tenido sobrado tiempo para alijar ó vender el carbon que tenia en el depósito el dia que terminó la existencia legal de este:

Y considerando que, aun en el caso de satisfacer el interesado los derechos del carbon, no es posible que se le consienta seguir almacenándole en el depósito flotante, porque de autorizarle á él seria necesario tolerar la existencia de pontones en todos los puertos y en el número que el comercio tuviere á bien reclamar, lo que es contrario á la buena administracion de la renta;

S. A. el Regente del Reino se ha dignado mandar:

1.° Que el dia 1.° de Octubre próximo quede suprimido el depósito flotante que D. A. Buenaga tiene establecido en Vigo, y que se alije el carbon en él existente.

2.° Que los 693.730 kilógramos de dicho combustible, introducidos en el ponton desde el dia 1.° de Junio de 1868, paguen los derechos señalados en la partida 119 del Arancel de 1865, ó sean 270 milésimas de escudo por cada 100 kilógramos.

3.° Que el resto del combustible que en él se halle introducido, cuando la existencia del depósito era legal, satisfaga los derechos del Arancel hoy vigente, ó sean 500 milésimas de escudo por 1,000 kilógramos, descontando las 20 milésimas por 100 kilógramos que la nota 12 del Arancel de 1865 señalaba, en el caso de que el interesado las haya satisfecho.

Y 4.° Que queda prohibido en el puerto de Vigo y en todos

los demás del reino el establecimiento de pontones ó almacenes flotantes.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

700.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(21 Setiembre: publicada en 29 del mismo.)

Circular, resolviendo que los Directores de las Escuelas Normales establecidas en capitales donde haya Universidad, forman parte del Consejo Universitario.

En vista de una comunicacion del Rector de la Universidad de Granada, consultando si el Director de la Escuela Normal de Maestros deberá seguir formando parte del Consejo universitario á pesar de lo prevenido en el decreto de 29 de Octubre último:

Vistos los artículos 61, 268 y 269 de la ley vigente de Instruccion pública, que establecen la categoría académica de aquellas Escuelas y el objeto de los referidos Consejos y manera de constituirse:

Considerando que aun cuando desde la publicacion del decreto que cita el Rectorado, dependen los establecimientos de que se trata de las Juntas provinciales de primera enseñanza, no por eso se han derogado ni modificado las disposiciones de la ley que se mencionan;

Esta Direccion general ha resuelto que los Directores de las Escuelas Normales, establecidas en capitales donde haya Universidad, forman parte del Consejo universitario con arreglo á las prescripciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Rector de la Universidad de.....

701.

ULTRAMAR.

(21 Setiembre: publicada en 29 del mismo.)

Orden, asimilando los buques de Austria y Hungría á los españoles para el pago de los derechos de navegacion y puerto en las provincias españolas de Ultramar.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Ministro Plenipotenciario de Austria y Hungría, trasladada á este Ministerio por el de Estado, manifestando que en los puertos de dichas naciones los buques españoles son tratados como los austro-húngaros por lo relativo al pago de los derechos de navegacion y puerto; S. A. el Regente del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Junio de 1868, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece para la exaccion de los referidos derechos, ha tenido á bien disponer que para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar, se asimilen á los buques españoles los de Austria y Hungría.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1869.=Becerra:=Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Sr. Gobernador de Fernando Póo.

702.

ULTRAMAR.

(21 Setiembre: publicada en 29 del mismo.)

Orden, asimilando los buques belgas á los españoles para el pago de los derechos de navegacion y puerto en las provincias españolas de Ultramar.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Ministro Plenipotenciario de Bélgica, trasladada á este Ministerio por el de Estado, con fecha 6 de Agosto anterior, haciendo presente que en los puertos de aquella nacion los buques españoles son tratados bajo todos conceptos como los belgas; S. A. el Regente del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Junio de 1868 y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece para la exaccion

de derechos de navegacion y puerto, ha tenido á bien disponer que para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar sea asimilada la bandera belga á la española.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1869.=Becerra.=Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Sr. Gobernador de Fernando Póo.

703.

FOMENTO.

(22 Setiembre: publicado en 24 del mismo.)

Decreto, declarando escedentes á los Profesores de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía que percibian sus haberes del Estado, y fijando el sueldo que en tal concepto han de disfrutar.

Señor: Suprimidas en los presupuestos generales del Estado las Escuelas especiales de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía, con el fin de que las provincias, mas conocedoras de sus necesidades locales que el Estado, instalen ó conserven todas aquellas enseñanzas que crean propias del país y en relacion con sus intereses, se dispuso por órden de 1.° de Julio del presente año que los Profesores escedentes de los mencionados establecimientos de enseñanza cesasen desde aquella fecha en el percibo de sus haberes, sin perjuicio de la clasificacion que habrá de llevarse á cabo oportunamente. Y como la revision de tan numerosos espedientes reclama muy detenido estudio, y por lo tanto exige el necesario tiempo, que prolongándose lastimaria seguramente los respetables intereses de los Profesores, cuya situacion definitiva depende de que se concluya aquel trabajo, indispensable para que la calificacion responda á las mas severas reglas de justicia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En virtud de las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Profesores de las suprimidas Escuelas de Be-

llas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía, que percibian sus haberes del Estado, quedarán en situacion de escedentes, y como tales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instruccion pública, se les declara con derecho á percibir desde 1.° de Julio del presente año las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, sin perjuicio de lo que resulte de la revision de espedientes ya comenzada, y que servirá de base para llevar á efecto la oportuna clasificacion.

Art. 2.° Los Profesores escedentes de las referidas enseñanzas que fueren colocados en las escuelas que conserven las Diputaciones y Municipios percibirán, además de su haber como tales escedentes, las gratificaciones que aquellas corporaciones les señalen.

Art. 3.° Los Profesores de dichas enseñanzas que perciban sus haberes de fondos provinciales ó municipales, y cuyas escuelas ó cátedras hubieren sido suprimidas por las corporaciones provinciales ó municipales, continuarán percibiendo de estas los dos tercios de su sueldo como escedentes, hasta tanto que sean colocados.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

704.

ULTRAMAR.

(23 Setiembre: publicado en 28 del mismo.)

Decreto, autorizando en las Antillas españolas el ejercicio público y privado del culto que profesen sus habitantes.

Señor: Derecho el mas sagrado entre los que constituyen la personalidad humana, la libertad religiosa, unánimemente exigida las Juntas populares, ha hallado al fin su legítima consagracion en la Constitucion democrática española, donde espresamente se declara que el Estado, como institucion llamada á llenar un fin estenso de la vida, ni puede penetrar en la intimidad de los espíritus, ni debe impedir manifestaciones que le son estrañas.

Así deslindadas las naturales esferas de la religion y la política, el ánimo piadoso dejará de temer que una Autoridad ajena dicte á la conciencia mandatos que, aun acertados, llevan consigo la negacion de la religion á que con ellos se pretende ayudar, suponiendo tácitamente que no tiene en sí razones de existir y capaces á lo sumo de disfrazar la interna indiferencia con el ri-

gor ó el alarde de minuciosas prácticas. Tampoco el Estado mirará con recelos un poder que, no reconociendo autoridad alguna entre los hombres y reuniéndolas todas en su mano, acaso pensara en resucitar pretensiones de tutela y de dominio político, que si tuvieron razon de ser en otras épocas, envolverian hoy la condenacion de la ciencia y de la historia.

España, por otra parte, no podia permanecer separada del movimiento general de Europa y del mundo. Inútil é impolítico hubiera sido empeñarse en sostener artificialmente como creencia universal lo que no parece igualmente aceptable á la inteligencia de todos los españoles; y la esperiencia aconsejaba prevenir luchas de dominio, precursoras casi siempre de catástrofes lamentables.

Estas consideraciones cobran mas valor, si cabe, al aplicarse á los habitantes de las Antillas españolas. Cercanas á un continente en que la libertad de cultos es un hecho universal; inmediatas á una poderosa república, cuya libérrima Constitucion solo con la española tiene en Europa semejante; necesitadas de inmigrantes que pueblen sus fértiles abandonados campos, y abiertas, por su posicion insular, al contacto con todos los pueblos, seria injusto negar á los estranjeros, que con su inteligencia, su trabajo y sus capitales contribuyen á su envidiada prosperidad, la manifestacion de creencias siempre respetables: como seria tambien peligroso, y sobre todo inoportuno, enajenarnos, con inútil é injustificada intransigencia, las simpatías de naciones amigas, y vano é ilusorio mantener vallas legales que las necesidades del comercio, infatigable destructor de todo esclusivismo, salvan á cada paso. Y en cuanto á los españoles nacidos en aquellos territorios, pecaríamos de ilógicos negándoles un derecho que por la sola consideracion de hombres se reconoce á los peninsulares, contrariando de tal suerte la tendencia irresistible de la época, que lleva derechamente á la union fraternal de los pueblos.

Guardador el Gobierno de la unidad del Estado, tiene la obligacion de defender aun con la fuerza la integridad del territorio, espresion de aquella en el espacio; pero si está decidido, apoyado por la voluntad de un pueblo cuya virilidad y energía crecen al compás de las dificultades, á no escasear en este punto esfuerzos ni sacrificios, tiene tambien, y hartas pruebas ha dado del firme propósito de cumplirla, la de plantear las reformas necesarias para que nuestros hermanos de Ultramar entren en la vida de libertad y de justicia que España con la revolucion de Setiembre ha conquistado para todos sus hijos.

Apoyado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene le honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda garantido á todos los habitantes de las Antillas españolas el ejercicio público y privado del culto que profesen, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 2.° La obtencion y desempeño de todos los cargos públicos, así como la adquisicion y ejercicios de los derechos civiles y políticos, son independientes de las creencias.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Madrid á 23 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

705.

ULTRAMAR.

(28 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

Circular, indicando el pensamiento general del Gobierno, acerca de las reformas que la revolucion ha hecho necesarias en Cuba, y la decision que le anima de limitarse, en el empleo de la fuerza, á lo estrictamente preciso para sacar incólumes la honra nacional, la integridad del territorio, el principio de autoridad y la libertad.

Excmo. Sr.: Hoy que el verdadero estado de la insurreccion cubana es conocido del que suscribe con datos seguros y ciertos; hoy que la cuestion de fuerza entra en un período de descanso apresurado por la enérgica actitud del noble pueblo español, por el natural desaliento que ella ha producido en el ánimo de los insurrectos, por las ventajas que paulatina, pero seguramente van obteniendo nuestros valerosos soldados, á quienes secundan con ardor y patriotismo los voluntarios de la isla, por la manifestacion cada dia mas pujante de la opinion pública, y finalmente, á causa del horror que inspiran los medios reprobados de nuestros enemigos, es posible y además urgente indicar el pensamiento general del Gobierno acerca de las reformas que la

revolucion ha hecho necesarias en Cuba, y decir asimismo la decision que le anima, aun continuando el estado de fuerza, de limitarse en el empleo triste pero necesario que de ella debe hacerse á lo estrictamente preciso para sacar incólumes la honra nacional, la integridad del territorio, el principio de autoridad y la libertad tambien, que es su hermana inseparable.

Antes de ahora este paso hubiérase calificado por algunos de cobardía, por otros de asechanza, por los mas tal vez aventurado; y por lo mismo el que suscribe se limitó á esponer su pensamiento, que es el del Gobierno, allí donde ninguno de los peligros enunciados pudiera suponerse. Por eso al dirigirse al Gobernador superior civil de Filipinas procuró determinar la influencia necesaria de la revolucion de Setiembre en el régimen colonial, como al proponer á la aprobacion de S. A. el Regente del Reino algunas reformas aplicables á Puerto-Rico, ha tenido especial cuidado en mostrar que el espíritu vivificador de la revolucion de Setiembre traspasa los mares; y como en otros tiempos la España del siglo XV esparcia las semillas de la civilizacion europea sobre el suelo de la vírgen América, ahora la España francamente revolucionaria lleva tambien el espíritu de libertad y justicia á las apartadas regiones en que, por un anacronismo histórico ó un temor pusilánime, se ha conservado todavia el régimen del despotismo.

Pero esta obra regeneradora y de justicia no es asunto que pueda tratarse de una vez y en un solo momento, habida consideracion á las múltiples cuestiones que envuelve, así políticas como sociales, económicas y jurídicas; y aunque en este Ministerio obran antecedentes numerosos y estudios concienzudos que permiten acelerar las medidas, todavía es preciso contar con el concurso de las Córtes soberanas, que por fortuna muy pronto han de reanudar sus tareas; y si el estado de la isla lo permitiera, en breve plazo sus Diputados vendrian á compartir con los Constituyentes peninsulares y con el Gobierno nacido de la revolucion de Setiembre la envidiable y reparadora obra de regenerar á Cuba por medio de la libertad.

En el ínterin el que suscribe, como V. E. habrá observado por las disposiciones que oportunamente se le comunican, procura someter á la resolucion del Regente todos aquellos puntos y cuestiones políticas, administrativas ó de otra índole, sobre los que no parece que deba existir diversidad de opiniones, ó que no envuelven algun peligro, atendida la especial situacion del territorio que está encomendado á la autoridad y patriotismo de V. E.

Pero no basta esto en los momentos actuales; y aunque sea innecesario escitar el celo reconocido de V. E., no parece inoportuno

portuno reiterarle que, en uso de las estraordinarias facultades de que se halla investido, realice cuantas economías sean compatibles con el buen servicio, y castigue con mano firme y entereza inquebrantable cualquier abuso, cualquier falta de moralidad, cualquier desórden, proceda de quien quiera, por alta que sea su categoría. Uno de los vicios, fuerza es decirlo sin ambajes ni paliativos, que mas han contribuido á preparar en Cuba el lastimoso estado de rebeldía por que hoy pasa, ha sido el desórden administrativo y la sospechosa conducta de algunos funcionarios, que como aventureros han creido hallar filon inagotable para su avaricia en el mal desempeño de su cometido. No es esto decir que muchas y honrosas escepciones no puedan contarse; pero en medio de ellas tambien se levantan aterradores ejemplos de perdicion, tanto mas notados, cuanto que la opinion pública, cuyo oficio principal es de censura y fiscalizacion, descubre con mas empeño las sombras de la inmoralidad que la trasparencia de la virtud.

Que la Autoridad, que la Administracion se inspiren en la justicia y en la rectitud, en medio del estado escepcional y de fuerza actual, y contra los enemigos mas declarados y mas vituperables por sus actos. Cierto es que el estado de guerra no existe en Cuba, por que no se combaten enemigos esteriores, sino rebeldes; pero aun así, si las leyes del derecho positivo no se pueden invocar, apliquémosles nosotros las leyes de la humanidad y de la misericordia cuando cesen los momentos de la lucha y la victoria corone nuestros esfuerzos. El vencido, el que se rinde bajo la fé empeñada de respetarle en su derecho, que tambien los prisioneros lo tienen, es un sagrado que la hidalga España cubre bajo su éjida, y quien quiera que le veje ó le maltrate, falta al derecho humano y lastima la honra de esta caballeresca nacion. Si ha cometido un delito, si su conducta es punible, los Tribunales lo decidirán, otorgando cuantas garantías exige el derecho; pero á nadie es lícito, cualquiera que sea su categoría y condicion, invadir el poder soberano de la justicia, que mediante forma justa declara el delito y aplica la sancion. Por lo mismo V. E. cuidará especialmente de hacer que estas prevenciones tengan cumplido efecto, castigando severamente al que con agravio de la humanidad y menoscabo del poder judicial, traspasare los límites en que debe encerrarse en sus relaciones con los vencidos, prisioneros ó los que deban sujetarse á la accion de los Tribunales.

Pero así como el Gobierno reconoce y declara este derecho humano, que distingue á la civilizacion moderna de todas las anteriores, así tambien se halla dispuesto á sostener incólume la nacionalidad española, empleando para ello la fuerza en sus

justos límites sí, pero con la estension y constancia que requiere tan sagrado propósito, y con la firmeza caraterística de un pueblo que ante el peligro de perder su integridad é independencia se alzó como un solo hombre, oscureciendo con su empuje patriótico la estrella del conquistador hasta entonces mas afortunado del Ejército, hasta aquel momento mas victorioso del mundo.

No se ocultan al Gobierno los recursos vituperables á que los insurrectos acuden para alcanzar una imposible victoria, ora apelando al despojo, ora al incendio y otros medios mas reprobados todavía; pero no obstante ello, las fuerzas españolas deben limitarse á impedir con todo cuidado y rechazar esa devastacion vandálica; pero nunca y por ningun concepto les es lícito emplear las represalias de tal género, indignas en todo caso, mas indignas cuando el que las ejerce se halla asistido de la fuerza del derecho y del derecho de la fuerza.

Interesa mucho que por los medios que estén al alcance de V. E. haga comprender á los insurrectos que el Gobierno no se apartará de esta línea de conducta; pero que tampoco dejará de someter á los Tribunales de justicia, para que el derecho comun les sea aplicado en todo su saludable rigor, á cuantos cometan cualquier atentado contra la persona ó las propiedades de ciudadanos indefensos.

Todo lo que de órden de S. A. el Regente del Reino tengo la honra de comunicar á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1869.=Becerra.=Excmo. Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

706.

ULTRAMAR.

(24 Setiembre: publicado en 25 del mismo.)

Decreto, imponiendo el descuento del 5 por 100 en los sueldos, sobresueldos, gratificaciones y demás haberes de los empleados de Ultramar.

Señor: El sueldo de las clases que perciben del Tesoro público no puede, por punto general, ser materia de impuesto; porque si es escesivo, facultades tiene el Gobierno para reducirlo; y si proporcionado á los servicios y condiciones del funcionario, no conviene cercenar como medida permanente la recompensa que merezca el que sirve con celo y lealtad á su patria; pero en épo-

cas de sacrificios todos deben prestarse á ellos, y cuando tan graves son las circunstancias que en la actualidad atraviesa el Tesoro público, justo es que todas las clases que perciben haberes de los fondos del Estado contribuyan, en proporcion á sus sueldos y asignaciones, á ayudar á la nacion á remover las dificultades económicas con que lucha la accion del Gobierno en todos los terrenos.

Por esta razon sufren hoy en la Península el descuento de un 5 por 100 sobre sus haberes todos los que perciben sueldo ó asignaciones consignadas en los presupuestos generales del Estado; y fundado en las mismas consideraciones, á la vez que en este decisivo ejemplo, tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer á V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° del mes inmediato á la fecha en que se ponga el *Cúmplase* al presente decreto en las respectivas provincias de Ultramar, sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus sueldos, sobresueldos, gratificaciones y demás haberes que perciban de los fondos del Estado, todas las clases que del mismo dependen, á escepcion del clero secular y regular, á quien se invitará por sus respectivos Prelados á que contribuyan en iguales términos á los gastos de las mencionadas provincias.

Art. 2.° Igual descuento y desde las mismas épocas sufrirán los pensionistas, jubilados, retirados y cesantes que tengan consignadas sus pagas en las Cajas de Ultramar.

Dado en Madrid á 24 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

707.

ULTRAMAR.

(24 Setiembre: publicado en 26 del mismo.)

Decreto, mandando establecer una Casa de Moneda en la Habana.

Señor: Las clases mas importantes de la isla de Cuba y las Autoridades de la misma, haciéndose eco de sus vivas y repetidas

instancias, se han dirigido al Gobierno supremo de la Nacion en solicitud de que se establezca en la Habana una Casa de Moneda; y esta medida, que justifican los que por ella abogan con la necesidad de conjurar por todos los medios posibles la crísis económica que aquella provincia atraviesa en estos momentos, debe responder á una necesidad de muy atrás sentida, puesto que no son estas las primeras instancias que con tal objeto han dirigido las Autoridades, corporaciones y clases mas respetables de Cuba. Habiéndose pedido informe por Real órden de 6 de Julio de 1856 sobre los medios mas á propósito para remediar la escasez de moneda de plata que á la sazon se sentia en esta isla, el Consejo de Administracion propuso con marcada insistencia, y como medida que debiera conjurar nuevas crísis en lo sucesivo, la creacion de una Fábrica de aquella clase; y si se consideran la importancia de los mercados de Cuba, las necesidades de sus establecimientos de crédito, la frecuencia con que se desnivelan sus cambios, la repeticion de sus crísis monetarias, los contínuos conflictos á que da lugar la admision de moneda estranjera, imposible de rechazar, por otra parte, á causa de escasear la nacional, y las ventajosas condiciones con que en la Habana pueden obtenerse las pastas de oro y plata, merced á la proximidad de California y Méjico, fácilmente se comprende lo aceptable que es un pensamiento que, además de todas estas consideraciones, tiene á su favor la feliz esperiencia de las Islas Filipinas, donde tan buenos servicios está prestando la Casa de Moneda establecida en Manila por Real decreto de 8 de Setiembre de 1857, y la circunstancia no menos favorable de estar prontas á sufragar todos los gastos de establecimiento las diferentes clases que hoy solicitan de V. A. la competente autorizacion para crear en la Habana una Fábrica de esta clase.

Todo esto, sin embargo, que en concepto del Ministro que suscribe, es motivo muy bastante para que V. A. se digne acceder á lo que con tanta urgencia y tan marcado empeño proponen las Autoridades y clases mas respetables de Cuba, no podria constituir razon legítima para proceder á la creacion de una Casa de Moneda en esta isla, sin los trámites que por punto general exige la preparacion de toda medida de esta clase, si las estraordinarias circunstancias de la citada provincia no justificaran sobradamente la urgencia con que además solicitan sus Autoridades el establecimiento de la Casa de Moneda.

En los momentos presentes no puede demorarse nada de todo aquello que de algun modo puede contribuir á conjurar la grave crísis que aflige á la isla de Cuba; y ante estas consideraciones no vacila el Ministro que suscribe en proponer á V. A. que considere comprendida en las facultades estraordinarias de que se

halla investida la Autoridad superior de aquella provincia, la de proceder desde luego al establecimiento en la Habana de una Casa de Moneda con sujecion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, de acuerdo con la Intendencia y aceptando los ofrecimientos que á este fin se le tienen hechos, procederá desde luego al establecimiento de una Casa de Moneda en la Habana, dotándola de todas las condiciones necesarias para su objeto; pero procurando al mismo tiempo la mayor economía, y dando despues cuenta justificada al Ministerio de Ultramar.

Art. 2.° Interin se forman las correspondientes ordenanzas, la Casa de Moneda de la Habana se regirá, tanto en la parte económica como en la facultativa, en cuanto sea posible, por las publicadas para las Fábricas de igual clase establecidas en la Península.

Art. 3.° Queda facultado el Gobernador superior civil de Cuba para determinar, de acuerdo con la Intendencia y teniendo en cuenta las necesidades de la isla, la clase ó clases de moneda que con preferencia deban acuñarse en el nuevo establecimiento; pero siempre ajustándose estrictamente á lo prevenido en el decreto publicado por el Gobierno provisional en 19 de Octubre último respecto al peso, ley y diámetro de las monedas, así como á las demás disposiciones vigentes sobre emblemas, leyendas y condiciones esternas de las mismas.

Art. 4.° Se remitirán muestras de cada rendicion al Ministro de Ultramar, á fin de someterlas á los correspondientes ensayos facultativos, todo en los mismos términos y con las precauciones establecidas para las acuñaciones practicadas en la Casa de Moneda de Manila.

Madrid 24 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

708.

GOBERNACION.

(25 Setiembre: publicada en 26 del mismo.)

Circular, encargando á los Gobernadores de las provincias el exacto cumplimiento de las disposiciones que se citan, para reprimir con energía los escesos y atentados que se cometan en la práctica de los derechos de reunion y asociacion, y en las manifestaciones públicas.

Un año hace que la Nacion española llevó á efecto una revolucion profunda, cuyas benéficas consecuencias, en grande escala iniciadas, solo necesitan para desarrollarse el concurso de los pueblos y la tranquilidad del país, sin lo cual serian completamente ineficaces los mas patrióticos esfuerzos de las Córtes Constituyentes y la voluntad mas decidida del Gobierno.

El ejercicio de los derechos individuales, base fundamental de las Constituciones democráticas y elemento obligado de toda reforma liberal, no solo no ha encontrado obstáculo ninguno por parte del Gobierno, como V. S. sabe perfectamente, sino que, queriendo este adelantarse á la mas esquisita suspicacia, ha procurado llevar su respeto en este punto hasta la tolerancia del abuso, en la idea de que la práctica de la libertad iria poco á poco enseñando á los ciudadanos los verdaderos límites de sus derechos, al principio siempre confuso para los pueblos que de repente sacuden el yugo de la opresion. El Gobierno, pues, ha cumplido en esto, como en todo, su deber, y ha obedecido la voz de su conciencia, creyendo poder apelar confiadamente á la del país y á la de sus legítimos Representantes, seguro de obtener su favorable veredicto. ¡Lástima que no todos los partidos hayan seguido la anchurosa senda de legalidad que tan lealmente se les franqueaba, contribuyendo así á aumentar el prestigio de las nuevas instituciones, y á consolidar la libertad por primera vez practicada con toda amplitud en España!

El hecho es, sin embargo, y dolor causa al Gobierno consignarlo, que alguna fraccion política, de buena fé unas veces, con manifiesta imprudencia otras, socavando siempre el edificio constitucional y dando con sus procederes júbilo y esperanzas á los enemigos de la revolucion, ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar violentamente la Constitucion y las leyes, para dar el grito de rebelion en su

contra, para introducir el temor en el ánimo de los ciudadanos honrados, para llevar el desasosiego al interior de la familia, para perturbar la pública tranquilidad, para destruir el crédito del Estado, y para enervar, en fin, la energía gubernamental, que hoy es mas que nunca necesaria en bien del público desplegar.

De esto no es necesario aducir pruebas: el país lo sabe, el país lo siente, el país clama por su pronto remedio; y el Gobierno no seria digno de su confianza si, al paso que defiende con energía el libre y legal ejercicio de los derechos políticos y civiles, no reprimiera con rigor el ejercicio ilegal que los conculca y destruye.

Los derechos de reunion y de asociacion son por desgracia los de que mas impunemente se ha abusado, faltando á las prescripciones de la Constitucion y de las leyes, y dando ocasion á perturbaciones que empañan la revolucion, á abusos que desprestigian la libertad y á crímenes que deshonran á los partidos en cuyo nombre se cometen.

Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y asociaciones, es bajo la condicion de que sean pacíficas, de que no sirvan de medio para delinquir y de que no comprometan la seguridad del Estado; y los decretos de 1.° y 20 de Noviembre de 1868, convertidos en leyes despues de publicada la Constitucion, dictan tambien reglas, cuya infraccion pone á los que la cometan fuera de la legalidad.

Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esa situacion punible las reuniones y manifestaciones que ostentan lemas contrarios á la forma de Gobierno sancionada por las Córtes Constituyentes, y ha presenciado con dolor que las asociaciones, prestando á sus individuos las fuerzas de su colectividad, les escitan por medios directos é indirectos á la rebelion, niegan la Soberanía de las Córtes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al país y ponen en peligro la seguridad del Estado.

Si un esceso de respeto á los derechos y á las formas políticas ha hecho que el Gobierno muestre una tolerancia mal comprendida y peor pagada; hoy que el término de la constitucion definitiva del pais se aproxima; hoy que los mal contentos redoblan sus esfuerzos desplegando una actividad calenturienta, y preparando actos de resistencia y de agresion, que no pueden en manera alguna consentirse; hoy que el crímen ha venido á coronar la triste obra de los que, insensatos ó malvados, quieren ahogar la libertad en los horrores de la anarquía; hoy el Gobierno cree llegado el caso de revestirse de todas las atribuciones que le competen, de precaver sin contemplaciones escesos de funes-

tísimos resultados, y de reprimir con mano fuerte los que se cometan.

En su consecuencia, y una vez perdida toda esperanza de que para ciertas gentes la práctica de la libertad corrija por su propia virtud y solo por ella los grandes abusos que á su sombra se han venido cometiendo, necesario es robustecer con voluntad firmísima la pública tranquilidad, para lo cual no son precisas por fortuna ni medida ninguna preventiva ni nuevas disposiciones. Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado ya citados, y los decretos de 1.° y 20 de Noviembre de 1868, elevados á leyes despues por la voluntad soberana de las Córtes Constituyentes, dan al Gobierno medios suficientes para ocurrir por el momento á todas las necesidades. Emplee V. S., pues, con decision y con energía estos medios, y con arreglo á las citadas disposiciones, proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad:

1.° A intimar á todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos por que aquellas hayan de regirse, segun dispone el art. 2.° del citado decreto de 20 de Noviembre de 1868, elevado á ley por las Córtes Constituyentes en 20 de Junio último, á que suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que á despecho de la intimacion de la Autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores serán considerados como culpables y entregados al Tribunal competente.

2.° A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen á su alcance los escesos y atentados que se cometan, aun en aquellas asociaciones constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques á la Constitucion monárquica de la Nacion, ni amenazas á la propiedad, á la honra ó á la vida de los ciudadanos, ni ultrajes á la moral; y deteniendo en el acto á los culpables para entregarlos á los Tribunales, suspendiendo entre tanto la asociacion hasta que recaiga ejecutoria.

3.° A reprimir con igual energía los escesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declamando ó protestando tumultuariamente contra la organizacion monárquica del país, acordada por las Córtes Constituyentes, ó proclamando por medio de vivas, motes ó banderas principios contrarios á los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos, la Autoridad y sus agentes, detendrán en el acto á los culpables y los someterán al Juez competente, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Y 4.° A prevenir á los Alcaldes que cuiden en los pueblos de su residencia del puntual cumplimiento de estas instrucciones, haciendo uso al efecto de todo el lleno de sus facultades, y requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

De órden de S. A. el Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo comunico á V. S.; previniéndole que sobre su puntual observancia no debe permitir la menor omision, exigiendo por el contrario á las Autoridades y á sus agentes que en ella incurran, inmediata responsabilidad en los términos prevenidos en el art. 285 del Código penal y demás disposiciones legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1869.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de....

709.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(26 Setiembre: publicada en 1.° de Octubre.)

Circular, trasladando la órden espedida en 21 del actual por el Ministerio de Hacienda, en que se resuelve que en los adeudos de seda y borra de seda, hilada y torcida para coser, colocada en carretes de madera, se abone como tara por estos el 45 por 100 de su peso total.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 21 del actual, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por V. I. en el espediente instruido acerca de la tara que debe señalarse á la seda y borra de seda, hilada y torcida para coser, que se presentan al adeudo en las aduanas, colocadas en carretes de madera; y teniendo en cuenta las comprobaciones hechas y datos allegados al espediente, S. A. se ha dignado resolver que en los adeudos de seda y borra de seda, hilada y torcida para coser, colocada en carretes de madera, se abone como tara, por razon de estos, el 45 por 100 de su peso total. De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

710.

FOMENTO.

(28 Setiembre: publicado en 20 de Octubre.)

Decreto, declarando válidos en los establecimientos oficiales de igual clase los estudios hechos en los de enseñanza libre, sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, y dictando varias disposiciones acerca de la validez de los títulos espedidos por estos y de su rehabilitacion para continuar los estudios en aquellos y para poder optar á cargos públicos.

Señor: Una de las principales bases contenidas en el decreto de 21 de Octubre último para la nueva organizacion de la enseñanza, es sin duda la que consigna el derecho de fundar establecimientos de aquella índole á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, individuos y asociaciones particulares. Esta base, no desenvuelta aun en lo que se refiere al individuo y á la asociacion libre, lo ha sido sin embargo en lo que toca á las Diputaciones y Ayuntamientos, mediante el decreto de 14 de Enero y la circular de igual dia del presente mes. El Ministro que suscribe no cree, ni lo creia su antecesor, que bajo el punto de vista del derecho, sea mejor el que asiste á las provincias y Municipios para fundar y sostener establecimientos de instruccion que el reconocido á los particulares; al contrario, sabe bien que la iniciativa de estos, pudiendo consagrarse enteramente al fin capital de la enseñanza, está llamada á ser mucho mas fecunda en resultados que la de las Diputaciones y Ayuntamientos, institutos políticos y administrativos, verdaderos estados menores, con funciones que cumplir mas propias de su carácter que la de que se trata.

Pero la importancia que en nuestro país tienen las referidas corporaciones, unas por su actual vigor y otras por su gloriosa historia, juntamente con la falta de desarrollo de la iniciativa individual y del espíritu de asociacion, por tanto tiempo comprimidos ó anulados, fueron causa indudablemente de que el decreto de 14 de Enero se limitara á determinar las condiciones que los cuerpos provinciales y municipales habian de llenar para que los establecimientos creados y sostenidos á su costa puedan dispensar la enseñanza académica. Dado por el Gobierno provisional este paso, tributo justamente pagado á los principios escentralizadores que rigen la actual Administracion, la lógica impone la

necesidad de dar el segundo: esto lo harán las Córtes, á quienes hoy corresponde, satisfaciendo así las exigencias del derecho y las de la opinion que ya han comenzado á manifestarse.

Mas el estado de esta cuestion, que por lo mismo queda espuesto, impone al Ministro que suscribe grandes miramientos para someter á la superior resolucion de V. A. la que ha surgido sobre el valor que ha de concederse á los títulos espedidos por los establecimientos libres provinciales y municipales.

Para lo tocante al ejercicio privado de las profesiones, el que suscribe no abriga la menor duda acerca de la validez de aquellos títulos, ni cree necesario exigir mayores garantías para su adquisicion que las establecidas, cuando su aceptacion ha de depender, en último término, de la voluntad de los particulares al reclamar libremente los servicios del Abogado, del Médico, del Farmacéutico ó de cualquier otro individuo de las distintas Facultades y profesiones. No puede suceder lo mismo respecto al ejercicio oficial de estas, mientras el Estado no decline en la sociedad, como gradualmente tiende á hacerlo, la funcion de la enseñanza; y es equitativo á todas luces que, teniendo el Estado una intervencion directa en los establecimientos que sostiene, exija la sancion de estos á los títulos que hayan de habilitar para el desempeño de los servicios públicos, con tanta mas razon, cuanto que al Estado no le es permitido, como á los particulares, aplicar su juicio personal en cada caso á la ciencia que posean los aspirantes al desempeño de sus funciones.

El Ministro que suscribe no ignora que á la libertad de enseñanza, en la estension con que nosotros la hemos proclamado, corresponde que los títulos profesionales sean espedidos mediante la aprobacion de los ejercicios correspondientes ante Jurados mistos, representantes de la sociedad, de la enseñanza libre y de la oficial. De esta suerte serian los títulos una garantía tan segura para el Estado como para los particulares, y se evitaria el peligro de que los establecimientos libres y los oficiales se encuentren supeditados unos á otros ó se extralimiten en el uso de sus atribuciones. Pero la adopcion de aquella medida requiere tal tino y discrecion en estos momentos en que la enseñanza libre comienza á dar señales de su existencia, que estando en el proyecto de ley sometido á las Córtes Constituyentes la creacion de la Junta de Profesores, llamada á resolver las graves cuestiones facultativas de la enseñanza, justo es dejarla á su elevada competencia.

Entre tanto, y mientras las Córtes Constituyentes mismas establecen las condiciones para el servicio de los empleos públicos, el Estado encargará los que requieran la posesion de títulos académicos á los que los hayan recibido en los establecí-

mientos que de él dependen, ó á los que aunque procedan de los sostenidos por las provincias y los Municipios, hayan sido en los primeros revalidados. Esta reválida no debe imponer sacrificios estraordinarios, sino sujetar á iguales condiciones á los alumnos de los establecimientos libres y oficiales: así es que los ejercicios deben ser los mismos para todos, y la rehabilitacion de los títulos se hará mediante el pago de los derechos prescritos en la tarifa vigente; siendo de abono para los alumnos de establecimientos libres lo que en estos hubiesen satisfecho por igual concepto.

De este modo, el Estado no priva á nadie, del derecho que dan para el desempeño de los cargos públicos los títulos de la enseñanza oficial por él sostenida, no contraría ni limita el del ejercicio privado de las profesiones, que nace naturalmente de la enseñanza libre, y se pone á cubierto de la responsabilidad que, haciendo lo contrario, pudiera corresponderle por entregar los servicios públicos á personas cuya aptitud no se haya sometido á las mas severas pruebas, entre las actualmente conocidas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios de asignaturas probadas en los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero último y la circular del mismo dia del presente mes, son válidos en los establecimientos oficiales de igual clase que aquellos en donde se hubiesen verificado.

Art. 2.° Los grados de Bachiller en Artes recibidos en los establecimientos libres que se espresan en el artículo anterior, servirán para proseguir en los mismos los estudios de Facultad y superiores; pero habrán de rehabilitarse los títulos correspondientes en los establecimientos oficiales para emprender en estos los estudios superiores y de Facultad. A la misma rehabilitacion estarán sujetos los de Bachiller y Licenciado en Facultad,

para que los alumnos procedentes de establecimientos libres puedan continuar en los oficiales el estudio de la Licenciatura y Doctorado.

Art. 3.° Los títulos espedidos por los establecimientos libres á que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo á las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales, mientras no hayan sido rehabilitados como se determina en el presente decreto.

Art. 4.° La rehabilitacion de los títulos mencionados se hará en los establecimientos oficiales de enseñanza mediante los ejercicios que en estos se exijan para el grado á que corresponda el título y el pago de los derechos prescritos en la tarifa oficial, contándose para este pago los que por el título se hubieren satisfecho en el establecimiento libre de donde proceda.

No serán de abono los derechos llamados de exámen, ni se exime al graduando de la obligacion de satisfacer los correspondientes á sus ejercicios en los establecimientos oficiales.

Art. 5.° Verificada la reválida de los grados, se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitacion, la fecha en que se verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su Jefe y Secretario.

Dado en Madrid á 28 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

711.

FOMENTO.

(28 Setiembre: publicada en 27 de Octubre.)

Orden, dictando varias disposiciones provisionales para la instalacion, régimen y servicio de las bibliotecas populares.

Ilmo. Sr.: Mientras se dicta el reglamento que ha de organizar definitivamente las bibliotecas populares, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª La Direccion general de Instruccion pública, por conducto del Presidente de la Junta provincial de Instruccion primaria, hará entrega al Presidente del Ayuntamiento y al Profesor de primera enseñanza de la localidad correspondiente, de las obras designadas por el Ministerio de Fomento para formar en aquel punto una biblioteca.

mientos que de él dependen, ó á los que aunque procedan de los sostenidos por las provincias y los Municipios, hayan sido en los primeros revalidados. Esta reválida no debe imponer sacrificios estraordinarios, sino sujetar á iguales condiciones á los alumnos de los establecimientos libres y oficiales; así es que los ejercicios deben ser los mismos para todos, y la rehabilitacion de los títulos se hará mediante el pago de los derechos prescritos en la tarifa vigente; siendo de abono para los alumnos de establecimientos libres lo que en estos hubiesen satisfecho por igual concepto.

De este modo, el Estado no priva á nadie, del derecho que dan para el desempeño de los cargos públicos los títulos de la enseñanza oficial por él sostenida, no contraría ni limita el del ejercicio privado de las profesiones, que nace naturalmente de la enseñanza libre, y se pone á cubierto de la responsabilidad que, haciendo lo contrario, pudiera corresponderle por entregar los servicios públicos á personas cuya aptitud no se haya sometido á las mas severas pruebas, entre las actualmente conocidas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios de asignaturas probadas en los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero último y la circular del mismo dia del presente mes, son válidos en los establecimientos oficiales de igual clase que aquellos en donde se hubiesen verificado.

Art. 2.° Los grados de Bachiller en Artes recibidos en los establecimientos libres que se espresan en el artículo anterior, servirán para proseguir en los mismos los estudios de Facultad y superiores; pero habrán de rehabilitarse los títulos correspondientes en los establecimientos oficiales para emprender en estos los estudios superiores y de Facultad. A la misma rehabilitacion estarán sujetos los de Bachiller y Licenciado en Facultad,

para que los alumnos procedentes de establecimientos libres puedan continuar en los oficiales el estudio de la Licenciatura y Doctorado.

Art. 3.° Los títulos espedidos por los establecimientos libres á que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo á las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales, mientras no hayan sido rehabilitados como se determina en el presente decreto.

Art. 4.° La rehabilitacion de los títulos mencionados se hará en los establecimientos oficiales de enseñanza mediante los ejercicios que en estos se exijan para el grado á que corresponda el título y el pago de los derechos prescritos en la tarifa oficial, contándose para este pago los que por el título se hubieren satisfecho en el establecimiento libre de donde proceda.

No serán de abono los derechos llamados de exámen, ni se exime al graduando de la obligacion de satisfacer los correspondientes á sus ejercicios en los establecimientos oficiales.

Art. 5.° Verificada la reválida de los grados, se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitacion, la fecha en que se verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su Jefe y Secretario.

Dado en Madrid á 28 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

711.

FOMENTO.

(28 Setiembre: publicada en 27 de Octubre.)

Orden, dictando varias disposiciones provisionales para la instalacion, régimen y servicio de las bibliotecas populares.

Ilmo. Sr.: Mientras se dicta el reglamento que ha de organizar definitivamente las bibliotecas populares, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª La Direccion general de Instruccion pública, por conducto del Presidente de la Junta provincial de Instruccion primaria, hará entrega al Presidente del Ayuntamiento y al Profesor de primera enseñanza de la localidad correspondiente, de las obras designadas por el Ministerio de Fomento para formar en aquel punto una biblioteca.

2.ª Para este fin el Ministerio de Fomento remitirá al Presidente de la Junta provincial tres ejemplares del catálogo de los libros que constituyan la base de la biblioteca. En este catálogo se espresarán los títulos de las obras, el nombre del autor ó autores, el punto y año de la edicion, el tamaño y la encuadernacion. El Alcalde y el Maestro pondrán al pié de estos catálogos el *Recibí y conforme*, depositando un ejemplar en la Secretaría de la Junta provincial, remitiendo otro á la Direccion general de Instruccion pública, y entregando el tercero al Maestro para su responsabilidad.

3.ª Los Ayuntamientos poseerán los libros remitidos por el Ministerio como propiedad inalienable; y como atendido su patriotismo, es de esperar que la Diputacion provincial y el Municipio aumenten con nuevas obras la biblioteca, formarán para ellas un catálogo especial.

4.ª La formacion de este catálogo corresponderá al Maestro; pero será lo mas conveniente que forme un catálogo general en que estén todos los libros clasificados por materias ó por autores, cualquiera que fuese su orígen, conservando fuera del uso diario el catálogo remitido por el Ministerio.

5.ª Las bibliotecas populares quedarán sujetas á las disposiciones generales que sobre formacion de catálogos se dicten para para las demás del Reino.

6.ª Los libros remitidos por el Ministerio de Fomento llevarán un sello especial. Los que adquiera por cualquier otro medio el Municipio, llevarán el sello del Ayuntamiento.

7.ª Los libros de las bibliotecas populares podrán servirse al público en la escuela y á domicilio. Se servirán en la primera forma á toda persona que lo solicite y acuda al local de la escuela en las horas señaladas para la asistencia del Maestro, quien habrá de facilitar además al lector sitio cómodo, en lo posible, y si es fácil, á su vista. Se servirán los libros á domicilio y mediante recibo, á toda persona á quien el Maestro, bajo su responsabilidad, conozca capaz de salir garante del libro entregado para su inmediata compostura ó reposicion en caso de desperfecto ó estravío.

8.ª Si hubiese dudas respecto de este último caso, decidirá el Alcalde.

9.ª Nunca podrá servirse mas de un volúmen á los lectores, no siendo de diccionarios, atlas ú otras obras de precisa consulta. Los libros de la biblioteca no podrán estar en poder de ningun lector mas de diez dias.

10. Todo lector será inmediatamente responsable del buen uso y conservacion de los libros que reciba, y en todo caso pasará la responsabilidad al Maestro encargado de la biblioteca.

11. El Maestro llevará nota diaria de los libros que sirva,

con arreglo á la cual, estará obligado cada seis meses á formar la estadística de lectores.

12. Redactará tambien el Maestro y remitirá á la Direccion al fin de cada año, una sucinta memoria comprensiva de las vicisitudes por que ha pasado la biblioteca de su cargo, los aumentos ó pérdidas que ha sufrido y las mejoras de cualquiera especie de que sea susceptible.

13. La Direccion de Instruccion pública tendrá presentes estas memorias para las distribuciones sucesivas de libros.

14. Los libros que sucesivamente remitiere el Ministerio serán anotados en el catálogo primitivo, comunicándose su recibo á la Direccion de Instruccion pública por el Ayuntamiento.

15. Si los lectores tuvieran necesidad de tomar notas, copiar párrafos, dibujos ó grabados, el Maestro les facilitará tinta, pluma y sitio á propósito para hacerlo.

16. La Direccion de Instruccion pública veria con agrado el establecimiento de lecturas populares, en las cuales el Maestro ú otra persona ilustrada de la poblacion leyesen en público, ó esplicasen párrafos, lecciones ó capítulos de las obras que constituyen la biblioteca, ya periódicamente ó sin período fijo. La institucion de estas lecturas se tendrá presente tambien para la distribucion de libros.

17. Se recomienda especialmente á los Ayuntamientos, no solo la adquisicion de libros para estas bibliotecas, sino la encuadernacion de los que se remitan ó por otro medio se adquieran, que no estuviesen encuadernados de un modo duradero.

18. Mientras la Direccion de Instruccion pública provee, en cuanto sea posible, el material de las bibliotecas, los Ayuntamientos costearán los armarios y demás muebles en ellas necesarios.

19. Los Inspectores de Instruccion primaria velarán por el buen órden y arreglo de estas bibliotecas, comunicando al Ministerio las faltas graves que observasen y que merezcan inmediata correccion.

20. Los carteles de lectura y escritura, los mapas, los dibujos de Botánica, Zoología, etc., podrán colocarse, cuando no estén unidos á un libro, en cuadros en el local de la biblioteca.

21. Las esferas armilares ó geográficas, instrumentos de Matemáticas y Geografía, máquinas, modelos, proyectos, etc., que posean las escuelas ó que se remitan á ellas, estarán tambien bajo la inmediata inspeccion del Maestro á disposicion de los lectores.

22. Estarán tambien á disposicion de las personas ilustradas que quieran dar lecciones públicas ó particulares, sin retribucion en este segundo caso, bajo la responsabilidad del Maestro.

23. Los gastos de los Ayuntamientos en el aumento y con-

servacion de las bibliotecas populares, se considerarán como de abono en las cuentas.

24. Si el local de la escuela no permitiera establecer en ella la biblioteca, se depositarán los libros en la Casa-ayuntamiento ó en otro sitio que creyeren conveniente y de comun acuerdo el Alcalde y el Maestro.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1869.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

712.

ULTRAMAR.

(28 Setiembre: publicada en 3 de Noviembre.)

Orden, dando instrucciones al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para el establecimiento y estension del telégrafo, y autorizándole á celebrar contratos especiales con las compañías de ferro-carriles, Ayuntamientos y empresas particulares, para dicho objeto, con sujecion á los pliegos de condiciones que se acompañan.

Excmo. Sr.: En vista de las cartas de V. E., número 129, fecha 29 de Mayo último, y núm. 713, de 27 del mes próximo pasado, evacuando el informe sobre planteamiento del decreto de 28 de Noviembre de 1868, relativo á la estension del uso del telégrafo: vistas las modificaciones que en las mismas se proponen, el Regente del Reino, oido el Inspector de Telégrafos de esa isla, ha tenido á bien disponer:

1.° Que desde el dia 1.° de Julio de 1870 quede establecido en todas las estaciones telegráficas de esa isla el precio de 2 pesetas, en sellos especiales del ramo, por cada diez palabras de cualquier número de sílabas que el telégrama contenga.

2.° Que se autorice á ese Gobierno superior civil para suprimir de uno á otro presupuesto toda estacion por cuenta del Estado que no cubra los gastos que por el servicio facultativo cause, á no exigir su conservacion altas consideraciones políticas ó administrativas, ó las necesidades del servicio telegráfico por consecuencia de su situacion.

3.° Que se le autorice tambien para aplicar á la mejora material de las líneas y á la estension y aumento de sus usos, las economías que, sin perjuicio del servicio, puedan hacerse en los diferentes capítulos de su presupuesto.

4.° Que celebre V. E. con las compañías de ferro-carriles, Ayuntamientos, sociedades, empresas y particulares que lo soli-

cilen, contratos especiales con el fin de estender el uso del telégrafo, ajustándose á los pliegos de condiciones que al efecto se acompañan, y consultando á este Ministerio cualquiera modificacion que la conveniencia aconseje.

5.° Que se organice, de acuerdo con la Intendencia general de Hacienda, el giro mútuo de pequeñas cantidades por medio del telégrafo, relacionando este servicio por ahora con las poblaciones de Pinar del Rio, Matanzas, Villaclara, Cienfuegos, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

6.° Que se sitúen estaciones semafóricas en el Cabo San Antonio, en los faros de Punta de Maternillos, Punta Lucrecia, Punta de Maisi, Castillo del Morro de Cuba, Cabo Cruz del Sur y Puerto de Cienfuegos, prévios los estudios convenientes y formacion de proyectos, que deberán remitirse en copia á este Ministerio, y sin perjuicio de que ese Gobierno superior civil disponga la ejecucion de las obras con cargo al presupuesto estraordinario, capítulo de *Nuevas construcciones telegráficas*.

7.° Que se aplace el servicio de observaciones meteorológicas á que se refiere la tercera parte del art. 5.° del decreto, reservándole para cuando estén funcionando los cables telegráficos concedidos que enlacen todo el Archipiélago de las Antillas, en cuyo dia podrán rendir las mencionadas observaciones un beneficio á la ciencia de verdadera importancia.

8.° Que todas las líneas telegráficas que se concedan á los Ayuntamientos, sociedades y empresas particulares, así como los trayectos de empalme con los cables submarinos, partan de la estacion central telegráfica de la Habana ó de estaciones de primer órden del Gobierno, sin que se permita solucion de continuidad ni servicio ordinario en los puntos de amarre.

9.° Que siendo V. E. el verdadero intérprete de los intereses del Gobierno en esa provincia, adopte las disposiciones que creá oportunas para que el servicio de las líneas particulares que conceda se verifique sin menoscabo de aquellos; ejerciendo, de acuerdo con el Inspector de Telégrafos y Tenientes Gobernadores de los distritos, la vigilancia que los reglamentos previenen, tanto para los casos escepcionales, como para el servicio ordinario de las líneas telegráficas.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1869.=Becerra.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Condiciones que se proponen á las compañías de ferro-carriles de la isla de Cuba para abrir al público el servicio telégrafico de sus estaciones.

1.ª El Estado construirá por su cuenta las líneas de empalme ó ramales que sean necesarios para enlazar la red telegráfica oficial con la de los ferro-carriles, y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicacion.

2.ª Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmision que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, prévio el consiguiente aviso.

3.ª Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase por repetidas faltas la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro mas apto.

4.ª Las compañías se obligarán: primero, á reponer el material que resulte inútil para el buen servicio de sus líneas, siendo tambien de su cuenta los gastos de conservacion y entretenimiento: segundo, á aumentar el número de sus empleados y aparatos allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente.

5.ª Se obligan tambien á reparar inmediatamente toda avería que en las estaciones y en las líneas ocurra; quedando facultado el Gobierno para remediarla con su material y empleados, por cuenta de las empresas, si trascurriesen mas de *veinticuatro horas* sin haber restablecido la comunicacion, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

6.ª Las empresas no podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telégrama que se les presente, sino cuando estos ataquen la moral y el órden público, motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Al servicio oficial y del público será preferido solamente el relativo al movimiento de trenes de la compañía y accidentes de la via y la esplotacion.

7.ª Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro-carriles, relativamente á la tasa, órden y direccion de los despachos, responsabilidad etc., serán las mismas que rijan en las estaciones del Gobierno, siendo objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio espedito el valor de los despachos que se les presenten.

8.ª Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán integramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmision, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones,

sea cualquiera la procedencia y destino de unos y otros; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á repartir por mitad lo que ambas cobren, estando demostrado por la estadística que en cada estacion los telégramas de entrada se compensan, por regla general, en número y valor con los de salida.

9.ª Los telégramas que se reciban en las estaciones de ferrocarriles serán llevados al domicilio del destinatario con toda brevedad, como recíprocamente los que se reciban en las oficinas del Gobierno de procedencia particular: las empresas de ferrocarriles quedan facultadas para percibir en efectivo los valores de porteo ó conduccion que el Gobierno tenga establecido para sus despachos.

10. En compensacion del beneficio que por el art. 8.° reportarán las compañías del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á trasmitir gratuitamente los despachos oficiales del Gobierno y los interiores ó administrativos del Cuerpo de Telégrafos.

11. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferrocarriles en circunstancias estraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al órden público.

12. Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el dia de la apertura al servicio público de las nuevas estaciones y el tiempo de su duracion, segun la época del año.

13. Este convenio será obligatorio para ambas partes durante tres años: podrán antes modificarlo ó anularlo por comun convenio espreso.

14. Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañía, se elevarán á escritura pública.

Condiciones que se proponen á los Ayuntamientos, sociedades, empresas y particulares para estender el uso del telégrafo.

1.ª En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Gobierno, que carezcan de estacion, la montará este si el Ayuntamiento contribuye por su parte con el local oportuno, mobiliario y ordenanza-conserje.

2.ª En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas á menos de dos kilómetros de las líneas telegráficas, que carezcan de estacion, la montará el Gobierno si el Ayuntamiento contribuye, además de lo que se exige en el artículo anterior, con los postes y puntos de apoyo que la construccion del ramal de enlace necesite, colocados en los sitios que los empleados del ramo determinen.

3.° Se autorizará al Ayuntamiento de cualquier pueblo, que

no se encuentre en los dos casos anteriores, para establecer en él una estacion telegráfica, siendo de su cuenta todos los gastos del local y mobiliario, aparatos, Telegrafista y ordenanza, y le pertenecerán íntegramente todos sus ingresos.

4.ª El Gobierno los auxiliará con el alambre que necesiten, tomado por el Ayuntamiento y trasportado á su costa de los almacenes del ramo mas inmediatos, y dentro del límite de sus existencias actuales.

La Direccion de Telégrafos, poseyendo los datos necesarios para la mas acertada y económica adquisicion del material telegráfico de todas clases, auxiliará á los Ayuntamientos si lo pidieren, suministrándoles dichos datos, encargándose de proveerles de todo ó parte del material por su coste, mediante abono, con las ventajas ordinarias de los pedidos por mayor, y tomando á su cuidado la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones á precios préviamente convenidos.

5.ª La construccion de los ramales y el montaje de las estaciones deberá conformarse, por conveniencia del servicio y de los Ayuntamientos, al pliego de condiciones con que se verifican las subastas de la Direccion del ramo, á cuyo efecto autorizará tambien esta, si aquellos lo solicitan, á empleados idóneos del Cuerpo para que dirijan los trabajos mediante las condiciones que entre sí convengan.

6.ª Las estaciones que se abran en virtud del art. 3.º podrán emplear el aparato de *Morse*, adoptado por el Gobierno, ó cualquiera otro usado en los ferro-carriles y que exija moderada instruccion, y práctica para su manejo.

En ambos casos el Gobierno permitirá el pase de sus Telegrafistas á las estaciones municipales, conservando aquellos sus puestos en el escalafon del Cuerpo; como igualmente admitirá en sus estaciones principales á las personas que propongan los Ayuntamientos, de acuerdo con la Inspeccion general de Telégrafos, para adquirir en ellas la instruccion y práctica indispensables al manejo del aparato que adopten, y espidiéndoles por la mencionada Inspeccion certificado de aptitud cuando la hayan acreditado en un ejercicio de prueba.

7.ª Serán de cuenta de los Ayuntamientos comprendidos en el art. 3.º todos los gastos de conservacion, reparacion, renovacion y vigilancia de los ramales y estaciones respectivas.

Se obligan tambien á aumentar el número de sus aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia del existente.

8.ª Las estaciones municipales no podrán negar, retardar ni posponer la trasmision de los telégramas que el público les presente, sino en estos casos: la rehusarán cuando ataquen la moral

ó el órden público, consignándolo así en ellos al devolverlos; y serán preferentes los que en virtud del art. 10 sean recibidos con el carácter oficial *urgente*.

9.ª El servicio de todas las estaciones municipales se ajustará á todas las condiciones que rijan al del Estado, escepto el cobro de las tasas de los despachos que trasmitan, que podrán hacerlo en metálico.

10. En compensacion de los beneficios que la autorizacion solicitada supone, las estaciones municipales recibirán y trasmitirán gratuitamente los despachos *oficiales urgentes* de las Autoridades que en el contrato se designen y las del Cuerpo de Telégrafos referentes al servicio.

11. El Estado se reserva el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje, los ramales que en virtud de estas autorizaciones se establezcan, mediante indemnizacion con arreglo al estado del material y á los beneficios justificados de su esplotacion.

12. Las autorizaciones á que se refieren los artículos anteriores se concederán á todos los Ayuntamientos que las soliciten dentro del segundo semestre de cada año, con objeto de tener presentes las erogaciones que aquellas exijan en los presupuestos del año económico siguiente.

13. Se consideran como parte de estas bases desde la 7.ª hasta la 12 inclusive de las propuestas á las compañías de ferrocarriles.

14. Las estaciones municipales actualmente establecidas podrán ajustar su situacion á estas bases, á partir desde el principio del presupuesto del año económico inmediato.

15. Las sociedades, empresas y particulares que deseen poner sus casas, fincas ó establecimientos en comunicacion telegráfica con la red del Gobierno, obtendrán la autorizacion mediante solicitud, siendo de su cuenta todos los gastos que desde su casa á la estacion oficial y en esta se causen.

El pago de sus despachos lo verificarán mensualmente en la forma adoptada por el Gobierno á las estaciones de entronque.

16. Convenida la Direccion del ramo y el Ayuntamiento, sociedad ó particular en todas las condiciones del contrato, se formalizará este gubernativamente ante el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, prévia escritura pública, cuyo costo y su copia serán de cuenta del solicitante.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.=Aprobado por S. A.=Becerra.

713.

HACIENDA.

(29 Setiembre: publicada en 5 de Octubre.)

Orden, señalando el recargo que debe imponerse á los adeudantes que declaren valores bajos, y declarándolo repartible entre la Hacienda pública y los empleados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 410 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la consulta dirigida á esta Direccion general por el Administrador de la aduana de Alicante, preguntando:

1.° Si el recargo que debe imponerse á los adeudantes cuando consignen en las declaraciones valores equivocados, debe ser otro tanto del derecho que pague el género, ó solo la diferencia entre el derecho del valor declarado y el estimado por los peritos.

2.° Si deberá imponerse tambien el recargo cuando los Vistas aumenten el valor y el interesado se conforme con el aumento.

Y 3.° Si los recargos que se impongan en estos casos son repartibles;

S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver:

1.° Que el recargo que debe exigirse á los adeudantes que declaren valores bajos, es igual al derecho que se cobre á las mercancías sobre el valor dado por los peritos.

2.° Que si dichos adeudantes se conforman con los aumentos que hagan los Vistas y no hay necesidad de acudir al exámen de los peritos, el recargo sea la mitad del derecho que pague la mercancía sobre el valor dado por los Vistas.

Y 3.° Que los recargos que se impongan en entrambos casos son distribuibles entre la Hacienda pública y los empleados, lo mismo que los que se imponen con arreglo á lo dispuesto en el artículo 410 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

714.

GOBERNACION.

(29 Setiembre: publicado en 27 de Octubre.)

Decreto, fijando el carácter y fuerza legal, para la clasificacion de derechos pasivos, de los destinos de conductores-mayorales y conductores de Correos, dotados con el sueldo de 600 ó mas escudos, cuyos funcionarios obtuvieron sus nombramientos de la suprimida Direccion general del ramo.

Señor: Habiendo ocurrido dudas al Ministerio de Hacienda acerca del carácter y fuerza legal que deba darse en la declaracion de derechos pasivos al tiempo servido por los conductores-mayorales y conductores de Correos, que obtuvieron sus nombramientos de la suprimida Direccion general del ramo, no obstante que los sueldos asignados á estos empleos respectivamente eran ó escedian de 600 escudos anuales, el Ministro que suscribe, conceptúa de urgente necesidad esponer á la elevada consideracion de V. A. los motivos de justicia y equidad que militan en favor de los cesantes y jubilados comprendidos en el espresado caso, á fin de que se digne dictar una resolucion que, á la vez que conteste á los reparos de que queda hecho mérito, sirva de norma para decidir otras iguales dudas en lo sucesivo.

No hay para qué seguir paso á paso las diferentes vicisitudes sufridas por el personal de conductores desde la remota época en que se dió organizacion á las comunicaciones postales; pero sí conviene reseñar á grandes rasgos los hechos principales que constituyen su historia, tomando como punto de partida la fecha en que tuvieron orígen cuestiones que motivan la presente esposicion.

Hasta el año de 1845 se conocian con la denominacion de conductores de número, divididos en dos clases: los de la primera, retribuidos con el haber de 20 rs. diarios, dependian del Correo central, y el servicio de su clase lo desempeñaban en las líneas generales; y los de segunda clase, que corrian en las trasversales, disfrutaban de 15 rs. de haber tambien diario. Además los habia supernumerarios sin sueldo, cuya obligacion se limitaba á cubrir alternativamente las bajas accidentales, lo cual les daba derecho á ocupar plaza efectiva y por órden de antigüedad en las vacantes.

En 29 de Agosto de 1845 se aprobó por Real órden un ar-

reglo hecho en el personal, conservando los conductores de este ramo la misma denominacion que de antiguo tenian, si bien se les asignó á los numerarios de primera y segunda clase el sueldo de 7.000 y 5.500 rs. respectivamente, continuando así hasta el 12 de Octubre de 1849, en que se dispuso por medio de otra Real órden que la correspondencia fuese á cargo de conductores-mayorales en las líneas generales, nombrándose para estos cargos á los mayorales y conductores de mas reconocida aptitud, y quedando simplemente los conductores para el servicio de las líneas trasversales. Consiguiente con esta reforma, en el año de 1850 se comprendieron para el ejercicio de aquel presupuesto 50 conductores-mayorales, con el sueldo anual de 6.000 reales para la Administracion del Correo central; 32 con el de 5.000, para las líneas de Córdoba, Coruña, Oviedo y Zamora; y por último, otros 40 conductores, con igual sueldo de 5.000 reales para las restantes espediciones. Así las cosas, en 4 de Abril de 1851 se modificó de nuevo la organizacion y plantilla del personal espresado, creándose 87 plazas de conductores-mayorales, y 50 de conductores, dotadas las primeras con el haber anual de 6.000 rs., y las segundas con el de 5.000, cuyos sueldos se aumentaron á 7.000 y 5.500 rs., respectivamente, en el presupuesto de 1852, cumpliendo de este modo con lo dispuesto en Real órden de 31 de Diciembre anterior.

Hasta aquí, Sermo. Sr., llegan las disposiciones orgánicas que han reglamentado el personal encargado de la conduccion postal, y de ellas aparece que la libre eleccion de estos empleos, y hasta de los conductores supernumerarios, era esclusivamente potestativa del Ministro de la Gobernacion, segun siempre habia tenido lugar á tenor de lo prescrito en la Real órden de 4 de Abril ya citada, que en su art. 4.° dice: «Los nombramientos de los empleados de ambas clases se harán de Real órden, como se han hecho hasta ahora;» y que en corroboracion de esta misma declaracion, especificaba en el 7.°: «Los conductores-mayorales y los conductores, como empleados de este Ministerio, quedan sujetos á lo que sobre licencias y demás establece el Real decreto de 23 de Febrero de 1848;» circunstancias que tambien se ratificaron en la Real órden de 14 de Octubre de 1852. Sin necesidad de citar los Reales decretos de 14 de Mayo y 18 de Junio de 1852, ni el de 4 de Agosto de 1856, el primero y último espedidos á propuesta de este Ministerio para organizar el servicio de la Secretaría y dependencias anejas, y el segundo dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, reglamentando la Administracion pública, y uno y otro circunscribiendo la facultad de nombramientos, por delegacion en los Directores generales, al límite de sueldos menores de 6.000 reales, se demuestra por la

doctrina legal referente al ramo especial de Correos, que los conductores de la correspondencia obtuvieron y debieron obtener sus destinos por acuerdo y órden del Ministerio; mas á pesar de todo, razones especiales de orígen y fundamento hoy desconocidos, y cuyos perniciosos resultados en la práctica han sido notorios, hubieron de aconsejar á la suprimida Direccion general el autorizar por sí órdenes de nombramientos relativos á dichos funcionarios, sin embargo de ser ó esceder su sueldo de 600 escudos y de habérseles asimilado á todos los demás empleados, circunstancia que les hacia aplicables tambien las reglas administrativas para la provision de sus cargos.

Este cambio pudo en principio hallar disculpa, cohonestando la medida con la urgencia del momento, siempre que cada caso se hubiese legalizado en virtud de Real órden, segun así procedia; pero erigido en sistema constante tan anómalo procedimiento, ha dado motivo á un manantial fecundo de reclamaciones por parte del Ministerio de Hacienda, con grave daño de los legítimos derechos pasivos de los cesantes y jubilados de la espresada clase al límite de su carrera. Y sensible es que habiendo habido ocasion de reparar las funestas consecuencias de tan abusiva práctica por las reiteradas advertencias que hacia la antigua Junta de Clases pasivas, no se cambiase de método, limitándose á formalizar los casos particulares, objeto de reclamacion, por medio de Reales órdenes, tales como las de 17 de Junio de 1852 y 10 de Marzo de 1864, dictadas á virtud de consulta de la Junta de Clases pasivas sobre los nombramientos del conductor-mayoral D. Martin Lozano y del conductor de primera clase D. Eustaquio Antonio Rueda, ambas favorables á los interesados.

Con carácter de general solo se ha dictado en 1.° de Mayo de 1856 por este Ministerio, á consulta de su Ordenacion de pagos, una Real órden que, aunque concreta y especialmente no es de aplicacion al caso actual, con todo, su analogía en cuanto al carácter y consideracion oficial, reconocidos á los conductores, la hace digna de mencion, puesto que resolvió que estos empleados no podian reputarse como subalternos para el ingreso en la carrera administrativa por la clase de aspirantes, y sí con aptitud legal para los efectos de la de presupuestos de 1864 á 1865 para ocupar plaza equivalente á su anterior destino, y para el ascenso inmediato si llevaban dos años de posesion en su empleo. Reconocidas, pues, la urgencia y necesidad de dictar una resolucion general que ponga término á tal confusion administrativa, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1869.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se confirman todos los nombramientos hechos hasta el dia por la Direccion general del ramo para los destinos de conductores-mayorales, conductores de primera clase y simples conductores de la correspondencia pública, cuyos sueldos sean ó escedan de 600 escudos.

Art. 2.° Los funcionarios que se hallen en este caso serán considerados, para la clasificacion de sus derechos pasivos y demás efectos legales de sus nombramientos, como si estos hubiesen sido acordados y autorizados por el Ministro de la Gobernacion.

Madrid 29 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

715.

GOBERNACION.

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.

(30 Setiembre: publicada en 2 de Octubre.)

Circular, dictando varias instrucciones para el cumplimiento del decreto de 18 del corriente, relativo á la supresion de la clase de Arquitectos provinciales.

En virtud del decreto de 18 del corriente suprimiendo la clase de Arquitectos provinciales, dejan de tener los que actualmente desempeñan estos cargos el carácter de funcionarios del Estado, y no dependerán en lo sucesivo de este Ministerio. Procede, pues, como primera medida, poner el *cese* en los nombramientos espedidos por este departamento, así de los Arquitectos como de los demás individuos del personal auxiliar, espresando que tiene lugar por reforma de la organizacion de la clase, ordenada por el referido decreto.

Las Diputaciones provinciales podrán conservar para su servicio á los Arquitectos actuales, disminuir el número de plazas ó cambiar el personal que las desempeña. En el primer caso, es decir, recayendo la eleccion de Arquitectos para su servicio en los que hasta ahora han desempeñado las plazas, bastará que las Diputaciones estiendan el nombramiento respectivo, espresando

aquellas circunstancias, sin cumplir los requisitos del art. 11, que se aplicará únicamente para las vacantes que se provean de nuevo. Si disminuyen el número de plazas, darán cuenta al Gobernador de la plantilla acordada; y los Arquitectos que por esta causa queden escluidos serán los que no reciban de la Diputacion el nombramiento antedicho. En fin, en el caso de que acuerden variar el personal, declararán vacantes las plazas respectivas para proveerlas segun lo que previene el citado art. 11 del decreto.

El art. 15 tendrá desde luego cumplimiento, en lo que se refiere á la entrega por los Arquitectos de los documentos relativos á obras del Estado, puesto que dejan inmediatamente de pertenecer á su servicio; pero no tendrá lugar, como es óbvio, respecto á los de las Diputaciones, sino por los Arquitectos que queden escluidos en cualquiera de los casos espresados. Debe entenderse, sin embargo, que los Arquitectos tendrán obligacion de entregar concluidos por completo los proyectos y estudios que anteriormente tuviesen encomendados, así como los informes y cualesquiera otros trabajos pendientes.

Si tuviesen á su cargo obras en construccion pertenecientes al Estado, continuarán dirigiéndolas, pero en concepto de Arquitectos libres, y por lo tanto percibiendo los honorarios con arreglo á la tarifa, calculados por el importe de las cantidades invertidas en las obras desde la fecha de su *cese* en el servicio que actualmente desempeñan. Se adicionarán al efecto los presupuestos de las citadas obras si fuese necesario.

Hecha de este modo la trasformacion, por decirlo así, de los actuales Arquitectos provinciales y personal auxiliar en empleados de las Diputaciones, comenzará desde luego su servicio á las órdenes de aquellas corporaciones independientemente del Gobierno.

Para atender al del Estado, el art. 14 espresa el medio de verificarlo. Por ahora las consultas é informes que necesiten los Gobernadores los reclamarán de los Arquitectos de las Diputaciones, ó tambien de otros facultativos que desempeñen algun cargo público retribuido por la Administracion, á los cuales servirán de mérito en su carrera los servicios gratuitos que por este concepto desempeñen. Los trabajos de otro género, cuya ejecucion tiene honorarios consignados en la tarifa de Arquitectos, se abonarán incluyendo su importe, segun los casos, á saber: en los presupuestos de las obras, en el coste de su ejecucion, adicionando el presupuesto si ya estuviese formado y aprobado; en las partidas de derechos de peritos que existen en ciertos espedientes, en las costas de los pleitos, cuando intervengan en esta clase de asuntos, ó en fin, aplicando el gasto á la partida de material.

Los Gobernadores remitirán desde luego á este Ministerio una

nota espresiva de las obras en construccion pertenecientes al Estado, que actualmente están á cargo de Arquitectos provinciales y quedan bajo la direccion de los mismos como Arquitectos libres, segun lo anteriormente prescrito; darán cuenta asimismo de la plantilla acordada por las Diputaciones, con espresion del personal que existiá anteriormente y ahora quede escluido del servicio. Remitirán tambien trimestralmente una relacion de los trabajos facultativos que hayan encargado á Arquitectos libres, consignando el importe á que ascienden los honorarios devengados, con objeto de adquirir los datos necesarios al establecimiento de los Arquitectos del Estado. Consultarán, en fin, cualquiera dificultad que en la nueva organizacion del servicio pueda ocurrir asi á su autoridad como á las Diputaciones provinciales.

De órden del Ministro de la Gobernacion comunico á V. S. las precedentes instrucciones para el cumplimiento del decreto de 18 del corriente.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.=El Director general, Feliciano Perez Zamora.=Sr. Gobernador de....

716.

ULTRAMAR.

(30 Setiembre: publicado en 2 de Octubre.)

Decreto, derogando el de 12 de Febrero de 1867 y todas las disposiciones que se dictaron en su consecuencia, y restableciendo las contribuciones por el mismo suprimidas.

Señor: Entre las contribuciones, ninguna como las directas consulta tanto el interés de los pueblos y la dignidad del ciudadano, no solo por la mayor justicia á que se presta un repartimiento, sino tambien porque la noble franqueza con que se muestra al contribuyente el sacrificio impuesto, obliga con poderoso estímulo á discutir detenidamente el importe y á examinar con no menor cuidado su inversion. Mas por lo mismo que es la equidad el principal carácter de las contribuciones directas, no siempre es posible establecerlas en el momento mismo en que esto se pretende. Aparte de los inconvenientes que lleva consigo toda contribucion nueva, y que solo pueden salvarse con la preparacion debida, el planteamiento de los impuestos directos requiere un conocimiento exacto, en cuanto lograrse pueda, de la riqueza imponible del país. Cuando esta no es conocida; cuando no hay medio de apreciar aproximadamente por lo menos las fuerzas productoras de un pueblo, ni por consiguiente el gravámen que las

mismas pueden soportar sin temor de ser destruidas ó quebrantadas, la arbitrariedad en el cálculo es inevitable, necesaria la falta de equidad en el repartimiento, contínuas las reclamaciones, profunda la perturbacion; y todo esto es lo que ha sucedido en la isla de Cuba á consecuencia del Real decreto de 12 de Febrero de 1867 que, con mejor deseo que prevision, pretendió implantar en aquella provincia las contribuciones directas á que en la Península están sujetas la agricultura, la industria y el comercio.

Despues del tiempo trascurrido, y á pesar de las considerables reducciones que á consecuencia de repetidas quejas han esperimentado los cupos establecidos, el descontento del país y las dificultades con que lucha la Administracion, lejos de disminuir, han crecido tanto en estos últimos tiempos, merced á lo crítico de las circunstancias, que fuera obstinacion muy grande pretender suplantar hoy un sistema que, por lo mismo de ser en su esencia racional y justo, debe procurar el Gobierno con esquisito cuidado no desacreditarle, para poder intentar de nuevo su planteamiento cuando las circunstancias mejoren y haya sido posible prepararlo convenientemente. Lo que mañana quizás sea la regeneracion de la isla de Cuba, porque acaso haga posible hasta la completa abolicion de las aduanas, que debe ser el ideal del Gobierno con respecto á un país de las privilegiadas condiciones que aquel reune, hoy es un verdadero peligro que conviene conjurar con toda urgencia, si respeto merecen los autorizados informes á cada momento recibidos; y ante la responsabilidad que alcanzaria al Ministro que suscribe si sacrificara al ideal científico el interés del presente, y á una consecuencia mal entendida las reclamaciones incesantes de un pueblo que padece, no vacilo en aconsejar á V. A. que se sirva derogar el referido decreto de 12 de Febrero de 1867 y restablecer las contribuciones por el mismo suprimidas, sin perjuicio de mejorar estas y de proseguir el planteamiento de las contribuciones directas, tan luego como las circunstancias permitan adoptar para la isla de Cuba un sistema rentístico completo.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el Real decreto de 12 de Fe-

brero de 1867 y restablecidas las contribuciones por el mismo suprimidas.

Art. 2.° Quedan asimismo derogadas todas las disposiciones dictadas á consecuencia del mencionado Real decreto.

Art. 3.° El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, en presencia de cuantos datos puedan conducir á una resolucion acertada, determinará si el cumplimiento del presente decreto debe diferirse para el próximo año económico, ó si puede ponerse en ejecucion desde luego por no dificultar en su concepto la reforma el pago de las obligaciones del presente ejercicio, y siempre que estas queden enteramente cubiertas.

Dado en Madrid á 30 de Setiembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

717.

GRACIA Y JUSTICIA.

(2 Octubre: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, creando una Comision legislativa para redactar los proyectos de ley que le encomiende el Ministro de Gracia y Justicia.

Señor: Al crear en 1843 una comision con el encargo de formar los Códigos que oportunamente se le encomendaran, se tuvo el propósito de llevar á la grande obra de la legislacion nacional los nuevos adelantos de la ciencia, poniendo al mismo tiempo en armonía nuestras instituciones privadas con los principios que España creyó ver consolidados por el advenimiento de un nuevo régimen político. Las esperanzas que el pais concibió al crear aquella comision, no han sido ciertamente defraudadas, cuando á través de los frecuentes cambios y vicisitudes por que ha pasado, dejó monumentos tan notables como el Código penal, la Ley de Enjuiciamiento civil y la Ley hipotecaria; y tiene preparados otros trabajos no menos importantes, como la reforma del primer libro del mismo Código penal y de la casacion civil, y el proyecto de casacion en materia criminal, que á poco que se modifiquen podrán recibir la sancion de las Córtes.

Lejos, sin embargo, de estar agostado el campo de las reformas legislativas, hoy mas imperiosamente que nunca es preciso continuar los trabajos por aquella Comision comenzados y dirigidos á puntos, á donde intentarlos antes hubiera sido empeño loco y temerario.

La unánime esplosion del sentimiento público que estalló en la revolucion de Setiembre, arrancando á la sociedad española de su viejo y carcomido asiento, la ha lanzado por otro derrotero, donde si no es posible alcanzar la perfeccion, permite al menos trabajar mas desahogadamente en el progreso, que es la ley final de la historia. Ya no hay escusa ni pretesto alguno para limitar las reformas al estrecho círculo en que las contenian las preocupaciones que dominaban en las esferas oficiales y la voluntad de Gobiernos opresores; es ya posible estenderlas á todos los ramos de la legislacion, y hoy mas que antes es necesario llevar á todas partes ese espíritu de reforma, ingertando en la vida civil la poderosa sávia de la revolucion, y desarrollando en conclusiones prácticas los salvadores principios que ha proclamado.

Uno de los timbres mas gloriosos de la revolucion de Setiembre será sin duda el título primero de la Constitucion fundamental del Estado, donde se consignan para el ciudadano las mayores garantías á que apenas aspiran los pueblos mas adelantados; pero si no ha ser estéril la conquista de los principios que en él se consagran, se hace preciso que de allí irradien y se estiendan á toda la legislacion, y que animen y vivifiquen las instituciones todas de la vida privada. Solo así nuestra Constitucion actual dejará de ser una pura abstraccion y se convertirá en una verdad práctica, quedando satisfechas al mismo tiempo las exigencias de la ciencia moderna.

Los clamores de la opinion pública, manifestados por los mil medios de que hoy dispone, y muy particularmente los de la prensa, exigen acometer esta empresa con ardor y perseverancia; y el Gobierno de V. A. faltaria á sus sagrados deberes si, desoyendo el grito unánime de la opinion, no se apresurase á satisfacer esta necesidad imperiosa, tan en armonía con los intereses verdaderos de la revolucion.

Si se inspirase solo el Ministro que suscribe en su natural deseo por el inmediato planteamiento de estas urgentes y trascendentales reformas, prepararia en su departamento los proyectos de ley que á este objeto creyera necesarios; pero la altísima importancia de las cuestiones que deben ventilarse, y la trascendencia que han de tener las soluciones que reciban en la vida civil, que es si cabe la fibra mas delicada y sensible de los ciudadanos, le obliga á acallar su propio impulso, buscando las mayores garantías de acierto en el concurso de personas versadas en todos los ramos del derecho, á quienes pueda encomendar la redaccion de tan importantes trabajos.

A contar el Gobierno de V. A. con la decidida cooperacion de la ilustrada Comision de Códigos que acaba de cesar, no propondria el actual Ministro de Gracia y Justicia la creacion de una

nueva; pero la dimision que aquella presentó, por causas que no son de este momento, que ha sido ya aceptada por V. A., le obliga á proponer la creacion de una Comision legislativa, á quien pueda encargar el estudio y redaccion de los proyectos de ley acerca de los puntos que el Gobierno estime mas urgentes.

Por este medio, el Ministro que suscribe se encontrará rodeado de Jurisconsultos notables que, saliendo los unos del foro y de los Tribunales de Justicia, traerán la larga y provechosa esperiencia que hayan adquirido en la práctica de los negocios, al paso que, procediendo los otros del Profesorado, aportarán las teorías mas adelantadas de la ciencia: de este modo, el pais esperará confiado estas reformas, sin que le atormente el temor de ver sacrificadas sus instituciones actuales á un porvenir irreflexivo, quedando al mismo tiempo completamente satisfechas las exigencias del moderno progreso, que por nadie pueden ser desconocidas; y todos asistiremos á la majestuosa marcha del derecho por el nuevo cáuce que le ha abierto un vigoroso esfuerzo de nuestra patria.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiento proyecto de decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1869.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se crea una Comision legislativa para redactar los proyectos de ley que mi Ministro de Gracia y Justicia le encomiende.

Art. 2.° Esta Comision se dividirá en dos Secciones para la mayor espedicion de sus trabajos. La una para redactar los proyectos de legislacion civil, y la otra de legislacion penal. Los Vocales de la Comision se adscribirán segun lo crean conveniente á una ó ambas Secciones.

Art. 3.° La Comision acordará sobre esta base las reglas á que se haya de sujetar su organizacion y régimen interior.

Art. 4.° Será Presidente nato de la Comision mi Ministro de Gracia y Justicia. Habrá además un Presidente para cada Seccion y un Secretario general de la Comision, siendo nombrados por mí los que hayan de desempeñar estos cargos.

Art. 5.° Los cargos de Vocal de la Comision y Presidente de Seccion serán honoríficos y gratuitos. El Secretario general per-

cibirá una gratificacion anual de 1.000 escudos como indemnizacion de los gastos que los trabajos de la Comision le ocasionen.

Madrid 2 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

718.

FOMENTO.

(4 Octubre: publicada en 13 del mismo.)

Orden, declarando que los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza suprimidas, tienen derecho á los dos tercios del haber que han disfrutado en dichos establecimientos.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion que el art. 178 de la ley vigente de Instruccion pública dispone que los Profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta que vuelvan á ser colocados; atendiendo á que la palabra Profesores es genérica, y comprende tambien á los de la primera enseñanza; siendo necesario dar carácter de permanencia, hasta donde es posible, á los establecimientos públicos, creados y sostenidos voluntariamente por las corporaciones municipales y provinciales; y con el fin de no defraudar esperanzas tan legítimas como las que se fundan en los concursos ó ejercicios de oposicion, verificados por todos los trámites legales y convenientemente sancionados, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza suprimidas tienen derecho á los dos tercios del haber que han disfrutado en dichos establecimientos, con cargo al respectivo presupuesto, hasta que vuelvan á ser colocados con arreglo á su clase y mientras no disfruten otro sueldo de fondos públicos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1869.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

719.

GUERRA.

(5 Octubre: publicada en 7 del mismo.)

Orden, dictando reglas para la declaracion en estado de guerra por las Autoridades militares en sus respectivos territorios, á fin de que puedan proceder con la unidad de accion tan necesaria en circunstancias estraordinarias.

Excmo. Sr.: Autorizado el Gobierno por la ley de esta fecha para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio de la Península que estime conveniente; y siendo indispensable dictar reglas, en virtud de las cuales puedan las Autoridades proceder con la unidad de accion, tan necesaria en circunstancias estraordinarias, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Publicará V. E. el estado de guerra en todo ó parte del distrito de su mando cuando se levanten partidas armadas ó se declare en rebelion cualquiera porcion de su territorio.

2.° En el mismo bando señalará V. E. un plazo de cuarenta y ocho horas para que los individuos de las partidas insurrectas entreguen las armas; quedando, si lo verifican dentro de dicho plazo, indultados, menos los Jefes, á quienes solo se les garantizará la vida, y los que hayan cometido delitos comunes.

3.° Como consecuencia de la declaracion de estado de guerra, asumirá V. E. toda la jurisdiccion en cuanto se refiera al órden público, y serán juzgados por los consejos de guerra todos los reos de los delitos de rebelion y sedicion definidos en el capítulo 2.°, tít. 3.° del libro 2.° del Código penal.

4.° Con arreglo á lo que previene el último párrafo del artículo 31 de la Constitucion, á los reos no militares se les aplicará por los consejos de guerra las penas marcadas en el Código penal, y á los militares las señaladas en la Ordenanza del ejército.

5.° Suspendidas las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion del Estado, las Autoridades militares de los puntos declarados en estado de guerra usarán de las facultades de que quedan revestidas, segun lo exijan las circunstancias.

6.° Contando con el buen espíritu y entusiasmo de que se hallan animados los Voluntarios de la libertad, las Autoridades militares de los puntos en que los haya se pondrán de acuerdo con los respectivos Alcaldes á fin de que aquella benemérita ins-

titucion, con su acreditado patriotismo, contribuya dentro de su localidad á la conservacion del órden.

De la accion enérgica y decisiva de las Autoridades, y del rápido y severo castigo de los culpables, depende el pronto restablecimiento del órden contra el que acaban de atentar, apelando al incendio, á la destruccion de las vias de comunicacion y á otros medios reprobados y criminales, los que, en reducido número por fortuna, se han alzado contra la Soberanía de las Córtes Constituyentes.

S. A. el Regente del Reino, que conoce las distinguidas dotes de valor é inteligencia de V. E., espera que sabrá responder una vez mas á la confianza que en V. E. tiene depositada, y que prestará en las presentes circunstancias nuevos y relevantes servicios á la causa del órden y de la libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1869.=Prim.=Sr. Capitan general de.....

720.

GOBERNACION.

(5 Octubre: publicada en 6 del mismo.)

Ley, suspendiendo las garantías consignadas en los artículos de la Constitucion que se citan.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspenden, mientras dure la insurreccion á mano armada, las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion del Estado.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estime conveniente.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes Constituyentes del uso que hubiere hecho de esta autorizacion, dominados los sucesos que hicieren indispensable la aplicacion de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 5 de Octubre de 1869.=Nicolás María

Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

721.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(5 Octubre: publicada en 14 del mismo.)

Circular, indicando los medios que deben emplearse para atender al pago de los Maestros interinos de primera enseñanza, en el caso en que deba tambien abonarse dotacion á los propietarios.

No siendo equitativo que los Maestros nombrados por los trámites legales para desempeñar interinamente las Escuelas públicas de primera enseñanza dejen de percibir toda la dotacion que á las mismas corresponde cuando deba abonarse tambien á los Maestros propietarios, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que para atender al pago de los interinos en el caso espresado, se empleen en primer término las economías del material de las Escuelas de la localidad; y en el caso de no ser esto bastante, se consigne la partida suficiente en el presupuesto adicional mas próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de....

722.

GOBERNACION.

(8 Octubre: publicado en 10 del mismo.)

Decreto, suspendiendo las elecciones de Diputados á Córtes, en las circunscripciones en que no se hayan verificado, hasta tanto que las circunstancias políticas permitan ejercer con entera libertad el sufragio universal.

Atendiendo al estado anormal en que se encuentra la nacion; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suspenden las elecciones de Diputados á Córtes en las circunscripciones en que no se hayan verificado, hasta tanto que las circunstancias políticas permitan ejercer con entera libertad el sufragio universal.

Dado en Madrid á 8 de Octubre de 1869. =Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

723.

ULTRAMAR.

(8 Octubre: publicada en 21 del mismo.)

Orden, adicionando, en la forma que se espresa, el art. 78 del Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, aprobado en 3 de Junio de 1866, relativamente al uso de licencias por los empleados de aquel ramo.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de la Intendencia de Hacienda de esas islas, núm. 1.802, fecha 13 de Julio último, dando cuenta de la resolucion dictada por la misma en el espediente promovido por D. Enrique Menendez, Magistrado que fué de esa Audiencia, sobre abono de haberes desde que salió de Manila en uso de licencia con rumbo á Europa hasta su arribo á Marsella, por haberse recibido en la capital el decreto de cesantía del interesado durante la navegacion del mismo; teniendo en cuenta las razones y fundamentos en que se apoya el decreto de esa Intendencia de 17 de Junio anterior, así como la imposibilidad de determinar la fecha en que Menendez tuvo conocimiento de su cesantía, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el decreto antes citado, por el que se declara procedente el abono á aquel de los haberes que como Magistrado de la Audiencia de esas islas le corresponden hasta su arribo á Marsella en 6 de Marzo último.

Al propio tiempo, teniendo presente que, como principio de legalidad, es precepto admitido y práctico que ninguna resolucion pueda surtir sus efectos sin que sea conocida por parte del interesado, y con el fin de que los empleados de Ultramar que en la actualidad disfruten ó en lo sucesivo obtuvieren licencia para Europa, puedan tener noticia, con la puntualidad que el buen servicio y los intereses de los mismos exigen, de las disposiciones de este Ministerio que personalmente les afecten, evitando de este

modo las dificultades que ocurran á consecuencia de ignorarse el paradero de aquellos y los perjuicios que á los mismos pudieran sobrevenir;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que los empleados de Ultramar que actualmente disfruten licencia en Europa, den cuenta á este Ministerio, en el término de un mes, del punto de su residencia y señas de su domicilio; y para lo sucesivo, y como medida general, que al art. 78 del Real decreto de 3 de Junio de 1866 se adicionen los siguientes párrafos:

«Los empleados de Ultramar que obtuvieren licencia, á su llegada á la Península ó á cualquier otro punto de Europa, si pensasen permanecer ó detenerse fuera de España, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Ultramar, espresando el punto en que se propongan fijar su residencia, y determinando las señas de su domicilio si se estableciesen en Madrid ó en cualquier grande poblacion. Serán declarados cesantes, y se procederá inmediatamente á la provision de los destinos, cuyos propietarios en uso de su licencia no cumplan con estos requisitos.»

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva participarlo á esa Intendencia como resolucion á su carta al principio citada, y para los efectos que procedan en la parte que esta órden comprende de carácter general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1869.=Becerra.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

Se circuló con la misma fecha á los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico, y al Gobernador de Fernando Póo.

724.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(9 Octubre: publicada en 16 del mismo.)

Circular, disponiendo la admision á exámen de todos los alumnos que por el estado de sus estudios, puedan optar, despues de aquel, al grado que autoriza el ejercicio de la profesion respectiva.

Elevadas varias instancias á esta Direccion en solicitud de exámen despues de trascurrido el plazo marcado por el decreto de 5 de Mayo último, alegando razones mas ó menos justificadas de su no presentacion en tiempo oportuno; y teniendo en cuenta que, dada la libertad de enseñanza que hoy existe, solo puede ser perjudicial el no ser examinados en una época determinada

para aquellos que, á consecuencia del exámen que ahora verifiquen, puedan recibir un grado que les habilite para el ejercicio de alguna profesion, esta Direccion general ha acordado que por ese Rectorado sean admitidos á exámen todos los alumnos que por el estado de sus estudios puedan optar, despues de dicho exámen, al grado que autoriza el ejercicio de la profesion respectiva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Rector de la Universidad de.....

725.

HACIENDA.

(12 Octubre: publicada en 19 del mismo.)

Orden, resolviendo que los pescados frescos y las frutas y hortalizas verdes que se importen en ferro-carril por la aduana de Badajoz, se despachen con talones-guias de primera clase.

Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la instancia de las empresas de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belmez, solicitando que el despacho de los pescados frescos y las frutas y hortalizas verdes que se importen de Portugal no se sujeten á las mismas formalidades que las Ordenanzas previenen para el comercio general de importacion, fundándose en que estos artículos se conducen en trenes de gran velocidad que no se detienen en Badajoz el tiempo suficiente para llenar todas las formalidades requeridas, y que la detencion consiguiente que tendrian que sufrir los espresados géneros causaria su deterioro; S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que los pescados frescos y las frutas y hortalizas verdes que se importen en ferro-carril por la aduana de Badajoz, se despachen con talones-guias de primera clase.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

726.

HACIENDA

(12 Octubre: publicada en 22 del mismo.)

Orden, ampliando la habilitacion de la aduana de Dénia, provincia de Alicante, para la exportacion á las provincias españolas de Ultramar de todos los géneros, frutos y productos del país.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la casa *Morand y compañía*, y conforme con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitacion de la aduana de Dénia, provincia de Alicante, para la exportacion á las provincias españolas de Ultramar de todos los géneros, frutos y productos del país.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

727.

GUERRA.

(13 Octubre.)

Orden, disponiendo que las obras de reparacion en los cuarteles militares, y muy especialmente la reposicion de cristales, se satisfagan del material de guerra, cuando los desperfectos que las motiven procedan de fuerza mayor.

Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de un escrito del Capitan general de Castilla la Nueva, consultando acerca de la reposicion de los cristales que fueron destruidos en varios cuarteles de esta capital por la tormenta y pedrisco del dia 7 de Agosto último; S. A., de conformidad con lo informado por el Ingeniero general, se ha servido disponer, como ampliacion á la Real órden de 1.° de Setiembre de 1798, que el material de Ingenieros sufrague el coste de los cristales que se rompan en un caso de fuerza mayor, encareciendo con tal motivo á los Gobernadores de Plazas y puntos fuertes, Comandantes de Ingenieros y Comisarios, la mayor puntualidad y exactitud en las revistas mensuales, así como la inmediata reparacion de los desperfectos de mal uso,

con cargo á las fuerzas, corporaciones ó dependencias que utilicen los respectivos locales, segun está prevenido, puesto que los intereses del Estado reclaman que todas las reparaciones que sufrague el material de guerra y muy especialmente la reposicion de cristales, que tan fácilmente se destruyen, se verifiquen tan solo cuando los desperfectos que las motiven sean debidos á casos de fuerza mayor ó al buen uso perfectamente justificado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1869.=Prim.=Señor.....

728.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(13 Octubre: publicada en 17 del mismo.)

Circular, fijando la partida del Arancel por que deben adeudar la pasamanería y la ropa hecha y bordada.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la aduana de Sevilla lo que sigue:

«Visto el espediente instruido acerca de si debe incluirse en el adeudo de una partida de pasamanería y varias piezas de ropa hecha, bordadas, que presentó al despacho en esa aduana la casa García Ramirez y compañía, con declaracion número 2.661, el peso de las cajas de carton en que venian colocadas, y si á la ropa hecha y bordada debe imponérsele el 50 por 100 sobre el total de los derechos de los tejidos y del 50 por 100 del bordado, esta Direccion general ha resuelto prevenir á V. S.:

1.° Que no se incluyan en el peso de la pasamanería ni en el de la ropa hecha el de las referidas cajas de carton, las que adeudarán por la partida 300 del Arancel vigente.

Y 2.° Que el 50 por 100 de recargo por la parte del bordado, debe ser sobre el derecho de los tejidos, y el 50 por 100 por la mano de obra de la ropa hecha, debe ser sobre el total de los dos derechos anteriores; de modo que siendo de tejido de lana, sencillo, bordado, correspondiente á la partida 143, la prenda de que se trata, el derecho de cada kilógramo será 45 rs.»

Y lo traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

729.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(13 Octubre: publicada en 18 del mismo.)

Circular, disponiendo que en el adeudo de los tejidos de lana con mezcla de algodon, no se incluya el peso de las tablas en que vienen arrollados.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la aduana de Bilbao lo que sigue:

«Visto el espediente instruido acerca de si debe incluirse en el adeudo de unos tejidos de lana con mezcla de algodon, presentados al despacho en esa aduana por D. Basilio de la Rica con declaracion núm. 3.187, el peso de las tablas en que vienen arrollados, y si deben adeudar dichos tejidos con arreglo al artículo 9.° de la disposicion 4.ª de las que preceden al Arancel:

Vistos los términos de la declaracion del interesado y la circular de 21 de Agosto último, en la que se dispone no se incluya, para el adeudo en los tejidos, el peso de las tablas en que vengan arrollados:

Visto el art. 9.° citado, que se refiere á los tejidos compuestos de hilo y lana, pero no á los de algodon y lana:

Considerando que estos últimos están terminantemente comprendidos en la partida 143 del Arancel;

Esta Direccion general ha resuelto aprobar el aforo consultado por la referida partida 143; pero con deduccion del peso de las tablas en que vienen arrollados los tejidos de que se trata.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en esa aduana principal.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

730.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(13 Octubre: publicada en 18 del mismo.)

Circular, dictando varias resoluciones relativas al adeudo de la pasamanería de seda con mezcla de algodon y armazon de madera.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la aduana de la Coruña lo que sigue:

«Visto el espediente instruido acerca de si debe incluirse en el adeudo de una pasamanería de seda con mezcla de algodon y madera, presentada al despacho en esa aduana por D. José María Castro con declaracion núm. 1.309, el peso de las tablitas de madera ó carton en que viene arrollada, el de los papeles en que viene envuelta, el de las cajas de carton en que viene colocada, y si son aplicables á dichos aforos las prescripciones de la disposicion 4.ª de las que preceden al Arancel vigente;

Esta Direccion general ha resuelto prevenir á V. S.:

1.° Que las tablas ó cartones sobre que viene arrollada la pasamanería no son empaque, ni por consiguiente se incluyen en el peso de aquella para su adeudo.

2.° Que tampoco deben incluirse las cajas de carton, á las cuales se aplica por separado el derecho de la partida 300.

3.° Que la tara de 10 por 100 que, con arreglo á la disposicion 6.ª del Arancel, debe abonarse en la pasamanería que tenga armazon interior de madera, pasta ú otra materia análoga, pero no textil como el algodon, es del peso neto de la pasamanería, ó sea sin tablillas, cartones, papeles, cintas ni nada que no sea aquella.

4.° Que la partida 292 del Arancel se refiere únicamente á la pasamanería de seda ó de borra de seda pura, y la 293 comprende la de todas las demás clases; no teniéndose nunca en cuenta, para la calificacion de seda ó borra de seda pura, las materias que puedan constituir el alma ó armazon interior.

5.° Que los artículos 6.° al 11 de la disposicion 4.ª del Arancel no son aplicables á la pasamanería.

Y 6.° Que verifique V. S. arregladamente á estas prevenciones el aforo de que se trata.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en esa aduana.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de....

731.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(15 Octubre: publicada en 28 del mismo.)

Circular, trasladando la órden espedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.° del actual, por la que se reitera la observancia de lo dispuesto en la de 7 de Mayo de 1868, sobre la inteligencia y reduccion de las toneladas de los buques para el pago de los derechos de Arancel.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 1.° del actual, la órden que sigue de S. A. el Regente:

«Ilmo. Sr.: En vista del recurso de apelacion interpuesto por los dueños de los buques *Magdala*, *María*, *Uribes*, *María de la C.*, *Kalhamba*, *Ariña* y otro de hierro, contra lo resuelto por esa Direccion general acerca de la reduccion de toneladas de arqueo de 70'19 piés cúbicos de Búrgos que miden muchos buques á toneladas métricas, unidad fijada para el cobro de los derechos de Arancel señalados á las embarcaciones estranjeras, y que deben satisfacer los de que se trata, como requisito prévio para su abanderamiento; teniendo presente la órden circular de 24 de Abril último que ese centro directivo comunicó á las aduanas con motivo del espediente instruido en la de Sevilla, á virtud de reclamacion de D. Manuel Sanz y compañía, armadores del vapor inglés *Magdala*, de que se ha hecho mérito, los cuales pedian, como los demás interesados insisten en pedir, que la indicada reduccion de unas á otras toneladas se verifique empleando el factor 0'920 en el supuesto de que cada tonelada de 70'19 piés cúbicos ha de apreciarse como de 20 quintales castellanos:

Considerando que en dicha circular se aprobó el proceder de la aduana de Sevilla, por estar arreglado á la Real órden vigente de 7 de Mayo de 1868, publicada en la *Gaceta* del 20 de Junio del mismo año, y que se espidió despues de oir el dictámen de los Ministerios de Marina y de Fomento, de la Comision permanente de pesas y medidas, y de acuerdo con el Consejo de Estado en Secciones reunidas de Hacienda, de Fomento y de Marina:

Considerando que esta Real órden para el pago de los derechos espresados y el abono de primas á los armadores de buques españoles, y para todos los actos ú operaciones de aduanas, estableció como tonelada legal el kilólitro ó metro cúbico, segun la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, y dispuso tambien la manera de reducir las toneladas de arqueo de 70'19 piés

á toneladas métricas, en conformidad á la tabla décimaquinta de las formadas por la Comision de pesas y medidas y el art. 583 de las Ordenanzas de Aduanas, ó lo que es igual, partiendo de que 1'518 metros cúbicos es la equivalencia de la tonelada 70'19;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien confirmar lo resuelto en el asunto por ese centro directivo.=De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los demás casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

732.

HACIENDA.

(16 Octubre: publicado en 19 del mismo.)

Decreto, disponiendo que una Comision, compuesta de los individuos que elija de su seno la Directiva del Museo de Tapices del Escorial, examine los documentos relativos á las Bibliotecas de este punto y de Palacio, y proponga los medios oportunos para que ambas puedan ser abiertas al público.

Señor: La Biblioteca Escurialense, formada por el celo y sabiduría del célebre historiador Ambrosio de Morales, enriquecida desde su fundacion con donaciones y compras de tesoros bibliográficos que pertenecieron á los varones mas doctos y eminentes, así como tambien con la adquisicion de muchos volúmenes de la Capilla Real de Granada; de los monasterios de la Murta, Poblet y Roncesvalles; de las librerías del Marqués de los Velez y del Emperador de Marruecos Muley Zidán; de gran número de libros prohibidos, llevados allí de los Archivos de la Inquisicion; y contando, en fin, mas de 4.000 manuscritos, códices y vitelas, alguna de las cuales se remonta al siglo X, rarísimos incunables, magníficas ediciones, autógrafos preciosos, estampas y dibujos por todo estremo admirables, es la Biblioteca que goza há mas de tres siglos en el mundo entero de la justa y merecida celebridad á que la hacen acreedora tantas y tan peregrinas riquezas.

La ciencia teológica, las ciencias físicas, abstractas y naturales, la literatura, la historia, cuanto pueda anhelar el curioso, tiene allí su representacion y brinda al estudio, formando un cuadro completo de la altura á que rayara la ilustracion de la España erudita de los siglos XVI y XVII.

Y no solamente los volúmenes de la Escurialense han con-

tribuido por sí á crear la fama de su nombre: las artes todas con gran acierto, espléndida ostentacion, elevacion de ideas y belleza de formas erigieron de consuno armónico recinto por su severidad, lujo y proporciones para guardarlos. Pavimentos de limpios mármoles, grandiosa estantería dórica, diseñada por Juan de Herrera, y primorosamente ejecutada por Giuseppe Flecha; encuadernaciones de seda y oro, pinturas murales de elevado estilo, correcto dibujo y meditada composicion, que consignan en paredes y bóvedas la apoteósis de las ciencias y artes liberales, forman de ella la mas artística y monumental de todas las Bibliotecas.

Unidas en un solo cuerpo las letras y las artes, los libros y el recinto que ocupan, los tesoros bibliográficos y la caja que los custodia, deber es guardarlos como hasta aquí sin alterar en nada tan precioso engarce, con todo su carácter, en toda su pureza, á fin de que el monumento levantado en dias de saber y prosperidad continúe incólume para trasmitirlo, tal y como lo recibimos de nuestros mayores.

Desmembrar la Biblioteca del Escorial, despojarla de cualquiera de sus ramos, trasladar sus libros á otro punto, equivaldria á dejar desierta, huérfana, profanada la mitad de su sér, con grave daño de nuestra reputacion literaria, esponiéndonos á la crítica acerba y justificada de propios y estraños.

La acertada disposicion en cuya virtud se han rescatado y mandado guardar en las Bibliotecas provinciales los tesoros bibliográficos olvidados en las librerías y archivos de los cabildos, obedece á un principio de bien entendida descentralizacion, y se encamina á conservar vivas las tradiciones literarias de cada localidad. Por igual concepto merecen respetarse las venerandas tradiciones de las antiguas Bibliotecas, cuyos nombres despiertan en el mundo civilizado, ya el recuerdo de una época, ya el de un nombre glorioso para las letras pátrias. Por otra parte, la facilidad y economía del viaje al Escorial, la tranquilidad del sitio, la majestad de la naturaleza, la severidad del edificio, la fama histórica del monumento, el ambiente artístico que se respira bajo sus espaciosas bóvedas, todo mueve el ánimo al estudio y á la meditacion.

Así, pues, lo que urge, lo que exige la libertad conquistada y la ilustracion del país, es que se descorran los cerrojos que por tanto tiempo han mantenido cerradas las puertas de aquella Biblioteca, y que se ofrezcan al público, con órden y facilidad, la ciencia y la enseñanza que guardan sus empolvados libros y raros y codiciados manuscritos.

Conveniente es tambien por todo estremo que la llamada Biblioteca de Palacio, la menos conocida de todas por el objeto á

que estaba destinada, la que encierra sin duda documentos curiosos y de gran estima, sea arreglada en disposicion de que pueda franquearse al público estudioso, sin prejuzgar por esto el destino á que definitivamente se la dedique.

Una comision de personas competentes, con los auxiliares que ella misma designe y juzgue necesarios, es la mas á propósito para que desde luego se ocupe de rectificar los índices que existan, y en proponer las medidas que deban adoptarse, á fin de que, sin peligro alguno y con toda seguridad, abran sus puertas una y otra Biblioteca.

Nombrada por decreto de 29 de Mayo próximo pasado la Comision directiva del Museo de tapices del Escorial, ninguno mejor para que elija los individuos de su seno que, por su profesion y conocimientos especiales, formen la Subcomision que ha de desempeñar tan delicado cometido. Terminado el encargo que ha de confiársele, podrán ser nombrados en su dia por el Ministerio á quien corresponda los empleados que tengan que conservar y facilitar al leyente y al curioso libros, códices y todo linaje de preciosidades.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1869.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Una Comision, compuesta de los individuos que de su seno elija la Comision directiva del Museo de tapices del Escorial, se encargará con sus actuales empleados y con los auxiliares del Cuerpo de Archivero-Bibliotecarios que designe, y en vista de los antecedentes que existan en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, de examinar los índices, inventarios y documentos relativos á las Bibliotecas del Escorial y de Palacio.

Art. 2.° Una vez rectificados los índices, ó formados de nuevo si la Comision lo creyera conveniente, propondrá los medios oportunos para que ambas Bibliotecas puedan ser abiertas al público, y franqueados con las debidas precauciones sus libros, códices, estampas y objetos curiosos.

Art. 3.° Los gastos que la Comision produzca por el desem-

peño de su encargo se satisfarán por la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Dado en Madrid á 16 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

733.

HACIENDA.

(16 Octubre: publicado en 19 del mismo.)

Decreto, autorizando á la Administracion para llevar á efecto, sin las formalidades de subasta, la renovacion de los sellos ó troqueles necesarios para la renta de Aduanas durante el año de 1870.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en esceptuar de pública subasta la renovacion de los sellos ó troqueles necesarios para la renta de Aduanas durante el año natural de 1870, en razon al carácter reservado de este servicio, y á estar por lo tanto comprendido en el caso 9.° del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y en autorizar á la Administracion para que lo efectúe por su cuenta, sin escederse del coste de 597 escudos 500 milésimas, en que ha sido presupuesto.

Dado en Madrid á 16 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

734.

MARINA.

(16 Octubre: publicado en 19 del mismo.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento para la organizacion del Cuerpo de Artillería de la Armada.

Señor: El decreto orgánico de 6 de Mayo de 1857, creando el Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, fué inspirado con el laudable fin de fundar, bajo una base sólida, una corporacion científica que, marchando á la altura de los adelantos de la época moderna, pudiera satisfacer en lo relativo á su arma las exigencias del servicio, ayudando de este modo á la Marina á sostener con la debida honra el pabellon nacional.

Dictáronse en dicha disposicion las condiciones para el ingreso,

ventajas y cargos correspondientes al personal, si bien con arreglo á determinadas circunstancias de que no era posible prescindir por entonces, y que ahora exigen ligeras reformas en armonía con las modificaciones que en los distintos Cuerpos de la Armada se vienen practicando.

Para la revision é informe de los proyectos y memorias relativas al arma, así como para la ejecucion de pruebas y esperiencias, se estableció oportunamente, con los Jefes y Oficiales destinados en el Departamento de Cádiz, la Junta superior facultativa encargada de practicar estos trabajos.

Dicha corporacion encerraba en sí un vicio capital, no dando participacion en sus acuerdos á otros Cuerpos con los que debe marchar en la mas completa armonía, comprendiéndose por lo mismo la necesidad de reformarla.

Por último, la radical trasformacion que en el trascurso de pocos años se ha operado en el artillado de los buques, y el mayor número de los que posee la Marina en la actualidad, permitirá en lo sucesivo, con el número reglamentario que hoy se marca, el que embarcados los Oficiales subalternos de Artillería adquieran la conveniente y necesaria práctica para que, á la vez que se familiarizan con el manejo del material, tengan el debido conocimiento de las especiales condiciones á que debe satisfacer la Artillería de Marina, teniendo en cuenta los variados accidentes á que se halla espuesta, y que son anejos é inseparables á la vida de mar.

En vista de estas consideraciones, el Almirantazgo ha redactado el adjunto reglamento con sujecion á las facultades que le concede la ley de 4 de Febrero último, cuya aprobacion comprende el unido proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 16 de Octubre de 1869.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para la organizacion del Cuerpo de Artillería de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 11 de la ley de 4 de Febrero del presente año.

Dado en Madrid á 16 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

Artículo 1.° El Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada se denominará en lo sucesivo *Cuerpo de Artillería de la Armada.*

Art. 2.° El personal del referido Cuerpo se compondrá, por ahora, de un Mariscal de Campo, dos Brigadieres, cuatro Coroneles, seis Tenientes Coroneles, cuatro Comandantes, doce Capitanes y veinte Tenientes, que desempeñarán los destinos que se señalan en la adjunta plantilla.

Art. 3.° Queda suprimido, por ahora, el ingreso en el Cuerpo de Artillería de la Armada,

Art. 4.° Se procederá con la perentoriedad posible á redactar el reglamento interior para el espresado Cuerpo, detallando sus obligaciones en general y las particulares de sus individuos en todos aquellos casos que puedan determinarse ó preverse.

Art. 5.° La Junta superior facultativa de Estado Mayor de Artillería de la Armada se denominará en lo sucesivo *Junta especial de Artillería de la Armada.*

Art. 6.° Dicha Junta se compondrá de los funcionarios siguientes:

Presidente.

El General ó Brigadier que sea Comandante general de Artillería del Departamento de Cádiz.

Vocales.

Un Coronel de Artillería.

Un Capitan de navío de los destinados en el Departamento.

Un Capitan de navío ó de fragata de Ingenieros que desempeñe igualmente destino en el Departamento.

Un Teniente Coronel ó Comandante de Artillería, Secretario con voto.

Art. 7.° Esta Junta podrá ser presidida y consultada por la superior Autoridad de Marina del Departamento cuando así lo estime esta conveniente, sin perjuicio de evacuar los informes y consultas que el Almirantazgo pudiera encomendarle directamente en casos especiales.

Art. 8.° Un reglamento especial determinará los deberes de esta corporacion y órden de sus trabajos.

Art. 9.° Quedan derogados todos los reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prevenido en los artículos anteriores.

Madrid 16 de Octubre de 1869.=Aprobado por S. A.=Juan Bautista Topete.

PLANTILLA

QUE SE PROPONE PARA EL PERSONAL DEL CUERPO DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

1 Mariscal de campo.. 2 Brigadieres.....	Para Comandante general de Artillería del Departamento de Cádiz, y para alternar con los demás Generales en el gobierno de las plazas de Ferrol y Cartagena.

El General podrá servir el cargo de Ministro del Tribunal de Almirantazgo ó cualquier otro destino que dicha alta Corporacion le confiera, y los Brigadieres el de Jefe de Seccion.

4 Coroneles.....	Para Comandantes de Artillería de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, Comandancia del Parque del de Cádiz y Junta especial del Cuerpo, sin perjuicio de cualquier otro destino ó comision que el Almirantazgo les confiera, siendo compatible con este empleo el de Jefe de Seccion.
6 Tenientes coroneles. 4 Comandantes.....	Para Oficial primero de la Seccion del Almirantazgo, Comandancias de Parque y detall de Ferrol y Cartagena, detall del Departamento de Cádiz, comision de Trubia, Comandancias de Artillería de los Apostaderos, encargado de las baterías doctrinal y de esperiencias y Escuela de tiro del Departamento de Cádiz, Comandante del laboratorio de mistos, y comisiones y eventualidades del servicio.
12 Capitanes.....	Para la Seccion del Almirantazgo, Escuela de Guardias marinas, Escuela de cabos de cañon y Condestables, detall de los Parques de los tres Departamentos, encargados de las Secciones de Condestables de Ferrol y Cartagena, Seccion del Departamento de Cádiz, segundo Secretario de la Junta especial del Cuerpo, comision de Marina en Trubia, Parques de la Habana y Filipinas, y Cajero.

20 Tenientes.....	Para embarcos, talleres de los arsenales, comision de Trubia, laboratorio de mistos, Escuela flotante de cabos de cañon, Ayudantes de órdenes de los Departamentos y demás destinos correspondientes á su clase.

Madrid 16 de Octubre de 1869.=Juan Bautista Topete.

735.

MARINA.

(16 Octubre: publicado en 19 del mismo.)

Decreto, aprobando el adjunto Reglamento de ascensos y retiros para el Cuerpo de Artillería de la Armada.

Señor: Reorganizado el Cuerpo de Artillería de la Armada por decreto de esta fecha, resta solo establecer, en analogía con lo determinado en la ley de 15 de Diciembre de 1868, referente al Cuerpo general de la Armada, el sistema que ha de seguirse para los ascensos y retiros del personal de dicho ramo.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1869.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda aprobado el unido reglamento de ascensos y retiros para el Cuerpo de Artillería de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero del corriente año.

Dado en Madrid á 16 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

DE ASCENSOS Y RETIROS PARA EL CUERPO DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía militar en el Cuerpo de Artillería de la Armada y su correspondencia en el general.

Clases de Artillería.	Clases de la Armada.
Alumnos de la Academia.....	Alférez de infantería de Marina.
Teniente.....	Alférez de navío.
Capitan.....	Teniente de navío de segunda clase.
Comandante.....	Idem id., de primera.
Teniente Coronel.....	Capitan de fragata.
Coronel.....	Capitan de navío de segunda clase.
Brigadier.....	Idem id., de primera.
Mariscal de Campo.....	Contraalmirante.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.° El ingreso en el Cuerpo de Artillería de la Armada, será con arreglo á las bases que oportunamente determine el Almirantazgo.

Art. 2.° El sistema de ascenso para todas las clases del Cuerpo de Artillería de la Armada, será por antigüedad y eleccion: la primera como principio general, y la segunda sujeta á las condiciones que mas adelante se espresan.

Art. 3.° La antigüedad rigorosa será la regla general para ascender desde Teniente á Brigadier.

Art. 4.° En el Cuerpo de Artillería de la Armada se llevarán las mismas listas de que trata el art. 4.° de la ley de 15 de Diciembre último.

Art. 5.° Para los ascesos desde Teniente á Brigadier, será condicion indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigorosa antigüedad tengan buenas notas de concepto y aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encontrarse comprendido en las listas de demérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.° Los que se hallen comprendidos en las listas de retardo no podrán ascender á su inmediato empleo aun cuando se hallen los primeros del escalafon, sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.° La clasificacion que precisamente debe preceder á la inscripcion de las listas, citadas la verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no sólo de los informes personales redactados y trasmitidos, segun previene la *Ordenanza* y *otras disposiciones vigentes*, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales; con este objeto tendrá á la vista la Corporacion clasificadora el resultado de las revistas de inspeccion que se pasen á los Departamentos del cumplimiento de los cargos que en los mismos ú otras comisiones tengan encomendados los Jefes y Oficiales del Cuerpo, de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados, para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.° La inscripcion en las listas de que hacen mencion los artículos anteriores, deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora, con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorables y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por el Capitan ó Comandante general del Departamento ó escuadra en que tengan destino.

Art. 9.° Los Jefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones, no reuniesen para ascender los servicios que en el siguiente artículo se espresan, no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Además de las condiciones ya espresadas, serán indispensables, para el ascenso por antigüedad, las siguientes:

1.ª Los Alumnos que existen en la actualidad, para ascender á Tenientes, deberán ser examinados y aprobados en sus estudios.

2.ª Los Tenientes para ascender á Capitanes deberán haber desempeñado durante dos años, por lo menos, destino en los talleres del Parque, embarcados, comision de Trubia, laboratorio de mistos, Escuelas flotantes, ó cualquiera otro profesional.

3.ª Los Capitanes, para ascender á Comandantes, deberán igual-

mente haber desempeñado, durante dos años, destinos en Escuelas flotantes, detall de los Parques, Seccion de Condestables, Oficial de la del Almirantazgo, segundo Secretario de la Junta especial del Cuerpo, Profesorado, comision de Trubia, ó cualquiera otra facultativa que se le confiera.

4.ª Los Comandantes y Tenientes Coroneles necesitarán para ascender haber servido durante dos años los destinos de Comandantes de Parque ó de detall de los Departamentos, Comandancias de Artillería de los Apostaderos, comision de Trubia, Comandantes de baterías doctrinales, de esperiencias, de tiro, laboratorio de mistos, embarco en escuadra, ú otras comisiones facultativas ó militares que se les confieran.

5.ª Los Coroneles, para ascender á Brigadieres, deberán haber servido dos años las Comandancias del arma en los Departamentos, Parque del de Cádiz, Vocal de la Junta especial del Cuerpo, Jefe de Seccion del Almirantazgo ó cualquier otro correspondiente á su clase.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.° El ascenso de Brigadier á Mariscal de Campo será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; debiendo contar dos años cuando menos en los destinos de Comandante de Artillería de los Departamentos, Gobiernos de plaza, Jefe de Seccion del Almirantazgo ú otro de su clase que en lo sucesivo se le asigne.

Art. 2.° Se esceptúan tambien de ascender por rigorosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad para los ascensos desde Teniente á Brigadier, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heróicos militares ó marineros se distingan por estraordinario mérito personal.

Art. 3.° Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio, que tendrá siempre lugar:

1.° A propuesta del Jefe que mande la fuerza, ya sea embarcada ó desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heróico militar ó marinero, cuyo Jefe deberá hacer dicha propuesta, bajo su responsabilidad, dentro del improrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.° A peticion del Oficial interesado, y si este se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á

su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion, con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado; cuando el interesado sea el mismo Jefe, se suplirán sus informes con el testimonio de los testigos presenciales.

Art. 4.° Remitida la propuesta á solicitud del juicio contradictorio al Jefe á que se refiere el artículo antecedente, este la dirigirá inmediatamente informada con las noticias que tuviere del caso al Comandante general de la escuadra, Departamento ó Apostadero: estos Jefes cometerán respectivamente á sus Mayores generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la órden general de la escuadra, Departamento ó Apostadero, con espresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez todos lós que con igual ó mayor grado que el interesado tengan que esponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general: además examinará de oficio, y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, accion ó hecho heróico militar ó marinero, los pasará con su conclusion fiscal al Jefe de quien recibió la órden de proceder, que sometiéndolos á la Junta de asistencia, lo elevará con el acuerdo que recayere y su informe al Almirantazgo para la definitiva resolucion.

Art. 5.° Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido, en espectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y este será el único motivo para conceder en el Cuerpo de Artillería de la Armada empleo supernumerario.

Art. 6.° El Jefe ú Oficial autor de alguna obra, reforma ó invento sobre cualquiera de los diferentes ramos que abraza la Artillería, podrá ser ascendido tambien por eleccion al empleo inmediato, siempre que formado el oportuno espediente justificativo en presencia de los ensayos y pruebas llevadas á cabo para reconocer la bondad del indicado trabajo, resulte ser de reconocido mérito, incuestionable utilidad y realizable aplicacion para el servicio de la Armada; debiéndose precisamente declarar estas circunstancias por el Almirantazgo despues de ejecutado lo que juzgare el mismo necesario, á fin de adquirir verdadero conocimiento de la importancia que aquel entrañe y de lo merecido de la recompensa.

Art. 7.° A los Jefes y Oficiales que asciendan por eleccion en virtud del juicio contradictorio, se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad.

CAPITULO IV.

De las exenciones y retiros forzosos del servicio.

Artículo 1.° Se establece la exencion forzosa de todo servicio para los Mariscales de Campo de Artillería de la Armada al cumplir los sesenta y cinco años de edad, y al pasar á dicha situacion serán baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 2.° Quedarán tambien exentos de todo servicio los Mariscales de Campo de este Cuerpo, por causa de inutilidad física debidamente justificada, aun cuando no alcancen la edad marcada en el artículo anterior, siendo tambien baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 3.° Los Mariscales de Campo exentos de todo servicio conservarán en esta situacion todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondian en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos por edad serán los mismos que señalen las leyes que rijan sobre el particular. A los que se declaren exentos de servicio por inutilidad física, se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios, con arreglo á las leyes vigentes de retiro, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.° Se establece el retiro forzoso para las demás clases de Artillería de la Armada desde Brigadieres hasta Tenientes en los casos siguientes:

Los Brigadieres y Coroneles, al cumplir sesenta y dos años de edad.

Los Tenientes Coroneles, al cumplir sesenta años de edad.

Los Comandantes, al cumplir cincuenta y seis.

Los Capitanes, al cumplir cincuenta y dos; y Tenientes, al cumplir cincuenta.

Art. 5.° Será forzoso tambien el retiro para las clases del Cuerpo de Artillería de la Armada desde Brigadier á Teniente, en el caso de imposibilidad física para todo servicio debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.° El Jefe ú Oficial que sin causa completamente justificada escuse servir cualquier destino que se le confiera, será retirado del servicio.

Art. 7.° El Jefe ú Oficial que despues de tener conocimiento, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.°, cap. 2.°, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto, será retirado del servicio.

Art. 8.° Será tambien retirado del servicio todo Jefe ú Ofi-

cial que despues de la clasificacion prevenida en el art. 4.°, capítulo 2.° de la referida ley de 15 de Diciembre último, que debe comprender á los inútiles para ascender, por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran, á los que por relajaciones de su conducta merezcan ser escluidos del Cuerpo.

Art. 9.° Los Brigadieres, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada en el art. 4.° del presente capítulo, tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos que los Capitanes de navío de primera clase en dicha situacion. Para las demás clases, é sea desde Coronel á Teniente inclusive, en el mismo caso de retiro forzoso por edad, se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el artículo 3.° de la ley vigente de retiros. Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados, en virtud de los arts. 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en las leyes que rijan sobre retiro.

Art. 10. Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.° El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe y Oficial desde Brigadier á Teniente que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlo por motivos especiales en circunstancias estraordinarias.

Los derechos de retiro correspondientes se sujetarán á lo determinado en la ley vigente ó las que puedan regir.

Art. 2.° El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser baja por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio activo.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los ascensos, las promociones de una clase á otra, dentro de una misma escala y declaraciones de mejora de

antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones espresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la via contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 16 de Octubre de 1869.=Aprobado por S. A.=Juan Bautista Topete

736.

GUERRA.

(17 Octubre: publicada en 18 del mismo.)

Circular, disponiendo que se den las gracias en nombre de S. A. el Regente del Reino á todos los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército, Guardia civil y Carabineros, y á los Voluntarios de la libertad, por los servicios últimamente prestados para la conservacion del órden, sin perjuicio de las recompensas especiales.

Excmo. Sr.: La corta, pero importante campaña que acaba de hacer el Ejército, auxiliado eficazmente por la Guardia civil y Carabineros, ha salvado la unidad nacional, y con ella los grandes y permanentes intereses de la sociedad española.

Difícil seria enumerar los rasgos de valor y sufrimiento con que el Ejército ha probado una vez mas que cuando se trata de defender el órden y la libertad, responde siempre con abnegacion y entusiasmo al llamamiento de la patria.

Altamente satisfecho S. A. el Regente del Reino del comportamiento del Ejército, que así sabe cumplir con su deber, y que tan noblemente corresponde á los altos fines para que ha sido instituido, se ha dignado disponer que se den las gracias en su nombre á todos los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército, Guardia civil y Carabineros por los distinguidos servicios que acaban de prestar, y que sean desde luego propuestos para gracias los que se hayan hecho acreedores á ellas, pues nada mas justo y equitativo que recompensar á aquellos á quienes les haya cabido la suerte de contribuir mas directamente á salvar la Nacion de los horrores de la anarquía.

Tambien se ha servido disponer S. A. que se den igualmente las gracias á los Voluntarios de la libertad que se han colocado

al lado del Gobierno para conservar el órden, y muy especialmente á todos los que, á impulsos de su patriotismo, han salido á campaña en concepto de movilizados.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1869.=Prim.=Sr. Capitan general de.....

737.

GUERRA.

(18 Octubre.)

Orden, fijando el plazo para la validez de los certificados de abono de municiones con destino á las plazas de nuevo ingreso en los Cuerpos del Ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterado S. A el Regente del Reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de Setiembre último, manifestando que en vista de un certificado presentado por el batallon cazadores de Alba de Tormes, en el parque de Granada, solicitando municiones para las plazas de nuevo ingreso en el mismo desde el mes de Noviembre anterior, se hace indispensable que para evitar interpretaciones á los artículos 10 y 21 del reglamento para municionar á los Cuerpos del Ejército, aprobado en 12 de Noviembre del año próximo pasado, se dicte una medida general, que señale el tiempo por que serán válidos los certificados para plazas de nuevo ingreso, teniendo presente que hoy puede calcularse en dos meses el tiempo máximo necesario para que un recluta preste el servicio de su instituto, y conformándose con lo espuesto por V. E. en su citada comunicacion, ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo no serán válidos los certificados para plazas de nuevo ingreso, pasado que sea el mencionado término de dos meses.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

738.

GOBERNACION.

(18 Octubre: publicada en 19 del mismo.)

Orden, disponiendo que se proponga para las oportunas recompensas á los empleados dependientes del Cuerpo de Comunicaciones que se hayan hecho acreedores á ellas por sus servicios estraordinarios durante las pasadas circunstancias.

La criminal predileccion con que las partidas sublevadas durante las últimas intentonas de los bandos carlista y republicano han mirado las líneas telegráficas y las de los ferro-carriles, destrozándolas en todas partes, ya como medio estratégico, ya como demostracion de sus feroces instintos, ha dado ocasion al Cuerpo de Comunicaciones á prestar servicios eminentes en ocasiones determinadas, que auxiliando poderosamente la accion militar con tanto acierto dirigida, han coadyuvado, dentro de su modesta esfera, á la salvacion de la causa liberal.

Al consignar, de órden de S. A. el Regente, lo satisfactorio que le ha sido ver el escelente comportamiento que en general ha observado el Cuerpo de Comunicaciones, y la singular complacencia con que ha visto algunos servicios especiales prestados por individuos del mismo, la tengo yo en manifestar á V. S. que es la voluntad de S. A. se le propongan para las oportunas recompensas todos los empleados dependientes de esa Direccion general que se hayan hecho acreedores á ellas por sus servicios estraordinarios durante las pasadas circunstancias.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1869.=Sagasta.=Sr. Director general de Comunicaciones.

739.

FOMENTO.

(18 Octubre: publicado en 19 del mismo.)

Decreto, aprobando la proposicion presentada por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona, para la ejecucion de las obras de limpia de aquel puerto y construccion del contramuelle ó dique del Oeste.

Señor: La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona viene solicitando, con plausible celo, la

ejecucion de los proyectos aprobados por Reales órdenes de 9 y 22 de Julio de 1868 para mejorar el servicio de aquel importante puerto; y puesta de acuerdo con la Diputacion, y autorizada por el Ayuntamiento y considerable número de armadores, navieros y comerciantes de la capital, ha ofrecido al Gobierno contribuir con el 50 por 100 del coste de las obras que comprenden ambos proyectos. El segundo de estos se refiere al contramuelle ó dique del Oeste del puerto, cuya construccion se calcula importará la suma de 815.040 escudos; y para llevarle á cabo ha propuesto la referida Junta, entre otros recursos, una subvencion de 12.000 escudos anuales que se obliga á dar la Diputacion; otro auxilio de igual cantidad que en la misma forma ofrece el Ayuntamiento, y el pago de un nuevo derecho ó arbitrio que ha de establecerse sobre los buques por las operaciones de carga y descarga, cuyo producto anual se calcula ascenderá á 52.800 escudos.

Y aunque se pretende por la mencionada corporacion que estas obras queden confiadas á una Junta especial organizada principalmente con elementos locales, facultándola para ejecutarlas por Administracion, bajo la vigilancia y direccion de los delegados del Gobierno, no hay dificultad alguna en acceder á esta demanda, que no carece de precedentes en Cataluña, despues de promulgado el decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre del año último, en cuya disposicion se han consignado principios liberales que está decidido á aplicar constantemente el Ministro que suscribe con el fin de evitar que la Administracion pública, en vez de favorecer, impida en algunos casos la ejecucion de obras de conveniencia general, ahogando la iniciativa de los particulares y de los pueblos, y ocasionándoles la ruina ó perpetuando su miseria.

En su consecuencia, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1869.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la proposicion presentada por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona, de acuerdo con la Diputacion y autorizada por el Ayuntamiento y una comision del comercio de la capital, ofreciéndose á abonar al Estado el 50 por 100 del coste de las obras de limpia de aquel puerto y construccion del contramuelle ó dique del Oeste, las cuales se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por Reales órdenes de 9 y 22 de Julio de 1868.

Art. 2.° Se creará una Junta, denominada de las obras del puerto de Tarragona, que se encargue de la pronta terminacion del contramuelle y demás obras auxiliares, administrando los fondos destinados al efecto.

Compondrán esta Junta el Gobernador de la provincia, Presidente; un Diputado provincial, dos Vocales de la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura é Industria, un individuo del Ayuntamiento de la capital, cuatro de la clase de comerciantes y navieros, el Capitan del puerto y el Ingeniero Jefe de la provincia.

Las corporaciones y clases mencionadas elegirán los individuos que han de formar parte de la Junta. Desempeñará la Secretaría el Jefe de la Seccion de Fomento, ó cualquier otro funcionario que designe el Gobierno.

Art. 3.° Queda autorizada la Junta para llevar á cabo estas obras por Administracion, y para disponer, al efecto, del presidio establecido en Tarragona, sujetándose estrictamente á lo prescrito en la órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 de Abril próximo pasado.

Art. 4.° La Junta atenderá al pago de las obras con el importe de las subvenciones ofrecidas por la Diputacion y el Ayuntamiento, y con el producto de un arbitrio ó derecho de 150 milésimas de escudo en tonelada de 1.000 kilógramos de carga, y otro tanto por tonelada de descarga, que se establecerá sobre los buques destinados al comercio de cabotaje entre puertos nacionales, con arreglo al decreto espedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.° de Junio último.

Este derecho se elevará á 250 milésimas de escudo por igual tonelada de carga y descarga en los buques destinados á los demás comercios.

Las subvenciones y arbitrios espresados cesarán tan pronto como estén terminadas las obras y se haya reintegrado al Estado la cantidad á que tenga derecho.

Art. 5.° Será de cuenta de la Junta el pago de la ocupacion ó expropiacion de los terrenos y edificios que fuesen necesarios para las obras, y cuando ya no fueren precisos los expropiados, dispondrá de ellos con el fin de aumentar los recursos espresados anteriormente.

Art. 6.° El Ingeniero Jefe de la provincia entregará á la Junta, bajo inventario, clasificacion y tasacion, las herramientas y efectos pertenecientes al Estado, reservando todos aquellos que fueren necesarios para la conservacion y reparacion de las obras que corren á su cargo. Tambien podrá la Junta utilizar para las obras el edificio destinado al descanso y enfermería de los penados, así como los talleres y almacenes que no juzgue necesario esceptuar el mencionado Ingeniero.

Art. 7.° Terminadas las obras, la Junta devolverá el edificio, almacenes, talleres, efectos y herramientas en igual estado que los recibió, ó abonará al Erario los desperfectos ocasionados.

Art. 8.° Los terrenos que se ganen al mar con estas obras, se dividirán por iguales partes entre la Junta y el Estado.

Art. 9.° La direccion técnica de las obras continuará á cargo del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

740.

FOMENTO.

(18 Octubre: publicada en 21 del mismo.)

Ley, concediendo auxilios á las empresas de las líneas férreas de Galicia y Astúrias.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Para que las líneas férreas de Galicia y Astúrias queden terminadas en la época que se fijará, el Gobierno las auxiliará por los medios siguientes:

Primero. Entregando mensualmente, aun cuando se hubiesen establecido otros plazos en disposiciones anteriores, á las Compañías concesionarias de los ferro-carriles del Noroeste de España y de Orense á Vigo, si así lo solicitasen, el importe proporcional de las subvenciones asignadas en sus concesiones respectivas, conforme á las certificaciones de obras ejecutadas y pagadas que espidieren los Ingenieros del Gobierno; no pudiendo en ningun caso destinarse dichas sumas sino al pago de trabajos hechos en la correspondiente línea férrea.

Segundo. Anticipando para la construccion de la línea férrea de Palencia á la Coruña una cantidad equivalente á la que rebajó la Compañía concesionaria en la subasta; para la de Leon á Gijon una suma igual á la anterior, y para la de Orense á Vigo una cantidad proporcional á estas sumas, que se computará por el número de kilómetros de que consta, comparado con el total de los que forman las líneas de la Compañía del Noroeste de España.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado

con posterioridad á esta ley, y pagado en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno; pero dichos anticipos no podrán esceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse mas que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que escedan de la dozava parte del 18 por 100 del total del anticipo en el primer año, del 25 por 100 en el segundo, del 27 por 100 en el tercero y el 30 por 100 en el cuarto.

Art. 2.° Los anticipos á que se refiere el artículo anterior serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado, al precio de cotizacion si escediese de 50 por 100, y á este precio si fuese inferior.

Art. 3.° La construccion de la seccion de Orense al punto de bifurcacion con la de Palencia á la Coruña, se auxiliará con arreglo al párrafo primero, art. 8.° de la ley general de ferro-carriles, ejecutándose conforme á las condiciones generales de Obras públicas, y prévia subasta, las esplanaciones y obras de fábrica, cuyo importe se abonará á los contratistas en obligaciones del Estado por ferro-carriles, al tipo á que se entrega la subvencion á las Compañías concesionarias de líneas férreas; no pudiendo el importe de estas obras esceder de la suma total de la subvencion concedida á dicha seccion por la precitada ley de 21 de Abril de 1858.

El Gobierno anunciará la subasta de las obras de esplanacion y fábrica de esta seccion, y en su dia la de su concesion con la oportunidad conveniente para que queden definitivamente terminadas en el plazo espresado en el artículo siguiente.

Art. 4.° Se señala el dia 24 de Noviembre de 1873 como término improrogable para entregar á la explotacion las líneas que comprende la presente ley. Desde dicho dia empezará el reintegro al Estado con el producto líquido de la explotacion del capital que hubiesen recibido como préstamo, con arreglo al párrafo segundo del art. 1.°, y de todos los intereses que deban satisfacer al Estado por las sumas que por cualquier concepto hayan recibido anticipadamente. El reintegro al Estado de las cantidades anticipadas se efectuará necesariamente en títulos de la misma clase que las Compañías hubiesen recibido, y el de los intereses en metálico. El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo á que se refiere el mismo núm. 2.° del artículo 1.°, y gozará por lo tanto de la consiguiente preferencia por su reintegro.

Art. 5.° El Gobierno hará, con la anticipacion conveniente, la liquidacion de las cantidades entregadas á las Compañías como subvencion ordinaria, compensando con la última que hubiere de entregarse á éstas, la anticipada que hubieran percibido en virtud de disposiciones anteriores.

Art. 6.° Quedan vendidos á retro al Estado por las Compañías concesionarias sus respectivos ferro-carriles por las cantidades que reciban en préstamo, si á los quince años de la esplotacion no hubiesen reintegrado el capital y los intereses.

Art. 7.° El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la estricta y esclusiva aplicacion de los anticipos á las obras que se ejecuten con posterioridad á la promulgacion de esta ley en la seccion correspondiente, dando á las Diputaciones provinciales la intervencion que juzgue oportuna, y publicándose trimestralmente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y Astúrias las certificaciones de los Ingenieros-inspectores y la cifra de los auxilios entregados á las respectivas Compañías.

Art. 8.° El Gobierno queda autorizado para aprobar cualquiera variacion en el trazado de las espresadas líneas, siempre que estas modificaciones no alteren esencialmente las condiciones económicas de su esplotacion, prefiriendo las variaciones que produzcan mayor economía en el coste. En este caso habrá de rebajarse á la Compañía respectiva la parte de subvencion correspondiente, de modo que se conserve siempre inalterable la relacion entre el presupuesto total de la línea respectiva y la subvencion asignada á la misma.

En los correspondientes presupuestos de gastos del Estado se comprenderán las cantidades necesarias para el pago de los intereses de las obligaciones que habrán de emitirse para el cumplimiento de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 6 de Octubre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

741.

GUERRA.

(19 Octubre: publicada en 21 del mismo.)

Orden, disponiendo lo conveniente para la adquisicion de cuarenta millones de cartuchos metálicos con destino á las armas de fuego portátiles de nuestro Ejército, á cargar por la recámara, dando preferencia á los fabricados en el país.

La necesidad de dotar las armas de fuego portátiles de nuestro Ejército, á cargar por la recámara, con una existencia de cuarenta millones de cartuchos metálicos, cantidad que no hay posibilidad de obtener en el dia por los establecimientos militares del país, que solo podrán dar abasto al consumo anual diario, á menos de aumentar aquellos, disposicion que acrecentaria el presupuesto de gastos del ramo de Guerra; y teniendo en cuenta el Gobierno su constante propósito de contribuir por todos los medios al mayor fomento y desarrollo de la industria particular del país, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se haga pública la necesidad de esta atencion para que, llegando á noticia de los que deseen dedicarse á este ramo de la industria, cuenten, para animarse á plantearla, con los datos que puedan facilitarse por el Ministerio de la Guerra, y con la seguridad de que el Gobierno no adquirirá, como hasta aquí lo viene ejecutando, nuevos productos del estranjero si los hallare en el país, á quien por todos conceptos preferirá en igualdad de condiciones, fijando seis meses de plazo, á contar desde la fecha, para, de no ver realizado su propósito con este llamamiento, resolver el aumento de los establecimientos oficiales que se precisen, por mas que sea á espensas de acrecentar el presupuesto, antes de continuar adquiriendo dicho artículo indispensable fuera del país.

Madrid 19 de Octubre de 1869.=Prim.=Señor.....

742.

GUERRA.

(19 Octubre.)

Orden, resolviendo que en lo sucesivo no se imponga, como pena, la traslacion á otro tercio de los individuos pertenecientes al Cuerpo de la Guardia civil hasta la clase de Sargento inclusive.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Diciembre último, participando que el cabo segundo del escuadron del 7.° tercio del Cuerpo del cargo de V. E., Antonio Martinez Herranz, acusado de haber falsificado su filiacion, ha sido sentenciado en Consejo de guerra ordinario, por unanimidad de votos, á que le sirva de castigo la prision sufrida, con traslado á otro tercio para continuar sus servicios, habiendo merecido la sentencia la aprobacion del Capitan general de Aragon, de conformidad con el dictámen del Auditor de guerra de aquel distrito; con cuyo motivo propuso V. E. se declare que los Consejos de guerra no puedan imponer, como pena, la traslacion de puesto, seccion, compañía ó tercio, con lo cual se evitará el perjuicio á tercero. Enterado S. A.: visto lo que dispone el decreto de 9 de Noviembre de 1868 y la regla 39 de la ley de ascensos para la Guardia civil de 14 de Octubre de 1867: considerando razonable y justa la propuesta de V. E.; y de conformidad con lo manifestado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, hoy Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 17 de Abril del año actual, ha tenido á bien resolver que desde esta fecha en adelante, no se imponga como pena la traslacion á otro tercio de los individuos pertenecientes al referido Cuerpo del mando de V. E., hasta la clase de Sargento inclusive.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

743.

MARINA.

(19 Octubre: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento para la Academia de estudios superiores de la Armada, y de los Oficiales que los hayan verificado.

Señor: La Marina nacional ha registrado siempre en su historia científica los nombres de Jefes y Oficiales distinguidos que han tomado gran parte, con aplauso general, en los adelantos de los diversos ramos de la ciencia naval.

Marinos españoles fueron los primeros que reconocieron y demostraron la redondez del globo, determinando además de la manera mas exacta la forma de sus continentes é islas principales,

Fueron asimismo los que sentaron los fundamentos de la Astronomía náutica; los que dieron á luz la primera, y hasta hoy sin segunda, teoría completa y profundamente matemática de la Arquitectura naval y de los movimientos de las naves en el mar, y los que calcularon y dieron á la estampa las mejores y principales tablas de logaritmos para uso de los navegantes.

La fundacion de varios de los establecimientos científicos de España se debe tambien á aquellos Oficiales distinguidos, que levantaron además el contorno de su carta geográfica, situaron en el interior muchas de las ciudades y pueblos principales, y construyeron puertos, faros, canales y gran número de obras hidráulicas de gran mérito y reconocida utilidad.

Figuraron tambien, como dignos compañeros de sábios cuya fama era europea, en la comision francesa destinada á medir un arco de Meridiano en el Perú. Determinaron las posiciones geográficas de los principales puntos del mundo, dándoles, para eterna memoria, sus propios nombres; y tal fué la exactitud y precision de sus trabajos, que hoy, con la gran perfeccion á que han llegado los instrumentos astronómicos y las efemérides, apenas se han encontrado diferencias sensibles en dichas posiciones.

Difícil seria seguir detallando todos los trabajos científicos en que han brillado nuestros Oficiales de Marina, aun sin hacer mencion de los literarios y políticos, en que tambien han figurado dignamente al lado de nuestros hombres mas notables en política y literatura.

Los Gobiernos anteriores al de V. A., movidos por la elevada idea de no truncar esta honrosa historia de la Marina, y con el fin de que contínuamente se reprodujesen los hombres preclaros que la han ilustrado, establecieron en diferentes épocas Academias de estudios superiores, en que los jóvenes que se sentian animados á penetrar en los arcanos de la ciencia, recibian una educacion superior, que los ponia en estado de seguir de cerca cuantos descubrimientos hace diariamente el entendimiento humano, tanto en los ramos científicos, cuanto en sus utilísimas aplicaciones á las diferentes necesidades de la Armada naval.

Todavía existe hoy una Academia de esta especie en el Departamento de Marina de Cádiz; mas su organizacion no permite que los estudios que en ella se practican tengan mas aplicacion verdaderamente importante que á la Astronomía y Geodesia, no obstante de lo ventajosamente que cumplen con sus deberes los jóvenes Oficiales destinados á estos estudios superiores, los cuales corresponden dignamente á los sacrificios que hace el Estado para su educacion científica. Tiempo es ya, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. A., de ampliar los estudios y trabajos de esta Academia, dándoles una nueva organizacion

por la cual abracen un conjunto mas estenso y dilatado, que se acerquen cuanto sea posible al conocimiento completo y separado de cualquiera de las partes que constituyen la totalidad de la ciencia naval, y que produzcan los resultados importantes que tiene derecho á esperar el país á cambio de los sacrificios que se impone.

Mas no bastan, para conseguir el fin que el Ministro se propone, los estudios teóricos y aislados de una Academia: preciso es combinarlos y complementarlos con una práctica bien entendida, pero que no adolezca de exagerada. El estudio de la construccion y mecánica de un bajel, así en el estado de reposo como en el de sus variados movimientos en el mar, el del blindaje, los aparatos motores de vapor, las construcciones férreas, la artillería y otros muchos que guardan una íntima relacion con la profesion del Oficial de Marina, requieren que, despues de poseer el perfecto conocimiento de estos ramos, se observen y estudien prácticamente en las diversas y variadas vicisitudes de la mar y ante los momentos supremos del combate. Solo así podrá alcanzar el Oficial que se haya dedicado á los estudios superiores, el mayor complemento á los que haya practicado en la tranquilidad de una Academia; solo así apreciará con mas ámplio criterio, científica y prácticamente y en sus menores detalles, las circunstancias que concurran en cuantas cuestiones marineras ó militares se le presenten; y solo así, por último, podrá mejorar y descubrir nuevos medios de perfeccion en la complicada máquina del buque de guerra y en la prontitud y certeza de sus movimientos.

El Almirantazgo, impulsado por estos principios, ha redactado el adjunto reglamento con arreglo á las facultades que le concede la ley de su organizacion; fundado en lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1869.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para la Academia de estudios superiores de la Armada y de los Oficiales que hayan verificado dichos estudios, y el cual ha redactado el Almirantazgo con arreglo al artículo 41 de la ley de 4 de Febrero del presente año:

Dado en Madrid á 19 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA ARMADA Y DE LOS OFICIALES QUE HAYAN VERIFICADO DICHOS ESTUDIOS.

Instalacion de la Academia.

1.° La Academia de estudios superiores de la Armada se establece en el Observatorio astronómico de Marina de San Fernando, en habitaciones separadas é independientes del Observatorio; pero con el uso de la biblioteca y los instrumentos que se destinen al estudio y prácticas de los Oficiales-alumnos.

Entre estos instrumentos figurarán los gabinetes de Física y Química que existen en el suprimido Colegio Naval.

2.° El Capitan ó Comandante general del Departamento es Subinspector de la Academia, que se compondrá por ahora:

PERSONAL.

De un Capitan de navío, Jefe.
De dos Tenientes de navío, Profesores.
De 10 Oficiales-alumnos.

Del Subinspector.

3.° El Subinspector remitirá al Almirantazgo todas las noticias que le pase el Jefe de la Academia con su informe; presidirá, sin poderse sustituir, sus exámenes, y velará por el buen órden de ella.

Del Jefe de la Academia.

4.° El Jefe de la Academia, sin imponérsele la obligacion de desempeñar una cátedra, asistirá precisamente á la Academia, y advertirá á los Catedráticos cuanto crea conveniente para el adelanto de los alumnos. Oyendo á los profesores, propondrá el reglamento de la Academia relativo á obras de texto, distribucion del tiempo, exámenes y demás reglas del régimen interior de la misma.

5.° Será Presidente ó Vocal nato, segun los casos, de todas las Juntas de exámenes de los Guardias-marinas que se verifiquen en el Departamento.

6.° Mensualmente dará cuenta al Subinspector de las materias esplicadas en la Academia, del adelanto absoluto y relativo de los alumnos y de la disposicion de cada uno de ellos, de que procurará cerciorarse por sí mismo.

De los Catedráticos.

7.° Los Catedráticos serán Vocales natos de las Juntas de exámenes de que trata el art. 5.°

Solo podrán desempeñar el Profesorado tres años por regla general.

De los Alumnos.

8.° Para entrar en la Academia se necesita contar tres años de embarco en la clase de Alférez de navío, por antigüedad, y haber obtenido la nota de apto para estudios mayores de Marina en el exámen para el ascenso á dicha clase, ó á la salida á Guardia-marina para los que ya son Oficiales.

Los que no reunan la segunda circunstancia adquieren derecho á ingreso en la Academia si se someten á un exámen de Algebra superior, Geometría analítica é idioma aleman, y obtienen censuras de sobresaliente en las dos primeras y suficiente en la tercera.

El alumno que alegare motivos á su juicio bastantemente justificados para no continuar en la Academia, podrá solicitar su separacion de ella; y el Almirantazgo la concederá ó no, segun las circunstancias del alumno; y perdiendo este en el primer caso las ventajas que adquieran los que completen los estudios.

PLAN DE ESTUDIOS DE LOS OFICIALES ALUMNOS.

9.° Algebra superior.
Geometría analítica.
Cálculo infinitesimal.
Geometría descriptiva.
Física y Meteorología.
Química.
Mecánica racional.
Cálculo de probabilidades
Astronomía teórica y práctica.
Geodesia teórica y práctica.
Arquitectura naval.
Artillería de mar.
Contabilidad de Marina.
Francés, inglés y aleman.

Dibujo natural y topográfico.

Teoría mecánica de los movimientos de los buques y sus propiedades como Cuerpos flotantes.

Teoría general de las máquinas de vapor y de cada una de sus partes, con la de los principios físicos y mecánicos en que se fundan.

Teoría de la construccion de puertos artificiales, diques, faros, valizas y aparatos de salvamento marítimo.

Economía política y Derecho administrativo.

Derecho internacional marítimo.

Distribucion del plan de estudios.

10. El Algebra superior, la Geometría analítica, el cálculo infinitesimal, la Geometría descriptiva, la Mecánica racional, el cálculo de probabilidades, la Astronomía y la Geodesia se estudiarán en la Academia en el preciso tiempo de tres años.

La Arquitectura naval, la artillería y la contabilidad de Marina se estudiarán durante el siguiente año, segun y donde determine en su caso el Almirantazgo.

Los idiomas, la Física, la Meteorología, la Química y el dibujo, lo aprenderán por sí solos los alumnos en los cuatro años referidos.

El estudio de las demás materias se hará á bordo de los buques, segun se esplicará en el artículo siguiente:

11. Concluidos los cuatro años de estudios en tierra, volverán los alumnos á los buques, donde estudiarán por sí solos la Teoría mecánica de los bajeles, la de las máquinas de vapor, la de la construccion de puertos y faros y la Economía política y Derecho internacional marítimo.

La permanencia en los buques será de tres años, y al terminar, presentará cada uno una Memoria didáctica, sobre cada una de las materias que han estudiado á bordo, y el Almirantazgo mandará publicar las que merezcan su aprobacion.

Destinos de los Oficiales de estudios superiores.

12. Terminados los tres años de navegacion de que trata el artículo anterior, dispondrá el Almirantazgo de estos Oficiales para los destinos y comisiones que tenga por conveniente. Durante el desempeño de estas, tendrán obligacion de ensanchar sus conocimientos en los demás ramos científicos y literarios, y particularmente en aquellos á que se sientan mas inclinados.

Por final de estas comisiones tendrán obligacion de redactar

Memorias didácticas sobre el objeto de ellas, y sobre las demás materias á que se hayan dedicado al mismo tiempo.

Estas comisiones durarán por lo general tres años, terminados los cuales, obtendrán otras; de modo que tanto en la clase de Oficiales como en las de Jefes, han de alternar en destinos de mar y tierra, ya sea como Comandantes, ya como subalternos, siempre con la obligacion de escribir una Memoria de Marina, cada tres años, cuando menos si por la naturaleza del destino no se les exige que sea ánua.

13. Primera: Los Oficiales que verifiquen los estudios superiores, formarán parte de las dotaciones de los buques que se dediquen á instruccion especial de Guardias-marinas y de la Escuela flotante de Aspirantes de Marina.

Segunda: Tendrán derecho á los destinos siguientes:

Jefe de establecimientos científicos.

Idem del Observatorio astronómico.

Idem del Depósito hidrográfico.

Subdirecciones del Observatorio y Depósito hidrográfico.

Comisiones científicas.

Profesores de la Academia.

Tercera: Al Jefe ú Oficial que presente alguna reforma ó invento importante sobre cualquiera de los ramos de Marina, le servirá de mérito para obtener el premio que el Almirantazgo juzgue conveniente, el cual podrá ser hasta el ascenso por eleccion, siempre que, formado un espediente justificado, declare el Almirantazgo *completamente probada la importancia y gran utilidad de lo propuesto en las aplicaciones prácticas que se hayan hecho al servicio militar ó marinero de la Armada.*

Cuarta: Tendrán derecho á estos mismos premios, por las mismas causas y siguiendo las mismas reglas, todos los Jefes y Oficiales de cada uno de los diversos Cuerpos de la Armada que lleguen á merecerlo, y sin restriccion alguna, con inclusion de la escala de reserva.

Quinta: Si por convenir así al buen servicio de la Armada, algun Jefe ú Oficial de los de estudios superiores y con derecho á sus ventajas, dejase de navegar cuando le corresponda por atender al desempeño de los destinos á que se refiere la condicion quinta de este artículo, no será esto óbice para sus ascensos reglamentarios hasta las clases mas elevadas, mediante las demás condiciones de la ley de ascensos.

Madrid 19 de Octubre de 1869.=Aprobado por S. A.=Juan Bautista Topete.

744.

MARINA.

ALMIRANTAZGO.

(19 Octubre: publicada en 24 del mismo.)

Circular, dictando el adjunto reglamento para el régimen y gobierno de las Escuelas de Marina.

Una de las reformas que con mas urgencia viene reclamando el servicio de la Armada, y muy en particular el de los buques que se arman en nuestros arsenales, es sin duda la del sistema que hoy se observa respecto á la marinería que existe en los depósitos de estos establecimientos. Destinados dichos depósitos á proveer de marineros á los bajeles que se habilitan en los arsenales, y á reemplazar las bajas que van ocurriendo en los buques ya armados, parece necesario que vayan ya en tal estado de instruccion militar, marinera y de policía, que su presencia á bordo no interrumpa ni perturbe el órden y sistema establecidos en los vigentes reglamentos, y puedan los Comandantes de los bajeles contar siempre con una tripulacion suficientemente instruida y avezada á los hábitos y ejercicios de los buques de guerra para que conserven la seguridad en el buen éxito de sus maniobras y en sus medios de ataque y defensa.

Las Escuelas de marinería establecidas en buques armados respondian á este pensamiento; mas la esperiencia ha demostrado que los contingentes que suministraban á los demás bajeles eran tan exíguos, que no bastaban, ni con mucho, á cubrir las bajas que en estos iban resultando. De aquí se desprendia la necesidad de reemplazar aquellas con marineros procedentes de los depósitos de los arsenales, que, por regla general, no tenian de marineros de guerra mas que el nombre y el uniforme: fácil es comprender los inconvenientes que se seguian de semejante sistema, que destruia por su base los buenos principios de instruccion y disciplina, é inutilizaban por muchos meses los esfuerzos de los Comandantes y Oficiales de los buques para mantenerlos en aquel perfecto estado de guerra que deben conservar siempre los bajeles á quienes la patria confia el honor de su bandera. Preciso es, pues, variar organizacion tan defectuosa, y á ello ha dedicado sus desvelos el Almirantazgo.

El medio que parece mas fácil y adecuado al efecto es el de

suprimir por completo los depósitos de tierra y establecerlos en una Escuela flotante en cada uno de los arsenales. En estos buques se embarcarán cuantos individuos vengan al servicio, ya sean procedentes de las convocatorias de matriculados, ya de los quintos marineros, ó ya de los desembarcados de buques que por cualquier concepto entren en los arsenales. En ellos adquirirán los hábitos de limpieza, policía, disciplina, servicio y arreglo interior de los buques, y practicarán los ejercicios militares y marineros que les pondrán en estado de ser útiles en cualquier embarcacion desde el primer momento de su embarco.

No se impide con el nuevo sistema el que la marinería de los arsenales preste en estos los auxilios que puedan ser necesarios. Por el contrario, el Almirantazgo desea que las dotaciones de los buques-escuelas asistan y coadyuven á todas las faenas de importancia que tengan lugar en aquellos establecimientos, y que puedan servirles de práctica é instruccion; pero sin dedicar á los marineros de depósito á trabajos rudos y groseros, mas propios de peones ó braceros que de servidores del Estado, llamados á ocupar un puesto de importancia en la complicada organizacion del buque armado en guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Almirantazgo, en uso de las atribuciones que le concede el párrafo quinto, art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1868, ha dictado el unido reglamento para los buques-escuelas de marinería.

Y por acuerdo de esta corporacion lo dirijo á V. S. para su conocimiento y fines de su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869.=El Vicepresidente, Juan Bautista Antequera.=Sr. Comandante general del Departamento de.....

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LAS ESCUELAS DE MARINA.

Artículo 1.° Con objeto de que al embarcar la marinería en los buques de la Armada, lo verifiquen con la instruccion necesaria para poder prestar servicio en ellos, se establece en cada Departamento un buque-escuela, cuyo Comandante será el Jefe del detall del arsenal.

Art. 2.° Los buques asignados á este servicio son: en Cádiz, la corbeta *Villa de Bilbao*, fondeada en el caño de la Carraca, próximo á la avanzadilla; en Cartagena, el navío *Reina*, delante de la batería del arsenal, y en Ferrol, la corbeta *Ferrolana*,

frente al Parque ó amarrada á uno de los muertos próximos á la boca de la dársena.

Art. 3.° Estos buques arbolarán la insignia del Capitan ó Comandante general del Departamento; contestarán en los de Cartagena y Ferrol á los saludos que se hagan á dicha insignia, para cuyo objeto y la instruccion de la marinería tendrán montados los cañones necesarios, y guardarán con los buques estranjeros que entren en el puerto la etiqueta establecida en las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 4.° Los Comandantes generales de los arsenales son Subinspectores de los buques-escuelas: con este carácter los revistarán con frecuencia para poder formar juicio acerca de la instruccion y adelantos de la marinería, pudiendo delegar estas atribuciones, cuando otras ocupaciones del servicio no les permitan ejercerlas, en los segundos Comandantes Subinspectores, quienes les darán cuenta del resultado.

Art. 5.° En cada buque-escuela habrá un Teniente de navío de segunda clase de dotacion fija, y cuatro Tenientes ó Alféreces de navío de dotacion eventual, de los que se hallen sin destino en el Departamento, para el servicio de guardias, brigadas é instruccion de la marinería. Serán preferidos para embarcarse en los buques-escuelas aquellos Oficiales que acaben de regresar de campaña de mar en las posesiones ultramarinas.

Art. 6.° El Teniente de navío de dotacion fija podrá permanecer en el buque-escuela hasta dos años. Los Oficiales de dotacion eventual solo podrán estar embarcados en estos buques un año. Al cumplir este tiempo unos y otro serán precisamente desembarcados.

Art. 7.° Los Oficiales asignados eventualmente á los buques-escuelas, desempeñarán en ellos el servicio de guardias, relevándose cada veinticuatro horas en la forma que se verifica en todos los demás buques.

Art. 8.° Dichos Oficiales asistirán á bordo para la instruccion de la marinería, desde las nueve de la mañana hasta la hora en que terminen los ejercicios de la tarde. La asistencia del Teniente de navío de dotacion fija, será constante.

Art. 9.° Los Médicos de los arsenales pasarán revista diaria de enfermería á los buques-escuelas, á la hora que disponga el Comandante general del arsenal, dando parte por escrito al Comandante del buque, y espidiendo la baja para el hospital á los que la necesiten.

Art. 10. Los domingos y dias festivos, uno de los Capellanes del arsenal ó de los que se hallen desembarcados, pasará á bordo del buque-escuela para celebrar el Santo sacrificio de la Misa, y con este objeto habrá de cargo en cada uno de ellos su correspondiente capilla.

Art. 11. De los Oficiales de mar que se hallen en el depósito del arsenal, se asignarán al buque-escuela cuatro, uno por brigada, escogiéndose aquellos que por su aplicacion y disposicion sean á propósito para dedicarse á la instruccion de la marinería.

Art. 12. Con el mismo objeto se embarcarán un sargento de infantería de Marina y tres Condestables. Tanto estos como los Oficiales de mar, pernoctarán á bordo y observarán el mismo órden y servicio que en los demás buques de la Armada.

Art. 13. La marinería procedente de las convocatorias y los quintos marineros que ingresen en el servicio, embarcarán en los buques-escuelas desde el dia de su presentacion en la capital del Departamento: tambien lo verificarán los que desembarquen de los buques de la Armada por desarme ó cambio de situacion de estos.

Art. 14. A los individuos que ingresen en el servicio se les facilitará al embarcar en los buques-escuelas un vestuario completo de reglamento; pero cuidará el Comandante no usen las prendas de gala sino pura y esclusivamente en los dias que bajen á paseo. En todos los demás casos usarán siempre el trage de trabajo.

De la dotacion de la Escuela.

Art. 15. La dotacion de los buques-escuelas se dividirá en eventual y permanente; formando aquella los individuos á que se refiere el art. 13, y esta la que se espresa en la plantilla número 1.°, que se compondrá de las clases de marinería necesarias, formando parte de ellas aquellos cabos de mar y preferentes que por su conducta y disposicion hayan demostrado ser aptos para ayudar á la instruccion en la parte que pueda corresponderles.

Art. 16. La dotacion, así fija como eventual, se dividirá en cuatro brigadas, y estas en secciones y pelotones, de los que serán Jefes respectivamente los Oficiales y cabos de mar que desempeñen las veces de sargentos y cabos, ocupando en todas las formaciones los puestos que en las compañías están asignados á dichas clases.

Art. 17. Las horas de levantarse, acostarse, comidas, limpiezas y ejercicios, serán las mismas que se establecen en el cuaderno de organizacion interior de los buques de la Armada.

Art. 18. Tanto la dotacion eventual como la permanente, disfrutará racion ordinaria de Armada, la cual se suministrará de fresco dos veces por semana, procurando no sea en dias festivos.

Art. 19. La tripulacion de los buques-escuelas bajará á tier-

ra en los dias marcados para los demás; quedando facultados los Comandantes para conceder licencias estraordinarias á aquellos individuos que por su aprovechamiento, aplicacion y conducta se hagan acreedores á dichas licencias.

Art. 20. A las horas de descanso se les permitirá aquella espansion natural que necesita el hombre que trabaja durante la mayor parte del dia, procurando no degenere en desórden, y consintiendo el uso de instrumentos y cantos que contribuyan á aumentar aquella.

Art. 21. Todos los individuos del buque-escuela dormirán precisamente á bordo, á escepcion de los Oficiales eventuales francos de servicio. Se esceptúan de este precepto los marineros pañoleros ú otros que por sus destinos tengan precision de pernoctar en determinadas localidades del arsenal.

Art. 22. Los Maestros de los arsenales lo serán tambien de los buques-escuelas, y tendrán los víveres de su cargo en las despensas del establecimiento.

Art. 23. Se recomienda muy especialmente que en todas las horas de servicio y comidas guarde la dotacion el órden y compostura que está prevenido, no permitiendo que para aquellas dejen de armarse las mesas; pues es de desear que al embarcar en los buques de guerra vaya la gente penetrada, en cuanto sea posible, del servicio de aquellos, en relacion al tiempo que lleve en el buque-escuela.

Art. 24. De la dotacion fija se escogerá el número de criados que por reglamento corresponda para el servicio del Comandante, Oficiales y demás ranchos; quedando terminantemente prohibido se empleen para otras personas ó presten servicio de ordenanzas fuera del buque.

Art. 25. Quedan prohibidas desde la instalacion de los buques-escuelas, las dotaciones que en la actualidad hay señaladas para las falúas ó botes que existen en los arsenales: con la dotacion fija de las Escuelas se dotarán las del Comandante general del Departamento y arsenal ú otras Autoridades á quienes correspondan, cuando las necesiten para actos del servicio.

Art. 26. Queda asimismo terminantemente prohibido el que la marinería de los buques-escuelas se emplee en trabajos del arsenal propios de peones ó braceros. Sólo podrá echarse mano de ella en los auxilios y amarraderos de otros buques y en las grandes faenas marineras de machina, diques, lanzamientos ú otras análogas.

Art. 27. Los botes de guardia que sean necesarios para las atenciones del servicio de los arsenales, se tripularán con individuos de la dotacion fija.

Art. 28. De estos mismos se designarán igualmente los que

sean necesarios en los obradores de recorrida y velas; y cuando con ellos no pueda cubrirse el número suficiente, se agregarán de la eventual aquellos que por su adelanto y disposicion puedan ayudar á los trabajos de dichos obradores.

Art. 29. Se procurará que la marinería deje los trabajos con la anticipacion necesaria, á fin de que estén á bordo á las horas de las comidas sin priesas ni atropellos.

Art. 30. La marinería que exista en los cuarteles de los arsenales pasará á los buques-escuelas.

Art. 31. Los efectos de rancho, coys, maletas y demás utensilios de dotacion de los cuarteles de marinería, pasarán á cargo del Contramaestre del buque-escuela para uso de su tripulacion.

Art. 32. Los individuos de marinería embarcados como dotacion fija, disfrutarán los sueldos que por sus clases les correspondan.

Art. 33. Cuando se destine alguna parte de la marinería eventual á embarcarse en un buque de guerra armado ó que se estuviese armando, deberá preceder un exámen en el que se demuestre el estado de instruccion marinera, militar y de policía en que se encuentran los destinados á embarque.

Art. 34. Para el exámen práctico de que se trata en el artículo anterior, se formará en el buque-escuela una Junta, que se compondrá:

Del Comandante del buque-escuela.

Del Teniente de navío de dotacion fija.

De dos Oficiales de dotacion eventual.

Y de un Jefe nombrado por el Capitan general del Departamento.

A esta Junta asistirá el Comandante ó segundo Comandante del buque en que van á ser embarcados los que se examinan, y hará en el acto las observaciones que se le ocurran respecto á las calificaciones que merezcan los examinandos.

El Comandante general del arsenal podrá presidir estas Juntas cuando así lo crea conveniente.

Art. 35. Como resultado de este exámen, se formará una relacion segun la plantilla núm. 2. De ella se sacarán dos copias, una para ser remitida al buque en que se embarca la marinería examinada, y otra para archivarse en el buque-escuela.

Art. 36. En el caso de no haber conformidad en las calificaciones de exámen entre la Junta de que tratan los artículos anteriores y el Comandante ó segundo Comandante del buque que va á recibir la marinería, acudirán estos al Comandante general del arsenal, quien tomará las disposiciones que estime convenientes.

De la instruccion.

Art. 37. La instruccion se dividirá en marinera y militar.

Art. 38. La marinera abrazará los estremos siguientes: Nomenclatura de todas las partes del buque, arboladura, járcias muertas, cabos de maniobra y laboreo de estos, prácticas de recorrida, tales como hacer nudos, meollar, precintar, aforrar, engazar, hacer tejidos, ejercicios de botes, velas, masteleros y vergas, vestir estas y guarnirlas para echar pesos fuera, etc., etc.

Art. 39. Ejercicio de guarnir y virar las cadenas al cabrestante, levar anclas, entalingar, desentalingar y asegurarlas á buen viaje.

Art. 40. La instruccion militar empezará por la del recluta, siguiendo luego los ejercicios de carabina y cañon, enterando á los individuos de todas las partes de este y su cureña, piezas de que se compone aquel y de todos los pertrechos que se necesitan para el servicio de una batería.

Art. 41. Las horas dedicadas á la instruccion serán, cinco en invierno y seis en verano, distribuidas en la forma que el Comandante juzgue conveniente; pero procurando que entre los ejercicios de mañana y tarde medie siempre un descanso de hora y media ó dos horas, segun la estacion.

Art. 42. Para enseñar á leer y escribir á los individuos que tengan aptitud para ello, se destinará un sargento, Condestable ú Oficial de mar á propósito, procurando fomentar el deseo de aprender entre todos los individuos de la dotacion, así de la permanente como de la eventual.

Art. 43. La instruccion puramente elemental, tanto militar como marinera, sin dejar de estar á cargo de los Oficiales, será mandada por los sargentos, Oficiales de mar ó Condestables; pero en cuanto la gente se halle algo adelantada, todos los ejercicios serán mandados por los Oficiales, que aun en el primer caso, deben siempre presenciarlos para corregir las faltas que noten.

(Número 1.°)

REGLAMENTO

DE DOTACION PERMANENTE DE LOS BUQUES-ESCUELAS DE MARINERÍA.

Fuerza de la máquina.	Artillería que monta.	Calibre.	Número de hornos de las calderas.

Plana mayor.

Capitan de navío		
Idem de fragata	1	
Tenientes de navío	1	
Idem de Ingenieros		
Alféreces de navío, dotacion eventual	4	
Idem de Ingenieros		
Capitan de Estado Mayor de artillería		
Teniente de id		6
Idem de infantería		
Alférez de id		
Primer Ayudante de Sanidad		
Segundo id		
Oficial del Cuerpo administrativo		
Capellan		
Guardías marinas		

Contramaestres.

Primero		
Segundo, con cargo	1	5
Terceros	4	
Aprendices navales		

Maestranza.

Primer carpintero.....
Segundo id.....
Marineros carpinteros.....
Primer calafate.....
Marineros calafates.....
Armero.....

Dependientes de máquina.

Primer maquinista de primera clase.....
Idem id. de segunda id.....
Segundo maquinista.....
Tercer id.....
Cuarto id.....
Ayudantes de máquina.....
Fogoneros.....
Paleadores.....

Dependientes de Cirujía.

Practicantes de primera clase.....
Idem de segunda clase, los del arsenal.....

Dependientes de víveres.

Maestre.....
Mozo de despensa.....
Cocinero de equipaje.....
Panadero.....
} Los del arsenal.....

Condestables.

Primero.....
Segundo..... 1
Tercero..... 2
} 3

Cabos de cañon.

De primera clase para .....
De segunda id. para .....
Idem para servicio de pañoles.....

Infantería de Marina.

Sargentos segundos	1	
Cabos, dos primeros y uno segundo	3	
Cornetas y tambores	1	5
Soldados para escolta de banderas		
Patrullas y centinelas		
Servicio de artillería		

Marinería.

Cabos de mar	4	
Marineros preferentes	8	
Ordinarios de primera clase	30	
Idem de segunda id	28	
Distribuidos del modo siguiente:		
Cabos de guardia		
Timoneles		
Gavieros mayores		
Idem de trinquete		
Idem de mesana		
Idem de bauprés		
Juaneteros mayores		
Idem de trinquete		70
Idem de mesana		
Ayudantes de bauprés		
Bodegueros		
Pañoleros de contramaestre		
Conduccion de heridos y lampaceros		
Servicio de cartuchería y municiones		
Maniobra y fusilería		
Sirvientes de cañones de		
Idem de id. de		
Idem de id. de		
Idem de id. de		
Idem de id. de		
Idem de id. de		
TOTAL		89

(Número 2.°)

BUQUE-ESCUELA TAL.....

Estado *de los marineros que, procedentes del buque-escuela de marinería del Departamento de....., embarcan en este dia en.....*

NOMBRES y filiaciones.	Tiempo de instruccion en la Escuela.	Aptitud marinera.	GRADO DE INSTRUCCION.			Conducta.	OBSERVACIONES.
			Marinera.	Militar.	Servicio á bordo.		

Firma del Presidente.

Vocal primero, Vocal segundo, Vocal tercero, Vocal cuarto,

Conforme.

El Comandante ó segundo Comandante del buque á donde trasborda,

745.

FOMENTO.

(19 Octubre: publicada en 21 del mismo.)

Ley, declarando libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de Sociedades de crédito y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.° Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion 1.ª, tít. 2.° del libro 2.°; quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion.

Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.° La constitucion de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa.

Dentro del plazo de quince dias, á contar desde la constitucion de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de las mismas presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio, una copia autorizada de la escritura

social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Los espresados Administradores tendrán además la obligacion de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290 para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.° De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion.

En el plazo de treinta dias, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la espresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los espresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del artículo 2.° podrá limitarse la Administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se espondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.° Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá espresarse esta circunstancia, tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado.

En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará espresion en el acta de trasferencia, de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago, que deberá hacer el cesionario, de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el artículo 283 del Código de Comercio.

Art. 6.° Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al

portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del artículo 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose este en la forma siguiente:

Sesto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente.

»En los billetes se espresarán las tres circunstancias indicadas: la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.° Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, segun previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.° Los Bancos territoriales, agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por Compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar mas que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que espresa el art. 107 de la Ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicacion de la presente ley guardarán el órden de preferencia con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripcion en el Registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses, como en el reembolso del capital, en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar espreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados segun prescripciones de la Ley hipotecaria.

Art. 9.° Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la

fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás, serán de la competencia esclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formacion de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere, tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores, del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos, cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos, los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general, espresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso espresado, dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquellos, por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la revision del

Código de Comercio, con el objeto de modificarlo en el sentido de la mas ámplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.° Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitacion establecida en el art. 2.° de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 11 de Octubre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

746.

FOMENTO.

(19 Octubre: publicada en 21 del mismo.)

Orden, resolviendo que se proceda inmediatamente á la formacion de un reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público y para los ascensos, jubilaciones y traslaciones de los Profesores, y que aprobado que sea, se provean todas las cátedras vacantes en los establecimientos públicos de enseñanza.

Ilmo. Sr.: Siendo condicion indispensable para el buen órden, y servicio de la instruccion pública que el personal facultativo de los establecimientos de enseñanza se halle completo y adornado de los conocimientos necesarios para el desempeño del Magisterio, S. A. el Regente se ha servido disponer que en el mas breve término posible se proceda á la provision de las cátedras que en escesivo número están vacantes en los establecimientos públicos de la nacion. Mas como quiera que las disposiciones adoptadas sobre este punto y sobre el régimen general de la enseñanza por el Poder ejecutivo y sancionadas por las Córtes Soberanas, han modificado profundamente el espíritu y la letra de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en parte restablecida, conviene ante todo

armonizar las que de esta se hallan subsistentes con aquellas disposiciones, como acontece con los artículos 226 y 227 de la referida ley, y el 13 del decreto de 21 de Octubre pasado, con lo relativo á las facultades del estinguido Real Consejo de Instruccion pública, propias hoy de los Consejos universitarios, conforme á la órden de 6 de Marzo último y otras contenidas en el reglamento de 1.° de Mayo de 1864, que por la misma causa es forzoso modificar y completar; todo para subvenir á las necesidades de la enseñanza mientras las Córtes Constituyentes aprueban y sancionan el proyecto de ley que pende de su deliberacion.

Para el espresado fin S. A. se ha servido resolver:

1.° Que se proceda inmediatamente á la formacion de un reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para ascensos, jubilaciones y traslaciones de los Profesores, modificando al efecto el de 1.° de Mayo de 1864, en armonía con el espíritu de la nueva legislacion.

2.° Que una vez aprobado el reglamento anterior, se provean en su virtud todas las cátedras vacantes en los establecimientos públicos de enseñanza.

3.° Que para cuanto la ley determine acerca de este asunto, consulte al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de Instruccion pública el Consejo universitario del distrito correspondiente.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

747.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(19 Octubre: publicada en 26 del mismo.)

Circular, resolviendo que cuando el Inspector de la provincia no formare parte del Jurado de exámen para Maestros de primera enseñanza, deberá el Presidente del Tribunal rubricar los pliegos para los ejercicios escritos.

Debiendo constituirse el Jurado de exámen para Maestros de primera enseñanza en los dos términos prevenidos en el decreto de 5 de Mayo último, esta Direccion general ha resuelto que cuando el Inspector de la provincia no formare parte, el Presidente del Tribunal deberá rubricar los pliegos para los ejercicios

escritos, quedando ampliado en esta parte el art. 10 del reglamento de 15 de Junio de 1864.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Cádiz.

748.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(19 Octubre: publicada en 3 de Noviembre.)

Circular, dictando varias prevenciones á los Inspectores de primera enseñanza para asegurar en lo posible la suerte del Magisterio, y perfeccionar la administracion de este ramo.

Penetrado el Gobierno de la altísima importancia de la instruccion general y de lo que esta influye en el porvenir y la vida de los pueblos, se apresuró á seguir en este ramo el criterio de la libertad proclamada para los demás, abriendo ancho campo á la iniciativa particular y al ejercicio provechoso de todas las inteligencias. Pero si la aplicacion de esta libertad es difícil á los estudios superiores y profesionales que se refieren á un término positivo y definido, no lo es menos, ni menos delicada ciertamente en lo tocante á la instruccion primaria, mientras existan pueblos que la rechacen, y en tanto que el cumplimiento estricto y severo de las leyes que la rigen no se practique por propio convencimiento y como saludable y natural costumbre en todas las provincias de España. Este centro directivo está resuelto á no perdonar sacrificio alguno para que la suerte del Magisterio sea la mas segura posible, y para que la administracion de este ramo sea tan perfecta como se necesite para llenar el importante objeto que está llamada á cumplir.

El art. 3.° del decreto de 10 de Diciembre último, declara á los Inspectores provinciales funcionarios administrativos con el deliberado propósito, sin duda, de que dependiendo su nombramiento y separacion esclusivamente del Gobierno, sean estos en todas partes sus agentes, y pueda exigirles la responsabilidad mas estricta en la buena gestion de los intereses que le están encomendados. El Gobierno quiere á toda costa que la primera enseñanza sea una verdad; que penetre y se aclimate en todos los rincones de España; que no haya pueblo sin Escuela, y que los derechos de los Maestros sean respetados en todas partes por los Ayuntamientos, por las Diputaciones y por las Juntas provinciales y locales, que este es el verdadero ejercicio de la li-

bertad de enseñanza; dando ejemplo por su parte de una inquebrantable voluntad para vencer todos los obstáculos que oponen todavía algunos pueblos y corporaciones al progreso de la instruccion, desconociendo lastimosamente sus mas caros intereses.

El Inspector en cada provincia es el primer obligado á secundar poderosamente el pensamiento del Gobierno; su cargo es de pura confianza, y por lo mismo, al paso que no quedará servicio alguno sin la debida recompensa, se adoptarán las medidas mas severas respecto á los que se muestren tibios en el cumplimiento de los deberes que su puesto les impone. El Inspector es el fiel guardador de las prescripciones de la ley y de los derechos de los Maestros; es el fiscal designado para velar por los importantes intereses de la instruccion, y bajo este punto de vista es su mision alta y delicada, y exige por su parte grandes cualidades de capacidad, tacto y perseverancia.

Por lo tanto, ha acordado esta Direccion general imponer á V..... la indeclinable obligacion de dar cuenta mensual á este Ministerio, no hallándose de visita, ó á los ocho dias siguientes al de su regreso á la capital, de las Escuelas anunciadas y provistas á propuesta de la Junta, y si se han hecho las propuestas y anuncios de todas las vacantes que ocurran en el ramo, con sujecion precisa á las prescripciones legales; manifestando al propio tiempo los espedientes de separacion de Maestros que haya en curso y las fechas en que fueron incoados; si las subvenciones concedidas para construir Escuelas se emplean bien y legítimamente; participando, en fin, á este centro directivo sin la menor dilacion cuanto se oponga á lo mandado, sea cual fuere la corporacion y Autoridad que lo intentare, debiendo las Juntas provinciales y locales facilitar al efecto los datos que requiera el desempeño de este encargo.

Deberá V..... tener muy en cuenta que el cumplimiento de su deber le servirá de especial recomendacion en su espediente personal, y que está en el ánimo del Gobierno no consentir en este punto, no solo la falta de exactitud en cumplir con lo mandado, sino la mas pequeña lenidad ó insignificante descuido que pueda entorpecer ó retardar la realizacion del plan que se ha propuesto seguir.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....

749.

GUERRA.

(20 Octubre; publicada en 22 del mismo.)

Ley, declarando beneméritos de la patria á los defensores del pueblo de Las Tunas, en la Isla de Cuba.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los defensores del pueblo de Las Tunas el dia 16 de Agosto último han merecido bien de la patria, y todos ellos podrán usar de una medalla de honor que, en conmemoracion de este hecho, se costeará con fondos del Estado.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 14 de Octubre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 20 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

750.

HACIENDA.

(20 Octubre: publicada en 24 del mismo.)

Ley, concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 100.000 escudos, destinado á indemnizar á los siete periódicos políticos que fueron secuestrados el 23 de Junio de 1866 por el Capitan general de Madrid, de los daños que por consecuencia de esta medida les fueron ocasionados.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes

vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 100.000 escudos, destinado á indemnizar proporcionalmente á los siete periódicos políticos que fueron secuestrados el 23 de Junio de 1866 por el Capitan general de Madrid, los daños que por consecuencia de esta medida les fueron ocasionados.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 11 de Octubre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 20 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

751.

HACIENDA.

(20 Octubre: publicada en 24 del mismo.)

Ley, fijando los derechos que han de devengar las mercancías procedentes de las Antillas españolas, despachadas en todas las aduanas del litoral.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara que las mercancías procedentes de las Antillas españolas, despachadas hasta el dia 20 de Octubre de 1869 inclusive en la aduana de Barcelona, devengarán los derechos fijados por la Junta revolucionaria de aquella ciudad en decreto de la misma fecha.

Art. 2.º Las mercancías de la misma procedencia y las restantes del Arancel tendrán la rebaja de 33 y un tercio y 50 por 100 respectivamente hasta la fecha de 30 de Octubre inclusive.

Art. 3.° Los beneficios concedidos en los dos artículos precedentes á las mercancías que en los mismos se citan, se harán estensivos á las de igual clase despachadas en todas las aduanas del litoral.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 14 de Octubre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 20 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

752.

HACIENDA.

(20 Octubre: publicada en 24 del mismo.)

Ley, concediendo una pension vitalicia de 800 escudos anuales á la viuda de D. Cándido Capilla.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Ana del Valle, viuda de D. Cándido Capilla, una pension vitalicia de 800 escudos anuales.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 11 de Octubre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 20 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

753.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(20 Octubre: publicada en 26 del mismo.)

Circular, resolviendo por quién deben espedirse los títulos por duplicado á los Maestros y Maestras de primera enseñanza.

Estando dispuesto por el art. 1.° del decreto de 21 de Diciembre último, que los títulos académicos que se espidan desde 1.° de Enero de este año lo sean por los Jefes de los establecimientos donde los aspirantes hayan comprobado su aptitud, y lo mismo aquellos cuyos espedientes no hayan sido remitidos en dicha fecha á la Direccion general; y habiéndose prevenido en la órden de 22 de Marzo anterior, que los de las Maestras sean espedidos por las respectivas Juntas provinciales, este centro directivo ha resuelto que los títulos por duplicado deben espedirse á los Maestros y Maestras de primera enseñanza, por los Directores de las Escuelas Normales ó por las Juntas provinciales del ramo, si los primeros títulos lo hubieren sido por los espresados funcionarios ó corporaciones, y por la Direccion general en todos los demás casos; siguiéndose siempre los trámites que establece la órden de 1.° de Mayo de 1844.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de.....

754.

GOBERNACION.

(21 Octubre: publicada en 22 del mismo.)

Ley, fijando las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que la presente

vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

BASES

PARA LA REFORMA Y MEJORA DE LAS CÁRCELES Y PRESIDIOS, Y PARA EL PLANTEAMIENTO DE UN BUEN SISTEMA PENITENCIARIO.

Primera. Los establecimientos penales á que se refiere esta ley son de las clases siguientes:

1.° Depósitos municipales.
2.° Cárceles de partido.
3.° Cárceles de Audiencia.
4.° Presidios y casas de correccion.
5.° Colonias penitenciarias.

Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia, para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte ú oficio; para que la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, órden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Tercera. Las reformas y mejoras de las cárceles, conforme á lo establecido en la base segunda, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; y deberán realizarlas en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto, segun el que formen del costo de las reformas y mejoras, y verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la presente ley.

Cuarta. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles, cualesquiera edificios perte-

necientes á los pueblos donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias; y si hubiere algunos del Estado mas á propósito, podrán y deberán solicitarlos por conducto de los Gobernadores de provincia, al tenor de la ley de 1.° de Junio de 1869.

Quinta. Tambien se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Direccion general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de correccion, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema mixto, ó sea el de separacion y aislamiento de los penados durante las horas de la noche, con el trabajo en comun durante las del dia; pero por grupos y clases, segun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la espiacion y al arrepentimiento, á su instruccion y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente pueden conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Sesta. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion:

1.° Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casos de correccion.

2.° Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros mas en armonía con las necesidades del servicio.

3.° Para enajenar por sí y á los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden escedentes de presidios y casas de correccion de mujeres, aplicando su importe á la construccion de otros en los puntos que considere mas á propósito.

4.° Para aplicar á este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado para el ejercicio de 1868 á 69.

Y 5.° Para destinar el sobrante que resulte en el capítulo del personal del mencionado presupuesto, á cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creacion de los nuevos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable establecer.

Sétima. Los sentenciados á penas perpétuas, cuyo carácter de perpetuidad pueda ser variado por virtud del derecho de gracia que corresponde al Jefe del Estado, cumplirán sus condenas en el presidio de Céuta, en sus dependencias de Melilla, Alhucemas y el Peñon, ó en los presidios que existan ó se construyan en las islas adyacentes.

Octava. Si las referidas penas perpétuas se impusieren en equivalencia á la de muerte, por haberse decretado la supresion

de esta para toda clase de delitos, se cumplirán en los establecimientos que se creen al efecto con el nombre de colonias penitenciarias en las posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las Islas Filipinas.

Tambien deberán cumplir sus condenas en estos establecimientos los sentenciados á relegacion perpétua y los penados tenidos por incorregibles, á causa de no haber dado pruebas ni siquiera esperanzas de correccion ó enmienda despues de sufrir penas aflictivas durante veinte años.

Novena. Las penas de cadena temporal, presidio, prision y confinamiento mayores, se cumplirán en los establecimientos de las islas Baleares ó Canarias, en la plaza de Santoña ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena.

Décima. Las penas de presidio y prision menores se cumplirán en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, ó en cualquiera otro que el número de corrigendos hiciere preciso crear dentro de la Península.

Undécima. Las penas de presidio y prision correccionales se sufrirán en las cárceles de Audiencia, con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente.

La prision por via de sustitucion y apremio se cumplirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, tambien con separacion de los detenidos y presos preventivamente; y cuando el que deba sufrirla hubiese sido condenado por la sentencia á cualquiera otra pena principal de privacion de libertad, la duracion de aquella no escederá de la de esta última. En ningun caso pasará de dos años. Las penas de arresto mayor y menor se sufrirán en los puntos y en la forma que disponen los arts. 111 y 112 del Código penal.

Duodécima. El Ministro de la Gobernacion podrá acordar la creacion de destacamentos en cualquier parte de la Península en que se verifiquen obras de público interés, destinando á ellas, bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas aflictivas en las que sea forzoso el trabajo; podrá tambien conceder un número de los mismos, bajo aquellas condiciones, á los pueblos que lo solicitaren para el servicio de policía local ú obras de ornato público; pero en ningun caso ni para objeto alguno á contratistas ó empresarios particulares.

Décimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las Audiencias; pero con la mas absoluta separacion é incomunicacion, y costeando los gastos de construccion y reparacion respectivamente, las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado en lo relativo á presidios.

Décimacuarta. Se autoriza al Ministerio de la Gobernacion para tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el Sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime mas conveniente, á fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de veinte y un años. Interin se da una ley especial sobre el particular, el Ministro de la Gobernacion podrá plantear provisionalmente la colonia.

Décimaquinta. La Direccion de los Establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos señalarán las respectivas atribuciones de cada personal; las condiciones que deberán tener los empleados para ser nombrados; los sueldos que han de disfrutar segun su categoría, y las garantías de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en la inamovilidad.

Todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesariamente en cesantes con sueldo de todas las carreras del Estado, debiendo tener los Directores la categoría de Coroneles de ejército, Jefes de Administracion, Jueces ó Promotores fiscales de término, y los demás empleados las categorías que sean relativas á la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca á los Directores dentro de cada carrera.

Décimasesta. Para contribuir á la mas pronta y acertada realizacion de cuanto se contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Ministro de la Gobernacion, y Vicepresidente el Director del ramo, é individuos cuatro Diputados de las Córtes Constituyentes ó dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el Oficial del Negociado de Establecimientos penales del de la Gobernacion, que será el Secretario; dos Letrados del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta Córte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.

El Ministro de la Gobernacion elegirá los Diputados y Senadores, los representantes de la prensa, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaría y los Letrados.

Décimasétima. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las órdenes y reglamentos precisos para el mas exacto y pronto cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente á las Córtes el plan general y detallado del sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la Nacion.

Décimaoctava. Para los detenidos ó presos por causas políticas, habrá en todos los establecimientos penales de que se habla

en esta ley, las separaciones oportunas y convenientes para que en ningun caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestia que las consiguientes á los delitos políticos.

BASE ADICIONAL.

Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que hasta el establecimiento de los nuevos presidios distribuya los confinados en los hoy existentes, lo mas en consonancia posible con las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 11 de Octubre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 21 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

755.

FOMENTO.

(21 Octubre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, declarando incompatibles los cargos de Maestro de primera enseñanza é individuo de la corporacion municipal.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion de la Junta de primera enseñanza de Jaen, consultando si era compatible el cargo de Concejal con el de Maestro de Escuela pública:

Visto el art. 174 de la ley de Instruccion pública vigente:

Considerando que el cumplimiento de los deberes que impone el cargo de individuo de Ayuntamiento puede desde luego perjudicar al buen servicio de la Escuela, que ocupa al que la desempeña todo el dia y tal vez parte de la noche en la enseñanza de adultos; y teniendo en cuenta la irregularidad que resultaria

de que el Maestro de niños perteneciese á una corporacion á la cual corresponde su nombramiento, de quien depende y que debe fiscalizar sus actos;

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar incompatibles los referidos cargos de Maestro de primera enseñanza é individuo de la corporacion municipal.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1869.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

756.

MARINA.

(22 Octubre: publicada en 24 del mismo.)

Ley, concediendo remuneracion á los marineros á quienes por circunstancias fortuitas se les retarde sus licencias por cumplidos.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Todo marinero á quien por circunstancia fortuita se le retardare su licencia por cumplido, será considerado como enganchado que habrá cubierto plaza por otro desde el dia que terminó su compromiso hasta el en que fuere licenciado, y por tanto se le abonará, como compensacion de su servicio estraordinario, el premio que le corresponda con arreglo á su clase.

Art. 2.° La anterior determinacion se hace estensiva á todos los individuos de marinería que, á contar desde el 18 de Mayo de 1865, no hayan sido licenciados el dia en que cumplieron sus compromisos; debiéndose abonar á los que fueron marineros ordinarios y grumetes, más tarde marineros ordinarios de primera y segunda clase, el premio de 10 escudos mensuales á los primeros y de 6 á los segundos, segun se dispuso en la Real órden de aquella fecha, y desde el 6 de Diciembre del mismo año en adelante los premios que respectivamente señalan el decreto de igual fecha y el de 10 del mismo mes de 1866.

Art. 3.° Por el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar, se satisfarán las reclamaciones que los interesados promuevan en virtud de lo que se dispone en el artículo anterior; y tanto para causar á éstos el menor perjuicio posible, como para que el Consejo no eche

la Escuela de Montes, á fin de proporcionar un alivio considerable á los gastos del Estado y mejorar las condiciones de la instruccion en los que se dedican á la carrera de Ingenieros de Montes; de acuerdo y conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela especial de Ingenieros de Montes, que se halla establecida en Villaviciosa de Odon, será trasladada al Escorial.

Art. 2.° Por el Ministerio de Hacienda se entregarán al de Fomento, con destino á la instalacion de las cátedras, gabinetes y oficinas, el edificio titulado Primera Casa de Oficios: para arboreto, viveros y jardin forestal, la posesion denominada Parque de la Casita de Arriba, agregándole un pequeño trozo del cuartel de monte la Herrería; y con destino á los trabajos prácticos de la enseñanza de los alumnos, los cuarteles titulados La Solana y El Romeral, fincas todas de la propiedad del Estado, procedentes del que fué Patrimonio de la Corona.

Art. 3.° Las rentas que produzcan los cuarteles de monte que se destinan al servicio de la Escuela, ingresarán en el Tesoro público.

Art. 4.° Los gastos que originen la traslacion é instalacion de la Escuela se satisfarán con cargo al capítulo 6.°, art. 2.° del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, utilizando los remanentes de crédito que resulten en los demás servicios del mismo capítulo, y trasfiriéndole, si no fuesen suficientes, los de otros capítulos por los medios establecidos en la legislacion vigente.

Art. 5.° El Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, adoptará las resoluciones convenientes para que tenga pronto y cumplido efecto lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid á 25 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

760.

ULTRAMAR.

(27 Octubre: publicado en 29 del mismo.)

Decreto, declarando terminado el encargo de la Comision creada para discutir y proponer las bases sobre reforma política y administrativa y abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Habiendo espirado el plazo de duracion que se fijó en decreto de 10 de Setiembre último á la Comision creada para discutir y

proponer al Ministro de Ultramar las bases á que deban sujetarse los proyectos de ley sobre la reforma política y administrativa, y la abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Vengo en declarar terminado el encargo de la espresada Comision.

Dado en Madrid á 27 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

761.

GUERRA.

(28 Octubre.)

Orden, disponiendo la antigüedad que ha de acreditarse en sus empleos y grados á los Oficiales del Ejército á quienes hubiera correspondido reglamentariamente ascender durante su deportacion á Ultramar por causas políticas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«En vista de lo manifestado por V. E. en 7 del actual, al informar la instancia promovida por el Teniente graduado Alférez del Regimiento Caballería de Villaviciosa D. Eduardo Folgueras é Iseba, en la que solicitaba se le concediese la antigüedad de Alférez desde 1.º de Agosto de 1868, en que le correspondió por derecho de escala, si no hubiera sido destinado al Ejército de Ultramar, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que tanto al interesado como á los demás individuos á quienes les hubiera correspondido reglamentariamente ascender durante su deportacion en los Ejércitos de Ultramar por causas políticas, se les acredite en sus empleos la antigüedad de las fechas respectivas, y la de 29 de Setiembre en los grados que hubiesen obtenido con posterioridad al último alzamiento, pues no han de ser de peor condicion los deportados á Ultramar que los licenciados gubernativamente á quienes se aplicó los beneficios del decreto de 18 de Octubre de 1868.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

762.

FOMENTO.

(28 Octubre: publicada en 3 de Noviembre.)

Orden, dictando reglas para el pago de los billetes destinados á los niños menores de tres años y á los comprendidos entre esta edad y la de seis, que viajen en los trenes de ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real órden de 2 de Octubre de 1865 establecen que, una vez puesto un tren en marcha, quede reconocido el derecho de viajar sin billete ó con medio billete á los niños menores de tres años y á los comprendidos entre esta edad y la de seis respectivamente: considerando que el objeto de dichas prescripciones no era otro que el de evitar enojosas disputas entre los viajeros y los dependientes de las Compañías de ferro-carriles; y atendiendo á los abusos que contra los intereses de estas vienen cometiéndose por algunas personas, segun consta de las repetidas quejas recibidas en este Ministerio, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo y en esta materia se observen las reglas siguientes:

1.ª Las dudas que antes de partir un tren ocurran acerca de la edad de un niño, bien como menor de tres años, ó como mayor de esta edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil en la estacion respectiva.

2.ª Los empleados de las Compañías no entablarán, bajo ningun concepto, reclamacion alguna sobre este asunto una vez puesto en marcha el tren.

3.ª Cuando se sospeche algun fraude, dichos empleados acudirán á los de la Inspeccion administrativa y mercantil al llegar los niños al término de su viaje; entendiéndose que no podrán ser objeto de reclamaciones los que ya lo hubieren sido en la estacion de partida.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1869.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

763.

HACIENDA.

(29 Octubre: publicado en 30 del mismo.)

Decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes Constituyentes el proyecto de ley de presupuestos del Estado para el año económico de 1870-71.

Usando de las facultades que me competen por el art. 54 de la Constitucion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes Constituyentes el proyecto de ley de presupuestos del Estado para el año económico de 1870-71.

Madrid 29 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

764.

HACIENDA.

(29 Octubre: publicado en 30 del mismo.)

Decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes Constituyentes el proyecto de ley de liquidacion del presupuesto del Estado del año económico de 1869-70.

Usando de las facultades que me competen por el art. 54 de la Constitucion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes Constituyentes el proyecto de ley de liquidacion del presupuesto del Estado del año económico de 1869-70.

Madrid 29 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

765.

HACIENDA.

(29 Octubre: publicado en 31 del mismo.)

Decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes Constituyentes los proyectos de ley de organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino, y de Administracion y Contabilidad del Estado.

Usando de las facultades que me competen por el art. 54 de la Constitucion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes Constituyentes los proyectos de ley de organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino, y de Administracion y Contabilidad del Estado.

Madrid 29 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

766.

GOBERNACION.

(29 Octubre: publicado en 3 de Noviembre.)

Decreto, reorganizando el personal del Cuerpo de Comunicaciones.

Señor: Al publicar el Poder ejecutivo el decreto de 24 de Marzo último, que refundió los servicios de Correos y Telégrafos, no fué posible hacer otra cosa respecto del personal que quedaba desempeñándolos, que indicar el propósito del Gobierno de crear un Cuerpo de Comunicaciones, organizado en su ingreso y ascensos bajo las bases; tantas veces anunciadas y puestas á discusion y nunca planteadas, que se vienen reconociendo como las mejores para desarrollar sobre ellas la reglamentacion de todas las carreras administrativas.

Y no cabia tampoco ir mas allá en aquellos momentos en que, desconocido el resultado de una reforma tan trascendental para ambos servicios, no era dable juzgar con acierto sobre las condiciones en que pudiera llevarse á cabo la fusion del personal, como se habia efectuado la de aquellos, de manera que vinieran

á quedar encomendados á un Cuerpo, en cuya formacion no se lastimaran intereses de los empleados de una clase determinada, ni se creara el gérmen de emulaciones y la contrariedad de aspiraciones que son tan frecuentes en los Cuerpos inamovibles, y que constituyendo su único inconveniente corroen con frecuencia los cimientos de su organizacion, ocasionando su muerte por desprestigio. Mas no porque entonces fuera de imposible realizacion el anhelo constante del Gobierno en punto á armonizar las condiciones é intereses de todo el personal que presta sus servicios al Estado en el ramo de Comunicaciones, ha cesado el Ministro que suscribe de estudiar los medios de llegar á tan útil propósito: el resultado altamente satisfactorio de la reforma en cuanto al mejoramiento del servicio; la armonía tan digna de alabanza que desde su reunion viene reinando entre el personal del antiguo Cuerpo de Telégrafos y el procedente del ramo de Correos, y el deseo de reparar lo antes posible los perjuicios que forzosa é ineludiblemente hubieron de ocasionar á esta última clase las economías introducidas por la reforma y la imposibilidad de entregarle de pronto el servicio telegráfico, para cuyo desempeño carecia de conocimientos, han sido otros tantos estímulos que desde entonces han obligado al Ministro que suscribe á pensar constantemente en la medida que hoy somete á la consideracion de V. A.

No pretende ni se ha propuesto resolver definitivamente la cuestion: intenta tan solo dar un paso de transicion natural y nada violento; encaminado á poner el personal procedente del ramo de Correos en condiciones de estabilidad para que, tranquilos sus individuos en cuanto á su porvenir, puedan aplicarse con esmero al estudio teórico-práctico de las materias que necesitan conocer para poderse encargar del servicio de telegrafía, en concurrencia con los antiguos empleados de este ramo, á fin de que al cabo de algun tiempo pueda ser un hecho la unidad del Cuerpo de Comunicaciones.

Y si esto se consigue, adoptando para el ingreso y ascensos en el mismo unas bases iguales ó parecidas á las que universalmente se han reconocido como convenientes para formar la tan deseada ley de empleados, y á las que han sido ensayadas con resultado satisfactorio en ramos especiales de la Administracion pública, habráse logrado cuando menos organizar un servicio del Estado en cuanto al personal, y avanzar un paso en la senda de la solucion de esa gran cuestion social y política, que acaso sea mas fácil y conveniente llevar á efecto, así en detalle, que resolverla de una vez y en toda su generalidad, arrostrando con temerario empeño todas sus dificultades.

Colocado ya en este terreno, el Ministro que suscribe ha

creido que no debia dejar pasar la oportunidad de pensar tambien en el numeroso personal subalterno del Cuerpo de Comunicaciones, que encargado de una parte importantísima del servicio, há menester de ciertas condiciones de inteligencia, laboriosidad y honradez, que solo se reunen cuando el empleado viene al servicio del Estado bajo ciertas garantías de estabilidad y de porvenir.

Constituyendo esta clase un número muy considerable de empleados, no es posible que la Direccion general tenga el conocimiento que es indispensable de las condiciones de cada uno para poder juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de su conservacion en el Cuerpo; y de aquí que tenga casi siempre que atenerse á las noticias, datos é informes que le suministran los Gobernadores y los Jefes del ramo en las provincias, cuyo criterio es en realidad el que en último término prevalece, en la mayoría de los casos, en las cuestiones referentes á personal subalterno, por mas que una centralizacion injustificada y poco en armonía con el actual régimen político, venga haciendo aparecer otra cosa, sin otro resultado práctico que el de embargar la atencion de la Direccion y privarla de un tiempo que necesita para estudiar las reformas verdaderamente útiles del servicio.

En buen hora que el Gobierno se reserve la suprema inspeccion y el derecho de revisar los nombramientos que los Gobernadores hagan; pero devuélvase al poder civil, que estos funcionarios representan en las provincias, todo el prestigio de que les ha privado una centralizacion absurda y suspicaz; que con tal que se les sujete á reglas fijas restrictivas de su libre arbitrio, por si en determinados casos pudiera ir desacertado, ellos, que han de conocer mas de cerca que la Direccion el personal de su respectiva provincia y sus condiciones, podrán, auxiliados por los Jefes del ramo que sirven á sus inmediatas órdenes, llegar á formar un personal subalterno que responda á las necesidades de tan delicado servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á V. A. el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.° El personal del Cuerpo de Comunicaciones se dividirá, para los efectos del servicio, en dos clases: primera, personal facultativo de Telégrafos; y segunda, personal administrativo de Comunicaciones.

Art. 2.° El personal facultativo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modi-

ficaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de Marzo último, en cuanto al ingreso y ascensos en el Cuerpo.

Art. 3.° El personal administrativo de Comunicaciones se subdividirá en personal *fijo* y personal *ambulante*.

Art. 4.° Componen el personal fijo el Inspector Jefe de la Seccion Central de Correos y los Subinspectores, Oficiales, Auxiliares, Ayudantes, Conserjes y Ordenanzas que prestan su servicio en la Direccion general, en las oficinas de las Secciones y en las estaciones-estafetas ó simples estafetas, y los carteros distribuidores.

Art. 5.° Componen el personal ambulante los Oficiales primeros y segundos, Auxiliares y Ayudantes que prestan su servicio en las espediciones del correo por ferro-carril, los Conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros-peatones.

Art. 6.° El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.° Para los efectos de la clasificacion del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y Telegrafista segundo.

Art. 8.° Se formará y publicará por la Direccion general de Comunicaciones en el plazo de un año un escalafon del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por órden riguroso de antigüedad en el ramo, desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron antes de la publicacion del decreto de 24 de Marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominacion y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.° Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafon, deberán presentar á la Direccion general del ramo, en término de tres meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10. La Direccion general, despues de examinar el espediente personal del interesado, hará su clasificacion y le dará cabida en el escalafon, si su cesantía no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del Cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11. Contra la resolucion de la Direccion general quedará al interesado el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernacion, y contra la decision de este podrá utilizar la via contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde Inspector hasta Auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones, se cubrirán por antigüedad en el ramo, con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedaran escedentes por consecuencia del decreto de 24 de Marzo último, con escepcion únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13. Luego que se halle estinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafon y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudante primero y por nombramiento del Gobierno, á propuesta en terna de la Direccion general, en los términos que espresan los artículos siguientes.

Art. 15. Ocurrida la vacante, la Direccion general propondrá al Ministerio de la Gobernacion el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales, llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de diez y ocho años de edad, copia testimoniada ó certificada por Autoridad competente, de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada, si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de Aritmética, Geografía, lectura y traduccion de la lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtencion hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas espresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su órden, que se hallen en servicio, y á los Escribientes de Telégrafos que lleven en él mas de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar, la Direccion general, oyendo á la Junta de Jefes de Negociado, designará, segun sus méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la *Gaceta* una relacion sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un exámen ante el Tribunal, com-

puesto de tres empleados del Cuerpo de Comunicaciones, elegidos por la Direccion general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y Oficiales primeros, y de dos Profesores de Academias, Universidades é Institutos, de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, Convenios postales y telegráficos con las naciones estranjeras, legislacion especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de exámen calificará á los aspirantes con las notas de *aprobado, notable, sobresaliente ó reprobado*, y pasará diariamente las actas á la Direccion general.

Art. 22. En el término de ocho dias, á contar desde la terminacion de los exámenes, la Direccion general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los escluídos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el espediente.

Art. 23. El Ministro de la Gobernacion elegirá, dentro de un plazo de diez dias desde la presentacion de las ternas, los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decision se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del Cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos, para su separacion del Cuerpo ó declaracion de escedentes, á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombrados por la Direccion general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Jefes de las Secciones y en los términos prevenidos en los artículos 15, 16 y 22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los artículos 12 y 13, para lo cual las Secciones formarán, en el plazo marcado en el art. 8.°, el escalafon de Ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equipararán á los Ayudantes cuartos los Escribientes comprendidos hoy en la plantilla de Telégrafos, que formarán parte del escalafon.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y de Escribientes de Telégrafos deberán acreditar: ser mayores de diez y seis años; saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de Geografía de España,

Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del Ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Jefe de la Seccion, formarán y remitirán á la Direccion general, en el término de ocho dias, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán á los escluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Direccion general elegirá dentro de diez dias, á contar desde la presentacion de la terna.

Art. 32. Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza se necesita: tener mas de diez y seis años y menos de sesenta; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta, por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas se hará, en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Direccion general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del Ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de Conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la Conserjería.

Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos; los peatones, carteros y ordenanzas, y los Conserjes, Capataces y Celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Direccion general, en virtud de espediente formado en la Seccion respectiva.

Art. 38. Las plazas de Capataces se cubrirán por antigüedad entre los Celadores de la Seccion respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores, á propuesta del Jefe de aquellas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces y Conserjes,

podrán los interesados que se consideren agraviados por postergacion, recurrir á la Direccion general.

Art. 40. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de disponer que por la Direccion general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los espedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

Madrid 29 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

767.

GOBERNACION.

(29 Octubre: publicada en 3 de Noviembre.)

Orden, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el decreto de esta fecha, relativo á la reorganizacion del personal del Cuerpo de Comunicaciones.

Para llevar á cumplido efecto el decreto de esta fecha, que organiza el personal del Cuerpo de Comunicaciones, especialmente en su Seccion procedente del ramo de Correos, y prepara su refundicion con el de la de Telégrafos, asimilándole en cuanto es compatible con el servicio y con los derechos adquiridos por los individuos pertenecientes á la última, S. A. el Regente se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª La Direccion general de Comunicaciones creará en su Negociado de Personal una seccion que se denominará de escalafones y hojas de servicios, la cual quedará encargada del despacho de todos los asuntos concernientes á lo que su título indica.

2.ª Sin perjuicio de la formacion del escalafon general del personal administrativo de Comunicaciones mandado formar por decreto de esta fecha, se procederá á formar uno especial que comprenda los empleados hasta Ayudante cuarto inclusive y Escribiente de Telégrafos que, habiendo obtenido su nombramiento ó confirmacion del mismo hecha por el Gobierno con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868, hayan cesado por reforma ó por supresion de su destino.

3.ª La clasificacion de estos empleados se hará por órden riguroso de antigüedad, á contar de la fecha de su primer nombramiento.

4.ª Los cesantes comprendidos en la regla precedente deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios

en la Direccion general del ramo antes del 1.° de Enero próximo; pasado cuyo plazo, perderán su derecho á ingresar en el escalafon especial, y pasarán á formar parte del general prevenido por el artículo 8.° del citado decreto.

5.ª Presentada una solicitud de ingreso, ya sea en el escalafon general, ya en el especial de los cesantes por reforma, se traerá á la vista el espediente personal del empleado; y si de él no resultare haber sido separado por faltas en el servicio, ni nota alguna desfavorable á su concepto de capacidad, inteligencia y moralidad, se le declarará por la Direccion general con derecho á ocupar puesto en el escalafon; dándole conocimiento de la resolucion afirmativa ó negativa para que pueda usar del derecho que le concede el art. 11 del decreto de esta fecha.

6.ª Cerrado el plazo para la admision de solicitudes, la Direccion general dará, en el término de quince dias, colocacion en el puesto que le corresponda del escalafon á cada uno de los cesantes que tengan declarado su derecho á ocupar puesto en él.

7.ª Los Ayudantes de todas clases podrán presentar sus solicitudes de ingreso en el escalafon especial por conducto del Jefe de la Seccion de donde hubieren servido su último destino, quien la remitirá con los antecedentes personales del interesado é informe del Gobernador de la provincia á la Direccion general antes del 15 de Diciembre próximo venidero. Pasado este término, será forzosa la presentacion de solicitudes de Ayudantes y Escribientes de Telégrafos en la Direccion general.

8.ª Las clases comprendidas en la regla precedente, cuando hayan de solicitar su ingreso en el escalafon general, podrán hacerlo por conducto de las Secciones hasta el dia 1.° de Junio de 1870, y despues de este plazo forzosamente en la Direccion general.

9.ª Los cesantes que disfruten haber pasivo acompañarán á su solicitud de ingreso en el escalafon un certificado que acredite el derecho que les está declarado, espresando la provincia por donde cobran.

10. Debiendo tenerse en cuenta, para el cumplimiento del artículo 8.° del decreto de esta fecha el tiempo indispensable para el despacho de los espedientes de clasificacion y de los recursos de alzada que en los mismos se interpongan conforme al artículo 11, el plazo para la admision de solicitudes de ingreso en el escalafon general espirará el 1.° de Julio de 1870.

11. Los cesantes del Cuerpo de Comunicaciones, en su Seccion administrativa, que hubieren sido declarados tales por consecuencia de renuncia que los mismos hicieran, cualquiera que fuera la causa, no podrán ingresar en el escalafon, á no ser que disfruten derechos pasivos.

12. La Direccion general remitirá á las Secciones respectivas los espedientes personales de los ordenanzas, peatones y carteros, y de los celadores de vigilancia de líneas, para que, clasificados por aquellas en el órden de antigüedad, puedan tenerse presentes en la provision de las plazas de Conserjes y Capataces, conforme á los artículos 36 y 38 del decreto de esta fecha.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1869.=Sagasta.=Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones.

768.

ULTRAMAR.

(29 Octubre: publicado en 30 del mismo.)

Decreto, mandando promulgar en las islas de Cuba y Puerto-Rico, con las alteraciones que se espresan, la ley de 25 de Junio de 1867, que modificó en la Península el tít. 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Señor: Propósito constantemente seguido por todos los Gobiernos (no obstante la diferente manera que hayan tenido de apreciar las relaciones políticas) ha sido equiparar en derechos civiles y en el procedimiento que es su consecuencia, á los ciudadanos españoles que habitan entrambas orillas del Atlántico. Mérito es este, y no de los que menos avaloran nuestras justamente celebradas Leyes de Indias, cuya autoridad ha sobrevivido en gran parte de América á la de nuestra, un tiempo allí, omnipotente Monarquía. Así que, promulgado en la Península nuestro Código de procedimientos, se aplicó á las Antillas por decreto de 9 de Diciembre de 1865; no siendo posible estenderlo á nuestras posesiones del Pacífico por las distintas condiciones en que la propiedad allí se encuentra. Pero bien pronto hubo de notarse que las disposiciones del título 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en que se regula el juicio de desahucio, no garantian igualmente los derechos de los dueños y arrendatarios, sino que dejaban tanto asidero á la mala fé, y producian tal cúmulo de pleitos y tanta perturbacion en las relaciones jurídicas que nacen de contrato tan usual, que fué preciso derogarlas por la ley de 25 de Junio de 1867. Patentes están los escelentes resultados de esta reforma, que sin embargo no se ha planteado en la América española, y eso que allí debieron sentirse doblemente los males que vino á remediar; habiéndose pasado sin transicion del art. 108 del bando

de Gobierno de 14 de Noviembre de 1842, estremadamente favorable al derecho de los propietarios, á prescripciones que, aunque dictadas con el mejor deseo, dejaban aquel á merced de inquilinos insolventes, fácilmente inclinados á disimular y prolongar con largos y costosos litigios la falta de cumplimiento de sus obligaciones. No tardó la Audiencia de Puerto-Rico, apoyándose en que al mandar obedecer la Ley de Enjuiciamiento civil en aquella isla acordó además entender como vigentes todas las aclaraciones y disposiciones dictadas por el Ministro de Gracia y Justicia para la mejor inteligencia de dicha ley en la Península, sin perjuicio de dar cuenta de esta resolucion al Gobierno central, en promover el oportuno espediente que, elevado al Supremo Tribunal de Justicia, mandó ampliarle á la isla de Cuba. De uno y otro, así como del luminoso informe de aquel Supremo Tribunal, resulta la urgente necesidad de hacer participantes á nuestros hermanos de las Antillas, de los beneficios de la ley de 25 de Junio, sin otras variaciones que las de suprimirse el art. 10 de dicha ley, por no tener al presente aplicacion en Audiencias donde no existen vacaciones, y la de poner en consonancia la cantidad que designe el art. 9.° con el tipo marcado en la instruccion de 9 de Diciembre de 1865, fundada en el diferente valor que alcanza la moneda.

Apoyado en estas consideraciones, que responden al pensamiento general del Gobierno, á quien igualmente preocupa la suerte de los españoles de ambos continentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Ultramar hará promulgar en las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley de 25 de Junio de 1867, que vino á modificar en la Península el título 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil, con las alteraciones contenidas en los artículos subsiguientes.

Art. 2.° Se declara sin aplicacion por ahora en las referidas islas el art. 10 de la citada ley de 25 de Junio.

Art. 3.° En lugar de la cantidad de 300 escudos que designa en su art. 9.°, deberá entenderse la de 2.000 escudos, conforme

á lo ordenado en el párrafo primero del art. 2.° de la Instruccion dada en 9 de Diciembre de 1865 para la aplicacion de la Ley de Enjuiciamiento civil á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Madrid á 29 de Octubre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

769.

FOMENTO.

(30 Octubre: publicado en 24 de Noviembre.)

Orden, aprobando el adjunto Reglamento para el aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el Regente del Reino se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1869.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA LOS APROVECHAMIENTOS DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

TITULO PRIMERO.

De la propiedad del Canal.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad del Canal y de los accesorios del mismo.

Artículo 1.° El Canal Imperial de Aragon, como costeado por fondos públicos, es una propiedad del Estado, y se administra por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Son, por consiguiente, propiedad del Estado las obras de toma de agua, de tierra y fábrica, que constituyen el Canal, y las accesorias de casas de almenara, almacenes, talleres y viviendas para empleados.

Art. 3.° Asimismo lo son todos los terrenos de propiedad del Canal, existentes en zonas laterales al cáuce, y que sirven ó puedan servir en lo sucesivo para tomar de ellos las tierras con que se recargan el cajéro y banquetas; los demás terrenos que dispuestos en forma de sotos constituyen una de las principales defensas de las obras contra los ataques de los rios, las acequias, brazales y cáuces de desagüe, ya estén administrados por el mismo Canal ó por los sindicatos en virtud de la entrega que al efecto se les hizo á la creacion de estas corporaciones en el año de 1849; y por último, las obras de todo género que radican dentro de la zona que hoy es de propiedad del Canal.

Art. 4.° Tambien son propiedad del Estado las obras que, hallándose situadas fuera de las pertenencias del Canal, se construyeren, para defensa y saneamiento del mismo, con fondos públicos.

Art. 5.° Se entiende por terrenos de propiedad del Canal todos los que están comprendidos entre los mojones existentes. En las zonas que no se hallen amojonadas, pertenecen tambien al Canal los terrenos que, no siendo de propiedad particular debidamente justificada con documento público, se hallan comprendidos en una zona de 19'50 metros de anchura por cada lado del Canal, conforme á lo consignado en el bando del Juzgado privativo de los Canales Imperial de Aragon y Real de Tauste, fechado en Octubre de 1815.

La anchura de la zona en los contracanales y acequias será de 5'85 metros, segun lo dispuesto en el citado bando.

Esta anchura se contará en ambos casos á partir del pié del talud de los terraplenes y de la arista superior del escarpe de los desmontes.

Art. 6.° La Direccion del Canal procederá al deslinde y amojonamiento en aquellas partes donde no se haya verificado, levantando acta por jurisdicciones municipales y con los requisitos que dispone el art. 235 de este reglamento. De estas actas se estenderán tres ejemplares; uno que se depositará en el Archivo del Ayuntamiento respectivo; otro en la Direccion del Canal, y el tercero se remitirá á la Direccion general de Obras públicas, proponiendo la enajenacion de los terrenos que resulten ser propiedad del Canal y que este no necesite para las atenciones de su servicio.

Art. 7.° Ningun particular ni corporacion podrá introducirse en la propiedad del Canal, ni establecer en ella servidumbres, ni hacer en la misma ningun género de aprovechamiento, sin que preceda la competente autorizacion, otorgada en la forma que dispone este reglamento.

CAPITULO II.

De la propiedad de las aguas del Canal.

Art. 8.° Pertenecen al Estado las aguas que discurren por el Canal desde su toma en el rio Ebro hasta su desagüe en los cauces públicos.

Art. 9.° Son igualmente propiedad del Estado las aguas que discurren por las acequias, desagües y escorredores desde que salen del Canal hasta su entrada en los cáuces públicos.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en los capítulos 3.°, 4.° y 5.° de la ley de aguas, son tambien de propiedad particular del Estado:

1.° Las aguas pluviales, mientras discurren por los terrenos del Canal, por el cáuce de este, ó por los cáuces de las acequias y escorredores.

2.° Las que nazcan contínua ó discontínuamente en los terrenos y cáuces de propiedad del Canal.

3.° Los lagos, lagunas y charcas formados ó que se formen en los mismos terrenos.

Art. 11. Las aguas que, procedentes del cáuce del Canal, forman la laguna denominada balsa de Larraldé, así como su álveo y terrenos adyacentes que el Canal viene poseyendo desde su construccion, pertenecen tambien al Estado.

Art. 12. De las aguas mencionadas en los artículos anteriores, no podrán hacerse otros usos que los consignados en el art. 167 de la ley de 3 de Agosto de 1866 sin la autorizacion prévia que dispone este reglamento.

Para los usos de que trata el art. 167 citado, se observará lo prescrito en la ordenanza de policía del Canal.

Art. 13. Todos los saltos producidos ó que en lo sucesivo se produzcan por las aguas del Canal desde su entrada en el mismo hasta su salida por los cáuces públicos, son propiedad del Estado. La autorizacion de los aprovechamientos de que sean susceptibles, así los saltos como las aguas, se concederá única y esclusivamente con sujecion á este reglamento.

Art. 14. Destinadas en parte las aguas del Canal al abastecimiento de edificios, así en grupos de poblacion como en despoblado, queda prohibido lavar ropas, vasijas ú otros objetos, al tenor de lo dispuesto en el art. 168 de la ley citada de aguas.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones inherentes á la propiedad del Canal y de sus aguas.

Art. 15. Los escorredores naturales de las aguas del Canal que el Estado, los sindicatos ó corporaciones regantes y los suscritores particulares conservan ó desbrozan, no pertenecen al dominio público. Lejos de esto, se considera de propiedad particular del Estado para los efectos de la ley de aguas y de este reglamento.

Los perjuicios que se irroguen por la falta de desbroce ó limpia de estos cáuces serán indemnizados por el Estado, al tenor del art. 116 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y este á su vez lo será por los suscritores y corporaciones que hayan sido causa del daño.

Art. 16. Nadie podrá atravesar la zona paralela al Canal con objeto de ejercitar los derechos que conceden los artículos 166 y 167 de la ley de 3 de Agosto de 1866, á no ser por las vias ó sendas hoy establecidas.

Art. 17. En lo sucesivo no se podrá imponer servidumbre alguna con los fines que indica el artículo anterior sino en los casos previstos por el art. 147 de la citada ley de 3 de Agosto de 1866, y prévios los trámites y requisitos que se marcan en el mismo artículo y en los siguientes hasta el 151 inclusive de la propia ley.

El Director del Canal podrá recurrir á la via contenciosa en contra de la imposicion de servidumbre ó de los términos con que se haya otorgado, prévia la vénia de la Direccion general de Obras públicas.

Art. 18. No se permitirá pastar en ningun trozo de cajero, soto ni otro terreno de la pertenencia del Canal, que se halle recien plantado ó sembrado de árboles, hasta que el tronco de estos haya adquirido un diámetro de 10 centímetros, medido á un metro de altura desde el suelo.

Art. 19. Los propietarios colindantes á los terrenos en donde exista arbolado del Canal no podrán cortar las ramas ó raíces de los que se hallan en los lindes, aunque se estiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya mas de treinta años. Cuando el árbol tuviese menos edad, no podrá tampoco hacerse á menos de ocho metros del tronco, sin la autorizacion competente, que será dada por la Direccion del Canal en los términos que prescribe el art. 40 de la ordenanza del mismo.

Art. 20. Las servidumbres legalmente establecidas en los terrenos de propiedad del Canal, ó las que en la propia forma se establezcan en lo sucesivo á través de su cáuce, serán respetadas y protegidos en su derecho los usuarios; pero sujetándose á lo dispuesto en la ordenanza de policía del Canal. Las servidumbres viciosas quedan terminantemente prohibidas, y los que las intenten incurrirán en las penas que señalan la misma ordenanza del Canal y este reglamento.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 187 de la ley de 3 de Agosto, quedan vigentes las prescripciones que hoy rigen para el paso de las almadias por la presa y demás obras del Bocal.

TITULO II.

De los aprovechamientos.

CAPITULO IV.

De los aprovechamientos de aguas.

Art. 22. Los aprovechamientos de las aguas del Canal se dividirán en los usos siguientes:

1.° Navegacion.
2.° Riegos.
3.° Abastecimiento de poblaciones.
4.° Abastecimiento de ferro-carriles.
5.° Fuerza motriz.... { Primera clase. / Segunda clase.
6.° Usos industriales.. { Primera clase. / Segunda clase.

Art. 23. Pertenecen al primer uso las aguas que discurren por el cáuce desde la solera del Canal hasta la altura 1'62 metros, que es la que está reconocida como necesaria para que los barcos puedan navegar. Quedan disponibles para los demás usos las aguas restantes hasta la altura prefijada en el art. 44 de este reglamento.

Art. 24. Se consideran como pertenecientes al aprovechamiento para riegos todas las aguas que se empleen en fertilizar los terrenos destinados á cualquier clase de cultivo, incluso los jardines situados dentro ó fuera de las mismas poblaciones.

Art. 25. Corresponden al abastecimiento de poblaciones las aguas que se inviertan ó destinen al surtido de edificios públicos y particulares, al de fuentes y abrevaderos, y al aseo, limpieza y riegos de las calles y paseos, escluyendo el riego de arbolados, que está comprendido en el artículo anterior.

Art. 26. Como destinadas al abastecimiento de ferro-carriles,

se consideran las aguas que las empresas de los mismos reclamen, fuera de lo prevenido en el art. 223 de la ley de 3 de Agosto citada.

Art. 27. Pertenecen al quinto uso todas las aguas que, tomadas directamente del Canal ó de las acequias, se utilicen como motor en cualquier artefacto.

Divídense para su aprovechamiento en dos clases distintas.

Primera clase. Comprende las aguas que, despues de utilizadas como motor, vuelven sin disminucion sensible al Canal ó acequia de donde salieron, pudiendo servir para los mismos usos á que se hallaban anteriormente destinadas.

Segunda clase. Pertenecen á esta clase las aguas que, habiendo servido para dar movimiento á un artefacto, no se destinen á ninguno de los aprovechamientos especificados en los artículos anteriores, ni á los que se describen en el siguiente.

Art. 28. En los usos industriales están comprendidas las aguas que se destinan á lavaderos, establecimientos de baños y abastecimientos de casas en despoblado, así como todos los demás usos en que el agua entra como materia industrial ó de fabricacion.

Los aprovechamientos de este uso se dividen en dos clases.

Primera clase. Comprende los lavaderos, establecimientos de baños, fuentes, abrevaderos y abastecimiento de casas en despoblado.

Segunda clase. Comprende las alfarerías, tintes, fábricas de cerveza y todas aquellas industrias en que el agua entra como materia de fabricacion.

Art. 29. Queda terminantemente prohibido el conceder gratuitamente cualquiera de los aprovechamientos á que se refiere este capítulo, ya sea á particulares, corporaciones ó dependencias del Estado, etc. Todos los concesionarios, sea cualquiera su clase y condicion, deberán satisfacer el importe de las aguas que usen, con sujecion á las tarifas consignadas en este reglamento.

CAPITULO V.

De los demás aprovechamientos del Canal.

Art. 30. Los demás aprovechamientos del Canal consisten en los productos de que es susceptible su propiedad inmueble, como leñas, maderas de construccion, pastos, carrizos, junquillas y cañas que se crian en los sotos, cajeros, banquetas y demás terrenos del dominio del Canal.

Art. 31. Tambien comprende esta clase de aprovechamientos la esplotacion de las canteras y graveras de toda especie existentes ó que en lo sucesivo se descubran en los terrenos de propiedad del mismo.

Art. 32. El Canal, como propietario colindante con el rio Ebro, tiene derecho á los aprovechamientos que resulten por consecuencia de lo dispuesto en el art. 171 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

Art. 33. Respecto de los aprovechamientos que se detallan en los tres artículos precedentes, queda establecida la misma ó análoga prohibicion que la consignada en el art. 29.

TITULO III.

De los cáuces.

CAPITULO VI.

Del cáuce del Canal.

Art. 34. La limpia general ordinaria del Canal se verificará todos los años en la época que la Direccion del mismo júzgue mas oportuna, disponiéndose los trabajos de manera que la duracion del corte de las aguas no esceda de treinta dias seguidos.

Art. 35. Además de la limpia ordinaria de que trata el artículo anterior, la Direccion del Canal podrá disponer que se verifiquen otras parciales estraordinarias cuando lo exija el estado del cáuce y de las demás obras, siempre que no quede suspenso por mas de ocho dias consecutivos el servicio de todos ó parte de los aprovechamientos concedidos.

Si ocurrieran accidentes en las obras del Canal y para su reparacion fuese preciso el corte de las aguas, este podrá verificarse por mas tiempo; pero sin que dé derecho á reclamaciones por parte de los usuarios de las aguas, siempre que el corte no esceda de treinta dias seguidos.

Art. 36. Los cortes estraordinarios á que se refiere el artículo anterior no podrán verificarse sin que medie entre uno y otro un número de dias igual al que hayan estado cortadas las aguas.

Si la reparacion ó conservacion de las otras exigiera mayores plazos de los consignados en el párrafo anterior, los concesionários de aguas recibirán la indemnizacion correspondiente, evaluada con sujecion á lo que se dispone en este reglamento.

CAPITULO VII.

Del cáuce de las acequias y escorredores.

Art 37. Para los efectos de este reglamento, las acequias se dividirán en dos clases.

1.° Acequias de desagüe.
2.° Acequias de distribucion y escorredores.

Art. 38. Pertenecen á la primera clase:

1.° Todas las acequias de desagüe que parten ó reciben las aguas de las almenaras de batir, y que se utilizan ó puedan utilizarse para las limpias del cáuce del Canal.

2.° Las acequias de desagüe que á la vez sirvan para escorredores de las aguas y distribucion de las mismas entre los usuarios.

El entretenimiento, conservacion, limpia y mejora de estas acequias corresponde al Estado, y por consiguiente el mismo debe percibir los derechos de alfardilla.

Art. 39. Todas las demás acequias que existen dentro de la zona regable del Canal, ya sirvan para la distribucion de sus aguas, ya para dar salida al sobrante hasta los cáuces públicos, pertenecen á la segunda clase.

Su conservacion es de cargo de los sindicatos y corporaciones regantes ó usuarias de las aguas. Esceptúanse de esta disposicion las derivaciones y desagües de uso particular, que correrán de cuenta del concesionario de las aguas que por aquellos discurra.

Art. 40. Los derechos de alfardilla relativos á la segunda clase pertenecen á los sindicatos ó corporaciones citadas en el artículo anterior.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.

Art. 41. No se permitirá el uso de las aguas sobre las mismas acequias. Los concesionarios deberán utilizarlas fuera del cáuce, y las derivaciones que con este fin haya que ejecutar serán construidas y conservadas por ellos desde la toma de aguas en el Canal ó acequia hasta el desagüe en las mismas, aguas abajo del punto de empleo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por derivacion, todo el trayecto comprendido entre la toma de aguas y el desagüe, ambos inclusive.

Art. 42. El ingreso del agua en las derivaciones, de que trata el artículo anterior, se verificará siempre por medio de una boquera provista de su correspondiente compuerta ó llave.

Art. 43. Los propietarios lindantes con las acequias de distribucion, de desagüe y escorredores no podrán aprovecharse del cáuce ni de los cajeros, ni hacer escavaciones en los mismos, ni operacion alguna que pueda debilitarlos, ni cortar ó arrancar árboles, cañas, arbustos y matizos.

De conformidad con el párrafo tercero del art. 139 de la ley de aguas citada, la anchura de cada cajero, para los efectos de este reglamento, será igual á la luz del fondo de la acequia, cuyas dimensiones son las marcadas en el cap. 55 de las ordenaciones de montes y huertas de la ciudad de Zaragoza, que rijen y han regido desde la construccion del Canal.

TITULO IV.

Del régimen de las aguas.

CAPITULO IX.

Del suministro de las aguas.

Art. 44. El Canal suministrará por la almenara de toma de cada acequia, el volúmen de agua perteneciente á todos los suscritores que se surtan de la misma.

Con este objeto se fijará en cada caso la altura á que debe elevarse la compuerta, teniendo solo en cuenta la altura media del Canal, que es la siguiente:

En el Bocal.....	2m, 76 (8 piés 6 pulgadas franceses.)
En el puente de Gallur...	2m, 60 (8 piés 0 pulgadas.)
En Jalon.....	2m, 43 (7 piés 6 pulgadas.)
En Casablanca.....	3m, 087 (9 piés 6 pulgadas.)
En la almenara del Pilar.	3m, 087 (9 piés 6 pulgadas.)

Art. 45. El esceso que reciban las acequias cuando el nivel del Canal sea superior á las alturas espresadas, servirá de compensacion para los casos en que por escasez de aguas en el rio, ó cualquiera otro accidente imprevisto, la altura sea menor.

Art. 46. La elevacion de las compuertas que no hayan sufrido alteracion por efecto de nuevas concesiones desde la formacion de los sindicatos, será la que se fija en el acta formada en virtud de lo dispuesto en Real órden de 3 de Junio de 1849.

Art. 47. El volúmen de aguas que el Canal suministra por cada almenara se fija, para los efectos de este reglamento, en el que resulte de las alturas consignadas en las actas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 48. De conformidad con lo prescrito en el art. 9.° de la ordenanza para la policía y conservacion del Canal, aproba-

da por Real órden de 13 de Febrero de 1850, permanecerán cerradas durante la noche todas las boqueras de suministro de aguas.

Art. 49. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las boqueras por donde reciban agua los suscritores que estén debidamente autorizados para usarlas de noche.

Estas autorizaciones se concederán únicamente con estricta sujecion á lo dispuesto en los arts. 79 y 80 de este reglamento.

CAPITULO IX.

De la distribucion y vigilancia de las aguas.

Art. 50. En las acequias cuya dotacion ha esperimentado variaciones desde la fecha en que se estendieron las actas, regirá la apertura de compuertas hoy existente; pero deberá reformarse el acta correspondiente para hacer constar esta circunstancia y el volúmen de aguas que reciben del Canal.

Si por parte de la Direccion del Canal ó de los sindicatos hubiere duda acerca de la cantidad de agua que discurre por la acequia, se procederá á un nuevo aforo y á variar la elevacion de la compuerta, á fin de dar paso por ella al volúmen de aguas concedido.

Art. 51. Cuando por efecto de una nueva concesion sea preciso aumentar la dotacion de cualquier acequia, ó cuando caduque alguna de las existentes, se fijará la variacion que ha de introducirse en la apertura de la compuerta, por medio de acta levantada en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 52. Cuando ocurra cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, la Direccion del Canal avisará al sindicato interesado, con ocho dias de antelacion, la hora y el dia en que ha de procederse al aforo de la acequia y á la fijacion de la apertura de la compuerta, con el fin de que asistan á la operacion uno ó dos vocales del mismo, los que en union del empleado facultativo del Canal que la Direccion designe, estenderán el acta circunstanciada del resultado.

De estas actas se harán tres ejemplares: uno para elevarse á la Direccion general de Obras públicas; otro se archivará en la Direccion del Canal, y el tercero en el sindicato.

Art. 53. Los sindicatos, dentro de sus respectivas demarcaciones, son los encargados de administrar las aguas y vigilar su equitativa distribucion; y en tal concepto, deberán cuidar que cada suscritor reciba la parte de agua que le corresponda, y evitar que unos á otros se causen perjuicios.

Estas atribuciones no obstan para que tambien por su parte los empleados del Canal ejerzan la misma vigilancia, y eviten en todo caso la malversacion que pudiera hacerse de las aguas.

Art. 54. Cuando alguno de los suscritores, incluso los sindicatos, no tengan necesidad de usar en todo ó en parte la cantidad que por su concesion les corresponda, estarán obligados á dar aviso por sí ó por medio de los regadores del sindicato, al guarda encargado del suministro para que este cierre en todo ó en parte la compuerta, evitando de esta manera que las aguas vayan á perderse á los cáuces públicos.

Art. 55. Sea cualquiera el objeto para que se haya concedido el agua al suscritor, se considerará á este como interesado en el buen uso y aprovechamiento de la misma para los efectos que determina el art. 285 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 56. Las cuestiones que se susciten entre los diversos concesionarios de aguas del Canal acerca del uso y equitativa distribucion de las mismas despues de haber entrado en las acéquias, serán sometidas al fallo de los jurados de riego de cada sindicato, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291, 292, 293 y 294 de la citada ley.

TITULO V.

De las concesiones.

CAPITULO XI.

Disposiciones comunes á todas las concesiones de aguas.

Art. 57. Las concesiones de aguas del Canal se otorgarán por el Estado, ya se deriven estas de cáuces que se conserven por cuenta del mismo, ó ya de aquellos cuya administracion esté encomendada á los usuarios.

Art. 58. El Canal solo se obliga, en las concesiones que otorgue, á suministrar la fuerza ó volúmen de agua concedida, aumentando en este último caso la dotacion de la acequia respectiva. Las dificultades que se opongan al concesionario fuera de la toma de aguas, por cualquier particular ó corporacion, al ejercicio del derecho que adquiere, serán dirimidas por el mismo concesionario y de su propia cuenta.

Art. 59. La concesion de todos los aprovechamientos y usos de que son susceptibles las aguas del Canal, se otorgará por la Direccion del mismo, en la forma y con los requisitos que prescribe este reglamento.

Art. 60. Las concesiones se harán por tiempo fijo ó por tiempo

indeterminado. Son por tiempo fijo las que no lleguen á un año, y por tiempo indeterminado las que lleguen ó escedan de este plazo.

En virtud de lo dispuesto en este artículo, no podrá hacerse concesion alguna de aguas del Cánal á perpetuidad.

Art. 61. El precio de cada suscricion se sujetará á las tarifas que se consignan en el capítulo 13 de este reglamento, cuyas tarifas podrán ser revisadas y modificadas por el Gobierno en plazos periódicos de veinticinco años.

Art. 62. El pago de las suscriciones por tiempo fijo se hará anticipadamente, y por trimestres adelantados las que sean por tiempo indeterminado.

Art. 63. No se admitirá suscricion por tiempo indeterminado sin que el suscritor se obligue á pagar por lo menos una anualidad.

Art. 64. El producto de las concesiones de aguas, así como el de los edificios y terrenos que son propiedad del Canal, ingresarán en el Tesoro público, en la misma forma que hoy se verifica, como pertenecientes al Estado, segun el art. 299 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y 1.° del reglamento de 3 de Junio de 1849.

Art. 65. Si por escasez de aguas en el Canal ó por cualquiera otro incidente ajeno á la voluntad de la Administracion, dejara de proporcionarse al suscritor el todo ó parte de su dotacion, y esta falta escediese de un mes seguido, no tendrá mas derecho que á la rebaja proporcional del precio estipulado, conforme á lo dispuesto en el art. 161 de este reglamento.

Art. 66. Cuando dos ó mas personas soliciten un mismo aprovechamiento, como por ejemplo un salto de aguas, se fijará el órden de preferencia del modo siguiente:

1.° Mayor importe del aprovechamiento.
2.° El que ofrece mas ventajas al Estado.
3.° El que primero haya presentado la solicitud.

Art. 67. Para los fines del artículo anterior, se llevará en la Direccion del Canal un libro-registro, foliado y rubricado por el Director, en el que se inscribirán las solicitudes, con espresion del dia y hora en que se hayan presentado.

Art. 68. La calificacion de preferencia se hará por la Direccion del Canal y se comunicará á los solicitantes. Si alguno de estos tuviera motivos para no conformarse, podrá reclamar á la Direccion general de Obras públicas, cuya decision será inapelable.

Art. 69. El plazo de la concesion empezará á contarse desde el dia en que la Direccion del Canal comunique su otorgamiento al solicitante.

Art. 70. La apertura de las acequias de conduccion y desagüe, así como la construccion de las boqueras y demás obras necesarias para el aprovechamiento, son de cuenta del concesionario.

Art. 71. Ningun particular ni corporacion concesionaria de aguas podrán oponerse á la concesion de todas ó parte de las que reciba del Canal, siempre que su uso sea simultáneamente compatible con el de sus respectivas concesiones.

Art. 72. Cuando algun concesionario tenga precision de aprovechar, para el uso de las aguas que se le concedan, parte de los terrenos de propiedad del Canal á que se refieren los artículos 3.° y 5.° de este reglamento, se le otorgará el usufructo de ella si no fuera necesaria para el servicio del establecimiento.

Art. 73. El aprovechamiento de dichos terrenos formará parte de la concesion de aguas, debiendo pagarse por ellos anualmente el 5 por 100 de la cantidad total en que hayan sido tasados por la Direccion del Canal. El usufructo de los terrenos queda sujeto á las mismas condiciones de caducidad que la concesion de aguas.

Art. 74. El que habiendo obtenido concesion de aguas para un uso dado, desee aplicarlas simultáneamente á otro, deberá solicitar nueva concesion, la cual le será otorgada, si fuera posible, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 75. Ningun suscritor podrá destinar el agua total ó parcialmente á uso distinto del que conste en su concesion, sin que se le autorice para ello por la Direccion del Canal.

Art. 76. Si las aguas concedidas hubieran de atravesar propiedades particulares, será de cuenta del concesionario obtener el competente permiso del dueño de estas, ó solicitar de su cuenta la servidumbre de acueductos, conforme á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 en sus artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 á 141 inclusive.

Art. 77. Si despues de otorgada una concesion surgieran cuestiones acerca del uso del agua, y no de otros derechos, el Director del Canal lo pondrá en conocimiento del Gobierno, participándolo al concesionario, el que podrá, si quiere, continuar las obras empezadas, bajo su esclusiva responsabilidad y sujetándose á la resolucion que recaiga en el incidente.

Art. 78. Ningun suscritor ó concesionario de aguas podrá exigir que se aumente el caudal que llevan las acequias en mas cantidad que la que corresponda á su concesion, ni tampoco que se ejecute limpia, reparacion ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volúmen.

Art. 79. Si conviene á algun suscritor hacer uso de las aguas por la noche, podrá solicitarlo de la Direccion del Canal, mediante peticion escrita, en que especifique el número de noches

consecutivas que haya de aprovecharla. Este número no podrá ser menos de un mes.

Art. 80. La Direccion del Canal, si las atenciones del servicio lo permiten, otorgará el permiso, prévio el pago de la cantidad á que ascienda el usufructo; evaluándole por cada noche, al precio que resulte la concesion primitiva por cada dia.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como pertenecientes á la primera clase todos los aprovechamientos clasificados en el art. 27 que hayan sido otorgados hasta la fecha de este reglamento.

Los que se otorguen en lo sucesivo pagarán de noche el mismo precio que de dia.

Art. 81. El precio á que se refieren los artículos anteriores se fijará contando el año por once meses útiles.

Art. 82. Cuando la concesion sea de la índole que marca el artículo 193, se comunicará al sindicato respectivo, á fin de que inscriba al concesionario en el registro ó padron de los usuarios de aguas de su demarcacion, y para que respete y haga respetar los derechos del nuevo suscritor.

Art. 83. Los concesionarios de aguas del Canal, sea cualquiera el uso á que las destinen, están obligados á satisfacer los derechos de arfardilla (que son los de conservacion y reparacion de acequias) á la corporacion que tenga aquellas á su cargo. Quedan relevados de esta obligacion aquellos que, tomando directamente las aguas del Canal, las viertan en el mismo ó en algunos de los cáuces públicos sin atravesar ninguna acequia.

Art. 84. Si por falta de desagües en las concesiones actuales, algunos terrenos ó propiedades inferiores aprovechan hoy las aguas como consecuencia de lo dispuesto en el art. 111 de la ley de 3 de Agosto, el suscritor que dé motivo para ello construirá ó variará los desagües en términos que no haya derecho á este aprovechamiento.

Art. 85. Solo se dispensará á los suscritores de la obligacion impuesta por el artículo anterior, cuando los aprovechamientos inferiores reciban la competente autorizacion de la Direccion del Canal, otorgada al tenor de lo que en este reglamento se prescribe.

CAPITULO XII.

De los espedientes para las concesiones de aguas.

Art. 86. Para otorgar las concesiones á que se refiere este reglamento se instruirá en la Direccion del Canal el oportuno espediente, que se elevará á la aprobacion del Gobierno en los casos que sea preciso este requisito.

Art. 87. Los espedientes á que se refiere el artículo anterior se elevarán á la aprobacion del Gobierno, por conducto de la Direccion general de Obras públicas, si la prestacion anual escediese de 20 escudos. En caso contrario, se resolverá por la Direccion del Canal.

Art. 88. Las suscriciones por tiempo fijo se concederán, como hasta aquí, por la Direccion del Canal.

Art. 89. La Direccion del Canal remitirá á fin de cada semestre un estado de las concesiones que haya hecho en virtud de las facultades que se le confieren en los artículos precedentes.

Art. 90. Las solicitudes se presentarán en la Direccion del Canal, especificando clara y distintamente el domicilio del peticionario, la clase de aprovechamiento que se intente, si este ha de ser por plazo fijo ó indeterminado, el punto en que han de usarse las aguas, su volúmen ó fuerza (cuando sea esta la que trate de aprovecharse), la derivacion y desagüe, y la promesa de sujetarse á todas las prescripciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre aprovechamiento de aguas del Canal, así como á las de este reglamento.

Art. 91. A toda solicitud de aprovechamiento de aguas por tiempo indeterminado se acompañará carta de pago de haber depositado en la Caja de Depósitos sucursal de Zaragoza una cantidad igual al importe de una anualidad de la suscricion.

Si en la peticion no pudiera concretarse la entidad del aprovechamiento, la Direccion del Canal procederá desde luego á fijarla exacta ó aproximadamente con el solo objeto de determinar el importe de la anualidad con que debe afianzarse la solicitud. A los ocho dias de comunicado el acuerdo de la Direccion espresada al solicitante, deberá este presentar la carta de pago de que arriba se hace mérito. En caso contrario, perderá el derecho de prioridad que se le concede por el art. 66 de este reglamento. Si dejara pasar mas de un mes, á partir del acuerdo dicho, quedará sin curso ni efecto la solicitud.

Art. 92. La fianza de que trata el artículo anterior se devolverá al interesado en cuanto verifique el aprovechamiento; pero quedará á beneficio del Tesoro si la concesion caducase por el motivo que especifica la cláusula 3.ª del art. 166, ó si durante el plazo á que la misma se refiere incurriera en las causas de caducidad que espresan las cláusulas 1.ª y 2.ª del mismo artículo.

Art. 93. La Direccion del Canal en vista de la solicitud, exigirá del solicitante, si lo juzga necesario, el proyecto compuesto de memoria, pliego de condiciones, planos, perfiles y dibujos de todas las obras que exijan la derivacion de las aguas y el aprovechamiento de las mismas, señalando el plazo en que deberán presentarse estos documentos. Para la redaccion de los mismos se

observarán las reglas y modelos establecidos en los formularios vigentes.

Art. 94. Si la Direccion del Canal encuentra conformes los proyectos á que se refiere el artículo anterior, redactará el pliego particular de cláusulas para la concesion, consignando el precio total de la misma, con sujecion á las tarifas que este reglamento establece, y le someterá á la aceptacion del solicitante, el cual le devolverá á la Direccion, con su aceptacion ó con las observaciones que éstime oportunas, en el improrogable plazo de quince dias.

Art. 95. En este estado, y si el solicitante no ha de hacer uso de las aguas ó brazales que corren á cargo de los sindicatos, se elevará el espediente á la resolucion del Gobierno, ó se resolverá por la Direccion del Canal, si está facultada para ello.

Art. 96. Cuando las aguas solicitadas hayan de cursar por acequias que están á cargo de algun sindicato, se pasará al mismo por la Direccion del Canal la solicitud de aprovechamiento, el proyecto de las obras y las condiciones particulares, para que esponga en el término de quince dias las observaciones que juzgue oportunas en defensa de los intereses que le están encomendados, si cree que por la concesion pueden perjudicarse, ó para que manifieste en otro caso su conformidad.

Si á la Direccion del Canal no le parecieran atendibles todas ó alguna de las observaciones del sindicato, las remitirá al concesionario para que esponga lo que crea oportuno, en el término de ocho dias, y unidos todos estos documentos al espediente, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 97. Cada concesion se formalizará por medio de una póliza estendida en papel del sello ó timbre correspondiente, firmada por el Director del Canal y el concesionario. En estas pólizas, que se redactarán con sujecion al modelo que se acompaña, se insertarán las condiciones generales, ó sea el capítulo XIV de este reglamento, y las particulares de la concesion.

CAPITULO XIII.

De las diversas clases de concesiones de aguas.

Navegacion.

Art. 98. Se adjudicará el servicio de navegacion, mediante subasta pública, con arreglo á las condiciones que se estipulen en cada caso.

Art. 99. El pago del arriendo se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados.

Art. 100. La navegacion será obligatoria para el arrendatario, si bien los particulares quedan en libertad de fletar barcos por su cuenta, sujetándose á las condiciones que se les impongan.

Art. 101. Para que un particular pueda fletar barco, deberá anticipadamente someterle á reconocimiento de los empleados del Canal, á fin de que conste la capacidad del buque, y pueda en su consecuencia determinarse el tipo fijo del adeudo.

Art. 102. El tipo del adeudo ó importe del flote, considerándose siempre el barco con la carga máxima que pueda trasportar y aplicado al cargamento el precio de tarifa, servirá de regulador para el pago de los derechos que el particular haya de satisfacer al arrendatario de la navegacion.

Art. 103. Del total importe de los derechos indicados en el artículo anterior hará el arrendatario, al particular fletante, una rebaja ó beneficio del 40 por 100 del adeudo del barco por razon de gastos de toda especie.

Art. 104. La bonificacion para cada viaje será siempre la marcada en el artículo anterior, puesto que el particular que flete su buque está obligado á pagar el total importe de la carga máxima, aunque el barco no la conduzca por completo.

Art. 105. El particular que por su cuenta flete algun barco estará autorizado para trasportar géneros por el Canal, sean ó no de su propiedad, pero con la precisa condicion de sujetarse, en este último caso, á las tarifas de trasporte que rijan para el arrendatario.

Riegos.

Art. 106. La unidad de medida para los riegos será el metro cúbico por segundo, contándose el suministro del agua en todo tiempo desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 107. La concesion de las aguas para riegos se verificará por medio de suscricion solicitada por los regantes ó corporaciones que los representen, incluyendo en estas á los sindicatos hoy establecidos.

Art. 108. Las suscriciones podrán ser por tiempo indeterminado ó por tiempo fijo.

Art. 109. Los suscritores por tiempo indeterminado satisfarán 3.080 escudos anuales por cada metro cúbico.

Art. 110. La cantidad que deberán satisfacer los suscritores por tiempo fijo se sujetará á la siguiente tarifa:

	Escudos.
Por un metro cúbico, durante ocho dias.....	250
Por idem id. durante quince dias.....	350
Por idem id. durante un mes.....	580
Por idem id. durante tres meses.....	1.160
Por idem id. durante seis meses.....	2.000

Art. 111. No se admitirá suscricion para riegos que no llegue á la cantidad de 30 litros por segundo.

Art. 112. Las suscriciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el capítulo XII.

Abastecimientos de poblaciones y ferro-carriles.

Art. 113. Las concesiones de aguas para abastecimientos de poblaciones se verificarán tambien por suscricion, que podrá ser por tiempo indeterminado ó por meses.

Art. 114. La unidad de medida que ha de servir para la clase de aprovechamientos de que trata el artículo anterior, será el litro por segundo; pero no se concederá menor cantidad de la centésima parte de un litro.

Art. 115. El precio del litro por segundo será el de 1.000 escudos anuales para las suscriciones por tiempo indeterminado, y de 100 escudos mensuales para las de tiempo fijo. El suministro del agua se hará solamente durante el dia natural de sol á sol, conforme á lo dispuesto en el art. 48 de este reglamento.

Art. 116. Las suscriciones por tiempo fijo se harán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que se hagan por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

Art. 117. La toma de aguas se verificará por medio de una llave de aforo, que se situará en el punto mas conveniente para que pueda ser vigilada por los empleados del Canal.

Art. 118. Una vez establecido el aforo de las aguas de cada suscritor, no podrá aumentarse la apertura de las llaves de que trata el artículo anterior, sin prévio convenio con la Direccion del Canal.

Art. 119. En cada suscricion no se comprenderá mas que una finca.

Art. 120. A toda concesion precederá un plano de las obras, cañerías y llaves de la toma de aguas; un cálculo del aforo, si se ha hecho teóricamente, y un acta de medicion cuando el aforo

se haya verificado prácticamente; cuyos documentos, firmados por el suscritor, quedarán unidos al espediente en la Direccion del Canal.

Art. 121. Los empleados del Canal podrán vigilar las cañerías y llaves de toma de aguas, y los suscritores están en el deber de permitirlo dentro de sus fincas, mediante órden escrita de la Direccion del Canal.

Art. 122. El Gobernador civil, llegado el caso del art. 215 de la ley de aguas, reclamará del Director del Canal las aguas que sean necesarias para el abastecimiento de la poblacion angustiada, especificando clara y distintamente el volúmen en litros por segundo, la almenara ó boquera por donde ha de entregarse el agua, el pueblo que ha de recibirla y el tiempo que ha de durar el suministro.

Art. 123. El Director del Canal cumplirá inmediatamente las órdenes del Gobernador, prévio el pago de la cantidad de agua reclamada al precio marcado en el art. 115.

Art. 124. Las concesiones para abastecimientos de ferro-carriles se sujetarán á los mismos principios fijados en el abastecimiento de poblaciones.

Art. 125. Las empresas de ferro-carriles no podrán obtener la expropiacion forzosa de las aguas pertenecientes á los suscritores del Canal, mientras este se halle en aptitud de servir el pedido que hagan para el servicio de la esplotacion.

Fuerza motriz.

Art. 126. Las concesiones para fuerza motriz se dividirán en las dos clases que especifica el art. 27.

Art. 127. Las suscriciones pertenecientes á la primera clase se otorgarán como fuerza, á razon de 10 escudos anuales por caballo de vapor, ó sea por 75 kilógramos.

Art. 128. Se valorará esta fuerza multiplicando el número de litros de agua por un segundo, que tome la derivacion, por la diferencia de nivel que resulte entre la superficie del agua en el tramo superior y la del inferior ó de desagüe.

Art. 129. A toda solicitud de concesion de esta clase acompañará la memoria, el plano de las obras de derivacion y desagüe, y el perfil del salto que se proyecta. Estos documentos deberán estar suscritos por persona facultativa, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 26 de Abril de 1855.

Art. 130. La Direccion del Canal podrá verificar, cuando lo estime conveniente, si la fuerza que se disfruta es la concedida.

Art. 131. Cuando de dicho reconocimiento resulte mayor can-

tidad de fuerza, el concesionario satisfará el esceso, á contar desde la época de la concesion ó desde la última vez que se hizo el reconocimiento, sin perjuicio de la pena en que incurra por esta falta.

Art. 132. Construidas las obras de derivacion, y dando á las aguas en la acequia de toma la altura media, se practicará un aforo de la fuerza, y el resultado se consignará en acta, así como el número y situacion de las compuertas de toma y de remanso; cuya acta, con la conformidad del concesionario, quedará unida al espediente instruido en la Direccion del Canal.

Art. 133. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas sin incurrir en la responsabilidad de defraudador de los intereses públicos.

Art. 134. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores; se fijará la apertura de compuertas, y se levantará acta de esta diligencia en los términos prescritos.

Art. 135. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta mas fuerza de la concedida, satisfará el esceso á contar desde el dia de la aprobacion de este reglamento.

Art. 136. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes á la segunda clase se pagarán á razon de 4.000 escudos anuales por metro cúbico.

Art. 137. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscrita para los usos que le preceden en la clasificacion del art. 22, por cuya razon no podrá reclamarse indemnizacion de los perjuicios que origine la falta de agua cuando la que conduzca el Canal ó la acequia en que se verifique la toma se consuma en los aprovechamientos preferentes al de esta clase.

Art. 138. Las suscriciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el capítulo XII.

Usos industriales.

Art. 139. Las concesiones para usos industriales se dividirán en las dos clases que detalla el art. 28.

Art. 140. Estas concesiones se harán por tiempo fijo ó indeterminado, y en litros por segundo.

Art. 141. No se concederá menor cantidad que la de un litro por segundo, ni por menos plazo de ocho dias.

Art. 142. La toma de aguas para las suscriciones de tiempo indeterminado se verificará por medio de una llave reguladora, cuya posicion se fijará por aforo directo, dando á la acequia de toma una altura media.

Art. 143. La toma de aguas por tiempo fijo se hará con tajadera, cuya altura se determinará de la manera consignada en el artículo anterior.

Art. 144. *Primera clase.*—El precio del litro en las suscriciones por tiempo indeterminado, pertenecientes á la primera clase, será el de 15 escudos anuales.

Art. 145. Las suscriciones por tiempo fijo se ajustarán á la siguiente tarifa:

	Escudos.
De uno á ocho dias	4
De ocho á quince	5
De quince á un mes	6
De uno á dos meses	8
De dos á tres meses	11
De tres á seis meses	15
De seis á doce meses	20

Art. 146. *Segunda clase.*—El precio del litro en las suscriciones por tiempo indeterminado, pertenecientes á la segunda clase, será de 10 escudos anuales.

Art. 147. Las suscriciones por tiempo fijo para la segunda clase se sujetarán á la siguiente tarifa:

	Escudos.
Por ocho dias	3
De ocho á quince dias	4
De quince dias á un mes	5
De uno á dos meses	6
De dos á tres meses	8
De tres á seis meses	11
De seis á doce meses	15

Art. 148. Las suscriciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

CAPITULO XIV.

Condiciones generales para todas las concesiones de aguas.

Art. 149. Las concesiones de aguas para cualquiera de los usos especificados en el art. 22, serán siempre del sobrante de

los que le preceden en el órden que están clasificados, por cuya razon no podrá el suscritor reclamar indemnizacion alguna de los perjuicios que le origine la falta de agua, motivada por escasez en el cáuce; por el consumo de los usos que le preceden en épocas de sequía, ó por efecto de cualquiera rotura ó accidente que puedan ocurrir en las obras del Canal ó de las acequias que están á su cargo. Si la falta escediese de un mes seguido, tendrá solo derecho á la indemnizacion que se marca en el art. 161.

Art. 150. La construccion de las acequias de conduccion y desagües, así como la de las boqueras y demás obras necesarias para la toma de aguas, serán de cuenta del suscritor. El mismo deberá costear las tajaderas ó llaves, módulos y cuantas obras sean necesarias para el aforo y regularizacion del volúmen de agua concedido.

Las obras á que se refiere este artículo se determinarán en las condiciones particulares de la concesion.

Art. 151. Las concesiones se otorgarán por tiempo indeterminado, y año por año, contándose anualidades completas en el caso de rescision, aunque el aprovechamiento hubiera durado menos tiempo. Solo cuando la rescision provenga de falta de aguas imputable al Canal, tendrá derecho el suscritor al descuento que se prefija en el art. 161 de este reglamento.

Los suscritores por tiempo fijo no tendrán derecho á devolucion de cantidad alguna en el caso de rescision del contrato, sea cual fuere la causa que lo motiva.

Art. 152. El suscritor á quien no convenga seguir utilizando el aprovechamiento, renunciará á este tres meses antes de que termine la anualidad corriente. Si no presenta á la Direccion del Canal su renuncia en el plazo marcado, estará en la obligacion de satisfacer la anualidad siguiente.

Art. 153. El precio anual que deberá satisfacer el suscritor se fijará en las condiciones particulares de cada concesion, evaluándole con los tipos que se marcan en la tarifa de este reglamento.

Art. 154. El pago de la prestacion se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados, empezando á contarse estos desde la fecha de la concesion.

Art. 155. Si los concesionarios no hiciesen efectivas las cuotas que les corresponda satisfacer en las épocas marcadas, el Director del Canal, prévia conminacion, con ocho dias de plazo, podrá suspender el uso de las aguas; pero sin que el usufructuario tenga derecho á descuento alguno en los plazos sucesivos por el tiempo que deje de recibirla. Si este medio no fuese suficiente, se procederá por la Autoridad superior contra los morosos ejecutivamente como deudores á la Hacienda. Respecto á los sindi-

calos, se estará á lo dispuesto en el capítulo XVII de este reglamento.

Art. 156. El suscritor de aguas no podrá cederlas gratuita ni onerosamente á otra ú otras personas ni corporaciones. Tampoco podrá destinarlas á otro uso que al estipulado en la concesion.

Art. 157. Podrá traspasar el aprovechamiento con las mismas condiciones que le haya obtenido el suscritor; pero en este caso, procederá la aprobacion de la Direccion general ó la del Canal, segun la que hubiere otorgado las concesiones.

A la solicitud de traspaso acompañará copia legalizada de la escritura que entre las partes deberá haberse otorgado con este objeto.

Art. 158. No se autorizará traspaso alguno del aprovechamiento de aguas, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sin que preceda el pago de todas las cantidades que se adeuden al Canal.

Art. 159. Las tajaderas de que habla el art. 42 solo permanecerán abiertas durante el dia, á no ser que el suscritor, mediante el pago de la cantidad que le corresponda, esté autorizado para hacer uso de las aguas durante la noche.

Art. 160. Ningun suscritor podrá oponerse á que los empleados del Canal reconozcan el curso de las aguas, desde la toma en las acequias y brazales, hasta el desagüe fuera de la finca del concesionario.

Art. 161. El Canal se reserva un mes en cada año para la limpia general del cáuce del mismo, durante cuyo tiempo no estará obligado á suministrar el agua, ni el suscritor tendrá derecho al descuento de cantidad alguna de la prestacion estipulada; pero si por razon de escasez, limpias parciales, rotura de cáuce y deterioro de las obras del Canal, no pudiese suministrar la cantidad de agua concedida, y pasara de un mes seguido las faltas, se descontará del precio anual lo que corresponda á prorata, contando el año por once meses útiles.

Art. 162. El suscritor por tiempo determinado, está sujeto á lo prescrito en el artículo anterior: por consiguiente, si dentro del plazo de su concesion se verificara la limpia general del cáuce, de que trata el mismo artículo, se considerará el mes que se reserva el Canal como trascurrido para la concesion, y no tendrá derecho á descuento alguno de la cantidad que haya satisfecho, ni á que se prorogue, por via de compensacion, el suministro de aguas.

Art. 163. El suscritor de aguas del Canal está en el deber de resarcir los daños y perjuicios que cause en los terrenos inferiores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la ley de 5 de Agosto de 1866, para que en ningun caso pueda apli-

carse á las aguas del Canal lo dispuesto en el art. 112 de la misma.

Art. 164. Mientras el Canal Imperial tenga aguas sobrantes, despues de servir todas las suscriciones otorgadas, no podrá aplicarse á estas la expropiacion temporal de que trata el art. 215 de la ley de aguas.

Art. 165. El suscritor queda obligado á aceptar las disposiciones generales que dicte el Gobierno acerca del uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon.

CAPITULO XV.

De la caducidad de las concesiones de aguas.

Art. 166. Las concesiones caducarán:

1.° Por renuncia del suscritor.

2.° Por falta de pago en dos trimestres consecutivos.

3.° Por no hacerse uso de la concesion á los dos años de otorgada en las concesiones por tiempo indeterminado.

Las concesiones por tiempo fijo caducarán al terminar el plazo por que se verificaron.

4.° Por suspension en el uso durante dos años consecutivos, siempre que de continuar la concesion se siguiera algun perjuicio á tercero, á juicio del Gobierno.

5.° Por oponerse á lo dispuesto en el art. 160, prévios los requisitos que previene el art. 230, título último.

6.° Por terminar el plazo de la suscricion.

Art. 167. Las suscriciones que incurran en cualquiera de los motivos especificados en el artículo anterior, serán caducadas por la Direccion del Canal, quien comunicará el acuerdo al suscritor, dando parte á la general de Obras públicas.

Art. 168. Los suscritores que no se conformen con el acuerdo de la Direccion del Canal, podrán apelar en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se les comunique la caducidad.

Art. 169. La resolucion de la Direccion general causa estado, y solo cabe contra ella la via contenciosa, en el tiempo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 170. La Direccion del Canal dará al reclamante, si lo solicita, recibo de su esposicion, especificando el dia y la hora en que ha sido presentada.

Art. 171. Cuando por cualquiera de las causas especificadas en el art. 166, caduque alguna concesion, se cerrará la boquera

ó toma de aguas restableciendo los cajeros en la forma que la Dirreccion del Canal juzgue necesario. Los gastos que esta operacion ocasione serán de cuenta del suscritor.

Siempre que el suscritor no se conforme con la resolucion dictada por la Direccion del Canal, podrá apelar á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; y si no se conformara el interesado con la resolucion de esta, se le obligará cuando mas á restablecer los cajeros al estado que tenian al tiempo de hacerse la concesion.

CAPITULO XVI.

De las concesiones de los demás aprovechamientos del Canal.

Art. 172. Los aprovechamientos de que trata el cap. V se adjudicarán, mediante pública subasta, al postor que ofrezca mas por ellos sobre el tipo señalado para la licitacion. Este acto tendrá lugar en la Direccion del Canal con los requisitos que dispone la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Cuando el precio del aprovechamiento esceda de 2.000 escudos, la subasta se verificará ante el Gobernador civil de la provincia.

Art. 173. Si despues de dos subastas consecutivas no se presentasen licitadores, podrá adjudicarse el aprovechamiento á cualquier persona que ofrezca el tipo de la subasta y las demás garantías que en la misma se exijan á los licitadores.

Art. 174. La adjudicacion de que trata el artículo anterior, se hará por Real órden cuando el precio anual esceda de 300 escudos; por la Direccion general de Obras públicas cuando esceda de 100 y no pase de 300, y por la Direccion del Canal si no pasa del tipo mínimo antes citado.

Art. 175. A toda subasta deberá preceder la formacion del oportuno espediente con objeto de hacer constar:

1.° La necesidad ó conveniencia del aprovechamiento.

2.° La tasacion hecha por el facultativo encargado del servicio á que el aprovechamiento se contrae.

3.° El tiempo y forma con que han de hacerse los pagos.

4.° El pliego especial de condiciones que convendrá imponer al adjudicatario.

5.° El tiempo que ha de durar el aprovechamiento.

Art. 176. Estos espedientes se elevarán á la Direccion general de Obras públicas cuando el importe anual del aprovechamiento que se intente esceda de 100 escudos. En otro caso se ultimarán en la Direccion del Canal.

Art. 177. Cuando el importe del aprovechamiento no esceda de 100 escudos anuales, se hará el pago por anualidades anticipadas; si escede de esta suma, las condiciones del contrato fijarán la forma y época del pago.

Art. 178. Cuando el importe anual de los contratos de que trata este capítulo no esceda de 100 escudos, se estenderán en papel del sello 9.° ó en el que á este corresponda por efecto de innovacion que se introduzca en las disposiciones generales que se dictaren respecto al uso del papel sellado, firmados por el Director del Canal y por el contratista. Cuando escediere de la cantidad espresada, se consignarán en escritura pública.

TITULO VI.

De los sindicatos y corporaciones usuarias de aguas.

CAPITULO XVII.

De los derechos y obligaciones de los sindicatos y corporaciones usuarias.

Art. 179. En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Junio de 1848, los sindicatos están encargados de satisfacer al Canal el importe de todas las suscriciones de aguas por tiempo indeterminado, destinadas al riego de sus respectivas demarcaciones.

Art. 180. Los sindicatos satisfarán, como los demás usuarios de aguas del Canal, el importe de las aguas por trimestres anticipados, que vencerán el dia último de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 181. Es obligacion de los Directores de cada sindicato entregar en las épocas fijadas el importe de cada trimestre; y en caso de que por no haber satisfecho todos los regantes las cuotas que les corresponden se vieran imposibilitados de cumplir esta obligacion, entregarán la cantidad recaudada y lista nominal de los deudores, con espresion de las sumas que respectivamente hayan dejado de satisfacer. La cantidad que estas arrojen, sumada á la que se entregue, debe ser el importe del trimestre.

La Direccion del Canal remitirá al Gobernador civil de la provincia la lista espresada, para que proceda al cobro por la via ejecutiva como deuda á la Hacienda pública.

Art. 182. Cuando los sindicatos no cumplan lo que se prescribe en el artículo anterior, el Director del Canal suspenderá el

suministro de aguas para los riegos del sindicato moroso, prévio aviso con quince dias de anticipacion, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 183. El importe de las suscriciones por tiempo fijo para el riego y el de todos los demás usos, se satisfará directamente por los suscritores sin intermedio de los sindicatos.

Art. 184. Antes del 1.° de Setiembre de cada año presentarán los sindicatos á la aprobacion del Gobernador civil de Zaragoza, el reparto de las cantidades que en el año siguiente deben satisfacer al Canal; y una vez aprobado, remitirán copia á la Direccion del mismo con antelacion al 20 de Diciembre inmediato.

Si el Gobernador no devolviese el reparto antes del 1.° de Octubre, se entenderá este aprobado.

Art. 185. Para evitar los perjuicios que resultarian, así al Canal como á los usuarios de aguas, de no reparar pronto las roturas de cajeros, ó cualquier otro accidente que pueda ocurrir en las acequias y brazales cuya conservacion está encomendada á los sindicatos, estas corporaciones tendrán siempre un fondo de reserva, que no bajará del 10 por 100 de su presupuesto anual, ni escederá del 20 por 100.

El Gobernador civil de la provincia, al aprobar el presupuesto de los sindicatos y prévio informe de los mismos, fijará en cada año el fondo de reserva, sin traspasar los límites indicados.

Art. 186. La distribucion de las aguas entre los regantes cuyas fincas se hallen dentro de la demarcacion del sindicato, corresponde esclusivamente á este.

La distribucion entre los demás usuarios de las aguas del Canal que discurran por las acequias, cuya conservacion es de cuenta del sindicato, corresponde tambien á este, sujetándose á las cláusulas particulares de cada concesion y á las prescripciones de este reglamento.

Art. 187. No se admitirán á los sindicatos suscriciones de agua para riegos por tiempo fijo.

Art. 188. La Direccion del Canal no servirá suscriciones por tiempo indeterminado á ningun regante, cuya propiedad esté situada dentro del término de un sindicato. Estas corporaciones son las esclusivamente encargadas de atender al riego, y en tal concepto tienen el deber de solicitar el volúmen de aguas necesario para el buen cultivo de las tierras de la comunidad.

Art. 189. Aun cuando los sindicatos satisfacen al Canal la cantidad que les corresponde por el volúmen de agua á que se hallen suscritos, no por eso están autorizados para consentir ni disponer que parte alguna del volúmen concedido vaya á perderse por los escorredores á los cáuces públicos.

Art. 190. Los dependientes del sindicato, una vez terminado el riego de la demarcacion, servido por una almenara del Canal; avisarán al guarda encargado de esta para que suspenda el suministro de aguas por la misma. Igual aviso deberán dar cuando no sea necesaria toda la dotacion que reciben por la almenara.

Art. 191. Los sindicatos y corporaciones no podrán autorizar el aprovechamiento de las aguas á ningun individuo de la colectividad para otro uso que el que haya sido concedido.

Los guardas, regadores y demás dependientes de cada corporacion darán conocimiento al Jefe ó Director de la misma de cualquier abuso de esta clase que se cometa en su demarcacion respectiva, para que este á su vez lo ponga sin demora en conocimiento de la Direccion del Canal.

Art. 192. Desde la toma de aguas en las almenaras del Canal Imperial, la conservacion de las acequias y el régimen de las aguas serán de cuenta de los usuarios, bajo la vigilancia de los sindicatos y corporaciones establecidas en la actualidad y de las que en lo sucesivo convenga establecer.

Art. 193. Todos los suscritores que utilicen las acequias que conserve el sindicato, aun cuando el punto de empleo de las aguas radique fuera de la demarcacion de este, forman parte de la comunidad de regantes para los efectos que previenen los artículos 280, 281, 283, 285 y 289 de la ley de aguas vigente.

Art. 194. En atencion al desarrollo que ha tomado el aprovechamiento de aguas del Canal en otros usos además del riego, los reglamentos y ordenanzas que hoy rigen á los sindicatos y corporaciones que administran aquellas, se reformarán en el sentido que espresa el artículo anterior, para que todos los interesados en su buen régimen se hallen representados en la corporacion.

Art. 195. Esceptúanse de lo dispuesto en el precedente artículo los suscritores por tiempo fijo.

Los sindicatos exigirán á estos usuarios el derecho de alfardilla establecido, sin que en ningun caso esceda del que corresponda al tiempo de su suscricion, y procurando asimilar sus cuotas á las de los demás suscritores de la misma clase que radiquen en el sindicato.

Las cuestiones que se susciten entre esta clase de suscritores y los sindicatos acerca de los derechos de alfardilla, serán dirimidas por el Gobernador de la provincia, con prévia audiencia, si lo estima conveniente, de la Direccion del Canal y de la Diputacion provincial.

Art. 196. Las cuestiones que se susciten entre los suscritores todos de las aguas del Canal acerca del aprovechamiento de

las mismas, son de la competencia de los sindicatos. Su resolucion corresponde á los jurados de riego, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 292 y 293 de la ley de aguas.

Art. 197. Los desniveles ó saltos de agua que puedan originarse en las acequias nuevas que los sindicatos construyan por efecto de lo establecido en el art. 6.° del reglamento de 3 de Junio, de 1849 no son del dominio de estas corporaciones. A la Direccion del Canal corresponde autorizar su aprovechamiento con sujecion á lo que se prescribe en este reglamento.

Su aprovechamiento se autorizará con sujecion á lo que prescribe este reglamento para los demás de su misma índole.

Art. 198. Los aprovechamientos de que trata el artículo anterior se harán siempre fuera de la acequia, conforme á lo prescrito en el art. 41; y si surgiese alguna oposicion, tanto por parte del sindicato dueño de los cajeros, como de los propietarios lindantes á la acequia, se procederá con sujecion á lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la ley.

Art. 199. Los derechos de alfardilla de que trata el art. 38 y que debe percibir el Estado, se evaluarán á los tipos que en cada año fije á los usuarios similares el sindicato cuya demarcacion cruce la acequia de desagüe.

CAPITULO XVIII.

De las relaciones entre los sindicatos y la Direccion del Canal.

Art. 200. Los sindicatos, como meros conservadores que son de las acequias, no podrán oponerse á que conduzca por ellas las aguas cualquier suscritor del Canal, siempre que la capacidad del cauce sea suficiente para contenerlas.

Art. 201. Siendo el objeto principal de las aguas que salen por las almenaras del Canal beneficiar la agricultura, tanto los sindicatos como la Direccion tendrán especial cuidado de que con las concesiones de aquellas para otros usos no se irrogue perjuicio á los regantes. Con este fin se observarán las disposiciones que se previenen en los artículos siguientes, así como las del artículo 96 de este reglamento.

Art. 202. Cuando con objeto de aprovechar su fuerza motriz se deriven de una acequia aguas que estén destinadas á otros usos, y entre el punto de toma y de ingreso no haya ninguna boquera de toma, el Canal autorizará el aprovechamiento con solo dar aviso de ello al sindicato para los efectos de los artículos 40 y 193 de este reglamento.

Cuando entre el punto de toma y el de ingreso quedasen al-

gunas boqueras de riego ú otro aprovechamiento, se acordará entre el sindicato respectivo y la Direccion del Canal si la cantidad de agua que se distrae puede ó no afectar á los suscritores que se sirven de las indicadas boqueras intermedias. En caso afirmativo, se reducirá el aprovechamiento solicitado al sobrante que resulte.

Si el sindicato no estuviese conforme en sus apreciaciones con la Direccion del Canal, espondrá por escrito el motivo de su disentimiento, y la Direccion, con su informe, elevará el espediente á la resolucion del Gobierno.

Art. 203. Cuando no haya acuerdo entre la Direccion del Canal y el sindicato acerca de la capacidad de las acequias para dar paso á las aguas de nuevas suscriciones, se procederá en los mismos términos que espresa el párrafo tercero del artículo anterior.

Si esta falta de capacidad fuera imputable al sindicato por no atender á la conservacion de las acequias ó haber dejado reducir su seccion, estará obligado este á ejecutar en ellas las reparaciones, limpias y desbroces que sean necesarios.

Art. 204. Siendo propiedad del Estado el Canal Imperial, el Director de este, ó quien le represente, será Vocal nato de los sindicatos y demás corporaciones usuarias, conforme á lo dispuesto en el art. 285 de la ley.

TITULO VII.

De las infracciones de este reglamento.

CAPITULO XIX.

Del personal encargado de vigilar la observancia de este reglamento.

Art. 205. Los sobrestantes y los peones conservadores de la línea son el personal especialmente afecto á vigilar y defender la propiedad y los derechos del Canal.

Art. 206. Los sobrestantes, que se denominarán sobrestantes-celadores de aguas, prestarán juramento ante el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, y serán considerados como funcionarios jurados para los efectos que previene este reglamento, la ordenanza de policía y conservacion del Canal y el Código penal.

Los peones conservadores prestarán, como hasta aquí, el juramento ante el Alcalde de la jurisdiccion en que se halle su residencia.

Art. 207. Además de las obligaciones que á los sobrestantes y peones conservadores impone la ordenanza de policía y el reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del Canal

Imperial de Aragon, tendrán la de vigilar las aguas desde que salen de las almenaras del Canal, con objeto de denunciar ante la Autoridad competente las infracciones de este reglamento, dando parte á su Jefe inmediato de los abusos que motiven las denuncias.

Art. 208. Los peones conservadores no abandonarán la línea del Canal ni las almenaras que están á su cuidado, sin órden espresa del sobrestante-celador, su Jefe inmediato.

Cuando tengan noticia de cualquier fraude ó abuso cometido en el aprovechamiento de las aguas, darán parte sin pérdida de momento á su Jefe.

Art. 209. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los peones conservadores deberán denunciar, ante los Alcaldes de la jurisdiccion respectiva, á cuantos intenten violentar las compuertas de las almenaras con objeto de distraer las aguas del Canal.

A este fin recorrerán la línea de su demarcacion durante la noche, cuantas veces sea preciso para que por ningun concepto se estraigan aguas del Canal sin autorizacion de la Direccion, quien exigirá la responsabilidad mas estrecha á estos funcionarios cuando llegue á su noticia que se ha cometido cualquier abuso.

Art. 210. Los sobrestantes vigilarán con toda asiduidad el comportamiento de sus subalternos, y además recorrerán una vez á la semana, por lo menos, las acequias y escorredores de la zona de riego que les esté encomendada.

Entablarán ante la Autoridad competente las denuncias de cuantos abusos ó infracciones de este reglamento observen en sus visitas.

Vigilarán si por parte de los dependientes de cada sindicato hay negligencia en el buen aprovechamiento de las aguas, y si por estos se cumplen los deberes que les impone este reglamento.

Art. 211. Además de los peones conservadores, subsistirán, como hoy, guardas encargados de acequias, que tendrán á su cargo una ó mas de estas, cuando lo exija el número ó importancia de los aprovechamientos que sirven.

Art. 212. Los guardas de acequias cuidarán de que ningun suscritor falte á lo prescrito en los artículos 48 y 49, denunciando ante la Autoridad competente las infracciones que observen, y dando parte á su Jefe inmediato.

Art. 213. Los guardas de acequias estarán á las órdenes inmediatas del sobrestante respectivo, y sujetos á las prescripciones de la ordenanza.

CAPITULO XX.

Abusos contra la propiedad del Canal y la de sus aguas.

Art. 214. Las personas ó corporaciones que se introduzcan en la propiedad del Canal con objeto de servirse de ella para dedicarla al cultivo, serán denunciadas ante los Tribunales de Justicia como usurpadores de la propiedad ajena.

Los peones conservadores y demás funcionarios jurados serán los encargados de entablar dichas denuncias.

Art. 215. Los que con objeto de apoderarse de la propiedad del Canal, destruyan ó cambien los mojones, hitos y demás señales que la limitan, serán denunciados en los propios términos que prefija el artículo anterior.

Art. 216. En la misma forma será denunciado el que estrajese tierras procedentes de las limpias del Canal, y canto rodado de las canteras situadas en terreno del mismo.

Art. 217. Los que desmoren ó causen cualquier desperfecto, así en los edificios y obras de tierra y fábrica del Canal, como en las accesorias del mismo y en las señales que limitan su propiedad, se denunciarán ante el Alcalde del término jurisdiccional en donde el daño se ejecutase.

Art. 218. Los pasos que ponen en comunicacion las posesiones situadas á uno y otro lado del cáuce, son los establecidos superior é inferiormente al mismo desde la época de su construccion: por consiguiente, queda prohibido el tránsito con caballerías ó carros por el cáuce del Canal en los puntos en que este no lleve agua, y por los diques ó malecones que existan ó puedan existir. Queda igualmente prohibido el paso por las obras de fábrica y terraplenes del Canal, aunque pertenezcan estos á los arrendatarios de las yerbas ó personas y corporaciones autorizadas para utilizar los pastos.

Los infractores de este artículo serán denunciados ante la Autoridad local en los términos antes indicados.

Art. 219. En los propios términos se procederá con los particulares que, faltando á lo dispuesto en el art. 7.°, establezcan servidumbres en la propiedad del Canal.

Art. 220. Cuando se notare la corta y estraccion de alguno ó algunos árboles de los sotos y terrenos del Canal, lo pondrá el peon conservador en conocimiento del Alcalde del pueblo mas inmediato para los efectos consiguientes.

Art. 221. Se prohibe llevar ó encender fuego, así dentro del terreno donde haya arbolado, como en un espacio alrededor hasta de 150 metros de sus lindes.

Los contraventores serán denunciados ante el Alcalde del pueblo mas inmediato.

Art. 222. Serán denunciados ante la Autoridad local del pueblo mas inmediato:

1.° Los peatones que pasen por las puertas de esclusa.

2.° Los ginetes ó dueños de caballerías, sean ó no paisanos, que pasen por las esclusas, casa de compuertas y demás puntos por donde está prohibido el tránsito.

Art. 223. Los que con el fin de utilizar las aguas del Canal, contracanales y acequias del desagüe, ó con otro objeto cualquiera, rompan los cajeros, levanten tajaderas ó coloquen traviesas, serán denunciados ante el Juez de primera instancia del distrito correspondiente.

CAPITULO XXI.

De los abusos en el aprovechamiento de las aguas.

Art. 224. Por los abusos que los concesionarios cometan aumentando la toma de aguas, satisfarán estos el esceso por el tiempo que hubiesen disfrutado de dicho aumento, y además pagarán una multa igual al duplo del valor del esceso.

Art. 225. Los suscritores de aguas ó sus dependientes, que levanten las boqueras de toma mas de lo marcado en el acta de su concesion, ó fuera del tiempo estipulado en la misma, incurrirán en las penas marcadas en el artículo anterior.

Art. 226. Incurrirán en las penas marcadas por el art. 42 de la ordenanza:

1.° Los que se bañen, ensucien las aguas, ó laven ropas, utensilios ú otros efectos.

2.° Los que abreven caballerías ó ganados fuera de los sitios destinados al efecto.

Art. 227. Serán denunciados ante los Tribunales de Justicia:

1.° Los que utilicen las aguas en uso distinto de aquel para que fueron concedidas.

2.° Los particulares que fleten barcos por su cuenta sin haberlos sometido al reconocimiento y adeudo de que trata el artículo 101 de este reglamento.

3.° Los que cedan á otra persona, sin la autorizacion competente, las aguas que tengan concedidas para otro uso del marcado en la concesion.

Art. 228. Se denunciarán ante el Alcalde del pueblo mas inmediato:

1.° Los que cedan á otro las aguas para el mismo uso que le fueron concedidas.

2.° Los suscritores de todas clases que tomen el agua concedida á otro suscritor.

3.° Los suscritores que derramen ó viertan inútilmente las aguas.

4.° Los sindicatos que tomen de las acequias el agua que discurre por ellas para otro uso que no sea el riego.

5.° Los particulares y sindicatos que dejen de dar aviso cuando no necesiten de todo ó de parte del volúmen por que se hallen suscritos.

6.° Los que falten á los artículos 84 y 163 de este reglamento.

Art. 220. Los que se hallen usufructuando aguas del Canal sin la competente autorizacion en cualquiera de los aprovechamientos que especifica el art. 22, darán conocimiento á la Direccion del mismo, en el improrogable término de un mes, á contar desde el dia que se publique en la *Gaceta* este reglamento. Los que falten á esta prevencion, y los que en lo sucesivo aprovechen aguas sin la autorizacion competente, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 224.

Art. 250. Los concesionarios que requeridos en forma se negasen al reconocimiento de los cáuces de toma y desagüe, de que habla el art. 160, incurrirán en la multa de 10 escudos; y si á pesar de esto insistieren en la negativa, se declarará caducada la concesion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 231. Quedan derogadas las Reales órdenes de 4 de Junio de 1849, de 26 de Marzo de 1856, de 11 de Febrero de 1857, de 15 de Abril y 3 de Setiembre del propio año; la de 16 de Diciembre de 1858 y la de 28 de Octubre de 1866, y cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en este reglamento.

Art. 232. Quedan subsistentes la ordenanza para policía y conservacion del Canal, aprobada por Real órden de 13 de Febrero de 1850; las disposiciones adicionales á la misma, de 17 de Setiembre de 1853, y el reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del Canal, aprobado por Real órden de 25 de Abril de 1857.

Art. 233. Las dudas y cuestiones que ocurran acerca de la inteligencia y aplicacion de las disposiciones de este reglamento, serán resueltas esclusivamente por el Ministerio de Fomento y por la Direccion general de Obras públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 234. Todos los contratos hoy existentes se sujetarán á las prescripciones de este reglamento en cuanto termine la anualidad corriente.

Art. 235. Los sindicatos, en el improrogable término de tres meses, á partir del dia en que se apruebe este reglamento, someterán á la aprobacion del Gobierno, por conducto del Gobernador civil de Zaragoza, las modificaciones que deben hacerse en el aprobado para estas corporaciones por Real órden de 3 de Junio de 1849, á fin de ponerle en armonía con las disposiciones que en el presente se consignan.

Art. 236. Para el deslinde de la propiedad del Canal, que se preceptúa en el art. 6.°, se procederá en la forma siguiente:

La Direccion del Canal, por medio de sus agentes facultativos, levantará los planos de la zona contigua al Canal, representando con toda exactitud los terrenos de particulares que estén dentro de los límites marcados en el bando de 1815.

Los planos se redactarán por jurisdicciones municipales, y cada hoja no abrazará mas que un término. Estos planos se remitirán al Gobernador de la provincia para que disponga sean confrontados en el terreno, con asistencia del Alcalde y del facultativo que los levantó, y para que se redacte una lista nominal de los dueños de las tierras particulares enclavadas dentro de la zona citada.

El Alcalde devolverá al Gobernador el plano, acompañando la lista y un acta bien especificada de la comprobacion.

El Gobernador de la provincia publicará en el *Boletin oficial* la lista espresada, señalando un plazo, que no escederá de noventa dias, á fin de que los propietarios que consten en ella presenten en el Gobierno civil los títulos que acrediten su propiedad.

En tal estado el espediente, se pasará á informe de la Direccion del Canal para que esponga lo conveniente en defensa de los intereses del Estado; y si el Gobernador lo juzga necesario, al Fiscal de Hacienda y á la Diputacion provincial, dictando despues la providencia oportuna, á fin de proceder sin levantar mano al amojonamiento y deslinde de las pertenencias del Canal.

De este amojonamiento y deslinde se levantará acta, así como los planos del contorno de la propiedad del Canal, estendiendo tres ejemplares de ambos documentos: uno que se archivará en el Ayuntamiento; otro en la Direccion del Canal, y el tercero que remitirá el Gobernador al Ministerio de Fomento.

Art. 237. De las resoluciones del Gobernador podrá apelarse al Ministerio de Fomento, y de las de este á la via contenciosa.

Art. 238. Las cuestiones que se susciten acerca de la propiedad se resolverán por los Tribunales ordinarios.

Madrid 30 de Octubre de 1869.=Aprobado por S. A.=Echegaray.

770.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Noviembre: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, admitiendo á D. Manuel Silvela la dimision del cargo de Ministro de Estado.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto D. Manuel Silvela,

Vengo en admitirle la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á 1.° de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

771.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Noviembre: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, admitiendo á D. Constantino de Ardanáz la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto D. Constantino de Ardanáz,

Vengo en admitirle la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á 1.° de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

772.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Noviembre: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, no admitiendo á D. Juan Bautista Topete la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Marina.

Atendiendo á que las razones espuestas por D. Juan Bautista Topete al formular la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Marina se fundan, mas que en cuestiones politicas, en motivos de delicadeza y miramientos personales,

He tenido á bien no admitir la espresada dimision.

Dado en Madrid á 1.° de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

773.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Noviembre: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, nombrando Ministro de Estado á D. Cristino Martos.

Vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Cristino Martos, Diputado á Córtes.

Dado en Madrid á 1.° de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

774.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Noviembre: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola, Diputado á Córtes y Ministro de Hacienda que ha sido.

Dado en Madrid á 1.° de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Art. 238. Las cuestiones que se susciten acerca de la propiedad se resolverán por los Tribunales ordinarios.

Madrid 30 de Octubre de 1869.=Aprobado por S. A.=Echegaray.

770.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Noviembre: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, admitiendo á D. Manuel Silvela la dimision del cargo de Ministro de Estado.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto D. Manuel Silvela,

Vengo en admitirle la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á 1.° de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

771.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Noviembre: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, admitiendo á D. Constantino de Ardanáz la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto D. Constantino de Ardanáz,

Vengo en admitirle la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á 1.° de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

772.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Noviembre: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, no admitiendo á D. Juan Bautista Topete la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Marina.

Atendiendo á que las razones espuestas por D. Juan Bautista Topete al formular la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Marina se fundan, mas que en cuestiones políticas, en motivos de delicadeza y miramientos personales,

He tenido á bien no admitir la espresada dimision.

Dado en Madrid á 1.° de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

773.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Noviembre: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, nombrando Ministro de Estado á D. Cristino Martos.

Vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Cristino Martos, Diputado á Córtes.

Dado en Madrid á 1.° de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

774.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Noviembre: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola, Diputado á Córtes y Ministro de Hacienda que ha sido.

Dado en Madrid á 1.° de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

775.

MARINA.

(1.° Noviembre: publicado en 14 del mismo.)

Decreto, aprobando el adjunto Reglamento del Cuerpo militar de Ingenieros de la Armada.

Señor: Las radicales reformas que se han introducido en los diferentes Cuerpos de la Armada, para armonizar sus respectivas organizaciones con la que se ha dado al Cuerpo general, ha sido necesario hacerlas estensivas al de Ingenieros, cuya importancia para el progreso de la Marina no necesita encarecer el que suscribe.

Dedicados los individuos del espresado Cuerpo á un incesante estudio para que sus trabajos lleven la Marina española al estado de adelanto á que han llegado otras estranjeras, necesario ha sido tambien conservar el mismo personal reglamentario que hoy existe, no solo para que este pueda atender con el desahogo suficiente á las múltiples atenciones puestas á su cargo, sino para conceder el justo porvenir y estímulo á una vida constantemente dedicada al estudio y á penosos trabajos.

Entre las reformas que al reorganizar el Cuerpo de Ingenieros, propone á la aprobacion de V. A. el Ministro de Marina, figura la creacion de una Junta que, compuesta de Jefes y Oficiales del mismo Cuerpo, y estudiando cuantas variaciones y mejoras ofrezca el arte naval, proponga al Almirantazgo el resultado de sus afanes en pro del especial servicio que se le confia. No es nuevo este pensamiento: al organizarse el Cuerpo de Ingenieros de la Armada por Real decreto de 7 de Junio de 1848, se creó esta Junta con residencia en Madrid; y al aceptarlo el que suscribe, considera que pudiendo trasladarse el personal que la componga al punto en que sean indispensables sus conocimientos y mas inmediatas las ventajas de sus estudios y práctica, se completará la idea que dictó la creacion de dicha Junta facultativa al organizarse el repetido Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Las nuevas denominaciones que el unido Reglamento da á los empleos de Jefes y Oficiales de Ingenieros, parecen ser las que guardan mas armonía con el servicio que desempeñan, sin que se altere en lo mas mínimo lo prevenido respecto á ellos en la Ordenanza de arsenales, ni se menoscaben los derechos adquiridos; pues que estos empleos, no obstante el cambio de denominacion,

son empleos militares vivos y efectivos, consignándose así en las patentes y nombramientos respectivos.

Con lo que queda espuesto, y con otras disposiciones mas secundarias, pero que tienden al mismo principio de armonía y órden en todos los Cuerpos de la Armada, el Almirantazgo, en uso de sus atribuciones, ha redactado el unido Reglamento que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1869.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido Reglamento reorganizando el Cuerpo militar de Ingenieros de la Armada, redactado por el Almirantazgo con sujecion al art. 41 de la ley de 4 de Febrero del presente año.

Dado en Madrid á 1.° de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

DEL CUERPO MILITAR DE INGENIEROS DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.° El Cuerpo de Ingenieros de la Armada se compondrá de:

Un Inspector general de Ingenieros.
Siete Ingenieros Inspectores.
Diez Ingenieros Jefes de primera clase.
Seis Ingenieros Jefes de segunda clase.
Veinte Ingenieros primeros.
Diez y siete Ingenieros segundos, y el número de alumnos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 2.° La equivalencia entre los empleos del Cuerpo de Ingenieros y los del general de la Armada, es como sigue:

CUERPO DE INGENIEROS.	CUERPO GENERAL.
Inspector general.....	Contraalmirante.
Ingeniero Inspector, los tres primeros de primera clase.....	Capitan de navío de primera clase.
Los restantes de segunda clase...	Capitan de navío de segunda clase.
Ingeniero Jefe de primera clase..	Capitan de fragata.
Ingeniero Jefe de segunda clase..	Teniente de navío de primera clase.
Ingeniero primero.....	Teniente de navío de segunda clase.
Ingeniero segundo.....	Alférez de navío.
Alumno.....	Alférez de fragata.

CAPITULO II.

Del ingreso en el Cuerpo.

Artículo 1.° El ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada será por rigorosa oposicion en la clase de Alumno, con arreglo al plan de estudios y demás condiciones que se establecerán.

CAPITULO III.

De la Junta especial de construcciones.

Artículo 1.° Se crea una Junta especial de construcciones navales.

Art. 2.° Dicha Junta se compondrá de los funcionarios siguientes:

Presidente.—El Inspector general ó un Ingeniero Inspector de primera clase.

Vocales.—El Jefe de la Seccion del ramo en el Almirantazgo.

Un Ingeniero Inspector.

Un Capitan de navío, y

Un Jefe de artillería de Marina de los destinados en el Almirantazgo, á juicio de esta corporacion.

Secretario.—Uno de los Oficiales de la Seccion del ramo en el Almirantazgo.

Art. 3.° Esta Junta, cuya residencia ordinaria será en Madrid, evacuará los informes, consultas y demás trabajos que le cometa el Almirantazgo; tendrá iniciativa para proponer á esta corporacion cuantas mejoras considere convenientes al servicio; se compondrá, mientras resida en Madrid, del personal que queda espresado en el artículo anterior, y cuando en virtud de órden del Almirantazgo se traslade á un Departamento marítimo en comision

especial, serán Vocales el Ingeniero Inspector de que trata el mismo artículo, el Ingeniero Comandante del ramo en el arsenal, un Capitan de navío y un Jefe de artillería de Marina, nombrados por el Capitan ó Comandante general del Departamento en que reside la Junta, y desempeñará el cargo de Secretario un Ingeniero Jefe de segunda clase, ó Ingeniero primero de los que existan en el arsenal respectivo.

Art. 4.° Un reglamento especial determinará los deberes de la Junta de construcciones y órden de sus trabajos.

CAPITULO IV.

Disposiciones especiales.

Artículo 1.° Se procederá con la perentoriedad posible á redactar el reglamento interior para el espresado Cuerpo, detallando las obligaciones en general y las particulares de sus individuos en todos aquellos casos que puedan determinarse ó preverse.

Art. 2.° Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros usarán el mismo uniforme é insignias marcadas á los de sus clases correspondientes en el Cuerpo general, con la sola diferencia de que aquellas serán tejidas sobre fondo azul celeste.

Art. 3.° En las patentes y nombramientos que se espidan á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros, se espresará la correspondencia que guardan sus empleos militares con los del general de la Armada.

Art. 4.° Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada desempeñarán los destinos que comprende la unida plantilla.

Art. 5.° Los Ingenieros prácticos y Profesores hidráulicos existentes, continuarán rigiéndose bajo las mismas condiciones que lo están en la actualidad hasta su completa extincion.

Madrid 1.° de Noviembre de 1869.=Aprobado por S. A.=Topete.

PLANTILLA

de los destinos del Cuerpo militar de Ingenieros de la Armada.

INSPECTOR GENERAL.

Presidente de la Junta especial de construcciones.—Podrá servir además el cargo de Consejero de Estado ó de Ministro del Tribunal de Almirantazgo.....	1

INSPECTORES DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE.

3 Comandantes de Ingenieros en los arsenales de la Península	7
1 Jefe de la Seccion del ramo en el Almirantazgo	
1 Director de la Escuela de Alumnos	
1 Vocal de la Junta especial de construcciones	
1 Para comisiones y eventualidades	

INGENIEROS JEFES DE PRIMERA CLASE.

3 Jefes de detall en los arsenales de la Península	10
3 Jefes de obras á flote y diques en los mismos	
1 Comandante del ramo en el arsenal de la Habana	
1 Oficial primero en la Seccion del ramo en el Almirantazgo	
1 Subdirector de la Escuela	
1 Para comisiones y eventualidades	

INGENIEROS JEFES DE SEGUNDA CLASE.

1 Comandante del ramo en el arsenal de Filipinas	6
1 Oficial segundo en la Seccion del Almirantazgo	
2 Encargados de los astilleros en los arsenales de Ferrol y Cádiz	
1 Encargado de la factoría de máquinas en el mismo arsenal	
1 Para comisiones y eventualidades	

INGENIEROS PRIMEROS.

2 Encargados del Detall en los arsenales de la Habana y Filipinas	20
1 Auxiliar en la Seccion del Almirantazgo	
2 Profesores de la Escuela	
4 Destinados á las obras á flote	
1 Encargado del astillero de Cartagena	
3 Destinados en las factorías de máquinas	
3 Destinados á las obras civiles ó hidráulicas	
3 Destinados al reconocimiento de efectos	
1 Destinado al corte de maderas	

INGENIEROS SEGUNDOS.

5 Destinados en astilleros, en obras á flote y diques.
4 Destinados en las factorías de máquinas.
2 Destinados en obras civiles ó hidráulicas.
6 Embarcados.

776.

MARINA.

(1.° Noviembre: publicado en 14 del mismo.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento de ascensos y retiros para el Cuerpo militar de Ingenieros de la Armada.

Señor: Con el fin de igualar el sistema de ascensos del Cuerpo de Ingenieros de la Armada con las reglas establecidas para el Cuerpo general, lo cual se ha verificado ya con todos los demás Cuerpos de la misma, ha redactado el Almirantazgo el unido reglamento.

La única diferencia notable que se ha introducido en el que someto á la aprobacion de V. A., y que en algo se separa de los demás reglamentos hasta ahora publicados, es que se establece la condicion del ascenso por eleccion en la clase de Ingeniero Jefe de primera clase á la de Ingeniero Inspector, circunstancia que se ha tenido muy en cuenta porque en esta última clase es cuando los Ingenieros se colocan al frente de las grandes obras que emprenden en nuestros arsenales, y necesitan por lo tanto haber adquirido la mayor suma de conocimientos teóricos y prácticos.

En consideracion á lo espuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. se digne aprobar el unido proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Noviembre de 1869.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento de ascenso y retiros para el Cuerpo militar de Ingenieros de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al art. 41 de la ley de 4 de Febrero del presente año.

Dado en Madrid á 1.° de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

DE ASCENSOS Y RETIROS PARA EL CUERPO MILITAR DE INGENIEROS DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía militar en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada y su correspondencia con el general.

Artículo 1.° Las clases que componen el Cuerpo de Ingenieros corresponden con las del general de la Armada en la siguiente forma:

CLASES DE INGENIEROS.	CLASES DEL CUERPO GENERAL.
Alumno	Alférez de fragata.
Ingeniero segundo	Alférez de navío.
Ingeniero primero	Teniente de navío de segunda clase.
Ingeniero Jefe de segunda clase	Teniente de navío de primera clase.
Ingeniero Jefe de primera clase	Capitan de fragata.
Ingeniero Inspector de segunda clase	Capitan de navío de segunda clase.
Ingeniero Inspector de primera clase	Capitan de navío de primera clase.
Inspector general	Contraalmirante.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.° El ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada será por rigorosa oposicion en la clase de Alumno, con arreglo á las bases que oportunamente determine el Almirantazgo.

Art. 2.° El sistema de ascensos para todas las clases del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, será por antigüedad y eleccion; la primera como principio general, la segunda sujeta á las condiciones que mas adelante se espresan.

Art. 3.° La antigüedad rigorosa será la regla general para ascender, desde Ingeniero segundo, á Ingeniero Jefe de primera clase, y desde Inspector de segunda clase, á Inspector general.

Art. 4.° En el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, se llevarán las mismas listas de que trata el art. 4.° de la ley de 15 de Diciembre de 1868.

Art. 5.° Para los ascensos desde Ingeniero segundo á Ingeniero Jefe de primera clase, será condicion indispensable que aquellos á quienes corresponde por rigorosa antigüedad, tengan buenas notas de concepto y aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encontrarse comprendidos en las listas de demérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.° Los que se hallen comprendidos en las listas de retardo, no podrán ascender á su inmediato empleo, aun cuando se hallen los primeros del escalafon, no sirviéndoles la antigüedad para ascender, mientras no alcancen mejores notas de concepto; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anterior clasificacion.

Art. 7.° La clasificacion que precisamente debe preceder á la inscripcion en las listas citadas, la verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no solo de de los informes personales redactados y tramitados segun previene la Ordenanza y otras disposiciones vigentes, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales; con este objeto tendrá á la vista la corporacion clasificadora, el resultado de las revistas de inspeccion que se pasen á los Departamentos; del cumplimiento de los cargos que en los mismos ú otras comisiones tengan encomendados los Jefes y Oficiales del Cuerpo; de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes, que refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados, para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.° La inscripcion en las listas de que se hace mencion en los artículos anteriores, deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado, el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora, con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorable y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por el Capitan ó Comandante general del Departamento ó escuadra en que tengan destino.

Art. 9.° Los Jefes y Oficiales que, encontrándose á la cabeza de sus respectivas escalas, no reuniesen para ascender los servicios que en el siguiente artículo se espresan, no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso, ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Además de las condiciones ya espresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.ª Los Alumnos para ascender á Ingenieros segundos, deberán ser examinados y aprobados en sus estudios.

La antigüedad de los ascendidos en la misma promocion se determinará por las censuras que hayan obtenido en sus exámenes.

2.ª Los Ingenieros segundos para ascender á primeros, deberán haber desempeñado durante dos años, por lo menos, destino en las obras ó talleres de los arsenales de la Península y Ultramar, ó embarcados durante el mismo plazo.

3.ª Los Ingenieros primeros, para ascender á Ingenieros Jefes, deberán haber desempeñado, durante dos años por lo menos, destino en los astilleros, factorías de máquinas, talleres y obras de los arsenales, ó contar el mismo tiempo de embarco, comision en corta de maderas ó destino de plantilla en la Seccion del Almirantazgo.

4.ª Los Ingenieros Inspectores de primera clase, para ascender á Inspector general, deberán haber servido durante dos años la Comandancia del ramo en cualquiera de los arsenales de la Península.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.º El ascenso de Ingeniero Jefe de primera clase á Ingeniero Inspector será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; pero deberán haber servido durante dos años, cuando menos, cualquiera de los destinos de Comandante de Ingenieros en el Apostadero de la Habana ó en el de Filipinas, Jefes de detall y de obras á flote y diques en los arsenales de la Península, Oficial primero de la Seccion del Almirantazgo ó encargado de la factoría de máquinas de Ferrol.

Art. 2.º Se esceptúan tambien de ascender per rigorosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad para los ascensos desde Ingeniero segundo á Ingeniero Jefe de primera clase, y desde Inspector de segunda á Inspector general, segun establece el capítulo 2.º, art. 3.º, todos los de los referidos empleos que en hechos de armas ó actos heróico-marineros se distingan por estraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio, que tendrá siempre lugar:

1.° A propuesta del Jefe que mande la fuerza, ya sea embarcada ó desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heróico-militar ó marinero, cuyo Jefe deberá hacer dicha propuesta, bajo su responsabilidad, dentro del improrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.° A peticion del Jefe ú Oficial interesado; y si éste se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado. Cuando el interesado sea el mismo Jefe, se suplirán sus informes con el testimonio de tres testigos presenciales.

Art. 4.° Remitida la propuesta á solicitud del juicio contradictorio al Jefe á que se refiere el artículo anterior, este la dirigirá inmediatamente informada con las noticias que tuviere del caso al Comandante general de la Escuadra, Departamento ó Apostadero: estos Jefes someterán respectivamente á sus mayores Generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la órden general de la Escuadra, Departamento ó Apostadero, con espresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez á todos los que con igual ó mayor grado que el interesado tengan que esponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el mayor General dentro del preciso término de diez dias. El mayor General además examinará de oficio, y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, accion ó hecho heróico-militar ó marinero, los pasará con su conclusion fiscal al Jefe de quien recibió la órden de proceder, que sometiéndolos á la Junta de asistencia, las elevará con el acuerdo que recayere y su informe al Almirantazgo para la definitiva resolucion.

Art. 5.° Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en espectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y este será el único motivo para conceder en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada empleo supernumerario.

Art. 6.° A los Jefes y Oficiales que asciendan por eleccion en virtud del juicio contradictorio, se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad.

Art. 7.° El Jefe ú Oficial de Ingenieros autor de alguna obra, reforma ó invento sobre cualquiera de los diferentes ramos que abraza su profesion, podrá ser ascendido tambien por eleccion al empleo inmediato, siempre que formado el oportuno espediente

justificativo en presencia de los ensayos y pruebas llevadas á cabo para reconocer la bondad del indicado trabajo, resulte ser de reconocido mérito, incuestionable utilidad y realizable aplicacion para el servicio de la Armada; debiéndose precisamente declarar estas circunstancias por el Almirantazgo despues de ejecutado lo que juzgare necesario, á fin de adquirir verdadero conocimiento de la importancia que aquel entrañe y de lo merecido de la recompensa.

CAPITULO IV.

De las exenciones y retiros forzosos del servicio.

Artículo 1.° Se establece la exencion forzosa de todo servicio para los Inspectores generales de Ingenieros de la Armada al cumplir los sesenta y cinco años de edad, y al pasar á dicha situacion serán baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 2.° Quedarán tambien exentos de todo servicio los Inspectores generales de este Cuerpo por causa de inutilidad física debidamente justificada, aun cuando no alcancen la edad marcada en el anterior artículo, siendo tambien baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 3.° Los Inspectores generales exentos de todo servicio conservarán en esta situacion todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondian en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos por edad, serán los mismos que señalen las leyes que rijan sobre el particular.

A los que se declaren exentos de servicio por inutilidad física se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios, con arreglo á las leyes vigentes de retiro, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.° Se establece el retiro forzoso para las demás clases de Ingenieros de la Armada desde Inspectores de primera clase hasta Ingenieros segundos, en los casos siguientes:

Los Ingenieros Inspectores, al cumplir los sesenta y dos años de edad.

Los Ingenieros Jefes de primera clase, al cumplir sesenta años de edad.

Los Ingenieros Jefes de segunda clase, al cumplir los cincuenta y seis.

Los Ingenieros primeros, al cumplir los cincuenta y dos.

Los Ingenieros segundos, al cumplir los cincuenta.

Art. 5.° Será forzoso tambien el retiro para las clases del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, desde Ingeniero Inspector de primera clase á Ingeniero segundo, en el caso de imposibilidad

física para todo servicio debidamente justificado, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.° El Jefe ú Oficial que despues de tener conocimiento de su clasificacion, segun lo dispuesto en el art. 7.°, cap. 2.° de la ley de 15 de Diciembre de 1868, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto, será retirado del servicio.

Art. 7.° Será tambien retirado del servicio todo Jefe ú Oficial que despues de la clasificacion prevenida en el art. 6.°, cap. 2.° de la referida ley de 15 de Diciembre de 1868, figure en las listas 5.ª y 6.ª, que deben comprender á los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran, y á los que por relajacion de su conducta merezcan ser escluidos del Cuerpo.

Art. 8.° El Jefe ú Oficial que, sin causa completamente justificada, escuse servir cualquier destino que se le confiera, será retirado del servicio.

Art. 9.° Para las clases desde Ingeniero Inspector de primera á Ingeniero segundo inclusive, en el caso de retiro forzoso por edad, se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el art. 3.° de la ley vigente de retiros. Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados, en virtud de los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en las leyes que rijan sobre retiro.

Art. 10. Quedan vigentes para los Jefes y Oficiales de Ingenieros las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.° El retiro y la licencia absoluta se concederán, por regla general, á todo Jefe y Oficial desde Ingeniero Inspector de primera clase á Ingeniero segundo, que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlo por motivos especiales en circunstancias estraordinarias. Los derechos de retiro correspondientes se sujetarán á lo determinado en la ley vigente ó las que puedan regir.

Art. 2.° El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva; y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser baja por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio activo.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de una misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones espresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la vía contencioso-administrativa, á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 1.° de Noviembre de 1869.=Aprobado por S. A.= Topete.

777.

FOMENTO.

(2 Noviembre: publicada en 4 del mismo.)

Orden, disponiendo que se incluyan en la cotizacion de la Bolsa de Madrid las operaciones que se verifiquen sobre los valores de la Sociedad *Banco territorial de España.*

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio con la comunicacion de V. E., fecha 28 de Octubre próximo pasado, copia de la escritura otorgada en esta capital por Mr. José Millenet, por sí y á nombre de Mr. Constant Fornerod, ex-Presidente de la Confederacion suiza y Gobernador del Crédito foncier suizo, por los señores D. Jesús Muñoz, Marqués de Remisa; D. Angel Juan Alvarez, Marqués de Valderas; D. Ezequiel Illan y otros asociados, para la creacion en Madrid de una sociedad anónima de crédito con el título de *Banco territorial de España* (Crédit Foncier Espagnol), y en cuya escritura se insertan los estatutos de la referida Compañía:

Vista el acta de constitucion de la misma, que igualmente ha remitido V. E.:

Vista la instancia presentada por los mencionados señores, manifestando que en los últimos dias del año anterior solicitaron del Ministerio de Hacienda autorizacion para establecer esta misma sociedad; pero que el Sr. Ministro les exigió que se constituyese

por escritura pública, con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1848 é igual fecha de 1856, á la sazon vigentes: que en su cumplimiento fué otorgada la escritura de 10 de Marzo último: que consultado el Consejo de Estado, realizado el depósito de garantía que marcan las citadas leyes, y antes de espedirse el decreto de autorizacion, las Córtes Constituyentes decretaron y sancionaron la de libertad de Bancos de 19 de Octubre finado: que segun lo en ella dispuesto, han presentado al Gobernador de la provincia las copias á que se refiere su art. 3.°; y acudido al Ministerio de Fomento, pidiendo se les autorice la cotizacion de sus valores en las Bolsas de comercio de España:

Considerando que por la espresada sociedad *Banco territorial de España* (Crédit Foncier Espagnol) se han cumplido todas las formalidades prescritas, debiendo tenérsele como legalmente constituida;

El Regente del Reino se ha servido disponer se comunique á V. E. la órden oportuna, como lo verifico, para que por conducto del Inspector del Gobierno se prevenga á la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de esta capital, que incluya en la cotizacion de la misma las operaciones que se verifiquen sobre los valores de la espresada sociedad.

Lo que de órden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1869.=Echegaray.=Sr. Gobernador de esta provincia.

778.

GUERRA.

(3 Noviembre.)

Orden, circulando otra de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la cual se dispone que cuando algun funcionario se dirija al Presidente de las Córtes, lo haga siempre por conducto del Ministerio respectivo.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio de la Guerra, en 27 de Octubre último, lo que sigue:

«El Sr. Presidente de las Córtes Constituyentes, se ha servido dirigirme, con fecha 24 del actual, la comunicacion que sigue:

Excmo Sr.: Varios funcionarios, entre ellos algunos del órden judicial, han acudido directamente á esta Presidencia, desconociendo, sin duda, la forma en que deberian verificarlo; y con el

objeto de evitar en lo sucesivo la repeticion de semejantes faltas, he de merecer de V. E. tenga á bien dictar las órdenes convenientes para que por los departamentos ministeriales se haga entender á los funcionarios que de ellos dependen, que solo por conducto de V. E. ó de los Sres. Ministros, pueden dirigirse al Presidente de las Córtes.

Lo que de órden de S. A. traslado á V. E., manifestándole ser esta la segunda vez que la Presidencia de las Córtes se dirige á la del Consejo de Ministros con igual motivo, y encareciéndole por tanto la necesidad de que por ese Ministerio de su digno cargo, se dé conocimiento á los funcionarios que de él dependen de la comunicacion inserta, á fin de que no incurran nuevamente en las indicadas faltas, y tengan presente que solo por conducto de V. E. pueden dirigirse al Presidente de las Córtes.»

De órden del Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

779.

FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

(3 Noviembre: publicada en 4 del mismo.)

Circular, declarando aplicables, con la modificacion que se espresa, á las Escuelas Normales de Maestros, las disposiciones 3.ª, 5.ª y 6.ª de la órden de 20 de Febrero último, referente al nombramiento de auxiliares para el desempeño de las Cátedras.

Esta Direccion general ha acordado que sean aplicables á las Escuelas Normales de Maestros las disposicione 3.ª, 5.ª y 6.ª de la órden de 20 de Febrero último, referentes al nombramiento de auxiliares para el desempeño de las cátedras, sin mas novedad que la de encargar á las Juntas provinciales de primera enseñanza, en sustitucion del Rector respectivo, la espedicion del título administrativo á los interesados, y el dar cuenta al Gobierno de los cuadros de Profesores y variaciones del personal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1869.=El Director general interino, Felipe Picatoste.=Señor Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de....

780.

GRACIA Y JUSTICIA.

(4 Noviembre.)

Orden, trasladando otra de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la cual se previene que todos los funcionarios que se dirijan al Presidente de las Córtes, lo hagan precisamente por conducto del Ministerio respectivo.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio, con fecha 27 del mes último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Presidente de las Córtes Constituyentes, se ha servido dirigirme, con fecha 24 del actual, la comunicacion que sigue:

Excmo. Sr.: Varios funcionarios, entre ellos algunos del órden judicial, han acudido directamente á esta Presidencia, desconociendo, sin duda, la forma en que deberian verificarlo; y con el objeto de evitar la repeticion de semejantes faltas, he de merecer de V. E. tenga á bien dictar las órdenes convenientes para que por los departamentos ministeriales se haga entender á los funcionarios que de ellos dependen, que solo por conducto de V. E. ó de los Sres Ministros, pueden dirigirse al Presidente de las Córtes.

Lo que de órden de S. A. traslado á V. E., manifestándole ser esta la segunda vez que la Presidencia de las Córtes se dirige á la del Consejo de Ministros con igual motivo, y encareciéndole, por tanto, la necesidad de que por ese Ministerio de su digno cargo, se dé conocimiento á los funcionarios que de él dependen de la comunicacion inserta, á fin de que no incurran nuevamente en las indicadas faltas, y tengan presente que solo por conducto de V. E. pueden dirigirse al Presidente de las Córtes.»

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trascribo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1869.=El Subsecretario, Eugenio Montero Rios.=Sr. Regente de la Audiencia de....

781.

GUERRA.

(4 Noviembre.)

Orden, fijando los casos y la forma en que procede el abono del plus de campaña á las fuerzas de Carabineros y Guardia civil.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio el Capitan general de Cataluña, consultando si la fuerza de Guardia civil reconcentrada en aquel distrito tenia derecho al plus señalado en 23 de Julio último para las tropas que se hallaban en operaciones; S. A. el Regente del Reino, con presencia de lo informado por el Director general del citado instituto, y á fin de evitar nuevas reclamaciones sobre el particular, regularizando los goces que en todos los casos haya de tener, no solo la Guardia civil, sino los Carabineros; se ha servido disponer que, como medida general, se observe lo siguiente:

1.° A todas las clases de los Cuerpos de Carabineros y Guardia civil que se empleen en columnas de operaciones de campaña, se les abonará los mismos pluses y demás goces que se señalen á las fuerzas del Ejército empleadas en igual servicio.

2.° Los mismos abonos se harán á las fuerzas de los citados institutos, cuando se reconcentren en puntos fuera de las provincias en que tengan su destino.

3.° La reconcentracion dentro de las respectivas Comandancias ó la formacion de pequeñas columnas para perseguir malhechores ó contrabandistas en el territorio de aquellas, no da derecho á los pluses que quedan indicados.

Y 4.° Conforme á lo que se halla establecido, por punto general, el abono de pluses no tendrá lugar sin la prévia autorizacion de este Ministerio.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

782.

GUERRA.

(4 Noviembre.)

Orden, resolviendo que sean aplicables al Cuerpo de Estado Mayor de Plazas las disposiciones que se citan, relativas al pase, ascenso, permanencia y regreso de los Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería de los Ejércitos de Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«Enterado el Regente del Reino de la instancia que acompañó V. E. á su carta núm. 180 de 7 de Agosto último, promovida por el Comandante de Estado Mayor de Plazas de esa isla, Don

Antonio Alarcó y Juan, en solicitud de que cuando terminen las circunstancias de campaña por que atraviesa la misma, se le permita regresar á continuar sus servicios á la Península sin la restriccion que establece el art. 25 del reglamento de aquel Cuerpo: Visto lo informado sobre el particular por el Director general de Estado Mayor del Ejército y Plazas en 28 de Setiembre próximo pasado, y considerando que el segundo de estos Cuerpos en Ultramar es el único que conserva todavía la restriccion de que en todo caso pierdan los Jefes y Oficiales que lo componen la antigüedad que disfrutan en sus grados y empleos al pasar á este Ejército; S. A. ha tenido á bien acceder á lo que el recurrente solicita, y por lo tanto cuando tenga lugar su venida á la Península, será alta en el Estado Mayor de Plazas de la misma con la antigüedad que disfruta en su empleo, por tener cumplido el plazo de permanencia forzosa en esa isla. Al propio tiempo, y á fin de que esta disposicion sirva de regla general, ha tenido á bien S. A. resolver que la instruccion de 31 de Marzo de 1866, dictada para todos los efectos de permanencia y regreso, así como el reglamento de 1.° de igual mes de 1867, relativo al pase y ascenso de los Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería de los Ejércitos de Ultramar, sean aplicados, en la parte correspondiente, al Cuerpo de Estado Mayor de Plazas de los referidos Ejércitos, considerándose modificado en este sentido el precitado artículo 25 de su reglamento.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

783.

GUERRA.

(4 Noviembre.)

Orden, aclarando otras varias que se citan, relativas á las condiciones con que ha de hacerse la sustitucion personal en el Ejército, y á los derechos que corresponden á los sustitutos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de redenciones y enganches lo siguiente:

«He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del escrito de V. E. de 12 de Mayo último, solicitando una aclaracion á las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1861, 16 de Junio de 1863, 13 de Abril de 1864 y 22 de Junio de 1867, que tratan de

ciertas condiciones para llevar á efecto la sustitucion personal en el Ejército, toda vez que en las mismas no se hace constar de un modo claro y terminante, si en el tiempo que el sustituto sirve como tal, ha de tener los deberes y derechos del sustituido, cual si este cambio de individuos no hubiese tenido lugar; pues únicamente disponen con referencia á los acogidos á ese Consejo, que al sustituto se le continúe la cuenta del sustituido en el mismo número de órden y abono de premio y pluses; y con respecto á los que se hallan en las filas como quintos, que el sustituto necesita servir los cuatro años en activo para pasar á la segunda reserva, sin que pueda acreditársele el tiempo servido por el sustituido. Y S. A., de conformidad con lo espuesto por V. E. y la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que los sustitutos de individuos del Ejército, solo tienen derecho á que se les abone el plus ó sobresueldo que correspondiera al sustituido; disponiendo al propio tiempo, que además de las condiciones que se fijan en las Reales órdenes anteriormente citadas y que tratan del modo de llevarse á efectó la sustitucion personal en el Ejército, se exija que el sustituto cuente cuando menos tantos años de servicio efectivos como el sustituido, y que en caso de contar mas, ha de entenderse que no disfrutará de los derechos correspondientes á sus años de servicio, sino á los del sustituido, hasta que terminado el plazo de la sustitucion, entre con sus propias condiciones en las del nuevo empeño que directa é independientemente de aquella contraiga; debiendo entenderse que esta disposicion ha de ser para lo sucesivo y de ningun modo para los que sirven en la actualidad.»

De órden del Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

784.

FOMENTO.

(4 Noviembre: publicada en 18 del mismo.)

Orden, disponiendo que los Rectores y Jefes de establecimientos públicos de enseñanza, consideren abierta la matrícula hasta 1.° de Diciembre, y que no se dé curso á ninguna solicitud despues de esta fecha.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Rectores de

Universidades, acerca de la admision á matrícula en casos escepcionales, despues de abierto el curso académico, así como del inmenso número de solicitudes que con este objeto se han recibido en la Direccion general de Instruccion pública. La ley de 9 de Setiembre de 1857, restablecida por decreto del Gobierno provisional de 21 de Octubre del año próximo pasado, dispone que la matrícula se cierre el 30 de Setiembre, dejando á los Rectores la facultad de concederla á los alumnos que lo soliciten en los quince dias siguientes; teniendo la Direccion general atribuciones para decretar la admision durante el curso, atribuciones, tanto aquella como esta, dictadas en favor de los que, por causas justas é imposibles de prever, no hubieran podido matricularse en tiempo oportuno. La libertad de enseñanza ha establecido que no sea necesaria la inscripcion en la matrícula al principio del año académico para presentarse á exámen de prueba de curso, como consecuencia lógica de la libertad que tiene el alumno de estudiar donde quisiere, ya pública ó privadamente, de modo que no se seguiria realmente perjuicio negando todas estas solicitudes; pero el crecido número de ellas indica que los alumnos prefieren estar matriculados, y que solo causas poderosas, ajenas á su voluntad y dependientes muchas de los sucesos que turbaron el órden público en el último mes de Setiembre, les impidieron realizar este acto académico, todo lo cual merece alguna consideracion al Ministro que suscribe. Los Rectores de las Universidades, interpretando de muy distinto modo la ley de 1857 y las disposiciones posteriores, han resuelto é informado las solicitudes de matrícula en diverso sentido; siendo conveniente por tanto dictar una resolucion que evite á los alumnos la traslacion á otras Universidades, donde existe distinto criterio. Por estas razones, S. A. ha dispuesto que los Rectores y Jefes de establecimientos públicos de enseñanza, consideren abierta la matrícula hasta el 1.° de Diciembre próximo, y que no se dé curso á ninguna solicitud de matrícula despues de esta fecha.

Lo que de órden de S. A. digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1869.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

785.

ULTRAMAR.

(5 Noviembre: publicado en 12 del mismo.)

Decreto, suprimiendo la Comisaría del Banco Español Filipino.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en suprimir la Comisaría del Banco Español Filipino.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

786.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(6 Noviembre: publicado en 9 del mismo.)

Decreto, admitiendo la dimision presentada por D. Juan Bautista Topete del cargo de Ministro de Marina.

Atendiendo á las razones que reiteradamente me ha espuesto D. Juan Bautista Topete,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de Marina; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

787.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(6 Noviembre: publicado en 9 del mismo.)

Decreto, disponiendo se encargue del despacho del Ministerio de Marina D. Juan Prim y Prats, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Vengo en disponer que se encargue del despacho del Ministerio de Marina D. Juan Prim y Prats, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

788.

GOBERNACION.

(6 Noviembre: publicada en 22 del mismo.)

Orden, disponiendo que los Meritorios sin sueldo de Correos sean considerados como Escribientes alumnos del servicio de Telégrafos, con la antigüedad de sus respectivos nombramientos.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que los Meritorios sin sueldo de Correos sean considerados como Escribientes alumnos del servicio de Telégrafos, con la antigüedad de sus respectivos nombramientos, quedando sujetos á lo que previenen los artículos 31 y 32 del decreto de 24 de Marzo último para su ingreso y ascensos en el Cuerpo de Telégrafos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1869.=Sagasta.=Sr. Director genera de Comunicaciones.

789.

HACIENDA.

(7 Noviembre: publicada en 20 del mismo.)

Orden, determinando la forma en que ha de verificarse el pago de las fincas procedentes del Clero, subastadas en quiebra por no haber satisfecho sus rematantes los primeros plazos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia en que D. Fernando Iscar, vecino de Salamanca, solicita que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.° del decreto del Gobierno provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado, se le admita en bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre del mismo año, el pago de una yugada de tierra de labor, procedente del clero, que se subastó en quiebra por no haberse satisfecho á su vencimiento algunos de los pagarés otorgados por la venta de que habia sido objeto anteriormente, ante el suprimido Juzgado de Hacienda de aquella provincia en 31 de Diciembre último, quedando rematada á su favor en la cantidad de 3.071 escudos, por la que se le adjudicó en 25 de Enero siguiente:

Y considerando que los compradores de fincas declaradas en quiebra por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero, se subrogan en lugar de los anteriores rematantes, en cuanto á los pagarés que estos suscribieron y dejaron de hacer efectivos á su vencimiento, cuya obligacion aceptan comprometiéndose á satisfacer al contado el importe de dichos pagarés, conforme á lo prevenido por la Real órden de 3 de Setiembre de 1862, lo cual se consigna en los anuncios de subasta como condicion especial del contrato:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de ese principio, los segundos rematantes tienen la misma personalidad jurídica que los primeros, y están por lo mismo obligados á cumplir en esa parte el contrato que estos celebraron, sin variacion alguna, debiendo por lo tanto verificar el pago en la propia forma que ellos debieran efectuarlo:

Considerando que si los compradores quebrados celebraron sus contratos antes de la publicacion de los decretos del Gobierno provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado y de 22 de Enero del corriente, y no tenian por lo mismo derecho á realizar el importe de los pagarés en bonos del Tesoro, á no ser en el caso previsto por el art. 4.° del segundo de los citados decretos, tampoco pueden tenerlo los segundos rematantes que representan en todo su personalidad.

Considerando que, por lo que respecta á los pagarés no vencidos al tiempo de verificarse la subasta en quiebra, el nuevo rematante no se subroga en lugar del quebrado, porque no acepta en cuanto á ellos las obligaciones de este, sino que se obliga por sí en mas ó en menos cantidad, segun tiene por conveniente, y otorga nuevos pagarés á su cargo sin ninguna relacion con los suscritos por aquel, quedando el quebrado responsable de la diferencia que resulte de menos de la segunda á la primera subasta, conforme á lo establecido por la citada Real órden de 3 de Setiembre de 1862:

Considerando que si los nuevos pagarés no representan á los procedentes de la anterior subasta, ni son su equivalencia, sino obligaciones de todo punto independientes, solo puede exigirse su realizacion con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se celebró el contrato ó en que debieran hacerse efectivos, y en su consecuencia los compradores que los otorgaron deben gozar del beneficio de satisfacer su importe en bonos del Tesoro, con arreglo á los arts. 1.° y 2.° del citado decreto de 22 de Enero último, segun el caso en que se encuentren;

S. A., vistos los informes evacuados por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resol-

ver que D. Fernando Iscar no tiene derecho á que se le admita en bonos del Tesoro el importe de los pagarés, cuya falta de pago produjo la declaracion de quiebra de la finca á que se refiere su instancia, y que debe satisfacer al contado por virtud del remate que de la misma hizo en 31 de Diciembre del año último, conforme á lo dispuesto por la Real órden de 3 de Setiembre de 1862; pudiendo solo hacer efectivos en dichos bonos los pagarés suscritos por él mismo, puesto que celebró su contrato con posterioridad al dia 28 de Octubre de 1868, con arreglo á lo determinado por el art. 2.° del decreto de 22 de Enero del año actual.

Esta resolucion es la voluntad de S. A. que se comunique á los Jefes económicos de las provincias, para que la tengan presente como regla general en los casos análogos que ocurran, y dispongan que se publique en los *Boletines oficiales*, previniendo á los Comisionados de Ventas que cuiden de hacer con arreglo á ella la advertencia oportuna en los anuncios de subastas de la clase de que se trata, para conocimiento de los licitadores.

Al propio tiempo, deseando S. A. prevenir las dudas que acaso puedan suscitarse sobre la forma en que debe hacerse el pago de las fincas subastadas en quiebra por no haberse satisfecho por sus rematantes los primeros plazos, y teniendo en cuenta que en estos casos los segundos compradores no se subrogan en nada en lugar de los quebrados, sino que contraen una obligacion nueva, de todo punto independiente de la de aquellos, se ha servido tambien declarar que dicho pago puede realizarse en bonos del Tesoro, al tenor de lo dispuesto por los arts. 1.° y 2.° del decreto repetidamente citado de 22 de Enero del corriente año; pero en la inteligencia de que si los quebrados adquiriesen de nuevo la finca por cesion del segundo rematante, deberán hacerlo en la forma á que estaban obligados, segun el contrato que hicieran anteriormente, y cuya falta de cumplimiento produjo la quiebra, sobre lo cual deberá tambien hacerse la oportuna advertencia en los anuncios de subasta.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

790.

GUERRA.

(8 Noviembre.)

Orden, disponiendo que las pretensiones de gracias que en lo sucesivo hagan los militares por medio de recomendacion, serán desatendidas y constituirán una nota poco favorable para los interesados.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino el crecido número de pretensiones que, apelando al favor de altos personajes políticos y de otras personas influyentes, se promueven por individuos del Ejército para obtener gracias, destinos ú otras ventajas, alegando servicios no contraidos ó méritos exajerados; faltando á las terminantes disposiciones que existen sobre la materia. Esta conducta, siempre censurable, lo es mas actualmente, en razon á que todos los militares saben que tanto S. A. como el Ministro de la Guerra se hallan siempre dispuestos á admitir las reclamaciones justas que les presenten directamente, ya sea por escrito, ya verbalmente en las audiencias que conceden á todas las clases que las solicitan. En su consecuencia, y para corregir el abuso que queda indicado, S. A. se ha servido resolver, que en lo sucesivo las pretensiones que se hagan por medio de recomendaciones, no solamente no surtirán efecto alguno, sino que por el contrario, su existencia en los espedientes personales constituirá una nota poco favorable para el Oficial que, no confiando en su propio concepto, acude á tales recursos.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1869.=Prim.=Señor.....

791.

HACIENDA.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

(8 Noviembre: publicada en 9 del mismo.)

Circular, trasladando la órden espedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se fija la suma que deben satisfacer los depósitos en metálico para optar á subastas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha pasado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. I., fecha 9 de Octubre último; y conformándose con lo propuesto, de acuerdo con la Junta de Vigilancia de ese establecimiento, ha tenido á bien resolver que los depósitos en metálico para optar á subastas, satisfagan á su devolucion 400 milésimas de escudo, cuando no escedan de 400 escudos, y desde esta cantidad en adelante, 100 milésimas de escudo por cada 100 escudos, considerándose como centenas completas las fracciones que no alcancen á este límite.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1869.=Camilo Labrador.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

792.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(9 Noviembre: publicada en 11 del mismo.)

Circular, declarando que el peso de los envases en que vienen colocados la destrina y ácido nítrico, debe incluirse en el adeudo de los derechos de Arancel señalados á dichos productos.

En 16 de Octubre último dijo esta Direccion general al Administrador de la aduana de San Sebastian lo que sigue:

«Visto el espediente instruido acerca de si debe incluirse en el adeudo de una partida de destrina y de cuatro botellones de ácido nítrico, presentados al despacho en esa aduana por D. Manuel Martinez de la Escalera, con declaracion núm. 2.018, el peso de los envases en que vienen colocados dichos productos: visto lo prevenido sobre envases en la disposicion 5.ª de las que preceden al Arancel; y considerando que despues de estraido el contenido de los envases de que se trata quedan estos útiles, y que los derechos de los productos mencionados son muy módicos, esta Direccion general ha resuelto aprobar el aforo consultado, en la forma que lo ha verificado esa aduana.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

793.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(9 Noviembre: publicada en 12 del mismo.)

Circular, fijando el adeudo de los pañuelos con flecos ó guarniciones sobrepuestos.

En 25 de Octubre último dijo esta Direccion general al Administrador de la aduana de Irún, entre otras cosas, lo que sigue:

«Visto el espediente instruido acerca de si deben adeudar por separado los flecos de seda de unos pañuelos de lana, é imponer á estos, que se presentaron en esa aduana por la casa Ruiz de Velasco y Picavea con declaracion núm. 12.477, el recargo de 50 por 100 por razon del bordado: vista la muestra remitida; y resultando de su exámen que los flecos están adheridos á los pañuelos y que estos son bordados á mano, esta Direccion general ha resuelto prevenir á V. S. que los referidos pañuelos, así como cualesquiera otros con flecos ó guarniciones sobrepuestos, adeudan, la tela por la partida del Arancel del tejido á que corresponda, con el recargo de 50 por 100 cuando sean bordados, como sucede en el presente caso, y por separado y por la partida respectiva los flecos ó guarniciones.»

Lo que traslado á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

794.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(9 Noviembre: publicada en 12 del mismo.)

Circular, declarando escluido del adeudo el peso de las cajas y barriles en que vienen envasados el clorato de potasa y el azul tierra.

En 25 de Octubre último dijo esta oficina general al Administrador de la aduana de San Sebastian lo que sigue:

«Visto el espediente instruido acerca de si debe incluirse en

el adeudo de una partida de clorato de potasa y de azul tierra, que presentó al despacho en esa aduana con declaracion número 1.912 la casa David Delvaille, el peso de los envases, esta Direccion general ha resuelto que no se incluya en el adeudo de dichos productos el peso de las cajas y barriles en que vienen envasados.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

795.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(10 Noviembre: publicada en 12 del mismo.)

Circular, disponiendo que los cargamentos de cereales en buques que hubiesen entrado en puerto español antes de 1.° de Agosto último, se despachen con libertad de derechos.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 26 de Octubre último, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en virtud de una instancia de D. José Mauricio, del comercio de Alicante, solicitando se despachase con libertad de derechos el cargamento de trigo de los buques *Arghyro*, *Despina*, *San Nicolá* y *Polireny*, que entraron en dicho puerto en los dias 24, 27 y 28 de Julio último, pero cuyo aforo no pudo verificarse antes de 1.° de Agosto siguiente, por cuya razon la aduana trató de imponerles los derechos de Arancel con arreglo al art. 2.° del decreto de 12 de Julio ya citado:

Visto el Real decreto de 31 de Julio de 1868, prorogando hasta igual dia del año corriente la autorizacion para admitir con libertad de derechos los cereales que se introdujeren del estranjero, cuya prescripcion se desvirtuaria si se impusieran derechos á los introducidos en los últimos dias del mes de Julio último cuando su aforo no hubiere tenido lugar antes de 1.° de Agosto siguiente:

Vista la órden del Gobierno provisional de 28 de Enero de este año, segun la cual la fecha á que debia atenderse para que los géneros introducidos en los plazos que señalaron los decretos de 22 de Noviembre y 5 de Enero disfrutasen del beneficio de la rebaja de 33 y medio por 100, era la de su introduccion ó llegada de los buques á los puertos de la Península, y no la del aforo:

Considerando que este mismo criterio se adoptó al cesar la franquicia de cereales con motivo de la crísis de 1856:

Y considerando que si en muchos puertos no ha podido aforarse antes de 1.° de Agosto todo el cargamento de un buque llegado en el mes de Julio, ha consistido en los trámites indispensables para su despacho, y no en la voluntad de los consignatarios;

S. A. el Regente del Reino se ha dignado mandar que los cargamentos de los citados cuatro buques, así como los de los demás que hubiesen entrado en un puerto español antes de 1.° de Agosto de este año, se despachen con libertad de derechos, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1868.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos.»

Y esta Direccion general lo traslada á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

796.

GOBERNACION.

(10 Noviembre: publicada en 16 del mismo.)

Orden, resolviendo que el mozo á quien tocase la suerte de soldado puede hacer nuevas y repetidas sustituciones, por cualquiera de los medios prescritos en el art. 139 de la ley vigente de reemplazos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Zamora lo siguiente:

«Enterado S. A. el Regente del Reino del espediente promovido por Felipe Barrios Casado, quinto por el cupo de Morales del Vino en el reemplazo de 1866, en queja del fallo de ese suprimido Consejo provincial, por el que se le niega hacer una nueva sustitucion:

Vistos los artículos 139 y 148 de la ley de 30 de Enero de 1856 y demás disposiciones que rigen en esta materia:

Considerando que en la referida quinta de 1866 tocó á Barrios la suerte de soldado; pero realizó su sustitucion por cambio de número con Pablo Pedro Villar, sorteado en el mismo año en Peñuel:

Considerando que como este pueblo no contase para cubrir el reemplazo ordinario de 1868 con mozos útiles de la primera y segunda série, hubo necesidad de completarle con los de la tercera; y en su consecuencia alcanzó la responsabilidad al Pablo,

lo cual dió motivo á que Barrios, por librarse de servir los años que faltaban á su sustituto, pidiera que se le admitiese otro, conforme al párrafo cuarto del art. 139, ó sea con mozos de veintitres á treinta años, siéndole negado por ese suprimido Consejo provincial en su acuerdo de 17 de Junio del año último:

Considerando que no hay precepto alguno espreso en la ley en que se determine que una vez hecha la sustitucion por cambio de número no pueda ejecutarse otra, sino con la entrega de la cantidad en metálico que se halle establecida para redimir el servicio militar:

Considerando que el suprimido Consejo provincial de Zamora ha deducido esta prohibicion del espíritu del art. 148, en que por la desercion de un sustituto dentro del año de responsabilidad, se faculta al sustituido para que pueda redimir en dinero la obligacion del servicio, cuyo caso no tiene analogía con el que es objeto del presente recurso; porque si para el de desercion, como especial, se halla así dispuesto, por causas y circunstancias estrañas, la regla general establecida en el citado art. 139 es que puede hacerse la sustitucion indistintamente, ya por cambio de número, ya con la entrega de la suma fijada por la ley, ya con soldados del ejército que no pasen de treinta y dos años, y ya con mozos de veintitres á treinta, siendo solteros ó viudos sin hijos, siempre que reunan todos los demás requisitos:

Considerando que la ley no impone condiciones al quinto para la opcion de cualquiera de los referidos medios de librarse del servicio, ni se contrae á su primera responsabilidad, ni establece diferencia para cubrir las sucesivas, porque atiende tan solo á que se llene cumplidamente el servicio, y se propone hacerlo de la manera menos vejatoria á los interesados:

Considerando, por último, que no habiendo prohibicion esplícita en la ley de hacer nuevas y repetidas sustituciones, y no existiendo inconveniente alguno en que se realicen, el quinto está libérrimamente facultado para ejecutarlas por cualquiera de los medios prescritos en el art. 139 de la ley vigente de reemplazos;

S. A., de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo de ese Supremo Consejo provincial de 17 de Junio de 1868, y en su consecuencia que se admita á Felipe Barrios la sustitucion que ha propuesto. Al propio tiempo es la voluntad de S. A. que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos.»

De órden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1869.=El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

797.

ULTRAMAR.

(10 Noviembre: publicada en 11 del mismo.)

Orden, publicando las bases acordadas para la clasificacion de los funcionarios activos y cesantes del órden judicial en Ultramar.

Enterado S. A. el Regente de la comunicacion dirigida con esta fecha por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comision creada por decreto de 27 de Agosto último, para informar y proponer acerca de la clasificacion y aptitud de los funcionarios, así activos como cesantes, del órden judicial en Ultramar, incluyendo las bases acordadas por dicha Comision, se ha servido disponer la publicacion de aquellas en la *Gaceta* oficial para que lleguen á conocimiento de cuantos pudieran estar interesados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1869.=Becerra.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

BASES QUE SE CITAN.

1.ª Que se proponga al Sr. Ministro la conveniencia de respetar en sus puestos á los funcionarios que hayan ingresado en la carrera judicial y ascendido en cualquiera de sus grados, conforme á las disposiciones vigentes en la Península ó en Ultramar, siempre que en sus respectivos espedientes no aparezca nota por la cual, y á juicio de la Comision, no merezcan ser respetados en sus cargos.

2.ª El que hubiere entrado ó ascendido en la carrera judicial sin las condiciones legales, se entenderá que ha subsanado la falta, computando los años de servicio prestados, por los que la ley exigiera para la entrada ó ascenso.

3.ª El que ocupare indebidamente un grado de la escala judicial, solo podrá obtener la plaza que de derecho le corresponda.

4.ª El postergado en su carrera, podrá optar al grado que le corresponda, sin tener en cuenta la escala, con arreglo á los años de servicio y méritos contraidos.

5.ª Se reconoce el principio de asimilacion con otras carreras, en los términos que las disposiciones legales prevengan.

6.ª Cuando de los respectivos espedientes ó justificantes resulten acreditados servicios estraordinarios ó méritos relevantes, la Comision podrá proponer la recompensa que á su juicio merezca el interesado.

7.ª Todo cesante sin causa justificada tendrá derecho á ser preferentemente atendido para su colocacion, teniendo en cuenta servicios particulares y especialísimos, ó bien los años de ejercicio en la profesion de Abogado.

8.ª Se considera aplicable el art. 94, párrafo segundo de la Constitucion, en cuanto á las facultades concedidas al Poder ejecutivo para el nombramiento de Magistrados, sin sujecion á los trámites de ingreso y ascenso que fije la ley orgánica de Tribunales.

798.

ULTRAMAR.

(11 Noviembre: publicada en 13 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el exámen de los espedientes de los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal en las provincias de Ultramar.

Excmo. Sr.: Con el fin de llevar á debido cumplimiento cuanto se dispone en el decreto de este Ministerio de 27 de Agosto último, creando una Comision para examinar los espedientes de todos los funcionarios del órden judicial en las provincias de Ultramar, S. A. el Regente del Reino se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que en el término de treinta dias, á contar desde el recibo de esta órden, se remitan á este Ministerio las hojas de servicios de todos los funcionarios del órden judicial y fiscal del territorio de esa Audiencia.

Estas hojas de servicios deberán contener con espresa claridad:

Primero. Los méritos y circunstancias anteriores al primer cargo obtenido en la carrera judicial y fiscal, y que le habilitaban para el que fué nombrado.

Segundo. Las diversas situaciones por que el funcionario haya pasado, de cesantía, ascenso, traslacion, permuta, suspension etc., con espresion de causas donde las hubiere.

Tercero. Tambien deberá constar si ha pasado desde la carrera judicial ó fiscal á otros puestos de diverso ramo de la Administracion, espresando el tiempo que los haya servido.

2.ª Deberán acompañarse igualmente las partidas de naci-

miento, certificacion del tiempo que ha ejercido la Abogacía, ya fuese antes de obtener cargo en la carrera judicial ó fiscal, ya aun despues de obtenido; y si por haber sido declarado cesante volvió á ejercer la profesion, y copia autorizada del título profesional.

3.ª Expresion del dia en que haya tomado posesion de los diversos cargos, nota del tiempo efectivo de servicio, licencias que haya disfrutado, con designacion de causas y duracion de dichas licencias.

4.ª Certificado ó relacion de méritos ó servicios estraordinarios, ora sea por haber desempeñado comisiones, ora por haber escrito obras ó verificado otros trabajos; como asimismo todos los demás datos conducentes para apreciar con exactitud los méritos y circunstancias de cada uno de dichos funcionarios.

5.ª Los Regentes y Fiscales remitirán por separado, con relacion á los libros reservados de apercibimientos y correcciones, una relacion literal, comprensiva de cuanto aparezca y resulte en ellos, respecto á cada funcionario.

6.ª Del recibo de esta órden y de haber acordado su cumplimiento dará V. E. el oportuno aviso á este Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1869.=Becerra.=Sres. Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

799.

ULTRAMAR.

(11 Noviembre; publicada en 13 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el exámen de los espedientes de todos los cesantes de las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar, y de los que aspiren á ingresar en las mismas.

Excmo. Sr.: Para cumplir el decreto de 27 de Agosto último, en que se crea una Comision encargada de examinar los espedientes de todos los cesantes de la carrera judicial y fiscal de las provincias de Ultramar, como asimismo de las solicitudes y títulos de los que aspiren á ingresar en dichas carreras, S. A. el Regente del Reino, con el fin de apreciar exactamente todos los méritos y circunstancias de unos y otros, se ha servido ordenar las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los cesantes de la carrera judicial y fiscal de Ultramar ó de la Península que deseen ingresar en aquellas, remitirán á este Ministerio directamente ó por conducto de los Regentes ó

Fiscales de las respectivas Audiencias, solicitud acompañada de las hojas de servicios y certificados de todo género, en la forma y modo que se previene por órden de esta fecha para los funcionarios activos de las carreras espresadas.

2.ª La omision del envío de cualquiera de los documentos que se requieren y especifican en la espresada órden de esta fecha, se estimará como renuncia por parte del interesado al abono de los servicios que dejen de acreditarse para los efectos de su colocacion.

3.ª Los aspirantes á ingresar en las carreras de que se trata, presentarán con la solicitud la partida de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, certificacion del tiempo que hayan ejercido la profesion, y cuantos documentos puedan acreditar servicios ó trabajos meritorios.

4.ª Los Regentes ó Fiscales por cuyo conducto se remitan solicitudes de cesantes que hayan ejercido cargos en sus respectivos territorios, cumplirán lo que se dispone en las reglas 4.ª y 5.ª de la órden de esta fecha, referente á los funcionarios activos.

5.ª El término para presentar las solicitudes á que se refiere esta órden será de cuarenta y cinco dias, á contar desde el en que se publique en los periódicos oficiales de Cuba y Puerto-Rico, y de dos meses en cuanto á Filipinas.

6.ª Los Gobernadores superiores de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, dispondrán que sin demora se inserte la presente órden en los periódicos oficiales de las islas, comunicando al Ministerio el dia en que tuviere lugar.

7.ª El término para presentar solicitudes los cesantes que residan en la Península, y los aspirantes que se hallen en el mismo caso, se fija en treinta dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta* de esta órden.

Madrid 14 de Noviembre de 1869.=Becerra.=Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, Regentes y Fiscales de las Audiencias de Ultramar.

800.

FOMENTO.

(12 Noviembre: publicada en 14 del mismo.)

Ley, disponiendo que las obligaciones emitidas por las Compañías de ferro-carriles han de regirse por las leyes que se citan, y fijando la tramitacion que se ha de seguir en los procedimientos ejecutivos contra dichas Compañías y en los casos de suspension de pagos y quiebra de las mismas.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas, á todos los que las presentes

vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° No son aplicables á las Compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862, y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

Art. 2.° Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles, y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion, tendrán aparejada ejecucion, prévio el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si, hecho un requerimiento de pago á parte legítima, no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.° Por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de esplotacion de las vias férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecucion en las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.° Los acreedores de una Compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

1.° Los rendimientos líquidos.

2.° Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito, y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate solo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su produccion presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.° Responden tambien de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que aquella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y esplotacion del mismo.

Art. 6.° Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido ó capital que le corresponde por amortizacion, puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía, en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará segun los trámites ordinarios de este procedimiento; despues de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7.° Cuando el Juez despache ejecucion á instancia de uno ó mas acreedores contra determinada Compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante, que la Administracion de esta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de quince dias, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y esplotacion, con el líquido sobrante que resulte de los doce meses anteriores.

Si la Administracion de la Compañía no cumpliese esta prescripcion en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros quince dias.

Los Administradores de la Compañía deberán poner á disposicion del Juzgado, y dentro de tercero dia improrogable, cuantos antecedentes se les reclamen para la formacion de dicho estado.

Art. 8.° El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecucion, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que segun aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará tambien con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobrante líquido de esplotacion, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior, los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la Administracion de la Compañía presente en el término de quince dias un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de quince dias, si en efecto no hubiere sobrante ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspension de pagos, pidiéndola el acreedor.

Si la Administracion de la Compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposicion de las personas que se encarguen de este servicio, dentro de tercero dia, todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.° Los acreedores de la Compañía, cuyos títulos no lleven aparejada ejecucion, podrán acudir á la via ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía, procede el trámite establecido en el el art. 7.°, y solo podrá despacharse y trabarse ejecucion en los sobrantes de los rendimientos brutos, despues de asegurada la esplotacion.

Art. 10. Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente, en estado de suspension de pagos, con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8.°, y resultando exacto se acordará la suspension.

Art. 11. La declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralizacion de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administracion, esplotacion y construccion, y en todo caso á presentar al Juez, á mas tardar en el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó estraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen mas de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobacion de sus asientos, así como tambien los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibicion, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comision, compuesta de un número de personas que no podrá esceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibicion y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores, serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesion de las mayorías que se espresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos: uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y órden de prelacion entre sí y con relacion á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposicion de convenio, el Juez mandará que en el término de quince dias se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto, en uno de los de mas publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposicion de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representacion las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesion al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeracion de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el estranjero, ya en los estranjeros residentes en España. Una carta de adhesion con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptacion del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesion en cualquiera forma de las espresadas, sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhiriesen al convenio acreedores con representacion de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicacion del convenio, dentro del término de quince dias, en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible, á manifestar su oposicion en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposicion que esceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de treinta dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta*; pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algun hecho pertinente, á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que este dicte habrá lugar al recurso de casacion; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecucion sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin que se someta el convenio á la aprobacion del Juez, ó si aprobado el convenio, no se cumpliese por la Compañía deudora, se declarará esta en estado de quiebra definitiva, siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaracion, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautacion, compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores, y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y tambien se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferro-carril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administracion y esplotacion, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Inmediatamente despues de organizado provisionalmente el servicio de esplotacion, se procederá á la tasacion del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organizacion, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta, como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando, respecto á las obligaciones, la confrontacion talonaria, y con las condiciones siguientes:

1.ª Obligacion de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2.ª Dar participacion á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el

importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3.ª El rematante, si fuere obligacionista, en el término de treinta dias consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotizacion, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduacion. Si fuese el rematante acreedor comun, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortizacion no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán tambien el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.º de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferro-carril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y estinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa, con relacion al Estado, en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incautacion que administre y esplote el ferro-carril, estará obligado: primero, á depositar, con carácter necesario, los productos en la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y esplotacion: segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautacion; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores, á cuya instancia se hubiese dictado, y al Consejo de administracion de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar

tres meses despues de la insercion de los edictos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontacion talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra,» y se devolverán, quedando en autos nota espresiva del número y série, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito, que los exhiba en cualquier acto, tendrá la representacion de ellos.

Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los arts. 1.068 al 1.071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1.° Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.° Examinar los documentos justificativos de los créditos, para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.101 al 1.104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.° Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y escepciones que la competan.

4.° Promover, siempre que sea útil, la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores.

5.° Redactar y someter á la junta de acreedores, en el término señalado en el art. 1.140 del Código de Comercio, un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participacion en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distraccion de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el artículo 277 del Código de Comercio, y mas especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

6.° Proponer á la junta de acreedores la distribucion que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferro-carril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada, por el órden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7.° Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19. En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo

dispuesto en los títulos 7.° y 8.°, libro 4.° del Código de Comercio, en cuanto no contrarien las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Córtes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga esplotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesion anulada.

Si el Gobierno arrendase la esplotacion, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra segun tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposicion especial continuará su Consejo de administracion conforme á los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá la publicacion del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgacion de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobacion.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores, para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposicion los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta ley.

Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que, subvencionadas por el Estado, tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 2 de Noviembrede 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.= El Ministro de Fomento, José Echegaray.

801.

GUERRA.

(13 Noviembre: publicada en 18 del mismo.)

Orden, disponiendo que por los Parques de Artillería se imprima la marca de la Corona Real en los cartuchos metálicos pertenecientes al ramo de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de que en algunos establecimientos públicos, así como por particulares, se espenden cartuchos metálicos, de procedencia del Estado, sustraidos sin duda hasta el dia sin poderlo evitar por la dificultad de adoptar medidas que pudieran afectar á la libertad de la industria privada; S. A. el Regente del Reino, teniendo en cuenta los intereses de aquella á la vez que los del Estado, ha tenido á bien disponer que por los Parques de Artillería se imprima la marca de la Corona Real en la superficie esterior de la base ó cabeza de los espresados cartuchos pertenecientes al ramo de Guerra, que los distinga de los que legalmente sean del uso del comercio y particulares; en el bien entendido que, hecha pública esta determinacion, podrá perseguirse á los que usen los así marcados, ya sean vacíos ó cargados, como autores ó encubridores de efectos sustraidos de guerra, por todas las Autoridades á quien competa el hacerlo, en beneficio del mejor servicio y conservacion de los intereses del Erario.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1869.=Prim.=Sr. Director general de Artillería.

802.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(15 Noviembre: publicada en 21 del mismo.)

Circular, trasladando la espedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 del corriente, por la cual se dispone que los desperdicios de canela de Ceilan se aforen por la partida 251 del Arancel.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 del corriente, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la apelacion de D. Lino Ruiz é hijo y de la casa Uriarte Gorocica y Uribe, del comercio de Bilbao, contra la resolucion de esa oficina general, de 24 de Setiembre último, disponiendo que los desperdicios de canela de Ceilan se aforen por la partida 251; y considerando que el nuevo Arancel no establece derechos especiales para las diferentes clases de canela de Ceilan, ni tiene en cuenta la forma en que puede presentarse al adeudo esta corteza, S. A. el Regente del Reino se ha servido confirmar la resolucion apelada.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en la aduana de su cargo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

803.

HACIENDA.

(16 Noviembre: publicada en 22 del mismo.)

Orden, fijando el recargo adicional sobre el impuesto de descarga en los puertos que se espresan, en sustitucion de los arbitrios creados para las obras de los mismos.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del espediente instruido en cumplimiento del art. 12 del decreto de 22 de Noviembre del año anterior, para señalar el recargo adicional sobre el impuesto de descarga que ha de cobrarse en los puertos de Alicante, Avilés, Cartagena, Córuña, Ferrol, Gijon, Sevilla y Valencia, en sustitucion de los arbitrios creados para las obras de dichos puertos;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien resolver que se fije dicho recargo en un 25 por 100 del referido impuesto, debiendo exigirse durante todo el tiempo necesario hasta reintegrar al Estado el 50 por 100 del coste de las obras indicadas, escepto en Valencia; pues en este puerto, si bien como en los demás corresponde aplicar al Tesoro el producto total del impuesto segun el art. 11 del precitado decreto de 22 de Noviembre, debe destinarse para las obras del mismo el referido recargo adicional, que se cobrará tambien por todo el tiempo necesario en sustitucion del derecho de fondeadero, carga y descarga, y el impuesto de 17 mrs. por quintal de carga y descarga establecidos por la ley de 18 de Junio de 1856.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

804.

GUERRA.

(17 Noviembre.)

Orden, disponiendo que los Capitanes generales de los distritos municionen, cuando lo estimen conveniente, á las comisiones de reserva, sin perjuicio de que estas devuelvan á los Parques las municiones que no hubiesen consumido en funcion de guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que dirigió á este Ministerio el Capitan general de Castilla la Vieja en 6 de Agosto último, solicitando autorizacion para disponer que por el Parque de Artillería de Valladolid se entreguen las municiones correspondientes á las armas que tienen los sargentos de las comisiones de reserva de la provincia de Zamora; teniendo presente que la organizacion de las comisiones de reserva ha sido posterior á la aprobacion del reglamento para municionar los Cuerpos del Ejército, y de acuerdo con lo informado por V. E. en 11 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los Capitanes generales de los distritos ordenen, en vista de las circunstancias, el municionamiento de las comisiones de reserva, si así lo considerasen conveniente, sin perjuicio de que estas devuelvan á los Parques respectivos las municiones que les hubiesen facilitado y no consumiesen en funcion de guerra.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bragua.=Señor.....

805.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(17 Noviembre: publicada en 23 del mismo.)

Circular, salvando la errata cometida en la regla 7.ª de la nota 4.ª del Arancel de aduanas vigente.

Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador de la aduana de la Coruña lo que sigue:

«En la regla 7.ª de la nota 4.ª del Arancel vigente, se ha cometido una errata, debiendo decir ¼ (E + 3 C) P × M, en vez de ¼ (E + 3 C) P × M, C, que se espresa.»

Lo dice á V. S. esta Direccion general por contestacion á la consulta hecha por la aduana del Ferrol en comunicacion de 8 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

806.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(18 Noviembre: publicada en 27 del mismo.)

Circular, dictando varias prevenciones para el despacho en las aduanas de libros impresos en el estranjero en castellano.

Con el fin de evitar dudas y cuestiones en las aduanas respecto del despacho de libros en castellano impresos en el estranjero, y teniendo en cuenta las aclaraciones del Ministerio de Fomento acerca del decreto de S. A. el Regente del Reino de 4 de Setiembre último, permitiendo la entrada en España de dichos libros; esta Direccion general ha resuelto prevenir á V.....

1.° Que los autores ó editores de obras en castellano impresas en el estranjero son los únicos que pueden introducirlas en el reino, quince dias despues de publicada la oportuna autorizacion en la *Gaceta*, segun se dispone en dicho decreto y en la nota 17 del nuevo Arancel de aduanas.

2.° Que la calidad de autor se acreditará con la mera presentacion del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito; y en obras anónimas ó pseudónimas deberá acreditarse dicha calidad de autor exigiendo discrecionalmente en cada caso el grado de justificacion que parezca necesario para alejar todo motivo de fraude en perjuicio del comercio de librería.

3.° Que la calidad de propietario se acreditará igualmente exhibiendo el recibo ó certificado que, en todos los paises en que existen leyes sobre propiedad literaria, se da por la Autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demás formalidades de dichas leyes, siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal del autor ó editor.

Y 4.° Que una vez consignado en la *Gaceta* el permiso para introducir una obra, y pasado el plazo de quince dias, quedan ya autorizados los autores y editores para seguir importando sin nuevo permiso cuantos ejemplares de la misma obra deseen introducir, siempre que en cada caso justifiquen la calidad de autor ó editor.

Lo que pongo en conocimiento de V.... para que los despachos que ocurran en la aduana de su cargo se ajusten á estas reglas.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

807.

GOBERNACION.

(18 Noviembre: publicado en 5 de Enero de 1870.)

Decreto, modificando el art. 24 del de 24 de Marzo último, por el cual se fijan las vacantes que deben cubrir los Oficiales-alumnos del Cuerpo de Telégrafos.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el art. 24 del decreto de 24 de Marzo último, en los términos siguientes: «Los Oficiales-alumnos que tuvieren ingreso en el Cuerpo en virtud de la última convocatoria, hecha por Real órden de 24 de Setiembre de 1865, entrarán en planta cubriendo por el órden de su numeracion de exámen la mitad de las vacantes que ocurran en su clase, dándose la otra mitad por ascenso á los Auxiliares primeros de Telégrafos.»

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

808.

GUERRA.

(22 Noviembre.)

Orden, autorizando el uso de toda la barba á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que se permita á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército el uso de toda la barba, sin mas limitacion que la exigida por la necesidad de conservar en todos los Cuerpos la mas esmerada policía, á juicio de las Autoridades militares.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1869.=Prim.=Señor.....

809.

HACIENDA.

(22 Noviembre: publicada en 24 del mismo.)

Orden, declarando caducada, en los términos que se espresan, la espedida por el Gobierno provisional en 7 de Noviembre de 1868, que concedia el pago de plazos del empréstito de 200.000.000 de escudos en resguardos por imposiciones de la Caja de Depósitos.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien disponer que la órden del Gobierno provisional, fecha 7 de Noviembre de 1868, concediendo el pago de plazos del empréstito de los 200.000.000 de escudos en resguardos por imposiciones de esa Caja, se considere caducada respecto á los espedidos en las sucursales, y que solo quede vigente hasta el 30 inclusive del que rige para los de la Central, considerándose tambien de esta los procedentes de depósitos trasladados á la misma.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

810.

FOMENTO.

(22 Noviembre: publicada en 2 de Diciembre.)

Orden, autorizando á D. Ignacio de las Heras, en nombre de Doña Manuela Rodriguez de Cancio, para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas del rio Allones, provincia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente promovido por D. Ignacio de las Heras, en nombre de Doña Manuela Rodriguez de Cancio, solicitando la concesion de las marismas del rio Allones, provincia de la Coruña, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo espediente se han cumplido las prescripciones del art. 26 de la ley de aguas vigente; resultando de los informes del Ingeniero Jefe, Comandante de Marina y Gobernador de la provincia, y del de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que con las obras de que se trata, no solo no se causará perjuicio alguno, sino que se mejorará la navegacion del mencionado rio; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Ignacio de las Heras, en nombre de Doña Manuela Rodriguez de Cancio, para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas del rio Allones, en la ria de Puente-Ceso y Lage, provincia de la Coruña, con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

2.ª Siempre que con los trabajos que se verifiquen se obtenga el saneamiento de los terrenos espresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun lo prescrito en el art. 26 de la ley de aguas vigente.

3.ª Dentro del término de los quince dias siguientes al de la publicacion de esta órden en la *Gaceta*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prevenido en la citada ley.

4.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de un año, á continuarlas sin interrupcion, á dejarlas completamente terminadas en diez años y á conservarlas en buen estado.

5.ª La falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones antes espresadas producirá la caducidad de la concesion.

6.ª Disfrutará el concesionario los privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

7.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean perjudicados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos ni responsabilidad para el Estado.

8.ª El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá, antes de que se principien las obras, á verificar el deslinde de las marismas concedidas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione esta operacion, así como los del servicio de inspeccion ó vigilancia.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1869.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

811.

GRACIA Y JUSTICIA.

(24 Noviembre: publicada en 25 del mismo.)

Circular, dando instrucciones al Ministerio fiscal para el puntual y exacto cumplimiento de sus deberes, respecto á la investigacion y persecucion de los delitos que se cometan en contra de los derechos y libertades del individuo y de los poderes públicos establecidos por la Constitucion.

El Gobierno de S. A. cree que está muy próximo el momento oportuno de renunciar á las estraordinarias facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien otorgarle por la ley de 5 de Octubre del corriente año, con arreglo al art. 31 de la Constitucion del Estado, á fin de restablecer el órden público tan gravemente comprometido por la última sublevacion. Van, pues, á ser reintegrados los ciudadanos en el libre goce y ejercicio de los derechos sancionados en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 del Código fundamental. Desde entonces nadie podrá ser detenido sino por razon de delito, ni obligado á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de sen-

tencia ejecutoria. Desde entonces el hogar doméstico volverá á estar consagrado por la ley, sin que haya de ser lícito á nadie, bien sea Autoridad ó particular, traspasar sus umbrales, sino en los casos y con las formalidades que la Constitucion prescribe. Desde entonces, en fin, ningun ciudadano podrá ser legítimamente perturbado en el pacífico ejercicio de los derechos de reunion y asociacion, y la prensa volverá á usar de toda la libertad que el precepto constitucional le reconoce. Estos derechos son el precioso é inviolable patrimonio de los ciudadanos de un pueblo libre; son el elemento esencial de su vida; son, en fin, la gloriosa conquista de la Nacion española en la revolucion de 1868, conquista que por sí sola seria bastante para eternizar en los fastos del progreso humano el recuerdo de aquel gigantesco movimiento de un gran pueblo hácia su regeneracion social y política. Estas libertades deben estar al abrigo de todo ataque, cualquiera que sea el punto de donde venga, bien intente inferirlo equivocadamente una Autoridad constituida, bien proceda de simples ciudadanos.

Ineficaz seria la consagracion constitucional de tan preciosos derechos si en el mismo Código fundamental no se hubiese establecido una sólida y firme garantía, á cuyo amparo pudieran subsistir en toda su integridad, y no se hubiese erigido para ello una elevada institucion, á fin de que sostuviese su legítimo ejercicio donde quiera y por quien quiera que fuese perturbado. Esta garantía, esta elevada institucion es el poder judicial, que de este modo ha venido á ser la piedra angular del majestuoso edificio levantado por la sabiduría de las Córtes Constituyentes, recibiendo la mision propia de un augusto sacerdocio, encargado de la custodia del arca santa de nuestras libertades; pero quedando tambien constituido en guardador celoso y sostenedor firmísimo del órden público, que es producto del ejercicio armónico de aquellas.

Los deplorables acontecimientos que ha presenciado la Nacion en los meses de Agosto y Octubre últimos no son ni pueden ser bastantes para que el Gobierno de S. A. haya de modificar el pensamiento liberal en que se ha inspirado siempre, y para apartarle en lo mas mínimo de la senda que le marca la Constitucion del Estado. El Gobierno no aspira á lastimar ninguno de los sagrados derechos del ciudadano. Cree firmemente que deben subsistir en toda su integridad, porque no concibe que haya verdadero antagonismo entre la causa de la libertad individual y la del órden público, que constituye la libertad de todos.

Pero si tal es el pensamiento del Gobierno, tambien por otra parte cree que de hoy mas deben ser perseguidos sin contemplacion y castigados severamente todos los delitos que, con ocasion del ejercicio de aquellos derechos, puedan cometerse, y que ya

no es posible, ni por ningun concepto seria lícita la menor tolerancia en este punto. La opinion general del país lo reclama así imperiosamente, y el Gobierno está resuelto á satisfacerla, porque la libertad, para salvarse de todo peligro en el porvenir, no puede descender al terreno del delito ni ha de producir el desórden en que ella misma se asfixiaria, ya que en él tan solo respirar puede la anarquía ó el despotismo.

La Constitucion del Estado no marcó ni podia marcar arbitrarios límites á los derechos del ciudadano. Pero en su misma naturaleza tienen aquellos un límite, mas allá del cual aparece el delito. Este límite es el derecho de los demás. No es lícito lastimar el derecho ajeno con el pretesto de ejercer el propio, no mas sagrado ni mas inviolable que aquel.

Y si no es lícito y constituye por lo tanto un delito de abuso de una libertad individual cuando lastima ó viola la de otro individuo, por la misma, ya que no sea por mas fuerte razon, es ilícito y criminal el ejercicio abusivo de las libertades del individuo cuando viola las de la mayoría de los ciudadanos que constituyen la legítima representacion de la Soberanía nacional. No ha de negarse siquiera al mayor número lo que al individuo aislado corresponde.

Tan elementales principios son bastantes para asentar la verdadera doctrina sobre este delicado punto, y corregir por su aplicacion el triste espectáculo de escesos cometidos á la sombra de una sagrada libertad, que á tantos peligros ha estado espuesta por la criminal conducta de algunos que se proclamaban como sus mas ardientes defensores.

La Constitucion del Estado, sancionada por las Córtes Constituyentes, tiene su fundamento en el derecho y libertad de cada uno de los ciudadanos que constituyen la inmensa mayoría del pueblo español legítimamente representado por aquellas. Aquel Código, por lo tanto, y todos los preceptos que contiene y todas las instituciones que establece, son y deben ser inviolables. No puede admitirse diferencia alguna entre el respeto y observancia que se debe á los unos y á los otros, porque todos están bajo la salvaguardia del derecho soberano de la Nacion. Los preceptos constitucionales son todos igualmente obligatorios, é igualmente sagrados los derechos é instituciones que en ellos se protegen y establecen. Por la misma razon, porque constituye un delito la violacion de los derechos individuales que la Constitucion sanciona, por la misma lo constituye tambien el ataque á cualquiera de los poderes públicos que aquella crea y consagra. Los unos y los otros descansan á la sombra de la misma garantía.

Podrán los ciudadanos, por consiguiente, reunirse y asociarse; podrán emitir libremente sus ideas de palabra, por la im-

prenta ó por cualquiera otro medio; pero al reunirse, al asociarse y al emitir sus pensamientos, habrán de respetar todas las libertades, todas las instituciones, todos los poderes constitucionales, así los derechos individuales de los demás como la Monarquía, así esta como las Córtes, así estas como el poder judicial. La Soberanía nacional no puede ser lesionada; por lo mismo lesionado tampoco puede ser lo que esta Soberanía, única legítima, ha establecido y garantido.

No se opone á lo que se acaba de manifestar la esposicion tranquila y razonada de las ideas y doctrinas que el ciudadano profese sobre todas las cuestiones políticas ó de cualquiera otro órden que esté dentro de la moral y del derecho, bien esa esposicion se haga por medio de la imprenta, bien de palabra en las reuniones que se celebren ó en las asociaciones que se establezcan.

Pero sí se opone la esposicion violenta, que tienda directamente á traducir la idea en hecho por medio de la fuerza; la que se hace, no para propagar una doctrina, sino para atacar por la violencia las instituciones consagradas por las leyes; la que, en fin, no se dirige á la razon, sino á las pasiones brutales é inconscientes. Entre la defensa de la forma monárquica absoluta ó la republicana de Gobierno, y el ataque á la establecida por las Córtes en la Constitucion que nos rige, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos. Entre las predicaciones que tienden á ilustrar la inteligencia y las escitaciones que van directamente á las pasiones de las masas, media el crímen con todas sus horribles consecuencias.

El Gobierno no puede ni debe establecer *a priori* una línea inflexible hasta la que haya de considerarse como legítimo el ejercicio de los derechos individuales á que esta circular se refiere, y mas allá de la cual haya de estar el delito. No puede el Gobierno hacer esto, porque comprende bien que las circunstancias peculiares á cada caso habrán de influir en la práctica de un modo eficaz y decisivo para apreciar la naturaleza del hecho y la inculpabilidad ó la delincuencia del que lo ejecute.

No debe, en fin, establecer el Gobierno esa línea divisoria, porque equivaldria á interpretar la ley fundamental del Estado, y á usurpar así la noble y altísima mision del poder judicial, llamado á aplicarla y á velar incesantemente por su más pura y más completa observancia.

El Gobierno por mi conducto se encierra en el círculo de atribuciones que le es propio. Se dirige á V. S., que por su cargo es, con todos sus subordinados, el representante permanente de la ley cerca de los Tribunales de Justicia de ese territorio, á fin de que el Ministerio fiscal continúe con mayor celo,

si posible fuera, que hasta aquí, y sin contemplaciones de ningun género, en el desempeño de la importantísima mision que le está encomendada, pidiendo incesantemente el riguroso cumplimiento de las leyes, é investigando y persiguiendo sin descanso todos los delitos que se cometan, ya en contra de los derechos y libertades del individuo, ya en ofensa de los inviolables poderes públicos establecidos por la Soberanía nacional en la Constitucion del Estado.

El Ministerio fiscal debe sobreponérse á toda consideracion de política de partido, para colocarse y permanecer constantemente en las regiones serenas de la ley; debe velar esclusivamente por la estricta observancia de esta; debe estar dominado siempre por la idea de sus altos y trascendentales deberes; debe, en fin, tener á todos los momentos presente que él, con el poder judicial, está llamado á responder ante la Nacion, ante el mundo y ante la posteridad, de la conservacion del órden y de la integridad de las libertades públicas.

V. S. habrá de inculcar en el ánimo de sus subordinados el exacto é imprescindible desempeño de tan graves é importantes funciones; haciéndoles entender que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar ni dispensar la menor falta en este punto, sea cualquiera la causa de que proceda, empleando todo el rigor que sus atribuciones le permitan contra el funcionario del órden fiscal que en ella incurra, así como recompensando como es justo, á los que mas digna y rectamente cumplan los deberes de sus respectivos cargos.

Dios guarde á V. S.. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1869.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Fiscal de la Audiencia de....

812.

HACIENDA.

(24 Noviembre: publicada en 25 del mismo.)

Ley, aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año de 1860, y los suplementos, anulaciones y trasferencias de créditos que se espresan.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los suplementos de crédito y créd-

tos estraordinarios que sobre el presupuesto de gastos del año 1860 fueron concedidos en virtud de acuerdos del Senado de 8 de Noviembre de 1859 y 23 de Junio y 12 de Diciembre de 1860, y del Congreso de 8 de Noviembre de 1859, y por Reales decretos de 20 de Mayo, 22 y 23 de Octúbre y 7 de Noviembre de 1860, y 19 de Junio de 1861, los cuales ascendieron á la cantidad líquida de 270.974.885 rs. 58 cénts.

Art. 2.° Se aprueban las trasferencias de créditos de unos capítulos á otros de unas mismas secciones, importantes 4.708.258 reales, que con prévia audiencia del Consejo de Estado se dispusieron por Reales decretos de 22 de Febrero, 14 de Abril, 12 de Mayo y 19 de Junio de 1861.

Art. 3.° Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos que escedieron de los créditos concedidos por la suma total de 30.768.335 rs. 67 cénts.

Art. 4.° Se aprueba la anulacion definitiva de 45.880.041 reales 53 cénts. por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los gastos á que fueron destinados.

Art. 5.° Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1860, y su trasferencia con el carácter de permanentes al de 1861, de los créditos importantes en junto 16.059.432 reales 20 cénts.; los cuales son: 352.708 rs. 70 cénts. para los trabajos del censo de la poblacion, y 15.706.723 rs. 50 céntimos para la formalizacion de los gastos de la guerra de Africa.

Art. 6.° Se aprueba asimismo la anulacion en el presupuesto estraordinario de 1860 de 90.804.073 rs. 42 cénts. como no invertidos durante el ejercicio, y se aprueba igualmente su trasferencia al de 1861 como aumento á los créditos consignados en él á los servicios autorizados por la ley de 1.° de Abril de 1859.

Art. 7.° Se aprueban en la cuenta definitiva de gastos públicos 2.013 rs. que en la misma figuran como pagados por resultas de las operaciones de la adquisicion de granos y harinas, decretada en 28 de Octubre de 1856, sin que para ello hubiese el necesario crédito legislativo por haberse anulado definitivamente en el ejercicio de 1859 los 34.982.870 rs. 75 cénts. que resultaron sobrantes del crédito concedido para los gastos de dicho servicio.

Art. 8.° Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año 1860, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 9.° Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1860, durante su ejercicio, y por el concepto de resultas de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

		Reales vellon.
Por el presupuesto ordinario de 1860	2.161.062.051'50	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el presupuesto de 1854	19.271.026'99	
Por el id. de 1853	3.670 416'68	
Por el id. de 1856	19.002.399'76	
Por el id. de 1857	5.838.150'61	
Por el id. de 1858	9.017.614'99	
Por el id. de 1859	12.265.847'32	
Por el presupuesto estraordinario de 1860	366.817.186'43	
Por resultas de ejercicios cerrados, procedentes de las ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855	6.264.591'80	2.603.209.236'08

Recaudados en los diez y ocho meses del ejercicio:

		Reales vellon.
Por el presupuesto ordinario de 1860	2.004.432.799'17	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1854	1.401.789'53	
Por el de 1855	816.451'92	
Por el de 1856	1.972.367'69	
Por el de 1857	2.145.127'06	
Por el de 1858	5.082.869'91	
Por el de 1859	6.343.130'14	
Por el presupuesto estraordinario de 1860	358.939.852'47	
Por resultas de ejercicios cerrados, procedentes de las ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855	2.193.469'47	2.383.327.857'36

Pendientes de cobro, pasando á los presupuestos de 1861 en concepto de resultas de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

		Reales vellon.
Por el presupuesto ordinario de 1860.....	156.629.252'33	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1854.....	17.869.237'46	
Por el de 1855.....	2.853.964'76	
Por el de 1856.....	17.030.032'07	
Por el de 1857.....	3.693.023'55	
Por el de 1858.....	3.934 745'08	
Por el de 1859.....	5.922.717'18	
Por el presupuesto estraordinario de 1860.....	7.877.283'96	
Por resultas de ejercicios cerrados, procedentes de las ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.....	4.071.122'33	
		219.881.378'72

Art. 10. Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1860 se fijan definitivamente en esta forma:

		Reales vellon.
Por el presupuesto ordinario de 1860.....	2.140.649.690'06	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1854.....	21.576.683'89	
Por el de 1855.....	52.213.180'75	
Por el de 1856.....	18.726.667'37	
Por el de 1857.....	13.599.012'21	
Por el de 1858.....	20.868.897'87	
Por el de 1859.....	31.996.288'03	
Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1860.....	2.250.000	
Por el presupuesto estraordinario de 1860.....	410.301.060'97	
		2.712.181.481'15

Satisfechos en los diez y ocho meses del ejercicio:

		Reales vellon.
Por el presupuesto ordinario de 1860	2.065.568.452'84	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1854	1.553.902'95	
Por el de 1855	3.855.352'38	
Por el de 1856	1.328.799'94	
Por el de 1857	1.662.349'82	
Por el de 1858	8.844.464'24	
Por el de 1859	13.883.650'95	
Por obligaciones de ejercicios cerrados, libradas en suspenso hasta fin de 1860	2.250.000	
Por el presupuesto estraordinario de 1860	378.383.610'72	
		2.477.330.583'84

Pendientes de pago, pasando á los presupuestos de 1861 en concepto de resultas de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

		Reales vellon.
Por el presupuesto ordinario de 1860	75.081.237'25	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Por el de 1854	20.022.780'91	
Por el de 1855	48.357.828'37	
Por el de 1856	17.397.867'48	
Por el de 1857	11.936.662'89	
Por el de 1858	12.024.433'63	
Por el de 1859	18.112.637'08	
Por el presupuesto estraordinario de 1860	31.917.450'25	
		234.850.897'31

Art. 11. La liquidacion definitiva de los presupuestos de 1860, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1861, con arreglo al artículo 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es la que sigue:

	Reales vellon.
Derechos liquidados á favor del Estado....	2.603.209.236'08
Obligaciones reconocidas y liquidadas.....	2.712.181.481'15
Déficit en los recursos de los presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados.....	108.972.245'07
Art. 12. Importando los recursos realizados por el Tesoro en los diez y ocho meses de la duracion del ejercicio de 1860, en virtud de los mismos presupuestos y de las resultas de los anteriores.....	2.383.327.857'36
Y las obligaciones pagadas.....	2.477.330.583'84
Resultó á la terminacion del ejercicio un déficit de.....	94.002.726'48

Art. 13. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales de los presupuestos de 1860, se entiende sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su dia acerca de las observaciones que se llevan al espediente general que se instruye en la Seccion de Contabilidad legislativa de las Córtes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 17 de Noviembre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 24 de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

813.

HACIENDA.

(24 Noviembre: publicada en 25 del mismo.)

Ley, prorogando la autorizacion concedida al Gobierno para invertir el producto de las contribuciones y rentas públicas, con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado del año económico de 1869 á 70.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta 31 de Diciembre del año actual la autorizacion concedida al Gobierno para que invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado del año económico de 1869 á 70, sometido á la deliberacion de las Córtes; aplicando desde luego, en lo que sea posible, las economías introducidas en el proyecto de ley de presupuestos para el año de 1870 á 71.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 17 de Noviembre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 24 de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

814.

ULTRAMAR.

(24 Noviembre: publicado en 26 del mismo.)

Decreto, otorgando á Mr. David Hean y Cio Grahans la concesion de una línea telegráfica submarina de Hong-Kong á Manila y Singapore, y de Manila á las demás islas del Archipiélago y á las Marianas.

Como Regente del Reino,

Vengo en otorgar á Mr. David Hean y Cio Grahans la concesion de una línea telegráfica submarina de Hong-Kong á Manila y Singapore, y de Manila á las demás islas del Archipiélago y á las Marianas, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Madrid 24 de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

815.

FOMENTO.

(26 Noviembre: publicada en 9 de Diciembre.)

Orden, otorgando á D. Vicente Zárate y D. Manuel Carreró la concesion de las marismas del rio Umia, para su aprovechamiento, con sujecion á las condiciones que se espresan.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente promovido por D. José María Salazar, D. Vicente Zárate y D. Manuel Carreró, vecinos de Cambados, solicitando la concesion de las marismas del rio Umia, en la provincia de Pontevedra, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que han presentado, en cuyo espediente se han cumplido las prescripciones del art. 26 de la ley de aguas vigente, constando en él los informes del Comandante de Marina, Ingeniero Jefe y Gobernador de dicha provincia, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, todos favorables al proyecto; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar á los esponentes la concesion solicitada, con sujecion á la legislacion vigente y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras de saneamiento se verificarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Dichas obras se empezarán dentro del término de un año; se continuarán sin interrupcion, y se terminarán en el de diez años, á contar de la fecha de esta concesion.

3.ª Los concesionarios serán dueños á perpetuidad de los terrenos, propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, que constituyen las marismas de que se trata, si con las obras que ejecuten se obtiene su saneamiento.

4.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes, antes de que se empiecen las obras, verificará el acotamiento de los terrenos, levantando el acta correspondiente. Los gastos que ocasionen estas operaciones, así como los del servicio de la inspeccion ó vigilancia, serán de cuenta de los concesionarios.

5.ª Quedan estos obligados á consignar en el término de quince dias, desde la publicacion de esta órden en la *Gaceta*, la fianza señalada en el art. 201 de la ley de aguas vigente.

6.ª Se señalará en las márgenes del rio la zona de salvamento y vigilancia correspondientes, si dicho rio fuese navegable.

7.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

8.ª Disfrutarán los concesionarios de los beneficios otorgados á esta clase de obras por los artículos 110 y 202 de la ley de aguas vigente.

9.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean perjudicados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, conforme al art. 7.º del decreto de 14 de Noviembre de 1868.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1869.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

816.

GUERRA.

(27 Noviembre.)

Orden, resolviendo la situacion en que deben considerarse los individuos vueltos al servicio militar con el empleo de Sargentos primeros ó segundos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E., de 25 de Setiembre último, consultando acerca de la situacion en que deben considerarse los individuos vueltos al servicio con el empleo de Sargentos primeros, igualmente que los que lo han sido de Sargentos segundos, por no tener estos individuos anotada en su filiacion la conformidad de sus compromisos de continuacion en el servicio, ó de reenganches, segun sus respectivas clases. Y S. A., de conformidad con el Consejo de redenciones y enganches, ha tenido á bien resolver que á los individuos del Ejército, vueltos al servicio de Sargentos primeros ó segundos, se les considere como á los demás de su clase, puesto que al concedérseles esta gracia han adquirido todos los goces y derechos que segun sus empleos y destino de activo ó pasivo les corresponda; disponiendo al propio tiempo que, terminado que sea el plazo de sus compromisos, bien por proceder de quintos ó por enganche, soliciten los Sargentos primeros su continuacion en las filas y los segundos el reenganche; en el concepto de que los de dichas clases que hubiesen ya cumplido el tiempo de su empeño y continúen en el Ejército, sin haber llenado en época oportuna los requisitos exigidos para su continuacion á causa de las circunstancias especiales por que se ha atravesado, puedan hacerlo en el plazo improrogable de dos meses, despues de cuyo tiempo se espedirá las licencias absolutas á los que no hubiesen legalizado su situacion.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

817.

ULTRAMAR.

(27 Noviembre: publicada en 5 de Diciembre.)

Orden, dictando reglas acerca del tiempo y forma en que son admisibles las reclamaciones sobre calificacion de mercancías y pago de derechos indebidamente exigidos por las aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de ese Gobierno superior civil, núm. 1.300, fecha 30 de Octubre de 1868, remitiendo el espediente promovido por D. Antonio Mora en solicitud de que, con arreglo á la Real órden de 13 de Noviembre de

1865, se le devuelvan los derechos que satisfizo en la aduana de esa capital por la introduccion de unas hormas para purgar azúcar:

Resultando del espediente que la Intendencia denegó en 5 de Diciembre de 1866 la referida devolucion, y que en 25 de Junio de 1868 insistió de nuevo el mismo interesado, alegando haberse resuelto favorablemente un caso análogo por Real órden de 7 de Mayo de 1867 y otros idénticos por la Intendencia, en sentido contrario á lo solicitado por el reclamante:

Resultando que, de conformidad con la Seccion central de aduanas, se declaró hecha fuera de tiempo la reclamacion por haber causado estado la providencia del Intendente:

Considerando que la Real órden de 13 de Noviembre de 1865, al conceder la libertad de derechos arancelarios á las máquinas, instrumentos y á toda clase de aparatos para la agricultura, no limitó, como supuso la Intendencia en las reglas dictadas por la misma para su cumplimiento, las franquicias otorgadas por el Arancel entonces vigente á las máquinas y artefactos destinados á la industria azucarera, como así lo declaró la Real órden de 7 de Mayo de 1867, dictada con motivo de una reclamacion análoga;

Considerando que es corriente en derecho la doctrina de que la interpretacion de una disposicion se retrotrae al tiempo ó fecha en que se dictaron las disposiciones que se interpretan:

Considerando que, aun en el caso de que la reclamacion de que se trata tuviera señalado un plazo fatal para deducirse, no deberia este contarse desde el 5 de Diciembre de 1866, en que se negó por la Intendencia la pretension del interesado, sino desde la fecha del *cúmplase* de la de 7 de Mayo de 1867, en que fué aclarada la órden de 13 de Noviembre de 1865:

Considerando que las escepciones establecidas á la regla anterior no comprenden el caso actual, pues se refieren á negocios definitivamente juzgados, ó á transacciones y decisiones arbitrales consentidas:

Considerando que si hubiera algun plazo señalado dentro del cual se pudiera reclamar de las decisiones gubernativas sobre la materia, cambiaria los términos de la cuestion, que quedaria reducida entonces á averiguar si la reclamacion se habia intentado en tiempo oportuno; pero no fijándose plazo alguno en la legislacion aplicable á Cuba, ni siendo contenciosa por su índole la materia, queda abierta indefinidamente la via gubernativa y en cualquier tiempo puede insistirse en ella:

Considerando que para evitar reclamaciones como la de que se trata conviene fijar un término, dentro del cual puedan solo presentarse aquellas:

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á

bien disponer que se devuelvan á D. Antonio Mora los derechos que satisfizo en la aduana de la Habana por la introduccion de unas hormas para purgar azúcar; y al propio tiempo dictar, para su exacto cumplimiento en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, las reglas siguientes:

1.ª No se admitirá reclamacion alguna sobre calificacion de mercancías, ni se instruirán espedientes sobre el modo con que hayan sido aforadas despues que salgan de la aduana, aun cuando vayan precintadas ó selladas.

Las reclamaciones que se hagan por error de cuenta ó pago solo se admitirán por término de dos meses, y serán recíprocas entre el adeudante y la Hacienda pública.

Las que sin ser por error de cuenta ó pago, ni sobre calificacion de mercancías, versen sobre derechos mal exigidos en las aduanas, solo se admitirán por término de un año, pasado el cual no habrá lugar á devolucion.

Hechas las reclamaciones por los interesados al Administrador, este oirá á los Vistas y demás empleados que hubieren intervenido en el despacho, y pasará el espediente á la aprobacion de la Intendencia.

En estos espedientes, y siempre que se trate de reintegro por cantidades mal exigidas, se espresará la fecha en que haya tenido lugar el ingreso en Tesorería.

Y 2.ª El Administrador dispondrá que á fin de cada mes, y en horas estraordinarias, se revisen todos los adeudos para que, en el caso de resultar algun perjuicio á la Hacienda, se haga la oportuna reclamacion á los interesados. Si estos se resistiesen al pago, el Administrador acudirá á la Intendencia para que resuelva lo mas conveniente.

El ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas por efecto de la revision, se verificará por medio de *cargarémes*, espidiéndose la correspondiente carta de pago á favor de la persona que entregue la suma reclamada.

Los abonos que tenga que hacer la Hacienda se verificarán por medio de *libramientos*, espedidos por la Intendencia contra la Tesorería y á favor de la persona que haya pagado de mas.

En uno y otro caso se harán las anotaciones oportunas por la Administracion de la aduana en las declaraciones que sirvieron para el adeudo.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1869.=Becerra.=Al Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Se trasladó á los Gobernadores superiores civiles de Puerto-Rico y Filipinas.

818.

ULTRAMAR.

(28 Noviembre: publicado en 29 del mismo.)

Decreto, suprimiendo los cargos de Registradores de esclavos de la isla de Puerto-Rico.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien espedir con esta fecha el decreto siguiente:

Como Regente del Reino, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen los cargos de Registradores de esclavos de la isla de Puerto-Rico, creados por Real órden de 21 de Octubre de 1867.

Art. 2.° El Gobernador superior civil de dicha isla dictará las órdenes que procedan, para que los Secretarios de los Corregimientos respectivos desempeñen en adelante las funcionos que el reglamento aprobado en 18 de Julio del referido año para la aplicacion de la ley sobre represion y castigo del tráfico de negros, encomendaba á los espresados funcionarios.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

819.

HACIENDA.

(30 Noviembre: publicada en 6 de Diciembre.)

Orden, disponiendo que el mobiliario y efectos usados de las personas que trasladen su residencia desde las provincias de Ultramar á la Península é islas Baleares, se admitan libres de derechos, con las formalidades que se espresan.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido acerca de si debe ó no exigirse derechos al mobiliario y efectos usados de las personas que trasladan su residencia desde las provincias españolas de Ultramar á la Península é islas Baleares:

Vista la regla 10 del Arancel anterior, en la que se consignaba la franquicia de derechos para los indicados efectos:

Y considerando que es justo confirmar esta franquicia, mayormente cuando por la vigente legislacion la disfrutan los estranjeros que vienen á establecerse á España, prévio el cumplimiento de determinadas formalidades:

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el mobiliario y efectos usados de las personas residentes en las provincias españolas de Ultramar se admita en la Península é islas Baleares con libertad de derechos, siempre que dichos efectos vengan detallados en la póliza de orígen, y los interesados acrediten, por medio de certificacion de la Autoridad local, que han residido en aquellas provincias y se trasladan á España.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

820.

GRACIA Y JUSTICIA.

(1.° Diciembre: publicada en 3 del mismo.)

Orden, disponiendo que no se conceda en lo sucesivo ninguna licencia á los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal, y á los Registradores de la Propiedad, sino en la forma y por el conducto que se espresa.

El escesivo número de pretensiones en solicitud de licencias que diariamente vienen pidiendo los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal, del mismo modo que los Registradores de la Propiedad, demuestran la necesidad de poner un límite á dichas pretensiones, y de que su otorgamiento únicamente tenga lugar en lo sucesivo por causas justas, y en estricta observancia de los requisitos que marca el Real decreto de 7 de Diciembre de 1855.

En vista de todo ello, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que en adelante no se conceda ninguna licencia sino por las causas que espresa el referido decreto de 7 de Diciembre de 1855.

2.° Que la licencia se pida por los mismos interesados, prévia la correspondiente solicitud, en que hagan constar los motivos que les asisten para que se les conceda, á cuyo efecto acompañarán con la misma los documentos que la justifiquen.

3.° Que las solicitudes se dirijan á este Ministerio por con-

ducto de los Regentes y Fiscales de las respectivas Audiencias, quienes al darlas curso las informarán, manifestando lo que crean conveniente, tanto acerca de la legitimidad de la concesion, como de los perjuicios que con ello pudieran seguirse á la pronta administracion de justicia.

4.° Que no se dé curso á todas aquellas solicitudes que estén en oposicion con las disposiciones adoptadas anteriormente.

De órden de S. A. lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1869.=Ruiz Zorrilla.=Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

821.

GOBERNACION.

(1.° Diciembre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, incorporando á la plantilla general del Ministerio de la Gobernacion la Seccion de patronatos, creada en 10 de Junio último; disponiendo que cesen los Delegados especiales, nombrados en igual fecha, y creando los Administradores provinciales, con las atribuciones y deberes que fijará la Direccion de Beneficencia.

Señor: Las ventajas que la Beneficencia reporta diariamente de todas las disposiciones adoptadas para investigar los cuantiosos bienes de patronatos, memorias y obras pias, de carácter benéfico que existen en España, y regularizar su administracion, serán siempre un glorioso recuerdo del Gobierno de V. A. Alarmado por las escandalosas detentaciones de gran número de aquellos bienes y por la inmoralidad de muchas Administraciones, el Ministro que suscribe propuso, y V. A. dictó, primero las medidas estraordinarias de 10 de Junio último; creó despues una Seccion especial en este Ministerio, y envió por último Delegados á las principales provincias de Andalucía, con el preferente objeto de investigar, inventariar y avalorar aquel rico patrimonio, conocer su destino y legalizar y moralizar su administracion. Los resultados correspondieron en breve á las mas lisonjeras esperanzas. Se reunieron datos y documentos preciosos; se descubrieron numerosas fundaciones benéficas abandonadas; se recobraron para la Beneficencia pingües bienes detentados, y empezóse la útil tarea de entregar al Estado, á la provincia, al Municipio y á los particulares lo que respectivamente les correspondiera. Se economizaron, con la supresion del protectorado de los Gobernadores de provincia, los sueldos y gastos de las Inspecciones y Secciones

provinciales; se reintegró á muchos Institutos y particulares en el patronato ó administracion de que habian sido despojados, y se coadyuvó á la desamortizacion de un gran cúmulo de fincas descuidadas. Pero no podia continuar por mas tiempo con su primitivo carácter escepcional una tan importante Seccion de este Ministerio, y la terminacion del honroso y delicado cometido de los delegados proporciona la mejor ocasion de evitarlo.

Inspirado por el mas religioso respeto al espíritu y la letra de las fundaciones, cuando los cumplidores se atemperen á llenar sus objetos obedeciendo y conformandose á las leyes del Estado, el Ministro que suscribe acatará siempre el patronato y administracion que los fundadores hubieren establecido. Pero para velar por muchas fundaciones benéficas que no se encuentran en tal caso, conviene concluir con el complicado, difícil y dispendioso sistema de los Administradores particulares, nombrando al intento Administradores provinciales, dependientes de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en lo que se refiera á la vigilancia é inspeccion y á los derechos del supremo protectorado. Varia ha sido la remuneracion de dichos funcionarios, pero nunca bajó del 4 por 100 que ahora se confirma; y las garantías que han de prestar y las atribuciones que han de ejercer serán objeto de reglas generales, dictadas al intento por la Direccion del ramo, y acomodadas en lo posible á las instrucciones por que los Delegados especiales se rigieron.

Por último, como que la incorporacion de la Seccion de patronatos á la planta general del Ministerio de la Gobernacion ocasiona un aumento de gastos, siquiera sea considerablemente menor que el de las Inspecciones y Secciones provinciales suprimidas, justo es remunerarlo, y lo será con creces ingresando en el Tesoro público el 2 por 100 con que las fundaciones citadas de las provincias andaluzas subvenian á los gastos del protectorado, y haciéndolo estensivo, como es justo, á los patronatos, memorias y obras pias de las demás provincias del Reino. Dicho 2 por 100 es tambien el tipo menor de cuanto han dado estas fundaciones para los gastos de la suprema Inspeccion del Estado.

La Seccion de patronatos, creada en virtud de la reforma de 10 de Junio último, consta ya de un personal de la plantilla de este Ministerio, por agregacion de un Oficial de la clase de segundos, Jefe de Administracion; de dos Auxiliares, y otros dos Escribientes. Por lo cual el aumento que demanda esta reorganizacion se reduce á cuatro Auxiliares y dos Escribientes, cuyo total de sueldos es insignificante al lado, no ya de los servicios que viene prestando y está llamada á prestar la Seccion, sino al de los ingresos efectivos que ha de lograr el Tesoro, por virtud de los que ha de tener en sus arcas el importe del 2 por 100 de todos

los patronatos, memorias y obras pías, hállense ó no desamortizados sus bienes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Diciembre de 1869.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Seccion de patronatos, creada por la órden del Poder ejecutivo, fecha 10 de Junio de este año, dentro de la Direccion general de Beneficencia, quedará en su totalidad y desde esta fecha incorporada á la plantilla general de dicho Ministerio, al tenor de la que va por apéndice de este decreto, que ha sido aprobada por mi resolucion de 18 de Octubre último.

Art. 2.° Suprimidas por esta resolucion las Delegaciones, cesan en sus respectivos cargos los Delegados especiales, nombrados en la citada fecha de 10 de Junio, para ejercer funciones anejas al supremo protectorado en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Córdoba.

Art. 3.° Para la investigacion, exámen y clasificacion de estas fundaciones, mientras se obtiene su cabal descubrimiento y la completa reintegracion en sus bienes y derechos, así como para la administracion y custodia de tales bienes y rentas, se nombrarán por la Direccion general y bajo su alta inspeccion, Administradores provinciales, que funcionarán sin perjuicio de las facultades, derechos y deberes de los patronos y de la gestion de los Administradores particulares que lo fueren con arreglo á las respectivas fundaciones y á las leyes.

La remuneracion y gastos de aquella administracion y custodia no escederán del 4 por 100 del importe anual de las rentas.

Art. 4.° Las garantías que hayan de prestar y las atribuciones que hayan de ejercer los Administradores provinciales se determinarán por la Direccion general de Beneficencia, atemperándose á las instrucciones aprobadas para los Delegados por la órden de 10 de Junio y á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.° De conformidad con el presupuesto adicional remitido por el Ministerio de la Gobernacion á las Córtes y aprobado por estas, se hará estensivo á los patronatos, memorias y obras pías de todas las provincias del reino, el pago del 2 por 100 que por la Real cédula de 2 de Abril de 1829 han venido y conti-

nuarán satisfaciendo anualmente las rentas de aquellas mismas fundaciones en las provincias de Andalucía para subvenir á los gastos del protectorado. Pero dicho pago ingresará desde esta fecha en las arcas del Tesoro público, formando parte del presupuesto de ingresos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á 1.° de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Plantilla que se cita en el anterior decreto.

PERSONAL.

Un Oficial de este Ministerio, Jefe, con el sueldo de 3.000 escudos anuales, y que era ya de plantilla.

Dos Jefes de Negociado de tercera clase, con 1.600 idem cada uno.

Dos Oficiales de Administracion civil de primera clase, con 1.400 id. id.

Dos id. de segunda id., con 1.200 id. id., y que pertenecian ya á la anterior plantilla.

Dos id. de quinta id., Escribientes, con 600 id. id., de los que uno era de plantilla.

Dos Aspirantes á Oficial id., con 500 id. id., de los que uno era ya de plantilla.

Y un Inspector general, con 3.000 id.

MATERIAL.

Para los gastos que necesariamente habrán de ocasionar las visitas de inspeccion etc., 3.000 escudos.

Para el arreglo de archivo y compra de mobiliario, por una sola vez, 500 escudos.

Aprobado por S. A.=Práxedes Mateo Sagasta.

822.

HACIENDA.

(3 Diciembre: publicado en 7 del mismo.)

Decreto, aprobando la adjunta Instruccion, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Señor: La ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 19 de Julio de este año, relativa al procedimiento de apremio

para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ordenó en su art. 7.° que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias para su ejecucion, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y previno en el art. 3.° que la tramitacion de aquel fuese la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la via de apremio.

Estos preceptos de las Córtes impusieron á la Administracion el deber de formular una instruccion, regularizando el procedimiento de que se trata en consonancia con el nuevo derecho político, pero ateniéndose á la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y á este principio se ha subordinado la redaccion de la instruccion que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Respetando religiosamente hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relacion á los bienes de estos, la instruccion de que se trata establece reglas claras y precisas, ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo espedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públicos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso, se atienden los intereses particulares y se garantizan los del Estado contra el azar y la mala fé, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, segun el cual, resultando un débito liquidado á favor del Tesoro, solo pagando ó consignando su importe es como puede suspenderse el apremio.

Por las razones indicadas, considera el Ministro que suscribe escusado molestar á V. A. con la esposicion detallada de los demás fundamentos de la instruccion, limitándose á manifestar á V. A. que, habiendo dado prévio conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia, por la índole de las cuestiones que entraña, y remitido despues en consulta al Consejo de Estado, ha sido formada aquella, teniendo en cuenta la propuesta del primero, y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose solo alguna ligera variacion en otros secundarios.

En consecuencia de lo espuesto, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instruccion relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del art. 7.° de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

RELATIVA AL MODO DE PROCEDER PARA HACER EFECTIVOS LOS DÉBITOS Á FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza de los procedimientos.

Artículo 1.° Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que préviamente se verifique el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes (1).

Art. 2.° Son primeros contribuyentes:

1.° Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matrículas de la contribucion industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 63.—Ley de Contabilidad, art. 8.°—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 1.°

2.° Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra contribucion, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.° Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones, y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.° Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado espedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.° de la ley de 19 de Julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificacion ó documento, espedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (1).

CAPITULO II.

De la facultad de espedir los apremios, y del nombramiento de comisionados.

Art. 5.° A los Jefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de espedir los apremios contra primeros contribuyentes que le sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo, tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de espedir los apremios contra primeros contribuyentes (2).

---

(1) Ley de Contabilidad, art. 8.°—Real órden de 3 de Abril de 1866, considerando sétimo.

(2) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 9.°

Art. 6.° Para la instruccion de los espedientes contra los contribuyentes morosos, se nombrarán *comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y solo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios, sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision (1).

Art. 7.° El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujecion á propuesta alguna (2).

Art. 8.° Los recargos que se fijarán mas adelante, constituyen la retribucion de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecucion; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los espedientes, la oportuna órden á los recaudadores (3).

CAPITULO III.

Del apremio contra primeros contribuyentes.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 9.° La contribucion, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que

---

(1) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 22.—Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 25.
(2) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 39.
(3) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 42.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 7.°

debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas ó del dueño de los ganados, al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razon del cultivo ó colonia (1).

Art. 10. A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á este corresponda.

El propietario asímismo descontará al censualista el tanto por 100 que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta (2).

Art. 11. En cuanto á la contribucion industrial, la cuota se devenga por regla general desde el dia en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribucion vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta (3).

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (4).

Art. 14. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios (5).

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el dia 1.° del segundo mes de cada trimestre (6).

---

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 54.
(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 54.
(3) Real decreto de 20 de Octubre de 1852, art. 12.—Instruccion de 20 de Julio de 1850, art. 14.
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 58.
(5) Real órden de 23 de Octubre de 1857.—Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 28.
(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 57.—Real órden de 23 de Mayo de 1846.

En el mismo dia devolverá el espediente al comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevísimo término el requisito ó requisitos espresados si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el espediente al Juez de paz para que decrete la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.° de la ley de 19 de Julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposicion terminante de dicha ley el Juez de paz denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el espediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto contínuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro de segundo dia, la autorizacion espresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administracion económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio, á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados espresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo, sin licencia, hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de primera instancia, á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar este en el espediente dentro del plazo del art. 23, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz, que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los espedientes de apremio, estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

SECCION TERCERA.

Del apremio de segundo grado.

Art. 27. Concedida por el Juez de paz la autorizacion espresada en el art. 23, comenzará el *apremio de segundo grado*, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de veinticuatro horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito, y del recargo impuesto por la demora, se llevará á efecto la ejecucion (1).

Art. 29. Si despues de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae ú oculta los efectos sobre que la ejecucion debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos (2).

Art. 30. Serán esceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.° Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.° Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.° La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.° Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes (3).

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos, á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

---

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.
(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 71.
(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 72.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (1).

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause (2).

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos (3).

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (4).

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea mas espedita (5).

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio (6).

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara á cubrir el débito, se estenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza (7).

---

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 73.
(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 74.
(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 75.
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arts. 76 y 77.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.°
(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 78.—Ley de 19 de Julio de 1869.
(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 79.
(7) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 80.

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles escusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo (1).

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya estendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la Autoridad por quien hubiere sido espedido el despacho de ejecucion, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribucion territorial, con el resíduo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribucion territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron espedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la contribucion industrial ó á cualquiera otra directa, la declaracion de partida fallida se hará con sujecion á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

SECCION CUARTA.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.

Art. 42. Una vez hecha, en la forma que previene el artículo 40, la declaracion de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el *apremio de tercer grado*.

Art. 43. El embargo, la tasacion y venta de los bienes de que trata el artículo anterior, se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el capítulo 4.° de esta instruccion.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administracion económica, cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago

(1) Real decreto de 29 de Mayo de 1845, art. 81.

de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente *en el apremio de segundo grado*, además del recargo de 11'50 por 100:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de *tercer grado* se exigirá sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100 (1).

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados segun el órden gradual en que deben ejercerse (2).

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una....	Por cada dia que ocupen (3).
De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una 25 céntimos.....	
De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 céntimos.....	

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no esceda en ningun caso de cinco pesetas diarias, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública, por cada subasta 75 cénts.

Por el papel para el despacho y estension de este, una peseta, y el importe tambien del papel que se invierta en cada espediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

---

(1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 5.°
(2) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 6.°
(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 85.

Art. 49. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto, cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos (1).

CAPITULO IV.

Del apremio contra segundos contribuyentes.

SECCION PRIMERA.

Del procedimiento contra los recaudadores.

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en períodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciese se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio (2).

Art. 51. Los recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos (3).

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables (4).

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes, serán los recaudadores requeridos al pago por la Administracion, señalándoles para ejecutarle un plazo que nunca escederá de tres dias.

El requerimiento se hará por medio de comunicacion duplicada, que entregará al deudor cualquier Oficial de la Administracion

---

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 86.
(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.
(3) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.
(4) Ley de Contabilidad, art. 15.

comisionado al efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en él que ha sido requerido. Si se negara á ello, el comisionado hará el requerimiento á presencia de dos testigos, que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará tambien en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor, que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas espresadas que se haga la notificacion, surtirá esta efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y trascurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se estenderá por el Jefe interventor ó encargado de la contabilidad, certificacion visada por la Autoridad económica que conozca del débito.

En la certificacion se espresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago, ha trascurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo espedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecucion, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese prestado el recaudador.

Art. 55. Los tres documentos espresados en el artículo anterior constituirán el espediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este á continuacion del mandamiento la aceptacion, y empezando á devengar sus dietas desde el dia siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la siguiente escala:

Cuando el descubierto no esceda de 1.500 pesetas.....	3	Diarias (1).
De 1.500 pesetas 25 cénts., á 2.500 pesetas.....	3,75	
De 2.500 pesetas 25 cénts., á 3.750 pesetas.....	5	
De 3.750 pesetas 25 cénts., á 5.000 pesetas.....	6,25	
De 5.000 pesetas 25 cénts. arriba....	7,50	

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de la obligacion.

---

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 99.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demás bienes que á unos y otros pertenecieren (1).

Art. 58. Al efecto, el comisionado presentará el espediente de ejecucion al Juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, dictará auto, decretando el embargo y venta, en su caso, de los bienes del deudor, autorizando al comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos espedidos por la Caja general de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan el todo ó parte de la fianza, sin que el Juez de paz pueda escusarse de acordarlo, bajo la responsabilidad consignada en el art. 25 de esta instruccion.

Art. 59. Una vez obtenida la autorizacion del Juez de paz, se personará el comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa-habitacion, y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el Juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro, tambien firmado por los mismos, se unirá al espediente, y el otro se entregará al depositario (2).

Art. 60. El comisionado, acto continuo, devolverá dicho espediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remision de los resguardos espedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos, sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion general del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado y su aplicacion al descubierto de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el dia del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Direccion de la Caja general de Depósitos,

---

(1) Ley de Contabilidad, art. 12.— Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 93.

dándola conocimiento de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza (1).

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remision á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representacion de la Hacienda por el comisionado de apremio, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia (2).

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion industrial. Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribucion indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el precio (3).

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta por veinte dias, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de mas circulacion, si se publican en el pueblo en que se hallaren sitiados los bienes.

En los edictos se señalará el dia, hora y sitio del remate (4).

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate quedará la venta irrevocable (5).

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (6).

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda esta-

---

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 100.—Circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de Diciembre de 1862, prevencion 10.

(2) Real órden de 10 de Agosto de 1834.—Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 97.—Reglamento de 2 de Setiembre de 1853, artículos 111 y 213.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 979.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 980.

(4) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 983.

(5) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 984.

(6) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 985.

blecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (1).

Art. 68. Verificado el remate, le aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que á su juicio requieran su estension y volúmen (2).

Art. 69. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, prévia la entrega del precio hecha por este en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se espedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instruccion (3).

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador (4).

Art. 71. Si en la subasta, anunciada con la solemnidad prevenida en el art. 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el art. 66, el Juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de diez dias en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (5).

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (6).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos espresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demás bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavía no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiaria-

---

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 987.
(2) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 988.
(3) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 989.
(4) Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 989 y 990.
(5) Real órden de 10 de Agosto de 1834, prevencion 3.ª—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 986.
(6) Real órden de 10 de Agosto de 1834, prevencion 4.ª

mente, prévia declaracion de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda (1).

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.° de la presente instruccion, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto (2).

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervencion oficial ó de cualquier otro carácter en los espedientes de fianza y en la aprobacion de esta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraido responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaracion de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierto ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 53 de esta instruccion; y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores, en la forma y por el órden establecidos en la seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados prévia y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles, en la forma establecida.

---

(1) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(2) Ley de Contabilidad, artículos 11 y 14.

SECCION TERCERA.

Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se espresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad (1).

Art. 79. El ejecutor, dentro de las veinte y cuatro horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento, dentro de otras veinte y cuatro horas, con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaría (2).

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro dias no se acreditase el pago ó la consignacion, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, decrete el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda escusarse de hacerlo bajo las responsabilidades espresadas en el art. 25 de esta instruccion (3).

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes (4).

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administracion, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de quince dias no han satisfecho todos su descubierto (5).

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se espedirá nuevo despacho; y presentado este por el comisiona-

---

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 104.
(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 105.
(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 106.
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 107.
(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 108.

do al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos (1).

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se justipreciarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á la que se dará cuenta con remision del espediente (2).

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública, por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (3).

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 88. Si el débito que hubiere de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.°, se espedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.° B.° de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviese domiciliado en territorio estraño á la jurisdiccion

---

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.—Ley de 19 de Julio de 1869.
(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.
(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.

administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor y esta última despachará el mandamiento de apremio, espresando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que espida el despacho de ejecucion podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de paz que actue en el espediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido préviamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asímismo la anotacion de dicho embargo, espidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las demás será obligacion del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotacion de que trata el artículo anterior, deberá espresar las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, valor, estension, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, *si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse*, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.ª El derecho que asista al Estado por razon del débito, alcance, contribucion ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles espresados.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censualista, perceptor de frutos por arriendo etc., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.ª Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventivá.

5.ª El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotacion, y

6.ª El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa (1).

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justiciables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificacion que contenga todos los datos necesarios, sacada del espediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, segun corresponda, con arreglo á derecho.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras la recaudacion de las contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que, con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegacion del mismo la Direccion general de Contribuciones.

Madrid 5 de Diciembre de 1869.=Figuerola.

823.

ULTRAMAR.

(8 Diciembre; publicado en 8 del mismo.)

Decreto, permitiendo la introduccion en las islas de Cuba y Puerto-Rico de buques de todas clases, mediante el pago de los derechos que se espresan, y dictando otras disposiciones acerca de la construccion, carena, venta y tripulacion de los mismos.

Señor: Las disposiciones vigentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico, acerca de la importacion y abanderamiento de buques estranjeros, y de la carena, venta y tripulacion de las embarcaciones españolas, no se ajustan á los principios económicos

(1) Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria, artículo 84.

que la ciencia reconoce como inconcusos, y producen y han producido en todos tiempos efectos contrarios á su fin. Estos mismos inconvenientes existian en las islas Filipinas; y para hacerlos desaparecer, el Poder ejecutivo, en 29 de Diciembre de 1868, aplicó á aquel Archipiélago algunos artículos de los decretos espedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre del mismo año, consiguiendo así en la práctica resultados favorables á la libertad y facilidad de la navegacion. Inspirándose el Ministro que suscribe en iguales consideraciones, y para evitar la anomalía de que un mismo buque español esté sujeto á diferente legislacion y goce de distintas franquicias, segun se dirija á la Península ó lo verifique á las islas de Cuba y Puerto-Rico, juzga indispensable aplicar á estas las disposiciones citadas; y con tal objeto tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se permite la introduccion en las islas de Cuba, y Puerto-Rico de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes: los de madera, hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica 13 escudos. Los de 101 á 300 toneladas, idem 10. Los de 301 toneladas en adelante, idem 5. Los de casco de hierro de cualquiera cabida que sean, idem 5.

Art. 2.° Las toneladas de un metro cúbico, de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 21 y 22 del Arancel de Aduanas vigente en la Península.

Art. 3.° Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto estranjero.

Art. 4.° Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó estranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 5.° Los buques podrán tripularse con el número de

hombres que su armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al art. 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de matrículas, y á los 1.° y 4.° del Real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto estranjero no encuentren el Capitan ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con estranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 6.° Los materiales de todas clases que se importen para la construccion, carena ó reparacion de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento, y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á peticion suya, cuando acrediten la introduccion é inversion de dichos materiales y efectos, en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 7.° Para la devolucion de los derechos, se apreciará el peso ó volúmen de los materiales ó efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volúmen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

824.

ULTRAMAR.

(3 Diciembre: publicado en 5 del mismo.)

Decreto, señalando los derechos que han de satisfacer, á su importacion en la isla de Puerto-Rico, los artículos comprendidos en la tarifa núm. 1.° del decreto de 30 de Abril último, así como las harinas de trigo y de los demás cereales.

Señor: con motivo de los perjuicios sufridos en la isla de Puerto-Rico á consecuencia de las inundaciones y terremotos del año de 1867, y á fin de aliviar la situacion de aquellos habitantes, se dictó en 10 de Diciembre del mismo año un decreto declarando temporalmente libres de derechos varios artículos de consumo alimenticio, y otros de aplicacion al cultivo, así como

toda clase de aparatos mecánicos para la agricultura, la industria y la fabricacion. Posteriormente el Poder ejecutivo, accediendo á las reiteradas instancias de las Autoridades de la isla, que aseguraban no haberse logrado las ventajas que se prometian de dichas franquicias, y teniendo además en cuenta las perentorias obligaciones del Tesoro, acordó en 30 de Abril último, que desde 1.° de Enero de 1870 satisfagan derechos de importacion los artículos señalados en la tarifa núm. 1.°, que acompañaba al decreto de la referida fecha, declarando libres los comprendidos en la núm. 2.°, y fijando á los primeros el mismo tipo de adeudo que rige en el Arancel de la isla de Cuba. Esta asimilacion, aumentaria el derecho que, segun el Arancel vigente en Puerto-Rico, satisfacian algunos artículos de mas general consumo; de manera que á cambio de una franquicia accidental, quedaban aquellos recargados definitivamente. Para evitar esto, y en tanto que se realiza la reforma arancelaria que ha de equiparar en lo posible los derechos de importacion en una y otra provincia, es indispensable la modificacion del artículo 5.° del espresado decreto de 30 de Abril, restableciendo para las partidas comprendidas en la tarifa núm. 1.° los derechos que les señala el Arancel de Puerto-Rico; dejando subsistentes, sin embargo, las franquicias que determina la indicada tarifa núm. 2.°, y los derechos que, segun el Arancel de Cuba, debe satisfacer la harina de trigo y de los demás cereales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos comprendidos en la tarifa número 1.° del decreto de 30 de Abril último, satisfarán en la isla de Puerto-Rico desde 1.° de Enero de 1870, los derechos que les asigna el Arancel de Aduanas vigente en la misma, continuando exentos de todo impuesto los consignados en la tarifa número 2.°

Art. 2.° Las harinas de trigo y de los demás cereales, satisfarán el derecho que respectivamente les señala el Arancel de Aduanas de la isla de Cuba en sus partidas 46 y 47.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

825.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(4 Diciembre: publicada en 12 del mismo.)

Circular, disponiendo que en los casos de abandono de mercancías porteadas por los ferro-carriles, procedan las aduanas conforme á lo prevenido en la seccion novena de las Ordenanzas, sin perjuicio de que las empresas reclamen de los dueños de aquellas los devengos que ocasione su conduccion.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del mes último, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia elevada á este Ministerio por la empresa de los ferro-carriles del Norte, insistiendo en la reclamacion de los portes correspondientes á dos sacos corteza de pino y seis comportas vacías, cuya declaracion de abandono hizo la aduana de San Sebastian, con arreglo á lo prescrito en la seccion novena de las Ordenanzas; y solicitando además que para lo sucesivo se dicte una regla general en el sentido de que el producto líquido de la venta de las mercancías que incurren en abandono, se reparta entre la Hacienda y la Compañía á prorata de las cantidades que respectivamente deban percibir, quedando en beneficio del Tesoro todo resíduo líquido despues de satisfechos los derechos del Arancel y el trasporte de las mercancías.

Visto lo informado por esa Direccion general; y resultando que la empresa no ha querido conformarse con la resolucion conciliatoria, dictada por ese centro directivo en 6 de Junio de 1866, en cuya regla cuarta se estableció que, una vez trascurridos los cien dias que marca el art. 88 de las Ordenanzas sin haber recogido los dueños las mercancías, era obligatorio para las empresas de los ferro-carriles el retirarlas de las aduanas, fuesen ó no aprovechables, de mucho ó de poco valor, satisfaciendo los recargos, multas y derechos que correspondan, entendiéndose ellas con los dueños como únicas responsables:

Considerando que en los casos de abandono de mercancías, las empresas no tienen otro recurso que el de aceptar la facultad concedida en la espresada resolucion, ó sujetarse á lo que prescribe la seccion novena de las Ordenanzas de aduanas, en cuyos preceptos se establece que la propiedad del género abandonado es esclusiva de la Hacienda, debiendo ingresar sus productos íntegros en el Tesoro;

S. A. se ha servido conformarse con lo propuesto por V. I. y desestimar la espresada reclamacion, mandando al propio tiempo que, en los casos de abandono de mercancías porteadas por los ferro-carriles, que ocurran en lo sucesivo, procedan las aduanas conforme á lo prescrito en la citada seccion novena de las Ordenanzas, á cuya observancia están sujetas dichas mercancías, sin perjuicio de que las empresas usen de su derecho contra los dueños por los devengos que les ocasione su conduccion.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y la propia Direccion lo traslada á V..... para su cumplimiento y observancia en lo sucesivo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.. ..

826.

ULTRAMAR.

(4 Diciembre: publicado en 5 del mismo.)

Decreto, suprimiendo la Junta especial de reformas de Filipinas, y creando una Comision consultiva de las que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de dichas islas.

Señor: La Junta especial de reformas de administracion y gobierno de las islas Filipinas, creada por decreto de 30 de Enero del presente año, consagró celosamente sus tareas, desde el momento de su instalacion, á las difíciles materias cuyo exámen le estaba encomendado, y sometió en breve á la aprobacion del Gobierno los principios políticos y administrativos que á su juicio pudieran adoptarse como bases de una ley orgánica de aquel Archipiélago; pero la supresion de las Secciones en que se hallaba dividido el Ministerio de mi cargo, privó á la Junta de cuatro de sus individuos natos, y esta falta y la ausencia de otros de sus Vocales dieron lugar á la suspension de sus sesiones, precisamente cuando se ocupaba en el estudio del sistema de Hacienda de las islas y de la division de su territorio.

La interrupcion de estos trabajos ha detenido el planteamiento en las provincias españolas de Asia de las reformas administrativas y económicas anunciadas en circular de 23 de Julio último; y el Gobierno, por lo mismo, se ve en la necesidad de remover cuantos obstáculos embaracen su firme propósito de llevar á las islas Filipinas, segun lo permita su estado social y teniendo en cuenta los derechos y los intereses legítimamente creados á favo

de todas las clases, los adelantos y el progreso que reclaman por su situacion geográfica, por su gran riqueza y por sus condiciones inmejorables, hoy aun mas favorecidas á consecuencia de la apertura del Canal de Suez, y de la estension creciente del comercio de Europa con los pueblos del continente asiático y de la Oceanía.

Para la consecucion de estos fines, y con el objeto tambien de armonizar las bases ya presentadas con las nuevas instituciones políticas que rigen en la Península, en cuanto sea conveniente y apropiado, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la Junta especial de reformas de administracion y gobierno de las islas Filipinas, establecida por decreto de 30 de Enero del corriente año.

Art. 2.° Se crea una Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las espresadas islas.

Art. 3.° Esta Comision se compondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de Ultramar; de 20 Vocales; del Subsecretario del Ministerio del ramo, que desempeñará el cargo de Secretario con voz y voto, y del Oficial del Negociado de gobierno de Filipinas en la Secretaría, el cual ejercerá las funciones de Vicesecretario, tambien con voz y voto.

Art. 4.° La Comision deberá evacuar su cometido en el preciso término de sesenta dias, contados desde aquel en que se constituya.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto, y para facilitar á la Comision los datos y antecedentes que necesite en el desempeño de su cometido.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

827.

ULTRAMAR.

(6 Diciembre: publicado en 8 del mismo.)

Decreto, estableciendo la inamovilidad judicial en las provincias de Ultramar, y dictando varias reglas para el ingreso, ascenso y traslacion de los Magistrados y Jueces.

Señor: Al proponer á V. A., en 27 de Agosto último, algunas medidas sobre organizacion judicial en las provincias ultramarinas, el que suscribe, espuso con toda franqueza que en su sentir, tan vital asunto era ajeno á las luchas políticas, y estaba muy por encima de las exigencias de partido. Consecuente en sus hechos con estas opiniones, puede hoy afirmar que aquellas medidas no fueron estudiados pretestos para vencer obstáculos que otras disposiciones legales opusieran á sus deseos ó compromisos personales. Van trascurridos cinco meses próximamente desde que ocupa la Secretaría de Ultramar, y el personal de Magistrados y Jueces de cuatro Audiencias y numerosos Juzgados no ha sufrido la más leve alteracion á propuesta suya; porque si la *Gaceta* oficial dió cuenta de la cesantía de un Magistrado en Puerto-Rico, debióse á reclamacion directa y voluntaria del interesado; y si en estos últimos dias el nombramiento de un Alcalde mayor de Filipinas, hecho por mi digno antecesor, ha quedado sin efecto, procede de no haberse presentado á embarque en tiempo oportuno el agraciado, no obstante que se le concedió mas de una próroga del término legal para verificarlo. E interesa notar en primer término estos hechos, pues ellos dan público y cierto testimonio del espíritu de imparcialidad que guió á V. A. al aprobar las medidas que tuve el honor de someterle, y muestran además, contra malévolas insinuaciones, hoy mas que nunca repetidas, la parsimonia del que suscribe en cuanto atañe á nuestras provincias ultramarinas, por lo mismo que las reformas tan prometidas y nunca realizadas, han de llegar resueltamente en estos tiempos, si continúa mereciendo, como hasta aquí, la confianza de las Córtes soberanas y de V. A. Justicia y libertad ha prometido la revolucion de Setiembre á sus hermanos de Ultramar, y justicia y libertad tendrán, aunque pese á espíritus meticulosos ó hipócritas, á pasiones reprochables, que se agitan invocando engañosamente el bien público, á intereses bastardos, que no pueden prosperar allí donde la justicia tenga asiento y la libertad sea un hecho.

Y como la justicia, en su sentido estricto, no es posible sin una institucion encargada de declararla, mantenerla y hacerla respetar, por ello, el que suscribe, puso preferentemente su atencion en lo relativo al poder judicial, á la organizacion de Tribunales, al exámen imparcial y minucioso de las calidades de sus miembros, y á cuanto tienda á realzar y asegurar el alto prestigio y la sagrada Autoridad que la ley deposita en ellos.

Era tanto mas necesario este cuidado, cuanto que la obra revolucionaria tiene que reconocer al poder judicial una suma de atribuciones y de independencia, propias del mismo ciertamente, pero hasta el dia, mermadas las primeras por la estrechez de las leyes, desconocida con frecuencia la segunda por las invasiones directas ó indirectas del poder, como si el papel de los Jueces pudiera confundirse con el de tutores de tal ó cual partido, ó censores del Gobierno. Los Jueces son simplemente Jueces, que al pronunciar sus fallos aplican el derecho por el derecho mismo, ya sea resolviendo conflictos particulares, ya interviniendo en forma autoritativa ciertos actos, ya restableciendo, mediante la sancion de la pena, la ley infringida y el derecho particular violado.

Así, pues, la primera cualidad que se requiere para el encargado de administrar la justicia, es la de independencia en la augusta mision que le está confiada, y la independencia no se consigue sin la inamovilidad en el cargo. Este principio, que no deja de ofrecer algunos inconvenientes, ha sido reconocido en todas nuestras Constituciones; pero formadas á raíz de movimientos políticos y sociales, aunque la regla se consignara en el pacto fundamental con caractéres inflexibles, como el hecho anterior jamás era aceptado por el partido triunfante, como además la cuestion de justicia se confundió con la de política, por lo mismo que esta habia coartado las libres funciones de aquella, la práctica jamás correspondió á la teoría, y el precepto constitucional fué letra muerta en todas partes.

No es de este lugar un exámen prolijo de las consecuencias producidas por semejantes sucesos, consecuencias tal vez muy encarnadas en lo íntimo de nuestra sociedad, para que en breve tiempo lleguen á corregirse. Pero conviene notar que si en la Península han alcanzado sobrada estension, el mal toma mayores proporciones en las provincias ultramarinas, á donde han trascendido habitualmente nuestras contiendas políticas, por lo que toca al personal de todas clases que desempeña funciones del Estado, sin que desgraciadamente sistema tan deleznable y mezquino fuese moderado por la representacion pública, mas ó menos libre, por la censura de la opinion, por la existencia de la ley votada en Córtes, por las limitaciones, en fin, que un sistema constitucional impone al poder discrecional del Gobierno, que

nada de esto han logrado disfrutar nuestras provincias de Ultramar.

Era, por tanto, preciso cambiar de sistema si la inamovilidad judicial habia de establecerse y arraigarse en Ultramar; y pues que la dificultad no nacia del principio, sino del hecho, pues que al criterio del actual Ministro pudiera suceder el opuesto de otro, el que suscribe, no vaciló un momento en abdicar, si abdicacion hay, de sus facultades; y prévia la aprobacion de V. A., delegarlas en personas imparciales é ilustradas de todos los partidos, y buscar luego en la opinion pública la medida del acierto con que haya procedido. ¡Pequeño sacrificio de amor propio, si con él se alcanza la inamovilidad del poder judicial en Ultramar! De hoy en adelante no será lícito suponer, mucho menos afirmar, que la parcialidad política, que el afecto personal han precedido á resoluciones de un carácter permanente é inflexible en asunto de tan vital importancia como el de organizacion judicial.

Todos los partidos militantes han concurrido á la obra, todos han tenido igual participacion; y dicho sea en honor de las personas que los representaban por la comunidad de opiniones, todas ellas han olvidado lo que piensan en política y han obrado en justicia, han prescindido de su condicion de sectarios de tal ó cual parcialidad, para revestir el carácter, mas severo sí, pero mas imparcial y levantado, de Jueces.

Porque abriga sinceramente esta conviccion, porque ha examinado con escrupulosidad los trabajos de la Junta, porque ha podido convencerse de la serenidad de juicio y rectitud de intencion de todos sus miembros, el que suscribe no duda en someter á la aprobacion de V. A. una série de medidas, algunas que afectan intereses personales; pero ante la necesidad de cerrar para siempre la puerta á la instabilidad de los Magistrados y Jueces, ni podia ni debia vacilar en proponerlas, tanto mas, cuanto que tampoco la Junta obró arbitrariamente y por capricho, sino que consultando la legislacion vigente en la Península y Ultramar, teniendo en cuenta tambien perjuicios indebidamente causados por arbitrariedades de otros tiempos, redujo aquellos preceptos á reglas que V. A. aprobó muy luego, como quiera que en ellas se respetan los derechos adquiridos legítima y legalmente, y se atiende directamente á subsanar los agravios causados sin razon ni justicia.

Pero no bastaba establecer el hecho actual y revestirlo de todos los caractéres posibles de rectitud y acierto, sino que era de todo punto preciso elevarlo á la categoría de ley, por lo menos para aquellos funcionarios cuyo espediente de méritos y servicios es una garantía de sus buenas condiciones para desempeñar el cargo que hoy ocupan.

En este punto el que suscribe no podia dudar ya, teniendo establecidos en la Constitucion del Estado preceptos cuya justicia ha sido reconocida generalmente. Verdad es que la Constitucion no rige todavía para las Antillas ni ha de aplicarse á nuestras posesiones de Asia; pero si esto acontece en cuanto á la declaracion de derechos y gran parte de la organizacion administrativa, no cabe pensarlo respecto del poder judicial que, inamovible, tanto es una garantía dentro del régimen absoluto, como lo es donde impera sin restriccion la democracia, pues lo mismo cabe bajo el régimen personal y tiránico de un Luis XI, que bajo el abierto y espléndido de los Estados-Unidos.

Tal es la regla comun, cuya aplicacion parece ineludible en términos generales. Pero concretamente mirado el asunto, todavía es mas necesario aplicar el principio de la inamovilidad judicial en nuestra patria, y sobre todo en las provincias ultramarinas. El período constituyente de la España es por desgracia demasiado largo, como quiera que apenas si hemos llegado á cerrarlo en el trascurso de dos tercios de siglo, sucediéndose con marcada repeticion y proximidad la lucha entre los principios tradicionales y los modernos en toda la esfera del derecho público. La política ha invadido todos los intereses; la sociedad no se presenta fuertemente asentada sobre sus nuevas bases, y es preciso que trascurra todavía algun tiempo antes que los intereses y las ideas se agrupen segun su naturaleza propia y especial, y la sociedad civil adquiera aquella fijeza y permanencia que la ponga fuera del alcance de los movimientos políticos. Pues á este supremo interés ocurre el principio de la inamovilidad judicial como garantía necesaria, sobre todo en los momentos mas cercanos á las revoluciones, que quebrantan los fundamentos de la sociedad y acusan la imperiosa necesidad de un refugio seguro para los intereses y los derechos comprometidos ó amenazados.

Cierto es que si en el terreno de los principios mas puros nos colocamos, la inamovilidad judicial, considerada en sus relaciones con la naturaleza del poder judicial, con las condiciones de suficiencia é imparcialidad, de progreso moral y científico, que forman toda la grandeza de la justicia social, es mas bien una condicion esterna de índole política, una garantía de independencia de gran valor, atendido el estado político y social, que una afirmacion segura de la existencia de aquellas cualidades fundamentales que deben constituir al buen Magistrado.

Pero desde el momento en que el rigorismo de nuestras Constituciones anteriores aparece moderado por las prudentes resoluciones de la que nos rige actualmente, puédese con toda confianza aceptar la inamovilidad sin el peligro cierto y temible de que, considerando los Magistrados y Jueces sus funciones como

una enajenacion hecha por la sociedad en su favor, creyéndose una clase distinta dentro del Estado, se debilite en ellos el sentimiento de la justicia, se apodere de su voluntad un espíritu rutinario y crean que nada mas tienen que aprender.

Sin duda alguna estos fueron los antecedentes que las Córtes tuvieron muy en cuenta al formular los artículos 94 y 95 de la Constitucion, artículos que íntegramente se han consignado en el decreto sometido á V. A., aumentando en ellos la enumeracion de causas que sin constituir delito, ó niegan las cualidades esenciales de la Magistratura, á saber, la imparcialidad y la suficiencia, ó menoscaban el prestigio de que tan alta institucion debe hallarse rodeada.

Si á esto se agrega que el principio de la publicidad de los fallos con sus fundamentos de hecho existe en España, y que una ley de responsabilidad judicial ha de prepararse con toda presteza, los inconvenientes que pudieran señalarse al principio de la inamovilidad están suficientemente limitados con las garantías dichas, y compensados con las innegables ventajas de la independencia judicial.

Todavía el que suscribe ha procurado avivar mas y mas el espíritu de emulacion, proponiendo que uno de los turnos para proveer vacantes se otorgue al concurso entre los funcionarios de dos grados inferiores al que corresponda la vacante, con lo cual se atenúan tambien otros peligros que nacen del mantenimiento inflexible de un escalafon allí donde el cuerpo de funcionarios ha de ser por precision muy numeroso.

Por lo demás, las restantes disposiciones del decreto están por lo comun tomadas de las que vienen rigiendo en la Península y Ultramar, en cuanto se han creido aplicables y oportunas.

Fundado en las consideraciones que preceden, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Hasta tanto que sea promulgada la ley orgánica de Tribunales para las provincias ultramarinas, se aplicará á todos los Magistrados y Jueces de ellas lo dispuesto en la Constitucion del Estado, al tenor de lo que se previene en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los Magistrados y Jueces de las provincias de Ultramar que, á juicio de la Comision creada por mi decreto de 27 de

Agosto último, reunan las condiciones necesarias para el cargo que ocupan ó deban ocupar, así como los que sean ascendidos por virtud de propuesta de la misma Comision, y todos los demás sobre los que recayere acuerdo en lo sucesivo, no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del Consejo de Estado.

Art. 3.° La consulta del Consejo de Estado con sus fundamentos, ó cuando menos, si graves consideraciones lo impidieren, la parte decisiva de la misma deberá publicarse á continuacion del decreto en que se acuerde la separacion del Magistrado ó Juez. Además se espresará en aquella si el acuerdo del Consejo de Estado es por unanimidad ó mayoría, y en este último caso se especificarán nominalmente los votos en pro y en contra de los Consejeros concurrentes á la consulta.

Art. 4.° Tampoco podrán los funcionarios á que se contrae el artículo 2.° ser trasladados contra su voluntad, sino por Real decreto espedido con los mismos trámites que los de separacion; pero podrán ser suspendidos por auto del Tribunal competente.

Art. 5.° Se consideran justas causas para la separacion de un Magistrado ó Juez, por medio de decreto con las formalidades prevenidas:

1.ª Todo vicio, falta de moralidad ó defecto que, sin ser justiciables, produzcan el desdoro ó desprestigio de las altas funciones que corresponden al poder judicial.

2.ª La falta de asiduidad en el trabajo, comprobada por informes razonados de los superiores, á la vez que por los registros estadísticos de los trabajos que el Magistrado ó Juez hayan tenido á su cargo.

3.ª La falta de suficiencia, que se comprobará y apreciará por los informes razonados y fundados de los superiores, el exámen de los trabajos del Magistrado ó Juez á que aquellos se refieran, y las correcciones disciplinarias impuestas definitivamente al Magistrado ó Juez de que se trate.

Art. 6.° Se consideran justas causas para la traslacion de Magistrados y Jueces:

1.ª Haber contraido el Magistrado ó Juez matrimonio con natural del distrito ó territorio jurisdiccional donde ejerce sus funciones, siempre que el nacimiento no hubiere ocurrido por accidente de estancia pasajera ú otro análogo.

2.ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil y el de afinidad dentro del segundo grado con un Magistrado del mismo Tribunal, ó con el Promotor fiscal del partido si se tratare de un Juez. En el primer caso la traslacion se hará del Magistrado mas moderno, y en el segundo segun convenga á las necesidades del servicio.

3.ª Contraer matrimonio con persona que, aun cuando no haya nacido en el territorio ó distrito jurisdiccional, pertenezca sin embargo á familia establecida en él, de conocida influencia y estension.

4.ª Las disidencias reiteradas entre funcionarios del mismo Tribunal, que sin ser justiciables ni objeto de correcciones disciplinarias produzcan obstáculos para la buena administracion de justicia á juicio de los superiores y del Consejo de Estado.

Art. 7.° En todo espediente para la separacion ó traslacion de un Magistrado ó Juez, se oirá al interesado, concediéndole un término prudente para que formule sus descargos.

Si se tratare de la primera de las causas que determina el artículo 5.°, la Audiencia del territorio, constituida en Tribunal pleno, podrá, sin perjuicio del espediente y la resolucion que recaiga, acordar la suspension provisional del Magistrado ó Juez, siempre que la medida se adopte por mayoría de dos terceras partes de votos, dando cuenta por el primer conducto al Gobierno. Este, prévia consulta del Consejo de Estado, aprobará ó revocará la suspension provisional, sin perjuicio en todo caso de la resolucion definitiva del asunto.

Art. 8.° Los ascensos en la Magistratura se harán siempre á consulta del Consejo de Estado, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se concederá un turno á los cesantes que, á juicio de la Comision revisora de espedientes, reunan las condiciones necesarias para el cargo que sirvieron, y sean del mismo grado de la escala en que ocurra la vacante. En todo caso será preferido el que cobre haber pasivo.

2.ª El segundo turno se otorgará á los del grado inmediato inferior, por órden de antigüedad.

3.ª El tercer turno se llenará por concurso entre los del grado inmediato inferior y los del que le sigue, con tal que estos últimos lleven tres años por lo menos en su puesto.

4.ª El cuarto turno se cubrirá sin sujecion á las reglas prevenidas en los tres párrafos anteriores, pero dentro de las categorías que se establecen por el artículo siguiente.

Art. 9.° Las categorías á que dice relacion el último párrafo del artículo anterior, son las siguientes:

1.ª Catedráticos de Derecho que lo sean por oposicion y tengan la categoría de término.

2.ª Catedráticos de Derecho que hayan obtenido su clase por oposicion, disfruten la categoría de ascenso con dos años de antelacion, y sean autores de alguna obra profesional de mérito y utilidad ó bien hayan obtenido premio en algun concurso profesional, ó por fin, hayan prestado buenos servicios en comisiones de codificacion.

3.ª Abogados que hayan ejercido la profesion durante ocho años en Tribunales superiores, con notoria reputacion, y paguen una de las seis primeras cuotas de contribucion.

4.ª Abogados que, habiendo ejercido con notoria reputacion durante nueve años en Tribunales inferiores, paguen una de las dos primeras cuotas de contribucion durante tres, y hayan además publicado obra profesional de mérito y aceptacion.

Art. 10. Los ascensos de la clase de Jueces de término y de ascenso, se otorgarán tan solo guardando los tres primeros turnos que se fijan por el art. 8.°, y con sujecion á las condiciones que en él se establecen.

Art. 11. Cuando en el turno correspondiente no hubiere quien cubra la vacante, se acudirá al inmediato, entendiéndose por tal cuando la vacante corresponda al último, el primero.

Art. 12. Interin se forma y publica el oportuno reglamento para que la entrada se verifique por oposicion, no podrán proponerse para Jueces de entrada, sino los individuos que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Promotores de ascenso, que lo sean ó hayan sido durante un año.

2.° Promotores de entrada, que lo sean ó hayan sido durante dos años.

3.° Abogados que hayan ejercido con buena nota la abogacía en Tribunales superiores durante cuatro años, ó en inferiores durante cinco.

4.° Promotores fiscales sustitutos en Juzgados de término durante cuatro años, en Juzgados de ascenso durante cinco, y en Juzgados de entrada durante seis.

5.° Catedráticos de Derecho, que lo sean por oposicion y ocupen la categoría de entrada durante dos años.

6.° Relatores de Audiencia, que lo sean en propiedad durante un año.

7.° Relatores sustitutos de Audiencia, que lo sean durante cuatro años.

8.° Registradores de la Propiedad, segun la categoría que las disposiciones vigentes en la Península determinan.

Art. 13. Para verificar los nombramientos de Jueces de entrada, el Consejo de Estado elevará al Gobierno propuesta en terna, con vista de las solicitudes que se le remitan por conducto del Ministerio de Ultramar ó directamente, siempre que á ellas acompañen los documentos necesarios para acreditar la aptitud legal.

La propuesta del Consejo de Estado se publicará al tenor de lo dispuesto en el art. 3.° de este decreto.

Art. 14. No podrán, segun los casos, ser nombrados, ascendidos ni trasladados:

1.° Los Magistrados ó Jueces que hubieren nacido en el territorio ó distrito jurisdiccional, salvo el caso accidental de estancia pasajera de los padres ú otro análogo.

2.° Los casados con natural del territorio ó distrito jurisdiccional, segun se determina en el párrafo primero del art. 6.°, ó cuando la mujer se encuentre en el caso tercero del mismo artículo.

3.° Los que vinieren ejerciendo la abogacía en el territorio ó distrito jurisdiccional por mas de cuatro años consecutivos, ó la hubieren ejercido antes, si no han trascurrido dos años por lo menos desde que dejaron de ejercerla.

Art. 15. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á lo que se dispone en el presente decreto.

Art. 16. Un decreto especial, si antes no se promulgase la ley orgánica de Tribunales para las provincias ultramarinas, determinará los diversos grados de la gerarquía judicial en aquellas y su relacion con los que se establezcan para el órden fiscal.

Art. 17. Por el Ministerio de Ultramar, oyendo, si se creyere necesario, al Consejo de Estado, se adoptarán con toda urgencia las medidas y disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

828.

ULTRAMAR.

(6 Diciembre: publicado en 8 del mismo.)

Decreto, resolviendo que ínterin se promulga la ley orgánica de Tribunales para las provincias de Ultramar, se apliquen al Ministerio fiscal las disposiciones sobre inamovilidad judicial que contiene el decreto de la misma fecha, con las alteraciones que especialmente se determinen por otro decreto.

Señor: Aunque la Comision creada por decreto de 27 de Agosto último con el objeto de preparar, por medio de una revision de espedientes, el momento tan deseado como necesario de establecer la inamovilidad judicial para las provincias ultramarinas, no pareciera destinada á ocuparse en el exámen de condiciones de los funcionarios del Ministerio fiscal, el que suscribe no vaciló en recomendarle tambien ese delicado trabajo, por consideracio-

nes de muy diversa índole. En primer lugar es muy discutible que el llamado órden fiscal no deba reputarse parte integrante del organismo que representa el poder judicial; y todavía lo es mas, supuesto que ambos elementos, el judicial y el fiscal, se consideren opuestos y aun contradictorios, que el segundo, que es como el primero garantía de la sociedad, considerada en su conjunto y de los ciudadanos mirados particularmente, no deba revestir los caractéres de independencia y permanencia que la opinion general demanda para aquel.

No es ocasion la presente de discutir este dificilísimo problema, que habrá de resolverse con toda escrupulosidad y detenimiento al formular la ley orgánica; pero de hoy para entonces, el que suscribe no vacila en anticipar que si su opinion definitiva no se inclina todavía del lado de la estabilidad en el Ministerio fiscal, está sin embargo mas cerca de este temperamento que del opuesto, ó sea el que considera á los funcionarios fiscales como meros instrumentos del poder que el Gobierno simboliza, como representantes de los intereses de aquel y no de los intereses sociales.

Por este principal motivo, y porque su propósito, desde que V. A. se sirvió honrarle con el cargo que tiene, fué alejar toda idea de pasion política, de voluntariedad ó favoritismo en cuanto atañe á la administracion de justicia, sometió íntegra la cuestion de órden fiscal á la Comision revisora, de la propia suerte que lo verificó respecto á los Magistrados y Jueces.

Y en verdad, Señor, que no se arrepiente de la obra que propuso y V. A. acogió con su acostumbrada benevolencia. Porque mayor imparcialidad, mas celo, mas prudencia y discrecion, fuera difícil hallar entre individuos que proceden de todas las fracciones y parcialidades políticas, precisamente en estos tiempos de revuelta y conflagracion, en que el sentimiento y la pasion oscurecen frecuentemente la inteligencia y la rectitud de voluntad. Este hecho, que debe consignarse aquí para honra y merecimiento de las personas ilustradas que se prestaron á tan patriótica como enojosa tarea, se demuestra con la consideracion sencillísima de que por unanimidad establecieron las bases de juicio, y por unanimidad tambien han formulado todos sus acuerdos, numerosos ya.

Tan plausible resultado mueve mas y mas al que suscribe á continuar la obra comenzada; y pues que sin duda ninguna la presente, que se refiere al Ministerio fiscal, es de índole provisional; y el corto espacio de tiempo que ha de mediar hasta la formacion de la ley orgánica de Tribunales de Ultramar, aleja la idea de peligros ó graves inconvenientes, no duda en someter á V. A., para su aprobacion, el adjunto proyecto de decreto, por el

cual se equipara, en lo que atañe al principio de la inamovilidad, el Ministerio fiscal con el órden judicial propiamente dicho.

Por otro lado es la obra de la justicia tan importante y delicada en todos sus detalles, aun los mas extrínsecos, que todo género de garantías parecen siempre escasas, y harto mas vale para realizarla negarse á sí propio la facultad de obrar libérrimamente que esponerse á la contingencia de errores, si bien involuntarios, no menos fecundos en deplorables consecuencias. Harto mas vale ciertamente dar una garantía más á la administracion de justicia que reservar una facultad más al Ministro: esto podrá atraerle aquellas simpatías que se miden por la entidad de los favores personales dispensados; aquello de seguro produce mayor suma de bienestar general, mayor tranquilidad social; progreso, en fin, para la vida toda.

Fundado en las consideraciones que preceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Interin se promulga la ley orgánica de Tribunales para las provincias de Ultramar, se aplicarán las disposiciones contenidas en mi decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial á todos los funcionarios del Ministerio fiscal con las alteraciones que determine un decreto especial.

Art. 2.° En este mismo decreto se establecerán las diversas categorías y grados del Ministerio fiscal, así como su equivalencia con los grados del órden judicial.

Art. 3.° Por consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.°, se declaran comprendidos en el 2.° del referido decreto sobre inamovilidad judicial, y por consiguiente, y salvo las modificaciones que se introduzcan, quedan desde hoy sujetos á las prescripciones del mismo, por haber considerado la Comision que reunen las condiciones necesarias para el cargo que ocupan, D. Cayetano Vida, Fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico; D. Antonio Serret, Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana; D. José Almagro, Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana; D. José María Valverde, Teniente fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico; D. Antonio Vivencio del Rosario, Teniente fiscal de la Audiencia de Manila; D. Antonio Fernandez Cañete, Teniente fiscal de la Audiencia de Manila.

Art. 4.° En virtud de lo dispuesto en el referido decreto sobre inamovilidad judicial, el Ministro de Ultramar podrá proponerme por sí, y solo por esta vez, el ascenso de los individuos del Ministerio fiscal á quienes la Comision calificadora haya considerado merecedores de aquel, y lo mismo los que dicha Comision considerare en lo sucesivo.

Art. 5.° Se publicarán íntegros á continuacion los acuerdos de la Comision, referentes á los funcionarios que se espresan en el art. 2.° de este decreto, así como los de aquellos cuya cesantía se proponga, y cuantos tomare en uno ú otro sentido la referida Comision, en cumplimiento del encargo que le está cometido.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

829.

HACIENDA.

(8 Diciembre: publicado en 9 del mismo.)

Decreto, disponiendo que las Administraciones económicas de las provincias enclavadas en la antigua Corona de Aragon, se incauten y procedan á la venta de los bienes de las comunidades de Beneficiados que en ellas existen.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para que las Administraciones económicas de las provincias enclavadas en el territorio de la antigua Corona de Aragon se incauten desde luego de los bienes de las comunidades de Beneficiados en ellas existentes, y para que procedan inmediatamente á su enajenacion, sin perjuicio de que, tan pronto como sea conocida la verdadera renta que producian se espidan, en su equivalencia, las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 consolidado, segun está prevenido.

Art. 2.° Respecto á los Cabildos de las diócesis de Mallorca, Menorca, Solsona, Tarragona, Urgel y Zaragoza, cuyos Prelados han remitido las relaciones de las fincas y censos que aquellos poseen, se ultimarán los espedientes en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid á 8 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

830.

HACIENDA.

(8 Diciembre: publicado en 9 del mismo.)

Decreto, aprobando la adjunta Instruccion para llevar á efecto la ley de 19 de Julio último, sobre caducidad de créditos contra el Estado.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instruccion formulada para llevar á efecto la ley de 19 de Julio último, sobre caducidad de créditos, publicada en la *Gaceta* del 21.

Dado en Madrid á 8 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE JULIO DE 1869, PUBLICADA EN LA GACETA DEL 21, SOBRE CADUCIDAD DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de la Junta de la Deuda, de los recursos de alzada, de los plazos de presentacion y de las dependencias en que deben hacerse las reclamaciones.

Artículo 1.° La Junta de la Deuda pública acordará, con arreglo á la ley de 21 de Julio último y disposiciones contenidas en la presente instruccion, la caducidad de todos los créditos que existan en sus dependencias pendientes de reconocimiento y liquidacion, y que no consten reclamados en los plazos que, segun su orígen, se les hubiere señalado en las órdenes vigentes.

Art. 2.° En cumplimiento de lo que determina el art. 17 de la ley, la Junta publicará mensualmente las declaraciones de caducidad que dictare en la *Gaceta de Madrid*. En las relaciones que las comprendan se espresará con la debida distincion el nombre del acreedor primitivo, la persona que haya promovido el

espediente, la procedencia del crédito, su importe y la causa ó fundamento de su caducidad, con citacion del artículo respectivo de la ley ó de la presente instruccion que le sea aplicable.

Art. 3.° Los interesados que se consideren perjudicados por los acuerdos de la Junta, deberán usar del derecho de apelacion que les concede el art. 18 de la ley, en el preciso término de un mes, que se contará desde el dia en que se haya publicado el acuerdo de caducidad. Pasado este plazo sin hacer reclamacion alguna, se entenderá consentido el acuerdo de la Junta y causará estado definitivo sin ulterior recurso.

Tambien le causará y se declararán consentidas las resoluciones del Ministerio de Hacienda, si los interesados á quienes afecte no reclaman ante el Tribunal Supremo de Justicia, en via contenciosa, en el término de tres meses que les concede el mismo artículo 18 de la ley, contados desde la fecha en que se les notifiquen las respectivas resoluciones individualmente ó por medio de la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.° Los plazos á que se refiere el art. 1.° son los que espresan los párrafos siguientes:

§. 1.° Para las deudas procedentes de tratados, el que señaló la instruccion de 25 de Enero de 1817, prorogado despues en 31 de Mayo del mismo año, que concluyó en 4 de Enero de 1818.

§. 2.° Para los créditos de juros por capital é intereses, el que se concedió en el art. 59 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, finalizado en el propio dia y mes del año de 1852.

§. 3.° Para los de rentas vitalicias, el del art. 42 del mismo reglamento, el cual concluyó tambien en 17 de Octubre de 1852.

§. 4.° Para los de vitalicios de la fortificacion de Cádiz, el de la Real órden de 3 de Julio de 1852 é instruccion de 11 de Enero de 1853, que terminó en 21 de Julio de dicho último año.

§. 5.° Para los créditos de Casa Real, el señalado por la Real órden de 1.° de Julio de 1850, que finalizó en 18 de Enero de 1851.

§. 6.° Para los de préstamos del Consulado de Cádiz, denominado de avería moderna, el que les fué concedido en Real órden de 24 de Mayo de 1853, concluido en igual dia y mes de 1854.

§. 7.° Para los de vales anteriores á 1824, la disposicion contenida en el art. 38 del reglamento citado de 17 de Octubre de 1851 y Real órden aclaratoria de 14 de Julio de 1857, cuyo plazo espiró en 17 del citado mes de Octubre de 1852.

§. 8.° Para los de préstamos del Consulado de Cádiz de los años de 1698 á 1705, los del Real decreto de 28 de Marzo de 1852, que fueron de tres meses para la Península y nueve para Ultramar, los cuales concluyeron, el primero en 29 de Junio y el segundo en igual dia de Diciembre de 1852.

§. 9.° Para todos los demás créditos procedentes de época anterior al sistema de presupuestos de 1.° de Mayo de 1828, el señalado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, que finalizó en 31 de Diciembre del propio año, cuyo decreto fué confirmado por la ley de 26 de Junio de 1837; en el concepto de que, al aplicar esta última ley, debe tenerse presente la prórroga de dos meses que el art. 4.° de la misma concede para los créditos de menores ó corporaciones que se hallaren en poder de los primitivos poseedores y fuesen de fecha posterior al año de 1808; para los que tuvieran las mismas condiciones y procediesen de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pías que se efectuaron despues de 1804, con tal de que las corporaciones no fuésen de las estinguidas, y para los de ajustes practicados por las Tesorerías de provincia en los años de 1831 y siguientes, por sueldos devengados hasta el corte de cuentas de 1828 á los Oficiales del Ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824, cuya prórroga concluyó á los dos meses de publicada dicha ley, ó sea el 31 de Agosto siguiente para los primeros, y en igual término desde que se publicasen en la órden general del Ejército para los de ajustes militares. Antes de declarar la caducidad de estos últimos créditos, la Junta de la Deuda reclamará de las Direcciones generales de las armas, y en su caso del Ministerio de la Guerra por conducto del de Hacienda, las noticias conducentes á averiguar la fecha en que se hubiere hecho saber esta disposicion de la ley en la referida órden general del Ejército.

§. 10. Para los créditos por indemnizacion á partícipes legos en diezmos, regirá el plazo concedido por el art. 5.° de la ley de 20 de Marzo de 1846, que terminó en el dia 22 del mismo mes de 1848.

§. 11. Para los créditos de presas inglesas de los años de 1804 y 1805, los plazos concedidos por las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, que se entenderán terminados en 31 de Diciembre del referido año.

§. 12. Para los de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, el marcado por la ley de 9 de Abril de 1842, que fué de seis meses desde la publicacion de la misma para los interesados que se hallasen en la Península, ocho para los ausentes, un año para los de América y año y medio para los de Filipinas.

§. 13. Para los posteriores á la época de presupuestos conocidos con la denominacion de Deuda del Tesoro, procedente del material y representados por libranzas, cartas de pago ó cualquier otro documento espedido por cuenta ó á cargo del Tesoro, á que se refiere el Real decreto de 7 de Enero de 1848, el señalado por la ley de 5 de Agosto de 1851 y reglamento de 23 del mismo

mes y año, á saber: para los procedentes de atrasos hasta fin de 1847, el que concluyó en 7 de Enero de 1853; para los de 1848, el que finalizó el 7 de Enero de 1854; y para los de 1849, el de 7 de Enero de 1855. Para aquellos créditos de iguales épocas que constaban en las cuentas corrientes de la Administracion, por cuyo importe no se dió documento alguno á los acreedores, y por tanto no se consideraron comprendidos en el citado Real decreto de 7 de Enero de 1848, regirá el plazo señalado por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que terminó en igual dia y mes de 1855, si constaba comprendido ya su importe á la fecha de la ley. Para los que no se hallasen en este caso, se entenderá que empieza á correr desde que se hubiesen consignado ó se consignen en dichas cuentas.

§. 14. Y finalmente, para los créditos procedentes del personal por haberes, sueldos y pensiones, devengados y no satisfechos desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1851, el plazo señalado en el art. 7.° del Real decreto de 6 de Marzo de 1868, que finalizó: para la Península é islas Baleares y Canarias el 7 de Julio siguiente: para Cuba y Puerto-Rico el 7 de Setiembre; y para Filipinas el 7 de Noviembre del propio año.

Art. 5.° Solo se entenderán oficinas competentes para la reclamacion de créditos como Deuda del Estado ó del Tesoro, las del suprimido Crédito público y Caja de Amortizacion; las antiguas Contadurías de Ejército; la Contaduría general de Distribucion; las estinguidas Intendencias de las provincias; las Comisiones y Secciones de Liquidacion de atrasos de Hacienda, las de los distritos militares de Guerra y Marina; la Contaduría de Jures; las Contadurías de Data y Guerra; las oficinas del Real Patrimonio, para los créditos de Casa-Real; las oficinas generales de Liquidacion; el Ministerio de Estado y Juntas de reclamacion de créditos procedentes de tratados, para los de este ramo; el Consejo Supremo de Guerra y el referido Ministerio de Estado, para los créditos de buques negreros; la Direccion del Tesoro y Junta de exámen y reconocimiento de créditos del material del mismo, y las dependencias de estos centros en las provincias, para la Deuda de dicha procedencia, posterior á 1.° de Mayo de 1828; y los Gobiernos civiles de las provincias y actual Direccion de la Deuda pública, para los créditos del personal de igual época.

Tambien se considerarán oficinas competentes para la reclamacion de créditos los diversos Ministerios, siempre que conste en los registros de las Secretarías respectivas que la instancia de los interesados, en que solicitaron el abono, tuvo ingreso dentro de los plazos señalados para su reclamacion, á que se refiere el artículo 4.°, así como cualquiera otro centro administrativo que prévia y espresamente hubiera sido autorizado para ello.

Art. 6.° Se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidacion, quedando estinguidos con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.° de la ley de caducidad, los créditos procedentes de época anterior á 1.° de Mayo de 1828, aunque hayan sido reclamados en tiempo hábil, si estando comprendidos en el reglamento de 17 de Octubre de 1851 han dejado los interesados trascurrir el plazo de un año, que señaló el art. 41 del mismo, sin presentar los documentos justificativos de dichos créditos, ó la prueba legal de su estravio, plazo que finalizó en igual dia y mes de 1852.

Para los créditos procedentes de los préstamos del Consulado de Santander de 1805; de los levantados en Cataluña en los años de 1814 y 1815 por el Capitán general de aquel Principado; el denominado de Argel, contratado en dicho último año; y el de 18 millones hecho por los Consulados en el año de 1818, que no se incluyeron en aquel reglamento y que despues se mandaron comprender en el mismo á virtud de Reales órdenes de 12 de Mayo de 1857 y 24 de Enero de 1861, se entenderá finalizado el referido plazo: para el primero el 25 de Agosto de 1861; para los segundos el 22 de Noviembre de 1862; para el tercero el 27 de Febrero de 1863, y para el último el 23 de Agosto de 1862.

Art. 7.° Los créditos contra las Cajas de los Consulados, que vinieron á ser una obligacion del Tesoro por consecuencia de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 7 de Octubre de 1847, en el concepto de cargas de justicia, y que por no haber presentado las reclamaciones ó los documentos que las justifican, no se han incluido todavía en los presupuestos del Estado, y á cuyos créditos se refiere únicamente el art. 7.° de la ley, quedarán caducados si los interesados dejan trascurrir el término de un año, que finalizará el 21 de Julio de 1870, sin hacer la oportuna reclamacion, acompañada de los documentos que justifiquen la legitimidad del crédito y la personalidad del reclamante.

CAPITULO II.

De los créditos procedentes de tratados con Francia y de presas inglesas.

Art. 8.° Trascurrido el año que por el art. 4.° de dicha ley de caducidad se concede á los dueños de créditos procedentes de los tratados celebrados con la Francia desde 1795 á 1815, y reclamados en tiempo hábil, para presentar las certificaciones que la suprimida Junta de aquel ramo espidió á su favor, ó la prueba legal de estravío si aquellas hubiesen desaparecido, se procederá á la cancelacion definitiva de los créditos pertenecientes á los in-

teresados que hubiesen dejado de cumplir con aquel precepto. Los que á la supresion de la Junta de tratados no habian aun obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago, presentando en el término de un año, á contar desde la publicacion de la citada ley, y bajo pena de caducidad, los documentos justificativos de su personalidad.

Art. 9.° Los acreedores por Presas inglesas de los años de 1804 y 1805 que hubieren reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil, presentarán en el plazo de un año, á contar desde el 21 de Julio último, en las oficinas de la Deuda, bajo pena de caducidad, con arreglo al art. 3.° de la ley, los documentos que acrediten el apresamiento del buque, el hecho del embarque del metálico, géneros y efectos apresados, el valor de estos y el del buque.

Como medios de prueba solo se admitirán los que se espresan en los siguientes párrafos:

§. 1.° Para el hecho del apresamiento:

Testimonio espedido por el Almirantazgo inglés ó por el Tribunal de la misma nacion que declarara buena la presa.

La protesta del Capitan del buque, estendida en debida forma.

Testimonio espedido por la Comandancia de Marina en que hubiese estado matriculado el buque.

O los anuncios hechos en la *Gaceta* ó periódicos oficiales del año en que se hubiese verificado la presa.

Se releva á los interesados de toda prueba en esta parte respecto á las fragatas de guerra *Mercedes*, *Fama*, *Medea* y *Santa Clara* por la notoriedad de sus apresamientos.

§. 2.° Para el hecho del embarque:

Testimonio sacado del registro de la aduana del punto de salida, ó espedido por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese entendido en el apresamiento del buque.

Los conocimientos de los Capitanes, Patrones ó Maestres de los buques.

O las pólizas de seguros.

§. 3.° Para las clases de cargamento y su valor:

Los medios que quedan espresados para la justificacion del embarque.

Testimonio sacado de los libros de comercio de los remitentes, si estuviesen llevados en debida forma, ó certificacion espedida por los Corredores aprobados en el punto de compra de los generos ó efectos.

§. 4.° Para justificar la propiedad y valor del buque:

La escritura de adquisicion del buque.

Certificacion espedida por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese declarado buena la presa, siempre que en ella se

haga constar la propiedad del buque y precio en que se hubiere vendido.

O certificacion espedida por las Comandancias de Marina á que hubiesen correspondido los buques apresados, en la cual se haga constar las matrículas y arqueos verificados para el abanderamiento de los mismos buques.

CAPITULO III.

De los créditos por juros y vitalicios.

Art. 10. Los interesados que hubieren reclamado la capitalizacion y liquidacion de juros dentro del plazo señalado al efecto por el art. 11 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, deberán presentar, si ya no lo hubiesen hecho, en el improrogable término de un año, que empezará á contarse desde el dia 21 de Julio último, fecha de la publicacion de la ley, los privilegios originales ó las diligencias de anuncio de estravío que previene la Real órden de 13 de Abril de 1837.

Trascurrido este plazo sin presentar los enunciados documentos, se declarará la caducidad de los juros, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la ley, cancelándose desde luego los privilegios en los protocolos que existan en las oficinas de la Deuda.

Art. 11. Incurrirán tambien en caducidad los créditos de vitalicios, cuyos interesados, habiendo presentado las certificaciones de renta en tiempo hábil, ó sea antes del 18 de Octubre de 1852, dejen trascurrir el plazo de un año, que terminará en 21 de Julio de 1870, sin presentar las fés de defuncion ó existencia de las personas sobre cuyas vidas se hizo la imposicion.

De la misma manera se aplicará la caducidad á los créditos de igual procedencia, cuyos interesados hubiesen presentado en tiempo hábil las escrituras de imposicion, si estos dejan trascurrir el plazo de un año, antes fijado, sin reclamar el reconocimiento de la renta y liquidacion de los atrasos, con presentacion de las fés de vida ó de óbito de los sugetos en cuyo nombre se hubiese hecho la imposicion; quedando únicamente exentos de presentar estos últimos documentos cuando las imposiciones resulten hechas sobre las vidas de las personas Reales.

CAPITULO IV.

De los créditos procedentes de depósitos, fianzas y alcances de cuentas, anteriores á 1.° de Mayo de 1828.

Art. 12. El Departamento de Liquidacion de la Deuda procederá inmediatamente á practicar la de los depósitos voluntarios, judiciales, gubernativos y por fianzas de empleados constituidas en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828, así en vales como en metálico, de que dispuso el Gobierno y que figuren en las cuentas de la Administracion como pendientes de abono; publicándose el resultado de estas liquidaciones y llamando á los respectivos acreedores en los periódicos oficiales, para que, segun se determina en el art. 9.° de la ley, presenten en las oficinas de la Deuda, en el improrogable término de un año, contado desde la fecha de la publicacion del llamamiento, las cartas de pago de los depósitos y fianzas, finiquitos, providencias de alzamiento y cancelacion, como tambien los justificantes de pertenencia y personalidad que en cada caso fueren necesarios.

Art. 13. Los acreedores por depósitos y fianzas de que trata el artículo anterior, que no hubiesen obtenido á la publicacion de la ley sus finiquitos y providencias de alzamiento, tan luego como los obtengan podrán reclamar, dentro del mismo plazo de un año, bajo pena de caducidad, la liquidacion y abono de sus créditos, con presentacion de los documentos que acreditan su derecho y personalidad.

Antes de verificar el abono de todos los créditos de esta procedencia, las oficinas de la Deuda cuidarán de pedir al Tribunal de Cuentas del Reino y á las demás dependencias de la Administracion, cuantos datos y noticias consideren necesarios para comprobar la legitimidad de los mismos, y asegurarse de que no han sido reintegrados anteriormente en todo ó en parte.

Art. 14. Los interesados que hubiesen obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia de créditos por alcances de cuentas anteriores á 1.° de Mayo de 1828, los presentarán acompañados de los documentos que acrediten su personalidad, en el término de un año, á contar desde 21 de Julio último, fecha de la publicacion de la ley. Trascurrido este plazo sin verificarlo, perderán todo derecho á su abono.

Asimismo incurrirán en caducidad los créditos de igual procedencia, cuyos interesados no hubiesen aun obtenido aquellos documentos de solvencia, si dejan pasar sin presentar en el mismo plazo de un año, á contar desde la fecha en que se espidan los enunciados finiquitos ó certificaciones.

CAPITULO V.

De las deudas del Tesoro, procedentes del personal y material, inclusas las fianzas, depósitos y alcances de cuentas, posteriores á 1.° de Mayo de 1828.

Art. 15. En conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 21 de Julio, se procederá desde luego á dar de baja en la cuenta de liquidacion, como incursos en caducidad, los créditos de la Deuda del personal correspondientes á la época posterior á 1.° de Mayo de 1828, que no estaban liquidados ni reconocidos por la Junta de la Deuda al publicarse el Real decreto de 6 de Marzo de 1868, si los interesados no hubiesen reclamado su abono dentro de los plazos que al efecto señaló el art. 7.° del mismo.

Tambien incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia que hubiesen sido liquidados y reconocidos por la Junta antes de 6 de Marzo de 1868, aunque estuvieran ya emitidos los títulos correspondientes para abonarlos, si habiéndose llamado por los periódicos oficiales á los acreedores, estos no presentan, en el improrogable plazo de un año, que terminará el 21 de Julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad, reclamando la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse.

Al finalizar este plazo, la Tesorería del ramo formará relaciones de todos los créditos no recogidos de esta clase de Deuda que existan en Caja, y las pasará al Departamento de Emision para que este, prévias las formalidades establecidas por el reglamento, proponga la quema de ellos, dando de baja su importe en los libros de su referencia.

Igualmente se dará de baja en la cuenta de liquidacion el importe de todos los créditos de esta procedencia que, estando reconocidos por la Junta, aunque no emitidos los títulos que habian de darse en su equivalencia, se encuentren en igual caso que los existentes en Caja.

Art. 16. Se considerarán desde luego caducados todos los créditos de la Deuda del material del Tesoro á que se refiere la ley de 3 de Agosto de 1851, cuyos interesados no hubiesen presentado los documentos representativos de los mismos, ó no hubiesen solicitado la liquidacion dentro de los plazos á que se refiere el art. 4.° de esta instruccion.

Art. 17. Los créditos procedentes de fianzas y depósitos constituidos en metálico desde 1.° de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, así como los de alcances de cuentas de la misma época comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, y cuyos dueños

hubiesen obtenido las providencias de alzamiento de las fianzas ó depósitos ó el finiquito de sus cuentas, incurrirán en caducidad si aquellos no reclamasen la conversion de sus créditos, justificando su personalidad, en el improrogable término de un año, que finalizará el 21 de Julio de 1870. Para los que no hubiesen aun obtenido dichas providencias ó finiquitos, empezará á contarse el término desde la fecha en que se les espidan.

Para el debido cumplimiento de lo que se previene en este artículo y en los 12 y 13 de la presente instruccion, así el Tribunal de Cuentas del Reino como los demás centros de los diversos ramos de la Administracion pública, y en su caso los Jueces respectivos, darán en lo sucesivo cuenta á la Direccion general de la Deuda de todas las providencias que dicten, acordando la devolucion de fianzas y depósitos constituidos en las arcas públicas con anterioridad á 1.º de Enero de 1850, luego que dichas providencias causen ejecutoria.

CAPITULO VI.

De las indemnizaciones á partícipes legos en diezmos, y de las otorgadas por daños causados durante la guerra civil de 1833 á 1840.

Art. 18. Si las oficinas de la Deuda al examinar los documentos que los partícipes legos en diezmos hubiesen presentado en tiempo hábil, ó sea hasta 22 de Marzo de 1848, para justificar su derecho á indemnizacion, estimasen conveniente esclarecer ó comprobar algun hecho sobre el cual se les hubiese ocurrido duda, reclamarán de oficio á las dependencias de la Administracion los datos que consideren conducentes al efecto: y en caso de que hubiese de facilitarlos el interesado, la Junta, á propuesta del Jefe del Departamento de Liquidacion, despues de haber oido el dictámen del Fiscal, les señalará el plazo, que no podrá esceder de seis meses, dentro del cual haya de facilitar el documento ó documentos bastantes á esclarecer ó solventar la duda ocurrida. Trascurrido este plazo sin presentarlos, ó si los que presentaren no llenasen el objeto para que se les hubieren exigido, la Junta de la Deuda, resolverá desde luego en méritos de los antecedentes que obren en el espediente, sin que por concepto alguno pueda exigir nuevas justificaciones.

Art. 19. Una vez declarado que procede la indemnizacion pedida por el que acreditare tener derecho á la participacion decimal, se publicará por tres veces en el *Boletin oficial* de la provincia en que radicaren los diezmos, con el intérvalo de un mes de uno á otro anuncio, la órden declaratoria del derecho

para que el partícipe presente en las oficinas de Hacienda de la provincia, en el improrogable término de un año, á contar desde la fecha en que se haya hecho el último llamamiento, y bajo pena de caducidad, los comprobantes que la ley de 20 de Marzo de 1846 y demás disposiciones especiales de este ramo exigen para poder practicar la liquidacion y fijar la renta indemnizable.

Tan luego como las oficinas de la Administracion en la respectiva provincia reciban los espresados justificantes, instruirán el oportuno espediente, uniendo al mismo un ejemplar de los *Boletines oficiales* en que se hubiere insertado la órden de reconocimiento del derecho á la indemnizacion, y practicará la liquidacion para fijar la renta indemnizable. Cumplidos todos estos requisitos, remitirá el espediente para su revision y demás que corresponda á la Junta de la Deuda; y si esta estimare oportuno esclarecer ó comprobar alguno de los hechos que en él se hubiesen consignado, reclamará de oficio, bien de las dependencias administrativas, ó del interesado si en aquellas no existiesen, los datos ó documentos que estime pertinentes al objeto de que se trata; pero en este último caso le fijará el plazo, que no escederá de seis meses, en que precisamente haya de presentarlos, y si el partícipe no exhibe, dentro del término que se le designe, el documento reclamado, ó si este no fuese suficiente á esclarecer el punto dudoso, la Junta resolverá lo que proceda sin mas dilaciones.

Los Jefes superiores de la Administracion de Hacienda en las provincias en que se hubiesen incoado los respectivos espedientes cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dar aviso á la Junta de la Deuda del dia en que los partícipes en diezmos presenten los justificantes necesarios para practicar la liquidacion de la renta indemnizable. La Junta dispondrá lo conveniente para que los espedientes se instruyan y ultimen en el plazo mas breve posible, que nunca escederá de seis meses. Cuando los interesados dejen pasar el término del año á que se refiere el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, los enunciados Jefes de la Administracion de la provincia lo pondrán sin dilacion en conocimiento de la Junta de la Deuda, y esta acordará inmediatamente la caducidad del derecho á la indemnizacion.

El aviso del dia en que presenten los interesados los justificantes necesarios, ó el de haber dejado trascurrir el término sin verificarlo, se hará constar por medio de una certificacion en el improrogable plazo de tercer dia.

Art. 20. Los créditos procedentes de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, cuyo abono no se hubiese reclamado acompañando la relacion jurada de las pérdidas y la informacion de testigos en los plazos á que se refiere el art. 4.°

de esta instruccion, se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidacion, y se considerarán caducados y estinguidos.

Igualmente serán cancelados, como incursos en caducidad, los créditos de esta misma procedencia, cuyos espedientes primitivos hubiesen sufrido estravío, si no se ha acreditado por los interesados esta circunstancia con las formalidades prevenidas en la Real órden de 18 de Mayo de 1864 al solicitar la instruccion del nuevo espediente, antes del 28 de Julio del mismo año.

Tampoco serán de abono:

1.° Los créditos de esta clase cuya justificacion se hubiese hecho antes de la ley de 9 de Abril de 1842, si los interesados no presentaron estas justificaciones reclamando la instruccion del oportuno espediente ante las Autoridades respectivas en el plazo señalado por la misma.

2.° Los créditos que se refieran á espedientes promovidos por los Ayuntamientos en nombre de los pueblos ó del comun de vecinos, si no aparecen instruidos dentro del plazo marcado en el artículo 12 de la referida ley de 9 de Abril de 1842, y no contienen además de la informacion testifical, la tasacion de peritos, cuyo nombramiento correspondia á los mismos Ayuntamientos, con arreglo al art. 2.° de la órden-circular de la Regencia del Reino de 11 de Enero de 1841.

Y 3.° Los créditos de esta procedencia, cuando habiéndose hecho en tiempo oportuno la reclamacion é informacion testifical de las pérdidas, no conste en el espediente que los interesados hayan instado por lo menos para el nombramiento de peritos tasadores, y valoracion de los daños dentro del referido plazo.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 21. Se considerarán legítimas las reclamaciones hechas en tiempo hábil por los Ayuntamientos en representacion de los pueblos; por los Consulados, á nombre de los interesados en los préstamos que se hubiesen levantado por su conducto, y cuyo importe hubiese ingresado en las arcas del Tesoro; y finalmente, por los Habilitados á nombre de las clases respectivas.

Art. 22. Se considerarán incursos en caducidad, quedando estinguidos para siempre, todos los créditos liquidados ya por las oficinas de la Deuda, á cuyos interesados se les hubiese llamado por medio de la *Gaceta* y periódicos oficiales para que acudiesen á reclamar su importe, si no presentan en el improrogable término de un año, que concluirá el 21 de Julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

Las oficinas de la Deuda dispondrán lo conveniente para que al terminar este plazo, se dé de baja en la cuenta de liquidacion, el importe de los créditos que no se hubiesen reclamado, poniéndose las oportunas notas de cancelacion en los espedientes de su referencia.

Art. 23. A medida que las oficinas de la Deuda vayan examinando los espedientes pendientes de liquidacion, en los cuales aparezca hecha la reclamacion en época hábil y presentado el documento representativo del crédito, si se hubiese espedido dentro del plazo que segun su orígen se le hubiere señalado al efecto, reclamarán de oficio á las dependencias de la Administracion, los datos y antecedentes que consideren necesarios para comprobar la legitimidad y falta de pago del crédito de que se trata. Cuando las pruebas que deban justificar algunos de estos estremos hayan de facilitarse por los interesados, se les reclamarán, fijándoles el plazo dentro del cual han de presentarlas, con sujecion á lo prevenido para estos casos en el art. 3.° de la ley. Pasado este plazo sin presentar las pruebas exigidas, si la Junta de la Deuda no hallare motivo fundado para prorogarlo, en uso de la facultad que le concede el mismo artículo, acordará la caducidad del crédito por falta de justificacion. Si del contexto de los documentos presentados surgiere la necesidad de traer al espediente otros nuevos, se reclamarán tambien al interesado, con fijacion del plazo para presentarlos; pero este nuevo plazo no escederá nunca de tres meses.

Respecto á los documentos que acrediten el derecho al crédito y la personalidad del reclamante, si al examinarse por la Fiscalía de la Deuda, estimase esta conveniente exigir nuevas justificaciones, comprobar, legalizar ó ampliar las presentadas, se hará así saber á los reclamantes, entregándoles nota espresiva de los documentos que hayan de presentar, ó devolviéndoles, bajo recibo, los que se hubieran de legalizar ó ampliar: en ambos casos se les fijará término para verificar la presentacion de los primeros ó la entrega de los segundos, subsanados los defectos que en ellos se hubieren advertido; y de no hacerlo en el plazo que se les señalare, se procederá segun se indica en la penúltima parte del párrafo anterior. La comprobacion ó compulsa de documentos presentados por los interesados, se hará siempre de oficio.

Art. 24. Para notificar á los acreedores las providencias que se acordaren, se les llamará por los periódicos oficiales si fuere necesario, y siendo posible se les hará firmar el *enterado* en los mismos espedientes. Hechos los anuncios en los periódicos, si los interesados dejan trascurrir tres meses desde la fecha de su publicacion sin presentarse, la Junta de la Deuda

resolverá lo que corresponda segun el estado de instruccion que tenga el espediente, y con presencia de los documentos que corran á él unidos.

Art. 25. Para que las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores puedan asimismo aplicarse á los espedientes ya examinados y reparados por las oficinas, cuyos interesados no hubiesen acudido hasta el dia á las mismas á enterarse de su estado, se llamarán por los periódicos oficiales y por medio de relaciones que formará el Departamento respectivo, espresivas del nombre del primitivo acreedor, del del reclamante y asunto sobre que verse el espediente. Si en el término de un año despues de publicado el anuncio ó relacion no se presentaren á satisfacer los reparos que se hubieran formulado, resolverá definitivamente la Junta la caducidad del crédito, cualquiera que sea el estado de instruccion en que se encontrare el espediente.

Art. 26. Las resoluciones de la Junta de la Deuda sobre caducidad de créditos, se harán saber á los reclamantes ó á las personas que los representen en su propio domicilio en Madrid, cuando de antemano le hayan declarado á la Junta; si no le han designado, se les harán saber por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de la provincia.

Art. 27. Las disposiciones contenidas en la presente instruccion serán aplicables, con arreglo al párrafo segundo del art. 2.º de la ley, á los créditos ulteriores contra la Nacion, tan luego como se hallen en iguales circunstancias que los ya reconocidos como Deuda del Estado.

Madrid 8 de Diciembre de 1869.=Figuérola.

831.

HACIENDA.

(8 Diciembre; publicado en 10 del mismo.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

En consideracion á lo urgente que es reglamentar el servicio económico de las provincias con arreglo á la reforma planteada en el presupuesto de gastos vigente; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que me competen como Regente del Reino, apruebo el siguiente reglamento orgá-

nico de la Administracion económica provincial para que rija provisionalmente, sin perjuicio de oir sobre el mismo al Consejo de Estado.

Madrid 8 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

Organizacion de las oficinas.

Artículo 1.° La gestion de la Hacienda pública en cada provincia será desempeñada:

1.° Por una dependencia en la capital, denominada Administracion económica.
2.° Por Administraciones de aduanas.
3.° Por Administraciones-depositarías de partido.
4.° Por Administraciones subalternas de Rentas estancadas.
5.° Por Administraciones de Loterías.
6.° Por Fábricas de Moneda.
7.° Por la del Sello del Estado.
8.° Por las de efectos estancados.
9.° Por Depositarías de Hacienda pública.
10. Por Oficinas de esplotacion de minas.

La dependencia llamada Administracion económica se compondrá:

1.° De la parte puramente administrativa.
2.° De la interventora ó fiscal.
3.° De la de Caja.

La primera de estas partes se dividirá en dos ó mas Secciones, que tendrán á su cargo la Administracion de las Contribuciones, la de las Rentas estancadas ó sus incidencias, y la de las Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.° Compete á las Secciones administrativas de las dependencias económicas de las provincias la preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que la correspondan, y liquidarlos, en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda. Se esceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidacion está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Di-

recciones generales, y además las Cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro, las obligaciones del personal y material de las Clases activas y pasivas y del Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Secciones interventoras y fiscales.

Art. 3.° Corresponde á la Intervencion:

1.° Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.° Fiscalizar los actos de las Secciones administrativas, referentes á la declaracion y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública, en la forma que determinan los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37 y 46.

3.° Intervenir y fiscalizar la Caja y los almacenes.

4.° Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.° Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.° Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.

7.° Llevar la Teneduría de libros de cuentas corrientes, tanto de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, como de los conceptos de ingreso y artículos de gasto, por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 4.° Corresponde á la Caja el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 5.° Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujecion á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde tambien á las Administraciones de aduanas la recaudacion directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquellas en las Cajas del Tesoro, diariamente si la aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 6.° Las dependencias de las aduanas, así principales como

subalternas, se dividirán en dos secciones; la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las aduanas en que así lo exija el servicio, un recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 7.° A la Seccion administrativa de las aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones económicas se determinan en el art. 2.°

Art. 8.° Las Intervenciones de las aduanas, que actualmente desempeñan las Contadurías de las mismas, se atendrán para el cumplimiento de su mision, no solo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 3.°, que se refiere á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 9.° Las Administraciones-depositarías de partido dependerán de las Administraciones económicas de su respectiva provincia, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, segun la estension de la provincia y los médios de comunicacion, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administracion económica de la capital.

Art. 10. Los Administradores de partido serán á la vez depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La mision de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias, en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador-depositario como el Interventor-fiscal, obrarán siempre con estricta sujecion á las instrucciones que reciban de los Jefes de la Administracion é Intervencion de la provincia.

Art. 11. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas tendrán á su cargo la custodia y espendicion de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo, y las operaciones del Giro mútuo del Tesoro. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Art. 12. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la espendicion de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos, y la contabilidad de este arbitrio accidental del Tesoro.

Art. 13. Corresponde á las Casas de Moneda el ensaye de metales y la acuñacion de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaracion, liquidacion, recaudacion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, que emanan del objeto principal de estos establecimientos.

Art. 14. Las dependencias de las Casas de Moneda se com-

pondrán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Intervencion (hoy Contaduría) y Caja (en la actualidad Tesorería.) En el establecimiento de Madrid habrá además un departamento ó seccion facultativa, que tendrá á su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas.

Art. 15. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atendrá, en el desempeño de su respectivo cargo, á lo determinado en los arts. 2.°, 3.° y 4.° respecto á las Secciones de las Administraciones económicas de las provincias. La Seccion facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores gerárquicos.

Art. 16. Compete á las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado, ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampacion de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda, por los servicios á cargo del establecimiento, y de los derechos y obligaciones del Tesoro, por las operaciones que realice su caja.

Art. 17. La Fábrica del Sello se dividirá en Secciones de Administracion, de Intervencion, de Caja y facultativa. Las tres primeras se atendrán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos, en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los arts. 2.°, 3.° y 4.°, respecto á las Secciones análogas de las Administraciones económicas de las provincias. La Seccion facultativa estará encargada de la direccion de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 18. Corresponde á las Fábricas de Tabacos, realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, y la declaracion y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública, por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 19. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Seccion administrativa, la Intervencion, la Caja y los almacenes y talleres: Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las diferentes Secciones de las Administraciones económicas en los arts. 2.°, 3.° y 4.°

Art. 20. Corresponde á las Fábricas de sales realizar, mientras existan á cargo del Estado, las operaciones necesarias para la produccion de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda, por los servicios propios de dichos establecimientos.

Los Jefes de las Fábricas tendrán á su cargo la Caja además de la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricacion, ajustando ambos funcionarios su conducta oficial, en la parte que les corresponda, á las prescripciones de los arts. 2.°, 3.° y 4.°

Art. 21. Corresponde á las Depositarías de Hacienda pública el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique la Administracion económica de la provincia, á la cual corresponde la liquidacion é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarías, y la toma de razon de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 22. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la estraccion y beneficio de los minerales, al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su orígen en el laboreo y esplotacion de estas propiedades del Estado.

Art. 23. Las dependencias de las minas serán: una Seccion facultativa encargada de la direccion de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervencion, que á la vez tendrá el carácter fiscal, y la Caja. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujecion, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los arts. 2.°, 3.° y 4.°

Art. 24. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nacion, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes, Administraciones subalternas de Bienes nacionales, que obrarán por delegacion y bajo la responsabilidad del Jefe económico de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos, cuya remuneracion consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministerio de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas estancadas, siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso, la responsabilidad de los Jefes de las Administraciones económicas, será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instruccion.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.

Art. 25. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones económicas, prévios los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente despues que se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Administracion á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 26. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Secciones administrativas, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamacion y exámen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matrículas de la contribucion industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio. que deben presentar los Registradores de la Propiedad; las certificaciones que asimismo están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, los Gobernadores de los Bancos, gerentes de sociedades, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto transitorio de un tanto por ciento sobre sueldos, rentas y asignaciones; y por último, todo documento que deba servir de base para la imposicion y liquidacion de cualquiera recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto ó eventual.

Art. 27. Tambien corresponde á las Secciones administrativas el exámen y liquidacion de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados y de los depósitos y alfolíes de sal, la espedicion de las guias para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobacion de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 28. Compete tambien á las Secciones administrativas preparar y dar curso á los espedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el exámen y conservacion de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redencion de estos con arreglo á las leyes de desamortizacion, y además la custodia de los inventarios de los

bienes, su anotacion y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones económicas se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de Ventas de Bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la instruccion de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Jefes de las Administraciones económicas ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 29. Inmediatamente despues que sean aprobados los repartimientos de la contribucion territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Córtes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos se pasarán, con decreto del Jefe económico, á la Intervencion.

Art. 30. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones hechas por las Secciones administrativas, y encontrándolas conformes, harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los pueblos, de los recaudadores, de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto: y estampando en los documentos de liquidacion la nota de *intervenido*, los devolverán á la Seccion administrativa para los efectos oportunos.

Art. 31. El procedimiento determinado en los artículos que preceden, respecto á los trámites que han de seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda, por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros, despues de liquidados; con las órdenes y guias de las remesas; con los contratos de arrendamiento de fincas; con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales; con las de las Administraciones-depositarías de partido y subalternas de Rentas estancadas; con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas; con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé orígen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y esplique los ya cobrados y que deban ingresar en la Caja de la Administracion económica.

Art. 32. Corresponde á la Intervencion espedir todo mandamiento de cargo para la Caja, por realizacion de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidacion, intervenidos con arreglo á lo

determinado en los arts. 30 y 31, en cuyas cuentas hará tambien los abonos procedentes al intervenir la entrada en caja del importe de los cargarémes espedidos.

Art. 33. Para formalizar el ingreso en caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, puede estenderse un solo cargaréme, siempre que á su dorso se detalle por medio de columnas el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos suscribirá el Jefe de la Caja el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervencion para que verifique el oportuno *abono* en la cuenta del almacen. Hecho el asiento, estampará la Intervención en el pedido la nota de *abonado al almacen y pase al mismo para que haga la entrega*, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el *recibí* de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan á la vez que la carta de pago de la Caja por el valor de los efectos vendidos el libramiento satisfecho por el almacen, servirán de justificantes á las *cuentas de almacen* que rinda la Administracion.

Art. 34. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas, puede tambien espedirse un solo cargaréme por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de espresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

Tambien debe citarse el número del mismo cargaréme en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas, cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 35. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Secciones administrativas, como son los premios de recaudacion, de espendicion, de investigacion, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los arts. 29 á 32; es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de estas por las respectivas Secciones, á la Intervencion para que haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y espida los mandamientos de pago para la Caja.

Art. 36. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por las Secciones administrativas, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 37. La Intervencion, al revisar é intervenir los reparti-

mientos, matrículas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Secciones administrativas, ejercerá su cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instruccion y á los preceptos legales. Si notare alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Jefe económico las observaciones que estime procedentes y justas, esponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infraccion consumada de ley, la Intervencion dará cuenta en seguida á la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública.

Art. 38. Las Secciones administrativas reclamarán á la Intervencion, y esta facilitará á las primeras cualquiera noticia de créditos por derechos á cobrar, para que se impulse por aquellas la recaudacion.

Art. 39. La Intervencion incurrirá en responsabilidad si llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales, no advierte al Jefe económico el estado de la recaudacion para que la active en los términos establecidos en las instrucciones, ó no hace uso de la facultad que le concede el art. 37, dando cuenta de la ineficacia de sus gestiones á la Direccion general de Contabilidad.

Art. 40. La liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones segun lo determinado en el artículo 3.°, se hará con estricta sujecion á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remocion del personal, á las declaraciones del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, á la órden circular é instruccion de 30 de Agosto de 1868 y al reglamento del Cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultánea al asiento de *cargo* en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidacion préviamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de *abono* en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 41. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público, y á los

mandamientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda.

Art. 42. Toda anticipacion de fondos por pagos hechos en concepto de *suspenso* ó á *justificar* debe quedar reembolsada materialmente ó por formalizacion, con arreglo á lo mandado por el art. 8.° de la ley de 15 de Junio de 1865, dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado los fondos. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente, y siempre un mes antes del término del período de ampliacion del ejercicio de cada presupuesto, al Jefe económico, el estado de las cuentas para que por el mismo se exija de los deudores el reembolso de sus débitos.

Art. 43. Los Jefes económicos mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus escitaciones á las Ordenaciones generales de Pagos y á las Direcciones, de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubiesen librado en suspenso las sumas pendientes de reembolso ó formalizacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 44. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas, procedentes de anticipaciones hechas hasta fin de Junio de 1868, se promoverá por las Intervenciones un espediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Jefe económico las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los espedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucion oportuna.

Art. 45. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterio respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los espedientes se instruirán y tramitarán por las Secciones administrativas en virtud de nota de débitos, que les pasarán las Intervenciones, y se elevarán en caso necesario, para su resolucion definitiva, á las Direcciones generales encargadas de la Administracion de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 46. A las Secciones administrativas corresponde la tramitacion de los espedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial, y los de devolucion de ingresos indebidos, aplicados á los presupuestos, cuyo

ejercicio se halle abierto; pero una vez resueltos por el Jefe económico, pasarán inmediatamente á la Intervencion para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de *abono* ó *cargo* en las cuentas corrientes de los recaudadores, de los pueblos y de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite, la Intervencion ejercerá su accion fiscalizadora en los espedientes, suspendiendo la toma de razon y haciendo las observaciones oportunas al Jefe económico, si notase que no se habian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolucion acordada en ellos. Despues de la toma de razon de estos espedientes, volverán á las Secciones administrativas que los hayan instruido.

Art. 47. La Intervencion evacuará todos los informes que el Jefe económico disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 48. La espedicion de todo certificado que se solicite de las Administraciones sobre hechos consumados, ó que resulten de sus libros y antecedentes, corresponden á las Intervenciones; pero no podrán estas cumplir dicho deber sin el prévio acuerdo de los Jefes económicos, los cuales visarán los documentos que se espidan.

Art. 49. Corresponde tambien á las Intervenciones la redaccion de todas las cuentas que deba rendir la Administracion, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos; pero podrán reclamar de las Secciones administrativas los datos y antecedentes que puedan convenir para el mejor desempeño de aquel cargo.

Art. 50. Luego que sean redactados por la Intervencion los mandamientos de cargo y data que espida el Jefe económico, Ordenador de Pagos, y autorizados por este, pasarán á la Caja para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion, de acuerdo con el Jefe económico, y en vista de la declaracion de los que ingresen fondos y de la clasificacion de las existencias en Caja, respectivamente, espresará en todo cargaréme y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La mision de la Caja será la de recibir y pagar las cantidades que espresen los mandamientos que espida el Jefe económico-Ordenador é intervenga el de Contabilidad, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujecion á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores generales de Pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Jefe económico el *páguese* y el *tomé razon* el Inter-

ventor de la provincia; suscribir los cargarémos y espedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los cargarémos como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion; llevar la cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde tambien a la Caja ejecutar todas las operaciones de espedicion y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Caja no tendrá mas responsabilidad en los ingresos y pagos que realice, que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de monedas ó valores corrientes, á los mandamientos del Jefe económico, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén espedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventiva y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo órden establecido en los artículos 26 á 59, con relacion á las Secciones análogas de las Administraciones económicas, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta; pero se tendrá presente:

1.° Que en las provincias en que exista aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administracion económica lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente, por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Jefe de la Caja; pero que al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la aduana un cargaréme, que suscribirá el Administrador, espresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la Administracion económica y de autorizarlo la Caja, volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.° Que en las provincias en que existan recaudadores especiales de los derechos de aduanas, se hará el ingreso en la Caja de la Administracion económica antes de terminar las operaciones del dia, mediante cargaréme redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos espuestos en el caso anterior.

Y 3.° Que en las aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio, de una á otra entrega, en una caja de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor (hoy Contador) de la misma aduana.

Art. 54. Las dependencias de las Casas de Moneda se regirán por las ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el órden de los trabajos y la tramitacion de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 26 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio último, relativo á las de Almaden, en consideracion al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de estos establecimientos. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 26 á 39 y 41 á 52.

Art. 56. El órden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricacion, á las facultativas del grabado de sellos, y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores, y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalizacion que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general para las Secciones de la Administracion económica provincial en los artículos 26 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose, como hasta aquí, por las instrucciones y órdenes vigentes, en los trabajos propios de los talleres; en el reconocimiento y admision de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los artículos 26 á 39 y 41 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. Las Administraciones de las Fábricas de sales continuarán observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta, en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demás se atendrán á las reglas generales que establecen los artículos 26 á 52, que en nada puede modificar la circunstancia de reunir los Administradores principales el doble carácter de Jefes de la Administracion y de la Caja.

Art. 59. Las Administraciones-depositarias de partido funcio-

narán por delegacion de las Administraciones económicas de las provincias, y en tal sentido les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 26 á 52 respecto á las diversas secciones de aquellas.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas y de los depósitos y alfolíes de sal, serán los necesarios para surtir á las espendedurías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al dia la cuenta de almacen y de caja en los términos que les ordene la Administracion económica de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro, con estricta sujecion á las prescripciones de la instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.° de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarías de Hacienda pública se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administracion económica, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda, están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta ó arbitrio provisional del Tesoro.

PERSONAL.—*Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.*

Art. 63. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 64. En toda dependencia encargada de la Administracion de contribuciones, rentas ó propiedades del Estado, ó del manejo de caudales ó efectos de la Nacion, habrá, además de los empleados necesarios para la administracion, para los almacenes y para la caja, un funcionario fiscal é interventor. Se esceptúan de esta regla las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Bienes nacionales y las Administraciones de la Lotería, cuyos actos serán fiscalizados por las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias y por la Direccion general del Tesoro, respectivamente.

Art. 65. El Jefe de la Administracion económica de cada provincia lo será además de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del Cuerpo de Carabineros y Resguardos es-

peciales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remocion corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 66. Los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, y los Interventores ó Contadores de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, serán nombrados y removidos por el Ministro, á propuesta fundada de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 67. El nombramiento y la remocion de los Jefes de Caja se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta fundada de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 68. Los Jefes de las Secciones administrativas de las Administraciones económicas se nombrarán y removerán por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones generales respectivas. Cuando por efecto de la escasa importancia de alguna de las secciones en determinadas provincias, se encargue á un solo Jefe el despacho de dos de ellas, será nombrado y removido á propuesta que harán, en union, las dos Direcciones de que dependan aquellos ramos.

Art. 69. El nombramiento y remocion de todos los Oficiales de las Administraciones económicas, se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones encargadas de los ramos en que hayan de prestar sus servicios.

Art. 70. Los aspirantes á Oficial, y los porteros, ordenanzas y mozos de las Administraciones económicas, serán nombrados y removidos por las Direcciones de los ramos á que se destinen.

Art. 71. El nombramiento y remocion de los Escribientes corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 72. Los Jefes de Caja distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. Tambien corresponde á los Jefes de Caja el nombramiento y remocion de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Jefes de Caja.

Art. 73. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias, serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de las Direcciones encargadas de la administracion de los ramos á que correspondan aquellas oficinas, con sujecion á las leyes y reglamentos que rigen ó rigieren sobre la materia. Los empleados en las mismas con sueldo inferior á 600 escudos, serán nombrados y removidos por las respectivas Direcciones.

6.° Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, dejando intacta á los Gobernadores la facultad de aprobar á su vez, de acuerdo con las Diputaciones, el general de cada provincia.

7.° Acordar las resoluciones definitivas que procedan respecto á las solicitudes de escepcion del cargo de perito repartidor, y sobre las reclamaciones comparativas de agravio, prévios los trámites que están prevenidos por instruccion.

8.° Espedir apremios, nombrar los comisionados que deban desempeñarlos, y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.° Presidir la Junta de evaluacion de la riqueza de la capital de la provincia; decidir las reclamaciones y protestas que dentro de la misma puedan formularse, y autorizar con su firma la conformidad ó las rectificaciones que se acuerden en las relaciones juradas de los primeros contribuyentes.

10. Aprobar las matrículas de la contribucion industrial; presidir las juntas de agremiaciones, y resolver, á presencia de los síndicos, las reclamaciones que puedan ocurrir.

11. Aprobar las relaciones de altás y bajas en las matrículas de la contribucion industrial y los padrones de rectificacion que deben formarse cada año.

12. Imponer á los defraudadores del impuesto sobre traslaciones de dominio las multas que procedan con arreglo á instruccion.

13. Cuidar de la formacion del repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo, señalado á la provincia entre los pueblos de la misma, y someterlo á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador, dentro del plazo determinado en la instruccion, así como tambien de que se faciliten á la referida corporacion cuantos datos estime oportunos para apreciar debidamente la exactitud del repartimiento; concurriendo á las sesiones de aquella para dar las esplicaciones que sean necesarias, y cuidar de que se le devuelva el repartimiento aprobado dentro del término previsto en la instruccion; procurar que se publique en el *Boletin oficial*; ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones, y esponer al Gobernador las infracciones de leyes ó reglamentos en que pueda incurrir la Diputacion al rectificar el repartimiento por pueblos hecho por la Administracion.

14. Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados, y proceder en los términos que previene la instruccion de 10 de Agosto de 1869, si se observase la infraccion de alguna ley, reglamento ó disposicion general.

15. Informar á la Diputacion provincial en los casos previstos en la referida instruccion; imponer las multas que merezcan los defraudadores, y proponer al Gobernador la imposicion de igual pena á los individuos del Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras, en los casos previstos en el art. 16 de la instruccion.

16. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, formando y remitiendo, por fin de cada año económico, al Ministerio de Hacienda, un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administracion y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

17. Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

18. Hacer que la recaudacion se verifique en los plazos señalados por los reglamentos, y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

19. Fallar los espedientes sobre robos, mermas, averías y faltas de efectos estancados, siempre que su valor no esceda de 100 escudos.

20. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes, dentro de la zona fiscal de su jurisdiccion.

21. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores generales de los demás departamentos cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion general del Tesoro; observando las disposiciones vigentes; no dando mas preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté préviamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Jefes de la Intervencion, de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuesto ó á operaciones del Tesoro.

22. Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los estraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precision; sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de Seccion mas caracterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Jefe de la Intervencion.

23. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Caja en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente.

25. Nombrar los Escribientes de la Administracion á propuesta fundada, que le harán unidos los Jefes de las Secciones.

26. Nombrar los estanqueros y verederos de la provincia, procurando recaigan estos cargos en licenciados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros con buena nota, que sepan escribir, ó en viudas de servidores del Estado, ó en personas que hayan prestado servicios meritorios de pública notoriedad probada.

27. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo préviamente al Jefe de la Intervencion, al de la Seccion respectiva, y como Asesor, al Oficial letrado.

28. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad, hasta la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instruccion de espediente, en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse despues los antecedentes á la Direccion general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

29. Espedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de aduanas, Subalternos de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribucion deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

30. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder, siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente estraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

31. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza, todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

32. Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla y disponer su registro y distribucion á las Secciones.

33. Autorizar toda la correspondencia que tenga salida de la Administracion, escepto la que el Jefe de intervencion pueda enviar directamente á la Direccion general de Contabilidad en los casos previstos en los artículos 37, 39 y 85.

34. Reunir en Junta, que presidirá siempre, á los Jefes de la Intervencion, de la Caja y de las Secciones administrativas, cuando crea conveniente oir su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestion lo merezca, disponer que se levante acta de la sesion.

35. Reunir la misma Junta, con asistencia del Administrador de aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

36. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudacion que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

37. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Direccion general de Contabilidad, en el exámen de las que rinda la Administracion, y pasar con decreto al Jefe de Caja, con el mismo objeto, los pliegos cuya contestacion le corresponda.

38. Disponer la instruccion de espedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente despues al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

39. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal, siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírselo.

40. Invertir en las atenciones de todas las secciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material de la misma le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales, que siente en un libro todas las partidas de cargo y data, el cual rendirá todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca para que le sea aprobada, prévia la censura que estampará en ella el Jefe de la Intervencion al cual corresponde su exámen.

41. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, salvá la facultad que corresponde á los Gobernadores de presidir las Juntas provinciales de ventas, si estiman concurrir á ellas, en uso de la autoridad superior y vigilancia que ejercen.

42. Disponer lo necesario para que los Ingenieros forestales

pasen á reconocer los montes del Estado cuya administracion esté á cargo de las dependencias de Hacienda, y que manifiesten la conveniencia de verificar las cortas de árboles y la roza de leñas en las épocas oportunas.

43. Proponer el número de guardas para la vigilancia y custodia de los montes referidos, separarlos y nombrar en su lugar los que consideren mas idóneos, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

44. Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía, de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates cuando la renta de las fincas no esceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta.

45. Cuidar, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado, la fianza á que se refiere el art. 147 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

46. Procurar que se formalicen en los libros de la Administracion y Caja todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarías y Depositarías de Hacienda, para que resulten comprendidas aquellas en la cuenta de la Caja de la capital.

Art. 85. Los Jefes de Intervencion tienen las atribuciones y deberes que se espresan á continuacion:

1.° Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Seccion de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Jefe económico de la provincia ó por la Direccion general de Contabilidad.

2.° Prestar obediencia al Jefe de la Administracion económica, que es su inmediato superior gerárquico; pero entendiéndose que si alguna órden verbal ó escrita que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al márgen del oficio que deberá pasarle en el acto, esponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringiria al darle cumplimiento.

3.° Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administracion y las operaciones de la Caja, dando cuenta á la Direccion general de Contabilidad de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Jefe económico de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.° Cuidar de que la toma de razon de los repartos de contribuciones de cuota fija, matrículas de la contribucion industrial, liquidaciones del impuesto sobre traslaciones de dominio, y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guias con

que se reciban ó envien los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidacion de derechos de la Hacienda, se practique por la Seccion de su cargo con la mayor exactitud y en el mas breve plazo posible.

5.° Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Caja, que espida el Jefe económico-Ordenador, cuya redaccion corresponde á la Seccion de su cargo, se estiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instruccion.

6.° Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Caja se dé la aplicacion que legítimamente le corresponda.

7.° Cuidar tambien de que las nóminas de pagos por Cargas de justicia, se formen por la Seccion en las épocas y forma prevenidas en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861, y circular de 1.° de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.° Hacer que para la formacion de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas, se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 11 de Enero último.

9.° Pasar revista semestral á los individuos de Clases pasivas, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1855, y á la de 5 de Mayo de 1868, circulada el 28 del mismo mes por la Direccion general de Contabilidad.

10. Instruir los espedientes de clasificacion, en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 8 de Enero de 1869, y cuidar de que se remitan al mismo Tribunal y demás Autoridades á quienes proceda, los datos y noticias á que se refiere la instruccion de 10 de Febrero de 1850, en la parte que no ha sido modificada por las Reales órdenes de 4 de Abril de 1852 y 27 de Setiembre de 1853, y circular de 5 de Febrero de 1857.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion, girando para ello los arqueos diarios y semanales, con estricta sujecion á las prescripciones de los arts. 9.° y 13 de la instruccion de 15 de Noviembre de 1860, de la Real órden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 14 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y muy especialmente de la órden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

12. Desempeñar el mismo cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes con los pueblos, con los recau-

dadores y con los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos, los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Caja y para el almacen que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de intervencion ó Contadurías de todas las oficinas de la Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al dia y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instruccion.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Intervencion de su cargo y rinda la Administracion económica.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten por la Seccion de su cargo, en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas con el Jefe de la Administracion, cuya responsabilidad comparte.

18. Justificar las cuentas que rinda la Administracion con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

19. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Direccion de Contabilidad ó Tribunal de Cuentas en el exámen de las mencionadas en el caso anterior.

20. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la órden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

21. Dedicar preferente atencion á todo cuanto se refiera á la liquidacion y á las anticipaciones que se hacen á las corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.° de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.° de Julio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861,

24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la órden circular de la Direccion general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869.

22. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos, para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado, contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instruccion de 16 de Abril de 1816, la Ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecucion; informar al Jefe económico de la provincia, acerca de la prestacion de dichas garantías; custodiar los espedientes de su razon, y sujetarse, en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administracion, y á la órden circular de la Direccion de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868.

23. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instruccion de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organizacion de los Archivos de Hacienda de las provincias.

24. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instruccion de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al dia los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeracion de órden y de inscripcion de los depósitos.

25. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Seccion de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Caja; suscribir en las mismas cuentas la nota de intervencion, y procurar que este servicio se realice, en cuanto no se modifica por el presente decreto, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de Junio de 1856, Real órden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.° de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

26. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relacion al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1854 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurran al acto de la revista con los caballos de su per-

tenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

27. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado Cuerpo de Carabineros segun lo acordado por la Real órden de 15 de Mayo de 1844; instruir los espedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujecion á lo determinado en la circular de la Inspeccion general del Cuerpo, de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852; Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

28. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas, que deben hacerse al personal del referido Cuerpo de Carabineros, segun lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real órden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Direccion general de Contabilidad en 1.° de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la Real órden de 25 de Setiembre siguiente.

29. Redactar las cuentas que, por el pago de intereses de la Deuda pública, deban darse mensualmente á la Direccion general del ramo, con arreglo á las instrucciones que la misma comunique á los Jefes de las Administraciones.

30. Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro, por anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el art. 39 del presente reglamento.

31. Hacer que se instruyan los espedientes de reembolsos á que se refiere el art. 44, y proponer en ellos al Jefe económico todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

32. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamiento de fincas, adquisicion ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

33. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como estraordinarias, que disponga el Jefe económico de la provincia, para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, esponiendo en ellas su opinion para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

34. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio, dato

documento redactado por la Intervencion de su cargo y cuya firma corresponda al Jefe de la Administracion, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde esclusivamente.

35. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de las secciones de su cargo, todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarías y Depositarías de Hacienda pública, á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de la Caja de la Administracion económica de provincia.

36. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas, en los términos que acuerde el Ministerio de Hacienda.

37. Examinar y censurar las cuentas del material de la oficina, y cuidar de que, luego que sean aprobadas por el Jefe de ella, se conserven archivadas en el Negociado que tenga á su cargo la habilitacion.

38. Hacer que en la Seccion se conserve el órden y el decoro convenientes, y proponer al Jefe económico de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

Art. 86. Los Jefes de las Secciones de Contribuciones y Estadística tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.° Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los centros generales y del Jefe económico de la provincia, esplicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su mas acertada interpretacion y observancia.

2.° Cuidar de que las Juntas para la evaluacion de la riqueza de las capitales reunan con oportunidad los datos necesarios para la redaccion del amillaramiento de la riqueza territorial y para su reparticion; así como tambien de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Jefe económico de la provincia las resoluciones necesarias.

3.° Proponer á su Jefe inmediato todas las reformas que considere útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.° Examinar con detenimiento el orígen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Jefe de la Administracion económica las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.° Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluacion de la riqueza de los pueblos, y, por los medios de parificacion esta-

blecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan, á la redaccion de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribucion territorial.

6.° Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Jefe económico de la provincia, las reclamaciones que contra aquellas promuevan los primeros contribuyentes.

7.° Cuidar de que en el nombramiento de peritos repartidores se observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en la Seccion primera, capítulo 2.° de la instruccion de 15 de Junio de 1845 y órdenes aclaratorias posteriores.

8.° Cuidar tambien de que los detalles de la evaluacion de la riqueza se ajusten á los que previene la Seccion segunda de la instruccion antes citada.

9.° Asistir, como Secretario del Jefe económico de la provincia, á las conferencias que ocurran entre la Administracion y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones de agravio que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener el cupo señalado al pueblo que reclame, y estendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Desempeñar personalmente y acompañado de los peritos necesarios, las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de agravio de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Seccion tercera y en los capítulos 5.° y 6.° de la ya referida instruccion de 15 de Junio de 1845.

12. Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que debe presidir el Jefe económico de la provincia; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

13. Cuidar de que la investigacion de las industrias nuevas y de las no clasificadas con arreglo á instruccion, se verifique con celo y probidad.

14. Dirimir las cuestiones que produzca la investigacion entre los agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instruccion de espediente, y formarle en caso contrario, para que el Jefe de la Administracion económica dicte la resolucion que proceda.

15. Cuidar de que los padrones se rectifiquen anualmente;

instruir con brevedad y acierto los espedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instruccion los de las bajas que ocurran.

16. Dar en tiempo oportuno al Jefe económico de la provincia, y cuidar de que en los períodos de instruccion se dé á la Direccion del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

17. Cuidar de la reunion de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instruccion el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo, señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á las órdenes verbales del Jefe económico, y proponer al mismo todas las resoluciones que deba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

18. Redactar los pliegos de cargo por contribuciones, que deben pasarse á cada recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

19. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instruccion, proponiendo en caso necesario, al Jefe económico de la provincia, que se exija la responsabilidad pecuniaria á los recaudadores en los términos que están prevenidos.

20. Instruir los espedientes de fianza de los recaudadores, proponiendo en ellos la resolucion que proceda con arreglo á instruccion.

21. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administracion acuerde el Jefe de ella.

22. Hacer que por el Oficial letrado, que debe estar asignado á su Seccion, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los derechos sobre traslaciones de dominio, que están obligados á presentar á la Administracion los Registradores de la propiedad, elevando al Jefe económico el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido exámen.

23. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Bancos, sociedades, etc., cumplan con oportunidad la obligacion que les imponen los artículos 8.° y 10 de la instruccion de 17 de Julio de 1867, relativa á la administracion, liquidacion y recaudacion de los valores del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, proponiendo al Jefe económico la adopcion de aquellas medidas que sean necesarias, y cuidando además de que la Seccion de su cargo cumpla á su vez con puntualidad y exactitud las disposiciones de la mencionada instruccion.

24. Tener igual cuidado respecto á la liquidacion y recaudacion de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de su Seccion.

25. Estampar su rúbrica al márgen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme la Seccion y deba autorizar el Jefe económico de la provincia, como signo de garantía para este y de responsabilidad para el de la Seccion, respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel en los espedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

26. Cuidar de que en la Seccion de su cargo se conserve el órden y decoro convenientes, y proponer al Jefe de la Administracion el correctivo á que puedan hacerse acreedores los empleados que en ella cometan faltas.

Art. 87. Corresponde á los Jefes de las secciones de Rentas estancadas, el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que en los primeros dias de cada mes se hagan á la Direccion los oportunos pedidos de tabacos, para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos, con arreglo á lo que está prevenido, en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

2.° Cuidar de que en las Administraciones subalternas, veredas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en las demás en la proporcion que convenga.

3.° Estudiar las necesidades de cada localidad, á fin de proponer la supresion de las espendedurías innecesarias, ó la creacion de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

4.° Vigilar en la capital de la provincia, y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demás agentes de la Administracion vigilen en los pueblos, si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instruccion, si falta en ellos surtido, ó si se comete algun abuso que deba desde luego corregirse.

5.° Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes, se observen las reglas establecidas por la instruccion de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.° Proceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujecion á lo determinado en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 25 de Setiembre de 1854, en cuanto se refiere á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

7.ª Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guias originales.

8.º Procurar que los repesos y recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran, se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858.

9.º Cuidar de que las existencias de sales en los depósitos y alfolíes, mientras existan á cargo del Estado, se ajusten precisamente á lo que determinen los pliegos de condiciones de los respectivos contratos de trasportes terrestres y marítimos.

10. Revisar con frecuencia las cuentas que la Intervencion debe llevar á todos los depósitos y alfolíes, y las notas de existencias que han de facilitar los mismos, y proponer, siempre que proceda, al Jefe de la Administracion los aumentos de consignacion, razonando la propuesta, ó sea esponiendo las causas que los hagan necesarios, ya por haber ocurrido ventas estraordinarias, ya por otro cualquier suceso que exija esta medida.

11. Cuidar, valiéndose de los Auxiliares que tenga á sus órdenes y de los individuos del Resguardo, de que los encargados de los alfolíes terrestres reciban con la debida anticipacion los conocimientos de remesas, que las sales lleguen bien envasadas; que á las remesas se acompañe el oportuno escandallo de comprobacion acondicionado en la forma que determine el contrato de trasportes; que las sales se entreguen dentro de los plazos señalados en las guias, ó bien que se justifiquen las dilaciones fortuitas; que se practiquen las comprobaciones necesarias para asegurarse de la identidad de la sal remesada con la que contenga el escandallo, y que se exija el valor de las faltas ó se cargue en cuenta á los alfolíes los escesos de peso que resulten en las remesas.

12. Cuidar de que las liquidaciones de remesas de sal se presenten mensualmente por los contratistas, sin permitir la menor omision en este servicio, y asegurarse de su exactitud y conformidad con las guias originales.

13. Procurar que se remitan á la Direccion general de Rentas las noticias determinadas en la instruccion de 28 de Abril de 1858 y las demás que puedan reclamarse, exigiendo de la Intervencion aquellas que hayan de fundarse en la contabilidad encomendada á la misma.

14. Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en

los abonos de premio á los espendedores, en los repesos estraordinarios, en la inutilizacion de la sal de contrabando y en los premios á los aprehensores, se proceda con arreglo á las prescripciones de la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

15. Cuidar tambien de que las liquidaciones de cuentas á los fomentadores de pesca y salazon, esportaciones, intervencion de embarque, estracciones para el interior del Reino y todo lo demás anejo al servicio de salazones, se realice en los términos que previene la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, las órdenes que en ella se mencionan y resoluciones posteriores.

16. Redáctar los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida por las circulares de 28 de Abril de 1858 y 26 de igual mes de 1866, cuyas disposiciones deben observarse en todo lo relativo á la renta; cuidar del exacto cumplimiento de la circular de 8 de Febrero de 1867; que prohibe la entrega del papel del sello 9.° á las Administraciones sin su prévio pago, y de la puntual observancia de la de 15 de Diciembre de 1867, relativa á la cuenta que debe llevarse á los Tribunales por la entrega de papel de oficio.

17. Proponer al Jefe de la Administracion económica el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley de papel sellado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los espedientes á que las mismas dieren lugar.

18. Cuidar de que en el recibo, surtido y espendicion de sellos de comunicaciones y documentos de vigilancia se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las que para seguridad de las remesas y acerca de la administracion y espendicion de documementos de vigilancia previenen las circulares de 28 de Abril de 1858 y 15 de Junio de 1869.

19. Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior, y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan á los respectivos subalternos en los primeros dias de cada mes, y de que estos las devuelvan á la Administracion inmediatamente despues de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores; y por último, apreciar las razones espuestas por los subalternos, en vista de los datos que existan en la Administracion y del estado y circunstancias especiales de cada localidad,

y proponer en su consecuencia al Jefe económico de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

20. Informar verbalmente ó por escrito al Jefe de la Administracion económica en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

21. Asistir á las juntas de Jefes, cuya reunion acuerde el de la Administracion, esponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á exâmen y discusion.

22. Estampar su rúbrica en el márgen de todas las comunicaciones y datos que forme la Seccion y deba autorizar el Jefe económico de la provincia, como signo de garantía para este y de responsabilidad para el de la Seccion respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel.

23. Conservar el órden y decoro necesarios en la Seccion, y proponer al Jefe de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

Art. 88. Los Jefes de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Jefe de la Administracion.

2.° Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda, procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

3.° Cuidar inmediatamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, situados en la capital de la provincia, con sujecion á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Jefe económico de la provincia, y vigilar con esquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relacion á los bienes que se hallen en los demás pueblos, observen los Administradores subalternos, para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.° Asistir, en calidad de Secretario de los Jefes de la Administracion económica, á los actos de celebracion de contratos de arrendamiento de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y 16 de Abril de 1856, y de la Real órden de 14 de Setiembre de 1867.

5.° Ocupar en las Juntas provinciales de ventas de bienes nacionales el puesto señalado á los Contadores de Hacienda pública por el art. 98 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

los abonos de premio á los espendedores, en los repesos estraordinarios, en la inutilizacion de la sal de contrabando y en los premios á los aprehensores, se proceda con arreglo á las prescripciones de la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

15. Cuidar tambien de que las liquidaciones de cuentas á los fomentadores de pesca y salazon, esportaciones, intervencion de embarque, estracciones para el interior del Reino y todo lo demás anejo al servicio de salazones, se realice en los términos que previene la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, las órdenes que en ella se mencionan y resoluciones posteriores.

16. Redactar los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida por las circulares de 28 de Abril de 1858 y 26 de igual mes de 1866, cuyas disposiciones deben observarse en todo lo relativo á la renta; cuidar del exacto cumplimiento de la circular de 8 de Febrero de 1867; que prohibe la entrega del papel del sello 9.° á las Administraciones sin su prévio pago, y de la puntual observancia de la de 15 de Diciembre de 1867, relativa á la cuenta que debe llevarse á los Tribunales por la entrega de papel de oficio.

17. Proponer al Jefe de la Administracion económica el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley de papel sellado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los espedientes á que las mismas dieren lugar.

18. Cuidar de que en el recibo, surtido y espendicion de sellos de comunicaciones y documentos de vigilancia se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las que para seguridad de las remesas y acerca de la administracion y espendicion de documenmentos de vigilancia previenen las circulares de 28 de Abril de 1858 y 15 de Junio de 1869.

19. Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior, y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan á los respectivos subalternos en los primeros dias de cada mes, y de que estos las devuelvan á la Administracion inmediatamente despues de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores; y por último, apreciar las razones espuestas por los subalternos, en vista de los datos que existan en la Administracion y del estado y circunstancias especiales de cada localidad,

y proponer en su consecuencia al Jefe económico de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

20. Informar verbalmente ó por escrito al Jefe de la Administracion económica en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

21. Asistir á las juntas de Jefes, cuya reunion acuerde el de la Administracion, esponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á exámen y discusion.

22. Estampar su rúbrica en el márgen de todas las comunicaciones y datos que forme la Seccion y deba autorizar el Jefe económico de la provincia, como signo de garantía para este y de responsabilidad para el de la Seccion respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel.

23. Conservar el órden y decoro necesarios en la Seccion, y proponer al Jefe de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

Art. 88. Los Jefes de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.° Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Jefe de la Administracion.

2.° Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda, procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

3.° Cuidar inmediatamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, situados en la capital de la provincia, con sujecion á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Jefe económico de la provincia, y vigilar con esquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relacion á los bienes que se hallen en los demás pueblos, observen los Administradores subalternos, para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.° Asistir, en calidad de Secretario de los Jefes de la Administracion económica, á los actos de celebracion de contratos de arrendamiento de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y 16 de Abril de 1856, y de la Real órden de 14 de Setiembre de 1867.

5.° Ocupar en las Juntas provinciales de ventas de bienes nacionales el puesto señalado á los Contadores de Hacienda pública por el art. 98 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.° Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificacion y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de espedientes de ventas, las funciones encomendadas tambien á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instruccion de 31 de Mayo de 1855.

7.° Facilitar á los comisionados y agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su mision, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

8.° Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los investigadores ó por la Administracion.

9.° Rectificar los memoriales cobradores antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigacion, y las bajas que por faltencias ú otras causas sean procedentes.

10. Cuidar de que todos los agentes que se dediquen á la investigacion se atemperen, en el cumplimiento de su cargo, á las prevenciones que contiene la instruccion de 2 de Enero de 1856.

11. Instruir los espedientes de fianzas, por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Jefe económico la resolucion que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

12. Cuidar de que se promueva la enajenacion de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y formar ó continuar, segun los casos en ellas previstos, todos los espedientes á que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Jefe de la Administracion económica la oportuna resolucion, ya sea definitiva si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite si corresponde á la Direccion general del ramo continuar la instruccion y resolver el asunto.

13. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan estos con metálico, á no ser que así se determine por órden superior espresa.

14. Examinar, bajo su mas estrecha responsabilidad, los espedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Jefe económico de la provincia la resolucion oportuna, dentro de un término breve, para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar estos, tengan todas las condiciones precisas para la cancelacion de las fianzas ó su retencion en todo ó parte.

15. Vigilar, por cuantos medios les sugiera su celo y espe-

riencia, á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

16. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si estos fueren de menor cuantía, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspension de aquellos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

17. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instruccion, y pasarlos, con relaciones nominales duplicadas, á la Intervencion para que se formalice su ingreso en Caja.

18. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan, como documento demostrativo de su solvencia, los mismos pagarés requisitados con arreglo á instruccion, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco de España, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban, para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

19. Hacer que la liquidacion, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda, por los ramos á cargo de la Seccion, se practique con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

20. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la capital, si el Jefe de la Administracion económica cree conveniente conferirles esta delegacion; entendiéndose que en este caso los Jefes de Seccion asumirán toda la responsabilidad consiguiente, quedando los Jefes de provincia sujetos únicamente á la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instruccion.

21. Asistir á las juntas ordinarias ó estraordinarias que convoque el Jefe de la Administracion para tratar asuntos propios de la dependencia, esponiendo en ellas su opinion, y presentando todos los datos que puedan convenir para la mas acertada resolucion del asunto de que se trate, si este es de los de su respectivo cargo.

22. Exigir, bajo su mas estrecha responsabilidad, que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

23. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento redactado por la Seccion, y cuya firma corresponda al Jefe

5.° Facilitar al referido Jefe económico de la provincia cualquiera noticia ó dato, referente á los diversos ramos de la Administracion de la Hacienda en la localidad de su domicilio, que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.° Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instruccion, y todas aquellas estraordinarias que ordene el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.° Conservar el órden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspension; y proponiendo esta, prévio el oportuno espediente, al Jefe económico de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se espresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1.° Asistir á las juntas que convoque el Jefe económico de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.° Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 36 al 39, respecto á los Jefes de Intervencion de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.° Cuidar de que los asientos en los libros de contabilidad de su cargo se hagan al dia y con la mayor exactitud y limpieza.

4.° Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion si esta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.° Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Jefe económico de la provincia, en fin de cada semana, nota clasificada de las existencias que resulten en caja.

6.° Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Direccion general de Contabilidad en lo relativo al servicio de intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos

prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 125 de este reglamento.

8.° Hacer que se conserve el órden en la Seccion de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. A los Superintendentes de las Casas de Moneda corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro; rendir, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, escepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Jefes económicos de las provincias, en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde á los Interventores ó Contadores de las Casas de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la fiscalizacion de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Direccion general de Contabilidad, de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observacion que le haga, ó de todo hecho consumado con infraccion de ley, reglamento ó instruccion.

2.° Cuidar de que la intervencion de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practique por la Seccion de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 29 á 32 y 35 á 45, con relacion á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

3.° Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.° Cuidar de que la cuenta y razon del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.° Cumplir las órdenes que les sean comunicadas directamente por la Direccion general de Contabilidad.

Art. 94. Corresponde á los Jefes de Caja (hoy Tesoreros) de las Casas de Moneda, el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que, con relacion á los Jefes de Caja de las Administraciones económicas de las provincias, se determinan en el art. 89, escepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del Departamento del Grabado, ó sea de la Seccion facultativa de la Casa de Moneda de Madrid, cuidará de la confeccion, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayes de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga la Direccion general del Tesoro público.

Art. 96. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de estraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envase de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.° Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.° Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la escavacion, entibacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.° Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á escepcion de la de Caja.

6.° Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.° Cuidar de que se conserven el órden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento é imponer, en caso necesario, las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo, ó la de empleo y sueldo, deba instruirse espediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores gerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.° Designar, bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del establecimiento, la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.° Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.° Pedir al Director Jefe la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Direccion general de Contabilidad en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.° Cuidar que por la Seccion de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.° Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes, que el Director Jefe deba espedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.° Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

6.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los *cercos* y almacenes.

7.° Cumplir las órdenes que la Direccion general de Contabilidad les comunique en lo relativo al servicio de intervencion.

8.° Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios-pagadores de las minas del Estado, se reducirán á recibir y entregar las cantidades que espresen los mandamientos que espida el Director Jefe, Ordenador, con la toma de razon del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén espedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público, por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. La Comisaría de las minas del Estado establecida en Sevilla, se conservará mientras se consideren convenientes sus servicios. Se dividirá en Seccion administrativa, Intervencion y

Caja, cuyas dependencias desempeñarán sus cargos respectivos en los mismos términos establecidos respecto á las Secciones de las Administraciones económicas en los artículos 26 á 52.

Art. 100. El Administrador Jefe de la Fábrica del Sello del Estado, ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujecion á las instrucciones especiales del ramo, así como tambien de que en la admision de efectos contratados, en la adquisicion de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las administraciones económicas de las provincias y en el recibo de los que estas devuelvan por sobrantes ú otras causas, se guarden con rigorosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Direccion general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Direccion de Contabilidad, escepto la de Caja; conservar el órden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Direccion general de Rentas las correcciones que deban imponerse á los empleados que sirvan á sus órdenes, por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 101. El Interventor, el Depositario-pagador y el Jefe de la Seccion facultativa de la Fábrica del Sello del Estado, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95, con relacion á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en las Casas de Moneda.

Art. 102. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos, mientras subsistan estos establecimientos á cargo del Estado, tendrán los deberes y atribuciones que se espresan á continuacion:

1.° Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.° Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujecion á las instrucciones y órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, así en la forma como en la proporcion de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.° Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reunan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.° Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elabo-

rados, envase y demás efectos, deban tener en los almacenes y talleres.

5.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.° Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar, cuya existencia no se halle préviamente autorizada por órden superior.

7.° Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratacion de algun servicio, ó la adquisicion de efectos, á consecuencia de órden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado.

8.° Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos con arreglo á las necesidades del servicio, y en atencion á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.° Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupcion y con la preparacion indispensable; advirtiendo en tiempo oportuno á la Direccion general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorizacion de la Direccion general de Rentas para ejecutar todo gasto estraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenacion no se hallen préviamente facultados por las instrucciones ú ordenanzas.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, y de que se espidan con las formalidades y requisitos de instruccion las remesas que disponga la Direccion general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad, escepto la de Caja.

13. Conservar el órden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 103. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones, en la parte respectiva, que se han determinado con relacion á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Sello del Estado. (Artículo 101.)

Art. 104. Corresponde á los Administradores principales de las Fábricas de sales, ínterin las conserve el Estado, el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Disponer lo necesario para que en el mes de Marzo se preparen las labores, así en la principal como en las subalternas.

2.° Cuidar de que las labores se empiecen en época conve-

niente, y vigilar é inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.° Visitar con frecuencia las Fábricas subalternas, y precisamente en el mes de Marzo para inspeccionar la preparacion de las labores; en el de Mayo y sucesivos, segun se adelante ó retrase la estacion, para adquirir datos sobre el cuaje; y despues de hecha la estraccion de la sal, para asegurarse de la exactitud del entroje.

4.° Dar cuenta á la Direccion general del ramo del resultado y efectos de las visitas á que se refiere el caso anterior.

5.° Formar, y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo, presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de las Fábricas.

6.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

7.° Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

8.° Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la órden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

9.° Cuidar de que no salga sal alguna de las Fábricas subalternas sin su órden espresa, que espedirán únicamente á consecuencia de las consignaciones de la Direccion general del ramo para el surtido de los depósitos y alfolíes, y de las órdenes de las Administraciones económicas de las provincias por ventas hechas por las mismas á ganaderos é industriales, ó para estraer del Reino.

10. Procurar, por cuantos medios les sugiera su celo y esperiencia, que no se verifiquen estracciones fraudulentas, cuando por la situacion de las Fábricas ó á causa de la abundancia de sus cosechas se conserve la sal al aire libre.

11. Espedir guias á los conductores de las remesas de sal desde las fábricas á los depósitos y alfolíes, fijando en ellas el plazo preciso para que lleguen á su destino, cuidando de que se acompañe el escandallo, convenientemente precintado y sellado, para que sirva de comprobacion al reconocer en el punto receptor la totalidad del cargo, y haciendo que los conductores presten bajo su firma la conformidad en que se les dé el género.

12. Facilitar asimismo guias á los ganaderos ó industriales

para que puedan conducir la sal con seguridad al punto en que residan, fijándoles el plazo para la llegada en proporcion á la distancia que los separe de las Fábricas.

13. Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Direccion general.

14. Hacer que se lleven en las Fábricas los libros de cuenta y razon determinados por la instruccion de 2 de Enero de 1847.

15. Hacer los pagos que procedan por los servicios de las Fábricas y de los resguardos, con estrinta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

16. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

17. Hacer que se conserve el órden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

Art. 105. Los Administradores de las Fábricas subalternas de sales procederán, en el ejercicio de su cargo, con sujecion á las órdenes é instrucciones que les comuniquen los principales que ejerzan sobre ellos autoridad.

Art. 106. Los Interventores de las Fábricas de sales ejercerán la fiscalizacion é intervencion de todos los actos de los Administradores, y llevarán la contabilidad del establecimiento en los mismos términos espresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 107. Los Jefes é Interventores de las Administraciones depositarias de partido tendrán, en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada, los mismos deberes y atribuciones que los Jefes de Administracion económica y Jefes de Intervencion respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por estos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Jefe económico de la provincia con la intervencion del de la contabilidad, y que deben redactar y rendir sus cuentas, y los documentos ó noticias que se les pidan, en los términos y épocas que fije el Jefe de la Intervencion.

Art. 108. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.° A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Jefes económicos de las provincias.

2.° A cuidar del surtido de los estancos y veredas de su respectiva circunscripcion, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles mas efectos que aquellos cuyo valor quede garantizado para la Hacienda con arreglo á instruccion.

3.° A satisfacer los giros que espida y ejecutar los pagos que acuerde el Jefe económico de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Caja de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.° A dar por fin de cada semana al Jefe de la Administracion económica nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° A conducir á la Caja de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instruccion, y siempre que el Jefe económico de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.° A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Jefe económico de la provincia, y á remitir al mismo Jefe, al dia siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes, una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, esplicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.° A llevar la contabilidad y á rendir al Jefe de la Administracion económica ó de la de partido las cuentas de almacen y de caudales, en los términos y períodos que determine el Jefe de la Intervencion.

8.° A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de la Direccion general del ramo de 1.° de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 109. Los Depositarios de Hacienda pública cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Jefes de la Administracion económica de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de órden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administracion económica las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Jefe de la Intervencion.

Art. 110. Los Interventores de las Depositarías de Hacienda pública fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté préviamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervencion de la provincia de todo

abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios, con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de la Intervencion de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por estos.

Art. 111. Los Administradoros principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero, sin embargo, tendrán obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Jefes económicos de las provincias tengan necesidad de comunicarles, á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

Relaciones de las Direcciones generales y Centros con las oficinas de la Administracion económica provincial, y de estas entre sí.

Art. 112. Toda órden ó comunicacion que las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda, las Ordenaciones generales de Pagos ó cualquiera otra dependencia central ó provincial de los demás departamentos ministeriales deban espedir, y cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Secciones administrativas, Intervencion ó Caja de las Administraciones económicas, á las Administraciones-depositarías de partido, á las Depositarías de Hacienda pública y á las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, se dirigirá siempre al Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia.

Art. 113. Las órdenes y comunicaciones que deban cumplirse ó contestarse por la Intervencion, Caja ó Secciones administrativas, dispondrá el Jefe de la Administracion que se carguen á la Seccion respectiva para que le dé cuenta y proponga resolucion, la cual será siempre autorizada por aquel Jefe de provincia. Si el cumplimiento ó contestacion corresponde á las oficinas subalternas, se les comunicarán con dicho objeto, por el propio Jefe, desempeñando el trabajo material que esto produzca, la Seccion encargada del servicio á que las órdenes ó comunicaciones se refieran.

Art. 114. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolucion general ó deban producir altera-

dirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, las cuentas siguientes:

Mensuales.

De operaciones del Tesoro.
De almacen, ó sea de administracion de tabacos.
De almacen, ó administracion de sales.
De almacen, ó administracion del Sello del Estado.
De administracion de frutos de Propiedades del Estado,

Trimestrales.

De rentas públicas.
De gastos públicos.
De valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855.
De bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los productos de quiebras, secuestros y alcances.
De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.
Todas estas cuentas serán autorizadas por los respectivos Jefes de las Administraciones económicas y por los de Intervencion de las mismas.

Art. 123. Los Jefes de Caja de las Administraciones económicas rendirán cuentas mensuales del manejo de fondos que tienen á su cargo.

Estas cuentas de Caja se autorizarán por los cuentadantes y por los Jefes de Intervencion, y se visarán y cursarán á su destino por los Jefes de las Administraciones económicas de provincia.

Art. 124. Dejará de rendirse la cuenta mensual de *caudales por productos en renta de propiedades del Estado* que daban las Administraciones de Hacienda pública, quedando suprimida la Caja especial que existia en las mismas dependencias para la custodia provisional de aquellos productos, los cuales ingresarán directamente en la Caja general de la provincia.

Art. 125. Las Administraciones principales de aduanas rendirán al Tribunal, por conducto de la Administracion económica de la respectiva provincia y de la Direccion general de Contabilidad, cuentas trimestrales de rentas públicas que autorizarán los Administradores é Interventores.

Art. 126. Las Superintendencias de las Casas de Moneda darán al Tribunal por conducto de la Direccion general de Contabilidad, las cuentas que á continuacion se espresan:

Mensuales.

De operaciones del Tesoro.
De metales y acuñacion de moneda.

Trimestrales.

De rentas públicas.
De gastos públicos.

Estas cuentas se autorizarán por los Superintendentes y por los Contadores ó Interventores.

Art. 127. Los Jefes de Caja de las Casas de Moneda (hoy Tesoreros) darán cuenta mensual de los caudales y pastas que manejen. Estas cuentas se autorizarán por los encargados de la Caja y por los Interventores (hoy Contadores), y serán visadas por los Superintendentes, que tendrán á su vez la obligacion de remitirlas al Tribunal, por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 128. Los Directores de las minas del Estado rendirán cuentas mensuales de minerales y metales, y trimestrales de rentas públicas, de gastos públicos y de útiles y efectos. Estas cuentas se autorizarán por los Directores é Interventores, y serán remitidas por los Directores al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 129. Los Pagadores de las minas del Estado darán cuentas mensuales de Caja, autorizándolas los Interventores, y pasándolas á los Directores, para que con su V.° B.° las remitan al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 130. El Administrador Jefe de la Fábrica del Sello del Estado continuará rindiendo al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, cuentas mensuales de fabricacion, y trimestrales de gastos públicos, que serán autorizadas por el espresado Jefe, y además por el Interventor (hoy Contador.)

Art. 131. El Guarda-almacen-Tesorero de la Fábrica del Sello del Estado rendirá tambien cuentas mensuales de caudales, ó sean de Caja, autorizándolas con el Interventor, y pasándolas al Administrador Jefe para que, suscribiendo en ellas el V.° B.°, las remita al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 132. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y los Depositarios-pagadores de los mismos establecimien-

tos, continuarán dando al Tribunal las mismas clases de cuentas determinadas en los dos artículos anteriores, respecto al Administrador y Tesorero de la Fábrica del Sello.

Art. 133. Los Administradores principales de las Fábricas de sal rendirán cuentas mensuales de fabricacion y de caudales, ó sea de Caja, y trimestrales de gastos públicos. En todas ellas los Interventores suscribirán su conformidad.

Art. 134. Todas las cuentas que deben rendir, con arreglo á las disposiciones de los artículos que preceden, los Administradores principales de aduanas y los administradores y Pagadores de las Fábricas de Tabacos y de Sales, se remitirán por los Jefes de las respectivas dependencias al de la Administracion económica de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al término del período mensual ó trimestral á que correspondan. Dichas cuentas se revisarán por la Intervencion de la administracion económica; comprobando las partidas que deban tener relacion con las operaciones de la misma Administracion de provincia, como son las de movimiento de fondos y las de remesas de efectos estancados; y una vez realizado este trabajo, se remitirán las de fabricacion y de caudales á la Direccion general de Contabilidad, esplicando cualquiera diferencia que se haya observado; y las de rentas públicas y gastos públicos se refundirán en las que por los mismos conceptos y períodos rinda la Administracion económica de la provincia, acompañando aquellas parciales, como justificantes de la parte respectiva de la general. Todas ellas se remitirán á la Direccion general de Contabilidad, dentro del plazo de quince dias, marcado por la Real órden de 17 de Julio de 1868.

Art. 135. Los Jefes de Administracion económica de provincia rendirán tambien mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Jefes de Intervencion, y además en las últimas los Jefes de Caja, por la parte relativa á las existencias que resulten en la especial de depósitos necesarios. Estas cuentas se remitirán á las Direcciones de los respectivos ramos, dentro de los quince dias siguientes al último del mes á que correspondan.

Art. 136. La forma de las cuentas de fabricacion, de administracion, de útiles y efectos, de operaciones del Tesoro, de rentas públicas y de gastos públicos, será la espresada en la instruccion de la Direccion general de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868. La de las cuentas de Caja se determinará por la misma Direccion general; y la que deban tener las especiales del pago de intereses de la Deuda pública y del servicio de la Caja de Depósitos, se dispondrá por las Direcciones de los mismos ramos.

Art. 137. Las cuentas de fábricas, las de almacen, ó sea de

administracion, y las de útiles y efectos, se justificarán con estricta sujecion á las prescripciones de la instruccion ya citada de 30 de Agosto de 1868. Las de rentas públicas y gastos públicos contendrán, además de los justificantes determinados en la referida instruccion, relaciones mensuales, por conceptos y por artículos, de los ingresos y pagos realizados con los cargarémes y libramientos y los justificantes de estos. Dichas relaciones se incluirán en los resúmenes trimestrales con que aquella instruccion dispuso que se justificarán las columnas de *recaudado* y *pagado* de dichas cuentas.

Art. 138. La justificacion de las cuentas de operaciones del Tesoro será la que determinó la instruccion de 30 de Agosto de 1868, y además, en cuanto á las columnas de *ingresado* y *pagado*, los cargarémes y libramientos y sus justificantes, que antes se unian á las llamadas de *ingresos* y *pagos*.

Art. 139. Las cuentas de Caja de las Administraciones económicas de provincia, de las Casas de Moneda y de las Minas, no tendrán mas justificacion que la correspondiente á la data. Esta consistirá en facturas por secciones de los libramientos satisfechos. Las facturas correspondientes á las secciones que se refieren á los servicios de los Ministerios diferentes del de Hacienda, comprenderán los libramientos que en ellas se detallen. En las de los libramientos espedidos para servicios liquidados por las oficinas de Hacienda, suscribirán los Interventores el recibí de estos documentos, que les serán entregados con factura duplicada por los Jefes de Caja ó Pagadores, para que cuiden de su justificacion y los unan á las respectivas cuentas de gastos públicos y de operaciones del Tesoro.

Art. 140. La Direccion general de Contabilidad surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redaccion de las cuentas que por su conducto deban rendir aquellas al Tribunal de las del Reino. El mismo Centro circulará modelos de los cargarémes, libramientos, cartas de pago, pedidos de estanqueros, guias y demás documentos que deban unirse á las cuentas.

Art. 141. Corresponde á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública determinar los libros de cuenta y razon que deban llevar todas las dependencias de la Administracion económica provincial; circulará desde luego los oportunos modelos, y propondrá al Ministerio de Hacienda lo que considere conveniente, á fin de que los del próximo año económico se hagan bajo su inmediata inspeccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 142. Luego que sea publicado este reglamento, los Jefes de las Administraciones económicas, de acuerdo con todos los Jefes de Seccion, distribuirán el personal entre las diferentes Secciones, con arreglo á las obligaciones que á cada una le impone. Hecha la distribucion, se pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda por medio de relacion, autorizada por el Jefe de la Administracion y por todos los Jefes de las Secciones.

El Ministro de Hacienda aprobará, con las modificaciones que estime procedentes, la distribucion del personal de las Administraciones económicas, y circulará, en su consecuencia, la planta definitiva de cada una de las Secciones.

Art. 143. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que las Direcciones generales del departamento de su cargo adopten por sí ó le propongan las resoluciones que puedan facilitar el exacto cumplimiento del presente reglamento.

Madrid 8 de Diciembre de 1869.=Figuerola.

832.

HACIENDA.

(9 Diciembre: publicada en 11 del mismo.)

Circular, dando instrucciones á los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, para llevar á debido cumplimiento el reglamento de 8 del actual, á fin de que la reforma de la Administracion económica produzca los beneficiosos resultados que se ha propuesto el Gobierno.

Al remitir á V. S. adjunto el reglamento para la Administracion económica provincial, no puedo menos de manifestarle, para su mejor inteligencia y la de los demás empleados que le están subordinados, cuál ha sido el objeto que el Gobierno se propuso alcanzar con la reforma acordada, y cuáles los resultados que en beneficio del servicio espera del celo de todos los funcionarios encargados de su ejecucion.

El estado económico del país ha impuesto obligaciones imperiosas al Gobierno para disminuir los gastos públicos; obedeciendo á esta necesidad se dictó la órden de 30 de Junio último, por medio de la cual se refundió la Administracion central de la provincia en las Aministraciones económicas, obteniéndose por este medio una disminucion en los gastos de cerca de cuatro

millones de reales: como esta economía no podia conseguirse sin disminuir el personal, fué necesario tambien simplificar la tramitacion de los espedientes y toma de razon de los hechos administrativos; y si por el primer concepto hubo una baja de trescientos individuos, por el segundo se evitaron las duplicaciones y hasta triplicaciones que existian en algunos trabajos; se redujeron notablemente los trámites á que se sujetaban muchos asuntos, y se redujo tambien el número de cuentas, con simplificacion sensible de sus justificantes.

El Gobierno cree que la reforma así emprendida no ha de lastimar los interesees de la Hacienda, ni en los medios para desenvolver su administracion, ni en los resultados de su recaudacion y contabilidad.

Cierto es que, coincidiendo con una situacion política enteramente nueva, tenia una dificultad mas que vencer; dificultad inherente á todo cambio radical, y que todavía no ha podido evitarse por la constante movilidad del personal de la Administracion pública.

Pero á pesar de todo, el Gobierno espera que, compensando la suma de unas cualidades la falta que haya de otras, puede llegar á obtenerse un éxito favorable en el conjunto de la Administracion encomendada á V. S.: para ello deberá mantener entre todos sus subordinados una disciplina completa, basada en el ejemplo de una conducta laboriosa, dispuesta siempre á hacer que todos cumplan sus deberes.

Por otra parte, deben penetrarse los distintos Jefes que constituyen la agrupacion denominada Administracion economica, que no funcionan mas que como parte de un todo, y que en tal sentido son los unos auxiliares indispensables de los otros. Que si la organizacion de toda gestion económica requiere el principio de intervencion, todas las operaciones de la contabilidad que el reglamento le asigna, son operaciones de órden de la Seccion administrativa, que lo mismo tendria que llevar esta sin su auxiliar la interventora.

Léjos, pues, de ser esta una atribucion enojosa, la conducta de los funcionarios debe hacerla apreciable y de provechosos resultados. La accion interventora es de advertencia, de exámen y consejo, respecto á los funcionarios compañeros con quienes se ejerce; de aviso cuando se dé cuenta á la Superioridad, pero siempre, fundada en su orígen, conciliadora en su manifestacion, inflexible en su propósito.

Los intervenidos deben acoger sin prevenciones toda advertencia nacida de la intervencion; ver en ella la observacion amistosa que los ayuda, en lugar de la oposicion indiscreta que les molesta, puesto que todos, en el cumplimiento de su deber y

en los medios de realizarlo, tienen un fin comun, cual es el mejor servicio del Estado.

Solo así puede existir entre los diversos funcionarios de una una misma dependencia la armonía indispensable para que, confundidos en un deseo comun, obtenga el servicio público las ventajas que deba reportarle la suma de laboriosidad é inteligencia de todos sus empleados.

Si importante es para la Administracion mantener órden y concierto interior en sus dependencias, no lo es menos para el crédito de aquella el sostener en sus relaciones con el público una cordialidad perfecta.

Nuestras leyes administrativas son aplicadas muchas veces bajo un criterio restrictivo superior al que las mismas contienen, defecto que produce una separacion constante entre los intereses particulares y los del Estado.

Preciso es que, al iniciarse una política espansiva y liberal como nunca ha gozado la Nacion, cuiden los funcionarios públicos de ajustar su conducta y su criterio administrativo, á hacer desaparecer la idea, demasiado arraigada por desgracia, de que la Administracion es enemiga de todo interés particular ó privado.

Una conducta proba hasta la exageracion, activa é inteligente, que léjos de poner obstáculos á la accion individual en sus relaciones con la Administracion, facilite su acceso con el consejo, el trabajo asíduo y la deferencia personal, tanto mas necesaria cuanto mas desvalida sea la persona que demande el servicio, llegará con el tiempo á estrechar las relaciones del Estado con el público, que al fin habrá de convencerse de que, lejos de ser los Gobiernos el azote de los pueblos, como se supone muchas veces falsamente, son sus delegados para llenar, en nombre de los intereses colectivos, una série de obligaciones y deberes que tienen por esclusivo objeto el bien de todos, desarrollado por medio de servicios generales de utilidad comun que nunca pueden abandonarse al interés aislado del individuo.

En esta parte desea el Gobierno que, tanto V. S. como sus subordinados, hagan los mayores esfuerzos para identificar los intereses particulares con los de la Administracion pública.

Si las vicisitudes políticas que en una larga série de años trabajan la patria, han impedido dotar á la Administracion de un personal tan distinguido como se necesita para que el país disfrute los beneficios de su inteligencia y probidad, debemos esperar que estos males tengan ya su término, y para anticiparlo, hará el Gobierno toda clase de esfuerzos. Entre tanto se propone vigilar asíduamente todos los servicios que constituyen el haber del Tesoro, procurando que el personal de su Administracion,

reuna condiciones apropiadas para llenar acertadamente su cometido. No transigirá con aquellos empleados que estén faltos de las cualidades necesarias para serlo convenientemente; premiará á los buenos servidores, y hará por que las carreras administrativas de Hacienda dejen de ser el recurso con que por desgracia se procuran pagar demasiado pródigamente los servicios privados.

La unidad que se ha dado á la accion administrativa debe tambien producir resultados favorables en el conjunto de los trabajos de la Administracion económica. Penetrado V. S. de esta verdad, debe dar vigoroso impulso á todos ellos; teniendo presente que en casos estraordinarios, puede destinar indistintamente el personal de las diferentes secciones á levantar los servicios de reconocida urgencia ó de preferente interés para el Estado.

Las reformas se inician rápidamente; pero se perfeccionan con lentitud, y mucho mas cuando se refieren á servicios vastos y tan importantes como los de Hacienda. Convencido de esto, el Ministro que suscribe, se propone recoger todos los datos que conduzcan á perfeccionar el reglamento que se circula, con el fin de proceder á su reforma oportunamente. En tal sentido acogerá toda observacion dirigida á llenar las omisiones que pueda tener, ó á modificar sus defectos.

Por último, es indispensable, que en la organizacion de los servicios y distribucion de negociados y de personal, procure V. S. observar con la mayor exactitud las prescripciones del reglamento, supliendo con su celo cualquier vacío que en el mismo encontrare, y consultándome directamente las dudas que se le ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

833.

ULTRAMAR.

(9 Diciembre: publicado en 11 del mismo.)

Decreto, haciendo estensivo á las provincias de Ultramar el de indulto de 10 de Noviembre de 1868, con la escepcion que se espresa.

Señor: Inspirándose el Gobierno provisional de los magnánimos sentimientos de un pueblo que aun en los momentos de lucha solo exigió por precio de su sangre el perdon de sus declarados

enemigos, espidió el decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868, no como privilegio injustificado y arbitrario, sino como medio moral de obtener de la gratitud y del ejemplo la enmienda y la rehabilitacion de los culpables, antes á la pena encomendadas.

No se ha aplicado, sin embargo, hasta ahora á las provincias ultramarinas, estableciendo así una desigualdad entre súbditos españoles colocados en idénticas circunstancias, ajena á los propósitos de V. A. y orígen de contínuas reclamaciones. El Ministro que suscribe, al aconsejar la conveniencia de que tenga término, no desconoce la necesidad de limitar sus efectos en la isla de Cuba. Los que niegan el derecho de la patria que les dió el ser, los que armados la combaten, los que contra ella conspiran, mientras persistan en la rebelion nada deben esperar de su benevolencia.

Por estas consideraciones tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara estensivo á las provincias de Ultramar el decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868.

Art. 2.° Se esceptúan de los efectos del artículo anterior los reos que de cualquiera manera hayan tomado parte en la última insurreccion de la isla de Cuba.

Dado en Madrid á 9 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

834.

ULTRAMAR.

(9 Diciembre: publicado en 13 del mismo.)

Decreto, reduciendo, en la forma que se espresa, los haberes y pensiones que los individuos de clases pasivas tengan consignados en las cajas de Ultramar y no residan en aquellas provincias.

Señor: La escesiva largueza con que nuestra legislacion ultramarina recompensaba no hace mucho tiempo los servicios de

los empleados públicos al declararles en situacion pasiva, y la facilidad estrema que suministraba á la adquisicion de esta clase de derechos, han producido una série de consecuencias, tan funestas á la ordenada gestion administrativa como gravosas al presupuesto.

Bastaba, en efecto, en época no muy remota, tomar posesion de un destino para adquirir al cesar en él el derecho á la cuarta parte de su pingüe sueldo: mas tarde, y cuando ya se trató de poner coto á tamaña prodigalidad, dos años de servicio en Ultramar fueron suficientes para que los empleados peninsulares, que con ellos habian completado el tiempo necesario á optar á jubilacion ó cesantía, adquiriesen el regulador de aquellas provincias; y por último, cuando la legislacion, continuando por esta senda restrictiva, mas exigente se mostró en el particular, solo seis años de permanencia en dichos países se consideraron bastantes para el efecto indicado.

Si aun los beneficios tan indiscretamente concedidos á las citadas clases se hubieran limitado á los individuos que tenian fija residencia en Ultramar, el mal, aunque siempre grave, hubiera sido menor de lo que resultó en realidad, porque se habria limitado á gravar el presupuesto con los haberes pasivos de un personal proporcionado al servicio; pero estendidos aquellos á los empleados peninsulares que despues de servir allí un corto período volvian á sus hogares, los inconvenientes tomaron mayores proporciones todavía, porque el estímulo poderoso de adquirir fácilmente ventajas tan considerables, produjo un incesante y perturbador movimiento en el personal de aquella Administracion, causado por la multitud de funcionarios, tanto civiles como militares, que solicitaban su ingreso en ella, con el principal y á veces esclusivo objeto de adquirir en breve término una base de clasificacion, á que nunca, en el órden regular de las cosas, habrian podido aspirar.

Aparte del desconcierto que naturalmente habia de producir en el servicio la ingerencia de elementos transitorios y de diversa procedencia, en quienes por regla general, no es de suponer el mismo celo y la misma aptitud que en los empleados que de antiguo formaban parte de aquella Administracion y estaban habituados á su legislacion especial, estas medidas produjeron otros efectos igualmente perniciosos á los intereses públicos, que hoy dia se reflejan en el presupuesto de una manera dolorosa.

Solo así puede comprenderse que el de las clases pasivas de este Ministerio ascienda á la desconsoladora cifra de 3.102.156 escudos, que se dividen próximamente por mitad entre las civiles y las militares, y que en el estado actual del Tesoro no pueden satisfacerse sin perjuicio de atenciones vitales y perentorias; y solo

tambien de esta manera puede esplicarse el crecido número de individuos que, útiles todavía por su edad y robustez para el servicio público, prefieren permanecer alejados de él, porque perciben en situacion pasiva haberes escesivos, atendidas las condiciones económicas del país en que los disfrutan, mayores en muchas ocasiones que los que en activo servicio les habria correspondido en la Península si en ella hubiesen continuado su carrera, y siempre desproporcionados á los que están señalados á otros funcionarios de mas elevada categoría y mas importante cometido.

A remediar este mal para en adelante atendió, aunque no de una manera completa, el Real decreto de 3 de Junio de 1866, equiparando las categorías de los empleados de Ultramar á los de la Península, señalando á aquellos iguales sueldos que á estos, y estableciendo para los primeros, sobresueldos proporcionados á la importancia de los cargos y á las condiciones económicas de las localidades en que habian de ser desempeñados.

Pero los efectos de esta reforma solo en el porvenir han de esperimentarse; y el mal presente é inmediato, exige un remedio urgente y de momento. Ni el Tesoro puede soportar mas tiempo carga tan pesada, ni la equidad consiente tales desigualdades entre empleados de una misma nacion, que residen en las mismas localidades y que deben gozar de idénticos derechos.

A este fin se encaminan las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A., limitadas á nivelar las condiciones de los empleados pasivos residentes en la Península, cualquiera que sea el punto en donde prestaron sus servicios, y á destruir privilegios incompatibles con el estado de la Hacienda y con el espíritu de la época.

Y no debe ser obstáculo á esta medida la consideracion, que por los intereses perjudicados podrá alegarse en su contra, de que no es lícito afectar con ella á derechos adquiridos al amparo de las leyes; porque ni las relaciones entre el Estado y sus servidores tienen la inmutabilidad y fijeza de las que, nacidas de las convenciones privadas, se réglan por los principios estrictos del derecho civil, sino que están subordinadas á mas altas consideraciones de gobierno y de pública conveniencia, ni en la série de reformas de que á menudo han sido objeto las clases de que se trata, ha habido alguna de verdadera y trascendental importancia, cuyos efectos, para ser fecundos y provechosos, no hayan sido estensivos al pasado. Declarar á las clases pasivas de Ultramar establecidas en la Península los mismos derechos que á las de esta, sin hacer innovacion respecto á los individuos que allí residen, y respetando en todos la libertad de elegir su domicilio, no es atentar contra el derecho, sino simplemente destruir un privilegio que no tiene razon de ser.

Ni podria tampoco objetarse fundadamente que de esta suerte quedan sin premio los riesgos arrostrados por los empleados que fueron á prestar sus servicios en Ultramar; porque estos riesgos, sobre ser mas imaginarios que reales, como la esperiencia lo tiene demostrado, han recibido ya su recompensa natural y proporcionada en el ascenso que, por regla general y casi absoluta, obtuvieron al pasar á formar parte de aquella Administracion; ascenso tanto mas considerable á medida que se retrocede hácia el tiempo en que fueron nombrados los individuos á quienes afectará esta reforma, y han sido además remunerados con sueldos que, si en algunas contadas poblaciones de especial carestía para la vida no son suficientes para hacer ahorros de importancia, permítenlo en las mas, y en todas proporcionan al empleado de Ultramar mayor comodidad y holgura que al de la Península.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto.

Madrid 9 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las Cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente perciben sus pensiones, las cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.° de Enero de 1870, al respecto de real de vellon por real fuerte, con mas el 10 por 100 que por razon de giro se abonará á los pasivos de las Antillas y Fernando Póo.

Art. 2.° Esceptúanse de la reduccion establecida en el artículo anterior:

1.° Las pensiones de cualquiera clase, procedentes de servicios prestados en la Península, que hayan sido trasladadas á las Cajas de Ultramar sin el consiguiente aumento de moneda. Las trasladadas con el espresado aumento, cualquiera que haya sido la causa de esta determinacion, estarán sujetas á lo dispuesto en el referido art. 1.°

2.° Las pensiones de Monte-pío declaradas por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.° del Real decreto de 13 de Mayo de 1859 á las viudas y huérfanas, cuyos maridos y padres respectivos hayan muerto en Ultramar sirviendo activamente sus destinos, aun cuando no hubiesen cumplido en ellos los dos años exigidos en el párrafo primero del mismo artículo.

Art. 3.° Los que dentro del término de tres meses, respecto á las Antillas, y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de este decreto, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutan sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos, solo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva, en la forma establecida por la Real órden de 14 de Setiembre de 1861.

Art. 4.° Los que en virtud de la reduccion acordada en el artículo 1.°, hubiesen de percibir un haber inferior al que les habria correspondido si ellos ó sus causantes hubiesen sido clasificados con sujecion al sueldo señalado en la Península, en la época en que lo fueron, á los destinos de la misma categoría y clase que el que les sirvió de regulador, podrán optar á nueva clasificacion, percibiendo mientras tanto lo que les corresponda con arreglo á la reduccion espresada.

Art. 5.° Si el destino á que se refiere el artículo anterior no tuviese su equivalente en la Península, servirá de regulador el sueldo proporcional de 4 á 10, en la forma establecida en el artículo 5.° del citado Real decreto de 13 de Mayo de 1859; pero sin que en ningun caso pueda aquel esceder del señalado en la Península á los Jefes superiores de Administracion.

Art. 6.° Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar dispondrán, tan luego como llegue á su poder el presente decreto, que las oficinas de Hacienda acrediten en las nóminas solamente los haberes que en virtud de estas disposiciones deban ser abonados á los pasivos á quienes comprende, ingresando en Tesorería, á ley de depósito, la diferencia, para entregarla á los que justifiquen su residencia dentro de los plazos marcados en el art. 2.°, terminados los cuales sin haberlo verificado los interesados, estas economías cederán en beneficio del Tesoro.

Art. 7.° Las espresadas oficinas formarán y remitirán á este Ministerio, por conducto de las Autoridades superiores respectivas, una lista de las pensiones que queden reducidas en virtud del presente decreto, con espresion individual de las cantidades en que consistan, de las que en lo sucesivo hayan de figurar en nómina y de la economía realizada; y trascurridos que sean los plazos señalados en el art. 2.°, otra de los individuos que hayan trasladado su residencia al territorio de la provincia por donde perciben sus haberes.

Dado en Madrid á 9 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

835.

HACIENDA.

(10 Diciembre: publicada en 18 del mismo.)

Orden, disponiendo que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales á los empleados de la Administracion económica y á los subalternos de las Direcciones del ramo, sino por causas justificadas y solicitándose en la forma y por el conducto que se espresa.

En diferentes disposiciones se ha escitado el celo é inteligencia de los empleados de la Administracion económica para hacer el servicio espedito y provechoso; pero el objeto no se consigue, si por otra parte la asistencia de los mismos al desempeño de sus respectivos destinos no es asídua y constante. No por todos es comprendido ese deber, y de aquí la necesidad de poner límite al considerable número de licencias temporales que vienen solicitándose. Al efecto S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que en lo sucesivo, los empleados que pretendan dicha gracia, lo hagan presentando á su inmediato Jefe la oportuna instancia, acompañada de los documentos justificativos en que la funden, dirigiéndola el espresado Jefe con su parecer al Director general de que dependa, y este al Ministerio, manifestando si es ó no conveniente al buen servicio su concesion; entendiéndose que desde esta fecha no se otorgará licencia alguna que sea solicitada por otro conducto y sin la forma que queda espresada, y que en esta disposicion se hallan asimismo comprendidos todos los empleados subalternos dependientes de la Direccion de su digno cargo.

De órden de S. A. lo digo á V..... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de.....

836.

FOMENTO.

(10 Diciembre: publicado en 14 del mismo.)

Decreto, autorizando á la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron para aumentar su capital social y adoptar la denominacion que se espresa.

Vista la esposicion elevada en 20 de Junio del corriente año por la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron, en

solicitud de que se la autorice para aumentar su capital social, y se apruebe la reforma proyectada en los estatutos por que la misma intenta regirse, despues de reconstituida bajo la denominacion de *Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafan á las minas de la cuenca carbonífera de de Gargallo-Utrillas*, con el fin de estender sus operaciones á la prolongacion del camino de hierro á Gargallo y Utrillas para la esplotacion de sus minas, y á otros objetos industriales:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 31 de Mayo anterior, en la que fué acordada la referida reforma de estatutos, así como el continuar rigiéndose la Sociedad por la ley de 28 de Enero de 1848, el reglamento de 17 de Febrero del propio año y demás disposiciones referentes á las compañías concesionarias de Obras públicas:

Visto un oficio del Delegado del Gobierno cerca de la espresada Sociedad, remitiendo la escritura otorgada en Madrid á 1.° de Setiembre último, en la cual se insertan los estatutos reformados con las alteraciones propuestas por el Consejo de Estado, y además cartas de pedidos de 5.000 acciones que faltaban para el completo de la suscricion de la mitad del nuevo capital social.

Visto el decreto de 13 de dicho mes de Setiembre, otorgando á la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Escatron la concesion de la línea férrea de Val de Zafan á Gargallo:

Visto lo manifestado por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, respecto á la denominacion que pretende adoptar la mencionada Compañía:

Vista la comunicacion del Gobernador de esta provincia, fecha 8 de Octubre siguiente, por la que aprueba la valoracion dada á las obras, propiedades y minas aportadas, para los efectos que determinan los artículos 3.° y 24 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 y las prescripciones de la Real órden de 31 de Marzo de 1864, cuya aportacion con las modificaciones propuestas por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona, asciende á 4.455.070 escudos:

Vista la órden de 6 del actual, aprobando los mencionados estatutos:

Considerando que el importe de las obras, propiedades y minas aportadas escede de la mitad del capital social, y que por tanto puede tenerse como realizado el primer dividendo pasivo que para la constitucion de esta clase de empresas exige el artículo 3.° de la ley de 11 de Julio de 1860:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar á la empresa de que se trata para aumentar su capital social hasta la suma de 8.360.000 escudos, y para que en lo sucesivo adopte la denominacion de *Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafán á las minas de la cuenca carbonífera de Garguillo-Utrillas.*

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

837.

ULTRAMAR.

(10 Diciembre: publicado en 12 del mismo.)

Decreto, aumentando el número de Vocales de la Comision creada en 10 Setiembre último para la aplicacion del Código penal en las provincias de Ultramar.

Como Regente del Reino, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que se aumente hasta diez el número de Vocales de la Comision creada por decreto de 10 de Setiembre último para la aplicacion del Código penal en las provincias ultramarinas, y en nombrar Vocales de dicha Comision á D. Francisco Pí y Margall, D. Ignacio Gonzalez Olivares, D. Bernardo Hechavarría, Marqués de O'Gavan, D. Juan A. Hernandez Arbizu y D. José Manuel Aguirre Miramon.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

838.

ULTRAMAR.

(11 Diciembre: publicado en 13 del mismo.)

Decreto, creando el Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar y dictando varias disposiciones para su organizacion.

Señor: Al proponer á V. A. la creacion de un Cuerpo facultativo é inamovible para la administracion de la renta de Aduanas en las provincias de Ultramar, no hace el Ministro que suscribe

sino aplicar á aquellos apartados países el sistema que, con laudable propósito y satisfactorio resultado, se halla establecido de tiempo atrás en la Península.

La Administracion pública, á quien importa mucho exigir á sus servidores cuantas garantías de probidad é inteligencia haga necesarias el buen desempeño de sus funciones, está igualmente interesada en ofrecer á cambio de semejantes garantías todas las que sean indispensables para poner á cubierto al funcionario inteligente y digno de una separacion inmotivada; y este doble interés se pone mas particularmente de manifiesto con relacion al impuesto de Aduanas, cuyos rendimientos, lo mismo pueden decaer por falta de pericia para las diversas y especialísimas funciones inherentes á la recaudacion, que por las seducciones de las poderosas clases interesadas en el fraude; seducciones tanto mas difíciles de resistir, cuanto menos seguridades tenga de ser respetado en su destino el funcionario público que lo desempeñe con probidad y celo.

Así se ha comprendido respecto á la Península, creando en su consecuencia el llamado Cuerpo pericial de Aduanas, y á las mismas consideraciones obedece el proyecto de decreto sometido á la superior aprobacion de V. A.

El reconocimiento de todos los servicios prestados en el ramo á condicion de acreditar la aptitud que estos solo permiten presumir, y no en todos los casos; la oposicion como único medio para lo sucesivo de ingresar en el Cuerpo; el concurso estimulando el mérito y turnando con la antigüedad en los ascensos para corregir la injusticia que envuelve este último procedimiento aplicado en absoluto; el riguroso castigo de las faltas cometidas, y la inamovilidad para todo funcionario del ramo que llene cumplidamente sus deberes, tales son las condiciones á que, en sentir del Ministro que suscribe, debe sujetarse en lo sucesivo el personal del ramo de Aduanas, si es que ha de ponerse término á abusos de todos conocidos y por todos lamentados; tales las reglas que deben preceder á cualquiera reforma que se intente para colocar tan importante renta en disposicion de que produzca todo lo que producir puede aun dentro de los actuales Aranceles, y tal, en fin, el pensamiento que domina en el adjunto proyecto de decreto. Dígnese V. A. aprobarlo, y no trascurrirá seguramente mucho tiempo sin que la renta de Aduanas alcance en las provincias de Ultramar toda la prosperidad que debe esperarse de las privilegiadas condiciones de aquellos países para el comercio universal.

Madrid 11 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio público del ramo de Aduanas constituirá en las provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un Cuerpo administrativo inamovible, que se denominará Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar.

Art. 2.° Se considerarán empleos de Aduanas para los efectos del presente decreto:

Los de los Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales correspondientes á las secciones de Aduanas de la Intendencia de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; los de Administrador de Aduanas y Administrador de Depósitos mercantiles; los de Contador y Oficiales de las mismas dependencias; los de Vistas y Auxiliares de Vistas, y los de Visitadores ó Inspectores generales del ramo.

Art. 3.° Los demás empleos del ramo de Aduanas no especificados en el artículo anterior, se denominarán subalternos; y los que los desempeñen, que se distinguirán con este nombre, no constituirán Cuerpo ni formarán escala, sino que continuarán sujetos á las prescripciones establecidas para los empleados de Ultramar en general.

Art. 4.° Pertenecerán al Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destinos de los mencionados en el art. 2.° del presente decreto, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes, dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 5.° Quedan esceptuados de este último requisito de sujetarse á exámenes para ingresar en el Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, é ingresarán en este con la categoría que tengan al tiempo de formarse el escalafon, los que, además de estar desempeñando ó haber desempeñado con buena nota destinos del ramo, reunan cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primero. La categoría de Jefe de Administracion.

Segundo. Servicios en el Cuerpo pericial de Aduanas de la Península.

Tercero. El título de Ingeniero industrial ó Perito mercantil.

Art. 6.° Trascurrido un año desde la publicacion del presente decreto, se formará el escalafon del Cuerpo, incluyendo en él, con la categoría que tengan en aquella fecha y por el órden que determine la antigüedad en la misma, á todos los empleados que, con sujecion á los artículos 4.° y 5.° del presente decreto, tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los escedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos, el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 7.° Despues de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el Cuerpo de Aduanas de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado Cuerpo, sino por el grado ó categoría inferior de la escala, y en virtud de rigurosa oposicion.

Art. 8.° Los individuos del Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia judicial ejecutoria, ó en virtud de espediente instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 9.° Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago filipino ó vice-versa, sino accediendo á sus deseos ó en virtud de causas que se consideren bastantes, y que se hagan constar por medio del oportuno espediente.

Art. 10. Ningun individuo del Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría dentro de este.

Art. 11. Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administracion pública no perderán sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él, siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrán en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 12. Los individuos del Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar podrán ser jubilados, con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieran en lo sucesivo para los demás funcionarios del órden civil.

Dado en Madrid á 11 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

859.

GOBERNACION.

(13 Diciembre: publicada en 15 del mismo.)

Ley, mandando proveer todas las vacantes de Diputados que resulten en las actuales Córtes Constituyentes.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes Constituyentes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868, á cuyo efecto el Gobierno convocará los colegios electorales segun se dispone en el mencionado decreto.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 9 de Diciembre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 13 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

840.

HACIENDA.

(14 Diciembre: publicada en 17 del mismo.)

Orden, eximiendo de la guía establecida en las Ordenanzas de Aduanas, para la circulacion por la zona fiscal, á los géneros comprendidos en las partidas del Arancel que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de la instancia de la casa Ruiz de Velasco y Picabea, en solicitud de que se exima al carbon de piedra del requisito de la guía, establecido en el art. 334 de las Ordenanzas de Aduanas, para su circulacion por la zona fiscal:

Considerando que es beneficioso para la industria y el comercio que, no solo el carbon, sino otros artículos estranjeros queden exentos de dicha formalidad:

Considerando que esta concesion, despues de la reforma introducida por el nuevo Arancel en los derechos de los referidos artículos, no perjudica los intereses del Tesoro;

S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se exima de la guía establecida en las Ordenanzas del ramo, para la circulacion por la zona fiscal, á los géneros que á continuacion se espresan, comprendidos en las partidas del Arancel números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 64, 66, 69, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 96, 104, 120, 134, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 181, 182, 183, 184, 200, 204, 206, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 233, 235, 241, 242, 263, 264, 268 y 282.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1869. = Figuerola. = Sr. Direcctor general de Rentas.

RELACION *de las partidas del Arancel á que se refiere la órden de S. A. de 14 de Diciembre de* 1869.

1 Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.
2 —— dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.
3 —— dichos labrados en estatuas, bajo-relieves y utensilios de

cualquier clase, con adornos, follajes ó cinceladuras, no espresados en otras partidas de este Arancel.

4 Las demás piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.

5 Carbones minerales y el coke.

6 Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos.

7 Petróleos y los demás aceites minerales rectificados, y la bencina.

8 Minerales.

13 Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.

64 Palos tintóreos y cortezas curtientes.

66 Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleoginosas.

69 Ocres y tierras naturales para pintar.

77 Acido muriático.

78 —— nítrico.

79 —— sulfúrico.

80 Alumbre.

81 Azufre.

82 Barrillas artificiales y naturales.

83 Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.

84 Cloruro de cal.

85 —— de potasio, y el sulfato de sosa.

89 Nitrato de potasa (salitre).

90 —— de sosa.

96 Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.

104 Algodon en rama.

120 Abacá, pita y yute (en rama).

134 Cerdas, crines y pelos (en rama).

172 Duelas.

173 Tablas, tablones, vigas y viguetas.

174 Palos redondos, y la madera de figura para la constuccion naval.

175 Maderas para ebanistería en troncos ó pedazos.

176 —— dichas aserradas en hojas.

177 Pipería armada ó sin armar.

181 Carbon, leña y demás combustibles vegetales.

182 Corcho.

183 Aros, flejes y enrejados ó cercas (de madera).

184 Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres y otras materias análogas.

200 Grasas animales.

204 Guano y demás abonos.

205 Despojos no comprendidos, sin manufacturar.

211 Instrumentos de ciencias y artes.
213 Máquinas agrícolas.
214 —— motores.
215 Máquinas completas para toda clase de industrias.
216 Piezas sueltas.
217 Aparatos, aisladores, tensores, alambres, postes y demás piezas para telégrafos eléctricos.
233 Pescados frescos, ó con la sal indispensable para su conservacion.
235 Mariscos.
241 Hortalizas.
242 Frutas.
263 Semillas no espresadas, y algarrobas.
264 Forrajes y salvado.
268 Huevos.
282 Goma elástica y gutta-percha sin labrar.

841.

HACIENDA.

(14 Diciembre: publicada en 25 del mismo.)

Orden, derogando la de 5 de Marzo de 1866, relativa á la distribucion del importe de los comisos de tabacos, y disponiendo la forma en que ha de hacerse dicha distribucion en los diversos casos que se espresan.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la distribucion del importe del comiso y multas que se impusieron al Capitan del bergantin *Francisca* sobre los tabacos elaborados de Cuba y otros efectos que le fueron aprehendidos por la aduana de Marin en la visita de fondeo que se le giró en el mes de Enero del año próximo pasado, procediendo de la Habana:

Resultando que el total importe de los comisos y multas asciende á la cantidad de 1.759 escudos 63 milésimas, de los que deben deducirse 30 escudos 200 milésimas por gastos ocasionados en la conduccion y venta, quedando líquido para distribuir 1.728 escudos 863 milésimas; de cuya cantidad se asignaban dos terceras partes á los aprehensores con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 5 de Marzo de 1866:

Considerando que la aprehension de que se trata fué hecha en un fondeo, y que la distribucion debe hacerse con arreglo á

lo prevenido en el art. 406 de las Ordenanzas, por cuyos preceptos se declaró el comiso:

Considerando que la mencionada Real órden de 5 de Marzo, que concedió á los aprehensores las dos terceras partes del valor de los tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico que se comisaran, se contrae á las aprehensiones que se verifiquen en las estaciones de ferro-carriles ú otras análogas:

Considerando que si entonces pudo ser conveniente la distribucion de los comisos de tabacos habanos en esta forma, para estimular mas el celo de las fuerzas represoras, porque los tabacos se regian por una legislacion especial, debe cesar hoy aquella práctica, por regirse en todas las incidencias por las Ordenanzas de aduanas:

Y considerando que las aprehensiones verificadas en los fondeos de los buques surtos en los puertos es y ha sido una operacion de aduanas sometida á las disposiciones del art. 406 de las Ordenanzas;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto derogar la Real órden de 5 de Marzo de 1866 y disponer:

1.° Que el importe de este comiso y de todos los demás que se hallen en su caso por proceder de fondeos, se distribuyan por mitad entre la Hacienda pública y los aprehensores, con arreglo al art. 406 de las Ordenanzas de aduanas.

2.° Que el importe de todas las aprehensiones de tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico que se verifiquen en operaciones de aduanas, y que se traten por el procedimiento gubernativo, se distribuya por mitad entre la Hacienda pública y los aprehensores.

3.° Que el importe de los espresados tabacos procedentes de aprehensiones verificadas fuera de los puntos de reconocimiento, que sean tratadas por el procedimiento administrativo judicial, se adjudicara á los aprehensores en totalidad, siempre que la aprehension se haga con reo ó reos; y si no presentan los reos, percibirán solo la mitad.

Y 4.° Que en los demás casos no previstos se adjudicará el valor de estas aprehensiones por mitad entre la Hacienda pública y los aprehensores, ó en la parte que las Ordenanzas de aduanas concedan, como premio por estos servicios en las aprehensiones de géneros tarifados en el Arancel de importacion.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

842.

GOBERNACION.

(14 Diciembre: publicada en 15 del mismo.)

Ley, derogando los artículos 1.° y 2.° de la de 5 de Octubre último, en que se suspendieron las garantías constitucionales.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los artículos 1.° y 2.° de la ley de 5 de Octubre, por la cual se suspendieron las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.°, 6.° y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion, y se autorizó al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estimare conveniente.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 10 de Diciembre de 1869. =Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 14 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

843.

GUERRA.

(15 Diciembre.)

Orden, disponiendo desde cuándo y en qué forma debe contarse á los Jefes, Oficiales ó individuos del Ejército que hayan estado en presidio por causas políticas, la antigüedad en los empleos y grados con que han sido remunerados.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, oido el parecer de los Directores generales de Infantería y Caballería, ha tenido por conveniente disponer que á los Jefes y Oficiales y demás individuos del Ejército que hayan estado en presidio por causas puramente políticas, se les aplique en un todo, para el señalamiento de antigüedades en los empleos y grados con que hayan sido remunerados, lo prevenido en el art. 1.° de la órden circular de 12 de Enero del corriente año; en la inteligencia que los que sin haber tomado parte en los sucesos de 3 de Enero y 22 de Junio de 1866 y 15 de Agosto de 1867, hubiesen sido destinados á presidio, disfrutarán en el primer empleo que hayan obtenido, la antigüedad de la fecha de la aprobacion de la sentencia, y en el segundo, la de 29 de Setiembre de 1869.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1868.=Prim.=Señor.....

844.

ULTRAMAR.

(15 Diciembre: publicado en 17 del mismo.)

Decreto, suprimiendo en la planta del Ministerio de Ultramar una plaza de Oficial, y creando tres de Auxiliares.

La nueva planta dada á esta Secretaría por decreto de 9 de Agosto último, originó un cambio completo en el régimen interior y en el modo de despachar los asuntos que corren á cargo de aquella. La esperiencia desde entonces viene acreditando la falta de empleados auxiliares, al propio tiempo que disposiciones recientes aligeran el trabajo especial de alguno de los Oficiales,

En este estado, siendo urgente subvenir á la necesidad que se nota, y no pudiendo esceder los límites que traza el presupuesto, el que suscribe cree lo mas oportuno introducir una ligera modificacion en la plantilla actual, suprimiendo una plaza de Oficial de la clase de terceros, y aplicar la cantidad porque figura en presupuesto á la creacion de tres plazas de Auxiliares, una de la clase de quintos y dos de la de sestos.

Fundado en las consideraciones que preceden, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime en la plantilla actual de la Secretaría de Ultramar una plaza de Oficial de la clase de terceros, dotada con el sueldo anual de 6.500 pesetas.

Art. 2.° Se crean tres plazas de Auxiliares, una de la clase de quintos y dos de la de sestos, dotadas la primera, con 2.500 pesetas anuales y las segundas con 2.000 cada una.

Dado en Madrid á 15 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

845.

MARINA.

(16 Diciembre: publicado en 18 del mismo.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento para la declaracion de las exenciones del servicio de la Armada, y el cuadro en que se consignan las enfermedades y defectos físicos.

Señor: Entre los varios deberes que el Médico de la Armada está llamado á desempeñar en el ejercicio de su profesion, es indudablemente uno de los mas trascendentales é importantes fallar acerca de la utilidad ó inutilidad de los que la ley convoca al servicio de la Marina, ó de los que vienen á él por sustitucion ó voluntariamente, como asimismo de los que sirviendo contraen enfermedades que exigen algunos meses de licencia para curarse

en el seno de sus familias, bajo el benéfico influjo de su país natal, ó aquellos que por su incurabilidad se hallan imposibilitados de continuar sirviendo.

Varias han sido las disposiciones que en diferentes épocas se han adoptado á fin de que se fije un cuadro de exenciones, que sirva de pauta para que los Profesores de la Armada puedan resolver en tan importante asunto de acuerdo con la ley y en armonía con la ciencia; pero ello es que hoy no hay mas regla ni otro principio á que atenerse que el criterio individual de cada Profesor, de donde es fácil se originen discordancias que redundar pueden en contra del servicio y de los individuos.

Existiendo un cuadro de exenciones para el Ejército; habiendo para este un Código, sancionado por la ciencia médica, en el cual están comprendidas todas ó la mayor parte de las causas de inutilidad, natural es que se establezca otro para la Armada, en consonancia con la índole del servicio de mar, para que las apreciaciones que se hagan en conciencia por los Profesores de la Armada se sometan á lo consignado en un reglamento.

Lejos está del ánimo del Ministro que suscribe poner límites á la inteligencia ni á los conocimientos de los Facultativos de la Armada al fijar este cuadro; su objeto es únicamente que lo que antes era incierto y variable, sea ahora claro, esplícito y terminante, y que por lo tanto las atribuciones del Profesor se encaminen á espresar si un individuo tiene tal defecto ó padece cual enfermedad de las comprendidas en él. De este modo tendrán los Facultativos un norte fijo á que atenerse para resolver sin duda ni vacilacion, evitándose así quejas y reclamaciones que á menudo se hacen por los que se consideran agraviados por los fallos de aquellos.

Establecido está, sin que haya razon plausible que lo justifique, y menos hoy que todos los que sirven al Estado en la honrosa carrera de las armas deben ser iguales para el legislador, que los soldados de Infantería de Marina sean sometidos á dos reconocimientos antes de declararse inútiles para el servicio. La causa de este proceder, que no se comprende, duplica el trabajo de las oficinas y perjudica á los individuos, los cuales, afectados á veces de enfermedades graves, fallecen en los hospitales antes de obtener sus licencias, sin tener el consuelo de abrazar á sus familias; y el Estado á la vez se grava con las estancias de estos.

Debe, pues, bastar para la declaracion de utilidad ó inutilidad de las clases de tropa de Infantería de Marina, un solo reconocimiento, á tenor de lo que se practica con la marinería; con lo cual tal vez la determinacion que recaiga tendrá mas autoridad que como antes se efectuaba, en atencion á que deberán concur-

rir á los reconocimientos generales todos los Jefes y Oficiales de Sanidad destinados en los Departamentos y Apostaderos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el unido reglamento de exenciones de la Armada, redactado por el Almirantazgo con arreglo á lo dispuesto en la ley de 4 de Febrero último.

Madrid 16 de Diciembre de 1869. = El Ministro de Marina, Juan Prim.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el reglamento que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero último, que deberá servir para la declaracion de las exenciones del servicio de la Armada, como asimismo el cuadro en que se consignan las enfermedades y defectos físicos, el cual deberá circularse á los Departamentos, Apostaderos y demás dependencias de Marina para su exacto cumplimiento.

Art. 2.° El Almirantazgo dispondrá lo conveniente para que tenga cumplido efecto el espresado reglamento.

Dado en Madrid á 16 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Prim.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES FÍSICAS DEL SERVICIO DE LA ARMADA DE LOS MATRICULADOS LLAMADOS POR CONVOCATORIA, SUPLENTES, SUSTITUTOS, PRÓFUGOS, QUINTOS, MARINEROS Y DE INFANTERÍA DE MARINA, QUE TENGAN Ó PADEZCAN ALGUNO DE LOS DEFECTOS Ó ENFERMEDADES COMPRENDIDOS EN EL CUADRO QUE LO ACOMPAÑA, Y MODO DE EFECTUAR LOS RECONOCIMIENTOS PARA LA DECLARACION DE LAS REFERIDAS EXENCIONES.

Artículo 1.° Son inútiles para el servicio de la Armada los individuos que tengan los defectos ó padezcan las enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y condiciones que en él se espresan.

Art. 2.° Los defectos y enfermedades comprendidos en la primera clase del cuadro, se calificarán por los Facultativos por lo que resulte del acto del reconocimiento.

Art. 3.° Los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro, se calificarán por los Facultativos, atendiendo al resultado del reconocimiento y á lo que arroje el espediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad y rebeldía, de su cronicidad y de su cualidad habitual ó periódica.

Art. 4.° El espediente justificativo á que se refiere el artículo anterior, se formará por las Autoridades locales de Marina, y constará:

1.° De la instancia del interesado, en la que espresará el defecto que crea tener ó la enfermedad que padezca; desde cuándo y la causa á que es debida; el Facultativo ó Facultativos que lo hayan asistido ó lo asistan, y el nombre de los testigos que puedan declarar sobre la realidad del defecto ó padecimiento.

2.° De una declaracion jurada del Facultativo ó Facultativos que lo hayan asistido ó asistan, que acredite la existencia y causa de la inutilidad.

3.° De la declaracion de los testigos que presente el interesado, y de tres mas, elegidos por la Autoridad local de Marina, de entre los individuos mas bajos de número que el supuesto inútil.

4.° De un certificado del Párroco, que acredite la veracidad de los hechos que le consten por su ministerio ó por cualquier otro motivo.

5.° Del dictámen de la Autoridad de Marina, que lo fundará en lo que de sí arroje el espediente, calidad de los testigos, y en lo que le constare particularmente ó por notoriedad de la certeza de los hechos.

La declaracion de los Facultativos espresará terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del presunto inútil, el defecto que tiene ó la enfermedad que padece, de cuando data, causas, invasion, síntomas que la manifiestan, curso, estado actual y medios empleados en su tratamiento; deduciendo de todo su diagnóstico, su rebeldía ó incurabilidad, é indicando además los fenómenos ó circunstancias sobre los que pueden ilustrar los testigos. Por la declaracion de estos se justificará desde cuándo conocen al presunto inútil, cuál es y ha sido su estado de salud, qué defectos ó enfermedades han oido ó les consta que padece, si es cierta la que alega, de cuándo data, á qué causas se le atribuye, si es contínua ó periódica, si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido de lo mismo, y si les consta que le impide dedicarse á las ocupaciones de su oficio. El certificado del Párroco espresará lo que le conste, por razon de su ministerio, acerca de la causa alegada por el presunto inútil, con especialidad sobre su inteligencia, vicios de la audicion ó de la locucion; y si cualquiera de estos defectos, aseverados por el Párroco, no

se pueden justificar en el espediente, tendrá suficiente fuerza legal su certificado, siempre que no haya reclamacion en contra, en cuyo caso habrá que justificarlo del modo anteriormente espresado.

Art. 5.° Cuando á pesar de lo espuesto, por causas de localidad ó por otras circunstancias, no fuese posible instruir el espediente en la forma y con las condiciones espresadas, se hará con las que puedan llenarse, manifestando, por diligencia, la imposibilidad de su formacion.

Art. 6.° Los reconocimientos en las Comandancias y Ayudantías de Marina se harán precisamente por dos Médico-cirujanos, prefiriéndose siempre, si los hubiere, por su mayor idoneidad, á los que sirvan ó hayan servido en los buques de guerra.

Art. 7.° Los individuos llamados al servicio por convocatoria, los quintos marineros y los sacados de las cajas de depósito provinciales para los batallones de infantería de Marina, serán reconocidos, antes de dárseles de alta en los respectivos Cuerpos á que se les destine, en la Mayoría general ó punto que designe la Autoridad militar superior del Departamento, por dos primeros ó segundos Médicos y un Médico mayor ó un Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, los cuales espedirán certificacion de los que en su concepto tengan motivo de inutilidad, para que este documento figure como cabeza del espediente que se haya de formar, ó se una á los documentos que traiga del punto de su procedencia el supuesto inútil.

Art. 8.° Los reconocimientos parciales que haya que verificar de Oficiales ó de otros individuos de los diversos Cuerpos de la Armada en la Mayoría general ó punto que designe la Autoridad superior militar del Deparmento, se efectuarán por igual número de Profesores que el marcado en el artículo anterior; y en los certificados que espidan espresarán la enfermedad del reconocido y síntomas principales que la caracterizan; y si necesitase licencia para curarse, el tiempo de duracion de ella.

Art. 9.° Los Jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos nombrarán los individuos de este Cuerpo que han de efectuar los reconocimientos, llevando con tal objeto un rigoroso turno para que los Jefes y Oficiales alternen en tan importante servicio.

Art. 10. Los Médicos destinados en batallones, arsenales y hospitales de Marina, remitirán el dia 15 de cada mes al Jefe de Sanidad del Departamento ó Apostadero relacion nominal de los individuos que deben ser sometidos á reconocimiento, espresando, además de su filiacion y procedencia, el defecto ó enfermedad por que se les propone.

Art. 11. Los Médicos destinados en los buques pasarán igualmente una relacion de los individuos de sus dotaciones que ten-

con motivo de inutilidad, en el término de veinticuatro horas de su entrada en el Departamento ó Apostadero, para que el Jefe de Sanidad, enterado del fundamento de la opinion del proponente, pueda pedir el desembarco de los que hayan de ser reconocidos si el buque debiera salir antes de la época del reconocimiento general.

Art. 12. En los buques menores en que no haya Médico de dotacion, ó en los que por circunstancias especiales carezcan de él, el Jefe facultativo del arsenal se encargará de hacer la relacion en iguales términos, y se procederá en todo con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 13. El Inspector de Sanidad del Departamento ó Apostadero, con vista de las relaciones parciales que le remitan los Médicos, formará una general duplicada, que comprenda todos los individuos que deban ser sometidos á reconocimiento, con espresion de sus procedencias, de la que remitirá un ejemplar á la Autoridad superior militar, que circulará, en su vista, las órdenes oportunas para que el dia 20 sean conducidos al hospital los comprendidos en la espresada relacion.

Art. 14. En el citado dia 20 se presentarán en el hospital todos los Jefes y Oficiales de Sanidad residentes en el Departamento ó Apostadero, y constituirán la Junta de reconocimiento, presidida por el Mayor general ó un Jefe de su misma graduacion en quien delegue, con asistencia del Inspector. Empezará la sesion por la lectura de la relacion general de los propuestos para reconocimiento, confrontándola con la matriz que llevará el Inspector, para corregir cualquier error que haya podido cometerse, y seguirá el reconocimiento, primero de los individuos embarcados, despues los de arsenales, seguidamente los de batallones, concluyendo el acto por los que estén enfermos en el hospital.

Art. 15. Antes de reconocer á cada individuo, hará el Médico que le haya propuesto la historia de su temperamento, condiciones individuales, enfermedades padecidas y la que da orígen al acto, emitiendo su opinion razonada de la escepcion, clase, órden y número del cuadro de exenciones á que corresponde: espresarán los demás, empezando por el mas moderno, su conformidad ó su disidencia, y se decidirá por unanimidad ó mayoría la utilidad ó inutilidad del reconocido, ó cualquiera otra de las situaciones en que deba colocarse; en la inteligencia de que el Oficial de Sanidad proponente tiene tan solo voz en esta cuestion.

Art. 16. Terminados los reconocimientos, se estenderá el acta que ha de remitir el Inspector á la Mayoría general, espresando la situacion en que se declaró á cada uno de los reconocidos, la clase, órden y número del cuadro á que corresponde el defecto

ó la enfermedad que tiene ó padece, cuya acta firmarán los Jefes y Oficiales de Sanidad que hayan concurrido al reconocimiento, con el conforme del Inspector y el V.° B.° del Mayor general.

Art. 17. El Jefe local del hospital llevará un libro, titulado *Reconocimientos generales*, en el que anotará, copiándolo de la relacion remitida por la Mayoría, todos los individuos presentados á reconocimiento, con espresion de sus procedencias y la calificacion que se haya hecho de sus defectos ó enfermedades, cuya acta firmarán con él los Jefes y Oficiales de Sanidad que hayan actuado en el reconocimiento, poniendo su conforme el Inspector.

Art. 18. Cuando alguno de los defectos ó enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro no se presente con los datos suficientes para declarar la utilidad ó inutilidad de un individuo, se le someterá á observacion por el tiempo que marquen los Facultativos y en el punto que designen, reclamándose á quien corresponda los documentos necesarios para completar el espediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.°, ó se le propondrá para licencia por el tiempo que se juzgue necesario para alcanzar su curacion en el seno de su familia.

Art. 19. Los individuos que hayan sido llamados al Departamento por reclamacion de uno ó mas interesados en la convocatoria, serán reconocidos en la Comandancia principal de los tercios por un Subinspector ó un Médico mayor y dos Oficiales de Sanidad de la Armada, los cuales espresarán por informe en sus respectivos espedientes, la utilidad ó inutilidad del reclamado.

Art. 20. Los defectos físicos y enfermedades comprendidos en el apéndice al cuadro de exenciones que escluyen del servicio de mar á los que los tengan ó padezcan, no los exime del de arsenales, y con arreglo á él se espresará en los reconocimientos la clase, órden y número en que está incluido el individuo que se destina á este servicio.

Art. 21. Los voluntarios, los sustitutos y los marineros con que contribuyen las Provincias Vascongadas, no han de tener, para su admision en el servicio, defecto ni enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro de exenciones ni en su apéndice titulado *Servicio de arsenales*, toda vez que han de ser útiles precisamente para el servicio de mar.

Art. 22. Para los reconocimientos, las clases de tropa pertenecientes á los batallones de infantería de Marina se sujetarán en un todo á lo prevenido respecto á las de marinería.

Art. 23. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada serán responsables de los hechos que declaren ó certifiquen.

Art. 24. Lo serán asimismo de los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por

otros, que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios ó deducciones legítimos de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, con tal que estos no puedan manifestarse á la esploracion en el acto del reconocimiento.

Art. 25. Para llevar á efecto esta responsabilidad deberá formarse espediente, en el que se hará constar la certificacion de aptitud ó de inutilidad del individuo de que se trata, las declaraciones y certificaciones de los Médicos que lo hayan reconocido, los descargos que espongan sobre su proceder los Facultativos interesados, y el dictámen razonado del Inspector de Sanidad y de la Junta facultativa del Departamento ó Apostadero, pasándolo despues al Almirantazgo para que resuelva esta corporacion si hay ó no responsabilidad que exigir.

Art. 26. Los Facultativos que intervengan en los reconocimientos de los matriculados en las Comandancias ó Ayudantías de Marina, y los que declaren como encargados de su asistencia, quedan sujetos á la responsabilidad de que trata el artículo anterior, y sometidos para hacerla efectiva á los Tribunales de Marina.

Art. 27. Todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada están obligados á tener un ejemplar de este reglamento, que se circulará con el cuadro de exenciones á todas las dependencias de Marina.

846.

GOBERNACION.

(17 Diciembre: publicada en 5 de Enero de 1870.)

Orden, dictando varias disposiciones para facilitar el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, de los aspirantes á las treinta plazas de telegrafistas segundos que han de proveerse.

Siendo de urgente necesidad la realizacion de la convocatoria anunciada en la *Gaceta* del dia 2 de Setiembre último para cubrir treinta plazas de telegrafistas segundos; y con el fin de facilitar á los aspirantes el ingreso en el Cuerpo, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que por esta sola vez se pueda dispensar á los opositores á dichas plazas que así lo soliciten, del exámen de las asignaturas de Geometría del espacio, Trigonometría, Geometría práctica é idioma inglés; pero quedando obligados á probar estos conocimientos, en el término de dos años, los que resultaren

aprobados de los demás que fija dicha convocatoria, á contar desde la fecha de su ingreso en el Cuerpo, sin cuyo requisito no podrán obtener ningun ascenso en su carrera: los que antes de dicho plazo soliciten sufrir el exámen de aquellas materias, podrán verificarlo en las convocatorias sucesivas que se hagan por esta Direccion general.

2.° Que los individuos que obtengan solo aprobacion en una ó mas asignaturas de las anunciadas en la convocatoria de 2 de Setiembre, y no esceptuadas en la disposicion que precede, podrán presentarse en las sucesivas á probar los conocimientos que les falten, hasta conseguir el completo de los señalados en el programa ya citado para alcanzar su ingreso en el Cuerpo, entendiéndose esta disposicion aplicable á las demás convocatorias.

3.° A este último objeto, el Presidente del Tribunal de exámenes estará facultado para espedir á los opositores las correspondientes certificaciones por las que se acredite los ejercicios de que hayan sido aprobados.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1869.=Sagasta.=Sr. Director general de Comunicaciones.

847.

ULTRAMAR.

(17 Diciembre: publicado en 18 del mismo.)

Decreto, creando una Junta consultiva para estudiar las reformas que deban hacerse en el régimen gubernamental, administrativo y económico de Fernando Póo y sus dependencias.

Señor: Las islas de Fernando Póo y Annobon, cedidas por la nacion portuguesa á España á cambio de la isla de Santa Catalina y de la Colonia del Sacramento, en virtud del tratado que celebraron ambas Potencias el año de 1778, y aumentadas en el año de 1858 por la anexion de Corisco y Elobey con sus dependencias, el reino del cabo de San Juan y el reino de Maquici, forman una estensa comarca en el golfo de Guinea, codiciada por estranjeros y digna de llamar la atencion por la fertilidad que encierra, por su posicion geográfica y por otros elementos de riqueza que le son propios.

Más de una vez el Gobierno español se ocupó ya de estas islas. En el mismo año de 1778, dispuso Cárlos III, que una

espedicion de artesanos y una escuadra, fueran á tomar posesion de las mismas; pero en época tan azarosa y con tan malos preparativos, que fracasó antes de establecerse en aquel territorio.

Gestionóse por Inglaterra en los años de 1826 á 1832 fundar allí el Tribunal de presas de Sierra Leona, con cuyo pretesto se apoderó en 1827 de Fernando Póo, sin consentimiento nuestro; y reivindicando España su derecho de propiedad, logró que salieran de aquel país en 1832 los que de él se habian posesionado injustamente. Este abandono, sin embargo, dejó intereses y costumbres inglesas en la colonia, y recuerdos tales para aquella Potencia, que en 1840 entabló con el Gobierno del Regente negociaciones para comprarnos aquellas dos islas.

Fracasada esta negociacion por la resistencia que halló en las Córtes y en la prensa, fueron enviadas algunas espedicionès sucesivas para estudiar las condiciones de aquel país, la disposicion de sus habitantes hácia España, y la manera de colonizar dichas posesiones, dando por resultado en 1858 el envío de una escuadra al mando del Capitan de fragata D. Cárlos Chacon para regularizar su gobierno y comenzar los trabajos preparatorios de una colonizacion formal.

En 1859 se organizó su administracion, y se enviaron algunas fuerzas de mar y tierra con una espedicion de colonos al mando del que entonces era Brigadier del ejército D. José de la Gándara; sucediéndole en dicho cargo otros Brigadieres, y continuando con ligeras alteraciones aquella organizacion y sistema, creados por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1858, hasta que en 12 de Noviembre del año próximo pasado se reformó por un decreto del Gobierno provisional, que ha comenzado á regir el 1.° de Julio del corriente año.

Estos esfuerzos no dieron todos los buenos resultados que fundadamente se esperaban, y semejante defeccion debe consistir en alguna causa que es preciso desentrañar para aplicarle el conveniente remedio. Desde 1858 hasta la fecha van gastados en aquella colonia sobre 50.000.000 de reales; y á pesar de este sacrificio, no existe un metro de carretera, ni un puente sólido, ni apenas un edificio de mampostería, ni un pueblo nuevamente creado, ni un indígena ó bubí conquistado á la civilizacion española, permaneciendo todos ellos como hace doce años. Es positivo tambien que las dos espediciones de colonos enviados por cuenta del Gobierno en distintas épocas, se han vuelto casi en su totalidad, por desamparo los unos, á pesar de la fertilidad proverbial de aquel terreno y de las muchas industrias lucrativas á que todo el mundo puede libremente consagrarse; ó por enfermedad endémica los otros, no obstante los variados cli-

mas que presenta aquel accidentado país desde el nivel del mar, hasta la notable altitud de 3.000 metros. Y si bien es cierto que algo adelantó la agricultura y mucho se habia fomentado el movimiento comercial al principio, no lo es menos que sin arraigar allí la colonizacion no puede haber industria ni agricultura formales, á la par que sin haber quien produzca artículos de esportacion, y consuma los que de Europa se lleven en cambio, tendrá que morir el comercio.

Urge, pues, averiguar si aquel país reune condiciones bastante favorables para crear una provincia española, ventajosa al Estado, con los oportunos y convenientes medios, y cuáles deben ser estos; ó si convendrá mas perder lo gastado y abandonar este proyecto.

Por fortuna la esperiencia nos ha dado mucha luz para juzgar, y los infinitos antecedentes y documentos oficiales reunidos en el Ministerio de mi cargo, bastarán á ilustrarnos sobre tan importante cuestion; documentos entre los cuales figuran las Memorias de los Gobernadores Chacon, Gándara, Ayllon y otros muchos, coleccionados y aumentados con los trabajos de celosos funcionarios de la misma colonia, y de varias comisiones esploradoras.

Para adoptar una medida fundamental que resuelva de un modo permanente la cuestion, solo falta que una junta especial estudie los mencionados antecedentes y proponga lo que deba hacerse; con cuyo objeto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Madrid una Junta consultiva para estudiar las reformas que deben hacerse en el régimen gubernamental, administrativo y económico de Fernando Póo y sus dependencias, ó la resolucion que sobre la citada colonia deba adoptarse.

Art. 2.° Esta Junta se compondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de Ultramar; de siete Vocales y del Oficial del Negociado que en dicho Ministerio lleva á su cargo los asuntos de la espresada colonia, el cual hará las veces de Secretario con voz y voto.

Art. 3.° La Junta evacuará su cometido en el término de un mes, contado desde la fecha en que se constituya, pasado cuyo plazo quedará disuelta.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, y para que se faciliten á la espresada Junta los antecedentes que necesite en el desempeño de su cometido.

Dado en Madrid á 17 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

848.

GUERRA.

(18 Diciembre.)

Orden, haciendo estensiva á los sargentos segundos, cabos y soldados la de 7 de Agosto último, por la cual se dispuso que los sargentos primeros que sirven en las reservas ó están de reemplazo no tienen derecho á sobresueldos, y dejando sin efecto la de 17 del mismo mes, en que se autorizó á los Directores generales para destinar á la segunda reserva á los sargentos que á su juicio no debian continuar en el servicio activo.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería, lo siguiente:

«He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del escrito de V. E. de 11 de Setiembre último, en el que consulta, si comprende á los sargentos segundos la órden de 7 de Agosto próximo pasado, disponiendo que los sargentos primeros que sirven en las reservas y los que están en situacion de reemplazo, no tienen derecho á los sobresueldos que concede la ley de redenciones y enganches de 24 de Junio de 1867; y en su vista, S. A., oido el Consejo de redencion y enganches y de conformidad con la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se haga estensiva la citada órden de 7 de Agosto á los sargentos segundos, cabos y soldados, segun está determinado en la ley de enganches y en el reglamento que para su ejecucion se dictó en 14 de Setiembre de 1867; debiendo entenderse, que cuando los individuos de tropa que pasen á las reservas por considerarse así conveniente al servicio, vuelvan á ser destinados á activo, se les declaren los sobresueldos y demás ventajas que antes tenian, toda vez que no deben perder sus derechos en la situacion pasiva, sino solo suspenderse sus efectos en tanto que permanezcan en dicha situacion. Al propio tiempo, S. A. se ha servido resolver quede sin efecto la órden de 17 de

Agosto último, en que se autorizó á los Directores generales para destinar á la segunda reserva á los sargentos primeros y segundos, que á su juicio, no debian continuar en el servicio activo de las armas, disponiendo que, cuando en algun caso sea conveniente acordar los citados pases á la reserva, se consulte á este Ministerio, esponiendo las razones en que se funde la propuesta para la oportuna resolucion.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

849.

HACIENDA.

(18 Diciembre; publicada en 19 del mismo.)

Ley, declarando estinguido el Patrimonio de la Corona, revertiendo al Estado, en pleno dominio, sus bienes y derechos y los de la Real Casa, y disponiendo su enajenacion, con las escepciones que se espresan.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los bienes que se declaran del Estado, y de su venta y aplicacion.

Artículo 1.° Se declara estinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominacion y la de Real Casa, revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.° Todos los bienes que bajo el espresado concepto se incorporan al Estado, así como los detentados que este reivindique en adelante, serán enajenados, á escepcion de los siguientes:

1.° Los que se destinan al uso y servicio del Rey.

2.° Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.

3.° Los que convenga destinar para servicio del Estado.

4.° Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de Junio del pre-

sente año, se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.° Los bienes raíces no esceptuados, se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en la legislacion vigente sobre Propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.° Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren estos, pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.° Lo determinado en el artículo anterior, es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada; y en su virtud, el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la redencion de los censos, se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el órden de prelacion establecido por las leyes.

Art. 6.° Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de orígen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, islas Baleares y cualesquiera otras; confirmándose y ratificándose la anulacion de las prestaciones, prescrita por las leyes de 19 de Julio de 1813 y 4 de Febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley, se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominacion, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que segun esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso algunos de los derechos de que trata este artículo, ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolicion de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnizacion:

1.° Que se pruebe por escritura pública.

2.° Que la enajenacion sea anterior á las leyes y decretos de abolicion de estos derechos.

3.° Que la indemnizacion se pida dentro del término que se-

ñala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.

Art. 7.° Se procederá á la redencion, y en su caso á la venta de los censos enfitéuticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.° Se consideran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos comprendidos en el art. 2.° de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 9.° La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislacion general vigente.

Art. 10. Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos, se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se espedirán inscripciones nominativas intrasferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11. Los bienes raíces que se ponen en venta seguirán hasta su enajenacion á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona, por ventas hechas antes de la presente ley, y en la enajenacion y aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y prédios.

Los bienes muebles é inmuebles que se esceptúen de la venta, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.° de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase corresponda.

Art. 12. Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de Mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion, se tramitarán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13. Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones, segun el art. 27 de la ley de 12 de Mayo de 1865, fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

TITULO II.

De los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey.

Art. 14. Se destinan al uso y servicio del Rey:

1.° El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armería, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se escluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.° En la Casa de Campo, los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos: por el Sudoeste, la cerca oriental del soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su interseccion con el camino de Valdera; por el Norte, una línea que partiendo de la citada interseccion llegue al sitio donde el ferrocarril del Norte corta la cerca, y por los demás puntos la tapia esterior; quedando asimismo, para el servicio de la parte reservada, íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesion llamada Los Meaques, y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

3.° El Sitio del Pardo, á escepcion de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.° El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo Sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla, del Príncipe con la Casa del Labrador, y el área que comprende las doce calles de árboles que forman los paseos, y las trasversales y accesorias á estos.

5.° El monasterio de San Lorenzo con su Palacio y huerta, el jardin y Casita de Abajo.

6.° El Palacio de San Ildefonso con el jardin anejo cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la Casa de Canónigos, las caballerizas y el coto de Riofrio con los edificios que comprende.

7.° El Alcázar de Sevilla con sus jardines.

8.° El Palacio Real de Mallorca con el castillo de Bellver.

Art. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16. El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la Direccion, Administracion y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17. Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que, despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los Palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario; pero los que se deterioran por el uso ó perecen, podrán ser enajenados por la Administracion de la Corona.

TÍTULO III.

Del caudal privado del Rey.

Art. 19. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del órden civil, y en general á las prescripciones de derecho comun.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 9 de Diciembre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

850.

HACIENDA.

(18 Diciembre: publicada en 19 del mismo.)

Ley, declarando sin derecho á desempeñar cargos públicos y al percibo de haberes pasivos á todos los que no hayan jurado la Constitucion ó no la juren en el término de un mes.

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declaran sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion, ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las Autoridades competentes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 9 de Diciembre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Garratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

851.

HACIENDA.

(18 Diciembre: publicada en 19 del mismo.)

Ley, cediendo al Ayuntamiento de Barcelona, con las condiciones que se espresan, los terrenos resultantes del derribo de la Ciudadela de aquella capital.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Barcelona el solar resultante de la demolicion de la fortaleza llamada Ciudadela de aquella capital, que mide una estension superficial de 608.807 metros, para ensanche de la via pública y con destino á parques y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario; entendiéndose esta cesion con las condiciones siguientes:

1.ª Que todos los gastos de demolicion hechos y por hacer corresponden á la Corporacion municipal.

2.ª Que el Ayuntamiento acepta la responsabilidad de indemnizar á los propietarios que en forma legal justificasen tener derecho á ello.

3.ª Que el Ayuntamiento tambien se compromete á construir por su cuenta el cuartel ó cuarteles que sean necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotacion de la Ciudadela.

Art. 2.° Si para regularizar y embellecer el parque utilizase el Ayuntamiento alguna pequeña parte para la edificacion, que nunca escederá de 53.000 metros, deberá satisfacer al Estado, por via de cánon, el uno y medio por 100 del precio á que vendiese la porcion edificable.

Art. 3.° En cualquier tiempo en que el terreno destinado á parque ó á via pública cambiase de objeto ó aplicacion, renacerán para el Estado todos los derechos que le corresponden para disponer del solar concedido en la forma prevenida en la ley de 9 de Junio último.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 10 de Diciembre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secre-

tario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

852.

HACIENDA.

(18 Diciembre: publicada en 19 del mismo.)

Decreto, reformando las clases del papel sellado, y refundiendo en una sola los sellos de Correos y de Telégrafos.

Señor: El art. 12 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando á la contribucion industrial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ú operaciones mercantiles.

Urge dar cumplimiento á la primera parte de esta autorizacion, considerando la simplificacion de la ley de papel sellado como un paso decisivo hácia otras reformas mas trascendentales que exige este ramo de ingresos. Ya que las graves atenciones del Tesoro no le permiten renunciar en la actualidad á aquella parte de renta por razon de sello que representa un mero arbitrio, y mientras se está estudiando la manera de aplicar otra parte de aquella renta como procedimiento tributario de cómoda generalizacion, conviene entre tanto ver la manera de ir suavizando el impuesto del sello en una forma que concilie los intereses fiscales con la mayor facilidad en los negocios y contrataciones. A esta facilidad y á aquellos intereses se oponen la letra y el espíritu de la legislacion que viene rigiendo en materia de papel sellado. Por un lado la multiplicidad de los actuales sellos es embarazosa en el uso comun y en la práctica de los negocios; por otro lado, no siendo posible en la mayor parte de los casos agotar las existencias de cada clase de sellos, el Estado tiene una contínua pérdida representada por la cantidad que ha dejado de emplearse.

A evitar estos inconvenientes se encamina el doble pensamiento de suprimir el papel llamado de *pobres*, usando en su lugar el de *oficio* para todos los casos en que aquel se empleaba, y de refundir en una sola clase llamada de *pagos al Estado* el papel sellado de *multas, reintegros, matrículas* y los sellos para Secretarías de Audiencias. No se conciben diferentes formas de garantía ó de servicio cuando se trata de fines análogos, si no idénticos.

Con el mismo propósito se reunen en una sola clase llamada de *Comunicaciones* los sellos de Correos y Telégrafos; consiguiéndose además por este medio armonizar la legislacion sobre sellos con la nueva organizacion dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo ramo.

No cree por ahora conveniente el Ministro que suscribe desenvolver la idea consignada en la segunda parte del ya mencionado artículo del presupuesto vigente, porque la traslacion al subsidio industrial del producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles, ofrece en la práctica gravísimas dificultades, y para allanarlas es indispensable un detenido estudio, que obliga á aplazar la resolucion de tan delicado asunto.

Limítase, pues, por el momento á proponer la supresion de esta clase de sellos, sustituyéndolos con el papel de *pagos al Estado* en beneficio de la Hacienda, que economiza los gastos de elaboracion de aquellos y del comercio, que al usar este solo necesita un corto número de efectos sellados.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de *oficio* para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.° El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para Secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio, se refunden en una sola clase de papel que se llamará de *pagos al Estado*.

De este papel se imprimirán diez clases con los tipos siguientes:

1.ª de á 100	milésimas de	escudo ó sean	25	cénts. de peseta.
2.ª de á 200	id.	id.	50	id.
3.ª de á 300	id.	id.	75	id.
4.ª de á 400	id.	id.	1	peseta.
5.ª de á 800	id.	id.	2	id.
6.ª de á 1	escudo	id.	2	id. 50 céntimos.
7.ª de á 2	id.	id.	5	id.
8.ª de á 5	id.	id.	12	id. 50 céntimos.
9.ª de á 50	id.	id.	125	id.
10.ª de á 100	id.	id.	250	id.

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atencion á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de pagos al Estado hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase que se denominará de *Comunicaciones*, y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

1.º	de	1	milésima	de escudo.
2.º	de	2	id.	id.
3.º	de	4	id.	id.
4.º	de	10	id.	id.
5.º	de	25	id.	id.
6.º	de	50	id.	id.
7.º	de	100	id.	id.
8.º	de	200	id.	id.
9.º	de	400	id.	id.
10.º	de	1	escudo	600 milésimas.
11.º	de	2	id.	

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

853.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(18 Diciembre: publicada en 25 del mismo.)

Circular, reformando el párrafo segundo de la nota 21 del Arancel vigente, en el sentido de que no se exijan derechos por los enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados al servicio y defensa de los buques que vienen á nacionalizarse en España.

Con esta fecha se da conocimiento al Administrador de la aduana de Bilbao de la siguiente órden, comunicada á esta oficina general por el Ministerio de Hacienda en 7 del corriente:

«Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la aduana de Bilbao á instancia de D. Nicolás de Olaguibel, acerca de si deben ó no pagar derechos los muebles y enseres del vapor inglés nombrado *Góngora*, que arribó á aquel puerto con el fin de abanderarse:

Visto el art. 2.º del decreto de 22 de Noviembre de 1868, sobre navegacion, declarado ley por la promulgada en 20 de Junio último:

Considerando que, segun dicho artículo, quedan comprendidos en los derechos del tonelaje de los buques que vienen á nacionalizarse, los correspondientes á todos los instrumentos, máquinas, útiles y enseres que traigan dichos buques, y que se espresaban en las notas 20 y 21 del Arancel anterior al vigente:

Y considerando que las disposiciones de la citada ley no pueden alterarse por la nota 21 del nuevo Arancel, la que por su carácter puramente auxiliar y aclaratorio es susceptible de variacion;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que no se exijan derechos á los enseres que originan este espediente, y que el párrafo segundo de la nota 21 del Arancel vigente se reforme en los términos siguientes: «Las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados esclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas al destino de los mismos, se admitirán con libertad de derechos. Cuando todos los objetos de que se ha hecho mencion en esta nota no reunan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.»

De órden de S. A. lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

854.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(19 Diciembre: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, separando los cargos de Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta del ramo.

Sermo. Sr.: Al redactarse el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, correspondiente al actual año económico, se varió la organizacion de las oficinas centrales de Estadística, creándose una Direccion general y reuniendo al cargo de Vicepresidente el de Director, reforma planteada en 1.° de Julio último, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 30 de Junio anterior. En el presupuesto del próximo año económico, sometido á la deliberacion de las Córtes Constituyentes, aparecen tambien ambos cargos reunidos; pero la esperiencia ha demostrado la necesidad de separarlos por razones fáciles de comprender. Ejecutivas las funciones del Director, y esclusivamente consultivas las del Vicepresidente, solo comeliéndose á distintas personas estos cargos podrán desempeñarse con el desembarazo é independencia que el servicio requiere. Conviene por lo tanto, atendiendo á estas razones, no exigir otra cosa del Vicepresidente, que su consejo en las deliberaciones de la Junta, y al Director, como agente activo de la Administracion, la preparacion y ejecucion de las Estadísticas generales, en la estension é intensidad que los medios y recursos de que disponga permitan.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1869.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Presidente del Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los cargos de Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta del ramo, reunidos en la actualidad, serán desempeñados en adelante por distintas personas.

Art. 2.° El sueldo señalado al Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta, corresponderá en lo sucesivo al que desempeñe el cargo de Director general.

Art. 3.° El Director general de Estadística, será Vocal de la Junta del ramo por razon de su cargo.

Art. 4.° El Presidente del Consejo de Ministros dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

855.

FOMENTO.

(19 Diciembre: publicada en 5 de Enero de 1870.)

Orden, dando la consideracion de efectos públicos á las obligaciones del empréstito de 20.000.000 de francos, contratado por el Ayuntamiento de Madrid con la casa Erlanger y compañía, de París.

Excmo. Sr.: Vista una comunicacion del Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa, manifestando que, aprobado por el Gobierno provisional, con fecha 28 de Diciembre del año próximo pasado, el empréstito de 20.000.000 de francos, contratado con la casa Erlanger y compañía, banqueros de París, se han llevado á cabo cuantas operaciones son subsiguientes á esta clase de negocios, faltando solo para que las obligaciones del citado empréstito adquieran todo el valor que deben adquirir, la competente autorizacion para que estas puedan circular y ser cotizadas en la Bolsa de Madrid, del mismo modo y forma que lo son los títulos de la deuda de sisas y las obligaciones del empréstito de 8.000.000 de escudos para que fué autorizada dicha Municipalidad en 20 de Agosto de 1861:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, por el que se mandó observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de esta capital, y en el cual se declaran efectos públicos los de los establecimientos á quienes se haya concedido autorizacion para su emision:

Considerando que el Ayuntamiento de Madrid ha obtenido la oportuna autorizacion para llevar á efecto el citado empréstito, y la subsiguiente emision de las correspondientes obligaciones:

Considerando que, segun lo prescrito en el art. 2.° de la mencionada ley, estas reunen los requisitos para que se consideren efectos públicos, y por tanto son objeto de contratacion de la Bolsa;

El Regente del Reino se ha servido declarar la consideracion de tales efectos públicos, á las obligaciones del empréstito que la Municipalidad de Madrid ha llevado á efecto con la casa Erlanger y compañía, de París, y como tales puedan circular y ser cotizadas en la Bolsa de dicha villa, del mismo modo que los títulos de sisas y las obligaciones del empréstito de 8.000.000, autorizado en 20 de Agosto de 1861.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por conducto del Inspector de la espresada Bolsa, se haga saber á la Junta sindical de la misma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1869.=Echegaray.=Señor Gobernador de esta provincia.

856.

GUERRA.

(20 Diciembre: publicada en 22 del mismo.)

Orden, resolviendo que el decreto espedido en 9 del actual por el Ministerio de Ultramar, sobre reduccion de haberes de las clases pasivas civiles, se aplique á las militares con arreglo á las disposiciones que se espresan.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que el decreto espedido por el Ministerio de Ultramar en 9 del actual, sobre clases pasivas civiles, se aplique á las militares con arreglo á las siguientes disposiciones:

Artículo 1.° Todos los militares retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente los perciben, los cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.° de Enero de 1870, con arreglo á lo que les corresponda en la Península por sus empleos y años de servicio, segun las leyes vigentes en las fechas que se retiraron.

Art. 2.° Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, todos los retirados á quienes comprenda remitirán directamente sus solicitudes de clasificacion á este Ministerio, espresando el punto en que se hallan residiendo, y acompañando á ellas una copia simple de la órden en que se les otorgó el retiro.

Art. 3.° Las pensionistas del Monte-pio militar que se hallen en

el caso de que trata el art. 1.°, percibirán sus pensiones desde la fecha indicada, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes para las de la Península cuando fallecieron sus causantes.

Art. 4.° Se esceptúan de la anterior disposicion las viudas y huérfanas cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.

Art. 5.° Las pensionistas á que se refiere el art. 3.° remitirán directamente sus solicitudes al Consejo Supremo de la Guerra, acompañando á ellas copia simple de la órden que les declaró la pension, y espresando el punto de su actual residencia.

Art. 6.° Hecha la nueva clasificacion por el Consejo, lo participará á este Ministerio, para que se haga por el mismo la declaracion del importe de la pension que habrán de percibir.

Art. 7.° A las pensionistas comprendidas en la escepcion del artículo 4.° se les espedirá por el Consejo Supremo de la Guerra, prévia solicitud de las interesadas, un certificado que acredite que sus causantes murieron en Ultramar hallándose en servicio activo, á fin de que puedan acreditar su derecho.

Art. 8.° Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados y pensionistas, se comunicarán las órdenes oportunas por este Ministerio al de Ultramar, á los Capitanes generales de las provincias en que residan los interesados y á los de las de Ultramar por donde cobren sus haberes, á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.

Art. 9.° Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas y Fernando Póo percibirán, sobre los nuevos haberes que se les señala, un 10 por 100 por razon de giro.

Art. 10. Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas, y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de esta órden, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutan sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos, solo se les abonará su haber íntegro, á razon del tipo de Ultramar, desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva.

Art. 11. Todas las declaraciones de retiro y pensiones de viudedad y orfandad que se hagan en lo sucesivo á los militares que han servido en Ultramar y á sus familias, se ajustarán á lo que se previene en esta circular.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1869.=Prim.=Señor.....

857.

GOBERNACION.

(20 Diciembre: publicado en el mismo dia.)

Decreto, disponiendo que el 3 de Enero próximo se proceda á la eleccion de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades durante la última insurreccion.

Señor: La defensa de las instituciones políticas que la Nacion se ha dado, y el afianzamiento de la libertad sobre las bases firmísimas del órden y del respeto mas profundo á la ley, obligaron al Gobierno de V. A. á disolver y separar de sus cargos á varios Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales que tomaron parte en la última insurreccion federal, ó la auxiliaron abiertamente, abusando de la influencia y de los medios que les daban tantas atribuciones políticas como la ley municipal concede á las corporaciones populares.

El Ministro que suscribe ha manifestado ya ante el país y en el seno de la Representacion Nacional, las causas á que se debe que el movimiento revolucionario federal haya encontrado prosélitos en comarcas y poblaciones donde no habian penetrado hasta ahora las ideas políticas que, con mas ó menos fortuna, vienen influyendo en la gobernacion del Estado. Estas causas subsisten todavía, aunque debilitadas por el escarmiento reciente y por la enseñanza que producen en un pueblo inteligente como el nuestro, tanta sangre inútilmente derramada, tanta víctima sacrificada á la ambicion de unos pocos, tantas familias arruinadas, y los peligros que ha corrido la libertad y que continuará corriendo si todos no nos sometemos respetuosamente á la legalidad que las Córtes Constituyentes tienen establecida.

Algunos creerán tal vez que hubiera sido conveniente esperar á que se calmasen por completo las pasiones escitadas por la reciente lucha, y se cicatrizasen del todo las heridas causadas en el combate, antes de someter á los pueblos á una nueva contienda electoral; pero además de que el uso repetido del derecho del sufragio enseña á los partidos políticos cuál es el verdadero camino que conduce al poder, las Córtes Constituyentes han resuelto que se llenen las vacantes causadas por elecciones dobles de algunos de sus individuos ó por otras causas, para que el país tenga su representacion completa en los importantes actos legislativos que aun quedan por realizar.

Y para que la eleccion de Diputados que ha de verificarse en algunas circunscripciones sea preparada y dirigida por Ayuntamientos producto de la voluntad del pueblo, es necesario acortar, en lo que sea absolutamente indispensable, los plazos marcados en la ley sobre el ejercicio del sufragio universal para casos ordinarios; porque estando establecidos en el art. 20 de la misma aquel dentro del cual el Gobierno tiene que publicar en la *Gaceta* el decreto de convocatoria y el que ha de fijarse para que la eleccion parcial tenga lugar, es preciso que los Ayuntamientos que han de elegirse tomen posesion antes del dia 20 de Enero, que es el plazo legal mas largo que se puede señalar para la eleccion de Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1869.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El dia 3 de Enero próximo tendrá lugar la eleccion de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades civiles ó militares, en virtud de las medidas estraordinarias adoptadas durante la última insurreccion.

Art. 2.° Los Alcaldes y Concejales destituidos por la misma causa serán igualmente reemplazados por eleccion, siempre que las vacantes que resulten en el Ayuntamiento compongan la tercera parte del total de Concejales, segun lo dispuesto en el artículo 37 de la ley municipal.

Art. 3.° El escrutinio general se hará en todos los pueblos donde se hayan verificado elecciones, el dia 7 de Enero.

Art. 4.° Los nombres de los elegidos se espondrán al público desde el dia 8 hasta el 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 69 de la ley electoral.

Art. 5.° En el dia siguiente 11 el Ayuntamiento se reunirá en sesion estraordinaria para los efectos del art. 70 de la mencionada ley.

Art. 6.° Las Diputaciones provinciales hasta el dia 15 de Enero declararán definitivamente la validez de las elecciones contra las que hubiere reclamaciones, y cumplirán todo lo dispuesto en el art. 71.

Art. 7.° Los Ayuntamientos y Concejales elegidos segun lo mandado en el art. 1.° de este decreto, tomarán posesion de sus cargos el dia 16 de Enero, siempre que contra la validez de la eleccion no hubiese reclamaciones graves que el Ayuntamiento haya estimado buenas. En este caso se esperará á la resolucion de la Diputacion provincial.

Art. 8.° Los Gobernadores de las Baleares y Canarias fijarán los plazos electorales que estimen mas convenientes, atendidas las distancias entre las islas que componen ambos Archipiélagos.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

858.

GRACIA Y JUSTICIA.

(21 Diciembre: publicada en 23 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para llevar á efecto lo que ha presentado el Ministro de Gracia y Justicia sobre reforma de la Ley hipotecaria.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la ley que ha presentado el Ministro de Gracia y Justicia, reformando la hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 3 de Diciembre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

859.

GRACIA Y JUSTICIA.

(21 Diciembre: publicado en 23 del mismo.)

Decreto, disponiendo que la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado proceda á formar el reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria, y á llevar á efecto la reforma.

Promulgada ya la ley sobre reforma de la hipotecaria, y al objeto de aplicarla desde el dia que al efecto se señalará por el Gobierno; como Regente del Reino,

Vengo en decretar que la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, proceda inmediatamente á formar el reglamento para la ejecucion de dicha Ley hipotecaria, y á preparar las medidas necesarias para la aplicacion de la reforma á los ramos que comprende.

Madrid 21 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

860.

HACIENDA.

(21 Diciembre: publicada en 25 del mismo.)

Orden, adicionando, en la forma que se espresa, las tarifas del impuesto sobre la industria de la venta de sal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del espediente que V. E. ha remitido en consulta á este Ministerio, proponiendo las cuotas de la contribucion industrial que, en cumplimiento del art. 8.° de la ley de 16 de Junio próximo pasado, deben fijarse y regir desde 1.° de Enero de 1870 para la industria de la *venta de sal*; y considerando que por el art. 1.° de la mencionada ley se declara libre el comercio de dicho artículo, y que por el 8.°, ya citado, se manda incluir en las matrículas de aquella contribucion á los que *al por mayor ó al por menor* se dediquen á la referida industria, autorizando al Gobierno para «fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, segun aconseje la esperiencia;» S. A., conformán-

dose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido disponer se tengan por adicionadas las actuales tarifas primera y de Patentes, y rijan para todos los efectos del citado impuesto desde 1.° de Enero de 1870 los epígrafes siguientes:

TARIFA PRIMERA.

Primera clase.

Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de *sal comun ó purificada.*

Sesta clase.

Espendedurías de sal en cantidad menor de 10 kilógramos.

TARIFA DE PATENTES.

Mercaderes ambulantes que recorran las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de 10 kilógramos, 10 escudos.

Capitanes ó patrones de buques que recorran los puertos é islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision, 40 escudos.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

861.

HACIENDA.

(21 Diciembre: publicada en 31 del mismo.)

Orden, habilitando la aduana de Dancharinea para importar manufacturas de algodon, y haciendo estensiva dicha habilitacion á las de Huelva, Junquera y Verin.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios comerciantes de la provincia de Navarra, en solicitud de que se habilite la aduana de Dancharinea para importar directamente del estranjero manufacturas de algodon:

Vistos los informes emitidos por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Gobernador civil, Administrador principal de Aduanas y Jefe de Carabineros de dicha provincia, favorables todos á la peticion de los esponentes:

Considerando que es conveniente otorgar al comercio todas aquellas facilidades que sin perjuicio del Tesoro nacional puedan contribuir al fomento de tan importante ramo de la riqueza pública:

Y considerando que en este caso no es presumible que se perjudiquen los intereses del fisco, toda vez que por la vigente ley de Aranceles se ha levantado la prohibicion de importar manufacturas de algodon, cuyo despacho de entrada debe hacerse en la forma que se verifica el de otra mercancía cualquiera;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la aduana de Dancharinea, en la provincia de Navarra, para importar directamente del estranjero manufacturas de algodon; y que las de Huelva, Junquera (Gerona) y Verin (Orense), que se hallan en iguales circunstancias, disfruten tambien de dicha habilitacion.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

862.

HACIENDA.

(21 Diciembre; publicada en 1.° de Enero de 1870.)

Orden, mandando que á las puntillas de punto crochet se les ponga el sello de marchamo, prevenido por decreto de 11 de Octubre de 1868.

Ilmo. Sr.: Vista la apelacion de D. Blas Morales, del comercio de Madrid, contra el fallo de la Junta administrativa de dicha capital, que declaró el comiso de seis fardos de puntillas de punto crochet, detenidos en la estacion del Mediodía por carecer del sello de marchamo, prevenido por decreto del Gobierno provisional de 11 de Octubre de 1868:

Considerando que el carecer de sello ha sido el único motivo de la detencion y declaracion del comiso del género en cuestion:

Considerando que por mas que las aduanas hayan considerado las puntillas mencionadas como no susceptibles de marchamo, pueden sufrir esta operacion, puesto que con ella no se deterioran, y media tambien la circunstancia de no tener que hacer agujero para la colocacion del plomo;

Y considerando que objetos mas delicados, como son los pañuelos de batista, no están esceptuados del marchamo,

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien mandar que por ser el primer caso que se ha presentado de detenerse en el interior puntillas de punto de crochet por carecer de sello, se devuelva el género al interesado, y que en lo sucesivo se marchámen dichas puntillas, quedando las que se encuentren sin dicho requisito, sujetas para su circulacion á las mismas penas que los tejidos que carecen de él.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

867.

GOBERNACION.

(21 Diciembre: publicado en el mismo dia.)

Decreto, convocando á los colegios electorales de las circunscripciones que se espresan, para cubrir las vacantes de Diputados á Córtes que tambien se indican.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 del actual disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 116 del mismo decreto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones que á continuacion se espresan, para que procedan á la eleccion parcial de los Diputados á Córtes que tambien se indican, con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Córtes:

CIRCUNSCRIPCIONES.	VACANTES.
Avila	Una.
Vich (Barcelona)	Una.
Cáceres	Una.
Plasencia (Cáceres)	Una.

CIRCUNSCRIPCIONES.	VACANTES.
Cádiz	Una.
Jerez (Cádiz)	Una.
Ciudad-Real	Una.
Huelva	Una.
Huesca	Una.
Jaen	Una.
Leon	Una.
Logroño	Dos.
Lugo	Una.
Madrid	Una.
Murcia	Una.
Lorca (Murcia)	Una.
Ginzo de Limia (Orense)	Una.
Oviedo	Una.
Avilés (Oviedo)	Una.
Santander	Una.
Valencia	Una.
Játiva (Valencia)	Una.
Liria (Idem)	Una.
Bilbao (Vizcaya)	Una.

Art. 2.° La eleccion se efectuará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

Art. 3.° Darán principio las elecciones el dia 20 de Enero del año próximo, y continuarán en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 26, y el tercero ó general el 3 de Febrero.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

864.

GOBERNACION.

(21 Diciembre: publicado en el mismo dia.)

Decreto, convocando de nuevo á los colegios electorales de la circunscripcion de Badajoz, para que procedan á la eleccion de dos Diputados á Córtes.

No existiendo ya las causas escepcionales que motivaron el decreto de 8 de Octubre próximo pasado, por el que se suspen-

dieron las elecciones de Diputados á Córtes en las circunscripciones en que, hallándose convocadas, no las hubiesen verificado en aquella fecha,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca de nuevo á los colegios electorales de la circunscripcion de Badajoz, para que procedan á la eleccion parcial de dos Diputados á Córtes, en la forma que el decreto sobre ejercicio del sufragio universal dispone para las elecciones generales.

Art. 2.° La eleccion dará principio el dia 20 de Enero del año próximo, y continuará en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 26, y el tercero ó general el 3 de Febrero.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

865.

FOMENTO.

(21 Diciembre: publicada en 30 del mismo.)

Orden, disponiendo la forma en que han de constituirse los tribunales para el exámen de las Maestras elementales y superiores de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas á este Ministerio por diferentes Juntas de primera enseñanza, acerca de la formacion de Tribunales para el exámen de Maestras elementales y superiores de dicho ramo; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.° y 8.° del decreto de 5 de Mayo de este año: considerando que en las Escuelas Normales de Maestras no existe cláustro, puesto que son y se denominan auxiliares los Maestros que dan en ellas ciertas enseñanzas; y en atencion á que en dichos establecimientos se halla la especial de las labores, se ha servido declarar que los referidos auxiliares deben ser considerados como Profesores para este caso, constituyendo cláustro y nombrando los Jurados para los exámenes de Maestras, agregándose á ellos con voz y voto la Directora de la Escuela Normal y la Regente de la Escuela práctica, con entera sujecion en todo lo demás al espresado decreto, quedando por lo tanto derogado el art. 4.° del reglamento de 15 de Junio de 1864.

Lo que de órden de S. A. digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

866.

GUERRA.

(22 Diciembre.)

Orden, autorizando á los Directores de las armas y á los Capitanes generales de los distritos, para suscribir con media firma las comunicaciones que dirijan al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:

«En vista del escrito que por acuerdo del Consejo dirigió V. E. á este Mininisterio en 15 de Octubre último, el Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á los Directores generales de las armas é institutos y á los Capitanes generales de los Distritos, para que suscriban con media firma las comunicaciones que dirijan de oficio al Secretario de ese Consejo Supremo; pudiendo este hacer lo mismo en las que remita á aquellas Autoridades, toda vez que al verificarlo lleva la voz y representacion del citado Consejo.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor....

867.

ULTRAMAR.

(22 Diciembre: publicada en 29 del mismo.)

Orden, reclamando á los Gobernadores superiores civiles de Ultramar los datos que se espresan, relativos á todos los empleados que sirven actualmente en aquellas provincias.

Excmo. Sr.: Al verificar algunos trabajos de reorganizacion del personal que corre á cargo de este Ministerio, se ha notado con alguna frecuencia falta de datos que acrediten el nombramiento de empleados, el puesto que realmente sirven y cuanto

instruccion es necesaria á este propósito. De aquí han surgido dificultades, y es de temer que nazcan graves inconvenientes si no se procura establecer la verdad de los hechos, conociendo á punto fijo quiénes son los empleados en los diversos ramos del Ministerio y en las distintas provincias ultramarinas. Y como resulta que en esta Secretaría, donde aquellos deberian constar con escrupulosa exactitud, no se encuentran, por causas que no es del caso indagar, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se remitan á la mayor brevedad, por órden de dependencias de toda clase, estados generales en los que se hagan constar con perfecta distincion los estremos siguientes: primero, nombre, edad, estado y naturaleza de los funcionarios: segundo, títulos académicos ó profesionales, si los tuvieren, espresándose en este caso el establecimiento en que lo alcanzaron y en qué fecha: tercero, empleo que disfrutan, con espresion del sueldo y sobresueldo asignado: cuarto, servicios anteriormente prestados, con designacion de tiempo: quinto, época del nombramiento y fecha de la toma de posesion: sesto, licencias obtenidas, y por cuánto tiempo efectivo: sétimo, notas de concepto de cada uno, segun los informes de sus superiores respectivos, y los que tenga ó se adquiera el Gobernador superior civil.

Madrid 22 de Diciembre de 1869.=Becerra.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de.....

868.

HACIENDA.

(27 Diciembre: publicada en 28 del mismo.)

Orden, aprobando la adjunta instruccion para llevar á efecto la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA LEY DE 16 DE JUNIO ÚLTIMO, RELATIVA AL DESESTANCO DE LA SAL.

Artículo 1.° Las industrias de fabricacion y venta de la sal comun podrán ejercerse libremente desde 1.° de Enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescriba la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.° La circulacion de la sal será libre por el interior del Reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el Cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se estraiga sal fraudulentamente de las Fábricas, lagunas y espumeros del Estado, mientras no se vendan, aprehendiendo y entregando á los Tribunales para su castigo á los que tal estraccion hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboracion ni la estraccion de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.° La sal comun puede esportarse libremente para el estranjero en buques de cualquier cabida, por las aduanas habilitadas para la esportacion general, con sujecion á las mismas formalidades que en otro cualquier artículo de lícito comercio.

Art. 4.° La sal comun estranjera puede importarse por las aduanas de primera y segunda clase pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.° La sal del país y la estranjera, despues de pagado el derecho de importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.° La Hacienda no fabricará ya sal mas que en las tres salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° de ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo, en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los Alfolíes, y al por menor en los estancos de tabacos, con sujecion á

las reglas hoy vigentes, dando por terminadas como innecesarias todas las licencias espedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas estancadas no podrán espender sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniere á esta disposicion se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.° El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los Alfolíes y en los estancos, con arreglo al art. 6.° de la ley de 15 de Julio de 1865 y tarifa aprobada por Real órden de 10 de Agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino en uso de la autorizacion que le concede el artículo 4.° de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.° Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines conviniere, podrán exigir que se les espida un *vendí* por el Administrador de la Fábrica ó del Alfolí donde hagan la compra.

Art. 10. Debiendo el Gobierno, durante el primer semestre del año próximo, proveer los depósitos y Alfolíes con el surtido ordinario y un 20 por 100 mas los de la region no salinera del Reino, la Direccion general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada quince dias á aquel centro, á fin de que pueda atenderse á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11. Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los Jefes de las Administraciones económicas, por sí y por medio de sus subalternos, de tomar nota de los almacenes y espendedurías que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo, del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada quince dias á la Direccion general del ramo.

Art. 12. El Gobierno determinará la época y precio á que han de venderse las sales de las Fábricas, cuya esplotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demás despues de proveer los depósitos y Alfolíes con el surtido de sal que previene el art. 4.° de la ley de desestanco.

Art. 13. En las salinas de particulares, beneficiadas actualmente por la Hacienda, venderá esta, en la forma establecida para las demás, las sales sobrantes despues de atender al surtido de

los Alfolíes de su dotacion; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14. La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal para la esportacion á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende, mientras otra cosa no se disponga. Los esportadores se proveerán de guías espedidas por el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15. Se disolverán desde 1.º de Enero próximo las rondas volantes del Resguardo especial de Rentas estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros, hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposicion, los Comandantes remitirán á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con espresion del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16. El Cuerpo de Carabineros y el Resguardo de Rentas estancadas, impedirán el desembarque por las costas y la introduccion por las fronteras del Reino de sales indígenas ó estranjeras, cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension, á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 1.º de la antecitada ley.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.=Lopa Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 27 de Diciembre de 1869.=Figuerola.

869.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(27 Diciembre: publicada en 9 de Enero de 1870.)

Circular, resolviendo que los colores se aforen por la partida 74 ó por la 76 del Arancel vigente, segun sea la clase y naturaleza de los mismos.

Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Bilbao lo que sigue:

«Visto el espediente gubernativo instruido en esa Administracion con el núm. 105 de este año, por no conformarse D. J. Daponsa con el aforo por la partida 76 del Arancel vigente de 280 kilógramos de verde metis y verde fijo, que presentó al despacho con declaracion núm. 3.839 de este año:

Vistas las partidas 74 y 76 del Arancel, la primera de las cuales comprende los colores en polvo ó terron, y la segunda los derivados de la hulla y los demás artificiales:

Considerando que deben adeudarse por la partida 74 los compuestos de base metálica que se emplean para pintar mezclados con aceite ó aguarrás, que son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados, y casi siempre en polvo ó terron por haberse obtenido por precipitacion:

Considerando que corresponden á la partida 76 los colores ó materias colorantes descubiertos en estos últimos años y llamados generalmente artificiales, que son productos orgánicos, en los cuales raras veces entran sustancias minerales; cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados, mas bien que en la pintura, en la tintorería ó estampacion, con ó sin mordiente; esta Direccion general ha resuelto que el aforo de los verdes presentados al despacho por D. J. Daponsa se rectifique por la partida 74: que se aforen por esta partida los colores cuyos tipos son el albayalde, el amarillo de cromo, el bermellon, el azul de Prusia y Thenardt, y el verde inglés y papagayo, despachándose por la 76 las materias colorantes análogas al ácido pícrico, al verde de aldehida, á los violetas de Inglaterra y á la rosanilina y sus sales.»

Lo que traslado á V.... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de....

870.

ESTADO.

(28 Diciembre: publicado en 9 de Enero de 1870.)

Decreto, dando por terminado el encargo de la comision creada en 14 de Enero de 1868, para informar acerca de las cuestiones relativas al Patronato de España en los Santos Lugares.

Señor: Por Real decreto de 14 de Enero de 1868 se declaró vigente el de 24 de Junio de 1853, relativo á los derechos de España en los establecimientos religiosos de Palestina, sostenidos por la Obra pia de Jerusalen, el cual, por circunstancias cuya enumeracion no es del caso, nunca habia llegado á tener debido cumplimiento.

En virtud de tal medida se nombró una comision, encargada de dar dictámen acerca del Patronato de España en los Santos Lugares, y fruto de sus tareas ha sido la presentacion de una Memoria sobre el particular.

Espuesto ya en ella el parecer de la comision con respecto al punto para cuyo esclarecimiento fué creada, parece inútil prolongar por mas tiempo sus trabajos, tanto mas, cuanto que para informar sobre todos los asuntos referentes á la Obra pia de Jerusalen, debe ser suficiente la Comisaría general de los Santos Lugares; y para adoptar las resoluciones conducentes á la mejora de nuestros intereses en Palestina, basta el Ministerio de Estado, bajo cuya direccion se halla hoy aquel instituto piadoso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Estado, Cristino Martos.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se da por terminado el encargo de la comision que, en virtud del Real decreto de 14 de Enero de 1868, fué instituida para informar acerca de las cuestiones relativas al Patronato de España en los Santos Lugares.

Art. 2.° Quedan vigentes, en todo lo demás, los Reales decretos de 24 de Junio de 1853 y 14 de Enero de 1868.

Dado en Madrid á 28 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Estado, Cristino Márcos.

871.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(28 Diciembre: publicada en 1.° de Enero de 1870.)

Circular, disponiendo que la quinta parte del peso de los tejidos á que se refieren el párrafo sétimo y primera parte del octavo de la disposicion 4.ª del Arancel, se afore siempre como seda, aun cuando fuese borra de seda.

Habiendo consultado varias aduanas sobre la interpretacion que debe darse al párrafo sétimo y primera parte del octavo de la disposicion 4.ª del Arancel, esta Direccion general ha resuelto que se entienda que la quinta parte del peso de los tejidos á que se refieren dichas disposiciones, ha de aforarse siempre como seda, aunque la materia de que se trate sea borra de seda.

Lo digo á V..... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

872.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(28 Diciembre: publicada en 1.° de Enero de 1870.)

Circular, resolviendo que las tres quintas partes de las felpas y terciopelos de algodon con mezcla de borra de seda, se aforen por la partida 114 del Arancel, y las otras dos quintas partes por la 156 del mismo.

Habiendo consultado varios Administradores de Aduanas acerca de la manera de adeudar las felpas y terciopelos de algodon con mezcla de borra de seda, comprendidos en la segunda parte del párrafo octavo de la disposicion 4.ª del Arancel, esta Direccion general ha resuelto que se aforen las tres quintas partes correspondientes al algodon de dichos tejidos por la partida 114, y las dos quintas partes restantes, lo mismo de seda que de borra de seda, por la partida 156.

Lo que comunico á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

873.

HACIENDA.

(29 Diciembre: publicada en 9 de Enero de 1870.)

Orden, mandando que las cantidades procedentes de comisos cuya distribucion entre los partícipes no pueda realizarse, ingresen en la Caja de Depósitos en concepto de necesarios; prescribiendo el derecho de los interesados ó sus causa-habientes, si no los reclamasen en el término de cinco años.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Contaduría de Hacienda pública de Huesca, acerca de si las cantidades procedentes de aquellos comisos cuya distribucion no puede justificarse entre los legítimos partícipes, bien por fallecimiento, desercion ó sentencia judicial ó gubernativa, deben reintegrarse al Tesoro ó ingresar en el fondo de entretenimiento de la Comandancia de Carabineros, para darles la aplicacion que estime mas conveniente:

Considerando que nunca pueden alegarse causas bastantemente fundadas para despojar á los partícipes en las aprehensiones del derecho que les corresponde y les ha sido reconocido y liquidado, pues de otro modo resultaria que se atacaba directamente al derecho de propiedad, lo cual no puede consentirlo ni autorizarlo la ley, cualquiera que sea el pretesto que se invoque:

Y considerando que tan solo dos casos pueden presentarse respecto del asunto de que se trata, cuales son el de fallecimiento de algunos de los partícipes, ó su desercion del Cuerpo de que formen parte; siendo evidente que en el primero trasmiten el derecho á sus legítimos herederos, y en el segundo no pierden el que tenian adquirido, como no pueden tampoco perderlo aunque hayan cometido algun delito y se encuentren redimiéndolo en los establecimientos penales, ó prófugos eludiendo la accion de la ley;

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien mandar que las cantidades que no puedan distribuirse por los habilitados en

el término que les está prefijado, ingresen en la Caja de Depósitos en concepto de necesarios, con la precisa condicion de que en los resguardos que libren las oficinas de Hacienda, habrá de espresarse que despues de trascurridos cinco años sin que los reclamen sus legítimos acreedores ó causa-habientes, quedarán prescritos con arreglo al art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

De órden de S. Á. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

874.

GOBERNACION.

(29 Diciembre: publicado en 31 del mismo.)

Decreto, convocando á los colegios electorales de la circunscripcion de Vich para que procedan á la eleccion de dos Diputados á Córtes.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 del actual, disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el artículo 19 del decreto de 7 de Noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; habiendo ocurrido una nueva vacante en la circunscripcion de Vich, provincia de Barcelona, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo decreto.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los colegios electorales de la circunscripcion de Vich, provincia de Barcelona, para que procedan á la eleccion parcial de dos Diputados á Córtes, en vez de uno para que estaban convocados por decreto de 21 del mes actual, con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Córtes.

Art. 2.° La eleccion se verificará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

Art. 3.° Darán principio las elecciones el dia 20 de Enero próximo, y continuarán en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 26, y el tercero ó general el 3 de Febrero.

Dado en Madrid á 29 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

875.

GUERRA.

(30 Diciembre: publicada en 3 de Enero de 1870.)

Ley, fijando en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año de 1870 á 1871.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año económico de 1870 á 1871 se fija en 80.000 hombres.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 17 de Diciembre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 30 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

876.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(30 Diciembre: publicada en 9 de Enero de 1870.)

Circular, señalando á las empresas de ferro-carriles el plazo de tres meses para reexportar al estranjero los materiales introducidos con franquicia de derechos, cuya inutilidad para el servicio declaren los Ingenieros del Gobierno; y disponiendo que pasado dicho plazo, así como cuando los materiales se destinen á otro uso ó industria, se exija el pago de los derechos de Arancel correspondientes á los mismos.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 30 de Noviembre último, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, con motivo de la autorizacion concedida por Reales órdenes de 3 de Setiembre y 3 de Diciembre de 1866 á la empresa del ferro-carril de Tudela á Bilbao, para enajenar varios coches y locomotoras sobrantes del servicio de la espresada línea; esponiendo en su consecuencia la necesidad de señalar un plazo fijo á las Compañías de aquella clase, comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1855, para exportar al estranjero los efectos del material que declaran inútiles para el servicio los Ingenieros del Gobierno, así como para satisfacer los derechos por los que solicitan enajenar las empresas, ó destinarlos á usos particulares y á industrias distintas del único objeto para que se importaron y pueden importarse con franquicia:

Visto el art. 12 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, el cual determina que los efectos desechados en los reconocimientos que practiquen los Ingenieros quedan sujetos al pago de los derechos de Aduanas, si las empresas no los reesportan en el preciso término de tres meses:

Vista la Real órden de 27 de Setiembre de 1862, que prescribe las formalidades que han de observar las empresas de ferro-carriles para que pueda permitírseles la reexportacion de los efectos del material que se declaran inútiles para el servicio de las líneas:

Vista la circular de 31 de Diciembre del propio año, en la cual se dictan las reglas oportunas á los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles, para que remitan periódicamente á la Direccion general de Obras públicas las relaciones de los efectos ó materiales desechados por el uso ó por no tener aplicacion á las vias férreas, así como por destinarlos las empresas á otros objetos á que no alcanza la franquicia:

Considerando que los materiales de que se trata se hallan en idéntico caso que los que comprende el art. 12 del citado decreto de 23 de Setiembre de 1853, cuyo objeto es evitar que se destinen á industrias ó usos diferentes de aquel para que se importaron con franquicia:

Y considerando que ese centro directivo tiene el deber de practicar la liquidacion general de todos los materiales importados por cada empresa, así como la de los que hayan exportado ó enajenado, prévio el pago de los derechos en este último caso, y la de los que reexporten en lo sucesivo, enajenen ó destinen á otros objetos; y que para llevar á cabo dicha liquidacion es indispensable señalar á las empresas un plazo fatal, dentro del cual realicen una ú otra de aquellas operaciones, porque de lo contrario jamás se saldarian estas cuentas, ó por lo menos se alargarian indefinidamente, haciendo de todo punto imposible llevarlas con el órden y exactitud que exige el buen servicio;

S. A. el Regente, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.° Que las empresas de ferro-carriles que gozan de la franquicia de Aduanas, con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1855, están obligadas á reexportar al estranjero los materiales introducidos con aquella facultad para la construccion ó para la esplotacion de las líneas de que son concesionarias, dentro del plazo de tres meses, contados desde el dia en que por las aduanas respectivas se les comuniquen las certificaciones de los Ingenieros del Gobierno en que se declare la inutilidad de los efectos para el servicio de la línea á que correspondan y las órdenes autorizando la exportacion de los mismos; y en el caso de que las empresas no los reexporten al vencimiento de dicho plazo, les exigirán inmediatamente las aduanas los derechos de Arancel.

Y 2.° Que siempre que las referidas empresas soliciten autorizacion para enajenar algunos de los efectos de que se trata, ó para destinarlos á cualquiera otro objeto, uso ó industria diferentes de aquel para que se importaron, quedan tambien obligadas á verificar el pago de los derechos de Aduanas dentro del mismo plazo de tres meses, contados desde el dia en que se les comunique por aquellas oficinas la correspondiente autorizacion.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos oportunos.»

Y la propia Direccion lo traslada á V..... para su inteligencia y puntual observancia. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

877.

ULTRAMAR.

(30 Diciembre: publicado en 11 de Enero de 1870.)

Decreto, creando el Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar, y dictando varias disposiciones para su organizacion.

Señor: Aunque al alcance de todos están los conocimientos que requiere la Contabilidad administrativa, funcionarios hay entre los dedicados á tan importante servicio que no los reunen; y á las dilaciones que por esta causa sufre el despacho de los negocios, agrégase el desórden que resulta siempre que se confia la direccion de los mismos á personas desconocedoras de los procedimientos que recomienda la práctica ó determina la ley.

En el ramo de Contabilidad no se improvisan los buenos em-

pleados, como en brevísimo tiempo pueden formarse en otros servicios, cuando la persona que á ellos se dedica ha nacido con talento ó posee los conocimientos fundamentales de toda sólida instruccion.

Constituye la Contabilidad administrativa un conjunto de reglas que solo la práctica ó un estudio especial pueden dar á conocer; y si para aplicarlas con acierto se necesita inteligencia, el rápido y ordenado despacho de los asuntos exige, tal vez con mas imperio, larga costumbre de practicar las operaciones de todas clases que lleva consigo un servicio de índole tan especial.

La actividad, el órden y la precision, de que tanto necesita toda buena contabilidad, únicamente pueden alcanzarse, á juicio del Ministro que suscribe, exigiendo pruebas de aptitud á los que deseen desempeñar tales funciones, y creando un Cuerpo sujeto á todas aquellas condiciones que mas pueden contribuir á estimular el celo de sus individuos, al mismo tiempo que á corregir sus faltas con entera severidad.

Esta reforma, que en vano vienen reclamando para la Administracion española cuantos se han cuidado de señalar los vicios de que principalmente adolece, se recomienda además por la economía que envuelve, en atencion á lo que podrá reducirse el personal del ramo cuando todo él sea competente; y si al principio de la oposicion para el ingreso y al del concurso, turnando con la antigüedad para el ascenso, se agrega el de la inamovilidad, que debe ser el derecho de todo funcionario inteligente y probo, y más singularmente del que por dedicarse á un ramo especialísimo de la Administracion se inhabilite de cierto modo para el desempeño de otros servicios y profesiones, seguro es que la creacion de un Cuerpo especial para la Contabilidad administrativa producirá los mismos ventajosísimos resultados que en otras carreras administrativas de parecida índole ha obtenido la Administracion pública española.

Madrid 30 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio público del ramo de Contabilidad constituirá en todas las dependencias del Ministerio de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un

Cuerpo administrativo inamovible, que se denominará *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar.*

Art. 2.° Se consideran empleos de Contabilidad, para los efectos del presente decreto, los siguientes:

Los de Contador, Oficial y Auxiliar en la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino y en los Tribunales territoriales de Cuentas de las provincias ultramarinas.

Los de Jefe, Oficial y Auxiliar de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Los de Jefe de Administracion, Jefe de Negociado y Oficial en las Contadurías generales de las provincias de Ultramar y Ordenacion general de Pagos de la isla de Cuba.

Los de los Jefes de Negociado ú Oficiales adscritos á las Secciones ó Negociados de Contabilidad en las Tesorerías generales y demás dependencias centrales, encargadas en las mencionadas provincias de la administracion de los impuestos y rentas públicas, con escepcion de las oficinas de Aduanas, cuyo personal seguirá rigiéndose por el decreto de 9 del actual.

Los de Contador ó Interventor de las oficinas subalternas encargadas de la administracion y recaudacion de estos mismos impuestos y rentas públicas, así en las Antillas como en el Archipiélago filipino, esceptuando tambien las Administraciones de Aduanas.

Los de Contador de las Fábricas de cigarros de Filipinas y de las Casas de Moneda de la Habana y Manila.

El de Interventor del almacen general de primeras materias de la Administracion central de colecciones y labores de tabacos de las islas Filipinas.

El de Jefe de la Intervencion de aforo en la misma oficina, y los de Interventor de las colecciones de tabacos del mencionado Archipiélago.

Art. 3.° Pertenecerán al Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar, é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destinos de los mencionados en el artículo anterior, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos, por medio de los oportunos exámenes, dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 4.° Quedan esceptuados de este requisito de sujetarse á exámenes para ingresar en el Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar, é ingresarán en este con la categoría que tengan al tiempo de formarse el escalafon, los que además de estar desempeñando ó haber desempeñado con buena nota destinos del ramo, reunan cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª La categoría de Jefe de Administracion.

2.ª El título de Licenciado en Administracion ó el de Perito mercantil.

3.ª Cinco años de servicios en el Tribunal de Cuentas del Reino, Ordenaciones generales de Pagos de los diferentes Ministerios, Direccion general de Contabilidad ó Contadurías de provincia.

Art. 5.° Trascurrido un año desde la publicacion del presente decreto, se formará el escalafon del Cuerpo, incluyendo en él, con la categoría que tengan en aquella fecha y por el órden que determine la antigüedad en la misma, á todos los empleados que, con sujecion á los artículos 3.° y 4.° del presente decreto, tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha, se proveerán en los escedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos, el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito, probado por medio de concurso.

Art. 6.° Despues de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado Cuerpo sino por el grado ó categoría inferior de la escala, y en virtud de rigorosa oposicion.

Art. 7.° Los individuos del Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos, sino por sentencia ejecutoria ó en virtud de espediente administrativo, instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 8.° Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago filipino, ó vice versa, sino accediendo á sus deseos ó en virtud de causas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno espediente.

Art. 9.° Ningun individuo del Cuerpo de empleados de Contabilidad administrativa de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría dentro de este.

Art. 10. Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administracion pública, no perderán sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Contabilidad adminis-

trativa de Ultramar podrán ser jubilados, con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo para los demás funcionarios del órden civil.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

878.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(31 Diciembre: publicado en 2 de Enero de 1870.)

Decreto, disponiendo que las Secciones del Consejo de Estado continúen compuestas en 1870 de los mismos individuos de que constan, sin perjuicio de las supresiones acordadas.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que, atendiendo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo, las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1870 de los mismos individuos de que constan al terminar el corriente año, sin perjuicio de las supresiones acordadas y que se están llevando á efecto á medida que ocurren las vacantes.

Madrid 31 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

879.

GUERRA.

(31 Diciembre.)

Orden, dictando las reglas que han de observarse acerca de la variacion de residencia de los Jefes y Oficiales en situacion de supernumerarios sin sueldo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor del Ejército y plazas lo siguiente:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Noviembre último, en que consulta si los supernumerarios sin sueldo pueden variar de residencia dentro ó fuera de España, y si es necesario que la Direccion de su cargo tenga conocimiento del punto en que lo verifiquen, se ha dignado resolver, que como ampliacion á la órden de 29 de Mayo del

corriente año, se observe en los Cuerpos donde existan individuos en dicha situacion, las reglas siguientes:

Primera. A los Jefes y Oficiales que pasen á la de supernumerarios sin sueldo, se les fijará como residencia el punto que al efecto elijan.

Segunda. Una vez declarados en dicha situacion, justificarán mensualmente su existencia por medio de oficio dirigido al Jefe principal de su arma ó instituto del distrito en que se hallen.

Tercera. Podrán cambiar de residencia, dentro ó fuera de la Península, sin necesidad de autorizacion especial para ello; pero siempre que salgan de un punto lo participarán de oficio al Jefe principal que queda enunciado, y este á su vez dará conocimiento al de aquel á que se trasladen, al Director general y Capitan general respectivo.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.=El Subsecretario, José S. Bragua.=Señor....

880.

HACIENDA.

(31 Diciembre: publicada en 5 de Enero de 1870.)

Orden, variando la redaccion de diferentes artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, á fin de armonizarlos con lo dispuesto en el de 18 del corriente mes acerca del papel sellado.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que, interin se introducen en el mencionado Real decreto las alteraciones convenientes, se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan en la forma siguiente:

Artículo 1.° El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto, serán de las clases y precios siguientes;

Papel sellado.

Sello primero,	cada pliego	20 escudos.	
— segundo,	id.	15 id.	
— tercero,	id.	10 id.	
— cuarto,	id.	6 id.	
— quinto,	id.	3 id.	200 milésimas.
— sesto,	id.	1 id.	600 id.
— sétimo,	id.		800 id.
— octavo,	id.		400 id.
— noveno,	id.		200 id.
De oficio,	id.		25 id.
De pagos al Estado.			

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado, con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y sociedades, y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.° Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.° El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se estenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se estenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será estensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se estenderán además en papel del sello de oficio:

1.° Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.° Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado, con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.° En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.° En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú órden en que tenga orígen, la fecha de la providencia, si préviamente existiéra, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al espediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridad llevarán un registro en que se anoten, por rigorosa numeracion, las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, escediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si escedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa, corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto espedirá una certificacion, insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con espresion de la ley, reglamento ó Real órden que conceda

aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se estenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó esceda de 3 escudos; siendo menor, bastará una comunicacion oficial en que se consignen los estremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.° Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.° Por los títulos de las Órdenes de Cárlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalen.

3.° Por la espedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.° Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.° Por la Interpretacion de lenguas.

6.° Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.° Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.° Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el artículo 56.

2.° Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula, se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administracion el certi-

ficado á que se refiere el art. 57, para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan, á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo, sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.° y 3.° del decreto de 18 del que fina, en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse ínterin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se desplegue el mayor celo y vigilancia para evitar que, á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio, se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

881.

ULTRAMAR.

(31 Diciembre: publicado en 1.° de Enero de 1870.)

Decreto, otorgando definitivamente á D. Guillermo F. Smith la concesion para establecer y esplotar un cable submarino entre Santiago de Cuba y la Habana, bajo las condiciones que se espresan.

Como Regente del Reino, y en atencion á las razones espuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga definitivamente al Mayor general Don Guillermo F. Smith la concesion para el establecimiento y esplotacion de un cable submarino que enlace la ciudad de Santiago de Cuba con la Habana, amarrando en Cienfuegos, bahía de Cochinos ó Batabanó, uno de los tres puntos á su eleccion.

Art. 2.° El trayecto del citado cable será el siguiente: partirá de la bahía de Santiago de Cuba; continuará por la costa Sur de la isla hasta el punto de amarre que se elija de entre los tres antes designados; enlazará con una línea terrestre, establecida simultáneamente por el concesionario, terminando el estremo de esta en la estacion central telegráfica de la Habana.

Art. 3.° El Gobierno no concederá á ninguna persona ó em-

presa particular el establecimiento de otra línea terrestre ó submarina que enlace á Santiago de Cuba, el lugar de amarre de este cable y la Central telegráfica de la Habana, únicos tres puntos de contacto que tendrá esta línea con el territorio de la isla, y en los que únicamente se trasmitirán, espedirán y cobrarán telégramas de carácter privado.

Art. 4.° La tarifa de precios para la trasmision de telégramas privados por esta línea, no podrá esceder de los fijados para la esplotacion de las líneas de Puerto-Rico y Panamá.

Art. 5.° La trasmision de la correspondencia oficial del Gobierno será obligatoria y preferente, y de abono á razon de la mitad del precio que corresponda á los telégramas particulares.

Art. 6.° Se declara mútuamente obligatorio para el Gobierno y el concesionario el pliego de condiciones para el establecimiento y esplotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, y entre la primera de ellas y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1868, en todo lo que no se oponga al presente decreto, sin perjuicio de lo que sobre dicho pliego se resuelva con carácter general para todas las empresas análogas, y por cuyas resoluciones habrá de pasar el concesionario.

Madrid 31 de Diciembre de 1869.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

APÉNDICE. (1)

882.

HACIENDA.

(3 Abril.)

Orden, resolviendo que son de cuenta del Tesoro público los gastos que ocasione en el estranjero la compulsa de las partidas sacramentales, y fijando la forma en que ha de hacerse el abono y rendicion de cuentas por dicho concepto.

Excmo. Sr.: Enterado el Poder ejecutivo de la consulta de V. E. acerca de por quién y en qué forma han de satisfacer los gastos que ocasione en el estranjero la compulsa de las partidas sacramentales, se ha servido resolver de conformidad con lo manifestado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública:

1.° Que dichos gastos son de cuenta del Tesoro público.

2.° Que reclame ese Tribunal, por medio de una adicion al presupuesto de sus gastos para el ejercicio de 1869 á 1870, la cantidad á que crea puede ascender esa nueva obligacion en el mismo período.

3.° Que los gastos que se ocasionen desde hoy á 1.° de Julio próximo, en que debe empezar á regir el nuevo presupuesto, se

(1) Las disposiciones que comprende este apéndice no se incluyeron en el lugar correspondiente á sus fechas respectivas, por haberse recibido con mucha posterioridad á la impresion de los pliegos en que debieron insertarse.

imputen á la cantidad asignada en el artículo 3.º, capítulo 20, seccion 8.ª del presupuesto vigente, para gastos eventuales en general.

Y 4.º Que las cuentas de los propios gastos las rindan trimestralmente los agentes españoles en el estranjero á la Ordenacion General de Pagos del Ministerio de Estado, la cual cuidará de remitirlos á la Direccion general del Tesoro público si han de satisfacerse como gastos eventuales, ó á ese tribunal de primera instancia de clases pasivas, si han de ser pagadas con aplicacion á partida determinada de su presupuesto.

De órden del Poder ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

883.

HACIENDA.

(8 Abril.)

Orden, disponiendo que los nuevos resguardos espedidos por la Caja de Depósitos en equivalencia de las antiguas cartas de pago, estén exentos del impuesto del 5 por 100.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que han ocurrido á esas oficinas al cumplimentar el artículo 7.º del decreto fecha 15 de Diciembre último, respecto á si de los intereses devengados por los nuevos resguardos en que han venido á convertirse los antiguos depósitos, á virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo, debe deducirse el impuesto de 5 por 100 que estableció la ley de presupuestos de 1867-68, y considerando que los bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, que sirven de garantía á estas imposiciones, no sufren otro gravámen, y que en realidad, los resguardos no son otra cosa que la representacion de aquellos valores; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que los nuevos resguardos espedidos por esa Caja general de Depósitos, en equivalencia de las antiguas cartas de pago, estén exentos del referido impuesto.

De órden del Poder ejecutivo lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

884.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(8 Abril.)

Circular, aprobando el aforo por la partida 496 del Arancel, de 3 kilógramos de redecillas de seda vegetal, presentadas al despacho en la aduana de Irun.

Con esta fecha dice esta oficina general al Administrador de la aduana de Irun lo que sigue:

«Visto el espediente instruido en esa aduana á consecuencia de no haberse conformado D. Ildefonso Cortázar con el aforo verificado por la partida 496 del Arancel, de 3 kilógramos redecillas de seda vegetal, que presentó al despacho con declaracion número 15.422, esta Direccion general ha resuelto aprobar el aforo consultado.»

Lo que traslado á V..... para su cumplimiento en los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

885.

HACIENDA.

(13 Abril.)

Orden, dictando reglas para resolver las reclamaciones que sobre indemnizacion de perjuicios se entablen por los arrendatarios del suprimido impuesto de consumos.

Ilmo. Sr.: Enterado el Poder ejecutivo del espediente consultado por V. S., relativo á la necesidad de que se dicten reglas convenientes para resolver las reclamaciones de indemnizacion de perjuicios que solicitan varios arrendatarios municipales de consumos, á consecuencia de la supresion de aquel impuesto, se ha servido resolver, en el ejercicio de sus funciones, y de conformidad con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Asesoría de este Ministerio:

1.° Que en los pueblos cuyos municipios estaban encabezados con la Hacienda, nada tiene ésta que acordar respecto de las re-

clamaciones sobre indemnizacion de perjuicios á los arrendatarios municipales, porque siéndolo por cuenta de los Ayuntamientos, con los cuales contrataron, están obligados estos á responderles de sus contratas, así como tienen derecho á exigir de aquellos su cumplimiento hasta el dia en que quedaron rescindidos por la supresion de aquel impuesto.

2.° Que la indemnizacion que en cada caso sea procedente es de cuenta del mismo municipio, quien adoptará las medidas que procedan con arreglo á las leyes, para hacerla efectiva, sin que pueda incluirse su importe en el repartimiento del impuesto personal que ha sustituido al de consumos, porque nadie sino el Poder legislativo de la Nacion puede por este ni por otro concepto aumentar las contribuciones públicas.

3.° Que las reclamaciones de la Hacienda contra los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos, nacen del contrato mismo de encabezamiento, y que como por este el municipio recaudaba por sí el impuesto, con obligacion de pagar á aquella el precio convenido, desde el dia en que de hecho, por acuerdo de las respectivas Juntas locales revolucionarias, confirmado por decreto de 12 de Octubre último, se suprimieron los consumos en cada pueblo, ó desde que este decreto tuvo efecto por no haberle precedido aquel acuerdo, está rescindido el indicado contrato, teniendo la Hacienda el derecho de cobrar el precio hasta dicho dia y la obligacion de devolver á los Ayuntamientos lo que haya percibido con esceso.

Y 4.° Que las Administraciones de Hacienda pública procedan sin levantar mano, hasta realizar todos los descubiertos que en sus respectivas provincias resulten por el concepto de que se trata.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

886.

HACIENDA.

(18 Abril.)

Orden, declarando ineficaces los acuerdos de las Juntas revolucionarias, por los que se suprimió el impuesto del 5 por 100.

Ilmo. Sr.: Enterado el Poder ejecutivo del espediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado en algunas provincias para realizar el impuesto del 5 por 100 sobre haberes, sueldos, asignaciones, etc., por resistir su pago las municipali-

dades de algunas localidades y aun empleados públicos, fundándose en que el impuesto fué suprimido por acuerdo de las Juntas revolucionarias.

En su vista; y considerando que estas Juntas son hijas de la necesidad y aparecen cuando las revoluciones arrastran las autoridades constituidas, pero que si ocurren á llenar el vacío que estas dejan en el organismo del cuerpo social, el cual no puede dejar de funcionar sin que sobrevenga la destruccion de los pueblos, sus disposiciones son del momento y encaminadas á conservar la sociedad por medio del órden y á defender los derechos ó ideas proclamadas por la revolucion:

Considerando que cuando estas disposiciones no son urgentes ni llevan los altos fines que la necesidad les encomienda, pueden y deben calificarse de abusivas:

Considerando que el Gobierno, producto de la revolucion que se constituye por ella misma, aprueba confirmando ó desaprueba las disposiciones de las Juntas:

Considerando que la supresion del impuesto del 5 por 100 no es un acto de los que las Juntas deben tomar, en uso de sus verdaderas facultades; y que por esta misma circunstancia puede anularse, no habiendo merecido la aprobacion del Gobierno, que ha dispuesto, por el contrario y hasta por telégrafo, que se siguiera cobrando en los mismos términos que previene la ley de presupuestos vigente:

Considerando que por la conveniencia de reunir recursos para el Tesoro é igualar á todas las clases que cobran renta del Erario y que en su gran mayoría han sufrido sin interrupcion el 5 por 100 de descuento, se hace justo é indispensable que al mismo Tesoro no se le prive de sus legítimos ingresos con escepciones discrecionales é infundadas; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien declarar, que son ineficaces los acuerdos de las Juntas revolucionarias, por las cuales en algunas provincias ó poblaciones se ha suprimido el impuesto del 5 por 100, debiendo por consecuencia percibir la Hacienda lo que por esta causa y concepto haya dejado de satisfacerse en el presente año económico, en contravencion á lo preceptuado en la ley de presupuestos.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

887.

HACIENDA.

(20 Abril.)

Orden, refundiendo en una sola clase, que se denominará «papel de pagos al Estado,» las del de multas, reintegros y matrículas y los sellos para Secretarías de Audiencia.

Ilmo. Sr.: El Poder ejecutivo se ha enterado del espediente incoado en esa Direccion general, con objeto principalmente de introducir desde luego ciertas reformas que la práctica aconseja como más convenientes, relativas al «papel de pagos al Estado;» sin perjuicio de estudiar y realizar las demás que exige este servicio para regularizarlo en todos los ramos; teniendo en cuenta los intereses del Tesoro, la más segura garantía en las transacciones y actos oficiales y la mayor facilidad en los adeudos.

En vista de cuantas observaciones se han hecho por V. I., teniendo en cuenta que entre las clases de papel sellado establecidas por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 figuran en el capítulo 6.° las de multas, reintegros y matrículas, que aunque de índole especial entre sí, existe sin embargo analogía por el objeto á que se dirigen; haciendo asímismo presente, que si bien por Real órden de 7 de Agosto de 1867, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dispuso que los derechos establecidos en los aranceles notariales se abonaran desde luego en papel de reintegro, como compensacion á los gastos que representaban en el presupuesto general del Estado los sueldos de los Secretarios de las Audiencias territoriales, no llegó á realizarse en esta forma, porque los pagos en que aquellos consistian eran menores de 200 milésimas, valor mínimo del papel corriente, por lo cual se crearon sellos especiales para atender á este servicio: el Poder ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que los papeles de multas, reintegros y matrículas y los sellos para Secretarías de Audiencias, se refundan en uno solo, denominado «papel de pagos al Estado» segun el adjunto modelo, acomodado en cuanto á precios, á la escala siguiente; de 0,05 de peseta; de 0,25=de 0,50=de 1 peseta= de 2=de 5=de 10=de 20=de 25=50=100=250 y 500.

Al propio tiempo ha tenido á bien el Poder ejecutivo autorizar á esa Direccion general para proponer las alteraciones que sean consiguientes, por lo que afecta á esta parte de la reforma, y para

preparar los elementos de ellas en los demás ramos que constituyen tan importante servicio público.

De órden del Poder ejecutivo lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

888.

HACIENDA.

(21 Abril.)

Orden, disponiendo la forma en que ha de hacerse la concesion, á los empleados de las carreras civiles, de categoría superior á sus destinos, y que corresponde al Ministerio de Hacienda el fijar los derechos que en cada caso deba percibir el Tesoro.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por esa Direccion general, dando cuenta de la resolucion adoptada por el Ministerio de la Gobernacion en 20 de Marzo próximo pasado, declarando comprendida en la base segunda de las citadas en el art. 6.° de la ley de Presupuestos de 1867-68, la concesion de honores de Jefe de administracion civil, hecha en favor de D. Gaspar Alvarez de Sotomayor, Registrador de la propiedad de Lucena;

Considerando que segun la tercera de dichas bases, los empleados de las carreras civiles que como gracia especial ó por distinto Ministerio del en que sirvan, obtengan honores de categoría superior á sus destinos, satisfarán los derechos de media anata y de espedicion de título, conforme á lo determinado en la base primera, ó sea la octava parte del sueldo asignado á la última clase de la categoría sobre que verse la concesion, y además 300 escudos para las concesiones de honores que llevan tratamiento.

Considerando que con arreglo á esta disposicion, el mencionado Alvarez Sotomayor debe satisfacer 325 escudos por media anata, y 300 por derechos de espedicion de título, de cuyo pago se le releva por la citada resolucion de 20 de Marzo con perjuicio evidente del Tesoro.

Considerando que la cobranza y administracion de los presupuestos compete esclusivamente al Ministerio de Hacienda, así como el resolver las dudas ó cuestiones que los particulares promuevan sobre el importe de las cuotas que deban satisfacer, segun los diferentes casos en que se encuentren.

Y considerando por último que por la base sétima, quedó

encargado dicho Ministerio de cumplir las disposiciones relativas á concesiones de honores, previniéndose que los demás le dieran conocimiento en lo sucesivo de todas las que hicieran, para la exaccion de los derechos correspondientes; el Poder ejecutivo en Consejo de Ministros, ha acordado:

Primero. Que la concesion de honores de Jefe de administracion civil hecha á favor de D. Gaspar Alvarez Sotomayor, Registrador de la propiedad de Lucena, por distinto Ministerio del en que sirve, debe entenderse con sujecion á la base tercera de las citadas en la Ley de 27 de Junio de 1867.

Y segundo. Que los Ministerios al otorgar dichas gracias, deben limitarse á consignar en la órden de concesion las circunstancias de los interesados, en cuya vista el de Hacienda, haciendo aplicacion de la ley al caso en que aquellos se encuentren, declarará los derechos que deba percibir el Tesoro.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

889.

HACIENDA.

(27 Abril.)

Orden, derogando la de 13 de Junio de 1868 sobre concesion de licencias á los empleados públicos, y restableciendo las disposiciones que acerca del particular contiene el art. 39 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852.

Excmo. Sr.: El Poder ejecutivo se ha enterado del espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una consulta de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora, relativa al sueldo que deberá abonarse á D. Juan José Cereceda, oficial primero, interventor de la Administracion de Hacienda de dicha provincia, á cuyo empleado se concedió, en 29 de Enero último, un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, y despues dos prórogas con igual objeto, la primera por un mes y la segunda por veinte dias;

En su vista:

Considerando que las espresadas gracias, otorgadas fuera de las prescripciones que contiene la Real órden de 13 de Junio del año próximo pasado, demuestran que esta ha sido implícitamente derogada, y que la concesion de aquellas se ha ajustado á las reglas establecidas en el art. 39 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852:

Considerando que si por una parte la conveniencia del servicio exige la asídua y puntual asistencia de los empleados al desempeño de sus respectivos deberes, la equidad y justicia reclaman á la vez, que al funcionario que se encuentra enfermo, é imposibilitado por tanto de desempeñar sus trabajos de oficina, se le conceda el tiempo que prudentemente necesite para restablecer su salud, sin privarle de los auxilios pecuniarios, que entonces con mas razon demanda su estado:

Y considerando por último, que así en el referido decreto orgánico como en las disposiciones posteriores dictadas sobre licencias temporales, se encuentran los preceptos que puede ser necesario aplicar para el buen órden en el servicio de que se trata:

El Poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

1.° Que el referido D. Juan José Cereceda tiene derecho al abono del sueldo entero por el mes de licencia que, segun órden del Gobierno provisional, se le concedió en 29 de Enero último para el restablecimiento de su salud, y á la mitad del sueldo durante las dos prórogas.

Y 2.° Que se consideren restablecidas, y en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el art. 39 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852, y las demás sobre licencias temporales dictadas posteriormente, y que venian rigiendo hasta que se espidió la precitada Real órden de 15 de Junio del año próximo pasado, la cual queda derogada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

890.

HACIENDA.

(30 Abril.)

Orden, disponiendo la forma en que deberá reclamarse la intervencion del Notario, cuando sea necesaria, para las subastas de arriendo de fincas del Estado.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, acerca de la manera de tramitar los expedientes de arriendo de fincas del Estado, que requieren la asistencia del Escribano; el Poder ejecutivo, en el

encargado dicho Ministerio de cumplir las disposiciones relativas á concesiones de honores, previniéndose que los demás le dieran conocimiento en lo sucesivo de todas las que hicieran, para la exaccion de los derechos correspondientes; el Poder ejecutivo en Consejo de Ministros, ha acordado:

Primero. Que la concesion de honores de Jefe de administracion civil hecha á favor de D. Gaspar Alvarez Sotomayor, Registrador de la propiedad de Lucena, por distinto Ministerio del en que sirve, debe entenderse con sujecion á la base tercera de las citadas en la Ley de 27 de Junio de 1867.

Y segundo. Que los Ministerios al otorgar dichas gracias, deben limitarse á consignar en la órden de concesion las circunstancias de los interesados, en cuya vista el de Hacienda, haciendo aplicacion de la ley al caso en que aquellos se encuentren, declarará los derechos que deba percibir el Tesoro.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

889.

HACIENDA.

(27 Abril.)

Orden, derogando la de 13 de Junio de 1868 sobre concesion de licencias á los empleados públicos, y restableciendo las disposiciones que acerca del particular contiene el art. 39 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852.

Excmo. Sr.: El Poder ejecutivo se ha enterado del espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una consulta de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora, relativa al sueldo que deberá abonarse á D. Juan José Cereceda, oficial primero, interventor de la Administracion de Hacienda de dicha provincia, á cuyo empleado se concedió, en 29 de Enero último, un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, y despues dos prórogas con igual objeto, la primera por un mes y la segunda por veinte dias;

En su vista:

Considerando que las espresadas gracias, otorgadas fuera de las prescripciones que contiene la Real órden de 13 de Junio del año próximo pasado, demuestran que esta ha sido implícitamente derogada, y que la concesion de aquellas se ha ajustado á las reglas establecidas en el art. 39 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852:

Considerando que si por una parte la conveniencia del servicio exige la asídua y puntual asistencia de los empleados al desempeño de sus respectivos deberes, la equidad y justicia reclaman á la vez, que al funcionario que se encuentra enfermo, ó imposibilitado por tanto de desempeñar sus trabajos de oficina, se le conceda el tiempo que prudentemente necesite para restablecer su salud, sin privarle de los auxilios pecuniarios, que entonces con mas razon demanda su estado:

Y considerando por último, que así en el referido decreto orgánico como en las disposiciones posteriores dictadas sobre licencias temporales, se encuentran los preceptos que puede ser necesario aplicar para el buen órden en el servicio de que se trata:

El Poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

1.° Que el referido D. Juan José Cereceda tiene derecho al abono del sueldo entero por el mes de licencia que, segun órden del Gobierno provisional, se le concedió en 29 de Enero último para el restablecimiento de su salud, y á la mitad del sueldo durante las dos prórogas.

Y 2.° Que se consideren restablecidas, y en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el art. 39 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852, y las demás sobre licencias temporales dictadas posteriormente, y que venian rigiendo hasta que se espidió la precitada Real órden de 15 de Junio del año próximo pasado, la cual queda derogada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

890.

HACIENDA.

(30 Abril.)

Orden, disponiendo la forma en que deberá reclamarse la intervencion del Notario, cuando sea necesaria, para las subastas de arriendo de fincas del Estado.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, acerca de la manera de tramitar los expedientes de arriendo de fincas del Estado, que requieren la asistencia del Escribano; el Poder ejecutivo, en el

encargado dicho Ministerio de cumplir las disposiciones relativas á concesiones de honores, previniéndose que los demás le dieran conocimiento en lo sucesivo de todas las que hicieran, para la exaccion de los derechos correspondientes; el Poder ejecutivo en Consejo de Ministros, ha acordado:

Primero. Que la concesion de honores de Jefe de administracion civil hecha á favor de D. Gaspar Alvarez Sotomayor, Registrador de la propiedad de Lucena, por distinto Ministerio del en que sirve, debe entenderse con sujecion á la base tercera de las citadas en la Ley de 27 de Junio de 1867.

Y segundo. Que los Ministerios al otorgar dichas gracias, deben limitarse á consignar en la órden de concesion las circunstancias de los interesados, en cuya vista el de Hacienda, haciendo aplicacion de la ley al caso en que aquellos se encuentren, declarará los derechos que deba percibir el Tesoro.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

889.

HACIENDA.

(27 Abril.)

Orden, derogando la de 13 de Junio de 1868 sobre concesion de licencias á los empleados públicos, y restableciendo las disposiciones que acerca del particular contiene el art. 39 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852.

Excmo. Sr.: El Poder ejecutivo se ha enterado del espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una consulta de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora, relativa al sueldo que deberá abonarse á D. Juan José Cereceda, oficial primero, interventor de la Administracion de Hacienda de dicha provincia, á cuyo empleado se concedió, en 29 de Enero último, un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, y despues dos prórogas con igual objeto, la primera por un mes y la segunda por veinte dias;

En su vista:

Considerando que las espresadas gracias, otorgadas fuera de las prescripciones que contiene la Real órden de 13 de Junio del año próximo pasado, demuestran que esta ha sido implícitamente derogada, y que la concesion de aquellas se ha ajustado á las reglas establecidas en el art. 39 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852:

Considerando que si por una parte la conveniencia del servicio exige la asidua y puntual asistencia de los empleados al desempeño de sus respectivos deberes, la equidad y justicia reclaman á la vez, que al funcionario que se encuentra enfermo, ó imposibilitado por tanto de desempeñar sus trabajos de oficina, se le conceda el tiempo que prudentemente necesite para restablecer su salud; sin privarle de los auxilios pecuniarios, que entonces con mas razon demanda su estado:

Y considerando por último, que así en el referido decreto orgánico como en las disposiciones posteriores dictadas sobre licencias temporales, se encuentran los preceptos que puede ser necesario aplicar para el buen órden en el servicio de que se trata:

El Poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

1.° Que el referido D. Juan José Cereceda tiene derecho al abono del sueldo entero por el mes de licencia que, segun órden del Gobierno provisional, se le concedió en 29 de Enero último para el restablecimiento de su salud, y á la mitad del sueldo durante las dos prórogas.

Y 2.° Que se consideren restablecidas, y en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el art. 39 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852, y las demás sobre licencias temporales dictadas posteriormente, y que venian rigiendo hasta que se espidió la precitada Real órden de 15 de Junio del año próximo pasado, la cual queda derogada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

890.

HACIENDA.

(30 Abril.)

Orden, disponiendo la forma en que deberá reclamarse la intervencion del Notario, cuando sea necesaria, para las subastas de arriendo de fincas del Estado.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, acerca de la manera de tramitar los expedientes de arriendo de fincas del Estado, que requieren la asistencia del Escribano; el Poder ejecutivo, en el

ejercicio de sus funciones, ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y lo propuesto por esa Direccion general, que cuando haya de procederse á dichos actos, se dirijan los Administradores de Hacienda pública de las provincias al Juez del distrito á que corresponda la dependencia, pidiéndole el Escribano que deba intervenir en las subastas de arriendo, el cual deberá estar adornado de la fé pública estrajudicial, y si por cualquier causa se escusase ó no pudiese asistir, en las capitales donde haya mas de un Juzgado, el designado por el Juez correspondiente, acudirán dichos Administradores al decano de los Jueces, para que tenga á bien designar el Escribano que ha de intervenir en dichos asuntos.

De órden del Poder ejecutivo lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

891.

HACIENDA.

(7 Mayo.)

Orden, mandando convertir en bonos del Tesoro, al tipo de 80 por 100, las imposiciones en metálico hechas en la Caja general de Depósitos en concepto de fianzas.

Ilmo. Sr.: Enterado el Poder ejecutivo del espediente instruido en esa Direccion acerca de la forma en que deben devolverse las cantidades consignadas en metálico en la Caja general de Depósitos en concepto de fianzas, y teniendo presente lo dispuesto en el Decreto espedido en 15 de Diciembre del año próximo pasado, respecto á las imposiciones que devengan interés, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer de esa Oficina general, que no obstante de tener el importe de dichas cantidades inversion directa en el Tesoro con aplicacion á los alcances que á favor del mismo puedan resultar, se proceda á la conversion de aquellas en bonos, al tipo de 80 por 100, con arreglo á lo que previene la citada disposicion, á cuyo fin dispondrá V. I. se practiquen las operaciones oportunas, para que el producto de su enajenacion tenga la aplicacion correspondiente.

Lo que de órden del referido Poder ejecutivo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

892.

HACIENDA.

(10 Mayo.)

Orden, declarando potestativo en los compradores de fincas del Estado quedarse con ellas ó rescindir el contrato, siempre que, por causas independientes de su voluntad, trascurra mas de un año desde la subasta á la adjudicacion, ó cuando despues de satisfecho el primer plazo pase igual término sin darles posesion de la finca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Elena y otros compradores de terrenos de los propios de Aldeaseca, provincia de Salamanca, en solicitud de que se anule la venta de los mismos por haber trascurrido cinco años desde el remate á la adjudicacion:

Resultando que esta demora consistió en haberse estado tramitando el espediente incoado por el Ayuntamiento en solicitud de que se declarase la escepcion de dichos terrenos:

Considerando que si bien ni las instrucciones para llevar á efecto las leyes de desamortizacion, ni ninguna otra disposicion legal señalan plazo, dentro del cual deba la Junta superior de ventas aprobar ó desaprobar los remates, es lo cierto que un plazo tan escesivamente largo como el que ha tenido lugar entre la subasta y la adjudicacion de las fincas de que se trata, no puede menos de alterar las mútuas obligaciones y derechos que por efecto del contrato existen entre el comprador y el vendedor:

Considerando que, debiendo sufrir necesariamente perjuicios los interesados con tanta demora, de la que no les toca responsabilidad alguna, no es justo ni equitativo que hayan de sufrir sus consecuencias, con tanta mas razon en el caso presente, cuanto que los compradores se han visto obligados á satisfacer el primer plazo para que no se les irrogaran mas perjuicios:

Considerando que hallándose establecido por la práctica que las ventas se anulen cuando haya mediado mas de un año entre el remate y su aprobacion, es de necesidad que esta jurisprudencia quede consignada como regla general, siempre que el interesado lo solicite, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo informado por ese Centro directivo y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido confirmar la nulidad del remate de los terrenos de que se trata, acordada por la Junta superior de ventas en 30 de Julio último, y disponer al propio tiempo para lo sucesivo que, cuando por cau-

sas independientes de la voluntad de los compradores, trascurra más de un año desde la subasta á la adjudicacion, ó cuando despues de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesion de la finca, sea potestativo en los adquirentes quedarse con ella ó rescindir el contrato.

Lo que de órden del Poder ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

893.

HACIENDA.

(17 Mayo.)

Orden, declarando que los bonos del Tesoro que la Caja general de Depósitos debe entregar segun el art. 7.° del decreto de 15 de Diciembre último, son admisibles en pago del impuesto de traslaciones de dominio que garantizaban los depósitos á ellos equivalentes.

Excmo. Sr.: En el espediente instruido en esa Direccion general en virtud de consulta del Gobernador de las Baleares, acerca de si el depósito de 700 escudos, constituido en aquella sucursal por D. Luis Piña, vecino de Palma, á responder del impuesto devengado por la sucesion de su hermano D. Antonio, podrá aplicarse al pago de la liquidacion del mismo impuesto; teniendo presente que los depósitos que se hallaban constituidos en garantía de derechos hipotecarios á tenor de lo prescrito en la Real órden de 28 de Mayo de 1858, pueden considerarse como un pago anticipado é ilíquido de una cantidad que por este último carácter no pudo formalizarse desde luego, y habida consideracion de las demás circunstancias especiales que concurren en dichos depósitos y los distinguen esencialmente de los demás necesarios y voluntarios; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo propuesto por V. E., y con lo informado por la Direccion de la Caja general de Depósitos, se ha servido declarar que los bonos del Tesoro que la Caja general debe entregar segun el art. 7.° del Decreto de 15 de Diciembre último, son admisibles en pago del impuesto de traslaciones de dominio que garantizaban los depósitos á ellos equivalentes, al tipo de 100 rs. nominales por 80 efectivos. Y al mismo tiempo y para evitar que dichos bonos se confundan con los de otra procedencia, así como para que el impuesto hipotecario préviamente

garantido sea únicamente el que pueda ser satisfecho en la forma espresada, y no se acojan al mismo beneficio otros contribuyentes de dicho impuesto que no tengan igual derecho, el Poder ejecutivo ha resuelto autorizar á esa Direccion general para que de acuerdo con la de la Caja general de Depósitos, comuniquen las instrucciones convenientes y relativas á las formalidades de espedicion de los bonos destinados al objeto de que se trata.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

894.

HACIENDA.

(18 Mayo.)

Orden, resolviendo que la gratificacion de 150 escudos mensuales, concedida á los Visitadores de Hacienda nombrados por órden de 31 de Marzo último, no está sujeta al descuento de 5 por 100, y mandando devolver á los mismos las cantidades que por este concepto se les hayan descontado.

Ilmo. Sr.: Por órden de 31 de Marzo último, se dispuso que se practicasen visitas de inspeccion en las oficinas de Hacienda, para cuyo efecto se dividieron las provincias de la Península en cinco distritos, y se nombró para cada uno de estos un funcionario, de los cuales uno pertenecia á la clase de activos y los otros cuatro á la de cesantes; y por el punto cuarto de dicha resolucion se dispuso igualmente que los mismos debian disfrutar, además del haber que les correspondiese segun su respectiva situacion, una gratificacion de 150 escudos mensuales para atender á los gastos de viajes y á todos los demás que les ocasionare el cargo que se les conferia. Como este señalamiento no es mas que una asignacion de material, que tiene por objeto evitar la presentacion de una cuenta justificada de dichos gastos, y como semejantes asignaciones no se hallan sujetas al descuento del 5 por 100 que se exige con arreglo al art. 4.° del Presupuesto vigente, el Poder ejecutivo se ha servido disponer que las gratificaciones señaladas para gastos á los funcionarios de que se trata, están exentas del referido descuento, y que por lo tanto procede la devolucion á los mismos de las cantidades que por tal concepto se les hayan descontado.

De órden del Poder ejecutivo lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

895.

HACIENDA.

(24 Mayo.)

Orden, declarando que el art. 7.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865, por el cual se fija el plazo de quince dias, contados desde la posesion, para las reclamaciones que tuviesen que hacer los compradores de bienes desamortizados, es aplicable á las de falta de cabida, y dejando sin efecto el plazo de dos años que para estas últimas concedia la Real órden de 11 de Noviembre de 1863.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por D. Vicente Tarrasa, cesionario de un campo de tierra, huerta y viña, procedente del clero de los Santos Juanes que, bajo los números 4.213 antiguo y 4.595 moderno, remató en 3 de Enero de 1867 D. Carmelo Baxanti, en solicitud de que se anule el remate de la espresada finca por no tener la cabida con que fué anunciada en venta:

Visto el informe de ese centro directivo, en que se propone que se desestime la reclamacion del interesado, por no estar hecha dentro del plazo de quince dias que marca el art. 7.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Visto el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, en que opina que el plazo fatal para las reclamaciones por falta de cabida no es el de quince dias que marca la citada disposicion, sino el de dos años que al efecto concede la Real órden de 11 de Noviembre de 1863:

Considerando que el referido art. 7.° dice terminantemente que «los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el termino improrogable de quince dias, desde el de la posesion»:

Considerando que por tanto desde aquella fecha quedó implícitamente derogado el plazo de los dos años marcado para las reclamaciones por falta de cabida, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido desestimar la instancia de D. Vicente Tarrasa, y declarar que el art. 7.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865, es aplicable á toda clase de reclamaciones, inclusas las de falta de cabida, quedando por consiguiente sin efecto el plazo de los dos años que para estas últimas concedia la Real órden de 11 de Noviembre de 1863.

Lo que de órden del Poder ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

896.

HACIENDA.

(31 Mayo.)

Orden, encargando á los Gobernadores de las provincias que adopten las disposiciones oportunas con objeto de realizar inmediatamente los pagarés vencidos por ventas de bienes desamortizados, y dando instrucciones al efecto.

Ha llamado grandemente la atencion del Poder ejecutivo el número á que ascienden los pagarés vencidos por venta de bienes desamortizados, sin que su crecido importe haya ingresado en las arcas del Tesoro. Esto implica una incalificable falta de celo en las dependencias encargadas de la recaudacion de esos valores, y acusa además una tolerancia injustificada y censurable, de lamentables y perniciosos resultados para los intereses públicos. En el estado actual de la Hacienda, el inmediato ingreso de las cuantiosas sumas que aquel descubierto representa, seria un recurso importante para hacer frente á las perentorias é ineludibles obligaciones que sobre ellos pesan, y contribuiria no poco á hacerla entrar en las condiciones de desahogo en que debe hallarse, para que no queden desatendidos los multiplicados é imprescindibles servicios que están á su cargo.

A la penetracion de V. S. no puede, pues, ocultarse la urgente y perentoria necesidad de desplegar el celo más vivo, eficaz y perseverante para poner término á ese estado de cosas, tan perjudicial al Tesoro; y el Poder ejecutivo se promete, sin temor de ver defraudadas sus esperananzas, que V. S. sabrá corresponder dignamente á la confianza que le ha merecido, redoblando sin tregua sus esfuerzos para obtener aquel fin. Al efecto encarga á V. S. que inmediatamente espida las órdenes mas terminantes y precisas á la Administracion de Hacienda pública, para que desde luego y sin levantar mano proceda á hacer efectivos los descubiertos que en esa provincia resultan por el concepto espresado, empleando contra los morosos, sin contemplacion de ningun género, cuantos medios ponen á su alcance las disposiciones vigentes, luego que hayan sido requeridos, ó se les hayan pasado los avisos de instruccion. V. S. por su parte, además de prestar

á dicha dependencia toda la fuerza moral y material de que por su autoridad superior se halla investido, para remover cualesquiera obstáculos que puedan embarazar y detener su marcha, cuidará de hacer las declaraciones de quiebra, cuando correspondan, para que no se demoren lo más mínimo las nuevas subastas que por falta de pago deban celebrarse.

Por último, atendida la inmensa importancia de todos los servicios que se refieren al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, dispondrá V. S. que se destine al desempeño de los mismos el personal más apto é inteligente de la Administracion, á fin de que no solo se realicen en el más breve tiempo posible los débitos que existan por pagarés, sino tambien se pongan al corriente todos los asuntos de la Seccion, habilitando al efecto las horas estraordinarias de trabajo que fueren necesarias.

El Poder ejecutivo, que tiene fija su atencion en todo lo que á ese ramo concierne, espera que V. S. le consagre tambien la suya de una manera especial y preferente, y que con todo el lleno de su autoridad haga que todos sus subordinados cumplan, sin escusa ni pretesto, con los deberes que respectivamente les incumban en órden al servicio; en la inteligencia de que, así como se halla resuelto á premiar á cada uno en la medida de su celo, laboriosidad é inteligencia, lo está tambien á castigar severamente y sin miramientos de ninguna clase la incuria y cualesquiera otras faltas en que puedan incurrir, separando en el acto de su destino á los que las cometan, y dejando en sus espedientes la oportuna nota, á cuyo efecto se servirá V. S. dar cuenta inmediatamente de ellas, para que no se haga esperar la correccion.

Para concluir, y como complemento á las anteriores prevenciones, el Poder ejecutivo recomienda á V. S. muy eficazmente que, auxilie con todo el lleno de su autoridad á la Administracion de Hacienda, para que más fácilmente pueda dar exacto cumplimiento á cuanto se le previno por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en su circular de 19 del que rige, sobre recaudacion por los diferentes conceptos del ramo, seguro de que cuanto en ese sentido hiciere, secundando las altas miras del Gobierno, será un nuevo y relevante título á su consideracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

897.

HACIENDA.

(1.° Junio.)

Orden, autorizando á la Direccion general de la Caja de Depósitos para verificar por medio de giros las traslaciones de fondos que exija el servicio, con arreglo á las disposiciones que espresa.

Ilmo. Sr.: Establecida por el artículo primero del decreto de 1.° de Diciembre del año próximo pasado, la completa separacion entre el Tesoro y la Caja de Depósitos, y con el fin de que la misma pueda disponer de los fondos que recaude en sus sucursales por compensacion de intereses y derechos de custodia, y situar en las citadas sucursales los fondos necesarios para el pago de los intereses de depósitos domiciliados en cada una de ellas, y para la devolucion de las imposiciones en efectivo, á medida que lo vaya permitiendo la amortizacion de los bonos que les sirven de garantía, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por V. I. de acuerdo con la Junta de vigilancia de ese Establecimiento, ha tenido á bien autorizar á ese Centro directivo para verificar por medio de giros las traslaciones de fondos que exigiere la regularidad del servicio, observándose al efecto las disposiciones siguientes:

1.ª Esa Direccion dispondrá de los fondos que existan en las sucursales de la misma, espidiendo letras á cargo de los respectivos tesoreros. Los giros se efectuarán por el Director general, con intervencion del Contador general del establecimiento.

2.ª La provision de fondos que hubiere de hacerse en las sucursales para el pago de las obligaciones consignadas en ellas, se efectuará igualmente por medio de giros, que adquirirá la Direccion general de la Caja de la del Tesoro, del Banco de España y de otras sociedades ó particulares, al cambio corriente en la plaza.

3.ª Cuando estas operaciones no se efectuaren por el Tesoro, habrán de verificarse por mediacion de corredor ó agente de cambios, quien dará nota detallada de los giros en que interviniere, con espresion del quebranto ó beneficio que resultare en la negociacion.

4.ª La Contaduría general de la Caja llevará el correspondiente libro especial de giros á estilo de comercio, para la anotacion de los que se efectúen por la Direccion general á cargo de los Tesoreros de las sucursales, y de los que adquiera para remision de fondos á las mismas.

5.ª Se llevará por la Contaduría general, cuenta especial de los quebrantos y beneficios que resultaren de dichos giros, como asímismo del importe de los corretajes á que estos dieren lugar.

6.ª El resultado que ofreciere esta cuenta será respectivamente cargado á los gastos generales de material de la Caja, autorizados por el art. 6.º del decreto de 15 de Diciembre de 1868, ó aplicado al fondo de amortizacion que establece dicho artículo.

7.ª La Direccion de la Caja general, oyendo á la Contaduría, dictará las reglas de contabilidad á que deban ajustarse todas las operaciones de que se trata, circulando los modelos de libros, tanto para la Caja central como para las sucursales de provincia.

De órden del Poder ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

898.

HACIENDA.

(1.º Junio.)

Orden, dictando reglas para el abono á los estanqueros de las candades que les resulten de menos por haber espendido tabacos y sales á precios mas bajos que los de tarifa, por acuerdo de las Juntas revolucionarias, y para la rendicion de cuentas de Administracion y Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poder ejecutivo del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de reclamaciones de estanqueros de varias provincias, pidiendo se les reintegre las cantidades que resulten de menos por haber espendido tabacos y sales á precios mucho mas bajos que los de tarifa, en cumplimiento de lo acordado por las Juntas revolucionarias, enterándose al propio tiempo de otras consultas oficiales sobre la forma en que con tal motivo han de rendirse las cuentas de Administracion y Rentas públicas:

Visto lo informado por V. I. y por la Direccion general de Contabilidad acerca de las reclamaciones y consultas indicadas; y

Considerando la necesidad y conveniencia de atender las unas y de resolver las otras con espíritu equitativo y procedimiento uniforme; el Poder ejecutivo se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abonará á los estanqueros y vendedores al por menor la diferencias ó cantidades de menos que les hayan resultado

por las ventas de dichos artículos á precios mas bajos que los de tarifa en cumplimiento de acuerdos de las Juntas revolucionarias.

2.ª Para que dicho abono tenga lugar, ha de preceder la liquidacion conveniente en cada caso, sobre la base precisa del recuento y peso de existencias, tanto al acordarse la rebaja de precios como al cesar ésta, restableciéndose los ordinarios de estanco, y debiendo aceptarse además, como prueba bastante por lo que respecta á la venta de sales, el resultado que arrojen las libretas que están obligados á llevar los espendedores.

3.ª Los espedientes de liquidacion que se instruyan, se remitirán originales á ese Centro Directivo, con informe de las Administraciones de Hacienda, para su aprobacion ó la resolucion que en otro caso proceda.

4.ª Las Administraciones de Hacienda pública que hayan acreditado ventas á menos precio que el de estanco, deberán cargarse dentro del mes actual de la diferencia que resulte en el importe de aquellas ventas, justificando por valoraciones especiales el que correspondia á precio de estanco, el que se figuró en su dia y el resto que se contraiga, distinguiendo estos valores bajo el concepto de diferencia en las ventas á precios establecidos por las Juntas.

5.ª Al cargarse en cuenta de Administracion y de Rentas públicas el importe de dichas diferencias, se formalizará su cuenta con igual espresion, como ingresos en Tesorería, mediante cargarémes.

6.ª Las Tesorerías cargarán dichos ingresos y datarán una suma igual, mediante libramiento, con aplicacion al concepto de anticipaciones y gastos de la revolucion de 1868, llevando á la cuenta de operaciones del Tesoro el correspondiente cargo, que en su dia se saldará segun se determine.

7.ª La Administracion de Hacienda pública que no hubiere figurado en cuentas las ventas de efectos estancados á precios estabecidos por las Juntas, lo verificará por el de estanco, haciendo constar separadamente el importe de la diferencia, que se formalizará en los términos marcados en las reglas 4.ª y 5.ª precedentes.

8.ª Las Administraciones de Hacienda que hayan datado en sus cuentas compensaciones en especie, se cargarán las partidas datadas por dicho concepto, la datarán como mas venta, cargarán en valores su importe y figurarán una data igual por ingresos en Tesorería. Esta formalizará el cargo correspondiente y la data con aplicacion á la cuenta de anticipaciones y gastos de la revolucion de 1868, en renglon especial de compensaciones á estanqueros.

9.ª Las compensaciones hechas en metálico que no se hubie-

ren formalizado, lo serán con aplicacion á la cuenta y renglon especial ya indicados.

10. Si se hubiere hecho y figurado en cuentas alguna compensacion en metálico aplicada al concepto de minoracion de ingresos, se formalizará el cargo correspondiente por reintegro, y la data con aplicacion á la cuenta de anticipaciones y renglon especial de compensaciones á estanqueros.

11. Si por falta de justificacion no resultare acreditada alguna de las compensaciones ya verificadas, se exigirá el reintegro correspondiente, que tendrá efecto en su caso en concepto de reembolso de anticipaciones y gastos de la revolucion de 1868, compensaciones á estanqueros.

De órden del Poder ejecutivo lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 1.° de Junio de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

899.

HACIENDA.

(5 Junio.)

Orden, declarando que las viudas y huérfanos de empleados ingresados en las carreras civiles con posterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, que reunan las condiciones requeridas por las Reales órdenes que se citan, tienen derecho al abono de las dos mesadas de supervivencia.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de ese Tribunal en que consulta si á las viudas y huérfanos de empleados ingresados en las carreras civiles con posterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, corresponde ó no reconocerles derecho á pagas de supervivencia, si reunen las condiciones requeridas en las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1841 y 7 de Octubre de 1846:

Vista dicha ley:

Visto el decreto del Gobierno provisional, de 22 de Octubre próximo pasado, que declara en suspenso hasta la resolucion de las Córtes, las disposiciones puestas en vigor por la propia ley:

Vistas las de presupuestos de los años siguientes:

Considerando cuán de antiguo viene reconocer el Gobierno el deber humanitario de auxiliar á las familias de los empleados que mueren sin legarles opcion á Monte-pío, con dos pagas de supervivencia para que puedan dar decorosa sepultura á los esposos ó padres y vestirse de luto, pues las primeras disposiciones sobre el particular datan de principios del siglo actual:

Considerando que nunca ha sido el ánimo de las Córtes el suprimirlas, pues á la vez que ponian en vigor por la ley de presupuestos de 1864-65, varios artículos del proyecto de 20 de Mayo de 1862, concedian espresamente un crédito para la obligacion que ha venido otorgándose en las leyes sucesivas, inclusa la del ejercicio corriente:

Y considerando que el beneficio recae generalmente sobre las familias mas necesitadas y humildes, y que el mismo fundamento existe para hacer partícipes de él á aquellas cuyos causantes hayan sido empleados con anterioridad que con posterioridad á la promulgacion de la citada ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido resolver, con devolucion á V. E. del espediente de Doña María Perez, que ha producido la consulta, que las viudas y huérfanos de empleados ingresados en las carreras civiles con posterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, que reunan las condiciones requeridas en las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1845 y 7 de Octubre de 1846, tienen derecho á que se les satisfagan las dos mesadas de supervivencia que vienen librándose á las de los que tuvieron entrada con anterioridad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia de clases pasivas.

900.

HACIENDA.

(8 Junio.)

Orden, fijando en 86 escudos 695 milésimas por kilógramo de ley suprema, el precio de las platas de ley superior á la de 900 milésimas, producto de las minas nacionales, ingresadas ó que ingresen en la Casa de moneda de Madrid desde 1.° de Junio de 1869, y las reglas que deberán observar los productores que opten por dicha tarifa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poder ejecutivo del espediente consultado por V. I. á este Ministerio, relativo á la instancia de D. Ignacio Figueroa, en que solicita que la casa de moneda de esta capital le admita las platas que entregue á la acuñacion bajo las condiciones que prescribe el art. 7.° del decreto de 19 de Octubre último, aplicándole la ampliacion que corresponde segun las tablas de reduccion anexas al de 23 de Marzo del presente año.

En su vista y

Considerando que el principal fundamento de la solicitud del esponente nace de suponer que la fabricacion de las «pesetas» del nuevo cuño envuelve el completo planteamiento del nuevo sistema monetario, sin reparar que las disposiciones relativas á dicha fabricacion no tienen en modo alguno aquel objeto, sino el de poner en circulacion una moneda destinada á conmemorar el período del Gobierno provisional;

Considerando que aun cuando así no fuese, la referida moneda y sus similares tienen el curso limitado entre particulares, y que su valor no se deriva del peso y ley, sino del sello público y de estar garantido con el pago de los impuestos, en que son admitidas por las cajas públicas sin restriccion alguna por todo su valor nominal, razon por la cual, ni el esponente, ni persona alguna puede esperimentar perjuicio que obligue á compensaciones por parte del Estado;

Considerando que hasta que estén terminados los cuños originales de la nueva moneda de cinco pesetas no puede acuñarse esta, ni por tanto alterar las tarifas generales vigentes, pues de otro modo el Estado sufriria una pérdida considerable:

Considerando que la adquisicion de platas finas es de indispensable necesidad para la mas rápida y económica elaboracion de las monedas de plata que han de reacuñarse conforme al decreto de 7 de Abril último, por cuya razon conviene fomentar su concurrencia á la Casa de moneda de esta capital, siempre que no produzca perturbacion en la importacion de metales preciosos ni en la circulacion monetaria del país;

Considerando por último, que la acuñacion de las mencionadas pesetas y demás análogas, no han acrecido los rendimientos del Tesoro mas que en 695 milésimas de escudo por kilógramo, y que este aumento es lo único que puede concederse á las platas que se destinen á la espresada fabricacion, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y sin perjuicio de que se tenga presente en tiempo oportuno lo solicitado por D. Ignacio Figueroa y cuando se realice la acuñacion de las monedas fundamentales, segun lo prevenido en el decreto de 19 de Octubre último, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

Primero. Las platas de ley superior á la de 900 milésimas, producto de las minas nacionales, ingresadas ó que ingresen en la Casa de moneda de Madrid desde el dia 1.° del corriente mes de Junio, serán satisfechas á razon de 86 escudos 695 milésimas por kilógramo de ley suprema, siempre y cuando reunan la ductilidad y demás condiciones necesarias.

Segundo. Los productores que opten á esta tarifa especial deberán justificar el orígen y procedencia de cada partida de

pastas, con certificacion de las Oficinas de Hacienda competentes.

Tercero. Asimismo los referidos productores quedarán obligados á suscribir una obligacion, por la que se comprometan á entregar durante el período restante de cada año económico un minimum mensual de 300 kilógramos de plata fina: en el concepto de que aquellos que suspendan por espacio de tres meses consecutivos las entregas, quedarán privados del beneficio de la tarifa, hasta tanto que empiece el inmediato año económico.

Cuarto. El importe de las platas será satisfecho con arreglo á las disposiciones vigentes, con relacion á los plazos y monedas utilizables para los pagos.

Y quinto. La tarifa que espresa el párrafo primero podrá variarse segun la Administracion estime conveniente, dando aviso á los productores con treinta dias de anticipacion, y quedando sujeta á las rectificaciones que se acuerden al plantear el nuevo sistema monetario.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

901.

HACIENDA.

(14 Junio.)

Orden, resolviendo que los intereses de depósitos judiciales y administrativos, existentes en la Caja general de Depósitos al dictarse el decreto de 15 de Diciembre de 1868, se acumulen al capital hasta 1.° de Julio próximo, y que el 2 1|2 por 100 asignado á dichas imposiciones, se satisfaga por semestres vencidos, desde el que termine en 31 de Diciembre de 1869.

Ilmo. Sr.: El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con lo propuesto por V. I. en comunicacion fecha 12 del corriente, de acuerdo con la Junta de vigilancia de ese establecimiento, ha tenido á bien resolver: que los intereses de depósitos judiciales y administrativos, existentes al diclarse el decreto de 15 de Diciembre último, y cuya liberacion se acuerde desde 1.° de Julio próximo, se acumulen al capital hasta esta última fecha, y que el 2 1|2 por 100, asignado á dichas imposiciones, se pague en efectivo por semestres vencidos, á contar desde el que termine en el 31 de Diciembre del año actual.

De órden del mismo Poder lo comunico á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1869. = El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

902.

HACIENDA.

(15 Junio.)

Orden, dictando varias disposiciones, á que en lo sucesivo ha de sujetarse la espendicion y administracion de los documentos de vigilancia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poder ejecutivo del espediente instruido en esa Direccion general, acerca de la necesidad de reformar algunas de las reglas acordadas por el Gobierno provisional en su órden de 8 de Enero último, que trata de la espendicion de documentos de vigilancia; y en su vista, conformándose con lo propuesto por V. I., despues de oido el parecer del Ministro de la Gobernacion y el de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido determinar que la administracion de los espresados documentos se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los documentos de vigilancia, como son cédulas de vecindad, licencias para uso de armas, de caza, de pesca, de establecimientos públicos, de carruajes, de caballerías de alquiler y de corredores de cuatropea, seguirán remitiéndose por la Fábrica nacional del Sello á las Administraciones de provincia, prévia consignacion de la Direccion general del ramo; haciendo cargo de ellos á los guarda-almacenes respectivos.

2.ª Las espresadas dependencias remitirán á los Alcaldes, en virtud de órden de los Gobernadores, las respectivas cédulas de vecindad; y los demás documentos los distribuirán por sí, á las Administraciones depositarias, á las tercenas y á los estancos de las capitales, que consideren hallarse en mejores condiciones para efectuar su espendicion: entendiéndose que la concesion de las licencias corresponde respectivamente á las Administraciones de provincia y de partido, prévia solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados.

3.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, queda reservada esclusivamente á los Gobernadores la concesion de las licencias de uso de armas y de caza, en concepto de servicio relacionado íntimamente con el órden público; debiendo encomendar

la espendicion de las mismas á uno de los empleados á sus inmediatas órdenes. En Madrid y en alguna otra de las capitales mas importantes, podrán los Gobernadores, prévia autorizacion del Centro directivo correspondiente, confiar á alguno de los empleados á que antes se ha hecho referencia, la espendicion de las otras clases de licencias, cuando consideren que así conviene al mejor servicio público.

4.ª Los Alcaldes, sin distincion alguna de localidad, son los encargados de disponer el reparto á domicilio de las cédulas de vecindad y del cobro de su importe, abonándoseles el 4 por 100 de la total recaudacion por los gastos y pérdidas que pueda irrogarles el desempeño de este servicio. En las poblaciones donde por sus especiales circunstancias, convenga encomendar el servicio á los empleados de seguridad pública, podrán los Alcaldes delegar en ellos, de acuerdo con los Gobernadores, cuanto se refiere á la espendicion de cédulas de vecindad, en los términos mas acertados; pero debiendo ser siempre los mismos Alcaldes los responsables para con la Administracion de las cédulas que reciban.

5.ª Los tercenistas y estanqueros á quienes se someta la espendicion de las licencias ó documentos de que se trata, se proveerán de los mismos como lo hacen del papel sellado, y el premio que tienen por la venta de este tendrán por la de aquellos.

6.ª Los empleados de los Gobiernos civiles á quienes se confie la espendicion de las licencias de uso de armas y de caza, y la de las demás que podrá encargárseles, segun lo prescrito en la regla 5.ª, percibirán el 2 por 100 de lo que recauden: pero habrán de prestar préviamente una fianza proporcionada á la cuantía valorada de los documentos que se entreguen. La falta de fianza, que no debe ser indefinida, puede suplirse por una órden especial de los Gobernadores, cuya responsabilidad personal sustituirá á aquella, en los casos de alcance ó desfalco por parte de los espendedores.

7.ª Las personas domiciliadas fuera de las capitales de provincia y de partido que deseen obtener alguna licencia, la solicitarán del Gobernador ó Administrador respectivo por medio de instancia y por conducto de los Alcaldes, segun práctica establecida, á quienes se remitirán despachadas con cargo de su importe, entendiéndose que estas diligencias han de entenderse de oficio, por las autoridades que en ellas intervengan.

8.ª Los Alcaldes darán cuentas trimestrales á las Administraciones respectivas de las cédulas de vecindad que hubiesen recibido, con entrega en las Tesorerías del importe de las espendidas; ajustando dichas cuentas á los modelos que usan las subalternas de estancadas. Las cédulas inutilizadas ó sobrantes, para ser ad-

mitidas en descargo, deberán estar respaldadas por los Secretarios de los Ayuntamientos de donde procedan, con el visto bueno de los Presidentes de las mismas corporaciones.

9.ª Los empleados de los Gobiernos civiles encargados de la espendicion de las licencias de que se ha hecho mérito, entregarán en Tesorería el importe de las mismas, segun lo vayan haciendo efectivo, en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme á lo dispuesto por el art. 12 de la instruccion de 30 de Noviembre de 1854; debiendo tambien acompañar á cada nuevo pedido de documentos, relaciones, autorizadas por los Gobernadores, de las existencias; sin perjuicio de justificarlas en las cuentas mensuales, con arreglo al art. 14 de la antedicha instruccion.

10. Para formalizar el abono de los premios de espendicion, se estenderán por las Administraciones de provincia las correspondientes nóminas por trimestres; firmando cada interesado, por sí ó por persona debidamente autorizada, el recibí de la cantidad que le pertenezca.

11. Los ejemplares de las cuentas á que se refiere la regla 8.ª y los demás impresos que para el cumplimiento de este servicio necesiten los Alcaldes y encargados de la espendicion de documentos de vigilancia, deberán facilitarse por la Administracion de provincia si se les reclaman, para que haya la debida uniformidad; á reserva de reintegrarse de su importe en tiempo oportuno, de los premios que devenguen dichos interesados, á no ser que por los mismos se satisfaga con anterioridad.

12. Ningun otro abono se efectuará por el servicio de que se hace mérito, ni se autorizará por esta Direccion cantidad alguna á las Administraciones por la parte que han de tomar en el desempeño del mismo.

Las Administraciones de provincia procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, disponiendo se giren escrupulosas visitas para enterarse de las cédulas que existan en poder de los Alcaldes y la causa de no haberlas espendido, toda vez que su reparto es obligatorio, y obligatorio tambien á todo ciudadano, mayor de quince años, proveerse de la que le corresponda; y cuidarán igualmente de que se provean de las licencias respectivas, todos los que por la ley estén obligados á garantir por medio de ellas el ejercicio de sus ocupaciones, profesiones é industrias.

De órden del Poder ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

903.

HACIENDA.

(15 Junio.)

Orden, declarando que los delegados de los Ayuntamientos encargados de la recaudacion de contribuciones, no están obligados á llevar sus libros en papel del sello 9.°, que es el que dichas corporaciones deben usar en los suyos, bastándoles emplear el de oficio.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Poder ejecutivo del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la visita girada por el Visitador de papel sellado de la provincia de Málaga, á D. Andrés de Torres Ortiz, recaudador nombrado por el Ayuntamiento de Algatocin para hacer efectivas las contribuciones, cuyo acto corria á cargo de la municipalidad, y al que le fué impuesto el reintegro y multa correspondiente por no llevar sus libros en papel del sello 9.°, segun previene el caso 6.° del artículo 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. En vista de lo manifestado por esa Direccion y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, y teniendo en cuenta que el párrafo 10 del art. 45 del citado Real decreto, obliga á todos los recaudadores y cobradores de contribuciones á llevar sus libros en papel de oficio, pero que esto no es estensivo respecto al uso del sello 9.° á los que son nombrados por los Ayuntamientos; teniendo asímismo presente, que la disposicion del art. 44, que obliga á las Corporaciones municipales que tienen á su cargo la recaudacion de contribuciones, á usar en sus libros papel del sello 9.°, no ha espresado que esa obligacion recaiga en sus delegados, porque siendo el uso del sello, además de dar un carácter oficial á la documentacion ó contabilidad, un gravámen, no ha querido ni podido querer la ley que este derecho se satisfaga en doble cantidad, como sucederia si al recaudador nombrado por el Ayuntamiento se lé hiciese usar en sus libros particulares papel del sello 9.°, cuando la corporacion á quien representa no puede prescindir de llevar la suya en debida forma, porque éstos y no los del recaudador son lo que acreditan la prestacion del servicio; el Poder ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y mediante á que ha podido ofrecer dudas la interpretacion de los dos artículos del Real decreto que quedan citados, ha tenido á bien disponer que se releve á D. Andrés Torres y Ortiz del reintegro y multa impuesta con motivo del espediente instruido por las oficinas de

Málaga, entendiéndose el párrafo 6.° del art. 44 del mismo, en el sentido de que los libros sellados en papel del 9.° que tienen obligacion de llevar los Ayuntamientos encargados de la recaudacion y salida de las contribuciones, no se refieren en manera alguna á los que lleven sus delegados en cualquier forma que lo sean, los cuales usarán el de oficio que marca el caso 10 del art. 45, en el que estarán comprendidos, si bien las referidas corporaciones no podrán por esto eximirse nunca de llevar el suyo en el sello 9.°, independientemente del que con el de oficio llevan los recaudadores ó cobradores.

Al propio tiempo se ha servido acordar el Poder ejecutivo que se tenga presente este espediente para cuando sea ley el proyecto de presupuesto para el año económico de 1869-70.

De órden del Poder ejecutivo lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

904.

HACIENDA.

(18 Junio.)

Orden, dictando las disposiciones convenientes para que las oficinas de Hacienda pública de las provincias den exacto cumplimiento á á la Real órden de 26 de Abril de 1865, sobre revision de cargas de justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha 12 de Mayo último, acerca de la necesidad de que se adopte una resolucion enérgica para que las oficinas de Hacienda pública de las provincias suministren los datos que por esa Direccion se les reclamen para la terminacion definitiva de los espedientes de revision de las cargas de justicia:

Vista la Real órden de 26 de Abril de 1865, por la que á la vez de declararse subsistente la carga de justicia que venia percibiendo el Ayuntamiento de Polan, en equivalencia de las alcabalas del lugar de su nombre, en la provincia de Toledo, se dispuso que para la justificacion del total importe de la renta anual en los espedientes de naturaleza análoga, sirviera de pauta el resultado que ofreciera la liquidacion formada á cada partícipe, en cumplimiento de lo que se determinó por el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, sin perjuicio de que se continuara ges-

tionando para hallar los comprobantes de dichas liquidaciones y rectificar las diferencias que pudieran resultar:

Considerando que, apurados todos los medios de investigacion sin que se hubiera logrado descubrir el paradero de dichos comprobantes, y con el fin de que la revision de las cargas de justicia no se interrumpiera, haciendo ineficaz el precepto y espíritu de la ley á que la misma obedecia, esa Direccion, en observancia del espresado mandato, reclamó de las Administraciones de Hacienda de las provincias, y aun de las Contadurías, por conducto de los respectivos Gobernadores, copias certificadas de las cuentas que por las primeras debieran llevarse á los partícipes de alcabalas en cada uno de los años del quinquenio de 1840 á 1844, que fué el que sirvió de base para la liquidacion practicada á aquellos en 1845, proponiéndose por este medio suplir la falta de los comprobantes cuya existencia y paradero no habia sido posible inquirir:

Considerando que á escepcion de las oficinas provinciales de Toledo y Búrgos, y algunas otras que, acatando las órdenes de ese Centro, han remitido cuantas certificaciones se les han reclamado, las demás provincias no solo no han cumplido semejante servicio, á pesar de las escitaciones que han mediado, sino que en su mayor parte se han abstenido de facilitar las certificaciones reclamadas, á pretesto de no existir en sus archivos los antecedentes de su razon:

Considerando que no es posible suponer que en la casi totalidad de las provincias se note la falta de unos mismos datos, que por otra parte no datan de época remota:

Considerando que esa falta es el mayor obstáculo que se presenta para que la Junta revisora lleve á efecto su importante cometido con la brevedad que demanda el buen servicio público; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha venido en disponer:

1.º Que las oficinas de Hacienda pública de las provincias, penetradas de la obligacion imprescindible en que se hallan de coadyuvar, dentro de la esfera de sus peculiares atribuciones, al mas exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real órden citada de 26 de Abril de 1865, procedan desde luego y sin levantar mano á practicar un nuevo y minucioso exámen de sus archivos, al objeto de ser habidos los libros de cuentas y demas antecedentes á que deban contraerse las certificaciones parciales, que respectivamente habrán de librar con mérito á la cuenta que en cada uno de los años del quinquenio de 1840 á 1844 se llevara á los partícipes de alcabalas, comprendidos en las relaciones que al efecto se dirigirán á las mismas.

2.º Que se encarezca á los Gobernadores de las provincias la

necesidad de que, inspirándose en el espíritu que preside á esta resolucion, adopten las medidas que juzguen mas eficaces y conducentes á su pronto cumplimiento, participando en todo caso á este Ministerio los obstáculos que, bien por faltas del personal ú otras causas materiales, impidan ó demoren la ejecucion de lo mandado, á fin de determinar lo que corresponda.

De órden del Poder ejecutivo lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

905.

HACIENDA.

(18 Junio.)

Orden, esplicando la inteligencia que debe darse al decreto de 22 de Diciembre de 1868, relativo al pago de pensiones atrasadas de los censos desamortizables que se rediman.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de la consulta que ha elevado á esa Direccion el Administrador de Hacienda pública de Lérida, sobre la acumulacion de pensiones atrasadas al capital de censos que se rediman; y

Considerando que el art. 3.° del decreto del Gobierno provisional de 22 de Diciembre de 1868 prescribe, que á los censatarios que adeuden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe distribuyéndolas por iguales partes en los pagarés que suscriban para redimir el capital:

Considerando que por lo tanto el beneficio de la acumulacion que se concede, no está restringido de modo alguno, sino que la concesion es absoluta y comprensiva de todas las pensiones que se adeuden, sea cual fuere su número; así como que dichas pensiones han de ser precisamente atrasadas, no pudiendo comprenderse en el prorrateo la anualidad corriente:

Considerando que consignándose en dicho artículo que la inclusion del importe de las pensiones en los pagarés, se haga distribuyéndolo por iguales partes, y debiendo entregarse de una vez el capital del censo en las redenciones al contado, es evidente que no puede hacerse en estas aquella distribucion, y que por lo mismo no debe entenderse que el beneficio que se concede sea aplicable mas que á las redenciones á plazos:

Considerando que el decreto citado tiende á facilitar las re-

denciones de los censos sujetos á la desamortizacion, concediendo con tal fin, el pago de los réditos atrasados, no condonables, en la forma de que se ha hecho mérito; lo cual entraña un verdadero beneficio para los redimentes:

Considerando que, si á mas de esto, y porque anticipen con el pago de los plazos el de la parte de pensiones que á ellos correspondan, hubiera de bonificárseles con un 5 por 100 por dicha parte de pensiones, se les concederia entónces un doble beneficio, cuya segunda parte seria el premio de la morosidad en el cumplimiento de la obligacion censual.

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que se conteste á la Administracion de Lérida:

1.° Que el beneficio de la acumulacion se concede para todas las pensiones atrasadas y no para número limitado.

2.° Que el decreto de 22 de Diciembre último, se refiere solo á las anualidades atrasadas y no á la corriente.

3.° Que aquel beneficio no es aplicable á las redenciones al contado.

Y 4.° Que no procede la bonificacion del 5 por 100 de los réditos por el anticipo de plazos, á los cuales se hayan acumulado aquellos.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

906.

HACIENDA.

(25 Junio.)

Orden, resolviendo que no se hallan comprendidos en los beneficios de condonacion, establecidos por la ley de 1.° de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores sobre redencion de censos, los atrasos de réditos cuya compensacion estaba solicitada con anterioridad á dichas disposiciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general con motivo de las reclamaciones de varios interesados que se oponen á verificar las compensaciones que tenian solicitadas de réditos de censos, fundándose en que han redimido estos con arreglo á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y demás posteriores, que concedieron el perdon de los atrasos de los mismos censos.

En su vista, y considerando que el art. 11 de la espresada ley al tratar de la condonacion de réditos, dice que se perdonan los que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Considerando que esta misma amplitud que se concedió entonces á la condonacion aparece ya prudentemente restringida con la ley de 27 de Febrero de 1856 y demás posteriores, porque se comprendió que aquella generalidad de causas que abarcaba el citado art. 11 habia de dar orígen necesariamente á reclamaciones infundadas ó improcedentes:

Considerando que los deudores de que se trata, toda vez que eran conocidos sus débitos, hubieran sido apremiados muchos antes de que se publicara la referida ley de 1.° de Mayo de 1855, y por tanto el Tesoro se hubiera cobrado lo que le pertenecia, si no se incoaran los espedientes de compensacion:

Considerando por lo tanto que la obligacion aparecia ya reconocida, y por lo mismo era preciso considerar á dichos deudores como solventes; si bien quedaba gestionándose sobre la forma del pago; y

Considerando por último, que las mencionadas prescripciones legales no pueden ser aplicables á los atrasos que son objeto de la consulta, sin darlas un efecto retroactivo, de que carecen; S. A., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Asesoría general, se ha servido resolver que no están comprendidos en los beneficios de condonacion que ofrecen el art. 11 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores de redencion de censos, los atrasos de estos, cuya compensacion con deuda del personal ó material del Tesoro estaba solicitada con anterioridad á dichas disposiciones.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

907.

HACIENDA.

(7 Julio.)

Orden, resolviendo que la fuerza veterana de carabineros debe estar de dia y noche á las órdenes de los Administradores de aduanas para todos los efectos del servicio; que á estos y no á los Jefes de las Comandancias corresponde la participacion en las aprehensiones que aquella verifique, y que deben considerarse como incidencias de aduanas todas las que ocurran en los puntos determinados por el art. 448 de las Ordenanzas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de la aprehension de 32 cajones de tabaco habano picado y prensado y un tonel con cigarros, verificada el dia 2 de Agosto de 1868 por los carabineros veteranos dependientes de la Administracion de la aduana de Vigo, en una casita deshabitada, situada en un cerro sobre la playa de Guixar ó del Espinciro, y del incidente promovido á consecuencia de la aprehension referida por el Jefe de la Comandancia de carabineros de Pontevedra:

Vista la consulta elevada por la Inspeccion general de carabineros, acerca de si los individuos de la Seccion veterana han de estar para el servicio á las órdenes de los Administradores respectivos, solo á las horas hábiles de despacho, ó si deberá continuar del mismo modo durante la noche, á pesar de lo que prescribe el art. 60 de su reglamento; acerca de si las aprehensiones verificadas por dicha fuerza fuera de los puntos de reconocimiento, ó en estos mismos durante la noche, se han de someter al procedimiento gubernativo ó al administrativo judicial, y en caso de que corresponda este, si deberán tener participacion en su importe los Jefes de las Comandancias; y por último, acerca de qué terreno es el que comprende el recinto, rádio ó demarcacion de las aduanas respecto al derecho que puedan tener los Administradores para declarar incidencias de las mismas las aprehensiones que se efectúen, ya por carabineros del Reino, ya por los veteranos:

Visto el informe emitido sobre el referido espediente por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el Real decreto de 26 de Setiembre de 1865 al crear la Seccion veterana, estableció una marcada separacion entre la fuerza de carabineros que debia ejercer la vigilancia en las costas y en las fronteras y la que á las órdenes de los em-

pleados de aduanas, por delegacion de los Gobernadores de las provincias, debia prestar el servicio administrativo en las mismas aduanas y demás puntos dependientes de aquellas:

Considerando que por el mero hecho de esta separacion, y por el espíritu y letra del Reglamento aprobado en 25 de Enero de 1866 para el servicio de la Seccion veterana, es indudable que dicha fuerza depende esclusivamente y á todas horas, para los asuntos del mismo, de los respectivos Administradores de aduanas, sin que á ello se oponga por ningun concepto el art. 60 del referido Reglamento, pues limitándose este á disponer que, aparte de lo concerniente á dicho servicio, la citada fuerza dependa del Jefe de la Comandancia respectiva, y siendo el espresado servicio el esclusivo objeto de la fuerza de que se trata, resulta que su dependencia del Jefe de la Comandancia solo puede entenderse en lo relativo á su organizacion y disciplina:

Considerando que por este concepto, en todas aquellas incidencias en que interviene la Seccion veterana corresponde entender á los Administradores, á cuyas órdenes, segun queda dicho, se hallan constantemente sus individuos, cualesquiera que sean las circunstancias de tiempo y lugar que concurran en las indicadas incidencias, pues estas circunstancias podrán influir en la forma del procedimiento á que aquellas deban someterse, pero no alterar la jurisdiccion que la Administracion ejerce sobre los individuos de la Seccion veterana:

Considerando que los artículos 448 y 467 de las Ordenanzas generales de aduanas, cuyo terminante contexto no se presta á dudosas interpretaciones, determinan la clase de procedimiento á que deben sujetarse las aprehensiones verificadas por los resguardos segun los casos:

Considerando que la participacion que se concede á los Jefes de las Comandancias en todas aquellas aprehensiones que efectúan los carabineros del Reino, áun cuando hayan sido casuales, reconoce por fundamento la influencia que en el servicio de aquella fuerza ejercen las disposiciones de los mencionados Jefes, y que por consiguiente no siendo ellos los que dirigen el servicio de los carabineros veteranos, ninguna participacion deben tener en las aprehensiones que estos efectúen, la cual corresponderá á los respectivos Administradores, bajo cuya dependencia y direccion desempeñan los veteranos las funciones de su instituto:

Considerando que si bien en el ya mencionado art. 448 de las Ordenanzas están detallados los límites de la jurisdiccion administrativa, para declarar incidencias de aduanas las aprehensiones verificadas en determinados puntos, como en ciertos casos y localidades pueden las exigencias del comercio hacer necesaria la habilitacion temporal de tal ó cual punto, no habilitado de ordi-

nario para las operaciones de la renta de aduanas, conviene hacer una aclaracion sobre el asunto, que no deje lugar á dudas de ningun género en lo sucesivo:

Y considerando que en el caso concreto á que se refiere el espediente, la aprehension tuvo lugar en un punto enclavado en la bahía de Vigo y habilitado para las operaciones de la renta de aduanas; S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la conducta observada por el Administrador de la referida aduana en el incidente de que se trata, así como el procedimiento gubernativo aplicado á la citada aprehension, y resolver la consulta de la Inspeccion general de carabineros, disponiendo:

1.° Que la fuerza veterana creada por Real decreto de 26 de Setiembre de 1865 con el esclusivo objeto de prestar el servicio de vigilancia y represion en las aduanas, debe estar constantemente, así de dia como de noche, á las esclusivas órdenes de los Administradores de las mismas por delegacion de los Jefes de la Administracion económica, para todos los efectos del servicio, como lo están á todas horas á las de los Jefes de las respectivas Comandancias para los efectos de su organizacion y disciplina.

2.° Que en tal concepto, en todas las aprehensiones que efectúe dicha fuerza en cualquier sitio y á cualquier hora que sea, y sin perjuicio del procedimiento á que deban sujetarse segun los casos, ninguna participacion debe darse á los Jefes de las Comandancias, que ninguna intervencion tienen en el servicio de los carabineros veteranos, y sí á los Administradores de las aduanas, que son los que dirigen dicho servicio, además de la que con arreglo á la Real órden de 18 de Junio de 1867 deba asignarse á los Jefes militares de la fuerza veterana en cada localidad.

3.° Que deben considerarse como incidencia de aduanas todas las que ocurran en los puntos determinados por el art. 448 de las Ordenanzas, y en general todas las que tengan lugar en cualquier punto habilitado de un modo temporal ó permanente para operaciones de dicha renta, y en el cual tenga la Administracion establecido un servicio de vigilancia constante mientras dure la habilitacion.

Y 4.° Que se circulen estas disposiciones á todas las aduanas del reino para su conocimiento.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

908.

HACIENDA.

(10 Julio.)

Orden, modificando la disposicion 7.ª del decreto de 30 de Junio de este año sobre organizacion de la Administracion económica de las provincias, en la parte relativa al nombramiento de los Contadores de aduanas, el cual debe seguir haciéndose á propuesta de la Direccion general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. I. acerca de las dificultades que ofrece el cumplimiento de la disposicion 7.ª del decreto sobre organizacion de la Administracion económica en las provincias, espedido por este Ministerio en 30 de Junio último, en la parte relativa al nombramiento de los Contadores de las aduanas á propuesta de la Direccion general de Contabilidad:

Considerando que los mencionados funcionarios se encuentran, para los efectos de la disposicion citada, en una situacion escepcional entre todos los Contadores é Interventores de los demás ramos de la Administracion, pues su mision principal es la de fiscalizar é intervenir todas las operaciones que tienen lugar en las aduanas, y para llenarla cumplidamente necesitan poseer los mismos conocimientos periciales que los Administradores de aquellas, á quienes como segundos Jefes de dichas oficinas están llamados á sustituir en ausencias y enfermedades:

Considerando que de designar para la parte relativa á la contabilidad de las aduanas á empleados que no tuvieran el carácter pericial que hoy se exige á dichos Contadores, seria preciso conservar á éstos últimos con el carácter de Interventores periciales; por no ser posible prescindir de la fiscalizacion que ejercen en el régimen interior de las Administraciones referidas, con lo cual, lejos de reportar al Estado ventaja alguna, saldria perjudicado, pues tendria que pagar dos empleados para atender á servicios que hoy llena y puede seguir llenando uno solo, y que, de exigirles dichos conocimientos, esa Direccion veria coartadas sus facultades para proponer el nombramiento y remocion de sus empleados periciales por las que correspondieran á la de Contabilidad, la cual, por su parte, se veria obligada en último caso á proponer para los referidos destinos á los mismos que hoy los desempeñan;

Y considerando, por último, que las funciones que los referidos empleados ejercen en la Contabilidad son secundarias y puramente incidentales, y que por lo tanto, la condicion de que sean nombrados á propuesta de la Direccion general de aquel

ramo no es de tal trascendencia en lo relativo á los mismos, que no pueda prescindirse de ella ante las importantísimas consideraciones que quedan espuestas; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se modifique la disposicion 7.ª del decreto antecitado en lo relativo al nombramiento de los Contadores de las aduanas, el cual deberá seguir haciéndose á propuesta de esa Direccion general; sin perjuicio de que, con arreglo á las demás prescripciones del decreto, aquellos funcionarios dependan inmediatamente en lo sucesivo, en todo cuanto se refiera á libros y cuentas, de la Direccion general de Contabilidad, procediendo con arreglo á las instrucciones que la misma tenga por conveniente comunicarles, y de que sean removidos á propuesta fundada de dicha Direccion, cuando lo estime necesario, para lo cual deberá ponerse de acuerdo con ese Centro directivo.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

909.

HACIENDA.

(16 Julio.)

Orden, determinando los derechos que corresponden á los maestros arqueadores de buques mercantes en los puertos de la Península é islas adyacentes, y las formalidades con que deben hacerse los arqueos.

Ilmo. Sr.: En vista de la reclamacion elevada por el maestro mayor de carpinteros de la ribera del puerto de Tarragona, pidiendo el abono de los honorarios que le corresponden por el arqueo de varios buques que midió en aquel puerto por órden de la Administracion de Aduanas, y sobre cuyo estremo se consultó al Ministerio de Marina; el Regente del Reino ha resuelto:

1.º Desestimar la referida instancia.

2.º Que los arqueos de los buques mercantes cuando la medicion se haga á solicitud de la Administracion, se entiendan de oficio.

Y 3.º Que para evitar consultas y reclamaciones acerca de este particular, se circule á todas las aduanas marítimas del Reino la instruccion de 21 de Diciembre del año próximo pasado y la tarifa, aprobadas por el Ministerio de Marina con la modificacion de

los artículos 3.° y 4.° de la misma instruccion, introducida por dicho Ministerio y cuya copia es adjunta.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

Copia que se cita.

«Junta provisional de Gobierno de la Armada.=Matrículas.=Circular.=Reconocida por esta Junta la conveniencia de uniformar en todos los puertos de la Península é Islas adyacentes los tipos de honorarios que perciben los maestros arqueadores de buques mercantes, como estipendio de su cargo pericial, y resultando término medio aceptable la tarifa de derechos que rige en el del Ferrol, si bien modificada en aumento para los buques de gran porte, ha tenido á bien dicha corporacion declarar: 1.° Que desde la publicacion de esta órden en los boletines de las provincias respectivas, rija la adjunta tarifa para los derechos de los maestros arqueadores en todos los puertos é islas adyacentes. 2.° Que los derechos de que habla el párrafo anterior, se entiendan devengados tan solo por la operacion de arqueo, debiendo los dueños de los buques ó interesados en que se practique, proporcionar á los peritos el trasporte hasta la embarcacion que haya de arquearse. 3.° Que el pago de tales honorarios y gastos corresponde á la persona que haya solicitado la operacion; pero si se verificase á reclamacion de la Hacienda, quedará libre de responsabilidad á aquel el armador ó consignatario, entendiéndose las costas de oficio. 4.° Que se mantenga en todo su vigor lo dispuesto en Real órden de 8 de Febrero de 1868 para que los arqueos de los buques mercantes sean presenciados por la Autoridad local de Marina, en union del Administrador de la aduana ó delegado suyo, autorizando ambos el acto como se previene en la mencionada órden, y debiendo en consecuencia firmarse por ambos las certificaciones que hayan de librarse. 5.° Que los llamados á verificar esta operacion por ahora, y en tanto que no se publique el resultado del estudio que sobre tal punto se practica, sean los maestros mayores de ribera, en su defecto los segundos maestros, y á falta de unos y otros el individuo de maestranza nombrado por el Jefe local de Marina.=Dígolo á V..... por acuerdo de esta Junta y para su circulacion y publicacion en los boletines de las provincias marítimas.»

910.

FOMENTO.

(12 Julio: publicada en 30 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones acerca de las facultades que competen á las Diputaciones y Ayuntamientos, sobre planes de carreteras y caminos vecinales.

Ilmo. Sr.: Visto un acuerdo de la Diputacion de Santander, declarando vecinales las carreteras de Solórzano á Beranga y de Arredondo á Ason, incluidas en el plan de las provinciales, y encomendando en su consecuencia la conservacion de las mismas á los Municipios correspondientes:

Visto el oficio del Gobernador de la provincia, en que da cuenta de haber suspendido el citado acuerdo por creerlo en contradiccion con las disposiciones vigentes:

Considerando que el espíritu de las bases para la nueva legislacion de Obras públicas, aprobadas por decreto del Gobierno provisional de 14 de Noviembre de 1868, es asimilar en lo posible la provincia y el Municipio al particular, como se consigna en el art. 10 y mas esplícitamente aun en el preámbulo:

Considerando que esta libertad en la gestion de las obras públicas, no solo se consigna en el decreto emanado del Ministerio de Fomento, sino que se proclama tambien en la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, en cuyo art. 14, párrafo veintiuno, se establece que son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones que versen sobre la construccion, conservacion y reparacion de las carreteras, ferrocarriles y demas obras provinciales, si puestos en conocimiento del Gobernador no las suspendiese:

Considerando que, siendo el espíritu de la legislacion vigente dejar en completa libertad á la provincia para que dedique sus recursos á las obras que crea mas convenientes, deben estar asimismo facultadas para variar, anular ó conservar los planes provinciales aprobados anteriormente por el Gobierno:

Considerando que si bien pudiera objetarse por el Gobierno habia aprobado los planes de carreteras provinciales de suerte que estuvieren en armonía con las del Estado, no es admisible tal teoría, puesto que la Administracion central solo debe construir las obras públicas que interesen á toda la nacion, y por lo tanto su plan de carreteras debe estar trazado con completa abs-

traccion de los intereses locales provinciales, los cuales procede se satisfaga con la red de caminos que las provincias, mejores jueces en el asunto que el Estado, determinen como mas conveniente:

Considerando que la ley de 1857 no es aplicable al caso actual por referirse á carreteras del Estado, y que por otra parte, la clasificacion de que en la misma se habla, no tiene por objeto decidir si una carretera ha de formar ó no parte del plan, sino determinar por completo su trazado y fijar el ancho que le corresponda:

Considerando que si bien las Diputaciones provinciales pueden variar sus planes de carreteras como juzguen mas conveniente, no está en sus facultades imponer obligaciones en esta materia á los Municipios, del mismo modo que el Estado no puede imponerlas á las provincias:

Considerando que en lo relativo á caminos vecinales debe partir la iniciativa de los Ayuntamientos; acordar definitivamente las Diputaciones cuando estén conformes con aquellos, y pasar el espediente al Gobierno en caso contrario, segun lo que preceptúan el art. 51, párrafo sesto de la ley municipal, el 14, párrafo octavo de la provincial, y el 17, párrafo sétimo de la misma ley;

Oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver:

1.° Que á tenor del espíritu que domina en la legislacion vigente, las Diputaciones están facultadas para alterar los planes de carreteras provinciales aprobados de Real órden, ejecutando sus acuerdos los Gobernadores, los cuales podrán, sin embargo, suspenderlos bajo su responsabilidad, dando cuenta al Ministerio de Fomento para la resolucion definitiva, conforme á lo que se previene en el art. 21 de la ley orgánica provincial.

2.° Que las Diputaciones no pueden imponer á los Municipios la construccion ni conservacion de ninguna carretera, debiendo partir la iniciativa de los Ayuntamientos en todo lo tocante á clasificacion, rectificacion y construccion de caminos vecinales; acordar definitivamente la Diputacion cuando esté conforme con aquellos, y pasar el espediente al Gobierno central, en caso contrario.

3.° Aprobar el acuerdo de la Diputacion provincial de Santander, en lo relativo á que, si lo estima conveniente, dejen de conservarse y repararse con fondos provinciales las carreteras de Solórzano á Beranga y de Arredondo á Ason, y desaprobarlo en lo tocante á imponer dichos trabajos á los Ayuntamientos correspondientes, en caso que no se presten voluntariamente á verificarlos de su cuenta.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

911.

HACIENDA.

(22 Julio.)

Orden, habilitando de segunda clase la aduana de Valencia de Alcántara, y fijando el personal para la misma.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de haber solicitado el Ayuntamiento popular de la villa de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, que se declare de segunda clase la aduana de tercera que hoy existe en aquel punto;

Visto lo informado por el Gobernador civil de la provincia, Administrador de Hacienda pública, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y Comandante de Carabineros:

Considerando que la mencionada villa es cabeza de partido, y por la abundancia y especialidad de sus frutos el mercado natural de aquella comarca, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, he tenido á bien disponer:

1.° Que se habilite la aduana de Valencia de Alcántara de segunda clase.

2.° Que para desempeñarla se nombren un Administrador, con 600 escudos anuales, y un Interventor Vista, con 500, ambos de la clase pericial, en vez del Administrador que sin este carácter existe hoy con 500 escudos, satisfaciéndose este aumento del crédito preventivo de 12.000 escudos comprendido en el capítulo 9.°, art. 2.°, seccion 8.ª del presupuesto de gastos del presente año económico.

Y 3.° Que atendida la importancia de dicha aduana y á que con su habilitacion ha de disminuirse la de Herrera de Alcántara, el Pesador que hoy tiene esta última, se traslade á la primera.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.=Ardanaz.=Sr. Director general de Rentas.

912.

HACIENDA.

(23 Julio.)

Orden, resolviendo que en las subastas de arriendo de fincas del Estado sea obligatoria la intervencion de un Notario, cuando el tipo de aquel esceda de 50 escudos, y que no escediendo, autorice el acto el Secretario de Ayuntamiento ó el Fiel de fechos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del espediente promovido en virtud de lo manifestado á esa Direccion general por la suprimida Administracion de Hacienda pública de la provincia de Santander, acerca de los inconvenientes que se oponen para que asistan Escribanos á todas las subastas de arriendo anunciadas, y relativamente á las causas que reconoce el retraimiento de los licitadores á dichas subastas, siendo la principal la de que los derechos que devengan los Escribanos ascienden á una cantidad escesiva, comparada con el insignificante tipo con que algunas fincas salen á licitacion:

Visto cuanto resulta:

Considerando que en esta época del año, en que generalmente terminan la mayor parte de los contratos de arriendo, acontece que para un dia dado se anuncian los remates de todas las fincas que radican en un mismo partido:

Considerando que estando diseminadas dichas fincas en diferentes pueblos del partido, es difícil que pueda haber en él tantos Escribanos cuantos son necesarios para dar fé de los actos de los remates:

Considerando que los escesivos derechos que devengan dichos funcionarios son la causa del retraimiento que se observa en los licitadores; pues es insignificante algunas veces el valor de los tipos del arrendamiento, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que sea obligatoria la presencia del Escribano en el acto del remate cuando se trate de espedientes de subasta en arriendo, cuya licitacion sea doble en la capital y pueblo donde radique la finca, es decir, en aquellos espedientes en que el tipo esceda de 50 escudos. En el caso que en el partido judicial no haya el número suficiente de Escribanos para todos los actos, autorizarán estos los Secretarios de Ayuntamiento ó Fieles de fechos de los pueblos á donde no pueda acudir el Escribano. En

las subastas que tengan que celebrarse solamente en la capital en presencia del Gobernador ó Jefe de la Administracion económica, será obligatoria la presencia de Escribano en el acto del remate, cualquiera que sea el tipo del arriendo.

2.° Que en los espedientes de segundas subastas hasta contrato convencional, los arrendatarios solo están obligados á pagar los derechos del de la subasta en que se han presentado como licitadores, puesto que deben considerarse de oficio los derechos de las subastas sin efecto, que se hubiesen celebrado anteriormente.

3.° Que los Secretarios de Ayuntamiento ó Fieles de fechos, haciendo las veces de Escribanos, autoricen los actos de remate y estiendan las actas de todos los arriendos, cuyos tipos no escedan de 50 escudos.

Y 4.° Que en todos los remates de arriendo cuyas rentas sean de corto valor, se estienda un contrato entre la Administracion y el arrendatario en vez de escritura, cuidando aquella de exigir en este caso la correspondiente fianza ó garantía para el cumplimiento de dicho contrato.

De órden de S. A. el Regente lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

913.

HACIENDA.

(28 Julio.)

Orden, habilitando la aduana de San Cárlos de la Rápita y bahía de los Alfaques para la descarga y despacho de todos los efectos y materiales destinados á la desecacion del Detta.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 del corriente, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de haber solicitado la compañía inglesa de desecacion del Detta de la derecha del Ebro, que se le permita la descarga y despacho en la bahía de los Alfaques de todos los efectos y materiales procedentes del estranjero y del país que sean necesarios para las referidas obras; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Que se habilite la aduana de San Cárlos de la Rápita y la bahía de los Alfaques, frente á la Casa Blanca, para la descarga y despacho, con autorizacion de aquella Administracion, de todos los efectos y materiales que, procedentes del estranjero ó del país, sean necesarios para la desecacion del Delta.

Y 2.° Que se nombre un Administrador con 600 escudos anuales y un Interventor-Vista con 500, de la clase pericial, para dicha Aduana, en vez de los 500 y 400 que tienen asignados actualmente los funcionarios que desempeñan aquellas plazas; satisfaciéndose este aumento del crédito preventivo de 12.000 escudos, comprendido en el capítulo 9.°, art. 2.°, seccion 8.ª del presupuesto de gastos del presente año económico, presentado á las Córtes.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Tarragona.

914.

HACIENDA.

(29 Julio.)

Orden, determinando la forma en que deben espedir los Cónsules los certificados que han de acompañar á las cajas de muestras de tabacos que presenten los contratistas en las fábricas de la Península, y las formalidades con que ha de hacerse el reconocimiento.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la reclamacion producida por D. Juan Verheyden, contratista del surtido de tabaco Virginia y Kentuky de los Estados-Unidos, acerca de la forma en que deberán espedirse por los Cónsules de España en Nueva-York y Nueva-Orleans, los certificados que con arreglo al art. 1.° del contrato aprobado en 27 de Enero último, han de acompañarse á las cajas de muestras que presente en las fábricas; el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Que es suficiente que por el Cónsul respectivo donde se efectúa el cargamento del buque conductor, se espida un solo certificado de las cajas de muestras que se remitan, siempre que en él se espresen, con la debida claridad, las circunstancias que determinan el párrafo y art. 1.° del citado contrato.

2.° Que cuando el cargamento del buque despachado en la forma mencionada, hubiere necesidad de distribuirlo en varias fábricas, se encargue de abrir dichas cajas el Administrador-Jefe respectivo, á presencia del representante, del contratista y del Escribano del establecimiento, cuidando este último funcionario de que se compruebe el contenido de las mismas con el certificado, y de espedir en su vista un testimonio, que acompañe á las cajas en que se colocaren las muestras, en el cual se espresará detalladamente la numeracion de las que hayan de ser trasportadas á otras fábricas, con la de las barricas correspondiente, prévio el debido precintado de aquellas ante los empleados referidos.

Y 3.° Que no sufriendo alteracion alguna el art. 1.° del citado contrato, por lo que respecta á la documentacion que han de espedir los Cónsules, no es necesario dar á éstos conocimiento de la distribucion que reciban los tabacos á su llegada á la Península.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1869.=Ardanaz.=Sr. Director general de Rentas.

915.

HACIENDA.

(5 Agosto.)

Orden, mandando abonar los intereses de las inscripciones nominativas y demás créditos correspondientes á establecimientos de Beneficencia pública, y dejando en suspenso por ahora el de las demás fundaciones particulares ó familiares.

Ilmo. Sr.: En vista de la órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 de Julio próximo pasado, haciendo varias aclaraciones para la verdadera inteligencia del decreto de 9 del mismo, relativo á fundaciones de Beneficencia; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que se proceda desde luego al pago de los intereses de las inscripciones nominativas y demás créditos correspondientes á Hospitales, Hospicios, Inclusas, y otros cualesquiera establecimientos de Beneficencia pública, quedando en suspenso el de las demás fundaciones particulares ó familiares, hasta que el Consejo de Estado evacue el informe que respecto á este particular se le pidió en 28 de Junio último, y se resuelva en su consecuencia lo que proceda.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1869.=Ardanaz.=Sr. Director general de la Deuda pública.

916.

HACIENDA:

(5 Agosto.)

Orden, declarando que la Autoridad superior civil de las provincias solo puede suspender los acuerdos de las Juntas administrativas cuando contengan vicio de nulidad ó sean contrarios á las leyes y reglamentos, y que no procede el comiso de los géneros lícitos nacionales cuando son conducidos en distintos bultos que los de ilícito comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Administracion económica de Valencia por no conformarse D. Fernando Miralles con el comiso impuesto por la junta administrativa á un carro, tres caballerías y varios bultos de géneros del país que le fueron aprehendidos por los carabineros, por conducir en union de los mismos doce bultos de tabacos de contrabando:

Resultando que en el caso en cuestion se conducian, sin guias ni otro signo comprobante que acreditase su legítima importacion, doce bultos con 1.166 libras de tabaco, y en otros bultos varias mercancías del país, y por consiguiente de lícito comercio:

Resultando que la Junta administrativa acordó declarar el comiso del tabaco, carro y caballerías, y géneros lícitos, con arreglo á los casos 1.° y 2.° del art. 24 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, protestando el Fernando Miralles, que alega con respecto al comiso del carro y caballerías, que era conductor de buena fé, por haber recibido el carro cargado por un criado suyo, y que los otros géneros lícitos pertenecen á diversos sugetos que se los habian entregado para conducir á los pueblos que recorre en su calidad de ordinario:

Resultando que el Gobernador de la provincia suspendió el acuerdo de la Junta, en lo referente á la inmediata venta de las caballerías, accediendo á lo solicitado por Miralles, que espuso haber justificado que el dueño del tabaco era Rafael Seguí, cuyo individuo fué aprehendido con él, promoviéndose con este motivo una competencia de atribuciones entre dicha Autoridad y la Administracion de Hacienda pública:

Considerando:

1.° Que el Fernando Miralles ha cometido el delito de contrabando por conducir en un carro de su propiedad y guiado por el mismo, efectos de ilícito comercio, sin guias, con arreglo al artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 en sus casos 4.° y 6.°

2.° Que segun lo dispuesto en el caso 4.°, art. 24 del mencionado decreto, es comisable el carro y las caballerías.

3.° Que los géneros lícitos nacionales, conducidos en distintos bultos que los de ilícito comercio, no son comisables, ateniéndose al literal contexto del caso 5.° del artículo 24 del mismo Real decreto.

4.° Que la Autoridad civil superior de las provincias tiene facultades para suspender, dando cuenta á la Superioridad, el acuerdo de las Juntas administrativas, cuando contengan vicios de nulidad ó sean abiertamente contrarios á las leyes y reglamentos generales para la ejecucion de estas;

El Regente del Reino ha resuelto:

1.° Confirmar el comiso de las 1.166 libras de tabaco y caballerías que le conducian.

2.° Que no há lugar al comiso de los géneros lícitos conducidos en union de los ilícitos, pero en distintos bultos, si del reconocimiento aparece que son del reino y no han contravenido á la legislacion de aduanas.

3.° Que la autoridad superior civil de las provincias solo puede suspender los acuerdos de las juntas cuando contengan vicio de nulidad ó sean abiertamente contrarios á las leyes y reglamentos generales.

Y 4.° Que se prevenga á la Administracion económica de Valencia que cuide de formar las juntas con el número de vocales que previene el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, para evitar vicios de nulidad en los procedimientos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

917.

HACIENDA.

(3 Agosto.)

Orden, desestimando la reclamacion de D. José Suarez para el abono de una partida de sal que le detuvo la Administracion de Hacienda pública de Sevilla en Noviembre de 1868, y disponiendo que la Junta administrativa resuelva lo que proceda con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1852, decidiéndose en igual sentido los casos análogos que puedan presentarse.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del espediente instruido en la suprimida Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, con motivo de haber reclamado D. José

Suarez el pago de una partida de sal que le detuvo la Administracion de Hacienda pública de Sevilla en el mes de Noviembre último, resultando que dicho interesado acudió á este Ministerio con la pretension indicada, manifestando que tolerada por la Junta revolucionaria de Cádiz la libre circulacion de las sales procedentes de fábricas de particulares, compró en las nombradas de San Antonio y Vicario unos 130 lastres, de los que negoció 30 en San Fernando, conduciendo los 100 restantes á Sevilla, donde le fueron detenidos por la fuerza de carabineros, verificándose su desembarque y entrega en los almacenes de la Administracion, por cuyo motivo pide el abono del precio á que hizo la compra en las salinas y el coste, conduccion, desembarque y almacenaje, y que de un modo análogo se ha procedido con los dueños de otras cantidades de sal detenidas en la estacion del ferro-carril de dicha ciudad;

Considerando que el tráfico de los efectos estancados constituye un delito de contrabando, que lleva siempre consigo la pérdida ó comiso del género aprehendido, segun se declara en los artículos 18 y 24 del Real decreto de 25 de Junio de 1852, y de cuyo asunto conocen en primer lugar las Juntas administrativas:

Considerando que ni las determinaciones adoptadas por la Junta revolucionaria de Cádiz, ni por la de Sevilla, se dirigieron á desestancar la sal y que fuese una mercancía de libre comercio, limitándose únicamente á rebajar en un 75 por 100 el precio á que se vendia dicho artículo por la Hacienda, y por ello tanto el D. José Suarez como todos los que se encuentran en su caso, antes de dedicar sus capitales á una especulacion como la de que se trata, debieron haberse asegurado si estaban dentro de la legalidad existente:

Considerando que contra las disposiciones del citado Real decreto no puede Suarez invocar con fundamento la circunstancia de que la Junta revolucionaria de Cádiz tolerase en Octubre último la libre circulacion de la sal en aquella provincia, porque á él no se le intervino allí, sino en Sevilla, y porque la tolerancia, dado caso que existiera, no es ninguna autorizacion ni menos puede reputarse como una derogacion de la ley escrita, cuando ella dimana por otra parte de autoridades transitorias, cuales son siempre las espresadas Juntas revolucionarias:

Considerando que, si bien es cierto que durante la convulsion política por que pasó el país cuando los acontecimientos de Setiembre y Octubre del año último, se consintió el libre comercio de la sal y tabaco, era debido á que en aquellos momentos la accion gubernamental, bien estuviera concretada en las Juntas revolucionarias, bien en la Central, su única y esclusiva mision era restablecer el órden y confianza, y encauzar, por decirlo así,

la marcha regular de la Nacion, pero sin variar la gestion administrativa, cuyas reformas solo podia y debia llevar á cabo el Poder Central, como así lo realizó el Gobierno provisional;

Y considerando por último, que, si como precedente favorable á la reclamacion de Suarez, se cita el hecho de que en Sevilla se hizo cargo la Hacienda de sal detenida á particulares, abonándoles su coste, debe tenerse en cuenta que esta medida obedecia á un fin puramente político, cual era el temor de que pudiera alterarse el órden público de adoptarse otra determinacion, lo que nunca debe servir de regla para la resolucion de reclamaciones sucesivas; S. A., de conformidad con los dictámenes emitidos por la suprimida Asesoría general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la reclamacion de D. José Suarez, y disponer que la Junta administrativa de Sevilla resuelva en primera instancia lo que estime conveniente respecto á la sal allí aprehendida, conforme á lo dispuesto en los artículos 18 y 24 del Real decreto de 25 de Junio de 1852, y que en el propio sentido deberán resolverse los demás casos que se presenten de igual naturaleza.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

918.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(5 Agosto.)

Circular, declarando derogadas por el Arancel que ha empezado á régir en 1.° del corriente mes, la órden de 1.° de Julio último y demás disposiciones relativas á los derechos de esportacion de los minerales y metales.

Espresándose en el nuevo Arancel, que ha comenzado á regir en 1.° del corriente, los únicos derechos que deben exigirse á la esportacion de las galenas y plomos y litargirios argentíferos; y con el fin de evitar dudas y consultas, esta Direccion general previene á V..... que tanto la órden de S. A. de 1.° de Julio último, como todas las demás disposiciones relativas á los derechos de esportacion de los minerales y metales, han quedado derogadas desde dicho dia 1.° del actual por lo dispuesto en el mencionado Arancel, no pudiendo exigirse mas derechos que los indicados en el mismo.

Lo que pongo en conocimiento de V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

919.

HACIENDA.

(11 Agosto.)

Orden, determinando que los depósitos consignados en la Caja general á nombre de individuos del Cuerpo de Carabineros para contraer matrimonio, no están comprendidos en la amortizacion dispuesta por órden de 12 de Julio de este año.

Excmo. Sr.: Los depósitos mandados amortizar por órden de la Regencia del Reino, fecha 12 de Julio último, son todos los voluntarios ó necesarios en metálico que, convertidos á nuevos resguardos de la Caja hasta 30 de Junio próximo anterior, no escedan respectivamente de 300 escudos. Los consignados á nombre de individuos de ese Instituto, en virtud de Real órden de 3 de Diciembre de 1857, para contraer matrimonio, no pueden estar comprendidos en dicha amortizacion, porque no se hallan convertidos á nuevos resguardos, y porque, aunque lo estuvieran con fecha anterior al 1.° del espresado Julio, como quiera que al capital han de acumularse los intereses vencidos, el nuevo capital escederia del límite fijado.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. contestando á su comunicacion, fecha 2 del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Inspector general de Carabineros.

920.

HACIENDA.

(12 Agosto.)

Orden, determinando la forma en que debe hacerse la justificacion para acreditar la pertenencia de los juros libres sin cavimento y compuestos de medias anatas.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Junta en 28 de Febrero último, acerca de las jus-

tificaciones que habrán de exigirse para acreditar la pertenencia de los Juros de la clase de libres sin cavimento y compuestos de medias anatas, toda vez que el Fiscal no estaba conforme con el acuerdo dictado por la misma con fecha 22 de Noviembré de 1867, en espediente promovido por el Marqués de Villareal de Burriel, que le exigió solo la justificacion de las dos últimas sucesiones, con cuyo motivo reclamaba tambien para sí la competencia esclusiva en cuestiones de personalidad.

En su consecuencia:

Oido el dictámen de la suprimida Asesoria de este Ministerio:

Considerando que los juros de que se trata no han gozado interés desde que por la Real cédula de 29 de Julio de 1683 se dispuso que no se abonasen, por cuya razon los tenedores de ellos no han tenido necesidad de justificar su propiedad en el largo trascurso de tiempo que ha mediado desde la referida fecha hasta 20 de Octubre de 1836 en que se mandaron abonar los capitales de estos juros en láminas provisionales:

Considerando que la divergencia entre los dictámenes emitidos acerca del punto principal que se cuestiona, está reducida á si la ampliacion propuesta y sostenida por el Fiscal de la Deuda al acuerdo de la Junta, debe ser estensiva á las trasmisiones por herencia y por venta, ó solo á estas últimas:

Considerando que esta cuestion pierde su importancia al observar que la justificacion de las dos últimas sucesiones debe entenderse respecto á las anteriores á 1852, en que los interesados debieron reclamar precisamente la capitalizacion de sus juros, y por lo tanto han de haber mediado mas de los diez, veinte ó treinta años en que se adquieren por prescripcion los censos, segun que concurran los requisitos de buena fé, justo título y posesion continuada:

Considerando en cuanto á la cuestion secundaria, que si bien es cierto que por el art. 55 de la Real Instruccion de 31 de Diciembre de 1851, compete al Fiscal de la Deuda examinar y aprobar los poderes y demás documentos justificativos de personalidad que los interesados presenten para todas las operaciones que se practican en las oficinas del ramo; no lo es menos que las circunstancias y condiciones para el reconocimiento y abono de los créditos, ó están determinadas en las leyes é instrucciones vigentes, ó las debe acordar la Junta de la Deuda pública, consultándolas en todo caso á este Ministerio cuando ocurran dificultades:

Considerando que de no seguir este procedimiento, el Fiscal que es un individuo de dicha Junta, vendria á absorber las atribuciones de los Jefes de los respectivos departamentos, que las tienen tambien propias, segun la citada Instruccion, y las de la

misma Junta que debe resolver sobre los dictámenes que aquellos emitan;

S. A., el Regente del Reino, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que el acuerdo de esa Junta de 22 de Noviembre de 1867, contra el cual ha reclamado el Fiscal, debe adicionarse en el sentido de que para reconocer de abono los juros libres sin cavimento y compuestos de medias anatas, baste que los interesados justifiquen las dos últimas trasmisiones, siempre que para ellas haya mediado un plazo de diez, veinte ó treinta años, segun que tengan justo título y demás requisitos que exigen las leyes comunes para la prescripcion de los censos, con cuyas condiciones deberá proceder la Junta á dictar acuerdo en el espediente promovido por el Marqués de Villareal de Burriel.

Y 2.° Que conforme á lo establecido en el mencionado artículo 55 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1851, al Fiscal de la Deuda compete examinar préviamente y censurar los documentos en que se acrediten estas justificaciones, y á la Junta reconocer y declarar el derecho al abono, así de esta clase de juros, como de los demás créditos contra el Estado, en uso de las facultades que confiere á la misma el art. 6.° del Real decreto orgánico de 1.° de Noviembre de 1851 y 19 de la Instruccion de que queda hecho mérito.

De órden de S. A., el Regente del Reino, lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, con devolucion del espediente que acompañó á la consulta de esa Junta de 28 de Febrero del corriente año. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869. = Ardanáz. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

921.

HACIENDA.

(18 Agosto.)

Orden, deslindando las atribuciones que competen á las Juntas repartidoras y á los Jurados en las operaciones de repartimiento del impuesto personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del espediente incoado en esa Direccion general á consecuencia de las consultas formuladas por los Gobernadores de Albacete y Segovia, en que se hacen presentes las contestaciones que han

mediado entre las Juntas repartidoras y los Jurados de las capitales de provincia mencionadas, sobre las atribuciones que á una y otra corresponden en las operaciones del repartimiento del impuesto personal del último ejercicio, segun el decreto de 12 de Octubre de 1868 é instruccion provisional de 27 del mismo mes que establecieron y organizaron la citada contribucion; y

Resultando que formado por las Juntas repartidoras el repartimiento respectivo, y espuesto al público por el término de instruccion, se produjeron diferentes reclamaciones de agravio:

Resultando, que en su vista la Junta de Jurados acordó por un lado la eliminacion del reparto de gran número de individuos, y por otro, las rebajas ó minoracion de cuotas que tuvo por conveniente, con lo que ocasionó un déficit de bastante importancia en la primera de las nombradas poblaciones:

Resultando, que por esta circunstancia, las Juntas repartidoras resisten ó se oponen á formar nuevos repartimientos, pretendiendo que los Jurados que acordaron la eliminacion de contribuyentes y las rebajas de cuotas, son los que tienen el deber de señalar los individuos que deben sufrir el recargo necesario á cubrir el total contingente de la localidad;

Vistos el decreto de 12 de Octubre y la instruccion de 27 del mismo que se dejan citadas:

Considerando que en estas dos disposiciones y especialmente en la última, se detallan y especifican las atribuciones y deberes que corresponden así á las Juntas repartidoras, cuyas operaciones las definen concreta y determinadamente los artículos 10, 11, 12 y 13, como á los Jurados, que no son otras que las taxativamente consignadas en el art. 30 de la misma; y

Considerando que la falta de observancia de los artículos citados, ó su errónea interpretacion, es la que ha podido ocasionar el conflicto espuesto, y consultado por los Gobernadores de las provincias citadas; S. A., conformándose con lo propuesto por V. E. en el particular de que se trata, se ha servido disponer:

1.° Que en cumplimiento del art. 10 de la instruccion de 27 de Octubre último, los Ayuntamientos con los repartidores tienen el deber de fijar el número de categorías que deban establecerse en la localidad y señalar ó determinar el tanto de cada una de ellas, clasificando despues á los individuos contribuyentes, bajo las reglas y en vista de los ejemplos consignados en los artículos 11 y 12 siguientes.

2.° Que los Jurados son llamados por el art. 30 de la ya repetida instruccion, únicamente para «oir y resolver sumarísimamente, verdad sabida y buena fé guardada» todas las reclamaciones que se le presenten por escrito y se refieran á «inclusion ó

esclusion» de contribuyentes en el reparto; á «equivocacion en la designacion de categorías;» á «errores aritméticos.»

3.° Que limitadas las atribuciones de estos Cuerpos á las tres clases de agravios para que la legislacion vigente les faculta, no les corresponde hacer señalamiento de cuotas individuales ni crear nuevas categorías ni modificar ó alterar las acordadas ya por las Juntas repartidoras, sino que limitando su mision á resolver y fallar las reclamaciones presentadas, siempre que sean de las que enumera el art. 30, las pase á la Junta repartidora.

Y 4.° Que á estas Juntas corresponde dar cumplimiento exacto á los fallos de los Jurados, en vista de los cuales «formalizarán definitivamente el repartimiento individual por el total importe del cupo y recargos, cuyo trabajo, que ha de ser firmado por los individuos del Ayuntamiento y repartidores, así como por los Jurados, en testimonio de haberse oido y resuelto las reclamaciones de agravio» es ya ejecutivo y sin apelacion ó reclamacion por parte de los contribuyentes.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Contribuciones.

922.

HACIENDA.

(17 Agosto.)

Orden, disponiendo que se figure en escudos el capital de los títulos que han de emitirse para la renovacion de los del 3 por 100 consolidado y conversion de los del diferido, y que el vencimiento de los semestres de los nuevos títulos sea en 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta, elevada por esa junta en 14 del actual, manifestando que de emitirse los nuevos títulos de la renta consolidada del 3 por 100 con arreglo al modelo aprobado por la órden del Gobierno provisional de 6 de Diciembre del año último, habria necesidad de crear residuos para satisfacer las fracciones de 1.000 reales que resultaren al renovar los que hoy existen en circulacion, con cuyo motivo llama la atencion hácia lo prevenido en el artículo 10 del decreto de 19 de Octubre de 1868, que no hace obligatorio hasta el 31 de Diciembre de 1870, así en las cajas públicas como entre particulares, el uso del nuevo sistema

monetario que el mismo establece, circunstancia que podria dar lugar á que los acreedores resistiesen el recibir los nuevos títulos si se anticipaba el cumplimiento de aquella disposicion en cuanto á los valores de la Deuda pública, por lo cual indicó la conveniencia de no hacer alteracion en esta parte.

En su vista, y

Considerando que mientras no sea obligatorio, así para las dependencias del Estado como para los particulares, el uso del referido nuevo sistema de monedas, no es conveniente poner en circulacion anticipadamente valores representados por una unidad monetaria distinta de la que figura en las cuentas de la Administracion:

Considerado que la que rige hoy oficialmente es el escudo, y que su adopcion para representar el valor del capital y renta de los nuevos títulos que han de darse en 1.° de Enero de 1870, en canje de los de consolidada y de diferida que en el dia existen, no impide que el pago de sus intereses se verifique en la moneda circulante al vencimiento de sus respectivos cupones, como se ha efectuado en el semestre que actualmente se está satisfaciendo:

Considerando que estas mismas razones son las que se han tenido en cuenta para que los bonos del Tesoro, creados por decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre de 1868, posterior al de 19 del mismo mes, que estableció dicho sistema, estén representados en escudos y no en pesetas:

Considerando que es siempre muy delicado en materia de crédito introducir variaciones esenciales que alteren la unidad monetaria corriente, tanto mas cuanto que luego que se haya puesto en vigor el referido nuevo sistema se habrán resuelto todas las cuestiones que pueda suscitar su aplicacion;

Y considerando, que la razon que se alegó al proponer que se cambiasen los vencimientos de los semestres en los nuevos títulos, fijándolos en 1.° de Marzo y 1.° de Setiembre de cada año, en vez de 1.° de Enero y 1.° de Julio en que ahora se satisface, fué la de que así se proporcionaria algun mayor desahogo al Tesoro, escalonando los vencimientos de las obligaciones de la deuda, cuya razon se desvanece al tener presente que el pago de los semestres no se verifica en los primeros quince dias siguientes á los respectivos vencimientos, ni el importe íntegro de la recaudacion de alguno de los trimestres de las contribuciones se invierte precisamente en el pago del cupon, sino que este se verifica progresivamente con los fondos que el Tesoro se proporciona por medio de operaciones de crédito, en los tres, cuatro ó mas meses siguientes al vencimiento del semestre; el Regente del Reino, teniendo en cuenta las observacio-

nes hechas por esa junta, se ha servido disponer, que los capitales de los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado que han de emitirse en 1.° de Enero de 1870 para la renovacion de los de dicha renta y conversion de los de diferida, se figuren en escudos en esta forma:

Série A. De 100 escudos de capital, renta anual 3 escudos, importe del semestre un escudo 500 milésimas.

Série B. De 400 escudos, renta anual 12 escudos, importe del semestre 6 escudos.

Série C. De 1.000 escudos, renta anual de 30 escudos, importe del semestre 15 escudos.

Série D. De 2.000 escudos, renta anual 60 escudos, importe del semestre 30 escudos.

Série E. De 5.000 escudos, renta anual 150 escudos, importe del semestre 75 escudos.

Série F. De 10.000 escudos, renta anual 300 escudos, importe del semestre 150 escudos.

Asimismo se ha servido disponer que los vencimientos de los semestres de los nuevos títulos sean en 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año en que veneen actualmente los de la deuda diferida.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

923.

HACIENDA.

(21 Agosto.)

Orden, dictando varias disposiciones para el percibo de pensiones en los casos en que sean compartícipes una viuda con hijos propios y sus hijastros.

Ilmo. Sr.: Vista una esposicion de Doña Juana Zacarías de Baraibar y Muro, por sí y en nombre de su hermana Doña Marta, en solicitud de que se divida para el percibo, como ya lo está en la concesion, la pension que por acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 31 de Marzo de 1856 las fué declarada en compartícipacion con su madre política Doña Josefa Saez Pinillos, y de la hermana de padre é hija de la Doña Josefa, Doña Sabina, en concepto de viuda y huérfanas respectivamente de D. Jacinto Ba-

raibar, Magistrado que fué de la Audiencia de la Coruña, habiéndoseles asignado la mitad á las últimas y la otra mitad á la primera:

Visto el Reglamento de Monte-pio del Ministerio:

Visto el art. 16 de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831 para el régimen del Monte-pio de Oficinas, que dispone que la pension se divida, dando la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios y políticos, cuando además de ella quedasen hijos de dos ó más matrimonios:

Vista la Real órden de 21 de Mayo de 1851, que preceptúa que las viudedades y pensiones de más de un compartícipe son colectivas en su dependencia con el Tesoro, debiendo percibirlas íntegras la persona que legalmente autoricen los pensionistas, que la distribuirá entre estos con sujecion á los Reglamentos, sin que puedan pagarse en este caso más que por una sola Tesorería, que determinará la Direccion general del Tesoro:

Visto el art. 12 del decreto, ley de 22 de Octubre de 1868, que previene se apliquen con estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Monte-pios é instruccion de 26 de Diciembre de 1831:

Y considerando que además del deber en la Administracion de llevar ese precepto á cabo por lo que respecta al art. 16 de dicha instruccion, existe la circunstancia de que con la division de las pensiones en nada peligran los intereses públicos si las Oficinas de Hacienda cumplen sus deberes, pues con ella y sin ella todos y cada uno de los partícipes están obligados á justificar mensualmente su existencia y aptitud legal, y se evitan por otra parte los entorpecimientos que suscitarse suelen por la frecuente desavenencia entre la madrastra y los hijastros:

S. A. el Regente del Reino, oido el dictámen, en el asunto, de esa Direccion general, de la de Contabilidad y de la suprimida Asesoría de este Ministerio, se ha servido estimar la solicitud de las espresadas Doña Juana Zacarías y Doña Marta de Baraibar y Muro, y resolver:

1.° De toda pension de que sean compartícipes una viuda con hijos propios y sus hijastros, se formarán dos colectividades para el percibo, ó para sus relaciones con el Tesoro público; compuestas, la una de la viuda con los hijos propios, y la otra de solo los hijastros.

2.° El Tribunal de primera instancia de Clases pasivas proveerá á cada una de las colectividades del respectivo certificado de declaracion de la pension, espresando en ese documento el todo de la pension á que se refiere, el causante de ella y el nombre y cuota correspondiente á cada uno de los partícipes á que el certificado se contrae.

3.° El pago de cada colectividad se consignará sobre la Teso-

ría de una sola provincia, y percibirá el importe de la misma una sola persona tambien, que en el caso de la madrastra con hijos propios, será ella ó su apoderado legal, y en el de los hijastros, la que por sí, sus tutores ó curadores designen legalmente de comun acuerdo; cuya persona tendrá la obligacion de distribuir lo percibido entre los partícipes en la forma que corresponda, y con la responsabilidad relativamente á ellos, consiguiente á la naturaleza de la autorizacion.

4.° Si á la muerte del causante no quedase viuda, ó por haber la misma contraido matrimonio ó fallecido, la pension total recayese en los huérfanos, ésta no formará para con el Tesoro más que una sola colectividad en ambos casos, reuniéndose, si al sobrevenir el último estaba dividida, y la percibirá íntegra la persona que legalmente represente á todos los huérfanos, aunque sean de distintos matrimonios, con la obligacion y responsabilidad que se dejan mencionadas en la disposicion precedente.

5.° Que el saldo que resulte de las viudedades cuando se incapacite la viuda por pasar á segundas nupcias, es de abono á esta como derechos caducados, sin perjuicio del pago de la pension por devengos corrientes que se haya trasmitido á los huérfanos; así como cuando la causa de la incapacidad sea su fallecimiento, el saldo que dejase hasta el dia de la defuncion es de abono al heredero ó al representante de los herederos, en concepto de derechos caducados, sin perjuicio tambien de la pension trasmitida al huérfano ó huérfanos.

Y 6.° Queda derogada en todas sus partes la Real órden de 21 de Mayo de 1851.

De la de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general del Tesoro público.

924.

HACIENDA.

(21 Agosto.)

Orden, mandando hacer efectivos los descubiertos de plazos por compras de bienes nacionales, y declarando sin curso ulterior las solicitudes promovidas ó que puedan promoverse en demanda de suspension de apremio.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de lo espuesto por V. I. con motivo de varias solicitudes de

compradores de bienes nacionales, que fueron elevadas á este Ministerio por los respectivos Gobernadores de las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y Leon, pidiendo próroga hasta el 31 de Octubre de este año, para pagar los plazos que adeudan al Estado, se ha servido disponer que, una vez llegada la época de la recoleccion de cereales, en que pueden y deben hacer efectivo los interesados el importe de sus descubiertos, queden sin curso ulterior las solicitudes de que se trata y las demás de igual naturaleza promovidas ó que puedan promoverse, cesando por consiguiente en todas las provincias del Reino la suspension de apremio por adeudos de bienes nacionales, cuyos descubiertos se harán efectivos por los medios de instruccion y sin consideraciones á clases ni personas, bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de realizarlos, á fin de atender, como es justo, á las apremiantes necesidades del Tesoro público.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.=El Ministro de Hacienda, Ardanáz.=Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

925.

HACIENDA.

(24 Agosto.)

Orden, disponiendo que no procede, por regla general, la instruccion de sumarias contra los Carabineros veteranos por faltas administrativas, mientras que los Administradores de aduanas, á cuyas órdenes sirven, no comuniquen á las Comandancias respectivas el correspondiente tanto de culpa.

Excmo. Sr.: En el muelle del puerto de Barcelona, donde se despachan por la aduana las mercancías que se importan del estranjero, y donde como todas las Reino, prestan el servicio de vigilancia, auxiliando á la Administracion, los Carabineros veteranos, creados por Real decreto de 26 de Setiembre de 1865, ha ocurrido el incidente de que un introductor, sorprendiendo la vigilancia de los citados Carabineros veteranos y de los empleados civiles, ó mejor aún, valiéndose de un documento legítimamente espedido, ha retirado del espresado muelle otros bultos que los que habia despachado, si bien en igual número y con las mismas señales esteriores; pero con un peso doble del que habia declarado, que es precisamente lo que constituye la defraudacion. Advertida la Administracion del hecho, le persiguió con ar-

reglo á las Ordenanzas de Aduanas, probó la defraudacion, y el incidente sigue su curso natural establecido por las leyes de jurisdiccion de Hacienda, en los Tribunales ordinarios. Enterado el Jefe de la Comandancia de Carabineros del Reino, del incidente que queda apuntado, dispuso que se instruyera una sumaria en su averiguacion, y con este objeto, el Fiscal nombrado para su instruccion se dirigió al Administrador de la aduana, pidiéndole varios antecedentes sobre la cantidad y clase de los géneros que habian sido objeto de la defraudacion, y acerca de otros particulares, á cuya peticion se negó el Administrador de la aduana, fundándose en que con arreglo al Real decreto de organizacion de la fuerza veterana, al Reglamento aprobado en 25 de Enero de 1866 y órdenes posteriores aclaratorias de dichos preceptos generales, los Carabineros veteranos dependen en el servicio especial que prestan como auxiliares de la Administracion, de los Gobernadores de las provincias; y por su delegacion de los Administradores de aduanas. El Jefe de la Comandancia á su vez opina, que le incumbe conocer si los Carabineros veteranos han podido cometer algun delito previsto y corregido por la Ordenanza militar, á cuyo efecto reclamó los datos pedidos por el Fiscal, y le encarecia que dejase espedita la accion del fuero militar, fundándose en la Real órden de 12 de Enero de 1864, á cuya insistencia contestó el Administrador de aduanas que no podia suministrar ninguno de los datos pedidos; primero, porque al entender la Comandancia, por medio de la sumaria militar, del hecho de que se trata, que es puramente administrativo, se inmiscuía en los actos de la Administracion, interviniendo sus disposiciones, cuyas facultades solo residen en el Jefe superior civil de la provincia y en este Ministerio; segundo, porque á consecuencia de lo que resultase en dicha sumaria y para su formacion, tendrian que apreciarse las funciones que por los Reglamentos de Hacienda desempeñan los empleados de este órden, desprendiéndose así de los datos pedidos por la Comandancia; y tercero, porque si los Carabineros veteranos hubieran faltado á las órdenes que habian recibido del Administrador de la aduana para el desempeño del servicio especial que prestaban á las inmediatas y esclusivas órdenes del referido Administrador, éste hubiera propuesto su correccion al Gobernador de la provincia, con arreglo al Reglamento citado de 25 de Enero de 1866, sin perjuicio de haber pasado al Tribunal ordinario un tanto de culpa, si del espediente gubernativo hubiera aparecido la perpetracion de algun delito, lo mismo que á la Comandancia, para que entonces, y solo por el delito que resultase, procediese á la instruccion de sumaria. En vista de cuanto va relatado, y considerando:

1.° Que los Carabineros veteranos prestan el servicio especial

de su instituto á las órdenes de los Administradores de aduanas por delegacion de los Gobernadores, con arreglo al Reglamento de 25 de Enero de 1866.

2.° Que el incidente que ha motivado esta competencia es de índole puramente administrativa, y que á la Administracion incumbe por tanto su averiguacion y correccion, y no á la Comandancia de Carabineros del Reino, porque los veteranos no dependen de ella mas que en lo tocante á su organizacion militar, pero no en lo relativo al servicio especial que prestan con arreglo á las órdenes que reciben directamente de la Administracion.

3.° Que tal es el espíritu del Real decreto de 26 de Setiembre de 1865 y Reglamento de 25 de Enero de 1866, bajo cuyo criterio están espedidas la órden del Poder ejecutivo en Consejo de Ministros, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, de 19 de Abril del año corriente, confirmando la Real órden de 24 de Diciembre de 1867, espedida por este Ministerio, y la de S. A. el Regente del Reino, fecha 1.° de Julio último, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

4.° Que estas disposiciones, como posteriores que son, han derogado la Real órden de 12 de Enero de 1864, que invoca la Comandancia de Barcelona, en cuanto se oponga á las anteriores.

Y 5.° Que es indispensable para la buena marcha de la Administracion que los poderes de diverso órden no traten de inmiscuirse en los asuntos reservados por las leyes y reglamentos á los de otro distinto;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas, se ha servido mandar:

1.° Que signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que la Comandancia de Carabineros del Reino de Barcelona, cese en la instruccion de la sumaria que ha empezado á incoar por el hecho de que se trata.

2.° Que para evitar la reproduccion de estas competencias se adopte como regla general, que no procede la instruccion de sumarias contra los Carabineros veteranos por faltas puramente administrativas, cometidas en el servicio especial que prestan á las órdenes de los Administradores de aduanas, hasta que estos comuniquen á las Comandancias respectivas un tanto de culpa de lo que resulte contra ellos en los respectivos espedientes gubernativos, que los Administradores de aduanas deben formar bajo su responsabilidad cuando á ello hubiere lugar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Ministro de la Guerra.

926.

HACIENDA.

(26 Agosto.)

Orden, declarando que la reduccion en el precio de la sal, acordada en 30 de Junio último, solo alcanza á los fomentadores de pesca y salazon.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que ha elevado V. I. á este Ministerio, acerca de si la reduccion del precio, acordada por el Poder ejecutivo en órden fecha 30 de Junio último, respecto á las sales que hubieren sacado los fomentadores de pesca y salazon desde el 1.° de Julio de 1868 á 31 de Marzo de este año, es estensiva tambien á los industriales que se ocupan en salar carnes:

Considerando que el espediente que produjo la citada resolucion, fué promovido por los fomentadores de las rias de Vivero, Vicedo y Bareg, que esclusivamente se dedican al fomento de la pesca y salazon, los cuales, entre otros motivos, espusieron que el aumento de precio del quintal de sal á 1 escudo 400 milésimas, segun la Real órden de 8 de Junio de 1868, afectó de una manera grave las condiciones especiales de su industria, y la suerte de los pescadores que en ella encuentran su sustento:

Considerando que los cálculos que se tuvieron presentes solo se referian á las sacas de sal hechas por esta clase de fomentadores:

Y considerando que, al acordarse en vista de estos datos una parte de la rebaja pretendida, se espresa testualmente que era estensiva á los industriales que se hallaren en idéntico caso que los reclamantes, y que esta identidad no concurre en industrias de índole tan diferente, por mas que la de salazones de carnes pague al mismo precio la sal que necesita; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que los efectos de la referida órden de 30 de Junio, solo alcanzan á los fomentadores de pesca y salazon en los términos que la misma espresa.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

927.

HACIENDA.

(22 Setiembre.)

Orden, previniendo á las Autoridades civiles y militares que adopten las medidas convenientes para garantir los intereses del Tesoro y evitar la circulacion del contrabando.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber sido atropellados dos Carabineros que se hallaban de servicio en el muelle de Santander el dia 20 de Abril último, por varios paisanos que trataban de desembarcar un bulto de tabaco de contrabando, en virtud de lo cual se instruyó sumaria en aquella Comandancia y fué condenado el paisano José Crespo á quince dias de arresto, á mas del tiempo que ya lleva sufrido:

Considerando que conviene desde luego reprimir con mano fuerte abusos de tan grave trascendencia, castigando á los autores con todo el rigor que permitan las leyes, sobre todo en una época en que el contrabando, aprovechándose de las circunstancias especiales en que se ha encontrado el país, no repara en los medios con tal de conseguir su reprobado objeto; y que, si á las frecuentes introducciones á mano armada que han tenido lugar por las costas y fronteras, vienen á añadirse atropellos como el de que se trata, en los muelles y puntos de reconocimiento, no es aventurado asegurar que, perdida la fuerza moral de la Administracion, los rendimientos de las rentas públicas quedarian reducidos á la mitad, bien por la defraudacion que se efectúe, bien porque para evitarla sea preciso sostener un verdadero ejército; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, que se prevenga á las Autoridades civiles y militares, particularmente de aquellas provincias en que la Administracion tiene establecido un servicio permanente de fiscalizacion y represion del fraude, que por todos los medios legales que estén á su alcance traten de evitar la circulacion del contrabando, y vigilen muy eficazmente si todos los funcionarios dependientes de este Ministerio llenan cumplidamente su deber, y que adopten cuantas medidas tiendan en su concepto á garantir los intereses del Tesoro.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

928.

HACIENDA.

(14 Setiembre.)

Orden, dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia, con objeto de que se encargue á los Jueces de primera instancia que no procedan á la instruccion de causas de contrabando en que haya aprehension de efectos, sin que preceda el fallo de la Junta administrativa.

Excmo. Sr.: El Jefe de la Administracion económica de Ciudad-Real dice á la Direccion general de Rentas lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, con oficio fecha 30 de Julio último, ha remitido á esta Administracion la causa criminal formada á Francisco Ruiz Carpintero, vecino de Montoro, por aprehension de 33 libras de tabaco de contrabando, verificada en la aldea del Horcajo por el Alcalde pedáneo y estanquero de la misma, sin haber dado antes conocimiento á esta oficina, para que por la misma se instruyeran los procedimientos administrativos prevenidos por el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Lo comunico á V. I., á fin de que, siendo varios los Jueces en esta provincia que han incoado los procedimientos judiciales antes de haberse instruido los administrativos, produciendo con esta práctica un considerable retraso en tan importante servicio, y el que en lo general desaparezcan los reos y no se hallen presentes en las Juntas administrativas, ese centro directivo se sirva disponer que por el Regente de la Audiencia de Albacete se ordene á los Juzgados que en lo sucesivo se abstengan de entender en las aprehensiones de efectos estancados, sin que hayan precedido los requisitos que determina el citado decreto.

Lo que traslado á V. E. de órden de S. A., rogándole que encargue á los Regentes de las Audiencias para que lo hagan á los Jueces de primera instancia, que á tenor de lo prevenido en el título 4.°, capítulo 1.° del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no procedan á la instruccion de causas de contrabando cuando hay aprehension de efectos, sin que preceda el fallo de la Junta administrativa de que trata el art. 57, y en virtud de los antecedentes que con arreglo al 61 ha de remitir la Administracion al Juzgado respectivo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

929.

HACIENDA.

(14 Setiembre.)

Orden, determinando que la brea mineral pague el derecho señalado á la bandera estranjera en la partida 32 del Arancel anterior al vigente.

Ilmo. Sr.: Vista la apelacion de la casa Ruben Moise contra lo resuelto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles en 17 de Febrero último, acerca del recargo diferencial de bandera impuesto á una partida de brea mineral, que dicha casa presentó al despacho en la aduana de Santander con declaracion número 9; y considerando que el decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, sobre derecho diferencial de bandera, se ha dictado con el fin de fomentar y dar facilidades al comercio, por lo cual no es equitativo exigir por el producto de que se trata mayor recargo que el establecido en el Arancel anterior para las conducciones en buques estranjeros; S. A. el Regente del Reino, usando de equidad, se ha servido disponer que se cobre por dicha brea el derecho señalado á la bandera estranjera en la partida 32 del Arancel anterior al vigente, y que se haga estensiva esta disposicion á los espedientes de igual naturaleza que no hayan sido aun resueltos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

930.

HACIENDA.

(25 Setiembre.)

Orden, aclarando el art. 19 del reglamento de 29 de Diciembre de de 1868, sobre organizacion de la Caja de Depósitos, en el sentido de que puedan espedirse otros resguardos en equivalencia de los que sufrieren estravío, prévias las formalidades que se espresan.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 19 del reglamento de 29 de Diciembre último, en el cual se dispone que, si en algun caso no pudiera presentarse la carta de pago ó resguardo de imposicion,

porque hubiese sufrido estravío, se anuncie la pérdida en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial de avisos*, y en el *Boletin Oficial* de la provincia respectiva, ya se hubiere hecho el depósito en esa Caja general ó en cualquiera de sus sucursales, y que trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, se devuelva el depósito al interesado, quedando libre el establecimiento de ulterior responsabilidad, espidiéndose nuevo resguardo cuando se trate de depósitos necesarios.

Considerando que este artículo solo autoriza la devolucion de los voluntarios á sus respectivos vencimientos, y que segun la nueva organizacion dada á esa Caja por el decreto de 15 de Diciembre de 1868, las imposiciones convertidas á nuevos resguardos no tienen vencimiento fijo, sino que se devuelven cuando les corresponde la amortizacion, de donde resulta, que los imponentes á quienes aquellos se les hubiesen estraviado, carecerian de los mismos durante todo el tiempo que trascurriera hasta la época de la referida amortizacion, y no podrian por consiguiente, percibir los intereses á que tienen derecho por semestres, lo cual no está de ningun modo en armonía con las disposiciones vigentes; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. de acuerdo con la Junta de vigilancia de esa Caja general, ha tenido á bien disponer que el citado artículo 19 se considere aclarado en el sentido de que, prévios los anuncios correspondientes de estravío, cuando este ocurra, puedan espedirse otros resguardos en su equivalencia; considerando nulos y sin ningun valor ni efecto los primitivos, con cuyo objeto se dará salida al depósito que representaban, por medio del libramiento justificado con certificacion de la oficina interventora, y copia de la órden en que conste haber seguido todos sus trámites el espediente de estravío.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

931.

HACIENDA.

(8 Octubre.)

Orden, dictando reglas para el pago de haberes á los empleados de las suprimidas Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública, que resultaron escedentes por la reforma de 1.° de Julio de este año.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas que le dirigieron los Jefes de las Administraciones económicas de varias provincias, sobre pago de haberes á los empleados de las suprimidas Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública que resultaron escedentes á consecuencia de la reforma decretada en 1.° de Julio último, y que sin embargo continuaron desempeñando sus destinos hasta que se les comunicó la órden de cesantía.

En su vista, y resultando que por órden de la Regencia de 30 de Junio anterior se facultó á aquellos Jefes para que, bajo su mas estrecha responsabilidad y de acuerdo con los de la Intervencion y de la Caja, designasen los funcionarios que habian de ocupar las plazas comprendidas en las plantillas que al efecto se les remitieron, declarando cesantes por reforma á los que no tuvieran cabida en las mismas; y que por órden de 31 de Julio siguiente se previno á los referidos Jefes que abonaran á dichos empleados los sueldos que devengaron, aunque carecieran de los títulos de sus respectivos nombramientos, toda vez que, con arreglo al artículo 37 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, se conceptuaban los destinos conferidos en virtud de la espresada autorizacion como comisiones del servicio:

Considerando que la refundicion de las suprimidas dependencias en las actuales oficinas no pudo llevarse á efecto sino el dia en que en las provincias se tuvo conocimiento oficial de la disposicion que lo determinaba:

Que ínterin no se constituyeron las nuevas Administraciones, siguieron funcionando las dependencias que se suprimian con los empleados con que estaban dotadas, y que por lo tanto, la equidad y la justicia aconsejan que se les abonen los sueldos que devengaron en los destinos que sirvieron; S. A., de conformidad con lo propuesto por V. I. é informado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los empleados asignados á las nuevas Administraciones económicas de las provincias, solo tienen derecho á percibir los sueldos con que están dotados sus actuales destinos, desde el dia en que se posesionaron de ellos, que no pudo ser otro que el en que en las mismas provincias se recibió y cumplimentó la órden de 30 de Junio último.

2.° Que hasta dicha fecha deben cobrar los que estaban señalados á sus antiguas plazas, si las sirvieron.

3.° Que los que resultaron escedentes, por no haber sido incluidos en las plantillas, tienen tambien derecho á percibir los que les corresponden hasta el dia en que se les declaró cesantes.

4.° Que, para abonárselos, se destine la cantidad que los entonces nombrados hayan podido percibir de esceso, si se les ha satisfecho todo el mes de Julio con arreglo á las actuales dotaciones, no habiendo tomado posesion de sus empleos en 1.° del mismo, para cuyo efecto habrán de reintegrar las diferencias con cargo al capítulo 9.°, artículo 1.° del presupuesto vigente.

5.° Que si esta cantidad no fuera bastante, liquiden las Administraciones económicas las obligaciones que deban reconocer por dicho concepto, y reclamen los fondos que para su completo pago necesiten, de la Direccion general del Tesoro público.

Y 6.° Que si á la terminacion del ejercicio del actual año económico no resultasen equilibrados los créditos invertidos, por consecuencia del esceso que puedan ocasionar estos pagos, con las bajas naturales que por vacantes y otras causas sufra el citado capítulo 9.°, cuide la referida Direccion de solicitar oportunamente la concesion del supletorio que juzgue indispensable para nivelar lo invertido con lo consignado.

Lo que de órden de S. A. traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1869. = Ardanáz. = Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino. = Sres. Directores generales de Contribuciones, del Tesoro público, de Propiedades y Derechos del Estado, de Rentas, y Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

932.

HACIENDA.

(12 Octubre.)

Orden, disponiendo que los buques que carguen minerales en los puntos de la costa que se citan, se despachen, segun convenga á los interesados, por las aduanas de Aguilas ó Mazarron.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por D. Alejandro Marin y D. Antonio Ballestrin, vecinos y del comercio de Aguilas, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que los buques que cargan minerales en los puntos de la costa denominados Calablanca y Puntas de Calnegre, se despachen indistintamente, y segun á los interesados les convenga, en las Administraciones de aduanas de Aguilas ó Mazarron.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

933.

HACIENDA.

(19 Octubre.)

Orden, resolviendo que los Oficiales letrados de Hacienda asistan á las subastas de molienda de sales y otros actos análogos, á que antes concurrian los Promotores fiscales del ramo.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido para la subasta del servicio de la molienda de la sal necesaria para el surtido del alfolí de Zaragoza, y de la consulta que con tal motivo ha hecho el Administrador económico de la provincia, referente á la persona que en vez de los antiguos Promotores fiscales de Hacienda ha de concurrir á los actos de subasta y otros análogos; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar en favor de Don José Sanchez Cortés, vecino de la misma ciudad de Zaragoza, como mejor postor, la espresada subasta de la molienda de sal,

para el consumo del alfolí de dicha ciudad, al precio de 150 milésimas de escudo cada quintal, sujetándose el contratista á todas las demás condiciones estipuladas, entre las que se encuentra la de no poder reclamar nada por no llenarse el tiempo por que se anunció el contrato en razon del desestanco, y debiendo otorgar la oportuna escritura de compromiso. Al propio tiempo ha tenido á bien resolver que á las espresadas subastas y demás actos análogos á que antes asistian los Promotores fiscales de Hacienda, concurran en lo sucesivo los Oficiales letrados de Hacienda últimamente creados.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869.=Ardanáz.=Señor Director general de Rentas.

934.

HACIENDA.

(21 Octubre.)

Orden, confirmatoria de la de 20 de Setiembre de 1852, segun la cual no son apelables por la via contenciosa las resoluciones del Ministerio recaidas en espedientes que se refieran á los impuestos indirectos, á cuya clase corresponde el de Aduanas.

Excmo. Sr.: Adjunto remito á V. E. el espediente que se sirve reclamar en oficio de 5 del mes actual, para emitir dictámen sobre si procede ó no admitir la demanda interpuesta por el Licenciado D. Juan García Lopez, en representacion de la casa *Barron y Compañía* de Almería, contra la órden del Poder ejecutivo, fecha 10 de Junio último, denegando una instancia de dichos interesados, en que solicitaban se les abonase la tercera parte de los derechos de dos partidas de bacalao introducidas en 14 de Noviembre último. Al propio tiempo es la voluntad de S. A., el Regente del Reino, se llame la atencion de V. E. sobre la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, segun la cual no son apelables por la via contenciosa las resoluciones del Ministerio recaidas en espedientes que se refieran á los impuestos indirectos, á cuya clase corresponde el de Aduanas, cuya Real órden ha servido de base á otras varias, dictadas de conformidad con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en las que se denegaba la contencion.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1869.= Ardanáz. = Sr. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

935.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(23 Octubre.)

Circular, reduciendo los precios en venta señalados en la tarifa de 10 de Mayo último á las manafacturas de tabaco que espresan, y dictando varias disposiciones para llevar á efecto esta reforma.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 12 del corriente, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de lo consultado por esa Direccion general, acerca de la conveniencia de reducir los precios en venta señalados en la tarifa aprobada por el Poder ejecutivo en 10 de Mayo del corriente año á los cigarros peninsulares de segunda clase y comunes, y cigarrillos de papel denominados suaves y misturados y comunes; y teniendo en cuenta que la reduccion propende á desarrollar el consumo, al propio tiempo que pone su valor en relacion con el marcado para las demás manufacturas de tabaco por libras en la referida tarifa; S. A. se ha servido disponer que, á contar desde el 1.° de Noviembre próximo, se vendan: los cigarros peninsulares de segunda clase á 6 escudos la libra de doscientos cigarros, 30 milésimas cada cigarro; los cigarros comunes, á un escudo 700 milésimas la libra de doscientos cuatro cigarros, 25 milésimas cada tres cigarros; los cigarrillos de papel suaves, á 3 escudos 360 milésimas la libra de treinta y dos cajetillas, 105 milésimas cada cajetilla; y los cigarrillos misturados y comunes, á un escudo 920 milésimas la libra de sesenta y cuatro cajetillas, 30 milésimas cada cajetilla.

De órden de S. A., el Regente del Reino, lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Para llevar á efecto esta reforma sin menoscabo del Tesoro, conviene se adopten preventivamente cuantas disposiciones garanticen sus intereses, poniéndolos á salvo de cualquier abuso que se intentase; y á este fin he estimado conveniente dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª El dia 31 del presente mes, al ponerse el sol, se cerrará en toda la provincia la venta de los referidos tabacos, procediéndose inmediatamente á practicar un recuento de las existencias que resulten en los almacenes de la capital y en los de las Administraciones de partido y subalternas, así como tambien en los estancos.

2.ª El recuento en los almacenes de la capital, se practicará con asistencia de V. S. ó persona que le represente, del Jefe de la Intervencion, del de la seccion de Estancadas y del Guarda-almacen, firmando todos el testimonio que librará el Notario asistente al acto. En los estancos del casco convendrá que el recuento sea simultáneo y hecho por empleados que elegirá V. S., los cuales levantarán actas, que firmarán los estanqueros, espresando en ellas las existencias de dichas labores que tengan en su poder. En las Administraciones de partido y subalternas, se verificará el recuento por el Alcalde y Administrador del punto en que radiquen, con asistencia de Escribano, y á falta de éste hará sus funciones el Secretario del Ayuntamiento; y finalmente, el recuento en los estancos situados en los cascos de las Administraciones de partido y subalternas, así como el de todos los demás que de ellas dependan, se verificará por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, espidiéndose testimonios espresivos de su resultado á tenor de lo que se previene.

3.ª Los testimonios de recuento en los almacenes de la capital y Administraciones de partido y subalternas, se condensarán en uno solo, que, acompañado de los parciales, servirá de justificante de las existencias que figuren en la cuenta de tabacos que rinda esa Administracion económica. Una copia del testimonio en que se condensen los parciales, certificada por la referida Administracion, se remitirá á esta Direccion general.

4.ª Los testimonios referentes á las existencias en los estancos, para cuya comprobacion deberán tenerse á la vista los datos mandados formar por esta Direccion en su órden de 21 del que rige, servirán para formar la liquidacion de lo que deba reintegrarse á los estanqueros que hubiesen pagado al contado é ingresado directamente en las cajas de provincia y de partido, ó entregado al Administrador subalterno del punto de su demarcacion, el importe de los efectos que, de los determinados en la órden de S. A., les resulten existentes, y cuyo abono lo constituirá la diferencia entre los precios porque los hubiesen recibido y los que se establecen desde 1.º de Noviembre próximo, descontado, en su caso, el premio que se hubiese satisfecho por la cantidad que se devuelva. La liquidacion se hará por esa Administracion económica, bajo su esclusiva responsabilidad, y en este concepto deberá aprobarla, determinando que las cantidades reintegrables se daten en cuenta como minoracion de ingresos de la Renta del tabaco, prévio pedido de fondos á esta Direccion y que acordará la del Tesoro; justificándose la operacion en la cuenta con una liquidacion general, á la que se unirán los testimonios parciales de los recuentos en los estancos que hayan servido de base para la redaccion de dicho documento.

Y 5.ª Dispondrá V. S. que por medio de anuncios, firmados y sellados con el de esa Administracion económica, se publiquen en los estancos los nuevos précios de los tabacos de que se trata, sin perjuicio de hacerlo tambien en el *Boletin oficial* de esa provincia, insertando la órden de S. A.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplimentarla en todas sus partes, espero aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

936.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(25 Octubre.)

Circular, disponiendo el abono del tanto por ciento á los interesados que paguen al contado, en efectivo metálico, los derechos que correspondan á los buques que, hallándose en bahía á la descarga, no puedan alijar en el plazo prevenido.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente mes, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber manifestado el Administrador de la aduana de Santander, en 29 de Setiembre último, que habia en aquella bahía algunos buques á la descarga con mercancías de América; pero que á consecuencia del viento Sur que reinaba, no podian alijar antes del dia 5 del corriente mes, y que terminando el plazo el 4, respecto de dichas mercancías, para aplicarles las disposiciones contenidas en la órden del mismo Regente fecha 2 de Julio último, publicada en la *Gaceta* del dia 5, por la cual se derogan los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de Aduanas, es necesario resolver si una vez los buques en bahía, y presentadas las declaraciones para el espresado dia 4, se ha de abonar á los interesados que satisfagan los derechos al contado, en efectivo metálico, el uno ó uno y medio por 100, aun cuando no puedan hacer el pago alguno ó algunos dias despues por las causas espresadas.

En su vista, y considerando equitativo el que se acceda á esta pretension de los interesados; S. A. ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se entienda aplicable el beneficio espresado á las mercancías conducidas en buques que entren en puerto español durante el plazo marcado en la referida

órden de 2 de Julio último, y cuyo despacho se pida inmediatamente, aun cuando los derechos que devenguen no se liquiden antes de espirar el indicado plazo.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

937.

HACIENDA.

(28 Octubre.)

Orden, confirmatoria de la de 7 de Noviembre de 1868, declarando admisibles en pago de plazos de la suscricion al empréstito de 200.0000.000 de escudos, los resguardos de la Caja general de Depósitos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del espediente promovido por D. José Campo en solicitud de que se le admitan, como se ha verificado hasta ahora, resguardos de la Caja general de Depósitos en pago de los plazos de suscricion de bonos del Tesoro; y teniendo presente que no ha sido derogada la órden del Gobierno provisional, fecha 7 de Noviembre del año próximo pasado, que concedió á los suscritores al empréstito de 200.000.000 de escudos el derecho de entregar en pago de bonos del Tesoro cartas de pago de imposiciones realizadas en la Caja general; S. A., en vista de lo informado por esa Direccion y por la del Tesoro, se ha servido mandar que adopte V. I. las disposiciones convenientes á fin de que en los mismos términos practicados anteriormente por consecuencia de lo dispuesto en la referida órden de 7 de Noviembre, se liquiden y formalicen las cartas de pago que presenten los suscritores para aplicar su importe al pago de plazos de suscriciones al empréstito de 200.000.000 de escudos, saldando la cuenta de suplementos por medio de devoluciones al Tesoro de los bonos ó resguardos interinos, que haya recibido ó reciba con esceso, al importe del saldo liquidado ya de dicha cuenta, así como habrán de saldarse en una forma análoga las diferencias que produzca el resultado del exámen de las cuentas correspondientes á las sucursales de esa Caja general.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director de la Caja de Depósitos.

938.

HACIENDA.

(29 Octubre.)

Orden, resolviendo que los gastos de conduccion de una partida de tabaco filipino, desde el puerto de Alicante á la fábrica de la capital, se imputen al artículo que se cita del presupuesto vigente, y que esta disposicion sirva de regla general para las cuentas de igual naturaleza.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion en el espediente instruido para el abono de los gastos de conduccion de 58.511 kilógramos de tabaco filipino, desde el puerto de Alicante á los almacenes de la fábrica de esta capital, y teniendo en consideracion que la remesa de que se trata se ha verificado en el presente año económico; se ha servido resolver que los 6.196 escudos 853 milésimas, invertidos en aquel servicio, se imputen al artículo tercero, capítulo 31 de la Seccion octava del presupuesto vigente, sirviendo esta resolucion de regla general para las demas cuentas de igual naturaleza que se hallen en este caso y para las que en lo sucesivo se aprueben.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1869.=Ardanáz.=Sr. Director general de Rentas.

939.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(9 Noviembre.)

Circular, mandando rectificar por la partida 300 del Arancel un aforo de 15 kilógramos de galones de algodon, con mezcla de oro falso, despachado en la aduana de Bilbao.

En 21 de Octubre último dijo esta oficina general al Administrador de la aduana de Bilbao lo que sigue:

«Visto el espediente instruido en esa aduana á consecuencia de no haberse conformado la casa Conrad y Martinez con el aforo, verificado por la partida 110 del Arancel, de 15 kilógramos de galones de algodon, con mezcla de oro falso, que presentó al despacho con declaracion núm. 3.219: Vistas las muestras remitidas,

esta Direccion general ha resuelto que se rectifique el aforo por la partida 300 del Arancel vigente, segun lo determinado en casos iguales anteriores.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

940.

HACIENDA.

(15 Noviembre.)

Orden, disponiendo que los actuales Jefes de Caja desempeñen el servicio del giro mútuo del Tesoro, de que estaban encargados los suprimidos Tesoreros de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dudas ocurridas á varios Administradores económicos, respecto al funcionario á quien corresponde el desempeño del servicio del giro mútuo del Tesoro despues de la nueva organizacion que ha sufrido la Administracion provincial de Hacienda pública. Enterado S. A., y teniendo presente que el mencionado servicio, por sus condiciones especiales, es conveniente lo desempeñen los actuales Jefes de Caja, que son los que además tienen prestada una garantía suficiente para responder de su buena gestion administrativa, de conformidad con lo propuesto en este asunto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar las disposiciones adoptadas por V. I. para que no se hiciera alteracion alguna en esta parte del servicio, en aquellas provincias en que los Administradores económicos se hubiesen encargado directamente de la Administracion de aquel ramo; mandando al propio tiempo el Regente del Reino que continúe, como estaba el dia 30 de Junio último, encomendado á los referidos Jefes de Caja, considerándoles para este efecto con el mismo carácter de agentes principales que en sus respectivas provincias tenian los suprimidos Tesoreros de Hacienda pública á quienes sustituyen.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

941.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

(15 Noviembre.)

Circular, dando instrucciones acerca de la forma en que deben rendirse, por las Administraciones económicas, las cuentas correspondientes á la ampliacion del presupuesto de 1868-69 y al de 1869-70.

En varios paquetes remite á V..... esta Direccion general los ejemplares de cuentas y relaciones necesarios para el servicio de Contabilidad de esa oficina en el semestre corriente, segun por menor consta en la adjunta *factura*, la cual detalla minuciosamente su distribucion en aquel período de tiempo.

Las variaciones, algunas de ellas radicales, introducidas por este Centro directivo en la forma y documentacion de dichas cuentas y relaciones, son necesarias en unos casos, y convenientes en otros, para armonizar el importante ramo de cuenta y razon con la organizacion administrativa de las provincias, mandada plantear por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 30 de Junio último.

Segun la 5.ª de sus disposiciones, corresponde al Jefe de la Intervencion, formar ó redactar todas las cuentas que haya de dar la Administracion económica; y al de esta, rendirlas, como uno de los deberes y atribuciones que encomiendan las instrucciones vigentes á los Administradores, á quienes reemplazan los actuales Jefes de la Administracion económica, con arreglo á la 3.ª disposicion de dicha órden.

Solo la cuenta de Caja será rendida por su Jefe, pero intervenida por el de la intervencion y con el V.° B.° del de Administracion.

La necesidad de adaptar la cuenta definitiva de 1868-69 á la forma dada á la provisional del mismo año económico, es causa de la aparente anomalía que se observará en la distribucion, número y condiciones de los impresos que se remiten para el servicio en este semestre, de la ampliacion del presupuesto de 1868-69 y del corriente de 1869-70; y con objeto de evitar consultas y aclarar las dudas que pudieran ofrecer á esa oficina las variaciones introducidas, esta Direccion ha considerado oportuno hacer á V..... las prevenciones siguientes:

PARA EL SERVICIO DE LA AMPLIACION DEL PRESUPUESTO DE 1868-69.

1.ª Las cuentas de *Rentas* y de *Gastos públicos* que se han de rendir en el semestre actual por la ampliacion del presupuesto de 1868-69, lo serán en la misma clase de impresos y con la nomenclatura que se ha usado en ellos durante el año económico.

2.ª Formarán ó redactarán los Jefes de intervencion, y rendirán los de las *Administraciones económicas*, las cuentas que antes rendian las Administraciones y Contadurías suprimidas, manuscribiéndose en las antefirmas respectivas los títulos de los actuales Jefes.

3.ª En las cuentas de *Rentas públicas*, se justificarán los *ingresos* con los cargarémes mensuales totalizados, y las *devoluciones* con los libramientos documentados. Unos y otros acompañarán á resúmenes trimestrales de recaudado y devuelto; y á los de esta última clase, además, relaciones mensuales con otras parciales que contendrán el detalle de las devoluciones.

En las de *Gastos públicos*, tambien se justificarán los *pagos* con los libramientos documentados, y los *reintegros* con los cagarémes parciales, uniéndose aquellos y éstos á relaciones parciales que los detallen, las cuales se unirán á la vez á otras mensuales que han de acompañar á resúmenes trimestrales de pagos y reintegros.

4.ª Las espresadas relaciones parciales solo contendrán: de los libramientos, los números de la Ordenacion y de Caja; de los cargarémes, el de esta última; y de ambos documentos, la fecha é importe y el nombre de quien reciba ó entregue. En las de reintegros y devoluciones ha de constar tambien precisamente la fecha en que tuvo lugar el pago que se reintegre, ó el ingreso que se devuelva.

5.ª La restante documentacion de ambas cuentas de *Rentas* y de *Gastos públicos* por cargos ó por bajas, se ajustará á lo que previenen los artículos referentes á ella de la Instruccion de 30 de Agosto de 1868 y disposiciones posteriores.

6.ª Las *Administraciones principales de Aduanas*, que continuarán rindiendo cuentas de Rentas públicas del ramo que tienen á su cargo y de Gastos públicos *solo* por la ampliacion del presupuesto de 1868-69, lo harán con estricta sujecion á las disposiciones precedentes, y las pasarán á las Administraciones económicas, cuyos Jefes las darán curso á esta Direccion, sin que causen sus resultados efecto alguno en las que ellos rindieren por el presupuesto referido de 1868-69.

7.ª Los Jefes de las *fábricas de tabacos* y los Administrado-

res principales de las de *sal*, rendirán igualmente sus cuentas de Gastos públicos del presupuesto de 1868-69 por conducto de las Administraciones económicas, con sujecion tambien, en la parte de justificacion, á las prevenciones anteriores; sin que tampoco causen sus resultados efecto alguno en las que rindan, por el mismo presupuesto, los Jefes de dichas Administraciones económicas.

8.ª El Jefe de la *Fábrica del sello*, los de las *Casas de moneda, minas del Estado, Comisaría de Sevilla* y el *Contador Central*, ateniéndose á las prescripciones anteriores, rendirán al Tribunal por conducto de esta Direccion, el primero las cuentas de Gastos públicos, y los demás, éstas y las de Rentas públicas por el presupuesto de 1868-69.

9.ª Todas las cuentas á que se refieren las prevenciones anteriores y sus resúmenes ó relaciones trimestrales, serán duplicadas.

PARA EL SERVICIO DEL PRESUPUESTO CORRIENTE DE 1869-70.

10. Se rendirán trimestralmente por los Jefes de las Administraciones económicas, redactándolas los de las Intervenciones, dos cuentas de *Rentas públicas*: la primera, por las contribuciones, rentas y ramos que forman el presupuesto de ingresos, y por los fondos especiales de partícipes de las rentas y papel de la deuda del Estado y del Tesoro, admitido en pago de débitos y por compensaciones; con la escepcion de los valores por ventas de bienes amortizados, que formarán la segunda de dichas cuentas, en la que ha de incluirse, además, la parte de aquellos valores, á pagar en papel de la deuda por ventas antiguas.

11. Acompañarán á la primera de dichas cuentas de las Administraciones económicas las que deben seguir rindiendo las *principales de aduanas* por los ramos que tienen á su cargo, cuyos resultados se refundirán en aquellas, á las cuales han de servir de justificante. Tambien se refundirán los resultados de las relaciones trimestrales que las acompañen en las respectivas de las Administraciones económicas referidas.

12. Los Jefes de las *casas de moneda, minas del Estado, Comisaría de Sevilla* y el *Contador central*, continuarán rindiendo sus cuentas de Rentas públicas al Tribunal por conducto de esta Direccion general.

13. Todas las cuentas referidas, por el presupuesto corriente de 1869-70, han de ser documentadas y justificadas, de conformidad con lo que espresan las prevenciones 3.ª, 4.ª y 5.ª

14. A la primera de las cuentas de que trata la prevencion 10

acompañarán, como hasta aquí, las que rindan los encargados de los ramos que se hallan á cargo de otros Ministerios que el de Hacienda, y sus resultados se refundirán en aquellas, á las cuales servirán de justificante.

15. Tanto las cuentas especiales de que trata la prevencion anterior, como las que rindan los Administradores principales de aduanas, se pasarán á las Administraciones económicas, dentro de los ocho dias siguientes al período á que correspondan, para que no sufra entorpecimiento la formacion de las de estas últimas oficinas.

16. La factura adjunta á esta circular determina las clases de relaciones trimestrales que por *alcances, atrasos de* 1849 *y anteriores, resultas y aumentos ó bajas* deben unirse á las cuentas de Rentas públicas. Los resultados de dichas relaciones concordarán siempre con los respectivos renglones de las mismas cuentas.

17. Conforme á lo dispuesto en la prevencion 9.ª para las cuentas y relaciones trimestrales del ejercicio de 1868-69, las que se forman por el corriente de 1869-70 serán tambien duplicadas.

18. Se estenderá un solo cargaréme mensual totalizado por cada una de las contribuciones de inmuebles, industrial y personal con sus recargos respectivos; pero detallando al dorso los diferentes conceptos que comprendan, para que pueda tener lugar la comprobacion necesaria con los renglones correspondientes de las relaciones de ingresos.

Análogo detalle tendrán los cargarémes que se estiendan por papel, sellos, tabacos y sales, á fin de comprobar tambien con él la parte de caudales de las cuentas respectivas de Administracion.

19. La documentacion que se espida para justificar los cargos y las datas por bajas justificadas, se referirá á las operaciones que correspondan á todo el trimestre de la cuenta por cada contribucion, renta ó concepto en ella detallados; espresándose, sin embargo, en la esplicacion los meses en que debe tener lugar el cargo ó la data.

La que se espida por los ramos de sello del Estado y rentas estancadas contendrá además el pormenor mensual, por columnas, de los diferentes conceptos que abracen y marcan las cuentas de Administracion, con las cuales ha de hallarse completamente de acuerdo.

En esta documentacion no se redactará sino un ejemplar, para que quede unido á la cuenta que se destine al Tribunal.

20. En los documentos justificativos de aumentos ó bajas por rectificaciones se espresará la cuenta ó cuentas en que se hubiese padecido el error que se rectifica: y si se hacen en virtud de reparos de la Direccion ó del Tribunal, se citará la fecha del pliego, el número del reparo y la época á que correspondia la cuenta

reparada; remitiéndose en todo caso copia de las órdenes que autoricen las operaciones respectivas.

21. Los Jefes de Intervencion formarán, y los de las Administraciones económicas rendirán trimestralmente, una sola cuenta de *Gastos públicos*, comprensiva de todas las obligaciones que liquidan las oficinas del Ministerio de Hacienda en la provincia respectiva, escepto las de las casas de moneda y minas del Estado.

22. Dejarán de rendir cuentas de gastos públicos por el presupuesto corriente de 1869-70 los *Administradores principales de aduanas*. En las de las Administraciones económicas se comprenderán las obligaciones de este ramo.

23. Los Jefes de las *fábricas de tabacos* y los Administradores princiales de *las de sal* rendirán cuentas de Gastos públicos, que pasarán á las Administraciones económicas, con la anticipacion suficiente para que no sufra retardo el servicio; refundiendo estas últimas dependencias en sus cuentas los resultados que aquellas arrojen. Los de las relaciones trimestrales y mensuales que las acompañen, se refundirán tambien en las de igual clase de dichas Administraciones económicas, pero no los de las parciales que contengan el detalle de libramientos y de cargarémes de reintegro.

24. Los Jefes de la *Fábrica del sello*, de las *casas de moneda* y *minas del Estado*, de la *Comisaría de Sevilla* y el *Contador Central*, rendirán al Tribunal, por conducto de esta Direccion, cuentas de gastos públicos.

25. La documentacion y justificacion de los pagos y reintegros, devengos y bajas de todas las referidas cuentas de Gastos públicos del presupuesto corriente de 1869-70, se hará segun lo dispuesto en las prevenciones 3.ª, 4.ª y 5.ª; y por la factura unida á esta circular se vendrá en conocimiento de las clases de relaciones trimestrales y mensuales que han de acompañar á dichas cuentas. Se tendrá presente, que las de resultas de ejercicios cerrados han de ser una por cada seccion del presupuesto; clasificándose en ella los capítulos, artículos y conceptos de los ejercicios, distinguidos ó separados estos, para que sus totales puedan comprobarse con los renglones respectivos de la cuenta.

26. Todas las cuentas y relaciones trimestrales de Gastos públicos serán duplicadas.

27. Formará y rendirá cuenta mensual de *Caja* el Jefe de la misma, intervenida por el de la Intervencion, autorizada con el V.º B.º del de la *Administracion económica*, y justificada únicamente con facturas de los libramientos satisfechos en el mes.

Por cada renglon ó concepto general de los detallados en la data ó haber de la cuenta, se redactará una factura, comprensiva de los pagos que hubiesen tenido lugar; mas por los dos primeros de dichos renglones, ó sean los de obligaciones de los pre-

supuestos en ampliacion y corriente, se estenderán facturas para cada seccion ministerial, para las obligaciones generales del Estado, y para la seccion 10, cuyos totales se llevarán á los resúmenes impresos que al efecto se remiten.

La numeracion de todas las facturas será correlativa: el asiento en ellas de los libramientos seguirá el órden de la fecha en que se hubiesen pagado; y su esplicacion se reducirá á la fecha, número de Caja, importe de ellos, y nombre del perceptor.

En la factura de movimiento de fondos se sentarán, con separacion, las datas procedentes de operaciones hechas en las Depositarías de partido, cuyas cuentas se refunden en las de la Caja de la Administracion económica.

28. El Jefe de la Intervencion detallará en la cuenta de Caja el pormenor, indicado en los impresos, de la existencia de pagarés de bienes desamortizados, cuyo importe total ha de fijar el Jefe de dicha Caja.

29. En equivalencia de las cuentas de caudales, rendirán mensualmente las de *Caja* los Depositarios pagadores de las *fábricas de tabacos* y los *Administradores principales de las de sal*, y las remitirán á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Su documentacion, respecto á los pagos presupuestos, serán las facturas indicadas en la regla 27; y respecto al movimiento de fondos, las relaciones de ingresos y de pagos, á las que se unirán los cargarémes y libramientos documentados de su referencia.

30. El Guarda-almacen-Tesorero de la *Fábrica del sello* rendirá tambien cuenta mensual de *Caja*, que remitirá á esta Direccion el Jefe de la dependencia. Se documentará en forma análoga á la indicada en la prevencion anterior.

31. Los Tesoreros de las *casas de moneda*, los oficiales pagadores de las *minas del Estado* y el Depositario de la *Comisaría de las mismas en Sevilla*, rendirán al Tribunal, por conducto de esta Direccion, cuentas de *Caja* en la forma dispuesta en la prevencion 27 para los de igual clase de las Administraciones económicas.

Tambien la rendirá y en igual forma el *Tesorero Central* con la intervencion de la Contaduría.

32. Las cuentas de *Caja* y las *facturas* serán duplicadas, y de las primeras se redactará, además, una copia para la Direccion general del Tesoro, á cuya oficina se remitirá directamente por el Jefe de la dependencia en que se forme.

33. El dia primero de cada mes los Jefes de *Caja* harán entrega á los Jefes de Intervencion de todos los *libramientos* satisfechos durante el mes anterior, comprendidos en las facturas de

que se ha hecho mencion, y que determinan los impresos de las cuentas, estampando préviamente en todos ellos su media firma. Los Jefes de Intervencion suscribirán el *recibí* en un duplicado de las facturas, que conservarán los Jefes de Caja, para unirlos como justificantes á sus cuentas respectivas.

Las Intervenciones unirán á los libramientos los justificantes que les correspondan, y los comprenderán con sus correspondientes facturas, ó sea relaciones parciales en esta forma:

Los que justifiquen devoluciones de ingresos (corrientes), á las cuentas de *Rentas públicas*.

Los que hayan producido pagos imputables á las secciones y capítulos, cuya obligaciones liquidan las Administraciones económicas, á las relaciones mensuales de pagos que han de acompañar á los resúmenes trimestrales de *satisfecho* de las cuentas de *Gastos públicos*.

Los que representen obligaciones libradas por las Ordenaciones de los Ministerios diferentes del de Hacienda, á los duplicados de relaciones mensuales de pagos que han de remitirse por fin de cada mes á esta Direccion general. Y los que representen pagos por *Operaciones del Tesoro*, á las cuentas de esta clase que han de rendir mensualmente.

34. Formarán cuentas mensuales de *Operaciones del Tesoro*, los Jefes de la Intervencion, y las rendirán los de la *Administracion económica*, justificándolas con los libramientos documentados y con los cargarémes parciales que produzcan los pagos é ingresos, además de las certificaciones de bajas y aumentos y de las relaciones parciales de cargo y data, en que deben detallarse dichos pagos é ingresos y las cancelaciones de pagarés de bienes desamortizados.

35. Los Jefes de las *casas de moneda, minas del Estado, Comisaría de las mismas en Sevilla y Contaduría central*, rendirán asimismo cuentas de operaciones del Tesoro, con la documentacion y en la forma indicada en la prevencion anterior.

26. Las cuentas de Operaciones del Tesoro, sus relaciones y certificaciones, serán duplicadas y además se remitirá á la Direccion del Tesoro una copia de las primeras.

RELACIONES MENSUALES DE INGRESOS Y PAGOS.

37. Remitirán mensualmente á esta Direccion general los Jefes de las *Administraciones económicas*, á la vez que las cuentas de Caja y de Operaciones del Tesoro, *un ejemplar sin justificante alguno* de las relaciones siguientes:

POR LA AMPLIACION DEL PRESUPUESTO DE 1868-69.

De ingresos por todos los ramos presupuestos y fondos especiales.

De pagos por devoluciones de ingresos indebidos.

De pagos por obligaciones cuya liquidacion estaba á cargo de las Contadurías suprimidas.

De id. por obligaciones de aduanas.

De id. por id. de propiedades y derechos del Estado.

De id. por id. de contribuciones é impuestos.

De id. por id. de fondos especiales.

De ingresos por reintegros de obligaciones con igual distribucion que las de pagos.

De pagos y de reintegros hechos en las fábricas de tabacos y de sales.

Las relaciones de *fábricas de tabacos* y *sales* y las de *aduanas*, donde hubiere Administraciones principales de las mismas, se formarán en estas oficinas, y sus Jefes las pasarán, dentro de los cuatro dias siguientes al último del mes á que correspondan, á la Administracion económica, por cuyo conducto han de venir á esta Direccion general, sin que cause en las suyas respectivas asiento alguno.

POR EL PRESUPUESTO DE 1869-70.

De ingresos por contribuciones, rentas y ramos y fondos especiales.

De ingresos por venta de bienes desamortizados.

De devoluciones de ingresos indebidos.

De pagos por obligaciones que liquidan las oficinas del Ministerio de Hacienda y por las de fondos especiales.

De ingresos por reintegros de las mismas obligaciones.

En la de pagos y reintegros del presupuesto de 1868-69 se refundirán los resultados de las de igual clase que formarán las *fábricas de tabacos* y *Administradores principales* de las de *sal*, y pasarán á la Administracion económica con aquel objeto, uniéndose además á las de estas.

38. A las referidas relaciones de ambos presupuestos por *devoluciones* de ingresos, *pagos* y *reintegros*, acompañarán otras parciales que detallen los libramientos satisfechos y cargarémes parciales espedidos, sin otra esplicacion que el número y fecha de los documentos, su importe y nombre de quien lo reciba ó entregue.

39. Los Jefes de las *casas de moneda*, *minas del Estado*, *Comisaría de Sevilla* y el *Contador central*, remitirán tambien á esta Direccion general mensualmente *un ejemplar sin justificante alguno*, de las relaciones generales y parciales de pagos, devoluciones y reintegros; y otro ejemplar de las generales de ingresos que tengan lugar en sus Cajas por los presupuesto en ampliacion y corriente, conforme á lo determinado en las dos prevenciones anteriores.

Bajo iguales condiciones remitirá á esta Direccion el Jefe de la *Fábrica del sello* las relaciones generales y parciales de pagos y reintegros hechos en su Caja.

40. Las cantidades que aparezcan en las relaciones referidas de ingresos serán *precisa* y *exactamente* las mismas y aplicadas á los propios conceptos que luego han de figurar en las columnas del mes respectivo de las trimestrales que se unan á las cuentas de Rentas públicas; y las que por devoluciones de ingresos, por pagos y por reintegros se comprendan en las relaciones mensuales y en las parciales que detallen los libramientos y los cargarémes, tambien han de estar en *un todo conformes* con las que se fijen en las de igual clase que, segun queda dicho, han de unirse por devoluciones á las cuentas de *Rentas*, y por pagos y reintegros á las de *Gastos públicos*.

41. Remitirán mensualmente á esta Direccion los Jefes de las *Administraciones económicas* y el *Contador central*, *ejemplares duplicados* de relaciones generales y de las parciales que correspondan por *pagos* y *reintegros* de obligaciones que liquidan otros Ministerios que el de Hacienda. Al ejemplar que se destine para el Tribunal, acompañarán los libramientos de pago, con sus justificantes en los casos que proceda, y los cargarémes parciales de reintegro.

Las referidas relaciones parciales no contendrán mas detalle que el indicado en la prevencion 38.

42. Tanto los ingresos por ramos presupuestos y fondos especiales, como los reintegros, pagos y devoluciones que comprendan las relaciones de que se trata en las prevenciones anteriores, han de comprobar *exactamente* con las cantidades que presente la cuenta de Caja respectiva; teniendo presente las Administraciones económicas, que refundidas en sus relaciones de presupuesto corriente las de las fábricas de efectos estancados, la comprobacion ha de ser con su cuenta de Caja y las de dichas fábricas.

CUENTAS DE ADMINISTRACION Y FABRICACION, Y ESPECIALES DE BIENES DESAMORTIZADOS.

43. Seguirán rindiendo los Jefes de las *Administraciones económicas* las cuentas mensuales de Administraciones de *tabacos*, de *sales*, de existencias de *pólvora* y de *frutos de bienes del Estado* y las de *bienes declarados en venta, pagarés* de compradores de bienes desamortizados y *valores á cobrar* por bienes vendidos antes de 1.° de Mayo de 1855, que rendian los Administradores de Hacienda pública.

Todas estas cuentas se redactarán por el Jefe de la Intervencion, quien cuidará de asegurarse de que son el resultado fiel de los asientos de los libros, y que resumen todas las operaciones contenidas en las cuentas parciales del Guarda-almacen de efectos estancados y de los Administradores subalternos de la provincia que han de refundirse en las de la Administracion económica.

Las cuentas de caudales por productos de rentas de Propiedades y derechos del Estado, una vez suprimida la Caja especial del ramo, no deben rendirse en lo sucesivo, á no ser que, á pesar de lo terminantemente dispuesto en la Instruccion de 30 de Junio de 1855, presentaren existencias en poder de Administradores; en cuyo caso continuarán rindiéndose, hasta que se disponga lo conveniente por esta Direccion, en los impresos que se dirigirán (prévia reclamacion) á la oficina que los necesite.

44. Los Jefes de las *fábricas de tabacos* y los Administradores principales de las de *sal* seguirán rindiendo sus cuentas mensuales de fabricacion, que cursarán desde luego á esta Direccion general como hasta aquí, acompañando, respecto á sal, las cuentas parciales de las fábricas subalternas, en comprobacion de la refundicion que de ellas debe hacer el Administrador principal.

Los Jefes de las fábricas de tabacos de Alicante y Gijon cursarán tambien á esta Direccion general, pero sin refundirlas en las suyas de fabricacion, las de los subalternos respectivos de Alcoy y Oviedo. La intervencion de las indicadas cuentas se autorizará por los empleados á quienes respectivamente esté encomendada.

45. Los Jefes de las *casas de moneda* continuarán rindiendo sus cuentas mensuales de acuñacion de metales preciosos y de bronce, con la separacion de labores que marcan los respectivos impresos; cursándolas directamente á esta oficina general, con la intervencion de los empleados á quienes corresponda este servicio. El Jefe de la *Casa de moneda de Madrid* rendirá además cuenta mensual de administracion de metales, por el azogue y cualquiera otro metal cuyo depósito y venta se le encomiende.

16. Los Jefes de *las minas* del Estado continuarán rindiendo las cuentas mensuales de esplotacion, beneficio y destino de minerales y metales, que redactarán y suscribirán tambien los empleados de Intervencion á quienes estén asignadas estas funciones. Dichas cuentas se cursarán directamente á esta oficina general, igualmente que las trimestrales de útiles y efectos, que seguirán rindiendo los respectivos empleados.

El Comisario de las *minas del Estado en Sevilla* continuará igualmente formando y remitiendo á esta Direccion general la cuenta mensual de administracion de metales por los que tenga *á su cargo*.

Destinadas preferentemente las relaciones mensuales de ingresos y pagos á facilitar al Ministerio los datos que necesite y á redactar los estados de recaudacion é inversion de los fondos del Estado que se publican en la *Gaceta*, escusa esta Direccion encarecer á esa oficina cuán indispensable es, no solo que tengan completa exactitud de aplicacion é importe las cantidades que comprendan, sino que se remitan á este centro en el plazo mas corto posible.

La redaccion de las parciales de pagos y reintegros, reducida á los breves términos que se han indicado, no puede ser obstáculo para ello, si se adopta el método de hacer diariamente en dichas relaciones el asiento de los libramientos y cargarémes de su referencia.

Resta solo manifestar á esa oficina, que centralizada en la Intervencion la contabilidad, desaparece, con la falta de unidad que antes se observaba en este importante servicio, una de las principales causas que han entorpecido el curso de los trabajos de este centro directivo, produciendo considerable retraso en los que le están confiados.

Formadas hasta aquí las cuentas de Administracion, rentas y gastos públicos y Tesoro por tres distintas oficinas, que si bien debian, segun las instrucciones, hacer comprobaciones constantes de libros, en gran parte comunes á todas, no lo cumplian por lo general con la exactitud y escrupulosidad necesaria; resultaban naturalmente entre las que tienen enlace entre sí, diferencias y errores de aplicacion é importe. Su igualacion exigia numerosos pliegos de reparos, que no siempre bien solventados, daban lugar á reproducciones que dilataban la terminacion del exámen y asientos, y á que, avanzando el tiempo y con él la rendicion de cuentas sucesivas, viniesen los errores á refluir en éstas y hacer indefinido el número de reparos.

Hoy no deben ya cometerse tales faltas, ni la de rendicion de cuentas y contestacion de los reparos, fuera del plazo que para aquellas prefijan las instrucciones y los pliegos marcan para

estos. Con la unidad en el servicio, ahora establecida, desaparece la duplicacion y á veces triplicacion de libros, tan ocasionada á errores, que antes habia, y se facilitan las comprobaciones entre las cuentas que tienen enlace. La reduccion considerable en el número de estas, simplificacion de las relaciones generales y parciales, é impresion de documentos que hasta ahora se manuscribian, abrevia el trabajo de su redaccion; y con el estudio de la Instruccion de 30 de Agosto de 1868, tenidas en cuenta las variaciones que en ella introduce lo dispuesto en esta circular, se aclara y precisa la índole, estructura y condiciones de todos los documentos de contabilidad.

Repite, pues, esta Direccion general que no deben cometerse ya las faltas hasta aquí observadas; y por lo tanto, se halla resuelta á no tolerarlas, y á imponer á los Jefes que en ellas incurriesen las penas coreccionales de que trata el art. 5.° de la Instruccion de 20 de Junio de 1850. Convencida, sin embargo, de que los Jefes no siempre son responsables de los errores, omisiones ó descuidos, sino los subalternos que no aplican la minuciosa atencion que les incumbe en el desempeño del cargo que les está confiado, segun espresa el art. 171 de la Instruccion de 25 de Enero de 1850, sobre éstos recaerán aquellas penas, si á ello dieren lugar: y á fin de que en todo tiempo conste el causante de las faltas, es indispensable que en los borradores de cuentas, relaciones y demas documentos que queden en esa oficina, aparezca siempre, con la firma del que los redactare, que están exactamente conformes con los remitidos á este centro, y con los libros de su referencia.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplir cuanto en ella se ordena, en la parte que le corresponde, se servirá V. dar inmediato aviso á esta Direccion general, así como de que remitirá á la misma, antes del dia 30 del actual, las *relaciones mensuales de ingresos y de pagos* de los meses de Julio á Octubre último, y el resto de las cuentas lo mas pronto posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1869.=Mariano Cancio Villa-amil.

942.

HACIENDA.

(23 Noviembre.)

Orden, mandando devolver á los interesados que lo soliciten, las cantidades que hayan satisfecho por la exportacion de minerales y metales en el año económico de 1868 á 69, en cuanto escedan de lo determinado por la órden de 1.° de Julio último.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á instancia de la casa Guerrero y compañía, de comercio del Adra, solicitando la devolucion de los derechos pagados de mas en la aduana de aquel puerto, por los plomos exportados durante el año económico de 1868 á 1869:

Vista la disposicion 2.ª de la órden de S. A. el Regente del Reino de 1.° de Julio último, en la que se previene que el único derecho de exportacion para los minerales y metales durante el ejercicio del año económico de 1868 á 1869, es el de 3 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, debiendo pagar además los plomos el correspondiente recargo por la plata que contengan:

Resultando que los plomos de que se trata son pobres y no han satisfecho dicho recargo, que solo debe cobrarse por los que verdaderamente resulten argentíferos:

Resultando del exámen del espediente y de los documentos de despacho remitidos por el Administrador de la aduana, que la casa interesada exportó en 21 espediciones y desde el 9 de Julio de 1868 á 17 de Junio de 1869 la cantidad de 1.272.590 kilógramos de plomo pobre, pagando en concepto de derechos de salida el 3 por 100 del valor, que importa 4.839 escudos:

Considerando que las exportaciones se verificaron durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1868 á 1869, por cuyo motivo debe sujetarse el impuesto á lo que determina la precitada órden de S. A. el Regente del Reino;

Considerando que con arreglo á esta disposicion el derecho para los plomos pobres es el 2 por 100, en vez de 3 por 100 cobrado por la aduana de Adra;

Y considerando que es justo y equitativo que la Hacienda pública devuelva las cantidades indebidamente cobradas; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se devuelva á la

casa interesada la cantidad de 1.613 escudos, importe del 1 por 100 que ha pagado de mas por los indicados plomos, ó sea la diferencia entre 3 por 100 percibido y el 2 por 100 que solo ha debido cobrarse. Siendo asimismo la voluntad de S. A. que, como regla general y prévia solicitud de los interesados, se devuelvan todos aquellos derechos que, con arreglo á la mencionada órden de 1.° de Julio próximo pasado, se hayan cobrado indebidamente por la exportacion de minerales y metales.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

943.

HACIENDA.

(30 Noviembre.)

Orden, prorogando hasta el 31 de Enero de 1870, el plazo concedido á los Ayuntamientos para aplicar al pago de sus cupos respectivos por impuesto personal del ejercicio de 1868-69, los intereses vencidos y no cobrados de las inscripciones del 80 por 100 de sus bienes vendidos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del espediente que V. E. ha remitido en consulta á este Ministerio, promovido por el Ayuntamiento de Magallon, solicitando aplicar al cupo que le ha correspondido por impuesto personal del ejercicio de 1868 á 69, los intereses que se le adeudan por las inscripciones intrasferibles que le pertenecen por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos; cuya aplicacion aunque solicitada á tiempo, segun lo dispuesto en la órden de 27 de Agosto próximo pasado, no pudo tener efecto por no haberse podido practicar las operaciones necesarias dentro del plazo en dicha órden concedido; en cuyo caso se hallan tambien otros varios Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza, segun manifiesta la Administracion económica de aquella provincia:

En su vista, y considerando que dictada la órden de 27 del citado Agosto con el objeto de facilitar en lo posible, y en beneficio de los interesados, el pago de las contribuciones públicas, entre las que se halla el impuesto personal, con cuyo ingreso, autorizado por las Córtes Constituyentes, cuenta el Tesoro de la Nacion, para satisfacer sus ineludibles y apremiantes obligaciones:

Considerando, por lo tanto, que por no haberse podido apreciar á tiempo el pensamiento de utilidad recíproca á que dicha autorizacion se encamina, son muchos los pueblos que desean y han solicitado se prorogue el plazo á este propósito concedido:

S. A., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido prorogar hasta el dia 31 de Enero próximo venidero, el plazo concedido en la órden de 27 de Agosto último, para que, tanto el Ayuntamiento de Magallon y los demás que lo tengan solicitado, como los que lo soliciten hasta dicha fecha, puedan aplicar al pago de sus cupos respectivos del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868-69, los intereses liquidados y vencidos que el Tesoro les adeude, por las inscripciones que les pertenezcan, en equivalencia del producto del 80 por 100 de sus bienes vendidos.

De órden de S. A. lo digo á V. E. á los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

944.

HACIENDA.

(30 Noviembre.)

Orden, previniendo á los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias que no dispongan abono alguno de haberes, sin recibir la órden oportuna por conducto de la Direccion general del Tesoro, con la escepcion que se espresa.

El notable desnivel que en casi todas las provincias vienen esperimentando, respecto al percibo de sus haberes, algunas clases del Estado, produce una irregularidad en los pagos que es orígen de contínuas y justas reclamaciones, que el Gobierno desea evitar, tratándose, como sucede, de acreedores á quienes asisten iguales derechos. En tal virtud, y con objeto de procurar la debida nivelacion en los pagos, el Regente del Reino se ha servido prevenir disponga V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, que no se verifique abono alguno por razon de personal, hasta que se espida la órden que al efecto comunicará préviamente la Direccion general del Tesoro, esceptuando de esta disposicion general los Cuerpos armados del Ejército, Carabineros y resguardos especiales.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1869.=Figuerola.=Sres. Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.

945.

HACIENDA.

(3 Diciembre.)

Orden, declarando no comprendidas en los beneficios del art. 3.° del decreto de 22 de Diciembre del año último, las redenciones de censos solicitadas con anterioridad á dicha fecha.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido en ese Centro directivo á consecuencia de consulta elevada al mismo, por la suprimida Administracion de Hacienda pública de Tarragona, sobre aplicacion y cumplimiento del art. 3.° del decreto de 22 de Diciembre del año próximo pasado, que permite á los censatarios acumular el importe de las pensiones vencidas á los pagarés que suscriban para redimir el capital; y considerando que este beneficio no debe retrotraerse á las redenciones solicitadas y aprobadas con anterioridad, cuyos interesados de propia y espontánea voluntad aceptaron el pago de los réditos no condonables en el modo y forma hasta entonces prevenido, sino á las que hayan sido ó sean solicitadas desde aquella fecha en adelante, puesto que la disposicion de que se trata no tuvo otro objeto que el de estimular por ese medio á los mas retraidos á la redencion de censos en favor del Estado, el Regente del Reino se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que no están comprendidas en los beneficios del art. 3.° del espresado decreto, las redenciones solicitadas con anterioridad á la fecha del mismo.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

946.

HACIENDA.

(4 Diciembre.)

Orden, disponiendo que los imponentes de la Caja de Depósitos que soliciten la traslacion de sus depósitos é intereses á distinto punto del en que fuéron impuestos, dejen para obtener dicha gracia el 1 por 100 del líquido que hayan de percibir, como compensacion del coste de giro.

Ilmo. Sr.: Facultada esa Direccion por el Reglamento de 29 de Diciembre último, para resolver las reclamaciones sobre traslacion de depósitos é intereses á distinto punto del en que fueron impuestos, ha venido concediéndolas ó negándolas, sin otra limitacion que la trazada por la conveniencia del servicio, cuando órdenes especiales no establecian un criterio fijo, como sucede con los depósitos pertenecientes á Cuerpos del ejército, á funcionarios públicos que desempeñan sus cargos en las mimas capitales donde desean verificar el cobro de los réditos respectivos á sus fianzas, á los matriculados y agentes de comercio, á las empresas de periódicos por las resultas de sus afianzamientos, y á los tenedores de nuevos resguardos espedidos á consecuencia del decreto de 15 de Diciembre de 1868; todos los cuales, con modificaciones que los diferencian entre sí, tienen derecho á cobrar en distinta Caja de aquella que espidió el documento justificativo del ingreso.

Cuando ese establecimiento quedó separado é independiente del Tesoro, el Poder ejecutivo, considerando que necesitaba situar fondos donde los demandaban aquellas obligaciones, facultó á V. I. en órden de 1.° de Julio último, para tomar letras al cambio corriente en la plaza, gravando los descuentos sobre los fondos particulares de la Caja; pero como quiera que esta circunstancia obliga á ese centro directivo á denegar en su mayor parte las traslaciones de intereses no otorgadas por dichas disposiciones, cuyo sistema ocasiona á sus dueños el perjuicio y molestias de un viaje cuando tienen que cobrarlos personalmente, ó el riesgo y gravámen de nombrar comisionados que al efecto los representen en virtud de poder ó endoso:

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. de acuerdo con la Junta de vigilancia de esa Caja, ha tenido á bien disponer, para conciliar el interés de los imponentes

en general con el de los que se encuentran en el citado caso, que al hacer uso esa Direccion en sentido favorable á los peticionarios de la facultad consignada en el art. 18 de su reglamento, y que solo ejercita en casos no prejuzgados, por órdenes de carácter general ó particular, sea, por ahora (en tanto que la medida se acredita y perfecciona) á condicion de que los agraciados dejen á favor del establecimiento el 1 por 100 del líquido que hayan de percibir, consagrándose lo que por tal concepto se recaude, á compensar el coste de los giros, y el remanente, si lo hubiere, á los objetos de que trata el art. 6.° del decreto arriba citado.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

947.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(9 Diciembre.)

Circular, dictando reglas para llevar á efecto el desestanco de la sal, dispuesto por la ley de 16 de Junio de este año.

Decretado y sancionado por las Córtes Constituyentes el desestanco de la sal, debe llevarse á efecto esta soberana disposicion, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, desde 1.° de Enero del próximo año 1870.

En su virtud, y siendo absolutamente necesario conocer las verdaderas existencias de sal que á la terminacion del año corriente resulten en cada uno de los almacenes, depósitos y alfolíes donde se hacen los acopios y la espendicion de dicho artículo, este centro directivo ha acordado que se practique un repeso general en todas las provincias del Reino con estricta sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Desde el dia 16 al 31 del presente mes indefectiblemente se repesarán todas las sales existentes en los almacenes, depósitos y alfolíes de las capitales y pueblos subalternos de las provincias en que se halle establecido el estanco.

2.ª Los Jefes de las Administraciones económicas nombrarán los empleados que consideren necesarios y aptos para desempeñar este servicio, designando á cada uno el número de alfolíes en que deba practicarlo, para lo cual tendrán en cuenta la importancia de sus respectivas existencias, la mas ó menos facilidad que haya

en los almacenes para verificar el repeso y la distancia que separa unos de otros, con el objeto de que todos aquellos vengan á repesar aproximadamente igual número de quintales de sal y que esta operacion se termine en el menor tiempo posible. En las provincias cuyos alfolíes subalternos reunan en junto una cantidad de sal que no esceda de la que pueda ser totalmente repesada en lós dias 16 al 31, ambos inclusive, al respecto por lo menos de 600 quintales diarios, solo se nombrará un empleado para este servicio en evitacion de gastos innecesarios.

3.ª El repeso deberá comenzarse, en los alfolíes y depósitos subalternos, por los que cuenten mayores existencias, y practicarse sin interrupcion de sol á sol.

4.ª En las capitales de provincia tendrá efecto el repeso con asistencia del Jefe de la Administracion económica ó funcionario que este designe y ante Notario; y en los pueblos subalternos, con la del Alcalde presidente del Ayuntamiento ó Concejal en quien tenga á bien delegar, de los Jefes del Resguardo especial de Rentas estancadas y Cuerpo de Carabineros, si los hubiere, y tambien ante Notario, y en su defecto ante el Secretario de la corporacion municipal.

5.ª Antes de dar principio al repeso, se hará constar por diligencia, que suscribirán todos los asistentes al acto, las existencias que en aquel dia arrojen los libros, á fin de que aumentando á ellas las remesas que se reciban y deduciendo del total cargo las ventas que se realicen durante aquella operacion, pueda compararse el remanente con el resultado material del repeso y apreciarse así con exactitud los aumentos ó faltas que aparecieren, los cuales figurarán en el acta que de la operacion deberá estenderse y á la que se acompañará la diligencia de que queda hecho mérito.

6.ª Al terminarse el repeso en cada almacen, depósito ó alfolí, si esto sucediere antes del dia 31, quedará intervenido en la capital por el empleado que nombre la Administracion económica, y en los pueblos subalternos por la persona que designe el Alcalde, si este no quisiese hacerlo por sí mismo, á fin de que, llevando cuenta formal de la entrada y salida de sales en aquellos establecimientos, durante los dias que medien entre el en que se concluya el repeso y el 31 espresado, se estienda acta adicional del movimiento de sales para que pueda conocerse la verdadera existencia resultante al cerrar la cuenta del presente mes. Con el acta adicional y la del repeso, se estenderá el testimonio de que se trata en la regla 9.ª

7.ª En todos los almacenes de sal se cerrará la cuenta de recibo y expendicion de este artículo al finalizar el dia 31 del mes actual, cargándose como aumento en los repesos las sales

que hayan resultado de mas y datándose, en el concepto de faltas reintegrables, las que hayan aparecido de menos, cuyo valor á precio de estanco deberán ingresar en el Tesoro público los empleados responsables.

8.ª En los almacenes y alfolíes que cuenten con una existencia mayor de nueve mil quintales el dia 16 del presente mes, no se verificará el repeso; pero se establecerá una intervencion en el mismo dia, en las capitales por el empleado que designe el Jefe de la Administracion económica, y en los pueblos por el Alcalde ó un delegado de su autoridad. Esta intervencion se llevará por cargo y data en forma de acta, estendida en papel de oficio, en la que se figurará como primera partida la existencia que aparezca de los libros en aquella fecha, y no cesará hasta que se agoten las existencias, á no ser que la Direccion disponga otra cosa.

9.ª Reunidas que sean en las Administraciones económicas las actas de repeso é intervencion, se pasarán al Notario que corresponda, para que estienda un testimonio general demostrativo de las existencias resultantes el dia 31, en cada uno de los almacenes y espendedurías, con espresion de los aumentos y bajas que hayan aparecido. Del testimonio se librarán por el Notario dos copias, una para que sirva de comprobante á la cuenta, y otra para que por la Administracion económica se remita, sin la menor demora, á esta Direccion general.

10.ª Los gastos que ocasione el repeso serán de cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos y alfolíes cuando resulten faltas, cualquiera que sea su importancia, y cuando no las haya ó resulten aumentos, se sufragarán del premio de ventas de sal, con arreglo á lo dispuesto en órden de 4 de Diciembre de 1856, reproducida en 18 de Noviembre de 1861.

Y 11.ª Los empleados nombrados por los Jefes de las Administraciones económicas para verificar el repeso fuera de las capitales, devengarán por razon de dietas tres escudos diarios, para que puedan subvenir á los gastos de locomocion y manutencion, mediante ser estraordinario el servicio que deben prestar. Al efecto rendirán cuenta, acompañada del diario de operaciones, en el que harán constar el número de quintales de sal que repesen diariamente, y las Administraciones económicas las remitirán, con la censura del Jefe de la intervencion, á este centro directivo para su aprobacion, si la mereciere.

La Direccion espera que comprendiendo los Jefes de las Administraciones económicas toda la importancia del servicio que se les encomienda, tomarán las medidas mas eficaces y conducentes á que se lleve á efecto con la mayor exactitud, á fin de conocer las verdaderas existencias de sal en 31 del presente mes.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, incluyéndole varios ejemplares de esta órden para que la trascriba y haga cumplir á sus subalternos, acusándome entre tanto su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

948.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(10 Diciembre.)

Circular, dictando varias disposiciones relativas al surtido de sal á precio de gracia, con motivo del desestanco de dicho artículo.

Debiendo tener efecto el desestanco de la sal en 1.° de Enero próximo, conforme á la Ley de 16 de Junio del corriente año, desde aquel mismo dia estarán en completa libertad de surtirse en la forma y del punto que mas les convenga, los ganaderos, fabricantes de productos químicos, fundicion de minerales, barrilla y jabon, cristal, vidrio y loza, y demás industriales de esta clase, que al presente disfrutan la gracia de recibir aquel artículo á mas bajo precio que el de estanco.

En esta atencion, y á fin de que las Administraciones económicas tengan reglas fijas á que atenerse en este interesante particular, la Direccion ha estimado oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A contar desde el mencionado dia 1.° de Enero, cesará la adulteracion de sal para uso de las industrias que acostumbran emplearla en esta forma.

2.ª Si en aquella fecha resultase en almacenes alguna existencia de sal adulterada, y los ganaderos ó fabricantes deseasen adquirirla para destinarla á sus industrias respectivas, los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que se les facilite, prévias las formalidades de instruccion, que en la actualidad se observan, y á los precios de *un escudo* por quintal de sal y *doscientas milésimas* por gastos de misturacion los ganaderos, con arreglo al decreto de 4 de Marzo de este año, y de *un escudo* tambien por cada quintal los fabricantes, de conformidad á lo mandado por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 26 de Agosto último. Tan luego como se extinga la existencia de sal de que se trata, las Administraciones económicas lo participarán á esta Direccion general para los efectos correspondientes.

3.ª Si á pesar de lo consignado en la disposicion anterior, no tuviese salida la sal adulterada, se conservará en los mismos locales en que hoy se halle á cargo del Guarda-almacen, hasta que la Direccion disponga su ulterior destino. De la propia forma y con igual objeto, se conservarán tambien las cantidades de hollin y retama que resulten existentes en la fecha indicada.

4.ª Los presupuestos de gastos últimamente aprobados por este Centro directivo para la adulteracion de sal, se considerarán nulos y sin efecto alguno en la parte de que no se hubiese hecho uso al terminar el dia 31 del mes actual, devolviéndolos desde luego á esta Superioridad ó uniéndolos á la cuenta de su inversion, segun que haya quedado sin misturar ó solo se haya misturado una parte de la cantidad de sal de su referencia.

Y 5.ª Las Administraciones económicas cuidarán de remitir inmediatamente á esta Direccion general para su aprobacion, si la mereciesen, las cuentas de gastos ocasionados en las misturaciones de sal, que estuviesen pendientes de aquel requisito, con el fin de que este servicio quede completamente orillado á su extincion.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento, debiendo darme aviso del recibo de esta órden á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1869.=Lope Gisbert.=Sr. Jefe de la Administracion económica de.....

949.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(11 Diciembre.)

Circular, disponiendo que se gire una visita á todas las fábricas de salazon, y determinando las formalidades con que ha de practicarse aquella y el repeso de la sal, para evitar perjuicios á la Hacienda.

Dispuesto por la ley de 16 de Junio del presente año el desestanco de la sal, desde el dia 1.º de Enero próximo, en que debe tener efecto esta medida, estarán en completa libertad de abastecerse en la forma que estimen mas conveniente los fomentadores de pesca y salazon. En su consecuencia, y con el objeto de saber cuál es el estado de sus relaciones para con la Hacienda, en cuanto al uso que hayan hecho de las cantidades de sal recibidas para sus respectivas industrias; esta Direccion general ha dispuesto que se practique una visita y repeso en las fábricas de

dicha clase establecidas en esa provincia, observándose en su ejecucion las reglas siguientes:

1.ª Desde 1.º de Enero próximo cesará toda entrega de sal por la Hacienda pública á los fomentadores de salazon de pescados, carnes, embutidos, escabeches, conservas alimenticias y queso y manteca al estilo de Flandes.

2.ª La visita á las fábricas de salazon deberá practicarse indefectiblemente desde el dia 16 al 31 ambos inclusive del mes actual, y los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias en que aquellas se hallen situadas, nombrarán el empleado ó empleados que consideren mas aptos y de condiciones mas á propósito para desempeñar este servicio.

3.ª Para que los Visitadores puedan dar principio á su cometido con la oportunidad indicada, las Administraciones económicas les entregarán sin pérdida de momento, nota detallada de las fábricas de salazon de todas clases que deben visitar en la respectiva provincia, espresando la Administracion subalterna á que correspondan, punto en que aquellas estén establecidas y nombre de los fomentadores. Esta nota, en la que se hará constar la fecha en que se entrega al Visitador, formará despues parte integrante del espediente de visita.

4.ª Inmediatamente que llegue el Visitador á la Administracion á cuyo distrito correspondan las fábricas de salazon que deba visitar, examinará las cuentas individuales que aquella dependencia lleva á cada fomentador, y tomará nota de sus resultados para que le sirvan de base y comprobacion con los que arrojen las operaciones sucesivas, estendiendo de todo la oportuna diligencia, que firmará en union del Administrador.

5.ª Seguidamente se presentará al Alcalde popular en cuya demarcacion estén enclavadas las fábricas, y acompañado de la misma autoridad ó de la persona que al efecto delegue, se constituirá en aquellos establecimientos, reclamará al fomentador la libreta que le tiene entregada la Administracion, comprobará sus asientos con la nota á que se refiere la regla anterior, y si estuviesen conformes sus resultados, examinará minuciosamente la fábrica, con el fin de averiguar y conocer si existe alguna cantidad de sal además de las que haya en el almacen y el estado en que se encuentra. Si no hubiese conformidad entre los asientos de la libreta del fomentador y los resultados que demuestre la nota de la Administracion subalterna, procurará averiguar la causa de la diferencia ó diferencias antes de practicar el repeso, y consignará aquella ó estas en el acta de visita.

6.ª El dueño ó representante de la fábrica deberá manifestar al Visitador los quintales de salazon que, habiendo sido esportados, estuviesen pendientes de justificacion por no haber acreditado

la llegada al punto de su destino, á fin de conocer la cantidad de sal que les corresponde, prévia comprobacion con la nota sacada de los libros de la Administracion subalterna.

7.ª Se procederá en seguida al repeso de las sales limpias que existan separadas en el almacen y al de las de resalga, empezando por las de esta última clase, cuando su estado lo permita, ó calculando lo mas aproximadamente que sea posible su importancia, cuando por su estado y situacion no pueda utilizarse otro medio. Se repesarán despues las salazones que estén dispuestas para ser esportadas, graduando la sal que á estas corresponda, lo mismo que á las que se hallaren en chanca, con arreglo á los tipos establecidos.

8.ª Terminadas que sean estas operaciones, que se procurará ejecutar con el mayor acierto y evitando molestias á los fomentadores, se estenderá la oportuna acta por duplicado y en papel de oficio, con arreglo al modelo adjunto, en la que, además de consignar los estremos que el mismo comprende, se espresarán cuantas circunstancias hubieren mediado, firmando seguidamente los dos ejemplares en el mismo local el Visitador, el dueño ó representante del establecimiento, el Alcalde ó su delegado y todas las personas que hubiesen intervenido y presenciado el repeso. Uno de estos ejemplares se remitirá á la Administracion económica para los efectos que se dirán, y el otro á esta Direccion general, directamente por el mismo Visitador, para su exámen y comprobacion con las cuentas correspondientes; suprimiéndose por innecesaria la informacion de testigos que se practicaba para conocer si la fábrica poseia los barcos, redes y útiles necesarios para la pesca.

9.ª Siendo el objeto de la visita liquidar definitivamente con los fomentadores, el Visitador remitirá las actas á la Administracion económica sin el menor retraso, á fin de que esta dependencia pueda dar sus órdenes para el trasporte de la sal sobrante á los almacenes de donde proceda, á costa y riesgo del fomentador, con arreglo á lo prevenido en la circular de 12 de Noviembre de 1857, cargándose de ella, prévio repeso y reconocimiento de estar útil para el consumo, el alfolí ó depósito donde se entregue, en concepto de sal devuelta por fomentadores. Si alguno de estos manifestara serle necesaria una parte de la sal existente en su fábrica en el acto de la visita, solo devolverá el resto á los almacenes de la Hacienda, así como si no pudiese calcular el número de quintales que puede invertir hasta 31 de Diciembre inclusive, quedará obligado á devolver en este dia los que le resulten sobrantes, siempre con arreglo á la citada circular y á condicion de justificar la inversion de la diferencia.

10. Si los fomentadores solicitasen hacerse cargo de la sal

existente en su establecimiento, como no debe privárseles de los medios necesarios á continuar su industria, se accederá á su solicitud, consignándose así en el acta de visita, igualmente que la obligacion por parte del fomentador de prestar nuevas garantías, para responder del importe de la sal que quede en su poder al precio de estanco hoy vigente, y justificar su inversion con arreglo á la legislacion del ramo.

11. Para que la visita se lleve á cabo en la forma que menos moleste á los fomentadores en la época actual, la Administracion económica, con el conocimiento que tiene de las fábricas de la provincia, señalará al Visitador ó Visitadores el órden con que han de desempeñar su cometido, empezando por las de menos importancia, para dar lugar á que la costera avance lo mas posible en las fábricas de mayor movimiento.

12. Si por cualquier causa se opusieran dificultades por el fomentador en el acto del repeso ó se entorpeciese la operacion bajo pretestos inadmisibles, coartando la accion del Visitador, además de hacerse constar por este en el acta de la visita cuantas circunstancias mediasen, instruirá espediente por separado, con audiencia del industrial, fijando los hechos con toda claridad, y lo pasará al Jefe económico de la provincia, para que, ó bien lo dirija á este Centro para la resolucion que proceda, ó lo remita al Juzgado correspondiente, si encontrase méritos para ello, sin perjuicio de que por el mismo Jefe de la Administracion económica se acuerden las medidas preventivas que convengan.

13. Las Administraciones económicas, tan pronto como conozcan los resultados de la visita por las actas que de cada una de ellas deben entregarles los Visitadores, conforme determina la regla 8.ª, comunicarán las órdenes oportunas á las subalternas de Rentas estancadas, á fin de que por su parte cuiden tambien, prévio acuerdo con los fomentadores, de la traslacion de las sales sobrantes que devuelvan estos, y de que se haga efectivo el valor de las faltas que apareciesen; en la inteligencia de que unas y otras dependencias serán efectivamente responsables ante este centro directivo, si en todo el mes de Enero próximo no quedaran hechas estas traslaciones y cuantas operaciones deben practicarse por consecuencia de la visita. Como pudiera suceder que algun fomentador, despues de practicado el repeso, sacara nuevas sales de los almacenes de la Hacienda en los dias que medien entre el en que aquel se termine y el 31 del presente mes, á los espedientes de visita se acompañará por los Jefes de las Administraciones económicas una nota ó resúmen detallado del resultado de la misma, con las entregas posteriores, cuidando de hacer en cuentas á cada industrial el cargo correspondiente.

14. Las Administraciones económicas dispondrán que se pro-

porcione á los Visitadores los medios necesarios para verificar el repeso, con cuyo objeto tendrán presentes las circunstancias de cada localidad, se pondrán de acuerdo con los Alcaldes populares y escitarán á los fomentadores á que faciliten los útiles y mozos indispensables, como lo han verificado en años anteriores.

15. De los gastos que se ocasionen á los Visitadores por viajes y manutencion durante la visita, formarán estos cuenta documentada y la elevarán á la aprobacion de este centro directivo por conducto de los Jefes de las Administraciones económicas, prévio exámen y censura de los Jefes de intervencion de las mismas dependencias.

16. En los mismos términos y con las propias formalidades, se practicará la visita en los establecimientos destinados á la salazon de carnes, embutidos, queso, manteca, escabeches y conservas alimenticias.

17. Los Jefes de las Administraciones económinas darán sus órdenes á los subalternos de Rentas estancadas para que, con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.ª, no se haga entrega alguna de sal á los fomentadores y demás industriales desde el dia 1.° de Enero próximo, teniendo sin embargo entendido que estos no cesarán en sus obligaciones para con la Hacienda hasta que se liquiden por completo las entregas de sal hechas á cada uno y se declare su solvencia, de conformidad y en los términos que disponen las instrucciones del ramo.

18. Ultimamente, los empleados á quienes se confiera este servicio darán cuenta semanal á esta Direccion de las fábricas que visitasen y de cuantos incidentes se promuevan durante el desempeño de su cometido, y los Jefes de las Administraciones económicas, comprendiendo la importancia del acto que va á practicarse y los grandes perjuicios que podria sufrir la Hacienda si no se llevase á efecto con la debida escrupulosidad y exactitud, redoblarán su celo y vigilancia para que la visita ofrezca resultados verdaderos y se ejecute sin dificultades, para lo cual resolverán por sí mismos las consultas que les dirijan los Visitadores, ó acudirán hasta por telégrafo á esta Direccion cuando la urgencia del caso lo requiera; en la inteligencia de que el descuido, la lenidad ó el desconocimiento de los respectivos deberes, será castigado sin consideracion de ninguna clase.

Lo que este centro directivo comunica á V. S., con inclusion de varios ejemplares de la presente órden, para su mas exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo sin pérdida de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1869.=Lopé Gisbert.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

950.

HACIENDA.

(14 Diciembre.)

Orden-circular á los Gobernadores civiles de las provincias é instrucciones que la acompañan, sobre vigilancia y persecucion de monederos falsos.

Los progresos de la fabricacion de productos metalúrgicos y las variaciones introducidas en el intrínseco de nuestras monedas de plata y bronce, exigen con la mayor urgencia que la Administracion ejerza la mas árdua vigilancia sobre la circulacion monetaria.

Nuestras actuales monedas han esperimentado notables mejoras bajo el punto de vista artístico, y la acuñacion en lo sucesivo todavía reunirá mayor perfeccion; pero no basta esta precaucion para impedir las emisiones fraudulentas. La habilidad con que en el dia se ejecutan los moldes para toda clase de fundiciones: el conocimiento tan generalizado de las aleaciones mas fusibles ó apropósito para la falsificacion: la existencia de numerosos establecimientos dedicados á la elaboracion de planchas y estampaciones, cuyas fabricaciones tanta analogía tienen con las de las Casas de moneda: la perfeccion y facilidad con que se verifica el dorado y plateado y las reproducciones electro-galvánicas; y por último, la existencia de procedimientos especiales para obtener troqueles que á primera vista en nada se diferencian de los legítimos, han dado el deplorable resultado de haberse puesto en circulacion cantidades muy considerables de moneda falsa, irrogando inmenso perjuicio al país y al prestigio del Gobierno.

Desde luego se comprende que estos elementos con que cuentan los monederos falsos no son peculiares de nuestro país; pero si en las naciones estranjeras, en donde todavía son aquellos mas poderosos por el mayor adelanto de la industria, las falsificaciones de moneda pocas veces pasan de un mero conato, debe atribuirse al celo y atencion con que se observa y vigila la circulacion y á la celeridad con que son perseguidos y entregados á los Tribunales los autores del delito.

En efecto, poseyendo la Administracion ámplios datos respecto á todos los establecimientos susceptibles de fabricar y espender moneda falsa ó contribuir de cualquier modo á este fraude, vense obligados los dueños ó encargados de aquellos, agenos

las más de las veces al abuso, á vigilar á sus dependientes y obreros para evitar un delito, del que en caso contrario pueden ser responsables. Y el pleno conocimiento de las personas sospechosas ó que han tenido participaciones en diferentes ocasiones en tan criminal industria, no pocas veces pone en manos de la Administracion medios de descubrir nuevos reos y cómplices. Ningun detalle, por insignificante que sea, ha de mirarse con indiferencia y la mas perfecta reserva debe protejer á los denunciadores, ya se trate de personas que acuden á la Autoridad, movidas solo en interés del bien público, ya en busca de una recompensa pecuniaria.

A esta vigilancia, ejercida con el mayor tacto y discrecion para evitar vejaciones que de otro modo sufririan las personas de buena fé, menester es unir no menos constancia para observar muy especialmente la circulacion de aquellas monedas que no necesitan ser falsas, en la acepcion vulgar de esta palabra, para rendir grandes obvenciones á sus fabricantes y espendedores. Las monedas de dos pesetas y demás inferiores de plata, lo mismo que las de bronce se encuentran en este caso, porque sin necesidad de adulterar la ley ni cercenar el peso ofrecerian beneficios enormes á quienes consigan imitar con suficiente perfeccion los tipos originales.

Pero la misma ley monetaria contiene preceptos, que si la Administracion cuida de cumplir, hacen muy difícil semejante abuso, y le privan de todos sus alicientes, limitando entre particulares la admision forzosa de esta clase de numerario á un maximum dado.

Cuando en alguna localidad circulen con escesiva profusion esta clase de monedas: cuando conste que hay establecimientos que en pago de jornales ó por otro medio las entregan en cantidades considerables: cuando se presentan personas solicitando cambiar plata menuda ó bronce por monedas de oro y plata gruesa: menester es inmediatamente prevenir al público para que no abandone la eficaz garantía de la *limitacion de curso*, y practicar minuciosas investigaciones, en la seguridad de que en el fondo de tales anomalías y perturbaciones siempre ha de encontrarse la moneda falsa.

Las Cajas públicas que en realidad pueden admitir sin restriccion las monedas complementarias legítimas, por la facilidad con que vuelven á desprenderse de ellas sin traspasar los límites establecidos, efecto del gran número de pagos individuales en que en último análisis se descomponen sus numerosas obligaciones, deben inspeccionar prolijamente el numerario que reciban, dando aviso á la autoridad de los ejemplares falsos que se presenten y pasando estos á los agentes autorizados para inutilizarlos.

Por último, los particulares que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la espendieren despues de constarles su falsedad, deben ser sometidos sin la menor consideracion á los Tribunales para que se les imponga el castigo establecido espresamente para este delito en el art. 222 del Código penal.

Las Reales órdenes de 7 de Enero de 1859 y 28 de Marzo de 1867, únicas disposiciones recaidas en estos últimos tiempos en la materia, no han bastado para que la Administracion adoptase el sistema que queda descrito, apesar de exigirlo así la naturaleza misma de tan importante servicio. Es, pues, de absoluta é indeclinable necesidad emprender una nueva línea de conducta que proporcione á nuestra circulacion todas las seguridades y garantías de que en los demás paises se halla rodeada. De otro modo, además de los perjuicios espuestos, el dia que España se proponga obtener para su moneda el privilegio de la circulacion internacional, quizás encontraria obstáculos insuperables, si existiesen, como ahora acontece, crecidas cantidades de moneda con tal perfeccion falsificada.

A V. S. compete por la naturaleza de su elevado cargo, la honrosa mision de dirigir este preferentísimo servicio y de organizarlo en la provincia de su mando, de manera que inmediatamente se establezca el nuevo régimen y se asegure para lo sucesivo de un modo permanente la eficacia de sus efectos.

Para facilitar y uniformar los procedimientos conducentes á este fin, incluyo á V. S. un ejemplar de las instrucciones á que debe atenerse, prometiéndose el Gobierno, del acreditado celo de V. S., que secundará cumplidamente sus propósitos y miras respecto á tan importante asunto.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1869.=Figuerola.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCIONES PARA VIGILANCIA Y PERSECUCION DE MONEDEROS FALSOS.

Artículo 1.° Los Gobernadores de las provincias fronterizas, ó en que existan puertos habilitados, prevendrán á los Jefes de las aduanas y registros observen con la mayor atencion las importaciones que se hagan de los artículos siguientes:

Platino en tejos, lingotes, recortes ó planchas de mas de 0'm 00049 de grueso.

Oro ó plata en tejos ó planchas de mas de 0'm 00049 de espesor.

Cobre ó bronce en tejos ó planchas que excedan de 0'm 00069 de grueso.

Cilindros sueltos de hierro forjado ó de acero para laminar.
Máquinas completas para laminar metales.
Volantes ó prensas de estampar.

Art. 2.° Los Jefes de las dependencias en que se verifique la introduccion de cualquiera de los artículos enumerados en el artículo anterior, remitirán *reservadamente* y sin la menor demora al Gobernador de la provincia del punto para que aquellos sean despachados, una nota que exprese:

1.° La clase de efectos.
2.° El nombre del que los haya presentado al despacho.
3.° El nombre de la persona á que se remiten.
4.° Punto de destino, y siempre que sea posible, por la rotulacion de los bultos ú otro medio, las señas del domicilio del destinatario.

Art. 3.° Los Inspectores mercantiles de las vias-férreas deberán examinar los registros de espedicion de mercancías, y darán aviso, reservadamente y en iguales términos que los Jefes de las aduanas, á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre la estacion de salida y de destino, de todas las remesas que se verifiquen de artículos especificados en el art. 1.°

Art. 4.° Todos estos avisos se anotarán en cada Gobierno en un registro especial, del cual se tomarán cuando sea menester los datos necesarios respecto á las remesas anunciadas, para que los Alcaldes de barrio, Inspectores de vigilancia y demás agentes de seguridad pública, se cercioren reservadamente si en efecto las referidas remesas han llegado á los puntos designados, y de lo contrario, averiguar su paradero, así como para tener la seguridad de que no se aplican en la fabricacion de moneda falsa, tomando al efecto, tambien con reserva, los informes necesarios.

Art. 5.° Los Jefes de Carabineros y de la Guardia civil darán á sus subordinados las órdenes mas terminantes para que vigilen muy especialmente los dias de feria ó mercado de las respectivas localidades, previniendo á los individuos de dichas fuerzas, que tan luego como llegue á su conocimiento la circulacion de moneda falsa, la existencia de depósitos de esta clase de moneda ó de máquinas y útiles para acuñar, procuren su descubrimiento y la captura de los reos, reclamando por conducto de sus inmediatos Jefes cualquier auxilio que al efecto fuere menester.

Art. 6.° Se prevendrá al Administrador económico remita al Gobierno de la provincia relaciones de las fábricas enclavadas en la misma, dedicadas á la elaboracion de planchas, chapas y demás productos metalúrgicos, para que el Gobernador se dirija *directamente* á los dueños, gerentes ó arrendatarios de ellas, reclamándoles nota del número y dimensiones de los laminadores, prensas y volantes que posean.

Art. 7.° Igualmente facilitarán las Administraciones económicas relacion de los obradores de platero, fabricantes de botones ó medallas religiosas, y talleres de dorar y platear, á fin de que en su vista los Gobernadores puedan exigir de las personas al frente de dichos establecimientos nota de los laminadores, volantes y prensas de su pertenencia, haciéndoles entender que de los efectos de esta clase que adquieran en lo sucesivo deberán dar á su autoridad aviso por escrito.

Art. 8.° Tambien suministrarán las Administraciones económicas relacion de las fábricas de máquinas, con objeto de que los Gobernadores se dirijan *directamente* á las personas que esten al frente de ellas, ordenándoles den aviso de los cilindros, laminadores, prensas ó volantes que construyan ó habiliten, espresando el nombre de las personas que hagan los encargos y puntos á que éstos se dirijan.

Art. 9.° Asimismo los Administradores económicos remitirán á los respectivos Gobiernos de provincia relacion de los cambistas de moneda con establecimiento abierto ó ambulantes, á quienes los Gobernadores impondrán la obligacion de noticiar á su autoridad cualquier hecho que llegue á su conocimiento respecto á monedas falsas.

Art. 10. Se recomendará eficazmente á los Alcaldes de barrio y demás dependientes del ramo de vigilancia y seguridad, vigilen con la mayor atencion las operaciones de los establecimientos metalúrgicos que existan en sus respectivas demarcaciones por si alguno de ellos ó de los operarios pertenecientes á los mismos espende moneda falsa.

Art. 11. Se escitará el celo de los Alcaldes de los barrios en que abunden las familias obreras, para que se informen con frecuencia acerca de la moneda mas comun en las transacciones de su demarcacion, y para obtener datos acerca de la clase de numerario en que verifican los pagos los fabricantes, contratistas y demás personas que ocupen gran número de operarios, redoblando la vigilancia respecto á los establecimientos que se distingan por la costubre de pagar en moneda de bronce ó *pesetas* de nuevo cuño.

Art. 12. Los Gobernadores comunicarán á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, las órdenes más terminantes para que detengan cuantas monedas falsas se presenten, las cuales deberán ser remitidas al Contraste más próximo para su reconocimiento é inutilizacion, conforme á las atribuciones y reglamentos correspondientes á dichos funcionarios, sin perjuicio de dar parte circunstanciado al Gobernador de la provincia, para que, caso de que haya sospecha fundada de que el dueño de la moneda no la posee de buena fé, disponga dicha Autoridad se noticie el hecho al respectivo Juzgado, á fin de que se instruya la correspondiente causa criminal.

Art. 13. Cuando no hubiere contraste en el punto en que sean detenidas las monedas falsas, serán éstas remitidas al Gobernador de la provincia para que las pase al contraste de la capital; y caso de que en ella se careciese de esta clase de peritos, el Gobernador las dirigirá á la Direccion general del Tesoro público, la cual las hará comprobar por el grabador general y el Director de ensayes de las Casas de Moneda, residentes en Madrid.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder recompensas pecuniarias á las personas que denuncien depósitos de moneda falsa, centros de espendicion y fabricacion, moldes, laminadores, cortes, cuños, prensas, volantes ó cualquier útil ó pertrecho de tan criminal industria. Estas recompensas consistirán en una suma igual al 5 por 100 del valor nominal de la moneda que se aprehenda y 30 escudos por cada útil ó pertrecho de los enumerados.

Cuando por resultado de la denuncia se capture algun reo, el premio para el denunciador será doble.

Para el pago de los premios de denuncias no se hará diferencia, sea la moneda nacional ó estranjera.

Art. 15. Si la falsificacion reune gran importancia por el número de aparatos ó perfeccion de la moneda, los Gobernadores podrán conceder recompensas más cuantiosas, en armonía con las circunstancias del caso.

Para disponer todos estos gastos, que se imputarán al artículo 1.°, capítulo 35, seccion 8.ª del presupuesto vigente, los Gobernadores obrarán de acuerdo con la Direccion general del Tesoro público.

Art. 16. Los Gobernadores propondrán para las debidas recompensas á los funcionarios ó personas que, en cumplimiento de su deber ó movidas por el interés público, presten servicios distinguidos que conduzcan al descubrimiento, persecucion ó captura de las falsificaciones, reos é instrumentos.

Art. 17. Procurarán los Gobernadores, por cuantos medios esten á su alcance, remitir á la Direccion general del Tesoro público, muestras de las monedas falsificadas, y con preferencia cuántos cuños se aprehendan.

Art. 18. Todos los incidentes de esta parte del servicio tendrán el carácter de *reservado* y se noticiarán directamente, con la mayor celeridad, á la referida Direccion general del Tesoro público, para que los consulte á este Ministerio ó proceda á su resolucion, y á fin de que dicho centro directivo tenga constantemente conocimiento detallado de los mismos.

Madrid 14 de Diciembre de 1869.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

951.

HACIENDA.

(20 Diciembre.)

Orden, modificando la redaccion del art. 660 de las Ordenanzas, sobre revision de los documentos que sirven en las aduanas para la exaccion de derechos.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general, relativo á la conveniencia de que la revision de los documentos que sirven en las aduanas para la exaccion de derechos, se efectúe con la mayor prontitud posible, evitando las complicaciones que suelen resultar cuando por efecto de la misma deben hacerse reclamaciones:

Considerando que esta medida, cuyo ensayo ha producido tan buenos resultados para el Tesoro y Comercio de buena fé, no ha podido ser planteada con toda la amplitud necesaria, entre otras razones, por la dificultad que á ello ofrecia el antiguo sistema arancelario:

Considerando que abusos descubiertos recientemente en la aduana de Barcelona, demuestran la necesidad en que la Direccion se halla de ejercer una vigilancia sobre todas las de la Península; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se modifique el artículo 660 de las Ordenanzas vigentes, redactando su primer párrafo en los términos siguientes: «Las declaraciones que hayan servido para el alijo y pago de derechos, juntamente con las notas de cargadores ó documentos que las sustituyen, se remitirán mensualmente á la Direccion general para su revision;» y que V. I. adopte las disposiciones convenientes para que antes de efectuar las aduanas estas remesas, practiquen todas las anotaciones necesarias para la redaccion de cuantos estados y documentos deban redactar, teniendo á la vista las declaraciones.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

952.

HACIENDA.

(21 Diciembre.)

Orden, dictando varias disposiciones para llevar á efecto la renovacion de los títulos del 3 por 100 consolidado y la conversion de los del diferido.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de esa Junta, fecha 21 del corriente, consultando varias medidas que á su juicio deben adoptarse para llevar á efecto la renovacion de los títulos del 3 por 100 consolidado interior y esterior y conversion en dicha renta de los del diferido.

En su vista, y conforme S. A. con las indicaciones propuestas por esa referida Junta, se ha servido disponer:

1.° Que con la oportunidad debida se publique el anuncio correspondiente en los periódicos oficiales, llamando á los tenedores de títulos de la Deuda pública que han de ser objeto de la renovacion, á fin de que los presenten en esas oficinas y pueda empezar la entrega de los nuevos que han de darse en cange dentro del próximo mes de Febrero.

2.° Que se admitan en las oficinas de provincias, los que allí sean presentados, á cuyo efecto se autoriza á esa Junta para que al mismo tiempo que se anuncie en Madrid la renovacion de los títulos del 3 por 100 consolidado interior, dirija á los Administradores económicos la oportuna circular, que cuidarán de insertar en los *Boletines oficiales*, haciendo saber á los tenedores de dicha clase de papel que quieran hacer uso de la gracia que se les concede, que pueden entregar sus títulos en las referidas Administraciones en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion del anuncio; en el concepto de que para el recibo de los nuevos títulos que habrán de darse en Madrid, podrán endosar los interesados la carpeta de resguardo que se les facilite al entregar los documentos antiguos á la persona que haya de recojer aquellos, ó acudir los mismos dueños á recibirlos.

3.° Que en el caso de que los Bancos ó principales acreedores de las capitales de Barcelona, Cádiz, Bilbao y Santander, soliciten, como otras veces, que se les remitan á dichos puntos los nuevos títulos, esa Junta consulte préviamente á este Ministerio lo que sobre el particular crea conveniente.

4.° Que se permita á los tenedores de nuestra Deuda interior en el estranjero la presentacion en las Comisiones de Hacienda de

los títulos del 3 por 100 consolidado interior, y á su tiempo los del diferido, tambien interior, comunicándose por esa Junta las instrucciones oportunas al Presidente de aquellas Comisiones, á fin de que se admitan en las plazas de Paris, Lóndres y Amsterdam, durante el término de dos meses, á contar desde la publicacion de los anuncios en los periódicos de aquellas capitales.

5.° Que no existiendo en la plaza de Amsterdam Comision permanente de Hacienda, proponga el Presidente de las de París y Lóndres la persona que ha de desempeñar la plaza de Comisario, que ayudado del Cónsul de España D. Guillermo Van Uosterzce, que en ocasiones semejantes ha ejercido el cargo de Interventor, y los auxiliares que se consideren necesarios, se encargue de todas las operaciones de la renovacion, tanto de la Deuda interior como de la exterior en la referida capital de Amsterdam, bajo la dependencia del mencionado Presidente, designándose al Comisario la gratificacion de 300 escudos mensuales, y la cantidad que para gastos de viaje se estime, segun el punto de su residencia al ser nombrado, remunerando al Cónsul Van Uosterzce, concluida que sea la renovacion, con la suma de 600 escudos, segun se verificó en la ejecutada anteriormente, dejando por último á la discrecion del Presidente de las Comisiones el señalamiento de gratificaciones que hayan de concederse á dichos temporeros, así como á los que ya existen en su dependencia.

6.° Que se faculte al Banco Ultramarino de Lisboa, que es el encargado por la Direccion del Tesoro para el pago de los intereses de nuestra Deuda, á fin de que reciba, con las formalidades que esa Junta crea oportuno, los títulos que los tenedores portugueses presenten á la conversion, remitiéndolos de su cuenta y riesgo, bien por conducto de la espresada Direccion ó directamente á las oficinas de la Deuda, las cuales despues de comprobada su legitimidad y cancelar aquellos valores, remesará por un empleado de su confianza los nuevos títulos, haciendo formal entrega de ellos á los interesados, y recogiendo el recibo y las carpetas resguardos que se les hubieren facilitado.

7.° Que los gastos que ocasione la Comision de Amsterdam, así como los de los empleados que hayan de conducir los nuevos títulos á las provincias y al estranjero, se imputen al capítulo 21, artículo único, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

8.° Que esa Junta, despues de oir al Presidente de las Comisiones de Hacienda de España, adopte las disposiciones que juzgue mas convenientes al buen resultado de la renovacion de la Deuda esterior, debiendo verificarse de una vez, lo mismo de los títulos de la emision del año 1841, que la de los de 1852, á cuyos tenedores se les entregaron hojas de cupones, el último de los cuales ha vencido en fin de Diciembre de 1869.

9.° Que los nuevos títulos del 3 por 100 esterior salgan á circulacion autorizados, además de las firmas por estampillas, mia como Ministro de Hacienda, y de V. I. como Presidente de la Junta de la Deuda, con las autógrafas del Interventor de la comision de Paris D. Esteban Lujan, en mi representacion, y del Jefe de negociado de la misma D. Juan Martinez Rex, en delegacion de V. I.

Y 10. Que se autorice asimismo á esa Junta para dictar las instrucciones que considere mas convenientes á llevar á cabo, con la mayor rapidez posible, las importantes operaciones de la conversion de que se halla encargada, adoptando cuantas disposiciones le sugiera su celo en beneficio de los interesados y del crédito del Estado.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

953.

HACIENDA.

(21 Diciembre.)

Orden, adoptando varias resoluciones para facilitar el cumplimiento de la ley de 16 de Junio último, sobre desestanco de la sal.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la esposicion de V. I., esponiendo varias disposiciones encaminadas á facilitar el cumplimiento de la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.

En su vista, y

Considerando que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado debe incautarse desde luego de las salinas de que ya se le ha pasado nota, y que por no estar en esplotacion ni tener existencias de sal, pueden inmediatamente devolverse á sus legítimos dueños, prévio reconocimiento de su indubitable derecho, las que sean de propiedad particular, y venderse en pública licitacion las que sean de propiedad de la Hacienda:

Considerando que es necesario abastecer de sal los depósitos y alfolíes, en la cantidad y durante el periodo que con especial prevision fija la misma ley de desestanco, para evitar que el público carezca de un artículo tan indispensable en el caso de que la industria particular no acuda oportunamente á su provision, y

que hasta que se verifique dicho abastecimiento no puede hacerse la entrega de las salinas á la espresada Direccion general de Propiedades para los efectos prevenidos en la antedicha ley:

Considerando que las sales que resulten sobrantes en las Fábricas despues de atendido el abastecimiento de que queda hecho mérito, deben venderse por ese centro directivo, mediante que se trata de un artículo estancado hasta ahora, cuyas condiciones conoce como elaborado bajo su direccion, que sabe además cuáles son las zonas ó puntos de España en que puede ser mas necesario y tener aceptacion mas general, facilitando de este modo su venta, y que seria embarazoso para la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado hacerse cargo, custodiar y enajenar estas sales:

Considerando que hasta que aquel caso llegue seria prematuro y espuesto á error fijar el tipo de precio á que las ventas deben verificarse, en razon á que habrán de tenerse en cuenta los que el artículo tenga en el mercado y otras circunstancias especiales:

Y considerando, finalmente, que la entrega á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de las salinas que hasta ahora ha beneficiado la Hacienda, debe hacerse con las formalidades convenientes en estos casos;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que desde luego se incaute la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de las salinas que, por no estar en esplotacion ni tener existencias de sal para surtir los almacenes y alfolíes, se han comprendido en la relacion pasada á la misma, para que inmediatamente se restituyan á sus dueños, si procediere, las que resulten ser de propiedad particular, y se rindan todas las que pertenezcan á la Hacienda, de conformidad á las prescripciones de la ley.

2.° Que activando esa Direccion general cuanto sea posible la remesa á los depósitos y alfolíes del surtido de sal que determina el art. 4.° de la ley de desestanco, se entreguen las demás salinas á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á medida que vayan quedando libres y desembarazadas de las existencias que resulten sobrantes despues de cubierto el espresado surtido.

3.° Que hecho el abastecimiento de los depósitos y alfolíes, se vendan inmediamente por esa Direccion general todas las sales que queden en las fábricas, en pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esa misma Direccion y en las capitales de las provincias en que se hallen enclavadas las salinas, ó en otros puntos que por circunstancias especiales estime conveniente de-

signar, cuando el sobrante escediere de dos mil quintales, y hasta este número en la forma que ese mismo centro determine.

4.° Que el tipo de precio para las subastas espresadas se fijará por este Ministerio en cada una que ocurra, á propuesta de esa Direccion, para lo cual se tendrán en cuenta los efectos que produzca el desestanco en los mercados, y las demás circunstancias de localidad, calidad y aceptacion de la sal de cada salina, esceptuando los casos ya espresados de que la cantidad de sal no pase de 2.000 quintales, y en los cuales la Direccion verificará la subasta en la forma y tipo que considere mas á propósito para obtener el mejor resultado.

Y 5.° Que la entrega de las salinas la verifiquen empleados comisionados por esa Direccion general á otros que designe la de Propiedades y Derechos del Estado, bajo doble inventario, en el que se especificarán é incluirán los edificios, terrenos, cotos, almacenes, norias, calentadores, eras ó vasos de cuaje, máquinas, artefactos, útiles, efectos, mobiliario de las oficinas, ornamentos, vasos sagrados y demás que contengan sus capillas, donde las hubiere, con todo cuanto mas se hallare y sea de la pertenencia del Estado, cuyo doble inventario firmarán los Comisionados con el Administrador de cada salina, el Oficial interventor de la misma y el respectivo Comandante del Resguardo especial de Rentas, que concurrirán al acto de entrega, remitiéndose un ejemplar á cada Direccion para los efectos convenientes, y pudiendo los comisionados reservarse una copia autorizada por todos los asistentes, para su resguardo.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.= Sr. Director general de Rentas.

954.

HACIENDA.

(21 Diciembre.)

Orden, disponiendo que los bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados, figuren en los sorteos de amortizacion.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á si los bonos del Tesoro de la emision de 200.000.000 de escudos efectivos admitidos en pago de bienes desamortizados, con arreglo á lo dispuesto

en el decreto de 22 de Enero último, han de comprenderse en el sorteo de amortizacion que tendrá lugar el 30 del presente mes, segun órden del dia 16 del mismo; S. A. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el espíritu del art. 4.° del decreto de 28 de Octubre de 1868 y como ampliacion al párrafo 2.° de la regla 28 de la instruccion aprobada en 8 de Marzo último, que los bonos admitidos en pago de bienes desamortizados, con arreglo al decreto de 22 de Enero del presente año, deben ser incluidos en los artículos 4.° y 5.° del citado decreto de 28 de Octubre, por cuya razon todos los bonos admitidos y los que se admitan en lo sucesivo por el espresado concepto, deberán figurar con su numeracion en los indicados sorteos de amortizacion.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro.

955.

HACIENDA.

(24 Diciembre.)

Circular, escitando el celo de los Administradores económicos, á fin de que consigan de los Ayuntamientos y Juntas repartidoras la presentacion, en un brevísimo plazo, de los repartimientos del impuesto personal correspondientes al anterior y al actual año económico.

La cobranza del impuesto personal por el ejercicio del pasado y corriente año económico se viene haciendo con demasiada lentitud en muchas provincias, con graves perjuicios de los intereses del Tesoro. Si efecto de las circunstancias por que ha pasado el país, pudo ser aceptable la conducta conciliadora, y algunas veces poco enérgica de las autoridades en este importantísimo servicio, no sucede lo mismo en la actualidad, en que el órden se halla completamente restablecido y devuelta á los espíritus la calma y tranquilidad que lleva consigo el imperio de la ley. Segun noticias fidedignas que el Gobierno posee, los esfuerzos de las Administraciones económicas se dirigieron contra poblaciones de escaso vecindario, quedando, hasta cierto punto, las capitales de provincia exentas de la accion administrativa. De aquí han surgido consecuencias fatales, dándose el triste espectáculo de que ínterin los pueblos satisfacian sus cupos de impuesto personal, las ciudades y poblaciones de gran vecindario eludieron el pago, bajo pretestos mas ó menos infundados.

Enterado el Regente del Reino de los anteriores hechos, y considerando, que ni la ley, que es obligatoria para todo ciudadano, ni el Gobierno pueden permitir continúe una situacion tan anómala, como falta de razon: que á pesar de los esfuerzos de las Administraciones económicas, aun surgirán obstáculos para la cobranza de los referidos impuestos, suscitados unos por la pasion política y otros por el deseo de no pagar: que el Ministerio de la Guerra ha dictado órdenes oportunas para la formacion de columnas volantes de Ejército, que impongan á los trastornadores del órden público y coadyuven á facilitar la recaudacion de las contribuciones: que con este apoyo material y la influencia de las autoridades civiles y administrativas, son ya fáciles de vencer dichos obstáculos, y

Considerando, finalmente, la mayor facilidad concedida «hasta fin del próximo Enero» á los Ayuntamientos, de poder aplicar los intereses devengados por las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de sus bienes de propios á cubrir los cupos de los referidos impuestos, S. A. se ha servido disponer que las Administraciones económicas, por medios persuasivos, hagan comprender á los Ayuntamientos y contribuyentes de las capitales de provincias el deber que tienen de satisfacer recursos votados por las Córtes Constituyentes, y de los cuales no puede prescindir en manera alguna el Tesoro, hasta último del corriente mes, escitándose al propio tiempo el celo de los funcionarios puestos al frente de las mismas, para que dediquen toda su actividad y energía con el fin de que dichos Ayuntamientos y Juntas repartidoras presenten en un término brevísimo «si ya no lo hubieren hecho, los repartimientos de ambos impuestos,» solicitando, caso necesario, el auxilio de los Gobernadores, que de acuerdo con los citados Administradores económicos, procederán con arreglo á lo prevenido en los artículos 46 y 47 de las instrucciones de 27 de Octubre de 1868 y 10 de Agosto último.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1869.=Figuerola.=Sr. Administrador económico de la provincia de.....

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1869.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JULIO.

Fechas.		Páginas.
2.	Estableciendo la forma y señalando la fecha para el juramento de la Constitucion por los altos funcionarios y empleados, cesantes y jubilados del Consejo de Estado.....	31
13.	Admitiendo á D. Cristóbal Martin de Herrera la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.....	120
13.	Admitiendo á D. Laureano Figuerola la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.....	127
13.	Disponiendo que D. Juan Bautista Topete cese en el cargo de Ministro de Ultramar.....	127
13.	Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel Ruiz Zorrilla.....	127
13.	Nombrando Ministro de Hacienda á D. Constantino Ardanáz.	128
13.	Nombrando Ministro de Fomento á D. José Echegaray.....	128
13.	Nombrando Ministro de Ultramar á D. Manuel Becerra.....	128
15.	Organizando el personal subalterno de Parceladores del ramo de Estadística, y estableciendo la oposicion para ingresar en la clase de Ayudantes prácticos, cuya denominacion llevarán en lo sucesivo los empleados del catastro,	138

AGOSTO.

5. Dictando varias disposiciones relativas á la concesion de licencias á los empleados facultativos del Catastro..... 317
11. Reorganizando el personal de la Direccion generalde Estadística..... 344
21. Dictando algunas disposiciones para regularizar el servicio y obtener mejor resultado de los trabajos topográfico-parcelarios..... 395
25. Disponiendo, que durante la ausencia de D. Juan Prim, se encargue del Ministerio de la Guerra el Ministro de Marina, D. Juan Bautista Topete..... 411
30. Disponiendo que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue de dicho Ministerio el Ministro de Ultramar, D. Manuel Becerra..... 445

SETIEMBRE.

20. Creando una comision que proponga lo mas oportuno para la reorganizacion del Ministerio de Fomento..... 552
21. Disponiendo que el Ministro de Ultramar, D. Manuel Becerra, cese en el desempeño del Ministerio de Estado..... 555
21. Disponiendo que D. Manuel Silvela vuelva á encargarse del Ministerio de Estado..... 555

NOVIEMBRE.

1.° Admitiendo á D. Manuel Silvela la dimision del cargo de Ministro de Estado..... 720
1.° Admitiendo á D. Constantino Ardanáz la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 720
1.° No admitiendo á D. Juan Bautista Topete la dimision del cargo de Ministro de Marina..... 721
1.° Nombrando Ministro de Estado á D. Cristino Martos..... 721
1.° Nombrando Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola. 721
6. Admitiendo la dimision presentada por D. Juan Bautista Topete del cargo de Ministro de Marina..... 742
6. Disponiendo se encargue del despacho del Ministerio de Marina D. Juan Prim y Prats, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra..... 742

DICIEMBRE.

19. Separando los cargos de Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta del ramo..... 945

31. Disponiendo que las Secciones del Consejo de Estado continuen compuestas en 1870 de los mismos individuos de que constan, sin perjuicio de las supresiones acordadas. 974

MINISTERIO DE ESTADO.

JULIO.

1.° Reorganizando la plantilla del Ministerio de Estado..... 8
26. Circular á los representantes de España en el Estranjero, espresando las reformas planteadas en el país á consecuencia de la Revolucion de Setiembre, y la marcha que el Gobierno se propone seguir en la gestion de los negocios públicos..... 263

DICIEMBRE.

28. Dando por terminado el encargo de la Comision creada en 14 de Enero de 1868, para informar acerca de las cuestiones relativas al Patronato de España en los Santos Lugares de Jerusalen..... 964

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

JULIO.

3. Dictando varias disposiciones para la aplicacion, en la parte que sea posible, de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley fundamental del Estado, relativos á la entrada, ascenso é inamovilidad en la carrera judicial..... 43
4. Reformando la planta de la Secretaría y demás dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia..... 54
5. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para contratar 1.900 resmas de papel, necesarias para la impresion de la *Coleccion legislativa de España* en el año económico de 1869-70..... 57
7. Reformando el art. 42 del Reglamento orgánico del Notariado, relativo á la fórmula y solemnidad del juramento que han de prestar los Notarios antes de entrar en el desempeño de su cargo..... 64
15. Derogando el decreto de 3 del actual, relativo al nombramiento, traslacion, ascenso y separacion de los Magistrados y Jueces de la Península é Islas Baleares y Canarias. 140
22. Declarando caducadas las licencias temporales concedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia..... 263

28. Declarando que los Registradores de la propiedad puedan ejercer la abogacía, aun en aquellos actos que hayan de inscribir despues 295
29. Reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia 307

AGOSTO.

5. Exhortando y encargando á los M. R. Arzobispos y R. Obispos la adopcion de las disposiciones que se consignan, respecto de los eclesiásticos que hayan abandonado las iglesias á que estuviesen adscritos, para lanzarse á combatir la situacion política creada por las Córtes Constituyentes 318
20. Dictando varias disposiciones para regularizar la recaudacion de costas en los Tribunales de Justicia, y la entrega de las cantidades procedentes de las mismas á los que las devengan 394
26. Disponiendo que durante la ausencia de D. Juan Prim y Prats, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue de dicha Presidencia el Ministro de Marina D. Juan Bautista Topete 412

SETIEMBRE.

6. Disponiendo lo conveniente acerca de las contestaciones dadas por los Prelados al decreto espedido con fecha 5 de Agosto último 478
6. Remitiendo al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para los efectos que con arreglo á las leyes procedan, las contestaciones dadas con motivo del decreto de 5 de Agosto último, por los Prelados que se mencionan 484
6. Manifestando á los Prelados que se citan el agrado de S. A. por haber respondido digna y satisfactoriamente á la exhortacion contenida en el decreto de 5 de Agosto último. 485
21. Disponiendo que D. Juan Bautista Topete, Ministro de Marina, cese en el desempeño de la Presidencia del Consejo de Ministros 555
21. Disponiendo que D. Juan Prim y Prats se encargue nuevamente de la Presidencia del Consejo de Ministros 556

OCTUBRE.

8. Creando una Comision legislativa para redactar los proyectos de ley que le encomiende el Ministro de Gracia y Justicia 594

NOVIEMBRE.

4. Trasladando una órden de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la cual se previene que todos los funcionarios que se dirijan al Presidente de las Córtes, lo hagan precisamente por conducto del Ministerio respectivo..... 787
24. Dando instrucciones al Ministerio fiscal para el puntual y exacto cumplimiento de sus deberes, respecto á la investigacion y persecucion de los delitos que se cometan en contra de los derechos y libertades del individuo y de los poderes públicos establecidos por la Constitucion.... 771

DICIEMBRE.

1.° Disponiendo que no se conceda en lo sucesivo ninguna licencia á los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal y á los Registradores de la propiedad, sino en la forma y por el conducto que se espresa..... 788
21. Autorizando al Gobierno para llevar á efecto la ley que ha presentado el Ministro de Gracia y Justicia sobre reforma de la Ley hipotecaria..... 951
21. Disponiendo que la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, proceda á formar el reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria y llevar á efecto la reforma..... 952

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JULIO.

3. Disponiendo que á los Generales y Brigadieres exentos de servicio solo se abone, en lo sucesivo, el sueldo correspondiente á dichas clases en situacion de cuartel..... 53
12. Dictando varias resoluciones acerca de la forma en que han de cargarse á los Cuerpos de Infantería las raciones de pan que toman sus individuos en la marcha para incorporarse á sus banderas..... 87
15. Aprobando y disponiendo la observancia del reglamento para la organizacion, régimen y servicio de la Brigada sanitaria del Ejército de las islas Filipinas..... 144
19. Dictando varias disposiciones relativas al empleo de las fuerzas de Cabineros y Guardia civil por las Autoridades militares en persecucion de las partidas facciosas..... 192

19. Dictando varias disposiciones sobre organizacion de los Depósitos de bandera y embarque para Ultramar..... 193
20. Resolviendo que los Generales y Brigadieres exentos de servicio vuelvan á ser alta en el cuadro activo del Estado Mayor general del Ejército, en la situacion de cuartel y con opcion á los ascensos, destinos y demás ventajas.... 256
20. Variando la redaccion del art. 1.° del reglamento de la Guardia civil, en el sentido de que puedan ingresar en este Cuerpo, en clase de guardia segundo, los individuos del Ejército que cuenten dos años de servicio efectivo..... 256
26. Resolviendo que los empleados pasivos del ramo de Guerra deben obtener licencia del Ministerio para trasladarse al estranjero, sujetándose, en cuanto al percibo de haberes, á lo dispuesto por el de Hacienda..... 297
31. Resolviendo que todos los militares de cuartel ó de reemplazo que al pasar á dichas situaciones conserven los caballos de su propiedad que tenian en activo, están sujetos al pago de la contribucion de caballerías y carruajes creada por la ley de Presupuestos de 1867-68..... 310

AGOSTO.

4. Derogando la Real órden de 9 de Mayo de 1863, y disponiendo que corresponde al Ministerio de la Guerra resolver las instancias de sustitucion en el servicio que soliciten los individuos de todas las armas del Ejército, despues de trascurido el plazo prefijado por la ley de quintas..... 317
5. Fijando la duracion y valor del armamento trasformado al modelo de 1867, y aprobando la tarifa de precios de las piezas sueltas del mismo..... 321
6. Declarando vigente el último párrafo del art. 19 de la ley de 24 de Junio de 1867, sobre redencion y enganches del servicio militar, y que, por lo tanto, solo pueden ser admitidos como soldados los sargentos y cabos que habiendo sido licenciados ó estando en la segunda reserva, deseen volver al servicio activo..... 322
6. Dictando algunas disposiciones relativas á los sobresueldos de los sargentos primeros del Ejército..... 322
7. Resolviendo que ni los sargentos primeros que figuran en las comisiones de reserva, ni los que se hallan en situacion de reemplazo, tienen derecho al goce de los sobresueldos que les corresponderian estando en activo; y que, respecto á los premios de constancia, se cumpla lo mandado sobre el particular en las disposiciones que se citan. 326

7. Disponiendo lo conveniente acerca del distintivo que se espresa, para premiar á los individuos de tropa que sobresalgan en la práctica del tiro al blanco..... 327
10. Aclarando la órden de 12 de Enero último, acerca de la antigüedad en los empleos y grados obtenidos por todas las clases del Ejército, con motivo del alzamiento nacional..... 341
16. Trasladando la órden espedida con fecha 14 de Mayo último, en la que se dictan varias disposiciones referentes á las hojas de hechos de los Oficiales que se hallan en los Cuerpos..... 384
17. Modificando el art. 3.° de la órden de 30 de Junio último, referente á la concesion de pases á la segunda reserva á los sargentos primeros reenganchados..... 389
22. Creando una Junta especial que redacte la Ordenanza general del Ejército..... 400
29. Resolviendo que á los sargentos licenciados que volviesen al servicio y hubiesen contraido matrimonio mientras fueron paisanos, no se les exija el depósito ni otro requisito. 443
29. Rectificando el error cometido en la numeracion de varios artículos del reglamento de 12 de Noviembre último para municionar en tiempo de paz á los Cuerpos del Ejército. 444
31. Disponiendo que las licencias de casamiento concedidas á los Oficiales de Administracion militar y á los de igual Cuerpo de la Armada, se entienda con opcion á derechos pasivos para sus familias..... 447

SETIEMBRE.

6. Disponiendo que á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos é Institutos que disfrutan empleos superiores de Ejército, no se les espida el retiro forzoso por edad hasta que cumplan la marcada á los que en dicho Ejército se hallan en posesion de iguales empleos..... 487
14. Ampliando el art. 41 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, en el sentido de que no quedan privados del derecho al premio de enganche convenido, los individuos del ejército á quienes por sentencia de Tribunal competente se obligue á ingresar nuevamente en aquel, despues de cumplida una condena para estinguir el tiempo de su compromiso..... 507
15. Revolviendo que no se cuente abono alguno á los sargentos por sus premios de constancia, salvos los de campaña, que deben empezarse á contar desde el tercer premio en adelante..... 522

16. Resolviendo que el derecho concedido á los individuos del Ejército de reclamar á su hermano menor para servir en el mismo Cuerpo, solo tiene lugar cuando el reclamado reune las condiciones y circunstancias que se exigen en el arma en que sirve el hermano mayor, y que faltando estas deben ser destinados ambos á la de Infantería..... 584

OCTUBRE.

5. Dictando reglas para la declaracion en *estado de guerra* por las Autoridades militares en sus respectivos distritos, á fin de que puedan proceder con la unidad de accion tan necesaria en circunstancias estraordinarias..... 598
13. Disponiendo que las obras de reparacion en los cuarteles militares y muy especialmente la reposicion de cristales, se satisfagan del material de guerra cuando los desperfectos que las motiven provengan de fuerza mayor..... 604
17. Disponiendo que se dén las gracias, en nombre de S. A. el Regente, á todos los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército, Guardia civil y Carabineros y á los Voluntarios de la libertad, por los servicios últimamente prestados para la conservacion del órden, sin perjuicio de las recompensas especiales..... 623
18. Fijando el plazo para la validez de los certificados de abono de municiones con destino á las plazas de nuevo ingreso en los Cuerpos del Ejército..... 624
19. Disponiendo lo conveniente para la adquisicion de 40.000.000 de cartuchos metálicos, con destino á las armas de fuego portátiles de nuestro Ejército, á cargar por la recámara, dando preferencia á los fabricados en el país..... 631
19. Resolviendo que en lo sucesivo no se imponga como pena la traslacion á otro tercio á los individuos de la Guardia civil, hasta la clase de sargento inclusive..... 631
20. Declarando beneméritos de la patria á los defensores del pueblo de las Tunas, en la isla de Cuba..... 658
28. Disponiendo la antigüedad que ha de acreditarse en sus empleos á los Oficiales del Ejército, á quienes hubiera correspondido reglamentariamente ascender durante su deportacion en Ultramar por causas políticas..... 671

NOVIEMBRE.

3. Circulando una órden de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que se dispone que cuando algun funciona-

rio se dirija al Presidente de las Córtes lo haga siempre por conducto del Ministerio respectivo..... 735
4. Fijando los casos y la forma en que procede el abono de pras de campaña á las fuerzas de Carabineros y Guardia civil..... 737
4. Disponiendo que sean aplicables al Cuerpo de Estado Mayor de plazas las disposiciones que se citan, relativas al pase, ascenso, permanencia y regreso de los Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería de los ejércitos de Ultramar..... 738
4. Aclarando varias órdenes, que se citan, relativas á las condiciones con que ha de hacerse la sustitucion personal en el Ejército, y á los derechos que corresponden á los sustitutos 739
6. Disponiendo que las pretensiones de gracias que en lo sucesivo hagan los militares por medio de recomendacion, serán desatendidas y constituirán una nota poco favorable para los interesados..... 746
13. Disponiendo que por los parques de Artillería se imprima la marca de la Corona Real en los cartuchos metálicos pertenecientes al ramo de Guerra..... 764
17. Disponiendo que los Capitanes generales de los distritos municionen, cuando lo estimen conveniente, á las Comisiones de reserva, sin perjuicio de que estas devuelvan á los Parques las municiones que no hubiesen consumido en funcion de guerra..... 766
22. Autorizando el uso de toda la barba á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército..... 769
27. Resolviendo la situacion en que deben considerarse los individuos vueltos al servicio militar con el empleo de sargentos primeros ó segundos..... 783

DICIEMBRE.

15. Disponiendo desde cuándo y en qué forma debe contarse á los Jefes, Oficiales é individuos del Ejército que hayan estado en presidio por causas políticas, la antigüedad en los empleos y grados con que han sido remunerados... 921
18. Haciendo estensiva á los sargentos segundos, cabos y soldados la órden de 7 de Agosto último, por la cual se dispone que los sargentos primeros que sirven en las reservas ó están de reemplazo no tienen derecho á sobresueldos, y dejando sin efecto la de 17 del mismo mes en que se autorizó á los Directores generales para destinar á la segunda

reserva á los sargentos que á su juicio no debian continuar en el servicio activo..... 933
20. Resolviendo que el decreto espedido en 9 del actual por el Ministerio de Ultramar, sobre reduccion de haberes á las clases pasivas civiles, se aplique á las militares con arreglo á las disposiciones que se espresan..... 947
22. Autorizando á los Directores de las armas y á los Capitanes generales de distrito, para suscribir con media firma las comunicaciones que dirijan al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra..... 953
30. Fijando en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año 1870 á 71..... 962
31. Dictando las reglas que han de observarse acerca de la variacion de residencia de los Jefes y Oficiales en situacion de supernumerarios sin sueldo..... 974

MINISTERIO DE HACIENDA.

ABRIL. (1)

3. Resolviendo que son de cuenta del Tesoro público los gastos que ocasione en el estranjero la compulsa de las partidas sacramentales, y fijando la forma en que há de hacerse el abono y rendicion de cuentas por dicho concepto. (*Apéndice.*)..... 983
3. Disponiendo que los nuevos resguardos espedidos por la Caja de Depósitos en equivalencia de las antiguas cartas de pago, están exentos del impuesto del 5 por 100. (*Apéndice.*)..... 984
13. Dictando reglas para resolver las reclamaciones que sobre indemnizacion de perjuicios se entablen por los arrendatarios del suprimido impuesto de consumos. (*Apéndice.*)..... 985
18. Declarando ineficaces los acuerdos de las Juntas revolucionarias por los que se suprimió el impuesto del 5 por 100. (*Apéndice.*)..... 986
20. Refundiendo en una sola clase, que se denominará «papel de pagos al Estado,» los de multas, reintegros y

(1) Las disposiciones del Ministerio de Hacienda correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual, comprendidas en el *Apéndice*, no se incluyeron en el tomo del semestre anterior, por hallarse ya terminado cuando se publicó el *Boletin oficial* de dicho Ministerio.

matrículas, y los sellos para Secretarías de Audiencias. (*Apéndice.*) 988
21. Disponiendo la forma en que ha de hacerse la concesion, á los empleados de las carreras civiles, de categoría superior á sus destinos, y que corresponde al Ministerio de Hacienda el fijar los derechos que en cada caso debe percibir el Tesoro. (*Apéndice.*) 989
27. Derogando la Real órden de 13 de Junio de 1868, sobre concesion de licencias á los empleados públicos, y restableciendo las disposiciones que acerca del particular contiene el art. 39 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852. (*Apéndice.*) 990
30. Disponiendo la forma en que deberá reclamarse la intervencion del Notario, cuando sea necesaria para las subastas de arriendos de fincas del Estado. (*Apéndice.*) 991

MAYO.

7. Mandando convertir en bonos del Tesoro, al tipo del 80 por 100, las imposiciones en metálico hechas en la Caja general de Depósitos en concepto de fianzas. (*Apéndice.*) ... 992
10. Declarando potestativo en los compradores de fincas del Estado quedarse con ellas ó rescindir el contrato, siempre que, por causas independientes de su voluntad, trascurra mas de un año desde la subasta á la adjudicacion, ó cuando despues de satisfecho el primer plazo, pase igual término sin darles posesion de la finca. (*Apéndice.*). 993
17. Declarando que los bonos del Tesoro que la Caja general de Depósitos debe entregar segun el art. 7.° del decreto de 15 de Diciembre último, son admisibles en pago del impuesto de traslaciones de dominio que garantizaban los depósitos á ellos equivalentes. (*Apéndice.*) 994
18. Resolviendo que la gratificacion de 150 escudos mensuales concedida á los Visitadores de Hacienda nombrados por órden de 31 de Marzo último, no está sujeta al descuento de 5 por 100, y mandando devolver á los mismos las cantidades que por este concepto se les hayan descontado. (*Apéndice.*) 995
24. Declarando que el art. 7.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865, por el cual se fija el plazo de quince dias, contados desde la posesion, para las reclamaciones que tuviesen que hacer los compradores de bienes desamortizados, es aplicable á los de falta de cabida, y dejando sin efecto el plazo de dos años que para estas últimas

concedió la Real órden de 11 de Noviembre de 1863. (*Apéndice.*) 996
31. Encargando á los Gobernadores de las provincias que adopten las disposiciones oportunas con objeto de realizar inmediatamente los pagarés vencidos por ventas de bienes desamortizados, y dando instrucciones al efecto. (*Apéndice.*) 997

JUNIO.

1.° Autorizando á la Direccion general de la Caja de Depósitos para verificar por medio de giros las traslaciones de fondos que exija el servicio, con arreglo á las disposiciones que se espresan. (*Apéndice.*) 999
1.° Dictando reglas para el abono á los estanqueros de las cantidades que les resulten de menos por haber espendido tabacos y sales á precios mas bajos que los de tarifa, por acuerdo de las Juntas revolucionarias, y para la rendicion de cuentas de Administracion y Rentas públicas. (*Apéndice.*) 1000
8. Declarando que las viudas y huérfanos de empleados que ingresaron en las carreras civiles con posterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y reunan las condiciones requeridas por las Reales órdenes que se citan, tienen derecho al abono de las dos mesadas de supervivencia. (*Apéndice.*) 1002
8. Fijando el precio de las platas de ley superior á la de 900 milésimas, producto de las minas nacionales, ingresadas ó que ingresen en la Casa de moneda de Madrid desde 1.° de Junio de 1869, y las reglas que deberán observar los productores que opten por dicha tarifa. (*Apéndice.*) .. 1003
14. Resolviendo que los intereses de depósitos judiciales y administrativos existentes en la Caja general de Depósitos al dictarse el decreto de 15 de Diciembre de 1868, se acumulen al capital hasta 1.° de Julio próximo, y que el 2 y medio por 100 asignado á dichas imposiciones, se satisfaga por semestres vencidos desde el que termina en 31 de Diciembre de 1869. (*Apéndice.*) 1005
15. Dictando varias disposiciones, á que en lo sucesivo ha de sujetarse la expendicion y administracion de los documentos de vigilancia. (*Apéndice.*) 1006
15. Declarando que los delegados de los Ayuntamientos encargados de la recaudacion de contribuciones, no están obligados á llevar sus libros en papel del sello 9.° que es el

que dichas Corporaciones deben usar en los suyos, bastándoles emplear el de oficio. (*Apéndice.*)..... 1009
18. Dictando las disposiciones convenientes para que las Oficinas de Hacienda pública de las provincias dén exacto cumplimiento á la Real órden de 26 de Abril de 1865, sobre revision de cargos de justicia. (*Apéndice.*)..... 1010
18. Esplicando la inteligencia que debe darse al decreto de 22 de Diciembre de 1868, relativo al pago de pensiones atrasadas de los censos desamortizables que se rediman. (*Apéndice.*)..... 1012
25. Resolviendo que no se hallan comprendidos en los beneficios de condonacion establecidos por la ley de 1.° de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores sobre redencion de censos, los atrasos de réditos cuya compensacion estaba solicitada con anterioridad á dichas disposiciones. (*Apéndice.*)..... 1013

JULIO.

1.° Fijando el presupuesto de ingresos para el año económico de 1869-70..... 6
1.° Autorizando al Gobierno para invertir el producto de las contribuciones y rentas públicas hasta el 31 de Octubre, con arreglo al proyecto del presupuesto de gastos..... 24
1.° Encargando á los Gobernadores de provincia dicten las disposiciones convenientes para llevar á cabo la reforma económico-administrativa de las dependencias de la Hacienda..... 25
1.° Habilitando la aduana de Burriana, provincia de Castellon, para la esportacion á Ultramar de géneros, frutos y efectos del país..... 26
1.° Dictando varias disposiciones relativas á los derechos de esportacion de minerales y metales..... 26
1.° Disponiendo que se suspenda todo reconocimiento por sospechas de existir géneros de contrabando en una casa, hasta que las Córtes resuelvan acerca del proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre esta materia..... 27
2. Derogando los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de aduanas, y declarando obligatorio, al contado y sin descuento ó por medio de pagarés á sesenta y noventa dias, el abono de los derechos de Arancel que devenguen las mercancías..... 32
4. Disponiendo que se forme la Comision directiva del Museo de Tapices del Escorial, á fin de que se proceda á la instalacion del mismo..... 36

7. Resolviendo que la fuerza veterana de Carabineros debe estar de dia y de noche á las órdenes de los Administradores de aduanas para todos los efectos del servicio: que á estos, y no á los Jefes de las Comandancias, corresponde la participacion en las aprehensiones que aquella verifique, y que deben considerarse como incidencias de aduanas todas las que ocurran en los puntos determinados por el art. 448 de las Ordenanzas. (*Apéndice.*)..... 1015
9. Reformando la legislacion vigente sobre traslacion de residencia al estranjero por los que perciben derechos pasivos..... 67
9. Dictando varias disposiciones acerca de la sustanciacion de los asuntos judiciales que se entablen contra la Hacienda pública..... 68
9. Disponiendo que una Seccion de Oficiales auxiliares letrados se encargue de proponer las instrucciones que hayan de comunicarse por el Ministerio á los Fiscales del fuero ordinario, en los pleitos y causas de interés para la Hacienda pública..... 71
9. Dictando las reglas que se han de observar en la instruccion de los espedientes de indulto por delito de contrabando ó defraudacion..... 72
9. Determinando los derechos que deberá reservarse á los Oficiales letrados de Hacienda pública que renuncian sus destinos..... 73
10. Reduciendo las clases de créditos susceptibles de contratacion, y determinando los que quedan fuera de circulacion y no pueden, por tanto, figurar en las transacciones bursátiles..... 79
10. Facultando á la Administracion para autorizar, con arreglo á ciertas prescripciones, las rifas que se espresan..... 81
10. Suprimiendo el cargo de Superintendente de las minas de Almaden, y designando el Director facultativo y económico de las mismas, y la forma en que ha de regirse y administrarse aquel establecimiento..... 83
10. Trasladando á Valcarlós la aduana de Roncesvalles, con la habilitacion de segunda clase que tiene en este punto... 86
10. Modificando la disposicion 7.ª del decreto de 30 de Junio de este año sobre organizacion de la Administracion económica de las provincias, en la parte relativa al nombramiento de los Contadores de aduanas, que debe seguir haciéndose á propuesta de la Direccion general de Rentas. (*Apéndice.*)..... 1018
10. Determinando los derechos que corresponden á los maestros arqueadores de buques mercantes en los puertos de

la Península é islas adyacentes, y las formalidades con que deben hacerse los arqueos. (*Apéndice.*)..... 1019
12. Aprobándo los adjuntos Aranceles de aduanas..... 88
12. Mandando que la Caja general de Depósitos satisfaga los necesarios y voluntarios, liquidados hasta el 30 de Junio, que no pasen de 300 escudos cada uno..... 123
12. Autorizando á la Direccion general de Contribuciones para que dicte las disposiciones oportunas, á fin de que se ultimen los repartos y matrículas de la territorial y de subsidio, en la forma que se indica, y se proceda á su cobranza..... 124
19. Declarando la caducidad y estincion de los créditos contra el Estado, que se mencionan..... 194
19. Reduciendo el capital de la sociedad *Catalana general de Crédito*..... 198
19. Disponiendo que continúen siendo administrativos los procedimientos contra los primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus descubiertos, y cuándo podrán hacerse contenciosos; y declarando competentes á los Jueces de paz para llevar á efecto los embargos acordados en aquellos y para decretar el reconocimiento de la morada y las aprehensiones de contrabando en virtud de sospecha fundada..... 199
20. Declarando que la revision y reconocimiento de las cargas de justicia corresponderá en lo sucesivo á la Junta de la Deuda pública..... 257
20. Esceptuando del impuesto sobre traslaciones de dominio las sucesiones directas, y señalando los plazos y la forma en que ha de satisfacerse dicho impuesto..... 258
22. Habilitando de segunda clase la aduana de Valencia de Alcántara, y fijando el personal para la misma. (*Apéndice.*) 1023
23. Disponiendo la forma en que deben justificar su existencia los individuos de clases pasivas pertenecientes á las de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion y Coroneles..... 276
23. Resolviendo que los indultos por delitos de contrabando y defraudacion no comprenden la sujecion á la vigilancia de la Autoridad, si clara y terminantemente no se consigna en ellos la concesion de esta gracia..... 277
23. Resolviendo que en las subastas de arriendo de fincas del Estado sea obligatoria la intervencion de un Notario cuando el tipo de aquel esceda de 50 escudos, y que no escediendo, autorice el acto el Secretario de Ayuntamiento ó el Fiel de fechos. (*Apéndice.*)..... 1024
24. Disponiendo que por todos los Ministerios se proceda desde

luego á la formacion de sus respectivos presupuestos para el año económico de 1870-71..... 282
24. Circular á los Gobernadores de las provincias, esponiendo la forma en que ha de llevarse á cabo la gestion económica del país..... 284
25. Creando una Comision para que examine la legislacion y tarifas por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y proponga en ellas las reformas que estime convenientes, refundiendo en aquella los suprimidos impuestos sobre caballerías y carruajes y sobre portazgos, pontazgos y barcajes..... 297
26. Disponiendo que en la Comision creada con esta fecha, para proponer las reformas necesarias en la contribucion industrial y de comercio, tengan representacion los diferentes intereses á que puedan afectar aquellas..... 299
27. Disponiendo que los adeudos de las mercancías que resultan recargados por los nuevos Aranceles, se verifiquen con sujecion á lo prevenido en la regla 21 de la tarifa hoy vigente..... 300
28. Habilitando la aduana de San Cárlos de la Rápita y bahía de Alfaques, para la descarga y despacho de todos los efectos y materiales con destino á la desecacion del Detta. (*Apéndice.*)..... 1025
29. Determinando la forma en que deben los Cónsules espedir los certificados que han de acompañar á las cajas de muestras de tabacos que presenten los contratistas en las fábricas de la Península, y las formalidades con que ha de hacerse el reconocimiento. (*Apéndice.*)..... 1026
30. Resolviendo que compete esclusivamente á los Administradores económicos el nombramiento de estanqueros, con sujecion á las reglas establecidas..... 309
31. Determinando los casos y circunstancias en que los contribuyentes tienen derecho á disfrutar la exencion del recargo por premio de cobranzas..... 311
31. Fijando los límites de los recargos de contribuciones para atender á los servicios provinciales y municipales..... 313

AGOSTO.

5. Mandando abonar los intereses de las inscripciones nominativas y demás créditos correspondientes á establecimientos de Beneficencia pública, y dejando en suspenso, por ahora, el de las demás fundaciones particulares ó familiares. (*Apéndice.*)..... 1027

5. Declarando que la Autoridad superior civil de las provincias, solo puede suspender los acuerdos de las Juntas administrativas cuando contengan vicio de nulidad ó sean contrarios á las leyes y reglamentos, y que no procede el comiso de los géneros lícitos nacionales, cuando son conducidos en distintos bultos que los de ilícito comercio. (*Apéndice.*)..... 1028
5. Desestimando la reclamacion de D. José Suarez para el abono de una partida de sal que le detuvo la Administracion de Hacienda pública de Sevilla en Noviembre de 1868, y disponiendo que la Junta administrativa resuelva lo que proceda con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1852, decidiendo en igual sentido los casos análogos que puedan presentarse. (*Apéndice.*)..... 1029
11. Determinando que los depósitos consignados en la Caja general á nombre de individuos del Cuerpo de Carabineros, para contraer matrimonio, no están comprendidos en la amortizacion dispuesta por órden de 12 de Julio de este año. (*Apéndice.*)..... 1032
12. Aprobando la adjunta instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal..... 347
12. Aprobando el adjunto repartimiento de cupos provinciales para el impuesto personal..... 366
12. Determinando la forma en que debe imputarse al presupuesto de gastos corriente la bonificacion de uno y medio por 100 que hace el Tesoro por el cobro anticipado de los derechos de Arancel..... 376
12. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto el artículo 10 del Decreto de 12 de Julio último, que prohibe la introduccion, en los depósitos, de los artículos tarifados en el arancel vigente con derechos de balanza..... 377
12. Determinando los casos en que las dependencias de la Administracion pública están obligadas á remitir á los Tribunales las copias íntegras y certificados de los espedientes gubernativos que en aquellas se instruyan..... 379
12. Determinando la forma en que debe hacerse la justificacion para acreditar la pertenencia de los juros libres sin cavimento y compuestos de medias anatas. (*Apéndice.*).... 1032
16. Deslindando las atribuciones que competen á las Juntas repartidoras y á los Jurados en las operaciones del repartimiento del impuesto personal. (*Apéndice.*)..... 1034
17. Disponiendo que se figure en escudos el capital de los títulos que han de emitirse para la renovacion de los del 3 por 100 consolidado y conversion de los del diferido, y que el vencimiento de los semestres de los nuevos tí-

tulos sea en 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año. (*Apéndice.*)..... 1036
18. Estableciendo las reglas que han de observarse para la bonificacion del premio de cobranza, á favor de los contribuyentes que anticipen las cuotas durante el presente ejercicio..... 390
21. Declarando que compete á la Direccion del Tesoro la rehabilitacion para que vuelva al goce del retiro todo militar que, estando en posesion de él, cesa en su disfrute por pasar á las carreras civiles, cuando cese en estas, y dictando otras disposiciones sobre el mismo asunto... 396
21. Dictando varias disposiciones para el percibo de pensiones en los casos en que sean compartícipes una viuda con hijos propios é hijastros. (*Apéndice.*)..... 1038
21. Mandando hacer efectivos los descubiertos de plazos por compras de bienes nacionales, y declarando sin curso ulterior las solicitudes promovidas ó que puedan promoverse en demanda de suspension de apremio. (*Apéndice.*). 1040
24. Reduciendo el crédito consignado en el capítulo 7.° de la seccion 8.ª del presupuesto vigente, para personal de Visitadores generales de Hacienda..... 409
24. Disponiendo que no procede, por regla general, la instruccion de sumarias contra los Carabineros veteranos por faltas administrativas, mientras que los Administradores de aduanas, á cuyas órdenes sirven, no comuniquen á las Comandancias respectivas el correspondiente tanto de culpa. (*Apéndice.*)..... 1041
26. Declarando que la reduccion en el precio de la sal, acordada en 30 de Junio último, solo alcanza á los fomentadores de pesca y salazon. (*Apéndice.*)..... 1044
27. Dictando las reglas que ha de tener presentes la Comision de valoraciones, para fijar los precios de las mercancías que han de servir de base á la estadística comercial y rectificacion del Arancel..... 414
27. Dictando varias disposiciones para la admision en pago del cupo del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868-69, de los intereses no satisfechos de las inscripciones intrasferibles que pertenecen á las provincias y á los pueblos..... 417
27. Disponiendo que por la Direccion de Rentas se publiquen en la *Gaceta* las tablas de valores que sirvieron para el señalamiento en el Arancel vigente de los derechos de importacion de mercancías estranjeras, y que se formen y publiquen, en el mas breve plazo posible, las de esportacion..... 420

31. Disponiendo que se varien los tipos empleados hasta el dia, en la numeracion de los bonos del Tesoro y sus cupones, que se están emitiendo, de conformidad con el decreto de 28 de Octubre último..... 448
31. Habilitando la Administracion de rentas de Betanzos de aduana de cuarta clase, y disponiendo que puede autorizar el embarque y trasporte en gabarras por aquella ría al puerto de Fontan para su trasbordo, los frutos y productos del país..... 449

SETIEMBRE.

2. Disponiendo que los cargamentos de trigos, harinas y demás cereales, comprendidos en las partidas 237 y 238 del arancel aprobado en 12 de Julio último, pueden despacharse en una ó varias aduanas ó continuar los buques al estranjero con el total del cargamento, cancelando el registro en la aduana donde se haga esta declaracion.... 468
2. Encargando el puntual cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 15 de Octubre de 1866, para que los Administradores de Hacienda, bajo su responsabilidad, dispongan la ejecucion de los acuerdos que emanen del Ministerio en los incidentes por interpretacion ó aplicacion de las Ordenanzas de aduanas..... 468
2. Previniendo á las Autoridades civiles y militares que adopten las medidas convenientes para garantir los intereses del Tesoro y evitar la circulacion del contrabando. (*Apéndice.*)..... 1045
10. Organizando el Cuerpo de Letrados de Hacienda que constituirá una carrera, y dictando varias reglas para el ingreso, ascensos y categoría en la misma..... 488
10. Autorizando á la Administracion para llevar á cabo, sin las formalidades de subasta, el servicio de conduccion á Lóndres de 2.000 frascos de azogue, existentes en las Atarazanas de Sevilla..... 493
14. Dirigiéndose al Ministerio de Gracia y Justicia, con objeto de que se encargue á los Jueces de primera instancia que no procedan á la instruccion de causas de contrabando en que haya aprehension de efectos, sin que proceda el fallo de la Junta administrativa. (*Apéndice.*)..... 1046
14. Determinando que la brea mineral pague el derecho señalado á la bandera estranjera en la partida 32 del Arancel anterior al hoy vigente. (*Apéndice.*)..... 1047
16. Mandando que no se demore la conversion de títulos del

3 por 100, antes de diferida, en inscripciones nominativas de la renta consolidada, debiendo consignarse en estas su procedencia, á los efectos que se espresan..... 524
20. Disponiendo que ni la Caja general de Depósitos ni sus sucursales hagan entrega ó devolucion de imposiciones ó depósitos á los interesados que lo reclamen por título hereditario, sin que acrediten préviamente haber satisfecho, en donde corresponda, el impuesto sobre traslaciones de dominio..... 537
21. Prohibiendo en el puerto de Vigo y en los demás del Reino el establecimiento de pontones ó almacenes flotantes... 556
25. Aclarando el art. 19 del reglamento de 29 de Diciembre de 1868, sobre organizacion de la Caja de Depositos, en el sentido de que puedan espedirse otros resguardos en equivalencia de los que sufrieren estravío, prévias las formalidades que se espresan. (*Apéndice.*)..... 1047
29. Señalando el recargo que debe imponerse á los adeudantes que declaren valores bajos, y declarándole repartible entre la Hacienda pública y los empleados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 410 de las Ordenanzas generales de aduanas..... 586

OCTUBRE.

8. Dictando reglas para el pago de haberes á los empleados de las suprimidas Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública, que resultaron escedentes por la reforma de 1.° de Julio de este año. (*Apéndice.*)..... 1049
12. Resolviendo que los pescados frescos y las frutas y hortalizas verdes que se importan por las aduanas de Badajoz, se despachen con talones-guias de primera clase..... 603
12. Ampliando la habilitacion de la aduana de Dénia, provincia de Alicante, para la exportacion á las provincias españolas de Ultramar, de todos los géneros, frutos y productos del país..... 604
12. Disponiendo que los buques que carguen minerales en los puntos de la costa que se citan, se despachen segun convenga á los interesados por las aduanas de Aguilas ó Mazarron. (*Apéndice.*)..... 1051
16. Disponiendo que una comision compuesta de los individuos que de su seno elija la Directiva del Museo de Tapices del Escorial, examine los documentos relativos á las bibliotecas del Escorial y de Palacio, y proponga los medios oportunos para que ambas puedan ser abiertas al público. 600

16. Autorizando á la Administracion para llevar á efecto, sin las formalidades de subasta, la renovacion de los sellos ó troqueles necesarios para la renta de Aduanas durante el año de 1870..... 612
19. Resolviendo que los Oficiales letrados de Hacienda asistan á las subastas de molienda de sales y otros actos análogos á que antes concurrian los Promotores fiscales del ramo (*Apéndice.*)..... 1031
20. Concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito de 100.000 escudos, destinado á indemnizar á los siete periódicos políticos, que fueron secuestrados el 18 de Junio de 1866 por el Capitan general de Madrid, de los daños que por consecuencia de esta medida les fueron ocasionados..... 658
20. Fijando los derechos que han de devengar las mercancías procedentes de las Antillas españolas, despachadas en todas las aduanas del litoral..... 659
20. Concediendo una pension vitalicia de 800 escudos anuales á la viuda de D. Cándido Capilla..... 660
21. Confirmando la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, segun la cual no son apelables por la via contenciosa las resoluciones del Ministerio, recaidas en espedientes que se refieran á los impuestos indirectos, á cuya clase corresponde el de Aduanas. (*Apéndice.*)..... 1052
28. Confirmando la órden de 7 de Noviembre de 1868 y declarando admisibles, en pago de plazos de la suscricion al empréstito de 200.000.000 de escudos, los resguardos de la Caja general de Depósitos. (*Apéndice.*)..... 1050
29. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes Constituyentes el proyecto de ley de Presupuestos del Estado para el año económico de 1870-71..... 673
29. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes Constituyentes el proyecto de ley de liquidacion del presupuesto del Estado del año económico de 1869-70. 673
29. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes Constituyentes los proyectos de ley de organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino, y de Administracion y Contabilidad del Estado..... 674
29. Resolviendo que los gastos de conduccion de una partida de tabaco filipino desde el puerto de Alicante á la fábrica de la capital se imputen al artículo que se cita del presupuesto vigente, y que esta disposicion sirva de regla general para las cuentas de igual naturaleza. (*Apéndice.*). 1057

NOVIEMBRE.

7. Determinando la forma en que ha de verificarse el pago de las fincas procedentes del Clero, subastadas en quiebra por no haber satisfecho los rematantes los primeros plazos..... 763
15. Disponiendo que los actuales Jefes de Caja desempeñen el servicio del giro mútuo del Tesoro, de que estaban encargados los suprimidos Tesoreros de Hacienda. (*Apéndice.*). 1058
16. Fijando el recargo adicional sobre el impuesto de descarga en los puertos que se espresan, en sustitucion de los arbitrios creados para las obras de los mismos..... 765
22. Declarando caducada, en los términos que se espresan, la órden espedida por el Gobierno provisional en 7 de Noviembre de 1868, que concedia el pago de plazos del empréstito de 200.000.000 de escudos, en resguardos por imposiciones de la Caja de Depósitos..... 769
23. Mandando devolver á los interesados que lo soliciten las cantidades que hayan satisfecho por la exportacion de minerales y metales en el año económico de 1868-69 en cuanto escedan de lo determinado por la órden de 1.° de Julio último. (*Apéndice.*)..... 1071
24. Aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año de 1860 y los suplementos, ampliaciones y trasferencias de créditos que se espresan. 775
24. Prorogando la autorizacion concedida al Gobierno para invertir el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado del año económico de 1869-70..... 781
30. Disponiendo que el mobiliario y efectos usados de las personas que trasladen su residencia desde las provincias de Ultramar á la Península é islas Baleares, se admitan libres de derechos con las formalidades que se espresan.. 787
30. Prorogando hasta el 31 de Enero de 1870 el plazo concedido á los Ayuntamientos para aplicar al pago de sus cupos respectivos por impuesto personal del ejercicio de 1868-69, los intereses vencidos y no cobrados de las inscripciones del 80 por 100 de sus bienes vendidos. (*Apéndice.*)..... 1072
30. Previniendo á los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias que no dispongan abono alguno de haberes, sin recibir la órden oportuna por conducto de la Direccion general del Tesoro, con la escepcion que se espresa. (*Apéndice.*)..... 1073

DICIEMBRE.

1. Aprobando la adjunta instruccion, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública..... 792
2. Declarando no comprendidas en los beneficios del art. 2.° del decreto de 22 de Diciembre del año último, las redenciones de censos solicitadas con anterioridad á dicha fecha. (*Apéndice.*)..... 1074
4. Disponiendo que los imponentes de la Caja de Depósitos que soliciten la traslacion de los suyos á distinto punto del en que fueron impuestos dejen, para obtener dicha gracia, el 1 por 100 del líquido que hayan de percibir, como compensacion del coste de giro. (*Apéndice.*)..... 1075
2. Disponiendo que las Administraciones económicas de las provincias enclavadas en la antigua Corona de Aragon se incauten y procedan á la venta de los bienes de las Comunidades de beneficiados que en ella existen..... [illegible]
8. Aprobando la adjunta Instruccion para llevar á efecto la ley de 19 de Julio último, sobre caducidad de créditos contra el Estado..... [illegible]
8. Aprobando el adjunto Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial..... 846
9. Dando instrucciones á los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias para llevar á debido cumplimiento el reglamento de 8 del actual, á fin de que la reforma de la Administracion económica produzca los beneficiosos resultados que se ha propuesto el Gobierno. 900
10. Disponiendo que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales á los empleados de la Administracion económica y á los subalternos de las Direcciones del ramo, sino por causas justificadas, y solicitándose en la forma y por el conducto que se espresa..... [illegible]
14. Eximiendo de la guia, establecida en las Ordenanzas de aduanas para la circulacion por la zona fiscal, á los géneros comprendidos en las partidas del arancel que se citan..... 916
14. Derogando la Real órden de 5 de Marzo de 1866, relativa á la distribucion del importe de los comisos de tabacos, y disponiendo la forma en que ha de hacerse dicha distribucion en los diversos casos que se espresan..... [illegible]
14. Dando instrucciones á los Gobernadores civiles de las provincias, sobre vigilancia y persecucion de monederos falsos. (*Apéndice.*)..... 1065

18. Declarando estinguido el Patrimonio de la Corona, revertiendo al Estado en pleno dominio sus bienes y derechos y los de la Real Casa, y disponiendo su enajenacion, con las escepciones que se espresan..... 934
18. Declarando un derecho á desempeñar cargos públicos y al percibo de haberes pasivos, á todos los que no hayan jurado la Constitucion ó no la juren en el término de un mes..... 939
18. Cediendo al Ayuntamiento de Barcelona, con las condiciones que se espresan, los terrenos resultantes del derribo de la Ciudadela de aquella capital..... 940
18. Reformando las clases de papel sellado y refundiendo en una sola los sellos de correos y de telégrafos..... 941
20. Modificando la redaccion del art. 660 de las Ordenanzas, sobre revision de los documentos que sirven en las aduanas para la exaccion de derechos. (*Apéndice.*)..... 1091
21. Adicionando, en la forma que se espresa, las tarifas del impuesto sobre la venta de sal..... 952
21. Habilitando la aduana de Ciancharinea para importar manufacturas de algodon, y haciendo estensiva dicha habilitacion á las de Huelva, Sunquera y Verin..... 953
21. Mandando que á las puntillas de punto-crochet se les ponga el sello de marchamo, prevenido por decreto de 11 de Octubre de 1868..... 954
21. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto la reconversion de los títulos del 3 por 100 consolidado y la conversion de los del diferido. (*Apéndice.*)..... 1092
21. Adoptando varias resoluciones para facilitar el cumplimiento de la ley de 16 de Junio último, sobre desestanco de la sal. (*Apéndice.*)..... 1094
24. Disponiendo que los bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados, figuren en los sorteos de amortizacion. (*Apéndice.*)..... 1096
26. Escitando el celo de los Administradores económicos, á fin de que consigan de los Ayuntamientos y Juntas repartidoras la presentacion, en un brevísimo plazo, de los repartimientos del impuesto personal correspondientes al anterior y al actual año económico. (*Apéndice.*)..... 1097
27. Aprobando la adjunta instruccion para llevar á efecto la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal..... 959
28. Mandando que las cantidades procedentes de comisos, cuya distribucion entre los partícipes no pueda realizarse, ingresen en la Caja de Depósitos en concepto de accesorios, prescribiendo el derecho de los interesados á sus

causa-habientes si no los reclamasen en el término de cinco años..... 966

21. Variando la redaccion de diferentes artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, á fin de armonizarlos con lo dispuesto en el de 18 del corriente mes acerca del papel sellado..... 975

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

NOVIEMBRE.

13. Dando instrucciones acerca de la forma en que deben rendirse, por las Administraciones económicas, las cuentas correspondientes á la ampliacion del presupuesto de 1868-69 y al de 1869-70. (*Apéndice.*)..... 1059

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

ABRIL.

8. Aprobando el aforo por la partida 196 del Arancel, de tres kilógramos de redecillas de seda vegetal, presentados al despacho en la aduana de Irun. (*Apéndice.*)..... 985

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

AGOSTO.

5. Declarando derogadas, por el Arancel que ha empezado á regir en 1.° del corriente, la órden de 1.° de Julio último y demás disposiciones relativas á los derechos de exportacion de los minerales y metales. (*Apéndice.*)..... 1061

9. Fijando el adeudo que corresponde al tul de seda perfilado con algodon y al de algodon perfilado con seda, así como á las cajas de carton en que venga colocado..... 323

10. Disponiendo que se habilite de segunda clase la aduana de Valencia de Alcántara..... 341

19. Señalando los derechos y recargos que deben exigirse á los interesados cuando en las declaraciones de géneros que paguen al avalúo, consignen un valor inferior en mas del 10 por 100 del que realmente tuvieren las mercancías á juicio de peritos..... 393

20. Disponiendo que no se comprenda, para el adeudo, el peso de las tablas y rodillos de madera en que vienen envueltos los tejidos y hules..... 393

23. Fijando los trámites y formalidades con que debe hacerse el despacho de tabacos habanos, y los procedimientos que han de seguirse en los comisos y aprehensiones por los Administradores económicos y de aduanas..... 461
23. Determinando las partidas del Arancel que deben aplicarse á las cajas interiores de carton y de madera en que vienen los juguetes, perfumería y flores artificiales..... 467
26. Trasladando la órden espedida en 21 del actual por el Ministerio de Hacienda, en que se resuelve que en los adeudos de seda y borra de seda, hilada y torcida para coser, colocada en carretes de madera, se abone como tara por estos el 45 por 100 de su peso total..... 573

OCTUBRE.

13. Fijando la partida del Arancel por que deben adeudar la pasamanería y la ropa hecha y bordada..... 605
13. Disponiendo que en el adeudo de los téjidos de lana con mezcla de algodon, no se incluya el peso de las tablas en que vienen arrollados..... 606
13. Dictando varias resoluciones relativas á la pasamanería de seda con mezcla de algodon y armazon de madera..... 607
15. Trasladando la órden espedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.° del actual, por la que se reitera la observancia de lo dispuesto en la de 7 de Mayo de 1862, sobre la inteligencia y reduccion de las toneladas de los buques para el pago de los derechos de Arancel..... 608
23. Recomendando el exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 27 de Setiembre de 1862, relativamente al movimiento de los materiales de ferro-carriles..... 669
23. Reduciendo los precios en venta señalados en la tarifa de 10 de Mayo último á las manufacturas de tabaco que se espresan, y dictando varias disposiciones para llevar á efecto esta reforma. (*Apéndice.*)..... 1053
25. Disponiendo el abono del tanto por ciento á los interesados que paguen al contado, en efectivo metálico, los derechos que correspondan á los buques que hallándose en bahía á la descarga, no pueden aliar en el plazo prevenido. (*Apéndice.*)..... 1055

NOVIEMBRE.

9. Declarando que el peso de dos envases en que vienen colocados la dextrina y ácido nítrico, debe incluirse en el

adeudo de los derechos de Arancel señalados á dichos productos..... 747

9. Fijando el adeudo de los pañuelos de flecos ó guarniciones sobrepuestas..... 748

9. Declarando escluido del adeudo el peso de las cajas y barriles en que vienen envasados el clorato de potasa y el azul tierra..... 748

9. Mandando rectificar por la partida 800 del Arancel un aforo de 15 kilógramos de galones de algodon con mezcla de oro falso, despachado en la aduana de Bilbao. (*Apéndice.*) 1057

10. Disponiendo que los cargamentos de cereales en buques que hubiesen entrado en puerto español antes de 1.° de Agosto último, se despachen con libertad de derechos..... 749

15. Trasladando la órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 4 del corriente, por la cual se dispone que los desperdicios de canela de Ceilan se aforen por la partida 251 del Arancel..... 765

17. Salvando la errata cometida en la regla 7.ª de la nota 4.ª del Arancel vigente de aduanas..... 767

18. Dictando varias prevenciones para el despacho en las aduanas de libros impresos en el estranjero en castellano... 767

DICIEMBRE.

4. Disponiendo que en los casos de abandono de mercancías porteadas por los ferro-carriles, procedan las aduanas conforme á lo prevenido en la seccion 9.ª de las Ordenanzas, sin perjuicio de que las empresas reclamen de los dueños de aquellas los devengos que ocasione la conduccion..... 818

9. Dictando reglas para llevar á efecto el desestanco de la sal, dispuesto por la ley de 16 de Junio de este año. (*Apéndice.*)..... 1076

10. Dictando varias disposiciones relativas al surtido de sal á precio de gracia, con motivo del desestanco de dicho artículo. (*Apéndice.*)..... 1079

11. Disponiendo que se gire una visita á todas las fábricas de salazon, y determinando las formalidades con que ha de practicarse aquella y el repeso de la sal, para evitar perjuicios á la Hacienda. (*Apéndice.*)..... 1080

18. Reformando el párrafo 2.° de la nota 21 del Arancel vigente, en el sentido de que no se exijan derechos por los enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados al servicio y defensa de los buques que vienen á nacionalizarse en España..... 944

27. Resolviendo que los colores se aforen por la partida 78 ó por la 76 del Arancel vigente, segun sea la clase y naturaleza de los mismos..... [illegible]
28. Disponiendo que la quinta parte del peso de los tejidos á que se refiere el párrafo 7.° y primera parte del 8.° de la disposicion 4.ª del Arancel, se afore siempre como seda, aun cuando sea borra de seda..... [illegible]
29. Resolviendo que las tres quintas partes de las felpas y terciopelos de algodon con mezcla de borra de seda, se aforen por la partida 114 del Arancel, y las otras dos quintas por la 156 del mismo..... [illegible]
30. Señalando á las empresas de ferro-carriles el plazo de tres meses para reexportar al estranjero los materiales introducidos con franquicia de derechos, cuya inutilidad para el servicio declaren los Ingenieros del Gobierno, y disponiendo que pasado dicho plazo, así como cuando los materiales se destinen á otro uso ó industria, se exija el pago de los derechos de Arancel correspondientes..... [illegible]

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

NOVIEMBRE.

8. Trasladando la órden espedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se fija la suma que deben satisfacer los depósitos en metálico para optar á las subastas..... [illegible]

MINISTERIO DE MARINA.

JULIO.

16. Fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado..... 145
17. Aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Sanidad de la Armada..... 146
19. Aprobando el Reglamento de Contabilidad para el material de la Marina..... 201
19. Aprobando los adjuntos Reglamentos de ascensos y orgánico para el Cuerpo administrativo y el orgánico del de Guarda-almacenes..... 222

AGOSTO.

9. Aprobando el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo eclesiástico de la Armada..... 322

31. Aprobando el adjunto Reglamento de ascensos y retiros del Cuerpo de Infantería de Marina..... 450
31. Aprobando el adjunto Reglamento para el ingreso, ascensos, clasificacion y retiros del Cuerpo de Sanidad de la Armada..... 457

SETIEMBRE.

10. Estableciendo una Escuela naval flotante, para el ingreso y estudios de los aspirantes de Marina, á bordo de una de los buques de la Armada, y aprobando, al efecto, el adjunto Reglamento..... 496
14. Suprimiendo la clase de Brigadieres en la escala activa del Cuerpo general de la Armada, y declarando Contra-almirantes á los Brigadieres que figuran en aquella..... 509
14. Aprobando el adjunto Reglamento para el ingreso, ascensos y retiros de la escala de reserva del Cuerpo general de la Armada..... 510

OCTUBRE.

16. Aprobando el adjunto Reglamento para la organizacion del Cuerpo de Artillería de la Armada..... 612
16. Aprobando el adjunto Reglamento de ascensos y retiros para el Cuerpo de Artillería de la Armada..... 616
19. Aprobando el adjunto Reglamento para la Academia de estudios superiores de la Armada y de los Oficiales que los hayan verificado..... 632
22. Concediendo remuneracion á los marineros á quienes, por circunstancias fortuitas, se les retardasen sus licencias por cumplidos..... 667

NOVIEMBRE.

1.° Aprobando el adjunto Reglamento del Cuerpo militar de Ingenieros de la Armada..... 722
1.° Aprobando el adjunto Reglamento de ascensos y retiros para el Cuerpo militar de Ingenieros de la Armada..... 727

DICIEMBRE.

16. Aprobando el adjunto Reglamento para declaracion de las exenciones del servicio de la Armada, y el cuadro en que se consignan las enfermedades y defectos físicos..... 922

ALMIRANTAZGO.

JULIO.

2. Dictando reglas para el juramento de la Constitucion por todos los Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos de la Armada, retirados del servicio..... 33
28. Dictando varias disposiciones para la debida uniformidad de las copias de servicios anuales que deben remitirse al Almirantazgo, con arreglo á lo prevenido en los artículos 52 al 54 de la ley de 4 de Febrero último..... 300
29. Disponiendo que las urcas destinadas á la instruccion de Guardias-marinas, se denominen en lo sucesivo corbetas de instruccion de estos..... 303
29. Disponiendo que las corbetas de instruccion de Guardias-marinas, se consideren buques exentos de clasificacion, con el mando y dotacion que se espresa..... 303

AGOSTO.

24. Disponiendo que se trasladen, en ocasion oportuna, al Panteon de Marinos ilustres, los restos del Contraalmirante D. Casto Mendez Nuñez, y que se depositen en el Museo Naval los objetos que se designan..... 410
21. Disponiendo la bendicion del Panteon de Marinos ilustres, y que se depositen en sus tumbas los restos de los que se encuentran en la capilla del mismo y en el cementerio de la ciudad de San Fernando..... 411

OCTUBRE.

19. Dictando el adjunto reglamento para el régimen y gobierno de las Escuelas de Marina..... 639

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

JULIO.

1.° Reorganizando la plantilla del Ministerio de la Gobernacion..... 23
2. Suprimiendo el cuarto que perciben los carteros por la distribucion á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del estranjero, y aprobando la

tarifa para el franqueo forzoso de impresos que circulen en la Península é islas adyacentes y posesiones de España en Ultramar..... 31
5. Trasladando á los Gobernadores de provincia, la circular espedida por el Ministerio de la Guerra, para la distribucion, entre las diferentes armas del Ejército y Armada, de los 25.000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, y escitando su celo para la mayor exactitud en el cumplimiento de las instrucciones que contiene..... 57
9. Dictando varias disposiciones encaminadas á preparar una reforma en el ramo de Beneficencia..... 74
12. Dictando varias disposiciones relativas á los derechos y facultades de los Médicos directores de los establecimientos de baños..... 125
20. Disponiendo que no se admitan instancias sobre reconocimiento de derechos que caducaron, relativas á concesion de pensiones á las viudas ó huérfanos de Facultativos fallecidos durante la época de epidemia..... 262
21. Otorgando la anuencia de la Direccion general de Beneficencia para la entrega de los intereses de valores públicos pertenecientes á los establecimientos piadosos que se indican..... 262
22. Mandando publicar para su aplicacion la ley de 17 de Abril de 1821, sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion directa y *á mano armada* contra la Constitucion y la seguridad interior ó esterior del Estado..... 264

AGOSTO.

10. Resolviendo que la colocacion de aceras en el sitio donde habia empedrado, debe considerarse nueva construccion, y que á los dueños de las casas corresponde costearlas dentro del rádio de tres piés..... 342
17. Creando una Junta consultiva y directiva superior para llevar á cabo el proyecto de ley discutido por las Córtes, sobre reforma de los establecimientos penales..... 389
23. Resolviendo que todos los Patronos y Administradores de Memorias, Obras pías y demás fundaciones de carácter benéfico, están sujetos á las disposiciones del decreto de 9 de Julio último..... 408
28. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que, con cargo á lo asignado en el presupuesto á calamidades pú-

blicas, disponiendo el pago de los gastos que ocasiona la manutencion de los prisioneros y presos carlistas..... 412
27. Aprobando la nueva tarifa presentada por la Direccion general de Comunicaciones, para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo para las posesiones de España en Ultramar..... 420

SETIEMBRE.

9. Convocando á los colegios electorales de las circunscripciones que se espresan, para la eleccion de dos Diputados por cada una, en la forma dispuesta para las elecciones generales..... 488
16. Aplazando para los dias que se designan, la eleccion parcial de los Diputados á Córtes á que habia sido convocada la circunscripcion de Badajoz..... 526
16. Dictando varias disposiciones relativas á la formacion y remision por las Diputaciones provinciales, del resúmen de los gastos ó ingresos, aprobados en los presupuestos, de todos los distritos municipales de la provincia.. 527
18. Suprimiendo la clase de Arquitectos provinciales, creada por Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858, y dictando varias disposiciones sobre el particular..... 530
25. Encargando á los Gobernadores de las provincias el exacto cumplimiento de las disposiciones que se citan, para reprimir con energía los escesos y atentados que se cometan en la práctica de los derechos de reunion y asociacion, y en las manifestaciones públicas..... 570
29. Fijando el carácter y fuerza legal, para la clasificacion de derechos pasivos, de los destinos de conductores-mayorales y conductores de Correos, dotados con el sueldo de 600 ó mas escudos anuales, cuyos funcionarios obtuvieron sus nombramientos de la suprimida Direccion general del ramo..... 587

OCTUBRE.

5. Suspendiendo las garantías consignadas en los artículos de la Constitucion que se citan..... 599
8. Suspendiendo las elecciones de Diputados á Córtes en las circunscripciones en que no se hayan verificado, hasta tanto que las circunstancias políticas permitan ejercer con entera libertad el sufragio universal..... 600

18. Disponiendo que se proponga para las oportunas recompensas á los empleados dependientes del Cuerpo de Comunicaciones, que se hayan hecho acreedores á ellas por sus servicios extraordinarios durante las pasadas circunstancias..... 625
21. Fijando las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario..... 661
29. Reorganizando el personal del Cuerpo de Comunicaciones. 674
29. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto el decreto de esta fecha, relativo á la reorganizacion del personal del Cuerpo de Comunicaciones..... 681

NOVIEMBRE.

6. Disponiendo que los meritorios, sin sueldo, de Correos, sean considerados como Escribientes alumnos del servicio de Telégrafos con la antigüedad de sus respectivos nombramientos..... 743
10. Resolviendo que el mozo á quien tocare la suerte de soldado puede hacer nuevas y repetidas sustituciones, por cualquiera de los medios prescritos en el art. 139 de la ley vigente de reemplazos..... 750
18. Modificando el art. 24 del decreto de 24 de Marzo último, por el cual se fijan las vacantes que deben cubrir los Oficiales alumnos del Cuerpo de Telégrafos..... 768

DICIEMBRE.

1.° Incorporando á la plantilla general del Ministerio de la Gobernacion la sección de patronatos, creada en 10 de Junio último; disponiendo que cesen los delegados especiales nombrados en igual fecha, y creando los Administradores provinciales, con las atribuciones y deberes que fijará la Direccion de Beneficencia..... 769
13. Mandando proveer todas las vacantes de Diputados que resultan en las actuales Córtes Constituyentes..... 915
14. Derogando los artículos 1.° y 2.° de la ley de 5 de Octubre último, en que se suspendieron las garantías constitucionales..... 920
17. Dictando varias disposiciones para facilitar el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, de los aspirantes á las treinta plazas de telegrafistas segundos que han de proveerse... 929
20. Disponiendo que el 8 de Enero próximo se proceda á la

eleccion de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades durante la última insurreccion..... 949
21. Convocando á los colegios electorales de las circunscripciones que se espresan, para cubrir las vacantes de Diputados á Córtes que tambien se indican..... 953
21. Convocando de nuevo á los colegios electorales de la circunscripcion de Badajoz, para que procedan á la eleccion de dos Diputados á Córtes..... 956
29. Convocando á los colegios electorales de la circunscripcion de Vich, para que procedan á la eleccion de dos Diputados á Córtes..... 967

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

AGOSTO.

6. Dictando varias disposiciones para que la distribucion de la correspondencia se haga con la mayor brevedad en todas las capitales de provincia y demas poblaciones que lo soliciten..... 823

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

SETIEMBRE.

30. Dictando varias instrucciones para el cumplimiento del decreto de 18 del corriente, relativo á la supresion de la clase de Arquitectos provinciales..... 590

MINISTERIO DE FOMENTO.

JULIO.

1.° Disponiendo que cesen en el percibo de sus haberes respectivos los Profesores y empleados de las escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores y Taquigrafía..... 30
7. Dando instrucciones á los Gobernadores de provincia, á fin de que los Ayuntamientos paguen todos los atrasos á los Maestros y Maestras de primera enseñanza de su localidad. 65
12. Dictando varias disposiciones acerca de las facultades que competen á las Diputaciones y Ayuntamientos sobre planos de carreteras y caminos vecinales. (*Apéndice.*)..... 1021
19. Disponiendo la forma en que ha de verificarse el pago de

la subvencion concedida para la construccion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y fijando las bases bajo las cuales se há de sacar á subasta... 252
19. Declarando de utilidad pública, á los efectos de la ley de expropiacion, las obras proyectadas para construir el canal de riego que se expresa, y autorizando á D. Isidro de Aguirre y D. Juan de Dios de Almansa para ejecutarlas. 253
23. Declarando libre la industria de la cria caballar..... 278

AGOSTO.

1.° Accediendo á la trasferencia de concesion del ferro-carril, sistema Fell, de Villalba á Segovia, á nombre de D. G. E. Smith y Grindeay..... 314
3. Resolviendo lo conveniente acerca de la forma en que han de solicitarse como demasías los terrenos francos que existan entre concesiones mineras..... 315
12. Dictando varias disposiciones para los casos de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública..... 380
16. Declarando de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna salada de Fuente-piedra, provincia de Málaga, y autorizando á D. Guillermo Partington y D. José Joaquin Figueras para su ejecucion..... 386
16. Declarando que los particulares ó compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigacion de minas, se hallan comprendidos en los artículos 30 y 31 de las bases de la legislacion del ramo, y pueden, por lo tanto, acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad..... 387
16. Derogando el art. 7.° del Reglamento de exámenes de 15 de Julio de 1864, respecto á la edad fijada para que los aspirantes á Maestros y Maestras puedan ser admitidos á los ejercicios de reválida..... 388
20. Otorgando á D. Cárlos Lamiable y Watrin la concesion del ferro-carril de Sevilla á Huelva..... 395
28. Organizando el personal encargado de la custodia y fomento de los montes públicos esceptuados de la desamortizacion..... 429
28. Aprobando el adjunto reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno encargado de la custodia de los montes públicos..... 432

SETIEMBRE.

4. Derogando el párrafo 2.º del art. 15 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, y permitiendo la introduccion en España de todas las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma español en el estranjero, satisfaciendo los derechos de aduanas que les correspondan..... 476
13. Otorgando á la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron, sin subvencion del Estado, la concesion de la línea férrea de Val de Zafan á Gargallo..... 506
14. Dictando varias disposiciones relativas á los efectos legales de la enseñanza en los establecimientos libres, creados en virtud de la autorizacion concedida á las Diputaciones y Ayuntamientos por decreto de 14 de Enero último..... 518
18. Disponiendo la fundacion de veinte Bibliotecas populares, dos en cada distrito universitario, y destinando, al efecto, como base, los libros que se espresan..... 534
20. Disolviendo definitivamente la comision encargada de revisar el Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento mercantil; creando una nueva que redacte un proyecto de ley sobre ambas materias, y estableciendo algunas bases al efecto..... 537
20. Dictando las disposiciones á que deberán atenerse los claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas para la distribucion de asignaturas y el nombramiento de Auxiliares que les compete con arreglo al decreto de 25 de Octubre último..... 551
21. Declarando escedentes á los Profesores de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y clases de Taquigrafía, que percibian sus haberes del Estado, y fijando el sueldo que en aquel concepto han de disfrutar..... 560
28. Declarando válidos en los establecimientos oficiales de igual clase, los estudios hechos en los de enseñanza libre, sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, y dictando varias disposiciones acerca de la validez de los títulos espedidos por estos, y de su rehabilitacion para continuar los estudios en aquellos y para poder optar á cargos públicos..... 574
28. Dictando varias disposiciones provisionales para la instalacion, régimen y servicio de las Bibliotecas populares... 577

OCTUBRE.

8. Declarando que los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza suprimidas, tienen derecho á los dos tercios del haber que han disfrutado en dichos establecimientos..... 597
18. Aprobando la proposicion presentada por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona, para la ejecucion de las obras de limpia de aquel puerto y construccion del contramuelle ó dique del Oeste. 645
18. Concediendo auxilios á las empresas de las líneas férreas de Galicia y Astúrias..... 628
19. Declarando libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de sociedades de crédito y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio..... 650
19. Resolviendo que se proceda inmediatamente á la formacion de un reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para los ascensos, jubilaciones y traslaciones de los Profesores, y que, aprobado que sea, se provean todas las cátedras vacantes en los establecimientos públicos de enseñanza..... 654
21. Declarando incompatibles los cargos de Maestro de primera enseñanza é individuo de la Corporacion municipal..... 666
22. Autorizando á las Diputaciones provinciales para nombrar interinamente Ingenieros industriales para el desempeño de las plazas de Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, cuando no haya ingenieros agrónomos que las soliciten..... 668
25. Trasladando al Escorial la Escuela especial de Ingenieros de Montes, que se halla establecida en Villaviciosa de Odon..... 669
28. Dictando reglas para el pago de los billetes destinados á los niños menores de tres años, y á los comprendidos entre esta edad y la de seis, que viajen en los trenes de ferro-carriles..... 672
30. Aprobando el adjunto reglamento para el aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon..... 685

NOVIEMBRE.

21. Disponiendo que se incluyan en la cotizacion de la Bolsa de Madrid las operaciones que se verifiquen sobre los títulos de la sociedad *Banco territorial de España*..... 734

4. Disponiendo que los Rectores y Jefes de establecimientos públicos de enseñanza consideren abierta la matrícula hasta 1.° de Diciembre, y que no se dé curso á ninguna solicitud despues de esta fecha..... 710
12. Disponiendo que las obligaciones emitidas por las compañías de ferro-carriles han de regirse por las leyes que se citan, y fijando la tramitacion que se ha de seguir en los procedimientos ejecutivos contra dichas compañías y en los casos de suspension de pagos y quiebra de las mismas. 755
22. Autorizando á D. Ignacio de las Heras, en nombre de Doña Manuela Rodriguez de Cancio, para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas del rio Allones, provincia de la Coruña..... 770
26. Otorgando á D. Vicente Zárate y D. Manuel Carreró la concesion de las marismas del rio Umía, para su aprovechamiento con sujecion á las condiciones que se espresan.. 782

DICIEMBRE.

10. Autorizando á la compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron para aumentar su capital social y adoptar la denominacion que se espresa..... 909
19. Dando la consideracion de efectos públicos á las obligaciones del empréstito de 20.000.000 de francos contratado por el Ayuntamiento de Madrid con la casa Erlanger y compañía de París..... 916
21. Disponiendo la forma en que han de constituirse los Tribunales para el exámen de las Maestras elementales y superiores de primera enseñanza..... 937

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

AGOSTO.

3. Haciendo algunas aclaraciones á la circular de 2 de Enero último, sobre espedicion de los títulos profesionales..... 316
21. Dictando varias aclaraciones relativas al pago de los derechos de matrículas, grados, títulos y certificados profesionales, y á la inscripcion en la matrícula y apertura del curso en los establecimientos públicos de enseñanza. .. 397
30. Encargando á los Rectores de los distritos universitarios el cumplimiento, por los Establecimientos de enseñanza, de

las disposiciones vigentes sobre traslados de matrícula, exámenes y ejercicios de grados y reválidas, y la correccion de toda falta sobre este punto..... 445
30. Haciendo varias aclaraciones sobre la inteligencia de algunas de las disposiciones contenidas en el decreto de 5 de Mayo último sobre exámenes..... 447

SETIEMBRE.

1.° Esplicando la inteligencia que debe darse á las disposiciones dictadas sobre enseñanza libre para que esta produzca beneficiosos resultados, y estimulando la creacion de escuelas, el mejoramiento de los Institutos y el puntual pago de los Maestros..... 464
2. Estimulando el celo de los Gobernadores, Corporaciones populares y Juntas provinciales y locales, para que la primera enseñanza, adquiera todo el desarrollo que exigen la cultura y los adelantos de la época..... 469
3. Encargando á las Diputaciones provinciales manifiesten si se hallan dispuestas á consignar en sus presupuestos las cantidades á que asciende el aumento de sueldo de los Profesores de instituto, con objeto de nivelar las asignaciones de todos..... 472
12. Declarando el haber que deben percibir los Maestros que hayan sido separados de sus escuelas sin prévia formacion de espediente, y los que lo fueron con dicho requisito. 506
13. Declarando que á los Presidentes de las Juntas provinciales corresponde espedir los libramientos para el pago del personal y material de los Maestros del ramo..... 507
14. Declarando que los Ayuntamientos no pueden anular los convenios hechos con los Maestros de primera enseñanza para el percibo de las retribuciones, sin el concurso y asentimiento de estos y aprobacion de la Junta provincial, ni dejar de incluir en los presupuestos las cantidades convenidas..... 521
21. Resolviendo que los Directores de las escuelas normales establecidas en capitales donde haya Universidad, forman parte del Consejo universitario..... 558

OCTUBRE.

5. Indicando los medios que deben emplearse para atender al pago de los Maestros interinos de primera enseñanza, en

el caso en que deba tambien abonarse dotacion á los propietarios..... 600
9. Disponiendo la admision á exámen de todos los alumnos que por el estado de sus estudios puedan optar, despues de aquel, al grado que autorice el ejercicio de la profesion respectiva..... 602
19. Resolviendo que cuando el Inspector de la provincia no forme parte del Jurado de exámen para Maestros de primera enseñanza, deberá el Presidente del Tribunal rubricar los pliegos para los ejercicios escritos..... 655
19. Dictando varias prevenciones á los Inspectores de primera enseñanza para asegurar, en lo posible, la suerte del Magisterio y perfeccionar la administracion de este ramo. 656
20. Resolviendo por quién deben espedirse los títulos por duplicado de los Maestros y Maestras de primera enseñanza. 661

NOVIEMBRE.

3. Declarando aplicables, con la modificacion que se espresa, á las escuelas normales de Maestros, las disposiciones 3.ª, 5.ª y 6.ª de la órden de 20 de Febrero último, referente al nombramiento de auxiliares para el desempeño de las Cátedras..... 736

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

JULIO.

2. Disponiendo rijan en las provincias de Ultramar y en la forma que se espresa, los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion del Estado, referentes á la entrada, ascenso é inamovilidad en la carrera judicial..... 38
2. Dictando varias disposiciones para facilitar la ejecucion del decreto de esta fecha, acerca de la aplicacion en Ultramar de los artículos de la Constitucion del Estado referentes á lo inamovilidad judicial..... 41
6. Resolviendo que en las provisiones, exhortos y demás documentos que espidan los Tribunales y Juzgados de las provincias de Ultramar, se use la fórmula de *En nombre de S. A. el Regente del Reino*..... 54
13. Suprimiendo los cargos de Registradores de Esclavos en la

isla de Cuba, cuyas funciones desempeñarán los Colectores de Contribuciones..... 129
13. Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en subasta pública el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila..... 131
13. Aprobando el proyecto de mejora del puerto de Puerto-Rico. 134
13. Aprobando el proyecto de plan de alumbrado marítimo de la isla de Puerto-Rico, y dictando algunas disposiciones para su ejecucion..... 135
13. Modificando el art. 2.° de la Real órden de 27 de Mayo de 1863, en el sentido de no exigirse la tarifa señalada por aquella á los telegramas que del esterior se dirijan á la Habana sin pasar por ninguna línea del Estado..... 138
22. Prohibiendo que en lo sucesivo y bajo ningun concepto se incluyan en los paquetes de oficio de la correspondencia de Ultramar, otros pliegos que los que tengan dicho carácter y se hallen comprendidos en el índice de las comunicaciones que se remiten..... 276
23. Manifestando al Gobernador superior civil de Filipinas el propósito de plantear en aquel archipiélago las reformas administrativas y económicas que permita su estado social y político, en armonía con el creado en España por la revolucion de Setiembre..... 280
30. Señalando el plazo de quince dias para empezar á hacer uso de las licencias temporales que se concedan á los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar en la Península..... 316

AGOSTO.

9. Reorganizando la plantilla del personal del Ministerio de Ultramar:..... 338
27. Derogando el decreto de 2 de Julio último, por el que se dictaron reglas para el nombramiento, traslacion y separacion de los Magistrados y Alcaldes mayores de Ultramar..... 422
27. Creando una comision con el encargo de examinar los espedientes de todos los funcionarios del órden judicial en las provincias de Ultramar; y las solicitudes y títulos de los que aspiren á entrar en dicha carrera, dando dictámen sobre ellos; de formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales, y de estudiar y proponer las bases de una division judicial en aquellos territorios..... 426

SETIEMBRE.

10. Disolviendo la comision creada en 1866 para estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en Ultramar; y creando en su lugar otra que proponga, con urgencia, las alteraciones necesarias en el Código penal vigente en la Península para su régimen en aquellas provincias; formule una ley provisional para su aplicacion y estudio, y proponga una de enjuiciamiento criminal para dichos territorios. 499
10. Creando una comision encargada de discutir y proponer al Ministro de Ultramar las bases á que deban sujetarse los proyectos de ley para la reforma política y administrativa, y realizar la abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico. 500
11. Autorizando al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para llevar á efecto el arreglo de la Secretaría de dicho Gobierno, conforme á la plantilla adjunta, refundiendo en aquella dependencia la Direccion de Administracion local, y dictando algunas disposiciones sobre el particular. 504
14. Disponiendo que se aumente con dos el número de Vocales de la comision encargada de formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales de Ultramar. 522
17. Derogando el decreto y reglamento de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones sobre constitucion de Sociedades anónimas en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; y restableciendo el Código de Comercio en todo lo relativo á la constitucion y organizacion de las mismas. 528
21. Asimilando los buques de Austria y Hungria á los españoles, para el pago de los derechos de navegacion y puerto en las posesiones españolas de Ultramar. 559
21. Asimilando los buques belgas á los españoles, para el pago de los derechos de navegacion y puerto en las posesiones españolas de Ultramar. 559
22. Autorizando en las Antillas españolas el ejercicio público y privado del culto que profesen sus habitantes. 561
23. Indicando el pensamiento general del Gobierno acerca de de las reformas que la revolucion ha hecho necesarias en Cuba, y la decision que le anima de limitarse, en el empleo de la fuerza, á lo estrictamente preciso para sacar incólume la honra nacional, la integridad del territorio, el principio de autoridad y la libertad. 563

24. Imponiendo el descuento del 5 por 100 en los sueldos, sobresueldos, gratificaciones y demás haberes de los empleados de Ultramar..... 566
24. Mandando establecer una Casa de moneda en la Habana.. 567
28. Dando instrucciones al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para el establecimiento y estension del telégrafo, y autorizándole á celebrar contratos especiales con las compañías de ferro-carriles, Ayuntamientos y empresas particulares para dicho objeto, con sujecion á los pliegos de condiciones que se acompañan..... 580
30. Derogando el decreto de 12 de Febrero de 1867 y todas las disposiciones que se dictaron en su consecuencia, y restableciendo las contribuciones por el mismo suprimidas. 592

OCTUBRE.

8. Adicionando, en la forma que se espresa, el art. 78 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, aprobado en 3 de Junio de 1866, relativamente al uso de licencias por los empleados de aquel ramo..... 601
27. Declarando terminado el encargo de la comision creada para discutir y proponer las bases sobre reforma política y administrativa y abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico..... 670
29. Mandando promulgar en las islas de Cuba y Puerto-Rico, con las alteraciones que se espresan, la ley de 25 de Junio de 1867, que modificó en la Península el título XII de la Ley de Enjuiciamiento civil..... 683

NOVIEMBRE.

5. Suprimiendo la comisaría del Banco español filipino..... 742
10. Publicando las bases acordadas para la clasificacion de los funcionarios activos y cesantes del órden judicial en Ultramar..... 752
11. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto el exámen de los espedientes de los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal en las provincial de Ultramar. 753
11. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto el exámen de los espedientes de todos los cesantes de las carreras judicial y fiscal de las posesiones de Ultramar, y de los que aspiren á ingresar en las mismas..... 754

24. Otorgando á Mr. Dario Hean y Cio Grahans la concesion de una línea telegráfica submarina de Hong-Kong á Manila y Singapore, y de Manila á las demás islas del Archipiélago y á las Marianas..... 780
27. Dictando reglas acerca del tiempo y forma en que son admisibles las reclamaciones sobre calificacion de mercancías y pago de derechos indebidamente exigidos por las aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 784
28. Suprimiendo los cargos de Registradores de esclavos en la isla de Puerto-Rico..... 787

DICIEMBRE.

3. Permitiendo la introduccion en las islas de Cuba y Puerto-Rico de buques de todas clases, mediante el pago de los derechos que se espresan, y dictando otras disposiciones acerca de la construccion, carena, venta y tripulacion de los mismos..... 814
3. Señalando los derechos que han de satisfacer á su importacion en la isla de Puerto-Rico, los artículos comprendidos en la tarifa núm. 1.° del decreto de 30 de Abril último, así como las harinas de trigo y de los demás cereales..... 816
4. Suprimiendo la Junta especial de reformas de Filipinas, y creando una comision consultiva de las que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de dichas islas..... 819
6. Estableciendo la inamovilidad judicial en las provincias de Ultramar, y dictando varias reglas para el ingreso, ascenso y traslacion de los Magistrados y Jueces..... 821
6. Resolviendo que, ínterin se promulgue la ley orgánica de Tribunales para las provincias de Ultramar, se apliquen al Ministerio fiscal las disposiciones sobre inamovilidad judicial que contiene el decreto de la misma fecha, con las alteraciones que especialmente se determinen por otro decreto..... 829
9. Haciendo estensivo á las provincias de Ultramar el decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868, con la escepcion que se espresa..... 903
9. Reduciendo, en la forma que se espresa, los haberes y pensiones que los individuos de clases pasivas tengan consignados en las cajas de Ultramar, y no residan en aquellas provincias..... 904
10. Aumentando el número de Vocales de la comision creada,

en 10 de Setiembre último, para la aplicacion del Código penal en las provincias de Ultramar..... 911
11. Creando el Cuerpo de empleados de aduanas de Ultramar, y dictando varias disposiciones para su organizacion.... 911
15. Suprimiendo en la planta del Ministerio de Ultramar una plaza de Oficial y creando tres de Auxiliares..... 921
17. Creando una Junta consultiva para estudiar las reformas que deban hacerse en el régimen gubernamental, administrativo y económico de Fernando Póo y sus dependencias..... 930
22. Reclamando á los Gobernadores superiores civiles de Ultramar los datos que se espresan, relativos á todos los empleados que sirven actualmente en aquellas provincias. 958
30. Creando el Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar, y dictando varias disposiciones para su organizacion..... 970
31. Otorgando definitivamente á D. Guillermo F. Smith la concesion para establecer y esplotar un cable submarino entre Santiago de Cuba y la Habana, bajo las condiciones que se espresan..... 980

ÍNDICE ALFABÉTICO.

A

Páginas.

Abandono de mercancías.—Empresas de ferro-carriles.—Gastos de conduccion.—Disponiendo que en los casos de abandono de mercancías porteadas por los ferro-carriles, procedan las aduanas conforme á lo prevenido en la seccion novena de las Ordenanzas, sin perjuicio de que las empresas reclamen de los dueños de aquellas los devengos que ocasione su conduccion..... 818

Abogacía.—Véase *Registradores de la Propiedad.*

Abolicion de la esclavitud.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Abono de derechos arancelarios.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*

Abono de haberes.—Jefes de las Administraciones económicas.—Empleados de las provincias.—Previniendo á los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias que no dispongan abono alguno de haberes, sin recibir la órden oportuna por conducto de la Direccion general del Tesoro, con la escepcion que se espresa..... 1073

Abono de intereses.—Véase *Beneficencia.*

Abono de tiempo.—Véase *Premios de constancia.*

Academia de estudios superiores.—Véase *Armada.*

Aceras.—Véase *Construcciones civiles.*

Acido nítrico.—Véase *Arancel de aduanas.*

Acuerdos de las Juntas administrativas.—Véase *Comisos.*

Acuerdos del Ministerio de Hacienda.—Véase *Incidentes sobre la interpretacion de las Ordenanzas de aduanas.*

Acuñacion de moneda.—Platas adquiridas por la Casa de moneda de Madrid.—Ley suprema.—Fijando en 86 escudos 695 milésimas por kilógramo de ley suprema, el precio de las platas

de ley superior á la de 900 milésimas, producto de las minas nacionales, ingresadas ó que ingresen en la Casa de moneda de Madrid desde 1.° de Junio de 1869, y las reglas que deberán observar los productores que opten por dicha tarifa 1003

Adeudo de derechos.—Véase *Aduanas del litoral.*

Adeudos de mercancías recargadas.—Véase *Arancel de aduanas.*

Administracion de Rentas de Betanzos.—Habilitacion de aduanas.—Habilitando la Administracion de rentas de Betanzos de aduana de cuarta clase, y disponiendo que puede autorizar el embarque y trasporte en gabarras por aquella ria al puerto de Fontan para su trasbordo, los frutos y productos del país 449

Administracion económica provincial.—Reglamento orgánico.—Aprobando el adjunto reglamento orgánico de la Administracion económica provincial 846

Administracion y contabilidad del Estado.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Administraciones económicas.—Reglamento orgánico.—Instrucciones á los Jefes.—Dando instrucciones á los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias para llevar á debido cumplimiento el reglamento de 8 del actual, á fin de que la reforma de la Administracion económica produzca los beneficiosos resultados que se ha propuesto el Gobierno... 900

—— Véase *Ampliaciones de presupuestos.—Bienes de las comunidades de Beneficiados en Aragon.—Reformas económico-administrativas.*

Administradores de aduanas.—Carabineros veteranos.—Aprehensiones.—Incidencias de aduanas.—Resolviendo que la fuerza veterana de Carabineros debe estar de dia y de noche á las órdenes de los Administradores de aduanas para todos los efectos del servicio; que á estos, y no á los Jefes de las Comandancias, corresponde la participacion en las aprehensiones que aquella verifique, y que deben considerarse como incidencias de aduanas todas las que ocurran en los puntos determinados por el art. 448 de las Ordenanzas 1015

Administradores de Hacienda.—Véase *Incidentes sobre interpretacion de las Ordenanzas de aduanas.*

Administradores económicos.—Véase *Estanqueros. — Impuesto personal.*

Administradores económicos y de aduanas.—Véase *Tabacos habanos.*

Administradores provinciales.—Véase *Seccion de patronatos.*

Adquisicion de cartuchos.—Véase *Cartuchos metálicos.*

Aduana de Badajoz.—Pescados frescos, frutas y hortalizas importadas por ferro-carril.—Resolviendo que los pescados frescos

y las frutas y hortalizas verdes que se importan por las aduanas de Badajoz, se despachen con talones-guias de primera clase..... 608

Aduana de Burriana.—Exportacion á Ultramar.—Habilitacion.—Habilitando la aduana de Burriana, provincia de Castellon, para la exportacion á Ultramar de géneros, frutos y efectos del país..... 26

Aduana de Dénia.—Exportacion de frutos á las provincias españolas de Ultramar.—Habilitacion.—Ampliando la habilitacion de la aduana de Dénia, provincia de Alicante, para la exportacion á las provincias españolas de Ultramar, de todos los géneros, frutos y productos del país..... 604

Aduana de Roncesvalles.—Traslacion.—Trasladando á Valcarlos la aduana de Roncesvalles, con la habilitacion de segunda clase que tiene en este punto..... 86

Aduana de San Cárlos de la Rápita.—Habilitacion.—Habilitando la aduana de San Cárlos de la Rápita y bahía de los Alfaques, para la descarga y despacho de todos los efectos y materiales con destino á la desecacion del Detta..... 1025

Aduana de Valcárlos.—Véase *Aduana de Roncesvalles.*

Aduana de Valencia de Alcántara.— Habilitacion.— Disponiendo que se habilite de segunda clase la aduana de Valencia de Alcántara..... 341

—— —— Habilitando de segunda clase la aduana de Valencia de Alcántara, y fijando el personal para la misma..... 1028

Aduanas de Aguilas ó Mazarron. — Buques con cargamento de minerales.—Disponiendo que los buques que carguen minerales en los puntos de la costa que se citan, se despachen segun convenga á los interesados por las aduanas de Aguilas ó Mazarron..... 1051

Aduanas de Dancharinea, Huelva, Junquera y Verin.—Manufacturas de algodon.—Habilitacion. — Habilitando la aduana de Dancharinea para importar manufacturas de algodon, y haciendo estensiva dicha habilitacion á las de Huelva, Junquera y Verin..... 953

Aduanas de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

Aduanas del litoral. — Mercancías procedentes de las Antillas españolas.—Adeudos.—Fijando los derechos que han de devengar las mercancías procedentes de las Antillas españolas, despachadas en todas las aduanas del litoral..... 659

Alta en el Estado mayor del Ejército.—Véase *Generales y Brigadieres exentos de servicio.*

Alumbrado marítimo.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Alumnos del Cuerpo.—Véase *Telégrafos.*

Alzamiento de suspension de garantías.—Véase *Constitucion de 1869.*

Amortizacion.—Véase *Bonos del Tesoro en pago de bienes desamortizados.*

Ampliaciones de presupuestos.—Administraciones económicas.—Rendicion de cuentas.—Dando instrucciones acerca de la forma en que deben rendirse, por las Administraciones económicas, las cuentas correspondientes á la ampliacion del presupuesto de 1868-69 y al de 1869-70..... 1059

Antigüedad de empleos.—Véase *Oficiales del Ejército deportados á Ultramar.*

Antigüedad de empleos y grados militares.—Empleos y grados obtenidos por el alzamiento nacional.—Aclarando la órden de 12 de Enero último, acerca de la antigüedad en los empleos y grados obtenidos por todas las clases del Ejército, con motivo del alzamiento nacional..... 341

—— *Militares en presidio por causas políticas.*—Disponiendo desde cuándo y en qué forma debe contarse á los Jefes, Oficiales é individuos del Ejército que hayan estado en presidio por causas políticas, la antigüedad en los empleos y grados con que han sido remunerados..... 921

Aprehensiones de contrabando.—Véase *Administradores de aduanas.—Jueces de paz.*

Apremios.—Véase *Bienes nacionales.*

Aprobacion.—Véase *Aranceles de aduanas.—Presupuestos de* 1860.

Aprovechamiento de aguas.—Véase *Canal Imperial de Aragon.*

Arancel de aduanas.—Brea mineral.—Determinando que la brea mineral pague el derecho señalado á la bandera estranjera en la partida 32 del Arancel anterior al vigente..... 1017

—— *Canela de Ceilan.*—Trasladando la órden espedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 del corriente, por la cual se dispone que los desperdicios de canela de Ceilan se aforen por la partida 251 del Arancel..... 765

—— *Clorato de potasa.—Azul tierra.—Envases.*—Declarando escluido del adeudo el peso de las cajas y barriles en que vienen envasados el clorato de potasa y el azul tierra..... 748

—— *Colores.*—Resolviendo que los colores se aforen por la partida 74 ó por la 76 del Arancel vigente, según sea la clase y naturaleza de los mismos..... 963

—— *Declaraciones de géneros y su valor.—Derechos y recargos.*—Señalando los derechos y recargos que deben exigirse á los interesados, cuando en las declaraciones de géneros que paguen al avalúo consignen un valor inferior en mas del 10 por 100 del que realmente tuvieren las mercancías á juicio de peritos..... 893

—— *Derechos de balanza.*—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto el art. 10 del Decreto de 12 de Julio últi-

mo, que prohibe la introduccion, en los depósitos, de los artículos tarifados en el Arancel vigente con derechos de balanza..... 377

Arancel de aduanas.—Dextrina y ácido nítrico.—Envases.—Declarando que el peso de los envases en que vienen colocados la dextrina y ácido nítrico, debe incluirse en el adeudo de los derechos de Arancel señalados á dichos productos..... 747

—— *Erratas.*—Salvando la errata cometida en la regla 7.ª de la nota 4.ª del Arancel de aduanas vigente..... 767

—— *Felpas y terciopelos de algodon.*—Resolviendo que las tres quintas partes de las felpas y terciopelos de algodon con mezcla de borra de seda, se aforen por la partida 114 del Arancel, y las otras dos quintas por la 156 del mismo.... 965

—— *Galones de algodon con mezcla de oro falso.*—Mandando rectificar por la partida 300 del Arancel un aforo de 15 kilógramos de galones de algodon con mezcla de oro falso, despachado en la aduana de Bilbao..... 1057

—— *Juguetes, perfumería y flores artificiales.—Cajas interiores de carton y de madera.*—Determinando las partidas del Arancel que deben aplicarse á las cajas interiores de carton y de madera en que vienen los juguetes, perfumería y flores artificiales..... 407

—— *Libros en castellano impreso en el estranjero.*—Dictando varias prevenciones para el despacho en las aduanas, de libros impresos en el estranjero en castellano..... 767

—— *Mercancías recargadas.—Adeudos.*—Disponiendo que los adeudos de las mercancías que resultan recargadas por los nuevos Aranceles, se verifiquen con sujecion á lo prevenido en la regla 21 de la tarifa hoy vigente..... 300

—— *Minerales y metales.—Derechos de exportacion.*—Declarando derogadas, por el Arancel que ha empezado á regir en 1.º del corriente, la órden de 1.º de Julio último y demás disposiciones relativas á los derechos de exportacion de los minerales y metales..... 1031

—— *Pañuelos de flecos ó guarniciones sobrepuestas.*—Fijando el adeudo de los pañuelos de flecos ó guarniciones sobrepuestas. 784

—— *Pasamanería de seda con mezcla de algodon.*—Dictando varias resoluciones relativas al adeudo de la pasamanería de seda con mezcla de algodon y armazon de madera..... 607

—— *Pasamanería y ropa hecha y bordada.*—Fijando la partida del Arancel por que deben adeudar la pasamanería y la ropa hecha y bordada..... 605

—— *Redecillas de seda vegetal.*—Aprobando el aforo por la partida 496 del Arancel, de tres kilógramos de redecillas de seda vegetal, presentados al despacho en la aduana de Irún. 985

Arancel de aduanas.—Seda y borra de seda.—Disponiendo que la quinta parte del peso de los tejidos á que se refiere el párrafo 7.° y primera parte del 8.° de la disposicion 4.ª del Arancel, se afore siempre como seda, aun cuando fuese borra de seda. 963

—— —— *Carretes de madera.*—Trasladando la órden espedida en 21 del actual por el Ministerio de Hacienda, en que se resuelve que en los adeudos de seda y borra de seda, hilada y torcida para coser, colocada en carretes de madera, se abone como tara por estos el 45 por 100 de su peso total. 573

—— *Tejidos de lana con mezcla de algodon.*—Disponiendo que en el adeudo de los tejidos de lana con mezcla de algodon, no se incluya el peso de las tablas en que vienen arrollados.. 606

—— *Tejidos y hules.—Tablas y rodillos de madera.*—Disponiendo que no se comprenda, para el adeudo, el peso de las tablas y rodillos de madera en que vienen arrollados los tejidos y hules..... 393

—— *Traslaciones de residencia de Ultramar á la Península y Baleares.—Muebles y efectos usados.*—Disponiendo que el mobiliario y efectos usados de las personas que trasladen su residencia desde las provincias de Ultramar á la Península é islas Baleares, se admitan libres de derechos con las formalidades que se espresan..... 787

—— *Tul de seda perfilado con algodon.—Id. de algodon perfilado con seda.*—Fijando el adeudo que corresponde al tul de seda perfilado con algodon y al de algodon perfilado con seda, así como á las cajas de carton en que venga colocado..... 328

Aranceles de aduanas.—Aprobacion.—Aprobando los adjuntos Aranceles de aduanas..... 88

Armada.—Academia de estudios superiores.—Reglamento.—Aprobando el adjunto Reglamento para la Academia de estudios superiores de la Armada y de los Oficiales que los hayan verificado..... 632

—— *Cuerpo administrativo.—Id. de Guarda-almacenes.—Reglamentos.*—Aprobando los adjuntos Reglamentos de ascensos y orgánico para el Cuerpo administrativo de la Armada y el orgánico del de Guarda-almacenes..... 222

—— *Cuerpo de Artillería.—Reglamento para su organizacion.*—Aprobando el adjunto Reglamento para la organizacion del Cuerpo de Artillería de la Armada..... 612

—— —— *Reglamento de ascensos y retiros.*—Aprobando el adjunto Reglamento de ascensos y retiros para el Cuerpo de Artillería de la Armada..... 616

—— *Cuerpo de Ingenieros.—Reglamento.*—Aprobando el adjunto Reglamento del Cuerpo militar de Ingenieros de la Armada. 722

—— *Reglamento de ascensos y retiros.*—Aprobando el adjunto

Reglamento de ascensos y retiros para el Cuerpo militar de Ingenieros de la Armada..... 727
Armada.—Cuerpo de Sanidad.—Reglamento.—Aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Sanidad de la Armada.... 148
—— *Cuerpo eclesiástico.—Reglamento.*—Aprobando el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo eclesiástico de la Armada.... 329
—— *Cuerpo general de id.—Brigadieres.—Supresion.*—Suprimiendo la clase de Brigadieres en la escala activa del Cuerpo general de la Armada, y declarando Contra-almirantes á los Brigadieres que figuran en aquella..... 508
—— —— *Reglamento para el ingreso, ascensos y retiros.*—Aprobando el adjunto Reglamento para el ingreso, ascensos y retiros de la escala de reserva del Cuerpo general de la Armada. 510
—— *Exenciones del servicio.—Reglamento para su declaracion.*—Aprobando el adjunto Reglamento para declaracion de las exenciones del servicio de la Armada, y el cuadro en que se consignan las enfermedades y defectos físicos..... 922
—— *Fuerzas navales.*—Fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado..... 145
Armamento trasformado al modelo de 1867.—Piezas sueltas.—Fijando la duracion y valor del armamento trasformado al modelo de 1867, y aprobando la tarifa de precios de las piezas sueltas del mismo..... 321
Arqueos de buques mercantes.—Derechos de los arqueadores.—Determinando los derechos que corresponden á los maestros arqueadores de buques mercantes en los puertos de la Península é islas adyacentes, y las formalidades con que deben hacerse los arqueos..... 1019
Arquitectos provinciales.—Supresion.—Suprimiendo la clase de Arquitectos provinciales, creada por Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858, y dictando varias disposiciones referentes al particular..... 530
—— —— Dictando varias instrucciones para el cumplimiento del decreto de 18 del corriente, relativo á la supresion de la clase de Arquitectos provinciales..... 590
Arrendatarios de Consumos.—Véase *Consumos.*
Ascensos y retiros.—Véase *Infantería de Marina.*
Ascensos reglamentarios.—Véase *Oficiales del Ejército deportados en Ultramar.*
Asignaturas.—Véase *Instruccion pública.*
Aspirantes á Maestros y Maestras.—Ejercicios de reválida.—Edad.—Derogando el art. 7.° del Reglamento de exámenes de 15 de Julio de 1864, respecto á la edad fijada para que los aspirantes á Maestros y Maestras puedan ser admitidos á los ejercicios de reválida..... 388

Aspirantes á telegrafistas.—Véase *Telégrafos.*
Aspirantes de Marina.—Véase *Escuela naval flotante.*
Autoridades civiles y militares.—Véase *Contrabando.*
Autoridades militares.—Carabineros.—Guardia civil.—Dictando varias disposiciones relativas al empleo de las fuerzas de Carabineros y Guardia civil por las Autoridades militares en persecucion de las partidas facciosas..... 192
—— Véase *Estado de Guerra.*
Autorizacion al Gobierno.—Véase *Ley hipotecaria.—Presupuesto de gastos de* 1869 á 70.
Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Véase *Coleccion legislativa de España.*
Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Tribunal de Cuentas del Reino.—Administracion y Contabilidad del Estado.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes Constituyentes los proyectos de ley de organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino, y de Administracion y Contabilidad del Estado..... 674
—— Véase *Presupuesto del Estado de* 1869-70.—*Id.* 1870-71.
Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.—Véase *Prisioneros y presos carlistas.*
Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Véase *Vapores-correos entre Singapore y Manila.*
Autorizacion para plantear el presupuesto de gastos.—Véase *Presupuesto de gastos de* 1869-70.
Auxiliares.—Véase *Escuelas Normales de Maestros.—Instruccion pública.*
Auxilios á las empresas de ferro-carriles.—Véase *Ferro-carriles de Galicia y Astúrias.*
Ayudantes prácticos.—Véase *Estadística.*
Ayuntamiento de Madrid.—Véase *Empréstito de* 20.000.000 *de francos.*
Ayuntamientos.—Véase *Impuesto personal.*
Ayuntamientos disueltos.—Eleccion de id.—Disponiendo que el 3 de Enero próximo se proceda á la eleccion de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades durante la última insurreccion..... 949
Azogues.—Conduccion á Lóndres.—Autorizando á la Administracion para llevar á cabo, sin las formalidades de subasta, el servicio de conduccion á Lóndres de 2.000 frascos de azogue, existentes en las Atarazanas de Sevilla..... 493
Azul tierra.—Véase *Arancel de aduanas.*

B

Banco Español Filipino.—Comisaría.—Suprimiendo la Comisaría del Banco Español Filipino..... 742

Banco territorial de España.—Cotizacion de sus valores.—Disponiendo que se incluyan en la cotizacion de la Bolsa de Madrid las operaciones que se verifiquen sobre los valores de la sociedad *Banco territorial de España*..... 734

Bancos.—Libertad de creacion.—Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento.—Sociedades de crédito.—Empresas industriales ó de comercio.—Declarando libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de sociedades de crédito y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio..... 650

Barcelona.—Ciudadela de id.—Cesion al Ayuntamiento.—Cediendo al Ayuntamiento de Barcelona, con las condiciones que se espresan, los terrenos resultantes del derribo de la Ciudadela de aquella capital..... 940

Bendicion de.—Véase *Panteon de Marinos ilustres.*

Beneficencia.—Direccion general.—Intereses ó rentas de los bienes.—Otorgando la anuencia de la Direccion general de Beneficencia, para la entrega de los intereses de valores públicos pertenecientes á los establecimientos piadosos que se indican..... 262

—— *Establecimientos.—Inscripciones nominativas.—Abono de intereses.*—Mandando abonar los intereses de las inscripciones nominativas y demás créditos correspondientes á establecimientos de Beneficencia pública, y dejando en suspenso por ahora, el de las demás fundaciones particulares ó familiares. 1027

—— *Patronos y Administradores de Memorias, Obras pías y demás fundaciones de carácter benéfico.*—Resolviendo que todos los Patronos y Administradores de Memorias, Obras pías y demás fundaciones de carácter benéfico, están sujetos á las disposiciones del decreto de 9 de Julio último..... 408

—— *Reforma.—Bienes destinados á objetos benéficos.*—Dictando varias disposiciones encaminadas á preparar una reforma en el ramo de Beneficencia..... 74

Beneméritos de la Patria.—Véase *Isla de Cuba.*

Biblioteca del Escorial y de Palacio.—Véase *Museo de Tapices.*

Bibliotecas populares.—Fundacion.—Disponiendo la fundacion de veinte Bibliotecas populares, dos en cada distrito universi-

tario, y destinando, al efecto, como base, el donativo de los libros que se espresan..... 534

Bibliotecas populares.—Organizacion.—Dictando varias disposiciones provisionales para la instalacion, régimen y servicio de las Bibliotecas populares..... 577

Bienes de las comunidades de Beneficiados en Aragon.—Incautacion y venta.—Administraciones económicas.—Disponiendo que las Administraciones económicas de las provincias enclavadas en la antigua Corona de Aragon, se incauten y procedan á la venta de los bienes de las Comunidades de Beneficiados que en ella existen..... 832

Bienes destinados á objetos benéficos.—Véase *Beneficencia.*

Bienes nacionales.—Descubiertos de plazos.—Apremios.—Mandando hacer efectivos los descubiertos de plazos por compras de bienes nacionales, y declarando sin curso ulterior las solicitudes promovidas ó que puedan promoverse en demanda de suspension de apremio..... 1040

Billetes destinados á los niños menores de tres años.—Véase *Ferrocarriles.*

Bonos del Tesoro.—Impuesto de traslaciones de dominio.—Depósitos en garantía.—Declarando que los bonos del Tesoro que la Caja general de Depósitos debe entregar segun el art. 7.° del decreto de 15 de Diciembre último, son admisibles en pago del impuesto de traslaciones de dominio que garantizaban los depósitos á ellos equivalentes..... 994

Bonos del Tesoro en pago de bienes desamortizados.—Amortizacion.—Disponiendo que los bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados, figuren en los sorteos de amortizacion..... 1096

Bonos del Tesoro y sus cupones.—Numeracion.—Disponiendo que se varien los tipos empleados hasta el dia, en la numeracion de los bonos del Tesoro y sus cupones que se están emitiendo, de conformidad con el decreto de 28 de Octubre último..... 448

Bonificacion del 1 y medio por 100.—Véase *Derechos arancelarios.*

Bonificacion del premio de cobranza.—Véase *Contribuciones.*

Brea mineral.—Véase *Arancel de aduanas.*

Brigada sanitaria.—Véase *Islas Filipinas.*

Brigadieres de la Armada.—Véase *Armada.*

Buques.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Buques á la descarga.—Pago de derechos al contado.—Disponiendo el abono del tanto por ciento á los interesados que paguen al contado, en efectivo metálico, los derechos que correspondan á los buques que, hallándose en bahía á la descarga, no puedan alijar en el plazo prevenido..... 1055

Buques belgas.—Véase *Ultramar.*
Buques con cargamento de minerales.—Véase *Aduanas de Aguilas ó Mazarron.*
Buques de Austria y Hungría.—Véase *Ultramar.*
Buques exentos de clasificacion.—Véase *Corbetas de instruccion de Guardias-marinas.*
Buques que vienen á matricularse en España.—Véase *Exencion de derechos.*

C

Cable telegráfico de Hong-Kong á Manila y Singapore, y de Manila á las demás islas Filipinas y á las Marianas.—Concesion.—Otorgando á Mr. David Hean y Cio Grahans la concesion de una línea telegráfica submarina de Hong-Kong á Manila y Singapore, y de Manila á las demás islas del Archipiélago y á las Marianas..... 782
Cable telegráfico entre España y Cuba.—Telégramas.—Tarifa de precios.—Modificando el art. 2.° de la Real órden de 27 de Mayo de 1868, en el sentido de no exigirse la tarifa señalada por aquella á los telégramas que del esterior se dirijan á la Habana sin pasar por ninguna línea del Estado..... 138
Cable telegráfico entre Santiago de Cuba y la Habana.—Véase *Isla de Cuba.*
Caducidad de créditos.—Véase *Créditos contra el Estado.*
Caducidad de licencias.—Véase *Licencias caducadas.*
Caja de Depósitos.—Depósitos de los Carabineros para contraer matrimonio.—Determinando que los depósitos consignados en la Caja general á nombre de individuos del Cuerpo de Carabineros, para contraer matrimonio, no están comprendidos en la amortizacion dispuesta por órden de 12 de Julio de este año..... 1032
—— *Depósitos hasta 300 escudos.—Devolucion.*—Mandando que la Caja general de Depósitos satisfaga los necesarios y voluntarios, liquidados hasta el 30 de Junio, que no pasen de 300 escudos cada uno..... 123
—— *Depósitos judiciales y administrativos.—Intereses.*—Resolviendo que los intereses de depósitos judiciales y administrativos existentes en la Caja general de Depósitos al dictarse el decreto de 15 de Diciembre de 1868, se acumulen al capital hasta 1.° de Julio próximo, y que el 2 y medio por 100 asignado á dichas imposiciones, se satisfaga por semestres vencidos desde el que termina en 31 de Diciembre de 1869..... 1005

Caja de Depósitos.—Director general.—Traslaciones de fondos.—Autorizando á la Direccion general de la Caja de Depósitos para verificar por medio de giros las traslaciones de fondos que exija el servicio, con arreglo á las disposiciones que se espresan. 999

—— *Imposiciones.—Devolucion á los herederos.*—Disponiendo que ni la Caja general de Depósitos ni sus sucursales hagan entrega ó devolucion de imposiciones ó depósitos á los interesados que lo reclamen por título hereditario, sin que acrediten préviamente haber satisfecho, en donde corresponda, el impuesto sobre traslaciones de dominio..... 537

—— *Imposiciones por fianza.—Conversion en bonos.* —Mandando convertir en bonos del Tesoro, al tipo del 80 por 100, las imposiciones en metálico hechas en la Caja general de Depósitos en concepto de fianzas..... 992

—— *Resguardos.—Impuesto del 5 por 100.*—Disponiendo que los nuevos resguardos, espedidos por la Caja de Depósitos en equivalencia de las antiguas cartas de pago, estén exentos del impuesto del 5 por 100..... 984

—— *Resguardos en equivalencia de los estraviados.*—Aclarando el artículo 19 del reglamento de 29 de Diciembre de 1868, sobre organizacion de la Caja de Depósitos, en el sentido de que puedan espedirse otros resguardos en equivalencia de los que sufrieren estravío, prévias las formalidades que se espresan..... 1047

—— *Traslacion de depósitos á otro punto.*—Disponiendo que los imponentes de la Caja de Depósitos que soliciten la traslacion de los suyos á distinto punto del en que fueron impuestos dejen, para obtener dicha gracia, el 1 por 100 del líquido que hayan de percibir, como compensacion del coste de giro..... 1075

Cajas interiores de carton y de madera.—Véase *Arancel de aduanas.*

Calificacion de mercancías.—Véase *Ultramar.*

Canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal.—Obras de utilidad pública.—Declarando de utilidad pública, á los efectos de la ley de expropiacion, las obras proyectadas para construir el canal de riego que se espresa, y autorizando á D. Isidro de Aguirre y D. Juan de Dios Almansa para ejecutarlas..... 253

Canal Imperial de Aragon.—Aprovechamiento de aguas.—Reglamento.—Aprobando el adjunto reglamento para el aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon..... 685

Canela de Ceilan.—Véase *Arancel de aduanas.*

Capital social.—Véase *Ferro-carril de Zaragoza á Escatron.*

Capitanes generales.—Véase *Municiones.*

Carabineros.—Véase *Autoridades militares.—Plus de campaña.*

Carabineros veteranos.—Faltas administrativas.—Disponiendo que no procede, por regla general, la instruccion de sumarias contra los Carabineros veteranos por faltas administrativas, mientras que los Administradores de aduanas, á cuyas órdenes sirven, no comuniquen á las Comandancias respectivas el correspondiente tanto de culpa..... 1041

—— Véase *Administradores de aduanas.*

Cárceles y presidios.—Reforma y mejora.—Fijando las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario..... 661

Cargamentos de cereales.—Véase *Cereales.*

Cargas de justicia. — Revision. — Dictando las disposiciones convenientes para que las Oficinas de Hacienda pública de las provincias dén exacto cumplimiento á la Real órden de 26 de Abril de 1865, sobre revision de cargas de justicia..... 1010

—— *Revision y reconocimiento.—Junta de la Deuda pública.*—Declarando que la revision y reconocimiento de las cargas de justicia corresponderá en lo sucesivo á la Junta de la Deuda pública..... 257

Carrera judicial.—Ingreso, ascensos é inamovilidad.—Dictando varias disposiciones para la aplicacion, en la parte que sea posible, de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley fundamental del Estado, relativos á la entrada, ascensos é inamovilidad en la carrera judicial..... 43

—— —— Derogando el decreto de 3 del actual, relativo al nombramiento, traslacion, ascenso y separacion de los Magistrados y Jueces de la Península é Islas Baleares y Canarias..... 140

—— Véase *Ultramar.*

Carreras civiles de la Administracion pública.—Véase *Ultramar.*

Carreteras y caminos vecinales.— Planes. — Diputaciones y Ayuntamientos.—Dictando varias disposiciones acerca de las facultades que competen á las Diputaciones y Ayuntamientos sobre planes de carreteras y caminos vecinales..... 1021

Carretes de madera.—Véase *Arancel de aduanas.*

Cartuchos metálicos.—Adquisicion.— Disponiendo lo conveniente para la adquisicion de 10.000.000 de cartuchos metálicos, con destino á las armas de fuego portátiles de nuestro Ejército, á cargar por la recámara, dando preferencia á los fabricados en el país..... 631

—— *Parques de Artillería.* — Disponiendo que por los parques de Artillería se imprima la marca de la Corona Real en los cartuchos metálicos pertenecientes al ramo de Guerra..... 764

Casa de Moneda.—Véase *Isla de Cuba.*

Categorías.—Concesion.— Derechos para el Tesoro. — Disponiendo la forma en que ha de hacerse la concesion, á los empleados de las carreras civiles, de categoría superior á sus destinos, y que corresponde al Ministerio de Hacienda el fijar los derechos que en cada caso debe percibir el Tesoro..... 989

Causas de conspiracion á mano armada.—Véase *Ley de 17 de Abril de 1821.*

Causas en que hay aprension de efectos.—Véase *Contrabando.*

Censos.—Véase *Desamortizacion.*

Cereales.—Cargamentos.—Despacho.— Disponiendo que los cargamentos de trigos, harinas y demás cereales, comprendidos en las partidas 237 y 238 del Arancel aprobado en 12 de Julio último, pueden despacharse en una ó varias aduanas ó continuar los buques al estranjero con el total del cargamento, cancelando el registro en la aduana donde se haga esta declaracion..... 468

—— *Importacion.—Libertad de derechos.* — Disponiendo que los cargamentos de cereales en buques que hubiesen entrado en puerto español antes de 1.° de Agosto último, se despachen con libertad de derechos..... 749

Certificados de abono de municiones.—Véase *Municiones.*

Certificados de los Cónsules.—Véase *Tabacos.*

Cesaciones de Ministros.—Ministros de Estado.— Disponiendo que el Ministro de Ultramar, D. Manuel Becerra, cese en el desempeño del Ministerio de Estado..... 555

—— —— Admitiendo á D. Manuel Silvela la dimision del cargo de Ministro de Estado..... 720

—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Admitiendo á D. Cristóbal Martin de Herrera la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia..... 126

—— *Ministros de Hacienda.* —Admitiendo á D. Laureano Figuerola la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 127

—— —— Admitiendo á D. Constantino de Ardanáz la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 720

—— *Ministros de Marina.* — Admitiendo la dimision presentada por D. Juan Bautista Topete del cargo de Ministro de Marina..... 742

—— *Ministros de Ultramar.*—Disponiendo que D. Juan Bautista Topete cese en el cargo de Ministro interino de Ultramar. 127

—— *Presidentes del Consejo de Ministros. — Ministros de la Guerra.*—Disponiendo que D. Juan Bautista Topete, Ministro de Marina, cese en el desempeño de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de la Guerra..... 555

Cesion de terrenos al Ayuntamiento.—Véase *Barcelona.*
Circular.—Véase *Ministerio fiscal.*—*Primera enseñanza.*
Circular á los Agentes de España en el estranjero.—Circular á los representantes de España en el estranjero, espresando las reformas planteadas en el país á consecuencia de la Revolucion de Setiembre, y la marcha que el Gobierno se propone seguir en la gestion de los negocios públicos..... 288
Circular á los Gobernadores.—Véase *Derechos de reunion y asociacion.*
Circular á los Prelados.—Véase *Rebelion carlista.*
Ciudadela.—Véase *Barcelona.*
Clases pasivas.—*Conductores-mayorales y conductores de correos.*—Fijando el carácter y fuerza legal, para la clasificacion de derechos pasivos, de los destinos de conductores-mayorales y conductores de Correos, dotados con el sueldo de 600 ó mas escudos, cuyos funcionarios obtuvieron sus nombramientos de la suprimida Direccion general del ramo.... 587
—— *Pensiones de viudedad y orfandad.*—*Viuda con hijos propios é hijastros.*—Dictando varias disposiciones para el percibo de pensiones en los casos en que sean compartícipes una viuda con hijos propios é hijastros..... 1038
—— *Senadores, Diputados, Jefes de Administracion y Coroneles.*—*Justificacion de existencia.*—Disponiendo la forma en que deben justificar su existencia los individuos de clases pasivas pertenecientes á las de Senadores, Diputados, Jefes de Administracion y Coroneles..... 276
—— *Traslacion de residencia al estranjero.*—Reformando la legislacion vigente sobre traslacion de residencia al estranjero por los que perciben derechos pasivos..... 67
—— *Viudas y huérfanos.*—*Mesadas de supervivencia.*—Declarando que las viudas y huérfanos de empleados ingresados en las carreras civiles con posterioridad á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, que reunan las condiciones requeridas por las Reales órdenes que se citan, tienen derecho al abono de las dos mesadas de supervivencia..... 1002
—— *Viudas y huérfanos de Facultativos.*—*Pensiones.*—Disponiendo que no se admitan instancias sobre reconocimiento de derechos que caducaron, relativas á concesion de pensiones á las viudas ó huérfanos de Facultativos fallecidos durante las épocas de epidemia..... 262
—— Véase *Ultramar.*
Clases pasivas de Guerra.—*Licencias para su traslacion al estranjero.*—*Percibo de haberes.*—Resolviendo que los empleados pasivos del ramo de Guerra deben obtener licencia del Ministerio para trasladarse al estranjero, sujetándose, en cuanto al percibo de haberes, á lo dispuesto por el de Hacienda.. 297

Clases pasivas militares de Ultramar.—Haberes y pensiones.—Reduccion.—Resolviendo que el decreto espedido en 9 del actual por el Ministerio de Ultramar, sobre reduccion de haberes á las clases pasivas civiles, se aplique á las militares con arreglo á las disposiciones que se espresan..... 947

Clasificacion de Magistrados y Jueces.—Véase *Ultramar.*

Clorato de potasa.—Véase *Arancel de aduanas.*

Cobranza de contribuciones.—Véase *Contribuciones territorial y de subsidio.*

Cobro anticipado de.—Véase *Derechos arancelarios.*

Código de Comercio.—Ley de Enjuiciamiento mercantil.—Comision de reforma.—Disolviendo definitivamente la comision encargada de revisar el Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento mercantil; creando una nueva que redacte un proyecto de ley sobre ambas materias, y estableciendo algunas bases al efecto..... 537

Código penal.—Véase *Ultramar.*

Coleccion legislativa de España.—Contrata de papel.— Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para contratar 1.900 resmas de papel, necesarias para la impresion de la *Coleccion legislativa de España* en el año económico de 1869-70..... 57

Colectores de contribuciones.—Véase *Isla de Cuba.*

Colores.—Véase *Arancel de aduanas.*

Comisaria del.—Véase *Banco Español Filipino.*

Comision.—Véase *Museo de tapices.—Ultramar.*

Comision de arreglo de Tribunales.—Véase *Ultramar.*

Comision de Código penal.—Véase *Ultramar.*

Comision de reforma.—Véase *Código de Comercio.—Contribucion industrial y de Comercio.*

Comision de reformas.—Véase *Isla de Puerto-Rico.—Islas Filipinas.*

Comision de valoraciones.—Véase *Estadística comercial y rectificacion del arancel.*

Comision directiva.—Véase *Museo de tapices.*

Comision informativa.—Véase *Santos Lugares.*

Comision legislativa.—Proyectos de ley.—Creando una Comision legislativa para redactar los proyectos de ley que le encomiende el Ministro de Gracia y Justicia..... 591

Comision para la reforma de la legislacion penal.—Véase *Ultramar.*

Comision para la reorganizacion del.—Véase *Ministerio de Fomento.*

Comisiones de reserva.—Véase *Municiones.*

Comisos.—Distribucion.—Depósitos necesarios.—Prescripcion.—Mandando que las cantidades procedentes de comisos, cuya distribucion entre los partícipes no pueda realizarse, ingresen en la Caja de Depósitos en concepto de necesarios,

prescribiendo el derecho de los interesados ó sus causahabientes si no los reclamasen en el término de cinco años 966

Comisos.—Juntas administrativas.—Acuerdos.—Declarando que la Autoridad superior civil de las provincias, solo puede suspender los acuerdos de las Juntas administrativas cuando contengan vicio de nulidad ó sean contrarios á las leyes y reglamentos, y que no procede el comiso de los géneros lícitos nacionales, cuando son conducidos en distintos bultos que los de ilícito comercio..... 1028

—— Véase *Sal.—Tabacos.*

Comisos y aprehensiones.—Véase *Tabacos habanos.*

Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron.—Véase *Ferro-carril de Val de Zafar á Gargallo.*

Compañías de.—Véase *Ferro-carriles.*

Compradores de fincas del Estado.—Véase *Desamortizacion.*

Compulsas en el estranjero.—Véase *Partidas sacramentales.*

Comunicaciones.—Cuerpo de idem.—Reorganizacion del personal.—Reorganizando el personal del Cuerpo de Comunicaciones. 674

—— —— Dictando varias disposiciones para llevar á efecto el decreto de esta fecha, relativo á la reorganizacion del personal del Cuerpo de Comunicaciones..... 681

Comunicaciones al Presidente de las Córtes.—Véase *Funcionarios públicos.*

Comunicaciones al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.—Véase *Media firma.*

Concesion de.—Véase *Cable telegráfico de Hon-Kong á Manila y Singapore.—Licencias.*—Véase *Marismas del rio Umia.—Pensiones vitalicias.*

Concesion de honores.—Véase *Categorias.*

Concesion de un cable submarino entre Santiago de Cuba y la Habana.—Véase *Isla de Cuba.*

Concesiones de ferro-carriles.—Véase *Ferro-carril de Sevilla á Huelva.—Idem de Val de Zafan á Gargallo.*

Conducion á Lóndres de 2.000 frascos.—Véase *Azogues.*

Conductores-mayorales y Conductores de correos.—Véase *Clases pasivas.*

Consejo de Estado.—Secciones.—Disponiendo que las Secciones del Consejo de Estado continúen compuestas en 1870 de los mismos individuos de que constan, sin perjuicio de las supresiones acordadas..... 971

Consejos universitarios.—Directores de las Escuelas Normales.—Resolviendo que los Directores de las escuelas normales establecidas en capitales donde haya Universidad, forman parte del Consejo universitario..... 538

Constitucion de 1869.—Juramento.—Empleados activos y pasivos.—Declarando sin derecho á desempeñar cargos públicos y al percibo de haberes pasivos, á todos los que no hayan jurado la Constitucion ó no la juren en el término de un mes..... 939

—— —— *Funcionarios cesantes y jubilados del Consejo de Estado.*—Estableciendo la forma y señalando la fecha para el juramento de la Constitucion por los altos funcionarios y empleados, cesantes y jubilados del Consejo de Estado.... 31

—— —— *Jefes y Oficiales retirados de los Cuerpos de la Armada.*—Dictando reglas para el juramento de la Constitucion por todos los Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos de la Armada, retirados del servicio..... 33

—— *Garantías constitucionales.—Alzamiento de la suspension.*—Derogando los artículos 1.° y 2.° de la ley de 5 de Octubre último, en que se suspendieron las garantías constitucionales. 920

—— —— *Suspension.*—Suspendiendo las garantías consignadas en los artículos de la Constitucion que se citan..... 599

Construccion, carena y venta de buques.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Construcciones civiles.—Aceras.—Resolviendo que la colocacion de aceras en el sitio donde habia empedrado, debe considerarse nueva construccion, y que á los dueños de las casas corresponde costearlas dentro del rádio de tres piés..... 342

Consumos.—Arrendatarios de id.—Indemnizacion.—Dictando reglas para resolver las reclamaciones que sobre indemnizacion de perjuicios se entablen por los arrendatarios del suprimido impuesto de consumos..... 985

Contabilidad administrativa.—Véase *Ultramar.*

Contadores de aduanas.—Nombramientos de id. — Modificando la disposicion 7.ª del decreto de 30 de Junio de este año sobre organizacion de la Administracion económica de las provincias, en la parte relativa al nombramiento de los Contadores de aduanas, que debe seguir haciéndose á propuesta de la Direccion general de Rentas..... 1018

Contestaciones de los Prelados.—Véase *Rebelion carlista.*

Contrabando.—Autoridades civiles y militares.—Previniendo á las Autoridades civiles y militares que adopten las medidas convenientes para garantir los intereses del Tesoro y evitar la circulacion del contrabando..... 1015

—— *Causas en que haya aprehension de efectos.—Fallos de las Juntas administrativas.—Jueces de primera instancia.*—Dirigiéndose al Ministerio de Gracia y Justicia, con objeto de que se encargue á los Jueces de primera instancia que no procedan á la instruccion de causas de contrabando en que haya

aprehension de efectos, sin que preceda el fallo de la Junta administrativa..... 1046

Contrabando.—Reconocimiento de domicilio.—Juez competente.—Disponiendo que se suspenda todo reconocimiento por sospechas de existir géneros de contrabando en una casa, hasta que las Córtes resuelvan acerca del proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre esta materia..... 27

Contrata de papel.—Véase *Coleccion legislativa de España.*

Contrata por subasta.—Véase *Vapores-correos entre Singapore y Manila.*

Contratacion de efectos públicos..—Véase *Deuda pública.*

Contratistas de.—Véase *Tabacos.*

Contribucion industrial y de comercio.—Legislacion y tarifas.—Comision de reforma.—Creando una Comision para que examine la legislacion y tarifas por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y proponga en ellas las reformas que estime convenientes, refundiendo en aquella los suprimidos impuestos sobre caballerías y carruajes y sobre portazgos, pontazgos y barcajes..... 297

—— —— Disponiendo que en la Comision creada con esta fecha, para proponer las reformas necesarias en la contribucion industrial y de comercio, tengan representacion los diferentes intereses á que puedan afectar aquellas..... 299

Contribuciones.—Premio de cobranza.—Bonificacion.—Estableciendo las reglas que han de observarse para la bonificacion del premio de cobranza, á favor de los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio..... 390

—— *Recargos.*—Fijando los límites de los recargos de contribuciones para atender á los servicios provinciales y municipales..... 313

—— Véase *Isla de Cuba.*

Contribuciones territorial y de subsidio.—Direccion general.—Repartos y matrículas.—Cobranza.—Autorizando á la Direccion general de Contribuciones para que dicte las disposiciones oportunas, á fin de que se ultimen los repartos y matrículas de la territorial y de subsidio, en la forma que se indica, y se proceda á su cobranza..... 124

Contribuyentes.—Premio de cobranza.—Exencion del recargo.—Determinando los casos y circunstancias en que los contribuyentes tienen derecho á disfrutar la exencion del recargo por premio de cobranza..... 311

Convenios de los Maestros con los Ayuntamientos.—Véase *Primera enseñanza.*

Conversion de bonos.—Véase *Caja de Depósitos.*

Conversion de títulos.—Inscripciones nominativas.—Mandando que

no se demore la conversion de títulos del 3 por 100, antes de diferida, en inscripciones nominativas de la renta consolidada, debiendo consignarse en estas su procedencia, á los efectos que se espresan..... 524

Convocatorias.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Copias de servicios anuales.—Véase *Marina.*

Copias y certificados de espedientes.—Véase *Dependencias de la Administracion pública.*

Corbetas de instruccion de Guardias-marinas.—Buques exentos de clasificacion.—Disponiendo que las corbetas de instruccion de Guardias-marinas, se consideren buques exentos de clasificacion, con el mando y dotacion que se espresa..... 308

Correos.—Franqueo obligatorio de impresos para Ultramar.—Tarifa.—Aprobando la nueva tarifa presentada por la Direccion general de Comunicaciones, para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros, que circulen por el correo para las posesiones de España en Ultramar..... 420

—— *Meritorios sin sueldo.*—Disponiendo que los meritorios, sin sueldo, de Correos, sean considerados como Escribientes alumnos del servicio de Telégrafos con la antigüedad de sus respectivos nombramientos..... 713

—— *Supresion del cuarto del cartero.—Franqueo forzoso de impresos.*—Suprimiendo el cuarto que perciben los carteros por la distribucion á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del estranjero, y aprobando la tarifa para el franqueo forzoso de impresos que circulen en la Península é islas adyacentes y posesiones de España en Ultramar..... 34

Correspondencia.—Distribucion.—Dictando varias disposiciones para que la distribucion de la correspondencia se haga con la mayor brevedad en todas las capitales de provincia y demás poblaciones que lo soliciten..... 323

Correspondencia de oficio y privada.—Véase *Ultramar.*

Costas.—Recaudacion.—Tribunales.—Dictando varias disposiciones para regularizar la recaudacion de costas en los Tribunales de Justicia, y la entrega de las cantidades procedentes de las mismas á los que las devengan..... 394

Cotizacion de valores.—Véase *Banco territorial de España.*

Créditos contra el Estado.—Caducidad.—Declarando la caducidad y extincion de los créditos contra el Estado, que se mencionan..... 194

—— —— *Instruccion.*—Aprobando la adjunta instruccion para llevar á efecto la ley de 19 de Julio último, sobre caducidad de créditos contra el Estado..... 893

Cria caballar.—Libertad de la industria.—Declarando libre la industria de la cria caballar..... 278
Cuarteles militares.—Obras de reparacion. — Disponiendo que las obras de reparacion en los cuarteles militares, y muy especialmente la reposicion de cristales, se satisfagan del material de guerra cuando los desperfectos que las motiven provengan de fuerza mayor..... 604
Cuentas generales del Estado.—Véase *Presupuestos de 1860.*
Cuerpo administrativo de.—Véase *Armada.*
Cuerpo de.—Véase *Comunicaciones.—Estado Mayor de Plazas.—Infantería de Marina.—Letrados de Hacienda.—Sanidad de la Armada.—Telégrafos.*
Cuerpo de Artillería de la Armada.—Véase *Armada.*
Cuerpo de contabilidad administrativa.—Véase *Ultramar.*
Cuerpo de empleados de aduanas.—Véase *Ultramar.*
Cuerpo de Guarda-almacenes.—Véase *Armada.*
Cuerpo de Ingenieros de la Armada.—Véase *Armada.*
Cuerpo de Sanidad.—Véase *Armada.*
Cuerpo eclesiástico de la Armada.—Véase *Armada.*
Cuerpo general de la Armada.—Véase *Armada.*
Custodia y fomento de montes.—Véase *Montes públicos esceptuados de la desamortizacion.*

D

Datos para los espedientes de empleados.—Véase *Ultramar.*
Débitos á la Hacienda.—Instruccion para hacerlos efectivos.—Aprobando la adjunta instruccion, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública..... 792
Declaracion de valores bajos.—Véase *Recargos impuestos por las aduanas.*
Declaracion de géneros y su valor.—Véase *Arancel de aduanas.*
Defensores del pueblo de las Tunas.—Véase *Isla de Cuba.*
Delegados especiales.—Véase *Seccion de Patronatos.*
Demandas contra ó á nombre de la Hacienda pública.—Ministerio fiscal.—Instrucciones.—Disponiendo que una Seccion de Oficiales auxiliares letrados se encargue de proponer las instrucciones que hayan de comunicarse por el Ministerio á los Fiscales del fuero ordinario, en los pleitos y causas de interés para la Hacienda pública..... 71
—— —— *Vía gubernativa.*—Dictando varias disposiciones acerca de la sustanciacion de los asuntos judiciales que se entablen contra la Hacienda pública..... 68
Demasías.—Véase *Minas.*

Denominacion.—Véase *Ferro-carril de Zaragoza á Escatron.*
Dependencias de la Administracion pública.—Espedientes gubernativos.—Copias y certificados.—Determinando los casos en que las dependencias de la Administracion pública están obligadas á remitir á los Tribunales las copias íntegras y certificadas de los espedientes gubernativos que en aquellas se instruyan..... 379
Depósito de los carabineros para casarse.—Véase *Caja de Depósitos.*
Depósito de los sargentos para casarse.—Véase *Sargentos licenciados que vuelvan al servicio despues de contraer matrimonio.*
Depósitos de bandera y embarque.—Véase *Ejércitos de Ultramar.*
Depósitos en garantía de pago.—Véase *Bonos del Tesoro.*
Depósitos en metálico.—Véase *Subastas.*
Depósitos hasta 300 escudos.—Véase *Caja general de Depósitos.*
Depósitos judiciales y administrativos.—Véase *Caja de Depósitos.*
Depósitos necesarios.—Véase *Comisos.*
Derechos.—Véase *Oficiales letrados de Hacienda cesantes por reforma.*
Derechos arancelarios.—Cobro anticipado.—Bonificacion del uno y medio por 100.—Presupuesto de gastos.—Determinando la forma en que debe imputarse al presupuesto de gastos corriente, la bonificacion de uno y medio por 100 que hace el Tesoro por el cobro anticipadode los derechos de Arancel. 376
—— *Toneladas de los buques.*—Trasladando la órden espedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.° del actual, por la que se reitera la observancia de lo dispuesto en la de 7 de Mayo de 1868, sobre la inteligencia y reduccion de las toneladas de los buques para el pago de los derechos de Arancel..... 608
—— Véase *Ferro-carriles.—Isla de Puerto-Rico.—Ordenanzas de aduanas.*
Derechos de balanza.—Véase *Arancel de aduanas.*
Derechos de exportacion de minerales y metales.—Véase *Arancel de aduanas.*
Derechos de importacion de mercancías estranjeras.—Tablas de valores.—Disponiendo que se publiquen en la *Gaceta* por la Direccion de Rentas las tablas de valores que sirvieron para el señalamiento, en el Arancel vigente, de los derechos de importacion de mercancías estranjeras, y que se formen y publiquen, en el mas breve plazo posible, las de exportacion..... 420
Derechos de los arqueadores.—Vease *Arqueos de buques mercantes.*
Derechos de los sustitutos.—Véase *Sustitucion personal en el Ejército.*
Derechos de navegacion y puerto.—Véase *Ultramar.*
Derechos de reunion y asociacion.—Manifestaciones públicas.—En-

cargando á los Gobernadores de las provincias el exacto cumplimiento de las disposiciones que se citan, para reprimir con energía los escesos y atentados que se cometan en la práctica de los derechos de reunion y asociacion, y en las manifestaciones públicas..... 570

Derechos indebidamente exigidos por las aduanas.—Véase *Ultramar.*

Derechos individuales.—Véase *Ministerio fiscal.*

Derechos y facultades de los Médicos-Directores.—Véase *Establecimientos balnearios.*

Derechos y recargos.—Véase *Arancel de aduanas.*

Derechos para el Tesoro.—Véase *Categorías.*

Derechos pasivos de los conductores-mayorales y conductores de correos.—Véase *Clases pasivas.*

Desamortizacion.—Censos.—Redencion de id.—Declarando no comprendidas en los beneficios del art. 3.° del decreto de 22 de Diciembre del año último, las redenciones de censos solicitadas con anterioridad á dicha fecha..... 1074

—— *Censos redimidos.—Pensiones atrasadas.*—Esplicando la inteligencia que debe darse al decreto de 22 de Diciembre de 1868, relativo al pago de pensiones atrasadas de los censos desamortizables que se rediman..... 1012

—— —— Resolviendo que no se hallan comprendidos en los beneficios de condonacion, establecidos por la ley de 1.° de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores sobre redencion de censos, los atrasos de réditos cuya compensacion estaba solicitada con anterioridad á dichas disposiciones..... 1013

—— *Compradores de fincas.—Reclamaciones por falta de cabida.—Plazo para hacerlas.* — Declarando que el art. 7.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865, por el cual se fija el plazo de quince dias, contados desde la posesion, para las reclamaciones que tuviesen que hacer los compradores de bienes desamortizados, es aplicable á los de falta de cabida, y dejando sin efecto el plazo de dos años que para estas últimas concedió la Real órden de 11 de Noviembre de 1863..... 996

—— —— *Rescision del contrato.*—Declarando potestativo en los compradores de fincas del Estado quedarse con ellas ó rescindir el contrato, siempre que, por causas independientes de su voluntad, trascurra mas de un año desde la subasta á la adjudicacion, ó cuando despues de satisfecho el primer plazo, pase igual término sin darles posesion de la finca..... 993

—— *Fincas subastadas en quiebra.—Pago de id.* — Determinando la forma en que ha de verificarse el pago de las fincas pro-

cedentes del Clero, subasta las en quiebra por no haber satisfecho los rematantes los primeros plazos..... 748

Desamortizacion.—Pagarés vencidos y no satisfechos.—Gobernadores de provincia.—Encargando á los Gobernadores de las provincias que adopten las disposiciones oportunas con objeto de realizar inmediatamente los pagarés vencidos por ventas de bienes desamortizados, y dando instrucciones al efecto.... 997

Descubiertos de plazos.—Véase *Bienes nacionales.*

Descuento del 5 por 100 á empleados.—Véase *Ultramar.*

Desecacion y aprovechamiento.—Véase *Marismas del rio Allones.*

Desestanco de la sal.—Véase *Sal.*

Despacho de los cargamentos.—Véase *Cereales.*

Despacho de tabacos.—Véase *Tabacos habanos.*

Deuda pública.— Documentos corrientes. — Idem fuera de circulacion.—Contratacion de efectos públicos.—Reduciendo las clases de créditos susceptibles de contratacion, y determinando los que quedan fuera de circulacion y no pueden, por tanto, figurar en las transacciones bursátiles..... 79

Devolucion á los herederos.—Véase *Caja de Depósitos.*

Devolucion de depósitos.—Véase *Caja de Depósitos.*

Devolucion de esceso de derechos.—Véase *Minas.*

Dextrina.—Véase *Arancel de aduanas.*

Dimisiones de Ministros.—Ministros de Marina.—No admitiendo á D. Juan Bautista Topete la dimision del cargo de Ministro de Marina..... 721

Diputaciones provinciales.—Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio. — Autorizando á las Diputaciones provinciales para nombrar interinamente Ingenieros industriales, que desempeñen las plazas de Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, cuando no haya ingenieros agrónomos que las soliciten..... 668

—— Véase *Institutos de segunda enseñanza.— Presupuestos municipales.*

Diputaciones y Ayuntamientos.—Véase *Carreteras y caminos vecinales.*

Direccion general de Beneficencia.—Véase *Beneficencia.*

Direccion general de contribuciones.—Véase *Contribuciones territorial y de subsidio.*

Direccion general de Estadística. — Personal. — Reorganizando el personal de la Direccion general de Estadística..... 344

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.— Ley hipotecaria.—Reglamento.—Disponiendo que la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, proceda á formar el reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria y llevar á efecto la reforma..... 952

Direccion general del Tesoro.—Véase *Retiros.*
Director facultativo y económico.—Véase *Minas de Almaden.*
Director general de.—Véase *Caja de Depósitos.—Estadística.*
Directores de las armas y Capitanes generales.—Véase *Media firma.*
Directores de las Escuelas normales.—Véase *Consejos universitarios.*
Directores generales.—Véase *Sobresueldos.*
Distintivo para el premio.—Véase *Tiro al blanco.*
Distribucion de comisos.—Véase *Comisos.—Tabacos.*
Distribucion de la correspondencia.—Véase *Correspondencia.*
Distribucion de los 25.000 hombres.—Véase *Reemplazo de 1869.*
Distribucion de recargos.—Véase *Recargos impuestos por las aduanas.*
Division judicial.—Véase *Ultramar.*
Documentos corrientes.—Véase *Deuda pública.*
Documentos de vigilancia.—Espendicion y administracion.—Dictando varias disposiciones, á que en lo sucesivo ha de sujetarse la expendicion y administracion de los documentos de vigilancia..... 1006
Documentos fuera de circulacion.—Véase *Deuda pública.*
Dotaciones de los Maestros interinos.—Véase *Primera enseñanza.*

E

Edad para ejercicios de reválida.—Véase *Aspirantes á Maestros y Maestras.*
Efectos públicos.—Véase *Empréstito de 20 millones de francos.*
Ejercicio de la Abogacía.—Véase *Registradores de la Propiedad.*
Ejercicios de reválida.—Véase *Aspirantes á Maestros y Maestras.*
Ejército.—Uso de toda la barba.—Autorizando el uso de toda la barba á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército..... 769
Ejército permanente en 1870-71.—Fuerza de id.—Fijando en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año 1870 á 71..... 968
Ejércitos de Ultramar.—Depósitos de bandera y embarque.—Dictando varias disposiciones sobre organizacion de los Depósitos de bandera y embarque para Ultramar..... 192
Elecciones de Ayuntamientos.—Véase *Ayuntamientos disueltos.*
Elecciones de Diputados á Córtes.—Convocatoria.—Convocando á los colegios electorales de las circunscripciones que se espresan, para la eleccion de dos Diputados por cada una, en la forma dispuesta para las elecciones generales..... 488
—— —— Aplazando para los dias que se designan, la eleccion parcial de los Diputados á Córtes á que habia sido convocada la circunscripcion de Badajoz..... 526

Elecciones de Diputados á Córtes.—Convocatoria.—Convocando á los colegios electorales de las circunscripciones que se espresan, para cubrir las vacantes de Diputados á Córtes que tambien se indican..... 955

—— —— Convocando de nuevo á los colegios electorales de la circunscripcion de Badajoz, para que procedan á la eleccion de dos Diputados á Córtes..... 956

—— —— Convocando á los colegios electorales de la circunscripcion de Vich, para que procedan á la eleccion de dos Diputados á Córtes..... 967

—— *Provision de las vacantes.*—Mandando proveer todas las vacantes de Diputados que resulten en las actuales Córtes Constituyentes..... 915

—— *Suspension.*—Suspendiendo las elecciones de Diputados á Córtes en las circunscripciones en que no se hayan verificado, hasta tanto que las circunstancias políticas permitan ejercer con entera libertad el sufragio universal..... 600

Embargos.—Véase *Juez de paz.*

Empleados activos y pasivos.—Véase *Constitucion de* 1869.

Empleados de Hacienda.—Véase *Licencias.*

Empleados de Hacienda escedentes.—Haberes.—Dictando reglas para el pago de haberes á los empleados de las suprimidas Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública, que resultaron escedentes por la reforma de 1.° de Julio de este año..... 1049

Empleados de provincia.—Véase *Abono de haberes.*

Empleados de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

Empleados dependientes del Cuerpo de Comunicaciones.—Recompensas.—Disponiendo que se proponga para las oportunas recompensas á los empleados dependientes del Cuerpo de Comunicaciones, que se hayan hecho acreedores á ellas por sus servicios estraordinarios durante las pasadas circunstancias..... 625

Empleados dependientes del Ministerio de Ultramar.—Véase *Licencias.*

Empleados facultativos del Catastro.—Véase *Licencias.*

Empleos y grados por el alzamiento nacional.—Véase *Antigüedad de empleos y grados militares.*

Empresas de ferro-carriles.—Véase *Abandono de mercancías.*

Empresas industriales ó de comercio.—Véase *Bancos.*

Empréstito de 20.000.000 *de francos.—Ayuntamiento de Madrid.—Efectos públicos.*—Dando la consideracion de efectos públicos á las obligaciones del empréstito de 20.000.000 de francos, contratado por el Ayuntamiento de Madrid con la casa Erlanger y compañía de París..... 946

Empréstito de 200.000.000 de escudos.—Pago de plazos.—Resguardos de la Caja de Depósitos.—Declarando caducada, en los términos que se espresan, la órden espedida por el Gobierno provisional en 7 de Noviembre de 1868, que concedia el pago de plazos del empréstito de 200.000.000 de escudos, en resguardos por imposiciones de la Caja de Depósitos.... 769

—— —— Confirmando la órden de 7 de Noviembre de 1868 que declaró admisibles, en pago de plazos de la suscricion al empréstito de 200.000.000 de escudos, los resguardos de la Caja general de Depósitos..... 1056

Enseñanza libre.—Establecimientos de id.—Estudios y títulos.—Validez.—Declarando válidos, en los establecimientos oficiales de igual clase, los estudios hechos en los de enseñanza libre, sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, y dictando varias disposiciones acerca de la validez de los títulos espedidos por éstos, y de su rehabilitacion para continuar los estudios en aquellos y para poder optar á cargos públicos..... 574

—— Véase *Instruccion pública.*

Envases de dextrina y ácido nítrico.—Véase *Arancel de aduanas.*

Envases de clorato de potasa y azul tierra.—Véase *Arancel de aduanas.*

Erratas.—Véase *Arancel de aduanas.*

Escala de reserva.—Véase *Armada.*

Escuela especial de Ingenieros de Montes.—Traslacion al Escorial.—Trasladando al Escorial la Escuela especial de Ingenieros de Montes, que se halla establecida en Villaviciosa de Odon. 669

Escuela naval flotante.—Reglamento.—Aspirantes de Marina.—Estableciendo una Escuela naval flotante, para el ingreso y estudios de los aspirantes de Marina, á bordo de uno de los buques de la Armada, y aprobando, al efecto, el adjunto Reglamento..... 494

Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores y cátedras de Taquigrafía.—Profesores y empleados.—Disponiendo que cesen en el percibo de sus haberes respectivos los Profesores y empleados de las escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores y Taquigrafía..... 30

—— Véase *Profesores escedentes.*

Escuelas de Marina.—Véase *Marina.*

Escuelas Normales de Maestros.—Auxiliares.—Declarando aplicables, con la modificacion que se espresa, á las escuelas normales de Maestros, las disposiciones 3.ª, 5.ª y 6.ª de la órden de 20 de Febrero último, referente al nombramiento de auxiliares para el desempeño de las Cátedras..... 736

Espedientes.—Véase *Indultos por contrabando y defraudacion.*
Espedientes de funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal.—Véase *Ultramar.*
Espedientes gubernativos.—Véase *Dependencias de la Administracion pública.*
Espedientes sobre impuestos indirectos.—Véase *Impuestos indirectos.*
Establecimiento y cobranza del.—Véase *Impuesto personal.*
Establecimientos balnearios.—Médicos-Directores.—Derechos y facultades.—Dictando varias disposiciones relativas á los derechos y facultades de los Médicos-directores de los establecimientos de baños..... 125
Establecimientos de.—Véase *Beneficencia.—Enseñanza libre.—Instruccion pública.*
Establecimientos penales.—Reforma.—Junta consultiva y directiva superior.—Creando una Junta consultiva y directiva superior para llevar á cabo el proyecto de ley discutido por las Córtes, sobre reforma de los establecimientos penales..... 389
Estadística.—Director general.—Vicepresidente de la Junta.—Separando los cargos de Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta del ramo..... 945
—— *Parceladores.—Ayudantes prácticos.—Oposicion para el ingreso.*—Organizando el personal subalterno de Parceladores del ramo de Estadística, y estableciendo la oposicion para ingresar en la clase de Ayudantes prácticos, cuya dénominacion llevarán en lo sucesivo los empleados del catastro... 138
—— *Trabajos topográfico-parcelarios.*—Dictando algunas disposiciones para regularizar el servicio y obtener mejor resultado de los trabajos topográfico-parcelarios 395
Estadística comercial y rectificacion del Arancel.—Comision de valoraciones.—Dictando las reglas que ha de tener presentes la Comision de valoraciones, para fijar los precios de las mercancías que han de servir de base á la estadística comercial y rectificacion del Arancel..... 414
Estado de guerra.—Autoridades militares.—Dictando reglas para la declaracion en *estado de guerra* por las Autoridades militares en sus respectivos territorios, á fin de que puedan proceder con la unidad de accion tan necesaria en circunstancias estraordinarias..... 598
Estado Mayor de plazas.—Pase á Ultramar.—Resolviendo que sean aplicables al Cuerpo de Estado Mayor de plazas las disposiciones que se citan, relativas al pase, ascenso, permanencia y regreso de los Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería de los Ejércitos de Ultramar..... 738
Estanqueros.—Nombramiento de id.—Resolviendo que compete esclusivamente á los Administradores económicos el nombra-

miento de estanqueros, con sujecion á las reglas establecidas..... 309
Estanqueros.—Venta de tabacos y sales á menor precio.—Rendicion de cuentas.—Dictando reglas para el abono á los estanqueros de las cantidades que les resulten de menos, por haber espendido tabacos y sales á precios mas bajos que los de tarifa, por acuerdo de las Juntas revolucionarias, y para la rendicion de cuentas de Administracion y Rentas públicas.. 1000
Estudios y títulos.—Véase *Enseñanza libre.*
Exaccion de derechos.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*
Exámenes.—Véase *Instruccion pública.*
Exencion de derechos.—Buques que vienen á nacionalizarse.—Muebles y enseres para su servicio y defensa.—Reformando el párrafo 2.° de la nota 21 del Arancel vigente, en el sentido de que no se exijan derechos por los enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados al servicio y defensa de los buques que vienen á nacionalizarse en España..... 944
Exencion del recargo.—Véase *Contribuyentes.*
Exenciones del servicio.—Véase *Armada.*
Expedicion de títulos.—Véase *Títulos profesionales.*
Expendicion y administracion de.—Véase *Documentos de vigilancia.*
Exportacion á Ultramar.—Véase *Aduana de Burriana.*
Exportacion de frutos á Ultramar.—Véase *Aduana de Dénia.*
Exportacion de minerales y metales.—Véase *Minas.*
Expropiacion forzosa por utilidad pública.—Dictando varias disposiciones para los casos de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública..... 380
Extincion del.—Véase *Patrimonio de la Corona.*

F

Fábricas de salazon.—Véase *Sal.*
Fallos de las Juntas administrativas.—Véase *Contrabando.*
Faltas administrativas.—Véase *Carabineros veteranos.*
Felpas y terciopelos de algodon.—Véase *Arancel de aduanas.*
Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Subvencion.—Subasta.—Disponiendo la forma en que ha de verificarse el pago de la subvencion concedida para la construccion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y fijando las bases bajo las cuales se ha de sacar á subasta. 252
—— *De Sevilla á Huelva.—Concesion.*—Otorgando á D. Cárlos Lamiable y Watrin la concesion del ferro-carril de Sevilla á Huelva..... 395

Ferro-carril de Val de Zafan á Gargallo.—Concesion.—Otorgando á la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron, sin subvencion del Estado, la concesion de la línea férrea de Val de Zafan á Gargallo..... 506

—— *De Villalba á Segovia.—Trasferencia de concesion.*—Accediendo á la trasferencia de concesion del ferro-carril, sistema Fell, de Villalba á Segovia, á nombre de D. G. E. Smith y Grindeay..... 314

—— *De Zaragoza á Escatron.—Capital social.—Denominacion.*—Autorizando á la compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron para aumentar su capital social y adoptar la denominacion que se espresa..... 909

Ferro-carriles.—Billetes destinados para niños.—Dictando reglas para el pago de los billetes destinados á los niños menores de tres años, y á los comprendidos entre esta edad y la de seis, que viajen en los trenes de ferro-carriles..... 672

—— *Compañías.—Obligaciones emitidas.—Procedimientos ejecutivos.—Suspension de pagos.—Quiebras.*—Disponiendo que las obligaciones emitidas por las compañías de ferro-carriles han de regirse por las leyes que se citan, y fijando la tramitacion que se ha de seguir en los procedimientos ejecutivos contra dichas compañías y en los casos de suspension de pagos y quiebra de las mismas..... 755

—— *Material.*—Recordando el exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 27 de Setiembre de 1862, relativamente al movimiento de los materiales de ferro-carriles..... 669

—— *Material inútil.—Derechos arancelarios.*—Señalando á las empresas de ferro-carriles el plazo de tres meses para reexportar al estranjero los materiales introducidos con franquicia de derechos, cuya inutilidad para el servicio declaren los Ingenieros del Gobierno, y disponiendo que pasado dicho plazo, así como cuando los materiales se destinen á otro uso ó industria, se exija el pago de los derechos de Arancel correspondientes..... 968

Ferro-carriles de Galicia y Astúrias.—Auxilios á las empresas.—Concediendo auxilios á las empresas de las líneas férreas de Galicia y Astúrias..... 628

Fianzas.—Véase *Caja de Depósitos.*

Fincas del Estado.—Subastas de arriendo.—Intervencion de Notario.—Disponiendo la forma en que deberá reclamarse la intervencion de Notario, cuando sea necesaria para las subastas de arriendos de fincas del Estado..... 991

—— —— Resolviendo que en las subastas de arriendo de fincas del Estado sea obligatoria la intervencion de un Notario,

cuando el tipo de aquel esceda de 50 escudos, y que no escediendo, autorice el acto el Secretario de Ayuntamiento ó el Fiel de fechos..... 1024

Fincas subastadas en quiebra.—Véase *Desamortizacion.*

Fomentadores de pesca y salazon.—Véase *Sal.*

Formacion de presupuestos.—Véase *Presupuestos de* 1870-71.

Fórmula para expedir provisiones, exhortos y requisitorias.—Véase *Ultramar.*

Franqueo forzoso de impresos.—Véase *Correos.*

Franqueo obligatorio de impresos para las provincias de España en Ultramar.—Véase *Correos.*

Fuerzas navales.—Véase *Armada.*

Funcionarios cesantes y jubilados del Consejo de Estado.—Véase *Constitucion de* 1869.

Fuerza del Ejército.—Véase *Ejército permanente en* 1870-71.

Funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal.—Véase *Ultramar.*

Funcionarios públicos.—Comunicaciones al Presidente de las Córtes.—Circulando una órden de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que se dispone que cuando algun funcionario se dirija al Presidente de las Córtes, lo haga siempre por conducto del Ministerio respectivo..... 735

—— —— Trasladando una órden de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la cual se previene que todos los funcionarios que se dirijan al Presidente de las Córtes, lo hagan precisamente por conducto del Ministerio respectivo... 737

Fundacion de Bibliotecas.—Véase *Bibliotecas populares.*

G

Galones de algodon con mezcla de oro falso.—Véase *Arancel de aduanas.*

Garantías constitucionales.—Véase *Constitucion de* 1869.

Gastos de conduccion.—Véase *Abandono de mercancías.*

Gastos de conduccion á las fábricas.—Véase *Tabaco filipino.*

Gastos de manutencion.—Véase *Prisioneros y presos carlistas.*

Gastos que origine la compulsa en el estranjero.—Véase *Partidas sacramentales.*

Generales y Brigadieres exentos de servicio.—Alta en el Estado Mayor del Ejército.—Situacion de cuartel.—Resolviendo que los Generales y Brigadieres exentos de servicio vuelvan á ser alta en el cuadro activo del Estado Mayor general del Ejército, en la situacion de cuartel y con opcion á los ascensos, destinos y demás ventajas..... 256

—— *Sueldos.*—Disponiendo que á los Generales y Brigadieres

exentos de servicio solo se abone, en lo sucesivo, el sueldo correspondiente á dichas clases en situacion de cuartel... 53

Generales, Jefes, Oficiales y tropa.—Véase *Servicios para la conservacion del órden.*

Géneros exentos de guia.—Véase *Zona fiscal.*

Gestion económica.—Véase *Gobernadores de las provincias.*

Giro mútuo del Tesoro.—Jefes de Caja.—Disponiendo que los actuales Jefes de Caja desempeñen el servicio del giro mútuo del Tesoro, de que estaban encargados los suprimidos Tesoreros de Hacienda..... 1058

Gobernador superior civil.—Véase *Isla de Cuba.*

Gobernadores, corporaciones populares y Juntas provinciales y locales.—Véase *Primera enseñanza.*

Gobernadores de las provincias.—Gestion económica.—Esponiendo la forma en que ha de llevarse á cabo la gestion económica del país..... 284

—— Véase *Desamortizacion.—Monederos falsos.—Reforma económico-administrativa.*

Gratificaciones mensuales.—Véase *Visitadores de Hacienda.*

Guardia civil.—Ingreso en el Cuerpo.—Individuos del Ejército.—Variando la redaccion del art. 1.° del reglamento de la Guardia civil, en el sentido de que puedan ingresar en este Cuerpo, en clase de guardia segundo, los individuos del Ejército que cuenten dos años de servicio efectivo..... 256

—— *Traslacion á otro tercio como pena.*—Resolviendo que en lo sucesivo no se imponga como pena la traslacion á otro tercio á los individuos pertenecientes al Cuerpo de la Guardia civil, hasta la clase de sargento inclusive..... 631

—— Véase *Autoridades militares.—Plus de campaña.*

Guardia civil y Carabineros.—Véase *Servicios para la conservacion del órden.*

Guardias-marinas.—Urcas y corbetas para su instruccion.—Disponiendo que las urcas destinadas á la instruccion de Guardias-marinas, se denominen en lo sucesivo corbetas de instruccion de estos..... 308

H

Haberes.—Véase *Empleados de Hacienda escedentes.*

Haberes de los Maestros de escuelas suprimidas.—Véase *Primera enseñanza.*

Haberes de los Maestros separados.—Véase *Primera enseñanza.*

Haberes y pensiones.—Véase *Clases pasivas militares de Ultramar.*

Habilitacion de aduanas.—Véase *Administracion de rentas de Betanzos.—Aduana de Burriana.—Idem de Denia.—Idem de Dan-*

charinea, Huelva, Junquera y Verin.—Idem de San Cárlos de la Rápita.—Idem de Valencia de Alcántara.
Harinas.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Hojas de hechos.—Véase *Oficiales de los Cuerpos del Ejército.*

I

Importacion de cereales.—Véase *Cereales.*
Importacion de libros en castellano.—Véase *Arancel de aduanas.*
Importacion de varios artículos.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Imposiciones.—Véase *Caja de Depósitos.*
Imposiciones por fianzas.—Véase *Caja de Depósitos.*
Impuesto de descarga.—Recargo adicional.—Fijando el recargo adicional sobre el impuesto de descarga en los puertos que se espresan, en sustitucion de los arbitrios creados para las obras de los mismos..... 765
Impuesto del 5 por 100.—Supresion.—Juntas revolucionarias.— Declarando ineficaces los acuerdos de las Juntas revolucionarias, por los que se suprimió el impuesto del 5 por 100.... 986
—— Véase *Caja de Depósitos.—Visitadores de Hacienda.*
Impuesto personal.—Ayuntamientos.—Intereses de las inscripciones.— Prorogando hasta el 31 de Enero de 1870 el plazo concedido á los Ayuntamientos para aplicar al pago de sus cupos respectivos, por impuesto personal del ejercicio de 1868-69, los intereses vencidos y no cobrados de las inscripciones del 80 por 100 de sus bienes vendidos..... 1072
—— *Establecimiento y cobranza.— Instruccion provisional.*— Aprobando la adjunta instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal..... 347
—— *Pago.— Intereses no satisfechos de inscripciones intrasferibles.*—Dictando varias disposiciones para la admision en pago del cupo del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868-69, de los intereses no satisfechos de las inscripciones intrasferibles que pertenecen á las provincias y á los pueblos..... 417
—— *Repartimiento.*—Aprobando el adjunto repartimiento de cupos provinciales para el impuesto personal..... 366
—— —— *Juntas repartidoras y Jurados.*—Deslindando las atribuciones que competen á las Juntas repartidoras y á los Jurados en las operaciones del repartimiento del impuesto personal..... 1034
—— —— *Administradores económicos.*— Escitando el celo de los Administradores económicos, á fin de que consigan de los Ayuntamientos y Juntas repartidoras la presentacion, en

un brevísimo plazo, de los repartimientos del impuesto personal correspondientes al anterior y al actual año económico..... 1097

Impuesto sobre caballerías.—Militares de cuartel ó de reemplazo.—Resolviendo que todos los militares de cuartel ó de reemplazo que al pasar á dichas situaciones conserven los caballos de su propiedad que tenian en activo, están sujetos al pago de la contribucion de caballerías y carruajes creada por la ley de Presupuestos de 1867-68..... 310

Impuesto sobre la venta de sal.—Véase *Sal.*

Impuesto sobre traslaciones de dominio.—Plazo y forma para su pago.—Sucesiones directas.—Esceptuando del impuesto sobre traslaciones de dominio las sucesiones directas, y señalando los plazos y la forma en que ha de satisfacerse dicho impuesto..... 258

—— Véase *Bonos del Tesoro.*

Impuestos indirectos.—Espedientes.—Via contenciosa.—Confirmando la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, segun la cual no son apelables por la vía contenciosa las resoluciones del Ministerio, recaidas en espedientes que se refieran á los impuestos indirectos, á cuya clase corresponde el de aduanas..... 1052

Inamovilidad judicial.—Véase *Carrera judicial.—Ultramar.*

Incautacion y venta.—Véase *Bienes de las comunidades de Beneficiados en Aragon.*

Incidencias de aduanas.—Véase *Administradores de aduanas.*

Incidentes sobre interpretacion de las Ordenanzas de aduanas.—Acuerdos del Ministerio de Hacienda.—Administraciones de id.—Encargando el puntual cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 15 de Octubre de 1866, para que los Administradores de Hacienda, bajo su responsabilidad, dispongan la ejecucion de los acuerdos que emanen del Ministerio en los incidentes por interpretacion ó aplicacion de las Ordenanzas de aduanas..... 168

Incompatibilidad de cargos.—Véase *Primera enseñanza.*

Indemnizacion de daños.—Véase *Periódicos políticos.*

Indemnizacion de perjuicios.—Véase *Consumos.*

Individuos del Ejército.—Véase *Guardia civil.*

Individuos del Ejército hermanos.—Servicio en el mismo Cuerpo.—Resolviendo que el derecho concedido á los individuos del Ejército de reclamar á su hermano menor para servir en el mismo Cuerpo, solo tiene lugar cuando el reclamado reúne las condiciones y circunstancias que se exigen en el arma en que sirve el hermano mayor, y que faltando estas, deben ser destinados ambos á la de Infantería..... 521

Individuos del Ejército que van á incorporarse á sus banderas.—Raciones de pan.—Dictando varias resoluciones acerca de la forma en que han de cargarse á los Cuerpos de Infantería las raciones de pan que toman sus individuos en la marcha para incorporarse á sus banderas..... 87

Individuos del Ejército sentenciados á ingresar nuevamente en el servicio.—Véase *Premio de enganche.*

Indulto de 10 de Noviembre de 1868.—Véase *Ultramar.*

Indultos por contrabando y defraudacion.—Solicitudes.—Espedientes.—Dictando las reglas que se han de observar en la instruccion de los espedientes de indulto por delitos de contrabando ó defraudacion..... 72

—— *Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.*—Resolviendo que los indultos por delitos de contrabando y defraudacion no comprenden la sujecion á la vigilancia de la Autoridad, si clara y terminantemente no se consigna en ellos la concesion de esta gracia..... 277

Infantería de Marina.—Ascensos y retiros.—Reglamento.—Aprobando el adjunto Reglamento de ascensos y retiros del Cuerpo de Infantería de Marina..... 450

Ingreso, ascenso, clasificacion y retiros.—Véase *Sanidad de la Armada.*

Ingreso, ascensos é inamovilidad.—Véase *Carrera judicial.—Ultramar.*

Ingreso, ascenso y categorías en el Cuerpo.—Véase *Letrados de Hacienda.*

Ingreso, ascenso y retiros de la escala de reserva.—Véase *Armada.*

Ingreso, ascenso y traslacion de Magistrados y Jueces.—Véase *Ultramar.*

Ingreso en la Guardia civil.—Véase *Guardia civil.*

Inscripciones nominativas.—Véase *Beneficencia.—Conversion de títulos.*

Inspectores de.—Véase *Primera enseñanza.*

Institutos de segunda enseñanza.—Sueldos de los Profesores.—Diputaciones provinciales.—Encargando á las Diputaciones provinciales manifiesten si se hallan dispuestas á consignar en sus presupuestos las cantidades á que asciende el aumento de sueldo de los Profesores de instituto, con objeto de nivelar las asignaciones de todos..... 472

Instruccion para el desestanco de.—Véase *Sal.*

Instruccion para la caducidad de.—Véase *Créditos contra el Estado.*

Instruccion para la cobranza de.—Véase *Débitos á la Hacienda.*

Instruccion provisional.—Véase *Impuesto personal.*

Instruccion pública.—Asignaturas.—Auxiliares.—Dictando las disposiciones á que deberán atenerse los Cláustros de las Uni-

versidades, Institutos y Escuelas para la distribucion de asignaturas y el nombramiento de Auxiliares, que les compete con arreglo al decreto de 25 de Octubre último..... 551

Instruccion pública.—Enseñanza libre.—Dictando varias disposiciones relativas á los efectos legales de la enseñanza en los establecimientos libres, creados en virtud de la autorizacion concedida á las Diputaciones y Ayuntamientos por decreto de 14 de Enero último..... 518

—— —— *Rectores de las Universidades.*—Esplicando la inteligencia que debe darse á las disposiciones dictadas sobre enseñanza libre para que esta produzca beneficiosos resultados, y estimulando la creacion de escuelas, el mejoramiento de los Institutos provinciales y el puntual pago de los Maestros. 464

—— *Establecimientos de enseñanza.—Matrícula.*—Disponiendo que los Rectores y Jefes de establecimientos públicos de enseñanza consideren abierta la matrícula hasta 1.° de Diciembre, y que no se dé curso á ninguna solicitud despues de esta fecha..... 710

—— *Exámenes.*—Disponiendo la admision á exámen de todos los alumnos que por el estado de sus estudios puedan optar, despues de aquel, al grado que autorice el ejercicio de la profesion respectiva..... 602

—— —— Haciendo varias aclaraciones sobre la inteligencia de algunas de las disposiciones contenidas en el decreto de 5 de Mayo último, sobre exámenes..... 447

—— *Matrículas.—Exámenes y ejercicios de grados.—Rectores.*—Encargando á los Rectores de los distritos universitarios el cumplimiento, por los establecimientos de enseñanza, de las disposiciones vigentes sobre traslados de matrícula, exámenes y ejercicios de grados y reválidas, y la correccion de toda falta sobre este punto..... 445

—— *Matrículas, grados, títulos y certificados profesionales.—Apertura del curso.*—Dictando varias aclaraciones relativas al pago de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales, y á la inscripcion en la matrícula y apertura del curso en los establecimientos públicos de enseñanza.. 397

Instrucciones al Ministerio fiscal.—Véase *Demandas contra ó á nombre de la Hacienda pública.*

Instrucciones á los Jefes de.—Véase *Administraciones económicas.*

Intereses de depósitos judiciales y administrativos.—Véase *Caja de Depósitos.*

Intereses de las inscripciones.—Véase *Impuesto personal.*

Intereses no satisfechos de inscripciones intrasferibles.—Véase *Impuesto personal.*

Intereses ó rentas de los bienes de.—Véase *Beneficencia.*

Intervencion de Notario en las subastas.—Véase *Fincas del Estado.*
Introduccion de buques.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Introduccion de obras impresas en español.—Véase *Propiedad literaria.*
Isla de Cuba.—Cable submarino entre Santiago de Cuba y la Habana.—Concesion.—Otorgando definitivamente á D. Guillermo F. Smith la concesion para establecer y esplotar un cable submarino entre Santiago de Cuba y la Habana, bajo las condiciones que se espresan..... 980
—— *Casa de moneda.*—Mandando establecer una Casa de moneda en la Habana..... 567
—— *Contribuciones.—Sistema tributario.*—Derogando el decreto de 12 de Febrero de 1867 y todas las disposiciones que se dictaron en su consecuencia, y restableciendo las contribuciones por el mismo suprimidas..... 592
—— *Defensores del pueblo de las Tunas.—Beneméritos de la patria.*—Declarando beneméritos de la patria á los defensores del pueblo de las Tunas, en la isla de Cuba..... 658
—— *Reformas.*—Indicando el pensamiento general del Gobierno acerca de las reformas que la revolucion ha hecho necesarias en Cuba, y la decision que le anima de limitarse, en el empleo de la fuerza, á lo estrictamente preciso para sacar incólume la honra nacional, la integridad del territorio, el principio de autoridad y la libertad..... 563
—— *Registradores de esclavos.—Colectores de contribuciones.*—Suprimiendo los cargos de Registradores de esclavos en la isla de Cuba, cuyas funciones desempeñarán los Colectores de Contribuciones..... 129
—— *Secretaría del Gobierno superior civil.—Reforma.*—Autorizando al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para llevar á efecto el arreglo de la Secretaría de dicho Gobierno, conforme á la plantilla adjunta, refundiendo en aquella dependencia la Direccion de Administracion local, y dictando algunas disposiciones sobre el particular..... 504
—— *Telégrafos.—Gobernador superior civil.*—Dando instrucciones al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para el establecimiento y estension del telégrafo, y autorizándole á celebrar contratos especiales con las compañías de ferrocarriles, Ayuntamientos y empresas particulares para dicho objeto, con sujecion á los pliegos de condiciones que se acompañan..... 580
Isla de Fernando Póo.—Reformas.—Junta consultiva.—Creando una Junta consultiva para estudiar las reformas que deban hacerse en el régimen gubernamental, administrativo y económico de Fernando Póo y sus dependencias..... 930

Isla de Puerto-Rico.—Alumbrado marítimo.—Aprobacion del proyecto.—Aprobando el proyecto de plan de alumbrado marítimo de la isla de Puerto-Rico, y dictando algunas disposiciones para su ejecucion..... 135

—— *Importacion de varios artículos.—Harinas.—Derechos arancelarios.*—Señalando los derechos que han de satisfacer á su importacion en la isla de Puerto-Rico, los artículos comprendidos en la tarifa núm. 1.° del decreto de 30 de Abril último, así como las harinas de trigo y de los demás cereales. 816

—— *Puerto de Puerto-Rico.—Aprobacion del proyecto.*—Aprobando el proyecto de mejora del puerto de Puerto-Rico..... 134

—— *Reforma política y administrativa.—Abolicion de la esclavitud.*—Creando una comision encargada de discutir y proponer al Ministro de Ultramar las bases á que deban sujetarse los proyectos de ley para la reforma política y administrativa, y realizar la abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico..... 500

—— Declarando terminado el encargo de la comision creada para discutir y proponer las bases sobre reforma política y administrativa, y abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico..... 670

—— *Registradores de esclavos.—Supresion.*—Suprimiendo los cargos de Registradores de esclavos en la isla de Puerto-Rico. 787

Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Buques.—Introduccion, construccion, carena y venta.—Permitiendo la introduccion en las islas de Cuba y Puerto-Rico de buques de todas clases, mediante el pago de los derechos que se espresan, y dictando otras disposiciones acerca de la construccion, carena, venta y tripulacion de los mismos..... 814

—— *Ley de Enjuiciamiento civil.*—Mandando promulgar en las islas de Cuba y Puerto-Rico, con las alteraciones que se espresan, la ley de 25 de Junio de 1867, que modificó en la Península el título XII de la Ley de Enjuiciamiento civil..... 683

—— *Libertad de cultos.*—Autorizando en las Antillas españolas el ejercicio público y privado del culto que profesen sus habitantes..... 561

Islas Filipinas.—Brigada sanitaria.—Reglamento.—Aprobando y disponiendo la observancia del reglamento para la organizacion, régimen y servicio de la Brigada sanitaria del Ejército de las islas Filipinas..... 144

—— *Reformas administrativas y económicas.*—Manifestando al Gobernador superior civil de Filipinas el propósito de plantear en aquel archipiélago las reformas administrativas y económicas que permita su estado social y político, en armonía con el creado en España por la revolucion de Setiembre.. 280

Islas Filipinas.—Reformas administrativas y económicas.—Junta especial.—Comision consultiva.—Suprimiendo la Junta especial de reformas de Filipinas, y creando una comision consultiva de las que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de dichas islas..... 819

J

Jefes de Caja.—Véase *Giro mútuo del Tesoro.*
Jefes de las Administraciones económicas.—Véase *Abono de haberes.*
Jefes económicos.—Véase *Reforma económico-administrativa.*
Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada.—Véase *Constitucion de* 1869.
Jefes y Oficiales que disfrutan empleos superiores de Ejército.—Véase *Retiros.*
Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo.—Residencia.—Dictando las reglas que han de observarse acerca de la variacion de residencia de los Jefes y Oficiales en situacion de supernumerarios sin sueldo..... 974
Jueces de primera instancia.—Véase *Contrabando.*
Juez competente para el reconocimiento de un domicilio.—Véase *Contrabando.*
Juez de paz.—Procedimientos contra contribuyentes morosos.—Embargo.—Reconocimiento de morada.—Aprehensiones de contrabando.—Disponiendo que continúen siendo administrativos los procedimientos contra los primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus descubiertos; y cuándo podrán hacerse contenciosos; y declarando competentes á los Jueces de paz para llevar á efecto los embargos acordados en aquellos y para decretar el reconocimiento de la morada y las aprehensiones de contrabando en virtud de sospecha fundada..... 199
Juguetes, perfumería y flores artificiales.—Véase *Arancel de aduanas.*
Junta consultiva de reformas.—Véase *Isla de Fernando Póo.*
Junta consultiva y directiva superior.—Véase *Establecimientos penales.*
Junta de la Deuda pública.—Véase *Cargas de justicia.*
Junta especial.—Véase *Ordenanza general del Ejército.*
Junta especial de reformas.—Véase *Islas Filipinas.*
Juntas administrativas.—Véase *Comitos.—Sal.*
Juntas repartidoras y Jurados.—Véase *Impuesto personal.*
Juntas revolucionarias.—Véase *Impuesto del 5 por 100.*
Jurado de exámen para Maestros.—Véase *Primera enseñanza.*
Juramento.—Véase *Constitucion de* 1869.

Juramento para el desempeño del cargo de Notario.— Véase *Notarios.*
Juros libres sin cavimento.—Justificacion de pertenencia.—Determinando la forma en que debe hacerse la justificacion para acreditar la pertenencia de los juros libres sin cavimento y compuestos de medias anatas..... 1032
Justificacion de existencia.—Véase *Clases pasivas.*
Justificacion de pertenencia.—Véase *Juros libres sin cavimento.*

L

Laguna salada de Fuente-piedra.—Obras de desecacion y saneamiento.—Declarando de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna salada de Fuente-piedra, termino de Antequera, provincia de Málaga, y autorizando á D. Guillermo Partington y D. José Joaquin Figueras para la ejecucion de las mismas..... 386
Legislacion y tarifas.—Véase *Contribucion industrial y de comercio.*
Legislacion penal de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Letrados de Hacienda.—Cuerpo de id.—Ingreso, ascenso y categorías.—Organizando el Cuerpo de Letrados de Hacienda que constituirá una carrera, y dictando varias reglas para el ingreso, ascenso y categorías en la misma..... 488
Ley de 17 de Abril de 1821.—Publicacion.—Causas de conspiracion directa y á mano armada.—Mandando publicar para su aplicacion la ley de 17 de Abril de 1821, sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion directa y *á mano armada* contra la Constitucion y la seguridad interior ó esterior del Estado, y en las que se formen contra salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla..... 264
Ley de Enjuiciamiento civil.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Ley de Enjuiciamiento mercantil.—Véase *Código de Comercio.*
Ley de presupuestos.—Véase *Presupuesto de 1869-70.*
Ley de propiedad literaria.—Véase *Propiedad literaria.*
Ley hipotecaria.—Reforma.—Autorizacion al Gobierno.—Autorizando al Gobierno para llevar á efecto la ley que ha presentado el Ministro de Gracia y Justicia sobre reforma de la Ley hipotecaria..... 951
—— Véase *Direccion del Registro de la propiedad y del Notariado.*
Ley orgánica de Tribunales.—Véase *Ultramar.*
Ley suprema de las platas.—Véase *Acuñacion de moneda.*
Libertad de creacion de Bancos.—Véase *Bancos.*
Libertad de cultos.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Libertad de derechos.—Véase *Cereales.*

Libertad de enseñanza.—Véase *Instruccion pública.*
Libertad de industria.—Véase *Cria caballar.*
Libramientos para el pago á los Maestros.—Véase *Primera enseñanza.*
Libros en castellano impresos en el estranjero.—Véase *Arancel de aduanas.*
Licencias.—Concesion.—Derogando la Real órden de 13 de Junio de 1868, sobre concesion de licencias á los empleados públicos, y restableciendo las disposiciones que acerca del particular contiene el art. 39 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 990
—— —— *Empleados de Hacienda.*—Disponiendo que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales á los empleados de la Administracion económica y á los subalternos de las Direcciones del ramo, sino por causas justificadas, y solicitándose en la forma y por el conducto que se espresa 909
—— —— *Empleados facultativos del catastro.*—Dictando varias disposiciones relativas á la concesion de licencias á los empleados facultativos del catastro 317
—— —— *Orden judicial.—Ministerio fiscal.—Registradores de la propiedad.*—Disponiendo que no se conceda en lo sucesivo ninguna licencia á los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal y á los Registradores de la propiedad, sino en la forma y por el conducto que se espresa 788
Licencias caducadas.—Declarando caducadas las licencias temporales concedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia.. 263
Licencias de casamiento.—Oficiales de la Administracion militar.—Idem de igual clase de la Armada.—Disponiendo que las licencias de casamiento concedidas á los Oficiales de Administracion militar y á los de igual Cuerpo de la Armada, se entienda con opcion á derechos pasivos para sus familias 447
Licencias de empleados.—Véase *Ultramar.*
Licencias para trasladarse al estranjero.—Véase *Clases pasivas de Guerra.*
Licencias retardadas.—Véase *Marina.*
Licencias temporales.—Empleados dependientes del Ministerio de Ultramar.—Señalando el plazo de quince dias para empezar á hacer uso de las licencias temporales que se concedan á los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar en la Península 310
Liquidacion de presupuestos.—Véase *Presupuesto del Estado de 1869-70.*

M

Maestras y maestros de.—Véase *Primera enseñanza.*
Maestros de las Escuelas suprimidas.—Véase *Primera enseñanza.*
Maestros interinos.—Véase *Primera enseñanza.*
Maestros separados.—Véase *Primera enseñanza.*
Manifestaciones públicas.—Véase *Derechos de reunion y asociacion.*
Manufacturas de algodon.—Véase *Aduanas de Dancharinea, Huelva, Junquera y Verin.*
Manufacturas de tabaco.—Véase *Tabaco.*
Marina.—Escuelas de id.—Reglamento para su régimen y gobierno.—Dictando el adjunto reglamento para el régimen y gobierno de las Escuelas de Marina..... 639
—— *Licencias retardadas.—Marineros cumplidos.—Remuneracion.*—Concediendo remuneracion á los marineros á quienes, por circunstancias fortuitas, se les retarde sus licencias por cumplidos..... 667
—— *Reglamento de Contabilidad para el material.*—Aprobando el Reglamento de Contabilidad para el material de la Marina. 201
—— *Servicios anuales.—Copias de id.*—Dictando varias disposiciones para la debida uniformidad de las copias de servicios anuales que deben remitirse al Almirantazgo, con arreglo á lo prevenido en los artículos 52 al 54 de la ley de 4 de Febrero último..... 300
Marineros cumplidos.—Véase *Marina.*
Marismas del rio Allones.—Desecacion y aprovechamiento.—Autorizando á D. Ignacio de las Heras, en nombre de Doña Manuela Rodriguez de Cancio, para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas del rio Allones, provincia de la Coruña..... 770
Marismas del rio Umia.—Concesion.—Otorgando á D. Vicente Zárate y D. Manuel Carreró la concesion de las marismas del rio Umia, para su aprovechamiento con sujecion á las condiciones que se espresan..... 782
Material de ferro-carriles.—Véase *Ferro-carriles.*
Material inútil para el servicio.—Véase *Ferro-carriles.*
Matrícula.—Véase *Instruccion pública.*
Matrículas, exámenes y ejercicios de grados.—Véase *Instruccion pública.*
Matrículas, grados, títulos y certificados profesionales.—Véase *Instruccion pública.*
Media firma.—Directores de las armas y Capitanes generales.—Comunicaciones al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.—

Autorizando á los Directores de las armas y á los Capitanes generales de los distritos, para suscribir con media firma las comunicaciones que dirijan al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra..... 958

Médicos-directores.—Véase *Establecimientos balnearios.*

Mercancías procedentes de las Antillas españolas.—Véase *Aduanas del litoral.*

Mercancías recargadas.—Véase *Arancel de aduanas*

Meritorios sin sueldo.—Véase *Correos.*

Mesadas de supervivencia.—Véase *Clases pasivas.*

Militares.—Solicitudes de gracias por recomendacion.—Disponiendo que las pretensiones de gracias que en lo sucesivo hagan los militares por medio de recomendacion, serán desatendidas y constituirán una nota poco favorable para los interesados..... 746

Militares de cuartel ó de reemplazo.—Véase *Impuesto sobre caballerías.*

Militares en presidio por causas políticas.—Véase *Antigüedad de empleos y grados.*

Minas. — Demasías. — Solicitudes. — Resolviendo lo conveniente acerca de la forma en que han de solicitarse como demasías los terrenos francos que existan entre concesiones mineras. 315

—— *Exportacion de minerales y metales.*—Dictando varias disposiciones relativas á los derechos de esportacion de minerales y metales..... 26

—— —— *Devolucion de exceso de derechos.*—Mandando devolver á los interesados que lo soliciten las cantidades que hayan satisfecho por la exportacion de minerales y metales en el año económico de 1868-69, en cuanto escedan de lo determinado por la órden de 1.° de Julio último..... 1071

—— *Pertenencias para investigacion.—Propiedad de id.*—Declarando que los particulares ó compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigacion de minas, se hallan comprendidos en los artículos 30 y 31 de las bases de la legislacion del ramo, y pueden, por lo tanto, acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad..... 387

Minas de Almaden.—Superintendente.—Director facultativo y económico.—Suprimiendo el cargo de Superintendente de las minas de Almaden, y designando el Director facultativo y económico de las mismas, y la forma en que ha de regirse y administrarse aquel establecimiento..... 83

Minerales y metales.—Véase *Arancel de aduanas.—Minas.*

Ministerio de Estado.—Planta del personal.—Reorganizando la plantilla del Ministerio de Estado..... 3

Ministerio de Fomento.—Comision para su reorganizacion.—Creando

una comision que proponga lo mas oportuno para la reorganizacion del Ministerio de Fomento..... 552
Ministerio de Gracia y Justicia.—Planta del personal.—Reformando la planta de la Secretaría y demás dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia..... 54
—— —— Reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia..... 307
Ministerio de la Gobernacion.—Planta del personal.—Reorganizando la plantilla del Ministerio de la Gobernacion..... 28
Ministerio de Ultramar.—Planta del personal.—Reorganizando la plantilla del personal del Ministerio de Ultramar..... 338
—— —— Suprimiendo en la planta del Ministerio de Ultramar una plaza de Oficial y creando tres de Auxiliares..... 921
Ministerio fiscal.—Derechos individuales.—Dando instrucciones al Ministerio fiscal para el puntual y exacto cumplimiento de sus deberes, respecto á la investigacion y persecucion de los delitos que se cometan en contra de los derechos y libertades del individuo y de los poderes públicos establecidos por la Constitucion..... 771
—— Véase *Demandas contra ó á nombre de la Hacienda pública.—Licencias.—Ultramar.*
Ministros de Estado.—Véase *Cesaciones de Ministros.—Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Fomento.—Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Gracia y Justicia.—Véase *Cesaciones de Ministros.—Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Hacienda.—Véase *Cesaciones de Ministros.—Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Guerra.—Véase *Cesaciones de Ministros.—Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Marina.—Véase *Cesaciones de Ministros.—Dimisiones de Ministros.—Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Ultramar.—Véase *Cesaciones de Ministros.—Nombramientos de Ministros.*
Monederos falsos.—Gobernadores de las provincias.—Circular á los Gobernadores civiles de las provincias é instrucciones que la acompañan, sobre vigilancia y persecucion de monederos falsos..... 1085
Montes públicos esceptuados de la desamortizacion.—Custodia y fomento.—Personal subalterno.—Organizando el personal encargado de la custodia y fomento de los montes públicos esceptuados de la desamortizacion..... 429
—— —— *Reglamento.*—Aprobando el adjunto reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes..... 432

Muebles y efectos usados.—Véase *Arancel de aduanas.*
Muebles y enseres para el servicio y defensa de los buques.—Véase *Exencion de derechos.*
Muestras de.—Véase *Tabacos.*
Municiones.—Certificados de abono.—Fijando el plazo para la validez de los certificados de abono de municiones, con destino á las plazas de nuevo ingreso en los Cuerpos del Ejército..... 624
—— *Comisiones de reserva.—Capitanes generales.*—Disponiendo que los Capitanes generales de los distritos municionen, cuando lo estimen conveniente, á las Comisiones de reserva, sin perjuicio de que estas devuelvan á los Parques las municiones que no hubiesen consumido en funcion de guerra.. 766
—— *Reglamento.*—Rectificando el error cometido en la numeracion de varios artículos del reglamento de 12 de Noviembre último para municionar en tiempo de paz á los Cuerpos del Ejército..... 444
Museo de tapices.—Comision directiva.—Disponiendo que se forme la Comision directiva del Museo de Tapices del Escorial, á fin de que se proceda á la instalacion del mismo... 56
—— *Bibliotecas del Escorial y de Palacio.—Comision.*—Disponiendo que una comision, compuesta de los individuos que de su seno elija la Directiva del Museo de Tapices, examine los documentos relativos á las bibliotecas del Escorial y de Palacio, y proponga los medios oportunos para que ambas puedan ser abiertas al público..... 609

N

Nombramientos de.—Véase *Contadores de aduanas.—Estanqueros.*
Nombramientos de Ministros.—Ministro de Estado.—Disponiendo que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue de dicho Ministerio el Ministro de Ultramar, D. Manuel Becerra..... 443
—— —— Disponiendo que D. Manuel Silvela vuelva á encargarse del Ministerio de Estado..... 555
—— —— Nombrando Ministro de Estado á D. Cristino Martos. 721
—— *Ministro de Fomento.*—Nombrando Ministro de Fomento á D. José Echegaray..... 128
—— *Ministro de Gracia y Justicia.*—Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel Ruiz Zorrilla..... 127
—— *Ministro de Hacienda.*—Nombrando Ministro de Hacienda á D. Constantino Ardanáz..... 128
—— —— Nombrando Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola..... 721

una comision que proponga lo mas oportuno para la reorganizacion del Ministerio de Fomento..... 552
Ministerio de Gracia y Justicia.—Planta del personal.—Reformando la planta de la Secretaría y demás dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia..... 54
—— —— Reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia..... 307
Ministerio de la Gobernacion.—Planta del personal.—Reorganizando la plantilla del Ministerio de la Gobernacion..... 28
Ministerio de Ultramar.—Planta del personal.— Reorganizando la plantilla del personal del Ministerio de Ultramar..... 338
—— —— Suprimiendo en la planta del Ministerio de Ultramar una plaza de Oficial y creando tres de Auxiliares..... 921
Ministerio fiscal.—Derechos individuales.—Dando instrucciones al Ministerio fiscal para el puntual y exacto cumplimiento de sus deberes, respecto á la investigacion y persecucion de los delitos que se cometan en contra de los derechos y libertades del individuo y de los poderes públicos establecidos por la Constitucion..... 771
—— Véase *Demandas contra ó á nombre de la Hacienda pública.—Licencias.—Ultramar.*
Ministros de Estado.—Véase *Cesaciones de Ministros.—Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Fomento.—Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Gracia y Justicia.—Véase *Cesaciones de Ministros.—Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Hacienda.—Véase *Cesaciones de Ministros.—Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Guerra.—Véase *Cesaciones de Ministros.—Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Marina.—Véase *Cesaciones de Ministros.—Dimisiones de Ministros.—Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Ultramar.—Véase *Cesaciones de Ministros.—Nombramientos de Ministros.*
Monederos falsos.—Gobernadores de las provincias.—Circular á los Gobernadores civiles de las provincias é instrucciones que la acompañan, sobre vigilancia y persecucion de monederos falsos..... 1085
Montes públicos esceptuados de la desamortizacion.—Custodia y fomento.—Personal subalterno.—Organizando el personal encargado de la custodia y fomento de los montes públicos esceptuados de la desamortizacion..... 429
—— —— *Reglamento.*— Aprobando el adjunto reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes..... 432

Muebles y efectos usados.—Véase *Arancel de aduanas.*
Muebles y enseres para el servicio y defensa de los buques.—Véase *Exencion de derechos.*
Muestras de.—Véase *Tabacos.*
Municiones.—Certificados de abono.—Fijando el plazo para la validez de los certificados de abono de municiones, con destino á las plazas de nuevo ingreso en los Cuerpos del Ejército..... 624
—— *Comisiones de reserva.—Capitanes generales.*—Disponiendo que los Capitanes generales de los distritos municionen, cuando lo estimen conveniente, á las Comisiones de reserva, sin perjuicio de que estas devuelvan á los Parques las municiones que no hubiesen consumido en funcion de guerra.. 766
—— *Reglamento.*—Rectificando el error cometido en la numeracion de varios artículos del reglamento de 12 de Noviembre último para municionar en tiempo de paz á los Cuerpos del Ejército..... 444
Museo de tapices.—Comision directiva.—Disponiendo que se forme la Comision directiva del Museo de Tapices del Escorial, á fin de que se proceda á la instalacion del mismo... 56
—— *Bibliotecas del Escorial y de Palacio.—Comision.*—Disponiendo que una comision, compuesta de los individuos que de su seno elija la Directiva del Museo de Tapices, examine los documentos relativos á las bibliotecas del Escorial y de Palacio, y proponga los medios oportunos para que ambas puedan ser abiertas al público..... 609

N

Nombramientos de.—Véase *Contadores de aduanas.—Estanqueros.*
Nombramientos de Ministros.—Ministro de Estado.—Disponiendo que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue de dicho Ministerio el Ministro de Ultramar, D. Manuel Becerra..... 443
—— —— Disponiendo que D. Manuel Silvela vuelva á encargarse del Ministerio de Estado..... 555
—— —— Nombrando Ministro de Estado á D. Cristino Martos. 721
—— *Ministro de Fomento.*—Nombrando Ministro de Fomento á D. José Echegaray..... 128
—— *Ministro de Gracia y Justicia.*—Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel Ruiz Zorrilla..... 127
—— *Ministro de Hacienda.*—Nombrando Ministro de Hacienda á D. Constantino Ardanáz..... 128
—— —— Nombrando Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola..... 721

Nombramientos de Ministros.—Ministro de la Guerra.—Disponiendo que durante la ausencia de D. Juan Prim, se encargue del Ministerio de la Guerra el Ministro de Marina, D. Juan Bautista Topete..... 411
—— *Ministro de Marina.*—Disponiendo se encargue del despacho del Ministerio de Marina D. Juan Prim y Prats, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra... 742
—— *Ministro de Ultramar.*—Nombrando Ministro de Ultramar á D. Manuel Becerra..... 122
—— *Presidente del Consejo de Ministros.*—Disponiendo que durante la ausencia de D. Juan Prim y Prats, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho de dicha Presidencia el Ministro de Marina é interino de Guerra Don Juan Bautista Topete..... 412
—— —— Disponiendo que D. Juan Prim y Prats se encargue nuevamente de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de la Guerra..... 556
Notario.—Véase *Fincas del Estado.*
Notarios.—Juramento para el desempeño de su cargo.—Reformando el art. 42 del Reglamento orgánico del Notariado, relativo á la fórmula y solemnidad del juramento que han de prestar los Notarios antes de entrar en el desempeño de su cargo.. 64
Numeracion.—Véase *Bonos del Tesoro y sus cupones.*

O

Obras de desecacion y saneamiento.—Véase *Laguna salada de Fuentepiedra.*
Obras de limpia y construccion.—Véase *Puerto de Tarragona.*
Obras de reparacion.—Véase *Cuarteles militares.*
Obras de utilidad pública.—Véase *Canal de riego derivado de los rios Castril y Guardal.*
Obras impresas en el estranjero en idioma español.—Véase *Propiedad literaria.*
Obligaciones emitidas por las compañías.—Véase *Ferro-carriles.*
Oficiales de la Administracion de la Armada.—Véase *Licencias de casamiento.*
Oficiales de la Administracion militar.—Véase *Licencias de casamiento.*
Oficiales de los Cuerpos del Ejército.—Hojas de hechos.—Trasladando la órden espedida con fecha 14 de Mayo último, en la que se dictaron varias disposiciones referentes á las hojas de hechos de los Oficiales que se hallan en los Cuerpos..... 384
Oficiales del Ejército deportados por causas políticas.—Antigüedad de empleos.—Ascensos reglamentarios.—Disponiendo la antigüedad que ha de acreditarse en sus empleos y grados, á los

Oficiales del Ejército á quienes hubiera correspondido reglamentariamente ascender durante su deportacion en Ultramar por causas políticas..... 671
Oficiales letrados de Hacienda.—Véase *Subastas de molienda de sales y actos análogos.*
Oficiales letrados de Hacienda cesantes por renuncia.—Derechos.—Determinando los derechos que deben reservarse á los Oficiales letrados de Hacienda pública que renuncian sus destinos.. 73
Oposicion para el ingreso de Ayudantes.—Véase *Estadística.*
Orden judicial.—Véase *Licencias.*
Ordenanza general del Ejército.—Junta especial.—Creando una Junta especial que redacte la Ordenanza general del Ejército. 409
Ordenanzas de aduanas.—Derechos arancelarios.—Abono de id.—Derogando los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de aduanas, y declarando obligatorio, al contado y sin descuento ó por medio de pagarés á sesenta y noventa dias, el abono de los derechos de Arancel que devenguen las mercancías..... 32
—— *Exacion de derechos.—Revision de documentos.*—Modificando la redaccion del art. 660 de las Ordenanzas, sobre revision de los documentos que sirven en las aduanas para la exaccion de derechos..... 1091
Organizacion de Bibliotecas.—Véase *Bibliotecas populares.*

P

Pagarés vencidos y no satisfechos.—Véase *Desamortizacion.*
Pago á los Maestros.—Véase *Primera enseñanza.*
Pago de atrasos.—Véase *Primera enseñanza.*
Pago de derechos al contado.—Véase *Buques á la descarga.*
Pago de fincas subastadas en quiebra.—Véase *Desamortizacion.*
Pago de plazos.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*
Pago del impuesto.—Véase *Impuesto personal.*
Panteon de Marinos ilustres.—Bendicion.—Traslacion de restos.—Disponiendo la bendicion del Panteon de Marinos ilustres, y que se depositen en sus tumbas los restos de los que se encuentran en la capilla del mismo y en el cementerio de la ciudad de San Fernando..... 411
—— *Traslacion de los restos de Mendez Nuñez.*—Disponiendo que se trasladen, en ocasion oportuna, al Panteon de Marinos ilustres, los restos del Contraalmirante D. Casto Mendez Nuñez, y que se depositen en el Museo Naval los objetos que se designan..... 410
Pañuelos de flecos ó guarniciones sobrepuestas.—Véase *Arancel de aduanas.*

Papel sellado.—Reforma.—Papel de pagos al Estado.—Refundiendo en una sola clase, que se denominará «papel de pagos al Estado,» las del de multas, reintegros y matrículas, y los sellos para Secretarías de Audiencias..... 968

—— —— *Sellos de Correos y telégrafos.*—Reformando las clases del papel sellado y refundiendo en una sola los sellos de correos y de telégrafos..... 941

—— *Sellos sueltos.*—Variando la redaccion de diferentes artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, á fin de armonizarlos con lo dispuesto en el de 18 del corriente mes acerca del papel sellado..... 975

Papel sellado para los libros de recaudacion.—Véase *Recaudadores de contribuciones.*

Parceladores.—Véase *Estadística.*

Parques de artillería.—Véase *Cartuchos metálicos.*

Partidas sacramentales.—Compulsa en el estranjero.—Gastos.—Resolviendo que son de cuenta del Tesoro público los gastos que ocasione en el estranjero la compulsa de las partidas sacramentales, y fijando la forma en que ha de hacerse el abono y rendicion de cuentas por dicho concepto..... 983

Pasamanería.—Véase *Arancel de aduanas.*

Pase á la segunda reserva.—Véase *Segunda reserva.*

Pase á Ultramar.—Véase *Estado mayor de Plazas.*

Patrimonio de la Corona.—Extincion.—Reversion y venta de bienes.—Declarando extinguido el Patrimonio de la Corona, revertiendo al Estado en pleno dominio sus bienes y derechos y los de la Real Casa, y disponiendo su enajenacion, con las escepciones que se espresan..... 934

Patronato de España.—Véase *Santos lugares de Jerusalen.*

Patronos y administradores de Memorias, Obras pias y demás fundaciones de carácter benéfico.—Véase *Beneficencia.*

Pensiones á viudas y huérfanas de Facultativos.—Véase *Clases pasivas.*

Pensiones atrasadas de censos.—Véase *Desamortizacion.*

Pensiones de viudedad y orfandad.—Véase *Clases pasivas.*

Pensiones vitalicias.—Concesion.—Concediendo una pension vitalicia de 800 escudos anuales á la viuda de D. Cándido Capilla. 660

Percibo de haberes.—Véase *Clases pasivas de guerra.*

Periódicos políticos.—Indemnizacion de daños.—Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 100.000 escudos, destinado á indemnizar á los siete periódicos políticos que fueron secuestrados el 23 de Junio de 1866 por el Capitan general de Madrid, de los daños que por consecuencia de esta medida les fueron ocasionados..... 658

Personal.—Véase *Direccion general de Estadística.*

Personal del Cuerpo de.—Véase *Comunicaciones.*

Personal para la custodia y fomento de montes.—Véase *Montes públicos exceptuados de la desamortizacion.*
Pertenencias de investigacion.—Véase *Minas.*
Pescados frescos, frutas y hortalizas importadas por el ferrocarril.—Véase *Aduana de Badajoz.*
Piezas sueltas.—Véase *Armamento trasformado al modelo de 1867.*
Planes de.—Véase *Carreteras y caminos vecinales.*
Planta del personal.—Véase *Ministerio de Estado.—Idem de Gracia y Justicia.—Idem de la Gobernacion.—Idem de Ultramar.*
Platas adquiridas por la Casa de moneda de Madrid.—Véase *Acuñacion de moneda.*
Plazo y forma para el pago.—Véase *Impuesto sobre traslaciones de dominio.*
Plazo para reclamar.—Véase *Desamortizacion.*
Plus de campaña.—Carabineros.—Guardia civil.—Fijando los casos y la forma en que procede el abono del plus de campaña á las fuerzas de Carabineros y Guardia civil..... 737
Pontones ó almacenes flotantes.—Puertos marítimos del Reino.—Prohibiendo en el puerto de Vigo y en los demás del Reino el establecimiento de pontones ó almacenes flotantes..... 556
Premio de cobranza.—Véase *Contribuciones.—Contribuyentes.*
Premio de enganche.—Individuos del Ejército sentenciados á ingresar de nuevo en el servicio.—Ampliando el art. 41 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, (1) en el sentido de que no quedan privados del derecho al premio de enganche convenido, los individuos del Ejército á quienes por sentencia de Tribunal competente se les obligue á ingresar nuevamente en aquel, despues de cumplida una condena, para estinguir el tiempo de su compromiso. 507
Premios de constancia.—Abono de tiempo.—Sargentos.—Resolviendo que no se cuente abono alguno á los sargentos por sus premios de constancia, salvos los de campaña, que deben empezarse á contar desde el tercer premio en adelante.... 522
—— Véase *Sargentos primeros en comisiones de reserva.*
Prescripcion.—Véase *Comisos.*
Presidentes de las Juntas provinciales.—Véase *Primera enseñanza.*
Presidentes del Consejo de Ministros.—Véase *Cesaciones de Ministros.—Nombramientos de Ministros.*
Presupuesto de gastos de 1869-70.—Autorizacion al Gobierno.—Autorizando al Gobierno para invertir el producto de las contribuciones y rentas públicas hasta el 31 de Octubre, con arreglo al proyecto del presupuesto de gastos..... 24
—— —— Prorogando la autorizacion concedida al Gobierno para

(1) En el epígrafe de la órden núm. 677, pág. 307, se dice por error material Julio último y debe decir Julio de 1851.

invertir el producto de las contribuciones y rentas públicas, con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado del año económico de 1869-70..... 781

Presupuesto de gastos de 1869-70.—Véase *Derechos arancelarios.*

Presupuesto de ingresos de 1869-70.—*Ley de id.*—Fijando el presupuesto de ingresos para el año económico de 1869-70..... 6

Presupuesto del Estado de 1869-70.—*Liquidacion.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes Constituyentes el proyecto de ley de liquidacion del presupuesto del Estado del año económico de 1869-70..... 673

Presupuesto para personal de.—Véase *Visitadores de Hacienda.*

Presupuestos de 1860.—*Cuentas generales del Estado.—Aprobacion.*—Aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año de 1860, y los suplementos, anulaciones y trasferencias de créditos que se espresan... 775

Presupuestos de 1870-71.—*Formacion de id.*—Disponiendo que por todos los Ministerios se proceda desde luego á la formacion de sus respectivos presupuestos para el año económico de 1870-71..... 282

—— *Proyecto de ley.—Autorizacion al Ministro de Hacienda.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes Constituyentes el proyecto de ley de Presupuestos del Estado para el año económico de 1870-71..... 673

Presupuestos municipales.—Diputaciones provinciales.—Dictando varias disposiciones relativas á la formacion y remision por las Diputaciones provinciales, del resúmen de los gastos é ingresos, aprobados en los presupuestos, de todos los distritos municipales de la provincia..... 527

—— Véase *Primera enseñanza.*

Primera enseñanza.—Gobernadores.—Corporaciones populares.—Juntas provinciales y locales.—Estimulando el celo de los Gobernadores, Corporaciones populares y Juntas provinciales y locales, para que la primera enseñanza adquiera todo el desarrollo que exigen la cultura y los adelantos de la época. 469

—— *Inspectores.*—Dictando varias prevenciones á los Inspectores de primera enseñanza para asegurar, en lo posible, la suerte del Magisterio y perfeccionar la administracion de este ramo..... 656

—— *Maestras.—Tribunales de exámen.*—Disponiendo la forma en que han de constituirse los tribunales para el exámen de las Maestras elementales y superiores de primera enseñanza. 957

—— *Maestros.—Incompatibilidad de cargos.*—Declarando incompatibles los cargos de Maestro de primera enseñanza é individuo de la Corporacion municipal..... 666

Primera enseñanza.—Maestros.—Jurado de exámen.—Inspector de la provincia.—Resolviendo que cuando el Inspector de la provincia no forme parte del Jurado de exámen para Maestros de primera enseñanza, deberá el Presidente del tribunal rubricar los pliegos para los ejercicios escritos..... 655

—— —— *Libramientos para el pago.—Presidentes de las Juntas provinciales.*—Declarando que á los Presidentes de las Juntas provinciales corresponde espedir los libramientos para el pago del personal y material de los Maestros del ramo.... 507

—— *Maestros de las Escuelas suprimidas.—Haberes.*—Declarando que los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza suprimidas, tienen derecho á los dos tercios del haber que han disfrutado en dichos establecimientos..... 597

—— *Maestros y Maestras.—Pago de atrasos.*—Dando instrucciones á los Gobernadores de provincia, á fin de que los Ayuntamientos paguen todos los atrasos á los Maestros y Maestras de primera enseñanza de su localidad..... 65

—— —— *Títulos por duplicado.*—Resolviendo por quién deben espedirse los títulos por duplicado de los Maestros y Maestras de primera enseñanza..... 661

—— *Maestros interinos.—Dotaciones.*—Indicando los medios que deben emplearse para atender al pago de los Maestros interinos de primera enseñanza, en el caso en que deba tambien abonarse dotacion á los propietarios..... 600

—— *Maestros separados.—Haberes.*—Declarando el haber que deben percibir los Maestros que hayan sido separados de sus escuelas sin prévia formacion de espediente, y los que lo fueron con dicho requisito..... 506

—— *Pago á los Maestros.—Presupuestos municipales.*—Declarando que los Ayuntamientos no pueden anular los convenios hechos con los Maestros de primera enseñanza para el percibo de las retribuciones, sin el concurso y asentimiento de estos y aprobacion de la Junta provincial, ni dejar de incluir en los presupuestos las cantidades convenidas..... 521

Prisioneros y presos carlistas.—Gastos de manutencion.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que, con cargo á lo asignado en el presupuesto á calamidades públicas, disponga el pago de los gastos que ocasione la manutencion de los prisioneros y presos carlistas..... 412

Procedimientos contra contribuyentes morosos.—Véase *Juez de paz.*

Procedimientos ejecutivos.—Véase *Ferro-carriles.*

Profesorado público.—Reglamento para el ingreso, ascensos y jubilaciones.—Resolviendo que se proceda inmediatamente á la formacion de un reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para los ascensos, jubilaciones y

traslaciones de los Profesores, y que, aprobado que sea, se provean todas las cátedras vacantes en los establecimientos públicos de enseñanza..... 654

Profesores escedentes.—Sueldo de id.—Escuelas de Bellas Artes, Náutica y demás que se espresan.—Declarando escedentes á los Profesores de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y clases de Taquigrafía, que percibian sus haberes del Estado, y fijando el sueldo que en aquel concepto han de disfrutar..... 560

Profesores y empleados.—Véase *Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores y cátedras de Taquigrafía.*

Propiedad de pertenencias mineras.—Véase *Minas.*

Propiedad literaria.—Ley de id.— Obras impresas en el estranjero en idioma español.—Derogando el párrafo 2.° del art. 15 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, y permitiendo la introduccion en España de todas las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma español en el estranjero, prévio el pago de los derechos de aduanas que correspondan..... 476

Propósitos del Gobierno.—Véase *Circular á los Representantes de España en el estranjero.*

Provision de las vacantes.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Provisiones, exhortos y requisitorias.—Véase *Ultramar.*

Proyectos de ley.—Véase *Comision legislativa.*

Publicacion en la Gaceta.—Véase *Derechos de importacion de mercancías estranjeras.*

Puerto de Puerto-Rico.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Puerto de Tarragona.—Obras de limpia y construccion.—Aprobando la proposicion presentada por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona, para la ejecucion de las obras de limpia de aquel puerto y construccion del contramuelle ó dique del Oeste..... 625

Puertos marítimos del reino.—Véase *Pontones ó almacenes flotantes.*

Puntillas de punto crochet.—Véase *Sello de marchamo.*

Q

Quiebras.—Véase *Ferro-carriles.*

Quintas.—Véase *Reemplazo de 1869.*

Quintos.—Sustituciones repetidas.—Resolviendo que el mozo á

quien tocase la suerte de soldado puede hacer nuevas y repetidas sustituciones, por cualquiera de los medios prescritos en el art. 139 de la ley vigente de reemplazos..... 750

R

Raciones de pan.—Véase *Individuos del Ejército que van á incorporarse á sus banderas.*

Rebelion carlista.—Circular á los Prelados.—Exhortando y encargando á los M. R. Arzobispos y R. Obispos la adopcion de las disposiciones que se consignan, respecto de los eclesiásticos que hayan abandonado las iglesias á que estuviesen adscritos, para lanzarse á combatir la situacion política creada por las Córtes Constituyentes..... 318

—— —— *Contestaciones de los Prelados.*—Disponiendo lo conveniente acerca de las contestaciones dadas por los Prelados al decreto espedido con fecha 5 de Agosto último..... 476

—— —— Manifestando á los Prelados que se citan el agrado de S. A., por haber respondido digna y satisfactoriamente á la exhortacion contenida en el decreto de 5 de Agosto último..... 485

—— —— Remitiendo al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para los efectos que con arreglo á las leyes procedan, las contestaciones, dadas con motivo del decreto de 5 de Agosto último, por los Prelados que se mencionan..... 481

Recargo adicional.—Véase *Impuesto de descarga.*

Recargo de.—Véase *Contribuciones.*

Recargos impuestos por las aduanas.—Distribucion.—Declaracion de valores bajos.—Señalando el recargo que debe imponerse á los adeudantes que declaren valores bajos, y declarándole repartible entre la Hacienda pública y los empleados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 410 de las Ordenanzas generales de aduanas..... 586

Recaudacion de.—Véase *Costas.*

Recaudadores de contribuciones.— Papel sellado para sus libros.—Declarando que los delegados de los Ayuntamientos encargados de la recaudacion de contribuciones, no están obligados á llevar sus libros en papel del sello 9.°, que es el que dichas Corporaciones deben usar en los suyos, bastándoles emplear el de oficio..... 1009

Reclamaciones contra los acuerdos de las aduanas.—Véase *Ultramar.*

Reclamaciones por falta de cabida de las fincas.—Véase *Desamortizacion.*

Recompensas.—Véase *Empleados dependientes del Cuerpo de comunicaciones.*
Reconocimiento de domicilio.—Véase *Contrabando.—Juez de paz.*
Rectores de las Universidades.—Véase *Instruccion pública.*
Redecillas de seda vegetal.—Véase *Arancel de aduanas.*
Redencion de censos.—Véase *Desamortizacion.*
Redencion y enganche del servicio militar.—Sargentos y cabos licenciados.—Declarando vigente el último párrafo del art. 19 de la ley de 24 de Junio de 1867, sobre redencion y enganches del servicio militar, y que, por lo tanto, solo pueden ser admitidos como soldados los sargentos y cabos, que habiendo sido licenciados ó estando en la segunda reserva, deseen volver al servicio activo..... 322
Réditos atrasados.—Véase *Desamortizacion.*
Reduccion de haberes.—Véase *Clases pasivas militares de Ultramar.*
Reduccion de haberes y pensiones.—Véase *Ultramar.*
Reduccion del capital.—Véase *Sociedad Catalana general de crédito.*
Reduccion del precio de la sal.—Véase *Sal.*
Reemplazo de 1869.—Distribucion de los 25.000 hombres.—Trasladando á los Gobernadores de provincia la circular espedida por el Ministerio de la Guerra, para la distribucion entre las diferentes armas del Ejército y Armada, de los 25.000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual; y escitando su celo para la mayor exactitud en el cumplimiento de las instrucciones que contiene..... 57
Reforma de la Ley hipotecaria.—Véase *Ley hipotecaria.*
Reforma de la Secretaría del Gobierno superior civil.—Véase *Isla de Cuba.*
Reforma de los establecimientos penales.—Véase *Establecimientos penales.*
Reforma de sellos.—Véase *Papel sellado.*
Reforma del papel sellado.—Véase *Papel sellado.*
Reforma económico administrativa.—Administraciones económicas.—Gobernadores de provincia.—Jefes económicos.—Encargando á los Gobernadores de provincia dicten las disposiciones convenientes, para llevar á cabo la reforma económico-administrativa de las dependencias de la Hacienda..... 25
Reforma en el ramo de.—Véase *Beneficencia.*
Reforma y mejora de.—Véase *Cárceles y presidios.*
Reforma política y administrativa.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Reformas.—Véase *Isla de Cuba.—Isla de Fernando Poó.—Isla de Puerto-Rico.—Islas Filipinas.*
Reformas planteadas por la revolucion.—Véase *Circular á los Representantes de España en el estranjero.*
Registradores de esclavos.—Véase *Isla de Cuba.—Isla de Puerto Rico.*

Registradores de la propiedad.—Abogacía.—Ejercicio de id.—Declarando que los Registradores de la propiedad pueden ejercer la abogacía, aun en aquellos actos que hayan de inscribir despues..... 293
—— Véase *Licencias.*
Reglamento.—Véase *Escuela Naval flotante.*
—— *de aprovechamiento de aguas.*—Véase *Canal Imperial de Aragon.*
—— *de ascensos y retiros.*—Véase *Infantería de Marina.*
—— *de ascensos y retiros del Cuerpo de Artillería de la Armada.*—Véase *Armada.*
—— *de ascensos y retiros del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.*—Véase *Armada.*
—— *de Contabilidad.*—Véase *Marina.*
—— *de ingreso, ascensos y retiros.*—Véase *Sanidad de la Armada.*
—— *de organizacion del Cuerpo de Artillería de la Armada.*—Véase *Armada.*
—— *del Cuerpo de Ingenieros.*—Véase *Armada.*
—— *del Cuerpo de Sanidad.*—Véase *Armada.*
—— *del Cuerpo eclesiástico.*—Véase *Armada.*
—— *del personal subalterno de montes.*—Véase *Montes públicos esceptuados de la desamortizacion.*
—— *orgánico de.*—Véase *Administracion económica provincial.*—*Administraciones económicas.*
—— *para el ingreso, ascensos y jubilaciones de los Profesores.*—Véase *Profesorado público.*
—— *para el ingreso, ascensos y retiros.*—Véase *Armada.*
—— *para el régimen y gobierno de las escuelas de Marina.*—Véase *Marina.*
—— *para la Academia de estudios superiores.*—Véase *Armada.*
—— *para la Brigada sanitaria del Ejército.*—Véase *Islas Filipinas.*
—— *para la declaracion de exenciones del servicio.*—Véase *Armada.*
—— *para la ejecucion de la Ley hipotecaria.*—Véase *Registro de la Propiedad y del Notariado.*
—— *para municionar al Ejército.*—Véase *Municiones.*
Reglamentos del Cuerpo administrativo y del de Guarda-almacenes de la Armada.—Véase *Armada.*
Reglas para rifas.—Véase *Rifas.*
Rehabilitacion para el goce de retiro.—Véase *Retiros.*
Remision al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de las contestaciones de algunos Prelados.—Véase *Rebelion carlista.*
Remuneracion por retardo de licencia.—Véase *Marina.*
Rendicion de cuentas.—Véase *Ampliaciones de presupuestos.*—*Estanqueros.*
Renovacion de sellos.—Véase *Sellos ó troquales para* 1870.

Renovacion y conversion.—Véase *Títulos de 3 por 100 consolidado y diferido.*
Repartimiento de cupos provinciales.—Véase *Impuesto personal.*
Repartimientos.—Véase *Impuesto personal.*
Repartos y matrículas.—Véase *Contribuciones territorial y de subsidio.*
Repeso de sal.—Véase *Sal.*
Rescision del contrato.—Véase *Desamortizacion.*
Resguardos de la Caja de Depósitos.—Véase *Caja de Depósitos—Empréstito de 200.000.000 de escudos.*
Resguardos en equivalencia de los estraviados.—Véase *Caja de Depósitos.*
Residencia.—Véase *Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo.*
Retiro forzoso por edad.—Véase *Retiros.*
Retiros.—Rehabilitacion para el goce.—Direccion del Tesoro.—Declarando que compete á la Direccion del Tesoro la rehabilitacion para que vuelva al goce del retiro todo militar que, estando en posesion de él, cesa en su disfrute por pasar á las carreras civiles, cuando cese en estas, y dictando otras disposiciones sobre el mismo asunto..... 396
—— *Retiro forzoso por edad.—Jefes y Oficiales que disfrutan empleos superiores de Ejército.*—Disponiendo que á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos é Institutos que disfrutan empleos superiores de Ejército, no se les espida el retiro forzoso por edad hasta que cumplan la marcada á los que en dicho Ejército se hallan en posesion de iguales empleos..... 487
Reversion y venta de bienes.—Véase *Patrimonio de la Corona.*
Revision de documentos.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*
Revision y reconocimiento de.—Véase *Cargas de justicia.*
Rifas.—Reglas á que deben sujetarse.—Facultando á la Administracion para autorizar, con arreglo á ciertas prescripciones, las rifas que se espresan..... 81
Ropa hecha y bordada.—Véase *Arancel de aduanas.*

S

Sal.—Comisos.—Juntas administrativas.—Desestimando la reclamacion de D. José Suarez para el abono de una partida de sal que le detuvo la Administracion de Hacienda pública de Sevilla en Noviembre de 1868, y disponiendo que la Junta administrativa resuelva lo que proceda con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1852, decidiéndose en igual sentido los casos análogos que puedan presentarse..... 1029

Sal.—Desestanco.—Aprobando la adjunta instruccion para llevar á efecto la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal..... 959
—— —— Dictando reglas para llevar á efecto el desestanco de la sal, dispuesto por la ley de 16 de Junio de este año. 1076
—— —— Adoptando varias resoluciones para facilitar el cumplimiento de la ley de 16 de Junio último sobre desestanco de la sal..... 1094
—— *Fábricas de salazon.—Repeso de la sal.*—Disponiendo que se gire una visita á todas las fábricas de salazon, y determinando las formalidades con que ha de practicarse aquella y el repeso de la sal, para evitar perjuicios á la Hacienda..... 1080
—— *Impuesto sobre la venta.—Tarifas.*—Adicionando, en la forma que se espresa, las tarifas del impuesto sobre la industria de la venta de sal..... 952
—— *Reduccion de precio.—Fomentadores de pesca y salazon.*—Declarando que la reduccion en el precio de la sal, acordada en 30 de Junio último, solo alcanza á los fomentadores de pesca y salazon..... 1044
—— *Venta á precio de gracia.*—Dictando varias disposiciones relativas al surtido de sal á precio de gracia, con motivo del desestanco de dicho artículo..... 1079
Sanidad de la Armada.—Cuerpo de id.—Ingreso, ascensos, clasificacion y retiros.—Reglamento.—Aprobando el adjunto Reglamento para el ingreso, ascensos, clasificacion y retiros del Cuerpo de Sanidad de la Armada..... 457
Santos Lugares de Jerusalen.—Patronato de España.—Comision informativa.—Dando por terminado el encargo de la Comision creada en 14 de Enero de 1868, para informar acerca de las cuestiones relativas al Patronato de España en los Santos Lugares de Jerusalen..... 964
Sargentos del Ejército.—Véase *Premios de constancia.*
Sargentos y cabos licenciados.—Véase *Redencion y enganche del servicio militar.*
Sargentos licenciados que vuelven al servicio despues de contraer matrimonio.—Depósito para casarse.—Resolviendo que á los sargentos licenciados que volviesen al servicio y hubiesen contraido matrimonio mientras fueron paisanos, no debe exigírseles depósito ni otro requisito..... 443
Sargentos primeros de reemplazo.—Véase *Sargentos primeros en comisiones de reserva.*
Sargentos primeros del Ejército.—Sobresueldos.—Dictando algunas disposiciones relativas á los sobresueldos de los sargentos primeros del Ejército..... 322
Sargentos primeros en comisiones de reserva.—Idem de reempla-

zo.—Sobresueldos.—Premios de constancia.—Resolviendo que ni los sargentos primeros que figuran en las comisiones de reserva, ni los que se hallan en situacion de reemplazo, tienen derecho al goce de los sobresueldos que les corresponderian estando en activo; y que, respecto á los premios de constancia, se cumpla lo mandado sobre el particular en las disposiciones que se citan..... 326

Sargentos primeros reenganchados.—Véase *Segunda reserva.*

Sargentos segundos, cabos y soldados.—Véase *Sobresueldos.*

Sargentos vueltos al servicio.—Véase *Servicio militar.*

Seccion de patronatos.—Delegados especiales.—Administradores provinciales.—Incorporando á la plantilla general del Ministerio de la Gobernacion la seccion de patronatos, creada en 10 de Junio último; disponiendo que cesen los delegados especiales nombrados en igual fecha, y creando los Administradores provinciales, con las atribuciones y deberes que fijará la Direccion de Beneficencia..... 789

Secciones del.—Véase *Consejo de Estado.*

Secretaría del Gobierno superior civil.—Véase *Isla de Cuba.*

Secretaría del Ministerio de.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Seda y borra de seda.—Véase *Arancel de aduanas.*

Segunda reserva.—Pase á la misma.—Sargentos primeros reenganchados.—Modificando el art. 3.° de la órden de 30 de Junio último, referente á la concesion de pases á la segunda reserva á los sargentos primeros reenganchados..... 389

—— Véase *Sobresueldos.*

Sello de marchamo.—Puntillas de punto crochet.—Mandando que á las puntillas de punto crochet se les ponga el sello de marchamo, prevenido por decreto de 11 de Octubre de 1868.. 954

Sellos de Correos y Telégrafos.—Véase *Papel sellado.*

Sellos ó troqueles para 1870.—*Renovacion.*—Autorizando á la Administracion para llevar á efecto, sin las formalidades de subasta, la renovacion de los sellos ó troqueles necesarios para la renta de Aduanas durante el año de 1870..... 612

Sellos sueltos.—Véase *Papel sellado.*

Senadores, Diputados, Jefes de administracion y Coroneles.—Véase *Clases pasivas.*

Servicio en el mismo Cuerpo.—Véase *Individuos del Ejército hermanos.*

Servicio militar.—Sargentos vueltos al mismo.—Resolviendo la situacion en que deben considerarse los individuos vueltos al servicio militar con el empleo de sargentos primeros ó segundos..... 793

Servicios anuales.—Véase *Marina.*

Servicios para la conservacion del órden.—Generales, Jefes, Oficiales y tropa.—Guardia civil y Carabineros.—Voluntarios de la libertad.—Disponiendo que se dén las gracias, en nombre de S. A. el Regente del Reino, á todos los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército, Guardia civil y Carabineros y á los Voluntarios de la libertad, por los servicios últimamente prestados para la conservacion del órden, sin perjuicio de las recompensas especiales..... 623

Sistema tributario.—Véase *Isla de Cuba.*

Situacion de cuartel.—Véase *Generales y Brigadieres exentos de servicio.*

Situacion de los sargentos vueltos al servicio.—Véase *Servicio militar.*

Sobresueldos.—Sargentos segundos, cabos y soldados.—Segunda reserva.—Directores generales.—Haciendo estensiva á los sargentos segundos, cabos y soldados la órden de 7 de Agosto último, por la cual se dispuso que los sargentos primeros que sirven en las reservas ó están de reemplazo no tienen derecho á sobresueldos, y dejando sin efecto la de 17 del mismo mes, en que se autorizó á los Directores generales para destinar á la segunda reserva á los sargentos que á su juicio no debian continuar en el servicio activo..... 933

—— Véase *Sargentos primeros del Ejército.—Idem en comisiones de reserva.*

Sociedad Catalana general de crédito.—Reduccion del capital.—Reduciendo el capital de la sociedad *Catalana general de Crédito*..... 198

Sociedades anónimas.—Véase *Ultramar.*

Sociedades de crédito.—Véase *Bancos.*

Solicitudes.—Véase *Indulto por contrabando y defraudacion.*

Solicitudes de demasías.—Véase *Minas.*

Solicitudes de gracias por recomendacion.—Véase *Militares.*

Solicitudes ó instancias de sustitucion.—Véase *Sustitucion del servicio militar.*

Subasta.—Véase *Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.*

Subastas.—Depósitos en metálico.—Trasladando la órden espedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se fija la suma que deben satisfacer los depósitos en metálico para optar á subastas..... 716

Subastas de arriendo.—Véase *Fincas del Estado.*

Subastas de molienda de sales y actos análogos. — Oficiales letrados de Hacienda.—Resolviendo que los Oficiales letrados de Hacienda asistan á las subastas de molienda de sales y otros

actos análogos á que antes concurrian los Promotores fiscales del ramo..... 1051

Subvencion.—Véase *Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.*

Sucesiones directas.—Véase *Impuesto sobre traslaciones de dominio.*

Sueldos.—Véase *Generales y Brigadieres exentos de servicio.*

Sueldos de los Profesores.—Véase *Institutos de segunda enseñanza.*

Sueldos de los Profesores escedentes.—Véase *Profesores escedentes.*

Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.—Véase *Indultos por contrabando y defraudacion.*

Superintendente.—Véase *Minas de Almaden.*

Supresion.—Véase *Arquitectos provinciales.—Banco español Filipino.—Impuesto del* 5 *por* 100.

Supresion de los Brigadieres.—Véase *Armada.*

Supresion de los registradores de esclavos.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Supresion del cuarto del cartero.—Véase *Correos.*

Suspension de elecciones.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Suspension de garantias.—Véase *Constitucion de* 1869.

Suspension de pagos.—Véase *Ferro-carriles.*

Sustitucion del servicio militar.—Solicitudes.— Derogando la Real órden de 9 de Mayo de 1863, y disponiendo que corresponde al Ministerio de la Guerra resolver las instancias de sustitucion en el servicio que soliciten los individuos de todas las armas del Ejército, despues de trascurrido el plazo prefijado por la ley de quintas..... 317

Sustitucion personal en el Ejército.— Derechos de los sustitutos.— Aclarando varias disposiciones, que se citan, relativas á las condiciones con que ha de hacerse la sustitucion personal en el Ejército, y á los derechos que corresponden á los sustitutos..... 739

Sustituciones repetidas.—Véase *Quintos.*

T

Tabaco.—Manufacturas.—Tarifa de precios.—Reduciendo los precios en venta señalados en la tarifa de 10 de Mayo último á las manufacturas de tabaco que se espresan, y dictando varias disposiciones para llevar á efecto esta reforma..... 1053

Tabaco filipino.—Gastos de conduccion á las fábricas.—Resolviendo que los gastos de conduccion de una partida de tabaco filipino desde el puerto de Alicante á la fábrica de la capital

se imputen al artículo que se cita del presupuesto vigente, y que esta disposicion sirva de regla general para las cuentas de igual naturaleza..... 1057

Tabacos.—Comisos.—Distribucion.—Derogando la Real órden de 5 de Marzo de 1866, relativa á la distribucion del importe de los comisos de tabacos, y disponiendo la forma en que ha de hacerse dicha distribucion en los diversos casos que se espresan..... 918

—— *Muestras.—Contratistas.—Certificados de los Cónsules.*—Determinando la forma en que deben espedir los Cónsules los certificados que han de acompañar á las cajas de muestras de tabacos que presenten los contratistas en las fábricas de la Península, y las formalidades con que ha de hacerse el reconocimiento..... 1026

Tabacos habanos.—Despacho.—Comisos y aprehensiones.—Administradores económicos y de aduanas.—Fijando los trámites y formalidades con que debe hacerse el despacho de tabacos habanos, y los procedimientos que han de seguirse en los comisos y aprehensiones por los Administradores económicos y de aduanas..... 401

Tabacos y sales vendidos á bajos precios.—Véase *Estanqueros.*

Tablas de valores.—Véase *Derechos de importacion de mercancías estranjeras.*

Tablas y rodillos de madera para tejidos y hules.—Véase *Arancel de aduanas.*

Tarifa de precios.—Véase *Cable telegráfico entre España y Cuba.—Tabaco.*

Tarifa para el franqueo obligatorio de ingresos para Ultramar.—Véase *Correos.*

Tarifas.—Véase *Sal.*

Tejidos de lana con mezcla de algodon.—Véase *Arancel de aduanas.*

Tejidos y hules.—Véase *Arancel de aduanas.*

Telégrafos.—Cuerpo de id.—Ingreso de los aspirantes á Telegrafistas.—Dictando varias disposiciones para facilitar el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, de los aspirantes á las treinta plazas de telegrafistas segundos que han de proveerse..... 929

—— *Vacantes.—Alumnos del Cuerpo.*—Modificando el art. 24 del decreto de 24 de Marzo último, por el cual se fijan las vacantes que deben cubrir los Oficiales alumnos del Cuerpo de Telégrafos..... 768

—— Véase *Isla de Cuba.*

Telegramas.—Véase *Cable telegráfico entre España y Cuba.*

Tiro al blanco.—Distintivo para el premio.—Disponiendo lo conveniente acerca del distintivo que se espresa, para premiar

actos análogos á que antes concurrian los Promotores fiscales del ramo..... 1051

Subvencion.—Véase *Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.*

Sucesiones directas.—Véase *Impuesto sobre traslaciones de dominio.*

Sueldos.—Véase *Generales y Brigadieres exentos de servicio.*

Sueldos de los Profesores.—Véase *Institutos de segunda enseñanza.*

Sueldos de los Profesores escedentes.—Véase *Profesores escedentes.*

Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.—Véase *Indultos por contrabando y defraudacion.*

Superintendente.—Véase *Minas de Almaden.*

Supresion.—Véase *Arquitectos provinciales.—Banco español Filipino.—Impuesto del* 5 *por* 100.

Supresion de los Brigadieres.—Véase *Armada.*

Supresion de los registradores de esclavos.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Supresion del cuarto del cartero.—Véase *Correos.*

Suspension de elecciones.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Suspension de garantias.—Véase *Constitucion de* 1869.

Suspension de pagos.—Véase *Ferro-carriles.*

Sustitucion del servicio militar.—Solicitudes.— Derogando la Real órden de 9 de Mayo de 1863, y disponiendo que corresponde al Ministerio de la Guerra resolver las instancias de sustitucion en el servicio que soliciten los individuos de todas las armas del Ejército, despues de trascurrido el plazo prefijado por la ley de quintas..... 317

Sustitucion personal en el Ejército.— Derechos de los sustitutos.— Aclarando varias disposiciones, que se citan, relativas á las condiciones con que ha de hacerse la sustitucion personal en el Ejército, y á los derechos que corresponden á los sustitutos..... 739

Sustituciònes repetidas.—Véase *Quintos.*

T

Tabaco.—Manufacturas.—Tarifa de precios.—Reduciendo los precios en venta señalados en la tarifa de 10 de Mayo último á las manufacturas de tabaco que se espresan, y dictando varias disposiciones para llevar á efecto esta reforma..... 1053

Tabaco filipino.—Gastos de conduccion á las fábricas.—Resolviendo que los gastos de conduccion de una partida de tabaco filipino desde el puerto de Alicante á la fábrica de la capital

se imputen al artículo que se cita del presupuesto vigente, y que esta disposicion sirva de regla general para las cuentas de igual naturaleza..... 1057

Tabacos.—Comisos.—Distribucion.—Derogando la Real órden de 5 de Marzo de 1866, relativa á la distribucion del importe de los comisos de tabacos, y disponiendo la forma en que ha de hacerse dicha distribucion en los diversos casos que se espresan..... 918

—— *Muestras.—Contratistas.—Certificados de los Cónsules.*—Determinando la forma en que deben espedir los Cónsules los certificados que han de acompañar á las cajas de muestras de tabacos que presenten los contratistas en las fábricas de la Península, y las formalidades con que ha de hacerse el reconocimiento..... 1026

Tabacos habanos.—Despacho.—Comisos y aprehensiones.—Administradores económicos y de aduanas.—Fijando los trámites y formalidades con que debe hacerse el despacho de tabacos habanos, y los procedimientos que han de seguirse en los comisos y aprehensiones por los Administradores económicos y de aduanas..... 401

Tabacos y sales vendidos á bajos precios.—Véase *Estanqueros.*

Tablas de valores.—Véase *Derechos de importacion de mercancías estranjeras.*

Tablas y rodillos de madera para tejidos y hules.—Véase *Arancel de aduanas.*

Tarifa de precios.—Véase *Cable telegráfico entre España y Cuba.—Tabaco.*

Tarifa para el franqueo obligatorio de ingresos para Ultramar.—Véase *Correos.*

Tarifas.—Véase *Sal.*

Tejidos de lana con mezcla de algodon.—Véase *Arancel de aduanas.*

Tejidos y hules.—Véase *Arancel de aduanas.*

Telégrafos.—Cuerpo de id.—Ingreso de los aspirantes á Telegrafistas.—Dictando varias disposiciones para facilitar el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, de los aspirantes á las treinta plazas de telegrafistas segundos que han de proveerse..... 929

—— *Vacantes.—Alumnos del Cuerpo.*—Modificando el art. 24 del decréto de 24 de Marzo último, por el cual se fijan las vacantes que deben cubrir los Oficiales alumnos del Cuerpo de Telégrafos..... 768

—— Véase *Isla de Cuba.*

Telegramas.—Véase *Cable telegráfico entre España y Cuba.*

Tiro al blanco.—Distintivo para el premio.—Disponiendo lo conveniente acerca del distintivo que se espresa, para premiar

á los individuos de tropa que sobre salgan en la práctica del tiro al blanco..... 327

Títulos de Deuda diferida.—Véase *Conversion de títulos.*

Títulos del 3 por 100 consolidado y diferido.—Renovacion y conversion.—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto la renovacion de los títulos del 3 por 100 consolidado y la conversion de los del diferido..... 1092

—— —— Disponiendo que se figure en escudos el capital de los títulos que han de emitirse para la renovacion de los del 3 por 100 consolidado y conversion de los del diferido, y que el vencimiento de los semestres de los nuevos títulos sea en 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año..... 1036

Títulos por duplicado á Maestros y Maestras.—Véase *Primera enseñanza.*

Títulos profesionales.—Espedicion.—Haciendo algunas aclaraciones á la circular de 2 de Enero último, sobre espedicion de los títulos profesionales..... 316

Toneladas de los buques.—Véase *Derechos arancelarios.*

Trabajos topográfico-parcelarios.—Véase *Estadística.*

Trasferencias de concesion.—Véase *Ferro-carril de Villalba á Segovia.*

Traslacion al Escorial.—Véase *Escuela especial de Ingenieros de Montes.*

Traslacion de aduanas.—Véase *Aduana de Roncesvalles.*

Traslacion de depósitos á otros puntos.—Véase *Caja de Depósitos.*

Traslacion á otro tercio como pena.—Véase *Guardia civil.*

Traslacion de restos mortales.—Véase *Panteon de Marinos ilustres.*

Traslaciones de fondos.—Véase *Caja de Depósitos.*

Traslaciones de residencia al estranjero.—Véase *Clases pasivas.*

Traslaciones de residencia de Ultramar á la Península y Baleares.—Véase *Arancel de aduanas.*

Tribunal de Cuentas del Reino.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Tribunales de exámen de Maestras.—Véase *Primera enseñanza.*

Tribunales de Justicia.—Véase *Costas.*

Tul de algodon perfilado con seda y de seda perfilado con algodon.—Véase *Arancel de aduanas.*

U

Ultramar.—Aduanas.—Calificacion de mercancías.—Derechos indebidamente exigidos.—Reclamaciones.—Dictando reglas acerca del tiempo y forma en que son admisibles las reclamaciones sobre calificacion de mercancías y pago de derechos

indebidamente exigidos por las aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 784
Ultramar.—Aduanas.—Cuerpo de empleados de id.—Creando el Cuerpo de empleados de aduanas de Ultramar, y dictando varias disposiciones para su organizacion..... 911
—— *Carrera judicial.—Ingreso, ascensos é inamovilidad.*—Disponiendo rijan en las provincias de Ultramar y en la forma que se espresa, los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion del Estado, referentes á la entrada, ascenso é inamovilidad en la carrera judicial..... 38
—— —— Dictando varias disposiciones para facilitar la ejecucion del decreto de esta fecha, acerca de la aplicacion en Ultramar de los artículos de la Constitucion del Estado referentes á la inamovilidad judicial..... 41
—— —— Derogando el decreto de 2 de Julio último, por el que se dictaron reglas para el nombramiento, traslacion y separacion de los Magistrados y Alcaldes mayores de Ultramar..... 423
—— —— Estableciendo la inamovilidad judicial en las provincias de Ultramar, y dictando varias reglas para el ingreso, ascenso y traslacion de los Magistrados y Jueces..... 821
—— *Carreras civiles de la Administracion pública.—Licencias.*—Adicionando, en la forma que se espresa, el art. 78 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, aprobado en 3 de Junio de 1866, relativamente al uso de licencias por los empleados de aquel ramo..... 601
—— *Clases pasivas.—Reduccion de haberes y pensiones.*—Reduciendo, en la forma que se espresa, los haberes y pensiones que los individuos de clases pasivas tengan consignados en las cajas de Ultramar, y no residan en aquellas provincias. 904
—— *Código penal.—Comision para su aplicacion en las provincias de Ultramar.*—Aumentando el número de Vocales de la comision creada, en 10 de Setiembre último, para la aplicacion del Código penal en las provincias de Ultramar..... 911
—— *Contabilidad administrativa.—Cuerpo de id.*—Creando el Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar, y dictando varias disposiciones para su organizacion..... 970
—— *Correspondencia de oficio y privada.*—Prohibiendo que en lo sucesivo y bajo ningun concepto se incluyan en los paquetes de oficio de la correspondencia de Ultramar, otros pliegos que los que tengan dicho carácter y se hallen comprendidos en el índice de las comunicaciones que se remiten. 276
—— *Derechos de navegacion y puerto.—Buques belgas.*—Asimilando los buques belgas á los españoles, para el pago de los dere-

chos de navegacion y puerto en las provincias españolas de Ultramar..... 559

Ultramar.—Derechos de navegacion y puerto.—Buques de Austria y Hungría.—Asimilando los buques de Austria y Hungría á los españoles, para el pago de los derechos de navegacion y puerto en las posesiones españolas de Ultramar..... 559

—— *Empleados.—Datos para sus espedientes.*—Reclamando á los Gobernadores superiores civiles de Ultramar los datos que se espresan, relativos á todos los empleados que sirven actualmente en aquellas provincias..... 958

—— *Descuento del 5 por 100.*—Imponiendo el descuento del 5 por 100 en los sueldos, sobresueldos, gratificaciones y demás haberes de los empleados de Ultramar..... 566

—— *Funcionarios del órden judicial.—Clasificacion.*—Publicando las bases acordadas para la clasificacion de los funcionarios activos y cesantes del órden judicial en Ultramar..... 752

—— —— *Ley orgánica de Tribunales.—Division judicial.—Comision.*—Creando una comision con el encargo de examinar los espedientes de todos los funcionarios del órden judicial en las provincias de Ultramar, y las solicitudes y títulos de los que aspiren á entrar en dicha carrera, dando dictámen sobre ellos; de formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales, y de estudiar y proponer las bases de una division judicial en aquellos territorios..... 426

—— *Funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal.—Espedientes.*—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto el exámen de los espedientes de los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal en las provincias de Ultramar... 753

—— —— *Espedientes de cesantes.*—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto el exámen de los espedientes de todos los cesantes de las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar, y de los que aspiren á ingresar en las mismas..... 751

—— *Indulto de 10 de Noviembre de 1868.*—Haciendo estensivo á las provincias de Ultramar el decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868, con la escepcion que se espresa..... 903

—— *Legislacion penal.—Comision para su reforma.*—Disolviendo la comision creada en 1866 para estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en Ultramar; y creando en su lugar otra que proponga, con urgencia, las alteraciones necesarias en el Código penal vigente en la Península para que rija en aquellas provincias; formule una ley provisional para su aplicacion y estudio, y proponga una de Enjuiciamiento criminal para dichos territorios.... 499

—— *Ley orgánica de Tribunales.—Comision.*—Disponiendo que se

aumente con dos el número de Vocales de la comision encargada de formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales de Ultramar 522

Ultramar—Ministerio fiscal.—Inamovilidad.—Resolviendo que, interin se promulgue la ley orgánica de Tribunales para las provincias de Ultramar, se apliquen al Ministerio fiscal las disposiciones sobre inamovilidad judicial que contiene el decreto de la misma fecha, con las alteraciónes que especialmente se determinen por otro decreto..... 829

—— *Provisiones, exhortos y requisitorias.—Fórmulas para su expedicion.*—Resolviendo que en las provisiones, exhortos y demás documentos que espidan los Tribunales y Juzgados de las provincias de Ultramar, se use la fórmula de *En nombre de S. A. el Regente del Reino*..... 64

—— *Sociedades anónimas.*—Derogando el decreto y reglamento de 9 de Octubre de 1853 y demás disposiciones sobre constitucion de Sociedades anónimas en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; y restableciendo el Código de Comercio en todo lo relativo á la constitucion y organizacion de las mismas... 528

Urcas y corbetas para la instruccion de.—Véase *Guardias marinas.*

Uso de toda la barba.—Véase *Ejército.*

V

Vacantes.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.—Telégrafos.*

Validez de títulos y estudios.—Véase *Enseñanza libre.*

Vapores-correos entre Singapore y Manila.—Contrata por subasta.—Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en subasta pública el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila..... 131

Venta de la sal á precio de gracia.—Véase *Sal.*

Venta de tabacos y sales á menor precio.—Véase *Estanqueros.*

Via gubernativa.—Véase *Demandas contra ó á nombre de la Hacienda pública.*

Vicepresidente de la Junta de.—Véase *Estadística.*

Visitadores de Hacienda.—Presupuesto para personal.—Reduciendo el crédito consignado en el capítulo 7.° de la seccion 8.ª del presupuesto vigente, para personal de Visitadores generales de Hacienda..... 409

—— *Gratificaciones mensuales.—Impuesto del 5 por 100.*—Resolviendo que la gratificacion de 150 escudos mensuales concedida á los Visitadores de Hacienda nombrados por órden de 31 de Marzo último, no está sujeta al descuento de 5

chos de navegacion y puerto en las provincias españolas de Ultramar..... 559

Ultramar.—Derechos de navegacion y puerto.—Buques de Austria y Hungría.—Asimilando los buques de Austria y Hungría á los españoles, para el pago de los derechos de navegacion y puerto en las posesiones españolas de Ultramar..... 559

—— *Empleados.—Datos para sus espedientes.*—Reclamando á los Gobernadores superiores civiles de Ultramar los datos que se espresan, relativos á todos los empleados que sirven actualmente en aquellas provincias..... 958

—— *Descuento del 5 por 100.*—Imponiendo el descuento del 5 por 100 en los sueldos, sobresueldos, gratificaciones y demás haberes de los empleados de Ultramar..... 566

—— *Funcionarios del órden judicial.—Clasificacion.*—Publicando las bases acordadas para la clasificacion de los funcionarios activos y cesantes del órden judicial en Ultramar..... 752

—— —— *Ley orgánica de Tribunales.—Division judicial.—Comision.*—Creando una comision con el encargo de examinar los espedientes de todos los funcionarios del órden judicial en las provincias de Ultramar, y las solicitudes y títulos de los que aspiren á entrar en dicha carrera, dando dictámen sobre ellos; dé formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales, y de estudiar y proponer las bases de una division judicial en aquellos territorios..... 426

—— *Funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal.—Espedientes.*—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto el exámen de los espedientes de los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal en las provincias de Ultramar... 753

—— —— *Espedientes de cesantes.*—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto el exámen de los espedientes de todos los cesantes de las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar, y de los que aspiren á ingresar en las mismas..... 754

—— *Indulto de 10 de Noviembre de 1868.*—Haciendo estensivo á las provincias de Ultramar el decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868, con la escepcion que se espresa..... 903

—— *Legislacion penal.—Comision para su reforma.*—Disolviendo la comision creada en 1866 para estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en Ultramar; y creando en su lugar otra que proponga, con urgencia, las alteraciones necesarias en el Código penal vigente en la Península para que rija en aquellas provincias; formule una ley provisional para su aplicacion y estudio, y proponga una de Enjuiciamiento criminal para dichos territorios.... 499

—— *Ley orgánica de Tribunales.—Comision.*—Disponiendo que se

aumente con dos el número de Vocales de la comision encargada de formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales de Ultramar 522
Ultramar—Ministerio fiscal.—Inamovilidad.—Resolviendo que, interin se promulgue la ley orgánica de Tribunales para las provincias de Ultramar, se apliquen al Ministerio fiscal las disposiciones sobre inamovilidad judicial que contiene el decreto de la misma fecha, con las alteraciónes que especialmente se determinen por otro decreto..... 829
—— *Provisiones, exhortos y requisitorias.—Fórmulas para su expedicion.*—Resolviendo que en las provisiones, exhortos y demás documentos que espidan los Tribunales y Juzgados de las provincias de Ultramar, se use la fórmula de *En nombre de S. A. el Regente del Reino*..... 64
—— *Sociedades anónimas.*—Derogando el decreto y reglamento de 9 de Octubre de 1853 y demás disposiciones sobre constitucion de Sociedades anónimas en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; y restableciendo el Código de Comercio en todo lo relativo á la constitucion y organizacion de las mismas... 528
Urcas y corbetas para la instruccion de.—Véase *Guardias marinas.*
Uso de toda la barba.—Véase *Ejército.*

V

Vacantes.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.—Telégrafos.*
Validez de títulos y estudios.—Véase *Enseñanza libre.*
Vapores-correos entre Singapore y Manila.—Contrata por subasta.—Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en subasta pública el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila..... 131
Venta de la sal á precio de gracia.—Véase *Sal.*
Venta de tabacos y sales á menor precio.—Véase *Estanqueros.*
Via gubernativa.—Véase *Demandas contra ó á nombre de la Hacienda pública.*
Vicepresidente de la Junta de.—Véase *Estadística.*
Visitadores de Hacienda.—Presupuesto para personal.—Reduciendo el crédito consignado en el capítulo 7.° de la seccion 8.ª del presupuesto vigente, para personal de Visitadores generales de Hacienda..... 409
—— *Gratificaciones mensuales.—Impuesto del 5 por 100.*—Resolviendo que la gratificacion de 150 escudos mensuales concedida á los Visitadores de Hacienda nombrados por órden de 31 de Marzo último, no está sujeta al descuento de 5

por 100, y mandando devolver á los mismos las cantidades que por este concepto se les hayan descontado..... 995

Viuda con hijos propios é hijastros.—Véase *Clases pasivas.*

Viudas y huérfanos.—Véase *Clases pasivas.*

Voluntarios de la libertad.—Véase *Servicios para la conservacion del órden.*

Z

Zona fiscal.—Géneros exentos de guia. — Eximiendo de la guia, establecida en las Ordenanzas de aduanas para la circulacion por la zona fiscal, á los géneros comprendidos en las partidas del Arancel que se citan..... 916

FIN DE LOS ÍNDICES.

3 6105 063 574 177

Stanford Law Library
3 6105 063 574 177

Stanford Law Library
3 6105 063 574 177

3 6105 063 574 177

3 6105 063 574 177